



— REPÚBLICA ARGENTINA —

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

13ª REUNIÓN – 9ª SESIÓN ORDINARIA
JUNIO 30 DE 2010

PERÍODO 128º

Presidencia de los señores diputados
Eduardo A. Fellner,
Ricardo Alfonsín
y Patricia S. Fadel

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo,**
doctor **Ricardo J. Vázquez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta,**
doctor **Andrés D. Eleit**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.	DI TULLIO, Juliana	MARTÍNEZ ODDONE, Heriberto A.
ACOSTA, María Julia	DÍAZ BANCALARI, José María	MENDOZA, Sandra M.
AGOSTO, Walter Alfredo	DÍAZ ROIG, Juan Carlos	MERA, Dalmacio Enrique
AGUAD, Oscar Raúl	DÍAZ, Susana Eladia	MERCHÁN, Paula Cecilia
AGUIRRE DE SORIA, Hilda Clelia	DONDA PÉREZ, Victoria Analía	MERLO, Mario Raúl
ALCUAZ, Horacio Alberto	ERRO, Norberto Pedro	MICHETTI, Marta Gabriela
ALFARO, Germán Enrique	ESPÍNDOLA, Gladys Susana	MILMAN, Gerardo Fabián
ALFONSÍN, Ricardo	FADEL, Patricia Susana	MONTOYA, Jorge Luciano
ALIZEGUI, Antonio Anibal	FADUL, Liliana	MORÁN, Juan Carlos
ALONSO, Gumersindo Federico	FAUSTINELLI, Hipólito	MORANTE, Antonio Arnaldo María
ALONSO, Laura	FAVARIO, Carlos Alberto	MOREJÓN, Manuel Amor
ÁLVAREZ, Elsa María	FEIN, Mónica Haydé	MORENO, Carlos Julio
ÁLVAREZ, Jorge Mario	FÉLIX, Omar Chaffi	MOUILLERÓN, Roberto Mario
ALVARO, Héctor Jorge	FELLNER, Eduardo Alfredo	NEBREDA, Carmen Rosa
ARBO, José Ameghino	FERNÁNDEZ, Rodolfo Alfredo	OBEID, Jorge Alberto
ARENA, Celia Isabel	FERNÁNDEZ BASUALDO, Luis María	OLIVA, Cristian Rodolfo
ARETA, María Josefa	FERRÁ DE BARTOL, Margarita	OLMEDO, Alfredo Horacio
ARGUMEDO, Alcira Susana	FERRARI, Gustavo Alfredo Horacio	ORSOLINI, Pablo Eduardo
ASEF, Daniel Edgardo	FIAD, Mario Raymundo	PAIS, Juan Mario
ASPIAZU, Lucio Bernardo	FIOL, Paulina Esther	PANSA, Sergio Horacio
ATANASOF, Alfredo Néstor	FORCONI, Juan Carlos	PARADA, Liliana Beatriz
BALDATA, Griselda Ángela	FORTE, Ulises José	PAREDES URQUIZA, Alberto Nicolás
BARBIERI, Mario Leandro	FORTUNA, Francisco José	PAROLI, Raúl Omar
BARRANDEGUY, Raúl Enrique	GALLARDO, Miriam Graciela	PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
BARRIOS, Miguel Ángel	GAMBARO, Natalia	PERALTA, Fabián Francisco
BEDANO, Nora Esther	GARCÍA, Irma Adriana	PEREYRA, Guillermo Antonio
BENAS, Verónica Claudia	GARCÍA, María Teresa	PÉREZ, Adrián
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	GARCÍA, Susana Rosa	PÉREZ, Alberto José
BERNAL, María Eugenia	GARNERO, Estela Ramona	PÉREZ, Jorge Raúl
BERTOL, Paula María	GERMANO, Daniel	PERIÉ, Hugo Rubén
BERTONE, Rosana Andrea	GIL LAVEDRA, Ricardo Rodolfo	PERIÉ, Julia Argentina
BIANCHI, Ivana María	GIL LOZANO, Claudia Fernanda	PIEMONTE, Héctor Horacio
BIDEGAIN, Gloria	GIOJA, Juan Carlos	PILATTI VERGARA, María Inés
BONASSO, Miguel Luis	GIUBERGIA, Miguel Ángel	PINEDO, Federico
BRILLO, José Ricardo	GIUDICI, Silvana Myriam	PINTO, Sergio Damián
BRUE, Daniel Agustín	GODOY, Ruperto Eduardo	PLAINI, Francisco Omar
BULLRICH, Patricia	GONZÁLEZ, Gladys Esther	PORTELA, Agustín Alberto
BURYAILE, Ricardo	GONZÁLEZ, Juan Dante	PRIETO, Hugo Nelson
CALCHAQUÍ, Mariel Adela	GONZÁLEZ, Nancy Susana	PUERTA, Federico Ramón
CARCA, Elisa Beatriz	GRANADOS, Dulce	PUIGGRÓS, Adriana Victoria
CARDELLI, Jorge Justo	GRIBAUDO, Christian Alejandro	QUINTERO, Marta Beatriz
CARLOTTO, Remo Gerardo	GULLO, Juan Carlos Dante	QUIROGA, Horacio Rodolfo
CARRANZA, Carlos Alberto	GUZMÁN, Olga Elizabeth	QUIROZ, Elsa Siria
CARRIÓ, Elisa María Avelina	HELLER, Carlos Salomón	RÉ, Hilma Leonor
CASAÑAS, Juan Francisco	HOTTON, Cynthia Liliana	RECALDE, Héctor Pedro
CASELLES, Graciela María	IBARRA, Eduardo Mauricio	REGAZZOLI, María Cristina
CASTALDO, Norah Susana	IBARRA, Vilma Lidia	REYES, María Fernanda
CASTAÑÓN, Hugo	IGLESIAS, Fernando Adolfo	RIOBOO, Sandra Adriana
CEJAS, Jorge Alberto	IRRAZÁBAL, Juan Manuel	RISKO, Silvia Lucrecia
CHEMES, Jorge Omar	ITURRASPE, Nora Graciela	RIVARA, Raúl Alberto
CHIENO, María Elena Petrona	JURI, Mariana	ROBLEDO, Roberto Ricardo
CHIUICHANO, Rosa Laudelina	KATZ, Daniel	RODRÍGUEZ, Evaristo Arturo
CICILIANI, Alicia Mabel	KENNY, Eduardo Enrique Federico	RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	KUNKEL, Carlos Miguel	ROSSI, Agustín Oscar
COMELLI, Alicia Marcela	LANCETA, Rubén Orfel	ROSSI, Alejandro Luis
COMI, Carlos Marcelo	LANDAU, Jorge Alberto	ROSSI, Cipriana Lorena
CONTI, Diana Beatriz	LEGUIZAMÓN, María Laura	RUCCI, Claudia Mónica
CÓRDOBA, Stella Maris	LEVERBERG, Stella Maris	RUIZ, Ramón
CORTINA, Roy	LINARES, María Virginia	SABBATELLA, Martín
COSTA, Eduardo	LLANOS, Ermino Edgardo Marcelo	SALIM, Juan Arturo
CREMER DE BUSTI, María Cristina	LLERA, Timoteo	SATRAGNO, Lidia Elsa
CUCCOVILLO, Ricardo Oscar	LÓPEZ, Rafael Ángel	SCALESI, Juan Carlos
CURRILÉN, Oscar Rubén	LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	SCIUTTO, Rubén Darío
CUSINATO, Gustavo	LORGES, Juan Carlos	SEGARRA, Adela Rosa
DAHER, Zulema Beatriz	LOZANO, Claudio Raúl	SEREBRINSKY, Gustavo Eduardo
DAMILANO GRIVARELLO, Viviana M.	LUNA DE MARCOS, Ana Zulema	SLUGA, Juan Carlos
DATO, Alfredo Carlos	MACALUSE, Eduardo Gabriel	SOLÁ, Felipe Carlos
DE LA ROSA, María Graciela	MAJDALANI, Silvia Cristina	SOLANAS, Fernando Ezequiel
DE MARCHI, Omar Bruno	MANSUR, Ricardo Alfredo	STOLBIZER, Margarita Rosa
DE NARVÁEZ, Francisco	MARCONATO, Gustavo Ángel	STORANI, María Luisa
DE PRAT GAY, Alfonso	MARTÍNEZ, Ernesto Félix	STORNI, Silvia
DEL CAMPILLO, Héctor Eduardo	MARTÍNEZ, Julio César	
	MARTÍNEZ, Soledad	

<p>TERADA, Alicia THOMAS, Enrique Luis TOMAS, Héctor Daniel TORFE, Mónica Liliana TRIACA, Alberto Jorge TUNESSI, Juan Pedro URLICH, Carlos VARGAS AIGNASSE, Gerónimo VÁZQUEZ, Silvia Beatriz VEAUTE, Mariana Alejandra VEGA, Juan Carlos VIALE, Lisandro Alfredo VIDELA, Nora Esther VILARIÑO, José Antonio WAYAR, Walter Raúl YARADE, Rodolfo Fernando YOMA, Jorge Raúl</p>	<p>ZAVALLO, Gustavo Marcelo ZIEGLER, Alex Roberto</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA:</p> <p>BULLRICH, Esteban José CAMAÑO, Graciela</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:</p> <p>ARGÜELLO, Octavio BELOUS, Nélica BLANCO DE PERALTA, Blanca GARDELLA, Patricia Susana HERRERA, José Alberto KORENFELD, Beatriz Liliana</p>	<p>LEDESMA, Julio Rubén MARTIARENA, Mario Humberto MAZZARELLA, Susana del Valle MOLAS, Pedro Omar PASTORIZA, Mirta Ameliana WEST, Mariano Federico</p> <p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ALBRIEU, Oscar Edmundo Nicolás ÁLVAREZ, Juan José AMADEO, Eduardo Pablo BASTEIRO, Sergio Ariel FLORES, Héctor GIANNETTASIO, Graciela María KIRCHNER, Néstor Carlos RIVAS, Jorge</p>
--	--	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (20ª reunión, período 127º) de fecha 3 de diciembre de 2009.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 5.)
2. **Asuntos entrados.** Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 5.)
3. **Plan de labor de la Honorable Cámara.** (Pág. 26.)
4. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.** (Pág. 28.)
 - I. **Mociones de preferencia con despacho de comisión.** Se aprueba. (Pág. 28.)
 - II. **Moción** del señor diputado Aguad de **preferencia** para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre indemnización a los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 13 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero (18-P.E.-2009). Se aprueba. (Pág. 30.)
5. **Homenajes:**
 - I. A los 200 años de la creación de la Prefectura Naval Argentina. (Pág. 31.)
 - II. A la memoria del ex diputado nacional doctor Ricardo Benjamín Nieto Brizuela. (Pág. 31.)
 - III. A la memoria del teniente general don Juan Domingo Perón en un nuevo aniversario de su fallecimiento. (Pág. 31.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Vargas Aignasse con motivo de la falta de confidencialidad respecto de lo tratado en una reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 31.)
7. **Aclaración** de la señora diputada di Tullio respecto del asunto al que se refiere el número 6 de este sumario. (Pág. 32.)
8. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Gribaudo con motivo de la realización de un acto convocado por el diputado nacional ingeniero Felipe Solá. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 32.)
9. **Consideración** de los proyectos de ley que tienen acordada preferencia para su tratamiento con despacho de comisión y sin disidencias ni observaciones. (Pág. 33.)
 - I. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), celebrado en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 7 de febrero de 1968 (35-S.-2010) Se sanciona definitivamente (ley 26.612). (Pág. 34.)
 - II. **Dictamen** de las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada García (I. A.) y otros por el que se constituye una aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa (485-D.-2010). Se sanciona. (Pág. 47.)
 - III. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de ley del señor diputado

- Sylvestre Bégnis y otros por el que se aprueba el Pacto Federal de Salud (4.484-D.-2009). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 49.)
- IV. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (m.c.) por el que se declara bien de interés histórico nacional al edificio donde funciona la Sociedad Luz, Universidad del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.768-D.-2009). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 51.)
- V. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Cuba, suscrito en La Habana, República de Cuba, el 13 de octubre de 2003 (145-S.-2004). Se sanciona definitivamente (ley 26.613). (Pág. 52.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, el VIII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal adoptados en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de junio de 2007 (226-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.614). (Pág. 54.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires el 14 de agosto de 2006 (224-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.615). (Pág. 74.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban el VII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, la Constitución de la Unión Postal Universal, el Convenio Postal Universal, el Protocolo Final del Convenio Postal Universal y el Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo, adoptados por el XXIII Congreso de la Unión Postal Universal en Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004 (232-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.616). (Pág. 78.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscritos en Antalya, República de Turquía, el 24 de noviembre de 2006 (234-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.617). (Página 125.)
- X. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara respecto de los asuntos a los que se refieren los números 9.I a 9.IX de este sumario. Se sancionan. (Página 133.)
10. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (6.247, 6.285 y 6.385-D.-2009; 206, 275, 503, 732, 851, 1.763, 1.898, 2.137, 2.222 y 2.313-D.-2010). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 133.)
11. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 325.)
- B. **Asuntos entrados:**
- I. **Mensajes del Poder Ejecutivo.** (Página 422.)
- II. **Jefatura de Gabinete de Ministros.** (Pág. 422.)
- III. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 423.)
- IV. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Pág. 423.)
- V. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 423.)

- VI. **Dictámenes observados.** (Pág. 427.)
 - VII. **Comunicaciones de comisiones.** (Página 427.)
 - VIII. **Comunicaciones de señores diputados.** (Pág. 427.)
 - IX. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 428.)
 - X. **Peticiones particulares.** (Pág. 429.)
 - XI. **Proyectos de ley.** (Pág. 429.)
 - XII. **Proyectos de resolución.** (Pág. 432.)
 - XIII. **Proyectos de declaración.** (Pág. 433.)
 - XIV. **Licencias.** (Pág. 434.)
- C. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
- 1. **Bertol.** (Pág. 434.)
 - 2. **Carranza.** (Pág. 437.)
 - 3. **Castaldo.** (Pág. 440.)
 - 4. **Díaz Bancalari.** (Pág. 441.)
 - 5. **Fadul.** (Pág. 442.)
 - 6. **Fadul.** (Pág. 442.)
 - 7. **Gallardo.** (Pág. 443.)
 - 8. **González (J. D.).** (Pág. 444.)
 - 9. **Gribaudo.** (Pág. 444.)
 - 10. **Lanceta.** (Pág. 446.)
 - 11. **Martínez (J. C.).** (Pág. 448.)
 - 12. **Pansa.** (Pág. 448.)
 - 13. **Paroli.** (Pág. 449.)
 - 14. **Regazzoli.** (Pág. 449.)
 - 15. **Regazzoli.** (Pág. 450.)
 - 16. **Rodríguez (M. V.).** (Pág. 451.)
- D. **Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (mayo, junio y julio de 2010).** (Pág. 518.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio de 2010, a la hora 15 y 30:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Fellner). — Con la presencia de 164 señores diputados queda abierta la sesión convocada para el día de la fecha.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Buenos Aires, doña Victoria Analía Donda Pérez, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña Victoria Analía Donda Pérez procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Fellner). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en el Boletín de Asuntos Entrados N° 17 que obra en poder de los señores diputados.¹

La Honorable Cámara deberá resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. La Presidencia quiere hacer notar a la Cámara que en la hoja 29 del mencionado Boletín de Asuntos Entrados, en el punto 9.1.187, se incluye una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que solicita se haga público lo manifestado por el señor embajador Eduardo Sadous en la reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del día 23 de junio de 2010.

Por Secretaría se procederá a la lectura de la nota recibida por esta Presidencia.

Sr. Secretario (Hidalgo). — “25 de junio de 2010. Señor presidente: tengo el alto honor de dirigirme a usted en mi carácter de ministro responsable de las relaciones exteriores de la República Argentina. Me motiva este contacto hacerle llegar unas breves reflexiones sobre hechos sucedidos luego del testimonio que un miembro del Servicio Exterior de la Nación brindó en la Comisión de Relaciones Exteriores de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

”Me refiero al testimonio que brindó el embajador Eduardo Sadous en respuesta a una invitación que recibió para participar de una reunión secreta de dicha comisión. Invitación que yo autoricé sin ningún condicionamiento salvo el de decir todo lo que él consideraba

¹ Véase la enunciación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 422.)

debía exponer ante quienes lo convocaban y cumpliendo con la Ley del Servicio Exterior.

”Como es de su conocimiento, luego de brindar su testimonio el embajador, algunos medios comenzaron una ofensiva, pocas veces vista, para publicar supuestos dichos brindados por el funcionario.

”Debo confesarle que el lugar que dichos medios siguen concediendo a lo sucedido en una reunión secreta aumenta mi preocupación con el paso de los días.

”Usted comprenderá que en la dinámica de las relaciones diplomáticas que la Argentina mantiene con 182 países, hay situaciones que requieren cierta confidencialidad. No me extrañaría que muchos países, enterados de esta situación, podrían dudar sobre la confiabilidad que desde nuestra independencia siempre ha honrado la República Argentina.

”También me preocupa que nuestro pueblo conozca la verdad sobre los actos de gobierno y que éstos no sean distorsionados por intereses sórdidos de sectores corporativos que anteponen sus mezquindades a costa del bienestar de la sociedad toda.

”Así es que luego de reflexionar profundamente sobre estos acontecimientos es que le solicito, como ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que usted haga público el testimonio completo tal como ha sido registrado por el Cuerpo de Taquígrafos del Honorable Congreso de la Nación.

”Puedo asegurarle que con dicha medida podremos minimizar el daño ya perpetrado a nuestro Servicio Exterior y tal vez, más importante aún, llevar tranquilidad a una sociedad bombardeada con información falsa vertida con un interés avieso y mendaz.

”Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente. Firma Héctor Timerman, ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.”

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia hace conocer a la Cámara que la nota presentada por el canciller fue girada y puesta en conocimiento de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto a través de la Secretaría Parlamentaria, haciendo saber al presidente de dicha comisión, además de transmitirle la petición, si a su criterio existían motivos para

mantener el contenido de la correspondiente versión taquigráfica como reservado en forma total o parcial.

En el día de ayer, el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha contestado esa nota, que paso a leer: “Tengo el agrado de dirigirme a usted...” –se refiere a esta Presidencia– “...a los efectos de notificarle que la presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto recibió el pedido del señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para publicar las opiniones emitidas por el señor embajador don Eduardo Sados en la reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, del 23 de junio pasado.

”En virtud de lo solicitado, cumplo en informarle que, conforme a lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara, excede mis facultades delegadas respecto a la disposición de publicar la versión taquigráfica, porque se deberá contar con la conformidad de los miembros de la comisión –artículo 34– para llevarla a cabo, solicitud que será puesta oportunamente a consideración de la comisión.”

La nota está dirigida a esta Presidencia, que entiende debe responderla con la conformidad del cuerpo.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: venimos insistiendo desde distintos lugares y de diferentes maneras en la necesidad de que la versión taquigráfica que registra la presencia del embajador Sados en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de esta Cámara –reunión secreta de la semana pasada– debe ser puesta a consideración del conjunto de los argentinos.

Lo hemos solicitado a quien es el responsable del manejo de las relaciones exteriores de nuestro país, que ha sido colocado en ese lugar por nuestra presidenta.

Es importante recordar que, conforme lo prescribe la Constitución, el manejo de las relaciones exteriores es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo nacional. Lo han dicho nuestros diputados en el marco de la Comisión de

Relaciones Exteriores y Culto, fundamentando con claridad y contundencia el pedido de que el mencionado instrumento sea puesto a consideración del conjunto de los argentinos. Venimos a ratificar eso en este recinto. ¿Por qué lo venimos a hacer? Porque la verdad es que resulta claramente contradictorio que en un Parlamento que se precia de ir mejorando la calidad institucional y que ha tomado decisiones importantes, como por ejemplo haber dado a luz las distintas leyes secretas que todavía existían en la Argentina, hoy se presente resistencia para dar a conocer determinada información.

La Comisión de Asuntos Constitucionales viene llevando a cabo un debate alrededor del derecho de acceso a la información y, sin embargo, hoy se pide en este Parlamento argentino que determinada información sea reservada y que exista una calificación distinta para los diputados que integran la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto respecto de aquellos que no son miembros.

Ciertamente, si esto es contradictorio respecto de lo que significa la calidad institucional de nuestro Parlamento, también lo es que estemos diciendo “no” a un instrumento que es parte del ejercicio de las relaciones exteriores de nuestro país. Tal como lo indica nuestra Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo es el que tiene la potestad del manejo de las relaciones exteriores. Y hoy le estamos diciendo “no” al Poder Ejecutivo.

Teniendo en cuenta todas las informaciones periodísticas que se sucedieron al día siguiente de la presencia del embajador Sados en esta Cámara de Diputados de la Nación, resulta claramente bochornoso seguir manteniendo tal reserva, porque se la coloca en el lugar de encubridora.

¿A quiénes estamos tratando de encubrir, señores diputados? ¿Cuál es el hecho que se trata de ocultar? ¿A qué se debe la persistencia en no dar a luz un instrumento que ya fue dado a conocer por distintas versiones periodísticas y, por lo tanto, ya ha perdido cualquier carácter de reservado?

Si la reunión ha perdido el carácter de secreto no por responsabilidad del oficialismo, por lo menos démosles a los argentinos la posibilidad de que sepan la verdad. ¿Por qué se le tiene tanto miedo a la verdad? ¿Qué es lo que pre-

tenden? ¿Seguir construyendo una tergiversación? ¿Tienen miedo de que el señor Magnetto los rete por haber puesto en consideración de la sociedad argentina el instrumento sobre el cual el diario *Clarín* instauró una campaña de difamación?

¿A quién tienen que responderle? ¿A *Clarín* y a Magnetto o a la sociedad argentina y a la Constitución por el compromiso que asumieron cuando juraron como diputados? ¿Qué quieren seguir escondiendo? ¿Por qué la negativa terca y persistente de mostrar un instrumento que debe ser público para que se sepa claramente la verdad? ¿Qué fue lo que dijo Sados? Cuando se despidió de la embajada en Venezuela calificó de virtuosa y excelente la relación entre ambos países, reivindicó su propia gestión y señaló como positivo el aumento del intercambio comercial entre la Argentina y Venezuela.

¿Qué es lo que tanto molesta, que queramos hablar sobre el fondo de la cuestión? ¿Por qué molesta la relación comercial con un país al cual le hemos comprado *commodities* y vendido valor agregado? ¿Por qué molesta que empresas cuyo destino era exclusivamente el mercado interno tengan un horizonte de negocios distinto, como las empresas de maquinaria agrícola? ¿Por qué molesta que el INVAP haya provisto de aparatología médica a Venezuela? ¿Por qué molesta que hayamos vendido incubadoras? ¿Cuál es la intención de estigmatizar una relación comercial claramente beneficiosa para nuestro país?

¿Por qué quieren esconder la declaración del señor embajador Sados? Si Sados quiere aportar algo, que lo haga al conjunto de los argentinos. ¿A quién tratan de proteger con esta actitud de encubrir la declaración del embajador? ¿Cuál es el bien jurídico que intentan proteger?

Otra vez están haciendo lo que una tapa de *Clarín* les indica. ¿Por cuánto tiempo más van a seguir el camino de la corporación mediática? Lo hicieron con la ley de medios: se levantaron de este recinto y se fueron; lo hicieron cuando impugnaron la ley de medios en la Justicia. Ahora la Justicia les dijo: “zapatero, a tus zapatos”. Vengan a legislar. Como la Justicia señaló que no vale judicializar la política, lo que quieren hacer es politizar la Justicia.

Hay un juez que está investigando, déjenlo que lo haga, y demos publicidad a los actos que nosotros generamos en la Cámara de Diputados. No nos convirtamos en el bochorno de ser encubridores. ¿Qué pretende esconderse de la declaración de Sadous? ¿Qué esconden ustedes como bloque de la oposición?

Señor presidente: hago moción de que se dé lugar a esta petición del señor canciller de la República y se dé a publicidad la versión taquigráfica que contiene la intervención del señor embajador Sadous en la Cámara de Diputados. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Atanasof. – Señor presidente: voy a limitarme exclusivamente a brindar datos y elementos que se han manejado sobre este tema en los últimos tiempos. No responderé ningún tipo de agresión o descalificación que se ha hecho en este cuerpo.

En primer lugar, quiero recordar que la Constitución Nacional concede al Parlamento tres facultades que son fundamentales: legislar, controlar y representar.

El artículo 85 de la Constitución Nacional dice específicamente que corresponde y asigna al Poder Legislativo el rol de control de los actos del sector público nacional. En ejercicio de esa facultad que concede la Constitución Nacional al Poder Legislativo, con la intención de fortalecer el sistema institucional en el sentido de preservar la transparencia en la gestión pública, la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto decidió reunirse con el señor embajador Sadous.

Antes de que el señor embajador se reuniera con nosotros –no estoy abriendo ningún juicio a priori, sino diciendo simplemente lo que se dijo y creo que todos hemos leído, porque no voy a revelar el secreto– trascendió la posibilidad de que algunos empresarios debían pagar comisiones de entre el 15 y 20 por ciento para poder participar del fideicomiso venezolano que vendía fueloil y que compraba los productos argentinos a los que se refiriera el señor diputado Rossi.

Se decía que había funcionarios que no eran del Servicio Exterior de la Nación que desarrollaban acciones diplomáticas por fuera del

circuito normal de la Cancillería, lo que algunos medios de comunicación han dado en denominar en los últimos tiempos “la Cancillería paralela”.

Hace pocos días, el ministro De Vido reconoció que esas gestiones probablemente existían porque algunos sectores del Poder Ejecutivo interpretaban que el embajador no cumplía acabadamente con sus funciones y entonces lo hacía otro en lugar de que la Cancillería actuara como correspondía en una circunstancia de este tipo.

También había una gran preocupación de muchos por las supuestas actividades que desarrollaban algunas empresas intermediarias que ya son muy conocidas, como Palmat y Madero Trading, en el marco de las relaciones diplomáticas y comerciales entre la Argentina y Venezuela.

Asimismo, existían comentarios en el sentido de que en determinado momento había atrasos en el pago del fideicomiso a los empresarios y luego estos atrasos se convertían en una suerte de manejo en el mercado cambiario venezolano, que es muy particular, que a lo mejor podría haber beneficiado a algunos de los que realizaban dicho manejo.

Como podrán imaginar usted, señor presidente, y los señores diputados, para quienes seguimos las actividades y las relaciones externas de nuestro país estas cuestiones fueron motivo de gran preocupación. Tan grande fue nuestra preocupación que decidimos convocar al señor embajador Eduardo Sadous para intercambiar con él algunas ideas y opiniones.

¿Sabe por qué lo tuvimos que convocar en la Comisión de Relaciones Exteriores, señor presidente? Porque desde el 14 de mayo hay en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento un proyecto que no avanza, tendiente a poner en marcha una comisión investigadora de las relaciones diplomáticas y comerciales entre la Argentina y Venezuela. Entonces, los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores entendimos que ello era pertinente. No lo hicimos porque se nos ocurrió sino a partir de un proyecto de resolución que se presentó en esta Cámara y usted, señor presidente, giró a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. Discutiendo ese proyecto de resolución fue

que decidimos iniciar este proceso convocando al señor embajador Sadous.

La verdad es que lo hicimos viendo lo que pasa en otros países. Por ejemplo, Chile tiene veintidós comisiones investigadoras; Brasil, alrededor de ochenta; la que más ha trascendido en los últimos tiempos ha sido la Comisión Parlamentaria de Investigación de la Deuda Pública; en el Senado de Estados Unidos hay una comisión de investigación permanente para todos los asuntos que a los senadores se les ocurra investigar, y ellos también lo hacen en cumplimiento de un mandato constitucional.

En este Parlamento ha habido en otras épocas comisiones investigadoras importantes, trascendentes, que han trabajado sobre los temas que más preocupaban a los argentinos en cada momento. Recuerdo la comisión investigadora de la AMIA, la de los bancos, y varias en las que algunos de los que aquí estamos hemos trabajado.

Llegamos así al punto de las condiciones en las que se desarrolló esta reunión, que por analogía se planteó en los términos de los artículos 33 y 34 del reglamento. El artículo 33 habilita la posibilidad de realizar una reunión secreta. ¿Sabe por qué, señor presidente, fuimos a una sesión secreta? Porque por ser el señor Sadous un miembro del Servicio Exterior de la Nación se interpretó que requería una autorización especial de la Cancillería. La Cancillería demoró dieciséis días en responderle a la presidencia de la comisión si el señor embajador Sadous estaba autorizado o no. Lo hizo el canciller Taiana pocas horas antes de renunciar como canciller de la Nación.

¿Cuál era la gran preocupación de muchos diputados, y entiendo que de muchos funcionarios, porque esto fue público? La gran preocupación era que al considerarse las relaciones diplomáticas y comerciales entre la Argentina y Venezuela se dijera algo que pudiera comprometer la política externa de la República Argentina. Al mismo tiempo, se tuvo en cuenta que este asunto se está dilucidando en el Juzgado Federal N° 10, Secretaría N° 19. Entonces, a los diputados integrantes de la comisión nos pareció que no podía ser pública esa reunión, precisamente para no entorpecer la labor de la Justicia.

En realidad, lo que nosotros pensamos es que debemos colaborar y cooperar con la Justicia, pero el hecho de colaborar y cooperar con la Justicia no implica que no cumplamos con el mandato que la Constitución Nacional le asigna al Parlamento argentino en su artículo 85, que es el de controlar los actos de gobierno.

En esas circunstancias llegamos a la reunión secreta. En dos oportunidades esta presidencia —la de la comisión— puso en consideración las condiciones en que se iba a llevar adelante esa sesión. Esta presidencia dijo “sesión secreta”, y que los señores taquígrafos y la secretaria de la comisión juraban en ese momento —cosa que hicieron— confidencialidad y secreto. Esta presidencia dijo que la versión taquigráfica quedaba depositada en la Secretaría y que todo aquel diputado, no solamente los miembros de la comisión —aquí no hubo ninguna discriminación— que quisiera consultarla la tenía a su disposición, pero que no se podían hacer copias.

¿Sabe cuál fue el resultado, señor presidente? En las dos oportunidades hubo asentimiento total; no hubo un solo señor diputado que planteara la posibilidad de que esa sesión no se desarrollara en estos términos. El asentimiento fue total y absoluto de todos los miembros que estuvieron presentes en la comisión.

Así desarrollamos la reunión, y lo hicimos así porque pensábamos que el secreto es la garantía que esta comisión debe dar al declarante para que pueda explayarse libremente sin ningún tipo de condicionamiento. Si después hubo señores diputados que tuvieron expresiones, que probablemente puedan haber dicho algunas de las cosas que se desarrollaron en el marco de la sesión secreta, corre por cuenta y riesgo de quien lo haya hecho y de quien lo haya dicho.

Pero la garantía que esta comisión le dio al embajador Sadous —que en la medida en que no resolvamos la conformación de la Comisión Investigadora de las Relaciones Diplomáticas y Comerciales entre la Argentina y Venezuela va a seguir respetando— es que la reunión se haría en esas condiciones, precisamente para garantizar a todas aquellas personas que quieran hablar sobre un tema tan delicado y sensible como es éste que lo puedan hacer con absoluta libertad y sin ningún tipo de condicionamiento.

to. Por esta razón entendemos que la versión taquigráfica se debe mantener en condición de secreta.

El orden del día de la reunión de hoy de la comisión no contemplaba la carta del señor canciller que usted me envió porque se había confeccionado con anterioridad y la reunión de la comisión se había convocado reglamentariamente en los términos establecidos. Sin embargo, en la mañana de hoy, recogiendo su inquietud y fuera del orden del día, los representantes de los distintos bloques políticos nos tomamos un rato para analizar este tema que a todos nos parecía que era importante estudiar. Insisto, lo analizamos fuera del orden del día.

El final de la reunión que tuvimos en la mañana de hoy es que no se pudo arribar a ninguna conclusión. Voy a reiterar lo que dije a los señores diputados en el día de hoy: es necesario leer el artículo 109 del reglamento, que establece claramente cuáles son las condiciones para poder incorporar un tema en el orden del día. Una de esas condiciones es que lo soliciten tres señores diputados.

Sin embargo, esta Presidencia no recibió ningún proyecto de declaración, de resolución o de ley relacionado con este tema; ni siquiera recibió una solicitud de tres señores diputados para considerar el estado y la forma en que se llevó adelante la reunión, con lo cual de ninguna manera se podía avanzar.

Ahora bien, señor presidente; usted, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 del reglamento, incorpora hoy este tema para ser tratado en el recinto. En este sentido, le voy a dar mi opinión. Creo que es necesario seguir manteniendo estas condiciones. Entiendo que no se puede invitar a un ciudadano, a un funcionario, a un empresario o a cualquier persona bajo determinadas condiciones y luego cambiar esas reglas de juego. Si nosotros cambiamos las reglas, lo único que lograremos es desprestigiar la función de contralor que tiene asignada el Parlamento argentino por la Constitución Nacional.

En consecuencia, creo que debemos seguir manteniendo estas condiciones, y cuando se presente otra situación de estas características, pediría a los señores diputados que ahora no están de acuerdo con este procedimiento pero sí lo estuvieron el día en que se celebró esa re-

unión, que hagan el planteo correspondiente en el momento oportuno y no después de ver una carta del canciller o de escuchar expresiones de la señora presidenta de la Nación, del ex presidente Néstor Kirchner, del jefe de Gabinete o del ministro De Vido.

Me parece que las cosas tienen que hacerse en el momento oportuno. En consecuencia, me voy a permitir mocionar que este cuerpo mantenga las condiciones de secreto y confidencialidad en las que se desarrolló la reunión con el señor embajador Eduardo Sadouh el día 23 de junio. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia aclara que están anotados para hacer uso de la palabra sobre este tema varios presidentes de bloque y otros señores diputados, por lo que entiendo que habría que establecer un margen de tiempo para ordenar el debate.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor presidente: entiendo que este tema no puede ser tratado. El artículo 147 del reglamento es muy claro y no da lugar a ninguna doble interpretación. El citado artículo dice que ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 127, inciso 5, hago moción de que volvamos al orden del día y que esa nota pase a comisión.

Simplemente, quiero agregar que no me gustó lo que se dijo acerca del encubrimiento porque afecta al cuerpo, y el cuerpo tiene privilegios...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Aguad. – Le aclaro a la señora diputada Conti, que es penalista, que el artículo 277 del Código Penal dice que será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro –estamos investigando–, en el que no hubiera participado, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la Justicia; ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o participe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

Esto está en investigación. Hay cables secretos recibidos por funcionarios públicos que no hicieron la denuncia penal correspondiente.

El artículo 277 mencionado dice también que es encubrimiento no denunciar la perpetración o no individualizar al autor o partícipe de un delito ya conocido cuando estuviere obligado a promover la persecución de un delito de esa índole.

¿Quiénes están obligados? Los funcionarios públicos. No somos encubridores, señor presidente, del Frente para la Victoria. Es un agravio a los privilegios de esta Cámara y no lo acepto.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Agud. — ¡No lo acepto! ¡Habría que testarlo de la versión taquigráfica! No somos encubridores...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Agud. — ¡Por el contrario, queremos descubrir qué pasó...!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). — ¡Por favor, señores diputados!

Sr. Agud. — Señor presidente: he hecho una moción de orden y debe votarse. Hay que volver al orden del día...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). — ¡Por favor, señores diputados...!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). — ¡Por favor, señores diputados...!, porque va a ser muy difícil seguir en estas condiciones. ¡En primer lugar, la Presidencia tiene que aclarar por qué ha puesto este tema en tratamiento!

Como bien lo decía el señor diputado Atanasof, el artículo 39 del reglamento obliga a la Presidencia, entre sus facultades y deberes, a incorporar los asuntos entrados en base a lo que dice el artículo 165.

El artículo 165, sobre comunicaciones de Presidencia que requieren pronunciamiento inmediato, prevé, específicamente, las comunicaciones del Poder Ejecutivo, del Senado y demás.

Se ha aplicado estrictamente el mismo criterio que aplicamos en este mismo ámbito para el tratamiento del proyecto de ley contenido en el expediente 10-S.-2010, que fue la sanción del Senado vinculada a la modificación de la distribución de impuesto al cheque. Así fue conocido. Se puso en conocimiento de la Presidencia lo que había acontecido, se presentó una moción para que pase a una comisión y se hizo un cuestionamiento para que no pase a esa comisión y que se devuelva o mande al archivo.

En consecuencia, está perfectamente habilitado el debate. No se ha entrado en el tratamiento del orden del día. Estamos en las cuestiones previas que son los asuntos entrados. Ésta es la conclusión de la Presidencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. — Señor presidente:...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). — ¡La moción de orden no se puede poner a votación! ¡No sé qué significa volver al orden del día!

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. — Señor presidente: usted ha dado por entrada una nota y no se la puede debatir ya que no está en el orden del día porque no se trató en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. Lo que se pide es que pase a la comisión respectiva y si hace falta que esta solicitud se vote como moción de orden, que se vote volver al orden del día, porque la nota ya tendrá entrada y pasará a la respectiva comisión.

Eso es todo y vale recordar que así se hizo en el caso del impuesto al cheque...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). — ¿Es un apartamiento del reglamento para que este tema pase a comisión, señor diputado?

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia vuelve a insistir en que no está en tratamiento el orden del día.

El artículo 164 del reglamento dice así: “Al iniciarse cada reunión los diputados podrán indicar los errores del Diario de Sesiones y el secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos...”.

Por su parte, el artículo 165 dice: “En seguida el presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del secretario, de los mensajes que se hubiesen recibido del Poder Ejecutivo. De los demás asuntos entrados, otras comunicaciones oficiales, despachos de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los diputados...”.

Continúa diciendo: “De los asuntos entrados con posterioridad... la Cámara podrá resolver si es el debate...”. Esto es: no estamos en el tratamiento del orden del día, señores diputados. Eso sigue a continuación.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: lo primero que iba a decir era que no se había conversado la cuestión que ocupó ya buena parte de nuestro tiempo, según me informan, porque no estuve en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Me parece que todos los temas tienen que debatirse en la Comisión de Labor Parlamentaria, absolutamente todos, y este asunto era conocido desde antes por la Presidencia, y no se anunció que esto iba a ocurrir.

Ésta es mi queja. Y en ese sentido apoyo la moción del señor diputado Aguad de que se vuelva al orden del día, porque no se conversó sobre eso en la Comisión de Labor Parlamentaria y, por supuesto, tenemos que respetarnos. Propongo que nos respetemos en todo sentido.

Por otra parte, pensaba contestarle al señor diputado Rossi, pero la verdad es que me siento plenamente identificado con lo que ha expresado el señor diputado Atanasof.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: hay un tema que es de magnitud, pero no es éste precisamente.

Personalmente, inicié una causa hace mucho tiempo –lleva más de dos años– por asociación ilícita, en la que están imputados el ex presidente Kirchner, Lázaro Báez, Cristóbal López, De Vido, Uberti, en definitiva, gran parte del gobierno y de los amigos del poder. En esa causa, que tiene requerimiento fiscal, se citó a Sados después de un año y medio.

Más allá de eso, si leyeran la denuncia que presenté hace más de dos años, verían con toda claridad lo que estaba sucediendo. Además, lo que hoy se está diciendo ya se hizo público en 2006 a través de un artículo de Jorge Lanata publicado en el diario *Perfil*. Es cierto que en aquella época había otros diarios que no publicaban este tipo de noticias porque tenían acuerdos muy claros con el gobierno, pero otros sí se hicieron eco de la información.

El embajador Sados –como no podía ser de otra manera– declaró en el marco de esa causa como funcionario público. Hoy, podemos decir que esa declaración no es lo más importante que contiene la causa; la verdad es que la declaración de Sados dice mucho, pero mucho más dice el informe completo de la Defensoría del Pueblo de la Nación que contiene las declaraciones de los empresarios. Mucho más dice el Defensor del Pueblo de Venezuela con respecto al tema de los retornos y muchas más cosas deja trascender el cruce que se hizo entre empresas –que ya se presentó en la causa–, y la conexión que ellas tienen con compañías de barcasas que operan en la hidrovía Paraná-Paraguay. Esto es lo que se está encubriendo.

Al gobierno no le preocupa este tema; al gobierno le preocupa el tema de la hidrovía Paraná-Paraguay.

La verdad es que me veo obligada a hacer estas aclaraciones, aunque todo esto figura en la causa. A partir del cruce entre empresas nos dimos cuenta de que PALMAT tiene los mismos accionistas que figuran en ciertas empresas de barcasas. Estas empresas, junto con PDVSA, quieren controlar la hidrovía Paraná-

Paraguay, porque ahí están en juego cuestiones vinculadas con el petróleo y con los alimentos, pero como ustedes ya saben, desde el Mato Grosso hasta acá es la mejor ruta para la droga en América Latina.

En consecuencia, es preciso que se vote la conformación de la comisión, pero también es necesario proteger a los testigos, ya que de lo contrario nadie vendría a declarar al Congreso.

Sin duda en todo este planteo hay un objetivo por parte del gobierno. Uno puede defender a un gobierno y a los poderes del Parlamento. Pero, ¿por qué quieren que esto se haga público? Porque quieren amedrentar a los testigos. Esto ya lo viví muchas veces: lo viví con el caso “Yabrán” y también durante el trabajo que hicimos en la Comisión de Lavado. Al hacerlo público les están diciendo a los otros testigos “¡No vayan!”.

Por estos motivos le inician sumarios y causas penales a Sadous y lo atosigan diciéndole que le van a realizar operaciones a través de la SIDE. Pero todo esto no está dirigido sólo a Sadous; lo que pretenden es que nadie más hable.

Si no recuerdan lo que ocurrió con el tema de la exportación de armas sería bueno que se fijen en lo que ocurrió con la investigación sobre el contrato entre IBM y el Banco Nación. Durante ese proceso se mataron testigos; de esto no hace mucho tiempo. ¿Recuerdan los asesinatos de testigos que se produjeron en el marco de las causas por las armas y del contrato entre IBM y el Banco Nación? ¿Por qué mataban a los testigos? Para que otros no aportaran más datos.

El oficialismo podrá estar de acuerdo o no con lo que estoy diciendo, pero lo cierto es que nosotros venimos denunciando estas cosas desde el año 2003, y no desde que dejamos de ser amigos, porque nunca lo fuimos. Nosotros no estuvimos nunca con el diario *Clarín*; tampoco votamos la “ley *Clarín*”, como sí lo hizo el oficialismo. Simplemente pido que cuidemos a los testigos, porque otros van a tener que venir a declarar ante la Comisión Investigadora de la Deuda. Los testigos seguramente tendrán que venir a una comisión investigadora de obras y servicios públicos, aunque quizá no sea ahora. Podría ser que el oficialismo pierda el poder

el año que viene y también quiera investigar, con lo que necesitará lo mismo. No se trata de encubrir a nadie.

Si no se acepta la moción del diputado Aguad, votemos. Como moción propongo que se respeten los testigos y que protejamos a los presidentes de comisión y al Parlamento Nacional, porque aquí no estamos para defender al gobierno sino a los poderes y facultades del Congreso.

Hoy, quizá seamos nosotros; mañana, seguramente serán ustedes, pero no usemos al Parlamento para amedrentar testigos, porque si no, no tendremos un testigo más en el Congreso de la Nación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: quisiera separar algunas cosas, porque a veces se mezclan en la discusión y nos impiden resolver con sensatez.

Un aspecto está vinculado con qué debe ser público y qué debe ser secreto en la discusión política. La otra cuestión es que debe separarse la investigación de una denuncia sobre la comisión de un delito –donde la dirigencia tiene la obligación de poner la lupa y enfocar la luz– de los vínculos que debemos tener con pueblos y gobiernos hermanos, sobre todo, de la región.

En tercer lugar, creo que hay que sacar esta cuestión de la guerra mediática entre el gobierno y algunos grupos que manejan medios de comunicación, porque si no, entraríamos en la lógica amigo-enemigo, lo que nos va impedir resolver sensatamente.

Respecto de lo que debe ser reservado en la información pública, recuerdo que no hace mucho solicitamos al presidente de la Cámara una reunión de presidentes de bloque para conocer las leyes y los decretos leyes reservados, que todavía hoy existen en nuestro país.

Nos parecía que íbamos a encontrar un paquete explosivo y destapar una olla que generaría controversias enormes, pero nos encontramos con que había remisiones de calzoncillos largos a Bolivia en 1950. Se trataba de algo reservado y que no se podía conocer, pero cuando desatamos el paquete, era casi irrisorio y ridículo el mantenimiento de la reserva.

Hay otras cosas que no son reservadas, sino secretas para el conjunto de la dirigencia política, al punto de que ni oficialistas ni opositores las podemos conocer.

¿Quiénes son los tenedores de la deuda externa que entraron al canje? Es un secreto y, en realidad, debería ser información pública, a fin de que sea conocida por todos los ciudadanos y sus representantes en la Cámara.

Por eso, hago moción para que se trate el proyecto contenido en el expediente 4.177-D.-2010, del señor diputado Lozano, a fin de que se nos informe el registro de los tenedores de bonos que entraron al canje. ¿Quiénes son los dueños de esos bonos?

También es un secreto la letra chica del Tratado de Madrid, que la Argentina firmó en la posguerra con Inglaterra. De estos pormenores tampoco nos hemos podido enterar. Es decir que en la Argentina, lo que debe ser público es secreto, y lo que debería ser reservado también es secreto.

Aquí hay una cuestión de sentido común. Las declaraciones del ex embajador Sados no son secretas, porque uno o más integrantes de la comisión las hicieron públicas, pero sólo en parte. Sería lógico que se defendiera un silencio riguroso, y éste se respetara.

Ahora, si hay secreto a medias quiere decir que hay alguien que se erige por encima de todos nosotros y se convierte en un censor que media entre la población y las declaraciones que se hicieron, decidiendo qué es lo que debe saberse y qué es lo que no. Ese alguien no lo discutió absolutamente con ninguno de los que estamos aquí sentados.

Eso se llama censura, y esta Cámara no le puede dar derecho de censura a ningún integrante de ninguna comisión. Por esto la versión taquigráfica debe ser hecha pública hoy. Debemos votar hoy que se hagan públicas las declaraciones del ex embajador Sados. (*Aplausos.*)

Además, muchas de las cosas que el ex embajador ha dicho en el Congreso las ha dicho en reportajes. Yo entendería si nos dijese que se trata de un testigo que tiene temor de exponerse públicamente, que no quiere salir de su casa y no quiere dar reportajes, pero el ex embajador ha denunciado la comisión de un delito

y ha dado reportajes, ha salido públicamente, se ha expuesto.

¿Por qué una persona que escuchó un reportaje no puede saber lo que el ex embajador declaró en el Congreso? Porque también puede darse que haya inconsistencias entre lo que se dice fuera del ámbito institucional y dentro.

Hemos escuchado a empresarios que dijeron una cosa puertas afuera de la Justicia y otra distinta ante el juez.

Entonces, para poner foco y luz sobre la comisión de un delito, que es grave y por el cual deben pagar los que lo cometieron, es que propongo esto. No queremos impunidad, pero para evitar la impunidad hay que poner luz pública en este debate y en esta discusión, siendo cuidadosos con lo siguiente: el vínculo que nosotros tenemos que preservar con una república hermana.

Esto lo digo porque he escuchado reportajes en la televisión y en la radio a diputados a quienes se les pregunta sobre este tema, y se despachan con parrafadas, descalificando a un gobierno de un país hermano. Nuestro bloque y el conjunto de los diputados de Proyecto Sur no vamos a prendernos en una operación política contra las relaciones y el vínculo con una república latinoamericana que la Argentina debe fortalecer. (*Aplausos.*)

Por eso, queremos que se separe la investigación de la comisión de un delito que debe hacerse para llegar a castigar a los responsables, que no debe esconderse detrás del secreto de Estado porque no puede haberlo para el delito. Esta Cámara debe mantener ese criterio porque después algunos de los que hoy piden que la versión sea pública mañana pueden pedir que haya reserva, que haya secreto, o pueden no querer venir. Si ponemos la luz ponemos la luz para todo y para todos.

También es curioso que cuando se inicia la investigación de este delito se hacen referencias descalificadoras al gobierno de Venezuela, cosa que no ha ocurrido en otros casos, como el de Siemens o el de IBM, donde no se responsabilizaba ni descalificaba a los gobiernos de los países, siendo que en algunos casos es muy probable que hayan participado, por lo menos en la falta de control de las coimas.

Lo mismo pasa con la deuda externa y la contracción de la deuda con el Club de París. El mismo énfasis que ponemos en discutir este *affaire*, que puede implicar un delito de algunas decenas de millones, lo cual es gravísimo, no se pone para investigar la contracción de la deuda con el Club de París.

¿Cuál fue la relación de Cogasco, el gobierno holandés y los gobiernos argentinos durante la dictadura y después también? ¿Por qué no cumplieron los contratos, etcétera?

Sobre eso quiero mencionar una excepción.

Sr. Presidente (Fellner). – La señora diputada Carrió le está solicitando una interrupción, ¿la concede, señor diputado?

Sr. Macaluse. – Si me escucha esto que voy a decir a lo mejor es lo que ella quiere mencionar.

Cuando se discutió en la Comisión de Lavado, su presidenta, que era la señora diputada Carrió, denunció al gobierno norteamericano por connivencia con el lavado de dinero.

Tal vez haya sido la única excepción en la que se ha investigado a un país y se ha denunciado su responsabilidad.

Ahora sí le concedo la interrupción a la señora diputada Carrió.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: quiero aclarar que en la Comisión de Lavado también se investigó el Club de París y todas las actuaciones del Banco Central de la República Argentina durante todos los gobiernos.

De la misma forma en que fuimos al Senado de los Estados Unidos sin ningún tipo de presión, para poner al Citibank en el banquillo de los acusados, ahora creo que existe una embajada paralela con negocios y coimas sucios. De modo tal que se debe utilizar la misma vara para los Estados Unidos y para Venezuela. Hoy es Venezuela, antes los Estados Unidos.

Sr. Presidente (Fellner). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: recién había planteado que en la Comisión de Lavado se profundizó la investigación, pero después nun-

ca se vio que con el mismo énfasis se avanzara en determinar la comisión de un delito e involucrar a gobiernos.

Reafirmo que deseamos que se investigue la comisión de estos delitos; deseamos deslindar todo esto de los vínculos que nos unen con los países de Latinoamérica, porque hoy se trata de Venezuela, gobierno con el que podemos acordar algunas cosas y otras no, pero lo que no queremos es participar de una operación política. Me remito a todas las declaraciones que se han hecho, porque no se habla solamente del delito; se habla de cuestiones que tienen que ver con asuntos internos de otros países, y en general se hacen juicios de valor despectivos.

Tratemos de tener injerencia en los asuntos internos de nuestro Estado antes de tenerla en los de otros países, porque estamos bastante atrasados.

Deseamos llamar la atención diciendo claramente cuál es nuestro papel y nuestra decisión.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. – Señor presidente: reitero que he formulado una moción de orden para que se vote. Las mociones de orden no se discuten. Pido...

Sr. Presidente (Fellner). – El artículo 168 del reglamento dice: “Inmediatamente la Cámara dedicará media hora a la consideración del plan de trabajo y el Orden del Día que se haya propuesto...”.

No está propuesto ni considerado el orden del día. Es una cuestión previa.

Sr. Agud. – Acepto, usted es el presidente.

Simplemente, digo algo que no dije, porque no quería tratar el fondo del asunto. Me parece que existe una confusión: los dichos de Sados no son secretos; puede ir a la prensa y decir lo que quiera. Lo que es secreto es el instrumento público que guarda los dichos de Sados. Esto está hecho en beneficio del interés público. Eso es lo secreto. Nadie puede levantar ese secreto.

Ocurre lo mismo que en la instrucción de un sumario penal, donde los testigos declaran y nadie puede conocer lo que está escrito en el instrumento público, porque se preserva el interés público de la investigación. En este caso ocurre lo mismo: existe un interés público en

la investigación y ni el Parlamento tiene autoridad para levantar el secreto del instrumento público que guarda la declaración de Sadows. Todos estaríamos cometiendo el delito de revelar secreto...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Aguad. — ¡Está en el Código Penal y en el reglamento!

Por ejemplo, el artículo 33 del reglamento —existe confusión en esto— dice que cuando hay una sesión secreta se puede levantar el secreto de la sesión. Lo que es secreto muere secreto. Para eso es el secreto.

Lo que acá no se entiende es que estamos resguardando el interés público de una investigación que está haciendo la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

Si el oficialismo quiere que la Argentina conozca lo que dijo Sadows, dado que éste es un empleado de la Cancillería, pueden pedirle que haga una conferencia de prensa y repita exactamente lo que dijo en la comisión. Eso no lo tiene prohibido. Lo que sí está prohibido es mostrar el instrumento público que guarda su declaración.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. — Señor presidente: en primer lugar, quisiera advertir acerca del sentido de esta discusión. A mi juicio, existe un estado de nerviosismo y tensión en el bloque oficialista, que todavía no alcanzo a justificar, salvo que pensáramos que lo que están haciendo es instalar un debate escandaloso para evitar o disimular la derrota que saben que van a tener.

No creo que haya ninguna otra razón para que este tema se haya instalado en este momento, y por eso me pareció importante decirlo. Se trae a discusión este tema en este momento solamente para ver si en medio de los gritos de un lado hacia el otro podemos evitar lo que viene, que es una discusión de fondo acerca de un tema institucional, como es la reforma de la Ley del Consejo de la Magistratura. (*Aplausos.*)

Por otra parte, quiero decir también que no me gusta que me griten en el recinto, y por lo tanto le digo al diputado Rossi que solamente

puedo aceptar que nos haya gritado, como lo acaba de hacer, entendiéndolo el nerviosismo de su bloque. Únicamente en esos términos.

Nuestro bloque ha hecho pública su posición en el sentido de que las declaraciones del embajador Sadows en la comisión deberían ser públicas. Lo hicimos a partir del debate que se dio con el embajador en la comisión y de lo que vino como discusión posterior, con interpretaciones tan disímiles tales como que para el oficialismo la declaración de Sadows no había servido, que el embajador no dijo nada y repitió las mismas cosas que ya estaban en la Justicia, mientras que para nosotros ha sido claro y contundente, al haber dejado muy fuertemente al desnudo la existencia de una diplomacia paralela de negocios espurios en el comercio entre los dos países.

Por esta razón para nosotros es bueno que eso se dé a conocer. Fíjense desde qué razones distintas estimulamos la idea de la publicidad. Además, compartimos algo que se planteó esta mañana en la comisión: el secreto es bastante pariente del encubrimiento y de la corrupción, y por lo tanto mientras menos secretos tengamos y menos haya que ocultar a la opinión pública, mucho más sana será la actividad de este Congreso.

Ahora bien, lo cierto es que en el medio existe una condición. Acá se citó a una persona a prestar declaración habiéndole dado todos nosotros la garantía, a partir de una decisión tomada en forma unánime en el marco de la comisión, de que declaraba bajo confidencia o secreto. Creo que el cambio de reglas hoy implica la pretensión de la aplicación retroactiva a alguien que vino a declarar con dicha garantía.

Esta mañana en la comisión hemos sentido la posición de que no vamos a consentir que ninguna otra persona venga a este lugar a declarar bajo el compromiso de secreto porque ha sido un error. Lamentablemente, a veces no coincidimos con la oposición cuando dice que dar a publicidad significa que no van a venir otros. Nosotros decimos que queremos que vengan, pero que lo hagan sabiendo que lo que van a decir va a ser publicado al día siguiente en los diarios porque las declaraciones tienen que ser públicas para evitar la doble interpretación, la hipocresía y la mentira que significa

que después cada uno dice o cada medio transmite de acuerdo con el interés que representa.

Nosotros entendemos que el cambio de la condición afecta incluso a algunos miembros de la comisión. En este sentido, hoy manifestaron en la reunión que ellos mismos podrían haber estado hablando en esa comisión bajo lo que creían que eran una garantía y un compromiso de confidencialidad.

Recuerdo, por otra parte, que la confidencialidad le fue impuesta a Sados por la llamada que le hizo el propio canciller, quien le dijo –y esto fue público–: “Tiene usted autorización para ir; de lo que no está relevado es de la confidencialidad que tiene que tener su declaración”.

Por lo tanto, desde la posición de lo público de aquí en adelante, entendemos –reitero– que no se pueden cambiar las reglas de juego sobre la marcha. Para nosotros sería un error y nos pondría ante una enorme falta, a todos como cuerpo, que hoy quitáramos esa garantía o condición bajo la cual declaró.

Yo no tenía intención de plantear ninguna cuestión de fondo, pero lo ha hecho el señor diputado Rossi con la pretensión de interpelarnos a todos sobre cuáles son las cosas que nos molestan de la relación bilateral de la Argentina con Venezuela.

A todas las preguntas que el señor diputado Rossi formuló contestó que nos molesta la creación de una diplomacia paralela a partir de la cual han encubierto negocios de compra directa sin licitación pública; que han consentido que desaparecieran los 91 millones de pesos del fideicomiso; que han consentido que vinieran y fueran valijas con miles de dólares; que han consentido una cantidad de situaciones, como por ejemplo la discrecionalidad en el otorgamiento de los beneficios que se daban a los empresarios, que seguramente no vendrán a firmar acá por las cosas que han recibido.

Siento que necesitamos salir rápidamente de esta situación. El Parlamento debe seguir adelante con madurez, definiendo reglas de juego.

Quiero hacer una última aclaración. La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto –en este sentido discrepo con el señor diputado Agud– no está investigando ningún delito. Si

hay encubrimiento, hay delito, y si hay delito se investiga en la Justicia. La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto debe reorientar rápidamente su cometido para evitar que alguien utilice su ámbito para defender, acusar o denunciar a un delincuente, desfilando por ella. Los que quieran denunciar a un delincuente tienen que ir al ámbito donde se investigan los delitos, es decir, la Justicia, y no utilizar el de la comisión.

Tampoco debe utilizarse el ámbito del recinto, en el que hoy debemos abocarnos al tratamiento del Consejo de la Magistratura, para montar un escándalo intencionado a fin de sacarnos del tema que nos compromete. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. – Señor presidente: quiero insistir en una cuestión para dar corte definitivo a este asunto que impide tratar el proyecto de ley sobre el Consejo de la Magistratura.

El artículo 165 del reglamento establece claramente que el señor presidente dará lectura de los asuntos entrados, como lo hizo –en eso estamos de acuerdo–, y luego el artículo 167 señala que él destinará dichos asuntos a las comisiones que correspondan.

Eso es lo que tiene que hacer, señor presidente, y en ese sentido planteo una moción de orden, coincidente con la solicitada por el señor diputado Agud.

Concretamente, según lo indicado por el artículo 127 del reglamento, formulo moción de orden en el sentido de que se mande a comisión este asunto que el señor presidente ha puesto a consideración de la Cámara y sigamos con el tratamiento del orden del día.

Por otra parte, el artículo 128 del reglamento dice expresamente que las mociones de orden, con la sola excepción de la referida en el inciso 6, serán puestas a votación sin discusión.

De modo que solicito, sin más debate, que se someta a votación esta moción de orden a fin de pasar directamente a la consideración del orden del día de la presente sesión. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 165 del reglamento, la Presidencia desea saber a qué

comisión pretende el señor diputado que sea girado este asunto. No hay ninguna comisión destinada a tal fin, y por ende, no hay ninguna moción de orden, señor diputado López Arias.

En todo caso, deberíamos someter a votación del cuerpo las mociones de los señores diputados Rossi, Aguad y la suya en el sentido de que el asunto pase a alguna comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: yo iba a hacer exactamente la misma moción de orden que formuló el señor diputado López Arias.

La Cámara tiene que tratar solamente dos cosas posibles. Unas son las cosas que dice el reglamento que tiene que tratar y otras son aquellas cuyo tratamiento se acuerda en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Lo que estamos tratando ahora no es una cuestión prevista en el reglamento ni algo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria. ¿Por qué la estamos tratando? Por un error del señor presidente del cuerpo, y voy a explicar por qué.

El artículo 165 del reglamento –que es el que el señor presidente dice que está aplicando– establece que el presidente dará cuenta a la Cámara de los mensajes que hubiese recibido del Poder Ejecutivo. Éste es un mensaje del canciller, no del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, como todos sabemos, es unipersonal y está conformado solamente por el presidente de la República.

¿Qué pasa con los demás asuntos entrados que no provienen del presidente de la República? El citado artículo dice que de los demás asuntos entrados se informará a la Cámara por una remisión que el presidente hará al Boletín de Asuntos Entrados.

El artículo 167 del reglamento dice lo que el presidente tendría que haber hecho. Este artículo determina lo siguiente: “El presidente destinará los asuntos entrados a las comisiones que corresponda, y de ese destino se dejará constancia en el Boletín de Asuntos Entrados”. Esto es lo que tendría que haber hecho el presidente: cumplir con el reglamento, cumplir con el artículo 167 y destinar este tema que entró, como todos los temas que entran y como siempre lo hace con la totalidad de los asuntos,

menos con éste, a la comisión que él cree que corresponda.

Sin embargo, ¿qué hizo el señor presidente? En lugar de cumplir con el artículo 167, da cuenta de este asunto entrado que figura en la página 29 del Boletín de Asuntos Entrados, que dice que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita que se haga público lo manifestado por el señor embajador Sados, etcétera. Y en lugar de decir, como en todos los casos, que pasa a la comisión tal –porque en todos los demás casos dice que se gira a la Comisión de Legislación General, a la Comisión de Legislación Penal, a la Comisión Parlamentaria Mixta, a la Comisión de Energía y Combustibles, etcétera–, en esta oportunidad lo puso sobre tablas.

Lamento decir al señor presidente que él no puede decidir lo que se trata sobre tablas. Lo que se trata sobre tablas lo decide la Cámara por el artículo 134.

Lo que usted tendría que haber hecho, señor presidente, es cumplir con el artículo 167, destinando los asuntos entrados a las comisiones que correspondan. Supongo que lo que tiene que hacer es mandar esta cuestión a la Comisión de Relaciones Exteriores, pero si usted quiere mandarlo a Comercio, mándelo a Comercio; si lo quiere mandar a Energía Nuclear, mándelo a Energía Nuclear. Ése es su problema, no nuestro problema.

Nosotros no tenemos por qué estar tratando este tema. Por lo tanto, voy a reiterar la moción de orden del señor diputado López Arias. Pido que este asunto pase a comisión y que en consecuencia hagamos lo que dice el artículo 168 del reglamento, que después de establecer que usted tiene que mandarlo a la comisión que corresponda, dice que inmediatamente la Cámara dedicará media hora a la consideración del plan de trabajo y el orden del día.

Ésta sí es una moción de orden y pido que se vote sin discusión, como dice el artículo 128 del reglamento. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Quiero hacer una aclaración, porque me están imputando cosas que la Presidencia no ha hecho.

En primer lugar, yo no dije que era una comunicación del Poder Ejecutivo. Leí el artículo del reglamento y se trata de comunicaciones

oficiales, o comunicaciones varias, en los términos del Diario de Sesiones.

En segundo lugar, sobre tablas se tratan otras cosas que también manda el artículo 165, como por ejemplo pedidos de licencia. A nadie se le ocurriría pasarlos a la Comisión de Salud o a otra comisión.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Fellner). – Tengo un solo presidente de bloque anotado. Le voy a dar la palabra y luego pondré a consideración la moción.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – Lo tenía anotado al diputado Heller.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rossi (A.O.). – ¡Habló un solo diputado por el oficialismo y seis o siete por la oposición!

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Heller. – Señor presidente: aclaro que no soy presidente de bloque pero voy a hablar en nombre de nuestro bloque.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Heller. – En realidad, yo soy integrante de la Comisión de Relaciones Exteriores y he participado de los debates; entonces pido que se me respete en el uso de la palabra y, como dijo la diputada Stolbizer, que tratemos de no gritarnos y nos escuchemos. En todo caso, en el momento que corresponda tomaremos las decisiones pertinentes.

En el transcurso de la sesión en la que estuvo presente el embajador Sadous, y usando parte de mi tiempo –cosa que luego el presidente me reprochó y lo limitó impidiendo que hiciera otras preguntas que yo tenía– dos veces le pregunté al presidente cuál era el alcance del supuesto secreto que la Comisión de Relaciones Exteriores había establecido, porque mientras estábamos sesionando en secreto me estaban diciendo mis colaboradores que diputados que

habían pasado rápidamente por la reunión estaban haciendo declaraciones a los medios con juicios de valor que tenían que ver con lo que estaba discutiéndose allí adentro. El señor presidente me reiteró los alcances de ese secreto, y debo decir que la realidad no se ha correspondido para nada con lo que el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores dijo.

Es notable la cantidad de páginas y horas de televisión y radio que hemos leído y escuchado con informaciones o supuestas informaciones o trascendidos de las cosas que se dijeron y las cosas que dijo el embajador Sadous en esa reunión.

Dicho sea de paso, a esa reunión no concurrí como testigo sino como invitado, porque como bien aquí se ha aclarado, nosotros no estamos investigando la comisión de ningún delito –tarea que le corresponde a la Justicia–, sino que se está analizando una serie de cuestiones que tienen que ver con una supuesta diplomacia paralela u otras cuestiones que hacen a las relaciones de la Argentina con Venezuela, según se ha dicho en la propia comisión a través de diversas intervenciones que allí hubo.

Quiero decir que hoy a la mañana en la reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores hice referencia y fundamenté mi posición de que debía hacerse público lo que se había tratado, en primer lugar, citando –según refleja el diario *La Nación*– los dichos del propio embajador Sadous antes de ingresar a la reunión secreta. Dijo el embajador Sadous en diálogo con los periodistas en la puerta de su casa, según consigna el citado diario: “Mantengo mi opinión. Todo lo que tengo para decir está dicho ante la Justicia”.

Cuando le preguntaron si en las últimas horas había sufrido presiones de la Casa Rosada, afirmó: “En absoluto. Hablé con el canciller Timerman y me dio total libertad de acción”. Es decir, el señor Sadous habló con total libertad de acción y sin ninguna limitación, según sus dichos, y repitió lo que la Justicia ya había escuchado de su boca, cosa que además certifica en la misma nota periodística una declaración del presidente de la comisión, diputado Atanasof. Este último dice: “Entiendo que ratifiqué lo que declaró ante la Justicia”. Esto fue dicho por el señor diputado Atanasof según cita el diario *La Nación*.

Tenemos entonces una cuestión, que es la siguiente: un señor que hizo una declaración en la Justicia como testigo, declaración que es de dominio público porque no está sometida a ningún tipo de secreto de sumario y de la cual muchísimos diputados teníamos una copia completa en la reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores. Según el señor embajador es exactamente lo que ha declarado en la comisión cuando fue citado.

A mi juicio, el tema se desborda cuando en el diario *Clarín* del día de hoy, bajo el título escandaloso “No me cabe la menor duda, Kirchner estaba al tanto. Lo dijo en Diputados Eduardo Sados, según consta en la versión taquigráfica”, se cita textualmente: “Sobre si el presidente Kirchner conocía el funcionamiento de esto, yo entiendo que sí, que lo debe haber conocido, evidentemente, por los numerosos viajes tanto de él como del presidente Chávez a la Argentina, por la cantidad de acuerdos que se firmaron en cada ocasión, y no me cabe la menor duda de que estaba al tanto.

”Ése fue el dicho textual del ex embajador Eduardo Sados hace una semana...”, y sigue la nota.

El hecho de que algunos tengan acceso a esa versión taquigráfica, vaya a saber por qué procedimiento, ha convertido este secreto en un secreto a voces, como a mí se me ocurrió decir hoy en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. Alguien me sugirió irónicamente que podríamos decir: “Un secreto a dos voces”. (*Aplausos.*) Pero vamos a quedarnos con que sólo se trata de un secreto a voces.

Si es un secreto a voces, parece absolutamente lógico que la ciudadanía en su conjunto conozca la versión taquigráfica a la que han tenido acceso medios de comunicación, máxime teniendo en cuenta que el propio embajador dice que contiene lo que ya ha dicho en los tribunales y que no ha sido sometido a ninguna presión, y además considerando que no se trata de ningún secreto de Estado ni están en juego relaciones internacionales ni nada que pudiera justificar tal secreto.

Por eso, a los diputados de nuestro bloque, por una cuestión elemental de respeto a la ciudadanía y a la opinión pública, nos parece que dada la cantidad de violaciones que ha tenido este secreto, es hora de que esa versión taqui-

gráfica se conozca en su totalidad para que quede absolutamente claro qué se dijo, cómo, qué se preguntó y cuáles son las certezas que pueden surgir de las declaraciones que el señor embajador ha formulado.

Por ejemplo, en la declaración judicial –para no hablar de lo que dijo en la reunión– dice textualmente que según le consta, los funcionarios argentinos no tenían posibilidad de administración o injerencia en los fondos del fideicomiso, cosa que personalmente me encargué de señalar antes, cuando discutiendo en la comisión, en la reunión anterior a la venida del señor embajador, les dije que dicho fideicomiso era un fideicomiso en el que la Argentina no tenía ninguna injerencia porque era un fideicomiso firmado por dos entes venezolanos: el BANDES y PDVSA, y que administraba los recursos que le llegaban por los pagos que la Argentina hacía por las compras de fueloil, y con los cuales tenía que comprar productos argentinos de una lista que figuraba en un convenio que se había firmado entre la Argentina y Venezuela.

Dije también, y me voy a permitir repetirlo hoy, que tal vez podríamos pensar –no se trata de entrar en la imaginativa y en las teorías conspirativas– que hay sectores preocupados por el crecimiento importante que han tenido los vínculos de la Argentina con Venezuela y del comercio argentino con el venezolano.

Si se mira el informe de la Cámara de Comercio Venezolana-Argentina surge claramente que la Argentina aún es un pequeño proveedor de Venezuela. El principal proveedor de Venezuela sigue siendo los Estados Unidos, seguido por Colombia y por Brasil, por China y por México y recién después, y bastante lejos, aparece la República Argentina.

Pero hemos escuchado que eso podría preocupar a empresas de otros países que están perdiendo mercados.

Hemos escuchado decir en algún momento al presidente de Venezuela que en virtud del conflicto que tenía con Colombia estaba reorientando muchísimas de esas compras para favorecer las relaciones con países como la Argentina, y eso probablemente preocupa a algunos Estados, también a algunos *lobbies* de grupos económicos, y preocupa sobre todo porque permite avanzar en el establecimiento de una relación al margen de si hay algún hecho delic-

tivo, hecho que habrá que investigar y respecto del cual la Justicia deberá llegar a las conclusiones que corresponda. La nueva relación está más allá de la existencia de la posibilidad de un delito, y constituye un hecho virtuoso, en el que se pueden integrar economías que tienen una enorme capacidad de complementación y ésta permitirá que la Argentina desarrolle exportaciones con altísimo valor agregado, como no lo hace con ningún otro país de la Tierra.

A los que hablan de diplomacia paralela les quiero decir que el INTA y el INTI, que nadie menciona, tienen oficinas en Caracas.

La apertura de esas oficinas habla de la magnitud de las actividades que están desarrollando estos institutos, incluso en la instalación de plantas llave en mano, de enorme valor agregado, que están incluidas en los innumerables convenios que se han firmado y que seguramente habrán hecho que el ingeniero Martínez viaje mucho más que Uberti o De Vido a Venezuela. Pero nadie se ocupa de eso y nadie dice que se trate de una diplomacia paralela.

Es absolutamente normal que los distintos ministerios desarrollen actividades que tienen que ver con sus funciones específicas y este convenio-marco ha sido firmado entre el Ministerio de Planificación Federal y los entes estatales del gobierno de Venezuela. Por lo tanto, su participación allí es absolutamente aceptable y justificada.

En síntesis, creemos que en el marco de una relación que nosotros decimos que hay que defender, proteger y profundizar, será positivo que se haga público todo lo que se ha dicho, porque si no quedará en la opinión pública todo lo que ha trascendido.

Todos los que hemos estado en la reunión sabemos que la mayoría de las cosas que han trascendido se titulan, se suponen o se imaginan, porque no tienen nada que ver con lo que efectivamente se ha dicho; en el mejor de los casos se trata de suposiciones y comentarios que se expresaron. Sospechosamente, vemos que algunas de esas cosas trascienden cinco años después, vaya a saber uno por qué.

Por todas estas razones y por respeto a la ciudadanía, estamos de acuerdo con que se haga pública la versión taquigráfica de la reunión de

la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la semana pasada.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Vázquez. – ¿Qué pasa, señor presidente, hay nervios en el recinto?

Sra. Carrió. – Señor presidente: me van a obligar a plantear una cuestión de privilegio.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Vázquez. – Señor presidente: hago más las palabras del señor diputado Pinedo...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – Señores diputados: trato de ser presidente de todos. Ya vamos a votar la moción que se ha formulado.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Vázquez. – Señor presidente: como decía, hago más las palabras pronunciadas por el señor diputado Pinedo en la reunión de comisión...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Vázquez. – Diputado Pinedo: ¡escuchémonos! ¿Cuál es el problema? Ahora resulta que no sólo se defiende el secreto sino también el silencio.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Vázquez. – Señor presidente: hoy el señor diputado Pinedo dijo que debíamos desdramatizar la cuestión. La verdad es que no sé qué ha pasado, porque en esta sesión se está dramatizando...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Vázquez. – ¡Me parece que tenemos que respetarnos entre todos!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – Señora diputada Vázquez: exponga su posición y terminemos con esta cuestión.

Sra. Vázquez. – Señor presidente: lamentablemente, no puedo hablar con tanta bulla a mi alrededor. Yo escuché a los demás oradores. Le pido que llame al orden al señor diputado Pinedo. No se puede sesionar de esta manera.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio, con permanencia de los señores diputados en sus bancas, y solicita a los señores presidentes de bloque que se acerquen para mantener una reunión en antesalas.

–A la hora 17 y 2 se pasa a cuarto intermedio, permaneciendo los señores diputados en sus bancas.

–A la hora 17 y 40:

Sr. Presidente (Fellner). – Continúa la sesión.

Hemos acercado posiciones durante este breve cuarto intermedio para poder avanzar con la sesión y se ha convenido que continúe en el uso de la palabra la señora diputada Silvia Vázquez. Luego, expondrá el vicepresidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, diputado Godoy, para dar por cerrado el debate y pasar a la votación.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Vázquez. – Señor presidente: muchas gracias. Me alegro de que hayamos recuperado un clima en el que nos podamos escuchar.

La verdad es que considero que en este caso el silencio no sería secreto. Que la Cámara no resuelva levantar el secreto que se dispuso en determinado momento sobre lo que se declaró en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto me parece que sería un error tremendo a esta altura de las circunstancias. Y sería silencio y no secreto.

Un secreto es una información compartida entre algunas personas con algún carácter confidencial, pero a esta altura de las circunstancias ello ha devenido en una cuestión abstracta. Tal como lo dijimos hoy en la reunión de la comisión, ya se ha burlado lo que se acordó en

su seno. Ya fue quebrado ese acuerdo que se convino entre los distintos bloques en la medida en que han pasado ocho días y debemos tener aproximadamente veinte mil horas de televisión, más las de radio, más las páginas y páginas que se han publicado, todo referido a lo que supuestamente dijo el señor Sadous en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

A esta altura de los hechos ha sido burlada la institucionalidad por aquellos diputados que, inmediatamente después de la reunión, hicieron declaraciones en las que se refirieron textualmente a lo que se había vertido en el transcurso de la reunión.

Me parece que ahora el riesgo que estamos corriendo como cuerpo es pasar al ridículo, situación de la que no se vuelve, porque después de tantos días en los que toda la comunidad y la ciudadanía hablan y se preguntan qué dijo Sadous, con relatos que se enfrentan o confrontan entre sí, lo más lógico es que nosotros, como cuerpo legislativo, dispongamos levantar el secreto que se dispuso en ese momento.

Hoy, quedó en claro en la reunión de la comisión –esto es importante que lo sepa la ciudadanía– que el secreto se dispuso por una petición que hizo el propio Sadous. Acá no hay culpas que endilgarnos entre diputados oficialistas y opositores, ni cosa que se le parezca. Fue el propio Sadous el que pidió secreto y se lo pidió al presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

Después de que el propio Sadous pidiera el secreto hizo varias declaraciones en los medios de comunicación sobre cuya veracidad no podemos dar fe. No podemos afirmar que lo que los medios dicen que dijo Sadous sea efectivamente lo que dijo. Yo no podría afirmar eso.

Entonces, me parece que tanto Sadous como todos los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto tenemos el derecho y la obligación de que la ciudadanía conozca de primera mano, sin ninguna intermediación, cuáles fueron las palabras que se vertieron.

¿Por qué digo esto? Yo particularmente me negué a ir a programas a los que me invitaron a hablar sobre lo que había sucedido en la reunión, y resulta que después me he encontrado con titulares en algunos diarios que daban cuenta de que Sadous había hablado en la co-

misión de “embajada paralela” o de “diplomacia paralela”. Lo que sí podemos afirmar de las declaraciones de Sadous –porque lo dijo él y no los medios de comunicación– es que no había embajada paralela ni diplomacia paralela. A ver si nos entendemos: ni embajada paralela ni diplomacia paralela.

Después vi una nota en otro canal de cable –TN– en cuyo zócalo rezaba: “Sadous denunció ante los diputados”.

La verdad es que yo, como tantos otros diputados que estuvieron en la reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, pudimos comprobar que Sadous no denunció algo en la Cámara de Diputados; no denunció algo hasta la fecha en ningún lado. Ni siquiera lo hizo en la Justicia. Lo que sí sabemos es lo que Sadous dijo, de lo que podemos dar fe. No porque lo haya dicho justamente en esa reunión, porque a pesar de haber finalizado su gestión al frente de la embajada en Venezuela de 2005 a 2010, jamás denunció un hecho de corrupción. Todo lo contrario: él mismo aclara en los reportajes que fue citado como testigo frente a una denuncia que un partido opositor realizó ante la Justicia.

Que quede claro que no había un Sadous denunciando; era la Coalición Cívica quien estaba denunciando ante la Justicia, no a Sadous sino supuestas maniobras, supuestas coimas y supuestos negociados. Además, Sadous fue citado en carácter de testigo en ese juicio.

Que fue invitado o citado a la Cámara de Diputados para declarar, eso sí es cierto. Pero había un compromiso del señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, del que hoy nos enteramos, en cuanto al secreto.

A esta altura de los acontecimientos, y no por una cuestión de defensa de la institucionalidad sino estrictamente del sentido común, cuando todos en el país hablan de lo que supuestamente pasó en la Cámara de Diputados y de lo que supuestamente dijo Sadous, no puede ser que este cuerpo quiera mantener un secreto. En este caso, sinceramente les digo que quedamos a la altura del ridículo, y del ridículo, queridos compañeros, no se vuelve. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Godoy. – Señor presidente: ha vuelto la sensatez a la Cámara, porque uno advertía que quizá se nos iba a censurar el debate.

En la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto hemos debatido este tema durante dieciséis o diecisiete horas. Hubo una reunión, a la que se citó al señor embajador, pero éste no vino porque argumentó que no lo había autorizado la Cancillería. Pero el bloque que integro siempre estuvo dando quórum, predispuesto a que la reunión se pudiera realizar.

El único elemento que teníamos era la declaración que había efectuado Sadous en la Justicia, de donde saltaban manifiestas contradicciones. Por lo tanto, deseábamos que esto se pudiera esclarecer.

A esta altura del debate y luego de las sucesivas notas y declaraciones que se han efectuado, me parece que sería importante que esta Cámara pueda hoy decidir que la versión taquigráfica del testimonio de Sadous se dé a conocer a la opinión pública.

Como bien decía, apoyamos que esto siga el camino de la Justicia; que la Justicia pueda dilucidar y pueda esclarecer las denuncias que se han presentado ante el juez. Apoyamos que esto se esclarezca, como también desde esta Cámara hemos estado de acuerdo con la presencia de Sadous.

Hoy, en la comisión nos enteramos de que había un compromiso de guardar el secreto y mantener la reserva. Es cierto que seguramente en la primera hoja de la versión taquigráfica consta que nosotros convalidamos el secreto porque había temas que tal vez podían afectar la relación con otro país o cuestiones que podrían resultar sensibles a la política exterior argentina. Por eso, estuvimos de acuerdo en que la reunión fuera secreta y asumimos el compromiso de no decir absolutamente nada. Lo que expresamos posteriormente se basó en la declaración judicial que ha hecho el ex embajador Sadous. Lo que sí debemos denunciar es que evidentemente se filtró información, porque simultáneamente a la reunión con Sadous en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, había diputados que estaban haciendo declaraciones. Esos diputados no estuvieron más de quince o veinte minutos, captaron alguna información y la vertieron a los medios. Luego esto se disparó y en los titulares de los

diarios aparecieron afirmaciones que no se correspondían con lo que había sucedido en la reunión ni reflejaban nada de ello.

Entonces, cuando uno comienza a relacionar encuentra que hay una vinculación íntima entre la forma en que se va publicitando y divulgando parcial, distorsionada y maliciosamente alguna información y la línea editorial de algunos medios. Digo esto porque hay diarios que publican citas textuales, obviamente fuera de contexto, orientadas a imputar responsabilidades a funcionarios del gobierno.

Sin embargo, cuando uno lee la declaración judicial advierte que no se imputa a nadie. Lo cierto es que esta Cámara no quiere que se dé a publicidad la versión taquigráfica porque desmentiría absolutamente los titulares de los diarios, ya que son afirmaciones que faltan a la verdad.

Por ejemplo, se dijo que al canciller no lo habían autorizado a concurrir a la reunión. Por el contrario: él manifestó que lo autorizaron a venir. Nadie le ejerció presión para que no concurren a la reunión de la comisión. Además, dijo que tenía toda la libertad para expresarse. Y nosotros, como bloque oficialista, contribuimos para que él tuviera esas garantías.

Asimismo, aquí se ha dicho que existía una diplomacia paralela, algunos diputados hicieron algunas vinculaciones sobre obras, en fin, se hizo toda una novela de esta historia. Esto también debo decirlo, porque forma parte de la imaginación.

Si uno debe señalar de dónde nace todo esto tiene que decir que surge de un convenio firmado entre la Argentina y Venezuela que nos permitió la integración en distintas áreas. Se crea una comisión mixta en la que participan más de cuatro ministerios por país así como institutos como el INTA, INTI, Segemar e INVAP. Es decir que eran cientos de funcionarios que iban a Venezuela y que de allí venían a la Argentina. El ex embajador dijo públicamente –esto consta en su declaración judicial– que uno de sus objetivos era mejorar el intercambio comercial, el cual pasó de 70 millones de dólares a ser hoy de 2.500 millones de dólares. Entonces, esto de que existió diplomacia paralela no es cierto, porque interactuaron distintos ministerios.

También debemos decir...

Sr. Presidente (Fellner). – Solicito al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

Sr. Godoy. – ...que la relación con Venezuela se fue profundizando, y se imaginó un mecanismo que ha sido altamente beneficioso para la Argentina. El contrato de Bandes con PDVSA fue para que Argentina pudiera comprar fueloil. ¿Saben por qué teníamos que comprar fueloil? Porque la matriz energética estaba pensada para un crecimiento del 1 o 2 por ciento, y la Argentina entre 2003 y 2004 comenzó a crecer entre el 7 y el 8 por ciento. Nosotros entregábamos fueloil y ese dinero se destinaba a comprar productos con valor agregado, lo que se tradujo en reactivación económica, más trabajo y más empleo.

Este recurso nunca lo manejó la Argentina,...

Sr. Presidente (Fellner). – Por favor, señor diputado, redondee su exposición.

Sr. Godoy. – ...lo manejó exclusivamente Venezuela. PDVSA autorizaba los pagos.

Entonces, quiero desmentir algunas afirmaciones que se han hecho aquí. Todos los cables son públicos, se han conocido, y el ex embajador conocía la relación generada entre Venezuela y la Argentina.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita al señor diputado que concluya su exposición.

Sr. Godoy. – Parece que estamos ante una ficción, en la que una parte de los señores diputados que se encuentran aquí sentados creen que existe un secreto o una reserva, pero lo cierto es que el diario *Clarín* de esta mañana dice "...según consta en la versión taquigráfica...", y habla de setenta páginas como si las hubiera tenido a la vista.

Entonces, estamos ante una ficción o una paradoja al sostener que debemos mantener el secreto o la reserva; hay medios de comunicación que hablan de la versión taquigráfica mientras algunos legisladores no pueden acceder a ella.

Sr. Presidente (Fellner). – Pido al señor diputado que concluya con su exposición, porque otros legisladores me están solicitando el uso de la palabra.

Sr. Godoy. – No seamos hipócritas y posiblemente que la opinión pública conozca lo que se dijo en la reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo con lo resuelto hace unos minutos, corresponde pasar a votar...

Sr. Iglesias. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: he pedido la palabra para solicitar autorización para abstenerme en la votación, y deseo fundamentar mi postura.

Formo parte de una comisión que por unanimidad y consenso garantizó al ex embajador Sados el carácter secreto de lo que iba a declarar. Desconozco a la Presidencia de la Cámara y al plenario la autoridad para disponer sobre esa palabra que se le dio.

Sr. Presidente (Fellner). – Vamos a tener anotados a veinte diputados más...

Sr. Iglesias. – Pido permiso para abstenerme, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Dicha autorización debe someterse a consideración de la Honorable Cámara. Después los señores diputados que deseen fundamentar su abstención podrán solicitar las inserciones en el Diario de Sesiones de sus respectivos discursos. Éste ha sido el acuerdo al que se ha arribado. No daré el uso de la palabra a ningún otro señor diputado.

La Presidencia entiende que lo planteado por el señor diputado Pinedo, en el sentido de que esta nota pase a comisión, constituye una moción de orden.

Por lo tanto, en primer lugar se va a votar la moción del señor diputado Pinedo, que fue apoyada por los señores diputados Aguad y López Arias, en el sentido de que el asunto registrado bajo el expediente 228-O.V.-2010 sea girado a comisión.

La Presidencia aclara que de no prosperar dicha votación, se pondrá a consideración de la Honorable Cámara la moción del señor diputado Rossi por la que se solicita que las declaraciones efectuadas por el señor embajador Sados en la Comisión de Relaciones Exteriores

y Culto de esta Honorable Cámara se declaren públicas.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 229 señores diputados presentes, 123 han votado por la afirmativa y 105 por la negativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 123 votos afirmativos y 105 negativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Agosto, Aguad, Alcuaz, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arbo, Arena, Asef, Aspiazu, Atanasof, Baldata, Barbieri, Barrios, Benedetti, Bertol, Bianchi, Bonasso, Bullrich (P.), Buryaile, Carca, Carranza, Carrió, Casañas, Castaldo, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Cortina, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, Currilén, Cusinato, Daher, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Erro, Espíndola, Fadul, Faustini, Favario, Fein, Fernández, Ferrari, Fiad, Forconi, Forte, Fortuna, Gambaro, García (I. A.), García (S. R.), Garnero, Germano, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giubergia, Giudici, González (G. E.), Gribaudo, Ibarra (E. M.), Iglesias, Juri, Katz, Kenny, Lanceta, Linares, López Arias, Majdalani, Mansur, Martínez Carignano, Martínez Oddone, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Merlo, Michetti, Milman, Morán, Morejón, Mouillerón, Obeid, Olmedo, Orsolini, Pansa, Paroli, Peralta, Pérez (A.), Pérez (A. J.), Piemonte, Pinedo, Pinto, Portela, Puerta, Quiroga, Quiroz, Ré, Reyes, Rioboó, Rivara, Rodríguez (M. V.), Rossi (C. L.), Rucci, Satragno, Scalesi, Serebrinsky, Solá, Stolbizer, Storani, Storni, Terada, Thomas, Triaca, Tunessi, Urlich, Veaute, Viale, Videla y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Acosta, Aguirre de Soria, Alfaro, Alizegui, Alvaro, Areta, Argumedo, Barrandeguy, Bedano, Benas, Bernal, Bertone, Bidegain, Brillo, Brue, Calchaquí, Cardelli, Carlotto, Caselles, Cejas, Chieno, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Donda Pérez, Fadel, Félix, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Gallardo, García (M. T.), Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Gullo, Guzmán, Heller, Ibarra (V. L.), Irrazábal, Iturraspe, Kunkel, Landau, Leguizamón, Leverberg, Llanos, Llera, López, Lorges, Lozano, Luna

de Marcos, Macaluse, Marconato, Mendoza, Mera, Merchán, Montoya, Morante, Moreno, Nebreda, Pais, Parada, Paredes Urquiza, Pasini, Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Pilatti Vergara, Prieto, Puiggrós, Quintero, Recalde, Regazzoli, Risko, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Sabbatella, Salim, Sciutto, Segarra, Solanas, Tomas, Torfe, Vargas Aignasse, Vázquez, Vilariño, Wayar, Yarade, Yoma y Ziegler.

Sr. Presidente (Fellner). – La votación resulta afirmativa.

Se girará el expediente a la comisión correspondiente.

Atento a que los otros puntos incluidos en el Boletín de Asuntos Entrados N° 17 son en su mayoría renuncias a comisiones, si la Cámara está de acuerdo se realizará una sola votación para aprobarlos.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedan acordadas las licencias solicitadas.

3

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura del plan de trabajo propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así:

Proyectos de ley que tienen acordada preferencia para su tratamiento con despacho:

Expediente 35-S.-2010. Convenio constitutivo de la Corporación Andina de Fomento en el que se adhiere la República Argentina, celebrado en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 7 de febrero de 1968 y sus modificaciones.

Expediente 485-D.-2010. Aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa. Creación.

Expediente 4.484-D.-2009. Pacto Federal Legislativo de Salud. Aprobación.

Proyectos de ley sin disidencias ni observaciones:

Expediente 1.768-D.-2009. Edificio donde funciona la sociedad Luz, Universidad del Pueblo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declaración del mismo como bien de interés histórico nacional.

Expediente 145-S.-2004. Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Cuba, suscrito en La Habana, Cuba, el 13 de octubre de 2003.

Expediente 226-S.-2009. Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, VIII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptados en Montevideo, Uruguay, en junio de 2007.

Expediente 224-S.-2009. Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires el 14 de agosto de 2006.

Expediente 232-S.-2009. VII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal, Constitución de la Unión Postal Universal, Protocolo Final del Convenio Postal Universal y Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo, adoptados por el XXIII Congreso de la Unión Postal Universal en Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004.

Expediente 234-S.-2009. Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscritos en Antalya, Turquía, el 24 de noviembre de 2006.

Proyectos de ley con disidencias y observaciones:

Expediente 6.247-D.-2009. Leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura. Modificación.

Proyectos de resolución o declaración sin disidencias ni observaciones:

Son los órdenes del día 496 y 548.

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento con despacho:

Expediente 1.435-D.-2010. Proyecto de resolución. Jornadas Nacionales de Vacunación contra el Nuevo Virus de la Influenza A (H1N1) realizadas en mayo de 2010. Declaración de interés de la Cámara.

Expediente 3.142-D.-2010. Proyecto de declaración. Reglamento del régimen de compensaciones para productores de trigo, realizado por la ONCCA. Adopción de medidas a fin de modificar el mismo y otras cuestiones conexas.

Expediente 1.547-D.-2010. Proyecto de resolución. Actos conmemorativos del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, realizados el 2 de abril. Adhesión.

Expediente 3.203-D.-2010. Proyecto de declaración. Convención sobre Municiones en Racimo, celebrada en Dublín, Irlanda, en mayo de 2008. Adopción de medidas para que el Poder Ejecutivo considere firmar la misma.

Expediente 3.109-D.-2010. Proyecto de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas con el fin de implementar el Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del Mercosur y otras cuestiones conexas.

Proyectos sobre tablas:

Expediente 4.679-D.-2010. Proyecto de declaración. Expresar beneplácito por la XII Fiesta del Locro, a desarrollarse en la localidad de Los Romeros, provincia de Córdoba.

Expediente 4.694-D.-2010. Proyecto de declaración. Expresar repudio a la represión policial perpetrada en el desalojo del día 29 de junio de 2010 en la Ciudad de Buenos Aires.

Expediente 4.579-D.-2010. Proyecto de declaración. Expresar repudio por los hechos ocurridos el 17 y 18 del corriente mes en la ciudad de San Carlos de Bariloche que culminaron con la muerte de Diego Bonefoi, Nicolás Carrasco y Sergio Cárdenas.

Expediente 4.590-D.-2010. Proyecto de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la conmemoración del 10º aniversario

de la creación de la Casa de la Memoria y la Vida, donde funcionó el centro clandestino de detención durante la última dictadura militar conocido como Mansión Seré o Atila, en Morón, provincia de Buenos Aires.

Expediente 1.031-D.-2010. Proyecto de resolución. Comisión 200 Mujeres para el Bicentenario. Creación en el ámbito de la Honorable Cámara.

Expediente 4.565-D.-2010. Proyecto de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 120º aniversario de la fundación de la ciudad de Fernández, departamento de Robles, de la provincia de Santiago del Estero, a celebrarse el 26 de julio de 2010.

Expediente 4.298-D.-2010. Proyecto de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el debate oral y público donde se juzgará el accionar represivo cometido durante la última dictadura de los responsables de la subzona 14 del I Cuerpo de Ejército, a desarrollarse desde el día 2 de agosto de 2010 en Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Expediente 4.636-D.-2010. Proyecto de resolución. Rendir homenaje en el 195º aniversario del Congreso de los Pueblos Libres, realizado en el año 1815 en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. Proyectos de resolución sin disidencias ni observaciones: son 27 órdenes del día: 442 a 445, 447 a 458, 460 a 463, 465, 468 a 470, 473, 474 y 482.

Comunicaciones de archivo de diferentes expedientes de la misma comisión bicameral: son 14 órdenes del día: 446, 459, 464, 466, 467, 471, 472, 475 a 481, y 485 por la que se comunica que no se pudo expedir sobre la cuenta de inversión del ejercicio 2008 dentro del plazo de la ley 23.847.

Proyectos contenidos en los expedientes 3.841-D.-2010. Proyecto de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre medidas para regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en el ámbito del Órgano de Control de las Concesiones Viales y cuestiones conexas.

Expediente 3.839-D.-2010. Proyecto de resolución. Pedido de informes del Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para re-

gularizar las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación, referidas al otorgamiento de subsidios y reintegros solicitados por los agentes del seguro de salud en el ámbito de la Administración de Programas Especiales; determinar el perjuicio fiscal que pudiera haber emergido de las aludidas situaciones y deslindar y efectivizar las correspondientes responsabilidades.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el plan de labor propuesto.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda aprobado el plan de labor.

4

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

I

Mociones de preferencia con despacho de comisión

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde pasar al término previsto por el artículo 168 del reglamento, destinado a mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.

A la Secretaría Parlamentaria se ha hecho llegar un listado de preferencias y se procederá a su lectura. Después se le dará la palabra al diputado que quiera hacer un pedido de preferencia.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Solicitudes de preferencia con despacho para la próxima sesión.

Bloque Frente para la Victoria-PJ:

Expediente 3.395-D.-2010, proyecto de ley: Campo del Cielo ubicado en las provincias del Chaco y de Santiago del Estero. Se lo declara bien de interés histórico.

Expediente 3.124-D.-2010. Proyecto de ley: declarar el 7 de mayo de cada año como Día Nacional de la Mujer, en conmemoración del nacimiento de María Eva Duarte de Perón.

Expediente 4.015-D.-2010. Proyecto de resolución: expresar reconocimiento a la tarea desarrollada por el Banco de Datos Genéticos, que posibilitó la identificación de personas

como hijas e hijos de desaparecidos en la última dictadura militar.

Expediente 1-P.E.-2010, proyecto de ley: creación del régimen de contrato de trabajo para el personal de casas particulares.

Expediente 2-P.E.-2010, proyecto de ley: modificación de ley 24.522, de concursos y quiebras, en lo referente a la participación activa de los trabajadores.

Expediente 3-P.E.-2010: proyecto de ley. Régimen penal tributario. Modificación sobre sanciones a la evasión del pago de tributos al fisco nacional.

Expediente 1.562-D.-2010: proyecto de declaración. Expresar beneplácito por el anuncio del ministro de Salud de la Nación, doctor Juan Manzur, de la creación del Instituto Nacional de Cáncer.

Expediente 883-D.-2010: proyecto de declaración. Expresar beneplácito por el proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo, donde se deroga el decreto ley 326/56.

Expediente 63-D.-2010: proyecto de ley. Defensoría Pública de Menores e Incapaces. Creación ante los tribunales de segunda instancia en lo civil, en lo comercial y del trabajo.

Expediente 4.019-D.-2010: proyecto de ley. Promoción industrial. Decreto 699/10. Derogación. Prórroga de la ley 22.021.

Bloque de la Unión Cívica Radical:

Expediente 6.126-D.-2009: proyecto de ley. Haberes previsionales. Recálculo del haber inicial según el índice de salarios básicos de la industria y la construcción de aquellas prestaciones otorgadas a partir del 1º de abril de 1991 en virtud de la ley 24.241, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, u otros regímenes jubilatorios especiales derogados.

Expediente 3.461-D.-2010: proyecto de ley. Haberes previsionales: actualización. Régimen.

Expediente 3.499-D.-2010: proyecto de ley. Impuesto a las ganancias. Modificación sobre deducciones de las ganancias netas que tengan las personas de existencia visible.

Expediente 37-D.-2010: proyecto de ley. Publicidad oficial. Régimen.

Expediente 40-D.-2010: proyecto de ley. Derecho de acceso a la información de cual-

quier órgano perteneciente al sector público nacional. Reglamentación.

Expediente 2.430-D.-2010: proyecto de ley. Oficina Nacional de Control y Estadística Comercial Agropecuaria. Creación.

Expediente 2.194-D.-2010: proyecto de ley. Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario. Creación.

Expediente 6.145-D.-2009: proyecto de ley. Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario. Creación.

Expediente 4.463-D.-2010: proyecto de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las I Jornadas Ganaderas Federadas en el NEA, la Ganadería y el Arraigo como Fuentes de Distribución de la Riqueza a realizarse en julio de 2010 en Chaco.

Expediente 3.934-D.-2010: proyecto de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Demostrativo y Seminario Conclusivo del Proyecto Amaranto para la Producción de Derivados de dicho cultivo.

Expediente 694-D.-2009: proyecto de ley. Jubilación y pensión para ex trabajadores de Altos Hornos Zapla.

Expediente 755-D.-2010: proyecto de ley. Ex trabajadores de Altos Hornos Zapla. Cancelación de obligaciones.

Bloque de la Coalición Cívica:

Expediente 3.039-D.-2010: proyecto de ley. Comisión para la Reforma del Sistema Integrado Previsional Argentino. Creación en el ámbito del Honorable Congreso.

Expediente 3.040-D.-2010: proyecto de ley. Haberes jubilatorios: recomposición y movilidad. Régimen.

Expediente 3.041-D.-2010: proyecto de ley. Solidaridad previsional. Modificación del artículo 22 de la ley 24.463.

Expediente 3.787-D.-2010: proyecto de ley. Productos agropecuarios. Normalización y apertura a las operaciones de exportación. Derogación de los registros de operaciones de exportación.

Expediente 3.908-D.-2010: proyecto de ley. Confección y comercialización de industrial.

Expediente 6.377-D.-2009: proyecto de ley. Trata de personas. Modificación del Código

Penal y Procesal Penal de la Nación. Derogación de la ley 26.364.

Bloque del PRO:

Expediente 4.509-D.-2010: proyecto de resolución. Pedido de informes verbales al señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio De Vido, sobre la supuesta existencia de una diplomacia paralela a la de la Cancillería de la Nación.

Expediente 2.452-D.-2010: proyecto de ley. Matrimonio entre personas del mismo sexo. Convocar consulta popular no vinculante.

Expediente 3.609-D.-2010: proyecto de ley. Régimen promocional para las provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan. Prórroga. Decreto 699/10. Derogación.

Bloque Socialista:

Expediente 4.333-D.-2009: proyecto de ley. Parque Nacional Islas de Santa Fe. Creación.

Expediente 42-S.-2010: proyecto de ley en revisión. Créase el Parque Nacional Islas de Santa Fe, provincia de Santa Fe.

Bloque GEN:

Expediente 2.981-D.-2010: proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para cancelar los montos adeudados en concepto de pauta oficial al diario *Crítica de la Argentina*, destinándolos al pago de los salarios adeudados a sus trabajadores.

Bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario:

Expediente 16-P.E.-2009: proyecto de ley. Transferencia a la provincia de Buenos Aires de los inmuebles propiedad del Estado nacional ubicados en la estación ferroviaria Mar del Plata Cargas del ramal de la ex línea Roca, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires.

Bloque Movimiento Popular Neuquino:

Expediente 76-D.-2010, de ley: Administración de Parques Nacionales. Modificación del artículo 20.

Expediente 962-D.-2010, de ley: ex trabajadores en relación de dependencia de las empresas YPF S.A. y Gas del Estado S.A., cuya desvinculación definitiva se hubiera producido por aplicación de las leyes 23.696 y 24.145.

Establecimiento de un régimen de retiro compensatorio.

Expediente 78-D.-2010, de ley: plan frutícola integral para la región compuesta por las provincias de Río Negro y Neuquén.

Expediente 983-D.-2010, de resolución: expresar pesar por el fallecimiento del señor Felipe Sapag.

Expediente 4.879-D.-2009, de resolución: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la habilitación y apertura del paso internacional Pucón Mahuida.

Expediente 4.529-D.-2009, de ley: zonas francas. Modificación del artículo 44 de la ley 24.331.

Expediente 1.035-D.-2009, de ley: declarar monumento y lugar histórico nacional el sepulcro y las ruinas de los ranchos de La Pasto Verde, ubicados sobre la margen de la ruta nacional 22, al ingreso de la ciudad de Plaza Huincul, en la provincia del Neuquén.

Expediente 1.877-D.-2010, de ley: estado de emergencia en seguridad vial. Declaración por el término de dos años.

Expediente 1.212-D.-2010, de ley: Código Penal. Modificaciones sobre delitos contra las personas.

Expediente 50-D.-2010, de ley: elaboración de la cuenta del patrimonio natural del sistema de cuentas nacionales. Régimen.

Expediente 97-S.-2009, proyecto de ley en revisión: prórroga por diez años de la obligación contemplada en el artículo 16 de la ley 25.422.

Expediente 4.211-D.-2010, de resolución: expresar adhesión al Día Mundial contra el Trabajo Infantil, celebrado el 12 de junio de 2010.

Expediente 2.182-D.-2010, de ley: obligatoriedad de incluir el casco homologado en la compraventa de motos.

Expediente 2.734-D.-2010, de resolución: expresar beneplácito por la actuación de jóvenes deportistas neuquinos en la V Edición de los Juegos Patagónicos.

Expediente 38-S.-2010, de ley en revisión por el cual se designa con el nombre de soldado Jorge Néstor Águila al tramo de la ruta

nacional 40 Zapala-intersección ruta nacional 237, provincia del Neuquén.

Expediente 177-D.-2009, de ley: defensa del consumidor –ley 24.240 y modificatorias– incorporación de los artículos 25 bis y 25 ter, sobre prohibición del cobro de prestaciones no consumidas y contratos de prestación de servicios públicos de telefonía móvil.

Expediente 46-D.-2010, de ley: defensa del consumidor –ley 24.240 y modificatorias– incorporación del artículo 10 quáter, sobre prohibición de la modificación del contrato por parte del prestador del servicio de telefonía móvil.

Bloque Diálogo por Buenos Aires:

Expediente 78-S.-2009, de ley: régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Bloque Libres del Sur:

Expediente 4.578-D.-2010, de resolución: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la intervención de las fuerzas de seguridad federales en los sucesos ocurridos el 17 y 18 del corriente mes en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Bloque SI por la Unidad Popular:

Expediente 367-D.-2010, de ley: reconocimiento de feriados a las comunidades indígenas. Creación del Registro de Feriados de Pueblos Originarios en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas –INAI–.

Expediente 1.663-D.-2010, de resolución: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la cantidad de buques de bandera china que operan en la zona económica exclusiva de nuestro país.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración las preferencias con despacho de comisión que fueron leídas por Secretaría.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

II

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor presidente: solicito preferencia, con dictamen de comisión, para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre indemnización a los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 13 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero (expediente 18-P.E.-2009).

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el pedido de preferencia, con despacho de comisión, para la próxima sesión.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda acordada la preferencia solicitada.

5

HOMENAJES

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde pasar al término destinado a homenajes.

I

A los 200 años de la creación de la Prefectura Naval Argentina

Sr. Presidente (Fellner). – La señora diputada Fadul se había anotado para rendir homenaje por los 200 años de la creación de la Prefectura Naval Argentina. Al respecto se acordó que la señora diputada inserte su discurso en el Diario de Sesiones.

II

A la memoria del ex diputado nacional doctor Ricardo Benjamín Nieto Brizuela

Sr. Presidente (Fellner). – Para otro homenaje tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Martínez (J. C). – Señor presidente: tenía pensado rendir homenaje a la memoria del ex diputado nacional por la provincia de la Rioja, doctor Ricardo Nieto Brizuela, quien ocupara una banca en este recinto por mi partido, la Unión Cívica Radical.

Teniendo en cuenta el cariz que ha tomado la sesión, solicito que también se inserte mi discurso en el Diario de Sesiones. Simplemente, pido a la Honorable Cámara que guardemos un minuto de silencio en homenaje a la memoria

de quien ha pasado por este recinto en representación de mi provincia y mi partido.

Sr. Presidente (Fellner). – Invito a los señores diputados a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria del señor diputado mandato cumplido, doctor Ricardo Nieto Brizuela.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del ex diputado nacional doctor Ricardo Nieto Brizuela.

III

A la memoria del teniente general don Juan Domingo Perón en un nuevo aniversario de su fallecimiento

Sr. Presidente (Fellner). – Se han anotado la señora diputada Regazzoli y el señor diputado Robledo para rendir homenaje al teniente general Juan Domingo Perón al cumplirse el 1° de julio un nuevo aniversario de su fallecimiento. Ambos diputados expresaron a esta Presidencia la intención de insertar sus discursos en el Diario de Sesiones.

En consecuencia, se harán las inserciones solicitadas y de este modo quedan rendidos los homenajes previstos para esta sesión.¹

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Vargas Aignasse. – Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – Señor presidente: lo que hemos vivido en los últimos ocho días me obliga a plantear esta cuestión de privilegio.

Tengo entendido que en el seno de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto se había acordado mantener un secreto –sus integrantes le han dado una trascendencia extraordinaria– que se ha visto violentado. Digo esto porque ha quedado claramente comprobado que ha habido infidelidad por parte de quienes integran esa comisión. En este sentido, quiero creer en la buena fe del presidente de la comisión, que por

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 434.)

lo que tengo entendido era el guardián de esa confidencialidad, pero alguien vinculado con la tarea de esa comisión –taquígrafos, secretarios o algún empleado– ha incurrido en una actitud que constituye una degradación de la institucionalidad del Parlamento.

Por lo tanto, creo que esto requiere de nuestro reproche y de una investigación. Llama la atención que muchos diputados no hayamos podido acceder a determinada información, pero que hoy nos hayamos podido enterar de algunas cosas a través de un medio periodístico, que hace referencia expresamente a esa versión taquigráfica. Algunos miembros de la comisión me han señalado que lo que tituló ese diario no tiene nada que ver con lo que refleja dicha versión; sin embargo, esto demuestra que se ha violentado ese secreto en forma flagrante.

Evidentemente, ha habido complicidad de alguien de la comisión o simplemente se trata de una estrategia para que el tema no salga a la luz. El hecho es que a través de las declaraciones que realizó el embajador Sados los medios de comunicación van construyendo una historia inexistente. Lo hacen tomando frases antojadizas o extractando y editando cualquier palabra que en su momento haya podido expresar el embajador.

Por estas razones, solicito que la cuestión de privilegio pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales, para que a partir del trabajo que ella realice se determinen las responsabilidades sobre un hecho tan grave que afecta visiblemente a la Cámara de Diputados de la Nación.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en la forma solicitada.

La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

7

ACLARACIÓN

Sra. di Tullio. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señor presidente: he solicitado la palabra por expresa indicación del presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. En la reunión de comisión de esta mañana le formulé una pregunta muy concreta a la cual me respondió que planteara esa inquietud en el pleno de la Cámara.

En verdad, necesito de la orientación de la Presidencia, con el fin de saber en qué momento se debería evacuar la duda que todavía tengo.

Yo hice referencia al presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, que llegó tarde a la reunión a la que estaba citado el ex embajador Sados. Lo mismo ocurrió con otros legisladores, como la diputada Camaño, que llegó con posterioridad a mí.

Como yo y otros diputados, ella no contrajo el compromiso al que aludió el presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, de mantener el secreto de lo tratado en esa oportunidad.

La diputada Camaño no se comprometió, estuvo cinco o diez minutos en la comisión y luego se retiró e hizo declaraciones. Pregunté si a la diputada Camaño no le alcanzaba el secreto y si a mí tampoco me alcanzaba.

La respuesta del presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores fue que ello lo someta al pleno, ya que era una pregunta legítima. Además, la duda es compartida por una gran cantidad de diputados y diputadas que, como yo, también llegaron tarde a la comisión, que había sido citada por su presidente muy temprano para esa mañana.

Sr. Presidente (Fellner). – Se verá cómo asesorar a la señora diputada. De todos modos, sus expresiones quedan registradas en la versión taquigráfica.

8

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gribaudo. – Señor presidente: el pasado 28 de junio, día lunes, un diputado nacional se disponía a realizar un acto vinculado con la victoria en las elecciones de hace un año en la provincia de Buenos Aires.

El diputado Felipe Solá no pudo realizar lo que se disponía a hacer, que era un acto, un festejo y la posibilidad de intercambiar ideas. No lo logró porque un grupo que se identificó con un sindicato –la UOCRA–, encabezado por una persona que dijo ser el secretario general del distrito, se hizo presente con alrededor de cien forajidos cobardes, diciendo que iban a romper todo.

Lo que esos cobardes están rompiendo es la democracia y no un acto de Felipe Solá, a quien con esa actitud fortalecen, lo que me llena de orgullo y satisfacción en lo personal. Sin embargo, están haciendo un daño tremendo y ello constituye un retroceso grave para lo que debemos sostener desde el Congreso de la Nación.

Hemos manifestado nuestra solidaridad y repudio ante todos los hechos de violencia que se fueron dando en los distintos momentos que me tocó vivir en el Congreso de la Nación. Lo hemos hecho desde todos los bloques cuando el diputado Agustín Rossi, presidente del bloque Frente para la Victoria, fue escrachado. Lo hemos hecho con todos los partidos políticos y espero entonces que llegue la solidaridad de todos los bloques para quien siempre tiene la valentía de ir al frente.

Felipe Solá además de ser un diputado es un militante incansable que me ha demostrado que cuando cien personas van a romper, con suma tranquilidad puede realizar el mismo acto a pocas cuadras de ahí, redoblando la apuesta y continuar militando incansablemente por la Argentina y por la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Fellner). – La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

PROYECTOS DE LEY QUE TIENEN ACORDADA PREFERENCIA PARA SU TRATAMIENTO CON DESPACHO DE COMISIÓN Y SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (Fellner). – Entramos en el tratamiento del orden del día, y según lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria del día de ayer, se podría efectuar una sola votación, en general y en particular, de los proyectos de ley que tienen acordada preferencia con despacho de comisión y de los

que no presentan disidencias ni observaciones, todos los cuales fueron enunciados por Secretaría.

Voy a enunciar los proyectos de ley, haciendo una aclaración en el segundo punto.

Expediente 35-S.-2010. Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento –CAF– al que adhiere la República Argentina, celebrado en la ciudad de Bogotá –República de Colombia– el 7 de febrero de 1968 y sus modificaciones. Aprobación. Orden del Día N° 597.

Expediente 485-D.-2010. Aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa. Creación. Orden del Día N° 599. Hay una modificación propuesta por la autora del proyecto, que cuenta con el asentimiento de la Comisión de Economía, que ha dictaminado sobre el tema.

Por Secretaría se va a leer la modificación, que es menor debido a que se trata de técnica legislativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El artículo 2° quedaría redactado de la siguiente manera: “La Dirección General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 9°, inciso 2, del decreto 618/97, establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma”.

Sr. Presidente (Fellner). – Con esa modificación se votaría el proyecto de ley.

Expediente 4.484-D.-2009. Pacto Federal Legislativo de Salud. Aprobación. Orden del Día N° 658.

Expediente 768-D.-2009. Edificio donde funciona la Sociedad de Luz, Universidad del Pueblo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declaración del mismo como bien de interés histórico nacional. Orden del Día N° 519.

Expediente 145-S.-2004. Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Cuba, suscrito en La Habana, República de Cuba, el 13 de octubre de 2003. Aprobación. Orden del Día N° 549 (artículo 108 del reglamento)

Expediente 226-S.-2009. Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, VIII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

adoptados en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 14 de junio de 2007. Aprobación. Orden del Día N° 550 (artículo 108 del reglamento).

Expediente 224-S.-2009. Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires el 14 de agosto de 2006. Aprobación. Orden del Día N° 551.

Expediente 232-S.-2009. VII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal, constitución de la Unión Postal Universal, Protocolo Final del Convenio Postal Universal y Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo, adoptados por el XXIII Congreso de la Unión Postal Universal en Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004. Aprobación. Orden del Día N° 552 (artículo 108 del reglamento).

Expediente 234-S.-2009. Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscritos en Antalya, República de Turquía, el 24 de noviembre 2006. Aprobación. Orden del Día N° 553.

I

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF)

(Orden del Día N° 597)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la adhesión de la República Argentina al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento –CAF– celebrado en la ciudad de Bogotá –República de Colombia– el 7 de febrero de 1968 y sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Alfredo N. Atanasof. – Gustavo A. Marconato. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Giubergia. – Margarita R. Stolbizer. – Hugo N. Prieto. – Omar C. Félix. – Marcelo E. López Arias. – Alex R. Ziegler. – Walter A. Agosto. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonso. –

Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – María E. Bernal. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – Mariel Calchaquí. – Luis F. J. Cigogna. – Carlos M. Comi. – Roy Cortina. – Zulema B. Daher. – María G. de la Rosa. – Alfonso de Prat Gay. – Patricia S. Fadel. – Liliana Fadul. – Carlos A. Favario. – Irma A. García. – Juan C. Gioja. – Fernando A. Iglesias. – Daniel Katz. – Beatriz L. Korenfeld. – Julio R. Ledesma. – Claudio R. Lozano. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Pedro O. Molas. – Juan C. Morán. – Antonio A. Morante. – Carmen R. Nebreda. – Guillermo A. Pereyra. – Adrián Pérez. – Jorge R. Pérez. – Federico Pinedo. – Fernando A. Solanas. – Silvia B. Vázquez. – Mariano F. West.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la adhesión de la República Argentina al convenio constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF) que consta de diez (10) capítulos, sesenta (60) artículos y un (1) anexo, en idioma español, celebrado en la ciudad de Bogotá –República de Colombia– el día 7 de febrero de 1968 y sus modificaciones, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente medida como anexo I.

Art. 2° – Apruébase la suscripción de acciones de la serie “C” al capital de garantía de la Corporación Andina de Fomento (CAF) por un monto de dólares estadounidenses ciento veintiséis millones (u\$s 126.000.000), en cumplimiento de lo dispuesto en el anexo I del “Acuerdo de suscripción de acciones de capital ordinario” de fecha 5 de octubre de 2007 suscrito entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la República Argentina y que fuera aprobado por la ley 26.423.

Art. 3° – Apruébase la suscripción de una (1) acción de la serie “A” con un valor de dólares estadounidenses un millón doscientos mil (u\$s 1.200.000), de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del acuerdo de suscripción de acciones de capital ordinario de fecha 5 de octubre de 2007 suscrito entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la República Argentina y que fuera aprobado por la ley 26.423.

Art. 4° – Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a instrumentar el pago de las suscripciones mencionadas en los artículos precedentes

a través del Banco Central de la República Argentina.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. COBOS.
Juan H. Estrada.

ANEXO I

CONVENIO CONSTITUTIVO CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, animados de mutuo deseo de procurar, a la mayor brevedad, la integración económica de sus países para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos, de acuerdo con los principios consignados en el Tratado de Montevideo, en la Carta de Punta del Este, en la Declaración suscrita en Bogotá por los Presidentes de Colombia, Chile y Venezuela y por los Presidentes de Bolivia, Ecuador y Perú, representados por sus delegados personales, y en la Declaración de los Presidentes de América en Punta del Este:

Manifestando la necesidad de que cada uno de los países signatarios de la Declaración de Bogotá se proponga como objetivo la creación de condiciones económicas más adecuadas para participar en el Mercado Común Latinoamericano;

Declarando que para lograr los fines señalados deberán subsanarse las dificultades que surjan debido a los distintos niveles de desarrollo, a las diferentes condiciones económicas generales y particularmente de mercados, con el objeto de lograr el crecimiento armónico y equilibrado de la subregión;

Teniendo presente que la Declaración de Bogotá creó la Comisión Mixta y otras entidades como órganos de promoción, consulta y coordinación de las políticas que deben adoptarse en los diversos países de la subregión y aconsejó la creación de un organismo que materialice y concrete las acciones acordadas, especialmente en lo que respecta al estudio y ejecución de proyectos multinacionales, y que sirva de elemento dinámico en la operación y perfeccionamiento de un acuerdo subregional de integración;

Estimando que para la mejor realización de las diversas actividades que el mencionado organismo deberá desarrollar en la subregión para el cumplimiento de su objeto es conveniente que cada uno de los países proceda a dictar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes;

Considerando que reviste significativa importancia la participación de los sectores público y privado de los países de la subregión y de fuera de ella, así como la de organismos internacionales de financiamiento, por el aporte de asistencia técnica, científica y financiera, y de tecnología que puedan proporcionar;

Expresando que es importante la acción mancomunada de los países de la subregión para lograr un desarrollo económico equilibrado y armónico junto con las demás naciones latinoamericanas que integradas formarán el Mercado Común;

Han resuelto crear una corporación de fomento y celebrar a tal efecto el Convenio que la instituye, designando para ello sus Plenipotenciarios, quienes, después de haber exhibido sus respectivos Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido constituir la Corporación Andina de Fomento, que se regirá por las siguientes disposiciones:

* Este Convenio ha sido enmendado en diversas ocasiones, según consta en el Anexo.

Contenido

CAPÍTULO I

Nombre, carácter jurídico, sede, objeto y funciones.

Artículo 1° – Nombre y carácter jurídico.

Artículo 2° – Sede.

Artículo 3° – Objeto.

Artículo 4° – Funciones.

CAPÍTULO II

Capital, acciones y accionistas.

Artículo 5° – El Capital.

Artículo 6° – Emisión de Acciones con Cargo al Capital Autorizado No Suscrito.

Artículo 7° – Derecho Especial de Suscripción.

Artículo 8° – Límites de Exposición.

Artículo 9° – Aumento o Disminución de Capital.

Artículo 10. – Transferibilidad de las Acciones.

CAPÍTULO III

Asamblea de Accionistas.

Artículo 11. – Asamblea de Accionistas.

Artículo 12. – Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 13. – Atribuciones de la Asamblea Ordinaria.

Artículo 14. – Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 15. – Reforma del Convenio.

Artículo 16. – Quórum.

Artículo 17. – Decisiones.

Artículo 18. – Derecho de Voto.

Artículo 19. – Envío de informes y Balances.

Artículo 20. – Actas.

Artículo 21. – Votos de los Miembros del Directorio

Artículo 22. – Fuerza de las Decisiones.

CAPÍTULO IV

Del Directorio.

- Artículo 23. – Integración.
 Artículo 24. – Designación y Elección.
 Artículo 25. – Quórum.
 Artículo 26. – Resoluciones.
 Artículo 27. – Atribuciones del Directorio.
 Artículo 28. – Reemplazo.
 Artículo 29. – Reuniones.
 Artículo 30. – Actas.

CAPÍTULO V

Presidente Ejecutivo y demás funcionarios.

- Artículo 31. – Funciones del Presidente Ejecutivo.
 Artículo 32. – Duración.
 Artículo 33. – Ausencias Temporales.
 Artículo 34. – Falta Absoluta.
 Artículo 35. – Poderes.
 Artículo 36. – Vicepresidentes.
 Artículo 37. – Designación del Personal.
 Artículo 38. – Selección del Personal.
 Artículo 39. – Carácter Internacional del Personal.

CAPÍTULO VI

Ejercicio Financiero, balance y utilidades.

- Artículo 40. – Ejercicio Financiero.
 Artículo 41. – Balance y Demostración de Ganancias y Pérdidas.
 Artículo 42. – Reservas.
 Artículo 43. – Auditores.

CAPÍTULO VII

Liquidación y Arbitraje.

- Artículo 44. – Liquidación.
 Artículo 45. – Arbitraje.

CAPÍTULO VIII

Inmunidades, exenciones y privilegios.

- Artículo 46. – Alcance de este Capítulo.
 Artículo 47. – Inmunidad de los Activos.
 Artículo 48. – Transferibilidad y Convertibilidad.
 Artículo 49. – Inviolabilidad de los Archivos.
 Artículo 50. – Exención de Restricciones sobre el Activo.
 Artículo 51. – Privilegio para las Comunicaciones y la Correspondencia.
 Artículo 52. – Exenciones Tributarias.
 Artículo 53. – Inmunidades y Privilegios Personales.
 Artículo 54. – Procedimientos Judiciales.

CAPÍTULO IX

Retiro y suspensión de accionistas de la serie "A".

- Artículo 55. – Derecho de Retiro.
 Artículo 56. – Suspensión.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales.

- Artículo 57. – Entrada en Vigor.
 Artículo 58. – Reservas al Convenio.
 Artículo 59. – Adhesión.
 Artículo 60. – Reincorporación.

Disposiciones Transitorias.

ANEXO

CAPÍTULO I

Nombre, carácter jurídico, sede, objeto y funciones

Artículo 1º – Nombre y carácter jurídico. Por el presente Convenio las Altas Partes Contratantes instituyen la Corporación Andina de Fomento. La Corporación es una persona jurídica de derecho internacional público y se rige por las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Artículo 2º – Sede. La Corporación tiene su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

La Corporación podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, en cada uno de los países participantes y fuera de ellos.

Artículo 3º – Objeto. La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus Países Accionistas.

Artículo 4º – Funciones. Para la realización del objeto indicado en el artículo anterior, la Corporación tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y dirigir y preparar los proyectos correspondientes;
- b) Difundir entre los países del área los resultados de sus investigaciones y estudios, con el objeto de orientar adecuadamente las inversiones de los recursos disponibles;
- c) Proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica y financiera necesaria para la preparación y ejecución de proyectos multinacionales o de complementación;
- ch) Obtener créditos internos o externos;
- d) Emitir bonos, debentures y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de la subregión;

- e) Promover la captación y movilización de recursos.

En el ejercicio de las funciones a que se refieren este literal y el precedente, se sujetará a las disposiciones legales de los países en que se ejerzan dichas funciones o en cuyas monedas nacionales estén denominadas las respectivas obligaciones;

- f) Promover aportes de capital y tecnología en las condiciones más favorables;
- g) Conceder préstamos y otorgar fianzas, avales y otras garantías;
- h) Promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones (*underwriting*), y otorgarlas en los casos que reúnan las condiciones adecuadas;
- i) Promover la organización de empresas, su ampliación, modernización o conversión, pudiendo al efecto suscribir acciones o participaciones.

La Corporación podrá transferir las acciones, participaciones, derechos y obligaciones que adquiriera ofreciéndolos en primer lugar a entidades públicas o privadas de la subregión y a falta de interés por parte de éstas, a terceros interesados en el desarrollo económico y social de la misma;

- j) Realizar, en las condiciones que determine, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomendaren sus accionistas o terceros;
- k) Coordinar su acción con la de otras entidades nacionales e internacionales en el desarrollo de la subregión;
- l) Recomendar los mecanismos de coordinación necesarios para las entidades u organismos del área que proporcionen recursos de inversión;
- ll) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, iniciar o contestar acciones judiciales y administrativas y, en general, realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5° – El Capital. El capital autorizado de la Corporación Andina de Fomento es de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 10.000.000.000,00) dividido en acciones de Capital Ordinario y acciones de Capital de Garantía, de la manera siguiente:

- 1) Acciones de Capital Ordinario, por un total de seis mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 6.500.000.000,00), distribuido en tres Series: “A”, “B” y “C”, de la siguiente manera:

A. Serie “A” integrada por quince (15) acciones nominativas por un valor de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 1.200.000,00), cada una, por un monto global de dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 18.000.000,00), cuya suscripción corresponde al Gobierno de cada uno de los Países Miembros o a instituciones públicas, semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública designadas por éste.

B. Serie “B” integrada por un millón (1.000.000) de acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.

C. Serie “C” integrada por doscientas noventa y seis mil cuatrocientas (296.400) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de un mil cuatrocientos ochenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 1.482.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.

- 2) Acciones de Capital de Garantía, por un total de tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 3.500.000.000,00), distribuido en dos Series “B” y “C”, de la siguiente manera:

A. Serie “B” integrada por quinientas mil (500.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 2.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.

B. Serie “C” integrada por doscientas mil (200.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de un mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 1.000.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.

- C. El pago de las acciones de Capital de Garantía estará sujeto a requerimiento, previo acuerdo del Directorio, cuando se necesite para satisfacer las obligaciones financieras de la Corporación, en caso de que la institución con sus propios recursos no estuviese en capacidad de cumplirlas.
- D. Ante el requerimiento de la Corporación para que un accionista pague el Capital de Garantía suscrito que se encuentre pendiente de pago a esta fecha, éste deberá efectuar el pago en dólares de los Estados Unidos de América.
- E. El requerimiento de pago del Capital de Garantía se hará a prorrata, de acuerdo a la participación accionaria que le corresponda a cada uno de los accionistas de la Corporación.
- F. La obligación de los accionistas de atender los requerimientos de pago de las acciones suscritas y no pagadas del Capital de Garantía, subsistirá hasta el momento en que se hubiese completado el pago total del mismo.
- 3) Las acciones de la Serie "B" podrán ser suscritas por entidades privadas de los Países Miembros, siempre y cuando el porcentaje de su participación accionaria no supere el cuarenta y nueve por ciento (49 %) del total del accionariado correspondiente a dicha serie, por país accionista.
- 4) Las acciones de la Serie "C" del Capital Ordinario podrán ser convertidas en acciones de la Serie "B" del Capital Ordinario una vez se cumplan las condiciones acordadas por la Asamblea de Accionistas para la adhesión al Convenio Constitutivo por parte del respectivo País Miembro.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 179/2008.

Artículo 6. – Emisión de Acciones con Cargo al Capital Autorizado No Suscrito.*

El capital autorizado no suscrito podrá ser dispuesto por el Directorio para su suscripción, con el voto favorable de por lo menos siete (7) Directores, en los siguientes casos:

- a) Para la emisión de nuevas acciones de la Serie "B" que serán ofrecidas en primer término a los accionistas, en proporción a las acciones poseídas por éstos, con relación al capital total.
- b) Para la emisión de acciones en el caso de ingreso de un nuevo país, en cuya oportunidad el país en cuestión podrá suscribir directamente, o por el organismo que designe, una acción de

la Serie "A", y un número de acciones de la Serie "B" en las condiciones que acuerde el Directorio.

- c) Para la emisión de acciones de la Serie "C", cuyas características serán determinadas en cada caso por el Directorio, destinadas a ser suscritas por personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.
- d) Para la emisión de acciones de las Series "B" y "C" correspondientes al Capital de Garantía.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 120/1996.

Artículo 7. – Derecho Especial de Suscripción.

No obstante lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, cualquier país que tuviere un número de acciones de la Serie "B" inferior al de otros países podrá suscribir en cualquier momento acciones, con cargo al capital autorizado, hasta por un número igual al del mayor accionista.

Artículo 8. – Límites de Exposición.*

1. El límite máximo de endeudamiento de la Corporación, calculado como la sumatoria de depósitos, bonos, préstamos de terceros y otras obligaciones de similar naturaleza, será de tres veces y media (3,5) su patrimonio neto, entendiéndose éste como la suma de su capital pagado, reservas patrimoniales, superávit, ingreso neto acumulado y otras cuentas patrimoniales.
2. El total de la cartera de préstamos e inversiones de la Corporación más el total de garantías y avales no podrá exceder un monto equivalente a cuatro veces (4) su patrimonio neto.

* Adecuado, de conformidad con la decisión N° 120/1996.

Artículo 9. – Aumento o Disminución de Capital.

El capital podrá ser aumentado o disminuido previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 10. – Transferibilidad de las Acciones.**

Las acciones de la Serie "A", serán transferidas dentro de cada país, con el consentimiento previo del Gobierno respectivo, a la entidad pública, semi-pública o de derecho privado con finalidad social y pública, que éste designe. Las acciones de la Serie "B" serán transferibles únicamente a personas jurídicas o naturales del respectivo país de la subregión, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se menciona en el numeral 3 del artículo 5. Previa aprobación del Directorio, las acciones de la Serie "C" serán transferibles a personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.

** Adecuado de conformidad con la Decisión N° 28/1998.

CAPÍTULO III

Asamblea de accionistas

Artículo 11. – Asamblea de Accionistas.

Las Asambleas de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Se componen de los accionistas o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en este Convenio.

Artículo 12. – Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del ejercicio anual, previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, y la Extraordinaria previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, a iniciativa propia, del Directorio, de dos (2) accionistas de la Serie “A”, o de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25 %) por lo menos del capital pagado. La citación a Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, con indicación del motivo por el que se la convoca.

Artículo 13. – Atribuciones de la Asamblea Ordinaria.

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- a) Considerar el informe anual del Directorio, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, previo informe de auditores externos, y determinar el destino de las utilidades;
- b) Elegir los Miembros del Directorio de acuerdo con las normas previstas en este Convenio;
- c) Designar los auditores externos;
- ch) Fijar la retribución de los miembros del Directorio y de los auditores externos;
- d) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

Artículo 14. – Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria.

Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria:

- a) Aumentar, disminuir o reintegrar el capital social;
- b) Disolver la Corporación;
- c) Cambiar la sede de la Corporación, cuando el Directorio lo proponga;
- ch) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

En la Asamblea Extraordinaria sólo podrán tratarse los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.

Artículo 15. – Reforma del Convenio.*

La Asamblea Extraordinaria tendrá facultad suficiente para modificar las disposiciones que rigen a la Corporación en todos aquellos asuntos administrativos y de procedimiento requeridos, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, la Asamblea Extraordinaria con el voto favorable de los cinco (5) accionistas de la Serie “A”, más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión, podrá modificar la estructura del Directorio y adecuar las disposiciones correspondientes que estime pertinentes, manteniendo en todo caso los criterios básicos del presente Convenio.

En aquellas otras disposiciones relativas a la estructura misma de la Corporación, la Asamblea Extraordinaria podrá recomendar las enmiendas que, a su juicio, deban ser sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 33/1977.

Artículo 16. – Quórum.

Habrà quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, cuando concorra un número plural de personas que represente por lo menos cuatro (4) acciones de la Serie “A” y el cincuenta por ciento (50 %) de las demás acciones.

En los casos en que no se pudiere reunir una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria por falta de quórum, se convocará para otra Asamblea con treinta (30) días calendario de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que ella se constituirá cualquiera fuere el número de los concurrentes.

Artículo 17. – Decisiones.

En las Asambleas Ordinarias las decisiones se tomarán por una mayoría que represente por lo menos tres (3) acciones de la Serie “A”, más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión. En las Asambleas Extraordinarias la mayoría requerida será de cuatro (4) acciones de la Serie “A”, más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión.

En la segunda citación, tratándose de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, las decisiones se adoptarán con el voto favorable de por lo menos dos acciones de la Serie “A”, más la mayoría absoluta de las otras acciones representadas en la reunión.

Artículo 18. – Derecho de Voto.

Los accionistas que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto.

Artículo 19. – Envío de Informes y Balances.

Todo accionista tiene derecho, durante los quince (15) días calendario anteriores a la reunión de la Asamblea, a examinar en la sede de la Corporación el inventario y la lista de accionistas, y puede, exigir copia del balance general y del informe de los auditores. Por lo menos quince (15) días calendario antes

de cada Asamblea, los informes y balances deberán ser remitidos a todos los accionistas a la dirección que aparezca registrada en la Corporación.

Artículo 20. – Actas.

De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de Actas.

Artículo 21. – Votos de los Miembros del Directorio.

Los miembros del Directorio y el Presidente Ejecutivo no podrán votar en la aprobación del balance ni en los asuntos en que pueda estar comprometida su responsabilidad. Tampoco podrán ser mandatarios de otros accionistas en las Asambleas.

Artículo 22. – Fuerza de las Decisiones.

Las decisiones de las Asambleas, dentro de los límites de sus facultades, según el presente Convenio, son obligatorias para todos los accionistas, aún para los que no hayan concurrido a ella.

CAPÍTULO IV Del Directorio

Artículo 23. – Integración.*

El Directorio estará integrado por trece (13) Directores, elegidos para un período de tres (3) años, quienes podrán ser reelegidos. Cada Director tendrá un Suplente personal, elegido para el mismo período y en la misma forma que el Principal.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 149/2002.

Artículo 24. – Designación y Elección.*

La elección de Directores se hará en la siguiente forma:

- A. Cinco (5) Directores y sus Suplentes, designados uno (1) por acción de cada accionista de la Serie "A".
- B. Cinco (5) Directores y sus Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie "B".
- C. Un (1) Director y su respectivo Suplente que serán elegidos por las entidades bancarias y financieras de la subregión, accionistas de la Corporación.
- D. Dos (2) Directores y sus Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie "C".

Para las elecciones de los Directores cada accionista tendrá un número de votos igual al número de acciones, pagadas que posea o represente. En el caso de las acciones de la Serie "C", los Directores y los Suplentes deberán ser de distintas nacionalidades.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 49/2002.

Artículo 25. – Quórum.*

El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos siete (7) miembros.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 149/2002.

Artículo 26. – Resoluciones.**

Cada Director tendrá un voto en las reuniones del Directorio. Las Resoluciones serán adoptadas por una mayoría no inferior a la mitad más uno de los Directores presentes. En los casos previstos en el artículo 6 y bajo los literales *a)*, *c)*, *h)*, *i)*, *ll)* y *n)* del artículo 27, se requerirá el voto favorable de siete (7) Directores por lo menos.

** Adecuado de conformidad con la Decisión N° 75/1986.

Artículo 27. – Atribuciones del Directorio.***

Son atribuciones del Directorio:

- a) Establecer y dirigir la política financiera, crediticia y económica de la Corporación;
- b) Elegir anualmente a uno de los Directores para que presida las reuniones del Directorio y la Asamblea;
- c) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo;
- d) Determinar la remuneración que corresponde al Presidente Ejecutivo;
- e) Aprobar el presupuesto anual de gastos, a proposición del Presidente Ejecutivo;
- f) Aprobar las operaciones de crédito activas y pasivas, inversiones o cualquier otra operación que se encuentre dentro de las finalidades de la Corporación y que le fuese propuesta por el Presidente Ejecutivo;
- g) Acordar emisiones de bonos, debentures u otras obligaciones financieras y determinar sus condiciones; otorgar garantías de suscripción de acciones y valores en general (*underwriting*); operar en certificados de participación; autorizar operaciones de fideicomiso;
- h) Delegar en un comité ejecutivo, en otros organismos subsidiarios que el propio Directorio considere conveniente crear o en el Presidente Ejecutivo u otros funcionarios que éste recomiende, las funciones a que se refieren los literales *f)* y *g)*, cuando se trate de operaciones cuyo monto no exceda del límite que establezca el mismo Directorio;
- i) Resolver a propuesta del Presidente Ejecutivo las cuestiones no previstas en este Convenio, así como su cabal interpretación, dando cuenta en este último caso a la Asamblea de Accionistas en su reunión siguiente;
- j) Presentar a la Asamblea de Accionistas la memoria y balance anuales;

- k) Proponer a la Asamblea de Accionistas la distribución de las utilidades;
- l) Proponer a la Asamblea de Accionistas la formación de reservas;
- ll) Dictar y modificar los reglamentos internos de la Corporación;
- m) Acordar la convocatoria de Asambleas Ordinarias de accionistas cuando el Convenio lo prescriba y de Asambleas Extraordinarias de accionistas cuando los intereses sociales lo requieran, el propio Directorio lo estime conveniente, o así lo soliciten accionistas de la Corporación en conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de este Convenio, y
- n) Proponer a la Asamblea el cambio de sede, cuando por razones de indiscutible necesidad así lo crea conveniente.

*** Adecuado de conformidad con la Decisión N° 120/1996.

Artículo 28. – Reemplazo.

Para reemplazar un Director imposibilitado, fallecido o que hubiere renunciado se seguirán las siguientes normas:

- a) Si se trata de un Director representante de la Serie “A”, será designado directamente por el propietario de la acción representada por aquél, y
- b) Si se trata de un Director representante de las acciones de la Serie “B”, el Directorio designará como titular al respectivo suplente y a falta de éste nombrará el reemplazante, quien durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea Ordinaria de accionistas, en la cual se hará la elección definitiva. El Director así nombrado por la Asamblea durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado;
- c) Si se trata de un Director representante de las entidades bancarias y financieras de la subregión accionistas de la Corporación o de los tenedores de Acciones Serie “C”, el Director será reemplazado por el suplente y, a falta de éste, se procederá a designarlo de conformidad con la norma prevista en el inciso final del artículo 24.*

Artículo 29. – Reuniones.

El Directorio se reunirá cuando él mismo lo acuerde, cuando sea citado por su Presidente, a petición de tres (3) Directores, o a requerimiento del Presidente Ejecutivo. Las reuniones se verificarán en la sede de la Corporación, salvo acuerdo en contrario del propio Directorio y para las ocasiones determinadas por este mismo.

Artículo 30. – Actas.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas.

CAPÍTULO V

Presidente Ejecutivo y demás funcionarios

Artículo 31. – Funciones del Presidente Ejecutivo.

El Presidente Ejecutivo, funcionario internacional, será el representante legal de la Corporación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección inmediata y la administración de la Corporación;
- b) Decidir y tener a su cargo todo asunto que no esté expresamente reservado a las Asambleas de accionistas, al Directorio, al Comité Ejecutivo y otros organismos subsidiarios que el Directorio creare, además de aquellos que le fueren confiados;
- c) Participar en las sesiones del Directorio con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32. – Duración.

El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido, y deberá permanecer en el ejercicio de las mismas hasta tanto no entre en funciones el reemplazante.

Artículo 33. – Ausencias Temporales.

El Presidente Ejecutivo será reemplazado interinamente por el Vicepresidente de mayor jerarquía, o en su defecto por el funcionario que designe el Directorio.

Artículo 34. – Falta Absoluta.

En caso de falta absoluta del Presidente Ejecutivo, el Directorio designará su reemplazante.

Artículo 35. – Poderes.

El Presidente Ejecutivo podrá conferir poderes para representar a la Corporación en juicio o fuera de él, con las facultades que estime necesarias. Podrá también conferir poderes especiales para los fines que interesen a la Corporación.

Artículo 36. – Vicepresidentes.*

El Presidente Ejecutivo designará a los Vicepresidentes que sean necesarios para la marcha de la institución, señalándoles en cada caso las atribuciones, deberes y remuneraciones que le correspondan. Estas designaciones se realizarán procurando que dichos funcionarios sean de distinta nacionalidad, dentro de la subregión.

Artículo 37. – Designación del Personal.*

La designación del personal y la determinación de sus atribuciones, responsabilidades y remuneraciones será competencia del Presidente Ejecutivo. La designación de los Vicepresidentes se hará previa consulta con el Directorio.

Artículo 38. – Selección del Personal.*

Para integrar el personal de la Corporación se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y honestidad, pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio geográfico, preferentemente subregional, tan amplio como sea posible.

* Adecuados de conformidad con la Decisión N° 120/1996.

Artículo 39. – Carácter Internacional del Personal.

En el desempeño de sus deberes, el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Corporación. Se abstendrá de realizar cualquier acto incompatible con la posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Corporación.

CAPÍTULO VII

Ejercicio financiero, balance y utilidades

Artículo 40. – Ejercicio Financiero.

El ejercicio financiero de la Corporación será por períodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio.

Artículo 41. – Balance y Demostración de Ganancias y Pérdidas.

El día en que concluya el ejercicio financiero deberán ser cerradas las cuentas para los fines de la elaboración del balance anual y del estado de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio.

Artículo 42. – Reservas.

Anualmente se separará de la utilidad neta una cuota de diez por ciento (10 %) por lo menos, para formar un fondo de reserva hasta que alcance una suma no inferior al cincuenta por ciento (50 %) del capital suscrito. Además, la Asamblea podrá acordar la constitución de otras reservas y la distribución del remanente entre los accionistas, por concepto de dividendos.

Artículo 43. – Auditores.

La Corporación contratará los servicios de una firma de auditores de reconocido prestigio internacional, la cual certificará el balance anual para conocimiento de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

CAPÍTULO VII

Liquidación y arbitraje

Artículo 44. – Liquidación.

Acordada la disolución de la Corporación, se procederá a su liquidación por un liquidador o una comisión liquidadora, de acuerdo con la decisión, que al efecto tome la Asamblea de accionistas. El liquidador o la comisión liquidadora representará a la Corporación durante el proceso de liquidación, pagará las deudas pendientes, cobrará los créditos, distribuirá el sobrante entre los accionistas, en proporción al capital pagado representado por cada acción; y, en general, ejercerá todas las funciones concernientes al proceso de liquidación.

La Asamblea que haga la designación del liquidador o de la comisión liquidadora, fijará el plazo que deben durar en sus cargos y establecerá las reglas fundamentales que regirán para la realización de la liquidación. Al término de su encargo, o de los períodos que determine la Asamblea, los liquidadores deberán rendir cuenta detallada de las actividades realizadas y,

al finalizar su labor, presentarán un informe pormenorizado de toda la liquidación.

Artículo 45. – Arbitraje.

En caso que surgiere un desacuerdo entre la Corporación y sus accionistas, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas.

Uno de los árbitros será designado por el Directorio de la Corporación, otro por la parte interesada y el tercero, de común acuerdo entre los árbitros. Si no pudieren llegar a este acuerdo, la Corporación o la parte interesada podrán solicitar la designación del tercer árbitro a la Comisión Mixta o al Organismo que eventualmente la reemplace.

Ninguno de los árbitros podrá ser connacional de la parte interesada en la controversia.

Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría. El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento y competencia en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPÍTULO VIII

Inmunidades, exenciones y privilegios

Artículo 46. – Alcance de este Capítulo.

Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Convenio, las Altas Partes Contratantes acuerdan que la Corporación Andina de Fomento gozará en el territorio de cada una de ellas de las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este Capítulo.

Artículo 47. – Inmunidad de los Activos.

Los bienes y demás activos de la Corporación, en cualquier lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad con respecto a expropiaciones, pesquisa, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio de la entidad sobre dichos bienes por efecto de acciones ejecutivas o administrativas de parte de cualquiera de los Estados Contratantes.

Dichos bienes y activos gozarán de idéntica inmunidad respecto de acciones judiciales mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra la Corporación.

Artículo 48. – Transferibilidad y Convertibilidad.

Los activos de cualquier clase que pertenezcan a la Corporación, gozarán de libre transferibilidad y convertibilidad.

Artículo 49. – Inviolabilidad de los Archivos.

Los archivos de la Corporación son inviolables.

Artículo 50. – Exención de Restricciones sobre el Activo.

En la medida necesaria para que la Corporación cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la Institución están exentos de toda clase

de restricciones, regulaciones y medidas de control y moratorias, salvo que en este Convenio se disponga lo contrario.

Artículo 51. – Privilegio para las Comunicaciones y la Correspondencia.

Los Estados Contratantes concederán a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás países contratantes.

La correspondencia de la Corporación, incluso paquetes e impresos, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por correos de los Estados Contratantes.

Artículo 52. – Exenciones Tributarias.

- a) La Corporación está exenta de toda clase de gravámenes tributarios y, en su caso, de derechos aduaneros sobre sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio.

La Corporación está asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho;

- b) Los sueldos y emolumentos que la Corporación pague a los Directores, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde la Corporación tenga su sede u oficina, están exentos de impuestos;
- c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:
1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación.
 2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.
- d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizado por la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:
1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por la Corporación.

2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

Artículo 53. – Inmunidades y Privilegios Personales.

Los Directores, Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes y funcionarios directivos, técnicos y profesionales de la Corporación gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Corporación renuncie expresamente a tal inmunidad;
- b) Cuando no fueren nacionales del país en que están, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisito de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros, y
- c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los Estados Contratantes otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados Contratantes.

Artículo 54. – Procedimientos Judiciales.

Solamente se podrá entablar acciones judiciales contra la Corporación ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un Estado Contratante donde la Corporación tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores. Los Estados Contratantes de este Convenio, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra la Corporación. Sin embargo, los accionistas podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen, ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la Institución o en los contratos que celebren, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y la Corporación.

CAPÍTULO IX

Retiro y suspensión de accionistas de la Serie "A"

Artículo 55. – Derecho de Retiro.*

Cualquier accionista de la Serie "A" podrá retirarse de la Corporación, en cuyo caso ésta adquirirá dicha acción. La notificación de esta decisión se hará al Directorio por escrito.

Las acciones de la Serie "A" se pagarán de acuerdo con el valor en libros que ellas representen y el Directorio, de conformidad con las condiciones fi-

nancieras de la Corporación, determinará el plazo de pago que no podrá ser mayor de cinco (5) años. Las acciones de la Serie "B" en poder de personas naturales o jurídicas del país a que pertenezca el accionista de la Serie "A" que ha decidido retirarse de la Corporación, podrán ser libremente transferidas en la subregión, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se mencionan en el numeral 3 del artículo 5.

En el caso de retiro de un accionista de la Serie "A", la siguiente Asamblea Ordinaria de accionistas adecuará las disposiciones pertinentes del presente Convenio a la nueva situación creada de acuerdo con el sentido general de éste.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 128/1998.

Artículo 56. – Suspensión.

El accionista de la Serie "A" que faltare en forma grave, a juicio del Directorio, al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con la Corporación, podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea. El accionista suspendido dejará automáticamente de ser miembro de la Corporación al haber transcurrido quince (15) meses contados a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea decida otra cosa. Mientras dure la suspensión, el accionista no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 57. – Entrada en Vigor.

El presente Convenio entrará en vigor cuando los documentos de ratificación hayan sido depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, por representantes de tres (3) de los países signatarios, entre los que deberá estar el país sede. Si en el plazo de un año desde el depósito de los instrumentos de ratificación por el último de los tres países no hubieran cumplido los restantes con el depósito de los instrumentos de ratificación, el Directorio convocará a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para los efectos de adecuar las disposiciones pertinentes del presente Convenio al número de países que hubieran ratificado.

Los países que hayan depositado su instrumento de ratificación antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo 58. – Reservas al Convenio.

La firma, ratificación o adhesión del presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 59. – Adhesión.*

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión

que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 164/2005.

Artículo 60. – Reincorporación.

La Asamblea determinará las condiciones para la reincorporación de un accionista en la Serie "A" que se hubiese retirado.

Disposiciones transitorias

Primera: A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el país sede convocará a la primera Asamblea dentro del plazo de sesenta (60) días calendario.

Segunda: Dentro del lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y la celebración de la Asamblea Extraordinaria a que se refiere el artículo 57, la Corporación Andina de Fomento será administrada provisionalmente en la forma que establezca su Asamblea de acuerdo con los criterios generales que se señalen en este Convenio.

Tercera: Si tres (3) países ratificasen el presente Convenio y no lo hubiese hecho el país sede, transcurrido un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del último depósito del instrumento de ratificación, los países ratificantes podrán acordar otra sede.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en idioma español, en seis ejemplares igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios cuyas firmas figuran al pie, han suscrito el presente Convenio:

Por el Gobierno de la República de Ecuador:

Gonzalo Apunte.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Tomás Guillermo Elio.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jorge Valencia Jaramillo.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Salvador Lluch.

Por el Gobierno de la República del Perú:

José de La Puente.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Héctor Hurtado.

ANEXO

Enmiendas al Convenio Constitutivo

<u>DECISIONES</u>	<u>FECHA</u>	<u>OBJETO</u>
1.- No. 21 A.E.I/74	21-22NOV74	Aumento del capital Social
2.- No. 29 A.E.II/77	18-19ENE77	-Acciones serie "A" y "B" solamente a ser suscritas por Gobiernos o instituciones públicas y semipúblicas o de derecho privado con finalidad social y pública. -Expresar la conveniencia de que Chile pueda permanecer como miembro de la CAF dentro un régimen especial.
3.- No. 33 A.O. VIII/77	01OCT77	Retiro de Chile (artículos 5, 12, 15, 23, 24, 25 y 26)
4.- No. 34 A.O.VIII/77	01OCT77	Aumento de Capital Social, (artículo 5) Adecuación de la Decisión No. 21.
5.- No. 73 A.E.III/86	06JUN86	Aumento de Capital (artículo 5)
6.- No. 75 A.E.IV/86	30OCT86	Artículos 5, 6, 23, 24, 25 y 26 (Decisión No. 73 del 06JUN86).
7.- No. 79 A.O.XVIII/87	30MAR87	Artículos 5 y 10.
8.- No. 90 A.E.V/89	30OCT89	Aumento de Capital Autorizado: Emisión de acciones serie B (artículo 5).
9.- No. 91 A.E.V/89	30OCT89	Artículos 5, 23 y 24
10.- No. 96 A.E.VII/90	12JUN90	Aumento de Capital Autorizado (artículo 5)
11.- No. 97 A.E.VI/90	12JUN90	Artículo 5, (inc. 1o.)
12.- No. 120 A.E.VII/96	02JUL96	Artículos 5, 6, 8, 10, 23, 24, 27, 37 y 55
13.- No 128 A.O. XXIX/98	06MAR98	Artículos 5,10 y 55
14.- No 130 A.E. VIII/98	02DIC98	Artículo 5
15.- No 149 A.E. IX/02	01MAR02	Artículos 5, 23, 24, 25
16.- No 164 A.E.X./05	06JUN05	Artículos 3, 59
17.- No. 179 A.E.XI/08	25MAR08	Artículo 5

Nota:

A.E. = Asamblea Extraordinaria
A.O. = Asamblea Ordinaria

JULIO C. COBOS.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la adhesión de la República Argentina al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento –CAF– celebrado en la ciudad de Bogotá –República de Colombia– el 7 de febrero de 1968, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la adhesión al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), celebrado en la ciudad de Bogotá –República de Colombia– el día 7 de febrero de 1968, entre los gobiernos de la República del Ecuador, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela y sus modificaciones.

La Corporación Andina de Fomento (CAF) es un organismo financiero multilateral creado en el año 1968, organizado como persona jurídica de derecho internacional público, cuyo objetivo es promover el desarrollo sostenible y la integración regional mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus países accionistas.

En su redacción original, el artículo 59 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF) establecía que podían adherirse a él todos aquellos Estados que suscribiesen la declaración de Bogotá del 6 de agosto de 1966 y que fuesen aceptadas por la Comisión Mixta o por el organismo que eventualmente la reemplazase. Dicho convenio contemplaba asimismo, la posibilidad de que los países que no hubiesen suscrito la mencionada declaración y, por lo tanto, no se hallasen adheridos a la citada Corporación como miembros, pudiesen ser accionistas de la serie “C”. En virtud de ello, la República Argentina logró convertirse en accionista de la serie “C” mediante la firma del Acuerdo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) sobre suscripción de acciones de capital ordinario de fecha 29 de agosto de 2001, de conformidad con la ley 25.709, con un aporte de dóla-

res estadounidenses veinticuatro millones novecientos noventa mil (u\$s 24.990.000).

Posteriormente, debido a la necesidad de obtener nuevos financiamientos se realizó un aporte de capital de dólares estadounidenses setenta y cinco millones (u\$s 75.000.000) por medio del decreto 1.376 de fecha 3 de noviembre de 2005. Con fecha 5 de octubre de 2007 se firmó el acuerdo entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la República Argentina sobre suscripción de acciones de capital ordinario que fuera aprobado por la ley 26.423, por medio del cual el Estado nacional convino suscribir cuarenta y un mil ciento treinta y seis (41.136) acciones nominativas de la serie “C” correspondientes al capital ordinario de la citada Corporación, cada una con un valor patrimonial de dólares estadounidenses trece mil doscientos (u\$s 13.200).

En atención a la voluntad de los gobiernos de distintos países de la región que han solicitado a la Corporación Andina de Fomento (CAF) el ingreso a dicho organismo, el 24 de octubre de 2005 se celebró en la ciudad de Caracas –República Bolivariana de Venezuela– la reunión de plenipotenciarios de los Estados parte de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en la cual se suscribió el Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo.

En virtud de aquél, la nueva redacción del Convenio Constitutivo prevé ahora la posibilidad de adhesión a la Corporación Andina de Fomento (CAF), de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan con las condiciones de adhesión que determine la asamblea de accionistas. Los países interesados deberán depositar, a tal fin, el instrumento de adhesión en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

Este protocolo cobró vigencia el 9 de julio de 2008 como consecuencia de su ratificación por todos los países miembros. Por ello, la República Argentina, que hasta el momento es un país accionista de la serie “C”, tiene la posibilidad de ingresar a la Corporación Andina de Fomento (CAF) como país miembro en condiciones especiales, una vez que apruebe la adhesión al Convenio Constitutivo y siempre que dicho organismo determine que se han cumplido todos los pasos previstos en el anexo I del Acuerdo de suscripción de acciones de capital ordinario de fecha 5 de octubre de 2007, el cual hace referencia a las condiciones para la incorporación de la República Argentina como país miembro de la Corporación Andina de Fomento (CAF).

En el marco de este acuerdo, la República Argentina debe suscribir al capital de garantía de la Corporación Andina de Fomento (CAF), acciones de la serie “C” por un monto de dólares estadounidenses ciento veintiséis millones (u\$s 126.000.000).

Asimismo, para poder designar un (1) director por la serie “A” y su suplente, la República Argentina debe también suscribir y pagar una acción de la serie “A”

con un valor de dólares estadounidenses un millón doscientos mil (u\$s 1.200.000). La designación del director por la serie "A" reviste gran importancia para el gobierno nacional ya que permitirá la participación activa de la República Argentina en el directorio de la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Por todo lo expuesto, es necesario que la República Argentina adhiera a los términos del Convenio Constitutivo y sus modificaciones y realice las suscripciones referidas manifestando de este modo su interés de ingresar como país miembro a la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.805

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Amado Boudou. – Anibal D. Fernández.

II

CONSTITUCIÓN DE UNA ADUANA CON ASIENTO
EN LA CIUDAD DE GENERAL PICO (LA PAMPA)

(Orden del Día N° 599)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados García, Robledo, Regazzoli, Forte y Kenny por el que se crea una aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 10 de junio de 2010.

Gumersindo F. Alonso. – Gustavo Á. Marconato. – Juan D. González. – Miguel Á. Giubergia. – Atilio F. Benedetti. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler. – Walter A. Agosto. – Horacio A. Alcuaz. – Jorge M. Álvarez. – José A. Arbo. – María E. Bernal. – Rosana A. Bertone. – Alicia M. Ciciliani. – María E. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – María G. De la Rosa. – Zulema B. Daher. – Ulises U. Forte. – Juan M. Irrazábal. – Irma A. García. – Juan C. Gioja. – Beatriz L. Korenfeld. – Marcelo E. López Arias. – Claudio Lozano. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Antonio A. Morante. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Federico Pinedo. – Federico R. Puerta. – Hilma L. Ré. – Evaristo A. Rodríguez. – Rubén D. Sciutto. – Alberto J. Triaca. – Carlos Ulrich. – José A. Vilariño. – Mariano F. West.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase una aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa.

Art. 2° – La Dirección General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Aduanero (ley 22.415), establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma.

Art. 3° – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para fijar o modificar la competencia territorial de las aduanas, teniendo en consideración entre otras razones, la racionalización o eficiencia del servicio o de tráfico internacional.

Art. 4° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con créditos presupuestarios que asignen a la Dirección General de Aduanas.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana I. García. – Ulises U. J. Forte.
– Eduardo E. F. Kenny. – María C. Regazzoli. – Roberto R. Robledo.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados García, Robledo, Regazzoli, Forte y Kenny, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Gumersindo F. Alonso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Atento a lo dispuesto en el capítulo IV de nuestra Constitución Nacional, que contempla las atribuciones del Congreso de la Nación y conforme a su artículo 75, inciso 10, el cual consagra expresamente la facultad de éste de "crear o suprimir aduanas en el territorio nacional" es que proponemos el presente proyecto de ley, habida cuenta de la imperiosa necesidad de contar, en el territorio de la provincia de La Pampa, con una dependencia de la aduana.

En este sentido, cabe destacar que actualmente la provincia de La Pampa carece de una oficina de aduana donde poder registrar, controlar y despachar sus mercaderías destinadas a operaciones de comercio exterior; como es sabido, las aduanas se encuentran ubicadas geográficamente a lo largo y ancho de todo nuestro país, es decir que casi la totalidad de las provincias argentinas poseen sedes aduaneras en su territorio, lo que significa que, al carecer de una sede

aduanera propia, La Pampa se encuentra en clara desventaja con el resto de las provincias.

Con la finalidad de centralizar el procedimiento de los trámites aduaneros e integrar económicamente a la provincia de La Pampa, propiciando el desarrollo del comercio exterior, a fin de lograr una realidad competitiva para las empresas instaladas en la provincia, y siendo conocedores de que la única alternativa para mejorar la competitividad es hacerlo por medio de la reducción de los costos operativos, tanto logísticos como los correspondientes a la tramitación del despacho aduanero, resulta menester contar con los mecanismos que permitan a La Pampa un pleno desarrollo, en pie de igualdad con el resto de las provincias.

La aduana de General Pico es un viejo anhelo de nuestra provincia y de quienes pretendemos que la misma consolide su perfil innovador y pujante; lejos de ser una prerrogativa, es una condición esencial para afirmar nuestra identidad y fortalecer nuestra imagen en el país y en el mundo. Es una verdadera oportunidad para demostrar y fortalecer el desarrollo productivo de nuestra provincia, estimulando la diversidad comercial existente y, por lo tanto, desarrollando aún más nuestra economía regional.

Estamos construyendo un nuevo país, de cara al Bicentenario; esperamos alcanzar las bondades y beneficios de un Estado moderno, ágil y dinámico que acompañe las iniciativas privadas y con la eficiencia que impone una sociedad globalizada.

Consecuentemente esto contribuiría a insertar y consolidar nuestros productos en el exterior por su valor y calidad, permitiendo además la agilización de los trámites aduaneros, razón por la cual venimos no sólo a plasmar la necesidad de nuestra provincia, sino también a expresar las aspiraciones de un sector no menor como es el de los operadores productivos y comerciales emplazados en ella, que demandan disponer de los ámbitos institucionales apropiados a los fines de centralizar las tramitaciones aduaneras correspondientes y así facilitar las operaciones, gestiones y trámites que legalmente están obligados a realizar y que hoy por hoy se encuentran obstaculizados, ya que toda la operativa detallada, más otras que se deben efectuar ante el servicio aduanero (inscripciones de importador/exportador, despacho y/o retiro de encomiendas internacionales, intervenciones en documentación, comprobaciones de destino, pagos de gravámenes, liquidación de beneficios, etcétera), en la actualidad se deben realizar indefectiblemente ante la Aduana de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, que se encuentra a más 400 km de distancia.

El detalle precedente implica que todo ciudadano que realice operaciones de comercio exterior desde La Pampa, actualmente sufre demoras y pérdidas de tiempo real, esto sumado a los mayores costos económicos que implica esta operatoria, que además produce desaliento para poder salir a competir y ofrecer

los productos al exterior, con el claro perjuicio para la provincia que ello conlleva.

Con la reciente creación de la Aduana de General Deheza, en la provincia de Córdoba, se produce la división del territorio provincial en tres regiones aduaneras distintas, lo que genera desconcierto en los actores sociales y la virtual desintegración de la provincia, puesto que el oeste, el departamento de Puelén, depende de la Aduana de Neuquén, el norte provincial, de la nueva Aduana de General Deheza, y el restante territorio continuará dependiendo de Bahía Blanca. Asimismo, con la creación de esta aduana intentamos preservar la autonomía provincial, propia de un Estado federal, propiciando su fortalecimiento institucional.

A través de esta ley se procura, entre otras cosas, dar respuesta a las necesidades que se vienen planteando con motivo de la consolidación y desarrollo de la zona franca y del aeropuerto internacional de cargas con sede en la ciudad de General Pico, y su efecto multiplicador sobre las actividades productivas y económicas de las ciudades y poblaciones aledañas.

De acuerdo con los registros manejados por el gobierno de La Pampa, se observa la variedad y cantidad de mercaderías destinadas al comercio exterior; como ejemplo podemos citar carnes bovinas y equinas, cereales, subproductos, miel, productos de molinerías, minerales y demás productos industrializados, destinados a distintas regiones mundiales.

A la vez, es preciso consignar que el presente proyecto se encuentra inspirado en las presentaciones efectuadas con anterioridad por las autoridades del gobierno de la provincia de La Pampa, y recoge las aspiraciones y demandas de operadores productivos y comerciales emplazados en la provincia, que en todo momento han señalado la urgente necesidad de disponer de los ámbitos institucionales apropiados a los fines de centralizar las tramitaciones aduaneras, facilitar y hacer más ágiles las operaciones, gestiones y trámites que legalmente están obligados a realizar.

En ese sentido, a comienzos del período 2008 se presentó un proyecto de ley mediante el cual se propuso la creación de una aduana con sede en la ciudad de General Pico; el citado proyecto tuvo giro a dos comisiones, Presupuesto y Hacienda y Economía, habiendo sido tratado sólo por esta última y obtenido dictamen favorable en ella.

Cabe mencionar que con fecha 20 de agosto de 2009 hemos recibido una nota de la doctora María Silvina Tirabassi, directora general de Aduanas, en la cual manifiesta su conformidad, estimando sumamente positivo dotar a la ciudad de General Pico de una estructura independiente, que responda a la demanda local y la integración de la provincia.

Pese al continuo seguimiento e insistencia no se ha logrado la aprobación del citado proyecto, el cual actualmente ha perdido estado parlamentario, motivo por el cual insistimos con esta presentación.

Por las razones expuestas es que solicitamos que acompañen y aprueben con su voto el presente proyecto de ley.

*Adriana I. García. – Ulises U. J. Forte.
– Eduardo E. F. Kenny. – María C.
Regazzoli. – Roberto R. Robledo.*

III

PACTO FEDERAL DE SALUD

(Orden del Día N° 658)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sylvestre Begnis y otros, por el que se aprueba el Pacto Federal de Salud; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Pacto Federal Legislativo de Salud que como anexo I forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de junio de 2010

*Antonio A. M. Morante. – Graciela Camaño.
– Gerónimo Vargas Aignasse. – Agustín A.
Portela. – Alejandro L. Rossi. – Paula M.
Bertol. – Mario H. Martiarena. – Adrián
Pérez. – Mónica H. Fein. – Laura Alonso
– Elisa B. Carca. – Dulce Granados. –
Juan P. Tunessi. – Roberto G. Fernández
Basualdo. – María V. Linares. – Norma
A. Abdala de Matarazzo. – Oscar E. N.
Albrieu. – Ivana M. Bianchi. – Remo
G. Carlotto. – Carlos A. Carranza. –
Norah S. Castaldo. – Luis F. J. Cigogna.
– Diana B. Conti. – Zulema B. Daher. –
Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa.
– Juan C. Díaz Roig. – Gustavo A. H.
Ferrari. – Mario R. Fiad. – Francisco
J. Fortuna. – Miriam G. Gallardo. –
Patricia S. Gardella. – Ricardo R. Gil
Lavedra. – Ruperto E. Godoy. – Nancy S.
González. – Juan M. Irrazábal. – Nora G.
Iturraspe. – Jorge A. Landau. – Timoteo
Llera. – Eduardo G. Macaluse. – Silvia
C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. –
Mario R. Merlo. – Juan M. Pais. – Héctor
H. Piemonte. – Hugo N. Prieto. – Héctor
P. Recalde. – María C. Regazzoli. – Adela
R. Segarra. – María L. Storani. – Alivia
Terada. – Mónica L. Torfe.*

ANEXO I

CONSEJO FEDERAL LEGISLATIVO DE SALUD

Pacto Federal Legislativo

CAPÍTULO I

Creación. Funciones

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Consejo Federal Legislativo de Salud (Cofelesa) como organismo deliberativo de origen político que tendrá por objeto la articulación y promoción de políticas legislativas comunes en materia de salud en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Integración.* El Cofelesa se integrará con los miembros de las comisiones de Salud o su equivalente, cualquiera sea su denominación, del Honorable Senado de la Nación, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de cada una de las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean unicamerales o bicamerales.

Art. 3° – *Funciones.* El Cofelesa tiene las siguientes funciones:

- a) Estudiar, asesorar y elaborar proyectos legislativos en materia de salud;
- b) Armonizar y promocionar la aplicación de leyes comunes relativas a salud en todo el territorio nacional; y
- c) Realizar el seguimiento y control de la aplicación de las leyes relativas a salud.

CAPÍTULO II

Sección I

Órganos

Art. 4° – *Órganos.* Los órganos del Cofelesa son:

- a) Asamblea del Cofelesa (Asamblea), y
- b) Mesa de Conducción del Cofelesa.

Sección II

Autoridades

Art. 5° – *Mesa de conducción del Cofelesa.* Estará integrada por un presidente, un vicepresidente 1° y un vicepresidente 2°, elegidos por la Asamblea de entre sus miembros.

Art. 6° – *Secretarías.* El presidente designará, con acuerdo de la Asamblea, cuatro secretarios quienes lo acompañarán en sus funciones mientras dure su mandato y ejercerán las actividades correspondientes a las secretarías Ejecutiva, Académica, Técnica Parlamentaria y Relaciones Interinstitucionales.

Los secretarios deben ser legisladores con mandato vigente o cumplido.

Art. 7° – *Reuniones y quórum.* La Mesa de Conducción del Cofelesa se reunirá con la frecuencia que ella

determine y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Art. 8º – *Atribuciones*. Corresponden a la Mesa de Conducción del Cofelesa las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el funcionamiento del Cofelesa;
- b) Solicitar asesoramiento e información de expertos para el estudio, elaboración de proyectos legislativos, revisión y control de la aplicación de las leyes relativas a salud;
- c) Determinar el lugar y fecha de reunión de la Asamblea;
- d) Nombrar comisiones de trabajo para el desarrollo de los cometidos y funciones que le asigne la Asamblea;
- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
- f) Ejercer la representación del Cofelesa ante organismos públicos y privados;
- g) Decidir la convocatoria a Asamblea extraordinaria en casos de urgencia;
- h) Informar a la Asamblea sobre el estado de avance del trámite de los proyectos que impulsa el Cofelesa en las distintas legislaturas;
- i) Realizar todo otro acto administrativo pertinente para la consecución de los objetivos del Cofelesa.

Sección III

Asamblea Legislativa de la Salud

Art. 9º – *Composición. Reuniones*. La Asamblea del Cofelesa está integrada por todos los miembros del Cofelesa de conformidad con el artículo 2º.

La Asamblea sesionará al menos seis veces al año, en distintas jurisdicciones, en el lugar y fecha que determine la Mesa de Conducción del Cofelesa.

Cada jurisdicción tendrá dos votos.

Art. 10. – *Presidencia*. La Presidencia de la Asamblea es ejercida por el presidente de la Mesa de Conducción del Cofelesa. Reemplazarán al presidente los vicepresidentes 1º y 2º por su orden.

Art. 11. – *Atribuciones*. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Tratar los asuntos incorporados al orden del día;
- b) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del Cofelesa;
- c) Aprobar los proyectos de ley que el Cofelesa impulsará ante el Congreso Nacional, los órganos legislativos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 12. – *Invitados*. Los órganos de conducción del Cofelesa pueden invitar a representantes de organismos oficiales, entidades privadas, organizaciones de la sociedad civil y personalidades de reconocida tra-

yectoria e idoneidad vinculadas con el campo de la salud a participar de sus reuniones cuando el tema a tratar así lo amerite.

Art. 13. – *Legisladores. Mandato cumplido*. Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con mandato cumplido, que hayan integrado el Cofelesa, tienen los mismos derechos y obligaciones que los miembros mencionados en el artículo 2º.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Art. 14. – *Pacto Federal Legislativo. Ratificación*. La aprobación de esta normativa constituye un Pacto Federal Legislativo que debe ser ratificado en forma expresa por Ley del Congreso Nacional y por leyes de cada una de las respectivas Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 15. – *Falta de ratificación*. Si el Congreso Nacional o Legislaturas provinciales o la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires no ratificaran este pacto en el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación de esta normativa, sus legisladores podrán participar en la Asamblea con voz, pero sin voto, hasta que se cumpla el requisito establecido en el artículo 14.

El plazo establecido puede prorrogarse por decisión de la Asamblea.

El presente Pacto Federal Legislativo de la Salud de los Argentinos se firma en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a siete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Juan Sylvestre Begnis. – Ana Berraute. – Paula M. Bertol. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Eduardo Galantini. – Graciela Gutiérrez. – Stella M. Leverberg. – Mario H. Martiarena. – Antonio A. Morante. – Guillermo A. Pereyra. – Beatriz L. Rojks de Alperovich. – Mónica Santander. – Mónica L. Torfe. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sylvestre Begnis y otros, por el que se aprueba el Pacto Federal de Salud. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Antonio A. Morante.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Pacto Federal de Salud que como anexo I* forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Sylvestre Begnis. – Ana Berraute. – Paula M. Bertol. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Eduardo Galantini. – Graciela Gutiérrez. – Stella M. Leverberg. – Mario H. Martiarena. – Antonio A. Morante. – Guillermo A. Pereyra. – Beatriz L. Rojks de Alperovich. – Mónica Santander. – Mónica L. Torfe. – José A. Vilariño.

IV

DECLARA BIEN DE INTERÉS HISTÓRICO NACIONAL
AL EDIFICIO DONDE FUNCIONA LA SOCIEDAD LUZ,
UNIVERSIDAD DEL PUEBLO DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(Orden del Día N° 519)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (m. c.), por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Sociedad Luz, Universidad del Pueblo, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Sociedad Luz, Universidad del Pueblo, sito en la calle Suárez 1301 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley, de conformidad con lo establecido por la ley 12.665.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión 2 de junio de 2010.

Roy Cortina. – Margarita Ferrá de Bartol. – Silvia L. Risko. – Nora E. Videla. – María J. Acosta. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Elsa M. Álvarez. – Miguel A. Barrios. – Gloria Bidegain. – Rosa L.

Chiquichano. – Claudia F. Gil Lozano. – Olga E. Guzmán. – Fernando A. Iglesias. – Eduardo E. Kenny. – Pedro Molas. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor H. Piemonte. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E. Serebrinsky.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Galvalisi (m.c.), por el que se declara bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Sociedad Luz, Universidad del Pueblo, sito en la calle Suárez 1301 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que esta institución, fundada el 28 de abril de 1899 por el doctor Juan B. Justo ha desarrollado y desarrolla una significativa actividad en favor de nuestra cultura. En efecto, entre sus objetivos fundacionales merecen citarse: la difusión de los métodos y nociones científicas, la promoción de las expresiones oral, escrita y artística y el perfeccionamiento de la educación técnica. Asimismo, es de resaltar, que a lo largo de los años se dictaron, en el idioma llano, cursos, conferencias y verdaderas clases de cultura general dirigidos a los trabajadores de las zonas fabriles y de bajos recursos, tanto de nuestro país como los provenientes del extranjero como consecuencia del aluvión inmigratorio de principios del siglo XX. Participaron de estas actividades figuras de la talla de Juan B. Justo, Alicia Moreau, Nicolás Reppeto, Fenia Chertcoff, Del Valle Iberlucea, Ángel Giménez, Ángel Roffo y Alfredo L. Palacios, entre otros. En el mismo sentido, cabe mencionar que por esta institución pasaron personalidades políticas e intelectuales de izquierda, manifiestos defensores de la causa republicana en la Guerra Civil Española, tal es el caso del famoso Giménez Asua. Además de lo señalado, las señoras y señores legisladores han valorado la existencia de una biblioteca, que hoy en día cuenta con 92.000 volúmenes, y en tiempos más recientes la creación del Instituto “Alfredo L. Palacios” (profesorado de historia) con reconocimiento oficial para dictar la materia en los niveles secundario y terciario con carácter gratuito. Por último, es importante señalar que esta iniciativa ha recibido dictamen favorable de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos mediante nota 534 del día 29 de abril de 2010. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de esta comisión, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

Roy Cortina.

* El anexo corresponde al publicado con el proyecto sancionado por la comisión.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional el inmueble ubicado en la calle Suárez 1301, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde desarrolla su actividad desde su fundación, el 29/4/1899, la Sociedad Luz, Universidad del Pueblo.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la ley 12.665.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Galvalisi.

V

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CUBA, SUSCRITO EN LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) EL 13 DE OCTUBRE DE 2003

(Orden del Día N° 549)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Cuba, suscrito en La Habana –República de Cuba– el 13 de octubre de 2003; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 4 de junio de 2010.

Alfredo N. Atanasof. – Roy Cortina. – Ruperto E. Godoy. – Margarita Ferrá de Bartol. – Gloria Bidegain. – Marcelo E. López Arias. – Silvia L. Risko. – Nora E. Videla. – María J. Acosta. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Elsa M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Barrios. – Nélide Belous. – Patricia Bullrich. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Juliana di Tullio. – Liliana Fadul. – Hipólito Faustinelli. – Claudia F. Gil Lozano. – Olga E. Guzmán. – Daniel Katz. – Eduardo E. F. Kenny. – Julio R. Ledesma. – María L. Leguizamón. – Pedro O. Molas. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor H. Piemonte. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Juan C. Vega.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Dipu-

* Artículo 108.

tados de la Nación, don Alberto Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Cuba, suscrito en La Habana –República de Cuba– el 13 de octubre de 2003; que consta de quince (15) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CUBA

La República Argentina y la República de Cuba, en adelante denominadas “las Partes”;

Conscientes de que la cultura y las artes son elementos fundamentales en los procesos de integración;

Inspiradas por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos de ambos países;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo que brinde un marco adecuado para el fortalecimiento, la cooperación, el intercambio y el crecimiento mutuo en el campo de la cultura;

Acuerdan:

ARTÍCULO I

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la cultura.

ARTÍCULO II

Las Partes favorecerán el intercambio de artistas de las diferentes manifestaciones del arte y la cultura en el marco de festivales y eventos internacionales tales como congresos, ferias y conferencias, de acuerdo a su calendario anual. Las condiciones de estos intercambios se acordarán por la vía diplomática entre las instituciones interesadas.

ARTÍCULO III

Las Partes intercambiarán experiencias en la esfera de las publicaciones literarias y del libro.

ARTÍCULO IV

Las Partes, a través de sus organismos competentes, favorecerán en sus territorios la promoción y divulgación de las manifestaciones culturales de la otra, por medio del cine, la televisión, la prensa y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO V

Las Partes suscribirán acuerdos de cooperación e intercambio entre sus entidades nacionales competentes en materia de derechos de autor.

ARTÍCULO VI

Las Partes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular, así como de cualquier otra manifestación artística. En ese sentido acordarán con tiempo suficiente la ejecución de estas acciones.

ARTÍCULO VII

Las Partes intercambiarán documentación especializada y personal artístico-técnico calificado para impartir talleres, seminarios, y conferencias sobre cine en centros docentes y otras instituciones con especialidades en el medio audiovisual. Asimismo facilitarán el intercambio de películas documentales y demás publicaciones en esta esfera.

La Parte cubana continuará promoviendo la participación del cine argentino en el Festival del Nuevo Cine Latinoamericano que se celebra anualmente en La Habana en el mes de diciembre.

ARTÍCULO VIII

Las Partes intercambiarán información y especialistas entre sus respectivas bibliotecas nacionales para la ampliación de las secciones relativas a la otra Parte. Asimismo cada una de ellas promoverá la preparación y actualización de un catálogo de publicaciones y autores de la otra nación.

ARTÍCULO IX

Las Partes colaborarán en la protección de sus respectivos patrimonios nacionales culturales, artísticos, arqueológicos e históricos.

Con tal fin cada Parte dispondrá la devolución de las obras que encontrándose dentro de su jurisdicción, integren el patrimonio de la otra Parte y hubiesen salido de manera ilegal del territorio de ésta.

ARTÍCULO X

Las Partes estimularán el desarrollo de actividades y el intercambio en materia de investigación histórica y de compilación de material bibliográfico e informativo de sus respectivos museos y archivos nacionales.

ARTÍCULO XI

Ambas Partes incentivarán la suscripción de Acuerdos de Cooperación entre los respectivos organismos e instituciones nacionales relacionados con la actividad cultural.

ARTÍCULO XII

Las Partes estimularán el desarrollo de experiencias conjuntas, programas de cooperación académica y cursos de especialización en los diferentes niveles de la enseñanza artística.

La Parte cubana ofrecerá cursos compensados de nivel medio y superior en las diferentes ramas de la cultura de acuerdo a las necesidades de la Parte argentina.

ARTÍCULO XIII

La Parte cubana ofrecerá a la Parte argentina asistencia técnica y asesoramientos compensados a través de la Agencia D'Arte Servicios. Profesionales de la cultura en las distintas esferas de la cultura y el arte.

ARTÍCULO XIV

Las Partes crearán una Comisión Mixta que se reunirá cada tres años y alternativamente en el territorio de cada una de ellas con el objeto de suscribir los Programas ejecutivos correspondientes, coordinar y evaluar el desarrollo de las actividades resultantes del presente Convenio.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

El mismo permanecerá en vigor indefinidamente, sin perjuicio de lo cual las Partes podrán denunciarlo en cualquier momento. Dicha denuncia deberá efectuarse por escrito y surtirá efecto a los seis (6) meses de la fecha de la nota de denuncia recibida por la otra Parte.

Los programas y actividades en curso de ejecución al momento de comunicarse la denuncia serán completados hasta su total terminación.

Hecho en la Ciudad de La Habana, a los trece días del mes de octubre del año 2003; en dos ejemplares originales; siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República
Argentina

Por la República
de Cuba

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República

de Cuba, suscrito en La Habana –República de Cuba– el 13 de octubre de 2003, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de abril de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Cuba, suscrito en La Habana –República de Cuba– el 13 de octubre de 2003.

El presente convenio tiene como objetivo incrementar la integración cultural entre ambos países a través de la acción de las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales y artísticos de cada parte.

Con ese fin ambas partes se comprometen a apoyar las iniciativas que se realicen en su territorio en favor del establecimiento de instituciones culturales y artísticas creadas o auspiciadas por la otra parte. Asimismo, las partes apoyarán y promoverán el desarrollo de actividades conjuntas entre las que se destacan las siguientes: el intercambio de experiencias en materia de publicaciones literarias y libros; la difusión de manifestaciones culturales a través del cine, la televisión, la prensa y otros medios de comunicación; el auspicio a exposiciones de arte, libros, artesanía popular y otras manifestaciones artísticas; intercambio de documentación y personal relativos a la materia para la realización de talleres, seminarios y conferencias especializados en el medio audiovisual; cooperación entre las respectivas bibliotecas nacionales en las secciones de éstas relativas al otro Estado y el estímulo en materia de investigación histórica e intercambio de material bibliográfico e informativo de sus respectivos museos y archivos.

Por el presente convenio, las partes se comprometen a colaborar en la protección de sus respectivos patrimonios culturales, artísticos, arqueológicos e históricos, para lo cual disponen la devolución de las obras que integren el patrimonio de la otra parte que se encuentren en su jurisdicción.

Asimismo, las partes crearán una comisión mixta, con el objetivo de diseñar programas ejecutivos y evaluar el cumplimiento y evolución del presente convenio.

La aprobación de este instrumento contribuirá a intensificar la cooperación cultural entre ambos países y fortalecerá la hermandad tradicional de sus pueblos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 544

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

VI

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL, EL VIII PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL Y EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL ADOPTADOS EN MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EL 15 DE JUNIO DE 2007

(Orden del Día N° 550)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, el Octavo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptados en Montevideo, Uruguay, el día 14 de junio de 2007; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2010.

*Alfredo N. Atanasof. – Silvia B. Vázquez.
– Ruperto E. Godoy. – Margarita R. Stolbizer. – Gloria Bidegain. – Horacio R. Quiroga. – Marcelo E. López Arias. – Lidia E. Satragno. – Eduardo P. Amadeo. – Nélide Belous. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Alfredo C. Dato. – Liliana Fadul. – Hipólito Faustinelli. – Carlos A. Favario. – Irma A. García. – Fernando A. Iglesias. – Daniel Katz. – María L. Leguizamón. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Marta G. Michetti. – Alberto Paredes Urquiza. – Federico Pinedo. – Mónica L. Torfe. – Mariano F. West.*

* Artículo 108.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, que consta de treinta (30) artículos, el Octavo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, que consta de doce (12) artículos y el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal que consta de ocho (8) capítulos, adoptados en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 14 de junio de 2007, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

CONSTITUCIÓN
DE LA UNIÓN POSTAL
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Preámbulo

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, en adelante Unión,

Asumiendo su responsabilidad de asegurar, a toda persona, prestaciones postales de calidad, tanto en el servicio interno como en el internacional;

Teniendo en cuenta que los países o territorios miembros deben asegurar prestaciones postales de calidad y asequibles, a través de los operadores que designen como proveedores del servicio postal universal;

Advirtiendo que resulta imperioso que, además, dichos operadores actúen en todos los ámbitos del mercado postal como empresas dinámicas y eficientes;

Conscientes de que, para lograr tales objetivos, resulta indispensable establecer y fortalecer acuerdos y compromisos a nivel gubernamental y empresarial, tanto en los aspectos regulatorios y técnicos, como en los comerciales;

Adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente constitución.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Misión de la Unión

1. La Unión tiene como misión integrar los objetivos comunes de los países o territorios miembros, en lo referente a temas que promuevan la modernización de los servicios postales básicos, por medio de la ejecución de proyectos individuales y colectivos, que garanticen la integración territorial, la mejora continua de la calidad y el desarrollo y modernización de procesos administrativos, operativos y legales.

Artículo 2

Objetivos de la Unión

La Unión tiene los siguientes objetivos:

a) promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;

b) coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;

c) coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;

d) mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;

e) garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo 3

Integración, territorio y libertad de tránsito

1. Los países o territorios miembros que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas, España y Portugal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos postales comprendidos tanto en el Servicio Postal Universal como en el resto de los servicios postales facultativos, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. A tal efecto, en todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

Artículo 4

Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales Restringidas. Cuando existan intereses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión Restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

Artículo 5

Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

a) Los países o territorios que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;

b) Los países o territorios que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 10.

Artículo 6

Ámbito de la Unión

La Unión tiene en su ámbito:

a) Los territorios de los países o territorios miembros;

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan –desde el punto de vista postal– de países o territorios miembros.

Artículo 7

Sede de la Unión

La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 8

Idioma oficial de la Unión

El idioma oficial de la unión es el español.

Artículo 9

Personería jurídica

Todo país o territorio miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la

Unión para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 10

Privilegios e inmunidades

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de su misión.

2. Los representantes de los países o territorios miembros y de las administraciones postales que formen parte de las delegaciones a las reuniones de los órganos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

CAPÍTULO II

Adhesión, admisión y retiro de la Unión

Artículo 11

Adhesión o admisión en la Unión

1. Los países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país o territorio miembro, podrán adherir a la Unión.

2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión a la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

Artículo 12

Retiro de la Unión

Todo país o territorio tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

CAPÍTULO III

Organización de la Unión

Artículo 13

Órganos de la Unión

1. La Unión se estructura en los siguientes órganos:

a) el Congreso;

b) el Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el “Consejo” y su Comité de Gestión;

c) la Secretaría General.

2. Los órganos permanentes de la unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.

Artículo 14

Congreso

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compondrá de los representantes de los países o territorios miembros.

Artículo 15

Congreso extraordinario

A solicitud de tres países o territorios miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros con derecho de voto, se podrá celebrar un Congreso Extraordinario.

Artículo 16

Consejo consultivo y ejecutivo

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 17

Secretaría General

1. La Secretaría General, bajo el control del consejo, es el órgano permanente de trabajo de la Unión para la ejecución de sus políticas y el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un secretario general, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO IV

Actas, resoluciones, recomendaciones y otras disposiciones de la Unión

Artículo 18

Actas de la Unión

1. La Constitución es el acta fundamental de la unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la constitución y el

funcionamiento de la unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.

3. La Constitución y el Reglamento General de la unión no pueden ser objeto de reservas.

4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la unión.

Artículo 19

Resoluciones y recomendaciones del congreso

1. Resoluciones:

Las resoluciones expresarán la voluntad del congreso y se referirán a la actividad de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las resoluciones serán anexadas a las actas de la unión.

2. Recomendaciones:

Las Recomendaciones expresarán la opinión del congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las actas de la unión.

3. El protocolo final, anexado eventualmente a las resoluciones del congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo 20

Decisiones del Consejo

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia acerca de los cuales se pronuncie formalmente.

2. Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO V

Finanzas

Artículo 21

Gastos de la Unión

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) Anualmente los gastos de la unión;

b) Los gastos correspondientes a la reunión del congreso siguiente.

2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el reglamento general.

3. En caso de adhesión a la unión, el gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

CAPÍTULO VI

Aceptación de las actas y resoluciones de la Unión

Artículo 22

Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las actas y resoluciones de la Unión

1. La firma de las actas y resoluciones de la unión, por los representantes plenipotenciarios de los países o territorios miembros, tendrá lugar al término del congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los países o territorios signatarios.

3. La aprobación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica, del Protocolo Adicional a la Constitución y de las Resoluciones se regirá por las reglas constitucionales de cada país o territorio miembro signatario.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 2 y 3 precedentes, los países o territorios signatarios podrán efectuar dicha ratificación o aprobación en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.

5. Si un país o territorio miembro no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas y Resoluciones, no dejarán de ser válidas, tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 23

Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas y de las Resoluciones se depositarán, en el más breve plazo, ante la Secretaría General de la Unión, la cual lo comunicará a los demás países o territorios miembros.

Artículo 24

Adhesión a las actas y resoluciones de la Unión

1. Los países o territorios miembros que no hayan suscrito las Actas y las demás disposiciones obligato-

rias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el plazo más breve posible.

2. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo se dirigirán a la Secretaría General, la cual notificará este depósito a los países o territorios miembros.

CAPÍTULO VII

Modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión

Artículo 25

Presentación de proposiciones

1. Las proposiciones que modifiquen las actas de la unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:

- a) Por un país o territorio miembro;
- b) Por el consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

Artículo 26

Modificación de la Constitución. Ratificación

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.

Artículo 27

Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones

El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones.

CAPÍTULO VIII

Legislación y reglas subsidiarias

Artículo 28

Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso se registrarán, en su orden:

1. Por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal.
2. Por los acuerdos que entre sí firmaren los países o territorios miembros.
3. Por la legislación interna de cada país o territorio miembro.

CAPÍTULO IX

Solución de divergencias

Artículo 29

Arbitraje

Los desacuerdos que se presentaren entre los países o territorios miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas y las Resoluciones de la Unión serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 30

Vigencia y duración de la Constitución

La presente Constitución entrará en vigor el primero de Julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, reunidos en la ciudad de Río de Janeiro, visto el artículo 25, párrafo 2, de la Constitución de la Unión, han adoptado, bajo reserva

de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

*(Artículo 1, modificado)**Misión de la Unión*

1. La Unión tiene como misión integrar los objetivos comunes de los países o territorios miembros, en lo referente a temas que promuevan la modernización de los servicios postales básicos, por medio de la ejecución de proyectos individuales y colectivos, que garanticen la integración territorial, la mejora continua de la calidad y el desarrollo y modernización de procesos administrativos, operativos y legales.

Artículo II

*(Artículo 2, nuevo)**Objetivos de la Unión*

La Unión tiene los siguientes objetivos:

- a) Promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;
- b) Coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;
- c) Coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;
- d) Mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;
- e) Garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo III

*(Artículo 13, modificado)**Órganos de la Unión*

1. La Unión se estructura en los siguientes órganos:
- a) El Congreso;
 - b) El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el "Consejo" y su Comité de Gestión;
 - c) La Secretaría General.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.

Artículo IV

(Artículo 16, modificado)

Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo V

(Artículo 17, modificado)

Secretaría General

1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el Órgano Permanente de Trabajo de la Unión para la ejecución de sus políticas y el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

Artículo VI

CAPÍTULO IV

(Modificado)

ACTAS, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA UNIÓN

Artículo VII

(Artículo 18, modificado)

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.

3. La Constitución y el Reglamento General de la Unión no pueden ser objeto de reservas.

4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la Unión.

Artículo VIII

(Artículo 19, modificado)

Resoluciones y Recomendaciones del Congreso

1. Resoluciones

Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la actividad de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

2. Recomendaciones

Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexo eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo IX

(Artículo 20, nuevo)

Decisiones del Consejo

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia sobre los que se pronuncie formalmente.

Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Artículo X

(Artículo 25, modificado)

Presentación de proposiciones

1. Las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:

a) Por un país o territorio miembro;

b) Por el Consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

Artículo XI

*(Artículo 26, modificado)**Modificación de la Constitución. Ratificación*

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.

Artículo XII

*(Artículo 27, modificado)**Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones*

El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones.

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el día primero de enero de dos mil ocho y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General de la Unión. La Secretaría General entregará una copia a cada parte.

Firmado en la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de junio de 2007.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN
POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA
Y PORTUGAL

PREÁMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptan, de común acuerdo, el presente Reglamento General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2 de la Constitución, con el fin de asegurar su aplicación y el funcionamiento de la Unión.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 101

*Adhesión o admisión en la Unión.**Procedimiento*

1. La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse, por el gobierno del país interesado, a la Secretaría General, que la comunicará a los demás países o territorios miembros de la Unión.

2. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud del país o territorio interesado sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los países o territorios miembros.

3. Se considerará que los países o territorios miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

4. La adhesión o admisión de un país o territorio en calidad de miembro será notificada por la Secretaría General a los gobiernos de todos los países o territorios miembros de la Unión.

5. Al país o territorio solicitante se le comunicará el resultado y, si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

Artículo 102

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Todo país o territorio miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución, que deberá comunicarse a la Secretaría General y, por ésta, a los demás gobiernos de los países o territorios miembros.

2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por la Secretaría General de la denuncia prevista en el párrafo 1.

3. Todo país o territorio miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión, hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento de los órganos de la Unión

Artículo 103

Organización y funcionamiento de los Congresos

1. Los representantes de los países o territorios miembros se reunirán en Congreso cada cuatro años, aproximadamente.

2. Cada Congreso designará al país o territorio miembro en el cual deberá reunirse el Congreso siguiente, siempre que mediare invitación, a tal efecto, del país o territorio designado. Si fuesen varios invitantes, la decisión tendrá lugar mediante votación secreta, según lo dispuesto en el artículo 111 del presente Reglamento.

3. Si no fuere posible la realización de un Congreso en el país o territorio elegido, la Secretaría General, con la urgencia del caso, realizará las gestiones necesarias para tratar de encontrar un país o territorio que esté dispuesto a ser sede del Congreso. El resultado de estas gestiones será sometido al Consejo, para su decisión.

4. Si al clausurar un Congreso no hubiese ningún país o territorio invitante para sede del próximo, la Secretaría General aplicará el mismo procedimiento establecido en el párrafo 3.

5. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un gobierno invitante, la Secretaría General, de acuerdo con el Consejo y con el gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Secretaría General ejercerá las funciones de gobierno invitante.

6. Previo acuerdo con la Secretaría General, el gobierno del país o del territorio sede del Congreso fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el gobierno del país o territorio sede del Congreso enviará invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

7. La Presidencia del Congreso se atribuye al país o territorio invitante. En el caso previsto en el párrafo 5 precedente, corresponderá al Consejo designar al país que deba desempeñar la Presidencia.

8. La administración postal del país o territorio sede del Congreso, en consulta con la Secretaría General, sugerirá la designación del decano del mismo, que deberá ser un funcionario postal en actividad o jubilado de larga trayectoria en los Congresos de la Unión. El Consejo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado. A la apertura de la primera sesión plenaria, el decano asumirá la Presidencia del Congreso hasta tanto sea nombrado el presidente. El decano propone al Congreso el Presidente y los Vicepresidentes del mismo, así como los de las Comisiones. Una de las Vicepresidencias del Congreso se atribuirá al país o territorio que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior.

9. En la primera sesión, el decano propondrá la constitución de la Mesa, que estará integrada por el Presidente del Congreso, los dos vicepresidentes y el secretario general de la Unión.

10. Las finalidades del Congreso son:

a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión;

b) fijar las prioridades de acción de la Unión para el período siguiente, y

c) tratar cuantos asuntos se sometan a su consideración, relacionados con los fines de la Unión.

11. El Congreso expresa su voluntad a través de resoluciones y recomendaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

12. Cada país o territorio miembro se hará representar por uno o varios delegados o por la delegación de otro país o territorio. La delegación de un país o territorio no podrá representar más que a otro país o territorio además del suyo.

13. Todo país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la actividad postal o vinculadas a la misma que adopte el Congreso, en el momento de firmarlas.

14. El gobierno del país sede del Congreso notificará, a los gobiernos de los países o territorios miembros, las Actas y las Resoluciones que el Congreso adopte.

Artículo 104

Delegaciones

1. Por delegación se entiende la persona o conjunto de personas designadas como representantes por un país o territorio miembro para participar en el Congreso. Si la delegación está compuesta por varios delegados, se deberá designar un jefe de delegación y en su caso un jefe Adjunto.

2. Los integrantes de las delegaciones han de ser expertos con amplios conocimientos en las normas de la Unión y con responsabilidades específicas en lo que se refiere a la actividad postal en los países o territorios miembros.

3. Cuando un país o territorio miembro no pueda participar en un Congreso, podrá hacerse representar por la delegación de otro. Si, participando en el Congreso, no pudiera asistir a una sesión, podrá igualmente hacerse representar por otra delegación. En ambos casos, se comunicará al presidente la decisión adoptada, teniendo en cuenta que cada país o territorio miembro sólo podrá ostentar la representación de otro.

Artículo 105

Poderes de los delegados

1. Los delegados deberán estar acreditados por poderes firmados por el jefe de Estado, por el jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país o territorio interesado.

2. Los poderes deberán estar redactados en debida forma. Se considera a un delegado como representante plenipotenciario si sus poderes responden a uno de los criterios siguientes:

a) Si confieren plenos poderes;

b) Si autorizan a representar a su gobierno, sin restricciones;

c) Si otorgan los poderes necesarios para firmar las Actas.

Cualquiera de los tres casos incluye implícitamente el poder de tomar parte en las deliberaciones y votar.

Los poderes que no se ajusten a los criterios detallados en a), b) y c) de este párrafo, otorgarán solamente el derecho de tomar parte en las deliberaciones y votar.

3. Los poderes serán depositados tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada a ese efecto.

4. Los delegados que no hayan presentado sus poderes podrán tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones, siempre que hubieren sido anunciados por sus gobiernos, al gobierno del país o territorio sede del Congreso. También podrán hacerlo aquellos delegados en cuyos poderes se haya constatado alguna insuficiencia o irregularidad. Ninguno de estos delegados podrá votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, en el cual se constate que no han presentado sus poderes o que éstos son insuficientes para votar y hasta tanto no se regularice tal situación.

5. Sólo se admitirán los poderes y los mandatos originales debidamente otorgados. Sin embargo, se aceptarán las comunicaciones que se dirijan por telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación escrito, que respondan a peticiones de informes sobre cuestiones de poderes.

Artículo 106

Observadores

1. Podrán participar en las deliberaciones del Congreso, con carácter de observadores, pudiendo tomar la palabra cuando sean autorizados por el presidente del Congreso y sin derecho de voto:

a) Los representantes de países no miembros de la Unión, que hayan sido especialmente invitados por decisión del Consejo, en los términos que se acuerden;

b) Los representantes de la Unión Postal Universal;

c) Los representantes de las Uniones Postales Resringidas que ofrezcan reciprocidad.

2. También podrán ser admitidos como observadores, en los términos que se acuerden, los representantes de organismos internacionales o cualquier organismo con interés o vinculado al sector, cuya participación sea considerada relevante para el desarrollo de los trabajos del Congreso, por el Consejo, el Comité de Gestión y la Secretaría General.

3. La Secretaría General en consulta con el Presidente del Consejo y el Comité de Gestión, procederá a realizar las invitaciones mencionadas en los numerales 1 y 2.

Artículo 107

Atribuciones del presidente del Congreso y de los vicepresidentes

1. El Presidente abre la sesión, dirige los debates, concede la palabra de acuerdo al orden que se solicita, pone a votación a los asuntos en los que no haya unanimidad de pareceres, decide sobre las cuestiones de procedimiento que ocurran durante las deliberaciones y clausura del Congreso.

2. El Presidente firmará las actas, las resoluciones y recomendaciones que adopte el Congreso, conjuntamente con el secretario general.

3. En caso de impedimento, el Presidente será sustituido por el primer vicepresidente perteneciente al país que desempeñó la Presidencia del Congreso Anterior; y éste, de ser necesario, por el segundo vicepresidente.

Artículo 108

Presentación y examen de las proposiciones

1. Las proposiciones presentadas conforme al artículo 125 del presente Reglamento, servirán de base para las deliberaciones del Congreso.

2. En principio, cada proposición deberá tener un solo objeto y contendrá únicamente las modificaciones referidas al mismo.

3. Sin embargo, podrán admitirse enmiendas en cualquier momento, bien por escrito o verbalmente, durante la discusión del tema de que se trate.

4. Si una cuestión es objeto de varias proposiciones, el presidente decidirá el orden de discusión, comenzando en principio por la que se aleje del texto de base, o que implique un cambio más radical.

5. Si una proposición pudiera subdividirse en varias partes, cada una de ellas podrá, con el acuerdo del autor de la proposición o del Congreso, ser examinada y puesta a votación por separado.

6. Si una enmienda es aceptada por la delegación que presentó la proposición primitiva, será incorporada de inmediato al texto de ésta. Si la enmienda no fuera aceptada, se aplicará, para el orden de discusión, el criterio establecido en el párrafo 4.

7. El procedimiento descrito en el párrafo 6 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

8. Cualquier proposición retirada en el Pleno puede ser retomada por otra delegación. Además, si la enmienda a una proposición es aprobada y aceptada por el país o territorio de origen de la proposición, otro país o territorio miembro podrá retomar la proposición original no modificada.

9. Cuando una proposición ha sido aceptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la solicitud de reconsideración fuere apoyada por al menos tres dele-

gaciones y aprobada por los dos tercios de los países o territorios miembros presentes y votantes.

Artículo 109

Deliberaciones

1. Los participantes deberán ajustarse al tema en discusión, limitando su intervención a un tiempo no mayor de cinco minutos, salvo acuerdo en contrario, tomado por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de excederse del tiempo previsto en el uso de la palabra, el Presidente estará autorizado a interrumpir al orador.

2. Previa consulta al Congreso, con la aprobación de la mayoría simple de los miembros con derecho de voto, presentes y representados, el presidente podrá:

a) Limitar el número de intervenciones de una delegación sobre una proposición o grupo de proposiciones determinado;

b) Limitar el número de intervenciones de distintas delegaciones sobre una misma proposición o grupo de proposiciones determinado, a cinco intervenciones a favor y cinco en contra del tema en discusión;

c) Declarar cerrada la lista de oradores, después de dar lectura a la misma, respetando el derecho de la delegación que hubiere presentado la proposición de responder a las intervenciones de otras delegaciones.

Artículo 110

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión o, incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:

- Aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
- El respeto de la Constitución o de los reglamentos;
- La modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el presidente.

La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.

2. El Presidente hará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

3. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

- a) La suspensión de la sesión;
- b) El levantamiento de la sesión;
- c) La clausura de la lista de oradores;

d) El aplazamiento del debate sobre la cuestión en discusión;

e) El cierre del debate sobre la cuestión en discusión.

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.

4. Las mociones tendientes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

5. Cuando una delegación proponga la clausura de la lista de oradores, la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la moción de procedimiento en cuestión, después de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. La delegación que presente una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada, podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 111

Votaciones

1. Las cuestiones que no cuenten con el asentimiento general serán sometidas a votación. La validez del voto está subordinada a la presencia o representación de los dos tercios de los países o territorios miembros con derecho de voto.

2. Bajo reserva del párrafo 1, se debe entender por países o territorios miembros con derecho de voto, aquellos que votan “a favor” o “en contra”, no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los votos en blanco o anulados, en caso de votación secreta.

3. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

4. En caso de empate, la propuesta se considerará rechazada.

5. La votación, por regla general, se efectuará levantando la pancarta con el nombre del país o territorio miembro. Sin embargo, a petición de una delegación o por decisión del Presidente se votará nominalmente, siguiendo el orden alfabético de países o territorios, previo sorteo para determinar la delegación que comenzará a votar.

6. A petición de una delegación, apoyada por otra, se efectuará votación secreta. En tal caso, la Presi-

dencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto. La petición de votación secreta, hecha de conformidad con este párrafo, predominará sobre la de votación nominal.

7. Cada país o territorio miembro tendrá derecho a un solo voto; además podrá votar por representación o por delegación, por otro país o territorio miembro.

Artículo 112

Informes de las sesiones

1. El informe de cada sesión se redactará en lengua española. Se reproducirá sucintamente el desarrollo general de las sesiones, proposiciones formuladas, resumen de las deliberaciones habidas y resultados obtenidos.

2. Cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción íntegra en el informe de toda declaración que formule, a condición de que entregue el texto a la Secretaría General, redactado en el idioma oficial de la Unión y en el término de veinticuatro horas después de finalizada la sesión de que se trata.

3. La Secretaría General confeccionará los informes de las sesiones en base a las grabaciones de las deliberaciones del Congreso y las enviará para su aprobación a las delegaciones de los países o territorios miembros que participaron en el Congreso. La Secretaría General tomará en consideración las observaciones que le lleguen dentro del plazo de 40 días a contar de la fecha de distribución de los informes a los países o territorios miembros que corresponda.

4. Si durante el desarrollo del Congreso una delegación deseara hacer referencia a una intervención, solicitará a la Secretaría General un informe sobre dicha intervención en base a las grabaciones de las deliberaciones.

Artículo 113

Organización y funcionamiento de los Congresos Extraordinarios

1. Los países o territorios miembros se reunirán en Congreso Extraordinario cuando la importancia y urgencia de los asuntos a tratar no permitan esperar la celebración de un Congreso Ordinario.

2. Los países o territorios miembros que lo promuevan señalarán, al mismo tiempo, cuál de ellos está dispuesto a ser la sede del Congreso Extraordinario, a fin de que la Secretaría General pueda recabar la conformidad de los demás países o territorios miembros.

3. El gobierno del país o territorio miembro designado como sede del Congreso Extraordinario enviará la oportuna invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, al menos 6 meses antes de la fecha que se señale para el comienzo del Congreso Extraordinario, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

4. Son de aplicación, por analogía, las normas referidas a los Congresos, contenidas en el presente Reglamento.

5. Todo país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la explotación postal que se adopten en un Congreso Extraordinario.

Artículo 114

Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo estará compuesto por todos los países o territorios miembros de la Unión. El país sede del Congreso ejercerá la Presidencia del Órgano, debiendo ser ocupada por expertos en el manejo de cuerpos colegiados y amplio conocimiento de las normas de la Unión.

2. La reunión constitutiva de cada consejo será convocada durante el Congreso por el presidente de éste. En ella se elegirá un primer y un segundo vicepresidente. Si el país o territorio a quien corresponde la Presidencia renunciase a ella, pasará a desempeñarla el primer vicepresidente. En tal caso, el segundo vicepresidente pasará a primero y se elegirá un nuevo segundo vicepresidente entre los miembros restantes.

3. Cada país o territorio miembro designará a su representación ante el consejo.

4. Convocado por su Presidente, por conducto de la Secretaría General, el Consejo celebrará una sesión anual en la sede de la Unión.

En casos excepcionales y sin que signifique mayor costo para la Unión, el Consejo podrá celebrar su reunión anual en otra ciudad de algún país o territorio miembro. En todas sus sesiones el Secretario General tomará parte en los debates sin derecho de voto. El Consejo dictará el Reglamento interno que norme su funcionamiento. Se aplicarán supletoriamente, y en lo que resulten compatibles, las normas previstas en los artículos anteriores y referidas al funcionamiento del Congreso, siendo el Presidente del Consejo o, en su caso, la Vicepresidencia, los responsables de su correcta interpretación y aplicación.

5. En caso de necesidad el Presidente a propuesta de cualquier miembro y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Consejo con derecho de voto, convocará una reunión extraordinaria, en el plazo máximo de dos meses.

6. Las funciones de miembros del Consejo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. Con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, los países o territorios miembros de la última categoría contributiva que no tengan posibilidad de utilizar sus fondos de alcóutas tendrán derecho al reembolso ya sea del precio de un único pasaje aéreo de ida y vuelta, clase económica, o del costo del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda el precio del pasaje por vía aérea, ida y vuelta, en clase económica.

Esta disposición se aplica a condición de que la delegación sea unipersonal.

7. Observadores

La participación de observadores en las reuniones del Consejo se regirá, por analogía, conforme lo dispuesto en el artículo 106 del Presente reglamento.

8. La Secretaría General en consulta con el presidente del Consejo y con el Comité de Gestión analizará y procederá a realizar las invitaciones correspondientes en los términos que se acuerden.

9. Los observadores podrán tomar la palabra cuando sean autorizados por el Presidente del Consejo, pero no tendrán derecho de voto.

10. El Consejo dirigirá las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones en particular:

a) Mantener contacto con los países o territorios miembros, con los Organos de la Unión Postal Universal, con las Uniones Postales Restringidas y con cualquier otro organismo nacional o internacional, a través del Presidente del Consejo;

b) Tomar iniciativas y realizar acciones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal de los países o territorios miembros de la Unión;

c) Ordenar y controlar la actividad de la Secretaría General y aprobar su reglamento interno;

d) Examinar y, en su caso, aprobar la Memoria anual formulada por la Secretaría General sobre las actividades de la Unión;

e) Autorizar el Presupuesto anual de la Unión dentro de los límites fijados por el Congreso;

f) Examinar y, en su caso, aprobar la rendición de cuentas del Presupuesto del año precedente;

g) Establecer en su primera reunión posterior al Congreso Ordinario, el régimen salarial del personal de la Secretaría General;

h) Aprobar y/o modificar, en su caso, el Estatuto del Personal de la Secretaría General de la Unión;

i) Aprobar y modificar el Manual de Cooperación Técnica, como instrumento de procedimientos para el cumplimiento de los objetivos de la Unión en la materia;

j) Examinar y, en su caso, aprobar el plan anual de participación de la Secretaría General en las reuniones postales internacionales, así como el número de funcionarios que deberán asistir a cada una de ellas, con excepción de aquellos viajes de emergencia que resulten de interés para la Unión. Bajo el mismo procedimiento aprobará los demás viajes que deban efectuarse en representación de la Unión;

k) Examinar y autorizar, si procede, las solicitudes de trasposición entre programas y entre grupos de gastos de un mismo programa del presupuesto autorizado para el año en curso, hechas por el Secretario General;

l) Realizar estudios o emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad

postal o que puedan afectar a los países o territorios miembros o a la Unión;

ll) Favorecer y supervisar la organización y desarrollo de actividades de capacitación, la implantación de las escuelas postales en los países o territorios miembros y a solicitud de éstos gestionar, por intermedio de la Secretaría General, acciones de expertos y consultores para su organización, desarrollo y funcionamiento, de acuerdo a programas de cooperación técnica;

m) Designar al país sede del próximo Congreso en los casos previstos en el artículo 103, párrafos 3 y 4, previa votación si hubiere más de un candidato;

n) Adoptar las disposiciones necesarias para designar al país o territorio que deba asumir la Presidencia del Congreso en el caso previsto en el artículo 103, párrafo 7;

ñ) Presentar al Congreso proposiciones de modificación de las actas y proyectos de resoluciones y recomendaciones que surjan de estudios realizados por mandato o de por sí;

o) Decidir sobre las solicitudes de invitación de observadores al Congreso, conforme a las disposiciones del artículo 106 de este Reglamento;

p) Informar a los países o territorios miembros sobre el resultado de estudios iniciados;

q) Establecer normas acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, gratuitamente o a precio de costo, la Secretaría General;

r) Promover la cooperación internacional para facilitar, por todos los medios de que disponga, la cooperación al desarrollo de los países o territorios de la Unión;

s) Actuar en instancia superior en las reclamaciones del personal de la Secretaría General contra las decisiones adoptadas por ésta y resueltas en primera instancia por la Autoridad de Alta Inspección;

t) Proceder a la elección del cargo o cargos que corresponda entre los candidatos propuestos, en el caso previsto en el párrafo 7 del artículo 119;

u) Aprobar aquellos proyectos con cargo a los Fondos de Cooperación Técnica que, según se establezca en el Reglamento de Cooperación Técnica, le sean presentados por la Secretaría General;

v) Las demás atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del Consejo.

11. La presentación de proposiciones y/o asuntos por parte de los miembros del Consejo deberán ser remitidos a la Secretaría General al menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones en el cual deban ser examinados. Fuera de ese plazo las proposiciones y/o asuntos sólo podrán considerarse si el Consejo así lo decide por mayoría de miembros presentes y votantes.

La presentación y examen de proposiciones y/o asuntos se regirá conforme lo dispuesto en el artículo 108, numerales 2 a 9, del presente Reglamento.

12. La adopción de decisiones por el Consejo implica:

- La verificación del quórum necesario, que debe corresponder a la mitad más uno de los países y territorios miembros presentes con derecho de voto;
- El consenso o, cuando tal no sea posible, mayoría simple.

13. La adopción de decisiones por consulta a distancia, posterior a las sesiones del Consejo implica:

- La consulta efectuada a los países y territorios miembros de la Unión con derecho de voto;
- La verificación del quórum necesario para comprobar las respuestas, debe corresponder a la mitad más uno de los países y territorios miembros de la Unión con derecho de voto;
- Mayoría simple basada en ese quórum efectivo de respuestas.

14. El Consejo presentará, por lo menos con dos meses de anticipación al próximo Congreso, un informe sobre el conjunto de las actividades realizadas en el período entre uno y otro Congreso.

Artículo 115

Instrumentos y métodos de trabajo del Consejo

1. El Consejo desarrollará sus trabajos con base en las políticas institucionales y los objetivos globales que le fije el Congreso. Podrá priorizar estos objetivos, introducirles modificaciones e incorporar otros que resulten necesarios como consecuencia de las situaciones cambiantes que se vayan produciendo en la actividad postal.

2. El Consejo determinará los instrumentos y los medios con los cuales desarrollará sus propias actividades.

3. El Consejo expresa su voluntad a través de Decisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y demás disposiciones que al respecto dicte el propio órgano.

4. El Consejo designará un Comité de Gestión.

Artículo 116

Comité de Gestión

1. Funciones

El Comité de Gestión reporta al Consejo y lo asiste en el seguimiento, análisis y evaluación de la actividad de la Unión, con las siguientes atribuciones en particular:

a) Informar sobre los planes estratégicos y las prioridades establecidos para someterlo a la aprobación del Consejo;

b) Informar sobre el plan de acción de la Secretaría General y su ejecución;

c) Informar sobre los indicadores de gestión propuestos por la Secretaría General para evaluar su eficiencia, incluyendo estructura y recursos, así como los resultados de medición obtenidos;

d) Informar sobre el seguimiento de la ejecución del Presupuesto;

e) Informar sobre el proyecto de Presupuesto, la Rendición de Cuentas, el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Resultados y la Memoria Anual a presentar por la Secretaría;

f) Informar sobre los proyectos de Cooperación Técnica que deban ser sometidos a su consideración;

g) Informar sobre otras funciones de asesoramiento o propuestas que le encomiende el Consejo;

h) Presentar al Consejo un informe resumido de sus acciones y decisiones y sobre el alcance de su programa de trabajo. Este Informe debe estar a disposición de los países o territorios miembros por parte de la Secretaría General por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de la reunión del Consejo, excepto en casos donde las reuniones del Comité de Gestión y del Consejo se lleven a cabo en un lapso menor a 30 días. La Secretaría General, con una antelación de 15 días, trasladará a los países o territorios miembros de la Unión el Orden del Día de sus reuniones, y remitirá las Actas resumen de las mismas en el plazo de 15 días a contar desde su celebración;

i) Poner a disposición de los países o territorios miembros de la Unión que así lo requieran, los documentos examinados y elaborados por el Comité.

2. Composición

a) El Comité de Gestión estará integrado por siete miembros: el Presidente del Consejo quien presidirá el Comité de Gestión, y seis países o territorios miembros de la Unión que serán elegidos por el Consejo en su reunión constitutiva. De entre los seis miembros electos para integrar el Comité de Gestión, los dos países que obtuvieren el mayor número de votos ejercerán las funciones de Primer y Segundo Vicepresidente del Consejo, respectivamente;

b) Los miembros del Comité de Gestión elegidos continuarán siendo miembros hasta el Congreso Ordinario siguiente, a menos que el país o territorio miembro representado en el Comité de Gestión se retire voluntariamente. En tal caso, el país o territorio miembro que sigue con el mayor número de votos, si éste aún tiene interés, reemplazará al miembro que deja el Comité de Gestión;

c) El Secretario General participará con voz y sin voto.

3. Funcionamiento

a) El Comité de Gestión se reunirá al menos dos veces al año, procurando que dichas reuniones se celebren en fechas equidistantes;

b) Habrá quórum con la presencia de 5 (cinco) miembros o miembros representados;

c) Los miembros del Comité de Gestión pueden estar representados por poder en una reunión. Ningún miembro puede representar por poder a más de un miembro;

d) Se tomarán decisiones por mayoría simple;

e) Los gastos en que incurran los miembros para su participación en reuniones del Comité no se cargarán bajo ningún concepto a la Unión;

f) En su reunión constitutiva, el Comité de Gestión puede asignar funciones específicas, dentro de sus atribuciones, a ciertos miembros para asegurar el funcionamiento eficiente del Comité.

Artículo 117 *Grupos de trabajo*

1. El Congreso o el Consejo constituirán los grupos de trabajo para el período siguiente y determinarán el ámbito y las atribuciones de los mismos.

2. Los grupos de trabajo reportarán al Consejo y se reunirán previamente a su sesión anual o siempre que sea necesario.

3. La creación y funcionamiento de los grupos de trabajo se regirán conforme disposiciones que, al respecto, dicte el Consejo.

CAPÍTULO III *Secretaría General de la Unión*

Artículo 118 *Atribuciones*

Al servicio de los países o territorios miembros, a la Secretaría General le corresponde:

1. En cumplimiento de los fines estratégicos de la Unión:

a) Gestionar al acopio de información que interese a la actividad postal de la Unión, proveniente de diversas fuentes sobre la explotación e implementación de nuevos servicios, tecnologías, tendencias y mercados, distribuyéndola periódicamente entre sus miembros. Mantendrá disponible dicha información en la página de Internet de la Unión;

b) Realizar las encuestas o estudios que le encomiende el Congreso o el Consejo;

c) Proporcionar las informaciones que le soliciten los países o territorios miembros, la Oficina Internacional de la UPU, las uniones restringidas o los organismos internacionales que se ocupen de temas que interesen o que estén vinculados a la actividad postal;

d) Intervenir y colaborar en los planes de cooperación técnica multilateral y representar a la Unión ante los correspondientes organismos internacionales o administraciones postales, que puedan facilitar su

cooperación para el mejoramiento de los servicios de correos en los países o territorios miembros;

e) Emitir su opinión en cuestiones litigiosas a requerimiento de las partes interesadas;

f) Tener al día el estado del grado de cumplimiento de las recomendaciones adoptadas por el Congreso y comunicar a los países o territorios miembros;

g) Mantener organizada la Sección Filatélica y la Biblioteca de la Secretaría General;

h) Desarrollar, implementar y supervisar programas de cooperación técnica y de asistencia para el desarrollo de la enseñanza postal a nivel regional incluyendo programas y cursos de capacitación presenciales y a distancia, conforme a las directrices trazadas por el Consejo;

i) Autorizar el inicio de los proyectos catalogados como urgentes según las disposiciones del Reglamento de Cooperación Técnica;

j) Conducir los proyectos que le asigne el Consejo;

k) Brindar asesoría a distancia a los países o territorios miembros sobre temas relacionados con la organización y ejecución de la actividad postal en general y su seguimiento.

2. En cuanto a la administración y funcionamiento de la Unión:

a) Gestionar los procedimientos de adhesión, admisión y retiro de la Unión por parte de los países o territorios interesados;

b) Desempeñar la Secretaría del Consejo, así como de su Comité de Gestión y Grupos de Trabajo, y elaborar los informes en colaboración con los presidentes de esos órganos, remitiendo a sus miembros los documentos a ser evaluados por lo menos 30 días antes de las fechas de realización de sus reuniones;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124, literal b) del presente Reglamento, solicitar al término de la ejecución presupuestaria una auditoría externa sobre la situación económico-financiera de la Unión;

d) Formular, anualmente, el proyecto de presupuesto del año siguiente, la cuenta de gastos de la Unión y la Memoria sobre los trabajos realizados, todo ello sujeto a consideración del Comité de Gestión y aprobación por parte del Consejo;

e) Presentar al Consejo un estado de cuentas pormenorizado de los Fondos de Cooperación Técnica y de Ejecución Presupuestaria de la Unión;

f) Administrar las Cuentas de Fondos de Terceros, a solicitud de los países o territorios miembros de la Unión;

g) Emitir opinión sobre la interpretación de las normas de la Constitución y del Reglamento General, así como de las Resoluciones y Recomendaciones que se dictaren, cuando algún país o territorio miembro lo solicite. Dichas interpretaciones serán puestas en conocimiento de los demás países o territorios miembros y estarán sujetas a la aprobación del próximo Consejo;

h) Mantener una edición actualizada de las resoluciones, recomendaciones y decisiones del Congreso y del Consejo aún en vigor e incorporarlas a la página de Internet de la Unión;

i) Administrar y mantener actualizada la página de Internet de la organización;

j) Establecer un sistema de comunicación con los países o territorios miembros que asegure la difusión de la gestión de la Secretaría General.

3. En el marco de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión:

a) Intervenir en la organización y realización de los Congresos, del Consejo y demás reuniones determinadas por la Unión;

b) Cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los países o territorios miembros, para la fijación de una nueva sede, en los casos previstos en los artículos 103, párrafo 3, y 113, párrafo 2. Luego hará conocer al Consejo el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los países invitantes. Comunicará entonces, a cada gobierno, el nombre del país que el Consejo designó como sede del Congreso;

c) Distribuir oportunamente las proposiciones que las administraciones postales le remitan para la consideración de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión;

d) Preparar la agenda para las reuniones del Consejo y el informe sobre sus estudios y proposiciones, que presentará al Congreso;

e) Publicar y distribuir los documentos de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión;

f) Informar a los países o territorios miembros sobre los procesos de ratificación y adhesión a las Actas de la Unión.

4. En el marco de los Congresos de la Unión Postal Universal:

a) Gestionar, ante la sede del Congreso, las instalaciones necesarias para el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría General;

b) Asistir a los países o territorios miembros, en cuestiones relativas al desarrollo del Congreso Postal Universal;

c) Desarrollar acciones para el establecimiento de alianzas con otras Uniones Restringidas, de forma tal de intercambiar apoyos y/o desarrollar estrategias que favorezcan los intereses y objetivos fijados por la mayoría de los países o territorios miembros, en el marco de los órganos permanentes y del Congreso Postal Universal.

Artículo 119

Secretario General y Consejero de la Unión

1. La Secretaría General de la Unión estará dirigida y administrada por un Secretario General, asistido

por un Consejero. Ambos serán elegidos en votación secreta por el Congreso entre los candidatos presentados al efecto. El Secretario General y el Consejero serán elegidos para un período y podrán ser reelegidos para otro período adicional. Se entiende por período el intervalo entre dos Congresos Ordinarios consecutivos.

2. Para ser candidato al puesto de Secretario General o de Consejero, se requiere:

a) Poseer una vasta experiencia en la organización y ejecución de los servicios postales, adquirida en la administración postal de un país o territorio miembro, y poseer la nacionalidad del país o territorio que presente su candidatura, o

b) Ocupar el cargo de Secretario General o de Consejero de la Unión.

3. Para la designación del Secretario General y del Consejero, se cumplirán las siguientes formalidades:

a) Ser presentados por los gobiernos de los países o territorios miembros, excepto si se trata de los funcionarios que ocupan esos cargos, los cuales podrán presentar su candidatura directamente. Ambos cargos no podrán ser ocupados por nacionales de un mismo país o territorio miembro;

b) Tres meses antes de la fecha de comienzo del Congreso, los gobiernos de los países o territorios miembros harán la presentación formal de sus candidaturas al gobierno del país sede de la Unión, acompañando los correspondientes currícula vitae;

c) Cuando el Secretario General o el Consejero desearan presentar sus candidaturas, las enviarán acompañadas igualmente de sus currícula vitae y en el mismo término al gobierno del país sede de la Unión;

d) Un mes antes, a más tardar, de la fecha de comienzo del Congreso, el país sede de la Unión hará saber, a los gobiernos de los restantes países o territorios miembros, la nómina de los candidatos presentados y el currículum vitae de los mismos. Igual información hará llegar a la Secretaría General;

e) La elección se hará mediante voto secreto y por mayoría simple de miembros presentes y votantes.

4. En caso de quedar vacante, la plaza de Secretario General será ocupada interinamente por el Consejero, con retención de sus responsabilidades.

5. En caso de quedar vacante la plaza de consejero, el secretario general se hará cargo de las tareas atribuidas a dicho funcionario.

6. En caso de vacante de ambos cargos, la Autoridad de Alta inspección asumirá interinamente la dirección y administración de la Secretaría General.

7. Inmediatamente de producirse cualquiera de las eventualidades previstas en los párrafos 4 a 6, la Secretaría General cursará invitación a los países o territorios miembros de la Unión para presentar candidaturas a la Secretaría General. Por excepción a la norma

del párrafo 1, el Consejo procederá a la elección del cargo o cargos que correspondan entre los candidatos propuestos, en la primera reunión que celebre el órgano con posterioridad a la fecha en que la vacante se haya producido. El mandato del funcionario elegido se extenderá por el período que resta hasta el próximo Congreso; el cual no será computado a los efectos de la reelección prevista en el párrafo 1.

8. El procedimiento establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las vacantes se produjeran después de la última reunión ordinaria del Consejo, en el período comprendido entre dos Congresos.

9. El Secretario General tendrá, además de las atribuciones que de forma expresa le confieren la Constitución y el presente Reglamento General, las siguientes:

a) Nombrar y destituir al personal de la Secretaría General, de acuerdo con el Reglamento que a tal efecto apruebe el Consejo;

b) Concurrir a las reuniones del Congreso, del Consejo, su Comité de Gestión y sus Grupos de Trabajo, pudiendo tomar parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto;

c) Asistir, en calidad de observador, a los Congresos de la Unión Postal Universal, así como a las reuniones de los Consejos de la misma, e informar a los países o territorios miembros de los asuntos de importancia para la Unión, tratados en dichas reuniones;

d) Intervenir en la organización de las reuniones de coordinación de los países o territorios miembros de la Unión que asistan al Congreso o a los Consejos de la Unión Postal Universal;

e) Contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo y constituir garantías que no superen los dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Secretario General y el Consejero;

f) Abrir cuentas bancarias;

g) Efectuar trasposiciones de partidas entre rubros y subrubros dentro del mismo grupo de un mismo programa, de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, consultar y obtener el acuerdo del Presidente del Consejo para efectuar las trasposiciones mayores previstas en el artículo 114, párrafo 10, inciso k) del Reglamento General, que sean necesarias para solventar gastos importantes en situaciones de emergencia y, posteriormente, someter esas trasposiciones para confirmación al Consejo en pleno, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, conjuntamente con cualquier otro gasto que refleje cambios importantes en los programas o grupo de gastos dentro de un mismo programa.

10. El Consejero asistirá al Secretario General y, en su ausencia, lo reemplazará en sus funciones, con sus mismas atribuciones.

Se ocupará fundamentalmente de:

- a) Dirigir las tareas administrativas;
- b) Confeccionar los proyectos de presupuestos de la Unión;
- c) Establecer las cuentas anuales;
- d) Colaborar con el Secretario General en las actividades de estudios y cooperación técnica.

11. Cumplir aquellas funciones que se señalan en el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 120

Personal de la Secretaría General

1. El personal que presta sus servicios en la Secretaría General será de dos clases:

- a) De servicios profesionales;
- b) De servicios generales.

2. El Congreso o el Consejo, a propuesta del Secretario General, fijará, por resolución, la plantilla de personal tanto de la categoría profesional como la de servicios generales.

Artículo 121

Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión

1. El personal actual y futuro, elegido o contratado, residente o no residente, de la Secretaría General de la UPAEP, desde el 1o de abril de 1992 en adelante, no tiene derecho a jubilarse con cargo a la Unión. Sin embargo, tendrá derecho a recibir, al cesar en su cargo, ellos o sus causahabientes, una compensación por retiro integrada por la suma de todos los aportes realizados por el funcionario y por la Unión, más los intereses capitalizados a la tasa real que dichos fondos devenguen en plaza.

2. Las jubilaciones del personal de la Secretaría General, reconocidas hasta el 31 de marzo de 1992 y las pensiones que por ese concepto se han derivado o se deriven, serán abonadas hasta su extinción, con cargo a un programa especial del presupuesto anual de la Unión. En el caso de que los fondos de dicho programa resultaren insuficientes, las mismas serán pagadas con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario.

Artículo 122

Colaboración con la Secretaría General de la Unión

Cuando la Secretaría General de la Unión requiera, en casos notoriamente justificados, expertos para colaborar en la realización de trabajos especiales, los países o territorios miembros podrán enviarlos por el tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO IV

Autoridad de Alta Inspección

Artículo 123

Deberes del gobierno del país sede

Para facilitar el funcionamiento de la Secretaría General y de los otros órganos de la Unión, el gobierno de la República Oriental del Uruguay:

- a) Otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 10 de la Constitución de la Unión;
- b) Adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría General;
- c) Adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Secretaría General.

Artículo 124

Atribuciones de la Autoridad de Alta Inspección

A la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Autoridad de Alta Inspección de la Secretaría General, le compete:

- a) Formular, al Presidente del Consejo, las observaciones que estime procedentes sobre cualquier aspecto de su funcionamiento;
- b) Efectuar el control a posteriori de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etcétera, de la Secretaría General, informando de su resultado al Presidente del Consejo;
- c) Resolver, como primera instancia, los reclamos del personal de la Secretaría General, contra las decisiones que ésta dictare;
- d) Adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de Alta Inspección.

CAPÍTULO V

Modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión

Artículo 125

Proposiciones para la modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión por el Congreso. Procedimiento

1. Las proposiciones se deben enviar a la Secretaría General con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.
2. La Secretaría General publicará las proposiciones y las distribuirá entre los países o territorios miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones del Congreso.
3. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado en el párrafo 1 se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos países o territorios miembros como mínimo y deberán presentarse al menos tres semanas antes de la apertura del Congreso. Se ex-

ceptúan las de orden redaccional, que deberán ostentar en el encabezamiento la letra "R", y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

Artículo 126

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General, al Reglamento de Cooperación Técnica, a las resoluciones y a las recomendaciones

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General, las Resoluciones y Recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los países o territorios miembros presentes o representados y con derecho de voto. Los dos tercios, por lo menos, de los países o territorios miembros de la Unión deberán estar presentes o representados en el momento de la votación.

2. Se exceptúan de la regla precedente las proposiciones modificatorias del Reglamento General, relativas al funcionamiento del Congreso (artículos 103 a 113, inclusive), las que requerirán mayoría de los dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, quienes deberán estar presentes o representados y con derecho de voto en el Congreso. Estas proposiciones, de ser aprobadas, entrarán en vigencia de inmediato.

CAPÍTULO VI

Finanzas de la Unión

Artículo 127

Presupuesto de la Unión

1. Cada Congreso fijará por Resolución el importe máximo del presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente al mismo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y tomando como base la presentación por programas y actividades hechas por la Secretaría General. Los Presupuestos aprobados regirán desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

2. El Presupuesto General de la Unión no podrá ser aumentado en el transcurso del período entre Congresos.

3. La Secretaría General someterá al Comité de Gestión y al Consejo, el proyecto de presupuesto detallado del año siguiente, así como la cuenta de gastos del año precedente junto con los justificativos para su examen y, dado el caso, su aprobación.

Artículo 128

Fondo de Ejecución Presupuestario

1. El objetivo del Fondo de Ejecución Presupuestario es hacer frente a gastos que no estén presupues-

tados, pudiendo así la Secretaría General cumplir con las obligaciones imprevistas.

2. La Secretaría General deberá comunicar al Comité de Gestión y solicitar autorización al Consejo para los gastos que sean imputados al Fondo de Ejecución Presupuestario, salvo los gastos previamente autorizados. En caso de urgencia y necesidad, el Secretario General con la anuencia del Presidente del Consejo, podrá utilizar dicho fondo, rindiendo cuentas de los gastos al Consejo.

3. En principio dicho fondo no será incrementado, sin embargo, se deberá monitorear la evolución del mismo a los efectos de poder cumplir con las obligaciones de la Unión.

Artículo 129

Contribución de los países o territorios miembros

1. Los países o territorios miembros contribuirán, para cubrir los gastos de la Unión, según la categoría de contribución a la cual pertenezcan. Estas categorías son:

- Categoría de 12 unidades;
- Categoría de 11 unidades;
- Categoría de 10 unidades;
- Categoría de 9 unidades;
- Categoría de 8 unidades;
- Categoría de 7 unidades;
- Categoría de 6 unidades;
- Categoría de 5 unidades;
- Categoría de 4 unidades;
- Categoría de 3 unidades;
- Categoría de 2 unidades, y
- Categoría de 1 unidad.

2. Los países miembros pertenecerán a las siguientes categorías:

- a) De 12 unidades;
- b) De 11 unidades;
- c) De 10 unidades;
- d) De 9 unidades;
- e) De 8 unidades: Canadá, España y Estados Unidos de América;
- f) De 7 unidades: Brasil y Portugal;
- g) De 6 unidades;
- h) De 5 unidades;
- i) De 4 unidades: Colombia y Chile;
- j) De 3 unidades: Argentina, México y Uruguay;
- k) De 2 unidades: Panamá y República Bolivariana de Venezuela;
- l) De 1 unidad: Antillas Neerlandesas, Aruba, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Perú, Paraguay, República

Dominicana, República de Honduras y República de Suriname.

3. La categoría de contribución de un nuevo país que ingrese a la Unión deberá guardar relación con la importancia de su correo. La categoría de contribución inicial no podrá ser inferior a la de 2 unidades.

4. Los países o territorios miembros podrán cambiar de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Secretaría General antes de la apertura del Congreso. Esta notificación será comunicada al Congreso y el cambio de categoría se hará efectivo en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras aprobadas por el mismo.

5. Los países o territorios miembros sólo podrán reducir una categoría de contribución por vez. Los países o territorios miembros que no dieran conocimiento de su deseo de reducir su categoría de contribución antes de la apertura del Congreso serán mantenidos en la categoría a que pertenecían hasta entonces.

6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales, que hicieren necesaria la implementación de programas de ayuda internacional, el Congreso podrá aprobar una reducción temporal de una categoría de contribución cuando un país o territorio miembro así lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su nivel de contribución según la categoría en la que se encuentra clasificado.

7. El Consejo estará facultado, entre Congresos, a resolver sobre el descenso de categoría señalado en el punto precedente para países o territorios miembros que no pertenecen a la categoría de países o territorios menos adelantados. La decisión adoptada tendrá validez máxima de dos años o hasta el próximo Congreso, si éste se reúne antes de ese plazo, el que, en su caso, decidirá sobre limitar o ampliar el período de reducción.

8. Los países o territorios miembros bajo una intervención de la Organización de las Naciones Unidas estarán exonerados de la contribución correspondiente al período en que estén en esta situación especial.

9. Los cambios hacia categorías superiores no tienen ninguna restricción.

Artículo 130

Fiscalización y anticipos

La administración postal del país sede de la Unión fiscalizará los gastos de la Secretaría General y el gobierno del referido país hará los anticipos necesarios.

Artículo 131

Rendición de cuentas

La Secretaría General formulará, anualmente, la Rendición de Cuentas del Presupuesto de la Unión, el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultado.

tados al fin del ejercicio, los que deberán ser verificados por la Autoridad de Alta Inspección y por la auditoría externa. Además, el Congreso, el Consejo y el Comité de Gestión, le podrán solicitar a la Secretaría General rendir cuentas sobre otros aspectos distintos al presupuesto o solicitarle informes preliminares.

Artículo 132

Auditoría externa

1. Al término del ejercicio presupuestario se efectuará una auditoría externa sobre los estados contables de la Unión, según los principios de contabilidad/auditoría generalmente aceptados.

2. El informe de auditoría externa será puesto en conocimiento del Comité de Gestión y posteriormente elevado a la consideración del Consejo.

3. La auditoría externa tendrá la potestad de formular observaciones en relación con la eficacia de los procedimientos financieros, con respecto: al sistema contable; a los controles financieros internos; y, en general, a la administración y gestión.

4. La auditoría externa será independiente y única responsable de la realización del trabajo de auditoría.

5. El Comité de Gestión y el Consejo podrán solicitar a la auditoría externa que efectúe determinadas verificaciones específicas y que presente informes separados sobre los resultados.

Artículo 133

Pago de las cuotas contributivas

1. El Presupuesto aprobado por el Consejo será comunicado de inmediato a los países o territorios miembros, a los efectos de que éstos paguen la cuota-parte que les corresponda en dicho Presupuesto. Con antelación al 31 de julio del año anterior al que corresponde el Presupuesto, se deberá enviar la factura correspondiente acompañada de un ejemplar del Presupuesto aprobado. El pago deberá ser realizado antes del 31 de enero del año al cual corresponde este Presupuesto.

2. Después de la fecha indicada en el párrafo anterior, las cantidades adeudadas, devengarán interés a razón del 3 % al año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Artículo 134

Sanciones automáticas

1. A los países o territorios miembros que estuvieran en deuda con la Unión por:

- a) Impago de dos ejercicios financieros, o
- b) Que no respeten las fechas del plan de pagos acordado, si lo hubiere,

y además no adopten alguna de las siguientes medidas:

a) Cancelar la deuda mediante su abono o la cesión irrevocable a favor de la Unión de la totalidad o parte de los créditos que les adeudaran otros países o territorios miembros, o

b) Aceptar un plan de amortización propuesto por la Secretaría General, se les aplicará el sistema de sanciones automáticas.

2. De acuerdo con el párrafo anterior, dicho país o territorio miembro perderá automáticamente:

a) su derecho de voto durante el Congreso, el Consejo y el Comité de Gestión. Sin embargo, podrá participaren las deliberaciones;

b) la oportunidad de presentar candidaturas a cargos electivos de la Secretaría General;

c) la posibilidad de utilizar el Fondo de Alicuotas y el Fondo de Disponibilidad;

d) su derecho a acumular saldo en el Fondo de Alicuotas durante los años en cuestión;

e) su derecho a reintegro de pasajes y viáticos por asistencia al Consejo o a los Congresos de la UPU.

3. Durante la sesión de apertura del Congreso y la del CCE, la Secretaría General informará si algún miembro de la Unión está bajo el régimen de sanciones automáticas.

4. Las sanciones automáticas se levantarán de oficio con efecto inmediato en cuanto el país o territorio miembro pague totalmente sus contribuciones obligatorias adeudadas a la Unión o suscriba un plan de amortización de su deuda y abone la primera cuota.

CAPÍTULO VII

Lenguas admitidas en la Unión

Artículo 135

Lenguas

1. Los documentos de la Unión serán suministrados a las administraciones en lengua española. Sin embargo, para la correspondencia de servicio emitida por las administraciones postales de los países o territorios miembros cuya lengua no sea la española, podrán emplear la propia. Excepcionalmente, el Consejo podrá autorizar la traducción a las lenguas francesa, inglesa y portuguesa, de publicaciones que revistan interés especial para la ejecución de los servicios.

2. Para las deliberaciones de los Congresos y del Consejo, serán admitidos, además de la lengua española, el francés, el inglés y el portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Secretaría General la elección del sistema de traducción a ser empleado.

3. Los gastos que demande el servicio de interpretación correrán por cuenta de los países o territorios que soliciten ese servicio, salvo cuando se trate de países o territorios incluidos en la última categoría contributiva.

4. Los gastos que demande el Servicio de Traducción al Español (STEs) se distribuirán entre los países o territorios que integran el Grupo Lingüístico Español según su clase contributiva en la Unión.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 136

Vigencia y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General entrará en vigor el día primero de enero de dos mil ocho y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países miembros de la Unión firman el presente Reglamento General en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día catorce de junio de dos mil siete.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, el Octavo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptados en Montevideo, Uruguay, el día 14 de junio de 2007, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 de mayo de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación de la constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, del octavo protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y del reglamento general de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptados en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 14 de junio de 2007.

La Unión Postal de las Américas, España y Portugal –UPAEP– fue creada el 26 de noviembre de 1971 en

Santiago –República de Chile– (ley 20.714), con el propósito de establecer un único territorio postal para el intercambio recíproco de envíos comprendidos en las prestaciones públicas obligatorias y en las prestaciones facultativas, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

Posteriormente en los congresos convocados por la UPAEP se efectuaron modificaciones a su Constitución: en 1976 en el Congreso de Lima –República del Perú– (ley 21.849); en 1981 en el Congreso de Managua –República de Nicaragua– (ley 22.671); en 1985 en el Congreso de La Habana –República de Cuba– (ley 23.500); en 1990 en el Congreso de Buenos Aires (ley 24.341); en 1993 en el Congreso de Montevideo –República Oriental del Uruguay– (ley 24.420); en 2000 en el Congreso de Panamá –República de Panamá– (ley 25.606), y en 2005 en Río de Janeiro –República Federativa del Brasil– (ley 26.403).

Durante el XX Congreso de la UPAEP, celebrado en Montevideo –República Oriental del Uruguay–, se efectuaron nuevas modificaciones a los instrumentos mencionados que introducen mejoras sustanciales para el logro de los objetivos de la UPAEP, los que redundarán en beneficio de los países miembros, entre los que se encuentra la República Argentina.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 636

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Jorge E. Taiana. – Sergio T. Massa.

VII

APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA, SUSCRITO
EN BUENOS AIRES EL 14 DE AGOSTO DE 2006

(Orden del Día N° 551)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Cultural entre el gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires el día 14 de agosto de 2006; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2010.

*Alfredo N. Atanasof. – Roy Cortina. –
Ruperto E. Godoy. – Margarita Ferrá
de Bartol. – Margarita R. Stolbizer. –
Gloria Bidegain. – Horacio R. Quiroga. –
Marcelo E. López Arias. – Silvia L. Risko.
– Nora E. Videla. – María J. Acosta.*

– Hilda C. Aguirre de Soria. – Elsa M. Álvarez. – Miguel A. Barrios. – Eduardo P. Amadeo. – Nélide Belous. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Liliana Fadul. – Hipólito Faustinelli. – Carlos A. Favario. – Irma A. García. – Claudia F. Gil Lozano. – Olga E. Guzmán. – Fernando A. Iglesias. – Daniel Katz. – Eduardo E. Kenny. – María L. Leguizamón. – Marta G. Michetti. – Pedro O. Molas. – Alberto Paredes Urquiza. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor H. Piemonte. – Federico Pinedo. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Silvia B. Vázquez. – Juan C. Vega. – Mariano F. West.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires el 14 de agosto de 2006, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas castellano e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO
DE TAILANDIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia (en adelante denominados “las Partes”),

Deseosos de lograr una mayor cooperación cultural entre los dos países y sus pueblos,

Convencidos de que la cooperación contribuirá a fortalecer las relaciones y un mejor entendimiento mutuo entre sus respectivos pueblos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes se comprometen a promover toda actividad que contribuya al mejor conocimiento mutuo y desarrollo de la cultura de sus respectivos países, y en cooperar entre sí para el logro de tal finalidad.

Artículo 2

Las Partes fomentarán y promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

- a) Artes y cultura;
- b) Educación e investigación;
- c) Medios masivos de comunicación;
- d) Juventud;
- e) Deportes y
- f) Otras actividades relacionadas con la cultura.

Artículo 3

Las Partes, sobre la base de la reciprocidad se brindarán asistencia mutua en el área de la cooperación cultural mediante:

1. El intercambio de expertos en las áreas del arte y la cultura, incluyendo las artes escénicas, las artes visuales y las obras literarias así como también el intercambio de información y experiencias relacionadas con estas áreas.
2. El fomento a la participación en festivales, ferias, foros, exposiciones, conferencias, seminarios internacionales y otros acontecimientos culturales organizados por cada una de las Partes.
3. La participación de la cooperación y los contactos directos entre las distintas instituciones interesadas en el arte y la cultura; la elaboración de programas de trabajo concretos de intercambio y cooperación entre las autoridades o entidades competentes respectivas.
4. El fomento de la cooperación relacionada con estudios arqueológicos, históricos y de idiomas y obras literarias, incluidas la traducción de libros, los museos, las bibliotecas y el intercambio de archivos así como la preservación y restauración del patrimonio arqueológico, cultural e histórico.

Artículo 4

Las Partes promoverán la cooperación en las áreas de la educación y la investigación mediante:

1. El establecimiento de una cooperación directa entre instituciones académicas, escuelas y organismos gubernamentales interesados, a través de acuerdos bilaterales o programas regulares, concernientes al intercambio de información sobre:

- El proceso educativo y datos sobre métodos educativos.
 - Diplomas, títulos, certificados, especializaciones, cursos de capacitación con miras al reconocimiento mutuo de las normas educativas de las Partes en el futuro.
 - Estado y desarrollo del sistema de educación superior de las Partes.
2. El intercambio de visitas de expertos, académicos, estudiantes y miembros de instituciones académicas, con el objeto de intercambiar experiencias en educación técnica y la relacionada con métodos educativos.
 3. El intercambio de estudiantes a través de programas de becas otorgadas por la otra Parte Contratante.
 4. La participación recíproca en seminarios, conferencias, simposios, debates y otras actividades que se realicen en el territorio de ambos países, así como también la participación conjunta en las actividades que se realicen en el territorio de terceros países.

Artículo 5

Las Partes fomentarán y colaborarán en el desarrollo de contactos y cooperación directos entre sus respectivas estaciones de radio y televisión y entre periodistas y otros representantes importantes de los medios de comunicación.

Artículo 6

Las Partes promoverán el intercambio de jóvenes y promoverán la cooperación y los contactos directos entre sus organizaciones juveniles.

Artículo 7

Las Partes fortalecerán la cooperación en el ámbito deportivo y de la educación física, promoviendo la interacción entre sus respectivas organizaciones y asociaciones deportivas, así como también mediante el intercambio de atletas, directores técnicos y funcionarios con el objeto de participar en competencias, reuniones y otras actividades relacionadas.

Artículo 8

Las Partes, cuando sea necesario, se consultarán sobre medidas adicionales para lograr una provechosa implementación del presente Acuerdo.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en los treinta (30) días siguientes a la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por idénticos períodos, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra por vía diplomática su intención de denunciarlo, con una anticipación mínima de seis (6) meses a la fecha de vencimiento del período que corresponda.

Hecho en Buenos Aires el 14 de agosto de 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, tailandés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Embajador

Roberto García Moritán

Secretario de
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del
Reino de Tailandia

Dr. Surakiart Sathirathai

Viceprimer ministro y

Ministro a Cargo
de Cultura

CULTURAL AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE GOVERNMENT OF THE KINGDOM OF THAILAND

The Government of the Argentine Republic and the Government of Kingdom of Thailand (hereinafter referred to as “the Contracting Parties”),

Desiring to further develop cultural cooperation between the two countries and their peoples,

Convinced that the cooperation will contribute to enhance relationship and better mutual understanding between their respective peoples,

Have agreed as follows:

Article 1

The Contracting Parties shall endeavor to promote mutual knowledge of the cultures of their countries and to assist each other in achieving this aim.

Article 2

The Contracting Parties shall encourage and promote cooperation in the fields of:

- a) Arts and culture;
- b) Education and research;
- c) Mass media;
- d) Youth;
- e) Sports; and
- f) Other cultural related activities.

Article 3

The Contracting Parties shall, on the basis of reciprocity, facilitate and assist each other in the field of cultural cooperation by:

1. Exchanging experts in the fields of arts and culture including performing arts, visual arts, and literary works as well as exchanging of information and experience relating to these fields.
2. Supporting participation in international festivals, fairs, fora, exhibitions, conferences, seminars and other cultural events organized by each Contracting Party.
3. Promoting cooperation and direct contacts between different institutions concerned with arts and culture.
4. Drawing up concrete working programs on exchange and cooperation between their respective competent authorities or bodies.
5. Encouraging cooperation in archaeological, historical, language studies and literary works including book translation, museum, library and archives, exchanges as well as preservation and restoration of archaeological, cultural and historical heritages.

Article 4

The Contracting Parties shall endeavor to promote cooperation in the fields of education and research through:

1. Establishing direct cooperation between academic institutions, schools and government agencies concerned, through bilateral agreements or regular programs, in the exchange of information on:
 - Education process and data on education methods.
 - Diplomas, degrees, certificates, specializations, qualification courses with the purpose of mutual recognition of educational standards of the Contracting Parties in the future.
 - Status and development of the system of higher education of the Contracting Parties.
2. Promoting exchange of visits of experts, scholars, students and members of academic institutions, in order to exchange experience in technical education and that related to educational methods.
3. Promoting exchange of students through scholarship programs granted by the other Contracting Party.
4. Encouraging mutual participation in seminars, conferences, symposia, discussions and other

events held on the territory of both countries as well as joint participation in those events in third countries.

Article 5

The Contracting Parties shall endeavor to encourage and assist development of direct contacts and cooperation between their respective radio and television stations and between journalists and other leading representatives of mass media.

Article 6

The Contracting Parties shall endeavor to promote youth exchanges and encourage cooperation and direct contacts between their youth organizations.

Article 7

The Contracting Parties shall endeavor to strengthen cooperation in sports and physical education by promoting interaction between their respective sports organizations and associations, as well as exchanging athletes, coaches and other personnel in order to participate in competitions, meetings and other related activities.

Article 8

The Contracting Parties shall consult each other, when necessary, on matters of additional measures for the fruitful implementation of this Agreement.

Article 9

The present Agreement shall enter into force thirty (30) days after the date on which the Contracting Parties shall have notified each other of the completion of the internal legal requirements for the entry into force of this Agreement. It shall remain in force for a period of five years and shall be renewed automatically for further periods of five years, unless either Contracting Party notifies the other, in writing, six (6) months in advance of its intention to terminate it.

In witness whereof, the undersigned, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done at Buenos Aires this 14th day of August, 2006, in two originals in the Spanish, Thai and English, languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence of interpretation, the English text shall prevail.

For the Government of the
Argentine Republic
Ambassador

Roberto García Moritán

Secretary for
Foreign Affairs

For the Government of
the Kingdom of Thailand
Dr. Surakiart Sathirathai

Deputy Primer
Minister and Acting
Minister of Culture

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Cultural entre la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires, el día 14 de agosto de 2006, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de abril de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires, el 14 de agosto de 2006.

El presente acuerdo tiene como propósito el de incrementar la cooperación entre ambos países en las áreas del arte y la cultura; la educación y la investigación; los medios masivos de comunicación; la juventud; el deporte; y demás actividades vinculadas con la cultura.

Las partes, sobre la base de la reciprocidad se brindarán asistencia mutua en el área de la cooperación cultural mediante el intercambio de expertos en las áreas del arte y la cultura, incluyendo las artes escénicas, las artes visuales y las obras literarias así como también el intercambio de información y experiencias relacionadas con estas áreas; el fomento a la participación en festivales, ferias, foros, exposiciones, conferencias, seminarios internacionales y otros acontecimientos culturales organizados por cada una de las partes; la participación de la cooperación y los contactos directos entre las distintas instituciones interesadas en el arte y la cultura; la elaboración de programas de trabajo concretos de intercambio y cooperación entre las autoridades o entidades competentes respectivas; el fomento de la cooperación relacionada con estudios arqueológicos, históricos, de idiomas y obras literarias, incluidas la traducción de libros, los museos, las bibliotecas y el intercambio de archivos, así como la preservación y restauración del patrimonio arqueológico, cultural e histórico.

En las áreas de la educación y la investigación, las partes promoverán la cooperación mediante el establecimiento de una cooperación directa entre instituciones académicas, escuelas y organismos gubernamentales interesados, a través de acuerdos bilaterales o programas regulares, concernientes al intercambio de información sobre el proceso educativo y datos sobre métodos educativos; diplomas, títulos, certificados, especializaciones, cursos de capacitación con miras al reconocimiento mutuo de las normas educativas de las partes en el futuro; el estado y desarrollo del sistema de educación superior de las partes; el intercambio de visitas de expertos, académicos, estudiantes y miembros de instituciones académicas, con el objeto de intercambiar experiencias en educación técnica y la relacionada con métodos educativos; el intercambio de estudiantes a través de programas de becas otorgadas por la otra parte; la participación recíproca en seminarios, conferencias, simposios, debates y otras actividades que se realicen en el territorio de ambos países, así como también la participación conjunta en las actividades que se realicen en el territorio de terceros países.

En el área de los medios de comunicación, las partes fomentarán la colaboración en el desarrollo de contactos directos destinados a la cooperación entre sus respectivas estaciones de radio, televisión, periodistas y otros representantes de dichos medios.

Asimismo, las partes promoverán el intercambio de jóvenes y los contactos directos entre sus organizaciones juveniles.

En el ámbito deportivo fortalecerán la cooperación en el área de la educación física, el intercambio de atletas, directores técnicos y funcionarios con el objeto de participar en competencias, reuniones y otras actividades relacionadas, y promoverán la interacción de sus respectivas asociaciones y organizaciones deportivas.

La aprobación del presente acuerdo contribuirá a intensificar la cooperación cultural entre ambos países, fortaleciendo las relaciones de amistad y comprensión mutua entre sus pueblos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 322

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Sergio T. Massa. – Jorge E. Taiana.

VIII

APRUEBAN EL SÉPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, EL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL, EL PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y EL ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS DE PAGO DE CORREO, ADOPTADOS POR EL XXIII CONGRESO DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL EN BUCAREST, RUMANIA, EL 5 DE OCTUBRE DE 2004

(Orden del Día N° 552)**Dictamen de las comisiones¹**

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, la Constitución de la Unión Postal Universal, el Convenio Postal Universal, el Protocolo Final del Convenio Postal Universal, y el Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo, adoptados por el 23 Congreso de la Unión Postal Universal –UPU– en Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2010.

*Alfredo N. Atanasof. – Silvia B. Vázquez.
– Ruperto E. Godoy. – Margarita R. Stolbizer. – Gloria Bidegain. – Horacio R. Quiroga. – Marcelo E. López Arias. – Lidia E. Satragno. – Eduardo P. Amadeo.
– Nélide Belous. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Alfredo C. Dato. – Liliana Fadul. – Hipólito Faustinelli. – Carlos A. Favario. – Irma A. García. – Fernando A. Iglesias. – Daniel Katz. – María L. Leguizamón. – H. A. Martínez Oddone. – Paula C. Merchán. – Marta G. Michetti. – Alberto Paredes Urquiza. – Federico Pinedo. – Mónica L. Torfe. – Mariano F. West.*

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, que consta de siete (7) artículos, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, que consta de treinta y cinco (35) artículos; la Constitución de la Unión Postal Universal, que consta de treinta y tres (33) artículos; el Convenio Postal Universal, que consta de treinta y ocho (38) artículos; el Protocolo Final del Convenio Postal Universal, que consta de quince (15) artículos y el Acuerdo Relativo a los Ser-

vicios de Pago de Correo, que consta de veintitrés (23) artículos, adoptados por el 23 Congreso de la Unión Postal Universal –UPU–, en Bucarest –Rumania– el 5 de octubre de 2004, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

**SÉPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN
POSTAL UNIVERSAL**

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Bucarest, visto el artículo 30.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Preámbulo modificado)

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

La Unión tiene la vocación de favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo. Ello se logra:

- garantizando la libre circulación de los envíos postales en un territorio postal único constituido por redes interconectadas;
- promoviendo la adopción de normas comunes equitativas y la aplicación de la tecnología;
- alcanzando la cooperación y la interacción entre todas las partes interesadas;
- facilitando la prestación de una cooperación técnica eficaz;
- asegurando que sean tenidas en cuenta las necesidades cambiantes de los clientes.

Artículo II

(Artículo 1 bis agregado)

Definiciones

1. Para las Actas de la Unión Postal Universal, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:

¹ Artículo 108.

1.1 *Servicio postal*: conjunto de los servicios postales, cuya extensión es determinada por los órganos de la Unión. Las principales obligaciones de estos servicios consisten en satisfacer los objetivos sociales y económicos de los Países miembros, efectuando la recogida, la clasificación, la transmisión y la distribución de los envíos postales.

1.2 *País miembro*: país que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2º de la Constitución.

1.3 *Territorio postal único (un solo y único territorio postal)*: obligación que tienen las partes contratantes de las Actas de la UPU de intercambiar, sobre la base del principio de reciprocidad, los envíos de correspondencia respetando la libertad de tránsito y tratando los envíos postales procedentes de otros territorios y que transitan por su país como sus propios envíos postales, sin ninguna discriminación.

1.4 *Libertad de tránsito*: principio según el cual una administración postal intermediaria tiene la obligación de transportar los envíos postales que le son entregados en tránsito por otra administración postal, dando a ese correo el tratamiento que se aplica a los envíos del régimen interno.

1.5 *Envío de correspondencia*: envíos descritos en el Convenio.

1.6 *Servicio postal internacional*: operaciones o prestaciones postales reglamentadas por las Actas. Conjunto de esas operaciones o prestaciones.

Artículo III

(Artículo 22 modificado)

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión y no puede ser objeto de reservas.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros y no podrá ser objeto de reservas.

3. El Convenio Postal Universal, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, así como las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia y de encomiendas postales. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos regulan los servicios distintos de los de correspondencia y encomiendas postales entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio

y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en 3 a 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo IV

(Artículo 30 modificado)

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

Artículo V

(Artículo 31 modificado)

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.

2. El Convenio y los Acuerdos comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Artículo VI

Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.

2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en 1 y 2 se dirigirán al director general de la Oficina Internacional. Éste notificará de dicho depósito a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo VII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1° de enero de 2006 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

CAPÍTULO I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Artículo 101

Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios (Const. 14, 15)

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cuatro años después de finalizado el año en que se reunió el Congreso precedente.

2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto, a reserva de las sanciones previstas en el artículo 129.

4. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable, el Consejo de Administración estará autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina Internacional.

6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo de Administración y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.

8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos Extraordinarios.

Artículo 102

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Administración (Const. 17)

1. El Consejo de Administración está compuesto por cuarenta y un miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. La Presidencia corresponderá por derecho al país huésped del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo de Administración elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el país sede.

3. Los otros cuarenta miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. Cada miembro del Consejo de Administración designará a su representante, que deberá ser competente en el ámbito postal.

5. Las funciones de miembro del Consejo de Administración son gratuitas.

Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

6. El Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones:

6.1 supervisar todas las actividades de la Unión en el intervalo entre los Congresos, teniendo en cuenta

las decisiones del Congreso, estudiando las cuestiones relacionadas con las políticas gubernamentales en materia postal y tomando en consideración las políticas reglamentarias internacionales, tales como las relativas al comercio de los servicios y a la competencia;

6.2 examinar y aprobar, en el marco de sus competencias, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo;

6.3 favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;

6.4 examinar y aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de la Unión;

6.5 autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos, conforme al artículo 128.3 a 5;

6.6 sancionar el Reglamento Financiero de la UPU;

6.7 sancionar las normas que rigen el Fondo de Reserva;

6.8 sancionar las normas que rigen el Fondo Especial;

6.9 sancionar las normas que rigen el Fondo de Actividades Especiales;

6.10 sancionar las normas que rigen el Fondo Voluntario;

6.11 efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;

6.12 autorizar, si fuere solicitada, la elección de una categoría de contribución inferior, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 130.6;

6.13 autorizar el cambio de grupo geográfico, si fuere solicitado por un país, teniendo en cuenta la opinión expresada por los países que son miembros de los grupos geográficos involucrados;

6.14 sancionar el Estatuto del Personal y las condiciones de servicio de los funcionarios elegidos;

6.15 crear o suprimir los puestos de trabajo de la Oficina Internacional teniendo en cuenta las restricciones relacionadas con el tope de gastos fijado;

6.16 sancionar el Reglamento del Fondo Social;

6.17 aprobar los informes bienales formulados por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y sobre la gestión financiera y presentar, si correspondiere, comentarios al respecto;

6.18 decidir sobre los contactos que deben entablar-se con las administraciones postales para cumplir con sus funciones;

6.19 decidir, previa consulta al Consejo de Explotación Postal, sobre los contactos que deben entablarse con las organizaciones que no son observadores de derecho, examinar y aprobar los informes de la Oficina Internacional sobre las relaciones de la UPU con los demás organismos internacionales, adoptar las decisiones que considere convenientes para la conducción

de esas relaciones y el curso que debe dárseles, designar, con antelación suficiente y previa consulta al Consejo de Explotación Postal y al Secretario General, las organizaciones internacionales, asociaciones, empresas y personas calificadas que deban ser invitadas a hacerse representar en sesiones específicas del Congreso y de sus Comisiones, cuando ello redunde en beneficio de la Unión o de los trabajos del Congreso, y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;

6.20 adoptar, cuando lo considere necesario, los principios que el Consejo de Explotación Postal deberá tener en cuenta cuando estudie asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo y depósito de envíos de correspondencia en el extranjero), seguir de cerca el estudio de esos asuntos y examinar y aprobar las proposiciones del Consejo de Explotación Postal que se refieran a esos mismos temas, para garantizar que guarden conformidad con los principios precitados;

6.21 estudiar, a petición del Congreso, del Consejo de Explotación Postal o de las administraciones postales, los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen a la Unión o al servicio postal internacional. Corresponderá al Consejo de Administración decidir, en los ámbitos precitados, si conviene o no emprender los estudios solicitados por las administraciones postales en el intervalo entre dos Congresos;

6.22 formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso, o de las administraciones postales, conforme al artículo 124;

6.23 aprobar, en el marco de sus competencias, las recomendaciones del Consejo de Explotación Postal relativas a la adopción, cuando resulte necesario, de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia;

6.24 examinar el informe anual formulado por el Consejo de Explotación Postal y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;

6.25 someter a examen del Consejo de Explotación Postal los temas de estudio conforme al artículo 104.9.16;

6.26 designar al país sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101.4;

6.27 determinar, con antelación suficiente y previa consulta al Consejo de Explotación Postal, la cantidad de Comisiones necesarias para realizar los trabajos del Congreso y fijar sus atribuciones;

6.28 designar, previa consulta al Consejo de Explotación Postal y bajo reserva de la aprobación del Congreso, los Países miembros que podrían:

– asumir las vicepresidencias del Congreso, así como las presidencias y las vicepresidencias de las comisiones, tomando en cuenta en todo lo posible la

repartición geográfica equitativa de los países miembros;

– formar parte de las comisiones restringidas del Congreso;

6.29 examinar y aprobar el proyecto de Plan Estratégico para presentar al Congreso, elaborado por el Consejo de Explotación Postal con la ayuda de la Oficina Internacional; examinar y aprobar las revisiones anuales del Plan adoptado por el Congreso sobre la base de las recomendaciones del Consejo de Explotación Postal y trabajar en concertación con el Consejo de Explotación Postal en la elaboración y la actualización anual del Plan;

6.30 establecer el marco para la organización del Comité Consultivo y aprobar esa organización, de conformidad con el artículo 106 del presente Reglamento;

6.31 establecer los criterios de adhesión al Comité Consultivo y aprobar o rechazar las solicitudes de adhesión, en función de esos criterios, asegurándose de que las solicitudes se traten aplicando un procedimiento acelerado entre las reuniones del Consejo de Administración;

6.32 designar a los miembros que integrarán el Comité Consultivo;

6.33 recibir los informes y las recomendaciones del Comité Consultivo y discutirlos; examinar esas recomendaciones para su presentación al Congreso.

7. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Administración elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.

8. Convocado por su Presidente, el Consejo de Administración se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.

9. El presidente, los vicepresidentes y los presidentes de las comisiones del Consejo de Administración, así como el presidente del Grupo de Planificación Estratégica forman el Comité de Gestión. Dicho Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada período de sesiones del Consejo de Administración. Aprobará, en nombre del Consejo de Administración, el informe anual sobre las actividades de la Unión preparado por la Oficina Internacional y asumirá todas las demás tareas que el Consejo de Administración decida confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.

10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo de Administración que participe en los períodos de sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase por ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica. Se acordará

el mismo derecho al representante de cada miembro de sus Comisiones, Grupos de Trabajo u otros órganos cuando éstos se reúnan fuera del Congreso y de los períodos de sesiones el Consejo.

11. El presidente del Consejo de Explotación Postal representará a éste en las sesiones del Consejo de Administración en cuyo Orden del Día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.

12. El presidente del Comité Consultivo representará a éste en las sesiones del Consejo de Administración en cuyo orden del día figuren asuntos que interesen al Comité Consultivo.

13. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Explotación Postal podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores.

14. La administración postal del país donde se reúna el Consejo de Administración será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo de Administración.

15. El Consejo de Administración podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional, cualquier representante de una asociación o de una empresa o cualquier persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias administraciones postales de los países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

16. Si lo solicitan, los observadores indicados a continuación podrán participar en las sesiones plenarios y en las reuniones de las Comisiones del Consejo de Administración, sin derecho de voto:

16.1 miembros del Consejo de Explotación Postal;

16.2 miembros del Comité Consultivo;

16.3 organizaciones intergubernamentales que se interesan en los trabajos del Consejo de Administración;

16.4 otros Países miembros de la Unión.

17. Por motivos logísticos, el Consejo de Administración podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.

18. Los miembros del Consejo de Administración participarán en sus actividades en forma efectiva. Los observadores podrán, si lo solicitan, ser admitidos a colaborar en los estudios realizados, respetando las condiciones que el Consejo pudiere establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedirseles que presidan grupos de trabajo y equipos de proyecto cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen. La participación de observadores se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.

19. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de observadores en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda.

Artículo 103

Información sobre las actividades del Consejo de Administración

1. Después de cada periodo de sesiones, el Consejo de Administración informará a los Países miembros de la Unión, a las Uniones restringidas y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Administración presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a los miembros del Comité Consultivo dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

Artículo 104

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Explotación Postal (Const. 18)

1. El Consejo de Explotación Postal está compuesto por cuarenta miembros que ejercen sus funciones durante el periodo que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo de Explotación Postal son elegidos por el Congreso en función de una repartición geográfica especificada. Veinticuatro plazas estarán reservadas para los países en desarrollo y dieciséis plazas para los países desarrollados. En cada Congreso se renovará por lo menos un tercio de los miembros.

3. Cada uno de los miembros del Consejo de Explotación Postal designará a su representante, que tendrá bajo su responsabilidad la prestación de los servicios indicados en las Actas de la Unión.

4. Los gastos de funcionamiento del Consejo de Explotación Postal correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las administraciones postales que participen en el Consejo de Explotación Postal correrán por cuenta de éstas. Sin embargo, el representante de cada uno de los países considerados menos favorecidos de acuer-

do con las listas formuladas por la Organización de las Naciones Unidas tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje de primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

5. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Explotación Postal elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y el Presidente del Grupo de Planificación Estratégica.

6. El Consejo de Explotación Postal redactará su Reglamento Interno.

7. El Consejo de Explotación Postal se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración y el Director General de la Oficina Internacional.

8. El presidente, el vicepresidente y los presidentes de las comisiones del Consejo de Explotación Postal, así como el Presidente del Grupo de Planificación Estratégica forman el Comité de Gestión. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada periodo de sesiones del Consejo de Explotación Postal y se encarga de todas las tareas que este último resuelva confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.

9. Las atribuciones del Consejo de Explotación Postal serán las siguientes:

9.1 conducir el estudio de los problemas de explotación, comerciales, técnicos, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las administraciones postales de todos los países miembros de la Unión, principalmente los asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo, cuotas-parte de las encomiendas postales y depósito de envíos de correspondencia en el extranjero), dar informaciones y opiniones al respecto y recomendar medidas que deban tomarse a propósito de ellas;

9.2 proceder a la revisión de los Reglamentos de la Unión dentro de los seis meses que siguen a la clausura del Congreso, a menos que éste decida otra cosa. En caso de urgente necesidad, el Consejo de Explotación Postal podrá también modificar dichos Reglamentos en otros periodos de sesiones. En ambos casos, el Consejo de Explotación Postal quedará subordinado a las directrices del Consejo de Administración en lo que respecta a las políticas y a los principios fundamentales;

9.3 coordinar las medidas prácticas destinadas a desarrollar y mejorar los servicios postales internacionales;

9.4 llevar a cabo, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración, en el marco de las competencias de este último, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo;

9.5 formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso o de las administraciones postales, conforme al artículo 125; se requerirá la aprobación del Consejo de Administración cuando dichas proposiciones se refieran a asuntos que sean de su competencia;

9.6 examinar, a petición de la administración postal de un País miembro, las proposiciones que esa administración postal transmita a la Oficina Internacional según el artículo 124; preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexas estos últimos a dicha proposición, antes de someterla a la aprobación de las administraciones postales de los países miembros;

9.7 recomendar, cuando resulte necesario, eventualmente previa aprobación del Consejo de Administración y después de consultar al conjunto de las administraciones postales, la adopción de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia;

9.8 elaborar y presentar, en forma de recomendaciones a las administraciones postales, normas en materia técnica, de explotación y en otros ámbitos de su competencia donde es indispensable una práctica uniforme. Asimismo procederá, en caso necesario, a la modificación de las normas que haya establecido;

9.9 examinar, en consulta con el Consejo de Administración y con su aprobación, el proyecto de Plan Estratégico de la UPU, elaborado por la Oficina Internacional para someter al Congreso; revisar todos los años el Plan aprobado por el Congreso, con la asistencia del Grupo de Planificación Estratégica y de la Oficina Internacional y la aprobación del Consejo de Administración;

9.10 aprobar el informe bienal sobre las actividades de la Unión formulado por la Oficina Internacional en las partes relativas a las responsabilidades y funciones del Consejo de Explotación Postal;

9.11 decidir sobre los contactos que deben entablar-se con las administraciones postales para cumplir con sus funciones;

9.12 proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en desarrollo;

9.13 adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y los progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;

9.14 estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales de estos países;

9.15 previo acuerdo con el Consejo de Administración, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en desarrollo;

9.16 examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo de Explotación Postal, por el Consejo de Administración o por cualquier administración postal de un País miembro;

9.17 recibir los informes y las recomendaciones del Comité Consultivo y discutirlos y, para los asuntos que interesen al Consejo de Explotación Postal, examinar las recomendaciones del Comité Consultivo para presentar al Congreso y formular observaciones al respecto;

9.18 designar a los miembros que integrarán el Comité Consultivo.

10. Sobre la base del Plan Estratégico de la UPU adoptado por el Congreso y, en especial, de la parte correspondiente a las estrategias de los órganos permanentes de la Unión, el Consejo de Explotación Postal establecerá, durante su período de sesiones que siga al Congreso, un programa de trabajo básico que contendrá determinada cantidad de tácticas tendentes a la realización de las estrategias. Este programa básico, que abarca un número limitado de trabajos sobre temas de actualidad y de interés común, se revisará cada año en función de las realidades y de las nuevas prioridades, así como de las modificaciones que se introduzcan en el Plan Estratégico.

11. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Administración podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Explotación Postal en calidad de observadores.

12. Si lo solicitan, los observadores indicados a continuación podrán participar en las sesiones plenas y en las reuniones de las Comisiones del Consejo de Explotación Postal, sin derecho de voto:

12.1 miembros del Consejo de Administración;

12.2 miembros del Comité Consultivo;

12.3 organizaciones intergubernamentales que se interesan en los trabajos del Consejo de Explotación Postal;

12.4 otros Países miembros de la Unión.

13. Por motivos logísticos, el Consejo de Explotación Postal podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.

14. Los miembros del Consejo de Explotación Postal participarán en sus actividades en forma efectiva. Los observadores podrán, si lo solicitan, ser admitidos a colaborar en los estudios realizados, respetando las condiciones que el Consejo pudiere establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedírseles que presidan grupos de trabajo y equipos de proyecto cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen. La participación de observadores se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.

15. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de observadores en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal.

16. El Presidente del Comité Consultivo representará a éste en las sesiones del Consejo de Explotación Postal en cuyo Orden del Día figuren asuntos que interesen al Comité Consultivo.

17. El Consejo de Explotación Postal podrá invitar a sus reuniones sin derecho de voto:

17.1 a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos;

17.2 a las administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo de Explotación Postal;

17.3 a cualquier asociación o empresa que desee consultar sobre cuestiones relacionadas con su actividad.

Artículo 105

Información sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Explotación Postal informará a los Países miembros de la Unión, a las Uniones restringidas y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades, enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Consejo de Administración, un informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones

postales de los Países miembros de la Unión y a los miembros del Comité Consultivo por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 106

Composición, funcionamiento y reuniones del Comité Consultivo

1. El objetivo del Comité Consultivo es representar los intereses del sector postal en el sentido amplio del término y servir de marco para un diálogo eficaz entre las partes interesadas. El Comité está compuesto por organizaciones no gubernamentales que representan a los clientes, a los proveedores de servicios de distribución, a las organizaciones de trabajadores, a los proveedores de bienes y servicios que trabajan para el sector de los servicios postales y por organismos similares que agrupan a particulares y empresas que se interesan en los servicios postales internacionales. Si esas organizaciones están registradas, deberán estarlo en un País miembro de la Unión. El Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal designarán a los miembros de sus respectivos Consejos que integrarán el Comité Consultivo. Además de los miembros designados por el Consejo de Administración y por el Consejo de Explotación Postal, la adhesión al Comité Consultivo se determinará al final de un proceso de presentación de una solicitud y de su aceptación, establecido por el Consejo de Administración realizado de conformidad con el artículo 102.6.31.

2. Cada miembro del Comité Consultivo designará a su propio representante.

3. Los gastos de funcionamiento del Comité Consultivo se repartirán entre la Unión y los miembros del Comité, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Administración.

4. Los miembros del Comité Consultivo no recibirán remuneración ni compensación alguna.

5. El Comité Consultivo se reorganizará después de cada Congreso, en el marco establecido por el Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración presidirá la reunión de organización del Comité Consultivo, en la que se elegirá a su Presidente.

6. El Comité Consultivo determinará su organización interna y redactará su propio Reglamento Interno, teniendo en cuenta los principios generales de la Unión y bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración previa consulta al Consejo de Explotación Postal.

7. El Comité Consultivo se reunirá dos veces al año. En principio, las reuniones se llevarán a cabo en la sede de la Unión en el momento en que se celebran los períodos de sesiones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal. La fecha y el lugar de cada reunión serán fijados por el presidente del Comité Consultivo, de acuerdo con los Presiden-

tes del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal y el director general de la Oficina Internacional.

8. El Comité Consultivo establecerá su programa, en el marco de las atribuciones indicadas a continuación:

8.1 examinar los documentos y los informes del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal. En circunstancias excepcionales, podrá restringirse el derecho a recibir determinados textos y documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida, caso por caso, por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión, habrá que comunicarlo al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda;

8.2 realizar estudios y debatir sobre temas importantes para los miembros del Comité Consultivo;

8.3 examinar las cuestiones relacionadas con el sector de los servicios postales y presentar informes al respecto;

8.4 contribuir con los trabajos del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, principalmente presentando informes y recomendaciones y dando su opinión a pedido de dichos Consejos;

8.5 presentar recomendaciones al Congreso, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración y, para los asuntos que interesan al Consejo de Explotación Postal, previo examen y comentario de este último.

9. El presidente del Consejo de Administración y el Presidente del Consejo de Explotación Postal representarán a esos órganos en las reuniones del Comité Consultivo en cuyo orden del día figuren asuntos de interés para dichos Consejos.

10. Con el fin de asegurar un enlace eficaz con los órganos de la Unión, el Comité Consultivo podrá designar a representantes para participar en las reuniones del Congreso, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, así como de sus respectivas Comisiones, en calidad de observadores sin derecho de voto.

11. Si lo solicitan, los miembros del Comité Consultivo podrán asistir a las sesiones plenarias y a las reuniones de las Comisiones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, de conformidad con los artículos 102.16 y 104.12. También podrán participar en los trabajos de los Equipos de Proyecto y de los Grupos de Trabajo en las condiciones establecidas en los artículos 102.18 y 104.14. Los miembros del Comité Consultivo podrán participar en

el Congreso, en calidad de observadores sin derecho de voto.

12. Si lo solicitan, los observadores indicados a continuación podrán participar en las reuniones del Comité Consultivo, sin derecho de voto:

12.1 miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal;

12.2 organizaciones intergubernamentales que se interesan en los trabajos del Comité Consultivo;

12.3 uniones restringidas;

12.4 otros países miembros de la Unión.

13. Por motivos logísticos, el Comité Consultivo podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.

14. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de observadores en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida, caso por caso, por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión, habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda.

15. La secretaria del Comité Consultivo estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General.

Artículo 107

Información sobre las actividades del Comité Consultivo

1. Después de cada reunión, el Comité Consultivo informará sobre sus actividades al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, haciendo llegar a los Presidentes de dichos órganos, entre otros documentos, una memoria analítica de sus reuniones, así como sus recomendaciones y opiniones.

2. El Comité Consultivo presentará al Consejo de Administración un informe anual sobre sus actividades, con copia al Consejo de Explotación Postal. Ese informe se incluirá en la documentación del Consejo de Administración, comunicada a los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas de conformidad con el artículo 103.

3. El Comité Consultivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones postales de los Países

ses miembros de la Unión por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 108

Reglamento Interno de los Congresos (Const. 14)

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos.

2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.

Artículo 109

Lenguas de trabajo de la Oficina Internacional

Las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional serán el francés y el inglés.

Artículo 110

Lenguas utilizadas para la documentación, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para la documentación de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán las lenguas alemana, china, portuguesa y rusa, con la condición de que la producción, en estas últimas lenguas, se limite a la documentación de base más importante. También se utilizarán otras lenguas, con la condición de que los Países miembros que lo soliciten sufragan todos los gastos.

2. El o los países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico.

3. La documentación será publicada por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos, constituidos ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.

4. La documentación publicada directamente por la Oficina Internacional será distribuida, en la medida de lo posible, simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.

5. La correspondencia entre las administraciones postales y la Oficina Internacional y entre esta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.

6. Los gastos de traducción a cualquier lengua, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiere solicitado dicha lengua. Los países miembros que utilicen la lengua oficial pagarán, por concepto de la traducción de los documentos no oficiales, una contribución fija cuyo importe por unidad de contribución será igual al pagado por los países miembros que

utilizan la otra lengua de trabajo de la Oficina Internacional. Todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos serán sufragados por la Unión. El tope de los gastos que la Unión debe sufragar para la producción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso será fijado por una resolución del Congreso.

7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente, según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación -con o sin equipo electrónico-, cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión, luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los países miembros interesados.

10. Se autorizarán, igualmente, otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en 9.

11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

13. Las administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

CAPÍTULO II

Oficina Internacional

Artículo 111

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el período que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de

cuatro años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1° de enero del año siguiente al Congreso.

2. Por lo menos siete meses antes de la apertura del Congreso, el director general de la Oficina Internacional enviará una nota a los gobiernos de los países miembros invitándolos a presentar las candidaturas eventuales para los cargos de Director General y de Vicedirector General, indicando, al mismo tiempo, si el Director General o el Vicedirector General en funciones están interesados en la renovación eventual de su mandato inicial. Las candidaturas, acompañadas de un currículum vitae, deberán llegar a la Oficina Internacional, por lo menos, dos meses antes de la apertura del Congreso. Los candidatos deberán ser nacionales de los países miembros que los presenten. La Oficina Internacional preparará la documentación necesaria para el Congreso. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General.

3. En caso de que quedare vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá de oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el Congreso precedente y de que declarare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.

4. En el caso de que quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo de Administración elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un Vicedirector General para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

5. En caso de que quedare vacante el cargo de Vicedirector General, el Consejo de Administración encargará, a propuesta del Director General, a uno de los Directores de grado D 2 de la Oficina Internacional que asuma las funciones de Vicedirector General hasta el próximo Congreso.

Artículo 112

Funciones del Director General

1. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal. Tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D 2 y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados. Para los nombramientos en los grados P 1 a D 2 deberá tomar en consideración las calificaciones profesionales de los candidatos recomendados por las admi-

nistraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales o bien en los que ejercen su actividad profesional, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas. Los puestos de grado D 2 deberán ser cubiertos, en la medida de lo posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundos el Director General y el Vicedirector General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional. En el caso de puestos que exijan calificaciones especiales, el Director General podrá dirigirse fuera del medio postal. También tendrá en cuenta, al efectuar el nombramiento de un nuevo funcionario, que, en principio, las personas que ocupen los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes países miembros de la Unión. Al promover a un funcionario de la Oficina Internacional a los grados D 2, D 1 y P 5, no estará obligado a aplicar el mismo principio. Además, las exigencias de una equitativa repartición geográfica y por lenguas se tendrán en cuenta después del mérito en el proceso de contratación. El director general informará al Consejo de Administración, una vez por año, sobre los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D 2.

2. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

2.1 desempeñar las funciones de depositario de las Actas de la Unión y de intermediario en el procedimiento de adhesión y de admisión en la Unión, así como de retiro de la misma;

2.2 notificar a todos los gobiernos de los países miembros las decisiones adoptadas por el Congreso;

2.3 notificar a todas las administraciones postales los reglamentos decretados o revisados por el Consejo de Explotación Postal;

2.4 preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportunamente a examen del Consejo de Administración; comunicar el presupuesto a los países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo de Administración y ejecutarlo;

2.5 ejecutar las actividades específicas pedidas por los órganos de la Unión y las que le atribuyen las actas;

2.6 tomar las iniciativas tendientes a realizar los objetivos fijados por los órganos de la Unión, en el marco de la política establecida y de los fondos disponibles;

2.7 someter sugerencias y proposiciones al Consejo de Administración o al Consejo de Explotación Postal;

2.8 después de la clausura del Congreso, presentar al Consejo de Explotación Postal las proposiciones referentes a las modificaciones que deben introducirse en los reglamentos como consecuencia de las decisio-

nes del Congreso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal;

2.9 preparar el proyecto de plan estratégico a someter al Congreso y el proyecto de revisión anual, con destino al Consejo de Explotación Postal y sobre la base de las directrices impartidas por este último;

2.10 asegurar la representación de la Unión;

2.11 servir de intermediario en las relaciones entre:

- la UPU y las Uniones restringidas;
- la UPU y la Organización de las Naciones Unidas;

- la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión;

- la UPU y los organismos internacionales, asociaciones o empresas que los órganos de la Unión deseen consultar o asociar a sus trabajos;

2.12 asumir la función de Secretario General de los órganos de la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:

- la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;

- la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, informes y actas;

- el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;

2.13 asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

Artículo 113

Funciones del Vicedirector General

1. El vicedirector general asistirá al director general y será responsable ante él.

2. En caso de ausencia o de impedimento del Director General, el Vicedirector General ejercerá los poderes de aquél. Lo mismo ocurrirá en el caso de vacante del cargo de Director General de que trata el artículo 111.3.

Artículo 114

Secretaría de los órganos de la Unión (Const. 14, 15, 17, 18)

La Secretaría de los órganos de la Unión estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General. Enviará todos los documentos publicados en oportunidad de cada período de sesiones a las administraciones postales de los miembros del órgano, a las administraciones postales de los países que, sin ser miembros del órgano, colaboren en los estudios emprendidos y a las uniones restringidas, así como a las demás administraciones postales de los Países miembros que lo soliciten.

Artículo 115

Lista de países miembros (Const. 2)

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las actas de la Unión.

Artículo 116

Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas (Const. 20, Regl. Gral. 124, 125, 126)

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal y de las administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá, igualmente, a efectuar las encuestas solicitadas por las administraciones postales para conocer la opinión de las demás administraciones postales sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. Podrá intervenir, en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal.

Artículo 117

Cooperación técnica (Const. 1)

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Artículo 118

Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional (Const. 20)

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar los cupones respuesta internacionales y proveerlos, al precio de coste, a las administraciones postales que lo solicitaren.

Artículo 119

Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales (Const. 8)

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.

2. La Oficina Internacional velará porque las actas de las uniones restringidas y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las actas de la unión, e informará a las administraciones postales sobre la existencia de las uniones y de los acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo de Administración cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

Artículo 120

Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa.

Artículo 121

Informe Bienal sobre las Actividades de la Unión (Const. 20, Regl. Gral. 102.6.17)

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe bienal que transmitirá, previa aprobación por el Consejo de Administración, a las administraciones postales, a las uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

Artículo 122

Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso (Const. 29)

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en 2 y 5, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:

a) se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el Congreso;

b) no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fijada para el Congreso;

c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre

seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos administraciones postales;

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre cuatro y dos meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho administraciones postales. Ya no se admitirán las proposiciones que lleguen con posterioridad;

e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones relativas a la Constitución o al Reglamento General deberán llegar a la Oficina Internacional, por lo menos, seis meses antes de la apertura del Congreso; las que lleguen con posterioridad a esa fecha, pero antes de la apertura del Congreso, sólo podrán tomarse en consideración si el Congreso así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los países representados en el Congreso y si se respetaren las condiciones establecidas en 1.

3. En principio, cada proposición deberá tener sólo un objetivo y deberá contener sólo las modificaciones justificadas por dicho objetivo.

4. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las administraciones postales que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación, pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.

5. El procedimiento fijado en 1 y 4 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Artículo 123

Procedimiento de presentación al Consejo de Explotación Postal de las proposiciones referentes a la elaboración de los nuevos reglamentos teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el Congreso

1. Los Reglamentos del Convenio Postal Universal y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, teniendo en cuenta las decisiones del Congreso.

2. Las proposiciones que son consecuencia de proposiciones de modificación del Convenio o del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo deberán ser presentadas a la Oficina Internacional junto con las proposiciones destinadas al Congreso a las que se

refieren. Podrán ser presentadas por la administración postal de un solo País miembro, sin el apoyo de las administraciones postales de otros Países miembros. Esas proposiciones deberán ser enviadas a todos los Países miembros a más tardar un mes antes de la iniciación del Congreso.

3. Las demás proposiciones referentes a los Reglamentos, que habrán de ser examinadas por el Consejo de Explotación Postal con miras a la elaboración de los nuevos Reglamentos dentro de los seis meses siguientes al Congreso, deberán ser presentadas a la Oficina Internacional, como mínimo, dos meses antes de la iniciación del Congreso.

4. Las proposiciones referentes a las modificaciones que deben introducirse en los Reglamentos como consecuencia de las decisiones del Congreso, presentadas por las administraciones postales de los Países miembros, deberán llegar a la Oficina Internacional a más tardar dos meses antes de la iniciación del período de sesiones del Consejo de Explotación Postal. Esas proposiciones deberán ser enviadas a todos los Países miembros a más tardar un mes antes de la iniciación del Consejo de Explotación Postal.

Artículo 124

Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos (Const. 29 Regl. Gral. 116)

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos administraciones postales, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

3. Las proposiciones relativas a los Reglamentos no requerirán apoyo, pero sólo serán tomadas en consideración por el Consejo de Explotación Postal si éste estuviera de acuerdo con su urgente necesidad.

Artículo 125

Examen de las proposiciones entre dos Congresos (Const. 29, Regl. Gral. 116, 124)

1. Las proposiciones relativas al Convenio, a los Acuerdos y a sus Protocolos Finales se someterán al procedimiento siguiente: cuando la administración postal de un País miembro envíe una proposición a la Oficina Internacional, ésta la transmitirá a todas las administraciones postales de los Países miembros, para examen. Éstas últimas dispondrán de un plazo de dos meses para examinar la proposición y, dado el caso, para hacer llegar sus observaciones a la Oficina Internacional. No se admitirán las enmien-

das. Una vez transcurrido ese plazo de dos meses, la Oficina Internacional transmitirá a las administraciones postales de los Países miembros todas las observaciones recibidas e invitará a cada una de las administraciones postales de los Países miembros que tengan derecho de voto a votar a favor o en contra de la proposición. Las administraciones postales de los Países miembros que no hubieren transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se hubieren abstenido. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Las proposiciones de modificación de los Reglamentos serán tratadas por el Consejo de Explotación Postal.

3. Si la proposición se refiere a un Acuerdo o a su Protocolo Final, sólo las administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en 1.

Artículo 126

Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos (Const. 29, Regl. Gral. 124, 125)

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una notificación del Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional notificará a las administraciones postales las modificaciones introducidas por el Consejo de Explotación Postal en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 36.3.2 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Artículo 127

Entrada en vigor de los Reglamentos y de las demás decisiones adoptados entre dos Congresos

1. Los Reglamentos entrarán en vigor en la misma fecha y tendrán la misma duración que las Actas emitidas por el Congreso.

2. Bajo reserva del párrafo 1, las decisiones de modificación de las Actas de la Unión que se adopten entre dos Congresos no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

CAPÍTULO IV

Finanzas

Artículo 128

Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión (Const. 21)

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos

de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para el año 2005 y los años siguientes: 37.000.000 de francos suizos para los años 2005 a 2008. El límite de base para el año 2008 se aplicará para los años posteriores en caso de postergación del Congreso previsto para 2008.

2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea, gastos de reproducción de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 2.900.000 francos suizos.

3. El Consejo de Administración estará autorizado a rebasar los límites fijados en 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos y las contribuciones por concepto de pasividades o subsidios, inclusive los ajustes por lugar de destino admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.

4. Se autoriza, asimismo, al Consejo de Administración a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios al consumo.

5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo de Administración, o, en caso de extrema urgencia, el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 125.000 francos suizos por año.

6. Si los créditos previstos en 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

7. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

8. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo de Administración. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas retribuirán intereses a favor de la Unión, a razón del 3 por ciento anual durante los seis primeros meses y del 6 por ciento anual a partir del séptimo mes.

9. Cuando las contribuciones obligatorias atrasadas, sin los intereses, adeudadas a la Unión por un País miembro fueren iguales o superiores a la suma de las contribuciones de ese País miembro correspondientes a los dos ejercicios financieros anteriores, ese País miembro podrá ceder irrevocablemente a la Unión la

totalidad o parte de los créditos que le adeudaren otros Países miembros, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Administración. Las condiciones de cesión de créditos se definirán en un acuerdo convenido entre el País miembro, sus deudores/acreedores y la Unión.

10. Los Países miembros que, por razones jurídicas o de otra índole, no tuvieren la posibilidad de efectuar esa cesión se comprometerán a suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas.

11. Salvo circunstancias excepcionales, el plazo de pago de las contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión no podrá extenderse más allá de diez años.

12. En circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá condonar a un País miembro todos o parte de los intereses adeudados si éste hubiere pagado, en capital, la totalidad de sus deudas atrasadas.

13. También podrá condonarse a un País miembro, en el marco de un plan de amortización de sus cuentas atrasadas aprobado por el Consejo de Administración, todos o parte de los intereses acumulados o a devengar; no obstante, la condonación estará subordinada a la ejecución completa y puntual del plan de amortización en un plazo convenido de diez años como máximo.

14. Para remediar las insuficiencias de tesorería de la Unión, se constituirá un Fondo de Reserva cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración. Dicho Fondo será alimentado, en primer lugar, por los excedentes presupuestarios. Podrá servir, asimismo, para equilibrar el presupuesto o para reducir el monto de las contribuciones de los Países miembros.

15. En lo que respecta a las insuficiencias pasajeras de tesorería, el Gobierno de la Confederación Suiza anticipará, a corto plazo, los fondos necesarios según condiciones que deberán fijarse de común acuerdo. Dicho Gobierno vigilará, sin gastos, la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites de los créditos fijados por el Congreso.

Artículo 129

Sanciones automáticas

1. Los Países miembros que estuvieren imposibilitados de efectuar la cesión establecida en el artículo 128.9 y que no aceptaren el plan de amortización de su deuda propuesto por la Oficina Internacional de conformidad con el artículo 128.10, o que no respetaren dicho plan, perderán automáticamente su derecho de voto en el Congreso y en las reuniones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal y no podrán ser elegidos para integrar esos dos Consejos.

2. Las sanciones automáticas se levantarán de oficio con efecto inmediato en cuanto el País miembro pague totalmente sus contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión, capital e intereses, o acepte suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas.

Artículo 130

Categorías de contribución (Const. 21, Regl. Gral. 115, 128)

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:

- Categoría de 50 unidades;
- Categoría de 45 unidades;
- Categoría de 40 unidades;
- Categoría de 35 unidades;
- Categoría de 30 unidades;
- Categoría de 25 unidades;
- Categoría de 20 unidades;
- Categoría de 15 unidades;
- Categoría de 10 unidades;
- Categoría de 5 unidades;
- Categoría de 3 unidades;
- Categoría de 1 unidad;

Categoría de 0,5 unidad, reservada para los países menos adelantados enumerados por la Organización de las Naciones Unidas y para otros países designados por el Consejo de Administración.

2. Además de las categorías de contribución enumeradas en 1, cualquier País miembro podrá elegir pagar una cantidad de unidades de contribución superior a 50 unidades.

3. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precitadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21.4 de la Constitución.

4. Los Países miembros podrán cambiar posteriormente de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional, como mínimo, dos meses antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso. Los Países miembros que no hicieren conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución dentro de los plazos establecidos se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.

5. Los Países miembros no podrán exigir que se les baje más de una categoría por vez.

6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que hicieren necesarios los programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá autorizar a bajar temporalmente una categoría de contribución, una sola vez entre dos Congresos, a un País miembro que lo solicitare, si éste aportare la prueba de que ya no puede mantener su contribución según la categoría inicialmente elegida. En las mismas circunstancias, el Consejo de Administración también podrá autorizar a los Países miembros que no pertenecen a la categoría de países menos adelantados y que ya figuran en la categoría de contribución de 1 unidad a pasar temporalmente a la categoría de contribución de 0,5 unidad.

7. Por aplicación del párrafo 6, el descenso de categoría de contribución temporal podrá ser autorizado por el Consejo de Administración por un período máximo de dos años o hasta el siguiente Congreso, si éste se reúne antes de ese plazo. A la expiración del plazo establecido, el país en cuestión se reincorporará automáticamente a su categoría de contribución inicial.

8. Por derogación de los párrafos 4 y 5, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Artículo 131

Pago de suministros de la Oficina Internacional (Regl. Gral. 118)

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible, y a más tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

CAPÍTULO V

Arbitrajes

Artículo 132

Procedimiento de arbitraje (Const. 32)

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las administraciones postales en causa elegirá una administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias administraciones postales hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.

2. En caso de que una de las administraciones postales en causa no diere curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propiciará, a su vez, la designación de un árbitro por la administración postal en falta o designará uno de oficio.

3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta administración postal será designada por la Oficina Internacional entre las administraciones postales no propuestas por los árbitros.

6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las administraciones postales participantes en el Acuerdo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 133

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto. Por lo menos, los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

Artículo 134

Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas (Const. 9)

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 133 se aplicarán igualmente a las proposiciones tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo 135

Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1º de enero de 2006 y permanecerá en vigor por un período indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994, de Beijing 1999 y de Bucarest 2004)

PREÁMBULO²

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

La Unión tiene la cocción de favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo. Ello se logra:

- garantizando la libre circulación de los envíos postales en un territorio postal único constituido por redes interconectadas;
- promoviendo la adopción de normas comunes equitativas y la aplicación de la tecnología;
- alcanzando la cooperación y la interacción entre todas las partes interesadas;
- facilitando la prestación de una cooperación técnica eficaz;
- asegurando que sean tenidas en cuenta las necesidades cambiantes de los clientes.

TÍTULO I

Disposiciones orgánicas

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.

² Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 1 bis³

Definiciones

1. Para las actas de la Unión Postal Universal, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:

1.1. Servicio postal: conjunto de los servicios postales, cuya extensión es determinada por los órganos de la Unión. Las principales obligaciones de estos servicios consisten en satisfacer los objetivos sociales y económicos de los Países miembros, efectuando la recogida, la clasificación, la transmisión y la distribución de los envíos postales.

1.2. País miembro: país que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Constitución.

1.3. Territorio postal único (un solo y único territorio postal): obligación que tienen las partes contratantes de las Actas de la UPU de intercambiar, sobre la base del principio de reciprocidad, los envíos postales procedentes de otros territorios y que transitan por su país como sus propios envíos postales, sin ninguna discriminación.

1.4. Libertad de tránsito: principio según el cual una administración postal intermediaria tiene la obligación de transportar los envíos postales que le son entregados en tránsito por otra administración postal, dando a ese correo el mismo tratamiento que se aplica a los envíos del régimen interno.

1.5. Envío de correspondencia: envíos descritos en el Convenio.

1.6. Servicio postal internacional: operaciones o prestaciones postales reglamentadas por las Actas. Conjunto de esas operaciones o prestaciones.

Artículo 2

Miembro de la Unión

Son Países miembros de la Unión:

a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;

b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11.

Artículo 3

Jurisdicción de la Unión

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

a) los territorios de los Países miembros;

b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;

c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Artículo 4

Relaciones excepcionales

Las administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Artículo 6

Lengua oficial de la Unión

La lengua oficial de la Unión es el francés.

Artículo 7⁴

Unidad monetaria

La unidad monetaria utilizada en las Actas de la Unión es la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Artículo 8

Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo de Administración, así como al Consejo de Explotación Postal.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

³ Introducido por el Congreso de Bucarest 2004.

⁴ Modificado por el Congreso de Washington 1989.

Artículo 9

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Relaciones con las organizaciones internacionales

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPÍTULO II

*Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión*Artículo 11⁵*Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento*

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta será transmitida por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional, quien, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.

4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Artículo 12⁶*Retiro de la Unión. Procedimiento*

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por el Gobierno del país interesado al Director

General de la Oficina Internacional y por éste a los Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día que el Director General de la Oficina Internacional reciba la denuncia mencionada en 1.

CAPÍTULO III

*Organización de la Unión*Artículo 13⁷*Órganos de la Unión*

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

Artículo 14

Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Artículo 15

Congresos extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso Extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Artículo 16

*Conferencias Administrativas (Suprimido)⁸*Artículo 17⁹*Consejo de Administración*

1. Entre dos Congresos, el Consejo de Administración (CA) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

⁵ Modificado por los congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.

⁶ Modificado por el Congreso de Washington 1989.

⁷ Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.

⁸ Por el Congreso de Hamburgo 1984.

⁹ Modificado por el Congreso de Seúl 1994.

Artículo 18¹⁰*Consejo de Explotación Postal*

El Consejo de Explotación Postal (CEP) tendrá a su cargo las cuestiones de explotación, comerciales, técnicas y económicas que interesen al servicio postal.

Artículo 19

Comisiones Especiales

(Suprimido)¹¹

Artículo 20¹²*Oficina Internacional*

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo de Administración, sirve de órgano de ejecución, apoyo, enlace, información y consulta.

CAPÍTULO IV

*Finanzas de la Unión*Artículo 21¹³*Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros*

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) anualmente los gastos de la Unión;

b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas por el Reglamento General.

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el país interesado elegirá libremente la categoría de contribución en la cual él desee ser incluido desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

¹⁰ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.

¹¹ Por el Congreso de Hamburgo 1984.

¹² Modificado por los Congresos de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.

¹³ Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Washington 1989.

TÍTULO II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

Artículo 22

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión y no puede ser objeto de reservas.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros y no puede ser objeto de reservas.

3. El Convenio Postal Universal, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, así como las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia y de encomiendas postales. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros¹⁴.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos regulan los servicios distintos de los de correspondencia y encomiendas postales entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.¹⁵

5. Los Reglamentos, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la elección del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.¹⁶

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo 23¹⁷*Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro*

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1 deberá ser dirigida al Director General de la Oficina Internacional.

¹⁴ Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

¹⁵ Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

¹⁶ Modificado por los Congresos de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999.

¹⁷ Modificado por el Congreso de Washington 1989.

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Director General de la Oficina Internacional una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Director General de la Oficina Internacional.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Director General de la Oficina Internacional.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

CAPÍTULO II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25¹⁸

Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembros.

2. Los Reglamentos serán autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.¹⁹

3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se registrará por las normas constitucionales de cada país signatario.

5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

¹⁸ Modificado por los Congresos de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999.

¹⁹ Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

Artículo 26²⁰

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución, de los Protocolos Adicionales a la misma y eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión se depositarán a la brevedad posible ante el Director General de la Oficina Internacional, quien notificará dichos depósitos a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo 27

Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Artículo 28

Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos, según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPÍTULO III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 29

Presentación de proposiciones

1. La administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

3. Además, las proposiciones relativas a los Reglamentos se presentarán directamente al Congreso de Explotación Postal, pero antes la Oficina Internacional deberá transmitir las a todas las administraciones postales de los Países miembros.²¹

Artículo 30

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución de-

²⁰ Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Washington 1989.

²¹ Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

berán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto.²²

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

Artículo 31²³

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.

2. El Convenio y los Acuerdos comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPÍTULO IV

Arreglo de diferendos

Artículo 32

Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 33²⁴

Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la

Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena el 10 de julio de 1964.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el Artículo 22.3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del Artículo 25.4 de dicha Constitución, las normas de aplicación en el servicio postal internacional.

PRIMERA PARTE

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

1. Para el Convenio Postal Universal, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:

1.1 servicio postal universal: prestación permanente a los clientes de servicios postales básicos de calidad, en todos los puntos del territorio de un País miembro, a precios asequibles;

1.2 despacho cerrado: saca o conjunto de sacas u otros envases rotulados, precintados con precintos de plomo o de otro material, que contienen envíos postales;

1.3 tránsito al descubierto: tránsito, a través de un país intermediario, de envíos cuya cantidad o cuyo peso no justifica la confección de un despacho cerrado para el país de destino;

1.4 envío postal: término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el Correo (envío de correspondencia, encomienda postal, giro postal, etc.);

1.5 gastos terminales: remuneración adeudada a la administración postal de destino por la administración postal expedidora en compensación por los gastos derivados del tratamiento de los envíos de correspondencia recibidos en el país de destino;

1.6 gastos de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (administración postal, otro servicio o una combinación de ambos) en relación con el tránsito territorial, marítimo y/o aéreo de los despachos;

1.7 cuota-parte territorial de llegada: remuneración adeudada a la administración postal de destino por la administración postal expedidora en compensación

²² Modificado por el Congreso de Bucarest 1984.

²³ Modificado por el Congreso de Hamburgo 1984.

²⁴ Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

por los gastos de tratamiento de una encomienda postal en el país de destino;

1.8 cuota-parte territorial de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (administración postal, otro servicio o una combinación de ambos), en relación con el tránsito territorial y/o aéreo, por el encaminamiento de una encomienda postal a través de su territorio;

1.9 cuota-parte marítima: remuneración de los servicios prestados por un transportista (administración postal, otro servicio o una combinación de ambos) que participa en el transporte marítimo de una encomienda postal.

Artículo 2

Designación de la entidad o las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los asuntos postales. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.

Artículo 3

Servicio postal universal

1. Para reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los Países miembros procurarán que todos los usuarios/clientes gocen del derecho a un servicio postal universal que corresponda a una oferta de servicios postales básicos de calidad, prestados en forma permanente en todos los puntos de su territorio a precios accesibles.

2. Para ello, los Países miembros establecerán, en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales, el alcance de estos servicios postales y las condiciones de calidad y de precios accesibles, teniendo en cuenta tanto las necesidades de la población como sus condiciones nacionales.

3. Los Países miembros cuidarán que las ofertas de servicios postales y las normas de calidad sean respetadas por los operadores encargados de prestar el servicio postal universal.

4. Los Países miembros se asegurarán de que la prestación del servicio postal universal se haga en forma viable, garantizando su perennidad.

Artículo 4

Libertad de tránsito

1. El principio de la libertad de tránsito se enuncia en el artículo 1 de la Constitución. Implica la obligación, para cada administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas y por los medios más seguros que emplea para sus propios envíos los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra administración postal. Este principio se aplica también a los envíos o a los despachos mal dirigidos.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas percederas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir dichos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos de correspondencia distintos de las cartas, las tarjetas postales y los cecogramas. Ello se aplica también a los impresos, los periódicos, las revistas, los pequeños paquetes y las sacas M cuyo contenido no se ajuste a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en el país atravesado.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestre y marítima estará limitada al territorio de los países que participan en este servicio.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no participen en el servicio de encomiendas postales no podrán ser obligados a realizar el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.

5. Cuando un País miembro no observare las disposiciones relativas a la libertad de tránsito, los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país.

Artículo 5

Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección. Reexpedición. Devolución al expedidor de envíos no distribuibles

1. El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 15.2.1.1 o 15.3, de acuerdo con la legislación del país de tránsito. 2. El expedidor de un envío postal podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar o corregir su dirección. Las tasas y las demás condiciones se establecen en los Reglamentos.

3. Los Países miembros efectuarán la reexpedición de los envíos postales, en caso de cambio de dirección del destinatario, y la devolución al expedidor de los envíos no distribuibles. Las tasas y las demás condiciones se establecen en los Reglamentos.

Artículo 6

Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales y especiales serán fijadas por las administraciones postales, de conformidad con los principios enunciados en el Convenio y los Reglamentos. Deberán, en principio, guardar relación con los costes correspondientes al suministro de esos servicios.

2. La administración postal de origen fijará las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales. Las tasas de franqueo incluyen la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

3. Las tasas aplicadas, inclusive las fijadas en las Actas con carácter indicativo, deberán ser, por lo menos, iguales a las aplicadas a los envíos del régimen interno que presenten las mismas características (categoría, cantidad, plazo de tratamiento, etc.).

4. Las administraciones postales estarán autorizadas a sobrepasar todas las tasas indicativas que figuran en las Actas.

5. Por encima del límite mínimo de las tasas fijado en 3, las administraciones postales tendrán la facultad de conceder tasas reducidas basadas en su legislación interna para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en su país. Tendrán especialmente la posibilidad de otorgar tarifas preferenciales a sus clientes que tengan un importante tráfico postal.

6. Se prohíbe cobrar a los clientes tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en las Actas.

7. Salvo los casos determinados por las Actas, cada administración postal se quedará con las tasas que hubiere cobrado.

Artículo 7

Exoneración del pago de las tasas postales

1. Principio.

1.1 Los casos de franquicia postal, en forma de exoneración del pago del franqueo, estarán expresamente determinados por el Convenio. Sin embargo, podrán establecerse en los Reglamentos disposiciones que prevean tanto la exoneración del pago del franqueo como la exoneración del pago de los gastos de tránsito, los gastos terminales y las cuotas-parte de llegada

para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales relativos al servicio postal expedidos por las administraciones postales y las Uniones restringidas. Además, los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por la Oficina Internacional de la UPU a las Uniones restringidas y a las administraciones postales serán considerados como envíos relativos al servicio postal y estarán exonerados de todas las tasas postales. La administración de origen tendrá, no obstante, la facultad de cobrar sobretasas aéreas por estos últimos.

2. Prisioneros de guerra e internados civiles.

2.1 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios financieros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2.2 Las disposiciones establecidas en 2.1 se aplicarán igualmente a los envíos de correspondencia, a las encomiendas postales y a los envíos de servicios financieros postales procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo.

2.3 Las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de servicios financieros postales relativos a las personas mencionadas en 2.1 y 2.2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios.

2.4 Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

2.5 En el marco de la liquidación de cuentas entre las administraciones postales, las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

3. Cecogramas.

3.1 Los cecogramas estarán exonerados de las tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas.

Artículo 8

Sellos de Correos

1. La denominación “sello de Correos” estará protegida en virtud del presente Convenio y estará reservada exclusivamente para los sellos que cumplan con las condiciones de este artículo y de los Reglamentos.

2. El sello de Correos:

2.1 será emitido exclusivamente por una autoridad emisora competente, de conformidad con las Actas de la UPU; la emisión de los sellos de Correos incluirá su puesta en circulación;

2.2 es un acto de soberanía y constituye:

2.2.1 una prueba del pago del franqueo correspondiente a su valor intrínseco, cuando está colocado en un envío postal de conformidad con las Actas de la Unión;

2.2.2 una fuente de ingresos suplementarios para las administraciones postales, en su calidad de Artículo filatélico;

2.3 deberá estar en circulación en el territorio de origen de la administración emisora para ser utilizado con fines de franqueo o filatélicos.

3. Como acto de soberanía, el sello de Correos llevará:

3.1 el nombre del País miembro o del territorio del que depende la administración postal emisora, en caracteres latinos:

3.1.1 facultativamente, el emblema oficial del País miembro del que depende la administración postal emisora;

3.1.2 en principio, su valor facial en caracteres latinos o cifras arábigas;

3.1.3 facultativamente, la indicación “Postes” (Correos) en caracteres latinos u otros.

4. Los emblemas de Estado, los signos oficiales de control y los emblemas de organizaciones intergubernamentales que figuren en los sellos de Correos estarán protegidos, en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual.

5. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán:

5.1 ajustarse al espíritu del Preámbulo de la Constitución de la UPU y a las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión;

5.2 guardar estrecha relación con la identidad cultural del país o del territorio del que depende la administración postal emisora o contribuir a la promoción de la cultura o al mantenimiento de la paz;

5.3 tener, en caso de conmemoración de personalidades o de acontecimientos ajenos al país o al territorio de la administración postal emisora, una estrecha relación con dicho país o territorio;

5.4 evitar temas o diseños que puedan ser ofensivos para una persona o un país;

5.5 tener un significado importante para el país o el territorio del que depende la administración postal emisora o para dicha administración.

6. En su calidad de objeto de derecho de propiedad intelectual, el sello de Correos podrá llevar:

6.1 la indicación del derecho de la administración postal emisora de utilizar los derechos de propiedad correspondientes, a saber:

6.1.1 los derechos de autor, mediante la colocación del signo de derechos de autor (©), la indicación del propietario de los derechos de autor y la indicación del año de emisión;

6.1.2 la marca registrada en el territorio del País miembro del que depende la administración postal emisora, mediante la colocación del signo de marca registrada (®) después del nombre de la marca;

6.2 el nombre del artista;

6.3 el nombre del impresor.

7. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones de las Actas de la UPU podrán utilizarse sólo con autorización de la administración postal.

Artículo 9

Seguridad postal

1. Los Países miembros adoptarán y aplicarán una estrategia de iniciativa en materia de seguridad, a todos los niveles de la explotación postal, con el objeto de mantener y aumentar la confianza del público en los servicios postales y para la protección de todos los empleados involucrados. Esa estrategia deberá incluir el intercambio de información con respecto al mantenimiento de la seguridad durante el transporte y el tránsito de los despachos entre los Países miembros.

Artículo 10

Medio ambiente

1. Los Países miembros deberán adoptar y aplicar una estrategia dinámica en materia de medio ambiente en todas las etapas de la explotación postal y promover la sensibilización en cuanto a los aspectos medioambientales en el marco de los servicios postales.

Artículo 11

Infracciones

1. Envíos postales:

1.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las acciones indicadas a continuación y para perseguir y castigar a sus autores:

1.1.1 inclusión en los envíos postales de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o materias explo-

sivas, inflamables u otras materias peligrosas que no estén expresamente autorizadas por el Convenio;

1.1.2 inclusión en los envíos postales de objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil.

2. Franqueo en general y medios de franqueo en particular:

2.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reprimir y castigar las infracciones relacionadas con los medios de franqueo previstos en el presente Convenio, a saber:

2.1.1 los sellos de Correos, en circulación o retirados de circulación;

2.1.2 las marcas de franqueo;

2.1.3 las impresiones de máquinas de franquear o las estampaciones de imprenta;

2.1.4 los cupones respuesta internacionales.

2.2 A los efectos del presente Convenio, se entiende por infracción relacionada con los medios de franqueo los actos indicados a continuación, cometidos con la intención de procurar un enriquecimiento ilegítimo a su autor o a terceros. Deberán castigarse:

2.2.1 la falsificación o la imitación de medios de franqueo, o cualquier acto ilícito o delictivo relacionado con su fabricación no autorizada;

2.2.2 la utilización, la puesta en circulación, la comercialización, la distribución, la difusión, el transporte, la presentación o la exposición, inclusive con fines publicitarios, de medios de franqueo falsificados o imitados;

2.2.3 la utilización o la puesta en circulación con fines postales de medios de franqueo ya utilizados;

2.2.4 los intentos de cometer alguna de las infracciones arriba mencionadas.

3. Reciprocidad:

3.1 En lo que respecta a las sanciones a los actos indicados en 2, no deberá hacerse distinción alguna entre medios de franqueo nacionales o extranjeros. La presente disposición no está sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

SEGUNDA PARTE

Normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales

CAPÍTULO 1

Oferta de prestaciones

Artículo 12

Servicios básicos

1. Los Países miembros se ocuparán de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia.

2. Los envíos de correspondencia incluyen:

2.1 los envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;

2.2 las cartas, las tarjetas postales, los impresos y los pequeños paquetes de hasta 2 kilogramos;

2.3 los cecogramas de hasta 7 kilogramos;

2.4 las sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas "sacas M", de hasta 30 kilogramos.

3. Los envíos de correspondencia se clasifican según la rapidez de su tratamiento o según su contenido, de conformidad con el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

4. Los límites de peso superiores a los indicados en 2 se aplicarán en forma facultativa a algunas categorías de envíos de correspondencia, según las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

5. Los Países miembros se ocuparán, asimismo, de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de las encomiendas postales de hasta 20 kilogramos, ya sea aplicando las disposiciones del Convenio, o bien, en el caso de las encomiendas de salida y previo acuerdo bilateral, utilizando cualquier otro medio más ventajoso para sus clientes.

6. Los límites de peso superiores a 20 kilogramos se aplicarán en forma facultativa a algunas categorías de encomiendas postales, según las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

7. Cualquier país cuya administración postal no se encargue del transporte de encomiendas tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del Convenio por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas.

8. Por derogación de las disposiciones previstas en 5, los países que antes del 1º de enero de 2001 no eran parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no estarán obligados a prestar el servicio de encomiendas postales.

Artículo 13

Servicios suplementarios

1. Los Países miembros prestarán los servicios suplementarios obligatorios siguientes:

1.1 servicio de certificación para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida;

1.2 servicio de certificación para los envíos de correspondencia no prioritarios y de superficie de salida destinados a lugares para los que no existe ningún servicio prioritario o de correo-avión;

1.3 servicio de certificación para todos los envíos de correspondencia de llegada.

2. La prestación de un servicio de certificación para los envíos de correspondencia no prioritarios y de superficie de salida destinados a lugares para los que no existe ningún servicio prioritario o de correo-avión será facultativa.

3. Los Países miembros podrán prestar los servicios suplementarios facultativos siguientes, en el marco de las relaciones entre las administraciones que hayan convenido suministrar esos servicios:

3.1 servicio de envíos con valor declarado para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.2 servicio de envíos con entrega registrada para los envíos de correspondencia;

3.3 servicio de envíos contra reembolso para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.4 servicio de envíos por expreso para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.5 servicio de entrega en propia mano para los envíos de correspondencia certificados, con entrega registrada o con valor declarado;

3.6 servicio de envíos libres de tasas y derechos para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.7 servicio de encomiendas frágiles y de encomiendas embarazosas;

3.8 servicio de consolidación "Consignment" para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero.

4. Los tres servicios suplementarios indicados a continuación incluyen a la vez aspectos obligatorios y aspectos facultativos:

4.1 servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI), que es un servicio esencialmente facultativo, aunque todas las administraciones están obligadas a prestar el servicio de devolución de los envíos CCRI;

4.2 servicio de cupones respuesta internacionales; estos cupones podrán canjearse en todos los Países miembros, pero su venta es facultativa;

4.3 aviso de recibo para los envíos de correspondencia certificados o con entrega registrada, las encomiendas y los envíos con valor declarado. Todas las administraciones postales deberán aceptar los avisos de recibo para los envíos de llegada. La prestación de un servicio de aviso de recibo para los envíos de salida, en cambio, será facultativa.

5. Estos servicios y las tasas correspondientes se describen en los Reglamentos.

6. Si los elementos de servicio indicados a continuación están sujetos al pago de tasas especiales en el régimen interno, las administraciones postales estarán autorizadas a cobrar las mismas tasas para los envíos internacionales, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Reglamentos:

6.1 distribución de pequeños paquetes de más de 500 gramos;

6.2 depósito de envíos de correspondencia a última hora;

6.3 depósito de envíos fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;

6.4 recogida en el domicilio del expedidor;

6.5 recogida de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;

6.6 lista de Correos;

6.7 almacenaje de los envíos de correspondencia que excedan de 500 gramos y de las encomiendas postales;

6.8 entrega de encomiendas en respuesta a un aviso de llegada;

6.9 cobertura del riesgo de fuerza mayor.

Artículo 14

Correo electrónico, EMS, logística integrada y servicios nuevos

1. Las administraciones postales podrán convenir entre ellas en participar en los servicios siguientes, que se describen en los Reglamentos:

1.1 correo electrónico, que es un servicio de transmisión electrónica de mensajes;

1.2 el EMS, que es un servicio postal expreso destinado a la transmisión de documentos y mercaderías y que será, en la medida de lo posible, el más rápido de los servicios postales por medios físicos. Las administraciones postales tendrán la facultad de prestar este servicio sobre la base del Acuerdo tipo EMS multilateral o de acuerdos bilaterales;

1.3 servicio de logística integrada, que es un servicio que responde plenamente a las necesidades de la clientela en materia de logística e incluye las etapas anteriores y posteriores a la transmisión física de las mercaderías y de los documentos;

1.4 el matasellos electrónico, que certifica en forma concluyente la realidad de un hecho electrónico, en una forma determinada, en un momento determinado, y en el que han participado una o varias partes.

2. Las administraciones postales podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en las Actas de la Unión. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por cada administración interesada, teniendo en cuenta los gastos de explotación del servicio.

Artículo 15

Envíos no admitidos. Prohibiciones

1. Disposiciones generales:

1.1 No se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el Convenio y los Reglamentos. Tampoco se admitirán los envíos expedidos

con fines fraudulentos o con la intención de evitar el pago total de las sumas correspondientes.

1.2 Las excepciones a las prohibiciones indicadas en el presente artículo están establecidas en los Reglamentos.

1.3 Las administraciones postales tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el presente artículo; las nuevas prohibiciones comenzarán a regir a partir del momento de su inclusión en la compilación correspondiente.

2. Prohibiciones aplicables a todas las categorías de envíos:

2.1 Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todas las categorías de envíos:

2.1.1 los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas;

2.1.2 los objetos obscenos o inmorales;

2.1.3 los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

2.1.4 los objetos que, por su naturaleza o su empaque, puedan presentar peligro para los empleados o el público en general, manchar o deteriorar los demás envíos, el equipo postal o los bienes pertenecientes a terceros;

2.1.5 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

3. Materias explosivas, inflamables o radiactivas y otras materias peligrosas:

3.1 Se prohíbe la inclusión de materias explosivas, inflamables o de otras materias peligrosas, así como de materias radiactivas, en todas las categorías de envíos.

3.2 Excepcionalmente, se admitirán las sustancias y las materias indicadas a continuación:

3.2.1 las materias radiactivas mencionadas en el artículo 16.1 y expedidas en envíos de correspondencia o encomiendas postales;

3.2.2 las materias biológicas mencionadas en el artículo 16.2 y expedidas en envíos de correspondencia.

4. Animales vivos:

4.1 Se prohíbe la inclusión de animales vivos en todas las categorías de envíos.

4.2 Excepcionalmente, se admitirán en los envíos de correspondencia distintos de los envíos con valor declarado:

4.2.1 las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;

4.2.2 los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;

4.2.3 las moscas de la familia *Drosophilidae* destinadas a la investigación biomédica intercambiadas entre instituciones oficialmente reconocidas.

4.3 Excepcionalmente, se admitirán en las encomiendas postales:

4.3.1 los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por la reglamentación postal de los países interesados.

5. Inclusión de correspondencia en las encomiendas:

5.1 Se prohíbe incluir en las encomiendas postales los objetos indicados a continuación:

5.1.1 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal;

5.1.2 la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

6. Monedas, billetes de banco y otros objetos de valor:

6.1 Está prohibido incluir monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos:

6.1.1 en los envíos de correspondencia sin valor declarado:

6.1.1.1 sin embargo, si la legislación interna de los países de origen y de destino lo permite, esos objetos podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos certificados.

6.1.2 en las encomiendas sin valor declarado, salvo que la legislación interna del país de origen y del país de destino lo permita;

6.1.3 en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor:

6.1.3.1 además, cada administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes en las encomiendas con o sin valor declarado procedentes de o con destino a su territorio o transmitidas en tránsito al descubierto a través de su territorio; podrá limitar el valor real de esos envíos.

7. Impresos y cecogramas:

7.1 Los impresos y los cecogramas:

7.1.1 no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún objeto de correspondencia;

7.1.2 no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor, salvo cuando el envío incluya una tarjeta, un sobre o una faja prefranqueados para su devolución, con la dirección impresa del expedidor del envío o de su agente en el país de depósito o de destino del envío original.

8. Tratamiento de los envíos admitidos por error:

8.1 El tratamiento de los envíos admitidos por error figura en los Reglamentos. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en 2.1.1, 2.1.2 y 3.1 no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. Si

durante el tránsito se encontrare alguno de los objetos indicados en 2.1.1 y 3.1, los envíos serán tratados de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito.

Artículo 16

Materias radiactivas y materias biológicas admisibles

1. Se admitirán materias radiactivas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales, en el marco de las relaciones entre las administraciones postales que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido, en las condiciones siguientes:

1.1 las materias radiactivas se acondicionarán y embalarán según las disposiciones correspondientes de los Reglamentos;

1.2 cuando se expidan en envíos de correspondencia, estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación;

1.3 las materias radiactivas contenidas en los envíos de correspondencia o en las encomiendas postales deberán encaminarse por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes;

1.4 las materias radiactivas sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

2. Se admitirán las materias biológicas en los envíos de correspondencia en las condiciones siguientes:

2.1 Las materias biológicas perecederas, las sustancias infecciosas y el dióxido de carbono sólido (hielo seco), cuando se utilice para refrigerar sustancias infecciosas, sólo podrán intercambiarse por correo entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Estas mercaderías peligrosas podrán aceptarse en el correo para su encaminamiento por avión siempre que la legislación nacional, las Instrucciones Técnicas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) vigentes y los reglamentos de la TATA sobre mercaderías peligrosas lo permitan.

2.2 Las materias biológicas perecederas y las sustancias infecciosas acondicionadas y embaladas según las disposiciones correspondientes del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.

2.3 La admisión de materias biológicas perecederas y de sustancias infecciosas se limitará a los Países miembros cuyas administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

2.4 Estas materias o sustancias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo re-

serva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes, y gozarán de prioridad en la entrega.

Artículo 17

Reclamaciones

1. Cada administración postal estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a un envío depositado en su propio servicio o en el de otra administración postal, siempre que esas reclamaciones se presenten dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío. El período de seis meses se aplica a las relaciones entre reclamantes y administraciones y no incluye la transmisión de las reclamaciones entre administraciones postales.

1.1 No será obligatorio aceptar las reclamaciones relativas a la falta de recepción de un envío de correspondencia ordinario. Por consiguiente, las administraciones postales que acepten las reclamaciones referentes a la falta de recepción de envíos de correspondencia ordinarios tendrán la facultad de limitar sus investigaciones a la búsqueda en el servicio de rezagos.

2. Las reclamaciones serán admitidas en las condiciones establecidas en los Reglamentos.

3. El tratamiento de las reclamaciones será gratuito. Sin embargo, los gastos suplementarios originados por un pedido de transmisión a través del servicio EMS correrán, en principio, por cuenta del solicitante.

Artículo 18

Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos

1. La administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.

2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con una tasa de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en los Reglamentos. Esta tasa se cobrará únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo.

3. Las administraciones postales que hubieren obtenido la autorización para efectuar el despacho de aduanas en nombre de los clientes podrán cobrar a los clientes una tasa basada en los costes reales de la operación.

4. Las administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Artículo 19

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados de envíos de correspondencia por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países:

1.1 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas;

1.2 entre los comandantes de esas unidades militares;

1.3 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero;

1.4 entre los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares del mismo país.

2. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en 1 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

3. Salvo acuerdo especial, la administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependen los barcos de guerra o los aviones militares deberá acreditar a las administraciones correspondientes los gastos de tránsito de los despachos, los gastos terminales y los gastos de transporte aéreo.

Artículo 20

Normas y objetivos en materia de calidad de servicio

1. Las administraciones deberán fijar y publicar sus normas y objetivos en materia de distribución de envíos de correspondencia y de encomiendas de llegada.

2. Esas normas y objetivos, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberán ser menos favorables que los aplicados a los envíos comparables de su servicio interno.

3. Las administraciones de origen también deberán fijar y publicar normas de extremo a extremo para los envíos prioritarios y los envíos de correspondencia-avión, así como para las encomiendas y las encomiendas, económicas/de superficie.

4. Las administraciones postales evaluarán el grado de aplicación de las normas en materia de calidad de servicio.

CAPÍTULO 2

Responsabilidad

Artículo 21

Responsabilidad de las administraciones postales. Indemnizaciones

1. Generalidades:

1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo 22, las administraciones postales responderán:

1.1.1 por la pérdida, la expoliación o la avería de los envíos certificados, las encomiendas ordinarias y los envíos con valor declarado;

1.1.2 por la pérdida de los envíos con entrega registrada;

1.1.3 por la devolución de una encomienda para la que no se indique el motivo de la falta de distribución.

1.2 Las administraciones postales no serán responsables por la pérdida de los envíos distintos de los mencionados en 1.1.1 y 1.1.2.

1.3 En todos los demás casos no previstos en el presente Convenio, las administraciones postales no tendrán responsabilidad.

1.4 Cuando la pérdida o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho al reembolso de las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro.

1.5 Los importes de la indemnización que se pagará no podrán ser superiores a los importes indicados en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

1.6 En caso de responsabilidad, los daños indirectos o el lucro cesante no serán tomados en consideración para el pago de la indemnización.

1.7 Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las administraciones postales son estrictas, obligatorias y exhaustivas. En ningún caso, ni siquiera en caso de falta grave, serán las administraciones postales responsables fuera de los límites establecidos en el Convenio y en los Reglamentos.

2. Envíos certificados:

2.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, las administraciones tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsadas sobre

esa base por las demás administraciones eventualmente involucradas.

2.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

3. Envíos con entrega registrada:

3.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con entrega registrada, el expedidor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas.

4. Encomiendas ordinarias:

4.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, las administraciones postales tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsadas sobre esa base por las demás administraciones postales eventualmente involucradas.

4.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

4.3 Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe por encomienda fijado en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, sin tener en cuenta el peso de la encomienda.

5. Envíos con valor declarado:

5.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe, en DEG, del valor declarado.

5.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá, en ningún caso, exceder del importe, en DEG, del valor declarado.

6. En los casos indicados en 4 y 5, la indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de los objetos o mercaderías de la misma clase, en el lugar y la época en que el envío fue aceptado para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos o mercaderías, estimado sobre las mismas bases.

7. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado, el expedidor o, según

el caso, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y los derechos pagados, con excepción de la tasa de certificación o de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratare de envíos certificados, de encomiendas ordinarias o de envíos con valor declarado rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

8. Por derogación de las disposiciones establecidas en 2, 4 y 5, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado o averiado.

9. La administración postal de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados y las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en 2.1 y 4.1. Lo mismo se aplicará a la administración postal de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 2.1 y 4.1 seguirán siendo aplicables:

9.1 en caso de recurrir contra la administración responsable.

9.2 si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario o a la inversa.

10. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo relacionada con el pago de la indemnización a las administraciones postales, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 22

Cesación de la responsabilidad de las administraciones postales

1. Las administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados, los envíos con entrega registrada, las encomiendas y los envíos con valor declarado que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase. Sin embargo, se mantendrá la responsabilidad:

1.1 cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes o durante la entrega del envío.

1.2 cuando, si la reglamentación interna lo permitiese, el destinatario o, dado el caso, el expedidor –si hubiere devolución a origen– formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado.

1.3 cuando, si la reglamentación interna lo permitiese, el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario y el destinatario declarare no haberlo recibido.

1.4 cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor de una encomienda o de un envío con valor declarado, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la admi-

nistración que le entregó el envío haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega; la expresión “sin demora” deberá interpretarse de conformidad con la legislación nacional.

2. Las administraciones postales no serán responsables:

2.1 En caso de fuerza mayor, bajo reserva del artículo 13.6.9.

2.2 Cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor.

2.3 Cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido.

2.4 Cuando se tratare de envíos que caen dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 15.

2.5 En caso de confiscación, en virtud de la legislación del país de destino, según notificación de la administración del país de destino.

2.6 Cuando se tratare de envíos con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

2.7 Cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío.

2.8 Cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles.

2.9 Cuando se sospechare que el expedidor ha actuado con intención fraudulenta, con la finalidad de cobrar una indemnización.

3. Las administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo 23

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío será responsable de las lesiones sufridas por los empleados postales y de todos los daños causados a los demás envíos postales y al equipo postal debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

2. En caso de daño a los demás envíos postales, el expedidor será responsable por cada envío dañado dentro de los mismos límites que las administraciones postales.

3. El expedidor seguirá siendo responsable aunque la oficina de depósito acepte el envío.

4. En cambio, si el expedidor ha respetado las condiciones de admisión no será responsable si ha habido

falta o negligencia de las administraciones postales o de los transportistas en el tratamiento de los envíos después de su aceptación.

Artículo 24

Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y los derechos corresponderá, según el caso, a la administración de origen o a la administración de destino.

2. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a sus derechos a la indemnización, en favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a sus derechos en favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 25

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado, una encomienda o un envío con valor declarado, o una parte del contenido anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor o, dado el caso, al destinatario que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso, otorgándosele el mismo plazo de respuesta.

2. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío o no respondieren dentro del plazo establecido en 1, el envío pasará a ser propiedad de la administración o, si correspondiere, de las administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

3. En caso de localización ulterior de un envío con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o el destinatario, según el caso, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

Artículo 26

Reciprocidad aplicable a las reservas referentes a la responsabilidad

1. Por derogación de las disposiciones de los artículos 22 a 25, todo País miembro que se reserve el derecho de no pagar una indemnización por concepto de responsabilidad no tendrá derecho a una indem-

nización de este tipo de parte de otro País miembro que hubiere aceptado asumir la responsabilidad de conformidad con las disposiciones de los artículos precitados.

CAPÍTULO 3

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Artículo 27

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores que residen en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con las condiciones tarifarias más favorables allí aplicadas.

2. Las disposiciones establecidas en 1 se aplicarán sin distinción, tanto a los envíos de correspondencia preparados en el país de residencia del expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos de correspondencia confeccionados en un país extranjero.

3. La administración de destino tendrá el derecho de exigir al expedidor y, en su defecto, a la administración de depósito el pago de las tarifas internas. Si ni el expedidor ni la administración de depósito aceptaren pagar dichas tarifas en un plazo fijado por la administración de destino, ésta podrá ya sea devolver los envíos a la administración de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su propia legislación.

4. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual residen si el importe de los gastos terminales que se cobrará resulta ser menor que la suma que se habría cobrado si los envíos hubieran sido depositados en el país de residencia de los expedidores. Las administraciones de destino tendrán la facultad de exigir de la administración de depósito una remuneración relacionada con los costes sufragados, que no podrá ser superior al importe más elevado de las dos fórmulas siguientes: ya sea el 80 por ciento de la tarifa interna aplicable a envíos equivalentes, o bien 0,14 DEG por envío más 1 DEG por kilogramo. Si la administración de depósito no aceptare pagar el importe reclamado en un plazo fijado por la administración de destino, ésta podrá ya sea devolver dichos envíos a la administración de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su propia legislación.

TERCERA PARTE

Remuneración

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Artículo 28

Gastos terminales. Disposiciones generales

1. Bajo reserva de las exenciones establecidas en los Reglamentos, cada administración que reciba envíos de correspondencia de otra administración tendrá derecho a cobrar a la administración expedidora una remuneración por los gastos originados por el correo internacional recibido.

2. Para la aplicación de las disposiciones sobre la remuneración por concepto de gastos terminales, las administraciones postales se clasificarán en países y territorios del sistema objetivo o en países y territorios que tienen derecho a estar incluidos en el sistema de transición, de acuerdo con la lista formulada a estos efectos por el Congreso en su resolución C 12/2004. En las disposiciones sobre gastos terminales, tanto los países como los territorios serán denominados “países”.

3. Las disposiciones del presente Convenio relativas a la remuneración por concepto de gastos terminales son disposiciones transitorias hasta llegar a un sistema de remuneración que tenga en cuenta elementos específicos de cada país.

4. Acceso al régimen interno:

4.1 Cada administración pondrá a disposición de las demás administraciones todas las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en condiciones idénticas, a sus clientes nacionales.

4.2 Una administración expedidora podrá, en condiciones comparables, solicitar a la administración de destino del sistema objetivo gozar de las mismas condiciones que esta última hubiere convenido con sus clientes nacionales para envíos equivalentes.

4.3 Las administraciones del sistema de transición deberán indicar si autorizan el acceso en las condiciones indicadas en 4.1:

4.3.1 Cuando una administración del sistema de transición declare que autoriza el acceso en las condiciones ofrecidas en su régimen interno, esa autorización se aplicará a todas las administraciones de la Unión, en forma no discriminatoria.

4.4 Corresponderá a la administración de destino decidir si la administración de origen cumple con las condiciones de acceso a su régimen interno.

5. Las tasas de gastos terminales del correo masivo no deberán ser superiores a las tasas más favorables aplicadas por la administración de destino en virtud de acuerdos bi o multilaterales sobre gastos terminales.

Corresponderá a la administración de destino juzgar si la administración de origen ha cumplido con las condiciones de acceso.

6. La remuneración por concepto de gastos terminales se basará en los resultados en materia de calidad de servicio en el país de destino. Por consiguiente, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración indicada en los artículos 29 y 30, con el objeto de incentivar la participación en los sistemas de control y de recompensar a las administraciones que alcancen sus objetivos en materia de calidad. El Consejo de Explotación Postal también podrá fijar penalizaciones en caso de calidad insuficiente, pero la remuneración no podrá ser inferior a la remuneración mínima indicada en los artículos 29 y 30.

7. Cualquier administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.

8. Por acuerdo bilateral o multilateral, las administraciones interesadas podrán aplicar otros sistemas de remuneración para la liquidación de las cuentas relativas a gastos terminales.

Artículo 29

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los intercambios entre países del sistema objetivo

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M, se establecerá aplicando una tasa por envío y una tasa por kilogramo que reflejen los costes de tratamiento en el país de destino; esos costes deberán guardar relación con las tarifas internas. El cálculo de las tasas se efectuará en las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

2. La tasa por envío y la tasa por kilogramo se calcularán a partir de un porcentaje de la tasa de una carta prioritaria de 20 gramos del régimen interno, que será de:

- 2.1 Para el año 2006: 62 %.
- 2.2 Para el año 2007: 64 %.
- 2.3 Para el año 2008: 66 %.
- 2.4 Para el año 2009: 68 %.

3. Las tasas no podrán exceder de:

3.1 Para el año 2006: 0,226 DEG por envío y 1,768 DEG por kilogramo.

3.2 Para el año 2007: 0,231 DEG por envío y 1,812 DEG por kilogramo.

3.3 Para el año 2008: 0,237 DEG por envío y 1,858 DEG por kilogramo.

3.4 Para el año 2009: 0,243 DEG por envío y 1,904 DEG por kilogramo.

4. Para el período 2006 a 2009, las tasas que se apliquen no podrán ser inferiores a 0,147 DEG por envío y 1,491 DEG por kilogramo. Siempre que, una

vez aumentadas, las tasas no excedan del 100% de la tasa de una carta prioritaria de 20 gramos del régimen interno del país en cuestión, las tasas mínimas se aumentarán a:

4.1 Para el año 2006: 0,151 DEG por envío y 1,536 DEG por kilogramo.

4.2 Para el año 2007: 0,154 DEG por envío y 1,566 DEG por kilogramo.

4.3 Para el año 2008: 0,158 DEG por envío y 1,598 DEG por kilogramo.

4.4 Para el año 2009: 0,161 DEG por envío y 1,630 DEG por kilogramo.

5. Para las sacas M, se aplicará la tasa de 0,793 DEG por kilogramo:

5.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

6. Habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los envíos certificados y una remuneración suplementaria de 1 DEG por envío por los envíos con valor declarado.

7. Las disposiciones aplicables entre países del sistema objetivo se aplicarán a los países que tienen derecho a estar incluidos en el sistema de transición que expresen el deseo de incorporarse al sistema objetivo. El Consejo de Explotación Postal podrá fijar medidas transitorias en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

8. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 30

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo hacia, desde y entre los países del sistema de transición

1. Remuneración:

1.1 La remuneración por los envíos de correspondencia, con exclusión de las sacas M, será de 0,147 DEG por envío y 1,491 DEG por kilogramo:

1.1.1 Para los flujos inferiores a 100 toneladas anuales, los dos elementos se convertirán en una tasa total de 3,727 DEG por kilogramo sobre la base de una cantidad media mundial de 15,21 envíos por kilogramo.

1.1.2 Para los flujos superiores a 100 toneladas anuales, se aplicará la tasa total de 3,727 DEG por kilogramo si ni la administración de destino ni la administración de origen solicitan una revisión de la tasa sobre la base de la cantidad real de envíos por kilogramo del flujo en cuestión. También se aplicará esta tasa cuando la cantidad real de envíos por kilogramo se sitúe entre 13 y 17.

1.1.3 Cuando una de las administraciones solicite la aplicación de la cantidad real de envíos por kilogramo, el cálculo de la remuneración que se aplicará al flujo en cuestión se efectuará de acuerdo con el

mecanismo de revisión establecido en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

1.1.4 La revisión descendente de la tasa total indicada en 1.1.2 no podrá ser invocada por un país del sistema objetivo contra un país que esté incluido en el sistema de transición, a menos que este último país hubiere solicitado una revisión en sentido inverso.

1.2 Para las sacas M se aplicará la tasa de 0,793 DEG por kilogramo:

1.2.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

1.3 Habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los envíos certificados y una remuneración suplementaria de 1 DEG por envío por los envíos con valor declarado.

2. Mecanismo de armonización de los sistemas:

2.1 Cuando una administración del sistema objetivo destinataria de un flujo de correo de más de 50 toneladas anuales constatare que el peso anual de ese flujo es superior al umbral calculado de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, podrá aplicar al correo que sobrepasa ese umbral el sistema de remuneración previsto en el artículo 29, siempre que no hubiere aplicado el mecanismo de revisión.

2.2 Cuando una administración del sistema de transición que recibe un flujo de correo de más de 50 toneladas anuales proveniente de otro país del sistema de transición estableciere que el peso anual de ese flujo es superior al umbral calculado de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, podrá aplicar al correo en exceso la remuneración complementaria establecida en el artículo 31, siempre que no hubiere aplicado el mecanismo de revisión.

3. Correo masivo:

3.1 La remuneración por el correo masivo a los países del sistema objetivo se establecerá aplicando las tasas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 29.

3.2 Las administraciones del sistema de transición podrán solicitar por el correo masivo recibido una remuneración de 0,147 DEG por envío y de 1,491 DEG por kilogramo.

4. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 31

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

1. Excepto para las sacas M y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar todos los países y territorios a los países clasificados por el Consejo Económico y Social en la categoría de países menos adelantados tendrán un aumento correspondiente

al 16,5 por ciento de la tasa de 3,727 DEG por kilogramo indicada en el artículo 30. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países menos adelantados. No se procederá a ningún pago de este tipo entre países menos adelantados.

2. Los Países miembros de la UPU y los territorios comprendidos en la Unión, mediante solicitud fundamentada, podrán pedir al Consejo de Administración que su país o territorio sea considerado como necesitado de recursos adicionales. Los países clasificados en la categoría TRAC 1 [anteriormente países en desarrollo (PED)] podrán solicitar al Consejo de Administración recibir fondos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio (FMCS) en las mismas condiciones que los países menos adelantados (PMA). Asimismo, los países clasificados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo como países contribuyentes netos (PCN) podrán solicitar al Consejo de Administración recibir fondos del FMCS en las mismas condiciones que los países que figuran en la categoría TRAC 1. Las solicitudes aceptadas en virtud del presente artículo tendrán validez a partir del primer día del año civil siguiente al año en el que el Consejo de Administración adopte la decisión. El Consejo de Administración evaluará la solicitud y decidirá, bajo criterios estrictos, si corresponde o no que un país pueda ser tratado como PMA o como país de la categoría TRAC 1, según el caso, en lo que respecta al FMCS. El Consejo de Administración revisará y actualizará anualmente la lista de los Países miembros de la UPU y de los territorios comprendidos en la Unión.

3. Excepto para las sacas M y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países industrializados a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales a los países y territorios clasificados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la categoría de países –distintos de los países menos adelantados– que tienen derecho a recibir recursos TRAC 1 tendrán un aumento correspondiente al 8 por ciento de la tasa de 3,727 DEG por kilogramo indicada en el Artículo 26. Ese aumento estará destinado al FMCS, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países de esta última categoría.

4. Excepto para las sacas M y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países industrializados a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales a los países y territorios clasificados por el mismo Congreso en la categoría de países en desarrollo, distintos de los indicados en 1 y 3, tendrán un aumento correspondiente al 1 por ciento de la tasa de 3,727 DEG por kilogramo indicada en el Artículo 30. Ese aumento estará desti-

nado al FMCS, con el objeto de mejorar la calidad de servicio.

5. Los países y territorios que tienen derecho a recibir recursos TRAC 1 podrán intentar mejorar su calidad de servicio a través de proyectos regionales o multinacionales en favor de los países menos adelantados o de los países de bajos ingresos. Se beneficiarían directamente con esos proyectos todas las partes que contribuyan a su financiación a través del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio.

6. Los proyectos regionales deberían favorecer sobre todo la concreción de los programas de la UPU destinados a mejorar la calidad de servicio y la introducción de sistemas de contabilidad analítica en los países en desarrollo. El Consejo de Explotación Postal adoptará, en 2006 a más tardar, procedimientos adecuados con miras a la financiación de esos proyectos.

Artículo 32

Gastos de tránsito

1. Los despachos cerrados y los envíos en tránsito al descubierto intercambiados entre dos administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito. Éstos constituyen una retribución por las prestaciones relativas al tránsito territorial, al tránsito marítimo y al tránsito aéreo.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 33

Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre administraciones por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal. Esta tasa será calculada por la Oficina Internacional según la fórmula especificada en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

2. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados, de los envíos prioritarios, de los envíos-avión y de las encomiendas-avión en tránsito al descubierto, así como las modalidades de cuenta correspondientes se indican en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

3.1 cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la administración del país de origen, incluso cuando esos despachos transiten por una o varias administraciones postales intermediarias.

3.2 cuando se trate de envíos prioritarios y de envíos-avión en tránsito al descubierto, inclusive los mal encaminados, a cargo de la administración que entrega los envíos a otra administración.

4. Estas mismas reglas se aplicarán a los envíos exentos del pago de gastos de tránsito territorial y marítimo si son encaminados por avión.

5. Cada administración postal de destino que efectúe el transporte aéreo del correo internacional dentro de su país tendrá derecho al reembolso de los gastos suplementarios originados por dicho transporte, siempre que la distancia media ponderada de los recorridos efectuados sea superior a 300 kilómetros. El Consejo de Explotación Postal podrá reemplazar la distancia media ponderada por otro criterio adecuado. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos deberán ser uniformes para todos los despachos prioritarios y los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

6. Sin embargo, cuando la compensación por gastos terminales cobrada por la administración de destino esté basada específicamente en los costes o en las tarifas internas, no se efectuará ningún reembolso suplementario por concepto de los gastos de transporte aéreo interno.

7. La administración de destino excluirá, con miras al cálculo de la distancia media ponderada, el peso de todos los despachos para los cuales el cálculo de la compensación por gastos terminales esté específicamente basado en los costes o en las tarifas internas de la administración de destino.

Artículo 34

Cuotas-parte territoriales y marítimas de las encomiendas postales

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos administraciones postales estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada calculadas combinando la tasa básica por encomienda y la tasa básica por kilogramo fijadas en el Reglamento.

1.1 Teniendo en cuenta esas tasas básicas, las administraciones postales podrán, además, ser autorizadas a cobrar tasas suplementarias por encomienda y por kilogramo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

1.2 Las cuotas-parte fijadas en 1 y 1.1 estarán a cargo de la administración del país de origen, salvo que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales prevea derogaciones a ese principio.

1.3 Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

2. Las encomiendas intercambiadas entre dos administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias administraciones estarán sujetas, en provecho de los

países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el Reglamento según el escalón de distancia.

2.1 Para las encomiendas en tránsito al descubierto, las administraciones intermediarias estarán autorizadas a reclamar la cuota-parte fija por envío fijada en el Reglamento.

2.2 Las cuotas-parte territoriales de tránsito estarán a cargo de la administración del país de origen, salvo que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales prevea derogaciones a ese principio.

3. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar cuotas-parte marítimas. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la administración del país de origen, a menos que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales determine derogaciones a este principio.

3.1 Para cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se fijará en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales según el escalón de distancia.

3.2 Las administraciones postales tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme a 3.1. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

Artículo 35

Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. El Consejo de Explotación Postal tendrá la facultad de fijar los gastos y las cuotas-parte indicados a continuación, que las administraciones postales deberán pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en los Reglamentos:

1.1 gastos de tránsito por el tratamiento y el transporte de los despachos de envíos de correspondencia por uno o más países terceros;

1.2 tasa básica y gastos de transporte aéreo aplicables al correo-avión;

1.3 cuotas-parte territoriales de llegada por el tratamiento de las encomiendas de llegada;

1.4 cuotas-parte territoriales de tránsito por el tratamiento y el transporte de las encomiendas por un país tercero;

1.5 cuotas-parte marítimas por el transporte marítimo de las encomiendas.

2. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a las administraciones que prestan los servicios, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

Artículo 36

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a los Reglamentos

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes. Por lo menos, la mitad de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones referentes al Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y al Reglamento relativo a Encomiendas Postales deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que tengan derecho de voto.

3. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Protocolo Final deberán reunir:

3.1 dos tercios de los votos, siempre que, por lo menos, la mitad de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto hubieren participado en la votación, si se tratare de modificaciones;

3.2 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones.

4. A pesar de las disposiciones previstas en 3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con la modificación propuesta tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicha modificación, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarla.

Artículo 37

Reservas presentadas en el Congreso

1. Las reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Unión no estarán autorizadas.

2. Como regla general, los Países miembros que no logren que los demás Países miembros compartan su punto de vista deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por conformarse a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán formularse sólo en caso de absoluta necesidad y estar motivadas en forma adecuada.

3. Las reservas a los artículos del presente Convenio deberán ser presentadas al Congreso en forma de proposiciones, por escrito, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento Interno de los Congresos.

4. Para que tengan validez, las reservas presentadas al Congreso deberán ser aprobadas por la mayoría re-

querida en cada caso para modificar el artículo al que se refiere la reserva.

5. En principio, las reservas se aplicarán sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que formula la reserva y los demás Países miembros.

6. Las reservas al presente Convenio se incluirán en su Protocolo Final, sobre la base de las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 38

Entrada en vigor y duración del Convenio

1. El presente Convenio comenzará a regir el 1º de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein (Reino de), a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a Hongkong, China, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a Saint Kitts y Nevis, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia.

2. El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, Dinamarca y a Irán (República Islámica), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

3. El artículo 5.1 no se aplicará a Australia, a Ghana y a Zimbabwe.

4. El artículo 5.2 no se aplicará a Bahamas, a Irak, a Myanmar y a la República Democrática de Corea, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

5. El artículo 5.2 no se aplicará a Estados Unidos de América.

6. El artículo 5.2 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.

7. Por derogación del artículo 5.2, El Salvador, Filipinas, Panamá (Rep.), Rep. Dem. del Congo y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo II

Tasas

1. Por derogación del artículo 6, las administraciones postales de Australia, de Canadá y de Nueva Zelanda estarán autorizadas a cobrar tasas postales distintas de las previstas en los Reglamentos, cuando las tagas en cuestión sean admisibles según la legislación de su país.

Artículo III

Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los cecogramas

1. Por derogación del artículo 7, las administraciones postales de Indonesia, San Vicente y Granadinas y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas por servicios especiales, que no podrán, sin embargo, ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo 7, las administraciones postales de Australia, de Alemania, de Austria, de Canadá, de Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Japón y de Suiza tendrán la facultad de cobrar las tasas por servicios especiales que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Artículo IV

Servicios básicos

1. No obstante las disposiciones del artículo 12, Australia no acepta la extensión de los servicios básicos a las encomiendas postales.

2. El artículo 12.2.4 no se aplicará a Gran Bretaña, cuya legislación nacional establece un límite de peso inferior. En Gran Bretaña, la legislación en materia de salud y seguridad laboral limita el peso de las sacas de correo a 20 kilogramos.

Artículo V

Pequeños paquetes

1. Por derogación del artículo 12, la administración postal de Afganistán estará autorizada a limitar a 1 kilogramo el peso máximo de los pequeños paquetes de llegada y de salida.

Artículo VI

Aviso de recibo

1. La administración postal de Canadá estará autorizada a no aplicar el artículo 13.4.3 en lo que respecta a las encomiendas, dado que en su régimen interno no ofrece el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

Artículo VII

Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI)

1. Por derogación del artículo 13.4.1, la administración postal de Bulgaria (Rep.) prestará el servicio CCRI previa negociación con las administraciones interesadas.

Artículo VIII

Prohibiciones (envíos de correspondencia)

1. A título excepcional, las administraciones postales del Líbano y de la Rep. Pop. Dem. de Corea no aceptarán envíos certificados que contengan monedas o papel moneda o cualquier otro valor al portador o cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. No las obligarán de manera rigurosa las disposiciones del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, en lo que se refiere a su responsabilidad en caso de expoliación o de avería de envíos certificados, ni tampoco en lo que se refiere a los envíos que contengan objetos de vidrio o frágiles.

2. A título excepcional, las administraciones postales de Arabia Saudita, de Bolivia, de China (Rep. Pop.), con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, de Irak, de Nepal, de Paquistán, de Sudán y de Vietnam no aceptarán los envíos certificados que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, perdrería, alhajas y otros objetos preciosos.

3. La administración postal de Myanmar se reserva el derecho de no aceptar los envíos con valor declarado que contengan los objetos de valor mencionados en el artículo 15.6, pues su legislación interna se opone a la admisión de ese tipo de envíos.

4. La administración postal de Nepal no aceptará los envíos certificados ni los envíos con valor decla-

rado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.

5. La administración postal de Uzbekistán no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos o monedas extranjeras y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

6. La administración postal de Irán (Rep. Islámica) no aceptará los envíos que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

7. La administración postal de Filipinas se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado) que contengan monedas, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor.

8. La administración postal de Australia no aceptará los envíos de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco. Tampoco aceptará los envíos certificados destinados a Australia, o en tránsito al descubier-to, que contengan objetos de valor tales como alhajas, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, valores, monedas o cualquier forma de instrumento financiero negociable. Declina toda responsabilidad por los envíos que se depositen sin tener en cuenta la presente reserva.

9. De acuerdo con su reglamentación interna, la administración postal de China (Rep. Pop.), con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, no aceptará los envíos con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador y cheques de viaje.

10. Las administraciones postales de Letonia y de Mongolia se reservan el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco, títulos a la vista y cheques de viaje.

11. La administración postal del Brasil se reserva el derecho de no aceptar el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco en circulación y cualesquiera otros valores al portador.

12. La administración postal de Vietnam se reserva el derecho de no aceptar las cartas que contengan objetos y mercaderías.

Artículo IX

Prohibiciones (encomiendas postales)

1. Las administraciones postales de Myanmar y Zambia estarán autorizadas a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 15.6.1.3.1, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

2. A título excepcional, las administraciones postales del Líbano y de Sudán no aceptarán encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualquier valor al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni encomiendas que contengan líquidos y elementos fácilmente licuables u objetos de vidrio o asimilados o frágiles. No estarán obligadas por las disposiciones correspondientes del Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. La administración postal del Brasil estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, así como cualquier valor al portador, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

4. La administración postal de Ghana estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

5. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, la administración postal de Arabia Saudita no aceptará las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Tampoco aceptará las encomiendas que contengan medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente, productos destinados a la extinción del fuego, líquidos químicos u objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

6. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, la administración postal de Omán no aceptará las encomiendas que contengan:

6.1 medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente;

6.2 productos destinados a la extinción del fuego y líquidos químicos;

6.3 objetos contrarios a los principios de la religión islámica;

7. Además de los objetos indicados en el artículo 15, la administración postal de Irán (Rep. Islámica) estará autorizada a no aceptar las encomiendas que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

8. La administración postal de Filipinas estará autorizada a no aceptar las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni envíos que contengan líquidos o sustancias fácilmente licuables, objetos de vidrio o similares u objetos frágiles.

9. La administración postal de Australia no aceptará los envíos postales de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco.

10. La administración postal de China (Rep. Pop.) no aceptará las encomiendas ordinarias que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Con excepción de la Región Administrativa Especial de Hongkong, tampoco aceptará las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador o cheques de viaje.

11. La administración postal de Mongolia se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, las encomiendas que contengan monedas, billetes de banco, títulos a la vista o cheques de viaje.

12. La administración postal de Letonia no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cualesquiera otros valores (cheques) al portador o divisas extranjeras, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño de esos envíos.

Artículo X

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 15, las administraciones postales de Bangladesh y El Salvador no aceptarán los envíos con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo 15, las administraciones postales de los países siguientes: Afganistán, Albania, Azerbaiyán, Belarús, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Estonia, Italia, Letonia, Nepal, Perú, Rep. Pop. Dem. de Corea, San Marino, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. Con referencia al artículo 15, las administraciones postales de los países siguientes: Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire (Rep.), Djibouti, Malí y Mauritania no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

4. No obstante las disposiciones establecidas en 1 a 3, se admitirán, en todos los casos, los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo XI

Reclamaciones

1. Por derogación del artículo 17.3, las administraciones postales de Arabia Saudita, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Chad, Egipto, Filipinas, Gabón, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Grecia, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar,

Rep. Pop. Dem. de Corea, Siria (Rep. Árabe), Sudán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia.

2. Por derogación del artículo 17.3, las administraciones postales de la Argentina, Austria, Azerbaiyán, Checa (Rep.) y Eslovaquia se reservan el derecho de cobrar una tasa especial cuando, como resultado de las gestiones realizadas a raíz de una reclamación, resultare que ésta es injustificada.

3. Las administraciones postales de Afganistán, Arabia Saudita, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Congo (Rep.), Egipto, Gabón, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, Siria (Rep. Árabe), Sudán, Suriname, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por las encomiendas.

4. Por derogación del artículo 17.3, las administraciones postales de Brasil, Estados Unidos de América y Panamá (Rep.) se reservan el derecho de cobrar a los clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en los países que cobran esa tasa en virtud de los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

Artículo XII

Tasa de presentación a la aduana

1. La administración postal de Gabón se reserva el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana.

2. Las administraciones postales de Congo (Rep.) y de Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por las encomiendas.

Artículo XIII

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Las administraciones postales de Australia, Austria, Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia y Nueva Zelanda se reservan el derecho de cobrar una tasa, equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las administraciones postales que, en virtud del artículo 27.4, les devuelvan objetos que originalmente no hayan sido expedidos como envíos postales por sus servicios.

2. Por derogación del artículo 27.4, la administración postal de Canadá se reserva el derecho de cobrar a la administración de origen una remuneración que le permita recuperar, como mínimo, los costes que le ocasionó el tratamiento de dichos envíos.

3. El artículo 27.4 autoriza a la administración postal de destino a reclamar a la administración de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia deposita-

dos en el extranjero en gran cantidad. Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de limitar este pago al importe correspondiente a la tarifa interna del país de destino aplicable a envíos equivalentes.

4. El artículo 27.4 autoriza a la administración postal de destino a reclamar a la administración de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Los países siguientes se reservan el derecho de limitar este pago a los límites autorizados en el Reglamento para el correo masivo: Bahamas, Barbados, Brunei Darussalam, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar que dependen del Reino Unido, Granada, Guyana, India, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Aruba, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suriname y Tailandia.

5. No obstante las reservas que figuran en 4, los países siguientes se reservan el derecho de aplicar en forma integral las disposiciones del artículo 27 del Convenio al correo recibido de los Países miembros de la Unión: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Benin, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Côte d'Ivoire (Rep.), Dinamarca, Egipto, Francia, Grecia, Guinea, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Noruega, Portugal, Senegal, Siria (Rep. Árabe) y Togo.

6. Con el fin de aplicar el artículo 27.4, la administración postal de Alemania se reserva el derecho de solicitar a la administración postal del país de depósito de los envíos una remuneración de un importe equivalente al que habría recibido de la administración postal del país en el que reside el expedidor.

7. No obstante las reservas formuladas a este artículo, China (Rep. Pop.) se reserva el derecho de limitar el pago por la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en grandes cantidades a los límites autorizados en el Convenio de la UPU y el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia para el correo masivo.

Artículo XIV

Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

1. Por derogación del artículo 34, la administración postal de Afganistán se reserva el derecho de cobrar una cuota-parte territorial excepcional de llegada suplementaria de 7,50 DEG por encomienda.

Artículo XV

Tarifas especiales

1. Las administraciones postales de Bélgica, Estados Unidos de América y Noruega tendrán la facultad

de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.

2. La administración postal del Líbano estará autorizada a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos.

3. La administración postal de Panamá (Rep.) estará autorizada a cobrar 0,20 DEG por kilogramo por las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) en tránsito.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS DE PAGO DEL CORREO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22.4 de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo.

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del acuerdo y productos

1. El presente Acuerdo regirá el conjunto de prestaciones postales referentes a las transferencias de fondos. Los países contratantes convendrán de común acuerdo qué productos del presente Acuerdo instaurarán en sus relaciones recíprocas.

2. Podrán participar en los intercambios que se rigen por las disposiciones del presente Acuerdo organizaciones no postales a través de la administración postal, del servicio de cheques postales o de una organización que administre una red de transferencias de fondos postales. Corresponderá a estas organizaciones ponerse de acuerdo con la administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo y, en el marco de ese entendimiento, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en su calidad de administraciones postales definidas por el presente Acuerdo. La administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional. Si una administración postal no presta los servicios financieros

establecidos en el presente Acuerdo o si la calidad de servicio no responde a las exigencias de la clientela, las administraciones postales podrán cooperar con organizaciones no postales de ese país.

3. Los Países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, el nombre y la dirección del órgano gubernamental encargado de supervisar los servicios financieros postales, así como el nombre y la dirección del o de los operadores designados oficialmente para prestar los servicios financieros postales y cumplir con las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio.

3.1 Los Países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, los datos de las personas responsables de la explotación de los servicios financieros postales y del servicio de reclamaciones.

3.2 Entre dos Congresos, deberán notificarse a la Oficina Internacional, lo más pronto posible, los cambios con respecto a los órganos gubernamentales, los operadores y las personas responsables designadas oficialmente.

4. El presente Acuerdo rige los productos de pagos postales siguientes:

- 4.1 giros postales, incluidos los giros de reembolso;
- 4.2 transferencias de cuenta a cuenta.

5. Las administraciones postales actuantes tendrán la facultad de proponer otras prestaciones regidas por acuerdos bilaterales o multilaterales.

CAPÍTULO II

Giro postal

Artículo 2

Definición del producto

1. Giro ordinario.

1.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, en efectivo, al beneficiario.

2. Giro de depósito.

2.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos y solicitará que sean depositados, sin efectuar descuento alguno, en la cuenta del beneficiario administrada por una administración postal o en una cuenta administrada por otras organizaciones financieras.

3. Giro de reembolso.

3.1 El destinatario de un "envío contra reembolso" entregará los fondos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, al expedidor del "envío contra reembolso".

Artículo 3

Depósito de las órdenes

1. Salvo acuerdo especial, el importe de los giros postales se expresará en la moneda del país de destino.

2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

3. El importe máximo de los giros postales se fijará bilateralmente.

4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de depósito de los giros postales. Si el giro debe transferirse por correo, sólo podrán utilizarse las fórmulas previstas en el Reglamento.

Artículo 4

Tasas

1. La administración postal de emisión determinará libremente las tasas a cobrar al efectuarse la emisión.

2. Los giros postales intercambiados, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravados por una administración intermediaria con una tasa suplementaria determinada por esta última en función de los gastos originados por las operaciones que efectúa, cuyo monto se convendrá entre las administraciones postales interesadas y se descontará del importe del giro postal. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración postal del país intermediario, si las administraciones postales interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias de fondos postales intercambiados entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

Artículo 5

Obligaciones de la administración postal de emisión

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

Artículo 6

Transmisión de las órdenes

1. El intercambio de los giros postales se efectuará por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones.

2. Los intercambios electrónicos se efectuarán por envío dirigido directamente a la oficina de pago o a

una oficina de cambio. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizados por las especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones postales.

3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para intercambiar giros postales por medio de fórmulas de papel, previstas en el Reglamento, y expedidas por correo prioritario.

4. Las administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

Artículo 7

Tratamiento en el país de destino

1. El pago de los giros postales se hará según la reglamentación del país de destino.

2. Por regla general, deberá pagarse al beneficiario la suma completa del giro postal; podrán cobrarse tasas facultativas si el beneficiario solicitare servicios especiales suplementarios.

3. La validez de los giros postales electrónicos se fijará por acuerdo bilateral.

4. La validez de los giros postales en soporte papel se extenderá, por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión.

5. Vencido el plazo arriba indicado, los giros impagos deberán devolverse inmediatamente a la administración postal de emisión.

Artículo 8

Remuneración de la administración postal de pago

1. Por cada giro postal pagado, la administración postal de emisión acreditará a la administración postal de pago una remuneración cuya tasa se fijará en el Reglamento.

2. En lugar de la tasa fija establecida en el Reglamento, las administraciones postales podrán convenir tasas de remuneración diferentes.

3. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.

4. Previo acuerdo entre las administraciones postales correspondientes, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

Artículo 9

Obligaciones de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

CAPÍTULO III

Transferencia postal

Artículo 10

Definición del producto

1. El titular de una cuenta postal solicitará, mediante débito de su cuenta, la inscripción de una suma en el haber de la cuenta del beneficiario llevada por la administración postal, o en otra cuenta, a través de la administración postal del país de destino.

Artículo 11

Depósito de las órdenes

1. El importe de las transferencias se expresará en la moneda del país de destino o en otra moneda, según el acuerdo establecido entre las administraciones postales de emisión y de recepción.

2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la de la moneda en que está expresado el importe de la transferencia.

3. El importe de las transferencias es ilimitado, salvo decisión en contrario adoptada por las administraciones interesadas.

4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de emisión de las transferencias.

Artículo 12

Tasas

1. La administración postal de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. A esta tasa principal agregará eventualmente las tasas correspondientes a servicios especiales prestados al expedidor.

2. Las transferencias intercambiadas, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravadas por la administración intermediaria con una tasa suplementaria, cuyo monto se convendrá entre las administraciones interesadas y se descontará del importe de la transferencia. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración del país intermediario, si las administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias postales intercambiadas entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

Artículo 13

Obligaciones de la administración postal de emisión

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en

el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

Artículo 14

Transmisión de las órdenes

1. Las transferencias deberán efectuarse por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones, según las especificaciones técnicas adoptadas por las correspondientes administraciones.

2. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizadas por especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones de emisión y de pago.

3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para efectuar transferencias por medio de fórmulas de papel, previstas en el Reglamento, y expedidas por correo prioritario.

4. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

Artículo 15

Tratamiento en el país de destino

1. Las transferencias de llegada deberán ser tratadas de acuerdo con la reglamentación vigente en el país de destino.

2. Por regla general, los derechos exigibles en el país de destino deberán ser pagados por el beneficiario; sin embargo, por acuerdo bilateral esa tasa podrá ser cobrada al expedidor y asignada a la administración postal del país de destino.

Artículo 16

Remuneración de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago podrá solicitar que se abone una tasa de llegada por cada transferencia. Esta tasa podrá ser debitada de la cuenta del beneficiario o bien ser asumida por la administración postal de emisión mediante débito de su cuenta corriente postal de enlace.

2. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.

3. Previo acuerdo entre las administraciones postales interesadas, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

Artículo 17

Obligaciones de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

CAPÍTULO IV

Cuentas de enlace, cuentas mensuales, reclamaciones, responsabilidad

Artículo 18

Relaciones financieras entre las administraciones postales participantes

1. Las administraciones postales se pondrán de acuerdo con respecto a los medios técnicos que utilizarán para pagar sus deudas.

2. Cuentas de enlace.

2.1 Como regla general, cuando las administraciones postales dispusieren de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la administración corresponsal, una cuenta de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de transferencias, de giros postales y de todas las demás operaciones que las administraciones postales conviniere en liquidar por este medio.

2.2 Cuando la administración postal del país de destino no dispusiere de una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en otra administración.

2.3 Las administraciones postales podrán convenir en liquidar sus intercambios financieros a través de administraciones designadas por acuerdo multilateral.

2.4 En caso de descubierta en una cuenta de enlace, las sumas adeudadas redevendrán intereses; el tipo de interés está fijado en el Reglamento.

2.5 Una cuenta de enlace que presente saldo acreedor podrá devengar intereses.

3. Cuentas mensuales.

3.1 Cuando no hubiere cuenta de enlace, cada administración postal de pago formulará, para cada administración postal de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros postales. Las cuentas mensuales se incluirán periódicamente en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.

3.2 La liquidación de las cuentas también podrá hacerse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

4. No se admitirá medida unilateral alguna, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que pueda afectar las disposiciones del presente artículo y las del Reglamento que sean consecuencia de ellas.

Artículo 19

Reclamaciones

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día del depósito de un giro postal o de la ejecución de una transferencia.

2. Las administraciones postales tendrán derecho a cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los giros postales o las transferencias.

Artículo 20

Responsabilidad

1. Principio y extensión de la responsabilidad.

1.1 La administración postal será responsable por las sumas depositadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del librador hasta el momento de efectuarse el pago regular del giro o de acreditarse la cuenta del beneficiario.

1.2 La administración postal será responsable por las indicaciones erróneas que hubiere suministrado y que hubieren dado lugar a una falta de pago o a errores en la ejecución de la transferencia de fondos. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.

1.3 no corresponderá responsabilidad alguna a la administración postal:

1.3.1 en caso de atraso que pudiere producirse en la transmisión, la expedición o el pago de los títulos y de las órdenes.

1.3.2 cuando no pudiere justificar la ejecución de una transferencia de fondos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;

1.3.3 cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 19.

1.3.4 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los giros en el país de emisión.

1.4 En caso de reembolso, cualquiera sea su causa, la suma que se reintegre al expedidor no podrá ser superior a la que haya sido pagada o debitada de su cuenta.

1.5 Las administraciones postales podrán convenir entre sí en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.

1.6 Las condiciones de aplicación del principio de responsabilidad, y en especial todo lo relacionado con la determinación de la responsabilidad, el pago de las sumas adeudadas, los recursos, el plazo de pago y las disposiciones relativas al reembolso a la administración actuante, se establecen en el reglamento.

CAPÍTULO V

Redes electrónicas

Artículo 21

Reglas generales

1. Para la transmisión de las órdenes de pago por medios electrónicos, las administraciones postales utilizarán la red de la UPU o cualquier otra red que

permita efectuar transferencias en forma rápida, confiable y segura.

Los servicios financieros electrónicos de la UPU entre administraciones postales estarán reglamentados sobre la base de acuerdos bilaterales. Las reglas generales de funcionamiento de los servicios financieros electrónicos de la UPU estarán sujetas a lo establecido en las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 22

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. Al abrir en el extranjero una cuenta corriente postal, u otro tipo de cuenta, o cuando se presente una solicitud para obtener un producto financiero en el extranjero, las organizaciones postales de los países que son parte en el presente Acuerdo convendrán en prestar asistencia para la utilización de esos productos.

2. Las partes podrán ponerse de acuerdo bilateralmente con respecto a la asistencia que pueden prestarse mutuamente en lo que respecta al procedimiento detallado a seguir y se pondrán de acuerdo en cuanto a los gastos correspondientes al suministro de esa asistencia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 23

Disposiciones finales

1. Por analogía, el convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

2. El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.

3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos, la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que sean parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto.

3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo deberán reunir:

3.3.1 dos tercios de los votos –siempre que, por lo menos, la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;

3.3.2 mayoría de votos –siempre que, por lo menos, la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;

3.3.3 mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3.4 A pesar de las disposiciones previstas en 3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

4. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban el VII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, la Constitución de la Unión Postal Universal, el Convenio Postal Universal el Protocolo Final del Convenio Postal Universal y el Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo, adoptados por el XIII Congreso de la Unión Postal Universal –UPU– en Bucarest, Rumania, el 5 de octubre de 2004, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de julio de 2009.

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el VII Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, la Constitución de la Unión Postal Universal, el Convenio Postal Universal, el Protocolo Final del Convenio Postal Universal y el Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo, adoptados por el XXIII Congreso de la Unión Postal Universal –UPU– en Bucarest –Rumania– el 5 de octubre de 2004.

La Constitución de la Unión Postal Universal –UPU–, aprobada por ley 17.079, fue modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969 (ley 20.715); de Lausana 1974 (ley 21.867); de Hamburgo 1984 (ley 23.801), de Washington 1989 (ley 24.200), de Seúl 1994 (ley 25.338) y de Beijing 1999 (ley 25.692), habiendo sido nuevamente enmendada por los instrumentos cuya aprobación ahora se solicita, adoptados por el XXIII Congreso de la UPU celebrado en Bucarest –Rumania– en 2004.

Entre las disposiciones de mayor relevancia que establecen los mencionados instrumentos, pueden citarse, entre otras, las modificaciones en el funcionamiento de la Unión Postal Universal tendientes a una mayor integración de las actividades de sus diferentes órganos, así como a profundizar la interacción entre ellos; las modificaciones de las normas aplicables a las encomiendas junto con las de los envíos de correspondencia y la simplificación de las normas sobre transferencias de fondos postales; las modificaciones tendientes a mejorar la prestación de los servicios postales internacionales, dotándolos de una mayor calidad con la incorporación de nuevas tecnologías y las de renovar el propósito de emprender acciones tendientes a incrementar la ayuda a los países en desarrollo, intensificando la asistencia técnica orientada a los ámbitos considerados prioritarios.

En el momento de adherir a los instrumentos cuya aprobación se solicita, se estima procedente efectuar una declaración que diga: la República Argentina reitera la reserva efectuada en oportunidad de ratificarse la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrita en Viena –República de Austria– el 10 de julio de 1964, en la que el gobierno argentino dejó expresa constancia de que el artículo 23 de dicha carta orgánica no se refiere ni comprende a las islas Malvinas, las islas Georgias del Sur, las islas Sandwich del Sur y la Antártida Argentina, por cuanto la República Argentina reafirma su soberanía sobre dichos territorios que son parte integrante de su territorio nacional. También se recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40,

42/19 y 43/25 por las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que entablen negociaciones para solucionar la disputa y para encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente los problemas pendientes entre los dos países, incluidos todos los aspectos sobre el futuro de las islas Malvinas, de acuerdo con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, la República Argentina señala que ninguna disposición relativa a sellos postales en el ámbito de la Unión Postal Universal será considerada como obligatoria para la República Argentina, cuando en ella se desfigure la realidad geográfica y jurídica de la República Argentina.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 909

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRSCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana.

IX

APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN, AL CONVENIO Y AL REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONFERENCIAS, ASAMBLEAS Y REUNIONES DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITOS EN ANTALYA, REPÚBLICA DE TURQUÍA, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2006

(Orden del Día N° 553)**Dictamen de las comisiones****Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscritos en Antalya –República de Turquía– el 24 de noviembre de 2006; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará le miembro informante, aconsejan su sanción

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2010.

*Alfredo N. Atanasof. – Silvia B. Vázquez.
– Ruperto E. Godoy. – Margarita R. Stolbizer. – Gloria Bidegain. – Horacio R. Quiroga. – Marcelo E. López Arias.
– Eduardo P. Amadeo. – Nélida Belous.
– Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich.
– Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli.
– Carlos M. Comi. – Alfredo C. Dato. – Lilitiana Fadul. – Hipólito Faustinelli.
– Carlos A. Favario. – Irma A. García.
– Fernando A. Iglesias. – Daniel*

* Artículo 108.

Katz. – Paula C. Merchán. – María L. Leguizamón. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Marta G. Michetti. – Alberto Paredes Urquiza. – Federico Pinedo. – Mónica L. Torfè. – Mariano F. West.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébanse los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscritos en Antalya, República de Turquía, el 24 de noviembre de 2006, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN
INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)

Con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) [Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006)]

CONSTITUCIÓN
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES¹
(GINEBRA, 1992)

PARTE I – Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y, en particular, de su artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios

¹ Los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Antalya, 2006) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

CS/Art. 11

CAPÍTULO I

Disposiciones básicas

Artículo 11

La Secretaría General

ADD 73bis El secretario general actuará como representante legal de la Unión.

sup* 76

CS/Art. 13

CAPÍTULO II

El sector de radiocomunicaciones

Artículo 13

Las conferencias de radiocomunicaciones y las asambleas de radiocomunicaciones

MOD 90 PP-98 2. Las conferencias mundiales de radiocomunicaciones se convocarán normalmente cada tres a cuatro años; sin embargo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional.

MOD 91 PP-98 3. Las asambleas de radiocomunicaciones se convocarán normalmente también cada tres a cuatro años y pueden estar asociadas en sus fechas y lugar con las conferencias mundiales de radiocomunicaciones, con objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del sector de radiocomunicaciones. Las asambleas de radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones y darán curso a las peticiones de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones. Las funciones de las asambleas de radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

CS/Art. 28

CAPÍTULO V

Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión

Artículo 28

Finanzas de la Unión

MOD 161C PP-98 2. El secretario general informará a los Estados Miembros y a los Miembros de sector del importe provisional de la unidad contributiva,

tal como haya sido determinado en virtud del número 161B *supra*, e invitará a los Estados Miembros a que le notifiquen, a más tardar cuatro semanas antes de la fecha fijada para el comienzo de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan provisionalmente.

MOD 161E PP-98 PP02 4. Teniendo en cuenta el proyecto de plan financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará lo antes posible el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y fijará una fecha, que deberá ser a más tardar el lunes de la última semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, en la que, a invitación del secretario general, los Estados Miembros deberán anunciar la clase de contribución que elijan definitivamente.

Artículo 29

Idiomas

MOD 171 1. Los idiomas oficiales de la Unión son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

PARTE II – Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1º de enero de 2008 entre los Estados Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002).

En Antalya, a 24 de noviembre de 2006.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas
por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994),
por la
Conferencia de Plenipotenciarios
(Minneapolis, 1998)
por la
Conferencia de Plenipotenciarios
(Marrakech, 2002)

[Enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006)]

CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES² (GINEBRA, 1992)

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y, en particular, de su Artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión internacional de Telecomunicaciones (Antalya, 2006) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

CV/Art. 2

CAPÍTULO I

Funcionamiento de la Unión

Sección 1

Artículo 2

Elecciones y asuntos conexos

Funcionarios de elección

MOD 13 1. El secretario general, el vicesecretario general y los directores de las oficinas tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez para el mismo cargo. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no.

Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 20 1. Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles una sola vez. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no.

² Los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

<p>CV/Art. 4</p> <p>Sección 2</p> <p>Artículo 4</p> <p>El Consejo</p> <p>Sup 58</p> <p>MOD 60B PP-02 No concierne al texto español.</p> <p>MOD 73 PP-98 PP-02 7. Examinará y aprobará el presupuesto provisional de la Unión, y considerará el presupuesto provisional (incluido en el informe de gestión financiera preparado por el secretario general conforme al número 101 del presente Convenio) para el bienio siguiente a un periodo presupuestario determinado, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el número 51 de la Constitución, y realizando las máximas economías, pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible. Al hacer esto, el Consejo tendrá en cuenta las prioridades definidas por la Conferencia de Plenipotenciarios y expuestas en el Plan Estratégico de la Unión, las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del secretario general mencionado en el número 86 del presente Convenio y el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio. El Consejo efectuará un examen anual de los ingresos y gastos para realizar los ajustes que estime oportunos, de conformidad con las resoluciones y decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios;</p>	<p>niendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional;</p> <p>MOD 100 PP-98 <i>q</i>) Previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión, teniendo en cuenta los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Ese proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluida información relativa al presupuesto basado en los resultados y los costes para la Unión, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprenderá dos variantes. Una corresponderá a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detracción de la Cuenta de Provisión. Una vez aprobada por el Consejo, la resolución relativa al presupuesto se enviará a todos los Estados Miembros para su conocimiento;</p>
<p>CV/Art. 5</p> <p>MOD 80 PP-94 14. Efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Constitución y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 50 de la Constitución y los números 269B y 269C del presente Convenio, y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución;</p>	<p>CV/Art.6</p> <p>MOD 105 Esta modificación no concierne al texto español.</p>
<p>Sección 3</p> <p>Artículo 5</p> <p>La Secretaría General</p> <p>MOD 96 <i>m</i>) Preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 49 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, te-</p>	<p>Sección 4</p> <p>Artículo 6</p> <p>El Comité de Coordinación</p> <p>MOD 111 PP-02 4. Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Estados Miembros.</p>
<p>Sección 3</p> <p>Artículo 5</p> <p>La Secretaría General</p> <p>MOD 96 <i>m</i>) Preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 49 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, te-</p>	<p>Sección 5</p> <p>El sector de radiocomunicaciones</p> <p>Artículo 12</p> <p>La oficina de radiocomunicaciones</p> <p>MOD 178 PP-98 <i>b</i>) Intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el secretario general, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;</p>
<p>Sección 3</p> <p>Artículo 5</p> <p>La Secretaría General</p> <p>MOD 96 <i>m</i>) Preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 49 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, te-</p>	<p>CV/Art. 15</p> <p>Sección 6</p> <p>El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones</p>

Artículo 15

Oficina de Normalización
de las Telecomunicaciones

MOD 203 PP-98 *d*) Intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el secretario general, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

Sección 7

El Sector de Desarrollo
de las Telecomunicaciones

Artículo 16

Las Conferencias de Desarrollo
de las Telecomunicaciones

MOD 209 *a*) Las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones establecerán programas de trabajo y directrices para la definición de las cuestiones y las prioridades de desarrollo de las telecomunicaciones y proporcionarán orientaciones y directrices para el programa de trabajo del Sector; de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Asimismo, decidirán, habida cuenta de los referidos programas de trabajo, si es necesario mantener, disolver o crear Comisiones de Estudio, y atribuirán a cada una de ellas las Cuestiones de Estudio;

CV/Art. 17A

Artículo 17 A

Grupo Asesor de Desarrollo de las
Telecomunicaciones

MOD 215C 1 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los presidentes y vicepresidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del director.

Artículo 18

Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 220 *c*) intercambiará con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Desarrollo de las Telecomuni-

caciones y organizará, junto con el secretario general, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

Sección 8

Disposiciones comunes a los tres sectores

Artículo 19

Participación de entidades y organizaciones distintas de las administraciones en las actividades de la Unión

(MOD) 235 5 Toda solicitud de participación en los trabajos de un Sector formulada por cualquiera de las entidades u organizaciones indicadas en el número 231 anterior, con excepción de las mencionadas en los números 269B y 269C del presente Convenio, deberá ser enviada al secretario general y se tramitará con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo.

CV/Art. 21

(MOD) 236 6 Toda solicitud de participación de cualquiera de las organizaciones mencionadas en los números 269B a 269D del presente Convenio en los trabajos de un sector se enviará al secretario general y la organización correspondiente se incluirá en las listas mencionadas en el número 237 siguiente.

(MOD) 237 PP-98 7 El secretario general preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones mencionadas en los números 229 a 231 anteriores así como en los números 269B a 269D del presente Convenio y que están autorizadas a participar en los trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Estados Miembros y miembros de sector interesados y al director de la oficina de que se trate. El director comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud e informará de ello a los Estados Miembros interesados.

MOD 240 PP-98 10 Todo miembro de un sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al secretario general. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Estado Miembro interesado o, si se trata de un Miembro de Sector aprobado de conformidad con el número 234C anterior, según los criterios y procedimientos acordados por el Consejo. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses desde el día de recepción de la notificación por el secretario general.

Artículo 21

Recomendaciones de una conferencia a otra

(MOD) 251 2 Estas recomendaciones se dirigirán a su debido tiempo al secretario general, a fin de que puedan

ser reunidas, coordinadas y enviadas en las condiciones previstas en el número 44 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

CV/Art. 23

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas a las conferencias y asambleas

Artículo 23

PP-02 Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios

MOD 269 PP-94 PP-02 *d*) Los observadores de los siguientes organismos, organizaciones y entidades, que podrán participar con carácter consultivo:

MOD 269E PP-02 *e*) Los observadores de los Miembros de Sector mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio.

Artículo 24

PP-02 Admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones

MOD 278 PP 02 *b*) Los observadores de los organismos y organizaciones mencionados en los números 269A a 269D del presente Convenio, que podrán participar con carácter consultivo;

MOD 279 PP-02 *c*) Los observadores de otras organizaciones internacionales que hayan sido invitadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del capítulo I del Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, que podrán participar con carácter consultivo;

MOD 280 PP-98 *d*) Los observadores de Miembros del Sector de Radiocomunicaciones;

CV/Art. 25

Artículo 25

PP-98 PP-02 Admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones, a las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 296 bis *b*) Los representantes de los Miembros de Sector interesados;

MOD 297 PP-02 *c*) Los observadores, que participen con carácter consultivo, que pertenezcan a:

ADD 297 bis *i*) Las organizaciones y organismos mencionados en los números 269A a 269D del presente Convenio;

SUP 298A

SUP 298B

(MOD) 298C PP-02 *ii*) Cualquier otra organización regional o internacional que se ocupe de asuntos de interés para la asamblea o la conferencia.

SUP 298D

SUP 298E

SUP 298F

CV/Art.33

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 33

Finanzas

MOD 468PP98 1 1. La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Clase de 40 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 35 unidades	Clase de 6 unidades
Clase de 30 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 28 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 23 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 20 unidades	Clase de 1 1/2 unidad
Clase de 18 unidades	Clase de 1 unidad
Clase de 15 unidades	Clase de 1/2 unidad
Clase de 13 unidades	Clase de 1/4 de unidad
Clase de 11 unidades	Clase de 1/8 de unidad
Clase de 10 unidades	Clase de 1/16 de unidad

MOD 476 PP-94 PP-98 PP-02 4 1. Las organizaciones indicadas en los números 269A a 269E del presente Convenio, otras organizaciones que también se indican en el Capítulo II del mismo (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de Sector que se señalan en el número 230 del presente Convenio y que participen, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en una Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia, asamblea o reunión de un Sector de la Unión, o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, contribuirán a sufragar los gastos de las conferencias, asambleas y reuniones en las que participen sobre la base del coste de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero. No obstante, los Miembros de Sector no contribuirán específicamente a los gastos correspondientes a su participación en una conferencia, asamblea o reunión de su respectivo Sector, salvo en el caso de las conferencias regionales de radiocomunicaciones.

CV/Art. 33

(MOD) 480A PP-98 5 bis) Cuando un Miembro de un Sector contribuya a los gastos de la Unión en cumplimiento del número 159A de la Constitución, identificará claramente el Sector al cual aporta la contribución.

ADD 480B 5ter) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede autorizar una reducción del número de unidades contributivas, cuando un Miembro de Sector lo solicite y demuestre estar en la imposibilidad de mantener por más tiempo su contribución en la clase inicialmente elegida.

ANEXO

Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

MOD 1.002 PP-94 PP-98 Observador: Persona enviada por un Estado Miembro, una organización, un organismo o una entidad para asistir a una conferencia, asamblea o reunión de la Unión o del Consejo, sin derecho de voto y de conformidad con las disposiciones aplicables de los textos fundamentales de la Unión.

PARTE II – Fecha de entrega en vigor³

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2008 entre los Estados Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002).

En Antalya, a 24 de noviembre de 2006.

RG

REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONFERENCIAS, ASAMBLEAS Y REUNIONES DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas

2. Invitación a las Conferencias de radiocomunicaciones cuando haya gobierno invitante

³ Nota de la Secretaría General: Las firmas que siguen a los instrumentos de enmienda al Convenio (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002), son las mismas que las mencionadas en las páginas 8 a 16.

MOD 12 2 1. Lo dispuesto en los números 5 a 10 anteriores se aplicará a las conferencias de radiocomunicaciones, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 24 del Convenio.

MOD 14 3 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el consejo o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales no previstas en los números 269A a 269D del Convenio que puedan tener interés en que sus observadores participen en los trabajos de la conferencia.

8 Plazos y modalidades para la presentación de propuestas e informes a las conferencias

MOD 44 6 El secretario general reunirá y coordinará las propuestas recibidas de los Estados Miembros, y las enviará a los Estados Miembros a medida que las reciba, pero en todo caso con por lo menos dos meses de antelación a la apertura de la conferencia, y comunicará dichas propuestas por medios electrónicos. Los funcionarios de elección y demás funcionarios de la Unión, así como los observadores que puedan asistir a conferencias de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, no estarán facultados para presentar propuestas.

RG

CAPÍTULO II

Reglamento interno de las conferencias, asambleas y reuniones

13 Composición de las comisiones

13.1 Conferencias de Plenipotenciarios

MOD 75 A reserva de lo dispuesto en el número 66 del presente Reglamento general, las comisiones se constituirán con delegados de los Estados Miembros. A menos que la sesión plenaria decida otra cosa, los observadores mencionados en los números 269A a 269E del Convenio serán autorizados a asistir a dichas comisiones, pero no a las Comisiones de dirección, de credenciales, de control del presupuesto y de redacción.

13.2 Conferencias de Radiocomunicaciones y Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

MOD 76 1 A reserva de lo dispuesto en el número 66 del presente Reglamento general, las comisiones de las conferencias de radiocomunicaciones se constituirán con delegados de los Estados Miembros. A menos que la sesión plenaria decida otra cosa, los observadores mencionados en los números 278, 279, 280 y, si procede, en el número 282 del Convenio serán autorizados a asistir a dichas comisiones, pero no a las Comisiones de Dirección, de Credenciales, de Control del presupuesto y de Redacción.

ADD 76 A2 A reserva de lo dispuesto en el número 66 del presente Reglamento general, las comisiones de las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales se constituirán con delegados de los Estados Miembros. A menos que la sesión plenaria decida otra cosa, los observadores mencionados en los

números 278 y 279 del Convenio, y los observadores de Miembros de Sector, serán autorizados a asistir a dichas comisiones, pero no a las Comisiones de Dirección, de Credenciales, de Control del presupuesto y de Redacción.

RG

SUP 77

13.3 Asambleas de Radiocomunicaciones, Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 78 Además de los delegados de los Estados Miembros y de los representantes de cualquier entidad u organización que figure en la correspondiente lista mencionada en el número 237 del Convenio, los observadores mencionados en el artículo 25 del Convenio podrán asistir a las comisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones, de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones, pero no a las Comisiones de Dirección, de Control del presupuesto y de Redacción.

RG

CAPÍTULO III

Procedimientos de elección

31 Reglas generales aplicables a los procedimientos de elección

MOD 172 5. Las elecciones comenzarán el cuarto día civil de la Conferencia.

33 Reglas específicas relativas a la elección los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

(MOD) 195 1. El número total de miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el número de escaños por región del mundo, se decidirán de conformidad con los números 63 y 93 A de la Constitución.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Antalya, República de Turquía, el 24 de noviembre de 2006, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Alfredo N. Atanasof.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de julio de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación de los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Antalya, República de Turquía, el 24 de noviembre de 2006.

La Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) fueron adoptados en Ginebra, Confederación Suiza, el 22 de diciembre de 1992 (ley 24.848) y posteriormente modificados por las Enmiendas adoptadas en Kyoto, Japón, el 14 de octubre de 1994 (ley 24.848), en Minneapolis, Estados Unidos de América, el 6 de noviembre de 1998 (ley 25.700) y en Marrakech, Reino de Marruecos, el 18 de octubre de 2002 (ley 26.241).

Durante la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, celebrada en Antalya, República de Turquía, en noviembre de 2006, se adoptaron nuevas modificaciones a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que introducen mejoras sustanciales para el logro de los objetivos de la Unión.

Tal como se efectuó en oportunidad de ser ratificados por la República Argentina la Constitución y el Convenio de la UIT el 17 de noviembre de 1997, es voluntad del Poder Ejecutivo realizar declaraciones y reservas análogas, en el momento de ser depositado el instrumento de ratificación de las presentes enmiendas. Las mismas harán referencia al rechazo de la inclusión de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como territorios dependientes y reafirmar la soberanía argentina sobre ellos. Asimismo, se declarará que ninguna interpretación o aplicación de las disposiciones de la Constitución ni del Convenio de la UIT deberá afectar los derechos nacionales sobre el Sector Antártico Argentino. La República Argentina hará reserva del derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros de la UIT incumplan de cualquier modo las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de Antalya, 2006.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 913

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández. – Jorge E. Taiana.

X

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Fellner). – Se van a votar en general y en particular los proyectos de ley referenciados por esta Presidencia.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 175 señores diputados presentes, 174 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 174 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Acosta, Aguirre de Soria, Alcuaz, Alfaro, Alizegui, Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Alvaro, Arena, Areta, Argumedo, Aspiazu, Atanasof, Baldata, Barbieri, Barrandeguy, Barrios, Bedano, Benas, Bernal, Bertol, Bertone, Bianchi, Bidegain, Brillo, Brue, Carca, Cardelli, Carlotto, Carranza, Casañas, Caselles, Castaldo, Castañón, Cejas, Chemes, Chieno, Chiquichano, Ciciliani, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Costa, Cremer de Busti, Currilén, Cusinato, Daher, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Fadel, Fadul, Favario, Fein, Félix, Fernández Basualdo, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Fiol, Forte, Fortuna, Gambaro, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Garnero, Gil Lavedra, Gil Lozano, Gioja, Giubergia, Giudici, Godoy, González (G. E.), González (N. S.), Gribaudo, Gullo, Guzmán, Ibarra (V. L.), Iglesias, Irrazábal, Iturraspe, Katz, Kenny, Leguizamón, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, Lozano, Luna de Marcos, Majdalani, Mansur, Marconato, Martínez Carignano, Martínez Oddone, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Mera, Merlo, Michetti, Milman, Morante, Morejón, Mouillerón, Nebreda, Olmedo, Orsolini, Pais, Pansa, Parada, Paredes Urquiza, Paroli, Peralta, Pereyra, Pérez (A.), Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Perié (J. A.), Piemonte, Pilatti Vergara, Pinedo, Pinto, Portela, Prieto, Puerta, Puiggrós, Quintero, Quiroga, Quiroz, Ré, Regazzoli, Reyes, Risko, Rivara, Rodríguez (E. A.), Rodríguez (M. V.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Rucci, Sabbatella, Satragno, Scitutto, Segarra, Solá, Stolbizer, Storani, Storni, Terada, Thomas, Tomas, Torfe, Triaca, Tunessi, Ulrich, Vázquez, Viale, Videla, Vilariño, Wayar, Yoma y Zavallo.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley.¹

Se harán las comunicaciones al Honorable Senado o al Poder Ejecutivo según corresponda.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Morante. – Señor presidente: respecto del expediente 4.484-D.-2009, del Pacto Federal Legislativo de Salud, pido autorización para insertar mi exposición en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hubiera asentimiento de la Honorable Cámara, se efectuarán en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas o a solicitar por los señores diputados durante el curso de la presente sesión.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.²

10

**MODIFICACIÓN DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DEL PODER
JUDICIAL DE LA NACIÓN**

(Orden del Día N° 555)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados/as nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci, Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.), Rossi (A. L.) y otros; Alonso (L.) y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina, Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados/as nacionales Bertol, Pérez (A.), Galvalisi, Montero y otros; Obeid y otros; y de Mera; todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Página 422.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 434.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º –Sustitúyense los textos de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y el 33 de la ley 24.937 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 2º: *Composición*. El consejo estará integrado por dieciocho miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación, de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal en el interior del país.
3. Seis representantes del Congreso de la Nación, que serán tres diputados y tres senadores designados a propuesta de los tres bloques más numerosos de cada Cámara.
4. Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la presencia de abogados con domicilio en el interior del país.
5. Un representante del Poder Ejecutivo.
6. Tres representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser dos profesores de derecho y uno de ciencias sociales y humanísticas, regulares titulares, asociados y adjuntos o de categorías equivalentes que hayan sido designados mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, consultos o eméritos, de universidades públicas nacionales. Serán elegidos por sus pares, a través del sistema de lista completa, mediante voto secreto y por simple mayoría. Se garantizará la representación de diferentes universidades del país y las listas deberán contar con el aval de un porcentaje del padrón de profesores de al menos cinco facultades de derecho y cinco de ciencias sociales y humanísticas. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón de profesores y organizará la elección respectiva.

En cada estamento que tenga más de un representante, se respetará la pluralidad de género.

Los representantes de los abogados y de los académicos serán elegidos en fechas distintas de las que correspondan a las elecciones de autoridades universitarias y de los colegios profesionales. Los antecedentes de los candidatos deberán conocerse con antelación suficiente para permitir observaciones, conforme a la reglamentación que se dicte.

Los miembros del consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de vacancia por renuncia, remoción o fallecimiento, o en caso de licencia concedida por el consejo de conformidad a la reglamentación general que se dicte, excusación o recusación. En el caso del presidente de la Corte el suplente será otro ministro elegido por sus pares.

Artículo 3º: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos una vez, con intervalo de un período. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Artículo 4º: *Requisitos*. Con excepción de los legisladores, el representante del Poder Ejecutivo y el profesor de ciencias sociales y humanísticas en representación del ámbito académico y científico, los miembros del Consejo de la Magistratura deben tener las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5º: *Incompatibilidades e inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el consejo y hasta después de transcurridos dos años desde la finalización del ejercicio de sus funciones.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces deberán suspender su matrícula profesional por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos y excusarse de intervenir

en aquellos asuntos del consejo que ocasionen algún conflicto respecto de sus intereses profesionales.

Artículo 7º: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general y los de selección, acusación y disciplina por la mayoría absoluta del total de miembros. El reglamento de selección contemplará un procedimiento de concursos de oposición y antecedentes que procurará reducir al máximo posible el margen de discrecionalidad en la evaluación de los candidatos.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia. El consejo deberá incorporar normas de calidad de gestión.
3. Proyectar el presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ésta envíe el presupuesto general del Poder Judicial de la Nación a los efectos de su incorporación al proyecto de presupuesto nacional que se presenta anualmente ante el Congreso de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por el voto de la mayoría absoluta del total de miembros. El presidente no integrará ninguna de las comisiones.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del consejo y al jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se creen, y disponer su remoción por dos tercios de los presentes de los miembros del consejo.

El administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general del consejo y el jefe del Cuerpo de Auditores serán designados por los dos tercios de los miembros presentes del consejo mediante concurso público de oposición y antecedentes que permita la presentación de observaciones sobre los candidatos y cuyas bases serán aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes del consejo.

Las designaciones de los demás cargos con categoría equivalente a la de funcionario o magistrado del Poder Judicial de la Nación, serán realizadas previa publicación de antecedentes en la página web del consejo con una antelación no menor a diez días hábiles, durante los cuales podrán presentarse observaciones sobre los candidatos, que deberán ser consideradas por el consejo al momento de la designación.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—; formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que se disponga en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir o no un procedimiento de remoción por parte de la comisión, deberá adoptarse dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Este plazo podrá ser prorrogado seis meses por resolución fundada del plenario. Cumplido los plazos indicados sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
9. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
10. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedente para los concursos previstos en el inciso anterior.

Planificar y organizar, en coordinación con la Comisión de Escuela Judicial,

cursos de capacitación para abogados, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, que tiendan a favorecer la eficaz prestación de los servicios de justicia, disponiendo cuáles tienen carácter obligatorio.

11. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes:

La decisión de abrir o no un proceso disciplinario por parte de la comisión deberá adoptarse dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Excepcionalmente el plazo podrá ser prorrogado por seis meses. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.

12. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
13. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
14. Elaborar indicadores de gestión judicial y realizar auditorías semestrales, seleccionando por sorteo público un número determinado de tribunales respetando una muestra de fueros y distritos, a fin de verificar el cumplimiento de los indicadores de gestión.

15. Someter a la Auditoría General de la Nación el control externo de los aspectos patrimoniales, económicos, financieros y de gestión del Consejo de la Magistratura.

16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de justicia, proponiendo medidas que tiendan a su mejoramiento.

17. Emitir opinión sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

Artículo 8º: *Reuniones del plenario*. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno, que no podrá ser inferior a dos veces al mes, y en sesiones extraordinarias cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Todas las actividades del consejo y todos los expedientes que tramitan ante él son públicos. Los relativos a selección, disciplina y remoción de jueces deben encontrarse íntegramente disponibles en la página web del consejo. En los demás casos, deben obrar en esa página todos los actos administrativos, ordenados por número y fecha, con indicación sucinta y clara de su objeto.

Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de diez miembros y el consejo adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá el Consejo de la Magistratura ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras mantenga su condición de presidente. Sólo votará en caso de empate o cuando sea necesario para alcanzar las mayorías calificadas previstas en esta ley.

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente, designado por mayoría absoluta del total de sus miembros, ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento, remoción o muerte. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 12. *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. *De Selección de Magistrados*: tres jueces, tres diputados, cuatro abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación*: dos abogados, tres senadores, tres diputados, y dos jueces.
3. *De Reglamentación*: dos jueces, un diputado, un senador, dos abogados y el representante del Poder Ejecutivo.
4. *De Escuela Judicial*: dos jueces, un diputado, un senador, dos abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
5. *De Administración y Financiera*: un diputado, un senador, tres jueces, dos abogados, el representante del Poder Ejecutivo y un representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Los legisladores podrán ser reemplazados por sus suplentes en las sesiones de comisión a las que no puedan asistir. Cada comisión fijará sus días de labor, que no podrán tener una frecuencia menor de una vez a la semana, y elegirá entre sus miembros un presidente que durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar el orden de mérito de los concursos, elevarlo al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

- a) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:
 1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La comisión convocará a concurso cada dos años, por categoría, por fuero y materia para la Ciudad de Buenos Aires y por regiones en el supuesto de la justicia federal del interior, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta dos años después de finalizado, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado, y los aspirantes hayan obtenido un puntaje no inferior al sesenta por ciento del máximo que se establezca.
 2. En cada llamado se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes. Los criterios de evaluación de los antecedentes deben asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura de abogados y funcionarios judiciales.
 3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y oral, y deberá versar sobre casos representativos directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

El examen escrito, el examen oral y la ponderación de antecedentes tendrán la misma incidencia en la calificación final;
- b) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;
- c) *Procedimiento*. Los jurados deberán ser personas de prestigio y reconocida trayectoria. La lista de jurados jueces será confeccionada anualmente por la Administración General del Poder Judicial, la de los jurados abogados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y la de los jurados académicos por el Consejo Interuniversitario Nacional. El consejo no podrá ampliar, reducir ni modificar esas listas.

La comisión sorteará en acto público y transparente tres miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integra-

do por un juez, un abogado y un profesor de derecho. No podrán ser jurados quienes se desempeñen en la jurisdicción para la cual se realiza el concurso. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo tampoco podrán ser jurados.

La reglamentación establecerá un sistema que permita a los aspirantes o a cualquier persona impugnar a algún miembro del jurado. La comisión resolverá esos planteos, mediante resoluciones irrecurribles.

El jurado tomará un examen escrito, que garantice el anonimato de los aspirantes. Quienes resulten aprobados deberán rendir un examen oral en audiencia pública, que será filmada. En base a las calificaciones obtenidas y a la ponderación de los antecedentes, el jurado fijará el correspondiente orden de mérito.

La comisión ponderará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días hábiles, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

Sobre la base de los elementos reunidos la comisión determinará, por resolución fundada, un orden de prelación entre aquellos que considere idóneos, que será elevado al plenario, previa realización de un examen psicotécnico.

El plenario convocará a los seleccionados a una entrevista personal de carácter público, que tendrá por único objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y republicana, y sensibilidad social del postulante. El consejo implementará sistemas audiovisuales idóneos que garanticen la difusión de la entrevista en la jurisdicción a la que corresponda el concurso pertinente. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes, los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación al orden de mérito dispuesto por la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario aprobará por mayoría de dos tercios de miembros presentes un orden de mérito de aspirantes a jueces, distinguiéndose el grado, el fuero y la materia en el caso de la capital y la región en el interior del país. Esta decisión será irrecurrible.

El listado de aspirantes idóneos tendrá vigencia hasta la convocatoria del siguiente concurso, debiendo el consejo

seleccionar las ternas respetando el orden de mérito establecido. El consejo también podrá enviar ternas al Poder Ejecutivo antes de que se produzcan las vacantes, indicando el grado, la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad de Buenos Aires.

La duración total del concurso no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de las pruebas de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

En el caso de que el Senado rechace el pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, el consejo elaborará una nueva terna reemplazando al rechazado por quien ocupe el primer lugar en el listado de aspirantes idóneos, respetando la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad de Buenos Aires;

- d) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad que corresponda a la sede del cargo por el que se concursa, donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información completa, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Artículo 14: Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

- a) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de

- incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados, funcionarios o empleados.
 3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como respecto de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional o de las reglamentaciones que dicte el consejo;
- b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;
- c) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la concesión dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y elevará el recurso, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;
- d) *Acusación.* Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo

de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado;

- e) *Disposiciones comunes a cuestiones disciplinarias y de acusación.* Recibida una denuncia, la comisión sorteará públicamente a un consejero para que se haga cargo de la investigación.

Cuando el denunciante sea un funcionario o empleado del juzgado o tribunal en el que se desempeña el magistrado denunciado, podrá solicitar su traslado a otra dependencia judicial, debiéndose respetar la misma jerarquía y responsabilidades. La comisión analizará en cada caso la procedencia de lo peticionado en reunión reservada.

El consejero instructor informará mensualmente a la comisión el trámite de las causas a su cargo, debiendo ser sustituido en caso de que éstas no registren actividad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación.* Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del consejo;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenamiento;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de los miembros del consejo, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera.* Es de su competencia fiscalizar la actividad de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del consejo.

Artículo 17: *Administrador general del Poder Judicial.* La Oficina de Administración y

Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Artículo 18: *Funciones*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y elevarlo a la consideración del plenario;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial;
- f) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes, así como también las más amplia difusión y transparencia;
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- j) Implementar un régimen que cumpla con la normativa general referida a la ética en el ejercicio de la función pública;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 22. *Integración. Incompatibilidades e inmunidades*. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres jueces, que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente; dos jueces de cámara elegidos

por sus pares, debiendo uno pertenecer al fuero federal con asiento en el interior de la República y otro al fuero federal o nacional con asiento en la Capital Federal.

2. Tres legisladores nacionales, dos por la Cámara de Senadores y uno por la Cámara de Diputados de la Nación.
3. Tres abogados de la matrícula federal, dos con domicilio en la Capital y uno en el interior del país, que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cada dos años se confeccionarán tres listas de dieciocho jueces de cámara, dieciocho legisladores y dieciocho abogados de la matrícula federal. Los jueces serán elegidos por sus pares, correspondiendo la mitad a jueces federales del interior del país y la otra mitad a jueces de tribunales de la Capital. Los legisladores serán designados por las Cámaras en proporción a sus representaciones políticas, correspondiendo doce al Senado y seis a la Cámara de Diputados. Los abogados serán elegidos por voto directo de los abogados de la matrícula federal, correspondiendo doce a los domiciliados en la Capital y seis a los domiciliados en el interior del país. En todos los casos se asegurará la representación de ambos géneros.

Los miembros del jurado serán elegidos por sorteo público a realizarse cada dos años, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Artículo 33: *Elecciones*. La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, confeccionarán y mantendrán actualizados los padrones correspondientes a los jueces y abogados de la matrícula federal. Organizarán asimismo las elecciones de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 2º – Incorpóranse a la ley 24.937 y sus modificatorias, los siguientes artículos:

Artículo 15 bis: *Comisión de Escuela Judicial*. Es de su competencia proveer a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Todos los magistrados y funcionarios deberán aprobar un mínimo de cursos de actualización y perfeccionamiento de acuerdo a la reglamentación que establezca el consejo.

Artículo 20 bis: *Oficina de Estadísticas e Información*. Créase la Oficina de Estadísticas e Información del Poder Judicial de la Nación, que dependerá de la presidencia del consejo. Es de su competencia:

- a) Facilitar el acceso a la información pública del Poder Judicial, mediante procedimientos informáticos y de cualquier otra índole que cuenten con los más altos estándares técnicos y en cumplimiento de la normativa general sobre la materia;
- b) Producir datos estadísticos y sistematizar información sobre todos los aspectos del Poder Judicial;
- c) Elaborar y publicar informes periódicos relativos a dichos datos e información.

Artículo 20 ter: *Comité Consultivo*. Créase el Comité Consultivo Honorario del Consejo de la Magistratura, integrado por doce miembros, elegidos a razón de dos titulares y dos suplentes por cada una de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: 1) organismos de derechos humanos e instituciones con interés en la administración de justicia; 2) organizaciones de defensa del medio ambiente y los recursos naturales; 3) organizaciones representativas de los trabajadores judiciales; 4) centrales nacionales de trabajadores inscritas en el Ministerio de Trabajo, 5) organizaciones de defensa de la población en situación de riesgo; 6) organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en los anteriores estamentos enunciados.

Las organizaciones deberán acreditar, mediante documentación fehaciente una actividad no inferior a los cinco años.

El consejo deberá crear el Registro Especial de Organizaciones No Gubernamentales, debiendo incorporar a todas aquellas organizaciones que así lo soliciten y reúnan los requisitos fijados en esta ley. Cada organización sólo podrá solicitar su inscripción en uno de los estamentos, para lo cual deberá atenderse a su objeto o actividad principal.

Los miembros del Comité Consultivo Honorario durarán dos años en sus cargos, que no serán renovables en tanto existan en el registro organizaciones que no lo hayan integrado.

Para la integración del Comité Consultivo Honorario se realizará un sorteo público por estamento para adjudicar los cargos de titular y suplente a cubrir en cada uno de ellos, no debiendo adjudicarse dos representantes a una misma organización. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada estamento que no hubieran tenido representación en el comité, hasta tanto todas hayan participado.

El Comité Consultivo Honorario tiene la atribución de aprobar y modificar, por la mayoría absoluta del total de sus miembros, su Reglamento Interno.

Los miembros del Comité Consultivo Honorario durarán dos años en sus cargos y no serán renovables, en tanto haya en el registro organizaciones que no lo hubieran integrado.

El comité asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Evacuar las consultas que le formulen el plenario, las comisiones del consejo y el Jurado de Enjuiciamiento.
2. Emitir opinión no vinculante acerca de reformas a las normativas internas que rigen el consejo y el Jurado de Enjuiciamiento
3. Efectuar un seguimiento y emitir dictámenes sobre la labor del consejo y del Jurado de Enjuiciamiento; conformación y orientación de la Escuela Judicial; planes y reformas judiciales y el presupuesto del Poder Judicial.
4. Promover, ordenar y canalizar el seguimiento de las denuncias, demandas, propuestas e inquietudes de los ciudadanos.
5. Colaborar con el consejo en iniciativas que éste le proponga.
6. Proponer al consejo un presupuesto anual de gastos del comité honorario.
7. Promover políticas de comunicación, participación y acceso a la información de la ciudadanía atendiendo al carácter federal de la República Argentina. El consejo debe proporcionar la información solicitada y los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité Consultivo Honorario.

Art. 3° – *Mandato de las autoridades en ejercicio*. Dentro de los ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adecuar la nueva integración del Consejo de la Magistratura a la prevista por el artículo 2°. Aquellas autoridades que hayan

sido designadas con anterioridad a la sanción de la ley y mantengan un mandato por cumplir, permanecerán en sus cargos hasta el vencimiento del período para el que fueron designadas, con la excepción de uno de los dos legisladores representantes de los bloques mayoritarios de cada Cámara. A los efectos de cubrir los cargos vacantes durante dicho período se deberán elegir y tomar juramento a los nuevos consejeros e integrantes del jurado de conformidad a lo previsto en esta ley. Los miembros del consejo y el jurado que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate.

Por única vez, en el supuesto caso de que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya se hubieran elegido los integrantes del Consejo de la Magistratura correspondientes a la renovación del 16 de noviembre de 2010, se procederá a la elección de los miembros faltantes conforme a esta ley, cuyos mandatos vencerán el 16 de noviembre de 2014.

Art. 4° – El Consejo de la Magistratura, a partir de su nueva integración, deberá adecuar todos sus reglamentos internos, incluido el de concursos para la designación de magistrados y de los funcionarios mencionados en el artículo 7°, inciso 6, y los de todas las comisiones, a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 5° – El plazo de un año para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 6° – El Comité Consultivo Honorario deberá ser constituido dentro de los ciento ochenta (180) días desde que se conforme el Consejo de la Magistratura de acuerdo a la presente ley.

Art. 7° – Derógase el artículo 32 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Ricardo R. Gil Lavedra. – Graciela Camaño. – Laura Alonso. – Elisa B. Carca. – Marcela V. Rodríguez. – Juan P. Tunessi. – Gustavo A. H. Ferrari. – Ernesto F. Martínez. – Ricardo L. Alfonsín. – Alcira S. Argumedo. – Lucio B. Aspiazú. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Carlos A. Carranza. – Norah S. Castaldo. – Zulema B. Daher. – Francisco J. Fortuna. – Juan C. Forconi. – Natalia Gambaro. – Miguel A. Giubergia. – Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Mario R. Merlo. – Liliana B. Parada. – Adrián Pérez. – Sandra A. Rioboó. – Alicia Terada. – Felipe C. Solá. – Fernando E. Solanas.

En disidencia parcial:

Carlos A. Favario.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros, y de Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Ricardo R. Gil Lavedra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; y de Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1°: Modifícase el artículo 2° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, mediante voto secreto de sus pares, correspondiendo dos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y uno por el resto del país.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría o primera minoría y uno a la primera o segunda minoría.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos directamente por el pueblo, en oportunidad de realizarse las elecciones de Presidente de la Nación. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y otro en cualquier punto del resto del país, además de dos años, como mínimo, de residencia inmediata en el lugar.
4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La elección de los representantes de los jueces y de los representantes de los abogados de la matrícula federal será organizada y realizada por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 2° – Modificase el artículo 3° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes para completar el mandato respectivo.

A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 3° – Modificase el artículo 4° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los representantes de los abogados deberán poseer matrícula federal vigente para el ejercicio de la profesión y no tener sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio profesional.

Art. 4° – Modificase el inciso 7 del artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 5° – Modificase el inciso 9 del artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Incorpóranse los incisos 15 y 16 al artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedarán redactados de la siguiente forma:

15. Emitir opinión no vinculante sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de la justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 7° – Modificase el artículo 10 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 8° – Modificase el artículo 11 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo.

Art. 9° – Modificase el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. *De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación*: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. *De Administración y Financiera*: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.
4. *De Reglamentación*: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un

año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 10 – Modificase el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Uno de cada tres concursos, en orden sucesivo, como mínimo, deberá ser convocado exclusivamente para abogados de la matrícula federal que nunca se desempeñaron en cargos remunerados por el Poder Judicial Nacional o Provincial.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

a) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación

de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará la formación teórica y práctica, el compromiso con el sistema democrático y la defensa de los derechos humanos.

b) *Requisitos.* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

c) *Procedimiento.* El Consejo –a propuesta de la Comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

d) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en su página web, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

e) *Evaluación de Magistrados.* Cada siete años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inciso a.3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la Comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros.

En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la Comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiendo tal situación. Se entenderá que existe un

inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60% del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 11. – Modifícase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

a) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

c) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al

de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;

d) *Acusación*. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Derógase el artículo 33 de la ley 24.937 (y sus modificatorias).

Art. 13. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El nuevo modo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 1º, regirá para las designaciones que se realicen a partir de la próxima renovación de mandatos, produciéndose en las próximas elecciones presidenciales la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 14. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 130, inciso e), de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 15. – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Luis M. Fernández. – Norma A. Abdala de

Matarazzo. – Remo G. Carlotto. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – María G. de la Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Patricia Fadel. – Ruperto J. Godoy. – Juan M. Irrazábal. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros, Tunessi y otros, Rucci, Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros, Mera, todos estos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, luego de su exhaustivo análisis aconsejan su sanción.

Alejandro L. Rossi.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de los señores diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina, y de Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley los señores/as diputados nacionales: Bertol, Pérez (A.), Galvalisi, Montero y otros, Obeid y otros, Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja el rechazo de los proyectos arriba mencionados que pretenden modificar los aspectos esenciales del sistema regulado por la actual ley 24.937 y sus modificatorias (24.939, 25.669 y 26.080 del Boletín Oficial del 27/2/2006).

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Diana B. Conti.

INFORME

Honorable Cámara:

El Consejo de la Magistratura de la Nación es una institución ajena a nuestra tradición constitucional, que fue incorporada en 1994. Se dijo con razón que “el Consejo era ajeno a la tradición judicial argentina, que provenía de un sistema –el continental europeo– en el que el Judicial no constituía estrictamente un poder del Estado, por lo que allí su creación había significado algún grado de independencia de la judicatura respecto del Poder Ejecutivo, situación extraña a la organización constitucional argentina”.¹ En forma concordante, se ha considerado que “El Consejo de la Magistratura es una institución absolutamente ajena, no sólo al sistema político de distribución de poderes a la manera norteamericana, que es el que nosotros tenemos, sino además a la esencia de ese sistema político, pues el Consejo de la Magistratura corresponde a estructuras en las cuales el juez administra justicia, y nada más”.²

Ahora bien, su inclusión se justificó en los cuestionamientos al procedimiento de selección y remoción de magistrados. Al respecto se ha sostenido “que en la Argentina se venían objetando el desempeño de la Justicia, el amiguismo político que determinaba la designación de los jueces, la insuficiencia del juicio político como instrumento de control, el funcionamiento corporativo de los tribunales judiciales y la aguda burocratización y el retardo que caracterizan la resolución de las causas judiciales”.³ De modo que se trataba de diseñar un mecanismo de selección que tuviera en cuenta, principalmente, el mérito de los postulantes, y a la vez, mejorar el sistema de control de los magistrados acabando con las prácticas corporativas.⁴ Esto

¹ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*. Comentada y concordada, 4ª edición, tomo II, Buenos Aires, *La Ley*, 2008, página 482, citando un trabajo de Spota, Alberto Antonio, “Designación y remoción de magistrados. Precisiones en torno al Consejo de la Magistratura”, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Comentarios a la Constitución*, Editorial de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, mayo de 1995, página 147 y siguientes.

² Spota, Alberto Antonio, “El Consejo de la Magistratura”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. *Anales*, tomo XXIV-1995, Buenos Aires, 1997, páginas 79-127 (90-91).

³ Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina*, comentada, 4ª edición, Buenos Aires, Zavalía, 2007, página 573.

⁴ “Para el caso de las facultades disciplinarias, la comisión de disciplina está compuesta por una presencia significativa de jueces, lo que podría propiciar una conducta corporativa.” “Informe sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Argentina”, Sebastián Tedeschi, Demián Zayat, Gonzalo Bueno, Soledad Pujó, Verónica Torgovnic, Rodrigo Alcalá, Investigadores del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, INECIP, Argentina, página 15.

último permitiría que en las estructuras judiciales los magistrados gocen de independencia interna.

La integración del Consejo de la Magistratura, tal cual lo dispone el artículo 114 de la Constitución Nacional debe procurar el equilibrio entre los jueces, los abogados de la matrícula federal y los representantes de los órganos resultantes de la elección popular.

La doctrina constitucional no ha precisado este concepto. Quiroga Lavié afirma que “El equilibrio, de acuerdo con un principio básico del funcionamiento de los sistemas, se establece a partir de la compensación de fuerzas convocadas a dinamizar el sistema (homeostasis), y ello no puede partir de la hipótesis, en nuestro caso, de que alguno de los tres sectores es más poderoso que el otro. Este es un a priori que carece de fundamento constitucional. La Constitución no puede presumir sino la igualdad de poder político de esos tres sectores, porque luego ellos van a tener que dirimir en votaciones concretas en el seno del cuerpo”.⁵ Bidart Campos señala que “para aproximarnos al sentido del “equilibrio” y superar la ambigüedad del texto constitucional debemos asimismo entender que el equilibrio no depende solamente del número de representantes de cada sector, sino además de quién es el designante de ellos” agregando que “Estamos, pues, ante un ‘equilibrio institucional’ para el mejor funcionamiento del Poder Judicial, según las competencias atribuidas al Consejo...”.⁶ Cabe aclarar que no debe ser interpretado como igualdad en la representación. Al respecto, se ha considerado que “muchas veces el equilibrio, para ser tal, supone desigualdad en el número; y que representación equilibrada no quiere decir por partes iguales”.⁷

Según nuestra interpretación, el concepto de equilibrio no puede ser definido en abstracto o asimilarlo a la igualdad en la representación, ya que si no no hubieran recurrido a ese término los constituyentes.

Consideramos que debe ser definido políticamente por el Congreso Nacional garantizando que se cumplan los fines para los cuales ha sido creado el Consejo de la Magistratura. Recuérdese que uno de los objetivos, precisamente, es evitar las prácticas corporativas por parte del Poder Judicial. Por ello mismo, es necesario que esté integrado por una representación del poder popular que desarrolle un mecanismo de control independiente. Consideramos que esta posición es la que mejor refleja la voluntad del constituyente, para ello, téngase en cuenta que Cullen propuso, en su mo-

mento, que podría estar integrado por dos representantes del presidente de la Nación, dos representantes de la Cámara de Diputados, dos representantes de la Cámara de Senadores, dos representantes de los jueces, dos representantes de los abogados y uno por las personalidades independientes.⁸

Por otro lado, si consideráramos que la integración no es equilibrada deberíamos justificarla en hechos concretos que en la actualidad no pueden ser exhibidos simplemente porque no existen.

Asimismo, se ha considerado que el concepto de equilibrio se refiere a que “no haya ningún sector que prevalezca sobre el otro, que el Consejo pueda ser plural, es decir que no haya hegemonía de algún sector sobre el otro; que ninguno pueda, por sí mismo, establecer esas pautas sino que éstas deban surgir de ese consenso plural que la Constitución exige”.⁹

Si analizamos las resoluciones del Consejo desde el año 2007 al 2009, se advierte que la gran mayoría fueron adoptadas por unanimidad (95 %). Justamente, la integración actual asegura el consenso. Esto demuestra que no hay hoy en día un sector hegemónico y, por lo tanto, no hay necesidad de hacer una reforma de la integración.

En materia de selección de candidatos a jueces, advertimos que, en el año 2007, las 52 ternas remitidas al Poder Ejecutivo Nacional fueron aprobadas por unanimidad.

En materia de disciplina y acusación, se resolvieron 497 expedientes, con unanimidad en la gran mayoría de las decisiones.

Incluso, cuando se resolvió someter a juicio político al magistrado Tiscornia (votos de los consejeros Bunge Campos, Cabral, Candioti, Conti, Gálvez, Kunkel, Leguizamón, Losardo, Montaña, Sanz, Storani y Mosca). Sólo hubo disidencias en 5 casos.

En el año 2008, hubo votación unánime en la mayoría de las ternas aprobadas, que fueron 59. Sólo hubo disidencias en dos casos.

En materia de disciplina y acusación, también hubo unanimidad en la mayoría de los 398 casos resueltos. Incluso hubo unanimidad en la apertura del procedimiento de remoción del entonces magistrado Solá Torino. Sólo hubo disidencias en 4 casos.

En el año 2009, hubo unanimidad en casi todas las ternas aprobadas por el plenario, que en total fueron 55. Sólo hubo disidencias en cuatro de las ternas.

En materia de disciplina y acusación, hubo unanimidad en la mayoría de expedientes resueltos, que fueron 431. En este año, se dispuso la apertura del procedimiento de remoción del entonces magistrado

⁵ Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina*, comentada, 4^a edición, Buenos Aires, Zavallia, 2007, página 575.

⁶ Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, tomo III, Buenos Aires, Ediar, 1997, página 374.

⁷ Bielsa, Rafael; Arcani, María Rosa, “El Consejo de la Magistratura. Tiempo de definiciones”, *La Ley* 1995-D, 1534 con referencia a un artículo de Rafael Bielsa en *Cuadernos de Fundejus*, año 2, número 2, Buenos Aires, 1994, página 25.

⁸ Convención Nacional Constituyente, 34^a reunión, 3^a sesión ordinaria, 19 de agosto de 1994.

⁹ Gil Lavedra, Ricardo, “Conferencia sobre el Consejo de la Magistratura”, el 5/12/1996. Fundación Omega Seguros, publicación *Colección Temas Jurídicos*, página 39.

Faggionato Márquez, que sólo tuvo la abstención del consejero Bunge Campos. Las disidencias fueron en 16 casos.

En conclusión, debe señalarse que la mayoría de las decisiones adoptadas en el Consejo de la Magistratura surgen del consenso de sus integrantes, consenso que implica equilibrio.

El ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, doctor Julio Alak, adujo que el artículo 114 de la Constitución Nacional habla de “los” órganos políticos –en plural–, entonces, no se puede dejar de hacer una remisión al artículo 22, que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades. Por lo tanto, esa remisión indica que los poderes políticos no son otros que el Poder Ejecutivo y el Legislativo y si tenemos en cuenta la raigambre republicana y democrática de nuestro país, esos sectores tienen que tener una representación tal que excluya una preeminencia de las corporaciones sobre el poder popular.

El número de integrantes del poder político garantiza que el Consejo pueda funcionar aun cuando los otros representantes no den quórum. Lo cual resulta razonable en términos políticos porque si el Consejo es un mecanismo de control, no puede depender para su funcionamiento de los propios controlados o de los sectores más estrechamente vinculados. Si realmente, nos queremos tomar en serio que el Poder Judicial debe ser controlado democráticamente es necesario prever una integración que le dé predominio a los representantes de poder popular.

La reforma de la integración prevista por la ley 26.080 ha sido muy cuestionada porque, supuestamente, le otorga al oficialismo el “poder de veto” al momento de aprobar una terna o resolver la acusación de un magistrado.

Debemos hacer una primera aclaración, se asume que el oficialismo va a contar con 5 integrantes en el Consejo de la Magistratura. Ésta es una situación coyuntural y dependiendo de las mayorías en el Congreso Nacional. Podría ocurrir que el partido político al cual pertenezca el presidente tenga sólo la mayoría en una de la Cámaras o, tal vez, en ninguna de las dos Cámaras. Lo único que asegura la actual integración es que haya 6 representantes, o sea, casi un 50 %, del Congreso de la Nación, respondiendo a un ideal democrático de control del Poder Judicial.

Ahora, si bien desde 2007 el oficialismo contó con 5 integrantes se advierte que nunca hizo pesar esta representación.

En primer lugar, porque la mayoría de las decisiones en el Consejo se adoptan por mayoría simple como la desestimación de las denuncias, las modificaciones reglamentarias o la aplicación de sanciones a los magistrados. Con lo cual, los representantes del oficialismo siempre contaron con el consenso de otros integrantes del Consejo para adoptar decisiones.

Como antes se señaló, sólo hay dos decisiones relevantes que deben ser adoptadas por mayoría especial: la aprobación de las ternas y el inicio de un procedimiento acusatorio a un magistrado.

En cuanto a la aprobación de las ternas, los representantes políticos del oficialismo jamás bloquearon alguna. Siempre se trata de llegar a un consenso, porque si no se logra un acuerdo debería volver a realizarse el concurso, lo cual implicaría un importante dispendio de recursos y de tiempo.

Como antes señalamos, en 2007 hubo consenso en la aprobación de las ternas.

Por su parte, en 2008, hubo disidencia en dos casos: en el concurso N° 147, destinado a cubrir dos cargos del Tribunal Oral Federal de la Provincia de Córdoba, votó sólo en disidencia el consejero Cabral. En el concurso N° 177, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Tucumán, en donde los representantes políticos del oficialismo votaron con algunos de los magistrados, con el representante académico y con los representantes políticos de la oposición.

Finalmente, en 2009, se produjo una disidencia de Bunge Campos en el concurso 218, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, donde los representantes políticos del oficialismo votaron con el resto de los consejeros. La disidencia era por el postulante que iba a ocupar el tercer lugar.

El consejero Montaña mantuvo una disidencia con el resto de los consejeros al votarse la terna del concurso 195, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Caleta Olivia.

En el concurso 204, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, los representantes políticos del oficialismo votaron junto al académico y a los abogados (Candioti, Conti, Fernández, Masquelet, Montaña y Mosca). La postura minoritaria contó con el voto de dos de los magistrados (Cabral y Bunge Campos).

En el concurso 157, destinado a cubrir cinco cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (salas II, V, VI, VII y IX), la posición mayoritaria fue sostenida por los consejeros Aguad, Candioti, Conti, Losardo, Sanz y Bunge Campos. La minoría estuvo constituida por los consejeros Cabral, Montaña y Mosca. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron junto a los representantes políticos de la oposición, al consejero académico y uno de los jueces.

En el concurso 201, destinado a cubrir seis cargos en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (Salas I, IV, VI y X), la posición mayoritaria fue mantenida por los consejeros: Aguad, Cabral, Candioti, Conti, Losardo, Montaña, Sanz y Bunge Campos. De modo que también los representantes políticos del oficialismo votaron junto a los representantes políticos de la oposición, al consejero académico y uno de los jueces.

Ahora si analizamos las votaciones en materia de disciplina y acusación es necesario señalar que en un abrumador 95,5 % de los casos los diputados y senadores del oficialismo y de la oposición, los representantes de Poder Ejecutivo, de los jueces y de los abogados y el académico votaron un mismo dictamen.

En 2007, hubo disidencias en los siguientes casos:

1. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Conte Grand y Damarco. Sólo tuvo el voto negativo de Montaña.

2. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Mordeglia y Argento. El voto mayoritario estuvo integrado por los consejeros Bunge Campos, Cabral, Candiotti, Gálvez, Losardo y Sanz. El voto minoritario estuvo conformado por los consejeros Conti, Kunkel, Montaña, Mosca y Leguizamón. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron en forma diferente y el grupo mayoritario estuvo acompañado por los abogados.

3. Denuncia contra el magistrado Rodríguez. Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe. El voto mayoritario propuso el inicio del jury contra el magistrado por mal desempeño y estuvo integrado por los consejeros Conti, Fernández, Kunkel, Leguizamón, Losardo, Montaña y Mosca. El voto minoritario estuvo integrado por los consejeros Bunge Campos, Cabral, Gálvez, Sanz y Storani. Como no se llegó a contar con la mayoría exigida de dos tercios, se sometió a votación un dictamen sancionatorio:

Voto mayoritario: consejeros Cabral, Gálvez, Conti, Fernández, Kunkel, Leguizamón, Losardo, Montaña y Mosca. Voto minoritario: consejeros Bunge Campos, Sanz y Storani. Se advierte que en un primer momento los representantes políticos del oficialismo votaron con los abogados. En la segunda votación lo hicieron junto a dos magistrados.

4. Sanción contra el magistrado Velásquez. Voto mayoritario: consejeros Fernández, Gálvez, Leguizamón, Losardo y Sanz. Voto minoritario (aplicación de una sanción de multa): consejeros Conti, Montaña, Mosca y Kunkel. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron separado.

5. Sanción contra el magistrado Ríos. Voto mayoritario (sanción de multa) integrado por los consejeros Conti, Fernández, Kunkel, Leguizamón, Losardo, Montaña y Mosca. Voto minoritario (sanción de advertencia) integrado por los consejeros Bunge Campos, Cabral, Candiotti, Gálvez, Sanz y Storani. Se advierte que la diferencia entre el voto mayoritario y el minoritario es la magnitud de la sanción y que los representantes del oficialismo votaron junto con los abogados.

En 2008, se produjeron las siguientes disidencias:

1. Sanción al magistrado Chávez:

En la primera votación se rechazó la apertura de procedimiento de remoción. Votaron esta tesis: Aguad, Bunge Campos, Cabral, Gálvez, Mosca, Sanz

y Candiotti. En cambio, estaban a favor de someterlo a un jury: Conti, Fernández, Losardo, Kunkel y Montaña.

Finalmente, se decidió aplicarle una sanción disciplinaria de multa con los votos de Aguad, Conti, Fernández, Kunkel, Losardo, Montaña, Mosca, Sanz y Candiotti. Se pronunciaron en contra: Bunge Campos, Cabral y Gálvez.

Se advierte que los representantes políticos del oficialismo primero votaron con uno de los abogados, y luego con los representantes políticos de la oposición, los abogados y el académico.

2. Sanción al magistrado Skidelsky:

Votaron a favor de la aplicación de una sanción de multa: los consejeros Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Losardo, Montaña, Sanz y Candiotti. Por su parte, se opusieron: Aguad, Bunge Campos, Cabral, Gálvez y Mosca. De modo que se advierte que los representantes del oficialismo votaron con representantes políticos de la oposición, uno de los abogados y el académico.

3. Sanción del magistrado Maqueda. Tuvo el voto favorable de los consejeros Candiotti, Fuentes, Montaña, Mosca, Kunkel, Conti, Fernández, Losardo y Sanz. Votaron en contra: Gálvez, Cabral y Bunge Campos.

4. Desestimación de la denuncia contra la magistrada Caviglia. Sólo contó con la disidencia de Montaña.

En 2009, se registraron las siguientes disidencias en las votaciones:

1. Desestimación de la denuncia contra el magistrado Ramos Padilla. Disidencia de Montaña.

2. Sanción de advertencia al magistrado Maqueda. Posición mayoritaria: consejeros Candiotti, Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Losardo, Montaña, Mosca y Sanz. Posición minoritaria: Cabral, Gálvez y Bunge Campos. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron con los representantes políticos de la oposición, los abogados y el académico. Sólo se opusieron los magistrados.

3. Desestimación de la denuncia del magistrado Bonadío. Posición mayoritaria: consejeros Candiotti, Cabral, Conti, Fernández, Fuentes, Gálvez, Kunkel, Losardo y Bunge Campos. Posición minoritaria: Mosca, Montaña y Sanz. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron con el académico y con los magistrados.

4. Sanción de advertencia al magistrado Barbarosch. Posición mayoritaria: consejeros Aguad, Conti, Losardo, Montaña, Mosca, Sanz y Bunge Campos. Posición minoritaria: Cabral y Candiotti. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron junto con los representantes políticos de la oposición, con uno de los magistrados y con los dos abogados.

5. Sanción de apercibimiento a la magistrada Geualdi. Posición mayoritaria: consejeros Aguad, Ca-

bral, Candiotti, Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña y Mosca. Posición minoritaria: Bunge Campos. Los representantes políticos del oficialismo votaron junto al resto de los consejeros, salvo un magistrado que estuvo en disidencia.

6. Sanción de advertencia al magistrado Bonadio. Voto mayoritario: consejeros Aguad, Candiotti, Mosca, Montaña y Sanz. Voto de la minoría: consejeros Cabral, Gálvez y Bunge.

7. Desestimación de la denuncia contra el magistrado Bonzón. Posición mayoritaria: consejeros Aguad, Cabral, Candiotti, Gálvez, Montaña, Mosca, Sanz y Bunge Campos. Posición minoritaria: Consejeros Conti, Fernández, Fuentes y Masquelet. Sólo en este caso, casi todos los representantes del oficialismo tuvieron la misma posición, sin embargo no lograron la mayoría para aplicar una sanción.

8. Sanción de multa al magistrado Soto Dávila. Posición mayoritaria: consejeros Cabral, Conti, Candiotti, Masquelet y Mosca. Desestimación de la denuncia: consejero Bunge Campos. Acusación del magistrado: consejero Fernández. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron en forma separada y contaron, en la posición mayoritaria, con el apoyo de uno de los abogados, de un magistrado y de un académico.

9. Sanción de multa de la magistrada Catón. Posición mayoritaria: consejeros Conti, Candiotti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña, Losardo, Mosca y Sanz. Posición minoritaria que propone la aplicación de una sanción de apercibimiento: consejeros Cabral, Gálvez y Bunge Campos. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron con los representantes políticos de la oposición, con los abogados y el académico.

10. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Cardozo, Gamboni y Olivera Pastor. Por la posición mayoritaria votaron los consejeros Cabral, Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña y Bunge Campo votaron por la mayoría. La posición minoritaria fue sostenida por los consejeros: Aguad, Candiotti y Mosca. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron con uno de los abogados y dos de los magistrados.

11. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Bargallo y Díaz Cordero. Por la posición mayoritaria votaron los consejeros: Cabral, Candiotti, Gálvez, Masquelet, Mosca, Sanz y Bunge Campos. En disidencia, votaron los consejeros Conti, Kunkel y Montaña. Se advierte que los representantes del oficialismo no votaron en bloque y, en su caso, lo hicieron acompañando a abogados, representantes políticos de la oposición, al académico y a jueces.

12. Desestimación de la denuncia contra el magistrado Paez Castañeda. La posición mayoritaria fue votada por los consejeros Cabral, Candiotti, Conti, Aguad, Fuentes, Gálvez, Kunkel, Masquelet, Montaña y Bunge Campos. La disidencia fue sostenida sólo por el consejero Mosca.

13. Desestimación de la denuncia contra la magistrada Rodríguez Vidal. Fue votada por los consejeros Aguad, Cabral, Candiotti, Montaña, Mosca y Sanz. Se opuso al dictamen Conti y se abstuvieron Losardo y Bunge Campos. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo no tuvieron una posición común.

14. Declaración de abstracta de la denuncia contra el magistrado Pérez Petit, pero consideración de que hubiera correspondido citarlo para evaluar la aplicación de una sanción. La posición mayoritaria fue sostenida por los consejeros Aguad, Candiotti, Conti, Losardo, Montaña, Mosca y Sanz. La disidencia estuvo constituida por los consejeros Cabral y Bunge Campos. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron junto a los abogados, al académico y a los representantes políticos de la oposición.

15. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Vassallo, Juan José Dieuzeide y Pablo D. Heredia. Sólo tuvo la disidencia del consejero Montaña.

16. Desestimación de la denuncia contra la magistrada García. La posición mayoritaria fue votada por los consejeros Aguad, Bunge Campos, Cabral, Candiotti, Conti, Gálvez, Losardo y Sanz. La postura minoritaria fue votada por Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña y Mosca. En consecuencia, los representantes políticos del oficialismo no tuvieron la misma postura y siempre votaron acompañados de representantes de otros estamentos.

En consecuencia, un estudio de las votaciones permite concluir que nunca el oficialismo votó como bloque en el plenario imponiendo una decisión. Por el contrario, sí se advierte que los magistrados en más de una oportunidad votaron como bloque.

Cuando el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidió el Consejo puede constarse que: en el año 2003, de 22 reuniones plenarias, el representante de la Corte Suprema (doctor Fayt) sólo asistió a 2. En el año 2004, el representante de la Corte Suprema (doctor Petracchi) asistió a 7 de las 29 reuniones. En el año 2005, el representante de la Corte Suprema (doctor Petracchi) asistió a 2 de las 22 reuniones. Desde ya, esta dificultad para asistir a las reuniones plenarias estuvo debidamente justificada, en todos los casos, por el rol que deben desempeñar estos magistrados en la Corte Suprema. En consecuencia, la inclusión del representante de la Corte Suprema sólo dificulta la obtención del quórum y puede obstaculizar la eficiencia en el funcionamiento del Consejo. Ello sin perjuicio de interpretar que la Corte no es una instancia (artículo 108 de la Constitución Nacional).

Debe resaltarse que a partir de la actual integración, el presidente del Consejo ha sido elegido por sus propios integrantes y ha pertenecido a diferentes estamentos. El primer presidente fue el doctor Mosca (abogado), el segundo fue el doctor Candiotti (académico), el tercero fue el doctor Bunge Campos (juez), y, actualmente, es el doctor Cabral (juez).

Desde ya, resulta mucho más democrático un sistema en que los integrantes del Consejo elijan cada año a su presidente, que otro por el cual se lo impone por ley. Asimismo, este sistema permite adecuarse en forma más eficiente al funcionamiento del cuerpo, permitiendo una más ágil colaboración y distribución de actividades entre los consejeros.

Un aspecto sumamente positivo es que la actual integración ha mejorado notablemente la eficiencia en el funcionamiento del Consejo.

Desde ya, siempre la reducción de miembros hace más fácil la obtención del quórum y facilita la obtención de consensos.

Esta mejora en la eficiencia se apoya en hechos concretos. Si analizamos el funcionamiento de los expedientes en donde se investiga la conducta de los magistrados se advierte lo siguiente:

<i>Año</i>	<i>Ingresados</i>	<i>Resueltos</i>	<i>En trámite</i>
2002	303	243	277
2003	317	291	Faltan datos
2004	438	385	283
2005	455	442	Faltan datos
2006	285	377	283

Se advierte, entonces, que con la anterior integración se resolvían menos expedientes que los ingresados, lo cual generaba que se acumulen y se produzcan demoras en el trámite.

Por el contrario, si analizamos los años en que rigió la nueva integración, obtenemos los siguientes resultados:

<i>Año</i>	<i>Pendientes</i>	<i>Ingresados</i>	<i>Resueltos</i>	<i>En trámite</i>
2007	398	409	407	310
2008	310	330	308	251
2009	251	380	431	180

En consecuencia, aumentó rotundamente la productividad, con una base de consenso, que ya estuvo manifestada. La cantidad de expedientes sin resolver es mínima. Siempre se resolvieron más expedientes de los ingresados, disminuyendo en los últimos tres años los expedientes en trámite. Se redujo aproximadamente un 40 %.

Actualmente, sólo hay dos expedientes anteriores al año 2007, uno de ellos tiene dictamen de Comisión, el otro ya tiene proyecto de dictamen. Sólo hay cuatro expedientes del año 2007.

Cabe resaltar que se avanzó en la publicidad, se publican en Internet la lista de expedientes en trámite, las reuniones son públicas, la adjudicación de expedientes es pública, las declaraciones juradas de los jueces son públicas. Antes no.

En cuanto a la productividad en la aprobación de ternas, analizando por trienio, en el período 2007-2009, se han remitido 166 ternas. Hasta 2004, sólo se habían aprobado 127 ternas.

Además, cabe resaltar que con la anterior ley en el período 2001-2003 se convocó a 48 concursos y desde 2004 a 2006 se convocó a 77 concursos. Con la ley 26.080, se convocó a 92 concursos. Es decir, mayor productividad en el Consejo en cuanto a selección de magistrados.

Finalmente, es menester señalar que desde enero de 2008 hasta la actualidad, cada concurso ha tenido una duración –en promedio– de 11,5 meses, contra los 17 meses de duración del promedio histórico, logrando elevar las ternas al Poder Ejecutivo con un semestre de anticipación.

Lo dicho no nos exime de señalar que existen desafíos de transparencia y celeridad en materia de concursos. Pero, justamente este año, una trabajosa nueva reglamentación recientemente lograda podrá contribuir a su concreción. Apostamos a que una más rigurosa selección y preparación de jurados y la adición de un examen oral al escrito anónimo mejorarán la calidad concursal.

En relación con el Jurado de Enjuiciamiento consideramos que el régimen establecido por la ley 26.080 debe mantenerse. Desde la última reforma legal (hace 3 años) ha intervenido en tres oportunidades (casos de los magistrados Tiscornia, Solá Torino y Faggionato Márquez) y ha resuelto la remoción de los magistrados por unanimidad.

Nuevamente, se demuestra que la integración ha favorecido el consenso y que su carácter ad hoc es el acertado.

A propuesta del diputado Alejandro Rossi, hemos acompañado un proyecto de reforma que pretende mayor democratización en su integración y, por ende, del Poder Judicial de la Nación.

La propuesta no obtuvo consensos y respecto de alguno de sus puntos fue cuestionada en su constitucionalidad, aun cuando encuestas de opinión referenciadas por el señor ministro de Justicia y Seguridad de la Nación dieron cuenta de su público beneplácito. Nos referimos al examen periódico a los magistrados y su remoción en caso de no aprobación.

Analizada, entonces, con profundidad la cuestión, nos inclinamos por sostener que no estando prevista esta causal específica en la Constitución Nacional no es posible adoptarla sin una modificación de la Carta Magna.

Asimismo, en mi experiencia como consejera de la Magistratura he observado que la inidoneidad técnica de un juez se plasma en su actividad jurisdiccional y, como tal, es sancionada disciplinariamente o como mal desempeño por el jurado de enjuiciamiento.

Por tanto, advirtiendo lo dicho así como que no hay votos en esta Honorable Cámara para mejorar la

última reforma del Consejo de la Magistratura, proponemos sostenerla a ultranza apostando a que la propia institución, a través de su facultad reglamentaria, continúe buscando la excelencia para lograr los fines y objetivos para los cuales fue creada.

Diana B. Conti.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de los señores diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina, y de Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol, Paula; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja la aprobación del presente proyecto de ley de modificación de la ley 24.937 y sus modificatorias, como se detalla a continuación:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 2°: El Consejo de la Magistratura estará integrado por dieciocho miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cuatro jueces de la Nación elegidos por sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de Cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.
2. Ocho legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría, uno a la primera minoría y uno a la segunda minoría.
3. Tres abogados representantes de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de los profesionales que poseen esa matrícula.

cula. No podrán los tres estar domiciliados en el mismo distrito.

4. Un representante del Poder Ejecutivo de reconocida trayectoria y prestigio.
5. Dos representantes del ámbito académico y científico que deberán ser, uno de ellos profesor regular de cátedra universitaria de alguna de las facultades de derecho nacionales y otro de ellos profesor regular de cátedra universitaria de facultades de ciencias sociales o humanísticas nacionales, debiendo ambos contar con una reconocida trayectoria y prestigio, los cuales serán elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional.

En cada estamento, excepto en la representación del Poder Ejecutivo Nacional, se debe garantizar la pluralidad de género en los términos de lo establecido por el artículo 60 de la ley 19.945.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 4°: Los miembros del Consejo de la magistratura previstos en el artículo 2°, incisos 1 y 3, deberán cumplir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 5°: Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados, y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Los miembros del Consejo de la magistratura, sus funcionarios o empleados no podrán concurrir para ser designados magistrados o ser promovidos mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de

sus cargos. Asimismo, los consejeros que representan a los jueces deberán solicitar licencia en el cargo durante el tiempo que dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura.

Art. 4° – Modificanse los incisos 3, 6, 7 y 12 del artículo 7° de la ley 24.937 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial –con exclusión del correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación– previo dictamen de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, a fin de remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su elevación al Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley de autarquía judicial.

6. Designar al administrador judicial del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

Las designaciones mencionadas en el párrafo anterior se realizarán previa publicación de antecedentes en la página web del Consejo con una antelación no menor a un mes, durante los cuales podrán presentarse observaciones sobre los candidatos, que deberán ser consideradas por el Consejo previo a la designación.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir o no un procedimiento de remoción deberá ser adoptada por la comisión de disciplina y acusación en un plazo máximo de un año contado a partir de la presentación de una denuncia contra un magistrado.

Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen, el expediente pasará automáticamente al plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por seis meses si la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia.

El plazo se interrumpe en caso de existir procesamiento firme en causa penal contra el ma-

gistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia.

Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se ampliare una denuncia aportando nuevas pruebas relevantes y conducentes, la comisión podrá decidir reabrir el trámite del expediente archivado dentro del plazo de dos meses de la recepción de la nueva prueba aportada. La comisión deberá dictaminar la apertura o no del procedimiento de remoción de magistrados en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la decisión de desarchivar el expediente. Cumplido este plazo sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su consideración, sin más trámite, en el término de diez días hábiles.

El reglamento de la comisión deberá establecer el plazo que tendrá cada consejero para abocarse al estudio de los expedientes, garantizando la celeridad en la tramitación de los mismos y el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente inciso.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores tienen la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios y empleados, de acuerdo a las leyes y los reglamentos vigentes.

La decisión de abrir o desestimar un procedimiento disciplinario deberá ser adoptada por la Comisión de Disciplina y Acusación en un plan máximo de un año contado a partir de la presentación de una denuncia contra un magistrado.

Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen, el expediente pasará automáticamente al plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por seis meses si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia.

El plazo se interrumpe en caso de existir procesamiento firme en causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia.

Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se ampliare la denuncia aportando nuevas pruebas relevantes y conducentes, la comisión podrá decidir reabrir el trámite del expediente archivado dentro del plazo de dos meses de la recepción de la nueva prueba aportada. La comisión deberá dictaminar la apertura o no del procedimiento disciplinario en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la decisión de desarchivar el expediente. Cumplido este plazo sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste

pasará al plenario para su consideración, sin más trámite, en el término de diez días hábiles.

El reglamento de la comisión deberá establecer el plazo que tendrá cada consejero para abocarse al estudio de los expedientes, garantizando la celeridad en la tramitación de los mismos y el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente inciso.

Art. 5° – Incorpórase como último párrafo al artículo 8° de la ley 24.937 y sus modificatorias el siguiente texto:

Las reuniones de comisión serán públicas, y sin excepción deberán registrarse para su posterior publicación en la página web oficial del Consejo.

Art. 6° – Modifícase el artículo 9° de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 9° – *Quórum y decisiones*: el quórum para sesionar será de diez miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 7° – Modifícanse los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

1. *De Selección de Magistrados y Escuela Judicial*. Cuatro jueces, cuatro diputados, el representante del Poder Ejecutivo y los dos representantes del ámbito académico y científico.

2. *De Disciplina y Acusación*: dos representantes de los abogados de la matrícula federal, cuatro senadores, cuatro diputados, los dos representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. *De Administración y Financiera*: tres diputados, dos senadores, tres jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y un representante del Poder Ejecutivo.

4. *De Reglamentación*: tres jueces, dos diputados, dos senadores, dos abogados, y un representante del ámbito académico y científico.

Art. 8° – Modifícanse el punto A), incisos 1 y 3, y el punto C) del artículo 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. El examen de oposición será escrito y oral, y este último deberá quedar registrado en versión taquigráfica o soporte audiovisual que deberá ser accesible al público.

Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición

de los aspirantes. Asimismo, deberá poner en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso, y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia, y de grado.

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. Las pruebas de oposición escrita y oral deberán versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como práctica.

C) *Procedimiento*. El Consejo, a propuesta de la comisión, elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, y que cumplieren, además, con los requisitos para ser miembros del Consejo. No podrán ser miembros del jurado quienes se desempeñen en la jurisdicción para la cual se realiza el concurso ni tampoco los miembros, los funcionarios y empleados del Consejo.

La comisión sorteará en acto público, cuatro miembros de las listas a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho.

El jurado tomará un examen escrito y luego uno oral en audiencia pública que será filmada, fijando el correspondiente orden de mérito en base a las calificaciones obtenidas y a la calificación de los antecedentes obrantes en el Consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión y el jurado expedirse conjuntamente, de manera fundada, en un plazo de treinta días hábiles. Toda modificación al orden de mérito del jurado deberá ser suficientemente fundada.

En base al orden de mérito resultante del procedimiento establecido en el párrafo anterior la comisión elevará la terna al plenario con la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista personal con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la aptitud funcional, idoneidad, vocación democrática y compromiso con la vigencia de los derechos humanos del postulante, así como la motivación del postulante para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitu-

cionalidad, así como de los principios generales del derecho.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes, los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Se requerirá de una mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo, para realizar cualquier modificación a las decisiones de la comisión y del jurado. Asimismo deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá aprobar la terna por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la decisión será irrecorrible.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá elevar el pliego al Senado dentro de los tres meses contados desde que recibe la terna enviada por el Consejo.

La duración total del concurso no podrá exceder de 90 días hábiles contados a partir de las pruebas de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por un mes mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

Art. 9º – Modifíquese el inciso *a)* del artículo 18 de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

a) Elaborar el anteproyecto anual del Poder Judicial y remitirlo a la Comisión de Administración y Financiera para su elevación al plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 28 de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 28: No se podrá desempeñar simultáneamente el cargo de consejero y el de integrante del Jurado de Enjuiciamiento.

Cláusulas transitorias

Art. 11. – La forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1º de la presente ley regirá para las designaciones que se realicen a partir del 16 de noviembre de 2010. El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones de esta ley en un plazo de sesenta días a partir de su nueva integración.

Art. 12. – Los plazos establecidos para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados establecidos en el artículo 4º de la presente ley, se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Vilma L. Ibarra.

INFORME

Honorable Cámara:

El Consejo de la Magistratura es un órgano creado por el artículo 114 de la Constitución Nacional que tiene como función principal la selección de magistrados y la administración del Poder Judicial.

Este instituto de origen en el derecho continental europeo se incorporó a nuestra organización institucional con la finalidad de disminuir la discrecionalidad y otorgar mayor preeminencia al mérito, la formación académica y la experiencia profesional en la selección de magistrados.

Dicho artículo de la Constitución Nacional establece que se debe dictar una ley especial aprobada con una mayoría calificada a efectos de regular el instituto. La primera ley de Consejo de la Magistratura se dictó en el año 1997, cuatro años después de la reforma constitucional, conformando un órgano compuesto por 20 miembros entre jueces, abogados, legisladores y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

En el año 2006 se debatió en el Congreso la modificación de la ley 24.937, y se reformó la misma pasando de 20 a 13 los miembros que integran el Consejo, entre otras modificaciones que se realizaron.

Desde su creación hasta el momento, desde distintos sectores se han realizado críticas al organismo: se ha cuestionado su funcionamiento, su composición, la falta de celeridad en la selección de los magistrados y en consecuencia el alto porcentaje de jueces subrogantes, así como también la elevadísima planta de personal del organismo.

Nosotros consideramos que si hablamos de los problemas de la administración de justicia en nuestro país, el Consejo es sólo una de las variables a tener en cuenta, siendo pertinente la presente modificación pero advirtiendo la necesidad de una reforma integral de diversos componentes del sistema judicial argentino.

En cuanto a las modificaciones propuestas en el presente dictamen:

No resulta conveniente incorporar al Consejo de la Magistratura, como órgano autónomo establecido en la Constitución Nacional, un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así porque es necesario preservar la independencia de este órgano respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación más allá del diálogo y trabajo mancomunado de ambas instituciones en pos de una mejor administración de justicia.

En primer lugar, es necesario destacar que la Corte Suprema es tribunal de alzada de todas las decisiones que tome el Consejo, salvo las expresamente excluidas. Por otra parte el artículo 114 de la Constitución Nacional no establece la participación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin perjuicio de ello, el Poder Judicial se encuentra

representado por los representantes de los jueces que integran el Consejo.

En cuanto a las facultades del plenario, se modifica la intervención del Consejo, debiendo éste aprobar el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial.

En cuanto a la modificación que se realiza en la otra propuesta de dictamen posibilitando la reelección consecutiva de los consejeros, no parece adecuado, y creemos que debe mantenerse la redacción de la ley vigente donde los consejeros se pueden reelegir sólo con un intervalo de 4 años, y no de manera consecutiva. La actual redacción favorece el recambio de consejeros, otorgando mayor transparencia.

En cuanto al plazo de la comisión de disciplina y acusación tanto para decidir la iniciación de la apertura de un procedimiento de remoción, como para iniciar un procedimiento disciplinario, creemos que sería conveniente un plazo de un año prorrogable por seis meses, por resolución del plenario, si la complejidad del caso lo amerita. No obstante, el plazo se interrumpiría para el caso en que exista procesamiento firme contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia.

En efecto, debe haber plazos claros para que las denuncias se resuelvan en un tiempo prudencial, a fin de evitar que las denuncias contra magistrados puedan afectar su imparcialidad y la tranquilidad necesaria para cumplir adecuadamente con el ejercicio de sus funciones.

A fin de preservar el desempeño de sus funciones, se propone que los abogados suspendan su matrícula profesional mientras ejercen el cargo de consejeros y que los jueces deban solicitar licencia.

En cuanto a la integración del Consejo, cabe aclarar que no consideramos que éste sea el mayor inconveniente para el correcto funcionamiento del órgano, si bien estimamos conveniente alterar el número con el objeto de incorporar un representante de la segunda minoría parlamentaria de cada cámara, a fin de contar con mayor pluralidad en la representación política de los bloques dentro del Consejo.

También es importante agregar un representante del ámbito académico para cumplir estrictamente la letra del artículo 114 de la Constitución Nacional. Proponemos que éste provenga de una facultad de ciencias sociales o humanidades de universidades nacionales a fin de propiciar mayor diversidad en la composición, y contribuir a revertir lógicas corporativas que no necesariamente tienen interés en mejorar la prestación del servicio público de justicia.

Al aumentar el número de legisladores y académicos, estimamos pertinente incorporar un juez y un abogado.

Por otra parte, resulta imprescindible incorporar a la ley las previsiones relativas a garantizar el cupo femenino en los términos del artículo 60 de la ley 19.945.

En cuanto a la integración de las comisiones, consideramos que los jueces no deben integrar la Comisión de Disciplina y Acusación, para darle mayor transparencia al procedimiento, así como los representantes de los abogados no integran la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Asimismo, se adecua la integración de todas las comisiones en virtud del aumento del número de consejeros.

En cuanto al procedimiento de los concursos, creemos conveniente que sea el jurado quien evalúe los antecedentes de los postulantes; de esta manera se vuelve a la redacción anterior a la ley 25.669 que modificó este punto.

Asimismo consideramos que, al momento de resolver las impugnaciones realizadas por los postulantes a las calificaciones del jurado, las mismas deberán ser resueltas conjuntamente por la comisión y el jurado.

Por último, y a fin de acelerar los plazos para la designación de magistrados creemos conveniente establecer un plazo de tres meses para que el Poder Ejecutivo nacional envíe el pliego al Senado, evitando demoras en la designación de magistrados y en consecuencia bajar el índice de subrogancia existente al momento.

Por virtud de lo expuesto, se presenta el presente dictamen para su aprobación.

Vilma L. Ibarra.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y la de Peticiones Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de los señores diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley los señores/as diputados nacionales Bertol, Paula; Pérez, (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; y de Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja la aprobación del presente proyecto de ley de modificación de la ley 24.937 y sus modificatorias, como se detalla a continuación:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: *Composición*. El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Dos jueces del Poder Judicial de la Nación, en actividad o jubilados, elegidos mediante el voto secreto de sus pares a simple pluralidad de sufragios. Uno será elegido por un distrito integrado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires y el otro por un distrito integrado por las demás jurisdicciones.
2. *Seis legisladores*. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría o primera minoría y uno a la primera o segunda minoría.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos directamente por el pueblo, en oportunidad de realizarse las elecciones de presidente de la Nación. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y otro en cualquier punto del resto del país, además de dos años, como mínimo, de residencia inmediata en el lugar.
4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. *Dos representantes del ámbito académico y científico*. Uno deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio. El restante deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio. No deberá ser abogado.

Ambos serán elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La elección de los representantes de los jueces y de los representantes de los abogados de la matrícula federal será organizada y realizada por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 2º – Modificase el artículo 3º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Duración*: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes para completar el mandato respectivo.

A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 3º – Modificase el artículo 4º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Requisitos*. Los representantes de los abogados deberán poseer matrícula federal vigente para el ejercicio de la profesión y no tener sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio profesional.

Art. 4º – Modificase el inciso 7 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 5º – Modificase el inciso 9 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Incorpóranse los incisos 15 y 16 al artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedarán redactados de la siguiente forma:

15. Emitir opinión no vinculante sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de la Justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 7° – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 8° – Modifícase el artículo 11 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.

Art. 9° – Modifícase el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. *De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*: dos jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y los representantes del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación*: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, un representante del ámbito

académico y científico y un representante del Poder Ejecutivo.

3. *De Administración y Financiera*: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y un representante del Poder Ejecutivo.

4. *De Reglamentación*: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y un representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 10. – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Uno de cada tres concursos, en orden sucesivo, como mínimo, deberá ser convocado exclusivamente para abogados de la matrícula federal que nunca se desempeñaron en cargos remunerados por el Poder Judicial nacional o provincial.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en

conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará la formación teórica y práctica, el compromiso con el sistema democrático y la defensa de los derechos humanos.

B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) *Procedimiento*. El Consejo –a propuesta de la Comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática,

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) *Publicidad*. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en su página web, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) *Evaluación de magistrados*. Cada siete años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inciso A.3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros. En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiendo tal situación. Se entenderá que existe un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60% del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 11. – Modificase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Comisión de disciplina y acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación

dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

D) *Acusación*. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Derógase el artículo 33 de la ley 24.937 (y sus modificatorias).

Art. 13. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El nuevo modo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 1º, regirá, para las designaciones que se realicen a partir de la próxima renovación de mandatos, produciéndose en las próximas elecciones presidenciales la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 14. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 13, inciso E), de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 15. – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Hugo N. Prieto.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen comparte los lineamientos generales del proyecto presentado por el diputado Rossi,

Alejandro (expediente 732-D.-2010), del cual he sido cofirmante.

Sin embargo, propicio realizar algunos ajustes respecto de algunos aspectos referidos a la integración del Consejo de la Magistratura.

Los consejos de la magistratura, como es sabido, tienen origen europeo, en países en los que los jueces no integran, estrictamente, un Poder Judicial a la manera norteamericana o argentina, sino que pertenecen a un sistema de administración de justicia, en el que los magistrados no tienen potestades para inaplicar la ley por causa de su inconstitucionalidad, lo que sólo pueden hacer, en ciertos casos, los tribunales constitucionales. Esto es, en otras palabras, que el sistema de selección y designación, no está ideado para el reclutamiento de los integrantes de un poder del Estado, con poder político, sino para reclutar a los más aptos para la tarea de una función estatal de suma importancia y gravedad, cual es la administración de justicia.

La doctrina nacional, casi sin excepciones, considera que el Poder Judicial, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular, a través de sus fallos, no sólo decide en el sentido judicial del término, sino que además gobierna, entendiéndose por ello la fijación de políticas que emanan de la interpretación, aplicación o invalidación de los múltiples actos de gobierno (leyes, reglamentos, etc.), que le son sometidos a su escrutinio constitucional.¹⁰

De la potestad de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado y de invalidar sus decisiones, autoatribuida por la Corte Suprema de Estados Unidos en el célebre “Marbury vs. Madison” y en Argentina desde “Sojo”, deviene el poder político del Poder Judicial. Poder político no es sólo la facultad de sancionar o de ejecutar una ley, sino también la de impedir su aplicación.

Y que suele justificárselo en la necesidad de controlar eficazmente la supremacía de la Constitución.

Cuando se trata de actos administrativos, que tienen subordinación jerárquica a la ley (aun cuando el Poder Ejecutivo tenga legitimación democrática propia), ese control afirma el proceso democrático, porque contribuye a hacer efectiva la voluntad de la ley que, con todo cuanto pueda considerársela depreciada, subsiste como la mejor manifestación de la voluntad popular y producto esencial del proceso democrático.

Se sostiene así la preeminencia de la ley, no sólo como norma jerárquicamente superior a los actos de la Administración sino, especialmente, como manifestación de la superioridad política que dimana de ser la mejor expresión o, más exactamente, la única expresión razonablemente verificable posible de la voluntad colectiva.

¹⁰ Bianchi, Alberto B., “Una meditación acerca de la función constitucional de la Corte Suprema”, *La Ley*, 1997-B, 994.

Pero cuando un juez declara la inconstitucionalidad de una ley, inaplicándola en el caso, perturba fuertemente el proceso democrático porque, siendo un órgano que carece de legitimidad popular directa (por integrar el Poder Judicial), invalida la norma legislativa, que emana del órgano representativo de la voluntad del pueblo.

Es lo que Bickel denominó “carácter contramayoritario” del Poder Judicial.

Lo cierto es que en nuestro sistema, como se ha dicho, la Corte Suprema tiene la última palabra no porque tenga razón, sino que tiene razón porque tiene la última palabra.

Esa supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes, que se ha denominado “gobierno de los jueces” en la célebre expresión de Lamber, obliga a considerar muy especialmente la dificultad contramayoritaria¹¹ y hace necesario propender a una mayor legitimación democrática del Poder Judicial.

Podrá decirse, como de hecho lo hacen los partidarios del irrestricto control judicial de constitucionalidad, que no siempre el Poder Legislativo es efectivamente responsable ante el pueblo, como lo supone la teoría democrática. Pero, como dice Dworkin: “Las cosas no son así en todos los estados [...], aunque en grados diferentes y por diferentes razones. Y en algunos estados está muy lejos de ser así. Sin embargo (ese punto) lo que hace no es tanto socavar el argumento de la democracia, sino destacar el hecho de que hace falta más democracia, lo cual es muy diferente.”¹²

De tal suerte, la inclusión del Consejo de la Magistratura en el diseño institucional, partiendo del supuesto de que efectivamente resulta útil para coadyuvar a la solución de los problemas que afectan a la Justicia, debe ser también un organismo con legitimidad democrática, que debe transferir a los jueces con poder político que designará. La composición del Consejo debe ser tal que resulte funcional a tales premisas: contribuir a una mejor Justicia, preservando una composición democrática que pueda legitimar, a su vez, los nombramientos de los jueces ordinarios.

¹¹ A pesar de su evidente importancia, en general, la doctrina nacional no ha profundizado mayormente la cuestión. Con algunas excepciones, como: Nino, Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*, p. 657 y siguientes (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992) y, especialmente, *La constitución de la democracia deliberativa*, p. 258 y siguientes (Gedisa Ed., Barcelona, 1997); Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Ed. Ariel, Buenos Aires, 1996, y Carrió, Genaro, “Nuestro sistema de control de constitucionalidad y el principio del gobierno de la mayoría (Propuestas de reformas normativas para hacerlos más compatibles)”, *La Ley*, 1990-C, 1050.

¹² Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, p. 222, Ed. Ariel, Barcelona, edic., 1984.

A los efectos de lograr una composición democrática es que se mantiene una leve preeminencia del componente político de sus integrantes –6 legisladores y 1 representante del Poder Ejecutivo– pero se suprime la disposición que imponía contar con los requisitos para ser juez de la Corte Suprema para ser Consejero. No se considera necesario, a los efectos de integrar el Consejo ser abogado, y es más, la presencia de consejeros formados en otras disciplinas contribuirá a hacer más plural al Consejo. En el mismo orden de ideas es que en la integración se propone quitar a un juez y reemplazarlo por un académico que no se desempeñe en cátedras de facultades de derecho.

Existen en el derecho provincial consejos de la Magistratura de dichas características. Tal es el caso de la provincia de Neuquén, donde el Consejo de la Magistratura se integra de forma plural, compuesto por representantes designados por legisladores, abogados, y un juez.¹³

En otro orden de ideas, resalto la importancia de la propuesta en relación a la evaluación de la idoneidad, que fuera realizada por el diputado Rossi, Alejandro (expediente 732-D.-2010) del cual soy cofirmante, y el proyecto de mi autoría (expediente 206-D.-2010) respecto del mecanismo de evaluación de la idoneidad de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

Los mecanismos de evaluación de la idoneidad de los jueces si bien no son un procedimiento ordinario, tampoco son ajenos a nuestro país, ya que en la provincia de Neuquén –artículo 251 de la Constitución de Neuquén y artículo 14, inciso c); 28 de la ley 2533– y en la provincia del Chubut –artículo 192 de la Constitución de Chubut–,¹⁴ estos sistemas de evaluación periódica existen.

Es de destacar que con anterioridad a los debates de las últimas semanas con motivo de los proyectos de reforma del Consejo de la Magistratura, si bien el proyecto de mi autoría fue el primero en presentarse de los que tienen estado parlamentario, existieron otros antecedentes. En este sentido merecen destacarse los proyectos 1.926-S.-2004, firmado por Celso Jaque; 4.086-S.-2005, firmado por Adriana Bortolozzi de Bogado y 1.794-D.-2006, firmado por Irene Bosch de Sartori, Juan Manuel Irrazábal, Diego Sartori y Carlos Cecco. No obstante la diferencia con aquellos proyectos, es que aquí la intención es introducir la evaluación de la idoneidad de los jueces en el marco del funcionamiento del Consejo de la Magistratura. En los proyectos citados se establecía un mecanismo de evaluación pero no dentro de la organización misma del Consejo de la Magistratura.

¹³ Véase “Selección y designación de jueces en la reforma constitucional de Neuquén”, *La Ley*, 2007-A-654.

¹⁴ En el sitio web del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut se encuentran las memorias de actuación del organismo en las que pueden leerse los resultados de los procesos de evaluación. Cfr. <http://www.conmagchubut.gov.ar>

Dentro de las atribuciones del Consejo de la Magistratura, la Constitución Nacional enumera la de asegurar “la eficaz prestación de los servicios de justicia” (artículo 114, inciso 6). Para lograr este objetivo, es menester que se asegure la idoneidad de los jueces, y uno de los mecanismos para lograr tal cometido, es la evaluación periódica de los magistrados del Poder Judicial.

Una de las atribuciones más importantes del Consejo de la Magistratura la de garantizar la idoneidad de los magistrados que ingresen al Poder Judicial.¹⁵

El objetivo de la evaluación periódica de los jueces no es otro que garantizar que esa idoneidad que es evaluada al momento del ingreso a la magistratura se mantenga durante el ejercicio del cargo. Es por ello que se recoge la preocupación del constitucionalista Miguel Ángel Ekmekdjian, para quien “(e) perfeccionamiento permanente, la actualización y el mejoramiento del nivel ético, académico profesional y técnico de los magistrados, es una asignatura pendiente en nuestro país. Los jueces, una vez designados, quedan librados a sus propias inquietudes, en lo que respecta a su crecimiento intelectual”.¹⁶

En el artículo 1° de la Constitución Nacional, la Argentina adopta el sistema republicano de gobierno, que tiene como uno de sus pilares la periodicidad en los cargos. No obstante los jueces se presentan como una excepción ya que el artículo 110 de la Constitución establece que “(l)os Jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”. Esta disposición se remonta al artículo II 1, sección 1° de la Constitución de los Estados Unidos que dispone que (l)os jueces, tanto los supremos como los de las Cortes inferiores, retienen sus funciones mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una compensación que no puede ser disminuida mientras continúen en el cargo”. Asimismo, la Constitución estadounidense recoge la ley inglesa Act of Settlement sancionada en 1701, que disponía

¹⁵ Así, en el proyecto 3226-D-2009, firmado por Laura Gisela Montero, Enrique Luis Thomas, Jorge Luis Albarracín, Miguel Ángel Giubergia y Daniel Katz, se lee que “las misiones fundamentales del Consejo de la Magistratura son las vinculadas con la intervención en la designación y en la destitución de los jueces, para asegurar y resguardar dos valores fundamentales de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho, como lo son: a) Por un lado, la independencia del Poder Judicial y de sus magistrados, no sólo en el desempeño de sus funciones (inamovilidad, irreductibilidad de sus remuneraciones, etcétera), sino también desde el momento mismo del acceso del juez a su cargo, afirmando procedimientos que traten de enervar las interferencias del ‘amiguismo’, del ‘familiarismo’ o del ‘partidismo’; b) Junto con la independencia, se tiende a garantizar con igual vigor, la idoneidad de los jueces para el cumplimiento de la alta misión jurisdiccional, idoneidad tanto intelectual como ética”.

¹⁶ Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, tomo V, p. 291.

que “las comisiones de los jueces durarían mientras dure su buena conducta”.

Siendo los magistrados del Poder Judicial una excepción al principio de periodicidad de los cargos, es menester articular procedimientos institucionales que examinen si su buena conducta se mantiene. En este sentido, cuando Ricardo T. Gerosa Lewis destaca el funcionamiento del proceso de evaluación de magistrados llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura de Chubut, expresa que se trata de “un reaseguro que establece la Constitución Provincial como forma de garantizar el principio de idoneidad.”¹⁷

En todo modelo institucional es sumamente importante contar con idoneidad en el ejercicio de las funciones judiciales, pero en el caso argentino esta situación es altamente sensible porque los jueces cuentan con un fuerte poder político a través del ejercicio del control de constitucionalidad, como se señaló más arriba.

El sistema institucional de los Estados Unidos, luego copiado por la Argentina, fue inspirado en un profundo recelo hacia las mayorías ciudadanas. En *El Federalista*, esa compilación de textos publicados en periódicos del Estado de Nueva York para publicitar los beneficios de la Constitución de Filadelfia de 1787, abundan manifestaciones contrarias a las mayorías. En este orden de ideas, en *El Federalista LV* se lee que “(e)n todas las asambleas muy numerosas, cualquiera sea la índole de su composición, la pasión siempre arrebatada su cetro a la razón”.¹⁸ Madison, repitiendo este argumento, al que le complementa un gran elitismo –y también, por qué no, su pesimismo antropológico–, sostuvo que “es sabido que cuanto más numerosa es una asamblea, sean las que fueren las personas que las compongan, más fuerte ha de ser el ascendiente de la pasión sobre la razón. En segundo lugar, cuanto mayor es el número, más grande será la proporción de miembros poco instruidos y de capacidad limitada.”¹⁹

Es decir, el sistema institucional norteamericano fue moldeado como un dique de contención de las, por ese entonces concebidas como, mayorías peligrosas. A tal fin se instrumentó una elección indirecta del presidente –para alejarlo del calor de la población–, se diseñó un Senado aristocrático para que controle los eventuales excesos de la Cámara de Diputados, se facultó al presidente de la Nación para que veto las decisiones adoptadas por el Congreso, y se organizó el control judicial de constitucionalidad. Este control implica, reitero, que normas sancionadas por el Congreso de la Nación, es decir por quienes ocupan sus

bancas como producto de las elecciones, pueden ser anuladas –para un caso concreto– por un órgano cuyos integrantes no son elegidos por la ciudadanía ni responsable ante ella.

Aquí no se propone eliminar la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes. Tampoco se erigen estrategias radicales para democratizar el poder judicial y disolver la “problemática contramayoritaria”. La propuesta es mucho menos ambiciosa: se trata de reconocer que si en todo sistema judicial es menester establecer mecanismos de garantía de idoneidad de quienes ejercen la magistratura, cuando éstos cuentan con un poder político tan importante y sensible como es el ejercicio del control de constitucionalidad, los recaudos para garantizar la idoneidad de los jueces aumenta notablemente.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expresado, se propone un ensanchamiento de las atribuciones de la actual Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que pasaría a denominarse Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial y que tendría la tarea de realizar una evaluación periódica, cada siete años, de la idoneidad de los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, se propone una modificación en las atribuciones de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de que en caso de que en el marco de los procesos de evaluación se detecte un inexcusable desconocimiento del derecho, esta situación pueda ser comunicada por la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que el “desconocimiento inexcusable del derecho” es una causal de remoción de los jueces, de acuerdo con la legislación vigente (artículo 25, inciso 1, ley 24.937). Es decir, aquí el proyecto promueve un avance del procedimiento institucional, la evaluación periódica, tendiente a detectar esta causal ya prevista por el ordenamiento jurídico.

Es importante resaltar que si los jueces y gran parte del discurso jurídico son renuentes en realizar un control del contenido de las sentencias de los magistrados –mecanismo a través del cual podría revelarse el inexcusable desconocimiento del derecho–, es menester contar con una herramienta de control. Con tal objeto se propone como el adecuado el sistema de evaluaciones periódicas para, de este modo, correr el velo en casos en los cuales los jueces denotan una injustificable ignorancia de la legislación vigente. Por otro lado, es menester tener en cuenta que la mayoría agravada requerida para el inicio del procedimiento y el juzgamiento definitivo por el organismo instituido al efecto, esto es, el Jurado de Enjuiciamiento, impide que la evaluación periódica pueda utilizarse como una forma de persecución política que afecte la independencia de los jueces, antes que como una forma de preservar la idoneidad en el ejercicio de la función judicial. Los mecanismos de evaluación están atravesados, pues,

¹⁷ Gerosa Lewis, Ricardo T., “El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut. Un modelo nuevo y distinto”, *LLPatagonia* 6/2/2007, 731.

¹⁸ *Federalista LV*. *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 236.

¹⁹ Madison, James, *Federalista LVIII*, *El Federalista*, obra citada, p. 249.

por numerosas garantías que impiden un control no basado en la idoneidad.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones Poderes y Reglamento, han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez, (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 7°, inciso 7, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 7° – *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso y mediante resolución fundada, la suspensión con goce de haberes del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de dos (2) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin que medie resolución definitiva por el plenario, prescribe la facultad acusatoria del Consejo respecto de los hechos materia de la denuncia. El plazo de prescripción se suspende en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia, y éste haya sido llamado a prestar declaración indagatoria.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 7°, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de dos (2) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin que medie resolución definitiva por el plenario, prescribe la facultad sancionatoria del Consejo respecto de los hechos materia de la denuncia. El plazo de prescripción se suspende en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia, y éste haya sido llamado a prestar declaración indagatoria.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 7°, inciso 15, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias) el siguiente:

“...15. Reglamentar el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de vacancia permanente o transitoria. A tal efecto, la cobertura de vacantes se efectuará con magistrados en actividad o jubilados, y por secretarios de primera o segunda instancia, según el caso. Los abogados en ejercicio de la profesión no pueden ser designados jueces subrogantes.

El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 inciso b) primera parte de la presente ley; asumirá en forma exclusiva las funciones del cargo que subroga, y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular.

Las designaciones de jueces subrogantes tendrán un plazo de 90 días corridos, y serán rotativas entre los magistrados y funcionarios de la jurisdicción correspondiente.

Dentro de los 30 días corridos de entrada en vigencia de esta disposición, el Consejo deberá dejar sin efecto todas las designaciones de magistrados subrogantes que no se ajusten a lo establecido en el presente inciso, y efectuar los nombramientos correspondientes.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura, y la actualización de los magistrados. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial. El Consejo reglamentará los créditos que otorgarán los cursos de actualización para magistrados y establecerá cuál es el mínimo de créditos a reunir, para una actualización periódica de los magistrados en actividad.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
2. La reglamentación determinará los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, los cuales no podrán establecer diferencias en el puntaje en función del ámbito de ejercicio profesional previo de los postulantes. La radicación de los aspirantes en la jurisdicción donde tiene sede el tribunal cuya vacante se concursa, es un antecedente que otorga un puntaje adicional en los concursos.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la

función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser postulantes.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad, en especial en la jurisdicción de la vacante a cubrir, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

No podrá presentarse como postulante quien se encuentre inscrito en un concurso en trámite ante el Consejo.

C) *Procedimiento*. El Consejo –a propuesta de la Comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad y jurisdicción. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho, los cuales deben ejercer sus respectivos cargos en tribunales o universidades de la misma jurisdicción a la que pertenece el tribunal cuyo cargo se concursa.

Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

La prueba de oposición se tomará en un lugar de la jurisdicción en la que tiene su sede el tribunal cuyo cargo se concursa.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión. En esta etapa se preservará el anonimato de los concursantes.

La Comisión calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo.

De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los

postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días corridos más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El transcurso de un (1) año contado desde la recepción por el Poder Ejecutivo de la terna remitida por el Consejo de la Magistratura, sin que aquél remita el pliego al Senado, o este último otorgue el correspondiente acuerdo, implicará el fracaso del procedimiento de selección y la convocatoria automática a un nuevo concurso.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) *Publicidad*. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. Cuando se trate de la cobertura de cargos en jurisdicciones ajenas a la Ciudad de Buenos Aires, la publicación se efectuará además, en uno de los diarios de mayor circulación de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 25, inciso 7, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 25: *Disposiciones generales*. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegu-

rar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Se consideran, en especial, causales de mal desempeño las siguientes:

[...] 7. La comisión de tres (3) o más faltas graves que recibieran sanción disciplinaria durante los dos (2) años inmediatos anteriores. Las sanciones deben ser preexistentes a la denuncia que origina la apertura del proceso de remoción.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 33: *Elecciones*. Las elecciones de los consejeros jueces del Poder Judicial de la Nación y de los consejeros representantes de los abogados de la matrícula federal, se realizarán conforme los padrones que confeccionará el Consejo de la Magistratura y de acuerdo con la organización que se fije en la reglamentación que apruebe el plenario.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional intervendrá en la asistencia, supervisión y fiscalización de la elección de los consejeros jueces.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, intervendrán en la asistencia, supervisión y fiscalización de la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo
Sala de las Comisiones, 8 de junio de 2010.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Honorable Cámara:

El Consejo de la Magistratura incorporado con la reforma constitucional del año 1994 tardó cuatro años en constituirse. La discusión de la ley 24.937 fue ardua y muchos de los hoy legisladores, fuimos protagonistas de esos debates. Estudiábamos modelos europeos, el sistema americano, muy distinto por cierto, y algunos flamantes órganos provinciales. Se dictó la ley que logró el mayor consenso entre las fuerzas políticas, y se diseñó un Consejo argentino. Un Consejo que principalmente tenía por finalidad desconcentrar las funciones de administración y disciplinarias asumidas por la Corte Suprema, y acotar la intervención del poder político en la elección y remoción de magis-

trados, estableciendo el sistema de concursos públicos de oposición y antecedentes, y la remoción a través de un Jurado de Enjuiciamiento no integrado exclusivamente por representantes de órganos políticos.

La eficiencia y capacidad de obtención de los objetivos perseguidos por la ley 24.937, puede ser juzgada al cabo de poco más de diez años de vida del Consejo. En lo personal, he podido comprobar que muchas de aquellas metas se cumplieron. En otros casos, es necesario ajustar la reglamentación para profundizar tales cambios. No tengo dudas de que hoy son magistrados muchos argentinos que sin la vía del concurso público, jamás se habrían dado a conocer por los órganos encargados de la designación de los jueces de la Nación. También tengo la certeza de que se ha generado una distribución más federal de los cargos a cubrir.

En el inicio del trabajo conjunto realizado por las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, sostuve que teníamos que ser prudentes y no generar en la ciudadanía grandes expectativas de cambio, luego de la sanción de esta reforma a la ley del Consejo. Lo sostengo convencido porque no está en la ley la llave para que se perfeccione su funcionamiento. El 80% de las cuestiones que son objeto de críticas y pasibles de mejoras, se encuentran reguladas en normas de una jerarquía inferior, normas reglamentarias, muchas de ellas dictadas y aplicadas por el propio Consejo.

Se ha planteado la reforma del año 2006 como un antes y un después. Pareciera que el Consejo funciona mal a partir de entonces. La verdad es que cualquiera que examine los medios de prensa o los diarios de sesiones de las Cámaras del Congreso, podrá advertir que las críticas a esta institución también eran feroces, cuando en su integración se contemplaba a las segundas minorías y a un académico más.

En suma, apoyo toda modificación a la ley 24.937 que implique dotar de mayor eficiencia, transparencia y legalidad al obrar del Consejo de la Magistratura; y por ello, dado que no reconocer la posibilidad de perfeccionar un instituto sería necio y nocivo para nuestra sociedad, realizo mediante este proyecto algunas propuestas.

En primer lugar, entiendo que debe incorporarse la exigencia de que la suspensión de un magistrado sometido al procedimiento de juicio político sea fundada y se realice con goce de haberes. Sabido es que el Senado de la Nación constituido en Tribunal de Juicio Político procedió a suspender a magistrados judiciales en numerosas ocasiones; registrándose suspensiones desde el año 1899 en que fuera suspendido el juez Aurecochea, en 1920 el juez Ramón J. Costa, en 1921 el juez Rafael Allende, en 1925 el juez Oro, en 1949 el juez Barraco Mármol, y a partir de 1983 fueron suspendidos los jueces Nicosia, Balaguer, Foucault, Correa, Walter Rodríguez, Juan Carlos Vera Ocampo, Branca, Trovato, Marino, Bernasconi, Pisarenco, Oyarbide y Tiscornia. Lo propio hizo el Consejo de la Magistratura al contar con la habilitación constitucio-

nal expresa en el artículo 114, inciso 5. Sin embargo, no hay norma alguna que autorice a uno u otro a privar al magistrado suspendido de su remuneración hasta tanto no sea removido de su cargo.

Luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Moliné O'Connor, Eduardo s/recurso de queja", del 9 de junio de 2004 (*Fallos*: 327:2005), cabe considerar que toda remuneración tiene carácter alimentario y al suspenderse el pago de todos los rubros salariales se priva al magistrado de la cuota o base mínima de subsistencia tanto para él como para su familia pudiendo afectarse, incluso, los beneficios sociales. Por ello, el Máximo Tribunal concluyó que una suspensión sin goce de haberes vulnera la garantía constitucional del debido proceso, y debe ser dejada sin efecto, por ser innecesaria y excesiva al ir más allá de lo institucionalmente indispensable, y no guardar relación con la decisión definitiva, privando al recurrente de sus haberes con el solo fin de abatirlo o sancionarlo. Según la Corte, privar al recurrente de todo ingreso es una grave sanción, la cual se agrava aun más en atención a las incompatibilidades que los magistrados del Poder Judicial tienen para el ejercicio de cualquier profesión.

Propongo eliminar las dos normas de la ley vigente que otorgan el carácter de irrecurribles a dos decisiones del Consejo de la Magistratura. Una de ellas es la decisión por la que se aprueba la acusación y suspensión de un magistrado, y la otra es la referente a modificaciones en el orden de mérito de los concursos, por parte del plenario. La jurisprudencia de los tribunales federales ha consolidado la revisión judicial de sendos pronunciamientos en cada oportunidad que los postulantes o magistrados, según el caso, han alegado la lesión con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de derechos reglamentarios, legales o constitucionales. Por otra parte, toda vez que las decisiones del Consejo importan el ejercicio de función administrativa, debe reconocerse a los particulares la posibilidad de obtener un control judicial suficiente de sus decisiones.

Se incluye entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura la facultad de reglamentar los requisitos y el procedimiento para la cobertura de vacantes permanentes y transitorias de magistrados, por medio de jueces subrogantes, fijando algunas bases específicas para el ejercicio de esta delegación de facultades. Como política legislativa se dispone que sólo pueden ser jueces subrogantes los magistrados en actividad o jubilados, y los secretarios. Se excluye de manera expresa, la designación de abogados provenientes del ejercicio libre de la profesión en virtud de los conflictos de intereses que se pueden suscitar.

También es necesario afianzar el que los procedimientos sancionatorios o de remoción de magistrados no pueden prolongarse *sine die*. La norma vigente establece plazos, pero ante su vencimiento utiliza una fórmula que no es lo suficientemente precisa. En efecto, dispone que en un procedimiento de remoción

si al cabo de tres años de formulada la denuncia, el expediente no es tratado por la comisión, éste pasa al plenario para su inmediata consideración. Adviértase que no queda en claro si no ser tratado por la Comisión significa que no hubo producción de pruebas o no se logró dictamen. Y el pase al plenario de un expediente no trabajado, tampoco da soluciones. ¿Se va a resolver sin más elementos? Por otra parte, la norma no establece qué puede resolver el plenario y por cuánto tiempo más las actuaciones pueden seguir abiertas. Adviértase que el Plenario podría ordenar a la Comisión para que prosiga con el trámite, pero sigue sin tener una fecha cierta de finalización. Razones de seguridad jurídica aconsejan poner un tope temporal. En materia jurídica el tiempo es un factor de pérdida o adquisición de derechos, ello da cabida a institutos como la prescripción y la caducidad.

Lo expuesto también se aplica con relación a los procedimientos sancionatorios. Por lo expuesto, se propone que el plazo a considerar sea de dos años, concluidos los cuales prescriba la potestad disciplinaria o de acusación por parte del Consejo de la Magistratura. Sin perjuicio de lo expuesto, a la vez se establecen causales de suspensión de este plazo, como puede ser la existencia de una causa penal en la que el magistrado haya sido citado a prestar declaración indagatoria.

En el artículo 13, con relación a la selección de magistrados y la Escuela Judicial se proponen los siguientes cambios:

Se establece que los magistrados de la Nación deben realizar cursos de actualización organizados por la Escuela Judicial, y se atribuye al Consejo la facultad de determinar los créditos de tales cursos y la frecuencia de las actualizaciones y el mínimo de créditos a reunir por cada magistrado.

Los concursos para cargos vacantes en tribunales ubicados fuera de la Capital Federal, deberán ser publicados en un diario de circulación local. Asimismo, con idéntico espíritu federal, se propone que los concursos para cargos en tribunales con asiento a más de 500 km de la Ciudad de Buenos Aires, se realicen en una sede lo más próxima posible al tribunal de la vacante concursada. Además, los jurados deberán estar integrados por jueces y profesores de tribunales o universidades con asiento en la jurisdicción del tribunal cuya vacante se cubrirá con el concurso en el que intervienen.

Por último, se establece una pauta legislativa a seguir por los reglamentos del Consejo en materia de concursos, al disponer que en la calificación de los antecedentes, no se pueden establecer diferencias en el puntaje en función del ámbito de ejercicio profesional previo de los postulantes, pero sí debe ponderarse con especial consideración, que los postulantes estén radicados en la jurisdicción en la cual tiene su asiento el tribunal cuyo cargo se concursará. Es decir que el provenir de la carrera judicial, una carrera en la

administración o el Poder Legislativo, o del ejercicio profesional, no puede ser un parámetro para otorgar prevalencias en los puntajes; pero sí, residir en la jurisdicción del tribunal concursado.

En otro orden de ideas, se considera que la causal de remoción establecida en el artículo 25, inciso 7, en cuanto establece: “La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias”, es muy vaga y exige alguna precisión. Por ello se postula el hacer referencia a la existencia previa de –al menos– tres sanciones por faltas graves, y que estos reproches sean anteriores a la denuncia que motiva el procedimiento de remoción en el cual se invoque esta causal.

Por las razones expresadas, presento este dictamen de minoría y solicito su consideración favorable para la incorporación de estas propuestas en la ley 24.937.

Jorge R. Yoma.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Composición.* El consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ocupará el cargo de presidente del consejo.
2. Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D’Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de Cámara y de primera instancia, y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.
3. Ocho legisladores. A tal efecto los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno al que le sigue en su composición numérica, y otro al siguiente.
4. Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D’Hondt, debiéndose

garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5. Un representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos representantes del ámbito científico y académico, que serán elegidos entre los profesores titulares de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, sufragados por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva. Será requisito para ambos poseer reconocida trayectoria y prestigio, que hayan sido acreedores de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos.

Los miembros del consejo, en el acto de la incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La composición del Consejo de la Magistratura sólo podrá ser modificada por ley del Congreso Nacional aprobada por los dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

Art. 2º – Modifícase el artículo 5º de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados, cualquiera fuese su categoría, integren la planta permanente o transitoria, no podrán concursar para ser designados magistrados o promovidos si lo fueren mientras dure su desempeño, y hasta después de transcurrido un año desde la finalización del ejercicio de la función.

Art. 3º – Modifícase el artículo 7º de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de las leyes y

toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.
5. Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, y al secretario del consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el jurado de enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el

valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al jurado de enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
14. Remover a sus miembros por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el proceso de su remoción.

Art. 4° – Modificase el artículo 9° de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de doce miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 5° – Modificase el artículo 10 de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia*. El Consejo de la Magistratura será presidido por el miembro de la Corte Suprema de la Nación, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco comisiones:

1. De selección de magistrados y Escuela Judicial.
2. De disciplina.
3. De acusación.
4. De administración y financiera.
5. De reglamentación.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 7° – Modificase el artículo 13 de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia a la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial. Esta comisión deberá estar integrada por los representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

- a) Concurso: La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Para los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el consejo llamará cada seis meses a concurso para cubrir vacantes por fuero y por cada instancia o tribunal oral. Los resultados de cada concurso tendrán un plazo de vigencia de seis meses desde su aprobación por el consejo, de manera que con la lista resultante puedan elevarse las ternas al Poder Ejecutivo para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de ese plazo.
 2. Para las demás jurisdicciones, el consejo llamará a concurso al producirse cada vacante, pero los resultados del mismo se utilizarán para elevar las ternas de las nuevas vacantes que se produzcan del mismo fuero, instancia o tribunal oral, en el lapso de seis meses de aprobado el concurso.
 3. La comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que el concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan dentro de los seis meses de vigencia establecidos en el punto anterior.
 4. Previamente, se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
 5. Las bases de las pruebas de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- b) Requisitos: Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;
- c) Procedimiento: El consejo –a propuesta de la Comisión de Selección– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del consejo.
- La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo no podrán ser jurados.
- El jurado tomará examen, calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.
- En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.
- La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.
- El plenario no podrá modificar las calificaciones ni modificar el orden de prelación, sino que se ajustará a incorporar su propia evaluación a los informes producidos por el jurado y la comisión.
- El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.
- La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada, en el caso de que existieren impugnaciones.
- El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacan-

te de que se trate;

- d) *Publicidad*: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios de Internet en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web, que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina*: Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente por la representación de los jueces y los legisladores.

- a) *Sanciones disciplinarias*: Las faltas disciplinarias de los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de

sus obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

- b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*: El consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionario o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;
- c) *Recursos*: Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrentes, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 9° – Incorpórase el artículo 14 bis en la ley 24.937, que dirá:

Artículo 14 bis: *Comisión de Acusación*: Es de su competencia proponer al plenario del consejo la acusación de magistrados a los fines de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores. Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 22: *Integración*. El mismo día que el Consejo de la Magistratura decida formular acusación contra un magistrado conforme a lo previsto en el artículo 7°, inciso 7, designará por sorteo público a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que intervendrán en el juzgamiento, en un número de seis (6), de acuerdo a la siguiente composición y proceso de selección:

- a) Dos jueces de cámara o de tribunal con esa jerarquía, de igual competencia y de distinta jurisdicción que la del magis-

trado acusado, de la lista elevada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para regir al año siguiente, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- b) Dos legisladores, uno por cada Cámara, de las listas que cada una de ellas eleve para regir al año siguiente y que deberán ser conformadas por legisladores abogados;
- c) Dos abogados de la matrícula federal, de una lista de (30) treinta letrados, conformada por la mitad a propuesta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y la otra mitad a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Si el magistrado enjuiciado no fuere de un tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno de los jurados deberá pertenecer a la matrícula federal del interior del país. La lista deberá integrarse con abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces.

En todos los casos, las listas deberán elevarse al consejo antes del 30 de noviembre de cada año, para regir al año siguiente.

En caso de que el magistrado acusado fuere miembro de la Cámara Nacional de Casación Penal, uno de los jueces debe ser ministro de la Corte Suprema sorteado por el consejo en el mismo acto. El otro juez a sortearse será miembro de una Cámara Federal o tribunal con jerarquía equivalente, que no tenga asiento en la Capital Federal, al igual que los dos jueces que integren el jurado en los supuestos en que el acusado sea miembro de la Cámara Federal de Seguridad Social o de la Cámara Nacional Electoral.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

El mismo día de la designación se notificará en forma fehaciente a todos los jurados su designación para que en el término de cinco días se constituya el jurado e inicie el procedimiento de acuerdo al artículo 26.

Si algún miembro designado se excusare conforme al artículo 26, inciso 1, deberá hacerlo en el término de 48 horas de ser notificado, y el consejo convocará al suplente respectivo en igual término.

El mismo día de su constitución, el jurado designará entre sus miembros quien lo presida.

Art. 11. – Modificase el artículo 26 de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: *Sustanciación.* El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

9. Los plazos se contarán por días hábiles judiciales.
10. El plazo previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional quedará suspendido por la recusación de miembros del jurado que hiciere el acusado. Los incidentes de nulidad no suspenderán el procedimiento, a menos que por la índole de la cuestión fuere ineludible. En tal caso, si el incidente hubiese sido articulado por el acusado, el plazo quedará suspendido hasta que se resuelva. También podrá suspender el jurado este plazo a pedido expreso del acusado para la producción de una prueba pendiente.

Art. 12. – *Disposición transitoria primera.* La incompatibilidad para concursar para ser designado magistrado establecida por medio de la modificación del artículo 5° no rige para los funcionarios y empleados del Consejo nombrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley. No están incluidos en esta excepción los empleados y funcionarios de la planta transitoria con renovación de contratos o designaciones posteriores a la promulgación de la presente.

Art. 13. – *Disposición transitoria segunda.* Las disposiciones de la presente referidas a la integración del Consejo de la Magistratura comenzarán a regir a partir de la primera renovación de mandatos después de su aprobación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Margarita R. Stolbizer. – Horacio A. Alcuz.
– María V. Linares. – Gerardo F. Milman.
– Fabián F. Peralta.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Deróguense los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de la ley 26.080.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 2° de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 2°: El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 3° de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 3°: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 7° de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 7°: El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos

- complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 4. Designar su vicepresidente.
 5. Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de miembros presentes.
 6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados— previo dictamen de la comisión de acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.
 8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
 9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
 11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
 13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
 14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
 15. Dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores. El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13, inciso *b*), primera parte de la presente ley, y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular.

En los supuestos de vacancia, las designaciones efectuadas en virtud del presente inciso no podrán superar el plazo de doce meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses por decisión fundada.

Estas designaciones no podrán ser invocadas ni tenidas en cuenta como antecedente para los concursos públicos que convoque el Consejo de la Magistratura.
 16. Dictar los reglamentos generales de superintendencia que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 8º de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 8º: El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la

forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 9° de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 9°: El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales

Art. 7° – Incorpórase como artículo 10 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 10: El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 11 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 11: El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 12 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 12: El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;
- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera.

Las comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 13 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, con-

feccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta comisión deberá estar integrada por representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

a) *Del concurso:* La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;

b) *Requisitos:* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez

de cámara, o 28 años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de los aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

- c) *Procedimiento*: El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo.

La comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta días hábiles más mediante resolución fundada del plenario;

- d) *Publicidad*: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 14 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente por la representación de los jueces y legisladores.

A) *De las sanciones disciplinarias*.

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

B) *Del ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

C) *De los recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 15 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 16 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera.* Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 21 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 21: El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 22 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 22: El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.
2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.
3. Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno (1) de ellos pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 23 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 23: El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros –con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo– podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 24 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 24: Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. – Incorpórase como artículo 28 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 28: La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento.

Art. 19. – Incorpórase como artículo 29 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 29: El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 20. – *Disposición transitoria.* La nueva composición e integración de los distintos representantes deberá ser culminada dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, debiendo cada estamento disponer de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan P. Tunessi. – Ricardo L. Alfonsín. – Lucio B. Aspiazú. – Juan F. Casañas. – Gustavo Cusinato. – Ulises U. J. Forte. – Miguel Á. Giubergia. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Pablo E. Orsolini. – Sandra A. Rioboó. – María L. Storani.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Conformación

Artículo 1º – *Identidad.* El Consejo de la Magistratura de la Nación Argentina, en adelante denominado

“el Consejo”, es el órgano permanente, mixto y exclusivo para la selección de jueces, que en implementación del sistema constitucional vigente, ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Composición.* El Consejo se integrará equilibradamente con nueve (9) representantes de cada uno de los siguientes cuatro (4) estamentos: *a)* de los órganos políticos de representación popular, *b)* del Poder Judicial, *c)* de los abogados y *d)* del ámbito académico, conforme la siguiente composición:

1. *Estamento de representación popular:* se integrará con tres (3) funcionarios designados por el/la presidente/a de la Nación, en acuerdo de ministros y tres (3) senadores con mas tres (3) diputados, designados en proporción de dos (2) legisladores por la mayoría y uno (1) por las minorías.
2. *Estamento del Poder Judicial:* se integrará con el miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que ésta designe y con ocho (8) integrantes del Poder Judicial de la Nación, en representación de las respectivas calidades: *a)* dos (2) Jueces de cámaras con asiento en la Capital Federal, *b)* dos (2) Jueces de cámaras con asiento en el interior de la República, *c)* dos (2) Jueces de primera instancia con asiento en la Capital Federal y *d)* dos (2) jueces de primera instancia con asiento en el interior de la República.
3. *Estamento de los abogados:* se integrará con nueve (9) letrados con matrícula federal, a razón de cuatro (4) por la Capital Federal y cinco (5) por el interior del país.
4. *Ámbito académico:* se integrará con dos (2) profesores regulares de facultad de derecho de universidad nacional.

Art. 3º – *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, por renovación parcial cada bienio, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva solo por una vez. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazar a aquellos en caso de impedimento temporal, renuncia, remoción o fallecimiento. Los integrantes del Consejo elegidos por su calidad institucional de miembros del Poder Judicial, del Parlamento o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos en forma automática si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo en tal caso ser reemplazados por sus suplentes, y en su defecto por los nuevos representantes que designen los respectivos estamentos para completar el mandato respectivo.

Art. 4º – *Requisitos.* Para ser designado consejero permanente o con funciones consultivas, es ineludible reunir los requisitos de los artículos 55 y 111 de la

Constitución Nacional para ser juez de la Corte Suprema.

Art. 5° – *Incompatibilidades e inmunidades*. Los miembros del Consejo estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Jueces. Los miembros del Consejo y los integrantes de los órganos de conducción de los cuatro (4) estamentos, no podrán participar del proceso pautado de selección, mientras dure su desempeño en el Consejo o en funciones directivas centrales o distritales de los estamentos y hasta después de transcurrido un año del plazo previsto en que debieron ejercer tales funciones.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 6° – *Modo de actuación*. El Consejo actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y mediante los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 7° – *Atribuciones del plenario*. El Consejo reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar los reglamentos de implementación de la presente ley y de todas aquellas cuestiones que considere necesario normar para el mejor cumplimiento de sus fines, sin alterar tanto la letra como el espíritu constitucional y legal del cual dimana.
2. Designar su vicepresidente y a los miembros de las comisiones, por mayoría de dos tercios de sus miembros.
3. Llamar a concurso para cubrir las vacantes de magistrados y sustanciarlo. Tanto en caso de órganos recién creados, como en el de renuncias en curso de aceptación, los llamados serán “condicionales”; a resultas de la puesta en marcha del nuevo órgano o a la efectivización del retiro, según el caso.
4. Aprobar los concursos, conformar las ternas vinculantes de candidatos a magistrados y remitirlas al Poder Ejecutivo.
5. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y abogados tendientes a una más eficaz prestación de los servicios de Justicia. Para celebrar acuerdos o convenios con universidades, fundaciones u organizaciones no gubernamentales se requiere el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo, en sesión especial convocada a ese solo efecto, con no menos de treinta días hábiles judiciales de anticipación.

6. Definir las características que deberán tener los postulantes para las vacantes a concursar (diferenciados por cargo y fuero), lo que se transmitirá a los profesionales de la materia para que ellos diseñen las pruebas de incumbencia, psicológicas y psicotécnicas en el sentido indicado.
7. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, en los supuestos que algún consejero incurriera en la comisión de delito, en mal desempeño durante el ejercicio de sus funciones o cuando simplemente inasistiera sin causa debidamente justificada a tres sesiones seguidas o cinco alternadas en un año. El acusado no votará en el procedimiento de su remoción.
8. Mantener permanente actualización estadística y disponer la realización de encuestas y muestreos de opinión de los usuarios del servicio de justicia y de la opinión pública en general, con el fin de ser consideradas al testear y promover las políticas del Consejo.
9. Anualmente, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, respecto a cada distrito provincial y la Capital Federal, elegirá consultores distritales de entre los incluidos en el listado del artículo 22.
10. Ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Art. 8° – *Reuniones*. El Consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno, al menos una vez por mes o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de nueve (9) de sus miembros titulares; en todos los casos con fijación previa de orden del día.

Art. 9° – *Quórum y mayorías*. Para sesionar válidamente el Consejo, el quórum mínimo será de catorce (14) miembros, pudiendo adoptar decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes; salvo en los supuestos que esta ley prevea mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. – *Presidencia*. El miembro que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina presidirá el Consejo, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las que establezcan los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras integre la Corte Nacional y ésta lo designe en el modo señalado. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades

que los miembros del Consejo y en caso de paridad en las deliberaciones, su voto desempata.

Art. 11. – *Vicepresidencia*. El Consejo elegirá de entre sus miembros no pertenecientes al Estamento del Poder Judicial, un (1) vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPÍTULO IV

Organismos del Consejo

Art. 12. – *Comisiones*. Para cumplir sus funciones el Consejo se dividirá, en dos (2) comisiones de catorce (14) miembros cada una, a saber:

- a) De Selección de magistrados;
- b) De Escuela Judicial.

Cada comisión elegirá un presidente (que durará dos años en sus funciones) y fijará sus días de labor. Por vía reglamentaria se podrá delegar en salas compuestas en forma equilibrada por los distintos estamentos, tareas a las que se considere conveniente llevar a cabo por unidades de trabajo menos numerosas, en tanto se prevean dispositivos de revisión por parte de la comisión respectiva. El presidente puede participar en los debates de ambas comisiones, con voz, pero sin voto.

Art. 13. – *Comisión de Selección de Magistrados*. Incumbencia: 1º) Mantiene permanentemente abierta la inscripción en los Registros de Aspirantes por fuero y función; 2º) Pondera los antecedentes de los inscritos y los califica para su acreditación según los merecimientos demostrados; 3º) Abre Registros de Concursantes cuando el Consejo llama a concurso; 4º) Recaba calificación zonal a los Jurados Distritales y tiene en cuenta sus resultados; 5º) Emite dictamen circunstanciado al conformar el orden de mérito y procede al ternado de los concursantes y 6º) En caso de paridad de opiniones, el voto del presidente desempata.

Art. 14. – *Comisión de Escuela Judicial*. Incumbencia. 1º) Dirige la Escuela Judicial para la formación y perfeccionamiento de magistrados, secretarios y aspirantes a tales funciones; 2º) Implementa y sostiene mecanismos de seguimiento en el dictado de cursos, clases, talleres y demás métodos y sistemas que disponga el plenario; 3º) Califica a los acreditados en la etapa de Habilitación y mantiene permanentemente actualizados los registros respectivos. La concurrencia a la Escuela Judicial, una vez implementada, será obligatoria para el ingreso o promoción en la carrera judicial; mientras ello no ocurra estará bajo su directa responsabilidad la preparación, implementación y corrección de pruebas a que se alude en el artículo 32, y 4º) En caso de paridad de opiniones, el voto del presidente desempata.

Art. 15. – *Secretaría General*. La Secretaría General del Consejo presta asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al Plenario del Consejo, dispone

las citaciones a las sesiones del plenario, coordina las comisiones del Consejo, prepara el orden del día a tratar y levanta las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo y tendrá las mismas inhabilidades que los consejeros. Será elegido y removido con el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, con fundada expresión de motivos en cada supuesto.

Art. 16. – *Quórum, mayorías y revisión*. Para sesionar válidamente cada comisión, el quórum mínimo será de ocho (8) miembros, pudiendo adoptar decisiones por el voto favorable de la mayoría simple de los presentes; salvo en los supuestos que esta ley prevea mayorías especiales. Respecto de las decisiones de las comisiones y del secretario general sólo procederá el recurso jerárquico de revisión ante el plenario del Consejo, siendo su decisión irrecurrible.

CAPÍTULO V

Elección de los consejeros

Art. 17. – *Oportunidad de la elección*. Dos (2) meses antes de la expiración de mandatos de los miembros del Consejo, deberán estar electos los titulares reemplazantes con sus respectivos suplentes, de acuerdo con el procedimiento que en cada caso corresponda, a cuyo fin el presidente del Consejo cursará requisitoria oportuna a cada uno de los organismos competentes. En caso de no contarse con la totalidad de representantes, el Consejo sesionará válidamente si el número de miembros habilitados, permite reunir quórum suficiente.

Art. 18. – *Representantes del Poder Ejecutivo*. El/la presidente/a de la Nación, en acuerdo de ministros, de entre quienes se desempeñen como funcionarios nacionales (de carrera y políticos) designará a los representantes del Poder Ejecutivo (tres titulares y otra cantidad igual de suplentes); de ellos –al menos un titular y un suplente– deberá pertenecer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 19. – *Representantes del Poder Judicial*. La Corte Suprema de Justicia convocará a elección de representantes del Poder Judicial Nacional. Por cada distrito provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formarán cuatro (4) padrones de votantes electores en servicio activo, discriminados en: a) Jueces de cámaras con asiento en la Capital Federal, b) Jueces de cámaras con asiento en el interior de la República, c) Jueces de primera instancia con asiento en la Capital Federal y d) Jueces de primera instancia con asiento en e interior de la República; quienes por voto directo, secreto y obligatorio elegirán cuatro (4) delegados electores titulares y otros tantos suplentes, a razón de uno (1) por cada una de las categorías señaladas. Luego, se reunirán éstos en Colegio Electoral Nacional en el lugar y fecha que determine la Corte Suprema de Justicia. En esta ocasión, procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos, a un (1) juez de cá-

mara con asiento en la Capital Federal, un (1) juez de cámara con asiento en el interior de la República, un (1) juez de primera instancia con asiento en la Capital Federal y un (1) juez de primera instancia con asiento en el interior del país; con sus respectivos suplentes, a los que se sumará el miembro de la Corte Suprema de Justicia, que ésta designe para integrar la representación del estamento en el Consejo. La elección de cada distrito se hará por mayoría simple, mediante voto directo, secreto y obligatorio.

Art. 20. – *Representantes del Poder Legislativo.* El Senado y la Cámara de Diputados, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos reglamentos, a sus representantes consejeros titulares y suplentes. En la integración habrá participación de las minorías.

Art. 21. – *Representantes de los abogados.* La Federación Argentina de Colegios de Abogados de la República Argentina, convocará a elección de representantes de los abogados. Por cada distrito provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formarán padrones de votantes electores en servicio activo (abogados con matrícula federal) con domicilio real en cada distrito quienes por voto directo, secreto y obligatorio elegirán un (1) delegado elector titular y otro suplente. Luego se reunirán éstos en Colegio Electoral Nacional en el lugar y fecha que determine la FACA, oportunidad en que procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos a un total de nueve (9) representantes titulares, de los cuales cuatro (4) lo serán por la Capital Federal y cinco (5) por el interior. Del mismo modo se elegirán a los respectivos suplentes.

Art. 22. – *Representantes del ámbito académico.* Los rectores de universidades nacionales nucleadas en el Consejo Interuniversitario Nacional, en plenario especialmente convocado al efecto y contando al menos con quórum de dos tercios de sus integrantes, elegirán por mayoría simple a dos (2) profesores regulares de facultad de derecho de universidad nacional para desempeñarse como consejeros titulares y a otros dos (2) como suplentes. Además, por cada distrito provincial y la Capital Federal confeccionarán listados por orden alfabético, con personalidades de reconocido mérito académico (en los distintos fueros en que se organiza el Poder Judicial), para ser tenidos en cuenta al momento de designar consultores distritales.

Art. 23. – *Jurados Distritales.* En la etapa de concursos, actuarán como consultores, integrando los Jurados Distritales compuestos por seis (6) miembros cada uno, a saber: *a)* Los dos (2) abogados delegados electores del respectivo distrito (titular y suplente); *b)* Los dos (2) jueces delegados electores de igual jerarquía y competencia que la vacante en concurso (titular y suplente); y *c)* Dos (2) académicos del fuero al que pertenezca la vacante en concurso. Sesiona válidamente con quórum mínimo de cuatro (4) miembros. Los consultores distritales académicos, además, emi-

tirán dictamen circunstanciado no vinculante respecto a cada uno de los concursantes

TÍTULO II

Proceso de selección judicial

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 24. – *Proceso pautado.* Quienes aspiren a desempeñarse en el Poder Judicial en funciones de jueces, además de reunir las condiciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes respectivas, deberán cumplir los requisitos del proceso aquí pautado, dividido en tres etapas, las cuales, a su vez, se componen de varios tramos cada una, a saber: *a)* Etapa de aspirantes (subdividida en inscripción, acreditación, habilitación y escalafonamiento); *b)* Etapa de concursantes (subdividida en postulación, calificación distrital, audiencia pública con el Consejo y Orden de Mérito para el ternado), y *c)* Etapa de ternas (que integran la Audiencia Pública con el Poder Ejecutivo y el pedido de acuerdo al Senado).

Art. 25. – *Etapa de aspirantes.* Es la etapa inicial y básica del proceso que se inicia con el tramo de la inscripción (cuando a juicio del propio interesado éste cumple los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios), luego sigue con el tramo de la acreditación (cuando a juicio del Consejo el interesado que prima facie reúne las calidades requeridas para el cargo postulado es calificado por sus antecedentes), continúa con el tramo de la habilitación (que se otorga cuando el interesado concluye satisfactoriamente los cursos que la Escuela Judicial dispone, o en su defecto, supera la prueba de oposición) y finaliza con la conformación del escalafonamiento (por puntaje y en orden decreciente según los merecimientos de cada uno de los aspirantes).

Art. 26. – *Etapa de concursantes.* Es la segunda etapa del proceso pautado, la que se inicia con el tramo de la postulación (cuando el aspirante que suma cien (100) o más puntos básicos en el tramo de habilitación se registra para participar en concurso llamado para cubrir una vacante de su incumbencia), sigue con el tramo denominado de calificación distrital (otorgada por los respectivos jurados), continúa con la Audiencia Pública con el Consejo (en la cual se evalúan a los mejores posicionados según su puntaje acumulado) y se cierra con la confección del orden de mérito y ternado (que conforma el Consejo en sesión plenaria y remite al Poder Ejecutivo).

Art. 27. – *Etapa de ternas.* A esta tercera y última etapa del proceso pautado, la integran dos tramos: *a)* Audiencia pública con el Poder Ejecutivo (en que se concreta la última evaluación con asistencia de todos los factores con incidencia y responsabilidad en la designación de jueces), y *b)* Pedido de acuerdo al Senado (momento en el cual se requiere al Parlamento que otorgue la respectiva venia constitucional)

CAPÍTULO II

Etapa de aspirantes

Art. 28. – *Inscripción. Reinscripción.* Cuando a juicio del propio interesado éste cumpla con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, en cualquier época del año podrá solicitar al Consejo su “inscripción” (o “reinscripción” cuando algún inscrito pretenda mejorar antecedentes) aportando datos, adjuntando documentos y elementos de juicio que permitan su evaluación y eventual acreditación. Es condición de recepción de la inscripción que el interesado adjunte 1º) Certificado de antecedentes penales otorgado por el Registro Nacional de Reincidencia, 2º) Certificado de antecedentes disciplinarios expedida por las cámaras o los colegios profesionales donde este matriculado el interesado o de las respectivas autoridades judiciales cuando se desempeñe en el Poder Judicial, 3º) Certificado de aptitud psicofísica y 4º) Los demás requisitos que requiera el Consejo. Las inscripciones o reinscripciones completadas hasta el último día hábil de los meses de diciembre, abril y septiembre de cada año se tratarán en los siguientes meses de febrero, mayo y octubre, respectivamente; las posteriores pasarán a ser tratadas en las reuniones subsiguientes. La mera inscripción no da derecho a participar del proceso de selección, hasta que el Aspirante no haya cumplido con todos los requisitos señalados y posea calificación firme.

Art. 29. – *Puntaje por antecedentes.* Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos básicos, conforme este esquema:

1. *Antecedentes por profesionalidad.* En el rubro se reconocerán hasta treinta (30) puntos, con ajuste a las siguientes pautas:

- a) Se concederá hasta treinta (30) puntos, a razón de un (1) punto por año o fracción superior a seis (6) meses, por el desempeño de funciones en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, tomando en cuenta sólo los cargos desempeñados que requieran necesariamente título de abogado, ponderando los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese;
- b) Se otorgará hasta treinta (30) puntos, a razón de un (1) punto por año o fracción superior a seis (6) meses, por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional de abogado y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes, ponderando

los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que sus funciones no tuvieran un carácter meramente administrativo;

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad que en ningún caso la calificación podrá superar el puntaje máximo establecido en cada uno de los mencionados incisos, esto es, treinta (30) puntos.

2. *Antecedentes por especialidad.* En el rubro se reconocerán hasta treinta (30) puntos, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se otorgará hasta treinta (30) puntos adicionales a los indicados en el inciso anterior, a razón de un (1) punto por año o fracción superior a seis (6) meses, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales directamente vinculadas con la especialidad de la función pretendida. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso 1) apartado a) dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la función pretendida así como la continuidad y permanencia en ellos. Para los supuestos previstos en el inciso 1) apartado b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba escrita y otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia de la función pretendida, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia;

b) En caso de antecedentes en juzgados u organismos con competencia múltiple, los aspirantes que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia del ente de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los cinco (5) años en el desempeño

de cargos que requieran necesariamente título de abogado.

3. *Antecedentes generales.* En el rubro se reconocerán hasta cuarenta (40) puntos, según los siguientes criterios:

- a) Se reconocerá hasta nueve (9) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente, teniendo en cuenta la calificación lograda y la materia sobre la cual versa la tesis. Con menor valor se puntuará la finalización de carreras jurídicas de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se la obtuvo y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados a la materia de competencia de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;
- b) Se concederá hasta ocho (8) puntos por publicaciones e investigaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;
- c) Se otorgará hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;
- d) Se otorgará hasta seis (6) puntos como máximo por los resultados obtenidos en anteriores concursos del fuero y función; a razón de dos (2) puntos por haber sido ternado y un (1) punto por cada cuarto o quinto puesto en el orden de mérito;
- e) Se otorgará hasta cinco (5) puntos por la participación en carácter de disertante, coordinador, panelista o equivalentes en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, vinculados con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;
- f) Se otorgará hasta cinco (5) puntos por la participación en carácter de asistente de cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico vinculados con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia.

Art. 30. – *Acreditación.* Con el objeto de asignar puntaje a los recientes inscritos en base a los cuales se concederá la Acreditación, así como también para considerar nuevos Antecedentes que modifiquen el puntaje de Inscritos anteriores (Reinscripción), la Comisión de Selección, se reunirá tres (3) veces al año (en las oportunidades señaladas en el artículo 28º) y asignará a cada Inscrito el puntaje obtenido, de todo lo cual se labrará acta circunstanciada. Firme el puntaje asignado, se formarán listados por funciones y fueros, encabezados por los Acreditados de mayor puntaje, seguido por los restantes en forma descendente. Quienes sumen treinta (30) o más puntos, podrán acceder al siguiente tramo (cursos de la Escuela Judicial o en su caso pruebas de oposición).

Art. 31. – *Escuela Judicial.* El Consejo en forma directa o mediante convenio con universidades, fundaciones u organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio y trayectoria, implementará en cada distrito y en la Capital Federal, el dictado de cursos base de admisión a la justicia nacional, presenciales, de duración bienal, dictados en horarios inhábiles judiciales y cuya aprobación será condición para obtener la correspondiente habilitación. También implementará cursos y talleres de perfeccionamiento para aquellos que hayan aprobado el curso base y para quienes ya integren el Poder Judicial (título III de esta ley). Los contenidos y desarrollos serán reglamentados por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Escuela Judicial, orientando el dictado de cátedras y talleres en dos sentidos: uno general (para todos los acreditados) sobre Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Deontología (en general y con orientación judicial) y Técnicas de Gestión y Administración Judicial con especial énfasis en tecnología aplicada a la Justicia y otro en particular (según la especialidad jurídica de la función pretendida) que incluirá materias de derecho de fondo y de procedimiento para cada fuero. En todos los casos se procurará que el desarrollo de los temarios no solo tengan contenidos de orden nacional, sino también del Mercosur. Todo ello complementado con materias que el Consejo considere adecuadas para la mejor formación de los destinatarios y que contribuyan a brindar un mejor servicio de Justicia. El promedio general que se obtenga, ponderado de cero (0) a cien (100) puntos será el que se tome en cuenta para el tramo. Cuando los interesados hubieran cursado en dos o más oportunidades solo se tomará en cuenta el mejor puntaje final obtenido en el último quinquenio; considerándose aprobado a quien haya obtenido setenta (70) o más puntos.

Art. 32. – *Prueba de oposición.* Hasta tanto se implemente la Escuela Judicial, lo dispuesto en el artículo que precede se suplirá con una prueba de oposición escrita consistente en plantear a los Acreditados uno o más casos reales o imaginarios, para que cada uno proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. Versará sobre temas directamente vin-

culados a la función que se pretende cubrir y con ella se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Las pruebas, cuya duración no excederá las cinco (5) horas, se tomarán por función y fuero, tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará la pérdida transitoria de su condición de participante para obtener la habilitación, conservando su calidad de acreditado, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno. Por vía reglamentaria se determinará el modo de elegir y proceder al sorteo de los temas de la prueba, el régimen por el cual se sostendrá el anonimato de los examinados ante los examinadores, la prohibición de ingreso al recinto con aparatos de comunicación, la autorización para utilizar máquinas de escribir o computadoras portátiles que solo dispongan de sistema operativo y procesador de textos (sin archivos que contengan modelos) y la posibilidad de utilizar textos legales vigentes que lleven consigo los examinados, con total prohibición de consulta de doctrina y jurisprudencia. Cada prueba será ponderada con puntaje entre cero (0) y cien (100). Se tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieran todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria. Cuando los interesados hubieran rendido examen de oposición en dos o más oportunidades solo se tomará en cuenta el mejor puntaje final obtenido en el último quinquenio; considerándose aprobado a quien haya obtenido setenta (70) o más puntos.

Art. 33. – *Habilitación*. Al tomar conocimiento de los resultados registrados por la Comisión de Escuela Judicial, la Comisión de Selección emitirá informe fundado respecto de cada aspirante (bajo pena de nulidad) con la propuesta definitiva de Escalafonamiento, que resulte de la suma del puntaje obtenido por cada habilitado tanto en antecedentes como en Escuela Judicial (o prueba de oposición), labrándose acta circunstanciada. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión de Selección dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje por antecedentes por especialidad, de persistir la igualdad, se diferirá por el puntaje obtenido por antecedentes generales y luego, en su defecto, por la calificación en la Escuela Judicial (o prueba de oposición).

Art. 34. – *Escalafonamiento*. Recibida la propuesta, el Consejo (por mayoría de dos tercios de miembros presentes) procederá a convalidar o rectificar el Orden de Mérito propuesto por la Comisión de Selección mediante dictamen fundado para cada uno de los Habilitados. Con sus resultados procederá a la publicación de los nombres y apellidos de los habilitados, en orden decreciente y sin mención del puntaje obtenido, en el Boletín Oficial y en un diario de tirada nacio-

nal, en ambos casos por un (1) día; sin perjuicio de lo cual los interesados, podrán retirar copia completa del decisorio del Consejo, decisión que será irrecorrible, salvo vicios de forma o procedimiento, la existencia de arbitrariedad o error manifiesto.

CAPÍTULO III

Etapa de concursantes

Art. 35. – *Postulación*. La convocatoria a concurso para cubrir vacantes, se publicará por un (1) día en los siguientes tres medios gráficos: a) Boletín Oficial, b) Diario de tirada nacional y c) Periódico de gran circulación en la localidad de asiento de la vacante. Por un plazo de quince (15) días hábiles judiciales a contar desde la publicación en el Boletín Oficial, se abrirá el Registro de Postulantes, pudiendo inscribirse sólo quienes posean cien (100) o más puntos de habilitación. Cerrado el Registro de Postulantes, dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales la Comisión de Selección confeccionará un listado, de mayor a menor según el puntaje propio de cada habilitado.

Art. 36. – *Calificación distrital*. Firme la etapa anterior, la Comisión de Selección, dentro de los tres (3) días hábiles judiciales derivará los legajos y anexos de los concursantes a los Jurados Distritales (de la jurisdicción donde se concursa la vacante) para que entrevisten a los postulantes dentro de los diez (10) días hábiles judiciales, y los califiquen con puntaje de cero (0) a cincuenta (50) puntos, que se sumarán a los ganados anteriormente. Cada postulante podrá presentar un breve esbozo de plan de trabajo para el supuesto caso de resultar elegido. Dentro de los tres (3) días hábiles judiciales a contar desde la última entrevista, el Jurado Distrital emitirá y elevará a la Comisión de Selección dictamen suficientemente fundado respecto de cada entrevistado.

Art. 37. – *Perfil psicológico*. La Comisión de Selección, al término de la etapa anterior requerirá se efectúe a los primeros diez (10) aspirantes un examen psicológico y psicotécnico que tendrá por objeto detectar las características de personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado para el Consejo.

Art. 38. – *Audiencia pública con el Consejo*. Firme el puntaje otorgado según el artículo 36, dentro de los tres (3) días hábiles judiciales de tener los resultados del artículo 37, el Consejo convocará como mínimo a los concursantes que hayan obtenido hasta ese momento los mejores diez (10) puntajes en el orden de mérito, para la realización de una entrevista personal a cada uno de ellos, la que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles judiciales, en una sola audiencia pública común para todos, a celebrarse en un mismo día, sin solución de continuidad. Cualquier ciudadano puede concurrir a presenciarlas, con excepción de los concursantes que comparecerán a su turno, según sorteo a practicarse al inicio de la jornada. También bajo

pena de nulidad, en cada entrevista deberán estar presentes no menos de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, los que permanecerán en el recinto hasta completar el procedimiento indicado en el siguiente artículo. A esta audiencia, se convocará, en calidad de invitadas especiales a las organizaciones no gubernamentales (que teniendo por objeto la elevación del nivel general de la Justicia y la transparencia en la selección de miembros del Poder Judicial) se hayan inscrito previamente en un registro especial que llevará el Consejo a estos efectos. Estas entidades que serán representadas por una (1) persona cada una, en el plazo de dos (2) días hábiles judiciales, podrán emitir razonada opinión –por escrito– sobre lo actuado, la cual pese a no tener el carácter de vinculante para el Consejo, pueda aportar elementos de juicio para el proceso de selección.

Art. 39. – *Entrevista a los concursantes.* Al inicio de la entrevista personal con cada uno de los aspirantes, éstos dispondrán de cinco minutos para exponer lo que consideren apropiado, quedando luego a disposición para un coloquio que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de las Constituciones Nacional y provincial, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Será valorada no sólo su idoneidad, sino también sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y su concepción de los derechos humanos; así como también cualquier otra información que, a juicio de los miembros del Consejo sea conveniente requerir. Al finalizar las entrevistas, el Consejo, pasará a deliberar para de inmediato, sin solución de continuidad calificar a los entrevistados con puntaje de cero (0) a cincuenta (50) puntos, los que se sumarán a los ganados anteriormente. El secretario general labrará el acta correspondiente que se firmará en el acto, bajo pena de nulidad. Al concluir ello se notificará y entregarán copias a los concursantes. El concursante que, por cualquier causa, inasista a la entrevista personal, o no se someta al examen psicológico y psicotécnico, quedará automáticamente excluido del concurso.

Art. 40. – *Orden de mérito.* Dentro del plazo de diez (10) días hábiles judiciales a contar de la fecha del acta a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Selección emitirá dictamen en el que propondrá al Consejo el orden de mérito, encabezado por la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, siguiendo el orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes. El Consejo por el voto de los dos tercios de los miembros, resolverá, pudiendo apartarse fundadamente del

orden propuesto por la Comisión de Selección cuando ésta hubiera incurrido en vicios de forma (o procedimiento), se advirtiera la existencia de arbitrariedad manifiesta o error material. El orden de mérito final se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y en un periódico de gran circulación del lugar de asiento de la vacante, incluyendo en orden decreciente, los apellidos y nombres completos con el puntaje asignado.

CAPÍTULO IV

Etapas de ternas

Art. 41. – *Audiencia Pública con el Poder Ejecutivo.* Una vez recibida por el Poder Ejecutivo la terna, convocará a una audiencia pública, a la cual, bajo pena de nulidad, deberá asistir al menos: a) La mayoría simple de los miembros del Consejo de la Magistratura; b) La mayoría simple de los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado Nacional y c) El ministro de Justicia (o, en su defecto, el secretario del ramo) que presidirá el acto y personalmente entrevistará a los ternados, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia, como la nómina de ternados convocados se notificará: A la Presidencia de la Nación, al ministro de Justicia, a los presidentes del Consejo y del Senado por oficio; a los ternados, por carta documento y se hará pública en el Boletín Oficial, todo ello con no menos de diez (10) días hábiles judiciales de antelación, sin perjuicio de poder difundirse por otros medios que se estimen apropiados. Cada ternado dispondrá de diez minutos para exponer lo que considere y luego se someterá a coloquio con quien presida el acto y con los miembros del Consejo de la Magistratura y los senadores acreditados. Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Art. 42. – *Pedido de acuerdo al Senado.* Concluida la audiencia pública quedará en manos del ministro de Justicia copias de los legajos de los ternados y planilla donde consten detalladamente los puntajes obtenidos por cada uno de ellos a través de todo el proceso pautado de selección. A partir de allí el Poder Ejecutivo dispone de quince (15) días hábiles administrativos para elevar el pedido de acuerdo al Senado, respecto de cualquiera de los tres involucrados. De no hacerlo en el tiempo señalado, se entenderá que tácitamente el Poder Ejecutivo propone al primero del listado, pudiendo –sin mas trámite– considerar el Senado, el eventual otorgamiento del respectivo acuerdo para su designación.

CAPÍTULO V

De la publicidad

Art. 43. – *Pautas generales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma ley y la mayor difusión que disponga el Consejo, las decisiones tomadas en el curso del proceso de selección judicial, quedan sometidas, bajo pena de nulidad, a la siguiente publicidad mínima: Del final de cada tramo en que se asigne puntuación

(Acreditación – artículo 30–, Escuela Judicial – artículo 31–, Prueba de Oposición – artículo 32–, Habilitación – artículo 33–, Registro de Postulantes – artículo 35– y Calificación Distrital – artículo 36–) se hará saber por un (1) día en el Boletín Oficial y en la página web del Consejo; mediante anuncio que haga saber el cierre del tramo, con mención de las funciones judiciales en juego y la transcripción de este artículo, omitiendo mencionar tanto a los participantes como al puntaje. A contar de esa fecha, cada interesado dispondrá de seis (6) días hábiles judiciales para el retiro de copias de las actas circunstanciadas y planteo de revisión de sus resultados, todo lo cual será resuelto por el Consejo en Plenario en forma definitiva e irrecurrible dentro del plazo de seis (6) días hábiles judiciales a contar del vencimiento del plazo anterior.

TÍTULO III

Del perfeccionamiento judicial

Art. 44. – *Perfeccionamiento*. Con el objeto de lograr una permanente y superadora actualización de idoneidad en jueces, secretarios y prosecretarios, la Escuela Judicial implementará cursos de perfeccionamiento con las miras, alcances y contenidos emergentes del artículo 31 de la presente, los que otorgarán a los egresados una categorización según la calificación obtenida: Clase A-1 (de 100 a 96 puntos); Clase A-2 (de 95 a 90 puntos); Clase B-1 (de 89 a 80 puntos); Clase B-2 (de 79 a 70 puntos); Clase B-3 (de 69 a 60 puntos); Clase C-1 (de 59 a 50 puntos) y Clase C-2 (de 49 a 40 puntos). Quienes alcancen 39 o menos puntos se consideran no calificados. La obtención de una determinada clase se conserva por cinco (5) años a contar de la fecha de su logro, salvo que, posteriormente, se acceda a otra superior, en cuyo caso será ésta la que prevalezca durante el siguiente quinquenio. Para concursar por traslados o ascensos, los puntajes obtenidos conforme esta norma, suplen los del artículo 31. Los docentes de la Escuela Judicial están igualmente obligados al cumplimiento del sistema de perfeccionamiento aquí previsto, solo quedan exceptuados de cursar y rendir las materias que dictan, en cuyo caso el puntaje lo obtienen promediando el resto de las materias.

Art. 45. – *Adicional por perfeccionamiento*. El Consejo analizará la implementación de una bonificación por perfeccionamiento fijada con criterio de porcentualidad respecto al haber básico y que refleje la directa proporcionalidad existente entre las siete (7) clases previstas en el artículo anterior, con vistas a su aplicación a partir del presupuesto 2012.

TÍTULO IV

Jurado de enjuiciamiento de magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 46. – *Competencia*. El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a

cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 47. – *Integración*. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estará integrado por trece (13) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- a) Cuatro (4) representantes del estamento del Poder Judicial, conforme el siguiente esquema: dos (2) jueces federales de Cámaras con asiento en la Capital Federal y dos (2) jueces federales de cámara con asiento en el interior de la República; los que serán desinsaculados de dos (2) padrones, en el que cada uno incluya a todos los camaristas federales del interior del país y otro con los de la Capital Federal;
- b) Cuatro (4) representantes del estamento del Poder Legislativo, según esta proporción: dos (2) senadores de la Nación y dos (2) diputados de la Nación, que serán desinsaculados de dos (2) padrones por Cámara, una con los representantes de la mayoría y el otro con los de las minorías;
- c) Cuatro (4) representantes del estamento de los abogados, con las siguientes características: dos (2) abogados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dos (2) por el interior del país, para lo cual se formarán dos padrones de abogados en ejercicio de matrícula federal conforme su domicilio real;
- d) Un (1) representante del ámbito académico (profesor regular de facultad de derecho de universidad nacional) desinsaculado de un padrón confeccionado por el Consejo Interuniversitario Nacional, en plenario especialmente convocado al efecto y contando al menos con quórum de dos tercios de sus integrantes.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento, los que deberán reunir como mínimo las calidades establecidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Art. 48. – *Constitución y carácter del desempeño*. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su

presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscritos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares.

Art. 49. – *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 50. – *Disposiciones generales.* El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.

3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.

Art. 51. – *Sustanciación.* El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 52. – *Aclaratoria*. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 53. – El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura será honorario, salvo para los abogados del ámbito privado (matriculados y en ejercicio de la profesión), quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de primera instancia, en tanto acrediten asistencia perfecta para con las reuniones y tareas del Consejo; de no resultar ello así el pago será directamente proporcional a la tarea cumplida. Los integrantes de los Jurados Distritales se desempeñarán ad honorem.

Art. 54. – *Primera composición*. Al constituirse el Consejo, de conformidad con la presente ley, se sortearán por estamento la mitad de los miembros que deban cesar en el primer bienio.

Art. 55. – *Cláusula transitoria*: Desde la publicación de esta ley, quedan sin efecto los llamados a concurso por el régimen legal anterior, cualquiera fuere el estado de su trámite, salvo cuando las ternas hubieran sido elevadas al Poder Ejecutivo, en cuyo caso se procederá según lo dispuesto en el título II, capítulo IV, de esta ley.

Art. 56. – *Vigencia*. Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor a los noventa (90) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial, para lo cual, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales posteriores a contar de dicha publicación, el presidente del Consejo cursará las comunicaciones regladas en el artículo 17 de la presente, con transcripción de tal norma, para que se adecuen las respectivas representaciones sectoriales.

Art. 57. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia M. Rucci.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifíquese el inciso 7 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado del siguiente modo:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 2º – Modifíquese el inciso 9 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado del siguiente modo:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 3º – Modifíquese el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 12. *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Administración y Financiera: dos diputados, un Senador, dos jueces, un re-

presentante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 4° – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 13. *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones establecidas en esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

- a) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate

de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;

- b) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

- c) Procedimiento. El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate;

- d) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web, que deberá posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;
- e) Evaluación de magistrados. Cada cuatro años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inciso B.3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la Comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato

de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros.

En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la Comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiendo tal situación. Se entenderá que existe un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60 % del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 5º – Modifícase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 14. *Comisión de disciplina y acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

- a) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

- b) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial,

magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

- c) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;
- d) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 6° – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

Artículo 33: El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 13, inciso E), de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 7° – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo N. Prieto. – Héctor J. Alvaro. – Juan M. Pais.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

NUEVA LEY DE CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA Y JURADO
DE ENJUICIAMIENTO

TÍTULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Composición

Artículo 1° – El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Composición.* El Consejo estará integrado por dieciséis (16) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Presidente de la Corte Suprema de Justicia que presidirá el Consejo de la Magistratura.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, dos (2) deberán desempeñarse en órganos judiciales con asiento en la Capital Federal, y dos (2) con sede en el interior del país. De los cuatro, de los dos (2) con asiento en la Capital Federal, uno será juez de la Cámara de Apelaciones o de Tribunal Oral y el otro juez de Primera Instancia. De los segundos, uno (1) será juez de Cámara de Apelaciones o de Tribunal Oral, y uno (1) juez de Primera Instancia. Los jueces serán elegidos y designados por sus pares, a simple pluralidad de sufragios, en elección directa, secreta y voluntaria que realizará el Consejo de la Magistratura. Los habilitados sufragarán por listas que deberán integrarse con postulantes que reúnan las calidades exigidas para cubrir cada cargo, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que deberá dictar el Consejo.
3. Seis (6) representantes del Poder Legislativo, de reconocido prestigio y trayectoria en el estudio de los sistemas judiciales: tres (3) por la Cámara de Diputados y tres (3) por la Cámara de Senadores. La Cámara respectiva elegirá un (1) representante por cada uno de los tres bloques parlamentarios con mayor número de integrantes, a propuesta de éstos. La elección puede recaer o no en legisladores.
4. Un (1) representante del Poder Ejecutivo de reconocido prestigio y trayectoria en el estudio de los Sistemas Judiciales.
5. Dos (2) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa

matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en la Capital Federal, y el otro en cualquier punto del interior del país. La elección deberá realizarse a simple pluralidad de sufragios, en elección directa, secreta y voluntaria que realizará el Consejo de la Magistratura. Los habilitados sufragarán por listas que deberán integrarse con postulantes que reúnan las calidades exigidas para cubrir cada cargo, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que deberá dictar el consejo.

6. Un (1) abogado, profesor titular regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario nacional con mayoría absoluta de sus miembros, a partir de una terna sometida a consideración por los Decanos de las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas.
7. Un (1) abogado de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y científicos, que será elegido por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, por el voto directo de sus miembros en audiencia pública.

Los miembros del consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3° – *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, representantes del Poder Legislativo, o representante del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4° – *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá reunir, al momento de la elección, las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5° – *Incompatibilidades e inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura y el perso-

nal de planta permanente y contratado del mismo, no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos años del término del plazo en el cual debieron ejercer sus funciones.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 6° – *Modo de actuación*. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 7° – *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Proponer a la Corte Suprema de Justicia la asignación de competencia a juzgados y tribunales según la demanda de tutela judicial resultante del análisis de la información estadística, por propia iniciativa o a recomendación fundada de la Comisión de Administración y Financiera o del Centro de Política Judicial y Control de Gestión.
4. Proponer a la Corte Suprema de Justicia la reasignación del personal del Poder Judicial de la Nación, por propia iniciativa o a recomendación fundada del Centro de Política Judicial y Control de Gestión y ordenar la redistribución de los empleados y funcionarios, manteniendo el cargo, jerarquía y retribución, a fin de atender las exigencias de las Cámaras Federales o Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal.
5. Elaborar anteproyectos de leyes vinculados a la constitución, organización y administración del Poder Judicial, que serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo a los efectos del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional.

Emitir opinión sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la justicia y normas de procedimiento.
6. Establecer el horario de atención de los despachos judiciales.
7. Participar, a través de la Oficina de Administración y Financiera, de la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Poder

- Judicial, con la intervención de los Centros de Costos de cada fuero.
8. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 9. Crear el Centro de Política Judicial y Control de Gestión, que tendrá a su cargo la auditoría del Poder Judicial de la Nación y analizará la demanda de tutela judicial en función de la información estadística.
 10. Designar su vicepresidente.
 11. Designar a los integrantes de cada comisión.
 12. Designar al Administrador General del Poder Judicial de la Nación, al Secretario General del Consejo, y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
 13. Redactar el reglamento de sumarios a magistrados, y elevarlo para su aprobación a la Corte Suprema de Justicia.
 14. Dictar las reglas de funcionamiento de las Comisiones, de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
 15. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley. La duración total de dicho procedimiento no podrá exceder de los noventa (90) días.
 16. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
 17. Aprobar ternas vinculantes de candidatos en forma anticipada a la generación de la vacante, para su oportuna remisión al Poder Ejecutivo cuando la misma deba ser cubierta. Las ternas vinculantes podrán corresponder al nombramiento de magistrados con competencia especializada o múltiple. La competencia múltiple se dividirá en dos áreas comprensivas de todas las materias jurídicas: Derecho Privado y Derecho Público. Los candidatos ternados para cada una de dichas áreas de competencia múltiple podrán ser nombrados jueces, únicamente respecto de las materias comprendidas en el área de competencia múltiple respecto de la cual hubieren sido ternados.
 18. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos de selección de magistrados. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial. Todo ello, en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
 19. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. La decisión de aplicar la sanción propuesta no podrá extenderse por un plazo mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o se decida iniciarlo de oficio. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, este pasará al plenario para su inmediato tratamiento. La morosidad en que incurriera el consejero responsable del expediente lo hará pasible de una sanción administrativa. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
 20. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, dar curso a los dictámenes acusatorios de la Comisión de Disciplina y Acusación, archivar los dictámenes absolutorios y, cuando corresponda, ordenar la suspensión del magistrado. Deberá asimismo designar al integrante de la Comisión de Disciplina y Acusación que representará al Consejo ante el Jurado de Enjuiciamiento. Las resoluciones que adopte el Consejo sólo serán susceptibles de recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recibido un pedido de remoción contra algún magistrado, o iniciado un sumario de oficio, se dará giro a todos los miembros del plenario, los que deberán liminarmente expedirse afirmativa o negativamente sobre si promueven la investigación de la denuncia en cuestión, en un plazo perentorio de sesenta (60) días. Si hubiera cinco o más votos afirmativos sobre la promoción de la investigación de los hechos y/o conductas denunciados, el expediente se girará a la Comisión de Disciplina y Acusación, la cual contará con ciento veinte (120) días, para emitir un dictamen acusatorio o absolutorio. La morosidad en que incurriera el consejero responsable del expediente lo hará pasible de una sanción administrativa. Si no se reunieran cinco o más votos para dar curso a la investigación o hubiera un dictamen absolutorio de la Comisión de Disciplina y Acusación, se ordenará archivar el expediente sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causas.
 21. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha

reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo constitucional.

22. Remover a sus miembros de sus cargos, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción. Se considera mal desempeño:

- a) El desconocimiento inexcusable del derecho;
- b) El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias;
- c) La negligencia grave;
- d) La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en ejercicio de sus funciones;
- e) La parcialidad manifiesta;
- f) La inasistencia reiterada e injustificada al cumplimiento de sus funciones;
- g) El abandono de sus funciones;
- h) La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez substanciado el proceso de insania o inhabilitación, la cual deberá surgir fehacientemente de certificados suscritos y expedidos por una Junta Médica compuesta por tres (3) médicos que, de manera unánime y coincidente, asevere la incapacidad;
- i) La intervención en actividades políticas en el caso de los miembros del Poder Judicial;
- j) El ejercicio manifiesto o encubierto de una profesión o actividad pública o privada incompatible con el desempeño del cargo;
- k) Los desórdenes de conducta, considerándose como tales:
 1. La comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de su función.
 2. Habitualidad en el juego, públicamente manifestada.
 3. La ebriedad consuetudinaria.
 4. La drogadependencia manifiesta. Se considera delito en el ejercicio de sus funciones, la comisión u omisión de acto previsto por la ley como delito, y en el caso de delito culposo, el supuesto en que el mismo tenga

incidencia en el ejercicio de la función.

Art. 8º – *Reuniones. Publicidad.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarios en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de tres de sus miembros. Deberá celebrarse una sesión plenaria semanal, como mínimo. La inasistencia reiterada e injustificada de los miembros será considerada causal de mal desempeño y podrá dar lugar a su remoción. Las reuniones plenarios y los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos.

Art. 9º – *Quórum.* El quórum para sesionar será de nueve (9) y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. – *Presidencia.* El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo, votando en sus sesiones y contando con doble voto en caso de empate.

Art. 11. – *Vicepresidencia.* El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

CAPÍTULO IV

Comisiones y secretaría general.

Art. 12. – *Comisiones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en tres (3) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: cuatro (4) jueces, dos (2) representantes del Poder Legislativo, un (1) representante de los abogados y dos (2) representantes de los sectores académico y científico;
- b) De Disciplina y Acusación: tres (3) jueces, cuatro (4) representantes del Poder Legislativo, un (1) representante de los abogados y un (1) académico;
- c) De Administración y Financiera: tres (3) jueces, tres (3) representantes del Poder Legislativo, el representante del Poder Ejecutivo, un (1) representante de los abogados y un (1) académico.

Las Comisiones elegirán un presidente que durará un año en sus funciones pudiendo ser reelegido, y fijarán sus días de labor. Los miembros del Consejo podrán integrar una o más Comisiones. Las reuniones de comisión serán públicas.

Art. 13. – *Comisión de selección y escuela judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, substanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Deberá convocar a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación del Director de la Escuela Judicial en las condiciones que determine la reglamentación, la cual deberá prever la designación de una persona de reconocida trayectoria en el ámbito académico y científico. La designación estará a cargo de un Jurado integrado por tres (3) miembros, a saber:

1. Uno (1), en representación del Poder Judicial de la Nación, que deberá ocupar o haber ocupado el cargo de juez de una de las instancias de la Justicia Nacional, debiendo ser designado por el voto directo de los integrantes de la entidad representativa de los magistrados y funcionarios.
2. Uno (1), en representación de los abogados de la matrícula federal, designado por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula.
3. Uno (1), abogado, profesor titular regular de cátedra universitaria de facultad o facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección de dicho representante. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. El Director de la Escuela Judicial durará en su cargo cinco (5) años, pudiendo ser reelegido una vez de conformidad con el mismo procedimiento. Tendrá a su cargo la dirección de la Escuela Judicial, a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia a la Escuela Judicial será obligatoria para ser promovido en la magistratura, y para la promoción en la carrera judicial de los funcionarios y empleados, con la frecuencia y en las condiciones que determine la reglamentación. En el caso de los aspirantes a la magistratura que no integren el Poder Judicial de la Nación ni se desempeñen en el mismo, será obligato-

ria la concurrencia a un curso específico creado por la Escuela Judicial al efecto.

- A) Del Concurso. La Selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:
 - a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
 - b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables, en observancia de las disposiciones de la presente ley;
 - c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición deberá constar de una instancia de evaluación escrita y otra oral y pública. Dichas evaluaciones deberán versar sobre temas directamente vinculados a la función a cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veinticinco años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;
- C) Procedimiento. El consejo –a propuesta de la Comisión de Selección– elaborará cada año listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal con quince años de ejercicio de la profesión, y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho, de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo. Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento

del Consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción de los postulantes. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados. El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación. Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva. En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obrantes en la sede del Consejo— y los resultados de la entrevista personal que se efectuará a los mismos y, tomando en consideración las evaluaciones escrita y oral, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario. El informe deberá ser producido en un plazo de El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, las valoraciones de las evaluaciones orales y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada. La decisión del plenario será irrecurrible;

- D) Duración y publicidad: La duración total del procedimiento de selección de postulantes, desde su inicio hasta la decisión del Plenario del Consejo, no podrá exceder de noventa (90) días. La morosidad en el cumplimiento de los plazos fijados reglamentariamente harán pasible al consejero o consejeros responsables del expediente respectivo de sanciones administrativas. Desde la elevación de las ternas al Senado hasta el nombramiento del magistrado por parte del Poder Ejecutivo no podrá transcurrir un lapso superior a los sesenta (60) días; vencido el plazo se tendrá por nombrado al primero de los postulantes propuestos en la terna. El proceso de selección y los expedientes serán publicados, según el caso, en el Boletín Oficial, medios de prensa y en la página web del Consejo de la Magistratura;
- E) Preselección El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 14. — *Comisión de Disciplina y Acusación.* El plenario del Consejo designará al representante de esta Comisión ante el Jurado de Enjuiciamiento. Es de competencia de esta Comisión proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, previa instrucción de sumario, y su acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento a efectos de su remoción, debiendo elevar sus conclusiones al plenario del Consejo.

- A) *De las sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta y tres por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:
- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas por la magistratura judicial;
 - b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
 - c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
 - d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
 - e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
 - f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
 - g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;
- B) *Del ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional;
- C) *De los recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso

se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que resuelva en el plazo de treinta (30) días.

Art. 15. – *Comisión de administración y financiera.* Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad de su gestión, informando periódicamente al plenario del Consejo, formulando las recomendaciones que estime necesarias. Las actividades de auditoría en materia presupuestaria deberán ser realizadas por un Consultor Técnico especializado, para cuya designación deberá convocarse a un Concurso Público de Antecedentes y Oposición cada dos años.

Art. 16. – *Administrador General del Poder Judicial.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del Administrador General del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina, y no podrá ser miembro del Consejo.

Art. 17. – *Funciones.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y en la Ley de Administración Financiera, con la participación de los Centros de Costos a crearse en cada fuero del Poder Judicial de la Nación, y elevarlo a la consideración del plenario del Consejo;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Crear los Centros de Costos de cada fuero del Poder Judicial de la Nación y arbitrar los recursos necesarios para su organización y funcionamiento;
- d) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- e) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- f) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- g) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- h) Llevar el registro de estadística e informática judicial;

- i) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- k) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- l) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 18. – *Revisión.* Las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo serán susceptibles de recurso jerárquico ante la Comisión de Administración y Financiera, sin perjuicio de la avocación del plenario del Consejo en cualquier acto o expediente en materia de administración.

Art. 19. – *Secretaría general.* La secretaría general del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

Art. 20. – *Centro de Política Judicial y Control de Gestión.* Estará a cargo de un director, para cuya designación el Consejo deberá convocar a concurso público de antecedentes y oposición en las condiciones que determine la reglamentación, previendo la designación de una persona de reconocida trayectoria en el ámbito académico y científico. La designación estará a cargo de un jurado integrado por tres (3) miembros, a saber:

1. Uno (1), en representación del Poder Judicial de la Nación, que deberá ocupar o haber ocupado el cargo de juez de una de las instancias de la Justicia nacional, debiendo ser designado por el voto directo de los jueces, de un padrón elaborado por el Consejo.
2. Uno (1), en representación de los abogados de la matrícula federal, designado por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula.
3. Uno (1), abogado, profesor titular regular de cátedra universitaria de facultad de derecho,

elegido y designado por el Senado de la Nación, por mayoría simple, en sesión especial convocada al efecto, de una terna que elevarán las Academias Nacionales de Derecho. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

El director del Centro de Política Judicial y Control de Gestión ejercerá su mandato por cinco (5) años, pudiendo ser reelegido una vez de conformidad con el mismo procedimiento. Tendrá a su cargo la dirección del Centro, y ejercerá las atribuciones del mismo. Estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Consejo, pudiendo ser removido en virtud de las mismas causales y con sujeción al procedimiento establecido para la remoción de aquéllos. Serán atribuciones del Centro de Política Judicial y Control de Gestión:

1. Procesar y analizar la información estadística recolectada por la oficina respectiva, y analizar la demanda y oferta de tutela judicial.
2. Estudiar el desempeño del Poder Judicial de la Nación.
3. Determinar el costo de la tutela judicial por expediente ingresado, y por expediente resuelto.
4. Determinar la tasa de litigiosidad.
5. Determinar la cantidad de expedientes por juzgado y por fuero.
6. Determinar el costo de funcionamiento por juzgado y por fuero.
7. Determinar la distribución geográfica de la carga de trabajo.
8. Analizar el funcionamiento de los centros de asistencia al público.
9. Realizar el control y seguimiento de auditoría de los juzgados y tribunales en cuanto a su funcionamiento en general y en particular, y la información producida.
10. Analizar la información estadística acerca de la demanda de tutela judicial, y recomendar al Plenario del Consejo y a la Comisión de Administración y Financiera la propuesta a la Corte Suprema para la reasignación de competencia a juzgados y tribunales.
11. Ejercer la dirección de las investigaciones sobre administración, política judicial, e indicadores relativos al desempeño de juzgados y tribunales;
12. Determinar estándares de desempeño de juzgados y tribunales, y realizar mediciones respecto del desempeño por parte de los mismos.
13. Realizar la coordinación de actividades con la Escuela Judicial para colaborar en la capacita-

ción del personal y los magistrados, respecto de la información recogida de los usuarios y del desempeño del sistema.

14. Llevar a cabo la atención, recepción y procesamiento de sugerencias y quejas de usuarios, magistrados y personal del Poder Judicial de la Nación.
15. Facilitar el acceso de las entidades interesadas y el público en general, a la consulta de la base de datos relativa al funcionamiento del sistema.

TÍTULO II

Jurado de enjuiciamiento de los magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 21. – *Competencia.* El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 22. – *Integración.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces, elegidos por sorteo, de los cuales uno deberá ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y presidirá el Jurado; un juez del fuero o jurisdicción del cual forma parte el tribunal del juez enjuiciado, y el restante, de cualquier instancia. El sorteo del juez de la Corte deberá ser realizado por el propio tribunal; el de los restantes jueces será efectuado por el Consejo.
2. Tres (3) legisladores, los cuales deberán seleccionarse mediante sorteo que realizará el Consejo.
3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos mediante sorteo que realizará el Consejo, uno (1) de los cuales deberá tener domicilio real en la ciudad sede del tribunal al cual pertenece el juez enjuiciado.
4. Un (1) académico, el cual deberá seleccionarse mediante sorteo que realizará el Consejo.

Las listas de las personas habilitadas para ser miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán ser confeccionadas al inicio de cada año judicial. Por cada miembro titular se elegirá un suplente mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Art. 23. – *Constitución, duración y carácter del desempeño.* El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá a convocatoria del Plenario del Consejo de la Magistratura. Los sorteos a realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se llevarán a cabo dentro de los cinco días siguientes a

la fecha en que el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos.

La calidad de miembro del Jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado. El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá ser nuevamente nombrada miembro del Jurado de Enjuiciamiento durante el año siguiente a aquel en que hubiera cumplido tales funciones.

Art. 24. – *Cese en las funciones.* La pérdida de las calidades personales que hicieron elegible a un miembro del Jurado de Enjuiciamiento producirán, de pleno derecho, el cese en sus funciones.

Art. 25. – *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. En caso de decidirse la remoción, se incorporará en lugar del cesante el suplente correspondiente.

Art. 26. – *Mal desempeño de los miembros del Jurado de enjuiciamiento.* Se considera mal desempeño de los miembros del Jurado:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho;
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias;
3. La negligencia grave;
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en ejercicio de sus funciones;
5. La parcialidad manifiesta;
6. El abandono de sus funciones;
7. Las excusaciones insuficientemente fundadas o manifiestamente improcedentes;
8. La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez substanciado el proceso de insania o inhabilitación, la cual deberá surgir fehacientemente de certificados suscritos y expedidos por una junta médica compuesta por tres (3) médicos que, de manera unánime y coincidente, asevere la incapacidad;
9. La intervención en actividades políticas en el caso de los representantes del Poder Judicial;
10. Los desórdenes de conducta, considerándose como tales:
 - a) La comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de su función;

b) Habitualidad en el juego, públicamente manifestada;

c) La ebriedad consuetudinaria;

d) La drogodependencia manifiesta.

Se considera delito en el ejercicio de sus funciones, la comisión u omisión de acto previsto por la ley como delito, y en el caso de delito culposo, el supuesto en que el mismo tenga incidencia en el ejercicio de la función.

Art. 27. – *Causales de remoción de los jueces.* Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones, y los crímenes comunes. Se considera mal desempeño:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en ejercicio de sus funciones.
5. La parcialidad manifiesta.
6. La morosidad, la cual, salvo prueba en contrario, se considerará configurada en caso de omisión reiterada de pronunciamiento dentro de los plazos establecidos por las leyes, sin que pueda alegarse como justificación la falta de reclamación del interesado o interesados.
7. El abandono de sus funciones.
8. Las excusaciones insuficientemente fundadas o manifiestamente improcedentes.
9. La resistencia, desobediencia o incumplimiento de las órdenes emanadas de los órganos superiores en ejercicio de la superintendencia.
10. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
11. La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez substanciado el proceso de insania o inhabilitación, la cual deberá surgir fehacientemente de certificados suscritos y expedidos por una Junta Médica compuesta por tres (3) médicos que, de manera unánime y coincidente, asevere la incapacidad.
12. La intervención en actividades políticas.
13. El ejercicio manifiesto o encubierto de una profesión o actividad pública o privada, cuando el mismo estuviese prohibido o fuere incompatible con el desempeño del cargo.
14. Los desórdenes de conducta, considerándose como tales:

- a) La comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de la función judicial;
 - b) Habitualidad en el juego, públicamente manifestada;
 - c) La ebriedad consuetudinaria;
 - d) La drogodependencia manifiesta.
15. Los actos u omisiones que determinen otras leyes.

Se considera delito en el ejercicio de sus funciones, la comisión u omisión de acto previsto por la ley como delito, y en el caso de delito culposo, el supuesto en que el mismo tenga incidencia en el ejercicio de la función.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 28. – *Disposiciones generales.* El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El Jurado podrá rechazar *in limine* la acusación, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. También podrá disponer la suspensión del juez acusado, o, si la misma hubiese sido dispuesta por el Consejo, revisarla a solicitud del afectado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 29. – *Sustanciación.* El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura a través del representante de la Comisión de Disciplina y Acusación al efecto designado por el plenario, de la cual se correrá traslado al acusado por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado mediante disposición de la mayoría del Jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de quince días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 30. – *Recursos.*

Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

Recurso Extraordinario. Podrá interponerse recurso extraordinario federal en razón de la violación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 31. – *Incompatibilidades.* La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados y, en su caso, los representantes del Poder Legislativo, deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 32. – *Carácter de los servicios.* El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, y, en su caso, los representantes del Poder Legislativo cuando los mismos no fueren legisladores percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de Cámara de Apelaciones.

Art. 33. – *Vigencia de normas.* Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por

el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Consejo de la Magistratura de la Nación, y las cámaras de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

TÍTULO IV

Disposición transitoria

Art. 34. – *Mandato de las autoridades en ejercicio.* Transcurridos ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se operará la caducidad de los mandatos de los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación que hayan sido elegidos de conformidad con el régimen legal anterior, debiendo convocar los órganos competentes a la elección de los nuevos miembros de conformidad con el presente régimen legal, dentro de los sesenta días de la fecha de su entrada en vigencia. Los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación asumirán sus cargos en forma inmediata a la fecha en que tuviera lugar la caducidad de los mandatos de los anteriores miembros.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo A. H. Ferrari. – Alfredo N. Atanasoft. – Francisco De Narváez. – Natalia Gambaro.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN
Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA NACIÓN.
MODIFÍCASE LA LEY 24.937, TEXTO
ORDENADO POR DECRETO 816/99,
Y SUS MODIFICATORIAS

TÍTULO I

Consejo de la Magistratura de la Nación

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 2° – *Composición.* El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un juez (1) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elegido entre sus pares.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación de ambos géneros, la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de ma-

gistrados, con competencia federal del interior de la República.

3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno al segundo bloque y otro al tercer bloque con mayor representación en cada Cámara. Deberá garantizarse la representación de ambos géneros. Ante la falta de designación por parte del Presidente de cualquiera de las Cámaras, dicha designación será realizada directamente por la Cámara respectiva, de acuerdo con las propuestas de los bloques mencionadas.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de ambos géneros y de los abogados del interior de la República.
5. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico, quienes deberán revestir la calidad de profesores/as titulares de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegidos/as entre sus pares y los adjuntos regulares de derecho que hayan sido designados por concurso. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva con los postulantes, debiendo reglamentar un sistema electoral que permita una amplia participación de los docentes empadronados a lo largo del territorio nacional. Para la oficialización de las candidaturas, los postulantes deberán presentar –junto con sus candidatos suplentes–, en formato papel y digital, sus datos curriculares en los que figuren sus actuales y anteriores antecedentes académicos, relaciones laborales, profesionales, antecedentes penales y demás información pertinente que se considere de interés para la ciudadanía. Asimismo, deberán acompañar un documento en los que se expresen los lineamientos generales respecto al perfil que debe tener un juez de la Nación, y propuestas para una eficaz prestación de los servicios de justicia.

Los datos acompañados se publicarán en la página web del Consejo Interuniversitario Nacional y se abrirá un perio-

do público y participativo de quince (15) días hábiles para que la población presente las observaciones y opiniones que consideren de interés expresar respecto de los/as postulantes. Este plazo no regirá para aquellas observaciones fundadas en hechos acontecidos o conocidos con posterioridad a su vencimiento. Estas observaciones y opiniones serán publicadas en la página web del Consejo Interuniversitario Nacional siete (7) días hábiles previo al acto electoral y se podrán consultar en su sede por cualquier habitante. La convocatoria al proceso público y participativo se realizará a través del Boletín Oficial y de la publicación en dos diarios de circulación nacional.

6. Un (1) representante del Poder Ejecutivo, el cual no podrá ejercer ninguna otra función pública, y será elegido de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El Poder Ejecutivo convocará a un proceso público y participativo en el que las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general podrán presentar sus observaciones y opiniones sobre los antecedentes de tres (3) candidatas/os propuestos.

El proceso público y participativo, deberá cumplir con estas pautas mínimas:

- a)* Los/as candidatos/as propuestos presentarán ante el Poder Ejecutivo con carácter público dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria:
- i)* Una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la ley 25.188, de Ética de la Función Pública, y su reglamentación.
 - ii)* Declaración jurada en la que se incluya sus antecedentes profesionales, laborales y académicos, incluyendo la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios profesionales a los que perteneció o pertenece, la nómina de clientes de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio

por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses por el Poder Ejecutivo.

- iii)* El Poder Ejecutivo recabará un Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas. Dicha información podrá ser consultada en los términos de la ley 25.188; asimismo, se recabará un informe, preservando el secreto fiscal, relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas propuestas.
- iv)* Asimismo, los/as candidatas/os deberán acompañar un documento en los que se expresen los lineamientos generales respecto al perfil que debe tener un juez de la Nación, y propuestas para una eficaz prestación de los servicios de justicia;
- b)* Los antecedentes y documentación indicados en el inciso *a)*, serán publicados en Internet, en el Boletín Oficial y en, por lo menos, dos diarios de circulación nacional durante dos (2) días;
- c)* Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar por escrito, las observaciones y opiniones que consideren de interés expresar respecto de los/as candidato/as en el proceso de preselección. Este plazo no regirá para aquellas observaciones fundadas en hechos acontecidos o conocidos con posterioridad a su vencimiento;
- d)* Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, se podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Pasados los treinta (30) días, el Poder Ejecutivo nacional realizará su designación en forma fundada en la que deberá valorar las observaciones e informaciones surgidas del proceso público y participativo, no siendo suficiente una mera descripción de las circunstancias ocurridas en el marco de dicho proceso.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempe-

ñar debidamente el cargo por ante el presidente del organismo. En caso de que la presidencia estuviere vacante, el juramento se prestará ante el consejero de mayor edad.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 5° – *Incompatibilidades, inmunidades y licencias.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces, deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos, y abstenerse de intervenir en procesos de selección, o expedientes de acusación o disciplina directamente vinculados a los juzgados o tribunales en los que hubieran tramitado casos ejerciendo el patrocinio o representación legal. A efectos de hacer efectiva esta cláusula, además de renunciar al patrocinio o representación legal en cada caso, los consejeros acompañarán un listado de estos juzgados o tribunales, el cual será distribuido entre los Consejeros y publicado en la página web del Consejo.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los asesores de los Consejeros, inclusive a aquéllos que se desempeñaren bajo el régimen de locación de servicios.

Los miembros del Consejo de la Magistratura y sus asesores, no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos (2) años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 6°: *Modo de actuación.* El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenas,

por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Toda actividad es de carácter público, salvo lo expresamente dispuesto por la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y del normal funcionamiento del servicio de administración de justicia, mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes.
3. Formular el presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con el proceso establecido en la presente ley, y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que envíe el Presupuesto General del Poder Judicial de la Nación, a los efectos de su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente, mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes.
5. Designar a los integrantes de cada comisión, mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general, al jefe del cuerpo de auditores, al secretario de asuntos jurídicos, al director de la unidad de auditoría interna y a los secretarios de Comisión por dos tercios de los miembros presentes, previa celebración de un concurso público de oposición y antecedentes. Por igual proceso de selección, serán designados por la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes, los Directores Generales, Directores, o quienes ocupen cargos equivalentes en los organismos auxiliares existentes o que se crearen en el futuro, el

subdirector de la unidad de auditoría interna, los integrantes del Cuerpo de Auditores y de la secretaría de asuntos jurídicos, previa consulta no vinculante de la Administración General. Todos los concursos tendrán una vigencia de siete (7) años y, con suficiente anticipación previo a su vencimiento, se deberá convocar nuevamente a los concursos respectivos. El administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general, el jefe del cuerpo de auditores, el director de la unidad de auditoría interna, el secretario de asuntos jurídicos y los secretarios de Comisión sólo podrán ser removidos con causa, incluyendo la negligencia en el cargo, previo ejercicio del derecho de defensa del interesado, mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes. Los Directores Generales, Directores, o quienes ocupen cargos equivalentes en los organismos auxiliares existentes o futuros, el subdirector de la unidad de auditoría interna, los integrantes del Cuerpo de Auditores y de la secretaría de asuntos jurídicos, serán removidos por igual procedimiento, con la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes, previa consulta no vinculante con la Administración General.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Acusación y Disciplina–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera, del Cuerpo de Auditores Judiciales y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo, mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Acusación y Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
15. Dictar los reglamentos generales que sean necesarios para la organización judicial, para asegurar la independencia de los jueces y el amplio acceso a la eficaz prestación de los servicios de justicia, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 8º – *Reuniones del plenario. Publicidad.* El Consejo de la Magistratura se reunirá

en sesiones plenarios ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno, que no podrá a ser inferior a dos veces por mes, o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados. Los pedidos de acceso a la información se regirán por los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad, salvo el costo de las fotocopias que se solicitaren. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

La dependencia del Consejo de la Magistratura requerida –Secretaría General, Administración General o las distintas Comisiones–, estará obligada a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, debiendo existir dentro del horario hábil un responsable para dar vista y facilitar el fotocopiado de la información solicitada. De no estar el expediente o la información solicitada, la dependencia del Consejo respectiva tendrá cinco (5) días para entregar la información. La denegatoria o expiración del plazo sin que exista un pronunciamiento, habilitará la presentación de la acción de amparo o de amparo por mora, según corresponda.

Las reuniones de Comisión serán de libre acceso al público, y se televisarán en directo, al igual que las reuniones Plenarias, con la excepción de aquellas reuniones en las que se pueda poner en riesgo la investigación de una denuncia contra un magistrado, lo cual será decidido por la mayoría de la Comisión respectiva.

Las órdenes del día de Plenario y de las Comisiones se publicarán en la página web del Consejo con un mínimo de cuarenta y ocho (48) hs. hábiles de su celebración. Las actas de las Reuniones, se publicarán por dicho medio, a las cuarenta y ocho (48) hs. hábiles de su aprobación.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo de la Magistratura ejercerá las atribuciones dispuestas por la presente ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un (1) año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

La Presidencia ejercerá la representación legal del Cuerpo. En casos de que el Consejo sea actor o demandado en una causa judicial, la Presidencia dará instrucciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para el ejercicio del patrocinio legal, salvo si se tratare de un caso en el que el Poder Ejecutivo nacional sea parte o posea un conflicto de intereses. En esos casos, el Consejo ejercerá su propia patrocinio letrado.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un (1) año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones*. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco (5) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados (doce –12– miembros): tres jueces inferiores de la Nación, tres diputados uno por cada bloque con representación en el Consejo de la Magistratura, tres abogados, el representante del Poder Ejecutivo y dos representantes del ámbito académico y científico.
2. De Acusación y Disciplina (trece –13– miembros): dos jueces inferiores de la Nación, tres Senadores y tres diputados, uno por cada uno de los bloques con representación en cada Cámara que integran el Consejo de la Magistratura, tres abogados, y un representante del ámbito académico y científico.
3. De Administración y Financiera (doce –12– miembros): el representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tres jueces inferiores de la Nación, dos

Senadores que representen a distintos bloques parlamentarios, un diputado, tres abogados, el representante del Poder Ejecutivo y un representante del ámbito académico y científico.

4. De Reglamentación (diez –10– miembros): el representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dos jueces inferiores de la Nación, un Senador, un diputado, el representante del Poder Ejecutivo, dos abogados y dos representantes del ámbito académico y científico.
5. De Escuela Judicial: (siete –7– miembros) dos representantes del ámbito académico y científico, dos jueces inferiores de la Nación, un abogado de la matrícula, dos Senadores que representen a distintos bloques parlamentarios.

Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus integrantes un presidente que durará un año en sus funciones. Podrá ser reelegido con intervalo de un período.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de temas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones dispuestas por la presente ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

El proceso de selección de candidatos se realizará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario de conformidad con el artículo 7º y las siguientes pautas:

A. De la conformación del jurado.

Las listas de Jurados deberán estar integradas por jueces, magistrados del Ministerio Público, abogados de la matrícula federal que acrediten un mínimo de quince (15) años de ejercicio efectivo de la profesión, profesores titulares y asociados regulares que acrediten ocho (8) años en tales categorías, profesores eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, y que, además, cumplieren con los requisitos exigidos para ser integrantes del Consejo.

La nómina de los jurados jueces será confeccionada anualmente por la Administración General del Poder Judicial, y la del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, por las respectivas administraciones, no debiendo incluir a

aquellos que se desempeñen como subrogantes. La designación como Jurados se considerará para los integrantes de estos sectores como una carga pública.

Para la confección de los listados anuales de jurados del estamento de los abogados y del sector académico, la Comisión dirigirá el requerimiento con la debida antelación a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y a las Universidades Nacionales públicas y privadas, respectivamente. En estos casos, la nómina de jurados deberá acompañarse con su conformidad para integrarla, debiéndose acreditar la instrumentación de un método de comunicación amplio para que aquellos interesados puedan ejercer su derecho a integrar las listas.

Todas las dependencias o instituciones a cargo de la confección de los listados, deberán clasificar los jurados por su especialidad o especialidades, debiendo remitir los antecedentes profesionales y académicos en formato electrónico a los fines de que sean publicados en el sitio web de la Comisión.

Los consejeros no podrán, en ninguna circunstancia, proponer nombres de personas para ampliar el listado de jurados, ni optar por nadie que no figure en tales listados, ni siquiera consultando previamente a las instituciones a cargo de presentar los listados sobre ciertas personas en particular. A los fines del sorteo para integrar los jurados de los concursos, queda prohibida toda clasificación de aquéllos por subespecialidad dentro de una misma rama del derecho.

La comisión sorteará públicamente en sus reuniones, por medio de un bolillero, cuatro miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado, un profesor de derecho, y un fiscal o defensor. Toda persona podrá solicitar en el instante previo al sorteo, que se le acredite la correspondencia entre los jurados que integran las listas con las bolillas que ingresarán al bolillero. Los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público de primera instancia podrán ser jurados exclusivamente en concursos en los que la vacante producida sea en esa misma categoría. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados, así como tampoco los funcionarios del Poder Ejecutivo o Legislativo que integren las listas como abogados o profesores de derecho. Queda prohibida la designación de jueces de un mismo fuero como Jurados, así como su designación en su rol de profesores de derecho, ni podrán integrar el jurado quienes desempeñaren su cargo en la jurisdicción donde se produzca la vacante. Quien haya sido designado jurado, no podrá volver a serlo, a menos que el concurso en el que participó ya no esté más en trámite.

B. De la convocatoria al concurso.

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad, la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición oral y escritas de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta antes de que se conozca la calificación del examen escrito por parte del Jurado, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
2. *Requisitos:* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado y, poseer título de abogado. Para ser juez de cámara se deberá contar con treinta (30) años de edad y ocho (8) de ejercicio de la profesión como mínimo y para ser juez de primera instancia con veintiocho (28) años de edad y seis (6) años en el ejercicio de la profesión como mínimo.

La nómina de los aspirantes y de sus currículum vitae se publicarán en el sitio web del Poder Judicial de la Nación el quinto día hábil después de cerrada la inscripción, a los fines de cualquier persona pueda presentar las impugnaciones que correspondieren respecto a la idoneidad de los candidatos. Para presentar las impugnaciones, se otorgarán cinco (5) días hábiles contados desde el último día de la publicación de dicha nómina.

La comisión resolverá las impugnaciones referidas a la falta de los requisitos previstos para ser postulantes. En caso de existir más de un dictamen, se remitirá al Plenario para su resolución.

Las impugnaciones por falta de idoneidad serán dictaminadas por la Comisión, para lo cual podrá producir prueba documental, informativa o testimonial, y se correrá vista por tres (3) días hábiles al postulante impugnado para que formule su descargo. La denegatoria de la prueba ofrecida deberá ser fundada. Las impugnaciones no suspenderán el derecho del postulante impugnado a presentarse en el examen escrito. El Plenario deberá resolver las impugnaciones presentadas antes de celebrarse el examen oral.

C. Integración del Jurado.

Los aspirantes, los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil tendrán cinco (5) días hábiles judiciales después desde el último día de publicación de la lista de inscritos en el concurso para impugnar a los miembros del jurado.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de tres (3) días produzca un informe sobre las causas alegadas. La Comisión resolverá las impugnaciones, para lo cual podrá producir prueba documental, informativa o testimonial. La resolución de la recusación y, en su caso, la denegatoria de la prueba ofrecida deberán ser fundadas. En caso de existir más de un dictamen, se remitirá al Plenario para su resolución.

Los miembros del Jurado sólo podrán ser impugnados, por causa fundada y por escrito. No se admitirá la recusación sin causa.

Serán causales de impugnación:

- a) El matrimonio, unión civil, o relación de convivencia o de afectividad estable, o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante;
- b) Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante;
- c) Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante;
- d) Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa;
- e) Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante el consejo de la magistratura, o un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado;
- f) Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita;
- g) Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante;
- h) Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional;
- i) Tener algún integrante del Jurado amistad o enemistad con algún concursante;
- j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimien-

tos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

D. *Etapas del concurso.*

El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Prueba de oposición escrita.
2. Prueba de oposición oral.
3. Evaluación de antecedentes.
4. Entrevistas personales en la Comisión de Selección y en el Plenario.

E. *Procedimiento para las pruebas de oposición.*

El jurado determinará los criterios y mecanismos de calificación de las pruebas escrita y oral, y confeccionará los temas para las respectivas oposiciones de acuerdo con la modalidad de la presente ley y la que el reglamento de concursos indique. Las bases de las pruebas de oposición escrita y oral serán las mismas para todos los postulantes. Deberán versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica. El examen escrito será corregido bajo condición de anonimato sobre un total de cien (100) puntos. Cada jurado deberá entregar un listado con las calificaciones correspondientes y la nota final será el promedio de las referidas calificaciones. Aquellos concursantes que no alcancen los sesenta (60) puntos –una vez resueltas las impugnaciones–, quedarán excluidos y no podrán acceder a la etapa del examen oral. Una vez corrida la vista de las calificaciones a los concursantes, éstas podrán impugnarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Las impugnaciones al examen escrito serán resueltas por la Comisión, para lo cual se podrá solicitar previamente, un informe a un consultor o consultores técnicos, quienes serán sorteados del listado de jurados. En caso de existir más de un dictamen, se elevará al Plenario para su resolución.

El examen oral se evaluará sobre un total de cien (100) puntos, debiendo los concursantes alcanzar un mínimo de sesenta (60) puntos. Los miembros del jurado no podrán intercambiar opiniones sobre los temas, preguntas y evaluación que cada uno de ellos realizará a los postulantes en esta etapa. La nota final surgirá del promedio de las cuatro (4) calificaciones que, por escrito, dejen asentados cada uno de los jurados, una vez concluidas las oposiciones. El examen oral será filmado, debiendo garantizar la Comisión un amplio acceso a la información de dicho registro a cualquier persona.

F. *Procedimiento para la valoración de los antecedentes.*

Los antecedentes serán valorados sobre un total de cien (100) puntos, por una subcomisión conformada por tres integrantes de la Comisión pertenecientes a distintos estamentos. El criterio para la valoración que prevea el reglamento de concursos deberá ser objetivo, mensurable en función de los años de experiencia que se puedan acreditar, del grado de especialidad que se tenga sobre la materia del cargo para el que se concursa, y de la jerarquía de los antecedentes académicos y docentes. Dicho criterio también deberá velar por la igualdad entre los concursantes que provengan del Poder Judicial, del Ministerio Público y del ejercicio de la profesión. De la valoración de los antecedentes, se correrá vista para que los concursantes presenten sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles. Las impugnaciones serán resueltas por el Plenario del Consejo dentro de los treinta (30) días hábiles, previo dictamen de la Comisión. Para el análisis de las impugnaciones, se deberá designar a otra subcomisión de tres integrantes pertenecientes a distintos estamentos, la que elevará un informe a consideración de la Comisión dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. No se tomarán en consideración las subrogancias a los efectos de la valoración de los antecedentes. Aquellos concursantes que no obtuvieren un mínimo de cincuenta (50) puntos en sus antecedentes, quedarán excluidos del Concurso.

G. *Entrevista con la Comisión.*

Sobre la base de los elementos reunidos en las etapas anteriores, la Comisión convocará a una entrevista con los postulantes. La entrevista será pública al único objeto de analizar su aptitud funcional para gestionar el juzgado o tribunal y su vocación democrática y de respeto por los derechos humanos. Todo apartamiento del orden de mérito que surja del resultado de las oposiciones y de la valoración de los antecedentes, deberá ser suficientemente fundado.

Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes que serán entrevistados, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que se estuviera concursando. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos (2) años anteriores. Cada postulante, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente.

H. *Etapa final del concurso.*

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado

al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal. De no haber al menos seis (6) postulantes en condiciones de ser ternados, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto. En caso de concursos múltiples, el número recién indicado se irá incrementando en un (1) postulante por cada vacante adicional que se intente cubrir.

La entrevista con el plenario será pública y servirá de oportunidad para que el Pleno del Consejo forme su convicción respecto a si el/la concursante reúne la idoneidad correspondiente a un juez en un sistema de gobierno democrático constitucional.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurable.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por cuarenta y cinco hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones. En Internet se publicará el estado de los concursos incluyendo los datos sobre el cumplimiento de los plazos aquí establecidos.

I. *Publicidad.*

Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información en extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

J.

Dentro del plazo perentorio e improrrogable de sesenta (60) días hábiles posteriores a la recepción de la terna, el Poder Ejecutivo deberá solicitar el acuerdo senatorial. El incumplimiento de lo aquí dispuesto se considerará una violación de los deberes del cargo. Sin perjuicio de las consecuencias penales que ello implique, los intere-

sados tendrán expedita la acción de amparo por mora prevista en el artículo 28 de la ley 19.549 y modificatorias. Todo apartamiento del orden de mérito propuesto por el Consejo, deberá ser suficientemente fundado.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Acusación y Disciplina.* Es de su competencia proponer al plenario del consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A. *Sanciones disciplinarias.*

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial, cuya gravedad no configure la causal de remoción por mal desempeño;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento de las normas procesales y reglamentarias cuya gravedad no configure la causal de remoción por mal desempeño;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público, en tanto no configure la causal de mal desempeño por abandono de funciones;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional, en tanto no configuren la causal de mal desempeño.

B. *Ejercicio de la potestad disciplinaria.*

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares. Queda prohibida la delegación de la sustanciación de actuaciones sumariales en los Tribunales que ejerzan la superintendencia del magistrado denunciado.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Sin perjuicio de ello, no podrán rechazarse in limine denuncias por considerarlas meras discrepancias con decisiones jurisdiccionales.

C. Recursos.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación exclusivamente en aquellos casos de violación del debido proceso o de arbitrariedad manifiesta. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (20) días.

D. Acusación y disciplina.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable, o presuntas faltas disciplinarias por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, incisos 4 y 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

E. Disposiciones comunes a cuestiones disciplinarias y de acusación.

Recibida una denuncia, se procederá a sortear públicamente en el marco de una Reunión de Comisión a un consejero instructor a cargo de la investigación. La denuncia que tenga por objeto el mismo hecho que otra en trámite deberá ser acumulada o anexada a aquella para tramitar conjuntamente. También se procederá de la misma forma cuando la Comisión considere que, sobre hechos distintos, existen elementos de conexidad objetiva y/o subjetiva, que, por cuestiones de economía procesal, tornen más eficiente su trámite unificado. En los casos en que se decida la acumulación de causas, se deberá sortear a un segundo consejero instructor, el cual no podrá pertenecer al mismo estamento que el ya designado. Sin perjuicio de quienes lleven adelante la investigación, el resto de los Consejeros integrantes de

la Comisión podrán proponer actos que impulsen la instrucción de la causa o la producción de medidas de prueba.

Cuando el denunciante sea un funcionario o empleado del juzgado o tribunal en el cual se desempeña el magistrado denunciado, podrá optar por solicitar la reserva de su identidad, o el traslado a otra dependencia judicial, debiéndosele respetar la misma jerarquía y responsabilidades. La Comisión analizará en cada caso la procedencia de lo solicitado en reunión reservada.

Si a una denuncia no se le imprimiera un trámite significativo dentro de los seis meses de presentada, ésta volverá a ser sorteada entre los demás consejeros integrantes de la Comisión, sin perjuicio de las sanciones que pudieren caberle al o a los consejeros instructores. En los semestres sucesivos, se reiterará tal procedimiento. Si transcurridos los tres (3) años de presentada una denuncia sin que los Consejeros Instructores presentaren su informe a la Comisión, la denuncia pasará al Plenario para su inmediata consideración.

La Comisión deberá llevar un registro de las causas en trámite y resueltas, y de las sanciones o remociones impuestas, indicando el nombre del juez investigado y/o sancionado o removido, así como de las desestimadas o archivadas, y el o los consejeros instructores, el cual deberá publicarse y actualizarse semanalmente en la página web de la Comisión.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación*. Es de su competencia intervenir en los asuntos relacionados al artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional, y en los que se refieran al artículo 7º, incisos 2 y 15, de la presente ley.

Para ello, deberá:

1. Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo.
2. Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente.
3. Propiciar ante el Pleno del Consejo, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenamiento.
4. Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras

comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

5. Proponer al Pleno del Consejo la convocatoria de audiencias públicas temáticas, de información extraordinarias u otro procedimiento público y participativo que mejor sirva a los fines de informar y/o consultar a las organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía acerca de decisiones relevantes que estén dentro de su competencia, antes de que éstas sean adoptadas.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera*. Es de su competencia:

1. Fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo. A tales efectos, habrá un sistema de auditoría de conformidad con las siguientes pautas:
 - i) La auditoría interna se realizará a través de una Unidad de Auditoría Interna y la auditoría externa estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
 - ii) La Comisión propondrá al Plenario planes anuales de auditoría interna y externa sobre aspectos patrimoniales, económicos, financieros, legales y de gestión sobre la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, previa celebración, con al menos quince (15) días de anticipación, de una audiencia pública convocando a la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil para que propongan puntos de auditoría. La convocatoria se publicará por un día en al menos dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de otros medios de comunicación que la Comisión decida utilizar.
 - iii) Se creará en el ámbito de la Comisión una subcomisión con un representante de cada estamento a fin de monitorear la ejecución de las auditorías e informar acerca de los hallazgos y recomendaciones de los informes de auditoría, recomendando los cursos de acción a seguir.

iv) Los informes de auditoría tendrán carácter público, debiendo ser publicados en la página web del Consejo de la Magistratura inmediatamente después de ser dictaminados por la Comisión, previo a su tratamiento en el Pleno del Consejo.

2. Dictaminar acerca del Plan Anual de Infraestructura, el Plan anual de compras de bienes y contratación de servicios.
3. Confeccionar un mapa judicial en forma anual, en el que se preverá en forma prioritaria la creación de Juzgados y Tribunales Federales, en función del nivel de litigiosidad de un fuero o jurisdicción, la densidad demográfica y las distancias geográficas, entre otros factores a considerar. Una vez aprobado, el Plenario lo comunicará al Congreso de la Nación.
4. Reglamentar un sistema de selección, contratación y promoción de empleados y funcionarios para los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El sistema se basará en los principios de eficiencia, mérito, transparencia e igualdad de oportunidades para el acceso al cargo público, implementando para la selección exámenes de oposición y antecedentes. Los jueces inferiores de la Nación y las autoridades de las dependencias en donde se produzcan las vacantes participarán del proceso de selección.
5. Ejercer las demás funciones que establezca su Reglamento.

Queda prohibido el pago de un plus salarial en concepto de desarraigo a los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, ya sean de planta transitoria o permanente.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 17: *Oficina de Administración y Financiera*. Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina, de conformidad con lo dispuesto en la presente.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 18, inciso a), de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 18: *Funciones*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley de Administración Financiera, y elevarlo a la consideración de la Comisión de Administración y Financiera.

En un plazo no menor a treinta (30) días antes del tratamiento del anteproyecto de presupuesto, la comisión deberá celebrar una audiencia pública para debatir y recibir sugerencias sobre la propuesta realizada de parte de organizaciones de la sociedad civil. Los consejeros podrán, asimismo, remitir a la Oficina de Administración y Financiera sus propuestas, las cuales deberán incorporarse al referido Anteproyecto para luego debatir su procedencia en comisión.

Junto con la convocatoria a la audiencia pública, se publicará el anteproyecto de presupuesto en la página web del Consejo, para que los interesados que lo deseen puedan presentar sus comentarios por vía electrónica dentro del plazo que la reglamentación establezca. Posteriormente, deberá publicarse el presupuesto aprobado por el Consejo y el que resultare adoptado por la ley de presupuesto general.

Art. 16. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 18 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

- g) Proponer al plenario normas y procedimientos referentes a la adquisición, construcción, locación y venta de bienes inmuebles, y para la compra de bienes muebles y contratación de servicios, basados en una amplia difusión pública de los procesos y requisitos para la operación inmobiliaria, compra o contratación a efectuarse, la libre e igualitaria concurrencia de oferentes, con criterios objetivos y de eficacia para la adopción de decisiones, y que recepten los estándares internacionales y mejores prácticas sobre la materia, incluyendo la utilización de tecnología informática conforme las previsiones del artículo 9º, parágrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097.

Art. 17. – Sustitúyese el inciso k) del artículo 18 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

- k) Administrar el sistema de declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial, para lo cual se implementará un régimen

de recepción, custodia, publicidad y control de oficio acerca del contenido de tales declaraciones.

Art. 18. – Agréguese como inciso l) del artículo 18 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente:

- l) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 19. – Incorpórase como artículo 19 bis de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente:

Artículo 19 bis: *Comisión de Escuela Judicial.* Será la encargada de dirigir la Escuela Judicial y de proponer los planes académicos a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura, y ejercer las demás funciones que por la presente ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

El secretario de la comisión será el director académico, quien será secundado por los directores de las delegaciones en el interior del país de la Escuela Judicial. El director académico será designado por dos tercios de los miembros presentes de Consejo, y el resto de los funcionarios mencionados, por la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo. En todos los casos se deberá celebrar un concurso público de antecedentes y una entrevista personal. Los postulantes deberán acreditar una vasta carrera académica, y poseer al menos título de maestría en alguna rama de las ciencias sociales. Todos los concursos tendrán una vigencia de siete (7) años y con suficiente anticipación previo al vencimiento de este plazo se deberá convocar a nuevos concursos.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

TÍTULO II

Jurado de Enjuiciamiento de la Nación

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades. Licencias.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces: dos de cámara, debiendo uno al menos pertenecer al fuero federal del interior de la República. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Fe-

deral, y un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Tres (3) legisladores nacionales, debiendo efectuarse una única lista con los integrantes de ambas Cámaras.
3. Tres (3) abogados de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que acrediten quince (15) años de ejercicio efectivo en la profesión.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo público a realizarse cada dos (2) años durante el mes de diciembre, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento sorteados en representación del sector de los abogados y de los legisladores estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces, en tanto se encuentre en trámite el juzgamiento a un magistrado.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.

Los abogados y los legisladores de esa profesión deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos, y abstenerse de intervenir en el enjuiciamiento contra un juez en cuyo juzgado o tribunal estuviera en trámite un caso en los que hayan ejercido el patrocinio o representación legal. A efectos de hacer efectiva esta cláusula, acompañarán un listado de estos juzgados o tribunales, el cual deberá actualizarse semestralmente, y será distribuido entre los otros integrantes del Jurado y publicado en la página web del organismo.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los asesores de los integrantes del Jurado, inclusive a aquéllos que se desempeñaren bajo el régimen de locación de servicios.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 23: *Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades.* El Jurado de Enjuiciamiento entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente.

Durarán en sus cargos dos (2) años, plazo que podrá extenderse mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo en relación con éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscritos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento en más de una oportunidad. Los jueces y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 25° de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 25: *Disposiciones generales.* El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales, en tanto éstos afecten el normal ejercicio de la magistratura.
6. El abandono de sus funciones.

7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente

Artículo 26: *Sustanciación*. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable. De ser necesario, el Jurado podrá disponer la producción de prueba informativa, documental o testimonial.

Serán causales de excusación o recusación:

- a) El matrimonio, unión civil, o relación de convivencia o de afectividad estable, o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante;
- b) Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante;
- c) Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante;
- d) Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa;
- e) Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante el Consejo de la Magistratura, o un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado;
- f) Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita;

- g) Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante;
- h) Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional;
- i) Tener algún integrante del Jurado amistad o enemistad con algún concursante;
- j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Jurado justifique fundamentadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Acusación y Disciplina, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez (10) días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, de oficio o ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá ser menor a cinco (5) días ni exceder de treinta (30) días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar, debiendo resolver en un plazo no superior a veinte (20) días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 24. – Derógase el artículo 28 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias–.

Art. 25. – *Disposición transitoria primera.* La aprobación de esta ley implicará la caducidad automática de los mandatos de los integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento a los ciento cincuenta (150) días de su entrada en vigor. Dentro de dicho plazo, se deberán elegir y tomar juramento a los nuevos consejeros e integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad con lo previsto en la presente. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se tratare.

Art. 26. – *Disposición transitoria segunda.* El Consejo de la Magistratura deberá adecuar los reglamentos de funcionamiento interno, incluidos el de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados y los de las distintas comisiones, en un plazo de sesenta (60) días desde la asunción de sus cargos de los nuevos integrantes del Consejo, sin perjuicio de aquellas decisiones que se adopten con la anterior reglamentación vigente.

Art. 27. – *Disposición transitoria tercera. Caducidad de designaciones.* Los cargos de administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general, el director del Cuerpo de Auditores, el secretario de asuntos jurídicos, el director de la unidad de auditoría interna, y los secretarios de comisión, caducarán de puro derecho a los noventa (90) días de la promulgación de la presente.

El resto de los cargos de director general, director o equiparable a tal, integrantes del Cuerpo de Auditores, de la Unidad de Auditoría Interna, y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y de los directores de la Escuela Judicial de las delegaciones en el interior del país, caducarán a los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

Dentro de dichos términos, deberán celebrarse los respectivos concursos abiertos para cubrir los cargos vacantes. Quienes ocupen los cargos al momento de operarse la caducidad, y de no revalidarlos a través del concurso abierto a celebrarse, serán relocalizados para cubrir funciones en tribunales u otras dependencias del Poder Judicial.

Art. 28. – *Disposición transitoria cuarta.* Dentro del plazo de doce (12) meses desde la promulgación de la presente, la administración general elevará a consideración de la Comisión de Administración y Finan-

ciera, a fin de modernizar la gestión actual, una nueva reglamentación de compras y contrataciones bienes y servicios, incluyendo la venta, compra y alquiler de inmuebles, en el que se modernizará la gestión actual, a los efectos de dar cumplimiento con el inciso g) del artículo 18 de la ley 24.937, conforme con el artículo 16 de la presente.

Art. 29. – *Disposición transitoria quinta.* Para la implementación de la presente ley en lo que respecta a la participación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, no se considerarán magistrados a quienes ocupen tales cargos en carácter de subrogantes. Quienes se encuentran en la actualidad designados como subrogantes sin ser magistrados titulares de otros juzgados o tribunales, cesarán en sus cargos a partir de la publicación de la presente ley, resultando de nulidad absoluta e insanable, toda decisión o resolución que adopten con posterioridad. Los subrogantes que cesen en su cargo, deberán ser reemplazados de conformidad con lo previsto en la ley 26.376.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.018 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 29: Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, fueren removidos de sus funciones por las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. La aceptación de la renuncia por parte del Poder Ejecutivo que eventualmente presentara un magistrado acusado antes de celebrarse el proceso de juicio político ante el Senado de la Nación o ante el Jurado de Enjuiciamiento, según corresponda, producirá la pérdida de beneficios previsionales establecidos en la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase el artículo 2° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, mediante voto secreto de sus pares, correspondiendo dos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y uno por el resto del país.
2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la

Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría o primera minoría y uno a la primera o segunda minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos directamente por el pueblo, en oportunidad de realizarse las elecciones de Presidente de la Nación. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro en cualquier punto del resto del país, además de dos años, como mínimo, de residencia inmediata en el lugar.
4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de Facultades de Derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido a simple pluralidad de sufragios, mediante el voto secreto de sus pares, siempre que hayan sido designados por concurso.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La elección de los representantes de los jueces y de los representantes de los abogados de la matrícula federal será organizada y realizada por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 2º – Modificase el artículo 3º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Duración*: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes para completar el mandato respectivo.

A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 3º – Modificase el artículo 4º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los representantes de los abogados deberán poseer matrícula federal vigente para el ejercicio de la profesión y no tener sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio profesional.

Art. 4º – Modificase el inciso 7 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 5º – Modificase el inciso 9 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 6º – Incorpóranse los incisos 15 y 16 al artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedarán redactados de la siguiente forma:

15. Emitir opinión no vinculante sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la justicia y normas de procedimiento

remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de la justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 7° – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo.

Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo.

El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 8° – Modifícase el artículo 11 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo.

Art. 9° – Modifícase el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula

federal y el representante del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 10. – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Uno de cada tres concursos, en orden sucesivo, como mínimo, deberá ser convocado exclusivamente para abogados de la matrícula federal que nunca se desempeñaron en cargos remunerados por el Poder Judicial nacional o provincial.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

- A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados

que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

C) Procedimiento. El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate;

D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en su página web, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

E) Evaluación de magistrados. Cada cuatro años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inci-

so a)3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la Comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros.

En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiéndole tal situación. Se entenderá que existe un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60% del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 11. – Modifícase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento rei-

terado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el reglamento para la justicia nacional;

B) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

C) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;

D) *Acusación*. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Derógase el artículo 33 de la ley 24.937 (y sus modificatorias).

Art. 13. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El nuevo modo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 1º regirá para las designaciones que se realicen a partir de la próxima renovación de mandatos, produciéndose en las próximas elecciones presidenciales la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 14. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 13, inciso E), de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 15. – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandro L. Rossi. – Luis F. J. Cigogna.
– Diana B. Conti. – Patricia S. Fadel. –
Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. –
Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Hugo
N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Agustín
O. Rossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el texto de los siguientes artículos de la ley 24.937:

a) El artículo 2º por el siguiente: *Composición*. El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
2. Cuatro representantes del Congreso de la Nación, designados por resolución conjunta de los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, dos por cada Cámara, como resultado de una elección del pleno entre una nómina de candidatos propuestos por los legisladores. Los candidatos deberán acreditar especial versación en la temática judicial. Los antecedentes de los candidatos no legisladores serán publicados durante diez

(10) días hábiles en medios gráficos y en una página de Internet especialmente diseñada al efecto. Ambas publicaciones deberán indicar el modo de presentar impugnaciones y comentarios en relación a los candidatos, todo lo cual formará parte del expediente de designación que tramitará en cada comisión de Justicia de ambas Cámaras. Las presentaciones respecto de los candidatos no legisladores serán sometidas a una audiencia pública que deberá celebrarse en el seno de las comisiones de Justicia de ambas Cámaras en forma previa a la designación, la cual deberá ser fundada.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Dos representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser profesores regulares de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de las Universidades Nacionales, elegidos por sus pares a simple pluralidad de sufragios en elección separada de la de autoridades universitarias. El Consejo Interuniversitario Nacional deberá confeccionar un padrón único y organizar la elección.
6. Un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

- b) El artículo 3º por el siguiente: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos y deberán dedicación exclusiva a la función, la cual es incompatible con cualquiera otra de carácter político o profesional, excepto la docencia con dedicación simple. La limitación no rige para los jueces de la Corte Suprema.
- c) El artículo 5º por el siguiente: *Inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura gozarán de las mismas inmunidades que rigen para sus calidades funcionales o las que rigen para los jueces.

- d) El artículo 7° por el siguiente: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:
1. Dictar su reglamento general.
 2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.
 3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente por cuatro años, con posibilidad de reelección.
 5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
 6. Designar, a través de un procedimiento de consulta pública con publicidad de antecedentes y audiencia pública, al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
Una vez abierto un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, aquel caducará de pleno derecho.
 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.
Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
 8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación dispuso el Consejo.
 9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
 11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
Los procedimientos disciplinarios no podrán extenderse por un plazo mayor de seis meses contados a partir de su apertura. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, aquel caducará de pleno derecho.
 13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
 14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada

una de las Cámaras o por el presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

- e) El artículo 8º por el siguiente: *Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de cinco de sus miembros.
- f) El artículo 9º por el siguiente: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de siete miembros y las resoluciones podrán adoptarse por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.
- g) El artículo 12 por el siguiente: *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:
1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, un abogado y un representante del ámbito académico y científico.
 2. De Disciplina y Acusación: el juez de la Corte Suprema, un juez, un abogado, un representante del Congreso y un representante del ámbito académico y científico.
 3. De Administración y Financiera: dos representantes de abogados, dos jueces y dos representantes de ámbito académico y científico.
 4. De Reglamentación: dos jueces, un representante del Congreso, un abogado y un representante del ámbito académico y científico.
- Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.
- h) El artículo 22 por el siguiente: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo con la siguiente composición:
1. Dos jueces elegidos de igual modo que para integrar el Consejo de la Magistratura.

2. Dos representantes del Congreso de la Nación, elegidos de igual modo que para integrar el Consejo de la Magistratura.
3. Un abogado de la matrícula federal.
4. Dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo público cada cuatro años, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

- i) Derógase el artículo 28 e incorpórase en su lugar el siguiente: *Artículo 28: Plazos.* Los concursos previstos en esta ley deben ser convocados dentro de los 30 días corridos de producida la vacancia en el tribunal. Se establece igual plazo para que el Consejo eleve al Poder Ejecutivo la terna correspondiente, y para que éste realice la designación y la remita al Senado de la Nación. La designación deberá ser especialmente fundada en las razones tenidas en cuenta para la selección. El Senado debe prestar el acuerdo previsto en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional dentro de los 60 días corridos de recibida la propuesta. Todos los plazos mencionados son de cumplimiento exigible por los afectados o por cualquier interesado simple, pudiendo acudir en su caso a la instancia judicial de amparo.
- j) Incorpórase como artículo 28 bis: *Ética, transparencia activa y acceso a la información.* Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados, no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos años desde la finalización de su función en el organismo. Todos los expedientes del Consejo de la Magistratura serán públicos y sus piezas principales deberán encontrarse disponibles en la página de Internet del organismo.

La reglamentación asegurará el cumplimiento de la normativa general en materia de acceso a la información pública. En especial, deberá garantizar que se encuentren disponibles y plenamente accesibles las series y bases de datos en forma oportuna, completa, en formatos electrónicos abiertos, no propietarios, procesables por medios automáticos, y bajo licencias de distribución que en modo alguno restrinjan su reutilización por parte de terceros.

El Consejo de la Magistratura deberá organizar una oficina de producción de datos estadísticos e información vinculada a todos los

aspectos del Poder Judicial. Las series y bases de datos deberán estar disponibles al público para su descarga a través de Internet en una dirección permanente, en forma gratuita, sin posibilidad de discriminación alguna ni necesidad de registración.

La oficina mantendrá un catálogo de todas las series y bases de datos, incluyendo las series discontinuadas, y detallando para cada una de las mismas la ubicación del recurso en Internet, el formato de publicación, la última fecha de modificación, y notas metodológicas que faciliten la interpretación de los datos por parte de los consultantes.

- k) Derógase el artículo 33 en razón de haber cumplido su objeto.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Laura Alonso. – Christian A. Gribaudo. – Soledad Martínez.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo de la Magistratura estará integrado por catorce miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Ocho representantes del Poder Legislativo de la Nación, dos por la Cámara de senadores y seis por la Cámara de diputados. Los presidentes de las respectivas Cámaras designarán los representantes, a propuesta de los bloques parlamentarios representativos de partidos políticos. En el caso del Senado corresponderá un representante a la mayoría y uno a la primera minoría. La representación en la Cámara de Diputados se otorgará a tres representantes de la mayoría y un representante por cada una de las tres primeras minorías.
2. Dos jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos a simple pluralidad de sufragios, en padrón que integre a jueces de primera instancia y jueces de cámara, debiendo corresponder un representante a la justicia federal o nacional de la Ciudad de Buenos Aires y un representante a la justicia federal del interior de la República.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos a simple pluralidad de sufragios, por el voto directo de los matriculados activos. Uno de los

representantes deberá estar matriculado como activo, en la ciudad o en la provincia de Buenos Aires y el otro en cualquiera de las restantes provincias, con igual condición de actividad en el ejercicio profesional de la abogacía.

4. Un representante del Poder Ejecutivo de la Nación.
5. Un representante académico, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional, por mayoría absoluta de sus integrantes, debiendo ser profesor titular por concurso, de cátedras de las facultades de derecho, cuyas universidades integran el Consejo Interuniversitario Nacional.

Por cada miembro titular, se designarán o elegirán dos suplentes, con igual procedimiento que para el titular, a fin de reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del consejo prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar sus cargos con arreglo a la Constitución Nacional y a las leyes, por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 3°: *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelegidos. Los miembros del consejo elegidos por su condición de legisladores o jueces, cesarán en sus cargos si no subsistiese la calidad en virtud de la cual fueron nombrados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937, en los puntos que se detallan a continuación, manteniendo la redacción de los actualmente vigentes:

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuyen la Constitución Nacional y la presente ley.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría simple de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo de la Magistratura y al secretario del cuerpo de auditores del Poder Judicial de la Nación, así como a los titulares de los organismos auxiliares cuya creación resulte necesaria, y dis-

poner la remoción de los nombrados, a propuesta del presidente y por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Magistratura.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la comisión pertinente–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre en forma posterior a la acusación del mismo, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Magistratura, decisión que no será pasible de recurso alguno. La apertura del procedimiento de remoción no podrá extenderse por más de un año corrido, contado a partir de la presentación de la denuncia ante el Consejo de la Magistratura. Cumplido el plazo indicado, la denuncia será tratada de inmediato por el plenario del Consejo de la Magistratura. La falta de tratamiento en término por la comisión correspondiente, importará falta grave del presidente de la misma, pudiendo corresponder el reemplazo del miembro, considerando las circunstancias relativas a la demora, lo que será dispuesto por la mayoría absoluta de los miembros totales del cuerpo. La reiteración en la mora, configurará causal de destitución, como miembro del Consejo de la Magistratura, del presidente de la comisión, lo que será dispuesto por la mayoría absoluta de los miembros totales del cuerpo.
12. Sancionar a los magistrados a propuesta de la comisión pertinente, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Magistratura, cuando no proceda la remoción del denunciado; ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias administrativas y de superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores, en los casos en que no medie denuncia ante el Consejo de la Magistratura. Se establecen para el procedimiento disciplinario iguales plazos y responsabilidades que las previstas en el último párrafo del punto 7.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de nueve miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, excepto cuando esta ley requiera una mayoría especial. Al momento de las votaciones debe contarse con igual quórum.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del consejo, y sólo tendrá derecho a voto ante una situación de empate, el que será simple.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones que establezcan los reglamentos del consejo, sustituyendo al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones y autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: cinco representantes de la Cámara de diputados de la Nación; un magistrado; dos abogados y el representante académico.
2. De Disciplina y Acusación: dos representantes de la Cámara de Senadores de la Nación; tres representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo pertenecer cada uno de ellos a diferentes bloques parlamentarios; dos jueces y dos abogados.
3. De Administración: el representante del Poder Ejecutivo nacional; dos jueces; dos representantes de la Cámara de Senadores de la Nación y cuatro representantes de la Cámara de Diputados de la Nación.
4. De Reglamentación: dos jueces; dos abogados, el representante académico, el representante del Poder Ejecutivo nacional, un representante de la Cámara de Senadores de la Nación y dos representantes de la Cámara de Diputados de la Nación.

Las reuniones de cada comisión serán públicas, excepto que circunstancias especiales exijan el secreto en la Comisión de Acusación. Cada comisión elegirá entre sus miembros un presidente

que durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos y confeccionar las propuestas de ternas, elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y los reglamentos que se dicten en consecuencia.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, la que deberá adecuarse a las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso, dando a publicidad las fechas de los exámenes y el reglamento pertinente y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes. El concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del mismo y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado, a cuyo fin se establecerá un orden de mérito, con un puntaje mínimo como exigencia, para ser propuesto por el consejo.
2. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir, debiendo asegurarse el anonimato de los concursantes y el secreto del temario, bajo responsabilidad de los miembros de la comisión, hasta tanto sean calificados los exámenes;

B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, tener treinta años de edad y ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, para aspirar a ser nombrado juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, para aspirar a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que co-

rrespondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

C) *Procedimiento*. El consejo, a propuesta de la comisión, elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad, conforme el reglamento que al respecto se dicte, debiendo cada jurado estar integrado por un Magistrado, un abogado y un representante académico. El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición, elevando las notas a la comisión, que agregará el puntaje correspondiente a los antecedentes de los postulantes. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo expedirse la comisión en un plazo de treinta días hábiles. En base a las calificaciones de los exámenes de oposición y los puntajes por antecedentes, la comisión determinará el orden de prelación, teniendo en cuenta el puntaje mínimo exigido, y lo elevará al plenario para entrevistar personalmente a los aspirantes, en forma pública y con el objeto de evaluar su idoneidad. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y el valor asignado a los antecedentes, mediante resoluciones fundadas. El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurable, conformando una terna, si el número de postulantes lo permitiere, cuya prelación la determinará el mérito final del examen. La duración total del procedimiento, en ningún caso, podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El Poder Ejecutivo deberá proponer al Senado, para su acuerdo, al aspirante que encabece la terna final. El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto, habilitará al Poder Ejecutivo para proponer a otro miembro de la terna. Sólo se convocará a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate, en caso de que el Poder Ejecutivo no propusiere un nuevo candidato dentro de los sesenta días de notificado del rechazo del Senado o, inmediateamente, si se hubiere agotado la lista de candidatos ternados;

D) *Publicidad*. La comisión, bajo la responsabilidad de su presidente, dará la más amplia difusión al llamado a concursos, conforme al reglamento que a tal efecto se dicte y que deberá reconocer como sentido, asegurar la igualdad de oportunidades

de todo interesado, en el conocimiento del procedimiento y su normativa.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 22: *Integración*. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por un juez de cámara; un abogado de la matrícula federal y cinco legisladores correspondiendo un representante a la Cámara de Senadores y cuatro representantes a la Cámara de Diputados de la Nación. En el caso de la Cámara de Diputados dos representantes corresponderán a la primera mayoría y cada uno de los restantes a la primera y segunda minoría. Los representantes legislativos serán designados por los presidentes de las respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios. El abogado de la matrícula deberá reunir los requisitos para ser elegido ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En igual oportunidad de elección de representantes de la judicatura y de la abogacía, se votará para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, un titular y un suplente correspondientes a los estamentos señalados, de una lista única representativa de la totalidad de jueces de cámara y abogados elegibles. El Consejo de la Magistratura, conforme las facultades que le confiere el artículo 7º de la presente ley, dictará el reglamento de funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, a propuesta de la Comisión de Reglamentación. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelegidos.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 29: *Carácter de los servicios*. El desempeño de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no será rentado, sin perjuicio de compensar los gastos en que sus miembros incurran, con motivo del ejercicio de la función. Tales gastos serán afrontados de su presupuesto por el Consejo de la Magistratura.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 33: *Elecciones*. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura con arreglo a la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, organizará los comicios de los jueces de cámara y abogados de la matrícula federal. Ambas elecciones deberán concretarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ernesto F. Martínez.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

(Modificación de la ley 24.937 –t.o. decreto 816/99 y sus modificatorias)

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99, por el siguiente texto:

Artículo 1º: El Consejo de la Magistratura de la Nación es el órgano permanente establecido por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 2º: El consejo estará integrado por 21 miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cinco representantes de los jueces del Poder Judicial de la Nación elegidos por el sistema D'Hont por los magistrados federales y los nacionales que actúan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto estos no sean transferidos a esta jurisdicción, debiéndose garantizar la representación igualitaria de jueces de primera y de segunda instancia y de magistrados con competencia federal en el interior de la República y en la Capital Federal.
2. Cinco representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de sus pares, según el sistema D'Hont, y garantizando la representación equilibrada de los abogados de todo el país. Dos de los representantes deberán tener domicilio, residencia permanente y actividad pública preponderante en el interior del país. Estarán excluidos del padrón los abogados profesores regulares de universidades nacionales.
3. Cinco representantes de los legisladores nacionales elegidos por una mayoría de $\frac{3}{4}$ de la totalidad de los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional, reunidos en conjunto y en sesión especial.
4. Un representante del Poder Ejecutivo de la Nación, que no tendrá participación ni derecho a voto en la selección, la acusación y el disciplinamiento de los jueces.
5. Cinco representantes del ámbito académico y científico, elegidos por los profesores regulares de las facultades de derecho, de humanidades, de ciencias sociales y políticas

de las universidades públicas nacionales y los científicos del CONICET en alguna de esas especialidades.

En todos los casos, los representantes serán elegidos de sendas nóminas elaboradas por los respectivos grupos electores y, en su caso, por el Poder Ejecutivo, integradas por personalidades con trayectoria y prestigio por su destacada actuación en defensa de los derechos humanos individuales, sociales y colectivos o del patrimonio nacional o en la promoción de la justicia democrática, independiente y oportuna que garantice las efectividades de aquellos. Previo a la elección, dichas nominas deberán ser sometidas a consulta popular, mediante el procedimiento que establezca el Consejo.

En los casos de los incisos 1 y 3 los electores no podrán ser elegidos consejeros. El Poder Ejecutivo no podrá elegir representante a un funcionario público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Los consejeros deberán prestar juramento de desempeñar debidamente el cargo, ante el Plenario del Consejo y antes de asumir sus funciones. Por cada miembro titular se elegirá, por el mismo procedimiento, un suplente que lo reemplazará en caso de renuncia, licencia, suspensión, remoción o fallecimiento.

Todos ellos deberán tener una dedicación exclusiva a la función a cuyo efecto deberán suspender el ejercicio de cualquier actividad pública y/o privada que desempeñen durante el ejercicio de su mandato en este consejo. Se exceptúa de esta restricción el desempeño de la docencia universitaria en un solo cargo con dedicación simple.”

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 4°: *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá ser mayor de treinta años y ciudadano argentino, con no menos de diez años de ejercicio y de residencia inmediata en el país, salvo ausencia por cargo público en el extranjero.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

3) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial –con exclusión del correspondiente a la Corte Suprema de Justicia–, que elaborará antes del 30 de marzo de cada año la oficina de administración financiera, previo dictamen de la comisión correspondiente, que deberá producir en el término de 60 días corridos de recibido el anteproyecto.

Art. 5° – Sustitúyese el inciso 6 del artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

6) Designar al director de la oficina de administración y financiera del Consejo de la Magistratura, al secretario general del consejo, así como a los titulares de los organismos auxiliares existentes y a crearse, a propuesta del presidente, previo concurso público de antecedentes y oposición, y disponer su remoción, previo sumario con amplias garantías del derecho de defensa, por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 6° – Incorpórense como últimos dos párrafos del inciso 7 del artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– los siguientes:

La decisión se fundará en las causales de destitución establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Se considerarán causales de mal desempeño del cargo:

- El desconocimiento inexcusable del derecho.
- El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional y de las normas legales.
- La negligencia grave.
- La realización de actos de manifiesta arbitrariedad.
- Los graves desórdenes de conducta incompatibles con la dignidad y la relevancia del cargo, así como también el maltrato y/o acoso laboral o sexual a sus subordinados.
- El abandono de las funciones.
- Las sanciones disciplinarias graves y reiteradas.
- La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo. En ese caso no se producirá la pérdida de beneficios previsionales.

Asimismo, la decisión de abrir o no un procedimiento de remoción deberá ser propuesta por la Comisión de Disciplina y Acusación en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia contra un magistrado. Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen el expediente pasará automáticamente al Plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por el máximo de otro período igual si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia. El plazo se interrumpe en caso de hallarse en trámite alguna causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia. Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se amplíen las denuncias con nuevas pruebas conducentes, o por otros hechos, podrá activarse el trámite del o los expedientes o declararse aptos como prueba de una conducta reiterada, según correspondiere. En todos los casos en que la co-

misión disponga medidas de prueba, deberá fijar el plazo para su producción. Cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga, ese lapso suplementario tendrá efecto suspensivo del plazo de caducidad de seis meses. El plazo se interrumpe si se ordena la citación del denunciado, por el tiempo que corre entre la disposición y la culminación de la audiencia correspondiente. La Comisión de Disciplina y Acusación será informada mensualmente del movimiento registrado en las causas a estudio, y si advirtiere inactividad en una causa durante el período indicado, deberá intimar al o los consejeros a cargo de la sustanciación de la misma, a que en el plazo de cinco días exprese las causas de la demora e impulsen el trámite, bajo apercibimiento de elevar informe al plenario a los efectos previstos en el artículo 7, inciso 14, y otorgar la continuación a otro consejero.

Art. 7º – Incorpórese como último párrafo del inciso 11 del artículo 7º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo deberá promover, con medidas y recursos adecuados, políticas de vinculación de la escuela judicial con la sociedad y sus organizaciones en la búsqueda de consensos y trabajo coordinado con distintas instituciones tendientes a promover y captar vocaciones por trabajar en el Poder Judicial en las y los jóvenes estudiantes más capaces y con cualidades más apropiadas; como también a establecer mecanismos de formación y capacitación con universidades, con los colegios de abogados y de magistrados, con los gremios judiciales, con la Corte Suprema, con el Ministerio Público, con los organismos de derechos humanos, con las ONG que vienen demostrando interés en cambios positivos en la justicia o que defienden los derechos de género, de la niñez, de la juventud, de los pueblos originarios, de las riquezas nacionales, la soberanía del país y del pueblo y con toda organización social que manifieste su compromiso con el principio constitucional de progresividad de los derechos de los seres humanos y de los pueblos.

Art. 8º – Sustitúyese el inciso 12 del artículo 7º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

12) Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema mantiene la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios y empleados, de acuerdo a leyes y reglamentos vigentes. La facultad de sancionar a funcionarios y empleados de los tribunales inferiores corresponde al Consejo.

La decisión de abrir o desestimar un procedimiento disciplinario deberá ser adoptada por la Comisión de Disciplina y Acusación en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia contra un magistrado. Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen el expediente pasará automáticamente al Plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por el máximo de otro período igual si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia. El plazo se interrumpe en caso de hallarse en trámite alguna causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia. Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se amplíen las denuncias con nuevas pruebas conducentes, o por otros hechos, podrá activarse el trámite del o los expedientes o declararse aptos como prueba de una conducta reiterada, según correspondiere. En todos los casos en que la comisión disponga medidas de prueba, deberá fijar el plazo para su producción. Cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga, ese lapso suplementario tendrá efecto suspensivo del plazo de caducidad de seis meses. El plazo se interrumpe si se ordena la citación del denunciado, por el tiempo que corre entre la disposición y la culminación de la audiencia correspondiente. La Comisión de Disciplina y Acusación será informada mensualmente del movimiento registrado en las causas a estudio, y si advirtiere inactividad en una causa durante el período indicado, deberá intimar al o los consejeros a cargo de la sustanciación de la misma, a que en el plazo de cinco días exprese las causas de la demora e impulsen el trámite, bajo apercibimiento de elevar informe al plenario a los efectos previstos en el artículo 7º, inciso 14, y otorgar la continuación a otro consejero.

Art. 9º – Sustitúyese el inciso 14 del artículo 7º de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

14) Remover a los miembros del cuerpo por el voto de las tres cuartas partes del total de sus integrantes, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por siguiente texto:

Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de once miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de

miembros presentes, salvo los casos en que esta ley dispone mayorías especiales.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros. Tendrá un mandato de un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato siguiente. Sus funciones serán las asignadas en esta Ley y en los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los otros miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente del consejo será elegido como el presidente y con igual duración del mandato y reelegibilidad. Sustituirá al presidente en caso de ausencia u otro impedimento y tendrá las demás facultades que le otorguen los reglamentos.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 12: El Consejo de la Magistratura distribuirá sus funciones en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: La totalidad de los miembros del Consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo;
2. De Escuela Judicial: La totalidad de los miembros del Consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Disciplina y Acusación: dos jueces, dos representantes de los legisladores, dos de los abogados, y dos de los académicos;
4. De Administración y Financiera: dos representantes de los legisladores, dos jueces, dos abogados, un académico y el representante del Poder Ejecutivo;
5. De Reglamentación: dos jueces, dos representantes de los legisladores, dos de los abogados, y uno de los académicos.

Las reuniones de comisión serán semanales y públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 13: Comisión de Selección. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

a) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición, en el que se respetará el anonimato de los postulantes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, de modo de garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura de abogados y funcionarios judiciales, nulificando disposiciones reglamentarias que la desnaturalicen y suprimir el cómputo de la antigüedad en el ejercicio profesional o judicial como antecedente a valorar en el concurso. La prueba de oposición deberá tener un puntaje de calificación superior en no menos del 50 % respecto al de antecedentes, y se establecerá un puntaje por la entrevista personal.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre los temas

más representativos de la competencia del tribunal cuya vacancia se pretenda cubrir y se procurará que el postulante deba analizar si en el tema están involucradas cuestiones constitucionales que deban ser abordadas para la justa decisión del asunto. La prueba también incluirá un cuestionario sobre la perspectiva del examinado acerca de la incorporación efectiva a nuestro orden jurídico interno de las declaraciones, pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, las cuestiones ético-jurídicas y la evolución jurídico-social de las instituciones democráticas.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Toda modificación deberá ser suficientemente fundada. El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible. La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

En caso de rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, el expediente volverá al Consejo que elaborará una nueva terna reemplazando al candidato rechazado, por el postulante que seguía en orden de mérito. Un segundo rechazo del Senado importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

- b) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página

web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Asimismo los actos, las sesiones y la documentación del Consejo y de sus órganos internos serán públicos, debiendo el cuerpo adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso ciudadano a los mismos. El Consejo reglamentará los casos excepcionales en los que esa publicidad podrá ser restringida para proteger el secreto profesional o la privacidad íntima de los postulantes y de su familia, en la medida estrictamente necesaria, si la información no fuere imprescindible para la evaluación de la idoneidad del concursante.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.080 que en adelante tendrá este texto: Sustitúyanse los artículos 14 y 15 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

- a) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes, empleados y funcionarios judiciales.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las

obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

- b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares.
- c) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.
- d) *Acusación.* Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias–, por el siguiente texto:

Artículo 17: *Comisión de Escuela Judicial.* Es de su competencia ejecutar todas las medidas que disponga el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º inciso 11 de esta ley.

Deberá atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Además deberá elaborar y someter al pleno del consejo propuestas tendientes a la concreción de sus objetivos.

Art. 17. – Incorpórese como primer párrafo del artículo 18 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente texto:

Artículo 18: La oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del director de la oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias–, por el siguiente texto:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son senadores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de ellos miembro de la Corte Suprema de Justicia y presidente del jurado.

Ninguno de ellos podrá integrar simultáneamente el consejo.

Son seleccionados por sorteo de una lista de acuerdo a la siguiente composición: dos (2) miembros de la Corte Suprema de Justicia designados por ésta; ocho (8) senadores/as designados por sorteo realizado por el cuerpo; seis (6) jueces/juezas, debiendo la mitad pertenecer al fuero federal del interior de la República y la otra mitad a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

Ocho (8) abogados/as, elegidos en la misma elección en que se elija a los representantes del estamento para integrar el Consejo de la Magistratura, la mitad de ellos matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la otra en las Cámaras Federales del interior del país, que reúnan los requisitos para ser jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del jurado de enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente texto:

Artículo 24: *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal

podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes.

Art. 20. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 25 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Quien se hubiere presentado acreditando interés admisible ante el Consejo de la Magistratura, propiciando el enjuiciamiento o sanción disciplinaria en los términos del artículo 14-B de esta ley, podrá intervenir en el proceso de enjuiciamiento, con asistencia letrada o por apoderado letrado, de modo coadyuvante con la acusación y, en su caso, asumiendo la titularidad de esta si fuere resignada por el consejo.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 28: La obligación de los miembros del consejo o del jurado de concurrir a todas las reuniones de dichos cuerpos, incluyendo las de las comisiones y audiencias del primero, será considerada preferente respecto de la atención de otras funciones o actividades públicas o privadas, viajes, actividades docente o académicas, científicas o culturales. Las excepciones serán consideradas con carácter restrictivo, no podrán reiterarse por el mismo peticionante durante el plazo de seis meses y no serán otorgadas si afectaren la continuidad del funcionamiento del consejo o del jurado.

Es incompatible el desempeño como consejero o como jurado, con cualquier empleo o contrato de locación de servicio o de obra con cualquiera de los tres poderes del Estado nacional y de los Estados locales, salvo si se trata de legisladores o jueces jurados o de desempeño de la docencia; o con empresas total o parcialmente estatales o concesionarias de servicios públicos, empresas o intereses extranjeros o empresas contratistas del Estado o de medios audiovisuales consideradas grandes contribuyentes. En caso de duda, los consejeros, jurados o postulados para serlo, deberán consultar su situación al respectivo cuerpo.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 32: *Comité asesor.* El consejo contará con un comité asesor, integrado por doce miembros honorarios, elegidos, a razón de dos miembros titulares y dos suplentes por cada uno de los siguientes sectores: 1) entidades defensoras de los derechos humanos con no menos de cinco años de actividad documentada; 2) las centrales nacionales de trabajadores inscriptas ante el Ministerio de Trabajo; 3) el gremio representativo de los trabajadores judiciales; 4) las entidades públicas y privadas con más de cinco años de actividad documentada en defensa del patrimonio público y contra la discriminación; 5) las entidades nacionales representativas de los profesionales universitarios sin representación en el consejo; 6) las entidades nacionales con cinco años de actividad documentada, representativas de los jubilados y pensionados.

Dichas entidades deberán solicitar su incorporación permanente al registro especial que llevará el consejo, indicando, si cabe, en cuál de los seis sectores deberán ser anotados. La solicitud será tenida por aceptada si el consejo no se expidiera por el rechazo en el plazo de 30 días.

Los miembros del comité asesor durarán dos años en sus cargos. Si treinta días antes de la designación de nuevos miembros, las entidades de cada sector que aglutine a más de dos de ellas no hubieren postulado por consenso a sus dos representantes titulares y suplentes, el consejo practicará un sorteo público para adjudicar los cargos a cuatro de las entidades, no pudiendo duplicarse la representación salvo en caso de no llegar a cuatro de las entidades participantes. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada sector que hubieren tenido representación en el comité, hasta tanto todas hayan accedido a éste.

El comité asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Responder a las consultas que le formule el plenario y las comisiones del consejo y el jurado de enjuiciamiento.
2. Proponer a quien correspondiere reformas a la normativa que rige al consejo y al jurado de enjuiciamiento.
3. Emitir opinión sobre la labor del consejo y del jurado de enjuiciamiento, en especial, sobre los procesos de selección, disciplinamiento y juzgamiento, la conformación y orientación de la escuela judicial, los planes de reforma judicial y el presupuesto del Poder Judicial.

4. Recibir y canalizar hacia el órgano pertinente del consejo las denuncias que recibiere y efectuar las que entendiere necesarias.
5. Realizar las consultas que considerare congruentes con sus otras funciones.
6. Organizar actividades de difusión de la labor del comité y de concientización sobre el acceso a la justicia y la participación ciudadana en los asuntos judiciales.
7. Colaborar con el consejo en iniciativas que éste le proponga.
8. Proponer al consejo un presupuesto anual de gastos del comité.

Para el cumplimiento de las funciones del comité, el consejo deberá darle las oportunidades, la información, los factores humanos y recursos necesarios, dictará los reglamentos adecuados y considerará las opiniones y propuestas del comité, antes de darle la respuesta que corresponda.

Art. 23. – *Reglamentación*: El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley en un plazo de sesenta días desde su promulgación.

Art. 24. – *Disposición transitoria primera*: La nueva forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1° regirá para las designaciones que se realicen a partir del 16 de noviembre del año 2010.

Art. 25. – *Disposición transitoria segunda*: La nueva forma de integración del jurado de enjuiciamiento prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1° de marzo del año 2011. Los miembros que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta ley.

Art. 26. – *Disposición transitoria tercera*: El plazo de seis meses para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a las denuncias presentadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y para las que se encuentran en trámite se contará a partir de la misma fecha.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alcira S. Argumedo. – Eduardo G. Macaluse. – Claudio R. Lozano. – Verónica C. Benas. – Liliana B. Parada. – Jorge J. Cardelli. – Fernando E. Solanas. – Victoria A. Donda Pérez. – Miguel A. Bonasso. – Nora G. Iturraspe.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939, 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Composición*. El consejo estará integrado por dieciséis (16) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Un (1) miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designado por el cuerpo.
2. Dos (2) jueces de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, garantizándose la representación igualitaria de los jueces de cámara, primera instancia y de los magistrados con competencia federal en el interior del país.
3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas de modo que se vea reflejada en la composición del consejo las mayorías y minorías parlamentarias.
4. Dos (2) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales de dicha matrícula entre una lista de voluntarios elaborada por la autoridad de la misma. Uno de ellos deberán tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos (2) representantes del ámbito académico y científico; quienes deberán ser profesores regulares, accedidos por concurso, de cátedra universitaria en las carreras de derecho o ciencias políticas, o bien de una prestigiosa y acreditada trayectoria. Estos dos miembros serán electos por el voto de todos los profesores regulares, accedidos por concurso, de cátedra universitaria en las carreras de derecho o ciencias políticas, junto a los decanos de las respectivas facultades.

Los miembros del Consejo prestarán juramento ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se elegirá mediante el mismo procedimiento un miembro suplente por cada miembro titular, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 2º – Modifíquese el inciso 7 del artículo 7º de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939, 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión respectiva, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 3º – Modifíquese el inciso 12 del artículo 7º de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939, 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los Tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y los reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 9º de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939, 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de nueve (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de

miembros presentes, salvo cuando por ésta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 10 de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939, 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Presidencia*. El miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desempeñará el cargo de presidente del Consejo de la Magistratura, quien además presidirá la Comisión de Administración y Financiera; y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 6º – Modifíquese el artículo 22 de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939, 25.669 y 26.080; referido a la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación; el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades*. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Dos (2) jueces que serán de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.
2. Cuatro (4) legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo confeccionarse una lista con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.
3. Un (1) abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del Interior del país que reúnan los requisitos para ser designados jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo público cada dos (2) años, a realizarse en los meses de diciembre de cada año de recambio legislativo, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmu-

nidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén O. Lanceta. – Raúl O. Paroli. – Gladys S. Espíndola. – Agustín A. Portela. – Rodolfo A. Fernández. – Silvana M. Giudici. – Mariana Juri. – Norah S. Castaldo. – Carlos Urlich. – Pedro E. Orsolini. – Jorge M. Álvarez. – Juan P. Tunessi. – Mariana A. Veaute. – Gustavo E. Serebrinsky.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición.

1. El presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuatro (4) jueces/as del Poder Judicial de la Nación, elegidos/as por sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces/as de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados/as con competencia federal del interior de la República.
2. Seis (6) diputados/as designados/as por el presidente/a de la Cámara a propuesta de los respectivos bloques, correspondiendo tres (3) a la mayoría, dos (2) a la primera minoría y uno (1) a la segunda minoría.
3. Cuatro (4) senadores/as designados/as por el presidente/a de la Cámara a propuesta de los respectivos bloques, correspondiendo dos (2) a la mayoría, uno (1) a la primera minoría y uno (1) a la segunda minoría.
4. Tres (3) representantes de los abogados/as de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Por lo menos uno (1) deberá tener domicilio real en cualquier distrito del interior del país.

5. Dos (2) representantes del ámbito científico-académico que deberán ser profesores/as titulares de cátedra en las Facultades de Derecho y de Ciencias Sociales de las universidades nacionales, elegidos por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

De las reuniones del Consejo de la Magistratura participará, con voz y sin voto, un (1) representante del Poder Ejecutivo nacional.

Las listas de candidatos/as que participen de las elecciones previstas precedentemente no podrán incluir dos personas del mismo sexo en forma consecutiva.

La representación parlamentaria en el Consejo también deberá garantizar la participación igualitaria de varones y mujeres.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento”.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: *Requisitos.* Para ser integrante del Consejo de la Magistratura, los jueces/as y abogados/as deberán cumplir las condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Serán de aplicación para los representantes del ámbito científico-académico los requisitos establecidos para ser diputado/a nacional.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos por los representantes de los abogados/as y el ámbito científico-académico a las que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos tres (3) años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: *Modo de actuación.* El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una secretaria del consejo, de una oficina de administración financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga. Sus funcionarios/as y empleados/as deberán ser seleccionados por concurso.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente/a.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
6. Designar, previo concurso público, al administrador/a general del Poder Judicial de la Nación, al secretario/a general del Consejo y al secretario/a del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente/a, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
7. Decidir por mayoría de dos tercios del total de los miembros presentes, la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Acusación– formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado.
Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.
La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, con el orden del mérito correspondiente.
11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el ar-

título 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes parlamentarios sólo podrán ser removidos por la Cámara de Diputados de la Nación o el Senado, según el caso, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será dado por la mitad más uno del total de los miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo.

Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes integrantes del Consejo. En caso de empate en una votación del plenario, su voto se computará doble.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco (5) comisiones integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: tres (3) jueces/as, tres (3) diputados/as, (1) representante del ámbito académico y científico,

co, dos (2) representantes de los abogados/as de matrícula federal.

2. De Disciplina: un (1) juez/a, dos (2) representantes de los abogados/as de matrícula federal, dos (2) representantes del ámbito académico y científico, un (1) diputado/a y un (1) senador/a.
3. De Acusación: un (1) juez/a, cuatro (4) diputados/as, dos (2) senadores/as, un (1) representante del ámbito académico y científico y un (1) representante de los abogados/as con matrícula federal.
4. De Administración y Financiera: tres (3) jueces/as, dos (2) representantes de los abogados/as con matrícula federal y dos (2) representantes del ámbito académico y científico.
5. De Reglamentación: dos (2) jueces/as, dos (2) diputados/as, un (1) senador/a, un (1) representante de los abogados/as con matrícula federal, un (1) representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

El proceso de selección debe sustentarse en los principios de transparencia, celeridad, objetividad y excelencia, procurando un amplio nivel de publicidad y participación ciudadana, sin perjuicio de preservar la intimidad del concursante.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del

Consejo por mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad, como mínimo en un medio gráfico de circulación nacional, las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) *Requisitos.* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) *Procedimiento.* El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de matrícula federal con más de ocho (8) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y reconocida versación en la especialidad requerida y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales.

La comisión sorteará tres (3) miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por un (1) juez, un (1) abogado y un profesor de derecho que no pertenezcan a la jurisdicción del cargo a cubrir. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

En caso que el Senado rechace el pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, éste podrá proponer otro candidato/a de la misma terna u ordenar la realización de un nuevo concurso.

D) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) *Audiencia pública.* Con carácter previo a la elevación de la propuesta de terna al Poder Ejecutivo nacional, la comisión deberá celebrar una audiencia oral y pública en un lugar ubicado dentro de la circunscripción correspondiente a la vacante a cubrir.

La audiencia tendrá por finalidad analizar y conocer el perfil de los postulantes por parte de la ciudadanía y organismos civiles que no forman parte del Consejo de la Magistratura.

Las personas físicas o jurídicas podrán remitir preguntas a la comisión, para que las mismas sean realizadas a todos los ternados en el marco de la audiencia, con las modalidades que fije la reglamentación. Se eliminarán las preguntas que ofendan al decoro o se refieran a temas de índole personal de los ternados.

El Consejo remitirá la terna al Poder Ejecutivo nacional con todos los antecedentes del concurso y la versión taquigráfica de la audiencia celebrada.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados.

A) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el reglamento para la Justicia nacional.

B) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 11. – Incorpórese el artículo 14 bis de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 bis: *Comisión de Acusación*. Es su función elevar al plenario del Consejo de la Magistratura, la acusación de magistrados/as a los efectos de su remoción. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria a la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t.o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente:

Artículo 26: *Sustanciación*. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá trasla-

do al magistrado acusado por el término de diez (10) días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince (15) días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas, por resoluciones fundadas, aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta (30) días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte (20) días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roy Cortina.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REFORMA AL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 2º: *Composición.* El consejo está integrado por dieciséis miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cuatro jueces o juezas del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación de los jueces de cámara y de primera instancia nacionales así como de los jueces con competencia federal en el interior del país.
2. Siete legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Nación designarán, a propuesta de los respectivos bloques, a tres senadores/as, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa y uno al segundo bloque, y en el caso de Diputados a cuatro diputados/as, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno al segundo bloque y uno al tercer bloque de la Cámara.
3. Tres representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
4. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de nacionales de derecho o de ciencias sociales y contar con una reconocida trayectoria. No podrá encontrarse desempeñando el cargo de magistrado y deberá ser elegido por sus pares. El Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la respectiva elección.
5. Un representante del Poder Ejecutivo nacional que deberá contar con reconocida trayectoria en defensa de los valores democráticos, que no tendrá participación ni derecho a voto en el proceso de selección de magistrados, ni en las decisiones disciplinarias y de acusación.

Los miembros del consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La representación de cada sector en el consejo deberá estar conformada por personas de distinto sexo, excepto en el caso de elegirse un solo representante.

En forma previa a la elección de los representantes de los distintos ámbitos, se darán a conocer los nombres y antecedentes curriculares de las personas que se encuentren postuladas para ocupar los cargos, a fin de que las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general puedan ser consultadas en audiencia pública.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 3°: *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la elección.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 4°: *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación excepto en el caso del representante académico-científico.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 6°: *Modo de actuación.* El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarios, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga. Sus funcionarios y empleados deberán ser seleccionados por concurso.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.

5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.

6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, previo concurso público de antecedentes y oposición y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

7. Decidir por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros presentes la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir o desestimar un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

El plenario podrá prorrogar el plazo por otro período igual o decidir la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito o la desestimación de la denuncia. Los plazos se interrumpen en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado, por los mismos hechos de la denuncia. Los plazos se suspenden cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga para su cumplimiento.

La Comisión de Acusación y Disciplina será informada mensualmente del movimiento de las causas a estudio y si advierte inactividad en una causa deberá intimar al o los consejeros a cargo para impulsen el trámite bajo apercibimiento

de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 14, y otorgar la prosecución de la causa a otro consejero.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, con el orden de mérito correspondiente.
11. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir o desestimar un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

El plenario podrá prorrogar el plazo por otro período igual o decidir la apertura del proceso disciplinario, el archivo por falta de mérito o la desestimación de la denuncia. Los plazos se interrumpen en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado, por los mismos hechos de la denuncia. Los plazos se suspenden cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga para su cumplimiento.

La Comisión de Acusación y Disciplina será informada mensualmente del movimiento de las causas a estudio y si advierte inactividad en una causa, deberá intimar al o los consejeros a cargo para impulsen el trámite bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 14, y otorgar la prosecución de la causa a otro consejero.

12. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado

removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

13. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos el acusado podrá votar.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 8º de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 8º: *Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias y públicas con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de cuatro de sus miembros. Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.

La inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones plenarias será considerada causal de mal desempeño.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 9º de la ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 9º: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: la totalidad de los miembros del consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo.
2. De Disciplina y Acusación: dos jueces, dos legisladores, dos abogados y un académico.
3. De Administración y Financiera: dos legisladores, dos jueces, dos abogados y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: dos jueces, dos legisladores, dos abogados y un académico.

Las reuniones de comisión serán semanales y públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto en una oportunidad.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados*. Es de su competencia llamar a concurso

público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. La designación de los jurados deberá recaer en personas de distinta jurisdicción de la correspondiente al cargo que se concursa.

El proceso de selección debe sustentarse en los principios de transparencia, celeridad, objetividad y excelencia procurando un amplio nivel de publicidad y participación ciudadana, sin perjuicio de preservar la intimidad del concursante.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad, como mínimo en un medio gráfico de circulación nacional, las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
2. Previamente, se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
3. La prueba de oposición consistirá en la resolución de un caso real o imaginario según los parámetros que fije la reglamentación, asegurando mecanismos de reserva, debiendo resultar elegido a través de un sorteo a efectuarse inmediatamente antes de dar comienzo a ella. Se efectuará con anterioridad a la evaluación de los antecedentes y será calificada con un máximo de hasta 100 puntos.

La prueba será escrita y la misma para todos los postulantes, debiendo versar sobre temas directamente vinculados a la vacante y evaluará tanto

la formación teórica como práctica. Se establece un plazo de veinte días para esta etapa, debiendo labrarse un acta con el puntaje adjudicado a cada postulante por cada miembro del jurado y como resultado del promedio de ellos, el resultado único y definitivo de la oposición. Los postulantes que no obtengan un mínimo de sesenta puntos quedarán excluidos del concurso. La reglamentación deberá asegurar el carácter anónimo de los exámenes escritos para su corrección, la que deberá realizarse el mismo día.

4. Antecedentes: los antecedentes profesionales de los postulantes serán calificados con un máximo de hasta 50 puntos, debiendo considerarse además de los antecedentes laborales, los antecedentes científicos, académicos y de capacitación. Los antecedentes de la actividad profesional serán considerados en un pie de igualdad con los provenientes de la actividad judicial y de la administración. Los antecedentes deberán ser meritoados conforme una tabulación de puntaje objetivo que debe ser aprobada por el plenario a propuesta de la Comisión de Selección;

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

C) Procedimiento. El consejo –a propuesta de la comisión– elaborará cada dos años listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, y por abogados de la matrícula federal con más de 10 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y reconocida versación en la especialidad requerida, que cumplieren además con los requisitos exigidos para ser miembro del consejo.

La comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción del cargo a cubrir. Los miembros del consejo, funcionarios o empleados no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles, previo traslado al jurado interviniente.

Quienes hayan obtenido las cinco mejores calificaciones serán convocados a una entrevista oral y pública donde podrán participar los ciudadanos, quienes podrán formular preguntas por escrito acompañadas con la debida antelación para todos los entrevistados. Tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional, compromiso democrático y con los derechos humanos, vocación del servicio de justicia, así como también conocimiento de la realidad social de la jurisdicción correspondiente. Esta audiencia pública se realizará en la jurisdicción correspondiente a la vacante a cubrir.

Con carácter previo a la entrevista oral y pública, el presidente requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a todos los postulantes que hayan realizado la oposición. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernen personalmente. Los exámenes tendrán una vigencia de cuatro años, siendo válidos para otros concursos durante dicho período. El presidente determinará reglamentariamente el modo y las instituciones que intervendrán para la realización de dicho examen.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes, pero toda modificación a las

decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones. Vencido el plazo, el presidente deberá consignar tal circunstancia en la página web, con las explicaciones pertinentes;

D) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

E) La terna con el orden de mérito definitivo se elevará al Poder Ejecutivo acompañando todos los antecedentes y se publicará por un día en un medio gráfico de circulación nacional además de la publicidad prevista en el presente artículo.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– el siguiente texto:

Artículo 13 bis: En el caso de que la Cámara de Senadores rechace el pliego remitido por el Poder Ejecutivo, este último podrá proponer otro candidato de la misma terna u ordenar la realización de un nuevo concurso.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 13 ter de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– el siguiente texto:

Artículo 13 ter: Dentro de los 6 meses siguientes a la finalización de un concurso, el Poder Ejecutivo podrá proponer a quienes hubiesen integrado una terna sin haber sido propuestos para el respectivo acuerdo del Senado, siempre que los propuestos hayan obtenido en el concurso respectivo un mínimo de 100 puntos, no hubie-

ran sido objetados en la entrevista y la propuesta se efectúe para cubrir una vacante de idéntica competencia y grado en la misma jurisdicción, generada con posterioridad a la elevación de la terna original.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres jueces/juezas de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y dos a la Capital Federal. A tal efecto se elaborarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.
2. Tres legisladores/legisladoras, uno por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.
3. Tres abogados/abogadas de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con los matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las cámaras federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Son seleccionados por sorteo de una lista de acuerdo a la siguiente composición: dos miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación designados por ésta; cuatro senadores/as designados por la mayoría y ocho diputados designados cuatro por la mayoría y cuatro por la primera minoría; seis jueces, tres que deben pertenecer al fuero federal del interior del país y tres pertenecer a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal; ocho abogados/as, elegidos en la misma elección de representantes al Consejo de la Magistratura, la mitad de ellos matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la otra en las cámaras federales del interior del país, que reúnan los requisitos para ser jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual

procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica H. Fein. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo O. Cuccovillo.

OBSERVACIÓN

Buenos Aires, 16 de junio de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

De mi mayor consideración:

Vengo a formular una observación parcial al dictamen de minoría II suscrito por el diputado Alejandro Rossi y otros, análogo al proyecto presentado por expediente 732-D.-2010.

Analizado en profundidad el proyecto que oportunamente suscribí, entiendo que dos artículos del mismo contienen normas que pueden ser tachadas de inconstitucionalidad en caso que el proyecto se convirtiera en ley y fueran cuestionados judicialmente por algún magistrado nacional o federal.

En tal sentido, no estoy de acuerdo parcialmente con el artículo 10 del dictamen que propicia la modificación del artículo 13 de la ley 24.937, en cuanto establece competencia de la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial “evaluar la idoneidad de los magistrados”, ni con la incorporación del inciso e) del mismo artículo estableciendo la evaluación de magistrados cada cuatro años.

Tampoco acuerdo con el artículo 14 del dictamen que incluye una disposición transitoria a la ley 24.937, otorgando al Consejo de la Magistratura la facultad de reglamentar el modo de evaluar a los jueces designados con anterioridad a la vigencia de la modificación que se pretende.

En la Constitución Nacional vigente existen dos normas fundamentales que rigen la permanencia de los jueces en sus cargos:

El artículo 110 fija la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta y el artículo 115 que expresa que serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. Consecuentemente estas tres causales y la mala conducta, como contracara de la buena conducta que sostiene la inamovilidad, son el único sustento constitucional para que sea removida la garantía del artículo 110.

Las causales se refieren en todos los casos a conductas desarrolladas en el ejercicio de sus funciones o la comisión de delitos. En ningún caso se prevé una evaluación de idoneidad desvinculada de la conducta previa de los magistrados.

El Consejo de la Magistratura tiene a su cargo la selección de los magistrados.

Es dicho organismo el que evalúa, mediante un procedimiento reglado, si el aspirante a la magistratura reúne las condiciones personales y de idoneidad para aspirar a la misma.

La idoneidad debe examinarse y probarse para la designación del magistrado. Luego los jueces continúan probando su idoneidad en el ejercicio diario de la magistratura: dirigiendo sus tribunales, dictando sentencias y resoluciones. La falta de idoneidad subsecuente debe manifestarse como mala conducta, susceptible de juzgamiento por el Consejo de la Magistratura para que sea causal de remoción.

Por ello entiendo que incorporar la evaluación de idoneidad cada cuatro años, no incluida en nuestro actual régimen constitucional, puede implicar una violación a la garantía de inamovilidad, valor supremo establecido no en beneficio individual de los magistrados, sino en pos de la independencia del Poder Judicial en beneficio de la comunidad en general.

Jorge A. Landau.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

La Presidencia aclara que si hubiere asentimiento de la Cámara, conforme a lo que se ha venido conversando entre los distintos bloques políticos, los miembros informantes de los dictámenes contarán con un lapso de treinta minutos para sus exposiciones. Posteriormente, se procederá conforme al reglamento para el resto de los oradores.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: vengo a informar el dictamen de mayoría suscrito por los legisladores de los bloques de la Unión Cívica Radical, del Peronismo Federal, de la Coalición Cívica, del PRO, del GEN, del socialismo, del Frente Cívico, del Proyecto por Córdoba, del Proyecto Sur y de la Democracia Progresista, integrantes a su vez de tres comisiones: de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Antes de comenzar el informe del proyecto, quiero destacar la disposición de todos los legisladores de los distintos bloques políticos buscando alcanzar acuerdos en el debate.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sr. Gil Lavedra. — Incluyo la colaboración y cooperación de los legisladores del bloque oficialista.

Por todos los medios hemos tratado de buscar acuerdos con el oficialismo que, lamentablemente, no pudieron alcanzarse. Seguramente, le hubieran dado a este proyecto una legitimidad aún mayor y nos hubieran permitido escapar de esa dialéctica coyuntural y circunstancial de gobierno y de oposición.

El dictamen que presento es un producto colectivo, fruto de innumerables debates, reuniones e intercambios. Finalmente, se pudo arribar a él con un enorme esfuerzo, dado que había una gran cantidad de proyectos de ley presentados por distintos bloques y legisladores, tal como da cuenta el orden del día que tenemos a la vista, tendientes a reglamentar el artículo 114 de la Constitución Nacional, relativo al Consejo de la Magistratura.

Ésta es la tercera vez que este Congreso va a considerar una reforma a una ley de desarrollo constitucional, como es la Ley del Consejo de la Magistratura.

La diversidad y la extensión de las polémicas que ha suscitado la instalación del Consejo de la Magistratura en nuestro orden constitucional, fruto de la reforma constitucional de 1994, dan cuenta de que estamos frente a una institución de aristas muy complejas. Y tengo para mí que esto es así porque dicha reforma introdujo en nuestro sistema judicial una enmienda muy profunda.

A este respecto, para que se pueda entender cuáles son las dificultades que ha traído aparejadas la enmienda constitucional, quisiera, señora presidenta, que me permita señalar previamente algunos conceptos conocidos —pero muchas veces olvidados— acerca de cómo nació el Poder Judicial, por qué en su génesis tiene ideas contrapuestas, por qué hay dos modelos universales de sistemas judiciales y por qué en

la Argentina la aceptación de parte de ambos ha traído estas disputas.

En todas las democracias constitucionales el Poder Judicial nació confundido, débil, casi por descarte. El Poder Ejecutivo heredaba al rey con todas sus facultades. El Legislativo asomaba con toda la potencia de la soberanía popular y el Judicial era un poder absolutamente residual.

Nació como un poder neutro, moderador y con un enfoque muy diferente en las dos grandes revoluciones que dieron lugar al constitucionalismo moderno. Es totalmente distinto lo que pensaban los revolucionarios franceses respecto de la cuestión judicial de lo que se pensó en la revolución norteamericana. Estas dos concepciones distintas dieron lugar a dos modelos de Poderes Judiciales diferentes.

La Revolución Francesa —respecto de la cual todos solemos citar habitualmente a Montesquieu como un precursor con su clásica teoría de la división de los poderes— en realidad desconfiaba del Poder Judicial; el Judicial representaba a la nobleza a la que en ese momento desplazaba la burguesía. Por eso, todo el poder era la ley. La asamblea era la soberana y los jueces, a quienes se sospechaba como representantes del *ancien régime*, no podían siquiera interpretar la ley. De allí la famosa frase de Montesquieu de que el juez es la boca inanimada de la ley y de las prescripciones expresas que impedían al juez interpretarla. Más aún, en el ideario de la Revolución Francesa, el juez nunca podía dejar sin efecto las decisiones de la mayoría; todo el poder al Parlamento.

Hacia fines del siglo XVIII, con la Constitución de 1791, se crea el Tribunal de Casación, que era un órgano dependiente del Parlamento, destinado a impedir que los jueces interpretaran la ley.

Este nacimiento sojuzgado de los jueces respecto del Poder Legislativo hizo que pocos años después, avenida Napoleón al poder, la ley bonapartista de 1810 de organización judicial sustrajera a los jueces del Parlamento, quedando instalados dentro del Poder Ejecutivo.

Esta Justicia francesa que he tomado como ejemplo, pero que también se difunde en toda Europa continental, se organiza con carácter burocrático y jerárquico que da como resultado

una Justicia obediente, dócil y profesional. Ni hablar de que estos jueces pudieran controlar lo que hacían los otros poderes. Este control de constitucionalidad les estaba vedado.

Unos años antes se producía la revolución americana, que no tenía una clase capaz de poner en peligro este movimiento. Más bien ocurría lo contrario: el miedo era el Congreso; el miedo era la posibilidad de lo que pudieran hacer las asambleas desaforadas. Por eso se dio un sistema de equilibrio, y de reparto de poder, para tratar de establecer instancias contramayoritarias, como la creación del Senado, la propia institución presidencial, el federalismo y la Justicia. Ya iniciado el siglo XIX, la Corte Suprema llevó adelante una práctica con facultades de controlar los excesos de la mayoría.

Allí, al revés de lo que sucedía en Europa, la Justicia podía controlar los excesos de la mayoría que violaran la Constitución.

En el modelo norteamericano cada juez es soberano en el ámbito de su competencia, y tiene la posibilidad de declarar inaplicable una ley sancionada por el Parlamento, es decir, es una suerte de legislador negativo en cada caso concreto. Con el comienzo del siglo XX, la evolución provocó que en 1920 o 1930 la administración y el gobierno del Poder Judicial los tomaran los propios tribunales. Se creó una conferencia judicial, un administrador judicial, consejos de circuito encargados de la administración. La más importante fue la Judicial Conference de la cual depende el encargado de la administración.

De modo que en el modelo americano los jueces tienen un enorme poder político; la nominación también es política, y están encargados de una suerte de autogobierno de su propio poder. Ellos se administran, y la nominación y la elección de los jueces federales –cada uno de los distritos tiene sistemas distintos– es por propuesta del presidente con acuerdo del Senado.

En el sistema europeo, ya en el siglo XX, comienza a admitirse, después de la Segunda Guerra Mundial –con el antecedente en 1920 de la Constitución de Austria, de Checoslovaquia y de la Constitución Republicana de España de 1930– el control de constitucionalidad, pero diferente del modelo americano. Es un tribunal constitucional concentrado que puede

dejar sin efecto leyes dictadas por el Parlamento. Estas cortes constitucionales de integración plural no formaban parte del Poder Judicial; los jueces seguían en ese momento dentro de la esfera del Poder Ejecutivo.

En este contexto aparecen en Europa, luego de la Segunda Guerra Mundial –si bien tenían antecedentes desde el siglo XIX– los consejos de la Magistratura.

Los consejos de la Magistratura también son órganos de integración plural compuestos por los distintos estamentos encargados de devolver independencia frente al Ejecutivo a esa Justicia domesticada. Los consejos tienen funciones diversas, con mayores o menores competencias. Todos tienen a su cargo nominaciones; algunos cumplen funciones administrativas, es decir que tienen claramente funciones de gobierno, pero sólo para la administración. En realidad, se crearon para que existiera independencia judicial.

¿Qué pasó en estas pampas? Veamos qué hacemos en la Argentina y qué ocurrió aquí en el siglo XIX. La Argentina padeció el hecho de que en la Constitución de 1853 se instalara un esquema similar al norteamericano, con algunas diferencias sustanciales como fue la incorporación del derecho común, que es del derecho continental europeo, y lo hizo sobre una estructura y una cultura colonial e indiana.

En nuestra estructura colonial e incluso en la prerrevolucionaria no existía la división de poderes: el virrey ejercía funciones judiciales; se confundían tareas propias del Ejecutivo con las judiciales. La Real Audiencia cumplía las dos funciones.

Nuestros precedentes patrios en el período previo a la Constitución de 1853 no son verdaderamente para sentirnos orgullosos: había comisiones especiales y ejercicio de funciones judiciales por parte de quienes ocupaban el Poder Ejecutivo. La Primera Junta, a meses de haberse instalado, mandó fusilar en Cabeza de Tigre a quienes se alzaron con Liniers; Rosas también ejerció funciones judiciales a destajo, y lo menciono porque todos los caudillos de provincia lo hicieron. Sobre esto se asentó el esquema norteamericano.

Podemos decir que en realidad la práctica constitucional argentina no siguió el derrote-

ro americano. Era imposible que lo siguiera, sobre todo cuando particularmente en el siglo XX, y luego de los primeros golpes de Estado, comenzó a instalarse en un sistema que era como el americano el esquema burocrático del juez vertical del sistema continental europeo.

Ése es el perfil de aquel momento en que se discutía que la Justicia era técnica. Los jueces eran profesionales. Eran tan profesionales que les daba lo mismo que hubiera un gobierno elegido por el pueblo o una dictadura militar. La Corte Suprema ratificó y convalidó la legislación de facto.

Así fue naciendo este Poder Judicial enmascarado en una cúpula. Era más fácil controlar la cúpula, porque quien la controlaba, controlaba la Justicia. Nada tiene que ver este esquema dentro de las reglas que se hubieran tenido que establecer para un diseño de autogobierno como el que se quería si hubiéramos seguido la línea norteamericana.

El Poder Ejecutivo siempre tuvo funciones de administración hasta 1950, momento en que el Congreso se las delegó por ley a la Corte Suprema, porque la Constitución de 1949 también le dio entonces a la Corte Suprema la facultad de superintendencia sobre el resto de los tribunales.

En cuanto a las facultades disciplinarias, que también eran del Congreso, fueron igualmente delegadas en la Corte Suprema.

Esto dio como resultado que en las sucesivas décadas la Corte Suprema fue concentrando funciones de gobierno en un Poder Judicial verticalizado y domesticado. El Poder Judicial en la Argentina no solamente fue incapaz de defender eficazmente muchos derechos —no voy a citar cosas que todos conocemos— sino también de tener la mínima actitud de independencia y de energía frente a lo que sucedía.

En este contexto es cuando la reforma constitucional de 1994 viene a instaurar un sistema singular. El constituyente de 1994 transitó por un difícil y estrecho sendero: por un lado, no quería el autogobierno, quería desapoderar a esa Corte de todas las facultades que tenía y que las facultades de administración estuvieran en manos de este órgano de integración plural que es el Consejo de la Magistratura; y por otro, quería evitar que en la conformación del

Consejo de la Magistratura hubiera un exceso de política que pudiera interferir en la independencia del Poder Judicial.

Por supuesto, la finalidad última de la reforma fue tratar de asegurar la independencia del Poder Judicial. Para ello, mediante la creación de este órgano plural, ¿qué se hizo? Por un lado, desapoderar al Poder Ejecutivo de la discrecionalidad en los nombramientos, que habían sido escandalosos. Recuerden que hubo un presidente que nombró fiscal al hijo de su adivina, que ni siquiera era abogado, todo sin ningún tipo de control. La discrecionalidad era absoluta porque el Senado aceptaba a libro cerrado lo que le mandaba el presidente. En consecuencia, se le resta esa discrecionalidad y se establece un mecanismo de selección para privilegiar la idoneidad.

Por otra parte, se trata de que la administración, las facultades disciplinarias y las facultades reglamentarias no estuvieran en la Corte, si bien se mantiene su carácter de cabeza indiscutible del Poder Judicial de la República, en el ámbito jurisdiccional. De esa manera se trataba de evitar que el Poder Judicial se transformara en una cúpula corporativa.

Por supuesto, esta tensión entre un consejo profesional y técnico, y un consejo con predominancia política está desde los primeros debates sobre el Consejo de la Magistratura. Estuvo en la primera ley, que dicho sea de paso fue una ley también obtenida con un trabajoso consenso. En este sentido quiero destacar la labor que en ese momento tuvo el entonces diputado Pichetto como presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y Jorge Yoma también como presidente de la del Senado. Fue una ley buena o mala, pero en ese momento representó la expresión de todos los bloques políticos.

También estuvo a debate en la segunda ley si el consejo era más técnico o más político, pero esta vez ya sin consenso. Esa ley —que el oficialismo sancionó haciendo uso de la mayoría parlamentaria que legítimamente le correspondía— impuso un determinado modelo.

Señora presidenta: hoy vamos a iniciar el tratamiento de un nuevo proyecto. En estos escasos minutos que me quedan no es sencillo condensarlo, pero voy a trazar cuáles son los

seis ejes fundamentales del dictamen de mayoría.

Debo decir también que el Consejo de la Magistratura que votaron los constituyentes con tanto entusiasmo tiene para mí hasta el presente un balance ciertamente mediocre. Se ha ganado sin lugar a dudas en la idoneidad de los jueces. Muchos de los jueces actuales no lo serían si hubieran tenido que dar examen en el Consejo de la Magistratura; gran parte de la justicia federal de la Capital no tendría la actual integración si sus miembros hubieran tenido que dar examen. Un mínimo de idoneidad quedó garantizada.

También fue buena la labor del consejo en lo que tiene que ver con el proceso de acusación. En pocos años el Consejo de la Magistratura obtuvo la remoción de muchos más jueces que los que había logrado el Congreso en décadas.

También el consejo ha actuado razonablemente en lo que hace a las cuestiones de administración.

Pero en lo que creo que está en deuda el consejo es en que no ha actuado con la premura necesaria. En este momento, el 22 por ciento de los cargos de la justicia federal y nacional se encuentra vacante. El necesario trámite que debe tener un concurso a los efectos de que revista cierta seriedad es demasiado largo. El Poder Ejecutivo demora en elevar la terna. En consecuencia, ahí hay un problema serio.

También hay un problema serio en el hecho de que la Constitución ha encargado al consejo otra tarea en la que pocas veces se pone el acento, que es la de procurar una eficaz administración de justicia. En este aspecto, creo que el Consejo de la Magistratura en sus distintas integraciones no ha hecho nada. El consejo tendría que haber establecido una política judicial tendiente a llevar adelante una serie de reformas para que la Justicia pueda ser accesible a todos, especialmente a los de menores ingresos, y sea más eficiente y más rápida. Me parece que esto es una tarea pendiente.

Por lo tanto, señora presidenta, y haciéndome cargo de que la última reforma no obtuvo los propósitos que la inspiraron y que en ese momento pregonaron en este recinto quienes la impulsaban, voy a describir brevemente cuáles

son los grandes ejes que definen el proyecto que estamos presentando.

El punto más polémico es el de la composición. Creemos que nuestra propuesta de integración asegura un mejor equilibrio a la luz del texto constitucional. Hemos privilegiado la representación profesional por sobre la política. Esto quiere decir que hemos dejado la representación política en un 40 por ciento y la profesional en un 60 por ciento. Ésta ha sido una opción política.

El punto que seguramente ha despertado más polémicas ha sido el de la inclusión o no de la Corte en el Consejo de la Magistratura. Aun cuando no fuera algo inexorable y en términos inexorables que la Corte deba integrarlo, los bloques que han suscrito este dictamen piensan que ésta es una opción legislativa razonable porque permite armonizar los dos institutos y establecer instancias de cooperación entre la Corte y el Consejo.

Por otro lado, es el consejo —no la Corte— el que tiene las facultades que la Constitución le asigna. Pensamos que la incorporación del presidente de la Corte es un aporte institucional en este aspecto. Su presencia también es meramente institucional porque no integra las comisiones y no vota, salvo en caso de empate o para alcanzar mayorías calificadas; en todo caso, podrá atender algunas cuestiones diarias en materia de secretaría y de administración.

Por otra parte, creemos que esto supera la controversia que se suscitó con la última reforma. No me voy a enredar en si el oficialismo ejerció o no el poder de veto que la ley le asigna. El poder de veto está en la norma. Si el oficialismo dice que no lo ha utilizado y que con ello no ha tenido influencia sobre ningún juez, enhorabuena, pero no queremos tener una norma que pueda ser utilizada de esa manera.

Con respecto al argumento de las votaciones, quiero decir lo siguiente. Estas cosas no aparecen en las votaciones, señora presidenta, sino afuera del recinto en el cual se vota.

El segundo eje es que mejora notablemente el funcionamiento respecto de los concursos, ya que instaura un sistema novedoso: la posibilidad de realizar concursos antes de que se produzcan las vacantes y de esa manera fijar una lista de idóneos entre los cuales el Conse-

jo de la Magistratura pueda ir seleccionando la terna a medida que se vayan produciendo las vacantes. Esto puede representar un alivio extraordinario en materia de tiempo, y sin ninguna duda va a permitir superar muchas de las demoras que ocasiona el hecho de tener el 20 por ciento de la justicia federal o nacional en manos de jueces precarios que puedan ser fácilmente manejables.

El tercer eje es aquel al que hemos dotado de mayor transparencia: por eso, la designación de los funcionarios importantes del consejo, el administrador general del Poder Judicial, el secretario de auditoría y el secretario general, será a través de un concurso público de antecedentes y oposición, en el que incluso se pueden formular observaciones respecto de esos antecedentes.

Se ha incrementado la publicidad de la actuación del Consejo, sobre todo en materia de disciplina y acusación. Se crea una oficina de estadísticas, para que se puedan tener estadísticas *online* y números sobre la actuación judicial.

Se agrega la obligación del consejo de efectuar un informe anual sobre la marcha del Poder Judicial y se ha incorporado también un consejo de carácter consultivo integrado por distintas entidades intermedias, de derechos humanos, también de defensa de intereses colectivos, para que pueda ser un ojo u otra voz u otra mirada sobre la actividad del consejo.

El cuarto eje es el que refuerza los mecanismos de control sobre el desempeño del Poder Judicial para que tengamos una prestación de servicios más eficaz. Obliga a realizar indicadores objetivos de desempeño de los tribunales y a que haya que realizar auditorías periódicas para controlar de qué manera los jueces cumplen sus tareas, a través de normas de calidad que tiene que elaborar el consejo.

El quinto eje es que elimina la discrecionalidad en los concursos, restando el poder discrecional para evitar muchos manejos muy cuestionables que ha habido en el consejo en los últimos años, de modo tal que la tarea sea lo más transparente posible en cuanto a seleccionar a los más idóneos.

Se elimina también la discrecionalidad en los procesos disciplinarios, achicando el plazo

en el cual la Comisión de Disciplina y Acusación tiene que expedirse. A la vez se exige que los consejeros que tengan el expediente deban dar cuenta mensualmente de la marcha de los asuntos, para que no se “cajoneen” los expedientes en esa comisión, afectando sin duda e interfiriendo la independencia de los jueces.

El proyecto también robustece facultades del consejo. Se incorpora más claramente la facultad de poder elaborar el presupuesto del Poder Judicial, que actualmente elabora la Corte al sólo efecto de que ésta lo eleve al Poder Ejecutivo. Ésta es una facultad inequívoca del Consejo de la Magistratura a la que hemos dado mayor énfasis.

Éstos son los ejes sustanciales y no me he detenido en una enorme cantidad de reformas. También se han introducido modificaciones al Jurado de Enjuiciamiento para poder superar críticas que han tenido los jurados eminentemente accidentales, dándoles un plazo de duración de dos años para que en ese tiempo de permanencia puedan actuar con mayor profesionalidad.

Decía que no he mencionado con detalles todas las reformas, pero sin dudas serán expuestas durante el curso del debate. Para ir finalizando, quiero señalar que sin lugar a dudas no creemos que ésta sea la reforma ideal. Es, sin lugar a dudas, la reforma posible, que trasunta el acuerdo político de una enorme cantidad de bloques parlamentarios.

En ese sentido debo decir que ésta es una norma superadora y es mucho mejor que la existente. En definitiva, al introducir estas modificaciones al Consejo de la Magistratura que tanto tiene que ver con la posibilidad de contar con un Poder Judicial independiente y eficaz, pensamos que el país necesita como nunca una mejor Justicia. Necesitamos una Justicia comprometida. Esto no quiere decir que queramos jueces asépticos o eunucos, porque los jueces valoran e interpretan. Queremos jueces comprometidos con los valores de la Constitución y de las leyes. No queremos jueces del poder; queremos jueces que puedan cumplir su función con absoluta independencia para defender los derechos de todos, para terminar con la impunidad y para tener de una vez por todas una Justicia que esté al alcance de todos.

Pensamos que esta norma va a coadyuvar al fortalecimiento de la independencia de la Justicia. Sin duda, el mejor mensaje que les podemos dar a los jueces y a toda la sociedad es que se avecinan tiempos mejores para la República. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. L.). – Señora presidenta: tengo aquí una cantidad de papeles que espero sirvan de sustento al cúmulo de ideas que tengo en la cabeza. Cometí el error de seguir con atención la exposición del señor diputado Gil Lavedra, y ahora me encuentro frente a la tentación de refutar algunas de sus afirmaciones. Voy a hacer el esfuerzo de no caer en esa tentación para poder expresar claramente mi posición frente a esta cuestión.

Tanto al comienzo de este debate como durante la discusión que se dio con anterioridad sobre las declaraciones del embajador Sados, vino a mi mente una idea que en general pone de manifiesto gran parte de las causas y es que la política se encuentra bastante disociada de los ciudadanos y de la representación popular. Por lo general, las cosas que decimos que hacemos no son las que en realidad queremos decir que hacemos, pero que efectivamente hacemos.

Digo esto porque cuando se trajo al embajador Sados todos sabíamos que nadie quería que la reunión fuera secreta; queríamos que lo que él dijera se supiera. Esto es lo contrario de lo que dijimos hacer. Además, como lo que el embajador Sados dijo no era lo que le interesaba a quienes lo trajeron, se limitaron a interpretar lo que había expresado y, por eso, nosotros queremos que se hagan públicas sus palabras.

En el caso que ahora nos ocupa ocurre algo muy parecido. La discusión que enfrentamos con respecto al Consejo de la Magistratura –como dijo el señor diputado Gil Lavedra– refleja la tensión existente durante cientos de años entre la política y la función judicial.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Ricardo Alfonsín.

Sr. Rossi (A. L.). – Este debate se da en un contexto determinado. Todos nosotros forma-

mos parte de un Parlamento en el que la mayoría de las iniciativas se fundan en la búsqueda de una mejora en la calidad institucional, pero claramente tienen una mirada mucho más corta, teñida de una competencia electoral solapada. Y este proyecto no implica ninguna variante a la línea que he trazado.

Lamentablemente, la institucionalidad se construye en momentos de confusión. No existe el momento en el que uno encuentre un claro en la construcción política de un país para pensar en una institucionalidad mejor. Esto siempre ocurre en el marco de la disputa por el poder. Obviamente que la mirada del pasado permite analizar cómo esa institución se fue forjando en el marco de la disputa por el poder, pero resulta difícil verlo en la coyuntura y, más aún, cómo se va a expresar en el futuro.

Si combinamos ambas cuestiones, es decir, que estamos debatiendo este tema porque existe la intención de discutir sobre la actuación política del gobierno en el marco de funcionamiento del Poder Judicial y, al mismo tiempo, que se pretende encubrir esta discusión de política coyuntural modificando un proceso institucional, vamos a entender un poco más qué nos trajo la oposición para debatir esta noche.

No voy a hacer reflexiones puntuales sobre el dictamen –salvo algunas–; simplemente, quiero alertarlos sobre lo que estoy diciendo. En este sentido, el esfuerzo de nuestra dirigencia se da en el marco de esta coyuntura y en la disputa del poder de la coyuntura para adivinar la construcción institucional del futuro que todos los argentinos reclaman. No es más que esto.

En ese marco, cuando se construyen instituciones, se trata de discutir cómo saldamos nuestras diferencias de poder o de representación.

Claramente, el proyecto en consideración es un retroceso para lo que se pretende: un Poder Judicial que democráticamente permita una mejora de la Argentina. Apenas presenta buenas intenciones y algunos puntos teñidos claramente de acuerdos políticos, que son una cosmética. No hay ninguna variante que nos haga avizorar que lo que se viene será mejor que lo que tenemos.

Leeré algunos párrafos vinculados con la tensión entre la política y el Poder Judicial. Roberto Bergalli, en un libro bastante viejo de 1984, cita algunas cuestiones de Ferrajoli de 1973, refiriéndose a la asociación de los jueces.

Dice: “Debe notarse que el contraste entre las dos orientaciones sintetizadas no se produce entre quien entiende que la función judicial debe ser politizada y quien cree que ella debe ser apolítica, sino entre quien entiende que la función judicial es, porque no puede dejar de ser, política, y quien cree que ella debe ser apolítica. Es evidente, entonces, que también aquellos jueces que sostienen que la función judicial debe ser apolítica, hacen concretamente, en el ejercicio de sus funciones, consciente o inconscientemente, política.

”Por lo tanto, el asunto más o menos valorativo del apoliticismo del juez es en realidad un postulado ideológico detrás del cual se contrabandea determinada política de la Justicia.”

Ésta es una cita que Bergalli hace de Ferrajoli del año 1973, o sea que es un debate que en general tiene bastantes años de existencia.

También me voy a permitir citar al ministro de la Corte Zaffaroni, porque su referencia se vincula con política, independencia y juez. Luego de relatar en un artículo cómo nos hemos dedicado más al derecho que a lo que la función judicial debe ser, hace una consideración, que es anterior al Consejo de la Magistratura y, por lo tanto, está teñida de pensamiento teórico.

Se refiere básicamente a la independencia y dice: “En líneas generales, puede afirmarse que un juez independiente –o quizás un juez a secas– no puede ser un empleado del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, pero tampoco puede ser un empleado de la Corte o tribunal supremo. Un Poder Judicial no es una rama más de la administración y, por ende, no es admisible que sea una corporación jerarquizada en la forma de un ejército. La independencia jurídica del juez presupone la independencia del Ejecutivo, pero poco se ha observado respecto de la igualmente necesaria independencia del juez respecto de los órganos colegiados del propio Poder Judicial”.

Luego habla básicamente de independencia externa e interna, que son conceptos que todos conocen. Termina con estos dos párrafos: “La lesión a la independencia interna...” –la de un juez respecto a la de su propia corporación– “...suele ser de mayor gravedad que la lesión a la independencia externa, al menos en la práctica. En efecto, el Ejecutivo y los políticos suelen tener interés sólo en ciertos conflictos, pero los cuerpos colegiados que imponen una dictadura interna, suelen usar su poder para satisfacer sus rencores personales, sus intereses palaciegos, su egolatría, sus mezquinos intereses y cuestiones que se tornan análogas a las intrigas de cualquier oficina pública.

”La independencia interna sólo puede garantizarla una magistratura en la que se reconozca que todos los jueces son en principio iguales y que las únicas diferencias que median entre ellos son las derivadas de sus distintas funciones.”

Por supuesto que esta magistratura horizontal se opone a cualquier visión de una magistratura vertical. Y termina diciendo: “Creemos que bastan estas consideraciones para demostrar que una magistratura independiente no puede estar compuesta por personas que dependan del Poder Ejecutivo...”.

Reitero, ésta es la razón por la cual este debate ha llegado. Pero más aún, continúo la cita: “...tampoco por personas que dependan del órgano supremo, del Judicial (que tampoco merecerían el nombre de jueces, sino el de amanuenses del órgano supremo)”.

Vuelvo al punto en cuestión. Si nosotros sacamos el debate de la coyuntura de esta discusión de la reforma del Consejo de la Magistratura, sobre la competencia que plantea la oposición con el oficialismo, podríamos pensar que este debate sea un tanto más profundo de lo que ha sido, y podríamos discutir cuál es el perfil de un juez, qué debe ser un juez en la República; cuáles serían realmente los organismos de control adecuados para el funcionamiento de la magistratura y haber recogido todas las corrientes modernas que se han desarrollado, sobre todo las inglesas que han escrito bastante sobre el tema.

Lamentablemente, las cosas son como son y el debate hoy está basado en una coyuntura determinada y en el posicionamiento de de-

terminadas situaciones políticas que a uno lo favorecen. De esta manera se está tratando de producir una reforma al órgano de selección de jueces que a mi entender implica uno de los peores retrocesos que he visto, en contra del ejercicio de la función judicial como función y en contra de los compromisos democráticos y sociales que una Justicia debe tener con su propia población.

La verdad es que no me había preparado para hablar treinta minutos, pero voy a tratar de fundar esto que estoy diciendo. Se ha dicho casi al pasar que la vuelta de la Corte es casi inocente al Consejo de la Magistratura, pero la verdad que no lo es.

La Corte vuelve con capacidad de desempatar en caso de votación igual y vuelve con voto calificado en todos los procesos en que se demanda voto calificado, que por supuesto son los importantes: remoción, designación, cambio de comisiones e integración de las mismas.

Se ha hecho una cosmética. Ha habido resistencia en el grupo "A" para que la Corte vuelva a manejar los dineros, que también es parte de lo que subyace en esta discusión, los dineros públicos, que son base de la independencia interna. Los constituyentes del 94 no pusieron la cabeza de la gestión administrativa en el órgano del consejo como al pasar, y no es que no se ha podido ordenar porque había incompetencia de los consejeros hasta ahora.

La verdad es que lo pusieron con el espíritu que acabo de relatar, con el que Zaffaroni influyó en los constituyentes, con la idea de que un juez es una función y su independencia de la política es tan importante como de los lobbies o de los posicionamientos internos que lo condicionan.

Básicamente, ésa es la razón por la que sustrae el manejo de los recursos para que no haya ninguna situación de verticalidad y ninguna situación de extorsión.

Entonces, que no se haya podido diseñar un mecanismo –pienso yo, no he sido consejero– supongo que no debe haber sido porque no haya habido voluntad de hacerlo; debe haber sido porque esta tensión está latente y es la que no ha podido expresar solución.

La misma tensión que está latente, y para la cual la Corte vuelve. Como había que armar un consenso político de coyuntura para que lo tenga el proyecto, se hicieron concesiones.

Todos sabemos que las concesiones fueron hechas sobre la base de que la Corte vuelva pero no maneje la plata. Pero, sin embargo, han deslizado algunas "perlas" en el dictamen, que seguramente muchos de mis colegas van a destacar.

Una de ellas es que el consejo propone un presupuesto –no queda claro–, pero en definitiva la Corte termina armándolo. O termina siendo su presencia un fuerte ascendiente que en realidad va a conducir los destinos.

Han hecho cosas que realmente llaman la atención en el consejo. En su momento, la senadora Fernández –estoy tentado de leerlo literalmente– puso énfasis en su proyecto en algunas cuestiones. Saco las otras porque me parecen muy polémicas pero ésta tiene una claridad tan meridiana que no merecería mayores reflexiones.

Ella pone énfasis en que los abogados no deben integrar la Comisión de Selección. Es algo de sentido común; es elemental que quien va con sus intereses a la mesa del tribunal no pueda participar del proceso de selección, menos aún abogados que son llevados al Consejo de la Magistratura por un procedimiento absolutamente político, con listas internas, con conflictos ideológicos, etcétera, sin ningún control externo en cuanto al modo de llevar a cabo las elecciones.

Ahora nos encontramos con que la corporación judicial –entendida como un sector donde los intereses se expresan, por lo que para mí en este punto jueces y abogados son lo mismo– conduce la Comisión de Selección de Magistrados.

Hay un artículo que leí hace muchos años y me quedó dando vueltas en la cabeza en el sentido de que la política en el marco de la injerencia del Poder Judicial es muy mala. Por otra parte, creo que no llega al uno por ciento de los asuntos que un juez resuelve.

Bastaría pedir la estadística de algún juez federal y no debe llegar al uno por ciento de las causas que ingresan. Sin embargo, sobre esa base y la de tratar de neutralizar esa injeren-

cia, se vuelve a un Poder Judicial que retrocede cincuenta o cien años en la historia de lo que podría construir, sin ninguna visión ideológica moderna, sin visión de institución distinta y sin recoger la experiencia de lo que acabamos de ver. El Poder Judicial se verticaliza más de lo que está.

De todas las cosas que ha dicho el señor diputado Gil Lavedra, hay una que merece ser destacada por ser tan reciente. Jueces federales de Mendoza –algunos investigados por violación de los derechos humanos– han suspendido durante meses la vigencia de una ley sancionada por este Parlamento.

Si eso no es política, si no es politización de la función judicial, si no es corporación y si no es ejercicio de un poder distinto, realmente no entiendo en qué casos se da. Es difícil pensar un ejemplo más feliz.

Claramente debemos ir en un sentido contrario al planteado. Si había quejas en relación con el consejo surgido de 2006 en adelante, la salida era para adelante y no para atrás como se ha planteado.

No habrá que esperar que el consejo funcione mucho para conocer sus resultados, porque están cantados. Va a ser un poco más de lo mismo que había antes, y aún peor. Mis colegas van a hablar de burocratización, pero no entiendo cómo aumentando el número de gente esto va a ser más ágil. Estas cosas están planteadas con un sentido que me resulta difícil de comprender.

Vine a este debate con la convicción íntima de que el salto que íbamos a dar iba a ser cualitativo en serio. Creí que íbamos a poder discutir sobre el poder político y el Poder Judicial, sobre politización de la Justicia, sobre función judicial, sobre politización de los jueces, sobre carrera judicial, sobre selección de magistrados, sobre selección de empleados, sobre funcionamiento de la Corte, y sobre todas las cosas que se han dicho en el debate en comisión. Son cosas tan interesantes que a uno le cuesta creer que hayan pasado desapercibidas.

Recuerdo que un miembro de una asociación de magistrados dijo que en el Poder Judicial de la Nación había más de cinco mil empleados en el ámbito de la Corte y más de tres mil en el del resto de los funcionarios del

servicio público. Algún otro miembro de la asociación de magistrados, levantándonos el dedo, nos dijo que no nos preocupáramos en poner jueces amigos porque los jueces eran amigos del poder de turno. ¡Era el representante de la asociación de magistrados! Y nosotros nos quedamos ahí helados. Además, ahora le dieron un premio declarándolo ciudadano ilustre nacional.

Existen dos discusiones que no se dan más en el mundo. En primer lugar, el Poder Judicial no es independiente. Ya nadie lo discute. Hoy nadie discute en serio si el Poder Judicial es independiente o no. La conclusión es lapidaria: el Poder Judicial no es independiente. La discusión es qué debe hacerse para lograr el mayor nivel de independencia y tratar de evitar dependencia.

La otra cosa que no se discute es que su función es eminentemente judicial, más en un sistema como el nuestro, donde independientemente de su matriz histórica tiene un poder sobre la representación popular muy claro, de modo que no vale la pena reiterar el ejemplo que acabo de citar sobre la ley de medios.

Estas cosas que debieran haber sido las que nos fundaran y nos pusieran de cara a un Poder Judicial del futuro han sido ignoradas por todos ustedes, salvo, insisto, la noble intención –que después se desvirtuó– de los diputados de Proyecto Sur en el sentido de tratar de ponerle una mirada un poco más compleja a la cuestión.

Creo que la trágica historia de un Poder Judicial argentino que ha permitido que se cometieran las peores aberraciones merecía una mirada menos complaciente, más crítica y severa, pero no en función de los intereses que hoy nos separan sino de los que nos deben unir en el futuro. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: en mi lugar va a hacer uso de la palabra el señor diputado Vargas Aignasse.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – Señor presidente: en realidad creo que la exposición que ha hecho

el diputado preopinante ha sido de una alta calidad.

Para ser franco, quiero aludir muy brevemente a algunos temas vinculados con el proceso que ha tenido este proyecto en las tres comisiones. El debate ha sido bastante bueno y profundo y ha tenido la sana intención de buscar un consenso entre todos los bloques. Lamentablemente, no hemos podido lograrlo.

Me veo en la obligación de hacer un balance al respecto porque en 2006 me tocó participar del debate sobre la modificación propuesta por la ex senadora Cristina Fernández, hoy presidenta de la Nación, que se convirtió en un fenómeno al momento de su tratamiento. En realidad, recuerdo que fue el primer momento en el que la oposición se unió. Como era fin de año, se postergó para comienzos del año siguiente y, en una conferencia de prensa, todos los diputados de la oposición, a partir del durísimo debate que se dio en las comisiones, planteaban que ese proyecto iba a marcar un antes y un después en la relación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo en la historia de nuestro país; que se trataba del mecanismo de sometimiento más perverso que se podía haber concebido para tener una Justicia dependiente, adicta y sometida al Poder Ejecutivo, y que con esto estábamos destruyendo la República.

En ese momento –año 2006– estudiaba las versiones taquigráficas y leía lo que decían los diputados de la oposición. Si uno no supiera cómo ha seguido la historia desde 2006 hasta ahora realmente sentiría temor, porque el panorama que pintaban era apocalíptico. Franca-mente, algunos diputados decían cosas de una extrema gravedad y daban por hecho situaciones que, según ellos, eran casi una profecía.

Naturalmente, nosotros apoyamos esa decisión y esa ley en ese momento, advirtiendo que no era una norma aislada sino que provenía de una política judicial que había puesto en marcha el ex presidente Kirchner en 2003 y que, como punto de partida, había resuelto terminar con esa otra Corte Suprema repudiada por toda la sociedad, que respondía a una mayoría automática y que le hizo muchísimo daño a la institucionalidad en este país. En esa vía y como primera medida, el ex presidente resignó potestades que tenía el Poder Ejecutivo y sometió esa selección a la participación

ciudadana, constituyendo una Corte Suprema de Justicia de la Nación absolutamente honorable. Hoy nadie en la Argentina puede decir que esta Corte responde a un poder político, o que los miembros que la componen no sean en su mayoría personas honorables y calificadas conocedoras del derecho.

Fue el único presidente que yo recuerde que no puso abogados amigos en la Corte. Esto es bueno marcarlo, porque si en la cabeza del entonces presidente hubiera estado la idea de tener un Poder Judicial subordinado, dependiente y amigo, la mejor manera de lograrlo habría sido –como hicieron muchos otros presidentes– designar jueces que le respondieran por política, amistad, familiaridad, sociedad, etcétera; cosa que no ocurrió. Por eso es bueno empezar a hacer balances de lo que ha sido la política judicial del gobierno de Néstor Kirchner y del actual a cargo de Cristina Fernández.

Recuerdo que en el debate del año 2006 no solamente se hablaba del sometimiento y la casi perversión con la que el oficialismo quería adueñarse de la dignidad y voluntad de los jueces, sino también de cuestiones técnicas vinculadas con lo que prevé la Constitución Nacional. En este sentido, es bueno recordar lo que ya sabemos todos: que el Consejo de la Magistratura no responde al historial constitucional; ha sido muy difícil insertarlo y darle una forma, y hoy sigue siendo materia opinable cómo debe estar constituido y cuál es el equilibrio que debe existir respecto de su conformación.

Lo que no es materia opinable es, precisamente, lo que nosotros planteamos en ese debate y que hoy sostenemos como punto de partida de una de las grandes discusiones: el equilibrio que establece nuestra Constitución Nacional. No podemos hablar de equilibrio considerando únicamente lo que prevé el artículo 114 de nuestra Carta Magna; también debemos tener en cuenta la noción judicial que surge de dicho documento.

Ese equilibrio debe ir de la mano del espíritu de nuestra Constitución Nacional. No debemos olvidar que todavía estamos en deuda con la Carta Magna en materia de implementación del juicio por jurados. Si los constituyentes decidieron que exista el juicio por jurados, lo que se está disponiendo es una mayor participación

popular. La idea es avanzar hacia un proceso de participación popular vinculado con la Justicia y el juicio por jurados.

De modo que no podemos analizar la noción de equilibrio sin considerar el artículo 22 de la Constitución Nacional, que dice que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. Esto significa que el término “equilibrio” no es un concepto aritmético o matemático por el que los estamentos deben tener igualdad de miembros, sino que debe responder a la razón de lo que manda la Constitución Nacional.

Cuando nuestra Carta Magna se refiere a “equilibrio” habla de los poderes del Estado. Por lo tanto, no sólo hace alusión al Poder Legislativo sino también al Poder Ejecutivo. La idea es que ese equilibrio surja de la noción de una representación popular. Eso hemos logrado, precisamente, a partir de la composición del Consejo de la Magistratura en el año 2006. Ese equilibrio ha sido tan perfecto que prácticamente todas las decisiones que ha tomado el Consejo de la Magistratura han sido por unanimidad.

Recuerdo algunos planteos de diputados de la oposición en cuanto a que dicho organismo iba a tener quórum propio. Obviamente que debe tener quórum propio; eso es totalmente lógico. ¿Cómo es posible que la representación política no tenga quórum propio, o que dependamos de corporaciones a las que tal vez deberíamos investigar?

Ha sido tan razonable el funcionamiento de este Consejo de la Magistratura que del ciento por ciento de las resoluciones que ha tomado la Comisión de Acusación, el 95 por ciento ha sido por unanimidad. Sólo en un 5 por ciento hubo disidencias, y en ese 5 por ciento el oficialismo nunca votó en forma conjunta; siempre lo hizo en forma diferenciada con los estamentos o con la oposición, pero nunca de manera conjunta. Esto demuestra claramente que no ha habido una línea política de parte del Poder Ejecutivo para perjudicar a algún juez, beneficiar a otro o someter al Poder Judicial en su totalidad.

En el dictamen de la señora diputada Conti hay muchos datos que, obviamente, van a quedar incorporados a la versión taquigráfica, pero pido a los señores diputados de la oposición

—sobre todo a aquellos que han participado en el debate producido en el año 2006— que los lean, porque son una suerte de reivindicación de la conformación de este Consejo del año 2006. Nada, absolutamente nada de lo que sostenía la oposición que iba a pasar ocurrió. Todo lo contrario.

En este Parlamento hay diputados de la oposición que forman parte del Consejo de la Magistratura. Me encantaría que el señor diputado Aguad diga si este Consejo de la Magistratura ha funcionado extorsionando, sometiendo o “apretando” a jueces, recibiendo mandatos del Poder Ejecutivo para destruir la institucionalidad de este país, o si realmente ha funcionado como un consejo donde el consenso ha sido una necesidad. A lo mejor no han tenido que ponerse de acuerdo porque lo quisieran, sino porque el equilibrio de los números lo hacía necesario.

Es bueno decir también que la anterior conformación, que era sumamente amplia y burocrática, generaba muchísimos problemas para acordar. Una muestra de ello es que desde la primera conformación hasta la primera modificación ingresaban más causas al Consejo de la Magistratura que las que despachaba. Es decir que había una acumulación permanente, cosa que no se da ahora. En la actualidad es totalmente al revés: hay muchas más causas que se resuelven que las que van ingresando, habiendo menos miembros, con lo cual hay una mayor agilidad y muchísimo más consenso y acuerdos.

Ésta es una realidad; no es doctrina ni jurisprudencia ni lo que dicen algunos autores. No estamos citando a grandes jurisperitos sino mostrando la realidad. Esto figura en una página de Internet; son datos absolutamente constatables por cualquier argentino. Lo pueden decir los diputados de la oposición y ratificar los representantes de los estamentos.

Ante esta realidad mi pregunta es por qué tenemos que cambiar este Consejo de la Magistratura que viene funcionando bien, que ha sido más eficiente y menos burocrático que el anterior y donde hay muchísimo más acuerdo y consenso.

En el año 2007 todas las ternas han sido aprobadas por unanimidad, mientras que en años anteriores las discrepancias fueron mí-

nimas, del 3 o 4 por ciento de la totalidad de los casos. La gran pregunta es por qué tenemos que cambiar esto.

Yo recuerdo los editoriales y las opiniones de los medios formales de comunicación: todos hablaban de que este Consejo de la Magistratura era el caos, la perdición del Poder Judicial. Me gustaría que se informen sobre lo que ha pasado y luego hagan un balance democrático y serio. Si esto hubiera funcionado mal, estaría bien cambiarlo, y aceptaríamos las críticas, porque ésta es una institución muy nueva sobre la que todavía nos vamos acomodando, pero no podemos cambiarlo hoy de esta manera.

Quiero destacar el trabajo que ha hecho el presidente de la Comisión de Justicia, porque ha sido muy arduo articular esta modificación con tantos bloques y posiciones diferentes. Obviamente, eso ha sido muy difícil, y soy plenamente consciente de las postergaciones, reuniones y debates que se han producido. Quiero decir que mi bloque siempre estuvo dispuesto a dar este debate. Nunca lo hemos rehuido; de ninguna manera. Pero siempre me quedó la sensación de que no se quería modificar el Consejo de la Magistratura porque haya funcionado mal o porque se puedan hacer reclamos de fondo. Me parece que tiene más que ver con la necesidad de un triunfo político o de demostrar que hay una mayoría en este Parlamento que corresponde a la oposición. Realmente no sé la razón, señor presidente.

Quiero ser muy honesto con mis compañeros diputados y hacer un análisis real de cómo funcionó este Consejo de la Magistratura. Hoy, sigo sin entender por qué se lo quiere modificar, a menos que sea por la presión de las corporaciones. Ésa es la única explicación que me queda. Las corporaciones tienen voracidad de poder, quieren más espacio, más participación, más decisión. Vamos a romper este equilibrio que consagra la Constitución y que está demostrado a lo largo de estos años que ha funcionado y lo ha hecho de la mejor manera.

Me sigue pareciendo antiético –y lo digo como abogado– que los abogados, que viven de los honorarios que les regulan los jueces participen de su proceso de selección. No me parece que corresponda, y lo he dicho en mi provincia, en la comisión, y lo ratifico acá.

No me parece que deban estar. Sí deben figurar, como hasta ahora, en una mínima expresión, pero sin participar en determinadas cuestiones.

Quiero cerrar esta fundamentación haciendo un reconocimiento a los miembros del Consejo de la Magistratura que pertenecen a mi bloque, que realmente han tenido una tarea durísima y ardua y que han hecho sentir a nuestro bloque muy orgulloso de su participación. Han sido diputados que han honrado a este bloque siendo independientes. Podemos ver cómo han votado nuestros representantes: muchas veces lo han hecho en forma contraria entre sí, muchas veces en contra del Poder Ejecutivo, muchas veces con visiones diferentes, pero siempre con mucha honestidad y vocación de trabajo.

A ellos va mi homenaje y espero que este Consejo de la Magistratura –que seguramente puede ser mejorado en algunos aspectos y que puede tener errores– no se modifique, porque va a ser un enorme retroceso para la institucionalidad del país modificar algo que probadamente ha demostrado que hasta ahora ha sido lo mejor. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Ibarra. – Señor presidente: voy a hacer uso de la palabra en nombre del bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario para defender el dictamen de minoría que presentamos en la comisión.

Hemos elaborado este dictamen porque creemos que es pertinente hacer una modificación a la ley del Consejo de la Magistratura. Se trata de un organismo que desde su creación ha venido funcionando con un desenvolvimiento que todavía no sentimos satisfactorio. Creemos que la ciudadanía tampoco lo valora así y aprecia que hay dificultades en su funcionamiento, así como la necesidad de mejorar algunos temas vinculados a la transparencia y a las demoras que existen en los exámenes para la selección de jueces. Creemos también que es necesario repensar su integración.

Pero el tema del Consejo de la Magistratura no es la única cuestión vinculada con la administración de Justicia. En ese sentido quedan pendientes temas tan importantes como definir

si vamos a cumplir con la manda constitucional de establecer el juicio por jurados, tema sobre el cual todos podemos tener nuestra posición y que puede ser una cuestión debatible, pero lo cierto es que está establecido en nuestra Constitución y nunca nos hemos hecho cargo de ese debate que hace a la participación popular en materia de administración de justicia.

Otra cuestión es la transferencia de la Justicia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es la única jurisdicción que no tiene sus propios jueces y administración de justicia, ya que esos jueces son designados por el Consejo de la Magistratura nacional. Por cierto que la decisión sobre los jueces nacionales que actúen en la esfera de la Ciudad de Buenos Aires constituye la gran parte de la recarga de trabajo, cuando deberían ser los propios jueces de la Ciudad de Buenos Aires. La ciudad merece tener sus propios magistrados elegidos por su propio Consejo de la Magistratura.

Desde nuestro bloque tenemos proyectos para discutir la transferencia, que es un tema ordenado por el artículo 129 de la Constitución Nacional, ya que en este punto todavía estamos en deuda con la Ciudad de Buenos Aires. También tenemos proyectos para reformar los códigos procesales. En fin, tenemos una larga serie de temas que se refieren a la administración de justicia, por lo que creemos que el Consejo de la Magistratura es sólo uno de los capítulos.

Pensamos que esta discusión está cruzada por la tensión de la política en tanto representación popular, y la política que cruza los tribunales. Esta tensión existe y está en debate, así como está en debate la tensión entre la cabeza de la corporación judicial y los jueces inferiores. Ésta es otra de las tensiones que cruzan esta discusión.

Nosotros presentamos un dictamen de minoría porque creemos que en estas dos tensiones la decisión que se ha tomado en el dictamen de mayoría no es buena. Voy a discutir algunos temas del dictamen de mayoría al tiempo que voy a plantear la posición que nosotros defendemos. Pero antes de eso quiero hacer un reconocimiento al presidente de la Comisión de Justicia, que ha hecho un enorme trabajo para que el tema se debata ampliamente.

Nosotros no compartimos la integración de un miembro de la Corte Suprema al Consejo de

la Magistratura. Creemos que ésta es una mala decisión. Pensamos que nuestra Corte Suprema es una corte independiente, que sus integrantes son decentes, honestos y de excelente trayectoria y prestigio, y que toda la crítica a su integración en el Consejo de la Magistratura no se refiere a la calidad de esta Corte —a la cual valoramos en su funcionamiento— sino al concepto mismo de integrar a la cabeza del Poder Judicial dentro de un órgano que va a tender a verticalizar.

En primer lugar, todos conocemos el enorme peso moral de la Corte Suprema en el ordenamiento vertical que tiene respecto del Poder Judicial. La Corte Suprema no está llamada por el artículo 114 de la Constitución a integrar este órgano. Pero además se ha dicho acá, y se dice en el dictamen, que tiene recortadas sus facultades, es decir que no llega con facultades plenas, que no tiene voto.

Pero fíjense que tiene un peso enorme, ya que todo lo importante que decide el Consejo de la Magistratura está llamado a ser decidido por la Corte. En primer lugar, el miembro de la Corte que preside, y que por lo tanto va a constituir la representación institucional y a representar el diálogo institucional del Consejo de la Magistratura, va a ser quien desempate en caso de ser necesario.

Pero aun mucho más que eso —cuando de por sí todos conocemos la importancia de desempatar en una votación—: va a poder votar para alcanzar mayorías calificadas. Es decir, cada vez que se necesite una mayoría calificada, ese representante de la Corte Suprema estará habilitado para votar y alcanzar esa mayoría calificada. ¿Qué significa esto? Que el presidente de la Corte Suprema está llamado para decidir cuestiones tales como los reglamentos generales de selección de jueces, acusación de jueces y disciplina; para designar a los integrantes de las comisiones, al administrador general del Poder Judicial y a los cuerpos auditores; para remover, acusar y suspender magistrados y para confeccionar las ternas. Para todo esto está llamado el voto del miembro de la Corte Suprema.

No podemos decir seriamente que con esta posibilidad de votación para alcanzar las mayorías calificadas —precisamente, las que se necesitan en los temas más importantes— la Corte

tiene recortada su capacidad de decisión. En estos puntos está claro lo que el voto de la Corte está diciendo en materia de administración, de selección y de remoción.

Otro tema se refiere a la forma en que se define la integración a los fines de los bloques parlamentarios. Quiero plantear aquí, porque antes lo salteé, que nuestra integración excluye al miembro de la Corte Suprema.

Nosotros establecemos una integración también de dieciocho miembros, con cuatro jueces, ocho legisladores –cuatro por cada Cámara: dos por la mayoría, uno y uno por la segunda y tercera minorías–, tres abogados, un representante del Poder Ejecutivo y dos académicos, de los cuales proponemos que sólo uno sea abogado y el otro egresado de ciencias sociales.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sra. Ibarra. – Dentro de este marco quiero plantear que me genera preocupación que en el dictamen de mayoría se propone que los seis representantes del Congreso serán tres diputados y tres senadores, designados a propuesta de los tres bloques más numerosos de cada Cámara.

Me queda claro que los tres bloques hacen las propuestas, pero no me queda claro quién hace la designación. Si es el presidente de cada Cámara es correcto, porque es cada bloque el que toma su decisión. Pero si eso es sometido al voto de los plenos, quiere decir que la representación de un bloque puede ser resuelta por la mayoría de una Cámara. Jamás se ha actuado en estos términos y eso no está aclarado en el dictamen, que debería aclararlo, porque en un bloque minoritario que no alcance la mitad más uno, la designación de su representante quedaría para que la decida el pleno.

Creo que debería incorporarse que son los presidentes de las Cámaras los que designan a aquellos que les proponen los bloques.

Otro tema que me preocupa en materia de representación legislativa es que se desnaturaliza la representación proporcional. Va en contra de todos los principios de la representación política de los cuerpos colegiados cuando vienen del voto popular: que la primera minoría tenga la misma representación que la segunda

minoría y la misma cantidad de representantes que la tercera minoría.

En el Senado llegaríamos hoy al absurdo de que un bloque con dos o tres integrantes podría estar poniendo la misma cantidad de representantes que la primera minoría. Y hablo de la primera minoría de un bloque que hoy no estaría en condiciones de acceder, pero que tiene la vocación de ser mayoría.

Creemos que de ninguna manera se puede hacer un desajuste al sistema proporcional de forma tal que los tres primeros bloques tengan la misma representación. Me parece que hace a que el voto popular tenga un sentido, y por eso el voto popular pone a alguien como primera minoría con la mayoría y a uno con la tercera. Y eso de algún modo debe representarse en los cuerpos colegiados.

Como ya dije, nuestra propuesta es que haya dos por la primera minoría, uno por la segunda y uno más por la tercera, para pluralizar la participación que hoy viene con sólo tres –dos por la mayoría y uno por la primera minoría– y excluye a la segunda minoría. Nosotros creemos que es pertinente el ingreso de la tercera minoría, pero no en forma de desbalancear la representación popular.

Otro aspecto que queremos plantear es que este desbalance se ve también en la integración de las comisiones. En algunos casos creo que es preocupante el desbalance a favor de las corporaciones. Cuando hablo de corporaciones no lo hago en forma peyorativa; me refiero a corporaciones en tanto son los sectores que tienen intereses creados en la función judicial, concretamente, los jueces y los abogados que litigan.

En este sentido, el desbalance se ve más que en ninguna otra comisión en la Comisión de Selección. El dictamen de mayoría integra la Comisión de Selección con cuatro abogados, tres académicos, tres jueces y tres diputados.

Los abogados hasta hoy estaban excluidos precisamente por esto que se dijo aquí, de que son aquellos interesados en litigar y que además vienen de una representación política dentro de las listas de abogados.

Aquí se incorporan cuatro abogados, tres académicos –de los cuales dos son abogados–, y tres jueces. Así, tendríamos a diez represen-

tantes de las corporaciones con mayores intereses creados en la función judicial decidiendo sobre la selección de los jueces. Repito que estamos hablando de diez representantes sobre trece integrantes de la comisión. Esto constituye un desbalance de la representación popular a la hora de definir los conceptos para la selección de jueces.

En mi opinión esa propuesta no tiene un sentido técnico, porque la función judicial tiene un enorme peso político. Sacar la representación popular y sumar a los abogados y a los académicos, de los cuales dos son abogados y jueces, implica otorgarle todo el poder de selección a las corporaciones con mayor interés en la administración de justicia.

Por esa razón, proponemos que la Comisión de Selección de Magistrados no esté integrada por abogados, sino que esté conformada por cuatro jueces, cuatro legisladores, un representante del Poder Ejecutivo y dos representantes del ámbito académico y científico.

Por otro lado, proponemos también que los jueces no integren la Comisión de Disciplina y Acusación. Esto no figuraba en la redacción original de la ley que reglamenta el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, pero se introdujo en la modificación aprobada en el año 2006.

La propuesta se basa en los trabajos empíricos que se han realizado sobre distintas vocaciones. A través de esos trabajos ha quedado demostrado que, prácticamente, nunca los jueces votan para acusar a otros jueces o para aplicarles sanciones disciplinarias. Esto se ha comprobado empíricamente en todas las investigaciones que se han realizado sobre la materia. Por eso, entendemos que no es correcto que los jueces integren esa comisión.

También debo cuestionar la incorporación de los suplentes de los legisladores para participar de las comisiones de trabajo del Consejo de la Magistratura. Estos suplentes no prestan juramento, no se incorporan como integrantes del Consejo de la Magistratura y tampoco juran. Por lo tanto, no queda en claro quién es el responsable de esa participación. Si son suplentes que sólo pueden asumir en caso de muerte o renuncia, no se entiende en qué calidad participan del trabajo de las comisiones. Personalmente, me preocupa la doble participación, y

como esto no ha sido delineado en el proyecto, dejamos formulado nuestro cuestionamiento.

Evidentemente, se ha innovado en materia de concursos. Digo esto porque se propone modificar el artículo 13 de la ley 24.937 y se establece la realización de un concurso cada dos años por categoría, fuero y materia, de acuerdo con las jurisdicciones territoriales. Con estos concursos se cubrirían todas las vacantes que se produjeran durante los dos años posteriores a la finalización del concurso. Obviamente, esto sería posible siempre y cuando quienes hayan concursado obtuvieran por lo menos el 60 por ciento del puntaje máximo.

Sin embargo, la forma en la que esto ha quedado delineado, más la autorización de enviar ternas anticipadas al Poder Ejecutivo, podría ocasionar problemas de manipulación en las ternas. Una cosa es que los antecedentes se evalúen y califiquen una vez y que esa calificación tenga validez durante un año, y otra cosa que el concurso de oposición y antecedentes tenga una validez que va más allá de los dos años, ya que también se considera el período de sustanciación.

Además, nada se dice acerca de aquel ternado que no haya sido elegido por el Poder Ejecutivo. Debemos entender que queda desechado de la terna y sale del orden de mérito. Probablemente, si el Poder Ejecutivo eligiera al primero y desechara al segundo y al tercero, éstos quedarían desechados del orden de méritos. Se seguirían elevando ternas para el número 8, 9 y 10 o el 12, 13 y 14, por lo que el que había salido segundo y quedó desechado, no podría concursar por dos años y medio o tres.

Se genera una situación distinta de la que existía antes, ya que quien era desechado podía volver a concursar. Ahora quedaría dos años y medio o tres fuera del orden de méritos, designándose luego para abajo. Esto me parece que va a disminuir la calidad de los jueces.

Si se enviaran ternas anticipadas, el Poder Ejecutivo —ya sea este gobierno u otro— podría empezar a especular sobre el orden de méritos y cómo lo ensambla entre las ternas y las vacantes que se van produciendo. Por ello, me parece que esto no está bien resuelto.

Conocemos las dificultades vinculadas con la demora de los concursos. Creemos que una

solución podría estar en los antecedentes valorados, a fin de que duren un año o un año y medio. Los concursos de oposición podrían hacerse de acuerdo con las vacantes del momento y las que aparezcan durante la sustanciación.

Nosotros hemos optado por poner un plazo al Poder Ejecutivo para que envíe el pliego al Senado. Muchos sostienen que no se puede hacer. Yo creo que no es así y que no se restringe una facultad constitucional, sino que se la reglamenta.

Así como disponemos que el Poder Ejecutivo tenga un determinado plazo para reglamentar una ley, aquí colocamos un plazo para el ejercicio de una facultad que es propia, según la Constitución.

Es cierto que no hay sanción para aplicar, pero no es menor que el Poder Ejecutivo incumpla un plazo legal, y no se restringe en nada su facultad. Puede elegir de la terna al que quiera, pero debe hacerlo en un plazo de tres meses, porque también debemos defender al juez natural y la orden general de nuestra Constitución de afianzar la justicia y cuidar la correcta administración de justicia. En ese sentido, creemos que es válida la propuesta de poner un plazo al Poder Ejecutivo para la designación y el envío de la terna al Senado de la Nación.

Creemos que no es correcta la incorporación de la Corte al Consejo y es mala la decisión de introducir un desbalance en contra de la representación popular a favor de las corporaciones. En cambio, hay otros temas en materia de publicidad y transparencia que sí compartimos.

Es bueno achicar el plazo para abrir los procedimientos de remoción de los jueces de tres a un año. También lo hemos incorporado en nuestro dictamen de minoría.

Dejo aclarados los cuestionamientos al dictamen de mayoría, porque será difícil hacerlo en la discusión en particular, ya que en un único artículo se dice: "Artículo 1° – Sustitúyanse los textos de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°...".

Se trata de un solo artículo que modifica dieciocho. Esto hará que en el debate en particular sea imposible discutir cada artículo individualmente. Por lo tanto, cuando hagamos propuestas incorporaremos en un solo artículo todas las modificaciones que queramos.

Con esto dejamos planteado que vamos a votar a favor de nuestro dictamen de minoría. No vamos a acompañar el dictamen de mayoría y dejamos planteados los reparos en particular a ese dictamen.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Prieto. – Señora presidenta: la Constitución reformada en el año 94 no introdujo más que pautas generales sobre la composición del Consejo de la Magistratura en lugar de precisarlo con exactitud. Esto fue porque no se obtuvo el consenso necesario sobre esa institución y la sanción definitiva quedó delegada al Congreso, que en este caso actúa como legislador constituyente.

Quiero resaltar esto porque lo que estamos hoy debatiendo es cómo va a quedar regulado, reglamentado en nuestro sistema jurídico con jerarquía cuasiconstitucional, un instituto encargado de algo tan delicado como la integración, la designación y el inicio del proceso de remoción de los jueces que integran un poder político del Estado.

Y resalto lo de ponernos en el papel de constituyentes porque para legislar responsablemente en materia constitucional es imprescindible tratar de despojarnos de las cuestiones de la coyuntura, levantar la mirada y tratar de hacer el mejor diseño institucional que sirva para hoy y para los tiempos.

Por cierto el dictamen de mayoría está muy lejos de alcanzar ese objetivo y por eso nosotros hemos propuesto nuestro propio dictamen.

Lo dijo claramente el miembro informante del despacho de mayoría. Se obtuvo en este tema un consenso de muchos bloque políticos, casualmente también del Grupo A, cuyo principal objetivo desde los últimos tiempos es, en cada oportunidad que puede, hacer perder al gobierno alguna votación.

Pero lo cierto es que, en esta particular situación, esa pérdida puede tener consecuencias institucionales muy peligrosas, muy negativas. También lo dijo con todas las letras: la composición propuesta del Consejo de la Magistratura constituye una opción política. Nosotros sostenemos que esa opción política que se pretende tomar es errónea, que va contra la letra y el espíritu de la Constitución y que además

tiene peligrosas consecuencias para el sistema democrático.

La Constitución hace referencia al equilibrio entre la representación popular y los sectores corporativos que enumera: jueces, abogados y académicos que deben integrarlo. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, equilibrio es armonía entre cosas diversas, y por cierto son cosas diversas la representación popular y las corporaciones.

Para reafirmar lo dicho, no tengo más que transcribir muy brevemente lo que dijo uno de los miembros informantes, compañero del bloque que integrábamos en la Convención Constituyente y actor importante de la reforma constitucional del 94, el convencional Enrique Paixao.

Decía que, en cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura, “se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades”. Se refería a la crisis técnica, a la crisis institucional y a la crisis política, de confianza, de credibilidad que tenía el Poder Judicial por ese entonces.

“El equilibrio garantiza la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero simultáneamente no debe convertir al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces, cuya misión es la decidir casos concretos, puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal manera que se ha buscado un modelo intermedio en el que los poderes democráticos retingan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por la participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas el sistema judicial esté gobernado con pluralismo, aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios al sistema judicial, que sólo debe dictar sentencia.” Esto significa resolver casos contenciosos.

El hecho de que el 60 por ciento de la integración corresponda a las corporaciones, y sólo el 40 por ciento se vincule con la represen-

tación popular, nos hace caer en una profunda involución.

Algo se dijo en la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría. Efectivamente, nuestro sistema de designación de jueces estaba tomado de la Constitución americana, donde el Poder Judicial tiene características distintas del de Europa continental, particularmente del caso de Francia, cuna de la Revolución Francesa. La diferencia sustancial se da en el hecho de que en los Estados Unidos, tal como acontece en la Argentina, los jueces disponen de poder político, de un poder político mayúsculo y de un poder político muy importante, porque tienen el poder de interpretar la Constitución, lo que significa que por la fuerza expansiva de las resoluciones, la Corte puede escribir derecho nuevo. Y lo que es más importante, mediante la declaración de inconstitucionalidad puede no aplicar la decisión popular expresada por el Congreso de la Nación a través de sus Cámaras y bajo la denominación de “ley”.

Toda la representación del Congreso unida no es suficiente para poner en ejecución una ley cuando algún juez de la República —cada vez con mayor efecto expansivo del que fue pensado en el sistema— puede obstaculizar esta decisión de la mayoría. Es lo que se denomina la dificultad contramayoritaria del Poder Judicial, que en mi opinión está bien resuelta en Europa. Por eso, creo en otro sistema y no en el que tenemos, pero ello requeriría una reforma constitucional que, seguramente, llevará un largo camino para semejante cambio de sistema.

En Europa continental esto está resuelto por medio de los tribunales constitucionales, que con carácter general pueden impedir la ejecución de la ley declarada inconstitucional, pero no hay ningún juez de ninguna de esas repúblicas que pueda levantarse contra la ley a la que debe sumisión, obediencia y respeto, al igual que cualquier ciudadano y el mismo Poder Ejecutivo.

Si tenemos jueces con poder político mayúsculo vemos que cada vez miden menos las consecuencias institucionales de su accionar. Si tienen poder político, y ese poder político lo usan políticamente, lo menos que la democracia debe darle a su propia institucionalidad

consiste en resguardar la legitimidad democrática de los jueces al momento de su designación. Y si esto fuera poco, corresponde aclarar que los jueces no están sometidos al control popular cada cuatro años, como sí ocurre con el resto de los poderes políticos, sino que duran de por vida en sus funciones.

Entonces, cuándo si no al momento de la designación, la legitimación democrática es exigible. Me parece que esto es absolutamente claro.

De lo dicho surge muy claramente que la mayoría política en la composición del Consejo de la Magistratura es una exigencia del buen orden democrático. Esto es lo que tuvo en miras el constituyente a la luz de las palabras que acabo de leer y esto es lo que corresponde en cualquier diseño democrático.

Cuando hablo de política –quero hacer la aclaración– no me refiero a las mayorías de turno, porque las mayorías van cambiando de acuerdo con el resultado de cada elección. Cuando hablo de política no me refiero a las concepciones de determinado punto de vista de la sociedad o de las soluciones colectivas tratando de conciliar los intereses contrapuestos y cada vez más complejos que existen en la sociedad moderna. De esto se trata la política. Claro que también existen en nuestra sociedad instituciones y corporaciones que, de forma legítima y sin darle un sentido peyorativo, defienden su propio interés. No está mal que así sea, lo que sí está mal es que desde la política abdicuemos y resignemos la potestad y la posición del bienestar general, otorgándoles a las corporaciones decisivo poder al tiempo de la nominación de los propios integrantes de ese poder político del Estado, que puede impedir la ejecución de las políticas votadas por el Congreso.

Esa facultad que tienen entonces los consejos de la Magistratura no puede estar, como se propone en el dictamen de mayoría, fundamentalmente en manos del poder corporativo. Estamos yendo a un sistema que es poco menos que de cooptación, donde el paso decisivo para la designación de los integrantes del Poder Judicial está dado por los jueces, por los abogados y fundamentalmente por los profesores de derecho.

El sentido de que cada una de estas corporaciones esté integrada al Consejo de la Magistratura tiene que ver, fundamentalmente, con que son sectores que pueden coadyuvar a una mejor tarea, que es la selección a través de concursos de méritos y de oposición, porque los jueces conocen el funcionamiento de la Justicia y los abogados litigan todos los días y están interesados en una administración de justicia eficaz e imparcial. Hasta los profesores de derecho tienen experiencia en la evaluación del conocimiento jurídico, capacidad y reconocimiento intelectual y académico.

Pero todo esto tiene que ser un elemento que ayude a la política a seleccionar y a resolver mejor la designación de jueces. No pueden ser las propias corporaciones las que tengan el peso decisivo de esa designación.

La Constitución de 1853 preveía la designación política del Poder Judicial que, en realidad, en algunos lugares como los Estados Unidos, ha funcionado perfectamente bien. Claro, no funcionó perfectamente bien en la Argentina pero para eso contribuyeron muchas otras causas, no sólo el sistema de designación, sino los golpes de Estado y la propia actitud de los jueces que, como se ha dicho acá, conectaron los golpes de Estado y el Estado autocrático.

Cuando en 1994 se inserta el Consejo de la Magistratura en el diseño institucional se lo hace con la idea de resolver demandas sociales del momento y hacia el futuro; demandas sociales que tienen que ver con la pérdida de credibilidad, confianza, calidad en la administración de la justicia y eficacia en la prestación del servicio.

Por eso, la idea fue selección amplia y democrática de los jueces en función de los méritos y de la idoneidad; que no es poca cosa. Muchísimos de los jueces que hoy integran el Poder Judicial de la Nación, después del Consejo de la Magistratura podrían ser jueces de la Nación porque tienen las aptitudes necesarias para presentarse a un concurso de oposición y antecedentes y ejercer la magistratura sin necesidad de tener algún contacto o amigo político.

Como bien se ha dicho aquí, muchos de los que fueron nombrados con el viejo sistema no podrían ser jueces porque no superarían el concurso de oposición y antecedentes.

La posibilidad de acceso plural en una sociedad democrática es absolutamente fundamental para tener una Justicia plural y democrática. El pluralismo quedó consagrado, y en ese sentido es claramente un avance. Sin embargo, es cierto que ha sido una institución injertada, que se vincula con el sistema europeo de administración de justicia y no con el argentino o americano del Poder Judicial. Por eso, no pueden ser iguales; los modelos europeos no nos sirven, porque las resoluciones de los jueces y sus designaciones sin el poder político de Europa confiado a las propias burocracias judiciales –que no son exclusivamente las que los designan–, no tienen mayor significancia institucional.

La selección no democrática de jueces con poder político contramayoritario que puede impedir la ejecución de las políticas del Congreso, sería un error tremendo y lamentable si se cristalizara en una ley de naturaleza constitucional.

Aquí se habla de corporativismo, corporaciones y estamentos con un sentido peyorativo y pensando que el legislador simplemente procedió con prevención respecto de la actuación de los sectores incluidos en el Consejo. Esto es absolutamente objetivo; el corporativismo o accionar corporativo de la judicatura es evidente y tiene muchísimas pruebas. Todos los que operamos con el sistema jurídico y estamos del otro lado de los tribunales muchas veces no decimos esto a boca de jarro porque puede resultar contrario a nuestros propios intereses. De todos modos, nadie desconoce que el corporativismo existe, el accionar corporativo existe; por definición corporativismo es la tendencia abusiva a la solidaridad interna y a la defensa de los intereses del cuerpo.

Decía Spota que el espectro del corporativismo es un tema al que hay que prestar esencial importancia, porque es real y temible. Algo parecido expresa también Zaffaroni. Si de muestra basta un botón, para dejar en evidencia el poder corporativo que tiene la Corte sólo hace falta considerar la impertinencia democrática en el caso “Fayt”, en el que en lugar de aplicar la Constitución –como se debió hacer– se tuvo la ocurrencia de declarar inconstitucional justamente un caso promovido por uno de los propios integrantes de la Corte Suprema.

Otro caso es la acordada del máximo tribunal –que sigue vigente– que ordena que los jueces del país no paguen el impuesto a las ganancias, como lo establece la ley. Y no lo hicieron en una decisión particular ante un juez que inició un juicio después de pagar el impuesto, como procede cualquier contribuyente cuando cuestiona la constitucionalidad de un tributo; lo hicieron de una manera general, abstracta y muy rápidamente para que ningún juez de la República pague su impuesto.

Surge expresamente de la Constitución la finalidad de la ley 24.309, que es la de separar la administración del Poder Judicial para que sea el Consejo de la Magistratura el que administre, y de este modo posibilitar que los jueces se dediquen a lo que decía Paixao, es decir, a resolver controversias, a dictar sentencias conforme a derecho.

Sin embargo, la resistencia de la Corte a transferir las competencias que correspondían al Consejo de la Magistratura fue absolutamente evidente desde el primero hasta el último día. La Corte ha tomado una posición contraria a la finalidad de esta separación que está en el texto y en el espíritu de la Constitución de 1994, que es incorporar al pleno del Consejo de la Magistratura las atribuciones que muy bien aquí han señalado expositores que me precedieron en el uso de la palabra.

La selección de un sistema de cuasicooptación no conduce a afianzar el poder político de los jueces democráticos, y creo que sería un error cristalizar eso. La administración compartida con la Corte va contra la finalidad proclamada de la Constitución. Antes del Consejo de la Magistratura la apertura del procedimiento de remoción de los jueces correspondía al Congreso de la Nación: acusaba la Cámara de Diputados y juzgaba el Senado. Ahora, ¿cómo se va a promover este procedimiento por el propio Consejo de la Magistratura si está integrado mayormente por los propios interesados en la permanencia en el cargo? ¿Cómo no va a estar mayoritariamente representado el poder político para controlar el desempeño de los jueces? ¿Acaso el sistema de frenos y contrapesos no fue ideado para el control recíproco entre los poderes?

Estamos instaurando un sistema en el que el Poder Judicial se nombra solo y se controla

solo. ¿Pero qué estamos haciendo en términos de calidad democrática para hacerle perder una votación al gobierno?

Yo creo que esto merece una reflexión que va mucho más allá de la coyuntura, que, por otra parte, está absolutamente tergiversada. Tengo anotadas aquí dos declaraciones de actores de la magistratura. El doctor Recondo, presidente de la Asociación de Magistrados, dijo el 21 de julio de 2009: “Han hecho del Consejo una especie de cabeza de playa para tratar de dominar, manejar y restarle independencia al Poder Judicial”. Ha quedado perfectamente claro que esto no es así. Sin embargo, el presidente del Consejo de la Magistratura, Luis Cabral, dijo el 18 de febrero de este año: “Pero se reconoce que el poder de veto...” –se refiere al supuesto poder de veto que tiene la mayoría política para impedir la ejecución de ciertas decisiones– “...nunca ha sido ejercido como tal”. ¿De qué estamos hablando? ¿Qué estamos haciendo?

Como siempre sucede en el sistema democrático constitucional, hay aquí una tensión permanente entre la Constitución, que establece reglas y límites, y la democracia. Por eso se pretende afianzar el poder del Poder Judicial. Yo quiero recordar –como ya se hizo aquí– el origen del Poder Judicial en los Estados Unidos, que no es distinto del origen que tuvo en la Argentina. Al igual que el Senado de la Nación fue ideado como una fórmula de contrapeso para evitar el exceso en los avances legislativos del “populacho” –así debe leerse la traducción de *El Federalista*– expresado en la Cámara de Diputados.

Es un poder moderador para controlar y apaciguar los excesos de la representación popular y fue pensado y diseñado de este modo. Así lo hicieron los constituyentes de Filadelfia y así lo tomaron nuestros Constituyentes en 1853.

Pero han pasado 150 años y el mundo ha avanzado en la democracia. Estos sistemas fueron avances respecto de los absolutismos monárquicos y el despotismo, pero volver a un Poder Judicial elitista, que se autocontrole y que no sea controlado por el poder popular significa una involución democrática a términos casi medievales, cuando eran los estamentos corporativos los que formaban parte de la organización política. Aun en ellos, el soberano –el

rey por ese entonces– terminaba prevaleciendo en esa puja de intereses.

No es lo que se puede hacer con el diseño propuesto para el Consejo de la Magistratura sino que hay que tener confianza en la democracia. Los males de la democracia se curan con más democracia.

Cuando preparaba esta exposición recordaba que, en los gérmenes de la Revolución Francesa, la Asamblea se componía de tres estados: el clero, la nobleza y el Estado llano. El Estado llano siempre terminaba vencido, porque la votación no era por cabeza. La representación popular en la época de la Revolución Francesa era un absolutismo menguado. El acto decisivo de la Revolución Francesa fue precisamente constituir a la Asamblea Nacional en Estado llano. Fue un acto de la representación política. En eso consistió básicamente la Revolución Francesa. Antiguamente los diputados representaban a las ciudades o intereses y estaban representados en la Asamblea Nacional, y pasaron a ser representantes de la Nación, palabra que justamente es la que recoge nuestra Constitución Nacional cuando se refiere a los poderes del Congreso. Nosotros somos representantes y diputados de la Nación.

De modo que yo confío en que un día el Consejo de la Magistratura tendrá, como órgano democrático de la Constitución, una representación mayoritaria democrática, una representación como corresponde: nacional y popular. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Yoma. – Señora presidenta: una vez más estamos convocados para tratar un tema de enorme envergadura institucional, pero con un objetivo político menor.

Venimos escuchando desde el 28 de junio del año pasado que el cambio en la mayoría parlamentaria iba a redundar en una mejora en la calidad institucional de la Argentina, que íbamos a cambiar, que estábamos obligados a trabajar en un mayor consenso, que ése era el mandato de la sociedad y que las leyes que iba a producir el Parlamento iban a ser las que formaban parte de la agenda de la sociedad y no las leyes impuestas –entre comillas– por el oficialismo.

Pero no ocurrió ni una cosa ni la otra. Cada una de las iniciativas que se han votado por imposición de las mayorías circunstanciales surgidas de la elección del 28 de junio ha generado una expectativa y un titular durante un par de días en los diarios y nunca más se supo de ellas.

Me pregunto qué pasó con la reforma de la ley del cheque, votada con una minoría absolutamente inconstitucional y que generó largos debates en este Parlamento. Me pregunto qué pasó con la utilización de las reservas para el famoso pago de la deuda externa, tema que durante cuatro meses tuvo en vilo a la opinión pública. También me pregunto qué pasó con el rechazo por simple mayoría del veto de la ley de partidos políticos, qué pasó con la reforma de la ley que reglamenta los decretos de necesidad y urgencia, o qué pasó con cada una de las expectativas que se han ido generando en la opinión pública. Lo único que lograron fue un par de títulos en los diarios, ese efímero y pequeño objetivo de leer en los diarios del día siguiente un título que diga: “Triunfo opositor en la Cámara de Diputados”.

¿Pero qué mejora en la calidad institucional trajo aparejada esa promesa electoral que hicieron? Lo único que yo veo —lo digo con mucho respeto y humildad— es un nuevo intento de degradar la calidad institucional en la Argentina para obtener un triunfo chiquito, como es una votación en una de las Cámaras del Congreso.

Señora presidenta: ¿cómo se inscribe entonces esta reforma a la ley del Consejo de la Magistratura que se nos propone como reglamentación del artículo 114 de la Constitución Nacional? Es una ley que requiere el consenso de la mayoría absoluta de cada Cámara y también un consenso político, máxime si se trata de una iniciativa de los bloques opositores al partido de gobierno. ¿Por qué? Porque en nuestro sistema institucional hay un legislador que es el Poder Ejecutivo, y el mandato popular que recibieron el 28 de junio no fue que la oposición consensuara para producir daños políticos al gobierno. El mandato popular del 28 de junio fue que el oficialismo y la oposición buscaran un consenso en todos aquellos temas que tuvieran que ver con la mejora de la calidad institucional.

Pero acá se insiste en votar cualquier cosa en contra de la letra, del espíritu y de los antecedentes de las leyes y de la Constitución Nacional con tal de obtener un título en los diarios del día siguiente que diga: “Triunfo de la oposición”. Eso es lo que quieren conseguir, aunque las iniciativas votadas nunca lleguen a ser leyes, ya sea porque duermen en el Senado —como pasó con todas las iniciativas que salieron de esta Cámara— o porque duermen en esta Cámara de Diputados, como pasó con la reforma de la ley del cheque. Se aprobó por mayoría simple la modificación de la asignación específica de un impuesto coparticipable, por lo que dormirá para siempre el sueño de los justos en esta Cámara de Diputados.

Lo mismo ocurrió con cada una de las iniciativas con las cuales pretendieron imponer una agenda, sin darse cuenta de que la sociedad está pidiendo que consensúen con el oficialismo, que tiene la función de administrar el país, o sea que se sancionen leyes que tengan que ver con la mejora en la calidad institucional y en la calidad de vida de la gente.

El mismo voto popular que el 28 de junio eligió a la oposición para conformar un nuevo Congreso, eligió al peronismo y a la presidenta Kirchner para administrar la Argentina. Y si no buscan el consenso con el partido de gobierno, si las leyes requieren los dos tercios y los dos tercios no existen, no los tienen, con lo cual están más obligados que nosotros a buscar el consenso porque, además, se comprometieron ante la opinión pública con ese discurso.

Esto que hoy nos presentan, lamentablemente, con el respeto intelectual y personal que me merece el doctor Gil Lavedra y muchos de los colegas diputados opositores que han trabajado en este tema, es de una grosería institucional incalificable.

Se propone a la Corte Suprema para volver a conducir el Consejo de la Magistratura, cosa con la cual estoy de acuerdo en lo personal, porque creo que el presidente de la Corte Suprema tiene que presidir el Consejo.

Pero en la búsqueda de ese consenso opositor de tener un dictamen en contra del oficialismo se lo pone al frente sin facultades. No puede intervenir en la administración del Consejo, tampoco en las comisiones del Consejo de la

Magistratura, es decir, es una figura decorativa y a la vez se le impone un comité consultivo.

¿Alguien se puso a leer lo que es el llamado “Comité Consultivo”? Vale la pena repasar el texto. Lo integran todas las ONG habidas y por haber. Se mencionan como a 10 o 15 ambientalistas, vecinalistas de todo tipo y al final dice “y toda aquella que no figura en el listado anterior”, con lo cual entra el centro de jubilados del barrio Shincal de La Rioja, por ejemplo. Son quienes van a controlar al Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema.

Se le asigna un presupuesto a ese consejo consultivo que, obviamente, sale del presupuesto del Poder Judicial de la Nación. También se le tiene que asignar personal.

¿Alguien se imagina a un juez de instrucción de la Capital Federal que tiene que sentarse arriba de los expedientes porque no tiene lugar para ejercer su función, que le digan que van a destinar millones de pesos del presupuesto del Poder Judicial no a mejorar la administración de justicia, sino para que funcione el comité consultivo, con presupuesto y personal del Poder Judicial, para que las ONG controlen a la Justicia y al Consejo de la Magistratura?

Obsérvese lo que nos están proponiendo en cuanto a la representación del Congreso. Con respecto a los bloques son tres representantes de cada Cámara nombrados por los bloques más numerosos de cada una.

No hay nada más “democrático” y ni hablemos con respecto al voto popular. Cuando el pueblo tiene que estar representado en las comisiones, éstas se constituyen de acuerdo con la composición de cada Cámara, es decir la composición que señaló el voto popular. En la Auditoría General de la Nación pasa lo mismo. Ahora, un bloque unipersonal –como sucede en el Senado, donde son muchas las terceras fuerzas representadas por bloques unipersonales– va a tener la misma cantidad de miembros que los bloques mayoritarios.

Obsérvese el caso de los que vinieron a exponer a la comisión que se oponen al dictamen de mayoría porque consideran que tiene graves falencias: las mismas ONG que fueron convocadas desde la oposición para opinar, como la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación por los Derechos Civi-

les, el CELS –Centro de Estudios Legales y Sociales–, el CIPPEC –Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento–, Poder Ciudadano y la Unión de Usuarios y Consumidores. Todos ellos produjeron un documento en contra del dictamen de mayoría.

Hay algo que resulta notable: en la composición del consejo se introduce un académico más. Pero este académico no integra las cátedras de la Facultad de Derecho, sino que proviene de las ciencias sociales y humanísticas. En este sentido, quisiera poner un ejemplo. En la Universidad de La Matanza, la carrera de profesor de educación física pertenece a la rama de las ciencias sociales y humanísticas. Sin duda puede ser muy útil para la salud de los consejeros que un *personal trainer* integre el Consejo de la Magistratura, pero la verdad es que no me parece razonable que un profesor de educación física sea miembro del Consejo de la Magistratura.

Todas estas medidas pueden resultar muy abiertas y participativas, pero lo cierto es que quien administra el Poder Judicial de la Nación, quien selecciona a los magistrados, quien les toma concurso a los aspirantes a jueces tiene que ser un conocedor del derecho para garantizar, fundamentalmente, la solidez técnica y la idoneidad de quienes van a ejercer la magistratura.

Todo esto me resulta cómico. Sin embargo, es lo que nos están proponiendo; este es el producto del consenso que hoy nos traen al debate. Me pregunto por qué tiene que ser un académico de las ciencias sociales y humanísticas. ¿Por qué no puede ser un profesional de la salud o de las ciencias económicas? Ya que tenemos que informatizar el Poder Judicial, ¿por qué no puede ser un profesional de las ciencias informáticas?

Quienes seleccionan y evalúan la remoción de los magistrados deben tener conocimientos de derecho y solidez técnica en la materia.

Otra perla maravillosa es la del cupo femenino. Cuando los estamentos sean plurales, se deberá respetar el género. Pero cuando más de un bloque tenga que nombrar a un solo representante, ¿cómo vamos a respetar esa disposición? ¿Acaso le vamos a decir a un bloque que

nombre como representante a una mujer y al otro a un hombre?

Este proyecto contiene errores técnicos serios, como por ejemplo en cuanto al tema de las vacancias. Al respecto, se establece que los suplentes podrán asumir en el Consejo de la Magistratura provisoriamente. En este sentido, ¿qué pasa con el concepto del “juez natural” durante el proceso de sustanciación de un juicio político? Digo esto porque cuando un consejero que esté actuando en el proceso de remoción de un magistrado no pueda asistir a una reunión, será reemplazado por el suplente. En ese caso, ¿qué ocurre si el suplente tiene una visión distinta de la del titular? Esta posibilidad de que asuma el suplente y que luego vuelva el titular es un mamarracho de dudosa constitucionalidad, sobre todo por aquel principio del “juez natural”.

Por otro lado, hay cuestiones que se mantienen, alguna de las cuales incluso propongo que sean modificadas. Cuando se inició el debate en comisión les expresé a mis colegas que no había que generar demasiadas expectativas en la sociedad en torno a esta iniciativa, porque el 80 por ciento de las reformas que se pretenden impulsar se pueden implementar por la vía de las facultades reglamentarias del propio consejo. El único objetivo de la iniciativa es aumentar multitudinariamente la composición del Consejo de la Magistratura.

Hay algunos aspectos que se pueden corregir. Por ejemplo, habría que eliminar que haya decisiones que no sean recurribles judicialmente. Esto figura en la actual ley, se encontraba en la anterior y se mantiene en el dictamen de mayoría.

En numerosas oportunidades la Corte ha dicho que cuando estén en juego las garantías de defensa en juicio o las garantías constitucionales, cualquier decisión que tome el Consejo de la Magistratura o cualquier órgano político –incluso, el Congreso– es revisable judicialmente.

Cualquier decisión del Consejo de la Magistratura –mucho más las de carácter administrativo– debería poder ser recurrida judicialmente si estuvieran en juego garantías constitucionales expresas. Creo que sería sano que ello se modifique.

Aquí tengo la lista del Comité Consultivo, que no encontraba: organismos de derechos humanos, instituciones con interés en la administración de justicia, organizaciones de defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, organizaciones de trabajadores judiciales, centrales nacionales de trabajadores inscritas en el Ministerio de Trabajo, organizaciones de defensa de las poblaciones en situaciones de riesgo y organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en los anteriores enunciados, con lo cual entra todo el mundo.

Creo que hay que dar un sentido más federal al Consejo de la Magistratura. Durante estos años hemos visto muchos casos de postulantes del interior del país que tienen que venir a la Capital Federal a competir en los concursos por oposición y antecedentes con abogados que pertenecen al foro de la Capital Federal, que obviamente integran una terna.

Esos mismos postulantes se presentan para distintos concursos al mismo tiempo y después eligen el destino, con lo cual un abogado que ni piensa ir a Catamarca, La Rioja o San Juan puede ganar el concurso en Mendoza o San Luis, pero en realidad está interesado en un juzgado contencioso de la Capital Federal.

Ocupa los casilleros de las ternas pero no tiene la más mínima intención de ocupar esos lugares, por lo cual proponemos concretamente en nuestro dictamen que los postulantes sean de la jurisdicción en la que va a cubrirse la vacancia, y no de cualquier otra.

El tribunal del concurso, los académicos y los miembros del foro también deberían pertenecer a esa jurisdicción. No todo debería ser manejado por un par de estudios jurídicos o de organismos colegiados de la Capital Federal.

En el caso de la selección de magistrados, la publicidad de los concursos debería hacerse en los diarios del lugar, donde se va a cubrir la vacancia. Así debería hacerse en La Rioja, Catamarca o San Luis, a fin de que las organizaciones puedan presentar sus objeciones. Quienes serán sujetos pasivos de la administración de justicia y conozcan al personaje en cuestión podrán avalarlo u objetarlo, ya que una vez que está designado, no hay tufía, pues ya cuenta con estabilidad, como pasó con muchos que llegaron con el desconocimiento total de los habitantes del lugar donde debían ejer-

cer la magistratura. Creo que hay que darle un sentido más federal, reitero, al Consejo de la Magistratura.

Hay que dictar un nuevo reglamento de subrogancias. Actualmente lo tiene por delegación el Consejo de la Magistratura, pero creo que hay que modificarlo y establecer criterios en la ley.

Por ejemplo, pienso que no pueden ser subrogantes en los juzgados los abogados del foro. Me tocó a mí, como presidente de la Comisión de Disciplina en la anterior composición del consejo, por ejemplo, evaluar la conducta de abogados que durante meses subrogaban juzgados a la mañana, y a la tarde atendían los estudios.

El que tiene interés económico y profesional en los juzgados no puede ser subrogante en ellos. Creo que el régimen de subrogancia tiene que establecer el caso de los magistrados, secretarios de la jurisdicción de que se trate, en todo caso, pero no los abogados de la matrícula, porque tienen intereses económicos en las causas en las que luego les va a tocar a ellos actuar como jueces subrogantes.

Hay que mejorar el tema de la prescripción de los mecanismos sancionatorios. No se puede tener indefinidamente a un juez acusado ante el Consejo de la Magistratura, hay que ponerle un límite. Un límite razonable sería dos años. Si a los dos años no hay acusación cae la denuncia. No puede mantenerse sine día salvo que haya –y esto sí lo establezco como una excepción– una causa penal abierta en la que exista un auto de procesamiento, con lo cual obviamente no habría prescripción.

Pero sí creo que tienen que prescribir las causas, no pueden estar indefinidamente en el Consejo de la Magistratura, porque el 80 por ciento de las denuncias –y esto también es experiencia propia y seguramente también la tienen mis colegas Diana Conti, Kunkel y los distinguidos señores diputados que hoy integran el Consejo de la Magistratura– son de abogados que tuvieron resoluciones en contra en los juicios y denunciaron al juez ante el Consejo de la Magistratura, reitero, porque tuvieron una resolución contraria a los intereses de sus representados.

Ahora, una denuncia así no puede estar sine día; entonces, un plazo razonable de dos años para sustanciar una denuncia haría a la estabilidad y a la tranquilidad con que el magistrado tiene que llevar adelante su función.

Se generó mucho debate en torno a la propuesta del señor diputado Alejandro Rossi respecto del examen de los jueces. Yo lo he conversado mucho con Alejandro y el debate derivó en algo que no tenía nada que ver con lo que el diputado Rossi estaba planteando. Incluso figura en muchas Constituciones provinciales.

En la Constitución riojana, de Joaquín V. González, había un instituto que se llamaba “noviciado”, por el cual un juez ejercía durante un año. El primer año de su designación sin estabilidad, al cabo del cual era evaluada su gestión y después recién recibía la confirmación o la estabilidad. Pero estaba el año del noviciado y eso figuraba en esa Constitución de 1933, obra de Joaquín V. González.

Creo que eso es sano, pero no hay que vincularlo con la estabilidad de los magistrados. Es decir, no se trataría de un examen, a mi modo de ver. La escuela judicial que funciona hoy en el Consejo de la Magistratura debería tener mecanismos de capacitación de magistrados, de funcionarios y de empleados, e inclusive otorgar créditos para la carrera judicial. Insisto en que periódicamente se dé la actualización de funcionarios y magistrados, pero –reitero– no vinculada a su estabilidad, sino a la actualización necesaria de los jueces, los funcionarios y los empleados del Poder Judicial. Esto lo propongo en el marco de la escuela judicial que actualmente funciona en el consejo.

Creo que quizá se haya hecho un debate innecesario acerca de la ideología de los jueces. Se habló del temor de que los jueces puedan estar influidos por cuestiones ideológicas o políticas. La verdad que pensar así es como considerar marcianos a los jueces, como que no forman parte de la sociedad en la cual ejercen sus cargos en el Consejo de la Magistratura.

Tengo el orgullo de haber participado como legislador en la elaboración del Núcleo de Coincidencias Básicas, en la sanción de la ley de convocatoria a la Convención Constituyente de 1994, por lo que me siento muy agradecido a mi pueblo. También fui convencional cons-

tituyente por mi provincia y posteriormente –como bien recordaba el señor diputado Gil Lavedra, con el que tuve largas discusiones, como con sus correligionarios– me tocó ayudar a reglamentar muchos de los institutos creados por la nueva Constitución, ya como presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado. Lo mismo ocurrió con la señora presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner.

No veo motivo para modificar esta ley vinculada con el Consejo de la Magistratura.

Voy a terminar el tema de la ideología con una anécdota muy simple. Cuando debatimos en la Convención Constituyente dijimos que lo único que debía garantizar un magistrado era la idoneidad técnica y la convicción democrática. Son los dos valores supremos.

Recuerdo que cuando rendí derecho laboral por los años 1980-1981 en la Facultad de Derecho de Córdoba, el titular de la cátedra –el doctor Raúl Sánchez Freytes, que murió lamentablemente el año pasado; uno de los más grandes laboristas que tuvo la República Argentina– terminó el examen con una pregunta. Me dijo: “Yoma, ¿cómo es el tema vinculado con los accidentes de trabajo? ¿A partir de cuándo se considera el accidente *in itinere*?”. Para los que no son abogados les aclaro que la expresión latina quiere decir “accidente en tránsito”.

Me dio un ejemplo concreto diciéndome cómo resolvería la situación si fuera juez en el caso de un ciudadano que sale de su casa para ir al trabajo, cruza la calle y lo atropella un auto. “Si bien no llegó al trabajo, ¿es accidente de trabajo *in itinere* o no?”. Obviamente que en la ley de accidentes de trabajo no figura nada sobre eso. No menciona lapsos. La verdad es que no supe qué decir.

Sánchez Freytes me dijo lo siguiente: “Mire, en este gobierno dictatorial para que sea accidente de trabajo le tiene que caer la máquina encima. Si fuera un gobierno democrático, seguramente va a ser considerado accidente de trabajo el caso que le mencioné”.

Eso me quedó grabado. Es lo que necesitamos garantizar de los funcionarios y no la convicción ideológica en el sentido estricto. Eso no nos tiene que preocupar. Sí nos debe

preocupar la vocación democrática. Seguramente que hemos avanzado en ese aspecto con la creación del Consejo de la Magistratura. Por lo menos hoy la sociedad tiene mayores garantías de idoneidad y de vocación democrática. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – La Presidencia informa que el señor diputado Gil Lavedra desea hacer uso de la atribución prevista en el artículo 138 del reglamento, por lo que le doy el uso de la palabra.

Sr. Gil Lavedra. – Señora presidenta: voy a ser muy breve. Me gustaría contestar algunas cuestiones que se han deslizado en los discursos sobre el dictamen de minoría, sobre todo aquellas precisas que se refieren al contenido de dicho dictamen.

Cuanto más escucho los discursos que se refieren al dictamen de minoría, más me convenzo de que lo que está en juego aquí es que, como la reforma anterior fue impulsada por la entonces senadora Fernández de Kirchner, la integración no se toca; es un tabú. Éste es un cerco sobre el cual de ninguna manera se puede saltar y el resto es una serie de argumentaciones tendientes a decir, por un lado, qué bien está el consejo y, por el otro, la demonización de la Corte. Voy a tratar de ser preciso en algunas cuestiones.

Con respecto a la exposición del señor diputado Rossi, el libro de Bergalli, *El Estado democrático y la cuestión judicial*, es de 1983. En las exposiciones de los señores diputados Rossi, Ibarra, Prieto y, en menor grado en la del diputado Yoma, está la cuestión de la Corte. Más allá de que está el argumento de que la Constitución dice que al consejo lo integran los jueces de todas las instancias y que no puede venir a decirse que la Corte no es una instancia judicial, cuando la jurisdicción apelada de la Corte por el artículo 117 de la Constitución Nacional incluye la posibilidad de la apelación ordinaria de conocimiento amplio, no puede decirse, como se ha dicho, que éste es un retroceso medieval, que se llega a la cooptación, que se retrocede a la corporación judicial, cuando se trata de una presidencia absolutamente nominal y con carácter institucional.

En este punto me acompaña el diputado Yoma y me alegra mucho que crea que no se

trata de un retroceso medieval y que la Corte está bien puesta.

Por otro lado, el señor diputado Vargas Aignasse mencionó que el consejo está bien y trajo todas las estadísticas. En ese sentido, cuento con todas las discusiones parlamentarias, lo que se firmó en esa oportunidad y los números reales de la página del Consejo de la Magistratura.

El consejo no está bien, el consejo no mejoró sustancialmente sino que hubo mejoras parciales. No mejoró la estructura burocrática y la cantidad de cargos —ése era el argumento— no se redujo sustancialmente. En algunos casos hubo una mejora de productividad, pero no mucho más que eso; está igual. En 2006, el consejo tuvo un desempeño muy parecido al anterior e inferior en algunos rubros.

En relación con las cuestiones puntuales a las que se refirió la señora diputada Ibarra, quiero comentar que respecto del uno, uno y uno por supuesto que la designación la hace la Cámara y es automática, por lo tanto, no se dan todos los peligros que la señora diputada anticipa.

Quiero adelantar que el proyecto que ustedes tienen sobre las bancas —esto pensaba decirlo en la discusión en particular— presenta unas pequeñas modificaciones que pueden solucionar ciertas dificultades que mencionó la señora diputada Ibarra.

Me refiero sobre todo a la composición y a los problemas que existen en cuanto a las ternas. Se incluye una cláusula que dice que el consejo, a través de la reglamentación, tiene que asegurar que se respete el orden de mérito y, por otro lado, hay una supresión de ese texto que obliga al consejo a integrar la terna si el Congreso lo rechaza. Es decir que ambas cuestiones son superables por las modificaciones que luego vamos a anunciar.

Entiendo que se puede acusar que lo único que se busca es tratar de derrotar al oficialismo si el proyecto hubiera tratado de modificar nada más que la composición del consejo. Pero éste es uno de los puntos que está dentro de una gran cantidad de reformas.

La que estamos debatiendo es una gran reforma del consejo. Por lo tanto, más allá de la cuestión de la composición, que sabemos es el

punto neurálgico de dificultad para el acuerdo, me gustaría que el oficialismo acompañe la amplia gama de cuestiones que trae el dictamen de mayoría.

Quiero hacer algún comentario con respecto a los temas mencionados por el señor diputado Yoma. Varios están contemplados en el dictamen, incluso de modo expreso, por ejemplo, la publicación en el diario local de los concursos y la difusión de las entrevistas, lo que se puede hacer a través de medios audiovisuales del lugar respectivo. Ésta es una cuestión atinada.

Respecto de las críticas al comité consultivo, es un órgano de consulta. Por supuesto que no debe gastar mucho, tiene que ser un gasto mínimo. En realidad, esto debe ser establecido con la más estricta prudencia, más allá de que la experiencia de lo que ocurre actualmente en el consejo no me da mucho la razón.

Quería puntualizar estas cuestiones, y luego de las exposiciones de los señores diputados desarrollaré mi punto de vista en nombre de la comisión.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. — Señora presidenta: estamos participando de un debate sustancial.

Quiero comenzar mi breve exposición admitiendo, como autor de uno de los proyectos que se tomaron como base para este dictamen, que tal vez cometí un error al pensar que la modificación planteada era estrictamente respecto de la composición de los integrantes del Consejo de la Magistratura, como una suerte de reforma para que las cosas volvieran a su estado anterior a la última reforma del año 2006.

En realidad, teníamos el temor de transitar un camino complejo, difícil y arduo. La sensación que uno percibía era que, a partir del momento en que se desatara esta cuestión tan amplia y compleja, que amerita y reconoce tantas legítimas opiniones de diversos sectores, iba a resultar prácticamente imposible llegar a un acuerdo.

Evidentemente me equivoqué, y eso conlleva el reconocimiento de la importantísima tarea desarrollada por el presidente de la Comisión de Justicia e integrante de mi bloque, señor diputado Gil Lavedra, quien con enorme vocación y paciencia por el diálogo, incluyen-

do al oficialismo –faltaría a la verdad si no lo dijera–, estuvo en tratativas permanentes para acordar un despacho único sobre la reforma del Consejo de la Magistratura.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Tunessi. – Así fuimos avanzando en un dictamen que no sólo modifica los aspectos sustanciales que hemos comprometido en la campaña electoral, sino que también considera la conformación de una institución mucho más transparente, eficaz y equilibrada.

El camino que se recorrió es tal vez el más arduo y difícil, pero se aleja de la lógica de los resultados del señor diputado Yoma en el sentido de pretender únicamente la búsqueda de la repercusión mediática o ganar el partido de la circunstancia o coyuntura.

Esto va mucho más allá; ha logrado consensuar legítimas apreciaciones o visiones de un complejo y difícil problema para arribar finalmente a un acuerdo. Llegamos a un entendimiento razonable para elaborar un despacho y lograr una transformación importante en una institución fundamental de la República. Esto habla a las claras de que el camino recorrido es arduo, difícil, pero el mejor.

Quiero destacar la contradicción del oficialismo, que por un lado dice que el dictamen del Proyecto Sur era el mejor, después que se había frustrado, y por último, el señor diputado Yoma ridiculiza la presencia del comité consultivo como una situación casi escandalosa. Creo que el Comité Consultivo fue un gran aporte que efectivamente permite terminar con esta idea de la mirada corporativa, que forma parte más de un discurso que de una vocación de voluntad cierta por transformar los aspectos corporativos de la Justicia y los relativos al poder.

Aquí no estamos en presencia de una discusión ideológica, señores diputados, y no vengán a disfrazar ni a vestir de doctrina ideológica este concepto porque todos saben que se discute una cuestión de poder.

Eso es lo que discuten y lo que ha estado funcionando en el Consejo de la Magistratura. Ésa ha sido la aspiración, porque no podemos hacer una abstracción de una discusión teórica

sobre el poder y el corporativismo. Tampoco podemos hacerla respecto de cuestiones tales como que volvemos hacia atrás o vamos hacia adelante, o la participación democrática y popular, y después escindirnos de la realidad que todo el mundo percibe, que es un Consejo de la Magistratura donde funciona –utilizándola o no– una mayoría del oficialismo que condiciona el nombramiento y remoción de los jueces de la República.

Entonces, ¿qué estamos discutiendo? Estamos discutiendo una cuestión ideológica; ahora somos todos progresistas, Robespierres de pico, que venimos a decir que somos vanguardistas y después no nos atrevemos a avanzar en una reforma judicial de largo aliento.

¿Cuál es la reforma judicial de largo aliento importante, transformadora, que terminó con el corporativismo de las instituciones que nos auguró la reforma de 2006? Porque la reforma de 2006 fue la más mezquina, la que precisamente quiso poner un voto necesario en cada decisión importante de los dos tercios que tiene el Consejo de la Magistratura para condicionar la designación o la remoción de un magistrado.

Se nos quiere explicar aquí esta noche que eso no existe, que eso no se ha usado. Ahora bien, ¿alguien cree que es necesario materializar eso en un hecho concreto? ¿Alguien puede sostener seriamente aquí que no condiciona las discusiones para el consenso en el Consejo de la Magistratura la existencia de una bolilla negra del oficialismo?

La verdad es que se nos están riendo en la cara, porque nadie puede sostener con sinceridad esta situación de que sabemos que cada vez que se negocia entre los sectores corporativos que integran el Consejo de la Magistratura, la designación o la remoción de un juez está fuertemente condicionada por la espada de Damocles que pende en cada decisión, porque si no llegamos a un acuerdo el oficialismo impone su número. Está claramente estudiado que se necesita por lo menos el voto de un oficialista en cada una de esas decisiones.

Han bajado la cantidad de miembros a trece diciendo que así el consejo se desburocratizaba. Claro, es más fácil lograr los dos tercios con trece miembros que con dieciocho. ¿No podemos darnos cuenta de que en eso ha con-

sistido esta famosa reforma de largo aliento? ¿De qué hablamos cuando nos referimos a la movilidad de los jueces, a terminar con la corporación y el poder, a sacar la Corte y demás, si lo que se ha perseguido es estrictamente una cuestión de poder y de disciplinamiento político de la Justicia en la Argentina?

Por eso, yo creo que es muy importante el aporte que ha hecho Proyecto Sur, porque creo que nos permite una mirada precisamente no corporativa. Por primera vez se va a dar en el proceso el aporte de un grupo de ciudadanos, de representantes de distintos actores de la sociedad civil que otorgarán al organismo una mirada más genérica y objetiva, pudiendo participar y opinar en cuestiones tan sensibles representadas por quehaceres ajenos al sistema judicial y a su entorno inmediato. De forma tal que me parece que también es un aporte que igualmente ha ayudado a mejorar esta situación.

Por otra parte, quiero decir que el equilibrio es el equilibrio; no busquemos vueltas haciendo una exegética interpretación de la Constitución para decir qué quiere expresar con el equilibrio. El artículo 114 dice que la integración debe ser equilibrada. Por “equilibrio” se entiende que la representación de los sectores debe ser proporcional.

El constituyente de 1994 al introducir esta reforma en la Constitución Nacional lo hace con el claro propósito de terminar con el sistema patriarcal de designación de los jueces como voluntad del príncipe, para establecer un sistema de reconocimientos donde lo orientador sea el concurso, la capacitación, la formación y la preparación. Ha querido darle mayor independencia al Poder Judicial y condicionar la facultad del Poder Ejecutivo en la intromisión en aquel poder.

Ante esta evidencia tan palpable nos vienen con teorías tan rebuscadas que nadie puede entender. El Poder Ejecutivo debe tener limitaciones, el actual y cualquier Poder Ejecutivo. Ésta es la otra cuestión que debemos analizar. No es una reforma para este gobierno; es una reforma para éste y cualquier gobierno que intente influir y manipular las designaciones de jueces. Deberán abstenerse, porque queremos un Consejo de la Magistratura que garantice la independencia del Poder Judicial.

En esa línea de pensamiento, el constituyente que citó el diputado Prieto –Enrique Paixao–, al informar en la Convención Constituyente de 1994 dijo claramente: “En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano.

”La Constitución ha prescrito que la configuración del órgano esté signada por el equilibrio. Con ello ha establecido que la composición numérica debe garantizar que los poderes políticos no tengan en él una hegemonía que menoscabe la transparencia en el cumplimiento de las funciones –muchas y muy importantes– que le asigna y ha de asegurar el pluralismo en su integración.”

Por ello, el artículo 114 se refiere a una composición equilibrada. Esto no significa darle más poder a uno u otro. Se establecen seis representantes del Poder Legislativo designados de una manera claramente proporcional. Nosotros, que hemos impulsado la idea de la primera y segunda minoría, hemos aceptado que sean tres representantes de los bloques más numerosos en cada una de las Cámaras.

En consecuencia, la reforma constitucional viene a superar el sistema patriarcal y a poner distancia en la designación de los jueces con respecto al Poder Ejecutivo.

Esto es importante sobre todo en el caso de los jueces contencioso-administrativos y penales, que tienen que poder investigar, tener autoridad, autonomía, independencia, tranquilidad espiritual y capacidad para poder ser objetivos cuando investigan. Precisamente tiene que jugar esta idea de contrapoder para volver a los equilibrios en la democracia.

Esto es lo que debe volver a funcionar en la Argentina: jueces que no estén mirando con un ojo la sentencia que van a dictar y con el otro lo que piensa el gobierno sobre lo que tienen que resolver.

Los países crecen cuando hay una justicia independiente, cuando se respeta la independencia del Poder Judicial y las instituciones.

Este proceso que llevamos adelante, señor diputado Yoma, no es para el título de los diarios. Empezamos a cumplir con la promesa

que asumimos ante la ciudadanía de modificar y transformar las instituciones de la República que están intoxicadas, que no son transparentes, que la gente percibe que funcionan en forma amañada y que responden al poder y no a los intereses del colectivo de la sociedad.

Esto es muy importante que lo tengamos en cuenta. Ésta es la reforma que alentamos. Por eso esta noche quiero que se discuta sin hipocresía, sin tanta filosofía política, que es jarabe de pico para decir que vamos a hacer una alternativa no corporativa, que nunca hemos hecho, que nunca ha avanzado, para lograr discutir verdaderamente esta situación de poder que se da al transformar al Consejo de la Magistratura en un órgano independiente o en uno que responde al poder de turno.

No voy a hablar de los principales aportes de la reforma. He dicho que iba a ser breve, por lo que voy a terminar mi alocución diciendo que nosotros estamos cumpliendo un compromiso, que hemos logrado esforzadamente mejorar el jurado de enjuiciamiento y su integración. Asimismo, nos enorgullecemos de la representación de género en el Consejo de la Magistratura. Esto es un avance que tiene que respetarse; no sé por qué recurrimos al sarcasmo para decir que tiene que estar representado el género.

También nos enorgullecemos de la forma transparente para elegir a los funcionarios y de los cuestionamientos que hemos hecho a la idea de la Corte Suprema. No queremos que la Corte Suprema esté afuera porque no queremos un poder bicéfalo. Queremos un poder único que integre, que tenga coherencia y cohesión y, sobre todo, que ponga una cortapisa o límite para que no sea un poder omnímodo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferrari. – Señor presidente: en primer lugar, quiero hacer un reconocimiento al presidente de la comisión porque ha logrado generar consensos –inesperados en muchos casos–, ya que se ha tratado de un trabajo arduo, y en segundo término a los miembros de mi bloque, muchos de los cuales desarrollaron una labor interesante y anónima en apoyo de las posturas que plantearon quienes tuvieron algún protagonismo en la elaboración de este dictamen: los

diputados Carranza, Rucci, Gambaro, Obeid, Forconi y Merlo.

Se habló mucho –y el señor diputado Gil Lavedra lo hizo muy bien– acerca de la raigambre constitucional que hay detrás de esta institución. Es decir, no sólo el Poder Judicial sino también, y especialmente, el Consejo de la Magistratura. Quería darle también un contenido político a esta cuestión porque, obviamente, estamos hablando de política.

¿Cuál es el rol de esta institución dentro de nuestro sistema democrático? El diseño constitucional que nosotros tenemos ha sido un diseño que, de alguna forma, vino a arbitrar en la tensión que se da permanentemente entre constitucionalismo y democracia.

El gran problema de las instituciones estatales en la historia fue, precisamente, cómo dirimir ese conflicto entre democracia y constitucionalismo. Por supuesto que en el caso de la opción constitucional que nosotros hicimos hace 147 años, desde el punto de vista normativo saldamos esta discusión. Pero sobre esas tensiones es donde se fortalece el sistema de derecho, el Estado de derecho y su funcionamiento. Si analizamos los antecedentes –que ya fueron referidos en este ámbito–, la cuna del debate fue la discusión entre federalistas y antifederalistas en los Estados Unidos.

En el diseño constitucional de aquella época, el planteo que se hacía acerca del orden jurídico por el que se iba a optar era anarquía o tiranía. Obviamente, se trata de dos extremos igualmente peligrosos, dos extremos contradictorios, sobre todo en una nación naciente.

Así se venía la discusión sobre qué Constitución se iba a dar, una Constitución que asegurara –otra vez– dos cosas: orden y progreso. Unos pretendían una Constitución que potenciara la voz de las mayorías, y hay diseños constitucionales que potencian voces mayoritarias. Pero, por supuesto, también están aquellos que procuran defender derechos de minorías y los que tratan de sustentar el equilibrio entre ambos principios.

A su vez, había que compatibilizar el rol del poder central y de los Estados federados; por último, proteger a los ciudadanos de los abusos del poder. Los abusos del poder –aquí sí entramos claramente en materia– no se deben sola-

mente a aquellos abusos que se dan por parte de los Poderes Ejecutivos.

Hamilton decía que no existe tiranía más opresiva que aquella propia de una mayoría victoriosa y dominante. Éste es el gran paso que muchas veces debe darse en las democracias, que es cómo se logra articular el paso entre las democracias plebiscitarias y las mayoritarias.

¿Qué pasó concretamente en nuestro país, que el gobierno no pudo soportar pasar de una mayoría plebiscitaria a una democracia mayoritaria?

Antes venía una decisión del gobierno y una escribanía que convalidaba, es decir un órgano que, en razón de ese plebiscito, pasaba a legitimar aquella decisión del Poder Ejecutivo.

Cuando esa democracia se transforma de plebiscitaria en mayoritaria aparecemos nosotros, es decir, los gestados por esa elección del 28 de junio y a partir de entonces se necesita generar consensos, negociar, etcétera.

Precisamente, gracias a ese cambio se dio este momento en el que los frenos y los contrapesos empiezan a generar un enfrentamiento de poder contra poder, y de eso se trata cuando analizamos el derecho constitucional y el sistema en el que estamos inmersos.

El Poder Judicial es un poder contramayoritario. Ya fue dicho, pero hay que repetirlo: no es un poder que depende de la mayoría. El Poder Judicial no es un Poder “del” pueblo sino “para” el pueblo, es una garantía para el pueblo.

El Poder Ejecutivo no puede tener la vocación de desequilibrar y, de alguna forma, mantener un control sobre ese Poder Judicial. Por eso, todos nosotros estamos obsesionados por que la justicia llegue al pueblo.

El acceso a derechos tiene que ser el imperativo de la hora y seguir siéndolo en los próximos años, cuando nosotros tengamos tareas tanto en nuestro ámbito legislativo como en el ejecutivo.

La verdadera raigambre del ejercicio de una ciudadanía está en la forma en que se ejercen los derechos. Los ciudadanos y los países son tanto o más democráticos, tanto o más justos, cuanto más ciudadanos son los que viven en esos países. Y son tanto o más ciudadanos cuanto más acceden a derechos.

Ése es el verdadero ejercicio de una ciudadanía y ése es un país que, a través del Estado, garantiza que se ejerza más y mejor ciudadanía en tanto y en cuanto se acceda a más y mejores derechos.

Entonces, tenemos claro que hay un sistema de representatividad que es propio del sistema legislativo y del sistema ejecutivo. Pero de ninguna manera la democracia electiva o electoral tiene que ver con el sistema judicial; sí la democracia republicana.

Por eso, objetamos las participaciones en las que se ha planteado la representación del pueblo en el sistema judicial. Lo hemos leído en varios de los proyectos, especialmente en uno que dice que el sistema judicial tiene que representar o tiene que estar manejado estrictamente por el pueblo.

En este caso voy a citar a Roberto Gargarella, quien ya fue mencionado porque, efectivamente, es un constitucionalista joven de quien de ninguna manera se puede sospechar que esté posibilitando una propuesta que no sea auténticamente moderna. Dice Gargarella en su *blog*, en una nota publicada el 9 de abril de este año: “Me repugna ver ahora a los representantes del gobierno hablando sobre el carácter ‘aristocrático’ de la justicia, y la necesidad de recuperar para el pueblo...” —en este caso, para el gobierno, afirma Gargarella— “...el control en el Consejo de la Magistratura.

”Es indignante, en tal sentido, el bastardeo que se hace de la idea de ‘pueblo’. Si nos importa algo el pueblo, abramos la justicia a la ciudadanía; cumplamos los mandatos constitucionales en materia de jurados; creemos más foros públicos, recurramos a las consultas e iniciativas populares que declamamos constitucionalmente; incentivemos en lugar de aplastar la participación ciudadana; démosle voz a los marginados en lugar de enorgullecernos porque ‘no los reprimimos’; permitamos el control popular sobre la red de corrupción que hoy se ha extendido en cada esfera de gobierno, cada ministerio, cada secretaría. Hagamos las reformas institucionales que sean necesarias para que tengamos más gobierno del pueblo, en lugar de hablar en su nombre mientras compramos hoteles, casinos y aviones por millones de dólares; mientras dejamos crecer la pobreza

y la desigualdad, y tapamos con las manos las cifras que lo denuncian.”

Nos sentimos representados por las palabras de Gargarella. Por eso, podemos decir que el Consejo de la Magistratura, que fue incorporado a través de la moderna reforma de 1994, persigue dos objetivos: disminuir la arbitrariedad y discrecionalidad en la designación de los jueces y despolitizar el proceso de remoción. Ya sabemos cómo se elegían antes los jueces; también sabemos que estamos reclamando para ellos independencia y transparencia y que también procuramos idoneidad e independencia.

¿Para quiénes procuramos esa idoneidad e independencia? ¿Para los jueces? ¿La independencia de la Justicia es una garantía para el pueblo? Obviamente que sí; la independencia no es una garantía para los jueces sino para la gente, porque esa independencia les permite a las personas tener la tranquilidad de que no se verán sometidos al poder del gobierno.

Los datos pueden ser muy buenos, pero ellos no reflejan lo que no ocurre; sólo nos demuestran lo que ocurre. Digo esto porque el poder de veto que tiene el gobierno, que ahora intentamos quitárselo —espero que el poder de veto que todavía tiene no lo ejerza en este caso—, es una amenaza. Tengamos en cuenta que no necesariamente se controla en forma activa sino también en forma pasiva. Se puede controlar a través de la amenaza o de la espada de Damocles que se cierne sobre alguien que se puede sentir amenazado al ser controlado.

Esta reforma es importante porque todos tendremos la posibilidad de hacer democracia y república si aprobamos el dictamen de mayoría. Esto hace al compromiso que asumimos de reconstruir institucionalmente a la Argentina.

Seguramente, vamos a coincidir en que las instituciones limitan a los hombres, pero también hemos dicho que las instituciones son sus hombres. Entonces, si los hombres no son virtuosos, las instituciones tienen que limitarlos.

Por ello, la independencia e imparcialidad, que es sinónimo de garantía para los jueces y los ciudadanos, tiene que ser defendida por cada uno de nosotros. Queremos reducir la discrecionalidad en el manejo del poder; queremos un país con garantía; queremos un país en el que la vida, la libertad, el patrimonio y

el honor de las personas sean juzgados por los jueces y no, directa o indirectamente, por los gobiernos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez. (A.). — Señor presidente: creo que tendríamos que preguntarnos —ésta fue la pregunta que muchos se hicieron en 1994— qué tipo de jueces queremos en la Argentina. En 1994, hubo un amplio consenso con respecto a las cualidades que deben tener los magistrados. Esas cualidades hablaban de la necesidad de tener jueces con vocación democrática, jueces con idoneidad técnica, jueces con independencia, jueces con compromiso, jueces con comportamiento ético y —creo que hay que agregar— jueces con fuerte sensibilidad social. Este es el ideal de los jueces que queremos en la Argentina.

El debate de 1994 se refirió a cómo garantizar esas condiciones; fundamentalmente, se trataba de cómo garantizar que en el Poder Judicial hubiese idoneidad técnica e independencia del poder político.

En aquel momento se resolvió —lo planteó en parecidos términos el diputado Rossi— que no podía dejarse el procedimiento de designación y remoción de los jueces en manos de una corporación, y tampoco podía dejarse en manos de una mayoría política.

Entonces, en 1994 se resolvió la creación de un organismo donde convivieran distintas miradas, pero sin que nadie tuviera el control o la mayoría absoluta. Distintas miradas podrían tender a que la designación de los jueces se basara en la idoneidad, el compromiso democrático y la independencia del poder político.

Hoy, el diputado Rossi hablaba de la importancia de los órganos con fuerte legitimidad democrática, como el Parlamento. Quiero recordar que antes de 1994 tuvimos procedimientos en donde la decisión pasaba por los estamentos políticos.

Antes de 1994, en vez de tener mejores jueces, teníamos —en términos generales— peores magistrados. Había una designación que hacía el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que en general llevaba a mecanismos de fuertes componendas.

El Poder Ejecutivo designaba, pero previamente había acordado con el gobernador o con el señor feudal de la provincia. También había una componenda muy fuerte entre las grandes estructuras políticas mayoritarias, que se repartían las designaciones.

En la mayoría de los casos la prioridad no era la idoneidad, el compromiso democrático o la independencia, sino la afinidad política del designado con el partido que impulsaba su designación. Así funcionó el esquema, que era muy malo.

El Poder Judicial era bastante diverso, pero la matriz impedía que la Argentina tuviese un Poder Judicial independiente e idóneo, pues era muy dependiente del poder político.

La reforma de 1994 se planteó romper esa lógica, cuyo golpe de gracia fue el avance del Partido Justicialista, que en una sola sesión y en tiempo récord logró que se designaran cuatro jueces de la Corte Suprema de Justicia para pasar a tener una mayoría automática.

Yo he sido un opositor al Pacto de Olivos, que llevó a la reforma de 1994. En alguna reunión que tuvimos algunos jóvenes con Raúl Alfonsín le cuestionamos la reforma a la que se había llegado en virtud de aquel pacto.

Alfonsín señaló que la reforma venía igual, porque estaba el proyecto de Durañona y Vedia y se iban a elegir constituyentes con un solo objetivo: la reelección. Ante eso, afirmó que debíamos condicionar esa reforma con instituciones que mejoraran el funcionamiento republicano de la Argentina.

Así aparecieron muchas instituciones nacidas del Consejo para la Consolidación de la Democracia, como la incorporación del Ministerio Público, del jefe de Gabinete, de la acción de amparo, del hábeas data, de la limitación de los decretos de necesidad y urgencia, de la limitación de las facultades delegadas y del Consejo de la Magistratura.

Por lo tanto, el Consejo tuvo como misión mejorar sustancialmente el proceso de designación y remoción de los magistrados para garantizar su independencia e idoneidad.

Pero para eso lo que la Constitución sabiamente dijo es que ese consejo debía que tener un equilibrio, que no tenía que estar ganado por la corporación judicial y que tampoco te-

nía que estar ganado por una fuerza política. No especificaba números, pero estipulaba que tenía que haber un equilibrio entre la corporación judicial, los estamentos políticos y la representación de los académicos a efectos de que hubiera distintas miradas y, por lo tanto, no una mirada controladora.

Y no solamente se dijo eso en 1994. Como no se pudo consensuar cuál era el marco del equilibrio, se dijo a los legisladores que garantizaran el equilibrio en la ley, y para que hubiera garantía de que efectivamente iba a haber equilibrio, debían votar una ley con una mayoría calificada.

Por eso se retrasó desde el 94 al 98, cuatro años, la sanción de la ley del Consejo de la Magistratura. Hubo que trabajar mucho para obtener una ley consensuada, que creo es una ley absolutamente perfectible, que tuvo errores, pero surgió sobre la base del consenso y tuvo como prioridad garantizar que el Consejo de la Magistratura fuera equilibrado en su composición.

Luego de eso vino una contrarreforma, que fue la de 2006, inspirada en otra idea totalmente contraria, porque esa reforma fue un retroceso enorme. La idea central de esa reforma para el oficialismo fue cómo se hacía para controlar el Consejo de la Magistratura y tornarlo en una herramienta de disciplinamiento del Poder Judicial.

Precisamente lo que el constituyente había querido impedir en el 94 era que una fuerza política pudiera condicionar la designación y remoción de magistrados. Con la trampa de 2006 establecieron un consejo que pasó de una composición de veinte miembros con cinco oficialistas a una composición de trece miembros con cinco oficialistas. De modo tal que le dejaba la llave al oficialismo del poder de veto y del poder condicionante sobre la designación y la remoción.

Por eso, a mí me parece que no es un tema menor, sino que es un tema sustancial, que hoy volvamos a otorgar un nivel de equilibrio a la composición del Consejo de la Magistratura, para terminar con esta idea de que tiene que ser una herramienta de disciplinamiento del Poder Judicial, para ir hacia una idea de que el consejo tiene que ser un órgano plural, con muchas miradas, con ningún controlante, con ningún

sector mayoritario y que tenga como firme objetivo garantizar idoneidad, independencia y compromiso democrático en las designaciones del Poder Judicial.

La excusa fue que se quería desburocratizar el consejo. Es obvio que un organismo que toma decisiones plenarios no se desburocratiza por quitarle algunos miembros. En todo caso se lo torna más ágil si hay mayor periodicidad en las reuniones, más asistencia de los miembros, etcétera, cosa que no pasó.

Pero además no se desburocratizó, porque si hoy miramos la planta burocrática, vemos que es más amplia que la planta previa. Se creó el Cuerpo de Auditores Judiciales, la Secretaría de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Tecnología, y hoy hay una planta permanente tal vez superior a la que el consejo tenía antes del 2006.

Desde luego que en aquella reforma tampoco se buscó la transparencia, y esto quiero señalarlo porque cuando tengo que reconocer algo al gobierno lo hago. El decreto 222 de este gobierno fue un gran decreto, porque mejoró sustancialmente la designación de los miembros de la Corte y habilitó la participación ciudadana.

También mejoró en términos de transparencia, y esa designación de la Corte fue un gran avance. Terminar con la Corte menemista fue algo muy positivo. Fue voluntad del gobierno y también de este Parlamento. Además, las designaciones que hizo el gobierno fueron un gran avance para garantizar la independencia del máximo tribunal.

La reforma de 2006 significó un retroceso increíble. Nuevamente, hoy venimos a poner de alguna forma en línea al consejo con lo que él intentaba hacer inspirado en aquella reforma de 1994.

Esta reforma es importante porque mejora sustancialmente en términos de la composición, donde retoma el equilibrio; porque impide —es algo que sostuvo Paixao y que alguien citó en este recinto— el hecho de que un sector predomine sobre los otros. Por cierto, en la composición de hoy, hay un sector que predomina sobre otro. Hoy, no tenemos equilibrio en el Consejo de la Magistratura. En cambio, en el consejo que intentamos diseñar habrá equili-

brio. Podrá mejorarse, podrá haber errores, eso lo veremos. Pero será un consejo mejorado.

También se mejora sustancialmente la selección, porque se fortalece el concurso y se le quita discrecionalidad al consejo. Recordemos que antes el valor de los antecedentes representaba el 50 por ciento; en cambio, hoy representa un tercio, por lo que se fortalece el valor que tiene el concurso escrito y oral, además de quitar discrecionalidad.

Mejora sustancialmente con muchos mecanismos todo lo que tiene que ver con la transparencia, la publicidad y la participación ciudadana.

Entiendo que la futura norma irá en consonancia absoluta con el objetivo que nos planteamos: que haya jueces idóneos e independientes para garantizar el derecho ciudadano, perseguir la corrupción, hacer cumplir la ley y garantizar la seguridad ciudadana.

Ése era el objetivo y me parece que esta reforma claramente tiende a satisfacer lo que habíamos previsto. También tiende a terminar con un consejo que hasta ahora aparecía como un órgano de disciplinamiento, por lo que tiende a construir un Consejo que va a ser equilibrado en pos de la idoneidad y de la independencia en las futuras designaciones del Poder Judicial. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. — Señor presidente: al principio de la sesión escuchaba al señor diputado Alejandro Rossi sugerir que los cambios que estábamos introduciendo en el Consejo de la Magistratura y la idea de plantear una mirada aséptica constituían una gran ingenuidad. Se dijo que los jueces tenían ideología.

Cuando se discute sobre el Consejo de la Magistratura, como sobre cualquier institución, no es un problema de ideología sino del poder.

El problema del poder tiene que ver con algo que dice claramente Pascal cuando sostiene: “Es justo que lo que es justo sea seguido. Es necesario que lo que es más fuerte sea seguido. Hay que poner juntas la justicia y la fuerza, y ello para hacer que lo que es justo sea fuerte o lo que es fuerte sea justo”.

Ése es el problema del poder. No es el problema de la ideología. Puede haber jueces con distintos marcos valóricos sobre distintos temas, pero lo importante es que esos jueces tengan la libertad y la capacidad para actuar en el marco de la libertad que las instituciones le tienen que dar.

Por eso, este año hemos trabajado un triángulo de tres temas que marcan cómo se había construido una lógica de poder en el gobierno del presidente Kirchner, continuada por la actual presidenta de la Nación.

Fíjese, señor presidente, qué temas hemos tocado. Hemos cambiado la ley sobre decretos de necesidad y urgencia, una manera de entrar evitando la construcción de la ley. La semana pasada hemos derogado los superpoderes: una manera de evitar la construcción del consenso y la ley y de generar un mecanismo de construcción vertical y hegemónica del poder del dinero.

Por otra parte, hemos tocado un mecanismo de control de la Justicia a partir del poder de veto del Consejo de la Magistratura. Por eso es que estamos desestructurando y desarmando una lógica de poder al haber planteado en estas tres votaciones que han tenido lugar en esta Cámara una desestructuración de este triángulo que abordaba un modelo de control panóptico del poder, para pasar a un modelo real de calidad institucional.

Aquí se ha hablado de un enorme retroceso, pero nosotros creemos que él justamente consiste en haber tenido en la Argentina estos mecanismos, esta lógica de un poder hegemónico y centralizado. Este proyecto de Consejo de la Magistratura que propuso la hoy presidenta y entonces senadora Fernández de Kirchner fue precisamente un mecanismo más de control, tal como decía recién mi compañero Adrián Pérez. Por eso, estamos volviendo al equilibrio desde el consenso, porque éste es un proyecto de consenso.

Aquí se han acordado distintas miradas, que el diputado Yoma ha planteado desde un desprecio total y absolutamente elitista. Me refiero a la mirada que puede tener un filósofo, un analista político o un sociólogo, esto es, la mirada de la justicia no desde la lógica del abogado sino aquella que puede tener alguien que observa la sociedad, que la estudia desde otro

lugar, como por ejemplo un antropólogo. Fue a buscar al entrenador físico. Quizá también pueda haber otras miradas que enriquezcan, y en ellas estamos presentando una lógica del control social, no ya del control del poder.

Estamos cambiando la lógica del control del poder por aquella del control social a partir del punto de vista de cientos de miles de organizaciones no gubernamentales que pueden entrar. Sí, hasta la de pequeños pueblos de La Rioja que deben tener en su Justicia la capacidad de entender por qué ésta funciona como lo hace, por qué juzga como juzga y por qué esa mirada popular, proveniente de distintos estamentos de la sociedad puede generar ideas distintas que tal vez hasta hoy no podía entender aquel que estaba encerrado en la lógica del derecho.

Por eso, estamos volviendo al equilibrio, dotando también al Consejo de la Magistratura de un sentido meritocrático: el equilibrio que significa la posibilidad de que todo se haga por mérito, de que se ilumine el Consejo de la Magistratura y se llene de luz, que se hagan públicos todos y cada uno de los procedimientos y pasos que va a dar a partir de ahora.

Señor presidente: estamos introduciendo una idea distinta respecto al tiempo en el que el Consejo de la Magistratura puede tener las causas. En este sentido, uno de los temas sobre el que más se habló fue el tiempo: tres años para poder sustanciar una causa, tres años durante los cuales un juez o una jueza podía pensar que su futuro dependía de alguien que estaba llevando adelante un proceso y que lo podía hacer demorar. En ese “mientras tanto” de tres años, una especie de corredor de la muerte, ese juez estaba pensando que podía venir una sanción por su conducta. Sin embargo, hemos acortado esos tiempos de tal manera que ya no pueden prescribir; si un determinado instructor no lo lleva adelante será otro el que tome la posta.

En consecuencia, brevemente quiero plantear los elementos centrales de nuestro dictamen: nuevos actores; nuevas miradas sociales; miradas de otros profesionales; control social; mérito y profesionalidad: vuelve la meritocracia, que es algo bueno en el Estado argentino; control real: Auditoría General de la Nación efectuará un control real sobre el Consejo de la Magistratura; pluralismo.

El señor diputado Yoma preguntaba si íbamos a elegir tres bloques; claro que sí, porque el Consejo de la Magistratura debe tener pluralismo. No es un problema solamente de mayorías y minorías; el país ya no está conformado sólo por dos partidos políticos sino por distintas miradas que deben estar representadas en la elección de los jueces.

Nuestro dictamen también plantea menos discrecionalidad en la remoción y procedimiento de selección de los jueces; de esta forma se termina con el mecanismo de discrecionalidad.

En definitiva, estamos planteando una iniciativa que ha sido reclamada tanto por la ciudadanía como por los votantes. Algunos dicen que son temas que no importan a la ciudadanía. Cada vez que en el país hay un hecho delictivo, una estafa, que una empresa no cumple con la ley, que un funcionario roba, que hay un derecho no cumplido, ahí está la Justicia.

Un nuevo Consejo de la Magistratura no es una discusión de elite; es la discusión para la vida diaria, concreta y cotidiana de todos y cada uno de los ciudadanos argentinos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Alonso. – Señor presidente: hoy estamos discutiendo algo más profundo que la reforma del Consejo de la Magistratura; estamos debatiendo sobre el derecho a la justicia que tienen los ciudadanos que viven en nuestro país.

Cuando los jueces son independientes, idóneos y sus decisiones imparciales, los ciudadanos tienen garantías de que van a acceder a un proceso justo y de que la sentencia será imparcial y objetiva.

Probablemente, algo que hemos obviado, pero que ha mencionado la señora diputada preopinante, se refiere a esto: estamos discutiendo no sólo acerca del diseño institucional del Consejo de la Magistratura sino también de lo que implica avanzar en la profundización de garantizar el derecho a la justicia que tenemos todas las ciudadanas y ciudadanos de nuestro país.

Si bien la incorporación en 1994 del Consejo de la Magistratura generó polémica, provocó un cambio en el mecanismo de selección de los magistrados que, desde mi punto de vista, es positivo comparado con el sistema anterior. Como bien decía el señor diputado Pérez, con el viejo sistema en el que participaban los órganos electos por el voto popular, en realidad se llenaban servilletas de amigos para ocupar cargos de jueces nacionales.

Lo que hoy tenemos es un sistema que por lo menos garantiza un mínimo de idoneidad técnica, convicción democrática e idoneidad moral de los magistrados con los que contamos. Por supuesto que el sistema siempre es mejorable, pero si lo comparamos con el que existía antes de la reforma constitucional concluiremos que ha generado avances respecto de la calidad de la administración del servicio de justicia.

También es importante destacar que desde esa reforma constitucional se hicieron otros avances en lo que hace al Poder Judicial y a la Justicia. Uno de ellos –como bien lo reconoció el señor diputado Pérez– ha sido el cambio en el proceso de selección y designación de los jueces de la Corte Suprema que se introdujo a partir del decreto que firmó el presidente Kirchner en el año 2003.

Ahora bien, ese decreto no se firmó porque se le ocurrió al presidente Kirchner sino porque había un grupo de organizaciones sociales que se aunaron bajo el nombre de una coalición llamada “Una Corte para la democracia”, que promovió varios documentos para cambiar el mecanismo de selección por parte del Poder Ejecutivo.

El ministro Beliz –en ese momento titular de Justicia– se encargó de llevar esta propuesta al entonces presidente, que efectivamente firmó el decreto. Por supuesto, este nuevo mecanismo que provino de una iniciativa y una demanda de la sociedad civil, generó mejores designaciones en la Corte Suprema de Justicia.

Ahora esta Corte –para seguir hablando de avances del Poder Judicial– no sólo está integrada por mujeres, cosa que antes no había sucedido, sino que también incorporó institutos como el *amicus curiae*, o las audiencias públicas, que generan formas novedosas para aumentar la participación ciudadana en los distintos procesos.

Asimismo –como decía el señor diputado País en una reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales– esta Corte ha implementado y avanza en la instrumentación de las reglas de Heredia para dar más garantías a la publicidad de la información judicial. Cabe señalar que en los últimos años se registran muchas dificultades en la accesibilidad de organizaciones sociales a algunos expedientes que tramitan causas judiciales de corrupción.

A partir de la reforma de 2006 también podemos detectar otros problemas. A diferencia de lo que han considerado otros, yo creo que la reforma de 2006 –o la llamada contrarreforma, como aquí se ha dicho– nos ha presentado la maravillosa oportunidad de que no sólo el Congreso discuta acerca de la justicia y el Poder Judicial sino que lo pueda hacer toda la sociedad. En efecto, hoy el acceso a la Justicia y a un servicio eficaz de administración de justicia no es sólo un problema de las elites políticas sino también una preocupación de la sociedad.

Es evidente el desequilibrio en la composición del Consejo de la Magistratura, alterando la manda constitucional que generó la reforma de 2006; pero también a lo largo de estos años hemos observado, por ejemplo, denuncias de corrupción y falta de transparencia en la realización de los exámenes escritos, y me remito y los remito al caso “Tuppo” en Paraná.

También se han observado, y no sólo en estos últimos cuatro años sino en muchos años, dilaciones excesivas y denegatorias inconstitucionales para que cualquier ciudadano acceda a las declaraciones juradas de los magistrados, cosa que ha llevado y todavía lleva un gran trabajo a las organizaciones sociales, a cualquier ciudadano, y probablemente a cualquiera de los que estamos aquí.

Ha aparecido un nuevo fenómeno: el llamado “fenómeno de estoqueo” o acumulación de ternas en el Poder Ejecutivo, que ha generado la aparición de otro fenómeno mencionado aquí, cual es el de las subrogancias masivas y prolongadas. Pueden buscar en Internet, ingresando en Google, el famoso concurso 140. Lo que se observa en el retraso y en las violaciones a todos los plazos en ese concurso es que muchas veces las estadísticas masivas del 95 o

96 por ciento de acuerdo soslayan el análisis sobre casos particulares.

El concurso 140 es un concurso estratégico para el poder político de turno y se refiere a las vacancias de cuatro juzgados federales estratégicos que tramitan las causas más trascendentes de corrupción que ha tenido la Argentina en los últimos quince años. Ese concurso, que lleva cinco años, todavía no se ha definido.

También han aparecido otros fenómenos, como expedientes disciplinarios que se abren por meses o años y no registran avances; cierres sorpresivos de expedientes disciplinarios cuando aparece una decisión judicial favorable a algún amigo del poder, y lo más llamativo –que acaba de reflejar recientemente una crónica periodística– es directamente el desinterés de potenciales excelentes candidatos a ocupar la magistratura que directamente deciden no competir, no presentarse o abdicar durante el proceso de presentación porque, como lo calificó una consejera de la Magistratura, los concursos tienen mala fama.

Evidentemente, la reforma que hoy estamos planteando es buena, porque no sólo busca reequilibrar la composición del Consejo de la Magistratura de acuerdo con lo que manda la Constitución sino que introduce nuevos mecanismos para controlar algunas de estas situaciones y corregirlas.

Es evidente que esta reforma aumenta la transparencia y el control ciudadano sobre el Consejo de la Magistratura, como ya se ha dicho, pero quiero insistir sobre un punto importante referido al control. ¿Cómo lo entendemos? Desde nuestro punto de vista el control se refiere a la rendición de cuentas y a los controles horizontales a que debe estar sometido cualquier poder del Estado y también, a pesar de su especificidad, el Poder Judicial.

También se dice por allí que el Poder Ejecutivo debe controlarse a sí mismo. La verdad es que el autocontrol podrá ser efectivo en los libros de autoayuda, pero no es para nada recomendable en un sistema institucional.

En ese sentido, cuando hablo de control no me refiero a sometimiento, cooptación o disciplinamiento sino de abrirlo a instancias políticas, administrativas y sociales. Todos sabemos que si hay un poder en la Argentina que se ha

escapado a los controles horizontales ha sido el Poder Judicial. En ese sentido, creo que esta reforma viene a agregar a la discusión la cuestión de los controles horizontales y el control de la ciudadanía sobre el funcionamiento del Poder Judicial.

Evidentemente, controlar no es sinónimo de recortar la independencia del Poder Judicial. Al contrario, controlar implica elevar los estándares, poner el ojo o la luz –como se dijo aquí– donde existe algún problema para garantizar la imparcialidad en las decisiones de los jueces y el derecho a la justicia que tienen los ciudadanos.

Otro punto del que se habla poco, pero sucede mucho está referido a la corrupción en la Justicia. Se habla mucho de la corrupción de la política, de la corrupción de los empresarios, de la falta de ética de los que ejercemos la función pública, pero poco se habla de la falta de ética y de la corrupción que también se ejercen en el ámbito judicial.

No podemos no decir acá que la corrupción judicial es una condición necesaria para que haya corrupción política y corrupción empresarial.

Entonces, también creemos que esta reforma, que busca introducir masivamente una cantidad de resortes vinculados con la transparencia, la publicidad de la información y la participación directa de organizaciones ciudadanas en un comité consultivo, va en el sentido correcto: el de luchar contra la corrupción judicial, que evidentemente existe, pero de la cual aparentemente nos cuesta mucho hablar.

No me voy a tomar todo el tiempo del que dispongo y solamente quiero reiterar que con esta reforma en realidad estamos ampliando el control sobre el Poder Judicial. No es una reforma donde sólo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los abogados, los jueces y los académicos en el Consejo de la Magistratura van a tener una injerencia directa en el funcionamiento general del Poder Judicial, sino que también estamos ampliando esa participación a toda la sociedad.

Se mencionó aquí el documento de las organizaciones no gubernamentales. Este reciente documento hay que leerlo completo, porque si bien hace cuatro o cinco comentarios sobre

los que se ha estado trabajando y que se van a incorporar como reformas durante el tratamiento en particular, también destaca avances en cuanto a la transparencia y a la publicidad de la información. De manera que los invito a que lean el dictamen en forma completa y no parcialmente.

Otro punto que no mencionó el expositor de uno de los dictámenes de minoría está referido al examen periódico –cada cuatro años– establecido en uno de los proyectos. La verdad es que sólo hay que remitirse al dictamen de minoría de la señora diputada Conti y a la observación del señor diputado Landau para entender por qué esa propuesta es inconstitucional. Cito lo que dice el señor diputado Landau al respecto: “Analizado en profundidad el proyecto que oportunamente suscribí, entiendo que dos artículos del mismo contienen normas que pueden ser tachadas de inconstitucionalidad en caso de que el proyecto se convierta en ley y fueran cuestionados judicialmente por algún magistrado nacional o federal”.

Señor presidente: si hubiésemos incorporado esto a la Ley del Consejo de la Magistratura, estaríamos aprobando un verdadero retroceso democrático. El dictamen que hoy propone la mayoría no implica para nada un retroceso democrático o una grosería institucional incalificable, como aquí se dijo. Es el producto de un trabajo arduo coordinado por el presidente de la Comisión de Justicia, diputado Gil Lavedra –de quien destacamos su labor–, que contó con la disposición de una inmensa cantidad de bloques a ceder posiciones particulares para lograr un dictamen común y una reforma amplia.

Hace unos meses, muchos creían que sólo reformaríamos el artículo 2º, que es el referido a la composición del Consejo de la Magistratura. Sin embargo, estamos frente a una reforma amplia y profunda. Por eso, invito a todos a que la lean, porque si bien puede haber alguna cuestión por mejorar –como aquí lo señaló la señora diputada Ibarra, y estamos trabajando en eso–, se trata de una reforma importante que probablemente dure mucho tiempo. En lo personal, espero que así sea.

Por todo lo expresado, anticipo el voto afirmativo del Bloque del PRO al dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fein. – Señor presidente: creo que estamos considerando uno de los temas centrales de la República y del sistema democrático, como es la integración y el funcionamiento del Poder Judicial. A través del dictamen de mayoría venimos a impulsar cambios en la ley vigente desde el año 2006, que entendemos significó un retroceso en cuanto a asegurar la independencia del organismo creado por la Constitución de 1994.

El Consejo de la Magistratura fue creado para mejorar la selección de los jueces y los procesos de acusación y de remoción, y pensamos que significó, de hecho y de derecho, un importante avance. No debemos olvidar el sistema originario de la Constitución de 1853, donde los jueces eran designados por un acuerdo entre el presidente de la Nación y el Senado sin ningún requisito previo; no existía rendición de cuentas ni de calidades ni de idoneidad profesional, y sus designaciones no eran producto de procesos públicos ni de exámenes.

Esos procesos de selección siempre conllevaban la posibilidad de incidir en la independencia del Poder Judicial, lo que contribuyó a profundizar su descreimiento.

Creemos en el equilibrio que significa el Poder Judicial entre los poderes y fundamentalmente el equilibrio que juega ante el poder económico y el poder político, porque entendemos está llamado a resolver los conflictos que se dan entre particulares y también entre particulares y el Estado.

La idea del Poder Judicial independiente constituye un elemento indispensable para implementar la separación de poderes. Queremos subrayar la importancia de la independencia del Poder Judicial dentro del Estado, como lo afirma Loewenstein en su famosa expresión: la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder constituyen la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho.

Es decir, queremos un Estado que funcione con calidad institucional y creemos que la separación de poderes y la sujeción a la ley es un requisito fundamental.

Por eso, creemos que resultaron sumamente positivos los cambios operados en la Constitución de 1994, donde si bien el Poder Ejecutivo tiene la atribución de nombrar a los jueces, lo hace a partir de la selección de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura y previo a un proceso de selección.

Creemos que también es sumamente importante lo que plantea el artículo 114 respecto a la periodicidad y al equilibrio de los órganos políticos electivos. Asimismo, la ley que acompañamos prevé la creación del jurado de enjuiciamiento, contemplado en el artículo 115 de la Constitución.

Cuando en 1997 se dicta la primera Ley del Consejo de la Magistratura –la 24.937– nuestro bloque no acompañó ese proyecto. Creemos que fue sin duda un avance respecto del mecanismo que contemplaba la Constitución de 1853, pero a poco de andar manifestó sus aciertos y deficiencias.

Queremos rescatar el decreto 222/03 por el cual el Ejecutivo se autolimita en sus atribuciones constitucionales de proponer los jueces de la Corte Suprema y fomenta la participación ciudadana.

Por eso, sostenemos que la ley del Consejo de la Magistratura del año 2006 significó un real retroceso. Fundamentalmente, creemos que alteró el equilibrio de los sectores que componen el Consejo de la Magistratura y posibilitó una mayoría oficialista sin cuya intervención nada del consejo podía prosperar.

Muchos organismos, como el CIPPEC, marcaban que si para determinar la composición de una terna se necesitaba el consenso del partido mayoritario, la limitación pretendida por el constituyente con la instauración del consejo perdería sentido. Iguales consideraciones se han hecho con respecto a los mecanismos de acusación y destitución de jueces, que requieren necesariamente la voluntad del partido mayoritario.

Por consiguiente, la reforma que estamos apoyando recupera para el funcionamiento democrático la calidad institucional que deseamos para nuestro país, y no sólo –como aquí se ha dicho– modifica la composición buscando mayor equilibrio, sino que también propone procesos más transparentes, más públicos y

expeditivos que contribuirán a mejorar la integración y el funcionamiento del Poder Judicial independiente.

Desde nuestro bloque propusimos proyectos del Consejo de la Magistratura respetuosos del equilibrio constitucional. En alguno de nuestros proyectos planteamos la participación de las segundas y terceras minorías parlamentarias. Proponíamos que los académicos podían no ser abogados. También planteamos que la representación del Poder Ejecutivo debía ser acotada.

La verdad es que en alguno de nuestros proyectos no preveíamos en la integración del Consejo la participación de la Corte Suprema. Consideramos que la Corte Suprema debía preservarse como máxima autoridad jurisdiccional e intérprete último de la Constitución Nacional. Asimismo, proponíamos la participación de hombres y mujeres en los estamentos plurales.

Por otra parte, hacíamos hincapié en la importancia que tienen los procedimientos de selección de los jueces, buscando solucionar alguna de las falencias que en nuestra opinión tiene el actual Consejo de la Magistratura. Por ello, propusimos un sistema de selección en el que al examen se le otorgue mayor puntaje que a los antecedentes y planteamos la necesidad de que los antecedentes de la judicatura se equipararan con los del ejercicio profesional.

Propusimos además mecanismos de mayor participación ciudadana, como el de las audiencias públicas, que se deberían realizar en las jurisdicciones en las que se fueran a cubrir las vacantes.

En nuestro proyecto establecíamos también que los funcionarios que ocuparan una jerarquía dentro del Consejo de la Magistratura debían ser designados por concurso público de oposición y antecedentes.

Desde nuestro bloque entendimos que iniciativas como la del diputado Roy Cortina, más una veintena de propuestas impulsadas por otros legisladores, demostraban la necesidad de cambio dentro del Consejo de la Magistratura.

Al respecto, quiero rescatar la forma en la que se trabajó en el ámbito de la Comisión de Justicia. Cada uno de sus integrantes pudo

defender las diferentes propuestas y también tuvimos la posibilidad de escuchar a distintas organizaciones que fijaron su posición en relación con este tema. Sin duda, el presidente de la comisión, el señor diputado Gil Lavedra, supo consensuar las diferentes posiciones que se fueron reflejando en los plenarios de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.

La verdad es que al primer borrador se le han incorporado muchas de nuestras propuestas. Una de las cuestiones que más hemos discutido fue la incorporación de la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Magistratura, dado que varios de nuestros proyectos no contemplaban esa posibilidad.

Nosotros partíamos de posiciones muy diferentes con respecto al proyecto original; tan así es que algunos propugnábamos lisa y llanamente la no participación de la Corte, mientras que el proyecto original le otorgaba a su presidente una serie de atribuciones, como por ejemplo, participar de todas las votaciones, designar al administrador general del Poder Judicial y una serie de facultades que entendíamos excesivas.

El dictamen de mayoría que hoy apoyamos se ubica en un punto de equilibrio entre las distintas posturas. Digo esto porque la Corte Suprema podrá integrar el Consejo de la Magistratura, pero su voto se verá acotado a determinadas cuestiones.

Por lo tanto, como el proyecto contenido en el dictamen de mayoría ha incorporado muchas de nuestras propuestas –sin duda resulta sumamente positiva la incorporación del Consejo Asesor con la participación de las organizaciones sociales–, vamos a apoyar esta iniciativa, que refleja el máximo consenso posible. Estoy convencida de que esta reforma redundará en una mejora en la vida institucional del país. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. – Señor presidente: realmente no tenía previsto hablar en esta sesión. Si lo hago es por una razón muy simple: quien debería estar hablando, la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y miembro del bloque que presido, la compañera di-

putada Graciela Camaño, se encuentra ausente por una grave razón familiar.

En primer lugar, quería dejar asentada la razón por la que ella no está en este momento. En segundo lugar, quiero destacar el trabajo arduo y extraordinario que realizó el grupo de trabajo integrado, entre otros, por la diputada Camaño y los diputados Gil Lavedra y Ferrari.

Más de una vez me tocó reunirme con la diputada Camaño y la veía con el ánimo por el suelo, porque parecía que se atascaba todo y nos quedábamos sin reforma de la ley. Luego retomaba la fuerza y arremetía de nuevo con el diputado Gil Lavedra para comenzar a discutir con los distintos sectores.

Finalmente, se llegó a un consenso y un dictamen que nos tiene que hacer sentir a todos orgullosos por el esfuerzo de diálogo y de comprensión concretado. Fue el esfuerzo de no sentirse dueño de la verdad; hay que introducir únicamente un poquitito de la verdad para construir una verdad mayor que nos contenga a todos. Éste es el gran mérito del dictamen, que no quería dejar de destacar.

Ya que tuve que hacer uso de la palabra, agregaré un par de consideraciones. En los últimos meses vimos una enorme frustración en la Cámara de Diputados, provocada en gran medida por un exceso de expectativa de la población sobre el resultado electoral del año pasado y el papel futuro del Congreso.

Realmente, el año pasado se pensó que el Parlamento iba a pasar a gobernar, pero todos somos absolutamente conscientes de que la presidenta de la Nación tiene que culminar su mandato de la mejor forma posible el 10 de diciembre del año que viene, y vamos a ayudar para que ello sea así.

El gobierno no cambia a partir de una elección de medio término. Sólo cambia la composición de la Cámara, y luego de muchos meses de estar enredados en discusiones parlamentarias, estamos empezando a cumplir el papel que verdaderamente nos dio la ciudadanía.

¿Cuál es nuestro papel como uno de los poderes del Estado? Nada menos que mejorar la calidad institucional de la Argentina con un conjunto de leyes verdaderamente arquitectónicas. Al igual que esta norma, la cuestión de los poderes del jefe de Gabinete para reestruc-

turar las partidas de presupuesto y el tema de los DNU han sido considerados por la Cámara y están vinculados con la arquitectura institucional del país.

El Congreso se está poniendo los pantalones largos y asumiendo la responsabilidad que le corresponde, aunque no puede gobernar. Sí se ocupa de la verdadera reforma estructural del poder en la Argentina. Debemos tomar conciencia de ello para sentir que hoy estamos haciendo una tarea importante.

Hace muchos años –tantos que pareciera que representaran otra vida– fui parte del Poder Judicial de mi provincia. Trabajé como defensor y luego como juez. Creo que fui el único juez en el país que el 24 de marzo de 1976 presentó su renuncia a las siete de la mañana para no compartir ni un minuto con un régimen antidemocrático.

En esa época en que estaba en la Justicia teníamos un presidente de la Corte de Justicia que acostumbraba abrir el año judicial con un discurso que cambiaba en su contenido, pero empezaba siempre de la misma manera. Esto caló muy hondo en mi conciencia, y creo que ayudó a la formación jurídica de toda mi vida.

Este presidente de la Corte siempre decía esto: “Cuando los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo”. Esta frase no era de él, sino de Marañón, pero fíjense la profundidad que tenía, porque el Poder Judicial debe ser la garantía última del más encumbrado hasta el más humilde de los ciudadanos. El Poder Judicial tiene que ser –justamente es lo que decía esta frase– el que tranquilice la conciencia del que sabe que siempre va a poder acudir a alguien en defensa de los derechos que le puedan haber sido conculcados o violados.

Por eso, es tan trascendente lo que hoy estamos haciendo, porque estamos contribuyendo –y de esto estoy convencido– a fortalecer realmente uno de los poderes del Estado, que es la última garantía de los ciudadanos.

Yo no escondo la mano de las cosas que hago; en su momento voté con convicción la reforma que sostuvo la actual presidenta y entonces senadora Cristina Fernández de Kirchner. Compartía el tema de la sospecha sobre la predominancia del espíritu corporativo que integraba el consejo, lo cual motivó que discutié-

ramos mucho lo que iba a ser la composición del Consejo de la Magistratura.

La voté, no reniego de haberlo hecho porque lo hice a conciencia, aunque en ese momento –el diputado Yoma que era senador junto conmigo se acordará– algunos discutíamos que había que mantener un miembro de la Corte dentro de la estructura del consejo como una forma de mantener la interrelación. No el presidente, sino un miembro de la Corte como integrante.

Creo que esto hubiera solucionado muchos problemas. Pero no se hizo y lo voté en ese momento. Creo que es bueno, cuando las cosas no funcionan como uno hubiera querido, corregirlas y mejorarlas. Yo no creo que esto haya sido un desastre, pero sin ninguna duda la composición del consejo, tal como estuvo, contribuyó a que se politizara no sólo internamente sino ante la visión de la población. Esto fue parte de una realidad que creo que hay que corregir.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Ricardo Alfonsín.

Sr. López Arias. – Estoy muy contento con el dictamen de mayoría que en este momento estamos tratando porque no se cedió a la tentación corporativa. Estamos debatiendo un dictamen superador que resuelve algunos de los problemas que tiene la actual composición del consejo, pero sin llevarlo al extremo de la predominancia corporativa, sino al contrario.

Se introduce una mayor pluralidad de la representación política, se incorpora a sectores no corporativos, como los académicos y científicos, se crea un comité consultivo que realmente va a tener una buena interrelación con el conjunto de la sociedad, y se incorpora al presidente de la Corte como una vinculación imprescindible para que estos dos órganos, la Corte Suprema de Justicia como cabeza del Poder Judicial, y el Consejo de la Magistratura, puedan tener una coordinación.

Pero no se lo incorpora con un predominio sino al contrario, presidiendo el Consejo de la Magistratura, pero con facultades muy limitadas en lo que tiene que ver con su participación en comisiones y en la administración, que son facultades exclusivas del plenario.

Con esto termino y voy a pedir permiso para insertar algunas otras consideraciones. Entiendo que estamos dando un paso muy importante. Lo que estamos votando como dictamen de mayoría es producto del consenso de distintas fuerzas políticas y de distintas visiones de la realidad, lo cual es un gran mérito porque se está proponiendo una estructura totalmente equilibrada.

No se incurre en la tentación de permitir que las corporaciones entren por la ventana, sino que al contrario, se está dando una mayor transparencia y amplitud y creo que lo que estamos haciendo va a ser una bocanada de aire fresco para el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Bloque Peronista vamos a dar nuestro voto con entusiasmo y convicción porque creemos que estamos haciendo un verdadero aporte a este momento de la historia que está viviendo nuestra Argentina.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: en nombre de nuestro bloque, el bloque del partido GEN, voy a fundamentar nuestro apoyo al dictamen de mayoría.

Voy a aprovechar también para sumarme a los testimonios que han hecho otros bloques de reconocimiento y gratitud al señor presidente de la Comisión de Justicia, diputado Gil Lavedra, que por supuesto también hacemos extensivo a la señora diputada Graciela Camaño, presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Lo cierto es que tenemos la autoría de uno de los proyectos. Era mucho menos ambicioso que el dictamen alcanzado. La verdad es que focalizamos nuestra propuesta en la reconstrucción de aquel viejo consenso de la ley anterior; un consenso que había sido destruido a partir de la utilización de la mayoría automática de 2006 y que era necesario reconstruir. Por ello, nuestra aspiración consistía en recuperar esa vieja ley que había sido modificada en 2006.

Lo cierto es que el trabajo reconocible del señor presidente de la Comisión de Justicia y de la señora presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales nos ha llevado a alcanzar un consenso dificultoso entre los firmantes de

este dictamen, que si algo expresamos es nuestra diversidad. Si una característica tiene este colectivo de bloques que firma el dictamen de mayoría, es que no pensamos lo mismo sobre muchas cosas, por lo que nuestro consenso ha sido hartamente difícil y trabajoso.

Sin embargo, hemos puesto de manifiesto dos elementos que nos posibilitaron llegar a este dictamen de mayoría. El primero tiene que ver con la voluntad del consenso y la grandeza que significa sentarse a discutir con otro desde la premisa de reconocer en él a alguien que tiene la misma buena intención que nosotros, lo cual amerita nuestra voluntad de construir dicho consenso.

El otro aspecto tiene que ver con el reconocimiento de que no estamos bien. Fue la otra premisa. Quienes firmamos este dictamen desde posiciones muy distintas coincidimos en que la situación de la Justicia no es buena y en que nuestro papel como legisladores consiste en intentar cambiarla. Es aquí donde quiero advertir que a partir de esta diversidad y multiplicidad de proyectos y de posiciones –inicialmente tan antagónicas– llegamos a alcanzar un dictamen de mayoría, mientras que el oficialismo emitió cinco dictámenes de minoría desde un mismo bloque.

Eso pone en evidencia tal vez la mayor dificultad de este oficialismo hacia el cual nosotros hemos intentado acercar nuestra vocación de construir consenso. Ellos no estuvieron ni siquiera en capacidad de construir un consenso hacia su propio interior. Esto marca obviamente las dificultades que tenemos para avanzar en esta discusión.

Previo a la reforma de la Constitución de 1994, el gobierno del ex presidente Menem produjo un fuerte deterioro en el funcionamiento de la Justicia y del Poder Judicial. Recordemos aquella ley que implicó el aumento del número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que después concluyó con la formación de una mayoría automática utilizada para la convalidación de la política depredadora del Poder Ejecutivo de entonces.

Esa mayoría automática terminó generando el desprestigio de una institución tan importante como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y provocó que en este mismo recinto se enjuiciara a muchos de sus miembros. Simultá-

neamente, los cargos de los juzgados inferiores eran utilizados para el intercambio de favores.

Todo eso generó un movimiento social muy fuerte de demanda de cambio, que fue receptado por la voluntad del convencional constituyente de 1994, quien terminó produciendo con la reforma constitucional y con la incorporación de este instituto, tal vez una de las transformaciones institucionales más importantes de nuestro tiempo.

Lo que hicieron los convencionales en ese momento fue construir un modelo alternativo a la discrecionalidad y el oscurantismo, y nosotros asumimos antes que ninguna otra cosa la necesidad de autolimitación de nuestro propio poder político.

La decisión de la política fue a favor de una mayor institucionalidad del poder que antes ejercía, para lo cual colaboró la creación de este instituto, al que le reconoce o le impone el equilibrio. Esa concesión que el poder político hace queda plasmada en el artículo 114 cuando habla de un equilibrio que no es otra cosa que un balance que determina que no puede predominar un poder sobre otro; o sea, no puede haber un poder sometido al otro ni uno que pretenda el sometimiento del otro.

La ley 24.937 interpreta y cumple con la manda constitucional. Si me preguntan si además de haber cumplido con la manda cumplió con los objetivos o las expectativas que se buscaron con la creación del consejo, respondo que no, y comparto el planteo que hizo hoy el diputado Gil Lavedra cuando reconoció los déficits o debilidades del consejo.

Pero lo cierto es que la ley 26.080 de 2006, que pretende ir a sanar algo, termina definitivamente enfermándolo. Esa ley es un claro retroceso en el funcionamiento de un Consejo que estaba llamado a ser constituido con más poder, a ser prestigiado aún más y mejorado en su funcionamiento y en el cumplimiento de sus objetivos.

El aporte del consejo a la vida democrática tiene que ver con la respuesta que debe dar a las demandas sociales. Esto tal vez implica el reconocimiento de los déficits más grandes de funcionamiento de la Justicia, que son obviamente la falta de credibilidad, la inaccesibili-

dad para que todos alcancen un buen servicio de justicia y, sobre todo, la ineficacia.

Esto exigía una transformación institucional que iba mucho más allá de la arquitectura de la organización o del estamento, porque había que dotar a este nuevo instrumento, que era el consejo, de un rol claramente articulador de una nueva dimensión y relación del control intrapoderes, pero que al mismo tiempo sirviera para cumplir la función social que debe cumplir este órgano entendido por la Constitución como parte fundamental de nuestro Poder Judicial.

¿Por qué razón tenemos que cambiar la ley? Porque es inconstitucional. Podemos debatir horas en torno a cuáles son sus aspectos, y por eso digo que el dictamen va mucho más allá de nuestra pretensión, que consistía en recuperar para la ley del Consejo de la Magistratura el mínimo estándar de constitucionalidad que nunca debió haber perdido y que perdió con la ley 26.080.

Esa inconstitucionalidad nos deja además con una Justicia cautiva, pero no de este gobierno. Hemos dicho también que esta ley no debe entenderse como algo en contra de este gobierno. La Justicia quedaba cautiva de cualquiera que quisiera apropiarse de ella haciendo uso de los poderes que confería la ruptura de ese equilibrio.

El papel que deben cumplir las mayorías parlamentarias debe ser también parte de nuestro debate. Las mayorías parlamentarias, esa transferencia de poder popular que se hace cuando la sociedad elige a alguien a quien le confiere ese carácter de mayoría, no pueden usarse para cualquier cosa, para lo que se le ocurra a aquel que tiene la suerte de haber conseguido el favor popular. Eso fue lo que ocurrió con la ley 26.080: fue una muestra de un poder entendido casi sin límites en el cual claramente ha habido un abuso al que nosotros hemos denunciado.

Por lo tanto, necesitamos recuperar ese equilibrio como un valor propio del funcionamiento del consejo y de nuestro Poder Judicial porque las instituciones democráticas no pueden perder del hilo de las crisis ni de las alternancias ni de los distintos avatares del cambio político.

Éste no es un debate técnico, por esa misma razón. No es un debate meramente jurídico

porque tener un Consejo de la Magistratura y un Poder Judicial eficientes, independientes, transparentes y garantistas debe ser un hecho político y con contenido social.

Ahora bien, los aspectos de la reforma fueron bien explicados por el miembro informante. ¿Cuál es el sentido de lo justo como aspiración máxima en nuestra condición de representantes políticos? ¿De qué modo podemos volcar en nuestra acción la búsqueda a favor de ese valor tan alto de la Justicia? Las preguntas son casi naturales: ¿tenemos hoy un Poder Judicial capaz de recoger positivamente las demandas sociales, de asegurar que la policía no torture, que los funcionarios no roben, que la riqueza se distribuya de una manera más justa, que los jubilados puedan vivir dignamente los últimos años de su vida, que nadie tenga vedado el acceso a la salud y que los niños tengan la posibilidad de disfrutar de un futuro? ¿Tenemos hoy una Justicia que nos garantice todo eso? Si la respuesta es negativa, con este debate queremos asumir dicha respuesta y considerar que estamos en condiciones, capacidad y voluntad de cambiar esa realidad. Éste debe ser el eje central de nuestro debate. Un país sin Justicia transparente y eficaz que responda a las necesidades sociales, se vuelve sin destino. Está en nosotros recuperar eso como valor.

Hay dos argumentos que he escuchado reiteradamente en este recinto a los que quisiera formular algunas observaciones. El primero es esta prejuiciosa impugnación de las corporaciones, grupos o colegios de abogados o jueces, pretendiendo de este modo eliminar o disminuir el nivel de su representación en el Consejo de la Magistratura. A esto debo sumar una expresión altamente preocupante del señor ministro de Justicia, Julio Alak, en oportunidad de su visita a esta Honorable Cámara, en el marco de las consultas a funcionarios y organizaciones que se hicieron por este tema. Concretamente, dicho funcionario manifestó la disminuida valoración del Poder Judicial frente a los otros poderes, porque éstos son electos por el voto popular.

Esto encierra esa impugnación a las corporaciones de jueces, como si ellos por tener una base de legitimación distinta de la nuestra carecieran de dicha legitimación. Lo importante es reconocer, antes que nada, que el Poder

Judicial no es un poder que vale menos que los otros; el Poder Judicial está a cargo de los magistrados, con esa base de legitimación distinta a la nuestra.

Si tuviéramos que preguntarnos si la gente cree más en nosotros que en ellos por haber sido electos por el voto popular, creo que no. Entonces, éstas son algunas de las discusiones que debemos darnos respecto de este asunto.

Tenemos que exigir a los jueces que resuelvan con capacidad, sapiencia, dedicación e integridad; y sancionarlos severamente si no lo hacen. Lo que no podemos pensar es que el ejercicio de nuestra tarea de control puede darse a partir del sometimiento de otro poder.

Los jueces controlan el cumplimiento de las leyes, el funcionamiento de las instituciones, nos controlan a nosotros al velar por el mantenimiento del Estado de derecho, y por esa misma razón intervenimos en su elección. Éste es el equilibrio que establece la Constitución Nacional en la división de poderes.

La otra observación que quiero realizar se vincula con el papel que se asigna a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Encuentro alguna dosis de hipocresía en la descalificación de la Corte por un lado, y el ensalzamiento justificado de sus miembros, por el otro.

El oficialismo muchas veces ha hecho con mérito y justificación alarde de aquel procedimiento de Néstor Kirchner en el inicio de su gobierno, de autolimitación de sus propias atribuciones respecto de la designación de los miembros de la Corte y del procedimiento para su nominación. Muchos de nosotros aplaudimos eso y hoy seguimos marcando a aquel Néstor Kirchner como el que abrió una expectativa de algo distinto.

A partir de lo que ellos hacen alarde, insisto, con justificación y mérito, hay que entender que los jueces de la Corte no son nominados para que estén en el cuadro de honor. La riqueza de contar con una Corte de la que todos podamos enorgullecernos es precisamente para hacerles caso a sus fallos. Vayan algunos ejemplos: la causa del Riachuelo; la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos de Trabajo; aunque siguen insistiendo con su mantenimiento, los crímenes de lesa humanidad; el 82 por ciento móvil; la libertad sindical. Es necesario

entonces que el tratamiento de la Corte tenga que ver justamente con este punto.

Voy a terminar con dos cuestiones finales. Yo creo que hay dos preguntas pendientes. La primera es si esta reforma nos ayuda a resolver los problemas que tenemos en la Justicia, y la respuesta es “no”, obviamente, porque esos problemas no dependen del Consejo de la Magistratura ni son causados por él.

Y aquí es donde se deben colar otras discusiones. En gran medida los problemas que tenemos de falta de independencia de la Justicia obedecen a que no hemos logrado resolver que los jueces paguen el impuesto a las ganancias y presenten sus declaraciones juradas. Las garantías de la inamovilidad y la permanencia en el cargo no son un seguro para que cobren un salario de por vida sino una garantía a favor de los ciudadanos, y aquí hay que discutir entonces la independencia del Poder Judicial.

La otra pregunta es cuál es la Justicia que queremos. En las sociedades que aspiran a vivir dignamente la justicia es el valor supremo, obviamente; pero la Justicia que nosotros queremos es la que muestre su independencia plantándose frente al poder político y también frente al poder económico, la que tenga la capacidad de transformar la situación en beneficio de los sectores más desfavorecidos y también la capacidad y la audacia para manifestar su independencia en el cuestionamiento al modelo de acumulación realmente inhumano; en definitiva, la que tenga el valor para poder instalar el verdadero y profundo sentido de qué es lo justo. (*Aplausos.*)

Pido disculpas por haberme excedido en el tiempo.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada Argumedo, que comparte el tiempo de quince minutos con la señora diputada Parada.

Sra. Argumedo. – Señor presidente: efectivamente, voy a compartir el tiempo con la señora diputada Liliana Parada.

Quiero retomar algunos elementos que mencionó la señora diputada Stolbizer, sobre todo la ardua tarea –que me consta– de debate que debimos llevar adelante para encontrar puntos de acuerdo acerca del diseño de un Consejo de la Magistratura que consideramos que puede

dar una respuesta a esta sociedad. Tal vez pueda dar una respuesta a la pregunta del señor diputado Vargas Aignasse de por qué cambiar el Consejo de la Magistratura.

Evidentemente, no hay claridad en el Frente para la Victoria acerca de qué debe ser el Consejo de la Magistratura, precisamente porque —como también mencionaba la señora diputada Margarita Stolbizer— no es casual que se hayan presentado cuatro o cinco dictámenes en el mismo bloque. Esto quiere decir que no hay claridad acerca de eso.

La propuesta del interbloque Proyecto Sur —esto lo señalamos muchas veces— es un intento de democratizar la democracia, y el cambio en el Consejo de la Magistratura es por la necesidad de dar a esta sociedad un mensaje sobre la decisión de corregir las distorsiones de un Poder Judicial que está seriamente distorsionado y sospechado, más allá de las dignas e importantes excepciones.

Está sospechado desde la presidenta de la Nación, que habla de jueces *delivery*, hasta el último de los ciudadanos que no tiene confianza en la Justicia. Ése es el objetivo del cambio en el Consejo de la Magistratura, porque es grave que una sociedad no crea en la capacidad de administración de justicia en su país.

Creo que uno de los problemas que se ha producido en el Poder Judicial es precisamente esta estoica dependencia del poder político, del Poder Ejecutivo. Digo esto porque acá se ha mencionado la voluntad soberana del pueblo, pero el tema es que a diferencia del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el Poder Judicial en las designaciones vitalicias de los jueces trasciende largamente las orientaciones de la voluntad soberana del pueblo.

Si nos ponemos a analizar nuestro Poder Judicial veremos que está conformado por una serie de capas geológicas de designaciones de jueces de la dictadura militar, de las servilletas menemistas, de las prebendas, de los intereses, etcétera, cuya resultante es precisamente un Poder Judicial que de alguna manera ha sido, lamentablemente, la condición para la persistencia de la corrupción y de la impunidad en este país, algo que tanto mal ha hecho a gran parte de los argentinos.

El tema es que un factor que tenemos en el Consejo de la Magistratura es precisamente que frente a este carácter vitalicio de la designación de los jueces se incorpora este control, esta evaluación a través de auditorías definidas al azar que de alguna manera permitan que los jueces, los juzgados y las cámaras sean evaluados en función de su actuación para determinar cuáles son las correcciones que deben introducirse, y sobre todo impedir la impunidad que da este elemento de la persistencia e intangibilidad de los jueces.

Yo he pertenecido a una institución que puede ser considerada corporativa, y tenía una designación vitalicia como investigadora de la carrera de investigador científico del Conicet. Sin embargo, en los últimos veinticinco años, cada dos años debía presentar una evaluación y era evaluada por mis pares. Esto no se consideraba corporativo ni de ninguna manera escandaloso, sino que era normal.

Este elemento de la existencia de auditorías al azar en forma semestral en los distintos juzgados nos parece un aporte importantísimo junto a todo lo que se ha señalado.

Con referencia al tema de la Corte Suprema, es cierto que hubo discusiones fuertes, como las que se podrían haber dado entre el diputado Yoma, que decía que quería tener un presidente de la Corte Suprema con todas las atribuciones, y el diputado Rossi, que sostenía que haber incorporado al presidente de la Corte con capacidad de voto en caso de empate era un escándalo corporativo.

No voy a profundizar en los distintos aspectos de la norma porque otra compañera de mi bloque va a hacer uso de la palabra. En este trabajoso consenso —como le consta al doctor Gil Lavedra— que se alcanzó, hemos conseguido incorporar el tema de la transparencia en el desarrollo de la Justicia y también de superación de una mirada anacrónica del derecho y del conocimiento.

En este sentido, quiero señalar que me causa sorpresa la posición del diputado Yoma, viniendo de una fuerza supuestamente popular como es el peronismo, ya que cuestiona la participación del comité consultivo integrado por organizaciones de la sociedad civil que actúen como una mirada o un puente desde el Consejo de la Magistratura hacia la sociedad y vicever-

sa, pero que además responden a las concepciones más avanzadas acerca del conocimiento dentro del campo de las ciencias cognitivas.

Como ustedes saben, en el mundo se está desarrollando una revolución científico-tecnológica que pone en el centro estratégico el recurso conocimiento. Pero ese recurso conocimiento, a diferencia de las miradas elitistas, sólo adquiere potencial cuando los saberes técnico y académico se articulan con los saberes social y cultural, porque no hay una jerarquía única del conocimiento.

Se sabe perfectamente que el conocimiento adquiere su validez en función del contexto. Voy a dar un ejemplo muy secundario. Si alguien se pierde en la selva amazónica, ¿con quién prefiere encontrarse? Con el conocimiento de Albert Einstein, que viene a explicarle cómo la energía es igual a la masa por la velocidad de la luz al cuadrado, mientras lo pica una yará y se muere de hambre, ¿o con el conocimiento de un tupí guaraní que le diga cómo protegerse, alimentarse y poder salir? También en el caso de la Justicia, señor diputado Yoma, esto funciona así, como una articulación de saberes.

El segundo elemento hace referencia a una mirada transdisciplinaria del derecho. Las leyes no caen del cielo, no las trae la cigüeña, son el resultado de procesos históricos, políticos, sociales y culturales. Por lo tanto, deben tener una mirada transdisciplinaria enriquecedora, que permita darles una interpretación que no esté absolutamente restringida a una lógica racionalista. Esto lo podríamos seguir debatiendo más tiempo, pero le cedo la palabra a la señora diputada Parada. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Parada. – Señor presidente: era evidente que ante...

Sr. Yoma. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia? La solicito porque he sido aludido.

Sra. Parada. – Dado que tengo muy poco tiempo para hacer uso de la palabra, si es breve se la concedo.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Yoma. – Señor presidente: simplemente, quiero aclarar a la señora diputada preopinante que no me opongo a que cientos o decenas de organizaciones sociales –no se sabe cuántas son– conformen el comité consultivo. Me opongo a que haya que nombrar secretarios y asesores, asignando para ello parte del presupuesto del Poder Judicial, cuando hay jueces que tienen dos empleados administrativos y un secretario y cientos de miles de expedientes y no cuentan con un espacio físico para desarrollar su tarea.

Entonces, lo que cuestiono es el presupuesto que habría que asignar a ese comité consultivo y no la presencia de los cientos de organizaciones sociales que seguramente lo van a conformar.

Sra. Argumedo. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada Parada, con el permiso de la Presidencia?

Sra. Parada. – Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. – Señor presidente: quiero aclarar al señor diputado Yoma que precisamente se llama Comité Consultivo Honorario y lo único que requiere es una pequeña sala con una secretaria que atienda el teléfono, algo de papelería y una computadora. Le pido al señor diputado que no se preocupe, porque no va a depender del presupuesto que pueda requerir dicho comité consultivo el hecho de que se caigan los edificios del Poder Judicial.

Sr. Yoma. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia? He sido nuevamente aludido.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Señor diputado: estaría usando el tiempo de exposición de la señora diputada. En todo caso, durante el tratamiento en particular podrá hacer referencia al tema.

Sr. Yoma. – No estoy usando el tiempo de la señora diputada Parada, señor presidente. He sido aludido y tengo derecho a responder.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Ya ha respondido, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Parada. – Señor presidente: era evidente que ante el profundo déficit de legitimidad que tiene la reforma anterior del Consejo de la Magistratura se imponía una nueva que contara con el mayor grado de consenso posible.

Esto de déficit de legitimidad lo sostienen las organizaciones a las que el señor diputado Yoma hacía referencia al decir que criticaban el dictamen de mayoría.

En atención a esto, desde nuestro interbloqueo se propició que en lugar de aplicarse la nueva mayoría de la oposición se diese un nuevo debate y de cara a la sociedad. Se escuchó a los diferentes actores involucrados en la materia y se impulsó activamente el debate en la comisión. Lamentablemente, el oficialismo clausuró ipso facto esta posibilidad y se decidió por emitir tres dictámenes, que luego fueron casi cinco.

No voy a destacar los avances que tiene el dictamen de mayoría porque prácticamente ya se han dicho todos. Sí quiero decir, tal como lo han reconocido diputados de otros bloques, que se han incorporado distintas miradas y todas ellas tendientes a la transparencia y la democratización del consejo.

En el breve tiempo que me queda quiero destacar que esta reforma mejora un Consejo de la Magistratura que a nuestro juicio se plasmó en la Constitución de 1994 –las leyes 24.937 y 26.080 no se apartaron de su concepción fundante–, cuyo marco político, en definitiva, no fue otra cosa que el Pacto de Olivos, del que somos absolutamente críticos.

Hoy, el debate en torno a su reforma también se dio en el marco de un modelo bipartidista que trata de preservarse por todos los medios posibles, incluso en la mentada reforma política.

Este Consejo de la Magistratura, tanto en su composición anterior como en la actual, es una institución que asegura la Justicia que hoy tenemos: la Justicia que garantiza la seguridad jurídica sólo a bancos y grandes empresas, que criminaliza la protesta social a lo ancho y a lo largo del país, y que en la mayoría de los casos representa los intereses del poder económico frente a los del pueblo.

Por eso, nos parece central haber podido incorporar propuestas de distintas organizaciones de la sociedad civil, todas ellas con la finalidad de abrir un cauce hacia la democratización de este instituto.

Como un aporte sustancial estamos convencidos y entendemos que la inclusión del Comité Consultivo, a propuesta de los trabajadores de la Federación Judicial Argentina, ante estas profundas dificultades constitucionales, sociales y culturales de alcanzar una reforma satisfactoria, introduce en el sistema un testigo activo que contagia a la gente para estimular su participación; un testigo privilegiado y legitimado por su representación popular y social, con las convicciones democráticas aquilatadas en la lucha por los derechos humanos, contra la impunidad, por los trabajadores, por los pobres, los discriminados, en realidad por los más desprotegidos.

Debe quedar claro cuál ha sido el espíritu con el que hemos incorporado este organismo al dictamen. El organismo consta de doce miembros, eligiéndose por estamento dos titulares y dos suplentes.

Por cada estamento donde haya más de dos organizaciones se va a hacer un sorteo y en el sorteo van a tener que integrarse el resto de las organizaciones.

Estos estamentos son, en primer lugar, los organismos de derechos humanos, las instituciones con interés en la administración de Justicia. En el segundo estamento, organizaciones de defensa del medio ambiente y de los recursos naturales.

En el tercer estamento están las organizaciones de los representantes de los trabajadores judiciales. En el cuarto, las centrales de los trabajadores inscriptas en el Ministerio de Trabajo.

En el quinto estamento están los jubilados y pensionados y otras organizaciones de defensa de la población en situación de riesgo.

El sexto estamento es para todas aquellas organizaciones, titulares u honorarias, que no estén contempladas, para dar participación popular.

Entendemos que el saldo más positivo y cualitativo es esta participación popular inédita.

ta en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Para ello fue necesario poner en debate la concepción de la Justicia pensada desde el poder en donde los trabajadores no tienen ninguna incumbencia, cuando justamente sobre ellos recae la justicia como garante de un sistema opresor y excluyente. Por todo ello, desde nuestro bloque hemos llevado la expresión de un movimiento político, social y cultural que intenta avanzar hacia un nuevo Estado.

Acompañamos el dictamen porque se entiende que es un avance en este sentido, y nos duele que se hayan lamentado tanto y no hayan debatido o hecho aportes que hubieran enriquecido el dictamen, en lugar de traer a este recinto dictámenes de minoría.

Reitero que lamentamos esta situación y no haber tenido este debate abierto. Decía que este proyecto es un avance en el sentido de mayor democratización y transparencia para seguir abriendo caminos hacia un nuevo Consejo de la Magistratura como institución transformadora de una justicia para todos y todas, como debe ser. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Yoma. – Señor presidente: a título informativo para los colegas quiero señalar que en el inciso 6 del artículo 20 ter, dentro de las facultades del comité asesor, o comité consultivo, se dice proponer al consejo un presupuesto anual de gastos del comité honorario. Y en el inciso 7 se dice que el Consejo de la Magistratura debe darle además los recursos humanos, logísticos y materiales necesarios para el cumplimiento de las tareas del consejo consultivo.

Quiere decir que no es una persona que atiende el teléfono, es un poco más.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por el Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente:...

Sra. Rodríguez. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con permiso de la Presidencia?

Sra. Comelli. – Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: quienes están preocupados por los gastos en que puede llegar a incurrir el mero funcionamiento de este organismo deberían preocuparse más por haber puesto después de esta reforma de la ley 26.080 un 35 por ciento de desarraigo para los funcionarios judiciales del consejo, cuando esto ya había sido eliminado. También deberían preocuparse por los aumentos de sueldo que se están disponiendo –que son muy elevados en comparación con los que percibe la mayoría de los argentinos–, mientras hay niños que se mueren de hambre. En todo caso, deberían pensar en los otros gastos que se han realizado, al incorporar una determinada cantidad de personal a la planta, creando cuerpos que resultan absolutamente innecesarios.

Creo que este proyecto nos permitirá contar con un organismo más transparente y con más participación.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: durante aquel verano de 2006 se dijo en varios discursos que quedaba latente la posibilidad de una necesaria y profunda reforma de la ley que creó el Consejo de la Magistratura.

Como ya llevamos varias horas debatiendo con menos del 50 por ciento del número necesario para conformar quórum no voy a reiterar algunos de los conceptos que aquí ya se han expresado. Simplemente, quiero decir que compartimos muchos de los argumentos vertidos por la señora diputada Ibarra, que en algunos temas nos alejan del proyecto contenido en el dictamen en mayoría.

Por otro lado, deseo hacer algunas consideraciones sobre diversas cuestiones vinculadas con el servicio de justicia.

Al analizar el funcionamiento de los consejos de la magistratura que existen en los países latinoamericanos, debemos tener en cuenta un dato esencial; me refiero al hecho de que este instituto funciona como un injerto en un sistema constitucional que le es extraño. Nuestro sistema presidencialista difiere del sistema parlamentario en el que nació este instituto. Así lo

ha expresado varias veces el doctor Spota, al señalar que el Consejo de la Magistratura, tal como se lo conoce en la Europa continental, integró siempre un sistema político caracterizado por un conjunto de estructuras que le son coetáneas y que, además, lo condicionan. Asimismo, Heredia agrega que estos consejos se dan en determinada época y bajo ciertas circunstancias.

En América Latina, los consejos de la magistratura han tomado vuelo propio con aciertos y desaciertos. Necesariamente, tuvieron que distanciarse del modelo europeo por la particular configuración de nuestro sistema. Así, sin detenerme en analizar caso por caso, puedo decir que de veinte países –excluyendo Canadá–, sólo seis que se mantienen apegados al sistema presidencialista no contemplan la existencia del Consejo de la Magistratura; en esta situación se encuentran Chile, Cuba, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Venezuela. Los otros catorce países sí cuentan con este instituto. De estos últimos, diez funcionan dentro del Poder Judicial –ése es el caso de la Argentina– y cuatro lo hacen como organismos autónomos o externos.

Dentro de los consejos que funcionan en el ámbito del Poder Judicial, a excepción de la Argentina, Bolivia y Ecuador, los demás están integrados por miembros del Poder Judicial o de las corporaciones de las que formamos parte los abogados. Recordemos que esto le hizo decir alguna vez al doctor Cafferata Nores “abogados más abogados designando jueces”, se podría decir que es una suerte de hermafroditismo institucional. Y ello no es porque las corporaciones sean democráticas, sino porque nos elegimos entre nosotros. En este sentido, debemos reconocer que no siempre coinciden los intereses legítimos que podemos tener los colegiados –por mencionar una institución de la que formo parte–, con los intereses generales.

De todos esos consejos solamente el 50 por ciento tiene asignada la facultad de evaluar la idoneidad y el desempeño de los magistrados. Aquí quisiera detenerme algunos minutos para no reiterar lo que ya se dijo en el análisis general del despacho.

El servicio de justicia también hace a la necesidad de contar con una evaluación de su

desempeño. Es uno de los aspectos más importantes y difíciles de afrontar por parte de los organismos que los sistemas constitucionales han establecido al efecto. En mi provincia tuvimos una discusión grande y le pusimos nombre y apellido: evaluación de idoneidad y desempeño.

Ello es difícil porque se entronca con aspectos cualitativos que usualmente son muy difíciles de evaluar. También debemos decir que incursionar en la calidad del servicio que prestan los operadores del sistema judicial es directamente adentrarse en la razón misma del sistema de justicia e interferir en cuestiones sensibles, especialmente para los destinatarios del control, en cuanto a la independencia, la estabilidad y la carrera.

Luis Pásara –algún diputado fue miembro de la Convención Constituyente y lo debe recordar– nos decía que la dificultad de control se refiere a cómo evaluar sin caer simplemente en indicadores meramente cuantitativos, que no atiendan a la calidad del servicio prestado, a cómo no interferir en la función jurisdiccional o a cómo no imponer al evaluado un criterio interpretativo determinado.

Esto genera desconfianzas, pero en el marco de la ley que hoy tratamos hubiera sido más que interesante una discusión amplia y como no tiene representantes en la Comisión de Asuntos Constitucionales, lo expresamos aquí.

Habría sido absolutamente viable que el Congreso, mediante esta iniciativa, consagrara la facultad y la competencia de evaluar periódicamente la idoneidad y el desempeño de los jueces, como lo tenemos en nuestra Constitución provincial. No hay dos consejos iguales: el nuestro es diferente porque es externo al Poder Judicial, pero creo que teníamos la posibilidad de tratar la cuestión de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Nacional, que asigna expresamente al Congreso la potestad de regular por ley especial al Consejo de la Magistratura.

Esa regulación no podría hacer otra cosa que reglamentar las dos competencias genéricas que determina el artículo 114. En primer lugar, la selección de los magistrados –de lo que se ha hablado mucho–, y una forma de retomar el equilibrio en la conformación de los

miembros, y luego la administración del Poder Judicial.

Entonces, podríamos interpretar que el Congreso está habilitado no sólo para regular las cuestiones de la composición del consejo, sino también las atribuciones de administración del Poder Judicial.

Justamente la administración implica la calidad del servicio, el control y lo estrictamente disciplinario, junto con las cuestiones de tipo presupuestario y de recursos que atañen a la propia administración. Me parece que esa deuda la vamos a seguir manteniendo, y ésta habría sido una oportunidad inmejorable para avanzar.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2a de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sra. Comelli. — Profundizando en los argumentos, el inciso 6 del artículo 114 de la Constitución establece la facultad de dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Si el Consejo de la Magistratura dictara reglamentos sobre estas cuestiones que claramente están vinculadas con el desempeño y con la idoneidad, creemos que también en el Congreso podríamos dictar o contemplar en una ley preceptos generales susceptibles de ser reglamentados por el Consejo de la Magistratura en tanto se refieren a la organización judicial, y que sean los necesarios para asegurar la independencia de los jueces, pero no como garantía para ellos sino de los administrados.

Había quedado pendiente en 2006 —sigo pensando que todavía está pendiente— el tema de la evaluación de la prestación del servicio de justicia, a efectos de que sea eficaz.

Por último, reitero, compartiendo las expresiones de la señora diputada Ibarra, que vamos a acompañar su despacho.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. — Señora presidenta: el Consejo de la Magistratura ha pasado a ser un órgano fundamental dentro de lo que es nuestra Cons-

titución Nacional en orden al objetivo que se ha perseguido con su creación.

Es indispensable realizar una experiencia en el funcionamiento del órgano para poder después evaluarlo efectivamente.

En nuestra provincia de Córdoba creamos, desde el peronismo en el gobierno y en el poder, un órgano que es precisamente un Consejo de la Magistratura que tiene como objetivo fundamental establecer el orden de mérito para integrar el Poder Judicial.

Nuestra experiencia lleva más de diez años, y ha sido complementada con la audiencia pública para designar a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano de conducción del Poder Judicial.

Hacemos lo propio para designar a la autoridad máxima del Ministerio Público: el fiscal general.

En los últimos años, hemos incorporado los juicios por jurados populares para la justicia penal y los casos más importantes, y este tribunal —el Consejo de la Magistratura— tiene un carácter mixto, conformado por once miembros, de los cuales tres son jueces técnicos que, en definitiva, dan la fundamentación jurídica de cada uno de los fallos.

Como tuvimos una buena experiencia con el Consejo de la Magistratura establecimos una junta de selección que establece un orden de méritos para designar a los jueces de paz. Por ende, más allá de que en mi caso personal no soy un profesional de esta maravillosa ciencia que es el derecho, tenemos una experiencia que ha sido valiosa, ya que nos permite ver con objetividad algunos temas que nos preocupan en el funcionamiento del Consejo de la Magistratura en el orden nacional.

Por supuesto que reivindicamos la creación de ese Consejo. Con anterioridad, era el Poder Ejecutivo nacional el que, con acuerdo del Senado, designaba sin más trámite a los jueces y magistrados que intervienen en la conformación de la justicia federal en la Argentina.

Indudablemente, esto ha significado un avance importante, pero es necesario revisar lo que ha pasado en el Consejo de la Magistratura que hoy tiene vigencia en nuestro país, ya que ha sido objeto de fuertes críticas por parte de diferentes sectores de la sociedad. Su actual

estructura y funcionamiento, principalmente, afectan el equilibrio previsto por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Eso es así porque la modificación de la ley 26.080, que se produjo en 2006, justamente atentaba contra el equilibrio de los poderes. La Constitución Nacional buscó ese equilibrio para que ningún sector, ningún grupo ni corporación en el ejercicio del poder político prevaleciera sobre los otros.

Sin embargo, la reducción de los miembros del consejo posibilitó que predominara en forma desproporcionada el oficialismo sobre los otros sectores, impidiendo que exista el control que el Poder Judicial debe ejercer sobre el Poder Ejecutivo.

La disminución de 20 a 13 integrantes no afectó a los 5 representantes que tenía el gobierno, elevando así su predominio. También se le otorgó el poder de veto a la hora de ejercer las funciones más importantes, como acontece con la selección de los jueces y su acusación.

Lo que decimos lo manifestamos desde nuestra experiencia, porque en la provincia de Córdoba el consejo está constituido por nueve miembros, de los cuales uno es un legislador que representa a la mayoría en el Poder Legislativo, y otro, un miembro del Poder Ejecutivo que, por lo general, es el ministro de Justicia. Los otros siete miembros nada tienen que ver con el poder político de la provincia de Córdoba. También participa un vocal del Tribunal Superior de Justicia y el fiscal general, con la metodología de designación a la que hice referencia al iniciar mi exposición.

Por eso, las modificaciones introducidas por la ley 26.080 se inscriben dentro de un proceso de búsqueda de poder por parte del oficialismo. Indudablemente, eso deviene en un retroceso en lo que significa la institucionalidad, que precisamente va en contra de la reforma constitucional de 1994, que seguramente perseguía otros objetivos que en la actualidad no estamos cumpliendo.

Se hace necesario restablecer ese equilibrio perdido, porque es fundamental que funcionen los tres poderes en un sistema democrático y republicano como el que pretendemos para nuestro país. Entonces, de ninguna manera la Justicia puede estar sometida al poder político.

Es algo esencialmente bueno para el funcionamiento del Poder Judicial y del resto de los poderes del Estado.

Indudablemente, todo ello va a redundar en la independencia de la Justicia respecto de los poderes políticos. Insisto en que eso es bueno y en la práctica funciona adecuadamente cuando el Congreso –y particularmente la Cámara de Diputados– genera en la institución que nos ocupa las condiciones indispensables para su buen funcionamiento.

No me voy a detener en el análisis detallado del dictamen porque los señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra lo han hecho abundantemente y bien. Simplemente, quiero reflejar algunas ideas acerca de lo que significa este proyecto que votaremos hoy.

La composición que proponemos, de dieciocho integrantes, restablece el equilibrio perdido, pero sobre todo evita la hegemonía de cualquiera de los oficialismos: del actual y de los que vendrán en el futuro. Se trata, en definitiva, de conformar un órgano que tenga una composición múltiple, heterogénea, equilibrada y que garantice el pluralismo. Por otra parte, la ampliación de los representantes académicos que se prevé en la nueva conformación constituye también una modificación saludable, porque no hace otra cosa que atenerse estrictamente a lo expresado en el artículo 114 de nuestra Constitución Nacional. Se trata de incorporar opiniones plurales que apunten a ampliar la opinión y la versación sociológica. De esta manera se procura introducir un nuevo elemento ponderativo en el proceso de selección.

Diariamente percibimos la pérdida de confianza en la Justicia y el descreimiento respecto de la honestidad e independencia de los jueces. Esto no sólo afecta al Consejo de la Magistratura sino que también aleja a la ciudadanía de uno de sus derechos fundamentales que es el acceso igualitario a la Justicia.

Por lo tanto, las modificaciones propuestas tienden a mejorar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. El correcto funcionamiento de esta institución va a acortar la brecha que hoy existe entre los magistrados y la sociedad.

En definitiva, este proyecto responde a la creciente demanda de la sociedad y del mis-

mo Poder Judicial y propone la reparación de valores como la transparencia y la idoneidad, que fueron precisamente los que motivaron su incorporación en el plexo constitucional.

Pero no se trata solamente de la integración de tribunales que diriman los conflictos individuales o colectivos que se plantean en la sociedad. Se trata de algo mucho más importante, que es precisamente la integración de un poder del Estado que se va a ejecutar a través del funcionamiento adecuado de este órgano.

Para finalizar, quiero señalar que a lo largo de estos años tal vez el mayor desafío que debió enfrentar el Consejo de la Magistratura en la Nación –también, por supuesto, en aquellas provincias que hoy lo tienen– radica sin ninguna duda en el comportamiento de los poderes políticos que permanentemente buscan manipularlo.

Por eso, ninguna ley va a alcanzar los objetivos presentados si nosotros, quienes tenemos la responsabilidad política, no respetamos las reglas democráticas, los poderes republicanos y, fundamentalmente, sus instituciones.

Por todo lo expresado, el bloque Córdoba Federal va a apoyar el dictamen de mayoría.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señora presidenta: hace diecisiete años, en el apogeo de la década de los años 90, los representantes de las dos fuerzas políticas mayoritarias acordaron reformar la Constitución Nacional.

El oficialismo de entonces, que es el mismo de ahora, perseguía un solo fin: incluir una cláusula constitucional que posibilitara la reelección del entonces presidente. El partido de la oposición pretendía poner algunos límites al presidente y atenuar sus facultades.

En ese tiempo, también recrudescían las críticas por el avasallamiento de la independencia del Poder Judicial, sobre todo por el nombramiento de los jueces que constituía una afrenta a la Justicia, y por una Corte Suprema de Justicia de vergüenza que deterioraba la imagen del país.

En el marco de ese escenario se acordó incluir con rango constitucional la figura del Consejo de la Magistratura. Para ello se tomó como antecedente los consejos de la Magistra-

tura creados en algunas provincias con el único objeto de mejorar el proceso de selección y nombramiento de los jueces, y se los confundió con los consejos de países con regímenes parlamentarios, como lo recordó hace un momento el señor diputado Prieto.

De ese engendro, y como parte secundaria de una negociación política, surgió el Consejo de la Magistratura en nuestra Constitución Nacional. Como no hubo mayores acuerdos se dejó su regulación a merced de una ley especial que debería dictarse con posterioridad. Tampoco pudieron determinarse las proporciones de cada estamento porque no hubo consenso, tal como lo señaló en el seno de la Convención Constituyente el entonces convencional y hoy ministro de la Corte, doctor Zaffaroni. Esta falta de precisión en el número de integrantes del Consejo de la Magistratura contribuyó a dilatar esa norma especial que reglamentara su funcionamiento.

Por otra parte, ese intento de conjugar en un mismo instituto los consejos de la Magistratura provinciales y los consejos de la Magistratura europeos llevó a los autores de la reforma que redactaron el Núcleo de Coincidencias Básicas a cometer lo que, a juicio de los demócratas progresistas, constituyó un error garrafal: se otorgó el gobierno y la administración de los recursos del Poder Judicial al Consejo de la Magistratura. Esto tiene lógica en los regímenes parlamentarios, pero no se compadece con el sistema de división de poderes que rige en nuestro país, donde la administración y el gobierno de los recursos del Poder Judicial deben ser exclusivos del propio poder. ¿Acaso podría admitirse que un órgano extrapoder manejara o administrara los recursos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo? Seguramente que no.

Lo cierto es que la norma constitucional, con las críticas que nosotros le hicimos, tiene vigencia y exige la sanción de una ley reglamentaria. La ley vigente es, a nuestro entender, absolutamente desafortunada en tanto contribuyó –le guste o no le guste al oficialismo– al debilitamiento del Poder Judicial.

Hay una creencia generalizada que esa ley se hizo a la medida del gobierno y que atenta contra la independencia de la Justicia. Ello es así en gran parte porque se quebrantó el equilibrio del que habla la propia Constitución.

Por eso, todas las fuerzas que concurrimos al comicio hace un año, con excepción del oficialismo, hicimos campaña electoral levantando la bandera de la reforma del Consejo de la Magistratura, y ello fue casi una suerte de cuestión emblemática.

Como consecuencia del pronunciamiento de la voluntad popular hemos coincidido todos los que no integramos las listas del Frente para la Victoria en este dictamen de mayoría, cuyas bondades y virtudes fueron expuestas por el miembro informante de la comisión, señor diputado Gil Lavedra. No era para hacer daño —como dijo el señor diputado Yoma en un exceso irrespetuoso— sino porque entendemos que reformando la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura estamos mejorando la calidad institucional que, a nuestro juicio, este gobierno ha dañado en demasía.

Por supuesto, como también dijo el miembro informante, esta no constituye la ley ideal, no me desdigo de lo que dije antes.

Advierto que hay un intento preocupante por limitar los derechos de los jueces. Hay una injerencia indebida de los políticos en las incumbencias de otro poder al que se pretende menoscabar y minimizar so pretexto de enfrentar a la corporación judicial.

Este tratamiento casi peyorativo que se hace cuando se habla de la corporación judicial, ignorando que la inmensa mayoría de los componentes de ese poder son jueces dignos y probos, merece en alguna medida nuestra humilde reivindicación.

Es la ley posible, dijo el señor diputado Gil Lavedra; la ley del consenso que tenemos, la esperanza de que sirva para recuperar parte de la credibilidad ciudadana en el Poder Judicial de la Nación, que constituye un pilar fundamental en toda construcción democrática.

He suscrito el dictamen en disidencia parcial. En el momento del tratamiento en particular —dado que se me ha agotado el tiempo de que dispongo— voy a exponer las razones de mi disidencia. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Wayar. — Señora presidenta: hoy estamos tratando la modificación de la Ley del Consejo de la Magistratura. Creo que el con-

junto de la sociedad argentina debe tener en claro qué abarcan las leyes que tratamos.

El Consejo de la Magistratura abarca la selección de los magistrados y funcionarios judiciales, pero no a la totalidad de la Justicia. Decir que con esta ley se va a mejorar notablemente el sistema judicial es estar generando una vez más falsas expectativas en el conjunto de la sociedad.

Por eso, en estos pocos minutos que se nos dan para hablar, quiero formular algunas reflexiones y con ellas hacerme algunas preguntas.

He escuchado decir a diputados preopinantes que esa ley no era constitucional y que deterioró a la Justicia, pero miro a mi alrededor y veo a muchos legisladores que la votaron. Miro hacia el Poder Judicial y me pregunto, dónde estaba entonces la Corte, si esa ley no era constitucional, para declarar su inconstitucionalidad, porque para eso el Judicial es un poder independiente y lo tiene que demostrar.

Miro a los diputados que votaron la ley y los veo silenciosos hoy apoyar un dictamen distinto, mirando para otro lado, como si fuera que cuando se votó la ley vigente no se lo hubiera hecho con la responsabilidad que correspondía.

Esta modificación a la ley, que seguramente será votada por mayoría, podrá ser en algún tiempo nuevamente modificada y no creo que por eso se deba decir que se la votó sin respetar la Constitución, sin la debida racionalidad o sin hacer un análisis profundo. De lo contrario, estaremos permanentemente deteriorando la institucionalidad, desvalorizando la democracia y, sobre todo, la vocación que tenemos y sentimos la mayoría de los que estamos aquí sentados representando a nuestros pueblos.

Creo que de ahora en más, cuando discutamos la reforma de una ley sería bueno que hablemos de las cosas positivas y no detractemos a los demás. Si no, me parece que algunos señores legisladores tendrían que empezar a decir qué pasó cuando votaron determinada ley.

Estoy convencido de que hay que modificar la Ley del Consejo de la Magistratura. He escuchado la opinión de especialistas en derecho. También he escuchado hablar con mucha solvencia al miembro informante del dictamen de mayoría, a quien aclaro que coincido en muchos de los puntos.

También he escuchado hablar con mucha solvencia a la señora diputada Ibarra al exponer y defender su dictamen, con el cual también coincido en algunos puntos, pero no porque coincida sólo en algunos puntos y no en todos voy a prejuizar o a generar ideas o preconceptos respecto de ellos.

Simplemente, quiero decir que yo, convencido de que había que reformar esta norma y perteneciendo a un bloque unipersonal que no es parte de la comisión que trata este tema, me puse a trabajar con mi criterio, mi experiencia y mi visión sobre un proyecto de ley de modificación del Consejo de la Magistratura.

Reitero que ese proyecto tiene algunos puntos de coincidencia con unos y otros dictámenes, pero tiene algo que lo diferencia de esos dictámenes y de los planteos que aquí se han hecho, y es lo siguiente: que es una norma que afianza y afirma mucho más el federalismo.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Wayar. — La reforma constitucional de 1994 crea el Consejo de la Magistratura, pero también habla de las regiones y del federalismo. Si nos referimos tanto a la Constitución y tenemos la oportunidad de ver los aciertos y desaciertos que tuvo esta herramienta mientras estuvo en funcionamiento, ¿por qué ahora, cuando la vamos a modificar, no pensamos en la letra de la Constitución cuando dice que podemos funcionar como regiones y que realmente podemos ser un país más federal?

Por eso, voy a leer el artículo 1º, que tiene que ver con la Constitución. Lamentablemente, no voy a poder analizar los distintos artículos del proyecto que presenté porque el tiempo no lo permite. De todos modos, el artículo 1º dejará marcado el concepto al que me estoy refiriendo.

Dice que el Consejo de la Magistratura estará integrado por veinticuatro miembros, con lo cual ya tengo diferencias con el bloque oficialista, que plantea que aumentar el número de miembros puede generar el deterioro de ese órgano.

Tal como lo digo en mi proyecto, se deberían seleccionar un ministro de la Corte Suprema —no digo el presidente—, tres jueces del Poder

Judicial de la Nación elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados del interior de la República con competencia federal; dos representantes de los abogados de la matrícula federal designados por el voto directo de los profesionales que poseen esa matrícula, uno de esos representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país; cuatro representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma: dos profesores titulares de la cátedra universitaria de las facultades de Derecho elegidos por sus pares y dos personas de reconocida trayectoria y prestigio que hayan sido acreedoras de menciones especiales en ámbitos académicos y científicos.

Estos últimos serán designados con acuerdo del Senado, y acá le vuelvo a dar participación a la Cámara de Senadores. También seis legisladores, tres por el Senado y tres por Diputados, dos por la mayoría y uno por la minoría y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

En el último punto de la constitución del consejo propongo siete representantes de las regiones de la República: las regiones Centro, Sur, Cuyo, provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque es ahí donde tenemos que empezar a fortalecer la República y las instituciones.

Es aquí donde tenemos que seguir aprendiendo a trabajar en conjunto las regiones y entonces digo que estos representantes deben salir no de un sistema traumático sino de las comisiones de Justicia de cada una de las Legislaturas de las provincias que componen la región.

La Comisión de Justicia elige a un miembro que va directamente al Consejo de la Magistratura, lo que le da una real integración de extremo a extremo al país y le da la posibilidad de un mayor debate.

Por lo tanto, quiero dejar claramente establecido que creo que las leyes son perfectibles y que pueden ser modificadas. No importa el tiempo transcurrido si nos damos cuenta de que es necesario perfeccionarlas o mejorarlas.

No voy a desconocer el consenso que ha logrado un grupo importante de señores legis-

ladores que representan a distintos bloques de esta Cámara. Tampoco creo que aquellos dictámenes que no comparten el acuerdo lo hagan porque no quieren la modificación o la mejora de la ley, pero quiero decirles que por más mayoritario que sea, el consenso logrado no es único, no es el consenso de todos, y no porque no esté de acuerdo el bloque oficialista.

Reitero que pertenezco a un bloque unipersonal y ninguno de los bloques que son parte del consenso habló conmigo para plantearme si yo compartía el texto, daba algún aporte o tenía que decir algo en ese marco de consenso.

Pareciera ser, y aquí va una reflexión, que de acuerdo a los tiempos, a los momentos políticos y a las mayorías circunstanciales los consensos valen más o menos. Por eso, hoy vemos que diputados que antes, en momentos políticos en que la mayoría era otra, votaban por una ley que veían como una herramienta eficiente, constitucional y que mejoraba la Justicia, hoy votan de una manera distinta.

No estoy juzgando, porque si esto es parte de una reflexión para la mejora está bien. Como no juzgo tampoco me gusta ser juzgado. Como he sido elegido para opinar, trabajar y hablar también me gusta ser consultado.

Por este motivo y porque tengo un proyecto presentado, que aparece como expediente 4.061-D.-2010, y porque quiero que mi proyecto sea tratado, voy a disentir de los dictámenes existentes y voy a tratar de que la ley, que puede ser perfectible, por más que sea tratada y aprobada por mayoría, sea revisada con este proyecto del que podrá tomarse lo que se considere bueno y aquello en lo que se logre consenso.

El mío es un proyecto bastante complejo con muchas cosas innovadoras, pero no dispongo del tiempo como para referirlas.

En síntesis, quiero clarificar puntualmente que planteo una reforma al Consejo de la Magistratura, no compartiendo los dictámenes existentes.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Fadul. – Señor presidente: en primer término, adelanto mi voto afirmativo al proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

En segundo lugar, deseo resaltar el trabajo realizado por los presidentes e integrantes de las comisiones que se abocaron al tratamiento de un tema tan importante para el país como lo es el Consejo de la Magistratura.

Cuando se inició el análisis de este proyecto el señor miembro informante del dictamen de mayoría expuso acerca de los puntos más importantes de la iniciativa en tratamiento. En este sentido, me voy a referir brevemente a algunos de ellos, ya que voy a solicitar la inserción del resto de mi discurso en el Diario de Sesiones, en razón de la cantidad de legisladores que han hecho uso de la palabra y de los que seguramente van a exponer luego de mi intervención.

Debo decir que me parece relevante la implementación del concurso público de oposición y antecedentes, así como también del novedoso concurso previo, que se realizará antes de que se produzcan las vacantes.

También es importante lo que se expresó en relación con la mayor publicidad, puntualizando alguna temática sobre la cuestión.

Corresponde destacar también la presentación del informe anual que el Consejo deberá remitir a los poderes del Estado –fundamentalmente a este Parlamento– sobre la marcha de la administración de la justicia. Creo que esto no es poco; por el contrario, es muy importante.

Por otro lado, voy a defender la postura sustentada por la señora diputada Argumedo, quien con mucho énfasis hizo hincapié en la participación del Comité Consultivo. Creo que esto es muy positivo, sobre todo por la gran cantidad de organizaciones intermedias que podrán formar parte de dicho comité.

Sin duda resulta relevante lo que manifestó el señor diputado Gil Lavedra con respecto a la eliminación de la discrecionalidad, fundamentalmente en los procesos disciplinarios.

Por otra parte, considero que el artículo 114 de la Constitución Nacional es muy sabio, porque ordena integrar el Consejo de la Magistratura procurando el equilibrio de las representaciones. En este sentido, creo que hoy tenemos una gran oportunidad para perfeccionar la conformación del consejo buscando el equilibrio entre los poderes del Estado nacional, a fin de

posibilitar una más eficaz prestación del servicio de justicia en nuestro país.

Creo que ahí yace la clave del éxito de toda sociedad. Esto permitirá que el ciudadano se sienta seguro gracias a un estado de equilibrio constante y permanente. Nuevamente debo señalar que esto no es poco, porque la seguridad jurídica afianza el bienestar general, el crecimiento económico y la justicia social. Digo esto porque es a partir de la confianza sobre la forma en que se imparte la justicia –siguiendo la línea de pensamiento de la diputada Laura Alonso, cuando en su momento hizo uso de la palabra– que el ciudadano puede planificar su vida con tranquilidad, confiando en el Estado.

Estoy convencida de que el dictamen que hoy apoyo se adecua al esquema más equilibrado en cuanto a su conformación. Como dijo la diputada Bullrich, con este dictamen no se retrocede, sino que se avanza hacia un modelo real con calidad institucional construida desde el consenso. Comparto estas palabras y me alegra que se haya logrado acordar entre los distintos bloques un dictamen de mayoría, que hoy se ha puesto a consideración.

Por eso, desde el Bloque del Partido Federal Faguino acompaño el dictamen de mayoría y voy a votarlo con la convicción de que no sólo no degrada la calidad institucional de la Justicia y nuestra República, sino que, por el contrario, la eleva. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señor presidente: he suscripto el proyecto presentado mediante expediente 732-D.-2010, con una observación parcial que quiero fundamentar.

Analizando en profundidad la iniciativa, que oportunamente suscribí, entiendo que dos artículos de la misma contienen normas que pueden ser tachadas de inconstitucionalidad, en caso de que el proyecto se convirtiera en ley y fuera cuestionado judicialmente por algún magistrado nacional o federal.

En tal sentido, no estoy de acuerdo con el artículo 10 del dictamen de minoría que propicia la modificación del artículo 13 de la ley 24.937, en cuanto establece como competencia de la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial evaluar la

idoneidad de los magistrados, ni con la incorporación del inciso *e)* del mismo artículo, que establece la evaluación de magistrados cada cuatro años.

Tampoco acuerdo con el artículo 14 del dictamen, que incorpora una disposición transitoria a la ley 24.937, otorgando al Consejo de la Magistratura la facultad de reglamentar el modo de evaluar a los jueces designados con anterioridad a la vigencia de la modificación que se pretende.

En la Constitución Nacional vigente existen dos normas fundamentales que rigen la permanencia de los jueces en sus cargos: el artículo 110 fija la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, y el 115 expresa que serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes.

Consecuentemente, estas tres causales y la mala conducta, como contracara de la buena conducta que sostiene la inamovilidad, son el único sustento constitucional para que sea removida la garantía del artículo 110.

Las causales se refieren en todos los casos a conductas desarrolladas en el ejercicio de sus funciones o a la comisión de delitos. En ningún caso se prevé una evaluación de idoneidad desvinculada de la conducta previa de los magistrados.

El Consejo de la Magistratura tiene a su cargo la selección de los magistrados. Es dicho organismo el que evalúa, mediante un procedimiento reglado, si el aspirante a la magistratura reúne las condiciones personales y de idoneidad para aspirar a la misma.

La idoneidad debe examinarse y probarse para la designación del magistrado. Luego, los jueces continúan probando su idoneidad en el ejercicio diario de la magistratura: dirigiendo sus tribunales, dictando sentencias y resoluciones. La falta de idoneidad subsecuente debe manifestarse como mala conducta, susceptible de juzgamiento por el Consejo de la Magistratura para que sea causal de remoción.

Por eso entiendo que incorporar la evaluación de idoneidad cada cuatro años, no incluida en nuestro actual régimen constitucional, puede implicar una violación a la garantía de inamovilidad, que es un valor supremo esta-

blecido no en beneficio individual de los magistrados sino en pos de la independencia del Poder Judicial y en beneficio de la comunidad en general.

Con esto dejo fundamentado el motivo de la observación realizada al proyecto que oportunamente suscribí y que voy a apoyar.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Castaldo. – Señor presidente: habida cuenta de que ya llevamos más de seis horas de debate sobre este tema, voy a solicitar su autorización para insertar. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Muy bien, señora diputada. Por aclamación la Cámara la está autorizando.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Carranza. – Señor presidente: desde ya adelanto el voto positivo al despacho de mayoría. Quiero fundar y exponer sintéticamente los principios o presupuestos que avalan esta reforma. Cuando se trata de establecer normas respecto del diseño de la arquitectura institucional en todo Estado moderno, evidentemente tenemos primero el marco constitucional.

El marco constitucional fue establecido luego de la reforma de 1994, que creó dos institutos: el Consejo de la Magistratura, en el artículo 114, y el Jurado de Enjuiciamiento, en el artículo 115. Además, el artículo 114 estableció que una ley especial iba a regular su funcionamiento.

Esa ley especial tiene el límite del artículo 28, es decir que ninguna ley puede alterar los principios fundamentales de la Constitución. La ley 26.080 incurrió en dos vicios constitucionales que deben ser corregidos en forma inmediata.

El primero de ellos es el desequilibrio, sobre lo cual ya hemos escuchado a varios diputados. Y el segundo es el apartamiento de la Corte Suprema de Justicia de la integración del propio cuerpo.

Voy a tratar de explicar por qué la ley que fue modificada en el año 2006 es inconstitucional. En primer lugar, porque apartar a la Corte Suprema de Justicia de dicho órgano viola el artículo 114 de la Constitución, que establece

la representación de los jueces de todas las instancias.

Interpreto que los jueces de todas las instancias son los de primera instancia, los de segunda instancia y también, por supuesto, los de la Corte Suprema de Justicia.

Es evidente que la exclusión de la Corte del Consejo de la Magistratura va en contra de la estipulación constitucional del artículo 114.

El otro aspecto fundamental al que también se han referido varios colegas, es el desequilibrio que la ley reformada en el año 2006 trajo como consecuencia, debido a la disminución de los miembros técnicos o profesionales, por decirlo de alguna manera, en beneficio de la representación política, que quedó con una mayoría de siete miembros sobre trece –estamos hablando de seis legisladores y un representante del Poder Ejecutivo con quórum propio– y la posibilidad de decidir sobre las resoluciones del pleno, designación del presidente y del vice –obviamente que el presidente ya no era el titular de la Corte–, la conformación de las comisiones y la sanción a los magistrados.

Ese desequilibrio atentaba fundamentalmente contra la posibilidad concreta de establecer como principio rector de esta reforma el fortalecer la cultura democrática mediante la cultura de la legalidad.

Sintéticamente, puedo decir que lo nuevo que establece esta modificación ha sido expresado por el presidente de la Comisión de Justicia. Tiene que ver con la composición: se pasa de 13 a 18 miembros. Se hace una distribución parlamentaria mucho más ecuánime, equitativa y representativa de las nuevas voces que se han incorporado a la política argentina luego de los últimos procesos electorales.

Se establece un comité consultivo honorario, que es el aporte del bloque Proyecto Sur, que compartimos con la totalidad de los bloques que suscribimos el dictamen de mayoría. Fundamentalmente, se establecen más controles, auditorías, informaciones, estadísticas, transparencia y publicidad.

En beneficio de la división de poderes y de la independencia del Poder Judicial vamos a sancionar esta modificación para restablecer el equilibrio perdido.

Ese desequilibrio fue solucionado porque era un desequilibrio preconstitucional, que a través de los tiempos hizo que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo tuvieran facultades en detrimento del Judicial.

Eso se solucionó con la reforma de 1994, y posteriormente con la ley reglamentaria, en 1999, pero el equilibrio fue perdido en 2006. Por eso, la reforma que proponemos tiende a volver a ese equilibrio perdido que los legisladores de alguna forma solucionaron en 1999.

El objetivo fundamental de esa reforma consistió en integrar a todos los órganos que componían el Poder Judicial, para que entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura existiera un sistema judicial armónico.

Es inconcebible pensar en un Poder Judicial en el cual la Corte Suprema esté divorciada del Consejo de la Magistratura.

Sin otros argumentos más que los que voy a solicitar se inserten en el Diario de Sesiones, reitero mi voto afirmativo al despacho de mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: a lo largo de este trascendente debate hemos escuchado explicaciones que dan cuenta incluso del origen mismo de este instituto, que de acuerdo con nuestra Constitución tiene una importante finalidad. Fundamentalmente, debe actuar en el proceso de selección y designación de los magistrados.

Es cierto lo que ha dicho el señor diputado Gil Lavedra en cuanto a que este organismo, que nació en el derecho constitucional europeo, con un sistema judicial diferente del nuestro –y que tiene su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos–, servía justamente para el proceso de designación de aquellos jueces profesionales que tenían un rol muy estricto: el de la administración del servicio de justicia, y que además no tenían una condición jurisdiccional política como sí poseen aquellos magistrados que ejercen el control constitucional difuso, que es el de nuestra Constitución Nacional.

Este debate seguramente es bueno, y es positivo que estemos actuando como legisladores constitucionales o infra constitucionales porque estamos reglamentando una norma de la

Constitución y ejecutando una manda de ella. Esta ley, con su última reforma del año 2006, en modo alguno tiene un carácter inamovible; siempre es susceptible de ser enriquecida, y seguramente en todos los dictámenes en tratamiento existen avances positivos, incluso en el de la mayoría, aunque no lo suscribimos.

Pero, evidentemente, incluir toda la reforma en el artículo 1º, tanto en lo metodológico como en lo esencial, muchas veces nos va a impedir discernir la paja del trigo y acompañar algunos avances que se están haciendo desde la oposición. Como bien dijo el diputado Alejandro Rossi, estamos perdiendo una oportunidad histórica para seguir profundizando y mejorando esta institución.

El Consejo de la Magistratura es importante. Tuvo una finalidad explícita por parte del constituyente de 1994 de afianzar la Justicia, tal cual lo manda expresamente nuestro Preámbulo, aquel que le gustaba repetir hasta el cansancio al entonces candidato a presidente doctor Alfonsín.

Pero también el ex presidente Alfonsín, firmante del Pacto de Olivos y convertido en convencional constituyente, se refería expresamente al Consejo de la Magistratura y le atribuía el rol que hoy estamos debatiendo. Decía: “La reforma debía procurar un Poder Judicial imparcial e independiente”. Estos objetivos los suscribimos todos. Continuaba diciendo: “Para ello, se hacía imprescindible cambiar el sistema de designación de los jueces. Creíamos indispensable la creación de un Consejo de la Magistratura integrado por jueces, abogados, académicos y representantes de los principales bloques del Congreso, que interviniera en la designación y remoción de los jueces, en la administración de recursos humanos, organizativos y presupuestarios así como en el mantenimiento de la disciplina dentro del sistema. Tal es el caso de España e Italia, por ejemplo”.

Bien refería el ex convencional constituyente doctor Alfonsín que la finalidad de este órgano extrapoder incorporado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 114 –y que también seguramente abrevó de los antecedentes del derecho constitucional provincial, de vieja data en alguna Constitución, si mal no recuerdo la del Chaco, fundamentalmente a partir de la reforma constitucional de 1986– era transpa-

rentar y garantizar la mayor independencia del Poder Judicial.

Ahora ese órgano forma parte de las críticas que está recibiendo todo ese poder. Este órgano es el que evidentemente todos estamos intentando mejorar por medio de nuestra labor legislativa. Pero, lamentablemente, debo decir que este dictamen de mayoría está contaminado de una premisa que en principio le otorga una rigidez tal que le impide avanzar en mayores consensos pues se parte del concepto de que hay que limitar al gobierno, al oficialismo, premisa que no ha sido acreditada ni demostrada, más allá de los discursos.

A la reunión conjunta de varias comisiones, entre las cuales estaba la de Justicia, asistió el propio ministro de Justicia de la Nación. También estuvieron presentes doctrinarios y el propio presidente del Consejo de la Magistratura; en ningún ámbito se acordó ni pudo constatar-se que esta premisa fuera verdadera.

Mi pequeña intervención apunta a que hemos perdido una oportunidad histórica para mejorar este instituto, que por supuesto es perfectible. La pérdida de esta oportunidad histórica ha sido en detrimento del equilibrio que manda la Constitución Nacional.

Decía el señor diputado Gil Lavedra que con el dictamen consensuado de la circunstancial mayoría se daba preeminencia profesional. Eso es un eufemismo para decir que este dictamen está desequilibrado con preeminencia corporativa. Lamentablemente, quiere identificarse el equilibrio de la representación política, que es el equilibrio de la representación popular, con el oficialismo. En modo alguno podría verse disminuida –como de hecho ocurre– la cantidad de representantes del bloque de la primera minoría o de la mayoría; también podría alterarse la representación del Poder Ejecutivo. Evidentemente, el absoluto desequilibrio que existirá en la representación política, según la nueva composición del Consejo de la Magistratura si avanzara este proyecto de ley, alterará e incumplirá la manda constitucional.

Esta preeminencia profesional –como gustó decir el señor diputado Gil Lavedra– y esta preeminencia corporativa adquieren esencial gravedad, según las quejas de muchas organizaciones no gubernamentales que hemos recibido en el ámbito del arduo tratamiento de esta

iniciativa en relación con la realimentación del propio Poder Judicial a través de lo que se denomina la implementación forzada de la carrera judicial.

Queremos la mayor transparencia y garantía de idoneidad de nuestros jueces, como objetivo del proceso de selección para evitar que lleguen a ocupar dichos cargos los más amigos del poder de turno o de una corporación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Pansa. – Señor presidente: como es un poco extensa la exposición que pensaba realizar, solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

De todas maneras, adelanto el voto favorable al dictamen de mayoría porque considero que es un avance muy importante en materia de transparencia de la Justicia, y viene a complementar el gran progreso que se dio en el año 2003 con la nueva composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señor presidente: adelanto mi voto afirmativo al despacho presentado por la señora diputada Conti, que promueve el rechazo de los demás dictámenes, habida cuenta de que en sus fundamentos se señala que la nueva estructura del Consejo de la Magistratura mejoró mucho de aquella elefantiásica de veinte miembros, con la sanción de la ley 26.080.

Además de todas estas consideraciones acerca de la integración y funciones del Consejo de la Magistratura resulta útil analizar la experiencia que se ha dado en lo que el presidente de la Federación Argentina denominó subsistemas provinciales.

En este sentido, quiero hacer referencia concretamente a la situación producida en la provincia de Mendoza entre los años 2003 y 2005. Según el viejo concepto aún vigente –aunque por los discursos pronunciados pareciera que lo estamos abandonando– de que, como decía Hamilton en *El Federalista*, el Poder Judicial era el más débil porque no tenía la bolsa ni la espada, aparecen como las garantías del funcionamiento de esa independencia dos elementos, que son la inamovilidad y la intangibilidad.

Estos dos pilares de la independencia del Poder Judicial recibieron en esos años un tratamiento en la provincia de Mendoza que vale la pena referir.

Ante el conflicto con el Poder Judicial el gobernador de entonces tramita –y está en los diarios que lo hacía en el Ministerio del Interior, que titularizaba el actual jefe de Gabinete, Aníbal Fernández– la intervención federal parcial al Poder Judicial de la provincia de Mendoza. La Justicia no se siente segura cuando un gobernador con determinado peso empuja para voltear al gobierno provincial.

Pero no contento con esto fue por el otro premio y por el otro pilar, de manera que es bueno para tenerlo en cuenta cuando nos dan lecciones de republicanismos. ¿Saben qué hizo? Aprovechó la posibilidad que da la Constitución de Mendoza de hacer una enmienda a un artículo de ella –esto a partir del artículo 223–. ¿Saben qué artículo eligió el gobernador para modificar? El de la intangibilidad de los jueces, el 151. Me parece que ésta es una historia que debe referirse.

Yo conocí al vicepresidente en la campaña electoral, porque –remedando la publicidad– la boleta electoral en Tucumán en 2007 la integrábamos Cristina, Cobos y yo, y le preguntaba si había algún antecedente de un vicepresidente mendocino. El decía que no recordaba ningún nombre, porque en cierta manera como tucumano me ufana de que el único vicepresidente que nuestra provincia había dado tuvo una importancia vinculada con la presencia de Mitre al frente de la desgraciada guerra de la Triple Alianza y el doctor Marcos Paz, viviendo el presidente, había ejercido ese cargo con todo vigor.

Como uno siempre lee algunas cosas, descubro que sí había existido otro vicepresidente mendocino: era nacido en 1891 y se trataba nada más y nada menos que del contraalmirante Alberto Teisaire.

Cuando el contraalmirante Teisaire es derrocado junto al gobierno del general Perón, asiste a la Casa Rosada –lo que es filmado por el Ejército– haciendo unas declaraciones que Bonasso califica risueñamente y le valieron el nombre de “Antonio Tormo”, porque era “el cantor de las cosas nuestras”.

Nelson Castro –a quien no se puede acusar de tener ninguna simpatía hacia la orientación política que nosotros sostenemos, suscribimos y apoyamos– en la página 225 de su libro *La sorprendente historia de los vicepresidentes argentinos* dice lo siguiente: “Si fuera cierto que la traición es un don que no está al alcance de cualquier político, el ejemplo del almirante solamente confirmaría que su caso marcó cruelmente esa distancia borrándolo de la historia”.

Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sr. Dato. – Como dirían los abogados, *mutatis mutandis*, ¿qué calificación dará la historia, si se ocupa, de quien yendo en la boleta con la señora Cristina Fernández de Kirchner, hacedora central de la estructura de la ley 26.080 y formando parte del mismo programa, no la desmintió en su momento? Hizo al revés: intenta liderar esta modificación del Consejo de la Magistratura a punto tal que el otro día, seguramente agravando a funcionarios honestos y atacando departamentos de nuestro Congreso, dijo que aquí había existido una trampa por un problema de imprenta. No sé bien cuál será la calificación, en definitiva, para quien incorporado como estaba en la misma boleta de la hacedora de la ley 26.080 hoy lidera su modificación, tratando de dar ejemplo de un republicanismos al cual probablemente no nos tenía acostumbrados. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero salvar un error que creo que ha sido involuntario, quizá debido a la juventud, pero que en este recinto no se puede obviar.

El doctor Kirchner no fue el primer presidente que no ha nombrado jueces amigos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Creo que por un respeto básico fundamental que merece el ex presidente Raúl Alfonsín, no se puede desconocer que las designaciones de personalidades como Genaro Carrió y Jorge Bacqué –de cuyas trayectorias de hombres probos y defensa aguerrida de los derechos humanos nadie puede dudar– no obedecían a ser ami-

gos de Raúl Alfonsín. Es más, Genaro Carrió conoció a Raúl Alfonsín simplemente porque la firma de éste estaba antes que la suya en el famoso caso “Pérez de Smith”. Nadie puede desconocer esto y lo recuerdo en memoria de Raúl Alfonsín.

Me parece que desde el oficialismo, una vez más, se pretende reducir un debate que es fundamental para nuestras instituciones a una mera retórica simplista y maniquea de eslogan, que puede ser efectista pero finalmente es vacía de contenido.

Según el discurso oficialista, por un lado está la oposición que defiende los intereses perversos de las corporaciones, y por otro el gobierno que representa los sanos propósitos de la democracia y del pueblo.

Creo que hasta la literatura infantil podría reconocer que la descripción del mundo es un poco más compleja que eso. Y básicamente los mismos principios de la lógica nos hacen ver cómo los propios diputados que han expuesto sus posiciones aquí realmente se han contradicho.

¿Qué es lo que se ha dicho acá? Después de hablar pestes de las corporaciones y algunas cosas con las que podríamos llegar a coincidir en algún sentido que después explicaré, han dicho que uno de los grandes éxitos que ha tenido este consejo de trece miembros impulsado por el kirchnerismo ha sido el alto porcentaje de consenso, sosteniendo que votaron en un 95 por ciento de las veces en forma unánime, sin disensos ni disidencias. Entonces, ¿con quién votan si no es con las corporaciones? ¿En qué quedamos? ¿Las corporaciones son malas pero votan junto con ellas? Realmente la lógica no cierra y ya estamos bastante grandes para esto.

En realidad, si vemos la historia del Consejo de la Magistratura, justamente no nos pueden acusar a nosotros de defender a las corporaciones cuando desde la segunda minoría y con algún abogado también de la minoría fuimos quienes impulsamos más denuncias y acusaciones contra los jueces, mientras desde el oficialismo los defendían. Puedo mencionar muchísimos casos, pero voy a detallar los nombres, no las causas. Solamente me basta nombrar a Oyarbide, Bonadío, Rodríguez, Digerónimo, Compaired, Durán, Martínez, Casals, Zelaya,

Toledo. Puedo decir las comparaciones que hubo entre Parache y Terán, que tenían causas del corralito.

Lo cierto es que si miramos las estadísticas, no pueden decir que este consejo ha sido más efectivo. El consejo de veinte miembros destituyó a doce magistrados, y tras la acusación hizo que diez más renunciaran; jueces que eran corruptos y que no merecían ser jueces de la Nación.

El actual consejo apenas logró, tardíamente, hacer renunciar –y porque había escándalos mediante–, o en todo caso destituir, a tres jueces. ¿Saben cuál fue el año en que se mandaron más ternas al Poder Ejecutivo nacional? El año 2004, es decir, cuando el consejo tenía veinte miembros; no fue cuando tenía trece.

A pesar de que el señor diputado Vargas Aignasse dice que no escribimos, voy a solicitar la inserción en el Diario de Sesiones de ciento cincuenta páginas donde se hace un análisis de cada uno de estos casos en los cuales se demuestra que, efectivamente, muchas de las cosas que se han dicho acá no son ciertas.

Por otra parte, tampoco es una cuestión coyuntural. Las críticas que estamos exponiendo, yo misma las he sostenido cuando era integrante del consejo y objetaba su funcionamiento con veinte miembros; las reiteramos en el momento en que se hizo la reforma kirchnerista y las seguimos manteniendo. Además –lamentablemente en este momento no se encuentra presente el señor diputado Yoma– fueron parte de las propuestas que los distintos bloques de la oposición tuvieron en sus plataformas.

Por lo tanto, efectivamente sí tuvimos mandato para votar esto. Reitero que no es una cuestión coyuntural ni estamos actuando en contra de un gobierno, sino que tenemos un mandato popular por el cual incluimos este tema en nuestras plataformas. De manera que el gobierno quizás también debiera escuchar ese mandato popular antes de adelantar un veto.

Por otra parte, creo que acá también se han superado otros retrocesos importantes. No voy a decir qué cosas se han mejorado porque ya se han explicado. Sólo para mencionar algunas, el consejo de veinte miembros había logrado firmar un convenio por primera vez para que

se auditaran los fondos a través de la Auditoría General de la Nación. El consejo de trece miembros nunca llevó eso a cabo, nunca hizo un plan de trabajo y lo cierto es que eso quedó en la nada. Realmente fue costoso y significó un gran esfuerzo llegar a firmar ese convenio.

Quiero contestar una crítica, que me parece que es interesante, con respecto a esta representación de las tres primeras fuerzas. Nos dicen que hay una sobrerrepresentación. Puede ser que así sea, pero mal ejemplo eligen si hablan del Senado de la Nación, donde quizá por apenas un voto de diferencia, quien gana se lleva dos senadores y quien le sigue, sólo uno. Esta misma Cámara de Diputados tiene una distorsión en la representación—sin embargo, nadie la ha objetado— dado que provincias menos pobladas tienen más diputados que los que les corresponderían si tenemos en cuenta, por ejemplo, la provincia de Buenos Aires. Esto tampoco fue objeto de críticas.

Es más, si pensamos en el consejo de veinte miembros y en algunas de las propuestas que se escucharon acá, que hablaban de una proporción de dos para la primera fuerza y uno para las que siguen, lo cierto es que esto también podría ser algo que no guardara representación proporcional, por ejemplo, entre el representante de la segunda fuerza y el de la tercera. Entonces, lo que en todo caso hay que discutir es qué valor le damos a la proporcionalidad; no tiene un valor absoluto e intrínseco.

Lo que estamos ofreciendo acá es más democracia, más voces, más debate, más pluralismo y que millones de argentinos que ahora no son representados, sí lo sean mediante la tercera fuerza. No les va a restar voces en ese sentido porque las van a tener expresadas de todos modos en la primera fuerza pero sí se las van a dar a quienes votaron a la tercera fuerza, sea quien fuere y en el momento en que fuere.

Probablemente, cada uno de nosotros tiene propuestas distintas—lo digo con toda sinceridad—y por eso aparecen respuestas distintas en nuestros proyectos. En todo caso, algunas críticas podemos compartir. Podríamos pensar que pudimos haber presentado algunas propuestas superadoras.

Hay quienes decían que debía presentarse un proyecto menos ambicioso y hay quienes pretendíamos un proyecto muy ambicioso. En

mi caso hubiera preferido acotar el margen en cuanto al tiempo de selección. Lo cierto es que sin lugar a dudas se perfeccionó el mecanismo de selección y ya no vamos a tener jurados de selección con una lista de consejeros elegidos a dedo.

Además, vamos a tener mecanismos de participación. Existen incluso reformas en el sistema de recusación de los jurados. Tenemos un sistema en el que habrá videos de los exámenes orales y públicos.

Hemos establecido mayor equidad al dar una mayor diferencia de puntaje a los antecedentes con respecto a los exámenes. De esta manera, por ejemplo, al dar un tercio del valor a los antecedentes, promovemos la incorporación de personas jóvenes y de mujeres que no siempre tienen tiempo para buscar documentos o elementos para acreditar que fueron a seminarios. Lo mismo en el caso de aquellos jueces que quizás no pudieron concurrir porque estuvieron trabajando 12 horas por día para poder cumplir su función.

Quizá podamos tener algunas diferencias, pero en todo caso la Constitución fue sabia y ha exigido dos requisitos fundamentales: en primer lugar que se respete el equilibrio que exige y que esta ley restaura. La norma kirchnerista había violado el mandato constitucional y esta ley lo restaura.

La segunda cuestión, que también es sabia, es exigir un consenso de esta mayoría calificada a la que hoy estamos arribando. En este sentido, más allá de las opiniones de cada uno, la ley que estamos promoviendo es la adecuada, dentro de los términos que pide la Constitución.

No tengo dudas de que significa un avance, no sólo frente a la ley impulsada por el kirchnerismo sino también respecto de la ley original de organización del consejo.

No soy ingenua y sé que ningún diseño institucional garantiza aquello que después se manifiesta con las personas que incurren en vicios, errores o irregularidades. En este punto, lo admito, hay críticas que merecen todos los que integraron el consejo, incluidas todas las corporaciones.

Por ejemplo, aquí se nombró al cuerpo de auditores, y debe señalarse que fueron todas las

corporaciones las que nombraron a los amigos. Nunca hubo alguien que dejara de nombrar en ese cuerpo a algún amigo o conocido. En el consejo de 20 integrantes también pasaba eso, y en ese caso lo denunciaba.

En casos como éste yo hablaba de los que recibían planes Trabajar, y me respondían que se nombraba a los amigos o a los conocidos, porque el integrante tenía que ser una persona de confianza. Eso me lo decía un juez en una sesión pública. Aclaro que yo no he nombrado a nadie.

Finalmente, quiero señalar que en realidad nuestra labor aquí efectivamente es promover un mejor servicio de administración de Justicia y propender a la defensa de la independencia del Poder Judicial. No es un derecho subjetivo de los jueces sino un derecho de todas las personas tener un efectivo acceso a la justicia, al debido proceso y a una adecuada tutela judicial de los derechos humanos fundamentales. Creo que esta tutela judicial es un derecho elemental consagrado en todos los pactos internacionales con rango constitucional. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señora presidenta: empezamos a dejar atrás una jornada que ha sido agotadora y en la que hemos hablado mucho de un tema muy cerrado, como es el del Consejo de la Magistratura.

Al respecto, debo decir que las cualidades que enumeró el señor diputado Gil Lavedra con respecto al dictamen de mayoría son ciertas. Con este proyecto logramos mayor equilibrio, la incorporación del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –no sé por qué se cuestiona la Constitución de 1994 cuando dice que tiene que haber jueces de todas las instancias–, el mejoramiento del sistema de concursos que permite adelantarse a las vacantes, mayor transparencia con la publicidad de los actos, la implementación de una oficina de estadísticas, la elaboración anual de un informe sobre la marcha del Poder Judicial, el refuerzo de los mecanismos de control del propio Poder Judicial de una manera estandarizada y la eliminación de fuentes de discrecionalidad, que seguramente será parcial. Creo que con este proyecto difícilmente evitemos la discrecionalidad de una u otra manera.

Todas esas son las cualidades que encontramos en este proyecto, que no es el ideal –utilizando las palabras del diputado Gil Lavedra–, pero es a lo que pudimos llegar luego de una laboriosa negociación.

El doctor Zaffaroni dijo que lo importante para la Justicia es que haya un Consejo de la Magistratura, porque desde su existencia se ha convertido en un prerrequisito para contar con un Poder Judicial más independiente. Podríamos decir que este prerrequisito es una condición necesaria, pero de ninguna manera suficiente.

El doctor Zaffaroni también ha expresado que a la Justicia hay que darle la capacidad de ejercer la jurisdicción. Hablamos de una Justicia que ha sido muy vilipendiada y violentada en su capacidad de ejercer la jurisdicción. ¿Qué otra cosa podríamos decir con respecto a la decisión de ponerle un patrullero a una jueza en la puerta de su casa, o que el mismo funcionario haya desobedecido a otra jueza al decir que no se debía desalojar un local que había sido ocupado!

Si la Justicia tiene autoridad para imponerse sobre cualquier decisión mayoritaria o coyuntural –que puede provenir del Parlamento o del Poder Ejecutivo– o sobre cualquier acto del poder administrador, puede ejercer la jurisdicción. De lo contrario, ejerce una jurisdicción relativa. Esto ya lo hemos vivido.

El doctor Zaffaroni habló además –algo mencionó al pasar el señor diputado Alejandro Rossi–, de la independencia externa, pero también de la interna. Esto quiere decir que los jueces tienen que ser independientes del poder de turno, pero también de los poderes económicos y de los poderes concentrados. Además, al referirse a la independencia interna el doctor Zaffaroni manifestó que existe cierto miedo en los jueces, que va disminuyendo según la instancia que se trate de los organismos colegiados del propio Poder Judicial. No es razonable que los miembros superiores del propio poder ejerzan potestades sobre los integrantes inferiores del Poder Judicial.

Aquí se ha mencionado que ésta es una decisión política, lo que es cierto. Por supuesto que es una decisión política sobre el tipo de justicia al que deberíamos orientar el Consejo de la Magistratura modificado. También es una

decisión ideológica, y no creo que se deban disfrazar de asepsia las ideas que hoy ponemos en juego.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Solá. — La imparcialidad judicial no significa que los jueces no tengan ideología. El general Perón dijo que los jueces tienen ideología, casi de una manera sustantiva y no adjetivando.

Según Zaffaroni, la única manera de resolver el problema es que en la estructura del Poder Judicial exista un balance ideológico, de manera tal que la forma de ver la vida y la relación entre los hombres por parte de los jueces no sea únicamente monocolor. Entonces, el pluralismo ideológico y el control recíproco garantizarán que exista imparcialidad judicial. No encuentro que el dictamen de mayoría que pienso votar afecte la posibilidad de tener pluralismo ideológico y control recíproco.

Finalmente, habla de entrenamiento profesional. No soy un experto en el tema, pero dice que ello no lo asegura sólo el concurso público de oposición y antecedentes, sino que además tiene que haber una escuela de la magistratura muy dinámica.

También he leído que todo aspirante a juez debería estar antes en la escuela judicial, porque existe una frase que dice que saber derecho no es saber leyes, sino mucho más que ello. No basta con que alguien sepa las leyes para dictar una sentencia.

Quisiera también defender el Comité Consultivo Honorario. La forma en que mi compañero Jorge Yoma atacó al Comité Consultivo Honorario implica una consideración hacia el dictamen de mayoría que está en el margen y no en el centro de la cuestión.

Los comités consultivos de este tipo dan cuenta de una sociedad heterogénea y compleja, donde aparecen actores muy nuevos, que no están todavía ni siquiera representados en la política y, mucho menos, en el organismo que debe seleccionar ternas de jueces y, eventualmente, formar *juris* de enjuiciamiento para removerlos.

Entonces, si bien no es lo ideal, debería haber un comité consultivo honorario. Veremos

cómo impacta esta novedad en el funcionamiento cotidiano. Hoy, se ha citado al doctor Gargarella, pero quisiera mencionar otro constitucionalista, que dice cosas con las que estoy muy de acuerdo. Además, para que vean que soy bastante objetivo, dicho constitucionalista defiende especialmente una postura de Alejandro Rossi.

El doctor Arballo, que es el autor de la frase que dice que saber derecho no es saber leyes, señala que la inamovilidad judicial no debe vivirse como un privilegio de castas, sino que es una garantía condicionada a lo que dure el buen desempeño.

También menciona que la fuente de legitimidad de un juez no es el voto popular. Les hemos enrostrado muchas veces a los jueces, cuando no nos gustan sus fallos, que ellos no tienen que pasar, como los gobiernos o los políticos, cada cuatro años por el escrutinio del voto popular.

También es cierto que nosotros, como hombres políticos, no tenemos pruebas de idoneidad planteadas. En realidad, la fuente de poder de un juez nunca debe ser el voto popular sino su idoneidad, que es lo que garantiza el servicio de justicia, y dentro de la idoneidad incorporo a los elementos éticos pero sobre todo a los elementos de capacidad profesional.

Dice más: que han sido elegidos por su idoneidad en la labor de juzgar. Por la misma razón, la pérdida de esa idoneidad, que puede darse, debe traducirse en una pérdida de legitimación. Y dice que en realidad el sistema de hoy no garantiza que se vayan los malos, sino que en todo caso da bastantes garantías, y si bien es muy difícil echar a un juez bueno también es muy difícil que muchos jueces malos sean echados. Es decir que sesga hacia la incapacidad y la falta de idoneidad, naturalmente.

La pregunta es por qué entonces los cambios. Y yo tengo una sola respuesta que podrá ser ampliada —aunque quizás es muy tarde para que la amplíen— por otros miembros de esta Cámara que votarán igual que yo. Me parece que la reducción de 2006 del número de integrantes del Consejo de la Magistratura redundó en una —no sé si imitar al jefe de Gabinete— sensación o una realidad de una enorme influencia del poder político, y en la idea de que sobre siete miembros, con cinco del oficialismo se podía

manejar, impedir o retrasar el juicio político a un juez o algún nombramiento. Eso ha sido muy meneado en estos últimos años, no solamente en estos últimos tiempos.

No es un problema de *Clarín* ni coyuntural, es un problema que viene desde hace tiempo: los jueces tienen miedo. Muchos tienen miedo porque tienen mala conciencia o temor de ser sometidos por lo político a una situación que supuestamente no merecen.

Muchos jueces, durante varios años, y aquí tomo la década del 90, por falta de idoneidad moral en este caso y a veces por falta de idoneidad profesional, hicieron aquello que da más poder, que es la investigación sobre alguien. Investigar y saber sobre alguien da más poder. Pero después no fallaban, los tenían como rehenes, y si esos rehenes eran políticos, mejor. Así se cubrían de posibles acciones del Consejo de la Magistratura en contra de ellos, teniendo rehenes.

Hoy, tenemos jueces que tienen políticos rehenes, es decir que han investigado, no dicen cuánto saben de ellos, no dicen si es determinante lo que saben o no, pero prolongan indefinidamente la cuestión porque es la manera de sentirse seguros.

Y si tienen rehenes a la derecha, a la izquierda, en el centro, adelante y atrás, mejor; no estoy diciendo que haya rehenes de un solo color, para nada, pero es una situación que vivimos y que se da.

Ya nombré como tres veces a Alejandro Rossi, que se interesa mucho por estos temas y yo lo escucho con interés porque no conozco de estos asuntos como él. Dice el doctor Gustavo Arballo que el proyecto de Rossi de tomar exámenes a los jueces cada cuatro años es un hecho absolutamente escandaloso. Es escandaloso en el sentido de que produce escándalo, pero no debería provocarlo porque si lo único que tienen los jueces como elemento central de su legitimidad es la idoneidad, bueno sería que fueran no solamente a exámenes cada tanto y a no esperar que haya denuncias sobre ellos, sino a formas estandarizadas, abiertas y lo suficientemente asépticas de tomarles exámenes concretos sobre su función; y también tomar examen a los juzgados, a esos juzgados que el mismo oficialismo admite –y por cierto no es nuevo, no es de este gobierno– que están siem-

pre con la sensación de estar absolutamente sin presupuesto, con grandes problemas edilicios, atendiendo una demanda muy superior a la que pueden dar respuesta, dejando abierta la instancia de que el hecho de tomar examen es algo inobjetable constitucionalmente y no constituye una mala idea.

Creo que lo ocurrido durante estos años con la fuerte presencia política no ha sido positivo, por lo menos en la mirada propia. No voy a hablar de la mirada de la gente, porque cuando uno habla de la gente en realidad se quiere referir a uno mismo y a algunos amigos. Por eso no lo voy a decir en esos términos.

El cambio que proponemos en el Consejo de la Magistratura intenta mejorar todo eso; simplemente mejorarlo. Aquí nadie tiene la llave ni la solución. La Justicia debe recuperar su prestigio, porque existe un atraso enorme, por ejemplo, en la justicia penal.

Desde ya que cuando se pretenden cambios fuertes existe una actitud corporativa. Esto lo viví en mi provincia.

Quiero terminar diciendo que el de hoy fue un día duro, porque hubo muchos enojos. Fuimos muy injustamente castigados en el primer discurso.

Por supuesto que el primer discurso fue del presidente de la bancada oficialista. Se nos dijo que nosotros éramos todos empleados del señor Magnetto. También se nos dijo que estábamos encubriendo delitos si no estábamos de acuerdo con que se diera a conocer lo dicho por el ex embajador en Venezuela, Eduardo Sadous.

Yo no creo que el señor diputado Agustín Rossi piense así, porque es demasiado duro creer que más de cien personas somos empleados de un señor que tiene un diario. Llevar una pelea hasta pretender que nosotros tomemos color en ella es realmente injusto. Tampoco es el tipo de acusaciones que yo haría a un grupo de diputados.

También quiero decirle a mi amigo Yoma –hablo de “amigo” porque durante muchos años hemos sido diputados juntos– que he admirado su capacidad en muchos temas, fundamentalmente en éste. También me ha agradado su enorme y fino sentido del humor, pero nos dolió que nos dijera de manera diferente a las palabras que yo utilizo algo así como: “¿Para

qué están ahí? ¿Para qué sacan leyes? ¿Para qué quieren hacerle creer a la opinión pública que sirven para algo? ¿Para qué son oposición?”.

Además, se autoarrogó cuál era el mensaje de la derrota del 28 de junio del año pasado —no de la victoria para él—, aunque yo no estoy para nada de acuerdo con ese mensaje. Cada uno acá puede tener un mensaje diferente, diciendo que se trataba de un mensaje de colaboración plena. A mí me parece que era un mensaje de hartazgo. La colaboración plena la podemos conversar igual.

No estamos acá porque sí; no estamos pedaleando en el barro porque nos guste. Por discutir tanto sobre la concentración del ingreso nacional, sobre los derechos de exportación y sobre lo que significaba concentrar todos esos derechos y no coparticiparlos a las provincias, la señora presidenta decidió distribuir una parte de las retenciones de soja a todos los intendentes. Esto es presión positiva para lograr una medida adecuada.

Nosotros no hemos podido tratar el impuesto al cheque, porque su tratamiento está negado por la actitud que toma el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Pero a raíz de la presión de que podríamos aprobar la coparticipación del impuesto al cheque y de que habríamos agregado los adelantos del Tesoro nacional dentro de los posibles proyectos de ley, la señora presidenta tomó una medida importante al dar una solución estructural cambiando el perfil de las deudas provinciales. Esto se debió también a que somos oposición mayoritaria.

Por la presión que ejercimos durante la campaña electoral diciendo que desde 2007 se estaba cayendo el empleo y aumentando la pobreza —cosa que se comprobó—, la Asignación Universal por Hijo se aplicó creo que a partir de noviembre. Se hizo por un decreto más que correcto de la señora presidenta, que algunos consideran la medida más importante de su gobierno. No entiendo entonces por qué se nos dice esto. Nosotros leímos que había hartazgo pero también que había que pelear por algunas cosas.

Hemos votado un cambio en la metodología de los DNU. Si esto no prospera, es por

culpa del Senado. Nosotros lo hemos votado, al igual que la anulación de los superpoderes. Si el Senado los aprueba, serán leyes. Si Dios quiere, creo que podemos votar más proyectos, pero ojalá lo hagamos negociando de manera civilizada con ellos. Disculpen que me haya extendido tanto. Será justicia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alfonsín. — Señor presidente: procuraré ser breve. En primer lugar, quiero celebrar el hecho de que varios bloques hayamos podido llegar a un acuerdo acerca de un proyecto que para nosotros es muy importante, que tiene que ver con la reforma del Consejo de la Magistratura y respecto del cual creo que la mayoría de los partidos de la oposición, durante la campaña electoral del año pasado, había anunciado la necesidad de modificarlo por entender que la actual ley contiene en su articulado algunas disposiciones que, desde nuestro punto de vista, no son las más adecuadas para garantizar el funcionamiento de la institución Poder Judicial.

En particular, quiero agradecer y felicitar a la diputada Graciela Camaño y al diputado Ricardo Gil Lavedra que hicieron esfuerzos extraordinarios junto con los miembros de los otros bloques para obtener los acuerdos necesarios como para que hoy estemos tratando este proyecto que, desde nuestro punto de vista, resulta muy importante para la República.

Seguramente, ninguno de los bloques que acompañan el dictamen de mayoría se siente conforme con el proyecto. En particular yo no lo estoy; tenía otra idea acerca de lo que debería ser la reforma del Consejo de la Magistratura. Estoy convencido de que el proyecto que acompañaba es mejor que este, pero ellos estarán convencidos de que el proyecto que acompañaban es mejor que éste y que el que yo creía que era el mejor. Nadie es dueño de la verdad.

Procurando encontrar una solución al problema que representa para nosotros la actual Ley del Consejo de la Magistratura, hicimos algunas concesiones que nos permiten avanzar y decir que este proyecto, si se aprueba, va a permitir que mejore el funcionamiento de la mencionada institución. A partir de ello, también podrá mejorar el funcionamiento del Po-

der Judicial. Habrá que ver. La experiencia lo dirá. Seguramente se podrán hacer correcciones a este mismo proyecto y se podrá mejorar.

Aquí se dijo en varias oportunidades que se trata de una institución nueva, que es una novedad en la arquitectura institucional argentina y que estamos tratando –a lo largo de los años y a partir de la experiencia– de ir mejorando su diseño institucional.

Sinceramente, todos los argumentos que he escuchado desde la oposición –algunos sólidos, inteligentes y profundos– no me cambian la opinión que tengo acerca de que este proyecto es mejor que la ley actual. Si quieren, más adelante, luego de experimentar, podremos introducir las modificaciones que aconseje la experiencia, si realmente ella revela que nos hemos equivocado y que puede mejorarse la iniciativa. De lo que no tengo duda alguna es de que este proyecto de ley mejora la norma actual e incluso la anterior. Sé que se nos va a contestar –y lo lamento– con apelaciones a las intenciones. En lugar de debatir los mecanismos, las disposiciones, los artículos, debatimos intenciones, y por supuesto siempre se nos atribuyen las más perversas, como se hizo al principio, cuando comenzaba esta sesión, en relación con el tan meneado caso de Venezuela.

Suscribo lo que acaba de decir el señor diputado Solá. Me ofende realmente lo que se ha dicho, y porque me siento aludido –quedará constancia en la versión taquigráfica– quiero señalar que ni ebrio ni dormido se me ocurriría decir algo semejante de un colega en el recinto. Jamás lo haría. Sinceramente, creo que quien dijo lo que dijo tampoco lo piensa.

Lo que ocurre es que no todo vale en política; no puede decirse cualquier cosa para de esa manera obtener alguna ventaja, desacreditando a quien piensa de manera diferente a lo que pienso yo.

A veces me sorprende de cómo analizamos algunas cuestiones en el Parlamento. En lugar de considerar los aspectos de fondo, se apela al pasado de manera selectiva.

Como no quiero ingresar en una disquisición polémica no voy a referirme a nada en particular. Si quieren podríamos analizar los temas en ámbitos académicos, en universidades, en los partidos, en las unidades básicas, y debatir los

errores que cometieron cada una de las fuerzas políticas en el pasado. No me parece que este sea el ámbito para desacreditar un proyecto, apelando al pasado o atribuyéndonos intenciones perversas.

Seguramente, muchos amigos del Frente para la Victoria creerán que esta iniciativa no es la mejor, pero da la casualidad de que nosotros sí creemos que es la mejor, y hemos podido consensuarla con los bloques de otras fuerzas políticas, haciendo renunciamentos, para lograr un proyecto que mejore la norma actual.

Por otro lado, por omisión o por aquello de que “quien calla, otorga”, muchos de los institutos que han sido incorporados deben ser valorados positivamente por el oficialismo porque no han sido cuestionados. No ha sido cuestionado lo que se ha dicho respecto de los concursos, una mejor transparencia, las estadísticas, las evaluaciones y los procedimientos disciplinarios. A partir de aquel axioma según el cual “el que calla, otorga”, podríamos decir que el oficialismo en este sentido está de acuerdo, y me alegro sinceramente.

La cuestión de fondo o la que más preocupa se vincula con la composición del Consejo de la Magistratura. Ésta también es una cuestión opinable. Cuando Alejandro Rossi dijo lo que dijo, es porque lo pensó, pero no se me ocurriría atribuirle intenciones perversas. Yo pienso de manera diferente, y lo digo.

El tema de la composición del Consejo de la Magistratura nos remite a la independencia; es un tema casi filosófico. ¿Qué es la independencia? Por supuesto que el Poder Judicial hace política, ¿o aplicar leyes, respetar la Constitución, defender los derechos no es hacer política? ¿Qué es eso si no es hacer política? Lo que no debe hacer el Poder Judicial es política partidaria. El Poder Judicial debe ser independiente, lo que no significa ser oposición.

Reitero: debe ser independiente de cualquier poder, incluso del poder económico y de otros poderes que de hecho pueden existir en la sociedad. Para controlar eso está el Consejo de la Magistratura y el Poder Legislativo. El Consejo de la Magistratura también está para controlar la independencia respecto del Poder Ejecutivo. Si el Ejecutivo o el oficialismo tienen mayoría no pueden ejercer esa tarea de control que

impida que el Ejecutivo ejerza una influencia negativa sobre el Poder Judicial, cosa que podría hacer si en el Consejo de la Magistratura tuviera una relación de fuerzas favorable que rompa los equilibrios.

Sinceramente, no quiero meterme –porque no tengo ánimo de polemizar, y tampoco forma parte de mi manera de entender la política– a hacer consideraciones sobre si efectivamente en los hechos se ha aprovechado de lo que Richard o Ricardo Gil Lavedra denominaba el poder de veto que tiene el oficialismo, pero lo cierto es que lo tiene.

No digo que lo hayan aprovechado ni que lo vayan a aprovechar –ni que lo vayan a aprovechar los sucesivos gobiernos–, ¿pero por qué defender una institución que por lo menos genera condiciones para que, si el oficialismo así lo quiere, pueda influir de manera negativa en el funcionamiento independiente de la Justicia? Por lo menos genera condiciones para eso. ¿Por qué defenderlo?

Por supuesto que este poder de veto no se va a ejercer en relación con todos los jueces. Se puede ejercer respecto de aquellos jueces, juzgados o causas en donde esté en juego alguna responsabilidad del Ejecutivo, y tenemos que tomar todas las garantías para que eso no ocurra, no en relación con este gobierno sino con los futuros gobiernos.

Por supuesto que el interés de cualquier Ejecutivo –no solamente de éste– está relacionado en todo caso con tener algunas garantías o la posibilidad de influir en aquellos juzgados o causas donde esté en juego su responsabilidad política o penal.

A mí me parece que con este proyecto nosotros corregimos esto, aventamos esos riesgos. Ya no existiría más –si se aprueba esta iniciativa– la posibilidad de que éste u otro gobierno pueda utilizar un poder de veto que deviene de una integración o composición desequilibrada del Consejo de la Magistratura. A mí me parece que esto es razonable. Comprendo que algunos puedan creer que no lo es. Está bien, pero nosotros creemos que es así y no tienen por qué, porque pensemos de manera diferente, atribuirnos las intenciones que nos atribuyen.

Para terminar, quiero decir que me parece muy importante esto que ha ocurrido, por lo

que significa para el funcionamiento de la Justicia pero además porque ilustra que se puede arribar a consensos. No sé cuántos cientos de horas estuvimos discutiendo para llegar a este acuerdo.

Es posible arribar a consensos entre fuerzas que piensan diferente, sacrificando o renunciando a algunas de nuestras convicciones pero sin traicionar nuestra idea acerca de que el Poder Judicial tiene que funcionar de manera más independiente. Hemos avanzado en este sentido; hemos progresado.

Por supuesto que es posible que existan errores que en el futuro se podrán corregir. Veamos qué ocurre con la experiencia. Nosotros estamos dispuestos a aceptar todas las sugerencias e iniciativas orientadas a mejorar el Consejo de la Magistratura –respetando siempre esta idea de que el Poder Judicial debe funcionar de manera independiente– y con ello la independencia, la calidad y la idoneidad de los miembros que integran el Poder Judicial. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: es la una y media del 1º de julio, así que con su autorización y con el debido respeto hacia los señores diputados, voy a empezar este discurso haciendo un acto de estricta justicia.

Hace treinta y seis años moría el general Perón, fundador de nuestro movimiento, y nuestro bloque quiere rendirle un homenaje con un minuto de aplausos.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías dan cumplimiento al minuto de aplausos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Morán. – Señor presidente: pido el mismo homenaje que solicitara el señor diputado Rossi para Leandro Alem, ya que el 1º de julio se cumple un nuevo aniversario de su fallecimiento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías dan cumplimiento al minuto de aplausos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Vázquez. – Señor presidente: ya que estamos en el momento del reencuentro de lo nacional y popular, quiero recordarle a la Cámara que ayer se cumplieron setenta y cinco años de la asamblea fundacional de FORJA. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Yoma. – Señor presidente: mañana cumple 78 años el ex presidente Carlos Menem. *(Risas y aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado Yoma: ¿esa edad es exacta?

Sr. Yoma. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: antes de entrar en el tema y sin necesidad de generar un debate, ratifico todo lo que dije en mi primera intervención en la Cámara, porque es lo que pienso y nadie se tiene que sentir ofendido por lo que piense otro diputado.

Nombraron mucho a Gargarella. Si leen su *blog*, allí dice que está de acuerdo con que se dé a publicidad la versión taquigráfica de las declaraciones de Sados. Así que podrían tomar a Gargarella para todo, inclusive para publicar las declaraciones de Sados sin ningún tipo de inconveniente. Nosotros lo decimos con absoluta claridad.

Me extraña que los diputados se ofendan por las cosas que decimos cuando nosotros, como espacio político, somos injuriados, vituperados e insultados en forma permanente, empezando por nuestros dos principales referentes, que son la presidenta de la Nación y el presidente del Partido Justicialista.

Cuando nosotros decimos algo y se sienten ofendidos o atacados en su dignidad, escuchen a sus jefes políticos, a sus líderes políticos, escúchense ustedes mismos cuando hablan de nuestros dirigentes políticos y quizás allí podamos encontrar algún tipo de coincidencia. Ese estilo de la descalificación permanente, del insulto permanente, no es un estilo que sea nuestro, al menos no exclusivamente. *(Risas.)*

Escuchaba al diputado Alfonsín –a quien respeto mucho, así como su historia– y me hubiese gustado mucho que hubiera estado en el año 2006 con nosotros, porque en ese momen-

to sus correligionarios nos dijeron cualquier cosa por la reforma que nosotros estábamos impulsando. Nos cuestionaron la reforma, las supuestas intenciones de la reforma. El discurso planteado fue que lo único que queríamos era dominar el Poder Judicial. Si quieren, les leo algunas expresiones de aquel debate que tuve tiempo de rescatar.

El señor diputado mandato cumplido Azcoiti dijo: “Se está hirviendo de muerte la independencia del Poder Judicial. Quince años después de haberse aumentado los miembros de la Corte Suprema, otra vez el peronismo en el gobierno viene por el Poder Judicial. Cambian algunos personajes, no todos, pero otra vez se pretende afectar claramente la independencia del Poder Judicial”.

El ex diputado Acuña Kunz dijo: “El presidente juega con las instituciones porque tiene un poder hegemónico y voraz. Y las utiliza no como fines sino como medios de tipo hegemónico que puede instrumentar a su placer y capricho en un desvergonzado juego de pragmatismo y oportunismo”.

El señor diputado mandato cumplido Alejandro Nieva dijo: “Este proyecto ahoga la independencia del Poder Judicial, la verdadera autonomía y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. En rigor de verdad, lo que este gobierno quiere es que este órgano no funcione”.

El ex señor diputado Fernando Chironi, entonces presidente del bloque de la Unión Cívica Radical, sostenía: “Todos sabemos que esta ley es inconstitucional. Entonces, si quieren cambiar este esquema, modifiquen la Constitución. Sincérense, díganle al pueblo lo que quieren hacer, expresen esa voluntad política que está oculta. Pero no nos lleven a elaborar leyes que son incompatibles con esta Constitución, que no es del PJ sino de todos los argentinos”.

La verdad es que hubiese deseado estar en ese momento en este recinto para decir a los correligionarios lo que hoy nos dicen a nosotros. No nos juzgaron por lo que hicimos, ni siquiera por lo que funcionó, sino por teóricas y supuestas intenciones. Esto es lo que han hecho ustedes. Y ahora se enojan o nos solicitan amablemente que no utilicemos las mismas reglas y digamos que en realidad esta nueva reforma impulsada por la oposición está pla-

gada de buenas intenciones y que los fines que persigue son loables.

La verdad es que cuesta entender las cosas cuando venimos siendo permanentemente castigados con un discurso que se para más en los preconceptos o en las supuestas intenciones que tenemos cada vez que llevamos adelante una acción de gobierno, que en lo que la medida de gobierno expresa efectivamente.

Los diputados del oficialismo nos acordamos de lo que nos dijeron cuando estatizamos las AFJP: se quieren robar la plata de los jubilados. Y lo siguen diciendo ahora. Ésta es la lógica, y supongo que dada la enorme voluntad que el diputado Alfonsín tiene –y le reconozco– seguramente va a tener que empezar a utilizarla dentro de su sector para que los hombres de su partido empiecen a cambiar de lógica.

También se dijo en algún momento, con algún tinte de chicana, que nuestro bloque había presentado distintos dictámenes. Me sorprende que miembros de partidos democráticos se sorprendan por la pluralidad democrática demostrada en este momento por el bloque del Frente para la Victoria. Lo que sí me preocuparía como presidente del bloque es que alguno de nuestros diputados hubiera coincidido con ustedes; pero mientras todos los dictámenes sean en disidencia con los que presentó la oposición, para nosotros está todo bien y no genera ningún tipo de inconveniente.

Yo voy a defender la reforma que hicimos en 2006 y voy a seguir defendiendo lo que votamos como bloque del oficialismo la semana pasada, cuando aprobamos restringir al 5 por ciento la movilidad de partidas –artículo 37 de la Ley de Administración Financiera–. Asimismo, voy a defender como un avance institucional importantísimo el proyecto de ley presentado y aprobado por la entonces senadora y actual presidenta de la Nación para reglamentar y cumplir con ese mandato constitucional que teníamos los legisladores desde el año 1994 y que nunca habíamos llevado a cabo, que era reglamentar el tratamiento legislativo de los decretos de necesidad y urgencia.

Ninguna de esas cosas nos parece un atentado a la calidad institucional. Con la ley de movilidad de partidas nos dijeron que nuestra intención era hacer del presupuesto un chicle y que lo que buscábamos con esa ley era sacar de

un lado para poner en otro. Desde el año 2006 hasta ahora dijeron exactamente lo mismo.

Después reconocieron que, en realidad, no se utilizó nunca más de un 5 por ciento, pero sin duda el discurso previo fue la idea del poder hegemónico que se trataba de procurar y que no existía presupuesto en la Argentina. Nada de eso sucedió.

Con la reforma del Consejo de la Magistratura que nosotros hicimos en 2006, se enteraron de que las decisiones se tomaban por unanimidad. El ministro de Justicia vino a dar el informe, más allá de que la señora diputada Conti, en muchísimas oportunidades, lo dijo con absoluta claridad y contundencia.

Queremos decirlo con absoluta tranquilidad: o somos maquiavélicos y vivos o somos muy ilusos, porque haber realizado una reforma para tener un poder de veto para después no utilizarlo, resulta increíble, porque somos una cosa o somos la otra.

¿Por qué no decir que fue una reforma en el buen sentido? ¿Por qué no juzgar que en realidad, cuando pusimos trece miembros y dimos la mayoría mínima a los representantes que tienen legitimidad popular, lo que estábamos haciendo era interpretar fielmente lo que fue el mandato de los constituyentes de 1994?

No hemos desvirtuado el mecanismo de selección. No depositamos el mecanismo de selección con peso en los sectores corporativos y tampoco lo desbalanceamos, porque la mayoría era la mínima: siete representantes con legitimidad popular sobre seis representantes con legalidad corporativa.

Entonces, lo que intentamos hacer es que el peso de los que tenemos que ir a elecciones de dos a cuatro años tuviera la diferencia mínima, para que en el proceso de selección de los jueces no existiese el peso de la cuestión corporativa dentro de un poder que es eminentemente corporativo por todo lo que se mueve a su alrededor, por naturaleza y por todo lo que significa.

Sin embargo, nunca nos admitieron eso. Nunca admitieron que fue ese el sentido de la reforma. Yo me acuerdo de todo ese verano de 2006 con los debates que se dieron y recuerdo que se explicó hasta el cansancio. Decían que nos queríamos quedar con la mayoría y eran

sólo cinco miembros como máximo del oficialismo. Cinco sobre trece no es mayoría.

Como dice mi amigo Yoma: “Vos como abogado sos un buen ingeniero”. Pero cinco sobre trece es matemática pura. No tiene nada que ver con la abogacía. Reitero: con cinco sobre trece es imposible tener mayoría. Para ser mayoría hay que acordar con la oposición o con alguno de los sectores corporativos.

Entonces, el equilibrio estaba perfectamente garantizado y ciertamente, a nuestro criterio, el Consejo de la Magistratura, con la reforma de 2006, se perfeccionó y comenzó a funcionar mucho mejor de lo que venía funcionando.

La reforma que está proponiendo la oposición ahora la acerca más a la ley de 1997 que a la reforma que establecimos en 2006. Pasamos de trece a dieciocho miembros y teníamos veinte en 1997.

La representación popular, o sea la presencia de aquellos representantes que tienen legitimidad popular, en el año 1997 era del 45 por ciento, en el año 2006, del 53,85 por ciento y en este proyecto de la oposición equivale al 39 por ciento, o sea que la acerca más a la situación que existía con los veinte miembros en 1997.

Todo lo que avanzamos en tratar de reivindicar la política y de no sentir vergüenza de ser lo que somos, dirigentes políticos, todo lo que avanzamos en ese sentido lo tiramos por la borda. Volvemos para atrás.

En realidad, nos quitamos poder a nosotros mismos como dirigencia política. Hubiesen agregado un miembro más a la segunda minoría, o lo que sea, pero hubiesen mantenido la representación mayoritaria mínima de la política. Los que nos sometemos a un proceso de selección y tenemos legitimidad popular debemos ejercer una mayoría mínima. Esto es lo que quedó plasmado en el proyecto elaborado por la entonces senadora Cristina Fernández de Kirchner. Esa iniciativa tenía un sentido de reivindicación de la política.

Pareciera que algunos andan por la calle pidiendo disculpas por ser dirigentes políticos. Debemos terminar con todo eso. Asumamos nuestras culpas por ser malos políticos, pero no por ser políticos.

Con este proyecto estamos involucionando. Digo esto porque han ideado un Consejo de la

Magistratura que se podrá reunir con quórum sin necesidad de que esté presente ni un solo representante de la política. No van a necesitar a ningún representante del oficialismo, de la oposición, de la primera minoría, de la segunda minoría, ni del Poder Ejecutivo.

Además, debo reconocer que a través de este mecanismo que ustedes denominan “de consenso” –si nosotros lo hubiésemos hecho hablarían de negociación o de cooptación–, han incluido a la Corte, pero sin que se note mucho, justamente para poder arribar a algún tipo de acuerdo. Lo cierto es que la Corte tiene su presencia, sobre todo con su capacidad de desempate en aquellas votaciones en las que se exija mayoría calificada.

Podré tener diferencias con Menen o con Alfonsín, pero tengo que reconocer que son personas que han reivindicado a la política. Hoy estamos yendo hacia atrás; le estamos entregando todo a un poder corporativo que no tiene ningún tipo de confrontación con la sociedad. Esto claramente constituye un error. Con este proyecto estamos involucionando.

En su momento ustedes nos hicieron pagar un costo, porque instalaron la idea de que íbamos por el Poder Judicial. Ese costo lo tuvieron que pagar los dos representantes de nuestro sector que integran el Consejo de la Magistratura, y por eso hoy quiero reivindicar la tarea que ellos han realizado.

Lo que hicimos en su momento fue darle la mayoría a la política, es decir, a los que tenemos que ir a buscar los votos y a los que tenemos contacto con la gente. Esta es la realidad de lo que hicimos nosotros y de lo que hoy intentan hacer ustedes. De este modo nos van a ubicar más cerca de 1997 que de 2006. Estamos yendo trece años para atrás.

Hoy, escuché a un legislador que se enojó porque nosotros hacemos hincapié en el tema de las corporaciones. ¿Qué quieren que hagamos? ¿Que nos escondamos? La verdad es que con este proyecto le están dando más poder a los sectores corporativos. Esto no lo invento yo; lo dicen los números. Tendrían que tenerse más autoestima para intentar preservar una herramienta que construimos entre todos y que le permite al pueblo transformar algunas cosas.

Por estas razones adelanto que nuestro bloque no va a votar la reforma en consideración.

También escuché decir en esta sesión que la reforma de 2006 no contaba con consensos. Seguramente, hoy van a sacar un buen número de votos, pero en 2006 nosotros obtuvimos en esta Cámara 149 votos por la afirmativa. El proyecto contó con el apoyo de muchos bloques: además del Frente para la Victoria la iniciativa fue avalada por los bloques Peronista Federal, Vida y Compromiso, Frente Cívico por Santiago del Estero, Proyecto Corrientes, Frente de Todos, Frente Cívico y Social, Frente Popular Bonaerense, Frente Movimiento Popular de San Luis, Renovador de Salta, Frente Unidad Provincial de Tierra del Fuego y otros. Es decir que también nuestra reforma tuvo consenso y las mayorías necesarias en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores.

Siento que la iniciativa sobre modificación de la ley de tratamiento legislativo de los decretos de necesidad y urgencia tuvo como objetivo eliminarlos, porque si se llegara a sancionar, resultaría mucho más fácil aprobar una ley que dictar un decreto de necesidad y urgencia. Así se eliminaría la herramienta del DNU, que es una herramienta de gestión del Poder Ejecutivo nacional.

A su vez, la reforma de la Ley de Administración Financiera implicará que para mover una partida por cien, diez o un peso se tendrá que presentar un proyecto de ley que nos autorice a mover esa partida por un peso.

El objetivo es tratar de hacer más dificultosa y trabar la posibilidad de gestión de la presidenta de la Nación. También las otras normas que maneja la oposición, tanto en el Senado como en Diputados, tienen un impacto fiscal directo.

Si se llegara a aprobar todo, sería imposible gobernar un país de esas características. Se aumentan gastos e inversiones y se disminuyen ingresos e impuestos. Esto es lo ideal y a cualquiera de nosotros nos gustaría gobernar así, pero es imposible y no existe en ningún lugar del mundo.

Creo que la iniciativa en consideración va en contra de todos nosotros. Involuciona y nos debilita como dirigencia política. El proyecto le quita a quienes tenemos legitimidad popular

el rol protagónico que merecemos. También es una norma profundamente corporativa, pues tiene el peso acentuado en las corporaciones. Va en contra de quienes amamos la política y creemos que ella es una herramienta de transformación y cambio y por eso nos sometemos cada dos o cuatro años a la voluntad popular.

Deberíamos seguir teniendo la prevalencia mínima –un voto de diferencia– en la constitución del Consejo de la Magistratura para garantizar el respeto a la voluntad popular. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Nacional, la votación requiere la mayoría especial de 129 votos.

La Presidencia comunica a la Honorable Cámara que hará uso de la facultad que le otorga el reglamento de participar en la votación, que requiere una mayoría especial.

Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y otras, recaído en el proyecto de ley sobre modificación de las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 220 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 86 por la negativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 134 votos por la afirmativa y 86 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Agosto, Aguad, Alcuaz, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arbo, Arena, Argumedo, Asef, Aspiazu, Atanasof, Baldata, Barbieri, Barrios, Benas, Benedetti, Bertol, Bianchi, Bonasso, Bullrich (P.), Buryaile, Carca, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castaldo, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Cortina, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, Currielén, Cusinato, Daher, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Donda Pérez, Erro, Espíndola, Fadul, Faustinielli, Favario, Fein, Fernández, Ferrari, Fiad, Forconi, Forte, Fortuna, Gambaro, García (I. A.), García (S. R.), Garnero, Germano, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giubergia, Giudici, González (G. E.), Gribaudó, Hotton, Ibarra (E. M.), Iglesias, Iturraspe,

Juri, Katz, Kenny, Lanceta, Linares, López Arias, Lozano, Macaluse, Majdalani, Mansur, Martínez Carignano, Martínez Oddone, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Merchán, Merlo, Michetti, Milman, Morán, Morejón, Mouillerón, Obeid, Olmedo, Orsolini, Pansa, Parada, Paroli, Peralta, Pérez (A.), Pérez (A. J.), Piemonte, Pinedo, Pinto, Portela, Puerta, Quiroga, Quiroz, Ré, Reyes, Rioboó, Rivara, Rodríguez (M. V.), Rossi (C. L.), Rucci, Satragno, Scalesi, Serebrinsky, Solá, Solanas, Stolbizer, Storani, Storni, Terada, Thomas, Triaca, Tunessi, Urlich, Veaute, Viale, Videla y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Acosta, Aguirre de Soria, Alfaro, Alizegui, Alvaro, Barrandeguy, Bedano, Bernal, Bertone, Bidegain, Brue, Calchaquí, Carlotto, Caselles, Cejas, Chieno, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Gallardo, García (M. T.), Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Gullo, Guzmán, Heller, Ibarra (V. L.), Kunkel, Landau, Leguizamón, Leverberg, Llanos, Llera, Marconato, Mera, Morante, Moreno, Nebreda, Oliva, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (J. A.), Pilatti Vergara, Plaini, Prieto, Puiggrós, Quintero, Regazzoli, Risko, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Sabbatella, Salim, Sciutto, Segarra, Tomas, Torfe, Vargas Aignasse, Vázquez, Vilariño, Wayar, Yarade, Yoma y Ziegler.

Sr. Presidente (Fellner). – Se deja constancia de que la señora diputada Puiggrós ha votado por la negativa y de que los señores diputados Quiroga, Casañas y Benas han votado por la afirmativa.

En consideración en particular el artículo 1°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: propongo que se vote artículo por artículo, por lo menos los dos primeros; los siguientes podrán votarse en un solo acto.

Sobre el artículo 1°, que engloba la sustitución de varias normas de la ley vigente del Consejo de la Magistratura, se han propuesto modificaciones por parte de los distintos bloques, que obran en poder de la Secretaría. Incluso algunas de ellas recogen observaciones

que realizó en el día de hoy la señora diputada Ibarra.

Solicito que por Secretaría se lean las modificaciones propuestas y que después la votación se haga en forma nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se leerán las modificaciones que la comisión propone para el artículo 1°.

Sr. Secretario (Hidalgo). – En el artículo 1° del proyecto que modifica varios artículos de la ley 24.937 y sus modificatorias, en lo que es el artículo 7° de la ley vigente, el inciso 3 quedaría así: “Proyectar el presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al solo efecto de que ésta envíe, junto con su propio proyecto de presupuesto, el presupuesto general del Poder Judicial de la Nación para su incorporación al proyecto de presupuesto nacional, que se presenta anualmente ante el Congreso de la Nación”.

En el mismo artículo 7°, el inciso 7 quedaría así: “Formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que se disponga en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno”.

El párrafo restante del inciso 7 queda sin modificaciones.

En el inciso 11 del artículo que se está modificando, el segundo párrafo quedaría así: “El dictamen que proponga la aplicación de sanciones por parte de la comisión deberá emitirse dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Excepcionalmente el plazo podrá ser prorrogado por seis meses. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El Consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite”.

Luego, en el artículo 13, el punto *c*) del inciso 3 quedaría así: “Procedimiento. Los jurados deberán ser personas de prestigio y reconocida trayectoria. La lista de jurados jueces será confeccionada anualmente por la Administración General del Poder Judicial, la de los jurados abogados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y la de los jurados académicos por el Consejo Interuniversitario Nacional. El Consejo no podrá ampliar, reducir ni modificar esas listas”.

El resto queda como está, eliminándose el último párrafo que tenía la siguiente redacción: “En el caso de que el Senado rechace el pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, el Consejo elaborará una nueva terna reemplazando al rechazado por quien ocupe el primer lugar en el listado de aspirantes idóneos, respetando la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad de Buenos Aires”.

Reitero que este párrafo que acabo de leer queda rechazado.

Luego se modifica el décimo párrafo de este mismo artículo 13, inciso *c*), que queda redactado de la siguiente forma: “El listado de aspirantes idóneos tendrá vigencia hasta la convocatoria del siguiente concurso, debiendo el consejo seleccionar las ternas respetando el orden de mérito establecido en función de las vacantes que se vayan produciendo. El Consejo también podrá enviar ternas al Poder Ejecutivo antes de que se produzcan las vacantes, indicando el grado, la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad de Buenos Aires”.

El artículo 33 quedaría redactado así: “Elecciones...”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: a continuación de lo que leyó el señor secretario, en cuanto al listado de aspirantes se incorpora un párrafo que dice: “La reglamentación del Consejo de la Magistratura garantizará que los candidatos no seleccionados por el Poder Ejecutivo puedan integrar ternas posteriores, respetándose el orden de mérito”.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Así es, señor diputado. Discúlpeme.

Luego vendría lo que estaba por leer del artículo 33, que quedaría así: “Elecciones. La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal confeccionarán y mantendrán actualizados los padrones correspondientes a los jueces y abogados de la matrícula federal. Organizarán asimismo las elecciones de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: cuando expresé mi apoyo al dictamen de mayoría, señalé que lo había suscrito en disidencia parcial, y que en oportunidad del tratamiento en particular iba a manifestar las razones de la mencionada disidencia.

Lo hago en este momento, entendiendo que los incisos 2 y 4 –la misma argumentación sirve para el artículo 22, incisos 1 y 3– del nuevo artículo 2º de la ley, incluido en el artículo 1º del dictamen, constituyen normas que consagran un procedimiento unitario y centralista, que por la vía de la votación en lista sábana hace que no exista verdadera independencia en la elección de los jueces y de los abogados del interior.

Me parece que quienes proclamamos el federalismo tenemos la oportunidad de plasmarlo en este proyecto en consideración. En el seno de la comisión propuse que se estableciera un sistema de elección exclusiva e independiente de los jueces y de los abogados del interior, es decir que los profesionales del interior eligieran a sus representantes con padrones exclusivos y no que los elijan los jueces y abogados de Buenos Aires, que por ser mayoría van a imponer su voluntad, que puede no ser la misma de quienes van a estar representados.

El final es el de siempre. Como reza aquel dicho popular, Dios está en todos lados pero termina atendiendo en Buenos Aires –ésta es la realidad–, primero, para integrar la boleta sábana y, segundo, en la elección propiamente dicha, porque tiene un mayor número de votantes. Serán los electores de Buenos Aires

quienes decidan la representación de los jueces y de los abogados del interior.

En definitiva, la técnica legislativa utilizada me obliga a votar el artículo 1° porque ésta aparece como una disidencia menor, pero la realidad es que tenía que expresar mi pensamiento que creo que está reflejado en la disidencia parcial con que he suscrito el dictamen.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Yoma. – Señor presidente: me voy a referir a una de las modificaciones propuestas al presupuesto que envía el Consejo de la Magistratura.

Si el sentido de la modificación es que, tal cual sale del Consejo de la Magistratura, debe llegar al Parlamento, les recuerdo que el artículo 100, inciso 6, de la Constitución Nacional dice que es facultad del jefe de Gabinete enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo al tratamiento en acuerdo de gabinete y la aprobación del Poder Ejecutivo, con lo cual necesariamente quien debe aprobar el presupuesto del Poder Judicial es el Poder Ejecutivo antes de ser enviado al Parlamento.

Quizás entendí mal el sentido de la modificación propuesta, por eso hice la aclaración.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Efectivamente, entendió mal, señor diputado Yoma. El texto dice únicamente que el proyecto de presupuesto del Poder Judicial se eleva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que ésta, junto con la parte del presupuesto que le corresponde, lo eleve al Poder Ejecutivo, y siga el trámite normal.

Sr. Presidente (Fellner). – Con la modificación propuesta, se va a votar nominalmente el artículo 1°.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 218 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 84 por la negativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 134 votos afirmativos y 84 negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Agosto, Aguad, Alcuaz, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arbo, Arena, Argumedo, Asef, Aspiazu, Atanasof, Baldata, Barbieri, Barrios, Benas, Benedetti, Bertol, Bianchi, Bonasso, Bullrich (P.), Buryaile, Carca, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castaldo, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Curtina, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, Currielén, Cusinato, Daher, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Donda Pérez, Erro, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Fein, Fernández, Ferrari, Fiad, Forconi, Forte, Fortuna, Gambaro, García (I. A.), García (S. R.), Garnero, Germano, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giubergia, Giudici, González (G. E.), Gribaud, Hotton, Ibarra (E. M.), Iglesias, Iturraspe, Juri, Katz, Kenny, Lanceta, Linares, López Arias, Lozano, Macaluse, Majdalani, Mansur, Martínez Carignano, Martínez Oddone, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Merchán, Merlo, Michetti, Milman, Morán, Morejón, Mouillerón, Obeid, Olmedo, Orsolini, Pansa, Parada, Paroli, Peralta, Pérez (A.), Pérez (A. J.), Piemonte, Pinedo, Pinto, Portela, Puerta, Quiroga, Quiroz, Ré, Reyes, Rioboó, Rivara, Rodríguez (M. V.), Rossi (C. L.), Rucci, Satragno, Scalesi, Serebrinsky, Solá, Solanas, Stolbizer, Storani, Storni, Terada, Thomas, Triaca, Tunessi, Ulrich, Veaute, Viale, Videla y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Acosta, Aguirre de Soria, Alfaro, Alizegui, Alvaro, Barrandeguy, Bernal, Bertone, Brue, Calchaquí, Carlotta, Caselles, Cejas, Chieno, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Gallardo, García (M. T.), Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Gullo, Guzmán, Heller, Ibarra (V. L.), Kunkel, Landau, Leguizamón, Leverberg, Llanos, Llera, Marconato, Mera, Morante, Moreno, Nebreda, Oliva, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (J. A.), Pilatti Vergara, Plaini, Prieto, Puiggrós, Quintero, Regazzoli, Risko, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Sabbatella, Salim, Sciutto, Segarra, Tomas, Torfe, Vargas Aignasse, Vázquez, Vilarino, Wayar, Yarade, Yoma y Ziegler.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el artículo 2°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura de las modificaciones propuestas al artículo 2°.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – La propuesta al artículo 2°, por el que se modifican disposiciones de la ley 24.937, señala en lo referente al artículo 20 ter del Comité Consultivo, lo siguiente: “Créase el Comité Consultivo Honorario del Consejo de la Magistratura, integrado por doce miembros, elegidos a razón de dos titulares y dos suplentes por cada una de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: 1) organismos de derechos humanos e instituciones con interés en la administración de justicia; 2) organizaciones de defensa del medio ambiente y los recursos naturales; 3) organizaciones representativas de los trabajadores judiciales; 4) centrales nacionales de trabajadores inscritas en el Ministerio de Trabajo; 5) organizaciones de jubilados y pensionados, y otras organizaciones de defensa de la población en situación de riesgo; 6) organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en los estatutos enunciados”.

El quinto párrafo del mencionado artículo quedará redactado de la siguiente manera: “Para la integración del Comité Consultivo Honorario se realizará un sorteo público por estamento para adjudicar los cargos de titular y suplente a cubrir en cada uno de ellos, no debiendo adjudicarse dos representantes a una misma organización. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada estamento que hubieran tenido representación en el comité, hasta tanto todas hayan participado”.

En relación con el artículo 3°, los párrafos segundo, tercero y cuarto, señalan textualmente: “El mandato de quienes fueren integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento se extinguirá a los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley. Durante este plazo se deberán elegir y tomar juramento a los nuevos consejeros e integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, de conformidad con lo previsto en la presente.

”Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento que, al momento de efectivizarse la extinción de sus mandatos, se encuentren abocados al juzga-

miento de un magistrado, continuarán en sus funciones exclusivamente para la conclusión de los procedimientos en los cuales estén interviniendo.

”En el caso de los consejeros, los mandatos extintos por lo dispuesto por la presente cláusula transitoria que no superen los dos años de ejercicio, no serán computados como mandatos a los efectos de la reelección. Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento cuyo ejercicio regular no haya superado los tres meses, quedarán exceptuados de la imposibilidad de ser elegidos nuevamente para esa función, regulada por el artículo 23 de la ley 24.937.”

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: propongo que en un solo acto se voten a continuación los artículos 2° y 3° –con las modificaciones leídas por Secretaría–, así como también los artículos 4°, 5°, 6° y 7°.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, así se hará.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Con las modificaciones propuestas se va a votar en un solo acto el resto del articulado.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 218 señores diputados presentes, 136 han votado por la afirmativa y 82 por la negativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 136 votos afirmativos y 82 negativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Agosto, Aguad, Alcuaz, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arbo, Arena, Argumedo, Asef, Aspiazu, Atanasof, Baldata, Barbieri, Barrios, Benas, Benedetti, Bertol, Bianchi, Bonasso, Bullrich (P.), Buryaile, Carca, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castaldo, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comelli, Comi, Cortina, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, Currilén, Cusinato, Daher, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Del Campillo, Donda Pérez, Erro, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Fein, Fernández, Ferrari, Fiad, Forconi, Forte, Fortuna, Gambaro, García

(I. A.), García (S. R.), Garnero, Germano, Gil Lavedra, Gil Lozano, Giubergia, Giudici, González (G. E.), Gribaudo, Guzmán, Hotton, Ibarra (E. M.), Iglesias, Iturraspe, Juri, Katz, Kenny, Lanceta, Linares, López Arias, Lozano, Macaluse, Majdalani, Mansur, Martínez Carignano, Martínez Oddone, Martínez (J. C.), Martínez (S.), Merchán, Merlo, Michetti, Milman, Morán, Morejón, Mouillerón, Obeid, Olmedo, Orsolini, Pansa, Parada, Paroli, Peralta, Pérez (A.), Pérez (A. J.), Piemonte, Pinedo, Pinto, Portela, Puerta, Quiroga, Quiroz, Ré, Regazzoli, Reyes, Rioboó, Rivara, Rodríguez (M. V.), Rossi (C. L.), Rucci, Satragno, Serebrinsky, Solá, Solanas, Stolbizer, Storani, Storni, Terada, Thomas, Triaca, Tunessi, Ulrich, Veaute, Viale, Videla y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Acosta, Aguirre de Soria, Alfaro, Alizegui, Alvaro, Barrandeguy, Bernal, Bertone, Brue, Calchaquí, Carlotto, Caselles, Cejas, Chieno, Chiquichano, Cigogna, Conti, Córdoba, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Gallardo, García (M. T.), Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Gullo, Heller, Ibarra (V. L.), Kunkel, Landau, Leguizamón, Leverberg, Llanos, Llera, Marconato, Mera, Morante, Moreno, Nebreda, Oliva, Pais,

Paredes Urquiza, Pasini, Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (J. A.), Pilatti Vergara, Plaini, Prieto, Puiggrós, Quintero, Risko, Robledo, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Sabbatella, Salim, Scalesi, Sciutto, Segarra, Tomas, Torfe, Vargas Aignasse, Vázquez, Vilaríño, Wayar, Yarade, Yoma y Ziegler.

–El artículo 8° es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

La Presidencia solicita la autorización de la Honorable Cámara para efectuar en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se harán las inserciones solicitadas.²

La Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

–Se pasa a cuarto intermedio a la hora 2 y 21 del día 1° de julio.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

11

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase la adhesión de la República Argentina al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF) que consta de diez (10) capítulos, sesenta (60) artículos y un (1) anexo, en idioma español, celebrado en la ciudad de Bogotá –República de Colombia– el día 7 de febrero de 1968 y sus modificaciones, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente medida como anexo I.

Art. 2° – Apruébase la suscripción de acciones de la serie “C” al capital de garantía de la Corporación Andina de Fomento (CAF) por un monto de dólares estadounidenses ciento veintiséis millones (u\$s 126.000.000), en cumplimiento de lo dispuesto en el anexo I del “Acuerdo de suscripción de acciones

de capital ordinario” de fecha 5 de octubre de 2007 suscrito entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la República Argentina y que fuera aprobado por la ley 26.423.

Art. 3° – Apruébase la suscripción de una (1) acción de la serie “A” con un valor de dólares estadounidenses un millón doscientos mil (u\$s 1.200.000), de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del “Acuerdo de suscripción de acciones de capital ordinario” de fecha 5 de octubre de 2007 suscrito entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y la República Argentina y que fuera aprobado por la ley 26.423.

Art. 4° – Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a instrumentar el pago de las suscripciones mencionadas en los artículos precedentes a través del Banco Central de la República Argentina.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 325.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 434.)

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.612

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JULIO C. COBOS.
Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario
del Senado.

ANEXO I

CONVENIO CONSTITUTIVO CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, animados de mutuo deseo de procurar, a la mayor brevedad, la integración económica de sus países para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos, de acuerdo con los principios consignados en el Tratado de Montevideo, en la Carta de Punta del Este, en la Declaración suscrita en Bogotá por los Presidentes de Colombia, Chile y Venezuela y por los Presidentes de Bolivia, Ecuador y Perú, representados por sus delegados personales, y en la Declaración de los Presidentes de América en Punta del Este:

Manifestando la necesidad de que cada uno de los países signatarios de la Declaración de Bogotá se proponga como objetivo la creación de condiciones económicas más adecuadas para participar en el Mercado Común Latinoamericano;

Declarando que para lograr los fines señalados deberán subsanarse las dificultades que surjan debido a los distintos niveles de desarrollo, a las diferentes condiciones económicas generales y particularmente de mercados, con el objeto de lograr el crecimiento armónico y equilibrado de la subregión;

Teniendo presente que la Declaración de Bogotá creó la Comisión Mixta y otras entidades como órganos de promoción, consulta y coordinación de las políticas que deben adoptarse en los diversos países de la subregión y aconsejó la creación de un organismo que materialice y concrete las acciones acordadas, especialmente en lo que respecta al estudio y ejecución de proyectos multinacionales, y que sirva de elemento dinámico en la operación y perfeccionamiento de un acuerdo subregional de integración;

Estimando que para la mejor realización de las diversas actividades que el mencionado organismo deberá desarrollar en la subregión para el cumplimiento de su objeto es conveniente que cada uno de los países proceda a dictar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes;

Considerando que reviste significativa importancia la participación de los sectores público y privado de

los países de la subregión y de fuera de ella, así como la de organismos internacionales de financiamiento, por el aporte de asistencia técnica, científica y financiera, y de tecnología que puedan proporcionar;

Expresando que es importante la acción mancomunada de los países de la subregión para lograr un desarrollo económico equilibrado y armónico junto con las demás naciones latinoamericanas que integradas formarán el Mercado Común;

Han resuelto crear una corporación de fomento y celebrar a tal efecto el Convenio que la instituye, designando para ello sus Plenipotenciarios, quienes, después de haber exhibido sus respectivos Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido constituir la Corporación Andina de Fomento, que se regirá por las siguientes disposiciones:

* Este Convenio ha sido enmendado en diversas ocasiones, según consta en el Anexo.

Contenido

CAPÍTULO I

Nombre, carácter jurídico, sede, objeto y funciones.

Artículo 1° – Nombre y carácter jurídico.

Artículo 2° – Sede.

Artículo 3° – Objeto.

Artículo 4° – Funciones.

CAPÍTULO II

Capital, acciones y accionistas.

Artículo 5° – El Capital.

Artículo 6° – Emisión de Acciones con Cargo al Capital Autorizado No Suscrito.

Artículo 7° – Derecho Especial de Suscripción.

Artículo 8° – Límites de Exposición.

Artículo 9° – Aumento o Disminución de Capital.

Artículo 10. – Transferibilidad de las Acciones.

CAPÍTULO III

Asamblea de Accionistas.

Artículo 11. – Asamblea de Accionistas.

Artículo 12. – Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 13. – Atribuciones de la Asamblea Ordinaria.

Artículo 14. – Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 15. – Reforma del Convenio.

Artículo 16. – Quórum.

Artículo 17. – Decisiones.

Artículo 18. – Derecho de Voto.

Artículo 19. – Envío de informes y Balances.

Artículo 20. – Actas.

Artículo 21. – Votos de los Miembros del Directorio

Artículo 22. – Fuerza de las Decisiones.

CAPÍTULO IV

Del Directorio.

Artículo 23. – Integración.

Artículo 24. – Designación y Elección.

Artículo 25. – Quórum.

Artículo 26. – Resoluciones.

Artículo 27. – Atribuciones del Directorio.

Artículo 28. – Reemplazo.

Artículo 29. – Reuniones.

Artículo 30. – Actas.

CAPÍTULO V

Presidente Ejecutivo y demás funcionarios.

Artículo 31. – Funciones del Presidente Ejecutivo.

Artículo 32. – Duración.

Artículo 33. – Ausencias Temporales.

Artículo 34. – Falta Absoluta.

Artículo 35. – Poderes.

Artículo 36. – Vicepresidentes.

Artículo 37. – Designación del Personal.

Artículo 38. – Selección del Personal.

Artículo 39. – Carácter Internacional del Personal.

CAPÍTULO VI

Ejercicio Financiero, balance y utilidades.

Artículo 40. – Ejercicio Financiero.

Artículo 41. – Balance y Demostración de Ganancias y Pérdidas.

Artículo 42. – Reservas.

Artículo 43. – Auditores.

CAPÍTULO VII

Liquidación y Arbitraje.

Artículo 44. – Liquidación.

Artículo 45. – Arbitraje.

CAPÍTULO VIII

Inmunidades, exenciones y privilegios.

Artículo 46. – Alcance de este Capítulo.

Artículo 47. – Inmunidad de los Activos.

Artículo 48. – Transferibilidad y Convertibilidad.

Artículo 49. – Inviolabilidad de los Archivos.

Artículo 50. – Exención de Restricciones sobre el Activo.

Artículo 51. – Privilegio para las Comunicaciones y la Correspondencia.

Artículo 52. – Exenciones Tributarias.

Artículo 53. – Inmunidades y Privilegios Personales.

Artículo 54. – Procedimientos Judiciales.

CAPÍTULO IX

Retiro y suspensión de accionistas de la serie “A”.

Artículo 55. – Derecho de Retiro.

Artículo 56. – Suspensión.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales.

Artículo 57. – Entrada en Vigor.

Artículo 58. – Reservas al Convenio.

Artículo 59. – Adhesión.

Artículo 60. – Reincorporación.

Disposiciones Transitorias.

ANEXO

CAPÍTULO I

Nombre, carácter jurídico, sede, objeto y funciones

Artículo 1° – Nombre y carácter jurídico. Por el presente Convenio las Altas Partes Contratantes instituyen la Corporación Andina de Fomento. La Corporación es una persona jurídica de derecho internacional público y se rige por las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Artículo 2° – Sede. La Corporación tiene su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

La Corporación podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, en cada uno de los países participantes y fuera de ellos.

Artículo 3° – Objeto. La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus Países Accionistas.

Artículo 4° – Funciones. Para la realización del objeto indicado en el artículo anterior, la Corporación tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y dirigir y preparar los proyectos correspondientes;
- b) Difundir entre los países del área los resultados de sus investigaciones y estudios, con el objeto de orientar adecuadamente las inversiones de los recursos disponibles;
- c) Proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica y financiera necesaria para la preparación y ejecución de proyectos multinacionales o de complementación;
- ch) Obtener créditos internos o externos;

d) Emitir bonos, debentures y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de la subregión;

e) Promover la captación y movilización de recursos.

En el ejercicio de las funciones a que se refieren este literal y el precedente, se sujetará a las disposiciones legales de los países en que se ejerzan dichas funciones o en cuyas monedas nacionales estén denominadas las respectivas obligaciones;

f) Promover aportes de capital y tecnología en las condiciones más favorables;

g) Conceder préstamos y otorgar fianzas, avales y otras garantías;

h) Promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones (*underwriting*), y otorgarlas en los casos que reúnan las condiciones adecuadas;

i) Promover la organización de empresas, su ampliación, modernización o conversión, pudiendo al efecto suscribir acciones o participaciones.

La Corporación podrá transferir las acciones, participaciones, derechos y obligaciones que adquiriera ofreciéndolos en primer lugar a entidades públicas o privadas de la subregión y a falta de interés por parte de éstas, a terceros interesados en el desarrollo económico y social de la misma;

j) Realizar, en las condiciones que determine, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomendaren sus accionistas o terceros;

k) Coordinar su acción con la de otras entidades nacionales e internacionales en el desarrollo de la subregión;

l) Recomendar los mecanismos de coordinación necesarios para las entidades u organismos del área que proporcionen recursos de inversión;

ll) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, iniciar o contestar acciones judiciales y administrativas y, en general, realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º – El Capital. El capital autorizado de la Corporación Andina de Fomento es de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 10.000.000.000,00) dividido en acciones de Capital Ordinario y acciones de Capital de Garantía, de la manera siguiente:

1) Acciones de Capital Ordinario, por un total de seis mil quinientos millones de dólares

de los Estados Unidos de América (u\$s 6.500.000.000,00), distribuido en tres Series; “A”, “B” y “C”, de la siguiente manera:

A. Serie “A” integrada por quince (15) acciones nominativas por un valor de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 1.200.000,00), cada una, por un monto global de dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 18.000.000,00), cuya suscripción corresponde al Gobierno de cada uno de los Países Miembros o a instituciones públicas, semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública designadas por éste.

B. Serie “B” integrada por un millón (1.000.000) de acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.

C. Serie “C” integrada por doscientas noventa y seis mil cuatrocientas (296.400) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de un mil cuatrocientos ochenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 1.482.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.

2) Acciones de Capital de Garantía, por un total de tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 3.500.000.000,00), distribuido en dos Series “B” y “C”, de la siguiente manera:

A. Serie “B” integrada por quinientas mil (500.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 2.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.

B. Serie “C” integrada por doscientas mil (200.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 5.000,00), cada una, por un monto global de un mil mi-

liones de dólares de los Estados Unidos de América (u\$s 1.000.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.

- C. El pago de las acciones de Capital de Garantía estará sujeto a requerimiento, previo acuerdo del Directorio, cuando se necesite para satisfacer las obligaciones financieras de la Corporación, en caso de que la institución con sus propios recursos no estuviese en capacidad de cumplirlas.
- D. Ante el requerimiento de la Corporación para que un accionista pague el Capital de Garantía suscrito que se encuentre pendiente de pago a esta fecha, éste deberá efectuar el pago en dólares de los Estados Unidos de América.
- E. El requerimiento de pago del Capital de Garantía se hará a prorrata, de acuerdo a la participación accionaria que le corresponda a cada uno de los accionistas de la Corporación.
- F. La obligación de los accionistas de atender los requerimientos de pago de las acciones suscritas y no pagadas del Capital de Garantía, subsistirá hasta el momento en que se hubiese completado el pago total del mismo.
- 3) Las acciones de la Serie "B" podrán ser suscritas por entidades privadas de los Países Miembros, siempre y cuando el porcentaje de su participación accionaria no supere el cuarenta y nueve por ciento (49 %) del total del accionariado correspondiente a dicha serie, por país accionista.
- 4) Las acciones de la Serie "C" del Capital Ordinario podrán ser convertidas en acciones de la Serie "B" del Capital Ordinario una vez se cumplan las condiciones acordadas por la Asamblea de Accionistas para la adhesión al Convenio Constitutivo por parte del respectivo País Miembro.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 179/2008.

Artículo 6° – Emisión de Acciones con Cargo al Capital Autorizado No Suscrito.*

El capital autorizado no suscrito podrá ser dispuesto por el Directorio para su suscripción, con el voto favorable de por lo menos siete (7) Directores, en los siguientes casos:

- a) Para la emisión de nuevas acciones de la Serie "B" que serán ofrecidas en primer término a los accionistas, en proporción a las acciones poseídas por éstos, con relación al capital total.
- b) Para la emisión de acciones en el caso de ingreso de un nuevo país, en cuya oportunidad el

país en cuestión podrá suscribir directamente, o por el organismo que designe, una acción de la Serie "A", y un número de acciones de la Serie "B" en las condiciones que acuerde el Directorio.

- c) Para la emisión de acciones de la Serie "C", cuyas características serán determinadas en cada caso por el Directorio, destinadas a ser suscritas por personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.
- d) Para la emisión de acciones de las Series "B" y "C" correspondientes al Capital de Garantía.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 120/1996.

Artículo 7° – Derecho Especial de Suscripción.

No obstante lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, cualquier país que tuviere un número de acciones de la Serie "B" inferior al de otros países podrá suscribir en cualquier momento acciones, con cargo al capital autorizado, hasta por un número igual al del mayor accionista.

Artículo 8° – Límites de Exposición.*

1. El límite máximo de endeudamiento de la Corporación, calculado como la sumatoria de depósitos, bonos, préstamos de terceros y otras obligaciones de similar naturaleza, será de tres veces y media (3,5) su patrimonio neto, entendiéndose éste como la suma de su capital pagado, reservas patrimoniales, superávit, ingreso neto acumulado y otras cuentas patrimoniales.
2. El total de la cartera de préstamos e inversiones de la Corporación más el total de garantías y avales no podrá exceder un monto equivalente a cuatro veces (4) su patrimonio neto.

* Adecuado, de conformidad con la decisión N° 120/1996.

Artículo 9° – Aumento o Disminución de Capital.

El capital podrá ser aumentado o disminuido previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 10. – Transferibilidad de las Acciones.**

Las acciones de la Serie "A", serán transferidas dentro de cada país, con el consentimiento previo del Gobierno respectivo, a la entidad pública, semi-pública o de derecho privado con finalidad social y pública, que éste designe. Las acciones de la Serie "B" serán transferibles únicamente a personas jurídicas o naturales del respectivo país de la subregión, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se menciona en el numeral 3 del artículo 5. Previa aprobación del Directorio, las acciones de la Serie "C" serán transferibles a personas jurídicas o naturales de fuera de la subregión.

** Adecuado de conformidad con la Decisión N° 28/1998.

CAPÍTULO III

Asamblea de accionistas

Artículo 11. – Asamblea de Accionistas.

Las Asambleas de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Se componen de los accionistas o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en este Convenio.

Artículo 12. – Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del ejercicio anual, previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, y la Extraordinaria previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, a iniciativa propia, del Directorio, de dos (2) accionistas de la Serie "A", o de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25 %) por lo menos del capital pagado. La citación a Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, con indicación del motivo por el que se la convoca.

Artículo 13. – Atribuciones de la Asamblea Ordinaria.

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- a) Considerar el informe anual del Directorio, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, previo informe de auditores externos, y determinar el destino de las utilidades;
- b) Elegir los Miembros del Directorio de acuerdo con las normas previstas en este Convenio;
- c) Designar los auditores externos;
- ch) Fijar la retribución de los miembros del Directorio y de los auditores externos;
- d) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

Artículo 14. – Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria.

Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria:

- a) Aumentar, disminuir o reintegrar el capital social;
- b) Disolver la Corporación;
- c) Cambiar la sede de la Corporación, cuando el Directorio lo proponga;
- ch) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

En la Asamblea Extraordinaria sólo podrán tratarse los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.

Artículo 15. – Reforma del Convenio.*

La Asamblea Extraordinaria tendrá facultad suficiente para modificar las disposiciones que rigen a la Corporación en todos aquellos asuntos administrativos y de procedimiento requeridos, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos.

Asimismo, la Asamblea Extraordinaria con el voto favorable de los cinco (5) accionistas de la Serie "A", más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión, podrá modificar la estructura del Directorio y adecuar las disposiciones correspondientes que estime pertinentes, manteniendo en todo caso los criterios básicos del presente Convenio.

En aquellas otras disposiciones relativas a la estructura misma de la Corporación, la Asamblea Extraordinaria podrá recomendar las enmiendas que, a su juicio, deban ser sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 33/1977.

Artículo 16. – Quórum.

Habrà quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, cuando concurra un número plural de personas que represente por lo menos cuatro (4) acciones de la Serie "A" y el cincuenta por ciento (50 %) de las demás acciones.

En los casos en que no se pudiere reunir una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria por falta de quórum, se convocará para otra Asamblea con treinta (30) días calendario de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que ella se constituirá cualquiera fuere el número de los concurrentes.

Artículo 17. – Decisiones.

En las Asambleas Ordinarias las decisiones se tomarán por una mayoría que represente por lo menos tres (3) acciones de la Serie "A", más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión. En las Asambleas Extraordinarias la mayoría requerida será de cuatro (4) acciones de la Serie "A", más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión.

En la segunda citación, tratándose de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, las decisiones se adoptarán con el voto favorable de por lo menos dos acciones de la Serie "A", más la mayoría absoluta de las otras acciones representadas en la reunión.

Artículo 18. – Derecho de Voto.

Los accionistas que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto.

Artículo 19. – Envío de Informes y Balances.

Todo accionista tiene derecho, durante los quince (15) días calendario anteriores a la reunión de la Asamblea, a examinar en la sede de la Corporación el inventario y la lista de accionistas, y puede, exigir copia del balance general y del informe de los auditores. Por lo menos quince (15) días calendario antes de cada Asamblea, los informes y balances deberán

ser remitidos a todos los accionistas a la dirección que aparezca registrada en la Corporación.

Artículo 20. – Actas.

De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de Actas.

Artículo 21. – Votos de los Miembros del Directorio.

Los miembros del Directorio y el Presidente Ejecutivo no podrán votar en la aprobación del balance ni en los asuntos en que pueda estar comprometida su responsabilidad. Tampoco podrán ser mandatarios de otros accionistas en las Asambleas.

Artículo 22. – Fuerza de las Decisiones.

Las decisiones de las Asambleas, dentro de los límites de sus facultades, según el presente Convenio, son obligatorias para todos los accionistas, aún para los que no hayan concurrido a ella.

CAPÍTULO IV Del Directorio

Artículo 23. – Integración.*

El Directorio estará integrado por trece (13) Directores, elegidos para un período de tres (3) años, quienes podrán ser reelegidos. Cada Director tendrá un Suplente personal, elegido para el mismo período y en la misma forma que el Principal.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 149/2002.

Artículo 24. – Designación y Elección.*

La elección de Directores se hará en la siguiente forma:

- A. Cinco (5) Directores y sus Suplentes, designados uno (1) por acción de cada accionista de la Serie “A”.
- B. Cinco (5) Directores y sus Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie “B”.
- C. Un (1) Director y su respectivo Suplente que serán elegidos por las entidades bancarias y financieras de la subregión, accionistas de la Corporación.
- D. Dos (2) Directores y sus Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie “C”.

Para las elecciones de los Directores cada accionista tendrá un número de votos igual al número de acciones, pagadas que posea o represente. En el caso de las acciones de la Serie “C”, los Directores y los Suplentes deberán ser de distintas nacionalidades.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 49/2002.

Artículo 25. – Quórum.*

El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos siete (7) miembros.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 149/2002.

Artículo 26. – Resoluciones.**

Cada Director tendrá un voto en las reuniones del Directorio. Las Resoluciones serán adoptadas por una mayoría no inferior a la mitad más uno de los Directores presentes. En los casos previstos en el artículo 6 y bajo los literales *a)*, *c)*, *h)*, *i)*, *ll)* y *n)* del artículo 27, se requerirá el voto favorable de siete (7) Directores por lo menos.

** Adecuado de conformidad con la Decisión N° 75/1986.

Artículo 27. – Atribuciones del Directorio.***

Son atribuciones del Directorio:

- a) Establecer y dirigir la política financiera, crediticia y económica de la Corporación;
- b) Elegir anualmente a uno de los Directores para que presida las reuniones del Directorio y la Asamblea;
- c) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo;
- d) Determinar la remuneración que corresponde al Presidente Ejecutivo;
- e) Aprobar el presupuesto anual de gastos, a proposición del Presidente Ejecutivo;
- f) Aprobar las operaciones de crédito activas y pasivas, inversiones o cualquier otra operación que se encuentre dentro de las finalidades de la Corporación y que le fuese propuesta por el Presidente Ejecutivo;
- g) Acordar emisiones de bonos, debentures u otras obligaciones financieras y determinar sus condiciones; otorgar garantías de suscripción de acciones y valores en general (*underwriting*); operar en certificados de participación; autorizar operaciones de fideicomiso;
- h) Delegar en un comité ejecutivo, en otros organismos subsidiarios que el propio Directorio considere conveniente crear o en el Presidente Ejecutivo u otros funcionarios que éste recomiende, las funciones a que se refieren los literales *f)* y *g)*, cuando se trate de operaciones cuyo monto no exceda del límite que establezca el mismo Directorio;
- i) Resolver a propuesta del Presidente Ejecutivo las cuestiones no previstas en este Convenio, así como su cabal interpretación, dando cuenta en este último caso a la Asamblea de Accionistas en su reunión siguiente;
- j) Presentar a la Asamblea de Accionistas la memoria y balance anuales;
- k) Proponer a la Asamblea de Accionistas la distribución de las utilidades;
- l) Proponer a la Asamblea de Accionistas la formación de reservas;
- ll) Dictar y modificar los reglamentos internos de la Corporación;

- m) Acordar la convocatoria de Asambleas Ordinarias de accionistas cuando el Convenio lo prescriba y de Asambleas Extraordinarias de accionistas cuando los intereses sociales lo requieran, el propio Directorio lo estime conveniente, o así lo soliciten accionistas de la Corporación en conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de este Convenio, y
- n) Proponer a la Asamblea el cambio de sede, cuando por razones de indiscutible necesidad así lo crea conveniente.

*** Adecuado de conformidad con la Decisión N° 120/1996.

Artículo 28. – Reemplazo.

Para reemplazar un Director imposibilitado, fallecido o que hubiere renunciado se seguirán las siguientes normas:

- a) Si se trata de un Director representante de la Serie “A”, será designado directamente por el propietario de la acción representada por aquél, y
- b) Si se trata de un Director representante de las acciones de la Serie “B”, el Directorio designará como titular al respectivo suplente y a falta de éste nombrará el reemplazante, quien durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea Ordinaria de accionistas, en la cual se hará la elección definitiva. El Director así nombrado por la Asamblea durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado;
- c) Si se trata de un Director representante de las entidades bancarias y financieras de la subregión accionistas de la Corporación o de los tenedores de Acciones Serie “C”, el Director será reemplazado por el suplente y, a falta de éste, se procederá a designarlo de conformidad con la norma prevista en el inciso final del artículo 24.*

Artículo 29. – Reuniones.

El Directorio se reunirá cuando él mismo lo acuerde, cuando sea citado por su Presidente, a petición de tres (3) Directores, o a requerimiento del Presidente Ejecutivo. Las reuniones se verificarán en la sede de la Corporación, salvo acuerdo en contrario del propio Directorio y para las ocasiones determinadas por este mismo.

Artículo 30. – Actas.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas.

CAPÍTULO V

Presidente Ejecutivo y demás funcionarios

Artículo 31. – Funciones del Presidente Ejecutivo.

El Presidente Ejecutivo, funcionario internacional, será el representante legal de la Corporación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección inmediata y la administración de la Corporación;
- b) Decidir y tener a su cargo todo asunto que no esté expresamente reservado a las Asambleas de accionistas, al Directorio, al Comité Ejecutivo y otros organismos subsidiarios que el Directorio creare, además de aquellos que le fueren confiados;
- c) Participar en las sesiones del Directorio con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32. – Duración.

El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido, y deberá permanecer en el ejercicio de las mismas hasta tanto no entre en funciones el reemplazante.

Artículo 33. – Ausencias Temporales.

El Presidente Ejecutivo será reemplazado interinamente por el Vicepresidente de mayor jerarquía, o en su defecto por el funcionario que designe el Directorio.

Artículo 34. – Falta Absoluta.

En caso de falta absoluta del Presidente Ejecutivo, el Directorio designará su reemplazante.

Artículo 35. – Poderes.

El Presidente Ejecutivo podrá conferir poderes para representar a la Corporación en juicio o fuera de él, con las facultades que estime necesarias. Podrá también conferir poderes especiales para los fines que interesen a la Corporación.

Artículo 36. – Vicepresidentes.*

El Presidente Ejecutivo designará a los Vicepresidentes que sean necesarios para la marcha de la institución, señalándoles en cada caso las atribuciones, deberes y remuneraciones que le correspondan. Estas designaciones se realizarán procurando que dichos funcionarios sean de distinta nacionalidad, dentro de la subregión.

Artículo 37. – Designación del Personal.*

La designación del personal y la determinación de sus atribuciones, responsabilidades y remuneraciones será competencia del Presidente Ejecutivo. La designación de los Vicepresidentes se hará previa consulta con el Directorio.

Artículo 38. – Selección del Personal.*

Para integrar el personal de la Corporación se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y honestidad, pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio geográfico, preferentemente subregional, tan amplio como sea posible.

* Adecuados de conformidad con la Decisión N° 120/1996.

Artículo 39. – Carácter Internacional del Personal.

En el desempeño de sus deberes, el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Corporación. Se abstendrá de realizar cualquier acto incompatible con la posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Corporación.

CAPÍTULO VI

Ejercicio financiero, balance y utilidades

Artículo 40. – Ejercicio Financiero.

El ejercicio financiero de la Corporación será por periodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio.

Artículo 41. – Balance y Demostración de Ganancias y Pérdidas.

El día en que concluya el ejercicio financiero deberán ser cerradas las cuentas para los fines de la elaboración del balance anual y del estado de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio.

Artículo 42. – Reservas.

Anualmente se separará de la utilidad neta una cuota de diez por ciento (10 %) por lo menos, para formar un fondo de reserva hasta que alcance una suma no inferior al cincuenta por ciento (50 %) del capital suscrito. Además, la Asamblea podrá acordar la constitución de otras reservas y la distribución del remanente entre los accionistas, por concepto de dividendos.

Artículo 43. – Auditores.

La Corporación contratará los servicios de una firma de auditores de reconocido prestigio internacional, la cual certificará el balance anual para conocimiento de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

CAPÍTULO VII

Liquidación y arbitraje

Artículo 44. – Liquidación.

Acordada la disolución de la Corporación, se procederá a su liquidación por un liquidador o una comisión liquidadora, de acuerdo con la decisión, que al efecto tome la Asamblea de accionistas. El liquidador o la comisión liquidadora representará a la Corporación durante el proceso de liquidación, pagará las deudas pendientes, cobrará los créditos, distribuirá el sobrante entre los accionistas, en proporción al capital pagado representado por cada acción; y, en general, ejercerá todas las funciones concernientes al proceso de liquidación.

La Asamblea que haga la designación del liquidador o de la comisión liquidadora, fijará el plazo que deben durar en sus cargos y establecerá las reglas fundamentales que regirán para la realización de la liquidación. Al término de su encargo, o de los periodos que determine la Asamblea, los liquidadores deberán rendir cuenta detallada de las actividades realizadas y, al finalizar su labor, presentarán un informe pormenorizado de toda la liquidación.

Artículo 45. – Arbitraje.

En caso que surgiere un desacuerdo entre la Corporación y sus accionistas, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas.

Uno de los árbitros será designado por el Directorio de la Corporación, otro por la parte interesada y el tercero, de común acuerdo entre los árbitros. Si no pudieren llegar a este acuerdo, la Corporación o la parte interesada podrán solicitar la designación del tercer árbitro a la Comisión Mixta o al Organismo que eventualmente la reemplace.

Ninguno de los árbitros podrá ser connacional de la parte interesada en la controversia.

Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría. El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento y competencia en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPÍTULO VIII

Inmunidades, exenciones y privilegios

Artículo 46. – Alcance de este Capítulo.

Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Convenio, las Altas Partes Contratantes acuerdan que la Corporación Andina de Fomento gozará en el territorio de cada una de ellas de las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este Capítulo.

Artículo 47. – Inmunidad de los Activos.

Los bienes y demás activos de la Corporación, en cualquier lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad con respecto a expropiaciones, pesquisa, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio de la entidad sobre dichos bienes por efecto de acciones ejecutivas o administrativas de parte de cualquiera de los Estados Contratantes.

Dichos bienes y activos gozarán de idéntica inmunidad respecto de acciones judiciales mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra la Corporación.

Artículo 48. – Transferibilidad y Convertibilidad.

Los activos de cualquier clase que pertenezcan a la Corporación, gozarán de libre transferibilidad y convertibilidad.

Artículo 49. – Inviolabilidad de los Archivos.

Los archivos de la Corporación son inviolables.

Artículo 50. – Exención de Restricciones sobre el Activo.

En la medida necesaria para que la Corporación cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la Institución están exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control y moratorias, salvo que en este Convenio se disponga lo contrario.

Artículo 51. – Privilegio para las Comunicaciones y la Correspondencia.

Los Estados Contratantes concederán a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás países contratantes.

La correspondencia de la Corporación, incluso paquetes e impresos, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por correos de los Estados Contratantes.

Artículo 52. – Exenciones Tributarias.

- a) La Corporación está exenta de toda clase de gravámenes tributarios y, en su caso, de derechos aduaneros sobre sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio.

La Corporación está asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho;

- b) Los sueldos y emolumentos que la Corporación pague a los Directores, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde la Corporación tenga su sede u oficina, están exentos de impuestos;
- c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:
1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación.
 2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.
- d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizado por la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:
1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por la Corporación.
 2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

Artículo 53. – Inmunities y Privilegios Personales.

Los Directores, Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes y funcionarios directivos, técnicos y profesionales de la Corporación gozarán de los siguientes privilegios e inmunities:

- a) Inmunity respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Corporación renuncie expresamente a tal inmunity;
- b) Cuando no fueren nacionales del país en que están, las mismas inmunities respecto de restricciones de inmigración, requisito de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros, y
- c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los Estados Contratantes otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados Contratantes.

Artículo 54. – Procedimientos Judiciales.

Solamente se podrá entablar acciones judiciales contra la Corporación ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un Estado Contratante donde la Corporación tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Los Estados Contratantes de este Convenio, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra la Corporación. Sin embargo, los accionistas podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen, ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la Institución o en los contratos que celebren, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y la Corporación.

CAPÍTULO IX

Retiro y suspensión de accionistas de la Serie "A"

Artículo 55. – Derecho de Retiro.*

Cualquier accionista de la Serie "A" podrá retirarse de la Corporación, en cuyo caso ésta adquirirá dicha acción. La notificación de esta decisión se hará al Directorio por escrito.

Las acciones de la Serie "A" se pagarán de acuerdo con el valor en libros que ellas representen y el Directorio, de conformidad con las condiciones financieras de la Corporación, determinará el plazo de pago que no podrá ser mayor de cinco (5) años. Las acciones de la Serie "B" en poder de personas natu-

rales o jurídicas del país a que pertenezca el accionista de la Serie "A" que ha decidido retirarse de la Corporación, podrán ser libremente transferidas en la subregión, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se mencionan en el numeral 3 del artículo 5.

En el caso de retiro de un accionista de la Serie "A", la siguiente Asamblea Ordinaria de accionistas adecuará las disposiciones pertinentes del presente Convenio a la nueva situación creada de acuerdo con el sentido general de éste.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 128/1998.

Artículo 56. – Suspensión.

El accionista de la Serie "A" que faltare en forma grave, a juicio del Directorio, al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con la Corporación, podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea. El accionista suspendido dejará automáticamente de ser miembro de la Corporación al haber transcurrido quince (15) meses contados a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea decida otra cosa. Mientras dure la suspensión, el accionista no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 57. – Entrada en Vigor.

El presente Convenio entrará en vigor cuando los documentos ratificación hayan sido depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, por representantes de tres (3) de los países signatarios, entre los que deberá estar el país sede. Si en el plazo de un año desde el depósito de los instrumentos de ratificación por el último de los tres países no hubieran cumplido los restantes con el depósito de los instrumentos de ratificación, el Directorio convocará a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para los efectos de adecuar las disposiciones pertinentes del presente Convenio al número de países que hubieran ratificado.

Los países que hayan depositado su instrumento de ratificación antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo 58. – Reservas al Convenio.

La firma, ratificación o adhesión del presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 59. – Adhesión.*

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio

de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.

* Adecuado de conformidad con la Decisión N° 164/2005.

Artículo 60. – Reincorporación.

La Asamblea determinará las condiciones para la reincorporación de un accionista en la Serie "A" que se hubiese retirado.

Disposiciones transitorias

Primera: A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el país sede convocará a la primera Asamblea dentro del plazo de sesenta (60) días calendario.

Segunda: Dentro del lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y la celebración de la Asamblea Extraordinaria a que se refiere el artículo 57, la Corporación Andina de Fomento será administrada provisionalmente en la forma que establezca su Asamblea de acuerdo con los criterios generales que se señalen en este Convenio.

Tercera: Si tres (3) países ratificasen el presente Convenio y no lo hubiese hecho el país sede, transcurrido un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del último depósito del instrumento de ratificación, los países ratificantes podrán acordar otra sede.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en idioma español, en seis ejemplares igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios cuyas firmas figuran al pie, han suscrito el presente Convenio:

Por el Gobierno de la República de Ecuador:

Gonzalo Apunte.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Tomás Guillermo Elio.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jorge Valencia Jaramillo.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Salvador Lluch.

Por el Gobierno de la República del Perú:

José de La Puente.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Héctor Hurtado.

ANEXO

Enmiendas al Convenio Constitutivo

<u>DECISIONES</u>	<u>FECHA</u>	<u>OBJETO</u>
1.- No. 21 A.E.I/74	21-22NOV74	Aumento del capital Social
2.- No. 29 A.E.II/77	18-19ENE77	-Acciones serie "A" y "B" solamente a ser suscritas por Gobiernos o instituciones públicas y semipúblicas o de derecho privado con finalidad social y pública. -Expresar la conveniencia de que Chile pueda permanecer como miembro de la CAF dentro un régimen especial.
3.- No. 33 A.O. VIII/77	01OCT77	Retiro de Chile (artículos 5, 12, 15, 23, 24, 25 y 26)
4.- No. 34 A.O.VIII/77	01OCT77	Aumento de Capital Social, (artículo 5) Adecuación de la Decisión No. 21.
5.- No. 73 A.E.III/86	06JUN86	Aumento de Capital (artículo 5)
6.- No. 75 A.E.IV/86	30OCT86	Artículos 5, 6, 23, 24, 25 y 26 (Decisión No. 73 del 06JUN86).
7.- No. 79 A.O.XVIII/87	30MAR87	Artículos 5 y 10.
8.- No. 90 A.E.V/89	30OCT89	Aumento de Capital Autorizado: Emisión de acciones serie B (artículo 5).
9.- No. 91 A.E.V/89	30OCT89	Artículos 5, 23 y 24
10.- No. 96 A.E.VI/90	12JUN90	Aumento de Capital Autorizado (artículo 5)
11.- No. 97 A.E.VI/90	12JUN90	Artículo 5, (inc. 1o.)
12.- No. 120 A.E.VII/96	02JUL96	Artículos 5, 6, 8, 10, 23, 24, 27, 37 y 55
13.- No 128 A.O. XXIX/98	06MAR98	Artículos 5,10 y 55
14.- No 130 A.E. VIII/98	02DIC98	Artículo 5
15.- No 149 A.E. IX/02	01MAR02	Artículos 5, 23, 24, 25
16.- No 164 A.E.X./05	06JUN05	Artículos 3, 59
17.- No. 179 A.E.XI/08	25MAR08	Artículo 5

Nota:

A.E. = Asamblea Extraordinaria
A.O. = Asamblea Ordinaria

2

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Cuba, suscrito en La Habana –República de Cuba– el 13 de octubre de 2003; que consta de quince (15) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.613

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario
del Senado.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CUBA

La República Argentina y la República de Cuba, en adelante denominadas “las Partes”;

Conscientes de que la cultura y las artes son elementos fundamentales en los procesos de integración;

Inspiradas por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos de ambos países;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo que brinde un marco adecuado para el fortalecimiento, la cooperación, el intercambio y el crecimiento mutuo en el campo de la cultura;

Acuerdan:

ARTÍCULO I

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la cultura.

ARTÍCULO II

Las Partes favorecerán el intercambio de artistas de las diferentes manifestaciones del arte y la cultura en el marco de festivales y eventos internacionales tales como congresos, ferias y conferencias, de acuerdo a su calendario anual. Las condiciones de estos intercambios se acordarán por la vía diplomática entre las instituciones interesadas.

ARTÍCULO III

Las Partes intercambiarán experiencias en la esfera de las publicaciones literarias y del libro.

ARTÍCULO IV

Las Partes, a través de sus organismos competentes, favorecerán en sus territorios la promoción y divulgación de las manifestaciones culturales de la otra, por medio del cine, la televisión, la prensa y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO V

Las Partes suscribirán acuerdos de cooperación e intercambio entre sus entidades nacionales competentes en materia de derechos de autor.

ARTÍCULO VI

Las Partes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, de libros y de artesanía popular, así como de cualquier otra manifestación artística. En ese sentido acordarán con tiempo suficiente la ejecución de estas acciones.

ARTÍCULO VII

Las Partes intercambiarán documentación especializada y personal artístico-técnico calificado para impartir talleres, seminarios, y conferencias sobre cine en centros docentes y otras instituciones con especialidades en el medio audiovisual. Asimismo facilitarán el intercambio de películas documentales y demás publicaciones en esta esfera.

La Parte cubana continuará promoviendo la participación del cine argentino en el Festival del Nuevo Cine Latinoamericano que se celebra anualmente en La Habana en el mes de diciembre.

ARTÍCULO VIII

Las Partes intercambiarán información y especialistas entre sus respectivas bibliotecas nacionales para la ampliación de las secciones relativas a la otra Parte. Asimismo cada una de ellas promoverá la preparación y actualización de un catálogo de publicaciones y autores de la otra nación.

ARTÍCULO IX

Las Partes colaborarán en la protección de sus respectivos patrimonios nacionales culturales, artísticos, arqueológicos e históricos.

Con tal fin cada Parte dispondrá la devolución de las obras que encontrándose dentro de su jurisdicción, integren el patrimonio de la otra Parte y hubiesen salido de manera ilegal del territorio de ésta.

ARTÍCULO X

Las Partes estimularán el desarrollo de actividades y el intercambio en materia de investigación histórica y de compilación de material bibliográfico e informativo de sus respectivos museos y archivos nacionales.

ARTÍCULO XI

Ambas Partes incentivarán la suscripción de Acuerdos de Cooperación entre los respectivos organismos e instituciones nacionales relacionados con la actividad cultural.

ARTÍCULO XII

Las Partes estimularán el desarrollo de experiencias conjuntas, programas de cooperación académica y cursos de especialización en los diferentes niveles de la enseñanza artística.

La Parte cubana ofrecerá cursos compensados de nivel medio y superior en las diferentes ramas de la cultura de acuerdo a las necesidades de la Parte argentina.

ARTÍCULO XIII

La Parte cubana ofrecerá a la Parte argentina asistencia técnica y asesoramientos compensados a través de la Agencia D'Arte Servicios. Profesionales de la cultura en las distintas esferas de la cultura y el arte.

ARTÍCULO XIV

Las Partes crearán una Comisión Mixta que se reunirá cada tres años y alternativamente en el territorio de cada una de ellas con el objeto de suscribir los Programas ejecutivos correspondientes, coordinar y evaluar el desarrollo de las actividades resultantes del presente Convenio.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

El mismo permanecerá en vigor indefinidamente, sin perjuicio de lo cual las Partes podrán denunciarlo en cualquier momento. Dicha denuncia deberá efectuarse por escrito y surtirá efecto a los seis (6) meses de la fecha de la nota de denuncia recibida por la otra Parte.

Los programas y actividades en curso de ejecución al momento de comunicarse la denuncia serán completados hasta su total terminación.

Hecho en la Ciudad de La Habana, a los trece días del mes de octubre del año 2003; en dos ejemplares originales; siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República
Argentina.

Por la República
de Cuba.

3

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, que consta

de treinta (30) artículos, el Octavo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, que consta de doce (12) artículos y el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal que consta de ocho (8) capítulos, adoptados en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 14 de junio de 2007, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.614

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

EDUARDO A. FELLNER.

JULIO C. COBOS.

Enrique R. Hidalgo.

Juan H. Estrada.

Secretario
de la C. de DD.

Secretario parlamentario
del Senado.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Preámbulo

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, en adelante Unión,

Asumiendo su responsabilidad de asegurar, a toda persona, prestaciones postales de calidad, tanto en el servicio interno como en el internacional;

Teniendo en cuenta que los países o territorios miembros deben asegurar prestaciones postales de calidad y asequibles, a través de los operadores que designen como proveedores del servicio postal universal;

Advirtiendo que resulta imperioso que, además, dichos operadores actúen en todos los ámbitos del mercado postal como empresas dinámicas y eficientes;

Conscientes de que, para lograr tales objetivos, resulta indispensable establecer y fortalecer acuerdos y compromisos a nivel gubernamental y empresarial, tanto en los aspectos regulatorios y técnicos, como en los comerciales;

Adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente constitución.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Misión de la Unión

1. La Unión tiene como misión integrar los objetivos comunes de los países o territorios miembros, en lo referente a temas que promuevan la modernización de los servicios postales básicos, por medio de la ejecución de proyectos individuales y colectivos, que

garanticen la integración territorial, la mejora continua de la calidad y el desarrollo y modernización de procesos administrativos, operativos y legales.

Artículo 2

Objetivos de la Unión

La Unión tiene los siguientes objetivos:

a) promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;

b) coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;

c) coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;

d) mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;

e) garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo 3

Integración, territorio y libertad de tránsito

1. Los países o territorios miembros que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas, España y Portugal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos postales comprendidos tanto en el Servicio Postal Universal como en el resto de los servicios postales facultativos, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. A tal efecto, en todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

Artículo 4

Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales Restringidas. Cuando existan intere-

ses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión Restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

Artículo 5

Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

a) Los países o territorios que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;

b) Los países o territorios que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 10.

Artículo 6

Ámbito de la Unión

La Unión tiene en su ámbito:

a) Los territorios de los países o territorios miembros;

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan –desde el punto de vista postal– de países o territorios miembros.

Artículo 7

Sede de la Unión

La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 8

Idioma oficial de la Unión

El idioma oficial de la unión es el español.

Artículo 9

Personería jurídica

Todo país o territorio miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 10

Privilegios e inmunidades

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de su misión.

2. Los representantes de los países o territorios miembros y de las administraciones postales que for-

men parte de las delegaciones a las reuniones de los órganos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

CAPÍTULO II

Adhesión, admisión y retiro de la Unión

Artículo 11

Adhesión o admisión en la Unión

1. Los países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país o territorio miembro, podrán adherir a la Unión.

2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión a la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

Artículo 12

Retiro de la Unión

Todo país o territorio tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

CAPÍTULO III

Organización de la Unión

Artículo 13

Órganos de la Unión

1. La Unión se estructura en los siguientes órganos:

- a) el Congreso;
- b) el Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el "Consejo" y su Comité de Gestión;
- c) la Secretaría General.

2. Los órganos permanentes de la unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.

Artículo 14

Congreso

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso se compondrá de los representantes de los países o territorios miembros.

Artículo 15

Congreso extraordinario

A solicitud de tres países o territorios miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros con derecho de voto, se podrá celebrar un Congreso Extraordinario.

Artículo 16

Consejo consultivo y ejecutivo

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 17

Secretaría General

1. La Secretaría General, bajo el control del consejo, es el órgano permanente de trabajo de la Unión para la ejecución de sus políticas y el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un secretario general, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO IV

Actas, resoluciones, recomendaciones y otras disposiciones de la Unión

Artículo 18

Actas de la Unión

1. La Constitución es el acta fundamental de la unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la constitución y el funcionamiento de la unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.

3. La Constitución y el Reglamento General de la unión no pueden ser objeto de reservas.

4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la unión.

Artículo 19

Resoluciones y recomendaciones del congreso

1. Resoluciones:

Las resoluciones expresarán la voluntad del congreso y se referirán a la actividad de la Unión o a ciertos

aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las resoluciones serán anexadas a las actas de la unión.

2. Recomendaciones:

Las Recomendaciones expresarán la opinión del congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las actas de la unión.

3. El protocolo final, anexo eventualmente a las resoluciones del congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo 20

Decisiones del Consejo

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia acerca de los cuales se pronuncie formalmente.

2. Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO V

Finanzas

Artículo 21

Gastos de la Unión

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

- a) Anualmente los gastos de la unión;
- b) Los gastos correspondientes a la reunión del congreso siguiente.

2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el reglamento general.

3. En caso de adhesión a la unión, el gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la unión,

la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

CAPÍTULO VI

Aceptación de las actas y resoluciones de la Unión

Artículo 22

Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las actas y resoluciones de la Unión

1. La firma de las actas y resoluciones de la unión, por los representantes plenipotenciarios de los países o territorios miembros, tendrá lugar al término del congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los países o territorios signatarios.

3. La aprobación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica, del Protocolo Adicional a la Constitución y de las Resoluciones se regirá por las reglas constitucionales de cada país o territorio miembro signatario.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 2 y 3 precedentes, los países o territorios signatarios podrán efectuar dicha ratificación o aprobación en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.

5. Si un país o territorio miembro no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas y Resoluciones, no dejarán de ser válidas, tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 23

Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas y de las Resoluciones se depositarán, en el más breve plazo, ante la Secretaría General de la Unión, la cual lo comunicará a los demás países o territorios miembros.

Artículo 24

Adhesión a las actas y resoluciones de la Unión

1. Los países o territorios miembros que no hayan suscrito las Actas y las demás disposiciones obligatorias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el plazo más breve posible.

2. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo se dirigirán a la Secretaría General, la cual notificará este depósito a los países o territorios miembros.

CAPÍTULO VII

Modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión

Artículo 25

Presentación de proposiciones

1. Las proposiciones que modifiquen las actas de la unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:

a) Por un país o territorio miembro;

b) Por el consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

Artículo 26

Modificación de la Constitución. Ratificación

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.

Artículo 27

Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones

El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones.

CAPÍTULO VIII

Legislación y reglas subsidiarias

Artículo 28

Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la

Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso se registrarán, en su orden:

1. Por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal.

2. Por los acuerdos que entre sí firmaren los países o territorios miembros.

3. Por la legislación interna de cada país o territorio miembro.

CAPÍTULO IX

Solución de divergencias

Artículo 29

Arbitraje

Los desacuerdos que se presentaren entre los países o territorios miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas y las Resoluciones de la Unión serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 30

Vigencia y duración de la Constitución

La presente Constitución entrará en vigor el primero de Julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, reunidos en la ciudad de Río de Janeiro, visto el artículo 25, párrafo 2, de la Constitución de la Unión, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

*(Artículo 1, modificado)**Misión de la Unión*

1. La Unión tiene como misión integrar los objetivos comunes de los países o territorios miembros, en lo referente a temas que promuevan la modernización de los servicios postales básicos, por medio de la

ejecución de proyectos individuales y colectivos, que garanticen la integración territorial, la mejora continua de la calidad y el desarrollo y modernización de procesos administrativos, operativos y legales.

Artículo II
(Artículo 2, nuevo)
Objetivos de la Unión

La Unión tiene los siguientes objetivos:

a) Promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;

b) Coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;

c) Coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;

d) Mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;

e) Garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo III
(Artículo 13, modificado)
Órganos de la Unión

1. La Unión se estructura en los siguientes órganos:

- a) El Congreso;
- b) El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el "Consejo" y su Comité de Gestión;
- c) La Secretaría General.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.

Artículo IV
(Artículo 16, modificado)
Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión y deberá efectuar

estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo V
(Artículo 17, modificado)
Secretaría General

1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el Órgano Permanente de Trabajo de la Unión para la ejecución de sus políticas y el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

Artículo VI

CAPÍTULO IV
(Modificado)

ACTAS, RESOLUCIONES,
RECOMENDACIONES Y OTRAS
DISPOSICIONES DE LA UNIÓN

Artículo VII
(Artículo 18, modificado)
Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.

3. La Constitución y el Reglamento General de la Unión no pueden ser objeto de reservas.

4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la Unión.

Artículo VIII
(Artículo 19, modificado)

Resoluciones y Recomendaciones del Congreso

1. Resoluciones

Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la actividad de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

2. Recomendaciones

Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexo eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo IX

(Artículo 20, nuevo)

Decisiones del Consejo

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia sobre los que se pronuncie formalmente.

Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Artículo X

(Artículo 25, modificado)

Presentación de proposiciones

1. Las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:

a) Por un país o territorio miembro;

b) Por el Consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

Artículo XI

(Artículo 26, modificado)

Modificación de la Constitución. Ratificación

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.

Artículo XII

(Artículo 27, modificado)

Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones

El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones.

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el día primero de enero de dos mil ocho y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General de la Unión. La Secretaría General entregará una copia a cada parte.

Firmado en la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de junio de 2007.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

PREÁMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptan, de común acuerdo, el presente Reglamento General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2 de la Constitución, con el fin de asegurar su aplicación y el funcionamiento de la Unión.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 101

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

1. La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse, por el gobierno del país interesado, a

la Secretaría General, que la comunicará a los demás países o territorios miembros de la Unión.

2. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud del país o territorio interesado sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los países o territorios miembros.

3. Se considerará que los países o territorios miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

4. La adhesión o admisión de un país o territorio en calidad de miembro será notificada por la Secretaría General a los gobiernos de todos los países o territorios miembros de la Unión.

5. Al país o territorio solicitante se le comunicará el resultado y, si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

Artículo 102

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Todo país o territorio miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución, que deberá comunicarse a la Secretaría General y, por ésta, a los demás gobiernos de los países o territorios miembros.

2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por la Secretaría General de la denuncia prevista en el párrafo 1.

3. Todo país o territorio miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión, hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento de los órganos de la Unión

Artículo 103

Organización y funcionamiento de los Congresos

1. Los representantes de los países o territorios miembros se reunirán en Congreso cada cuatro años, aproximadamente.

2. Cada Congreso designará al país o territorio miembro en el cual deberá reunirse el Congreso siguiente, siempre que mediare invitación, a tal efecto, del país o territorio designado. Si fuesen varios invitantes, la decisión tendrá lugar mediante votación secreta, según lo dispuesto en el artículo 111 del presente Reglamento.

3. Si no fuere posible la realización de un Congreso en el país o territorio elegido, la Secretaría General, con la urgencia del caso, realizará las gestiones necesarias para tratar de encontrar un país o territorio que

esté dispuesto a ser sede del Congreso. El resultado de estas gestiones será sometido al Consejo, para su decisión.

4. Si al clausurar un Congreso no hubiese ningún país o territorio invitante para sede del próximo, la Secretaría General aplicará el mismo procedimiento establecido en el párrafo 3.

5. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un gobierno invitante, la Secretaría General, de acuerdo con el Consejo y con el gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Secretaría General ejercerá las funciones de gobierno invitante.

6. Previo acuerdo con la Secretaría General, el gobierno del país o del territorio sede del Congreso fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el gobierno del país o territorio sede del Congreso enviará invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

7. La Presidencia del Congreso se atribuye al país o territorio invitante. En el caso previsto en el párrafo 5 precedente, corresponderá al Consejo designar al país que deba desempeñar la Presidencia.

8. La administración postal del país o territorio sede del Congreso, en consulta con la Secretaría General, sugerirá la designación del decano del mismo, que deberá ser un funcionario postal en actividad o jubilado de larga trayectoria en los Congresos de la Unión. El Consejo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado. A la apertura de la primera sesión plenaria, el decano asumirá la Presidencia del Congreso hasta tanto sea nombrado el presidente. El decano propone al Congreso el Presidente y los Vicepresidentes del mismo, así como los de las Comisiones. Una de las Vicepresidencias del Congreso se atribuirá al país o territorio que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior.

9. En la primera sesión, el decano propondrá la constitución de la Mesa, que estará integrada por el Presidente del Congreso, los dos vicepresidentes y el secretario general de la Unión.

10. Las finalidades del Congreso son:

a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión;

b) fijar las prioridades de acción de la Unión para el período siguiente, y

c) tratar cuantos asuntos se sometan a su consideración, relacionados con los fines de la Unión.

11. El Congreso expresa su voluntad a través de resoluciones y recomendaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

12. Cada país o territorio miembro se hará representar por uno o varios delegados o por la delegación

de otro país o territorio. La delegación de un país o territorio no podrá representar más que a otro país o territorio además del suyo.

13. Todo país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la actividad postal o vinculadas a la misma que adopte el Congreso, en el momento de firmarlas.

14. El gobierno del país sede del Congreso notificará, a los gobiernos de los países o territorios miembros, las Actas y las Resoluciones que el Congreso adopte.

Artículo 104

Delegaciones

1. Por delegación se entiende la persona o conjunto de personas designadas como representantes por un país o territorio miembro para participar en el Congreso. Si la delegación está compuesta por varios delegados, se deberá designar un jefe de delegación y en su caso un jefe Adjunto.

2. Los integrantes de las delegaciones han de ser expertos con amplios conocimientos en las normas de la Unión y con responsabilidades específicas en lo que se refiere a la actividad postal en los países o territorios miembros.

3. Cuando un país o territorio miembro no pueda participar en un Congreso, podrá hacerse representar por la delegación de otro. Si, participando en el Congreso, no pudiera asistir a una sesión, podrá igualmente hacerse representar por otra delegación. En ambos casos, se comunicará al presidente la decisión adoptada, teniendo en cuenta que cada país o territorio miembro sólo podrá ostentar la representación de otro.

Artículo 105

Poderes de los delegados

1. Los delegados deberán estar acreditados por poderes firmados por el jefe de Estado, por el jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país o territorio interesado.

2. Los poderes deberán estar redactados en debida forma. Se considera a un delegado como representante plenipotenciario si sus poderes responden a uno de los criterios siguientes:

- a) Si confieren plenos poderes;
- b) Si autorizan a representar a su gobierno, sin restricciones;
- c) Si otorgan los poderes necesarios para firmar las Actas.

Cualquiera de los tres casos incluye implícitamente el poder de tomar parte en las deliberaciones y votar.

Los poderes que no se ajusten a los criterios detallados en a), b) y c) de este párrafo, otorgarán solamente el derecho de tomar parte en las deliberaciones y votar.

3. Los poderes serán depositados tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada a ese efecto.

4. Los delegados que no hayan presentado sus poderes podrán tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones, siempre que hubieren sido anunciados por sus gobiernos, al gobierno del país o territorio sede del Congreso. También podrán hacerlo aquellos delegados en cuyos poderes se haya constatado alguna insuficiencia o irregularidad. Ninguno de estos delegados podrá votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, en el cual se constate que no han presentado sus poderes o que éstos son insuficientes para votar y hasta tanto no se regularice tal situación.

5. Sólo se admitirán los poderes y los mandatos originales debidamente otorgados. Sin embargo, se aceptarán las comunicaciones que se dirijan por telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación escrito, que respondan a peticiones de informes sobre cuestiones de poderes.

Artículo 106

Observadores

1. Podrán participar en las deliberaciones del Congreso, con carácter de observadores, pudiendo tomar la palabra cuando sean autorizados por el presidente del Congreso y sin derecho de voto:

- a) Los representantes de países no miembros de la Unión, que hayan sido especialmente invitados por decisión del Consejo, en los términos que se acuerden;
- b) Los representantes de la Unión Postal Universal;
- c) Los representantes de las Uniones Postales Restringidas que ofrezcan reciprocidad.

2. También podrán ser admitidos como observadores, en los términos que se acuerden, los representantes de organismos internacionales o cualquier organismo con interés o vinculado al sector, cuya participación sea considerada relevante para el desarrollo de los trabajos del Congreso, por el Consejo, el Comité de Gestión y la Secretaría General.

3. La Secretaría General en consulta con el Presidente del Consejo y el Comité de Gestión, procederá a realizar las invitaciones mencionadas en los numerales 1 y 2.

Artículo 107

Atribuciones del presidente del Congreso y de los vicepresidentes

1. El Presidente abre la sesión, dirige los debates, concede la palabra de acuerdo al orden que se solicita, pone a votación a los asuntos en los que no haya unanimidad de pareceres, decide sobre las cuestiones de

procedimiento que ocurran durante las deliberaciones y clausura del Congreso.

2. El Presidente firmará las actas, las resoluciones y recomendaciones que adopte el Congreso, conjuntamente con el secretario general.

3. En caso de impedimento, el Presidente será sustituido por el primer vicepresidente perteneciente al país que desempeñó la Presidencia del Congreso Anterior; y éste, de ser necesario, por el segundo vicepresidente.

Artículo 108

Presentación y examen de las proposiciones

1. Las proposiciones presentadas conforme al artículo 125 del presente Reglamento, servirán de base para las deliberaciones del Congreso.

2. En principio, cada proposición deberá tener un solo objeto y contendrá únicamente las modificaciones referidas al mismo.

3. Sin embargo, podrán admitirse enmiendas en cualquier momento, bien por escrito o verbalmente, durante la discusión del tema de que se trate.

4. Si una cuestión es objeto de varias proposiciones, el presidente decidirá el orden de discusión, comenzando en principio por la que se aleje del texto de base, o que implique un cambio más radical.

5. Si una proposición pudiera subdividirse en varias partes, cada una de ellas podrá, con el acuerdo del autor de la proposición o del Congreso, ser examinada y puesta a votación por separado.

6. Si una enmienda es aceptada por la delegación que presentó la proposición primitiva, será incorporada de inmediato al texto de ésta. Si la enmienda no fuera aceptada, se aplicará, para el orden de discusión, el criterio establecido en el párrafo 4.

7. El procedimiento descrito en el párrafo 6 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

8. Cualquier proposición retirada en el Pleno puede ser retomada por otra delegación. Además, si la enmienda a una proposición es aprobada y aceptada por el país o territorio de origen de la proposición, otro país o territorio miembro podrá retomar la proposición original no modificada.

9. Cuando una proposición ha sido aceptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la solicitud de reconsideración fuere apoyada por al menos tres delegaciones y aprobada por los dos tercios de los países o territorios miembros presentes y votantes.

Artículo 109

Deliberaciones

1. Los participantes deberán ajustarse al tema en discusión, limitando su intervención a un tiempo no

mayor de cinco minutos, salvo acuerdo en contrario, tomado por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de excederse del tiempo previsto en el uso de la palabra, el Presidente estará autorizado a interrumpir al orador.

2. Previa consulta al Congreso, con la aprobación de la mayoría simple de los miembros con derecho de voto, presentes y representados, el presidente podrá:

a) Limitar el número de intervenciones de una delegación sobre una proposición o grupo de proposiciones determinado;

b) Limitar el número de intervenciones de distintas delegaciones sobre una misma proposición o grupo de proposiciones determinado, a cinco intervenciones a favor y cinco en contra del tema en discusión;

c) Declarar cerrada la lista de oradores, después de dar lectura a la misma, respetando el derecho de la delegación que hubiere presentado la proposición de responder a las intervenciones de otras delegaciones.

Artículo 110

Mociones de orden y mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una cuestión o, incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:

- Aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
- El respeto de la Constitución o de los reglamentos;
- La modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el presidente.

La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.

2. El Presidente hará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

3. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

- a) La suspensión de la sesión;
- b) El levantamiento de la sesión;
- c) La clausura de la lista de oradores;
- d) El aplazamiento del debate sobre la cuestión en discusión;
- e) El cierre del debate sobre la cuestión en discusión.

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.

4. Las mociones tendientes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

5. Cuando una delegación proponga la clausura de la lista de oradores, la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la moción de procedimiento en cuestión, después de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. La delegación que presente una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada, podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 111

Votaciones

1. Las cuestiones que no cuenten con el asentimiento general serán sometidas a votación. La validez del voto está subordinada a la presencia o representación de los dos tercios de los países o territorios miembros con derecho de voto.

2. Bajo reserva del párrafo 1, se debe entender por países o territorios miembros con derecho de voto, aquellos que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los votos en blanco o anulados, en caso de votación secreta.

3. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.

4. En caso de empate, la propuesta se considerará rechazada.

5. La votación, por regla general, se efectuará levantando la pancarta con el nombre del país o territorio miembro. Sin embargo, a petición de una delegación o por decisión del Presidente se votará nominalmente, siguiendo el orden alfabético de países o territorios, previo sorteo para determinar la delegación que comenzará a votar.

6. A petición de una delegación, apoyada por otra, se efectuará votación secreta. En tal caso, la Presidencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto. La petición de votación secreta, hecha de conformidad con este párrafo, predominará sobre la de votación nominal.

7. Cada país o territorio miembro tendrá derecho a un solo voto; además podrá votar por representación o por delegación, por otro país o territorio miembro.

Artículo 112

Informes de las sesiones

1. El informe de cada sesión se redactará en lengua española. Se reproducirá sucintamente el desarrollo general de las sesiones, proposiciones formuladas, resumen de las deliberaciones habidas y resultados obtenidos.

2. Cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción íntegra en el informe de toda declaración que formule, a condición de que entregue el texto a la Secretaría General, redactado en el idioma oficial de la Unión y en el término de veinticuatro horas después de finalizada la sesión de que se trata.

3. La Secretaría General confeccionará los informes de las sesiones en base a las grabaciones de las deliberaciones del Congreso y las enviará para su aprobación a las delegaciones de los países o territorios miembros que participaron en el Congreso. La Secretaría General tomará en consideración las observaciones que le lleguen dentro del plazo de 40 días a contar de la fecha de distribución de los informes a los países o territorios miembros que corresponda.

4. Si durante el desarrollo del Congreso una delegación deseara hacer referencia a una intervención, solicitará a la Secretaría General un informe sobre dicha intervención en base a las grabaciones de las deliberaciones.

Artículo 113

Organización y funcionamiento de los Congresos Extraordinarios

1. Los países o territorios miembros se reunirán en Congreso Extraordinario cuando la importancia y urgencia de los asuntos a tratar no permitan esperar la celebración de un Congreso Ordinario.

2. Los países o territorios miembros que lo promuevan señalarán, al mismo tiempo, cuál de ellos está dispuesto a ser la sede del Congreso Extraordinario, a fin de que la Secretaría General pueda recabar la conformidad de los demás países o territorios miembros.

3. El gobierno del país o territorio miembro designado como sede del Congreso Extraordinario enviará la oportuna invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, al menos 6 meses antes de la fecha que se señale para el comienzo del Congreso Extraordinario, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

4. Son de aplicación, por analogía, las normas referidas a los Congresos, contenidas en el presente Reglamento.

5. Todo país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la explotación postal que se adopten en un Congreso Extraordinario.

Artículo 114

Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo estará compuesto por todos los países o territorios miembros de la Unión. El país sede del Congreso ejercerá la Presidencia del Órgano, debiendo ser ocupada por expertos en el manejo de cuerpos colegiados y amplio conocimiento de las normas de la Unión.

2. La reunión constitutiva de cada consejo será convocada durante el Congreso por el presidente de éste. En ella se elegirá un primer y un segundo vicepresidente. Si el país o territorio a quien corresponde la Presidencia renunciase a ella, pasará a desempeñarla el primer vicepresidente. En tal caso, el segundo vicepresidente pasará a primero y se elegirá un nuevo segundo vicepresidente entre los miembros restantes.

3. Cada país o territorio miembro designará a su representación ante el consejo.

4. Convocado por su Presidente, por conducto de la Secretaría General, el Consejo celebrará una sesión anual en la sede de la Unión.

En casos excepcionales y sin que signifique mayor costo para la Unión, el Consejo podrá celebrar su reunión anual en otra ciudad de algún país o territorio miembro. En todas sus sesiones el Secretario General tomará parte en los debates sin derecho de voto. El Consejo dictará el Reglamento interno que norme su funcionamiento. Se aplicarán supletoriamente, y en lo que resulten compatibles, las normas previstas en los artículos anteriores y referidas al funcionamiento del Congreso, siendo el Presidente del Consejo o, en su caso, la Vicepresidencia, los responsables de su correcta interpretación y aplicación.

5. En caso de necesidad el Presidente a propuesta de cualquier miembro y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Consejo con derecho de voto, convocará una reunión extraordinaria, en el plazo máximo de dos meses.

6. Las funciones de miembros del Consejo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. Con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, los países o territorios miembros de la última categoría contributiva que no tengan posibilidad de utilizar sus fondos de alcuotas tendrán derecho al reembolso ya sea del precio de un único pasaje aéreo de ida y vuelta, clase económica, o del costo del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda el precio del pasaje por vía aérea, ida y vuelta, en clase económica. Esta disposición se aplica a condición de que la delegación sea unipersonal.

7. Observadores

La participación de observadores en las reuniones del Consejo se regirá, por analogía, conforme lo dispuesto en el artículo 106 del Presente reglamento.

8. La Secretaría General en consulta con el presidente del Consejo y con el Comité de Gestión anali-

zará y procederá a realizar las invitaciones correspondientes en los términos que se acuerden.

9. Los observadores podrán tomar la palabra cuando sean autorizados por el Presidente del Consejo, pero no tendrán derecho de voto.

10. El Consejo dirigirá las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones en particular:

a) Mantener contacto con los países o territorios miembros, con los Órganos de la Unión Postal Universal, con las Uniones Postales Restringidas y con cualquier otro organismo nacional o internacional, a través del Presidente del Consejo;

b) Tomar iniciativas y realizar acciones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal de los países o territorios miembros de la Unión;

c) Ordenar y controlar la actividad de la Secretaría General y aprobar su reglamento interno;

d) Examinar y, en su caso, aprobar la Memoria anual formulada por la Secretaría General sobre las actividades de la Unión;

e) Autorizar el Presupuesto anual de la Unión dentro de los límites fijados por el Congreso;

f) Examinar y, en su caso, aprobar la rendición de cuentas del Presupuesto del año precedente;

g) Establecer en su primera reunión posterior al Congreso Ordinario, el régimen salarial del personal de la Secretaría General;

h) Aprobar y/o modificar, en su caso, el Estatuto del Personal de la Secretaría General de la Unión;

i) Aprobar y modificar el Manual de Cooperación Técnica, como instrumento de procedimientos para el cumplimiento de los objetivos de la Unión en la materia;

j) Examinar y, en su caso, aprobar el plan anual de participación de la Secretaría General en las reuniones postales internacionales, así como el número de funcionarios que deberán asistir a cada una de ellas, con excepción de aquellos viajes de emergencia que resulten de interés para la Unión. Bajo el mismo procedimiento aprobará los demás viajes que deban efectuarse en representación de la Unión;

k) Examinar y autorizar, si procede, las solicitudes de trasposición entre programas y entre grupos de gastos de un mismo programa del presupuesto autorizado para el año en curso, hechas por el Secretario General;

l) Realizar estudios o emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal o que puedan afectar a los países o territorios miembros o a la Unión;

ll) Favorecer y supervisar la organización y desarrollo de actividades de capacitación, la implantación de las escuelas postales en los países o territorios miembros y a solicitud de éstos gestionar, por intermedio de la Secretaría General, acciones de expertos y consultores para su organización, desarrollo y fun-

cionamiento, de acuerdo a programas de cooperación técnica;

m) Designar al país sede del próximo Congreso en los casos previstos en el artículo 103, párrafos 3 y 4, previa votación si hubiere más de un candidato;

n) Adoptar las disposiciones necesarias para designar al país o territorio que deba asumir la Presidencia del Congreso en el caso previsto en el artículo 103, párrafo 7;

ñ) Presentar al Congreso proposiciones de modificación de las actas y proyectos de resoluciones y recomendaciones que surjan de estudios realizados por mandato o de por sí;

o) Decidir sobre las solicitudes de invitación de observadores al Congreso, conforme a las disposiciones del artículo 106 de este Reglamento;

p) Informar a los países o territorios miembros sobre el resultado de estudios iniciados;

q) Establecer normas acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, gratuitamente o a precio de costo, la Secretaría General;

r) Promover la cooperación internacional para facilitar, por todos los medios de que disponga, la cooperación al desarrollo de los países o territorios de la Unión;

s) Actuar en instancia superior en las reclamaciones del personal de la Secretaría General contra las decisiones adoptadas por ésta y resueltas en primera instancia por la Autoridad de Alta Inspección;

t) Proceder a la elección del cargo o cargos que corresponda entre los candidatos propuestos, en el caso previsto en el párrafo 7 del artículo 119;

u) Aprobar aquellos proyectos con cargo a los Fondos de Cooperación Técnica que, según se establezca en el Reglamento de Cooperación Técnica, le sean presentados por la Secretaría General;

v) Las demás atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del Consejo.

11. La presentación de proposiciones y/o asuntos por parte de los miembros del Consejo deberán ser remitidos a la Secretaría General al menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones en el cual deban ser examinados. Fuera de ese plazo las proposiciones y/o asuntos sólo podrán considerarse si el Consejo así lo decide por mayoría de miembros presentes y votantes.

La presentación y examen de proposiciones y/o asuntos se regirá conforme lo dispuesto en el artículo 108, numerales 2 a 9, del presente Reglamento.

12. La adopción de decisiones por el Consejo implica:

– La verificación del quórum necesario, que debe corresponder a la mitad más uno de los países y territorios miembros presentes con derecho de voto;

– El consenso o, cuando tal no sea posible, mayoría simple.

13. La adopción de decisiones por consulta a distancia, posterior a las sesiones del Consejo implica:

– La consulta efectuada a los países y territorios miembros de la Unión con derecho de voto;

– La verificación del quórum necesario para comprobar las respuestas, debe corresponder a la mitad más uno de los países y territorios miembros de la Unión con derecho de voto;

– Mayoría simple basada en ese quórum efectivo de respuestas.

14. El Consejo presentará, por lo menos con dos meses de anticipación al próximo Congreso, un informe sobre el conjunto de las actividades realizadas en el período entre uno y otro Congreso.

Artículo 115

Instrumentos y métodos de trabajo del Consejo

1. El Consejo desarrollará sus trabajos con base en las políticas institucionales y los objetivos globales que le fije el Congreso. Podrá priorizar estos objetivos, introducirles modificaciones e incorporar otros que resulten necesarios como consecuencia de las situaciones cambiantes que se vayan produciendo en la actividad postal.

2. El Consejo determinará los instrumentos y los medios con los cuales desarrollará sus propias actividades.

3. El Consejo expresa su voluntad a través de Decisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y demás disposiciones que al respecto dicte el propio órgano.

4. El Consejo designará un Comité de Gestión.

Artículo 116

Comité de Gestión

1. Funciones

El Comité de Gestión reporta al Consejo y lo asiste en el seguimiento, análisis y evaluación de la actividad de la Unión, con las siguientes atribuciones en particular:

a) Informar sobre los planes estratégicos y las prioridades establecidos para someterlo a la aprobación del Consejo;

b) Informar sobre el plan de acción de la Secretaría General y su ejecución;

c) Informar sobre los indicadores de gestión propuestos por la Secretaría General para evaluar su eficiencia, incluyendo estructura y recursos, así como los resultados de medición obtenidos;

d) Informar sobre el seguimiento de la ejecución del Presupuesto;

e) Informar sobre el proyecto de Presupuesto, la Rendición de Cuentas, el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Resultados y la Memoria Anual a presentar por la Secretaría;

f) Informar sobre los proyectos de Cooperación Técnica que deban ser sometidos a su consideración;

g) Informar sobre otras funciones de asesoramiento o propuestas que le encomiende el Consejo;

h) Presentar al Consejo un informe resumido de sus acciones y decisiones y sobre el alcance de su programa de trabajo. Este Informe debe estar a disposición de los países o territorios miembros por parte de la Secretaría General por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de la reunión del Consejo, excepto en casos donde las reuniones del Comité de Gestión y del Consejo se lleven a cabo en un lapso menor a 30 días. La Secretaría General, con una antelación de 15 días, trasladará a los países o territorios miembros de la Unión el Orden del Día de sus reuniones, y remitirá las Actas resumen de las mismas en el plazo de 15 días a contar desde su celebración;

i) Poner a disposición de los países o territorios miembros de la Unión que así lo requieran, los documentos examinados y elaborados por el Comité.

2. Composición

a) El Comité de Gestión estará integrado por siete miembros: el Presidente del Consejo quien presidirá el Comité de Gestión, y seis países o territorios miembros de la Unión que serán elegidos por el Consejo en su reunión constitutiva. De entre los seis miembros electos para integrar el Comité de Gestión, los dos países que obtuvieron el mayor número de votos ejercerán las funciones de Primer y Segundo Vicepresidente del Consejo, respectivamente;

b) Los miembros del Comité de Gestión elegidos continuarán siendo miembros hasta el Congreso Ordinario siguiente, a menos que el país o territorio miembro representado en el Comité de Gestión se retire voluntariamente. En tal caso, el país o territorio miembro que sigue con el mayor número de votos, si éste aún tiene interés, reemplazará al miembro que deja el Comité de Gestión;

c) El Secretario General participará con voz y sin voto.

3. Funcionamiento

a) El Comité de Gestión se reunirá al menos dos veces al año, procurando que dichas reuniones se celebren en fechas equidistantes;

b) Habrá quórum con la presencia de 5 (cinco) miembros o miembros representados;

c) Los miembros del Comité de Gestión pueden estar representados por poder en una reunión. Ningún miembro puede representar por poder a más de un miembro;

d) Se tomarán decisiones por mayoría simple;

e) Los gastos en que incurran los miembros para su participación en reuniones del Comité no se cargarán bajo ningún concepto a la Unión;

f) En su reunión constitutiva, el Comité de Gestión puede asignar funciones específicas, dentro de sus atribuciones, a ciertos miembros para asegurar el funcionamiento eficiente del Comité.

Artículo 117

Grupos de trabajo

1. El Congreso o el Consejo constituirán los grupos de trabajo para el período siguiente y determinarán el ámbito y las atribuciones de los mismos.

2. Los grupos de trabajo reportarán al Consejo y se reunirán previamente a su sesión anual o siempre que sea necesario.

3. La creación y funcionamiento de los grupos de trabajo se regirán conforme disposiciones que, al respecto, dicte el Consejo.

CAPÍTULO III

Secretaría General de la Unión

Artículo 118

Atribuciones

Al servicio de los países o territorios miembros, a la Secretaría General le corresponde:

1. En cumplimiento de los fines estratégicos de la Unión:

a) Gestionar al acopio de información que interese a la actividad postal de la Unión, proveniente de diversas fuentes sobre la explotación e implementación de nuevos servicios, tecnologías, tendencias y mercados, distribuyéndola periódicamente entre sus miembros. Mantendrá disponible dicha información en la página de Internet de la Unión;

b) Realizar las encuestas o estudios que le encomiende el Congreso o el Consejo;

c) Proporcionar las informaciones que le soliciten los países o territorios miembros, la Oficina Internacional de la UPU, las uniones restringidas o los organismos internacionales que se ocupen de temas que interesen o que estén vinculados a la actividad postal;

d) Intervenir y colaborar en los planes de cooperación técnica multilateral y representar a la Unión ante los correspondientes organismos internacionales o administraciones postales, que puedan facilitar su cooperación para el mejoramiento de los servicios de correos en los países o territorios miembros;

e) Emitir su opinión en cuestiones litigiosas a requerimiento de las partes interesadas;

f) Tener al día el estado del grado de cumplimiento de las recomendaciones adoptadas por el Congreso y comunicar a los países o territorios miembros;

g) Mantener organizada la Sección Filatélica y la Biblioteca de la Secretaría General;

h) Desarrollar, implementar y supervisar programas de cooperación técnica y de asistencia para el desarrollo de la enseñanza postal a nivel regional incluyendo programas y cursos de capacitación presenciales y a distancia, conforme a las directrices trazadas por el Consejo;

i) Autorizar el inicio de los proyectos catalogados como urgentes según las disposiciones del Reglamento de Cooperación Técnica;

j) Conducir los proyectos que le asigne el Consejo;

k) Brindar asesoría a distancia a los países o territorios miembros sobre temas relacionados con la organización y ejecución de la actividad postal en general y su seguimiento.

2. En cuanto a la administración y funcionamiento de la Unión:

a) Gestionar los procedimientos de adhesión, admisión y retiro de la Unión por parte de los países o territorios interesados;

b) Desempeñar la Secretaría del Consejo, así como de su Comité de Gestión y Grupos de Trabajo, y elaborar los informes en colaboración con los presidentes de esos órganos, remitiendo a sus miembros los documentos a ser evaluados por lo menos 30 días antes de las fechas de realización de sus reuniones;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124, literal b) del presente Reglamento, solicitar al término de la ejecución presupuestaria una auditoría externa sobre la situación económico-financiera de la Unión;

d) Formular, anualmente, el proyecto de presupuesto del año siguiente, la cuenta de gastos de la Unión y la Memoria sobre los trabajos realizados, todo ello sujeto a consideración del Comité de Gestión y aprobación por parte del Consejo;

e) Presentar al Consejo un estado de cuentas pormenorizado de los Fondos de Cooperación Técnica y de Ejecución Presupuestaria de la Unión;

f) Administrar las Cuentas de Fondos de Terceros, a solicitud de los países o territorios miembros de la Unión;

g) Emitir opinión sobre la interpretación de las normas de la Constitución y del Reglamento General, así como de las Resoluciones y Recomendaciones que se dictaren, cuando algún país o territorio miembro lo solicite. Dichas interpretaciones serán puestas en conocimiento de los demás países o territorios miembros y estarán sujetas a la aprobación del próximo Consejo;

h) Mantener una edición actualizada de las resoluciones, recomendaciones y decisiones del Congreso y del Consejo aún en vigor e incorporarlas a la página de Internet de la Unión;

i) Administrar y mantener actualizada la página de Internet de la organización;

j) Establecer un sistema de comunicación con los países o territorios miembros que asegure la difusión de la gestión de la Secretaría General.

3. En el marco de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión:

a) Intervenir en la organización y realización de los Congresos, del Consejo y demás reuniones determinadas por la Unión;

b) Cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los países o territorios miembros, para la fijación de una nueva sede, en los casos previstos en los artículos 103, párrafo 3, y 113, párrafo 2. Luego hará conocer al Consejo el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los países invitantes. Comunicará entonces, a cada gobierno, el nombre del país que el Consejo designó como sede del Congreso;

c) Distribuir oportunamente las proposiciones que las administraciones postales le remitan para la consideración de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión;

d) Preparar la agenda para las reuniones del Consejo y el informe sobre sus estudios y proposiciones, que presentará al Congreso;

e) Publicar y distribuir los documentos de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión;

f) Informar a los países o territorios miembros sobre los procesos de ratificación y adhesión a las Actas de la Unión.

4. En el marco de los Congresos de la Unión Postal Universal:

a) Gestionar, ante la sede del Congreso, las instalaciones necesarias para el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría General;

b) Asistir a los países o territorios miembros, en cuestiones relativas al desarrollo del Congreso Postal Universal;

c) Desarrollar acciones para el establecimiento de alianzas con otras Uniones Restringidas, de forma tal de intercambiar apoyos y/o desarrollar estrategias que favorezcan los intereses y objetivos fijados por la mayoría de los países o territorios miembros, en el marco de los órganos permanentes y del Congreso Postal Universal.

Artículo 119

Secretario General y Consejero de la Unión

1. La Secretaría General de la Unión estará dirigida y administrada por un Secretario General, asistido por un Consejero. Ambos serán elegidos en votación secreta por el Congreso entre los candidatos presentados al efecto. El Secretario General y el Consejero serán elegidos para un período y podrán ser reelegidos para otro período adicional. Se entiende por período el intervalo entre dos Congresos Ordinarios consecutivos.

2. Para ser candidato al puesto de Secretario General o de Consejero, se requiere:

a) Poseer una vasta experiencia en la organización y ejecución de los servicios postales, adquirida en la administración postal de un país o territorio miembro, y poseer la nacionalidad del país o territorio que presente su candidatura, o

b) Ocupar el cargo de Secretario General o de Consejero de la Unión.

3. Para la designación del Secretario General y del Consejero, se cumplirán las siguientes formalidades:

a) Ser presentados por los gobiernos de los países o territorios miembros, excepto si se trata de los funcionarios que ocupan esos cargos, los cuales podrán presentar su candidatura directamente. Ambos cargos no podrán ser ocupados por nacionales de un mismo país o territorio miembro;

b) Tres meses antes de la fecha de comienzo del Congreso, los gobiernos de los países o territorios miembros harán la presentación formal de sus candidaturas al gobierno del país sede de la Unión, acompañando los correspondientes currícula vitae;

c) Cuando el Secretario General o el Consejero desearan presentar sus candidaturas, las enviarán acompañadas igualmente de sus currícula vitae y en el mismo término al gobierno del país sede de la Unión;

d) Un mes antes, a más tardar, de la fecha de comienzo del Congreso, el país sede de la Unión hará saber, a los gobiernos de los restantes países o territorios miembros, la nómina de los candidatos presentados y el currículum vitae de los mismos. Igual información hará llegar a la Secretaría General;

e) La elección se hará mediante voto secreto y por mayoría simple de miembros presentes y votantes.

4. En caso de quedar vacante, la plaza de Secretario General será ocupada interinamente por el Consejero, con retención de sus responsabilidades.

5. En caso de quedar vacante la plaza de consejero, el secretario general se hará cargo de las tareas atribuidas a dicho funcionario.

6. En caso de vacante de ambos cargos, la Autoridad de Alta inspección asumirá interinamente la dirección y administración de la Secretaría General.

7. Inmediatamente de producirse cualquiera de las eventualidades previstas en los párrafos 4 a 6, la Secretaría General cursará invitación a los países o territorios miembros de la Unión para presentar candidaturas a la Secretaría General. Por excepción a la norma del párrafo 1, el Consejo procederá a la elección del cargo o cargos que correspondan entre los candidatos propuestos, en la primera reunión que celebre el órgano con posterioridad a la fecha en que la vacante se haya producido. El mandato del funcionario elegido se extenderá por el período que resta hasta el próximo Congreso; el cual no será computado a los efectos de la reelección prevista en el párrafo 1.

8. El procedimiento establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las vacantes se produjeran después de la última reunión ordinaria del Consejo, en el período comprendido entre dos Congresos.

9. El Secretario General tendrá, además de las atribuciones que de forma expresa le confieren la Constitución y el presente Reglamento General, las siguientes:

a) Nombrar y destituir al personal de la Secretaría General, de acuerdo con el Reglamento que a tal efecto apruebe el Consejo;

b) Concurrir a las reuniones del Congreso, del Consejo, su Comité de Gestión y sus Grupos de Trabajo, pudiendo tomar parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto;

c) Asistir, en calidad de observador, a los Congresos de la Unión Postal Universal, así como a las reuniones de los Consejos de la misma, e informar a los países o territorios miembros de los asuntos de importancia para la Unión, tratados en dichas reuniones;

d) Intervenir en la organización de las reuniones de coordinación de los países o territorios miembros de la Unión que asistan al Congreso o a los Consejos de la Unión Postal Universal;

e) Contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo y constituir garantías que no superen los dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Secretario General y el Consejero;

f) Abrir cuentas bancarias;

g) Efectuar trasposiciones de partidas entre rubros y subrubros dentro del mismo grupo de un mismo programa, de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, consultar y obtener el acuerdo del Presidente del Consejo para efectuar las trasposiciones mayores previstas en el artículo 114, párrafo 10, inciso *k)* del Reglamento General, que sean necesarias para solventar gastos importantes en situaciones de emergencia y, posteriormente, someter esas trasposiciones para confirmación al Consejo en pleno, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, conjuntamente con cualquier otro gasto que refleje cambios importantes en los programas o grupo de gastos dentro de un mismo programa.

10. El Consejero asistirá al Secretario General y, en su ausencia, lo reemplazará en sus funciones, con sus mismas atribuciones.

Se ocupará fundamentalmente de:

a) Dirigir las tareas administrativas;

b) Confeccionar los proyectos de presupuestos de la Unión;

c) Establecer las cuentas anuales;

d) Colaborar con el Secretario General en las actividades de estudios y cooperación técnica.

11. Cumplir aquellas funciones que se señalan en el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 120

Personal de la Secretaría General

1. El personal que presta sus servicios en la Secretaría General será de dos clases:

- a) De servicios profesionales;
- b) De servicios generales.

2. El Congreso o el Consejo, a propuesta del Secretario General, fijará, por resolución, la plantilla de personal tanto de la categoría profesional como la de servicios generales.

Artículo 121

Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión

1. El personal actual y futuro, elegido o contratado, residente o no residente, de la Secretaría General de la UPAEP, desde el 1º de abril de 1992 en adelante, no tiene derecho a jubilarse con cargo a la Unión. Sin embargo, tendrá derecho a recibir, al cesar en su cargo, ellos o sus causahabientes, una compensación por retiro integrada por la suma de todos los aportes realizados por el funcionario y por la Unión, más los intereses capitalizados a la tasa real que dichos fondos devenguen en plaza.

2. Las jubilaciones del personal de la Secretaría General, reconocidas hasta el 31 de marzo de 1992 y las pensiones que por ese concepto se han derivado o se deriven, serán abonadas hasta su extinción, con cargo a un programa especial del presupuesto anual de la Unión. En el caso de que los fondos de dicho programa resultaren insuficientes, las mismas serán pagadas con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario.

Artículo 122

Colaboración con la Secretaría General de la Unión

Cuando la Secretaría General de la Unión requiera, en casos notoriamente justificados, expertos para colaborar en la realización de trabajos especiales, los países o territorios miembros podrán enviarlos por el tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO IV

Autoridad de Alta Inspección

Artículo 123

Deberes del gobierno del país sede

Para facilitar el funcionamiento de la Secretaría General y de los otros órganos de la Unión, el gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) Otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 10 de la Constitución de la Unión;

b) Adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría General;

c) Adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Secretaría General.

Artículo 124

Atribuciones de la Autoridad de Alta Inspección

A la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Autoridad de Alta Inspección de la Secretaría General, le compete:

a) Formular, al Presidente del Consejo, las observaciones que estime procedentes sobre cualquier aspecto de su funcionamiento;

b) Efectuar el control a posteriori de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etcétera, de la Secretaría General, informando de su resultado al Presidente del Consejo;

c) Resolver, como primera instancia, los reclamos del personal de la Secretaría General, contra las decisiones que ésta dictare;

d) Adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de Alta Inspección.

CAPÍTULO V

Modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión

Artículo 125

Proposiciones para la modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión por el Congreso. Procedimiento

1. Las proposiciones se deben enviar a la Secretaría General con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

2. La Secretaría General publicará las proposiciones y las distribuirá entre los países o territorios miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones del Congreso.

3. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado en el párrafo 1 se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos países o territorios miembros como mínimo y deberán presentarse al menos tres semanas antes de la apertura del Congreso. Se exceptúan las de orden redaccional, que deberán ostentar en el encabezamiento la letra "R", y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

Artículo 126

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General, al Reglamento de Cooperación Técnica, a las resoluciones y a las recomendaciones

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General, las Resoluciones y Recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los países

o territorios miembros presentes o representados y con derecho de voto. Los dos tercios, por lo menos, de los países o territorios miembros de la Unión deberán estar presentes o representados en el momento de la votación.

2. Se exceptúan de la regla precedente las proposiciones modificatorias del Reglamento General, relativas al funcionamiento del Congreso (artículos 103 a 113, inclusive), las que requerirán mayoría de los dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, quienes deberán estar presentes o representados y con derecho de voto en el Congreso. Estas proposiciones, de ser aprobadas, entrarán en vigencia de inmediato.

CAPÍTULO VI
Finanzas de la Unión

Artículo 127
Presupuesto de la Unión

1. Cada Congreso fijará por Resolución el importe máximo del presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente al mismo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y tomando como base la presentación por programas y actividades hechas por la Secretaría General. Los Presupuestos aprobados regirán desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

2. El Presupuesto General de la Unión no podrá ser aumentado en el transcurso del período entre Congresos.

3. La Secretaría General someterá al Comité de Gestión y al Consejo, el proyecto de presupuesto detallado del año siguiente, así como la cuenta de gastos del año precedente junto con los justificativos para su examen y, dado el caso, su aprobación.

Artículo 128
Fondo de Ejecución Presupuestario

1. El objetivo del Fondo de Ejecución Presupuestario es hacer frente a gastos que no estén presupuestados, pudiendo así la Secretaría General cumplir con las obligaciones imprevistas.

2. La Secretaría General deberá comunicar al Comité de Gestión y solicitar autorización al Consejo para los gastos que sean imputados al Fondo de Ejecución Presupuestario, salvo los gastos previamente autorizados. En caso de urgencia y necesidad, el Secretario General con la anuencia del Presidente del Consejo, podrá utilizar dicho fondo, rindiendo cuentas de los gastos al Consejo.

3. En principio dicho fondo no será incrementado, sin embargo, se deberá monitorear la evolución del mismo a los efectos de poder cumplir con las obligaciones de la Unión.

Artículo 129
*Contribución de los países
o territorios miembros*

1. Los países o territorios miembros contribuirán, para cubrir los gastos de la Unión, según la categoría de contribución a la cual pertenezcan. Estas categorías son:

- Categoría de 12 unidades;
- Categoría de 11 unidades;
- Categoría de 10 unidades;
- Categoría de 9 unidades;
- Categoría de 8 unidades;
- Categoría de 7 unidades;
- Categoría de 6 unidades;
- Categoría de 5 unidades;
- Categoría de 4 unidades;
- Categoría de 3 unidades;
- Categoría de 2 unidades, y
- Categoría de 1 unidad.

2. Los países miembros pertenecerán a las siguientes categorías:

- a) De 12 unidades;
- b) De 11 unidades;
- c) De 10 unidades;
- d) De 9 unidades;
- e) De 8 unidades: Canadá, España y Estados Unidos de América;
- f) De 7 unidades: Brasil y Portugal;
- g) De 6 unidades;
- h) De 5 unidades;
- i) De 4 unidades: Colombia y Chile;
- j) De 3 unidades: Argentina, México y Uruguay;
- k) De 2 unidades: Panamá y República Bolivariana de Venezuela;
- l) De 1 unidad: Antillas Neerlandesas, Aruba, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Perú, Paraguay, República Dominicana, República de Honduras y República de Suriname.

3. La categoría de contribución de un nuevo país que ingrese a la Unión deberá guardar relación con la importancia de su correo. La categoría de contribución inicial no podrá ser inferior a la de 2 unidades.

4. Los países o territorios miembros podrán cambiar de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Secretaría General antes de la apertura del Congreso. Esta notificación será comunicada al Congreso y el cambio de categoría se hará efectivo en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras aprobadas por el mismo.

5. Los países o territorios miembros sólo podrán reducir una categoría de contribución por vez. Los países o territorios miembros que no dieron conocimiento de su deseo de reducir su categoría de contribución antes de la apertura del Congreso serán mantenidos en la categoría a que pertenecían hasta entonces.

6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales, que hicieren necesaria la implementación de programas de ayuda internacional, el Congreso podrá aprobar una reducción temporal de una categoría de contribución cuando un país o territorio miembro así lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su nivel de contribución según la categoría en la que se encuentra clasificado.

7. El Consejo estará facultado, entre Congresos, a resolver sobre el descenso de categoría señalado en el punto precedente para países o territorios miembros que no pertenecen a la categoría de países o territorios menos adelantados. La decisión adoptada tendrá validez máxima de dos años o hasta el próximo Congreso, si éste se reúne antes de ese plazo, el que, en su caso, decidirá sobre limitar o ampliar el período de reducción.

8. Los países o territorios miembros bajo una intervención de la Organización de las Naciones Unidas estarán exonerados de la contribución correspondiente al período en que estén en esta situación especial.

9. Los cambios hacia categorías superiores no tienen ninguna restricción.

Artículo 130

Fiscalización y anticipos

La administración postal del país sede de la Unión fiscalizará los gastos de la Secretaría General y el gobierno del referido país hará los anticipos necesarios.

Artículo 131

Rendición de cuentas

La Secretaría General formulará, anualmente, la Rendición de Cuentas del Presupuesto de la Unión, el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados al fin del ejercicio, los que deberán ser verificados por la Autoridad de Alta Inspección y por la auditoría externa. Además, el Congreso, el Consejo y el Comité de Gestión, le podrán solicitar a la Secretaría General rendir cuentas sobre otros aspectos distintos al presupuesto o solicitarle informes preliminares.

Artículo 132

Auditoría externa

1. Al término del ejercicio presupuestario se efectuará una auditoría externa sobre los estados contables de la Unión, según los principios de contabilidad/auditoría generalmente aceptados.

2. El informe de auditoría externa será puesto en conocimiento del Comité de Gestión y posteriormente elevado a la consideración del Consejo.

3. La auditoría externa tendrá la potestad de formular observaciones en relación con la eficacia de los procedimientos financieros, con respecto: al sistema contable; a los controles financieros internos; y, en general, a la administración y gestión.

4. La auditoría externa será independiente y única responsable de la realización del trabajo de auditoría.

5. El Comité de Gestión y el Consejo podrán solicitar a la auditoría externa que efectúe determinadas verificaciones específicas y que presente informes separados sobre los resultados.

Artículo 133

Pago de las cuotas contributivas

1. El Presupuesto aprobado por el Consejo será comunicado de inmediato a los países o territorios miembros, a los efectos de que éstos paguen la cuota-parte que les corresponda en dicho Presupuesto. Con antelación al 31 de julio del año anterior al que corresponde el Presupuesto, se deberá enviar la factura correspondiente acompañada de un ejemplar del Presupuesto aprobado. El pago deberá ser realizado antes del 31 de enero del año al cual corresponde este Presupuesto.

2. Después de la fecha indicada en el párrafo anterior, las cantidades adeudadas, devengarán interés a razón del 3 % al año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Artículo 134

Sanciones automáticas

1. A los países o territorios miembros que estuvieran en deuda con la Unión por:

- a) Impago de dos ejercicios financieros, o
- b) Que no respeten las fechas del plan de pagos acordado, si lo hubiere,

y además no adopten alguna de las siguientes medidas:

a) Cancelar la deuda mediante su abono o la cesión irrevocable a favor de la Unión de la totalidad o parte de los créditos que les adeudaran otros países o territorios miembros, o

b) Aceptar un plan de amortización propuesto por la Secretaría General, se les aplicará el sistema de sanciones automáticas.

2. De acuerdo con el párrafo anterior, dicho país o territorio miembro perderá automáticamente:

- a) su derecho de voto durante el Congreso, el Consejo y el Comité de Gestión. Sin embargo, podrá participaren las deliberaciones;

b) la oportunidad de presentar candidaturas a cargos electivos de la Secretaría General;

c) la posibilidad de utilizar el Fondo de Alícuotas y el Fondo de Disponibilidad;

d) su derecho a acumular saldo en el Fondo de Alícuotas durante los años en cuestión;

e) su derecho a reintegro de pasajes y viáticos por asistencia al Consejo o a los Congresos de la UPU.

3. Durante la sesión de apertura del Congreso y la del CCE, la Secretaría General informará si algún miembro de la Unión está bajo el régimen de sanciones automáticas.

4. Las sanciones automáticas se levantarán de oficio con efecto inmediato en cuanto el país o territorio miembro pague totalmente sus contribuciones obligatorias adeudadas a la Unión o suscriba un plan de amortización de su deuda y abone la primera cuota.

CAPÍTULO VII

Lenguas admitidas en la Unión

Artículo 135

Lenguas

1. Los documentos de la Unión serán suministrados a las administraciones en lengua española. Sin embargo, para la correspondencia de servicio emitida por las administraciones postales de los países o territorios miembros cuya lengua no sea la española, podrán emplear la propia. Excepcionalmente, el Consejo podrá autorizar la traducción a las lenguas francesa, inglesa y portuguesa, de publicaciones que revistan interés especial para la ejecución de los servicios.

2. Para las deliberaciones de los Congresos y del Consejo, serán admitidos, además de la lengua española, el francés, el inglés y el portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Secretaría General la elección del sistema de traducción a ser empleado.

3. Los gastos que demande el servicio de interpretación correrán por cuenta de los países o territorios que soliciten ese servicio, salvo cuando se trate de países o territorios incluidos en la última categoría contributiva.

4. Los gastos que demande el Servicio de Traducción al Español (STEs) se distribuirán entre los países o territorios que integran el Grupo Lingüístico Español según su clase contributiva en la Unión.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 136

Vigencia y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General entrará en vigor el día primero de enero de dos mil ocho y permanecerá

vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países miembros de la Unión firman el presente Reglamento General en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día catorce de junio de dos mil siete.

4

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, suscrito en Buenos Aires el 14 de agosto de 2006, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas castellano e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ley 26.615

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario
del Senado.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia (en adelante denominados "las Partes"),

Deseosos de lograr una mayor cooperación cultural entre los dos países y sus pueblos,

Convencidos de que la cooperación contribuirá a fortalecer las relaciones y un mejor entendimiento mutuo entre sus respectivos pueblos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes se comprometen a promover toda actividad que contribuya al mejor conocimiento mutuo y desarrollo de la cultura de sus respectivos países, y en cooperar entre sí para el logro de tal finalidad.

Artículo 2

Las Partes fomentarán y promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

a) Artes y cultura;

b) Educación e investigación;

- c) Medios masivos de comunicación;
- d) Juventud;
- e) Deportes y
- f) Otras actividades relacionadas con la cultura.

Artículo 3

Las Partes, sobre la base de la reciprocidad se brindarán asistencia mutua en el área de la cooperación cultural mediante:

1. El intercambio de expertos en las áreas del arte y la cultura, incluyendo las artes escénicas, las artes visuales y las obras literarias así como también el intercambio de información y experiencias relacionadas con estas áreas.
2. El fomento a la participación en festivales, ferias, foros, exposiciones, conferencias, seminarios internacionales y otros acontecimientos culturales organizados por cada una de las Partes.
3. La participación de la cooperación y los contactos directos entre las distintas instituciones interesadas en el arte y la cultura; la elaboración de programas de trabajo concretos de intercambio y cooperación entre las autoridades o entidades competentes respectivas.
4. El fomento de la cooperación relacionada con estudios arqueológicos, históricos y de idiomas y obras literarias, incluidas la traducción de libros, los museos, las bibliotecas y el intercambio de archivos así como la preservación y restauración del patrimonio arqueológico, cultural e histórico.

Artículo 4

Las Partes promoverán la cooperación en las áreas de la educación y la investigación mediante:

1. El establecimiento de una cooperación directa entre instituciones académicas, escuelas y organismos gubernamentales interesados, a través de acuerdos bilaterales o programas regulares, concernientes al intercambio de información sobre:
 - El proceso educativo y datos sobre métodos educativos.
 - Diplomas, títulos, certificados, especializaciones, cursos de capacitación con miras al reconocimiento mutuo de las normas educativas de las Partes en el futuro.
 - Estado y desarrollo del sistema de educación superior de las Partes.
2. El intercambio de visitas de expertos, académicos, estudiantes y miembros de instituciones académicas, con el objeto de intercambiar

experiencias en educación técnica y la relacionada con métodos educativos.

3. El intercambio de estudiantes a través de programas de becas otorgadas por la otra Parte Contratante.
4. La participación recíproca en seminarios, conferencias, simposios, debates y otras actividades que se realicen en el territorio de ambos países, así como también la participación conjunta en las actividades que se realicen en el territorio de terceros países.

Artículo 5

Las Partes fomentarán y colaborarán en el desarrollo de contactos y cooperación directos entre sus respectivas estaciones de radio y televisión y entre periodistas y otros representantes importantes de los medios de comunicación.

Artículo 6

Las Partes promoverán el intercambio de jóvenes y promoverán la cooperación y los contactos directos entre sus organizaciones juveniles.

Artículo 7

Las Partes fortalecerán la cooperación en el ámbito deportivo y de la educación física, promoviendo la interacción entre sus respectivas organizaciones y asociaciones deportivas, así como también mediante el intercambio de atletas, directores técnicos y funcionarios con el objeto de participar en competencias, reuniones y otras actividades relacionadas.

Artículo 8

Las Partes, cuando sea necesario, se consultarán sobre medidas adicionales para lograr una provechosa implementación del presente Acuerdo.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en los treinta (30) días siguientes a la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por idénticos períodos, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra por vía diplomática su intención de denunciarlo, con una anticipación mínima de seis (6) meses a la fecha de vencimiento del período que corresponda.

Hecho en Buenos Aires el 14 de agosto de 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, tailandés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en idioma inglés.

<p>Por el Gobierno de la República Argentina</p> <p>Embajador <i>Roberto García Moritán</i> Secretario de Relaciones Exteriores</p>	<p>Por el Gobierno del Reino de Tailandia</p> <p><i>Dr. Surakiart Sathirathai</i> Viceprimer ministro y Ministro a Cargo de Cultura</p>
---	---

CULTURAL AGREEMENT BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE
REPUBLIC AND THE GOVERNMENT
OF THE KINGDOM OF THAILAND

The Government of the Argentine Republic and the Government of Kingdom of Thailand (hereinafter referred to as “the Contracting Parties”),

Desiring to further develop cultural cooperation between the two countries and their peoples,

Convinced that the cooperation will contribute to enhance relationship and better mutual understanding between their respective peoples,

Have agreed as follows:

Article 1

The Contracting Parties shall endeavor to promote mutual knowledge of the cultures of their countries and to assist each other in achieving this aim.

Article 2

The Contracting Parties shall encourage and promote cooperation in the fields of:

- a) Arts and culture;
- b) Education and research;
- c) Mass media;
- d) Youth;
- e) Sports; and
- f) Other cultural related activities.

Article 3

The Contracting Parties shall, on the basis of reciprocity, facilitate and assist each other in the field of cultural cooperation by:

1. Exchanging experts in the fields of arts and culture including performing arts, visual arts, and literary works as well as exchanging of information and experience relating to these fields.
2. Supporting participation in international festivals, fairs, fora, exhibitions, conferences, seminars and other cultural events organized by each Contracting Party.

3. Promoting cooperation and direct contacts between different institutions concerned with arts and culture.
4. Drawing up concrete working programs on exchange and cooperation between their respective competent authorities or bodies.
5. Encouraging cooperation in archaeological, historical, language studies and literary works including book translation, museum, library and archives, exchanges as well as preservation and restoration of archaeological, cultural and historical heritages.

Article 4

The Contracting Parties shall endeavor to promote cooperation in the fields of education and research through:

1. Establishing direct cooperation between academic institutions, schools and government agencies concerned, through bilateral agreements or regular programs, in the exchange of information on:
 - Education process and data on education methods.
 - Diplomas, degrees, certificates, specializations, qualification courses with the purpose of mutual recognition of educational standards of the Contracting Parties in the future.
 - Status and development of the system of higher education of the Contracting Parties.
2. Promoting exchange of visits of experts, scholars, students and members of academic institutions, in order to exchange experience in technical education and that related to educational methods.
3. Promoting exchange of students through scholarship programs granted by the other Contracting Party.
4. Encouraging mutual participation in seminars, conferences, symposia, discussions and other events held on the territory of both countries as well as joint participation in those events in third countries.

Article 5

The Contracting Parties shall endeavor to encourage and assist development of direct contacts and cooperation between their respective radio and television stations and between journalists and other leading representatives of mass media.

Article 6

The Contracting Parties shall endeavor to promote youth exchanges and encourage cooperation and direct contacts between their youth organizations.

Article 7

The Contracting Parties shall endeavor to strengthen cooperation in sports and physical education by promoting interaction between their respective sports organizations and associations, as well as exchanging athletes, coaches and other personnel in order to participate in competitions, meetings and other related activities.

Article 8

The Contracting Parties shall consult each other, when necessary, on matters of additional measures for the fruitful implementation of this Agreement.

Article 9

The present Agreement shall enter into force thirty (30) days after the date on which the Contracting Parties shall have notified each other of the completion of the internal legal requirements for the entry into force of this Agreement. It shall remain in force for a period of five years and shall be renewed automatically for further periods of five years, unless either Contracting Party notifies the other, in writing, six (6) months in advance of its intention to terminate it.

In witness whereof, the undersigned, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done at Buenos Aires this 14th day of August, 2006, in two originals in the Spanish, Thai and English, languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence of interpretation, the English text shall prevail.

For the Government of the Argentine Republic Ambassador <i>Roberto García Moritán</i> Secretary for Foreign Affairs	For the Government of the Kingdom of Thailand <i>Dr. Surakiart Sathirathai</i> Deputy Primer Minister and Acting Minister of Culture
--	---

5

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, que consta de siete (7) artículos, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, que consta de treinta y cinco (35) artículos; la Constitución de la Unión Postal Universal, que consta de treinta y tres

(33) artículos; el Convenio Postal Universal, que consta de treinta y ocho (38) artículos; el Protocolo Final del Convenio Postal Universal, que consta de quince (15) artículos y el Acuerdo Relativo a los Servicios de Pago de Correo, que consta de veintitrés (23) artículos, adoptados por el 23 Congreso de la Unión Postal Universal –UPU–, en Bucarest –Rumania– el 5 de octubre de 2004, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ley 26.616

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario
del Senado.

SÉPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN
POSTAL UNIVERSAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Bucarest, visto el artículo 30.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Preámbulo modificado)

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

La Unión tiene la vocación de favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo. Ello se logra:

- garantizando la libre circulación de los envíos postales en un territorio postal único constituido por redes interconectadas;
- promoviendo la adopción de normas comunes equitativas y la aplicación de la tecnología;
- alcanzando la cooperación y la interacción entre todas las partes interesadas;
- facilitando la prestación de una cooperación técnica eficaz;

– asegurando que sean tenidas en cuenta las necesidades cambiantes de los clientes.

Artículo II
(Artículo 1 bis agregado)

Definiciones

1. Para las Actas de la Unión Postal Universal, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:

1.1 *Servicio postal*: conjunto de los servicios postales, cuya extensión es determinada por los órganos de la Unión. Las principales obligaciones de estos servicios consisten en satisfacer los objetivos sociales y económicos de los Países miembros, efectuando la recogida, la clasificación, la transmisión y la distribución de los envíos postales.

1.2 *País miembro*: país que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2º de la Constitución.

1.3 *Territorio postal único (un solo y único territorio postal)*: obligación que tienen las partes contratantes de las Actas de la UPU de intercambiar, sobre la base del principio de reciprocidad, los envíos de correspondencia respetando la libertad de tránsito y tratando los envíos postales procedentes de otros territorios y que transitan por su país como sus propios envíos postales, sin ninguna discriminación.

1.4 *Libertad de tránsito*: principio según el cual una administración postal intermediaria tiene la obligación de transportar los envíos postales que le son entregados en tránsito por otra administración postal, dando a ese correo el tratamiento que se aplica a los envíos del régimen interno.

1.5 *Envío de correspondencia*: envíos descritos en el Convenio.

1.6 *Servicio postal internacional*: operaciones o prestaciones postales reglamentadas por las Actas. Conjunto de esas operaciones o prestaciones.

Artículo III
(Artículo 22 modificado)

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión y no puede ser objeto de reservas.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros y no podrá ser objeto de reservas.

3. El Convenio Postal Universal, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, así como las disposiciones relativas a los servicios de

correspondencia y de encomiendas postales. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos regulan los servicios distintos de los de correspondencia y encomiendas postales entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en 3 a 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo IV
(Artículo 30 modificado)

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

Artículo V
(Artículo 31 modificado)

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.

2. El Convenio y los Acuerdos comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Artículo VI
Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.

2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren

firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en 1 y 2 se dirigirán al director general de la Oficina Internacional. Éste notificará de dicho depósito a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo VII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de enero de 2006 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22.2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Reglamento General, de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

CAPÍTULO I

Funcionamiento de los órganos de la Unión

Artículo 101

Organización y reunión de los Congresos y Congresos Extraordinarios (Const. 14, 15)

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cuatro años después de finalizado el año en que se reunió el Congreso precedente.

2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que a un solo País miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto, a reserva de las sanciones previstas en el artículo 129.

4. En principio, cada Congreso designará al país en el cual se realizará el Congreso siguiente. Si esta designación resultare ser inaplicable, el Consejo de Administración estará autorizado a designar el país en el cual el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último país.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, por intermedio de otro Gobierno o por mediación del Director General de la Oficina Internacional.

6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, con el consentimiento del Consejo de Administración y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

7. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, los Países miembros que hubieran tomado la iniciativa del Congreso Extraordinario fijarán el lugar de reunión de ese Congreso.

8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos Extraordinarios.

Artículo 102

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Administración (Const. 17)

1. El Consejo de Administración está compuesto por cuarenta y un miembros que ejercen sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. La Presidencia corresponderá por derecho al país huésped del Congreso. Si este país renunciare, se convertirá en miembro de derecho y, por ende, el grupo geográfico al cual pertenezca dispondrá de un puesto suplementario, al cual no se aplicarán las disposiciones restrictivas del párrafo 3. En este caso, el Consejo de Administración elegirá para la Presidencia a uno de los miembros pertenecientes al grupo geográfico de que forma parte el país sede.

3. Los otros cuarenta miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. Cada miembro del Consejo de Administración designará a su representante, que deberá ser competente en el ámbito postal.

5. Las funciones de miembro del Consejo de Administración son gratuitas.

Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

6. El Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones:

6.1 supervisar todas las actividades de la Unión en el intervalo entre los Congresos, teniendo en cuenta las decisiones del Congreso, estudiando las cuestiones relacionadas con las políticas gubernamentales en materia postal y tomando en consideración las políticas reglamentarias internacionales, tales como las relativas al comercio de los servicios y a la competencia;

6.2 examinar y aprobar, en el marco de sus competencias, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo;

6.3 favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal en el marco de la cooperación técnica internacional;

6.4 examinar y aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de la Unión;

6.5 autorizar, cuando las circunstancias lo exijan, el rebasamiento del límite de los gastos, conforme al artículo 128.3 a 5;

6.6 sancionar el Reglamento Financiero de la UPU;

6.7 sancionar las normas que rigen el Fondo de Reserva;

6.8 sancionar las normas que rigen el Fondo Especial;

6.9 sancionar las normas que rigen el Fondo de Actividades Especiales;

6.10 sancionar las normas que rigen el Fondo Voluntario;

6.11 efectuar el control de la actividad de la Oficina Internacional;

6.12 autorizar, si fuere solicitada, la elección de una categoría de contribución inferior, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 130.6;

6.13 autorizar el cambio de grupo geográfico, si fuere solicitado por un país, teniendo en cuenta la opinión expresada por los países que son miembros de los grupos geográficos involucrados;

6.14 sancionar el Estatuto del Personal y las condiciones de servicio de los funcionarios elegidos;

6.15 crear o suprimir los puestos de trabajo de la Oficina Internacional teniendo en cuenta las restricciones relacionadas con el tope de gastos fijado;

6.16 sancionar el Reglamento del Fondo Social;

6.17 aprobar los informes bienales formulados por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y sobre la gestión financiera y presentar, si correspondiere, comentarios al respecto;

6.18 decidir sobre los contactos que deben entablar-se con las administraciones postales para cumplir con sus funciones;

6.19 decidir, previa consulta al Consejo de Explotación Postal, sobre los contactos que deben entablar-se con las organizaciones que no son observadores de derecho, examinar y aprobar los informes de la Oficina Internacional sobre las relaciones de la UPU con los demás organismos internacionales, adoptar las decisiones que considere convenientes para la conducción de esas relaciones y el curso que debe dárseles, designar, con antelación suficiente y previa consulta al Consejo de Explotación Postal y al Secretario General, las organizaciones internacionales, asociaciones, empresas y personas calificadas que deban ser invitadas a hacerse representar en sesiones específicas del Congreso y de sus Comisiones, cuando ello redunde en beneficio de la Unión o de los trabajos del Congreso, y encargar al Director General de la Oficina Internacional que envíe las invitaciones necesarias;

6.20 adoptar, cuando lo considere necesario, los principios que el Consejo de Explotación Postal deberá tener en cuenta cuando estudie asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo y depósito de envíos de correspondencia en el extranjero), seguir de cerca el estudio de esos asuntos y examinar y aprobar las proposiciones del Consejo de Explotación Postal que se refieran a esos mismos temas, para garantizar que guarden conformidad con los principios precitados;

6.21 estudiar, a petición del Congreso, del Consejo de Explotación Postal o de las administraciones postales, los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen a la Unión o al servicio postal internacional. Corresponderá al Consejo de Administración decidir, en los ámbitos precitados, si conviene o no emprender los estudios solicitados por las administraciones postales en el intervalo entre dos Congresos;

6.22 formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso, o de las administraciones postales, conforme al artículo 124;

6.23 aprobar, en el marco de sus competencias, las recomendaciones del Consejo de Explotación Postal relativas a la adopción, cuando resulte necesario, de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia;

6.24 examinar el informe anual formulado por el Consejo de Explotación Postal y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;

6.25 someter a examen del Consejo de Explotación Postal los temas de estudio conforme al artículo 104.9.16;

6.26 designar al país sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101.4;

6.27 determinar, con antelación suficiente y previa consulta al Consejo de Explotación Postal, la cantidad de Comisiones necesarias para realizar los trabajos del Congreso y fijar sus atribuciones;

6.28 designar, previa consulta al Consejo de Explotación Postal y bajo reserva de la aprobación del Congreso, los Países miembros que podrían:

- asumir las vicepresidencias del Congreso, así como las presidencias y las vicepresidencias de las comisiones, tomando en cuenta en todo lo posible la repartición geográfica equitativa de los países miembros;

- formar parte de las comisiones restringidas del Congreso;

6.29 examinar y aprobar el proyecto de Plan Estratégico para presentar al Congreso, elaborado por el Consejo de Explotación Postal con la ayuda de la Oficina Internacional; examinar y aprobar las revisiones anuales del Plan adoptado por el Congreso sobre la base de las recomendaciones del Consejo de Explotación Postal y trabajar en concertación con el Consejo de Explotación Postal en la elaboración y la actualización anual del Plan;

6.30 establecer el marco para la organización del Comité Consultivo y aprobar esa organización, de conformidad con el artículo 106 del presente Reglamento;

6.31 establecer los criterios de adhesión al Comité Consultivo y aprobar o rechazar las solicitudes de adhesión, en función de esos criterios, asegurándose de que las solicitudes se traten aplicando un procedimiento acelerado entre las reuniones del Consejo de Administración;

6.32 designar a los miembros que integrarán el Comité Consultivo;

6.33 recibir los informes y las recomendaciones del Comité Consultivo y discutirlos; examinar esas recomendaciones para su presentación al Congreso.

7. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Administración elegirá, entre sus miembros, cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento Interno.

8. Convocado por su Presidente, el Consejo de Administración se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión.

9. El presidente, los vicepresidentes y los presidentes de las comisiones del Consejo de Administración, así como el presidente del Grupo de Planificación Estratégica forman el Comité de Gestión. Dicho Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada período de sesiones del Consejo de Administración. Aprobará, en nombre del Consejo de Administración, el informe anual sobre las actividades de la Unión preparado por la Oficina Internacional y asumirá todas las demás tareas que el Consejo de Administración decida

confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.

10. El representante de cada uno de los miembros del Consejo de Administración que participe en los períodos de sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso, ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje en primera clase por ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica. Se acordará el mismo derecho al representante de cada miembro de sus Comisiones, Grupos de Trabajo u otros órganos cuando éstos se reúnan fuera del Congreso y de los períodos de sesiones el Consejo.

11. El presidente del Consejo de Explotación Postal representará a éste en las sesiones del Consejo de Administración en cuyo Orden del Día figuren asuntos relativos al órgano que dirige.

12. El presidente del Comité Consultivo representará a éste en las sesiones del Consejo de Administración en cuyo orden del día figuren asuntos que interesen al Comité Consultivo.

13. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Explotación Postal podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores.

14. La administración postal del país donde se reúna el Consejo de Administración será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese país no fuere miembro del Consejo de Administración.

15. El Consejo de Administración podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional, cualquier representante de una asociación o de una empresa o cualquier persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a una o varias administraciones postales de los países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

16. Si lo solicitan, los observadores indicados a continuación podrán participar en las sesiones plenas y en las reuniones de las Comisiones del Consejo de Administración, sin derecho de voto:

16.1 miembros del Consejo de Explotación Postal;

16.2 miembros del Comité Consultivo;

16.3 organizaciones intergubernamentales que se interesan en los trabajos del Consejo de Administración;

16.4 otros Países miembros de la Unión.

17. Por motivos logísticos, el Consejo de Administración podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observado-

res participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.

18. Los miembros del Consejo de Administración participarán en sus actividades en forma efectiva. Los observadores podrán, si lo solicitan, ser admitidos a colaborar en los estudios realizados, respetando las condiciones que el Consejo pudiere establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedírseles que presidan grupos de trabajo y equipos de proyecto cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen. La participación de observadores se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.

19. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de observadores en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda.

Artículo 103

Información sobre las actividades del Consejo de Administración

1. Después de cada periodo de sesiones, el Consejo de Administración informará a los Países miembros de la Unión, a las Uniones restringidas y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Administración presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a los miembros del Comité Consultivo dos meses antes, por lo menos, de la apertura del Congreso.

Artículo 104

Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo de Explotación Postal (Const. 18)

1. El Consejo de Explotación Postal está compuesto por cuarenta miembros que ejercen sus funciones durante el periodo que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo de Explotación Postal son elegidos por el Congreso en función de una repartición geográfica especificada. Veinticuatro plazas estarán reservadas para los países en desarrollo y dieciséis plazas para los países desarrollados. En cada

Congreso se renovará por lo menos un tercio de los miembros.

3. Cada uno de los miembros del Consejo de Explotación Postal designará a su representante, que tendrá bajo su responsabilidad la prestación de los servicios indicados en las Actas de la Unión.

4. Los gastos de funcionamiento del Consejo de Explotación Postal correrán por cuenta de la Unión. Sus miembros no recibirán remuneración alguna. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las administraciones postales que participen en el Consejo de Explotación Postal correrán por cuenta de éstas. Sin embargo, el representante de cada uno de los países considerados menos favorecidos de acuerdo con las listas formuladas por la Organización de las Naciones Unidas tendrá derecho, excepto para las reuniones que tienen lugar durante el Congreso, al reembolso ya sea del precio de un pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica, de un pasaje de primera clase en ferrocarril o al coste del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda del precio del pasaje-avión de ida y vuelta en clase económica.

5. En su primera reunión, que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo de Explotación Postal elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y el Presidente del Grupo de Planificación Estratégica.

6. El Consejo de Explotación Postal redactará su Reglamento Interno.

7. El Consejo de Explotación Postal se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión. La fecha y el lugar de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración y el Director General de la Oficina Internacional.

8. El presidente, el vicepresidente y los presidentes de las comisiones del Consejo de Explotación Postal, así como el Presidente del Grupo de Planificación Estratégica forman el Comité de Gestión. Este Comité prepara y dirige los trabajos de cada periodo de sesiones del Consejo de Explotación Postal y se encarga de todas las tareas que este último resuelva confiarle o cuya necesidad surja durante el proceso de planificación estratégica.

9. Las atribuciones del Consejo de Explotación Postal serán las siguientes:

9.1 conducir el estudio de los problemas de explotación, comerciales, técnicos, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las administraciones postales de todos los países miembros de la Unión, principalmente los asuntos que tengan repercusiones financieras importantes (tasas, gastos terminales, gastos de tránsito, tasas básicas del transporte aéreo del correo, cuotas-parte de las encomiendas postales y depósito de envíos de corres-

pondencia en el extranjero), dar informaciones y opiniones al respecto y recomendar medidas que deban tomarse a propósito de ellas;

9.2 proceder a la revisión de los Reglamentos de la Unión dentro de los seis meses que siguen a la clausura del Congreso, a menos que éste decida otra cosa. En caso de urgente necesidad, el Consejo de Explotación Postal podrá también modificar dichos Reglamentos en otros períodos de sesiones. En ambos casos, el Consejo de Explotación Postal quedará subordinado a las directrices del Consejo de Administración en lo que respecta a las políticas y a los principios fundamentales;

9.3 coordinar las medidas prácticas destinadas a desarrollar y mejorar los servicios postales internacionales;

9.4 llevar a cabo, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración, en el marco de las competencias de este último, todas las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar y fortalecer la calidad del servicio postal internacional y modernizarlo;

9.5 formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación, ya sea del Congreso o de las administraciones postales, conforme al artículo 125; se requerirá la aprobación del Consejo de Administración cuando dichas proposiciones se refieran a asuntos que sean de su competencia;

9.6 examinar, a petición de la administración postal de un País miembro, las proposiciones que esa administración postal transmita a la Oficina Internacional según el artículo 124; preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de anexar estos últimos a dicha proposición, antes de someterla a la aprobación de las administraciones postales de los países miembros;

9.7 recomendar, cuando resulte necesario, eventualmente previa aprobación del Consejo de Administración y después de consultar al conjunto de las administraciones postales, la adopción de una reglamentación o de una nueva práctica en espera de que el Congreso tome una decisión en la materia;

9.8 elaborar y presentar, en forma de recomendaciones a las administraciones postales, normas en materia técnica, de explotación y en otros ámbitos de su competencia donde es indispensable una práctica uniforme. Asimismo procederá, en caso necesario, a la modificación de las normas que haya establecido;

9.9 examinar, en consulta con el Consejo de Administración y con su aprobación, el proyecto de Plan Estratégico de la UPU, elaborado por la Oficina Internacional para someter al Congreso; revisar todos los años el Plan aprobado por el Congreso, con la asistencia del Grupo de Planificación Estratégica y de la Oficina Internacional y la aprobación del Consejo de Administración;

9.10 aprobar el informe bienal sobre las actividades de la Unión formulado por la Oficina Internacional en las partes relativas a las responsabilidades y funciones del Consejo de Explotación Postal;

9.11 decidir sobre los contactos que deben entablar-se con las administraciones postales para cumplir con sus funciones;

9.12 proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los países nuevos y en desarrollo;

9.13 adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y los progresos realizados por ciertos países en lo que atañe a la técnica, la explotación, la economía y la formación profesional que interesen a los servicios postales;

9.14 estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los países nuevos y en desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar los servicios postales de estos países;

9.15 previo acuerdo con el Consejo de Administración, adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los Países miembros de la Unión, especialmente con los países nuevos y en desarrollo;

9.16 examinar cualquier otro asunto que le sea sometido por un miembro del Consejo de Explotación Postal, por el Consejo de Administración o por cualquier administración postal de un País miembro;

9.17 recibir los informes y las recomendaciones del Comité Consultivo y discutirlos y, para los asuntos que interesen al Consejo de Explotación Postal, examinar las recomendaciones del Comité Consultivo para presentar al Congreso y formular observaciones al respecto;

9.18 designar a los miembros que integrarán el Comité Consultivo.

10. Sobre la base del Plan Estratégico de la UPU adoptado por el Congreso y, en especial, de la parte correspondiente a las estrategias de los órganos permanentes de la Unión, el Consejo de Explotación Postal establecerá, durante su período de sesiones que siga al Congreso, un programa de trabajo básico que contendrá determinada cantidad de tácticas tendentes a la realización de las estrategias. Este programa básico, que abarca un número limitado de trabajos sobre temas de actualidad y de interés común, se revisará cada año en función de las realidades y de las nuevas prioridades, así como de las modificaciones que se introduzcan en el Plan Estratégico.

11. Con el fin de asegurar una relación eficaz entre los trabajos de ambos órganos, el Consejo de Administración podrá designar representantes para asistir a las reuniones del Consejo de Explotación Postal en calidad de observadores.

12. Si lo solicitan, los observadores indicados a continuación podrán participar en las sesiones plenas y en las reuniones de las Comisiones del Consejo de Explotación Postal, sin derecho de voto:

12.1 miembros del Consejo de Administración;

12.2 miembros del Comité Consultivo;

12.3 organizaciones intergubernamentales que se interesan en los trabajos del Consejo de Explotación Postal;

12.4 otros Países miembros de la Unión.

13. Por motivos logísticos, el Consejo de Explotación Postal podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.

14. Los miembros del Consejo de Explotación Postal participarán en sus actividades en forma efectiva. Los observadores podrán, si lo solicitan, ser admitidos a colaborar en los estudios realizados, respetando las condiciones que el Consejo pudiere establecer para garantizar el rendimiento y la eficacia de su trabajo. También podrá pedirseles que presidan grupos de trabajo y equipos de proyecto cuando sus conocimientos o su experiencia lo justifiquen. La participación de observadores se efectuará sin gastos suplementarios para la Unión.

15. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de observadores en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida caso por caso por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal.

16. El Presidente del Comité Consultivo representará a éste en las sesiones del Consejo de Explotación Postal en cuyo Orden del Día figuren asuntos que interesen al Comité Consultivo.

17. El Consejo de Explotación Postal podrá invitar a sus reuniones sin derecho de voto:

17.1 a cualquier organismo internacional o cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos;

17.2 a las administraciones postales de los Países miembros que no pertenezcan al Consejo de Explotación Postal;

17.3 a cualquier asociación o empresa que desee consultar sobre cuestiones relacionadas con su actividad.

Artículo 105

Información sobre las actividades del Consejo de Explotación Postal

1. Después de cada período de sesiones, el Consejo de Explotación Postal informará a los Países miembros

de la Unión, a las Uniones restringidas y a los miembros del Comité Consultivo sobre sus actividades, enviándoles una Memoria Analítica, así como sus resoluciones y decisiones.

2. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Consejo de Administración, un informe anual sobre sus actividades.

3. El Consejo de Explotación Postal formulará, destinado al Congreso, un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones postales de los Países miembros de la Unión y a los miembros del Comité Consultivo por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 106

Composición, funcionamiento y reuniones del Comité Consultivo

1. El objetivo del Comité Consultivo es representar los intereses del sector postal en el sentido amplio del término y servir de marco para un diálogo eficaz entre las partes interesadas. El Comité está compuesto por organizaciones no gubernamentales que representan a los clientes, a los proveedores de servicios de distribución, a las organizaciones de trabajadores, a los proveedores de bienes y servicios que trabajan para el sector de los servicios postales y por organismos similares que agrupan a particulares y empresas que se interesan en los servicios postales internacionales. Si esas organizaciones están registradas, deberán estarlo en un País miembro de la Unión. El Consejo de Administración y el Consejo de Explotación Postal designarán a los miembros de sus respectivos Consejos que integrarán el Comité Consultivo. Además de los miembros designados por el Consejo de Administración y por el Consejo de Explotación Postal, la adhesión al Comité Consultivo se determinará al final de un proceso de presentación de una solicitud y de su aceptación, establecido por el Consejo de Administración realizado de conformidad con el artículo 102.6.31.

2. Cada miembro del Comité Consultivo designará a su propio representante.

3. Los gastos de funcionamiento del Comité Consultivo se repartirán entre la Unión y los miembros del Comité, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Administración.

4. Los miembros del Comité Consultivo no recibirán remuneración ni compensación alguna.

5. El Comité Consultivo se reorganizará después de cada Congreso, en el marco establecido por el Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración presidirá la reunión de organización del Comité Consultivo, en la que se elegirá a su Presidente.

6. El Comité Consultivo determinará su organización interna y redactará su propio Reglamento Interno, teniendo en cuenta los principios generales de la

Unión y bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración previa consulta al Consejo de Explotación Postal.

7. El Comité Consultivo se reunirá dos veces al año. En principio, las reuniones se llevarán a cabo en la sede de la Unión en el momento en que se celebran los periodos de sesiones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal. La fecha y el lugar de cada reunión serán fijados por el presidente del Comité Consultivo, de acuerdo con los Presidentes del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal y el director general de la Oficina Internacional.

8. El Comité Consultivo establecerá su programa, en el marco de las atribuciones indicadas a continuación:

8.1 examinar los documentos y los informes del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal. En circunstancias excepcionales, podrá restringirse el derecho a recibir determinados textos y documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida, caso por caso, por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión, habrá que comunicarlo al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda;

8.2 realizar estudios y debatir sobre temas importantes para los miembros del Comité Consultivo;

8.3 examinar las cuestiones relacionadas con el sector de los servicios postales y presentar informes al respecto;

8.4 contribuir con los trabajos del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, principalmente presentando informes y recomendaciones y dando su opinión a pedido de dichos Consejos;

8.5 presentar recomendaciones al Congreso, bajo reserva de la aprobación del Consejo de Administración y, para los asuntos que interesan al Consejo de Explotación Postal, previo examen y comentario de este último.

9. El presidente del Consejo de Administración y el Presidente del Consejo de Explotación Postal representarán a esos órganos en las reuniones del Comité Consultivo en cuyo orden del día figuren asuntos de interés para dichos Consejos.

10. Con el fin de asegurar un enlace eficaz con los órganos de la Unión, el Comité Consultivo podrá designar a representantes para participar en las reuniones del Congreso, del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, así como de sus respectivas Comisiones, en calidad de observadores sin derecho de voto.

11. Si lo solicitan, los miembros del Comité Consultivo podrán asistir a las sesiones plenarias y a las reuniones de las Comisiones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal, de conformidad con los artículos 102.16 y 104.12. También podrán participar en los trabajos de los Equipos de Proyecto y de los Grupos de Trabajo en las condiciones establecidas en los artículos 102.18 y 104.14. Los miembros del Comité Consultivo podrán participar en el Congreso, en calidad de observadores sin derecho de voto.

12. Si lo solicitan, los observadores indicados a continuación podrán participar en las reuniones del Comité Consultivo, sin derecho de voto:

12.1 miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal;

12.2 organizaciones intergubernamentales que se interesan en los trabajos del Comité Consultivo;

12.3 uniones restringidas;

12.4 otros países miembros de la Unión.

13. Por motivos logísticos, el Comité Consultivo podrá limitar la cantidad de personas que integran la delegación de cada uno de los observadores participantes. Podrá también limitar su derecho a hacer uso de la palabra durante los debates.

14. En circunstancias excepcionales, podrá excluirse la participación de observadores en algunas reuniones o partes de reuniones o podrá restringirse su derecho a recibir documentos cuando la confidencialidad del tema de la reunión o del documento así lo requiera. Esa restricción podrá ser establecida, caso por caso, por cualquiera de los órganos pertinentes o por su Presidente. Cuando se tome esta decisión, habrá que comunicarla al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, si se trata de temas que interesan a este último. Las restricciones podrán ser examinadas posteriormente por el Consejo de Administración, si lo considera necesario, en consulta con el Consejo de Explotación Postal cuando corresponda.

15. La secretaría del Comité Consultivo estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General.

Artículo 107

Información sobre las actividades del Comité Consultivo

1. Después de cada reunión, el Comité Consultivo informará sobre sus actividades al Consejo de Administración y al Consejo de Explotación Postal, haciendo llegar a los Presidentes de dichos órganos, entre otros documentos, una memoria analítica de sus reuniones, así como sus recomendaciones y opiniones.

2. El Comité Consultivo presentará al Consejo de Administración un informe anual sobre sus activida-

des, con copia al Consejo de Explotación Postal. Ese informe se incluirá en la documentación del Consejo de Administración, comunicada a los Países miembros de la Unión y a las Uniones restringidas de conformidad con el artículo 103.

3. El Comité Consultivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las administraciones postales de los Países miembros de la Unión por lo menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

Artículo 108

Reglamento Interno de los Congresos (Const. 14)

1. Para la organización de sus trabajos y la conducción de sus deliberaciones, el Congreso aplicará el Reglamento Interno de los Congresos.

2. Cada Congreso podrá modificar este Reglamento en las condiciones fijadas en el mismo Reglamento Interno.

Artículo 109

Lenguas de trabajo de la Oficina Internacional

Las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional serán el francés y el inglés.

Artículo 110

Lenguas utilizadas para la documentación, las deliberaciones y la correspondencia de servicio

1. Para la documentación de la Unión se utilizarán las lenguas francesa, inglesa, árabe y española. También se utilizarán las lenguas alemana, china, portuguesa y rusa, con la condición de que la producción, en estas últimas lenguas, se limite a la documentación de base más importante. También se utilizarán otras lenguas, con la condición de que los Países miembros que lo soliciten sufragan todos los gastos.

2. El o los países miembros que hubieran solicitado una lengua distinta de la lengua oficial constituirán un grupo lingüístico.

3. La documentación será publicada por la Oficina Internacional en la lengua oficial y en las lenguas de los grupos lingüísticos, constituidos ya sea directamente o por intermedio de las oficinas regionales de dichos grupos, conforme a las modalidades convenidas con la Oficina Internacional. La publicación en las diferentes lenguas se hará según el mismo modelo.

4. La documentación publicada directamente por la Oficina Internacional será distribuida, en la medida de lo posible, simultáneamente en las diferentes lenguas solicitadas.

5. La correspondencia entre las administraciones postales y la Oficina Internacional y entre esta última y terceros podrá intercambiarse en cualquier lengua

para la cual la Oficina Internacional disponga de un servicio de traducción.

6. Los gastos de traducción a cualquier lengua, inclusive los gastos resultantes de la aplicación del párrafo 5, serán sufragados por el grupo lingüístico que hubiere solicitado dicha lengua. Los países miembros que utilicen la lengua oficial pagarán, por concepto de la traducción de los documentos no oficiales, una contribución fija cuyo importe por unidad de contribución será igual al pagado por los países miembros que utilizan la otra lengua de trabajo de la Oficina Internacional. Todos los demás gastos correspondientes al suministro de los documentos serán sufragados por la Unión. El tope de los gastos que la Unión debe sufragar para la producción de los documentos en alemán, chino, portugués y ruso será fijado por una resolución del Congreso.

7. Los gastos que deban ser sufragados por un grupo lingüístico se repartirán entre los miembros de este grupo proporcionalmente, según su contribución a los gastos de la Unión. Estos gastos podrán repartirse entre los miembros del grupo lingüístico según otra clave de repartición, siempre que los interesados se pongan de acuerdo al respecto y notifiquen su decisión a la Oficina Internacional por intermedio del portavoz del grupo.

8. La Oficina Internacional dará curso a toda petición de cambio de lengua solicitado por un País miembro luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

9. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico—, cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión, luego de consultar al Director General de la Oficina Internacional y a los países miembros interesados.

10. Se autorizarán, igualmente, otras lenguas para las deliberaciones y reuniones indicadas en 9.

11. Las delegaciones que utilicen otras lenguas proveerán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en 9, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo, o por intérpretes particulares.

12. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán entre los Países miembros que utilicen la misma lengua, según la proporción de su contribución a los gastos de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

13. Las administraciones postales podrán convenir la lengua a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará la lengua francesa.

CAPÍTULO II

Oficina Internacional

Artículo 111

Elección del Director General y del Vicedirector General de la Oficina Internacional

1. El Director General y el Vicedirector General de la Oficina Internacional serán elegidos por el Congreso por el periodo que media entre dos Congresos sucesivos, siendo la duración mínima de su mandato de cuatro años. Su mandato será renovable una sola vez. Salvo decisión en contrario del Congreso, la fecha en que entrarán en funciones será el 1º de enero del año siguiente al Congreso.

2. Por lo menos siete meses antes de la apertura del Congreso, el director general de la Oficina Internacional enviará una nota a los gobiernos de los países miembros invitándolos a presentar las candidaturas eventuales para los cargos de director general y de Vicedirector general, indicando, al mismo tiempo, si el Director General o el Vicedirector General en funciones están interesados en la renovación eventual de su mandato inicial. Las candidaturas, acompañadas de un currículum vitae, deberán llegar a la Oficina Internacional, por lo menos, dos meses antes de la apertura del Congreso. Los candidatos deberán ser nacionales de los países miembros que los presenten. La Oficina Internacional preparará la documentación necesaria para el Congreso. La elección del Director General y la del Vicedirector General se realizarán por votación secreta, siendo la primera elección para el cargo de Director General.

3. En caso de que quedare vacante el cargo de Director General, el Vicedirector General asumirá las funciones de Director General hasta la finalización del mandato previsto para él; será elegible para dicho cargo y se lo admitirá de oficio como candidato, bajo reserva de que su mandato inicial como Vicedirector General no hubiere sido renovado ya una vez por el Congreso precedente y de que declare su interés de ser considerado como candidato para el cargo de Director General.

4. En el caso de que quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Director General y de Vicedirector General, el Consejo de Administración elegirá, en base a las candidaturas recibidas a raíz de un llamado a concurso, un vicedirector general para el período que abarque hasta el próximo Congreso. Se aplicará por analogía el párrafo 2 a la presentación de candidaturas.

5. En caso de que quedare vacante el cargo de Vicedirector General, el Consejo de Administración encargará, a propuesta del Director General, a uno de los Directores de grado D 2 de la Oficina Internacional que asuma las funciones de Vicedirector General hasta el próximo Congreso.

Artículo 112

Funciones del Director General

1. El Director General organizará, administrará y dirigirá la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal. Tendrá competencia para clasificar los puestos de los grados G 1 a D 2 y para nombrar y promover a los funcionarios a dichos grados. Para los nombramientos en los grados P 1 a D 2 deberá tomar en consideración las calificaciones profesionales de los candidatos recomendados por las administraciones postales de los Países miembros de los que son nacionales o bien en los que ejercen su actividad profesional, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de lenguas. Los puestos de grado D 2 deberán ser cubiertos, en la medida de lo posible, con candidatos provenientes de regiones diferentes y de otras regiones distintas de las que son oriundos el Director General y el Vicedirector General, teniendo en cuenta la consideración dominante de la eficacia de la Oficina Internacional. En el caso de puestos que exijan calificaciones especiales, el Director General podrá dirigirse fuera del medio postal. También tendrá en cuenta, al efectuar el nombramiento de un nuevo funcionario, que, en principio, las personas que ocupen los puestos de los grados D 2, D 1 y P 5 deben ser nacionales de diferentes países miembros de la Unión. Al promover a un funcionario de la Oficina Internacional a los grados D 2, D 1 y P 5, no estará obligado a aplicar el mismo principio. Además, las exigencias de una equitativa repartición geográfica y por lenguas se tendrán en cuenta después del mérito en el proceso de contratación. El director general informará al Consejo de Administración, una vez por año, sobre los nombramientos y las promociones a los grados P 4 a D 2.

2. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

2.1 desempeñar las funciones de depositario de las Actas de la Unión y de intermediario en el procedimiento de adhesión y de admisión en la Unión, así como de retiro de la misma;

2.2 notificar a todos los gobiernos de los países miembros las decisiones adoptadas por el Congreso;

2.3 notificar a todas las administraciones postales los reglamentos decretados o revisados por el Consejo de Explotación Postal;

2.4 preparar el proyecto de presupuesto anual de la Unión al nivel más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión y someterlo oportunamente a examen del Consejo de Administración; comunicar el presupuesto a los países miembros de la Unión luego de su aprobación por el Consejo de Administración y ejecutarlo;

2.5 ejecutar las actividades específicas pedidas por los órganos de la Unión y las que le atribuyen las actas;

2.6 tomar las iniciativas tendientes a realizar los objetivos fijados por los órganos de la Unión, en el marco de la política establecida y de los fondos disponibles;

2.7 someter sugerencias y proposiciones al Consejo de Administración o al Consejo de Explotación Postal;

2.8 después de la clausura del Congreso, presentar al Consejo de Explotación Postal las proposiciones referentes a las modificaciones que deben introducirse en los reglamentos como consecuencia de las decisiones del Congreso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo de Explotación Postal;

2.9 preparar el proyecto de plan estratégico a someter al Congreso y el proyecto de revisión anual, con destino al Consejo de Explotación Postal y sobre la base de las directrices impartidas por este último;

2.10 asegurar la representación de la Unión;

2.11 servir de intermediario en las relaciones entre:

- la UPU y las Uniones restringidas;
- la UPU y la Organización de las Naciones Unidas;
- la UPU y las organizaciones internacionales cuyas actividades presenten interés para la Unión;
- la UPU y los organismos internacionales, asociaciones o empresas que los órganos de la Unión deseen consultar o asociar a sus trabajos;

2.12 asumir la función de Secretario General de los órganos de la Unión y velar, en calidad de tal, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del presente Reglamento, principalmente por:

- la preparación y la organización de los trabajos de los órganos de la Unión;
- la elaboración, la producción y la distribución de los documentos, informes y actas;
- el funcionamiento de la Secretaría durante las reuniones de los órganos de la Unión;

2.13 asistir a las sesiones de los órganos de la Unión y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto, con la posibilidad de hacerse representar.

Artículo 113

Funciones del Vicedirector General

1. El vicedirector general asistirá al director general y será responsable ante él.

2. En caso de ausencia o de impedimento del Director General, el Vicedirector General ejercerá los poderes de aquél. Lo mismo ocurrirá en el caso de vacante del cargo de Director General de que trata el artículo 111.3.

Artículo 114

Secretaría de los órganos de la Unión (Const. 14, 15, 17, 18)

La Secretaría de los órganos de la Unión estará a cargo de la Oficina Internacional, bajo la responsabilidad del Director General. Enviará todos los documentos publicados en oportunidad de cada período de sesiones a las administraciones postales de los miembros del órgano, a las administraciones postales de los países que, sin ser miembros del órgano, colaboren en los estudios emprendidos y a las uniones restringidas, así como a las demás administraciones postales de los Países miembros que lo soliciten.

Artículo 115

Lista de países miembros (Const. 2)

La Oficina Internacional formulará y mantendrá actualizada la lista de los países miembros de la Unión, indicando en ella su categoría de contribución, su grupo geográfico y su situación con relación a las actas de la Unión.

Artículo 116

Informes. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas (Const. 20, Regl. Gral. 124, 125, 126)

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición del Consejo de Administración, del Consejo de Explotación Postal y de las administraciones postales para suministrarles los informes pertinentes sobre los asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá, igualmente, a efectuar las encuestas solicitadas por las administraciones postales para conocer la opinión de las demás administraciones postales sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará oficialmente.

4. Podrá intervenir, en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal.

Artículo 117
Cooperación técnica
(Const. 1)

Dentro del marco de la cooperación técnica internacional, la Oficina Internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

Artículo 118
Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional
(Const. 20)

La Oficina Internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar los cupones respuesta internacionales y proveerlos, al precio de coste, a las administraciones postales que lo solicitaren.

Artículo 119
Actas de las Uniones restringidas y acuerdos especiales
(Const. 8)

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de esas uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.

2. La Oficina Internacional velará porque las actas de las uniones restringidas y los acuerdos especiales no determinen condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las actas de la unión, e informará a las administraciones postales sobre la existencia de las uniones y de los acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo de Administración cualquier irregularidad constatada en virtud de la presente disposición.

Artículo 120
Revista de la Unión

La Oficina Internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa.

Artículo 121
Informe Bienal sobre las Actividades de la Unión
(Const. 20, Regl. Gral. 102.6.17)

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina Internacional redactará un informe bienal que transmitirá, previa aprobación por el Consejo de Administración, a las administraciones postales, a las uniones restringidas y a la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

Procedimiento de presentación y examen de proposiciones

Artículo 122

Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso (Const. 29)

1. Bajo reserva de las excepciones determinadas en 2 y 5, el procedimiento siguiente regirá la presentación de proposiciones de cualquier naturaleza que las administraciones postales de los Países miembros sometan al Congreso:

a) se admitirán las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el Congreso;

b) no se admitirá proposición alguna de orden redaccional durante el período de seis meses anterior a la fecha fijada para el Congreso;

c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por dos administraciones postales;

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre cuatro y dos meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se admitirán, salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho administraciones postales. Ya no se admitirán las proposiciones que lleguen con posterioridad;

e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones relativas a la Constitución o al Reglamento General deberán llegar a la Oficina Internacional, por lo menos, seis meses antes de la apertura del Congreso; las que lleguen con posterioridad a esa fecha, pero antes de la apertura del Congreso, sólo podrán tomarse en consideración si el Congreso así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los países representados en el Congreso y si se respetaren las condiciones establecidas en 1.

3. En principio, cada proposición deberá tener sólo un objetivo y deberá contener sólo las modificaciones justificadas por dicho objetivo.

4. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las administraciones postales que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación, pero que, a juicio de la Oficina Internacional, atañen solamente a la redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones para el Congreso.

5. El procedimiento fijado en 1 y 4 no se aplicará ni a las proposiciones relativas al Reglamento Interno de los Congresos, ni a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Artículo 123

Procedimiento de presentación al Consejo de Explotación Postal de las proposiciones referentes a la elaboración de los nuevos reglamentos teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el Congreso

1. Los Reglamentos del Convenio Postal Universal y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, teniendo en cuenta las decisiones del Congreso.

2. Las proposiciones que son consecuencia de proposiciones de modificación del Convenio o del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo deberán ser presentadas a la Oficina Internacional junto con las proposiciones destinadas al Congreso a las que se refieren. Podrán ser presentadas por la administración postal de un solo País miembro, sin el apoyo de las administraciones postales de otros Países miembros. Esas proposiciones deberán ser enviadas a todos los Países miembros a más tardar un mes antes de la iniciación del Congreso.

3. Las demás proposiciones referentes a los Reglamentos, que habrán de ser examinadas por el Consejo de Explotación Postal con miras a la elaboración de los nuevos Reglamentos dentro de los seis meses siguientes al Congreso, deberán ser presentadas a la Oficina Internacional, como mínimo, dos meses antes de la iniciación del Congreso.

4. Las proposiciones referentes a las modificaciones que deben introducirse en los Reglamentos como consecuencia de las decisiones del Congreso, presentadas por las administraciones postales de los Países miembros, deberán llegar a la Oficina Internacional a más tardar dos meses antes de la iniciación del período de sesiones del Consejo de Explotación Postal. Esas proposiciones deberán ser enviadas a todos los Países miembros a más tardar un mes antes de la iniciación del Consejo de Explotación Postal.

Artículo 124

Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos (Const. 29 Regl. Gral. 116)

1. Para ser tomada en consideración, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos administraciones postales, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

3. Las proposiciones relativas a los Reglamentos no requerirán apoyo, pero sólo serán tomadas en consideración por el Consejo de Explotación Postal si éste estuviera de acuerdo con su urgente necesidad.

Artículo 125

Examen de las proposiciones entre dos Congresos (Const. 29, Regl. Gral. 116, 124)

1. Las proposiciones relativas al Convenio, a los Acuerdos y a sus Protocolos Finales se someterán al procedimiento siguiente: cuando la administración postal de un País miembro envíe una proposición a la Oficina Internacional, ésta la transmitirá a todas las administraciones postales de los Países miembros, para examen. Éstas últimas dispondrán de un plazo de dos meses para examinar la proposición y, dado el caso, para hacer llegar sus observaciones a la Oficina Internacional. No se admitirán las enmiendas. Una vez transcurrido ese plazo de dos meses, la Oficina Internacional transmitirá a las administraciones postales de los Países miembros todas las observaciones recibidas e invitará a cada una de las administraciones postales de los Países miembros que tengan derecho de voto a votar a favor o en contra de la proposición. Las administraciones postales de los Países miembros que no hubieren transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se hubieren abstenido. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Las proposiciones de modificación de los Reglamentos serán tratadas por el Consejo de Explotación Postal.

3. Si la proposición se refiriere a un Acuerdo o a su Protocolo Final, sólo las administraciones postales de los Países miembros que sean parte en este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en 1.

Artículo 126

Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos (Const. 29, Regl. Gral. 124, 125)

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos Finales de esas Actas se sancionarán por una notificación del Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional notificará a las administraciones postales las modificaciones introducidas por el Consejo de Explotación Postal en los Reglamentos y en sus Protocolos Finales. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 36.3.2 del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Artículo 127

Entrada en vigor de los Reglamentos y de las demás decisiones adoptados entre dos Congresos

1. Los Reglamentos entrarán en vigor en la misma fecha y tendrán la misma duración que las Actas emitidas por el Congreso.

2. Bajo reserva del párrafo 1, las decisiones de modificación de las Actas de la Unión que se adopten entre dos Congresos no se ejecutarán hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

CAPÍTULO IV

Finanzas

Artículo 128

Fijación y reglamentación de los gastos de la Unión (Const. 21)

1. Bajo reserva de los párrafos 2 a 6, los gastos anuales correspondientes a las actividades de los órganos de la Unión no deberán rebasar las siguientes sumas para el año 2005 y los años siguientes: 37.000.000 de francos suizos para los años 2005 a 2008. El límite de base para el año 2008 se aplicará para los años posteriores en caso de postergación del Congreso previsto para 2008.

2. Los gastos correspondientes a la reunión del próximo Congreso (desplazamiento de la Secretaría, gastos de transporte, gastos de instalación técnica de la interpretación simultánea, gastos de reproducción de documentos durante el Congreso, etc.) no deberán rebasar el límite de 2.900.000 francos suizos.

3. El Consejo de Administración estará autorizado a rebasar los límites fijados en 1 y 2 para tener en cuenta los aumentos de las escalas de sueldos y las contribuciones por concepto de pasividades o subsidios, inclusive los ajustes por lugar de destino admitidos por las Naciones Unidas para ser aplicados a su personal en funciones en Ginebra.

4. Se autoriza, asimismo, al Consejo de Administración a ajustar cada año el monto de los gastos que no sean los relativos al personal, en función del índice suizo de los precios al consumo.

5. Por derogación del párrafo 1, el Consejo de Administración, o, en caso de extrema urgencia, el Director General, podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para hacer frente a reparaciones importantes e imprevistas del edificio de la Oficina Internacional sin que, no obstante, el monto a rebasar exceda de 125.000 francos suizos por año.

6. Si los créditos previstos en 1 y 2 resultaren insuficientes para asegurar el correcto funcionamiento de la Unión, estos límites sólo podrán rebasarse con la aprobación de la mayoría de los Países miembros de la Unión. Toda consulta deberá estar acompañada de una exposición completa de los hechos que justifiquen tal solicitud.

7. Los países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubiera hecho efectivo.

8. Los Países miembros pagarán por anticipado su parte contributiva a los gastos anuales de la Unión, sobre la base del presupuesto fijado por el Consejo de Administración. Estas partes contributivas deberán pagarse a más tardar el primer día del ejercicio financiero al cual se refiere el presupuesto. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses a favor de la Unión, a razón del 3 por ciento anual durante los seis primeros meses y del 6 por ciento anual a partir del séptimo mes.

9. Cuando las contribuciones obligatorias atrasadas, sin los intereses, adeudadas a la Unión por un País miembro fueren iguales o superiores a la suma de las contribuciones de ese País miembro correspondientes a los dos ejercicios financieros anteriores, ese País miembro podrá ceder irrevocablemente a la Unión la totalidad o parte de los créditos que le adeudaren otros Países miembros, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Consejo de Administración. Las condiciones de cesión de créditos se definirán en un acuerdo convenido entre el País miembro, sus deudores/acreedores y la Unión.

10. Los Países miembros que, por razones jurídicas o de otra índole, no tuvieren la posibilidad de efectuar esa cesión se comprometerán a suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas.

11. Salvo circunstancias excepcionales, el plazo de pago de las contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión no podrá extenderse más allá de diez años.

12. En circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá condonar a un País miembro todos o parte de los intereses adeudados si éste hubiere pagado, en capital, la totalidad de sus deudas atrasadas.

13. También podrá condonarse a un País miembro, en el marco de un plan de amortización de sus cuentas atrasadas aprobado por el Consejo de Administración, todos o parte de los intereses acumulados o a devengar; no obstante, la condonación estará subordinada a la ejecución completa y puntual del plan de amortización en un plazo convenido de diez años como máximo.

14. Para remediar las insuficiencias de tesorería de la Unión, se constituirá un Fondo de Reserva cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración. Dicho Fondo será alimentado, en primer lugar, por los excedentes presupuestarios. Podrá servir, asimismo, para equilibrar el presupuesto o para reducir el monto de las contribuciones de los Países miembros.

15. En lo que respecta a las insuficiencias pasajeras de tesorería, el Gobierno de la Confederación Suiza anticipará, a corto plazo, los fondos necesarios según

condiciones que deberán fijarse de común acuerdo. Dicho Gobierno vigilará, sin gastos, la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina Internacional dentro de los límites de los créditos fijados por el Congreso.

Artículo 129

Sanciones automáticas

1. Los Países miembros que estuvieren imposibilitados de efectuar la cesión establecida en el artículo 128.9 y que no aceptaren el plan de amortización de su deuda propuesto por la Oficina Internacional de conformidad con el artículo 128.10, o que no respetaren dicho plan, perderán automáticamente su derecho de voto en el Congreso y en las reuniones del Consejo de Administración y del Consejo de Explotación Postal y no podrán ser elegidos para integrar esos dos Consejos.

2. Las sanciones automáticas se levantarán de oficio con efecto inmediato en cuanto el País miembro pague totalmente sus contribuciones obligatorias atrasadas adeudadas a la Unión, capital e intereses, o acepte suscribir un plan de amortización de sus deudas atrasadas.

Artículo 130

Categorías de contribución (Const. 21, Regl. Gral. 115, 128)

1. Los Países miembros contribuirán a cubrir los gastos de la Unión según la categoría de contribución a la que pertenezcan. Estas categorías son las siguientes:

- Categoría de 50 unidades;
- Categoría de 45 unidades;
- Categoría de 40 unidades;
- Categoría de 35 unidades;
- Categoría de 30 unidades;
- Categoría de 25 unidades;
- Categoría de 20 unidades;
- Categoría de 15 unidades;
- Categoría de 10 unidades;
- Categoría de 5 unidades;
- Categoría de 3 unidades;
- Categoría de 1 unidad;

Categoría de 0,5 unidad, reservada para los países menos adelantados enumerados por la Organización de las Naciones Unidas y para otros países designados por el Consejo de Administración.

2. Además de las categorías de contribución enumeradas en 1, cualquier País miembro podrá elegir pagar una cantidad de unidades de contribución superior a 50 unidades.

3. Los Países miembros serán clasificados en una de las categorías de contribución precitadas en el momento de su admisión o de su adhesión a la Unión, según el procedimiento indicado en el artículo 21.4 de la Constitución.

4. Los Países miembros podrán cambiar ulteriormente de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Oficina Internacional, como mínimo, dos meses antes de la apertura del Congreso. Dicha notificación, que será puesta en conocimiento del Congreso, regirá en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras sancionadas por el Congreso. Los Países miembros que no hicieren conocer su deseo de cambiar de categoría de contribución dentro de los plazos establecidos se mantendrán en la categoría a la cual pertenecían hasta ese momento.

5. Los Países miembros no podrán exigir que se le baje más de una categoría por vez.

6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que hicieren necesarios los programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá autorizar a bajar temporalmente una categoría de contribución, una sola vez entre dos Congresos, a un País miembro que lo solicitare, si éste aportare la prueba de que ya no puede mantener su contribución según la categoría inicialmente elegida. En las mismas circunstancias, el Consejo de Administración también podrá autorizar a los Países miembros que no pertenecen a la categoría de países menos adelantados y que ya figuran en la categoría de contribución de 1 unidad a pasar temporalmente a la categoría de contribución de 0,5 unidad.

7. Por aplicación del párrafo 6, el descenso de categoría de contribución temporal podrá ser autorizado por el Consejo de Administración por un período máximo de dos años o hasta el siguiente Congreso, si éste se reúne antes de ese plazo. A la expiración del plazo establecido, el país en cuestión se reincorporará automáticamente a su categoría de contribución inicial.

8. Por derogación de los párrafos 4 y 5, los ascensos de categoría no están sujetos a restricción alguna.

Artículo 131

Pago de suministros de la Oficina Internacional (Regl. Gral. 118)

Los suministros que la Oficina Internacional efectúe a título oneroso a las administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible, y a más tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses a favor de la Unión, a razón del 5 por ciento anual, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

CAPÍTULO V

Arbitrajes

Artículo 132

Procedimiento de arbitraje (Const. 32)

1. En caso de diferendo que deba ser resuelto por juicio arbitral, cada una de las administraciones postales en causa elegirá una administración postal de un País miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias administraciones postales hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.

2. En caso de que una de las administraciones postales en causa no diere curso a una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formulare la petición, propiciará, a su vez, la designación de un árbitro por la administración postal en falta o designará uno de oficio.

3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta administración postal será designada por la Oficina Internacional entre las administraciones postales no propuestas por los árbitros.

6. Si se tratare de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las administraciones postales participantes en el Acuerdo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 133

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General

Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto. Por lo menos, los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

Artículo 134

Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas (Const. 9)

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 133 se aplicarán igualmente a las proposiciones

tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo 135

Entrada en vigor y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General comenzará a regir el 1º de enero de 2006 y permanecerá en vigor por un período indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL
UNIVERSAL

(Modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994, de Beijing 1999 y de Bucarest 2004)

PREÁMBULO³

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

La Unión tiene la coacción de favorecer el desarrollo sostenible de servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles, para facilitar la comunicación entre todos los pueblos del mundo. Ello se logra:

- garantizando la libre circulación de los envíos postales en un territorio postal único constituido por redes interconectadas;
- promoviendo la adopción de normas comunes equitativas y la aplicación de la tecnología;
- Alcanzando la cooperación y la interacción entre todas las partes interesadas;
- facilitando la prestación de una cooperación técnica eficaz;
- asegurando que sean tenidas en cuenta las necesidades cambiantes de los clientes.

³ Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

TÍTULO I

Disposiciones orgánicas

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 1 bis⁴*Definiciones*

1. Para las actas de la Unión Postal Universal, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:

1.1. Servicio postal: conjunto de los servicios postales, cuya extensión es determinada por los órganos de la Unión. Las principales obligaciones de estos servicios consisten en satisfacer los objetivos sociales y económicos de los Países miembros, efectuando la recogida, la clasificación, la transmisión y la distribución de los envíos postales.

1.2. País miembro: país que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Constitución.

1.3. Territorio postal único (un solo y único territorio postal): obligación que tienen las partes contratantes de las Actas de la UPU de intercambiar, sobre la base del principio de reciprocidad, los envíos postales procedentes de otros territorios y que transitan por su país como sus propios envíos postales, sin ninguna discriminación.

1.4. Libertad de tránsito: principio según el cual una administración postal intermediaria tiene la obligación de transportar los envíos postales que le son entregados en tránsito por otra administración postal, dando a ese correo el mismo tratamiento que se aplica a los envíos del régimen interno.

1.5. Envío de correspondencia: envíos descritos en el Convenio.

1.6. Servicio postal internacional: operaciones o prestaciones postales reglamentadas por las Actas. Conjunto de esas operaciones o prestaciones.

Artículo 2

Miembro de la Unión

Son Países miembros de la Unión:

a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;

b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo 11.

Artículo 3

Jurisdicción de la Unión

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

a) los territorios de los Países miembros;

b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;

c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta, porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Artículo 4

Relaciones excepcionales

Las administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Artículo 6

Lengua oficial de la Unión

La lengua oficial de la Unión es el francés.

Artículo 7⁵*Unidad monetaria*

La unidad monetaria utilizada en las Actas de la Unión es la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI).

⁴ Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

⁵ Modificado por el Congreso de Washington 1989.

Artículo 8

Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo de Administración, así como al Consejo de Explotación Postal.⁶

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Artículo 9

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Relaciones con las organizaciones internacionales

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPÍTULO II

*Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión*Artículo 11⁷*Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento*

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta será transmitida por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional, quien, se-

⁶ Modificado por los congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.

⁷ Modificado por los congresos de Tokio 1969 y de Washington 1989.

gún el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembros sobre la solicitud de admisión.

4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Artículo 12⁸*Retiro de la Unión. Procedimiento*

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional y por éste a los Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día que el Director General de la Oficina Internacional reciba la denuncia mencionada en 1.

CAPÍTULO III

*Organización de la Unión*Artículo 13⁹*Órganos de la Unión*

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

Artículo 14

Congresos

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Artículo 15

Congresos extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso Extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

⁸ Modificado por el Congreso de Washington 1989.

⁹ Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.

Artículo 16

*Conferencias Administrativas**(Suprimido)*¹⁰Artículo 17¹¹*Consejo de Administración*

1. Entre dos Congresos, el Consejo de Administración (CA) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 18¹²*Consejo de Explotación Postal*

El Consejo de Explotación Postal (CEP) tendrá a su cargo las cuestiones de explotación, comerciales, técnicas y económicas que interesen al servicio postal.

Artículo 19

*Comisiones Especiales**(Suprimido)*¹³Artículo 20¹⁴*Oficina Internacional*

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo de Administración, sirve de órgano de ejecución, apoyo, enlace, información y consulta.

CAPÍTULO IV

*Finanzas de la Unión*Artículo 21¹⁵*Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros*

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) anualmente los gastos de la Unión;

¹⁰ Por el Congreso de Hamburgo 1984.

¹¹ Modificado por el Congreso de Seúl 1994

¹² Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.

¹³ Por el Congreso de Hamburgo 1984.

¹⁴ Modificado por los Congresos de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.

¹⁵ Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Washington 1989.

b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas por el Reglamento General.

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el país interesado elegirá libremente la categoría de contribución en la cual él desee ser incluido desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

TÍTULO II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

Artículo 22

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión y no puede ser objeto de reservas.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros y no puede ser objeto de reservas.

3. El Convenio Postal Universal, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, así como las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia y de encomiendas postales. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.¹⁶

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos regulan los servicios distintos de los de correspondencia y encomiendas postales entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.¹⁷

5. Los Reglamentos, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la elección del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.¹⁸

¹⁶ Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

¹⁷ Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

¹⁸ Modificado por los Congresos de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999.

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo 23¹⁹

Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1 deberá ser dirigida al Director General de la Oficina Internacional.

3. Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Director General de la Oficina Internacional una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Director General de la Oficina Internacional.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Director General de la Oficina Internacional.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

CAPÍTULO II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25²⁰

Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembros.

¹⁹ Modificado por el Congreso de Washington 1989.

²⁰ Modificado por los Congresos de Washington 1989 y de Seúl 1994.

2. Los Reglamentos serán autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.²¹

3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se registrará por las normas constitucionales de cada país signatario.

5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 26²²

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

Los instrumentos de ratificación de la Constitución, de los Protocolos Adicionales a la misma y eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión se depositarán a la brevedad posible ante el Director General de la Oficina Internacional, quien notificará dichos depósitos a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo 27

Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Artículo 28

Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos, según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPÍTULO III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 29

Presentación de proposiciones

1. La administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

²¹ Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

²² Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Washington 1989.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

3. Además, las proposiciones relativas a los Reglamentos se presentarán directamente al Congreso de Explotación Postal, pero antes la Oficina Internacional deberá transmitir las a todas las administraciones postales de los Países miembros.²³

Artículo 30

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto.²⁴

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

Artículo 31²⁵

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.

2. El Convenio y los Acuerdos comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPÍTULO IV

Arreglo de diferendos

Artículo 32

Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

²³ Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

²⁴ Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

²⁵ Modificado por el Congreso de Hamburgo 1984.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 33²⁶

Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena el 10 de julio de 1964.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el Artículo 22.3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del Artículo 25.4 de dicha Constitución, las normas de aplicación en el servicio postal internacional.

PRIMERA PARTE

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

1. Para el Convenio Postal Universal, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:

1.1 servicio postal universal: prestación permanente a los clientes de servicios postales básicos de calidad, en todos los puntos del territorio de un País miembro, a precios asequibles;

1.2 despacho cerrado: saca o conjunto de sacas u otros envases rotulados, precintados con precintos de plomo o de otro material, que contienen envíos postales;

1.3 tránsito al descubierto: tránsito, a través de un país intermediario, de envíos cuya cantidad o cuyo peso no justifica la confección de un despacho cerrado para el país de destino;

²⁶ Modificado por el Congreso de Bucarest 2004.

1.4 envío postal: término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el Correo (envío de correspondencia, encomienda postal, giro postal, etc.);

1.5 gastos terminales: remuneración adeudada a la administración postal de destino por la administración postal expedidora en compensación por los gastos derivados del tratamiento de los envíos de correspondencia recibidos en el país de destino;

1.6 gastos de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (administración postal, otro servicio o una combinación de ambos) en relación con el tránsito territorial, marítimo y/o aéreo de los despachos;

1.7 cuota-parte territorial de llegada: remuneración adeudada a la administración postal de destino por la administración postal expedidora en compensación por los gastos de tratamiento de una encomienda postal en el país de destino;

1.8 cuota-parte territorial de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (administración postal, otro servicio o una combinación de ambos), en relación con el tránsito territorial y/o aéreo, por el encaminamiento de una encomienda postal a través de su territorio;

1.9 cuota-parte marítima: remuneración de los servicios prestados por un transportista (administración postal, otro servicio o una combinación de ambos) que participa en el transporte marítimo de una encomienda postal.

Artículo 2

Designación de la entidad o las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los asuntos postales. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.

Artículo 3

Servicio postal universal

1. Para reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los Países miembros procurarán

que todos los usuarios/clientes gocen del derecho a un servicio postal universal que corresponda a una oferta de servicios postales básicos de calidad, prestados en forma permanente en todos los puntos de su territorio a precios accesibles.

2. Para ello, los Países miembros establecerán, en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales, el alcance de estos servicios postales y las condiciones de calidad y de precios accesibles, teniendo en cuenta tanto las necesidades de la población como sus condiciones nacionales.

3. Los Países miembros cuidarán que las ofertas de servicios postales y las normas de calidad sean respetadas por los operadores encargados de prestar el servicio postal universal.

4. Los Países miembros se asegurarán de que la prestación del servicio postal universal se haga en forma viable, garantizando su perennidad.

Artículo 4

Libertad de tránsito

1. El principio de la libertad de tránsito se enuncia en el artículo 1 de la Constitución. Implica la obligación, para cada administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas y por los medios más seguros que emplea para sus propios envíos los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra administración postal. Este principio se aplica también a los envíos o a los despachos mal dirigidos.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecedoras o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir dichos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos de correspondencia distintos de las cartas, las tarjetas postales y los cecogramas. Ello se aplica también a los impresos, los periódicos, las revistas, los pequeños paquetes y las sacas M cuyo contenido no se ajuste a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en el país atravesado.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestre y marítima estará limitada al territorio de los países que participan en este servicio.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no participen en el servicio de encomiendas postales no podrán ser obligados a realizar el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.

5. Cuando un País miembro no observare las disposiciones relativas a la libertad de tránsito, los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese país.

Artículo 5

*Pertenencia de los envíos postales. Devolución.
Modificación o corrección de dirección.
Reexpedición. Devolución al expedidor
de envíos no distribuibles*

1. El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 15.2.1.1 o 15.3, de acuerdo con la legislación del país de tránsito.

2. El expedidor de un envío postal podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar o corregir su dirección. Las tasas y las demás condiciones se establecen en los Reglamentos.

3. Los Países miembros efectuarán la reexpedición de los envíos postales, en caso de cambio de dirección del destinatario, y la devolución al expedidor de los envíos no distribuibles. Las tasas y las demás condiciones se establecen en los Reglamentos.

Artículo 6

Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales y especiales serán fijadas por las administraciones postales, de conformidad con los principios enunciados en el Convenio y los Reglamentos. Deberán, en principio, guardar relación con los costes correspondientes al suministro de esos servicios.

2. La administración postal de origen fijará las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales. Las tasas de franqueo incluyen la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

3. Las tasas aplicadas, inclusive las fijadas en las Actas con carácter indicativo, deberán ser, por lo menos, iguales a las aplicadas a los envíos del régimen interno que presenten las mismas características (categoría, cantidad, plazo de tratamiento, etcétera).

4. Las administraciones postales estarán autorizadas a sobrepasar todas las tasas indicativas que figuran en las Actas.

5. Por encima del límite mínimo de las tasas fijado en 3, las administraciones postales tendrán la facultad de conceder tasas reducidas basadas en su legislación interna para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en su país. Tendrán especialmente la posibilidad de otorgar tarifas preferenciales a sus clientes que tengan un importante tráfico postal.

6. Se prohíbe cobrar a los clientes tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en las Actas.

7. Salvo los casos determinados por las Actas, cada administración postal se quedará con las tasas que hubiere cobrado.

Artículo 7

Exoneración del pago de las tasas postales

1. Principio.

1.1 Los casos de franquicia postal, en forma de exoneración del pago del franqueo, estarán expresamente determinados por el Convenio. Sin embargo, podrán establecerse en los Reglamentos disposiciones que prevean tanto la exoneración del pago del franqueo como la exoneración del pago de los gastos de tránsito, los gastos terminales y las cuotas-parte de llegada para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales relativos al servicio postal expedidos por las administraciones postales y las Uniones restringidas. Además, los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por la Oficina Internacional de la UPU a las Uniones restringidas y a las administraciones postales serán considerados como envíos relativos al servicio postal y estarán exonerados de todas las tasas postales. La administración de origen tendrá, no obstante, la facultad de cobrar sobretasas aéreas por estos últimos.

2. Prisioneros de guerra e internados civiles.

2.1 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios financieros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2.2 Las disposiciones establecidas en 2.1 se aplicarán igualmente a los envíos de correspondencia, a las encomiendas postales y a los envíos de servicios financieros postales procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo.

2.3 Las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios de Pago del Correo gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de servicios financieros

postales relativos a las personas mencionadas en 2.1 y 2.2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios.

2.4 Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

2.5 En el marco de la liquidación de cuentas entre las administraciones postales, las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

3. Cecogramas.

3.1 Los cecogramas estarán exonerados de las tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas.

Artículo 8

Sellos de Correos

1. La denominación “sello de Correos” estará protegida en virtud del presente Convenio y estará reservada exclusivamente para los sellos que cumplan con las condiciones de este artículo y de los Reglamentos.

2. El sello de Correos:

2.1 será emitido exclusivamente por una autoridad emisora competente, de conformidad con las Actas de la UPU; la emisión de los sellos de Correos incluirá su puesta en circulación;

2.2 es un acto de soberanía y constituye:

2.2.1 una prueba del pago del franqueo correspondiente a su valor intrínseco, cuando está colocado en un envío postal de conformidad con las Actas de la Unión;

2.2.2 una fuente de ingresos suplementarios para las administraciones postales, en su calidad de Artículo filatélico;

2.3 deberá estar en circulación en el territorio de origen de la administración emisora para ser utilizado con fines de franqueo o filatélicos.

3. Como acto de soberanía, el sello de Correos llevará:

3.1 el nombre del País miembro o del territorio del que depende la administración postal emisora, en caracteres latinos:

3.1.1 facultativamente, el emblema oficial del País miembro del que depende la administración postal emisora;

3.1.2 en principio, su valor facial en caracteres latinos o cifras arábigas;

3.1.3 facultativamente, la indicación “Postes” (Correos) en caracteres latinos u otros.

4. Los emblemas de Estado, los signos oficiales de control y los emblemas de organizaciones interguber-

namentales que figuren en los sellos de Correos estarán protegidos, en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual.

5. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán:

5.1 ajustarse al espíritu del Preámbulo de la Constitución de la UPU y a las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión;

5.2 guardar estrecha relación con la identidad cultural del país o del territorio del que depende la administración postal emisora o contribuir a la promoción de la cultura o al mantenimiento de la paz;

5.3 tener, en caso de conmemoración de personalidades o de acontecimientos ajenos al país o al territorio de la administración postal emisora, una estrecha relación con dicho país o territorio;

5.4 evitar temas o diseños que puedan ser ofensivos para una persona o un país;

5.5 tener un significado importante para el país o el territorio del que depende la administración postal emisora o para dicha administración.

6. En su calidad de objeto de derecho de propiedad intelectual, el sello de Correos podrá llevar:

6.1 la indicación del derecho de la administración postal emisora de utilizar los derechos de propiedad correspondientes, a saber:

6.1.1 los derechos de autor, mediante la colocación del signo de derechos de autor (©), la indicación del propietario de los derechos de autor y la indicación del año de emisión;

6.1.2 la marca registrada en el territorio del País miembro del que depende la administración postal emisora, mediante la colocación del signo de marca registrada (®) después del nombre de la marca;

6.2 el nombre del artista;

6.3 el nombre del impresor.

7. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones de las Actas de la UPU podrán utilizarse sólo con autorización de la administración postal.

Artículo 9

Seguridad postal

1. Los Países miembros adoptarán y aplicarán una estrategia de iniciativa en materia de seguridad, a todos los niveles de la explotación postal, con el objeto de mantener y aumentar la confianza del público en los servicios postales y para la protección de todos los empleados involucrados. Esa estrategia deberá incluir el intercambio de información con respecto al mantenimiento de la seguridad durante el transporte y el tránsito de los despachos entre los Países miembros.

Artículo 10

Medio ambiente

1. Los Países miembros deberán adoptar y aplicar una estrategia dinámica en materia de medio ambiente en todas las etapas de la explotación postal y promover la sensibilización en cuanto a los aspectos medioambientales en el marco de los servicios postales.

Artículo 11

Infracciones

1. Envíos postales:

1.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las acciones indicadas a continuación y para perseguir y castigar a sus autores:

1.1.1 inclusión en los envíos postales de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas que no estén expresamente autorizadas por el Convenio;

1.1.2 inclusión en los envíos postales de objetos relacionados con la pedofilia o la pornografía infantil.

2. Franqueo en general y medios de franqueo en particular:

2.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reprimir y castigar las infracciones relacionadas con los medios de franqueo previstos en el presente Convenio, a saber:

2.1.1 los sellos de Correos, en circulación o retirados de circulación;

2.1.2 las marcas de franqueo;

2.1.3 las impresiones de máquinas de franquear o las estampaciones de imprenta;

2.1.4 los cupones respuesta internacionales.

2.2 A los efectos del presente Convenio, se entiende por infracción relacionada con los medios de franqueo los actos indicados a continuación, cometidos con la intención de procurar un enriquecimiento ilegítimo a su autor o a terceros. Deberán castigarse:

2.2.1 la falsificación o la imitación de medios de franqueo, o cualquier acto ilícito o delictivo relacionado con su fabricación no autorizada;

2.2.2 la utilización, la puesta en circulación, la comercialización, la distribución, la difusión, el transporte, la presentación o la exposición, inclusive con fines publicitarios, de medios de franqueo falsificados o imitados;

2.2.3 la utilización o la puesta en circulación con fines postales de medios de franqueo ya utilizados;

2.2.4 los intentos de cometer alguna de las infracciones arriba mencionadas.

3. Reciprocidad:

3.1 En lo que respecta a las sanciones a los actos indicados en 2, no deberá hacerse distinción alguna

entre medios de franqueo nacionales o extranjeros. La presente disposición no está sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

SEGUNDA PARTE

Normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales

CAPÍTULO 1

Oferta de prestaciones

Artículo 12

Servicios básicos

1. Los Países miembros se ocuparán de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia.

2. Los envíos de correspondencia incluyen:

2.1 los envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;

2.2 las cartas, las tarjetas postales, los impresos y los pequeños paquetes de hasta 2 kilogramos;

2.3 los cecogramas de hasta 7 kilogramos;

2.4 las sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas "sacas M", de hasta 30 kilogramos.

3. Los envíos de correspondencia se clasifican según la rapidez de su tratamiento o según su contenido, de conformidad con el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

4. Los límites de peso superiores a los indicados en 2 se aplicarán en forma facultativa a algunas categorías de envíos de correspondencia, según las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

5. Los Países miembros se ocuparán, asimismo, de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de las encomiendas postales de hasta 20 kilogramos, ya sea aplicando las disposiciones del Convenio, o bien, en el caso de las encomiendas de salida y previo acuerdo bilateral, utilizando cualquier otro medio más ventajoso para sus clientes.

6. Los límites de peso superiores a 20 kilogramos se aplicarán en forma facultativa a algunas categorías de encomiendas postales, según las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

7. Cualquier país cuya administración postal no se encargue del transporte de encomiendas tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del Convenio por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas.

8. Por derogación de las disposiciones previstas en 5, los países que antes del 1º de enero de 2001 no eran parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no estarán obligados a prestar el servicio de encomiendas postales.

Artículo 13

Servicios suplementarios

1. Los Países miembros prestarán los servicios suplementarios obligatorios siguientes:

1.1 servicio de certificación para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida;

1.2 servicio de certificación para los envíos de correspondencia no prioritarios y de superficie de salida destinados a lugares para los que no existe ningún servicio prioritario o de correo-avión;

1.3 servicio de certificación para todos los envíos de correspondencia de llegada.

2. La prestación de un servicio de certificación para los envíos de correspondencia no prioritarios y de superficie de salida destinados a lugares para los que no existe ningún servicio prioritario o de correo-avión será facultativa.

3. Los Países miembros podrán prestar los servicios suplementarios facultativos siguientes, en el marco de las relaciones entre las administraciones que hayan convenido suministrar esos servicios:

3.1 servicio de envíos con valor declarado para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.2 servicio de envíos con entrega registrada para los envíos de correspondencia;

3.3 servicio de envíos contra reembolso para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.4 servicio de envíos por expreso para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.5 servicio de entrega en propia mano para los envíos de correspondencia certificados, con entrega registrada o con valor declarado;

3.6 servicio de envíos libres de tasas y derechos para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

3.7 servicio de encomiendas frágiles y de encomiendas embarazosas;

3.8 servicio de consolidación "Consignment" para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero.

4. Los tres servicios suplementarios indicados a continuación incluyen a la vez aspectos obligatorios y aspectos facultativos:

4.1 servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI), que es un servicio esencialmente facultativo, aunque todas las administraciones están obligadas a prestar el servicio de devolución de los envíos CCRI;

4.2 servicio de cupones respuesta internacionales; estos cupones podrán canjearse en todos los Países miembros, pero su venta es facultativa;

4.3 aviso de recibo para los envíos de correspondencia certificados o con entrega registrada, las encomiendas y los envíos con valor declarado. Todas las administraciones postales deberán aceptar los avisos de recibo para los envíos de llegada. La prestación de un servicio de aviso de recibo para los envíos de salida, en cambio, será facultativa.

5. Estos servicios y las tasas correspondientes se describen en los Reglamentos.

6. Si los elementos de servicio indicados a continuación están sujetos al pago de tasas especiales en el régimen interno, las administraciones postales estarán autorizadas a cobrar las mismas tasas para los envíos internacionales, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Reglamentos:

6.1 distribución de pequeños paquetes de más de 500 gramos;

6.2 depósito de envíos de correspondencia a última hora;

6.3 depósito de envíos fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;

6.4 recogida en el domicilio del expedidor;

6.5 recogida de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;

6.6 lista de Correos;

6.7 almacenaje de los envíos de correspondencia que excedan de 500 gramos y de las encomiendas postales;

6.8 entrega de encomiendas en respuesta a un aviso de llegada;

6.9 cobertura del riesgo de fuerza mayor.

Artículo 14

Correo electrónico, EMS, logística integrada y servicios nuevos

1. Las administraciones postales podrán convenir entre ellas en participar en los servicios siguientes, que se describen en los Reglamentos:

1.1 correo electrónico, que es un servicio de transmisión electrónica de mensajes;

1.2 el EMS, que es un servicio postal exprés destinado a la transmisión de documentos y mercaderías y que será, en la medida de lo posible, el más rápido de los servicios postales por medios físicos. Las administraciones postales tendrán la facultad de prestar este servicio sobre la base del Acuerdo tipo EMS multilateral o de acuerdos bilaterales;

1.3 servicio de logística integrada, que es un servicio que responde plenamente a las necesidades de la clientela en materia de logística e incluye las etapas anteriores y posteriores a la transmisión física de las mercaderías y de los documentos;

1.4 el matasellos electrónico, que certifica en forma concluyente la realidad de un hecho electrónico, en una forma determinada, en un momento determinado, y en el que han participado una o varias partes.

2. Las administraciones postales podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en las Actas de la Unión. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por cada administración interesada, teniendo en cuenta los gastos de explotación del servicio.

Artículo 15

Envíos no admitidos. Prohibiciones

1. Disposiciones generales:

1.1 No se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el Convenio y los Reglamentos. Tampoco se admitirán los envíos expedidos con fines fraudulentos o con la intención de evitar el pago total de las sumas correspondientes.

1.2 Las excepciones a las prohibiciones indicadas en el presente artículo están establecidas en los Reglamentos.

1.3 Las administraciones postales tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el presente artículo; las nuevas prohibiciones comenzarán a regir a partir del momento de su inclusión en la compilación correspondiente.

2. Prohibiciones aplicables a todas las categorías de envíos:

2.1 Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todas las categorías de envíos:

2.1.1 los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas;

2.1.2 los objetos obscenos o inmorales;

2.1.3 los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

2.1.4 los objetos que, por su naturaleza o su empaque, puedan presentar peligro para los empleados o el público en general, manchar o deteriorar los demás envíos, el equipo postal o los bienes pertenecientes a terceros;

2.1.5 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

3. Materias explosivas, inflamables o radiactivas y otras materias peligrosas:

3.1 Se prohíbe la inclusión de materias explosivas, inflamables o de otras materias peligrosas, así como de materias radiactivas, en todas las categorías de envíos.

3.2 Excepcionalmente, se admitirán las sustancias y las materias indicadas a continuación:

3.2.1 las materias radiactivas mencionadas en el artículo 16.1 y expedidas en envíos de correspondencia o encomiendas postales;

3.2.2 las materias biológicas mencionadas en el artículo 16.2 y expedidas en envíos de correspondencia.

4. Animales vivos:

4.1 Se prohíbe la inclusión de animales vivos en todas las categorías de envíos.

4.2 Excepcionalmente, se admitirán en los envíos de correspondencia distintos de los envíos con valor declarado:

4.2.1 las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;

4.2.2 los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;

4.2.3 las moscas de la familia *Drosophilidae* destinadas a la investigación biomédica intercambiadas entre instituciones oficialmente reconocidas.

4.3 Excepcionalmente, se admitirán en las encomiendas postales:

4.3.1 los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por la reglamentación postal de los países interesados.

5. Inclusión de correspondencia en las encomiendas:

5.1 Se prohíbe incluir en las encomiendas postales los objetos indicados a continuación:

5.1.1 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal;

5.1.2 la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

6. Monedas, billetes de banco y otros objetos de valor:

6.1 Está prohibido incluir monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos:

6.1.1 en los envíos de correspondencia sin valor declarado:

6.1.1.1 sin embargo, si la legislación interna de los países de origen y de destino lo permite, esos objetos podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos certificados.

6.1.2 en las encomiendas sin valor declarado, salvo que la legislación interna del país de origen y del país de destino lo permita;

6.1.3 en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor:

6.1.3.1 además, cada administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes en las encomiendas con o sin valor declarado procedentes de o con destino a su territorio o transmitidas en tránsito al descubierto a través de su territorio; podrá limitar el valor real de esos envíos.

7. Impresos y cecogramas:

7.1 Los impresos y los cecogramas:

7.1.1 no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún objeto de correspondencia;

7.1.2 no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor, salvo cuando el envío incluya una tarjeta, un sobre o una faja prefranqueados para su devolución, con la dirección impresa del expedidor del envío o de su agente en el país de depósito o de destino del envío original.

8. Tratamiento de los envíos admitidos por error:

8.1 El tratamiento de los envíos admitidos por error figura en los Reglamentos. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en 2.1.1, 2.1.2 y 3.1 no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. Si durante el tránsito se encontrare alguno de los objetos indicados en 2.1.1 y 3.1, los envíos serán tratados de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito.

Artículo 16

Materias radiactivas y materias biológicas admisibles

1. Se admitirán materias radiactivas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales, en el marco de las relaciones entre las administraciones postales que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido, en las condiciones siguientes:

1.1 las materias radiactivas se acondicionarán y embalarán según las disposiciones correspondientes de los Reglamentos;

1.2 cuando se expidan en envíos de correspondencia, estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación;

1.3 las materias radiactivas contenidas en los envíos de correspondencia o en las encomiendas postales deberán encaminarse por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes;

1.4 las materias radiactivas sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

2. Se admitirán las materias biológicas en los envíos de correspondencia en las condiciones siguientes:

2.1 Las materias biológicas perecederas, las sustancias infecciosas y el dióxido de carbono sólido (hielo seco), cuando se utilice para refrigerar sustancias infecciosas, sólo podrán intercambiarse por correo entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Estas mercaderías peligrosas podrán aceptarse en el correo para su encaminamiento por avión siempre que la legislación nacional, las Instrucciones Técnicas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

vigentes y los reglamentos de la TATA sobre mercaderías peligrosas lo permitan.

2.2 Las materias biológicas perecederas y las sustancias infecciosas acondicionadas y embaladas según las disposiciones correspondientes del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de las cartas y a la certificación. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.

2.3 La admisión de materias biológicas perecederas y de sustancias infecciosas se limitará a los Países miembros cuyas administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

2.4 Estas materias o sustancias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes, y gozarán de prioridad en la entrega.

Artículo 17

Reclamaciones

1. Cada administración postal estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a un envío depositado en su propio servicio o en el de otra administración postal, siempre que esas reclamaciones se presenten dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío. El período de seis meses se aplica a las relaciones entre reclamantes y administraciones y no incluye la transmisión de las reclamaciones entre administraciones postales.

1.1 No será obligatorio aceptar las reclamaciones relativas a la falta de recepción de un envío de correspondencia ordinario. Por consiguiente, las administraciones postales que acepten las reclamaciones referentes a la falta de recepción de envíos de correspondencia ordinarios tendrán la facultad de limitar sus investigaciones a la búsqueda en el servicio de rezagos.

2. Las reclamaciones serán admitidas en las condiciones establecidas en los Reglamentos.

3. El tratamiento de las reclamaciones será gratuito. Sin embargo, los gastos suplementarios originados por un pedido de transmisión a través del servicio EMS correrán, en principio, por cuenta del solicitante.

Artículo 18

Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos

1. La administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de esos países.

2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con una tasa de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en los Reglamentos. Esta tasa se cobrará únicamente por

concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo.

3. Las administraciones postales que hubieren obtenido la autorización para efectuar el despacho de aduanas en nombre de los clientes podrán cobrar a los clientes una tasa basada en los costes reales de la operación.

4. Las administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Artículo 19

Intercambio de despachos cerrados con unidades militares

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados de envíos de correspondencia por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países:

1.1 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas;

1.2 entre los comandantes de esas unidades militares;

1.3 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero;

1.4 entre los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares del mismo país.

2. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en 1 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

3. Salvo acuerdo especial, la administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos de guerra o los aviones militares deberá acreditar a las administraciones correspondientes los gastos de tránsito de los despachos, los gastos terminales y los gastos de transporte aéreo.

Artículo 20

Normas y objetivos en materia de calidad de servicio

1. Las administraciones deberán fijar y publicar sus normas y objetivos en materia de distribución de

envíos de correspondencia y de encomiendas de llegada.

2. Esas normas y objetivos, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberán ser menos favorables que los aplicados a los envíos comparables de su servicio interno.

3. Las administraciones de origen también deberán fijar y publicar normas de extremo a extremo para los envíos prioritarios y los envíos de correspondencia-avión, así como para las encomiendas y las encomiendas, económicas/de superficie.

4. Las administraciones postales evaluarán el grado de aplicación de las normas en materia de calidad de servicio.

CAPÍTULO 2

Responsabilidad

Artículo 21

Responsabilidad de las administraciones postales. Indemnizaciones

1. Generalidades:

1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo 22, las administraciones postales responderán:

1.1.1 por la pérdida, la expoliación o la avería de los envíos certificados, las encomiendas ordinarias y los envíos con valor declarado;

1.1.2 por la pérdida de los envíos con entrega registrada;

1.1.3 por la devolución de una encomienda para la que no se indique el motivo de la falta de distribución.

1.2 Las administraciones postales no serán responsables por la pérdida de los envíos distintos de los mencionados en 1.1.1 y 1.1.2.

1.3 En todos los demás casos no previstos en el presente Convenio, las administraciones postales no tendrán responsabilidad.

1.4 Cuando la pérdida o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho al reembolso de las tasas abonadas, con excepción de la tasa de seguro.

1.5 Los importes de la indemnización que se pagará no podrán ser superiores a los importes indicados en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

1.6 En caso de responsabilidad, los daños indirectos o el lucro cesante no serán tomados en consideración para el pago de la indemnización.

1.7 Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las administraciones postales son estrictas, obligatorias y exhaustivas. En ningún caso, ni siquiera en caso de falta grave, serán las administra-

ciones postales responsables fuera de los límites establecidos en el Convenio y en los Reglamentos.

2. Envíos certificados:

2.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, las administraciones tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsadas sobre esa base por las demás administraciones eventualmente involucradas.

2.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

3. Envíos con entrega registrada:

3.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con entrega registrada, el expedidor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas.

4. Encomiendas ordinarias:

4.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, las administraciones postales tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsadas sobre esa base por las demás administraciones postales eventualmente involucradas.

4.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

4.3 Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe por encomienda fijado en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, sin tener en cuenta el peso de la encomienda.

5. Envíos con valor declarado:

5.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe, en DEG, del valor declarado.

5.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá, en ningún caso, exceder del importe, en DEG, del valor declarado.

6. En los casos indicados en 4 y 5, la indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de los objetos o mercaderías de la misma clase, en el lugar y la época en que el envío fue aceptado para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos o mercaderías, estimado sobre las mismas bases.

7. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado, el expedidor o, según el caso, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y los derechos pagados, con excepción de la tasa de certificación o de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratase de envíos certificados, de encomiendas ordinarias o de envíos con valor declarado rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiére su responsabilidad.

8. Por derogación de las disposiciones establecidas en 2, 4 y 5, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado o averiado.

9. La administración postal de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados y las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en 2.1 y 4.1. Lo mismo se aplicará a la administración postal de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 2.1 y 4.1 seguirán siendo aplicables:

9.1 en caso de recurrir contra la administración responsable.

9.2 si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario o a la inversa.

10. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo relacionada con el pago de la indemnización a las administraciones postales, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 22

Cesación de la responsabilidad de las administraciones postales

1. Las administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados, los envíos con entrega registrada, las encomiendas y los envíos con valor declarado que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase. Sin embargo, se mantendrá la responsabilidad:

1.1 cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes o durante la entrega del envío.

1.2 cuando, si la reglamentación interna lo permitiese, el destinatario o, dado el caso, el expedidor –si hubiere devolución a origen– formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado.

1.3 cuando, si la reglamentación interna lo permitiese, el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario y el destinatario declarare no haberlo recibido.

1.4 cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor de una encomienda o de un envío con valor declarado, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la administración que le entregó el envío haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega; la expresión “sin demora” deberá interpretarse de conformidad con la legislación nacional.

2. Las administraciones postales no serán responsables:

2.1 En caso de fuerza mayor, bajo reserva del artículo 13.6.9.

2.2 Cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor.

2.3 Cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido.

2.4 Cuando se tratare de envíos que caen dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 15.

2.5 En caso de confiscación, en virtud de la legislación del país de destino, según notificación de la administración del país de destino.

2.6 Cuando se tratare de envíos con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

2.7 Cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío.

2.8 Cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles.

2.9 Cuando se sospechare que el expedidor ha actuado con intención fraudulenta, con la finalidad de cobrar una indemnización.

3. Las administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo 23

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío será responsable de las lesiones sufridas por los empleados postales y de to-

dos los daños causados a los demás envíos postales y al equipo postal debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

2. En caso de daño a los demás envíos postales, el expedidor será responsable por cada envío dañado dentro de los mismos límites que las administraciones postales.

3. El expedidor seguirá siendo responsable aunque la oficina de depósito acepte el envío.

4. En cambio, si el expedidor ha respetado las condiciones de admisión no será responsable si ha habido falta o negligencia de las administraciones postales o de los transportistas en el tratamiento de los envíos después de su aceptación.

Artículo 24

Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y los derechos corresponderá, según el caso, a la administración de origen o a la administración de destino.

2. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a sus derechos a la indemnización, en favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a sus derechos en favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 25

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado, una encomienda o un envío con valor declarado, o una parte del contenido anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor o, dado el caso, al destinatario que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso, otorgándosele el mismo plazo de respuesta.

2. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío o no respondieren dentro del plazo establecido en 1, el envío pasará a ser propiedad de la administración o, si correspondiere, de las administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

3. En caso de localización ulterior de un envío con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o el destinatario, según el caso,

deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

Artículo 26

Reciprocidad aplicable a las reservas referentes a la responsabilidad

1. Por derogación de las disposiciones de los artículos 22 a 25, todo País miembro que se reserve el derecho de no pagar una indemnización por concepto de responsabilidad no tendrá derecho a una indemnización de este tipo de parte de otro País miembro que hubiere aceptado asumir la responsabilidad de conformidad con las disposiciones de los artículos precitados.

CAPÍTULO 3

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Artículo 27

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores que residen en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con las condiciones tarifarias más favorables allí aplicadas.

2. Las disposiciones establecidas en 1 se aplicarán sin distinción, tanto a los envíos de correspondencia preparados en el país de residencia del expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos de correspondencia confeccionados en un país extranjero.

3. La administración de destino tendrá el derecho de exigir al expedidor y, en su defecto, a la administración de depósito el pago de las tarifas internas. Si ni el expedidor ni la administración de depósito aceptaren pagar dichas tarifas en un plazo fijado por la administración de destino, ésta podrá ya sea devolver los envíos a la administración de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su propia legislación.

4. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual residen si el importe de los gastos terminales que se cobrará resulta ser menor que la suma que se habría cobrado si los envíos hubieran sido depositados en el país de residencia de los expedidores. Las administraciones de destino tendrán la facultad de exigir de la administración de depósito

una remuneración relacionada con los costes sufragados, que no podrá ser superior al importe más elevado de las dos fórmulas siguientes: ya sea el 80 por ciento de la tarifa interna aplicable a envíos equivalentes, o bien 0,14 DEG por envío más 1 DEG por kilogramo. Si la administración de depósito no aceptare pagar el importe reclamado en un plazo fijado por la administración de destino, ésta podrá ya sea devolver dichos envíos a la administración de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su propia legislación.

TERCERA PARTE

Remuneración

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Artículo 28

Gastos terminales. Disposiciones generales

1. Bajo reserva de las exenciones establecidas en los Reglamentos, cada administración que reciba envíos de correspondencia de otra administración tendrá derecho a cobrar a la administración expedidora una remuneración por los gastos originados por el correo internacional recibido.

2. Para la aplicación de las disposiciones sobre la remuneración por concepto de gastos terminales, las administraciones postales se clasificarán en países y territorios del sistema objetivo o en países y territorios que tienen derecho a estar incluidos en el sistema de transición, de acuerdo con la lista formulada a estos efectos por el Congreso en su resolución C 12/2004. En las disposiciones sobre gastos terminales, tanto los países como los territorios serán denominados "países".

3. Las disposiciones del presente Convenio relativas a la remuneración por concepto de gastos terminales son disposiciones transitorias hasta llegar a un sistema de remuneración que tenga en cuenta elementos específicos de cada país.

4. Acceso al régimen interno:

4.1 Cada administración pondrá a disposición de las demás administraciones todas las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en condiciones idénticas, a sus clientes nacionales.

4.2 Una administración expedidora podrá, en condiciones comparables, solicitar a la administración de destino del sistema objetivo gozar de las mismas condiciones que esta última hubiere convenido con sus clientes nacionales para envíos equivalentes.

4.3 Las administraciones del sistema de transición deberán indicar si autorizan el acceso en las condiciones indicadas en 4.1:

4.3.1 Cuando una administración del sistema de transición declare que autoriza el acceso en las condiciones ofrecidas en su régimen interno, esa autorización se aplicará a todas las administraciones de la Unión, en forma no discriminatoria.

4.4 Corresponderá a la administración de destino decidir si la administración de origen cumple con las condiciones de acceso a su régimen interno.

5. Las tasas de gastos terminales del correo masivo no deberán ser superiores a las tasas más favorables aplicadas por la administración de destino en virtud de acuerdos bi o multilaterales sobre gastos terminales. Corresponderá a la administración de destino juzgar si la administración de origen ha cumplido con las condiciones de acceso.

6. La remuneración por concepto de gastos terminales se basará en los resultados en materia de calidad de servicio en el país de destino. Por consiguiente, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración indicada en los artículos 29 y 30, con el objeto de incentivar la participación en los sistemas de control y de recompensar a las administraciones que alcancen sus objetivos en materia de calidad. El Consejo de Explotación Postal también podrá fijar penalizaciones en caso de calidad insuficiente, pero la remuneración no podrá ser inferior a la remuneración mínima indicada en los artículos 29 y 30.

7. Cualquier administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.

8. Por acuerdo bilateral o multilateral, las administraciones interesadas podrán aplicar otros sistemas de remuneración para la liquidación de las cuentas relativas a gastos terminales.

Artículo 29

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los intercambios entre países del sistema objetivo

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M, se establecerá aplicando una tasa por envío y una tasa por kilogramo que reflejen los costes de tratamiento en el país de destino; esos costes deberán guardar relación con las tarifas internas. El cálculo de las tasas se efectuará en las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

2. La tasa por envío y la tasa por kilogramo se calcularán a partir de un porcentaje de la tasa de una carta prioritaria de 20 gramos del régimen interno, que será de:

- 2.1 Para el año 2006: 62 %.
- 2.2 Para el año 2007: 64 %.
- 2.3 Para el año 2008: 66 %.
- 2.4 Para el año 2009: 68 %.

3. Las tasas no podrán exceder de:

3.1 Para el año 2006: 0,226 DEG por envío y 1,768 DEG por kilogramo.

3.2 Para el año 2007: 0,231 DEG por envío y 1,812 DEG por kilogramo.

3.3 Para el año 2008: 0,237 DEG por envío y 1,858 DEG por kilogramo.

3.4 Para el año 2009: 0,243 DEG por envío y 1,904 DEG por kilogramo.

4. Para el período 2006 a 2009, las tasas que se apliquen no podrán ser inferiores a 0,147 DEG por envío y 1,491 DEG por kilogramo. Siempre que, una vez aumentadas, las tasas no excedan del 100% de la tasa de una carta prioritaria de 20 gramos del régimen interno del país en cuestión, las tasas mínimas se aumentarán a:

4.1 Para el año 2006: 0,151 DEG por envío y 1,536 DEG por kilogramo.

4.2 Para el año 2007: 0,154 DEG por envío y 1,566 DEG por kilogramo.

4.3 Para el año 2008: 0,158 DEG por envío y 1,598 DEG por kilogramo.

4.4 Para el año 2009: 0,161 DEG por envío y 1,630 DEG por kilogramo.

5. Para las sacas M, se aplicará la tasa de 0,793 DEG por kilogramo:

5.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

6. Habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los envíos certificados y una remuneración suplementaria de 1 DEG por envío por los envíos con valor declarado.

7. Las disposiciones aplicables entre países del sistema objetivo se aplicarán a los países que tienen derecho a estar incluidos en el sistema de transición que expresen el deseo de incorporarse al sistema objetivo. El Consejo de Explotación Postal podrá fijar medidas transitorias en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

8. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 30

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo hacia, desde y entre los países del sistema de transición

1. Remuneración:

1.1 La remuneración por los envíos de correspondencia, con exclusión de las sacas M, será de 0,147 DEG por envío y 1,491 DEG por kilogramo:

1.1.1 Para los flujos inferiores a 100 toneladas anuales, los dos elementos se convertirán en una tasa total

de 3,727 DEG por kilogramo sobre la base de una cantidad media mundial de 15,21 envíos por kilogramo.

1.1.2 Para los flujos superiores a 100 toneladas anuales, se aplicará la tasa total de 3,727 DEG por kilogramo si ni la administración de destino ni la administración de origen solicitan una revisión de la tasa sobre la base de la cantidad real de envíos por kilogramo del flujo en cuestión. También se aplicará esta tasa cuando la cantidad real de envíos por kilogramo se sitúe entre 13 y 17.

1.1.3 Cuando una de las administraciones solicite la aplicación de la cantidad real de envíos por kilogramo, el cálculo de la remuneración que se aplicará al flujo en cuestión se efectuará de acuerdo con el mecanismo de revisión establecido en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

1.1.4 La revisión descendente de la tasa total indicada en 1.1.2 no podrá ser invocada por un país del sistema objetivo contra un país que esté incluido en el sistema de transición, a menos que este último país hubiere solicitado una revisión en sentido inverso.

1.2 Para las sacas M se aplicará la tasa de 0,793 DEG por kilogramo:

1.2.1 Las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos para la remuneración por concepto de gastos terminales.

1.3 Habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los envíos certificados y una remuneración suplementaria de 1 DEG por envío por los envíos con valor declarado.

2. Mecanismo de armonización de los sistemas:

2.1 Cuando una administración del sistema objetivo destinataria de un flujo de correo de más de 50 toneladas anuales constatare que el peso anual de ese flujo es superior al umbral calculado de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, podrá aplicar al correo que sobrepasa ese umbral el sistema de remuneración previsto en el artículo 29, siempre que no hubiere aplicado el mecanismo de revisión.

2.2 Cuando una administración del sistema de transición que recibe un flujo de correo de más de 50 toneladas anuales proveniente de otro país del sistema de transición estableciere que el peso anual de ese flujo es superior al umbral calculado de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, podrá aplicar al correo en exceso la remuneración complementaria establecida en el artículo 31, siempre que no hubiere aplicado el mecanismo de revisión.

3. Correo masivo:

3.1 La remuneración por el correo masivo a los países del sistema objetivo se establecerá aplicando las tasas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 29.

3.2 Las administraciones del sistema de transición podrán solicitar por el correo masivo recibido una re-

muneración de 0,147 DEG por envío y de 1,491 DEG por kilogramo.

4. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral.

Artículo 31

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

1. Excepto para las sacas M y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar todos los países y territorios a los países clasificados por el Consejo Económico y Social en la categoría de países menos adelantados tendrán un aumento correspondiente al 16,5 por ciento de la tasa de 3,727 DEG por kilogramo indicada en el artículo 30. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países menos adelantados. No se procederá a ningún pago de este tipo entre países menos adelantados.

2. Los Países miembros de la UPU y los territorios comprendidos en la Unión, mediante solicitud fundamentada, podrán pedir al Consejo de Administración que su país o territorio sea considerado como necesitado de recursos adicionales. Los países clasificados en la categoría TRAC 1 [anteriormente países en desarrollo (PED)] podrán solicitar al Consejo de Administración recibir fondos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio (FMCS) en las mismas condiciones que los países menos adelantados (PMA). Asimismo, los países clasificados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo como países contribuyentes netos (PCN) podrán solicitar al Consejo de Administración recibir fondos del FMCS en las mismas condiciones que los países que figuran en la categoría TRAC 1. Las solicitudes aceptadas en virtud del presente artículo tendrán validez a partir del primer día del año civil siguiente al año en el que el Consejo de Administración adopte la decisión. El Consejo de Administración evaluará la solicitud y decidirá, bajo criterios estrictos, si corresponde o no que un país pueda ser tratado como PMA o como país de la categoría TRAC 1, según el caso, en lo que respecta al FMCS. El Consejo de Administración revisará y actualizará anualmente la lista de los Países miembros de la UPU y de los territorios comprendidos en la Unión.

3. Excepto para las sacas M y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países industrializados a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales a los países y territorios clasificados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la categoría de países –distintos de los países menos adelantados– que tienen derecho a recibir recursos TRAC 1 tendrán un aumento correspondiente al 8 por ciento de la tasa de

3,727 DEG por kilogramo indicada en el Artículo 26. Ese aumento estará destinado al FMCS, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países de esta última categoría.

4. Excepto para las sacas M y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países y territorios clasificados por el Congreso en la categoría de países industrializados a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales a los países y territorios clasificados por el mismo Congreso en la categoría de países en desarrollo, distintos de los indicados en 1 y 3, tendrán un aumento correspondiente al 1 por ciento de la tasa de 3,727 DEG por kilogramo indicada en el Artículo 30. Ese aumento estará destinado al FMCS, con el objeto de mejorar la calidad de servicio.

5. Los países y territorios que tienen derecho a recibir recursos TRAC 1 podrán intentar mejorar su calidad de servicio a través de proyectos regionales o multinacionales en favor de los países menos adelantados o de los países de bajos ingresos. Se beneficiarían directamente con esos proyectos todas las partes que contribuyan a su financiación a través del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio.

6. Los proyectos regionales deberían favorecer sobre todo la concreción de los programas de la UPU destinados a mejorar la calidad de servicio y la introducción de sistemas de contabilidad analítica en los países en desarrollo. El Consejo de Explotación Postal adoptará, en 2006 a más tardar, procedimientos adecuados con miras a la financiación de esos proyectos.

Artículo 32

Gastos de tránsito

1. Los despachos cerrados y los envíos en tránsito al descubierto intercambiados entre dos administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito. Éstos constituyen una retribución por las prestaciones relativas al tránsito territorial, al tránsito marítimo y al tránsito aéreo.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 33

Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre administraciones por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal. Esta tasa será calculada por la Oficina Internacional según la fórmula especificada en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

2. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados, de los envíos prioritarios, de los envíos-avión y de las encomiendas-avión en tránsito al descubierto, así como las modalidades de cuenta correspondientes se indican en el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

3.1 cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la administración del país de origen, incluso cuando esos despachos transiten por una o varias administraciones postales intermedias.

3.2 cuando se trate de envíos prioritarios y de envíos-avión en tránsito al descubierto, inclusive los mal encaminados, a cargo de la administración que entrega los envíos a otra administración.

4. Estas mismas reglas se aplicarán a los envíos exentos del pago de gastos de tránsito territorial y marítimo si son encaminados por avión.

5. Cada administración postal de destino que efectúe el transporte aéreo del correo internacional dentro de su país tendrá derecho al reembolso de los gastos suplementarios originados por dicho transporte, siempre que la distancia media ponderada de los recorridos efectuados sea superior a 300 kilómetros. El Consejo de Explotación Postal podrá reemplazar la distancia media ponderada por otro criterio adecuado. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos deberán ser uniformes para todos los despachos prioritarios y los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

6. Sin embargo, cuando la compensación por gastos terminales cobrada por la administración de destino esté basada específicamente en los costes o en las tarifas internas, no se efectuará ningún reembolso suplementario por concepto de los gastos de transporte aéreo interno.

7. La administración de destino excluirá, con miras al cálculo de la distancia media ponderada, el peso de todos los despachos para los cuales el cálculo de la compensación por gastos terminales esté específicamente basado en los costes o en las tarifas internas de la administración de destino.

Artículo 34

Cuotas-parte territoriales y marítimas de las encomiendas postales

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos administraciones postales estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada calculadas combinando la tasa básica por encomienda y la tasa básica por kilogramo fijadas en el Reglamento.

1.1 Teniendo en cuenta esas tasas básicas, las administraciones postales podrán, además, ser autorizadas a cobrar tasas suplementarias por encomienda y por

kilogramo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

1.2 Las cuotas-parte fijadas en 1 y 1.1 estarán a cargo de la administración del país de origen, salvo que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales prevea derogaciones a ese principio.

1.3 Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

2. Las encomiendas intercambiadas entre dos administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el Reglamento según el escalón de distancia.

2.1 Para las encomiendas en tránsito al descubierto, las administraciones intermediarias estarán autorizadas a reclamar la cuota-parte fija por envío fijada en el Reglamento.

2.2 Las cuotas-parte territoriales de tránsito estarán a cargo de la administración del país de origen, salvo que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales prevea derogaciones a ese principio.

3. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar cuotas-parte marítimas. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la administración del país de origen, a menos que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales determine derogaciones a este principio.

3.1 Para cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se fijará en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales según el escalón de distancia.

3.2 Las administraciones postales tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme a 3.1. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

Artículo 35

Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. El Consejo de Explotación Postal tendrá la facultad de fijar los gastos y las cuotas-parte indicados a continuación, que las administraciones postales deberán pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en los Reglamentos:

1.1 gastos de tránsito por el tratamiento y el transporte de los despachos de envíos de correspondencia por uno o más países terceros;

1.2 tasa básica y gastos de transporte aéreo aplicables al correo-avión;

1.3 cuotas-parte territoriales de llegada por el tratamiento de las encomiendas de llegada;

1.4 cuotas-parte territoriales de tránsito por el tratamiento y el transporte de las encomiendas por un país tercero;

1.5 cuotas-parte marítimas por el transporte marítimo de las encomiendas.

2. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a las administraciones que prestan los servicios, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

Artículo 36

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a los Reglamentos

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes. Por lo menos, la mitad de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones referentes al Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y al Reglamento relativo a Encomiendas Postales deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que tengan derecho de voto.

3. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Protocolo Final deberán reunir:

3.1 dos tercios de los votos, siempre que, por lo menos, la mitad de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto hubieren participado en la votación, si se tratare de modificaciones;

3.2 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones.

4. A pesar de las disposiciones previstas en 3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con la modificación propuesta tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicha modificación, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarla.

Artículo 37

Reservas presentadas en el Congreso

1. Las reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Unión no estarán autorizadas.

2. Como regla general, los Países miembros que no logren que los demás Países miembros compartan su punto de vista deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por conformarse a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán formularse sólo en caso de absoluta necesidad y estar motivadas en forma adecuada.

3. Las reservas a los artículos del presente Convenio deberán ser presentadas al Congreso en forma de proposiciones, por escrito, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento Interno de los Congresos.

4. Para que tengan validez, las reservas presentadas al Congreso deberán ser aprobadas por la mayoría requerida en cada caso para modificar el artículo al que se refiere la reserva.

5. En principio, las reservas se aplicarán sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que formula la reserva y los demás Países miembros.

6. Las reservas al presente Convenio se incluirán en su Protocolo Final, sobre la base de las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 38

Entrada en vigor y duración del Convenio

1. El presente Convenio comenzará a regir el 1º de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros firman el presente Convenio, en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I

Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein (Reino de), a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a Hongkong, China, a Dominica, a Egipto, a las Fiji, a Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a

Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa-Nueva Guinea, a Saint Kitts y Nevis, a Salomón (Islas), a Samoa Occidental, a San Vicente y Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Swazilandia, a Tanzania (Rep. Unida), a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia.

2. El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, Dinamarca y a Irán (República Islámica), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

3. El artículo 5.1 no se aplicará a Australia, a Ghana y a Zimbabue.

4. El artículo 5.2 no se aplicará a Bahamas, a Irak, a Myanmar y a la República Democrática de Corea, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

5. El artículo 5.2 no se aplicará a Estados Unidos de América.

6. El artículo 5.2 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.

7. Por derogación del artículo 5.2, El Salvador, Filipinas, Panamá (Rep.), Rep. Dem. del Congo y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo II

Tasas

1. Por derogación del artículo 6, las administraciones postales de Australia, de Canadá y de Nueva Zelanda estarán autorizadas a cobrar tasas postales distintas de las previstas en los Reglamentos, cuando las tasas en cuestión sean admisibles según la legislación de su país.

Artículo III

Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los cecogramas

1. Por derogación del artículo 7, las administraciones postales de Indonesia, San Vicente y Granadinas y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas por servicios especiales, que no podrán, sin embargo, ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo 7, las administraciones postales de Australia, de Alemania, de Austria, de Canadá, de Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Japón y de Suiza tendrán la facultad de cobrar las tasas por

servicios especiales que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Artículo IV

Servicios básicos

1. No obstante las disposiciones del artículo 12, Australia no acepta la extensión de los servicios básicos a las encomiendas postales.

2. El artículo 12.2.4 no se aplicará a Gran Bretaña, cuya legislación nacional establece un límite de peso inferior. En Gran Bretaña, la legislación en materia de salud y seguridad laboral limita el peso de las sacas de correo a 20 kilogramos.

Artículo V

Pequeños paquetes

1. Por derogación del artículo 12, la administración postal de Afganistán estará autorizada a limitar a 1 kilogramo el peso máximo de los pequeños paquetes de llegada y de salida.

Artículo VI

Aviso de recibo

1. La administración postal de Canadá estará autorizada a no aplicar el artículo 13.4.3 en lo que respecta a las encomiendas, dado que en su régimen interno no ofrece el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

Artículo VII

Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI)

1. Por derogación del artículo 13.4.1, la administración postal de Bulgaria (Rep.) prestará el servicio CCRI previa negociación con las administraciones interesadas.

Artículo VIII

Prohibiciones (envíos de correspondencia)

1. A título excepcional, las administraciones postales del Líbano y de la Rep. Pop. Dem. de Corea no aceptarán envíos certificados que contengan monedas o papel moneda o cualquier otro valor al portador o cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. No las obligarán de manera rigurosa las disposiciones del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia, en lo que se refiere a su responsabilidad en caso de expoliación o de avería de envíos certificados, ni tampoco en lo que se refiere a los envíos que contengan objetos de vidrio o frágiles.

2. A título excepcional, las administraciones postales de Arabia Saudita, de Bolivia, de China (Rep.

Pop.), con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, de Irak, de Nepal, de Paquistán, de Sudán y de Vietnam no aceptarán los envíos certificados que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedería, alhajas y otros objetos preciosos.

3. La administración postal de Myanmar se reserva el derecho de no aceptar los envíos con valor declarado que contengan los objetos de valor mencionados en el artículo 15.6, pues su legislación interna se opone a la admisión de ese tipo de envíos.

4. La administración postal de Nepal no aceptará los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.

5. La administración postal de Uzbekistán no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos o monedas extranjeras y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

6. La administración postal de Irán (Rep. Islámica) no aceptará los envíos que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

7. La administración postal de Filipinas se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado) que contengan monedas, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor.

8. La administración postal de Australia no aceptará los envíos de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco. Tampoco aceptará los envíos certificados destinados a Australia, o en tránsito al descubierito, que contengan objetos de valor tales como alhajas, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, valores, monedas o cualquier forma de instrumento financiero negociable. Declina toda responsabilidad por los envíos que se depositen sin tener en cuenta la presente reserva.

9. De acuerdo con su reglamentación interna, la administración postal de China (Rep. Pop.), con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, no aceptará los envíos con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador y cheques de viaje.

10. Las administraciones postales de Letonia y de Mongolia se reservan el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco, títulos a la vista y cheques de viaje.

11. La administración postal del Brasil se reserva el derecho de no aceptar el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes

de banco en circulación y cualesquiera otros valores al portador.

12. La administración postal de Vietnam se reserva el derecho de no aceptar las cartas que contengan objetos y mercaderías.

Artículo IX

Prohibiciones (encomiendas postales)

1. Las administraciones postales de Myanmar y Zambia estarán autorizadas a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 15.6.1.3.1, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

2. A título excepcional, las administraciones postales del Líbano y de Sudán no aceptarán encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualquier valor al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni encomiendas que contengan líquidos y elementos fácilmente licuables u objetos de vidrio o asimilados o frágiles. No estarán obligadas por las disposiciones correspondientes del Reglamento relativo a Encomiendas Postales.

3. La administración postal del Brasil estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, así como cualquier valor al portador, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

4. La administración postal de Ghana estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

5. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, la administración postal de Arabia Saudita no aceptará las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Tampoco aceptará las encomiendas que contengan medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente, productos destinados a la extinción del fuego, líquidos químicos u objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

6. Además de los objetos mencionados en el artículo 15, la administración postal de Omán no aceptará las encomiendas que contengan:

6.1 medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente;

6.2 productos destinados a la extinción del fuego y líquidos químicos;

6.3 objetos contrarios a los principios de la religión islámica;

7. Además de los objetos indicados en el artículo 15, la administración postal de Irán (Rep. Islámica) estará autorizada a no aceptar las encomiendas que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

8. La administración postal de Filipinas estará autorizada a no aceptar las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni envíos que contengan líquidos o sustancias fácilmente licuables, objetos de vidrio o similares u objetos frágiles.

9. La administración postal de Australia no aceptará los envíos postales de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco.

10. La administración postal de China (Rep. Pop.) no aceptará las encomiendas ordinarias que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Con excepción de la Región Administrativa Especial de Hongkong, tampoco aceptará las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador o cheques de viaje.

11. La administración postal de Mongolia se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, las encomiendas que contengan monedas, billetes de banco, títulos a la vista o cheques de viaje.

12. La administración postal de Letonia no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cualesquiera otros valores (cheques) al portador o divisas extranjeras, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño de esos envíos.

Artículo X

Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 15, las administraciones postales de Bangladesh y El Salvador no aceptarán los envíos con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo 15, las administraciones postales de los países siguientes: Afganistán, Albania, Azerbaiyán, Belarús, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Estonia, Italia, Letonia, Nepal, Perú, Rep. Pop. Dem. de Corea, San Marino, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. Con referencia al artículo 15, las administraciones postales de los países siguientes: Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire (Rep.), Djibouti, Malí y Mauritania no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

4. No obstante las disposiciones establecidas en 1 a 3, se admitirán, en todos los casos, los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo XI

Reclamaciones

1. Por derogación del artículo 17.3, las administraciones postales de Arabia Saudita, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Chad, Egipto, Filipinas, Gabón, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Grecia, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, Rep. Pop. Dem. de Corea, Siria (Rep. Árabe), Sudán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia.

2. Por derogación del artículo 17.3, las administraciones postales de la Argentina, Austria, Azerbaiyán, Checa (Rep.) y Eslovaquia se reservan el derecho de cobrar una tasa especial cuando, como resultado de las gestiones realizadas a raíz de una reclamación, resultare que ésta es injustificada.

3. Las administraciones postales de Afganistán, Arabia Saudita, Bulgaria (Rep.), Cabo Verde, Congo (Rep.), Egipto, Gabón, Irán (Rep. Islámica), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, Siria (Rep. Árabe), Sudán, Suriname, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por las encomiendas.

4. Por derogación del artículo 17.3, las administraciones postales de Brasil, Estados Unidos de América y Panamá (Rep.) se reservan el derecho de cobrar a los clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en los países que cobran esa tasa en virtud de los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

Artículo XII

Tasa de presentación a la aduana

1. La administración postal de Gabón se reserva el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana.

2. Las administraciones postales de Congo (Rep.) y de Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por las encomiendas.

Artículo XIII

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Las administraciones postales de Australia, Austria, Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia y Nueva Zelanda se reservan el derecho de cobrar una tasa,

equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las administraciones postales que, en virtud del artículo 27.4, les devuelvan objetos que originalmente no hayan sido expedidos como envíos postales por sus servicios.

2. Por derogación del artículo 27.4, la administración postal de Canadá se reserva el derecho de cobrar a la administración de origen una remuneración que le permita recuperar, como mínimo, los costes que le ocasionó el tratamiento de dichos envíos.

3. El artículo 27.4 autoriza a la administración postal de destino a reclamar a la administración de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de limitar este pago al importe correspondiente a la tarifa interna del país de destino aplicable a envíos equivalentes.

4. El artículo 27.4 autoriza a la administración postal de destino a reclamar a la administración de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Los países siguientes se reservan el derecho de limitar este pago a los límites autorizados en el Reglamento para el correo masivo: Bahamas, Barbados, Brunei Darussalam, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar que dependen del Reino Unido, Granada, Guyana, India, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Aruba, San Vicente y Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suriname y Tailandia.

5. No obstante las reservas que figuran en 4, los países siguientes se reservan el derecho de aplicar en forma integral las disposiciones del artículo 27 del Convenio al correo recibido de los Países miembros de la Unión: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Benin, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chipre, Côte d'Ivoire (Rep.), Dinamarca, Egipto, Francia, Grecia, Guinea, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Noruega, Portugal, Senegal, Siria (Rep. Árabe) y Togo.

6. Con el fin de aplicar el artículo 27.4, la administración postal de Alemania se reserva el derecho de solicitar a la administración postal del país de depósito de los envíos una remuneración de un importe equivalente al que habría recibido de la administración postal del país en el que reside el expedidor.

7. No obstante las reservas formuladas a este artículo, China (Rep. Pop.) se reserva el derecho de limitar el pago por la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en grandes cantidades a los límites autorizados en el Convenio de la UPU y el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia para el correo masivo.

Artículo XIV

Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

1. Por derogación del artículo 34, la administración postal de Afganistán se reserva el derecho de cobrar una cuota-parte territorial excepcional de llegada suplementaria de 7,50 DEG por encomienda.

Artículo XV

Tarifas especiales

1. Las administraciones postales de Bélgica, Estados Unidos de América y Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.

2. La administración postal del Líbano estará autorizada a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos.

3. La administración postal de Panamá (Rep.) estará autorizada a cobrar 0,20 DEG por kilogramo por las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) en tránsito.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

**ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS
DE PAGO DEL CORREO**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22.4 de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo.

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del acuerdo y productos

1. El presente Acuerdo regirá el conjunto de prestaciones postales referentes a las transferencias de fondos. Los países contratantes convendrán de común acuerdo qué productos del presente Acuerdo instaurarán en sus relaciones recíprocas.

2. Podrán participar en los intercambios que se rigen por las disposiciones del presente Acuerdo orga-

nizaciones no postales a través de la administración postal, del servicio de cheques postales o de una organización que administre una red de transferencias de fondos postales. Corresponderá a estas organizaciones ponerse de acuerdo con la administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo y, en el marco de ese entendimiento, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en su calidad de administraciones postales definidas por el presente Acuerdo. La administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional. Si una administración postal no presta los servicios financieros establecidos en el presente Acuerdo o si la calidad de servicio no responde a las exigencias de la clientela, las administraciones postales podrán cooperar con organizaciones no postales de ese país.

3. Los Países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, el nombre y la dirección del órgano gubernamental encargado de supervisar los servicios financieros postales, así como el nombre y la dirección del o de los operadores designados oficialmente para prestar los servicios financieros postales y cumplir con las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio.

3.1 Los Países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, los datos de las personas responsables de la explotación de los servicios financieros postales y del servicio de reclamaciones.

3.2 Entre dos Congresos, deberán notificarse a la Oficina Internacional, lo más pronto posible, los cambios con respecto a los órganos gubernamentales, los operadores y las personas responsables designadas oficialmente.

4. El presente Acuerdo rige los productos de pagos postales siguientes:

- 4.1 giros postales, incluidos los giros de reembolso;
- 4.2 transferencias de cuenta a cuenta.

5. Las administraciones postales actuantes tendrán la facultad de proponer otras prestaciones regidas por acuerdos bilaterales o multilaterales.

CAPÍTULO II

Giro postal

Artículo 2

Definición del producto

1. Giro ordinario.

1.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, en efectivo, al beneficiario.

2. Giro de depósito.

2.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de Correos y solicitará que sean depositados, sin efectuar descuento alguno, en la cuenta del beneficiario administrada por una administración postal o en una cuenta administrada por otras organizaciones financieras.

3. Giro de reembolso.

3.1 El destinatario de un “envío contra reembolso” entregará los fondos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, al expedidor del “envío contra reembolso”.

Artículo 3

Depósito de las órdenes

1. Salvo acuerdo especial, el importe de los giros postales se expresará en la moneda del país de destino.

2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

3. El importe máximo de los giros postales se fijará bilateralmente.

4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de depósito de los giros postales. Si el giro debe transferirse por correo, sólo podrán utilizarse las fórmulas previstas en el Reglamento.

Artículo 4

Tasas

1. La administración postal de emisión determinará libremente las tasas a cobrar al efectuarse la emisión.

2. Los giros postales intercambiados, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravados por una administración intermediaria con una tasa suplementaria determinada por esta última en función de los gastos originados por las operaciones que efectúa, cuyo monto se convendrá entre las administraciones postales interesadas y se descontará del importe del giro postal. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración postal del país intermediario, si las administraciones postales interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias de fondos postales intercambiados entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

Artículo 5

Obligaciones de la administración postal de emisión

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en

el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

Artículo 6

Transmisión de las órdenes

1. El intercambio de los giros postales se efectuará por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones.

2. Los intercambios electrónicos se efectuarán por envío dirigido directamente a la oficina de pago o a una oficina de cambio. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizados por las especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones postales.

3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para intercambiar giros postales por medio de fórmulas de papel, previstas en el Reglamento, y expedidas por correo prioritario.

4. Las administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

Artículo 7

Tratamiento en el país de destino

1. El pago de los giros postales se hará según la reglamentación del país de destino.

2. Por regla general, deberá pagarse al beneficiario la suma completa del giro postal; podrán cobrarse tasas facultativas si el beneficiario solicitare servicios especiales suplementarios.

3. La validez de los giros postales electrónicos se fijará por acuerdo bilateral.

4. La validez de los giros postales en soporte papel se extenderá, por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión.

5. Vencido el plazo arriba indicado, los giros impagos deberán devolverse inmediatamente a la administración postal de emisión.

Artículo 8

Remuneración de la administración postal de pago

1. Por cada giro postal pagado, la administración postal de emisión acreditará a la administración postal de pago una remuneración cuya tasa se fijará en el Reglamento.

2. En lugar de la tasa fija establecida en el Reglamento, las administraciones postales podrán convenir tasas de remuneración diferentes.

3. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.

4. Previo acuerdo entre las administraciones postales correspondientes, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la adminis-

tración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

Artículo 9

Obligaciones de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

CAPÍTULO III

Transferencia postal

Artículo 10

Definición del producto

1. El titular de una cuenta postal solicitará, mediante débito de su cuenta, la inscripción de una suma en el haber de la cuenta del beneficiario llevada por la administración postal, o en otra cuenta, a través de la administración postal del país de destino.

Artículo 11

Depósito de las órdenes

1. El importe de las transferencias se expresará en la moneda del país de destino o en otra moneda, según el acuerdo establecido entre las administraciones postales de emisión y de recepción.

2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la de la moneda en que está expresado el importe de la transferencia.

3. El importe de las transferencias es ilimitado, salvo decisión en contrario adoptada por las administraciones interesadas.

4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de emisión de las transferencias.

Artículo 12

Tasas

1. La administración postal de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. A esta tasa principal agregará eventualmente las tasas correspondientes a servicios especiales prestados al expedidor.

2. Las transferencias intercambiadas, por intermedio de un país que sea parte en el presente Acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravadas por la administración intermediaria con una tasa suplementaria, cuyo monto se convendrá entre las administraciones interesadas y se descontará del importe de la transferencia. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración del país intermediario, si las administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.

3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias postales intercambiadas entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

Artículo 13

Obligaciones de la administración postal de emisión

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

Artículo 14

Transmisión de las órdenes

1. Las transferencias deberán efectuarse por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones, según las especificaciones técnicas adoptadas por las correspondientes administraciones.

2. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizadas por especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones de emisión y de pago.

3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para efectuar transferencias por medio de fórmulas de papel, previstas en el Reglamento, y expeditas por correo prioritario.

4. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

Artículo 15

Tratamiento en el país de destino

1. Las transferencias de llegada deberán ser tratadas de acuerdo con la reglamentación vigente en el país de destino.

2. Por regla general, los derechos exigibles en el país de destino deberán ser pagados por el beneficiario; sin embargo, por acuerdo bilateral esa tasa podrá ser cobrada al expedidor y asignada a la administración postal del país de destino.

Artículo 16

Remuneración de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago podrá solicitar que se abone una tasa de llegada por cada transferencia. Esta tasa podrá ser debitada de la cuenta del beneficiario o bien ser asumida por la administración postal de emisión mediante débito de su cuenta corriente postal de enlace.

2. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.

3. Previo acuerdo entre las administraciones postales interesadas, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

Artículo 17

Obligaciones de la administración postal de pago

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el Reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

CAPÍTULO IV

Cuentas de enlace, cuentas mensuales, reclamaciones, responsabilidad

Artículo 18

Relaciones financieras entre las administraciones postales participantes

1. Las administraciones postales se pondrán de acuerdo con respecto a los medios técnicos que utilizarán para pagar sus deudas.

2. Cuentas de enlace.

2.1 Como regla general, cuando las administraciones postales dispusieren de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la administración corresponsal, una cuenta de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de transferencias, de giros postales y de todas las demás operaciones que las administraciones postales conviniere en liquidar por este medio.

2.2 Cuando la administración postal del país de destino no dispusiere de una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en otra administración.

2.3 Las administraciones postales podrán convenir en liquidar sus intercambios financieros a través de administraciones designadas por acuerdo multilateral.

2.4 En caso de descubierto en una cuenta de enlace, las sumas adeudadas redevendrán intereses; el tipo de interés está fijado en el Reglamento.

2.5 Una cuenta de enlace que presente saldo acreedor podrá devengar intereses.

3. Cuentas mensuales.

3.1 Cuando no hubiere cuenta de enlace, cada administración postal de pago formulará, para cada administración postal de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros postales. Las cuentas mensuales se incluirán periódicamente en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.

3.2 La liquidación de las cuentas también podrá hacerse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

4. No se admitirá medida unilateral alguna, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que pueda afectar las disposiciones del presente artículo y las del Reglamento que sean consecuencia de ellas.

Artículo 19

Reclamaciones

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día del depósito de un giro postal o de la ejecución de una transferencia.

2. Las administraciones postales tendrán derecho a cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los giros postales o las transferencias.

Artículo 20

Responsabilidad

1. Principio y extensión de la responsabilidad.

1.1 La administración postal será responsable por las sumas depositadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del librador hasta el momento de efectuarse el pago regular del giro o de acreditarse la cuenta del beneficiario.

1.2 La administración postal será responsable por las indicaciones erróneas que hubiere suministrado y que hubieren dado lugar a una falta de pago o a errores en la ejecución de la transferencia de fondos. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.

1.3 no corresponderá responsabilidad alguna a la administración postal:

1.3.1 en caso de atraso que pudiese producirse en la transmisión, la expedición o el pago de los títulos y de las órdenes.

1.3.2 cuando no pudiese justificar la ejecución de una transferencia de fondos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;

1.3.3 cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 19.

1.3.4 cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los giros en el país de emisión.

1.4 En caso de reembolso, cualquiera sea su causa, la suma que se reintegre al expedidor no podrá ser superior a la que haya sido pagada o debitada de su cuenta.

1.5 Las administraciones postales podrán convenir entre sí en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.

1.6 Las condiciones de aplicación del principio de responsabilidad, y en especial todo lo relacionado con la determinación de la responsabilidad, el pago de las sumas adeudadas, los recursos, el plazo de pago y las disposiciones relativas al reembolso a la administración actuante, se establecen en el reglamento.

CAPÍTULO V

Redes electrónicas

Artículo 21

Reglas generales

1. Para la transmisión de los órdenes de pago por medios electrónicos, las administraciones postales utilizarán la red de la UPU o cualquier otra red que permita efectuar transferencias en forma rápida, confiable y segura.

Los servicios financieros electrónicos de la UPU entre administraciones postales estarán reglamentados sobre la base de acuerdos bilaterales. Las reglas generales de funcionamiento de los servicios financieros electrónicos de la UPU estarán sujetas a lo establecido en las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 22

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. Al abrir en el extranjero una cuenta corriente postal, u otro tipo de cuenta, o cuando se presente una solicitud para obtener un producto financiero en el extranjero, las organizaciones postales de los países que son parte en el presente Acuerdo convendrán en prestar asistencia para la utilización de esos productos.

2. Las partes podrán ponerse de acuerdo bilateralmente con respecto a la asistencia que pueden prestarse mutuamente en lo que respecta al procedimiento detallado a seguir y se pondrán de acuerdo en cuanto a los gastos correspondientes al suministro de esa asistencia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 23

Disposiciones finales

1. Por analogía, el convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

2. El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.

3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo

deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos, la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que sean parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto.

3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo deberán reunir:

3.3.1 dos tercios de los votos –siempre que, por lo menos, la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de la adición de nuevas disposiciones;

3.3.2 mayoría de votos –siempre que, por lo menos, la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;

3.3.3 mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3.4 A pesar de las disposiciones previstas en 3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

4. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre de 2004.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébanse los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscritos en Antalya, República de Turquía, el 24 de noviembre de 2006, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ley 26.617

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario
del Senado.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN
INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(GINEBRA, 1992)

Con las enmiendas adoptadas por
la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994),
por la Conferencia de Plenipotenciarios
(Minneapolis, 1998)
y por la Conferencia de Plenipotenciarios
(Marrakech, 2002)
(Enmiendas adoptadas por la Conferencia
de Plenipotenciarios (Antalya, 2006))

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN
INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES¹
(GINEBRA, 1992)

PARTE I – Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y, en particular, de su artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Antalya, 2006) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

CS/Art. 11

CAPÍTULO I

Disposiciones básicas

Artículo 11

La Secretaría General

ADD 73bis El secretario general actuará como representante legal de la Unión.

sup* 76

¹ Los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

CS/Art. 13

CAPÍTULO II

El sector de radiocomunicaciones

Artículo 13

Las conferencias de radiocomunicaciones y las
asambleas de radiocomunicaciones

MOD 90 PP-98 2. Las conferencias mundiales de radiocomunicaciones se convocarán normalmente cada tres a cuatro años; sin embargo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional.

MOD 91 PP-98 3. Las asambleas de radiocomunicaciones se convocarán normalmente también cada tres a cuatro años y pueden estar asociadas en sus fechas y lugar con las conferencias mundiales de radiocomunicaciones, con objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del sector de radiocomunicaciones. Las asambleas de radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones y darán curso a las peticiones de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones. Las funciones de las asambleas de radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

CS/Art. 28

CAPÍTULO V

*Otras disposiciones sobre el funcionamiento
de la Unión*

Artículo 28

Finanzas de la Unión

MOD 161C PP-98 2. El secretario general informará a los Estados Miembros y a los Miembros de sector del importe provisional de la unidad contributiva, tal como haya sido determinado en virtud del número 161B *supra*, e invitará a los Estados Miembros a que le notifiquen, a más tardar cuatro semanas antes de la fecha fijada para el comienzo de la Conferencia de Plenipotenciarios, la clase de contribución que elijan provisionalmente.

MOD 161E PP-98 PP02 4. Teniendo en cuenta el proyecto de plan financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará lo antes posible el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y fijará una fecha, que deberá ser a más tardar el lunes de la última semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, en la que, a invitación del secretario general, los Estados Miembros deberán anunciar la clase de contribución que elijan definitivamente.

Artículo 29

Idiomas

MOD 171 1. Los idiomas oficiales de la Unión son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

PARTE II – Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1º de enero de 2008 entre los Estados Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002).

En Antalya, a 24 de noviembre de 2006.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO
DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por
la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994),
por la Conferencia de Plenipotenciarios
(Minneapolis, 1998)
por la Conferencia de Plenipotenciarios
(Marrakech, 2002)
(Enmiendas adoptadas por la
Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006))

CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES²

(GINEBRA, 1992)

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y, en particular, de

² Los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

su Artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión internacional de Telecomunicaciones (Antalya, 2006) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

CV/Art. 2

CAPÍTULO I

Funcionamiento de la Unión

Sección 1

Artículo 2

Elecciones y asuntos conexos

Funcionarios de elección

MOD 13 1. El secretario general, el vicesecretario general y los directores de las oficinas tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez para el mismo cargo. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no.

Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 20 1. Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles una sola vez. Se entiende por reelegibles que sólo podrán ejercer un segundo mandato, ya sea consecutivo o no.

CV/Art. 4

Sección 2

Artículo 4

El Consejo

Sup 58

MOD 60B PP-02 No concierne al texto español.

MOD 73 PP-98 PP-02 7. Examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y considerará el presupuesto provisional (incluido en el informe de gestión financiera preparado por el secretario general conforme al número 101 del presente Convenio) para el bienio siguiente a un periodo presupuestario determinado, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con

lo dispuesto en el número 51 de la Constitución, y realizando las máximas economías, pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible. Al hacer esto, el Consejo tendrá en cuenta las prioridades definidas por la Conferencia de Plenipotenciarios y expuestas en el Plan Estratégico de la Unión, las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del secretario general mencionado en el número 86 del presente Convenio y el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio. El Consejo efectuará un examen anual de los ingresos y gastos para realizar los ajustes que estime oportunos, de conformidad con las resoluciones y decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios;

CV/Art. 5

MOD 80 PP-94 14. Efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Constitución y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 50 de la Constitución y los números 269B y 269C del presente Convenio, y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución;

Sección 3

Artículo 5

La Secretaría General

MOD 96 *m*) Preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 49 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional;

MOD 100 PP-98 *q*) Previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión, teniendo en cuenta los límites financieros fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Ese proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluida información relativa al presupuesto basado en los resultados y los costes para la Unión, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprenderá dos variantes. Una corresponderá a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detracción

de la Cuenta de Provisión. Una vez aprobada por el Consejo, la resolución relativa al presupuesto se enviará a todos los Estados Miembros para su conocimiento;

CV/Art.6

MOD 105 Esta modificación no concierne al texto español.

Sección 4

Artículo 6

El Comité de Coordinación

MOD 111 PP-02 4. Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Estados Miembros.

Sección 5

El sector de radiocomunicaciones

Artículo 12

La oficina de radiocomunicaciones

MOD 178 PP-98 *b*) Intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del Sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el secretario general, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

CV/Art. 15

Sección 6

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

Artículo 15

Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 203 PP-98 *d*) Intercambiará con los Estados Miembros y los Miembros del sector datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el secretario general, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

Sección 7

El Sector de Desarrollo
de las Telecomunicaciones

Artículo 16

Las Conferencias de Desarrollo
de las Telecomunicaciones

MOD 209 *a*) Las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones establecerán programas de trabajo y directrices para la definición de las cuestiones y las prioridades de desarrollo de las telecomunicaciones y proporcionarán orientaciones y directrices para el programa de trabajo del Sector; de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Asimismo, decidirán, habida cuenta de los referidos programas de trabajo, si es necesario mantener, disolver o crear Comisiones de Estudio, y atribuirán a cada una de ellas las Cuestiones de Estudio;

CV/Art. 17A

Artículo 17 A

Grupo Asesor de Desarrollo de las
Telecomunicaciones

MOD 215C 1 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los presidentes y vicepresidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del director.

Artículo 18

Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 220 *c*) intercambiará con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el secretario general, en su caso, su publicación en los idiomas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

Sección 8

Disposiciones comunes a los tres sectores

Artículo 19

Participación de entidades y organizaciones distintas
de las administraciones en las actividades de la Unión

(MOD) 235 5 Toda solicitud de participación en los trabajos de un Sector formulada por cualquiera de las entidades u organizaciones indicadas en el número 231 anterior, con excepción de las mencionadas en los números 269B y 269C del presente Convenio, deberá ser

enviada al secretario general y se tramitará con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo.

CV/Art. 21

(MOD) 236 6 Toda solicitud de participación de cualquiera de las organizaciones mencionadas en los números 269B a 269D del presente Convenio en los trabajos de un sector se enviará al secretario general y la organización correspondiente se incluirá en las listas mencionadas en el número 237 siguiente.

(MOD) 237 PP-98 7 El secretario general preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones mencionadas en los números 229 a 231 anteriores así como en los números 269B a 269D del presente Convenio y que están autorizadas a participar en los trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Estados Miembros y miembros de sector interesados y al director de la oficina de que se trate. El director comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud e informará de ello a los Estados Miembros interesados.

MOD 240 PP-98 10 Todo miembro de un sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al secretario general. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Estado Miembro interesado o, si se trata de un Miembro de Sector aprobado de conformidad con el número 234C anterior, según los criterios y procedimientos acordados por el Consejo. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses desde el día de recepción de la notificación por el secretario general.

Artículo 21

Recomendaciones de una conferencia a otra

(MOD) 251 2 Estas recomendaciones se dirigirán a su debido tiempo al secretario general, a fin de que puedan ser reunidas, coordinadas y enviadas en las condiciones previstas en el número 44 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

CV/Art. 23

CAPÍTULO II

*Disposiciones específicas relativas a las conferencias
y asambleas*

Artículo 23

PP-02 Admisión a las Conferencias
de Plenipotenciarios

MOD 269 PP-94 PP-02 *d*) Los observadores de los siguientes organismos, organizaciones y entidades, que podrán participar con carácter consultivo:

MOD 269E PP-02 e) Los observadores de los Miembros de Sector mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio.

Artículo 24

PP-02 Admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones

MOD 278 PP 02 b) Los observadores de los organismos y organizaciones mencionados en los números 269A a 269D del presente Convenio, que podrán participar con carácter consultivo;

MOD 279 PP-02 c) Los observadores de otras organizaciones internacionales que hayan sido invitadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del capítulo I del Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, que podrán participar con carácter consultivo;

MOD 280 PP-98 d) Los observadores de Miembros del Sector de Radiocomunicaciones;

CV/Art. 25

Artículo 25

PP-98 PP-02 Admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones, a las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 296 bis b) Los representantes de los Miembros de Sector interesados;

MOD 297 PP-02 c) Los observadores, que participen con carácter consultivo, que pertenezcan a:

ADD 297 bis i) Las organizaciones y organismos mencionados en los números 269A a 269D del presente Convenio;

SUP 298A

SUP 298B

(MOD) 298C PP-02 ii) Cualquier otra organización regional o internacional que se ocupe de asuntos de interés para la asamblea o la conferencia.

SUP 298D

SUP 298E

SUP 298F

CV/Art.33

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 33

Finanzas

MOD 468 PP-98 1 1. La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción

a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Clase de 40 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 35 unidades	Clase de 6 unidades
Clase de 30 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 28 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 23 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 20 unidades	Clase de 1 1/2 unidad
Clase de 18 unidades	Clase de 1 unidad
Clase de 15 unidades	Clase de 1/2 unidad
Clase de 13 unidades	Clase de 1/4 de unidad
Clase de 11 unidades	Clase de 1/8 de unidad
Clase de 10 unidades	Clase de 1/16 de unidad

MOD 476 PP-94 PP-98 PP-02 4 1. Las organizaciones indicadas en los números 269A a 269E del presente Convenio, otras organizaciones que también se indican en el Capítulo II del mismo (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de Sector que se señalan en el número 230 del presente Convenio y que participen, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en una Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia, asamblea o reunión de un Sector de la Unión, o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, contribuirán a sufragar los gastos de las conferencias, asambleas y reuniones en las que participen sobre la base del coste de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero. No obstante, los Miembros de Sector no contribuirán específicamente a los gastos correspondientes a su participación en una conferencia, asamblea o reunión de su respectivo Sector, salvo en el caso de las conferencias regionales de radiocomunicaciones.

CV/Art. 33

(MOD) 480A PP-98 5 bis) Cuando un Miembro de un Sector contribuya a los gastos de la Unión en cumplimiento del número 159A de la Constitución, identificará claramente el Sector al cual aporta la contribución.

ADD 480B 5ter) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede autorizar una reducción del número de unidades contributivas, cuando un Miembro de Sector lo solicite y demuestre estar en la imposibilidad de mantener por más tiempo su contribución en la clase inicialmente elegida.

ANEXO

Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y en los Reglamentos Administra-

tivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

MOD 1.002 PP-94 PP-98 Observador: Persona enviada por un Estado Miembro, una organización, un organismo o una entidad para asistir a una conferencia, asamblea o reunión de la Unión o del Consejo, sin derecho de voto y de conformidad con las disposiciones aplicables de los textos fundamentales de la Unión.

PARTE II – Fecha de entrada en vigor³

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2008 entre los Estados Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002).

En Antalya, a 24 de noviembre de 2006.

RG

REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONFERENCIAS, ASAMBLEAS Y REUNIONES DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas

2. Invitación a las Conferencias de radiocomunicaciones cuando haya gobierno invitante

MOD 12 2 1. Lo dispuesto en los números 5 a 10 anteriores se aplicará a las conferencias de radiocomunicaciones, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 24 del Convenio.

MOD 14 3 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el consejo o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales no previstas en los números 269A a 269D del Convenio que

puedan tener interés en que sus observadores participen en los trabajos de la conferencia.

8. Plazos y modalidades para la presentación de propuestas e informes a las conferencias

MOD 44 6 El secretario general reunirá y coordinará las propuestas recibidas de los Estados Miembros, y las enviará a los Estados Miembros a medida que las reciba, pero en todo caso con por lo menos dos meses de antelación a la apertura de la conferencia, y comunicará dichas propuestas por medios electrónicos. Los funcionarios de elección y demás funcionarios de la Unión, así como los observadores que puedan asistir a conferencias de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, no estarán facultados para presentar propuestas.

RG

CAPÍTULO II

Reglamento interno de las conferencias, asambleas y reuniones

13 Composición de las comisiones

13.1 Conferencias de Plenipotenciarios

MOD 75 A reserva de lo dispuesto en el número 66 del presente Reglamento general, las comisiones se constituirán con delegados de los Estados Miembros. A menos que la sesión plenaria decida otra cosa, los observadores mencionados en los números 269A a 269E del Convenio serán autorizados a asistir a dichas comisiones, pero no a las Comisiones de dirección, de credenciales, de control del presupuesto y de redacción.

13.2 Conferencias de Radiocomunicaciones y Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

MOD 76 1 A reserva de lo dispuesto en el número 66 del presente Reglamento general, las comisiones de las conferencias de radiocomunicaciones se constituirán con delegados de los Estados Miembros. A menos que la sesión plenaria decida otra cosa, los observadores mencionados en los números 278, 279, 280 y, si procede, en el número 282 del Convenio serán autorizados a asistir a dichas comisiones, pero no a las Comisiones de Dirección, de Credenciales, de Control del presupuesto y de Redacción.

ADD 76 A2 A reserva de lo dispuesto en el número 66 del presente Reglamento general, las comisiones de las conferencias mundiales de telecomunicaciones internacionales se constituirán con delegados de los Estados Miembros. A menos que la sesión plenaria decida otra cosa, los observadores mencionados en los números 278 y 279 del Convenio, y los observadores de Miembros de Sector, serán autorizados a asistir a dichas comisiones, pero no a las Comisiones de Dirección, de Credenciales, de Control del presupuesto y de Redacción.

³ Nota de la Secretaría General: Las firmas que siguen a los instrumentos de enmienda al Convenio (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002), son las mismas que las mencionadas en las páginas 8 a 16.

RG

SUP 77

13.3 Asambleas de Radiocomunicaciones, Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

MOD 78 Además de los delegados de los Estados Miembros y de los representantes de cualquier entidad u organización que figure en la correspondiente lista mencionada en el número 237 del Convenio, los observadores mencionados en el artículo 25 del Convenio podrán asistir a las comisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones, de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones, pero no a las Comisiones de Dirección, de Control del presupuesto y de Redacción.

RG

CAPÍTULO III

Procedimientos de elección

31 Reglas generales aplicables a los procedimientos de elección

MOD 172 5. Las elecciones comenzarán el cuarto día civil de la Conferencia.

33 Reglas específicas relativas a la elección los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

(MOD) 195 1. El número total de miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el número de escaños por región del mundo, se decidirán de conformidad con los números 63 y 93 A de la Constitución.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase una aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa.

Art. 2º – La Dirección General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 9º, inciso 2, del decreto 618/97, establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinos que puedan cumplirse en la misma.

Art. 3º – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para fijar o modificar la competencia territorial de las aduanas, teniendo en consideración entre otras razones, la racionalización o eficiencia del servicio o de tráfico internacional.

Art. 4º – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con

créditos presupuestarios que asignen a la Dirección General de Aduanas.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Pacto Federal Legislativo de Salud que como anexo I forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.

ANEXO I

CONSEJO FEDERAL LEGISLATIVO DE SALUD

Pacto Federal Legislativo

CAPÍTULO I

Creación. Funciones

Artículo 1º – *Objeto.* Créase el Consejo Federal Legislativo de Salud (Cofelesa) como organismo deliberativo de origen político que tendrá por objeto la articulación y promoción de políticas legislativas comunes en materia de salud en todo el territorio nacional.

Art. 2º – *Integración.* El Cofelesa se integrará con los miembros de las comisiones de Salud o su equivalente, cualquiera sea su denominación, del Honorable Senado de la Nación, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de cada una de las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean unicamerales o bicamerales.

Art. 3º – *Funciones.* El Cofelesa tiene las siguientes funciones:

- a) Estudiar, asesorar y elaborar proyectos legislativos en materia de salud;
- b) Armonizar y promocionar la aplicación de leyes comunes relativas a salud en todo el territorio nacional; y
- c) Realizar el seguimiento y control de la aplicación de las leyes relativas a salud.

CAPÍTULO II

Sección I

Órganos

Art. 4º – *Órganos.* Los órganos del Cofelesa son:

- a) Asamblea del Cofelesa (Asamblea), y
- b) Mesa de Conducción del Cofelesa.

Sección II
Autoridades

Art. 5° – *Mesa de conducción del Cofelesa*. Estará integrada por un presidente, un vicepresidente 1° y un vicepresidente 2°, elegidos por la Asamblea de entre sus miembros.

Art. 6° – *Secretarías*. El presidente designará, con acuerdo de la Asamblea, cuatro secretarios quienes lo acompañarán en sus funciones mientras dure su mandato y ejercerán las actividades correspondientes a las secretarías Ejecutiva, Académica, Técnica Parlamentaria y Relaciones Interinstitucionales.

Los secretarios deben ser legisladores con mandato vigente o cumplido.

Art. 7° – *Reuniones y quórum*. La Mesa de Conducción del Cofelesa se reunirá con la frecuencia que ella determine y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Art. 8° – *Atribuciones*. Corresponden a la Mesa de Conducción del Cofelesa las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el funcionamiento del Cofelesa;
- b) Solicitar asesoramiento e información de expertos para el estudio, elaboración de proyectos legislativos, revisión y control de la aplicación de las leyes relativas a salud;
- c) Determinar el lugar y fecha de reunión de la Asamblea;
- d) Nombrar comisiones de trabajo para el desarrollo de los cometidos y funciones que le asigne la Asamblea;
- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
- f) Ejercer la representación del Cofelesa ante organismos públicos y privados;
- g) Decidir la convocatoria a Asamblea extraordinaria en casos de urgencia;
- h) Informar a la Asamblea sobre el estado de avance del trámite de los proyectos que impulse el Cofelesa en las distintas Legislaturas;
- i) Realizar todo otro acto administrativo pertinente para la consecución de los objetivos del Cofelesa.

Sección III

Asamblea Legislativa de la Salud

Art. 9° – *Composición. Reuniones*. La Asamblea del Cofelesa está integrada por todos los miembros del Cofelesa de conformidad con el artículo 2°.

La Asamblea sesionará al menos seis veces al año, en distintas jurisdicciones, en el lugar y fecha que determine la Mesa de Conducción del Cofelesa.

Cada jurisdicción tendrá dos votos.

Art. 10. – *Presidencia*. La Presidencia de la Asamblea es ejercida por el presidente de la Mesa de Con-

ducción del Cofelesa. Reemplazarán al presidente los vicepresidentes 1° y 2° por su orden.

Art. 11. – *Atribuciones*. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Tratar los asuntos incorporados al orden del día;
- b) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del Cofelesa;
- c) Aprobar los proyectos de ley que el Cofelesa impulsará ante el Congreso Nacional, los órganos legislativos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 12. – *Invitados*. Los órganos de conducción del Cofelesa pueden invitar a representantes de organismos oficiales, entidades privadas, organizaciones de la sociedad civil y personalidades de reconocida trayectoria e idoneidad vinculadas con el campo de la salud a participar de sus reuniones cuando el tema a tratar así lo amerite.

Art. 13. – *Legisladores. Mandato cumplido*. Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con mandato cumplido, que hayan integrado el Cofelesa, tienen los mismos derechos y obligaciones que los miembros mencionados en el artículo 2°.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Art. 14. – *Pacto Federal Legislativo. Ratificación*. La aprobación de esta normativa constituye un Pacto Federal Legislativo que debe ser ratificado en forma expresa por Ley del Congreso Nacional y por leyes de cada una de las respectivas Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 15. – *Falta de ratificación*. Si el Congreso Nacional o Legislaturas provinciales o la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires no ratificaran este pacto en el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación de esta normativa, sus legisladores podrán participar en la Asamblea con voz, pero sin voto, hasta que se cumpla el requisito establecido en el artículo 14.

El plazo establecido puede prorrogarse por decisión de la Asamblea.

El presente Pacto Federal Legislativo de la Salud de los Argentinos se firma en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a siete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Sociedad Luz, Universidad del

Pueblo, sito en la calle Suárez 1301 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley, de conformidad con lo establecido por la ley 12.665.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyense los textos de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 33 de la ley 24.937 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 2º: *Composición*. El consejo estará integrado por dieciocho (18) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación, de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal en el interior del país.
3. Seis (6) representantes del Congreso de la Nación, que serán tres (3) diputados y tres (3) senadores designados a propuesta de los tres bloques más numerosos de cada Cámara.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la presencia de abogados con domicilio en el interior del país.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Tres (3) representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser dos (2) profesores de derecho y uno (1) de ciencias sociales y humanísticas, regulares titulares, asociados y adjuntos o de categorías equivalentes que hayan sido designados mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, consultos o eméritos, de universidades públicas nacionales. Serán elegidos por sus pares, a través del sistema de lista completa, mediante voto secreto y por simple mayoría. Se garantizará la

representación de diferentes universidades del país y las listas deberán contar con el aval de un porcentaje del padrón de profesores de al menos cinco (5) facultades de derecho y cinco (5) de ciencias sociales y humanísticas. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón de profesores y organizará la elección respectiva.

En cada estamento que tenga más de un representante, se respetará la pluralidad de género.

Los representantes de los abogados y de los académicos serán elegidos en fechas distintas de las que correspondan a las elecciones de autoridades universitarias y de los colegios profesionales. Los antecedentes de los candidatos deberán conocerse con antelación suficiente para permitir observaciones, conforme a la reglamentación que se dicte.

Los miembros del consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de vacancia por renuncia, remoción o fallecimiento, o en caso de licencia concedida por el consejo de conformidad a la reglamentación general que se dicte, excusación o recusación. En el caso del presidente de la Corte el suplente será otro ministro elegido por sus pares.

Artículo 3º: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos una vez, con intervalo de un período. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Artículo 4º: *Requisitos*. Con excepción de los legisladores, el representante del Poder Ejecutivo y el profesor de ciencias sociales y humanísticas en representación del ámbito académico y científico, los miembros del Consejo de la Magistratura deben tener las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5°: *Incompatibilidades e inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el consejo y hasta después de transcurridos dos (2) años desde la finalización del ejercicio de sus funciones.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces deberán suspender su matrícula profesional por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos y excusarse de intervenir en aquellos asuntos del consejo que ocasionen algún conflicto respecto de sus intereses profesionales.

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general y los de selección, acusación y disciplina por la mayoría absoluta del total de miembros. El reglamento de selección contemplará un procedimiento de concursos de oposición y antecedentes que procurará reducir al máximo posible el margen de discrecionalidad en la evaluación de los candidatos.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia. El consejo deberá incorporar normas de calidad de gestión.
3. Proyectar el presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al solo efecto de que ésta envíe, junto con su propio proyecto de presupuesto, el presupuesto general del Poder Judicial de la Nación para su incorporación al proyecto de presupuesto nacional que se presenta anualmente ante el Congreso de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por el voto de la mayoría absoluta del total de miembros. El presidente no integrará ninguna de las comisiones.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del consejo y al jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se creen, y disponer su remoción por dos tercios de los presentes de los miembros del consejo.
7. Formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que se disponga en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
9. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. A tales fines se

que se creen, y disponer su remoción por dos tercios de los presentes de los miembros del consejo.

El administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general del consejo y el jefe del Cuerpo de Auditores serán designados por los dos tercios de los miembros presentes del consejo mediante concurso público de oposición y antecedentes que permita la presentación de observaciones sobre los candidatos y cuyas bases serán aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes del consejo.

Las designaciones de los demás cargos con categoría equivalente a la de funcionario o magistrado del Poder Judicial de la Nación, serán realizadas previa publicación de antecedentes en la página web del consejo con una antelación no menor a diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán presentarse observaciones sobre los candidatos, que deberán ser consideradas por el consejo al momento de la designación.

La decisión de abrir o no un procedimiento de remoción por parte de la comisión, deberá adoptarse dentro del plazo de un (1) año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Este plazo podrá ser prorrogado seis (6) meses por resolución fundada del plenario. Cumplidos los plazos indicados sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.

La decisión de abrir o no un procedimiento de remoción por parte de la comisión, deberá adoptarse dentro del plazo de un (1) año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Este plazo podrá ser prorrogado seis (6) meses por resolución fundada del plenario. Cumplidos los plazos indicados sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.

9. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. A tales fines se

- requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
10. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedente para los concursos previstos en el inciso anterior.

Planificar y organizar, en coordinación con la Comisión de Escuela Judicial, cursos de capacitación para abogados, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, que tiendan a favorecer la eficaz prestación de los servicios de justicia, disponiendo cuáles tienen carácter obligatorio.
 11. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

El dictamen que proponga la aplicación de sanciones por parte de la comisión deberá emitirse dentro del plazo de un (1) año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Excepcionalmente el plazo podrá ser prorrogado por seis (6) meses. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.
 12. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.
 13. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
 14. Elaborar indicadores de gestión judicial y realizar auditorías semestrales, seleccionando por sorteo público un número determinado de tribunales respetando una muestra de fueros y distritos, a fin de verificar el cumplimiento de los indicadores de gestión.
 15. Someter a la Auditoría General de la Nación el control externo de los aspectos patrimoniales, económicos, financieros y de gestión del Consejo de la Magistratura.
 16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de justicia, proponiendo medidas que tiendan a su mejoramiento.
 17. Emitir opinión sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.
- Artículo 8º: *Reuniones del plenario*. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno, que no podrá ser inferior a dos (2) veces al mes, y en sesiones extraordinarias cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho (8) de sus miembros.
- Todas las actividades del consejo y todos los expedientes que tramitan ante él son públicos. Los relativos a selección, disciplina y remoción de jueces deben encontrarse íntegramente disponibles en la página web del consejo. En los demás casos, deben obrar en esa página todos los actos administrativos, ordenados por número y fecha, con indicación sucinta y clara de su objeto.
- Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y el consejo adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.
- Artículo 10: *Presidencia*. El presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá el Consejo de la Magistratura ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras mantenga su condición de presidente. Sólo votará en caso de empate o cuando sea necesario para alcanzar las mayorías calificadas previstas en esta ley.
- Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente, designado por mayoría absoluta del total de sus miembros, ejercerá las funciones ejecutivas

que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento, remoción o muerte. Durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 12. *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco (5) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. *De Selección de Magistrados:* tres (3) jueces, tres (3) diputados, cuatro (4) abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación:* dos (2) abogados, tres (3) senadores, tres (3) diputados y dos (2) jueces.
3. *De Reglamentación:* dos (2) jueces, un (1) diputado, un (1) senador, dos (2) abogados y el representante del Poder Ejecutivo.
4. *De Escuela Judicial:* dos (2) jueces, un (1) diputado, un (1) senador, dos (2) abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
5. *De Administración y Financiera:* un (1) diputado, un (1) senador, tres (3) jueces, dos (2) abogados, el representante del Poder Ejecutivo y un (1) representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Los legisladores podrán ser reemplazados por sus suplentes en las sesiones de comisión a las que no puedan asistir. Cada comisión fijará sus días de labor, que no podrán tener una frecuencia menor de una vez a la semana, y elegirá entre sus miembros un presidente que durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar el orden de mérito de los concursos, elevarlo al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

a) *Concurso.* La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La comisión convocará a concurso cada dos (2) años, por categoría, por fuero y materia para la Ciudad de Buenos Aires

y por regiones en el supuesto de la justicia federal del interior, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta dos (2) años después de finalizado, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado, y los aspirantes hayan obtenido un puntaje no inferior al sesenta por ciento (60 %) del máximo que se establezca.

2. En cada llamado se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes. Los criterios de evaluación de los antecedentes deben asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura de abogados y funcionarios judiciales.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y oral, y deberá versar sobre casos representativos directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

El examen escrito, el examen oral y la ponderación de antecedentes tendrán la misma incidencia en la calificación final;

b) *Requisitos.* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta (30) años de edad y con ocho (8) años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho (28) años de edad y seis (6) años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

c) *Procedimiento.* Los jurados deberán ser personas de prestigio y reconocida trayectoria. La lista de jurados jueces será confeccionada anualmente por la Administración General del Poder Judicial, la de los jurados abogados por la Federación

Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y la de los jurados académicos por el Consejo Interuniversitario Nacional. El consejo no podrá ampliar, reducir ni modificar esas listas.

La comisión sorteará en acto público y transparente tres (3) miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por un (1) juez, un (1) abogado y un (1) profesor de derecho. No podrán ser jurados quienes se desempeñen en la jurisdicción para la cual se realiza el concurso. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo tampoco podrán ser jurados.

La reglamentación establecerá un sistema que permita a los aspirantes o a cualquier persona impugnar a algún miembro del jurado. La comisión resolverá esos planteos, mediante resoluciones irrecurribles.

El jurado tomará un examen escrito, que garantice el anonimato de los aspirantes. Quienes resulten aprobados deberán rendir un examen oral en audiencia pública, que será filmada. En base a las calificaciones obtenidas y a la ponderación de los antecedentes, el jurado fijará el correspondiente orden de mérito.

La comisión ponderará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días hábiles, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Sobre la base de los elementos reunidos la comisión determinará, por resolución fundada, un orden de prelación entre aquellos que considere idóneos, que será elevado al plenario, previa realización de un examen psicotécnico.

El plenario convocará a los seleccionados a una entrevista personal de carácter público, que tendrá por único objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y republicana y sensibilidad social del postulante. El consejo implementará sistemas audiovisuales idóneos que garanticen la difusión de la entrevista en la jurisdicción a la que corresponda el concurso pertinente. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes, los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación al orden de mérito dispuesto por la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario aprobará por mayoría de dos tercios de miembros presentes un orden de mérito de aspirantes a jueces, distinguiéndose el grado, el fuero y la materia en el caso de la capital y la región en el interior del país. Esta decisión será irrecurrible.

El listado de aspirantes idóneos tendrá vigencia hasta la convocatoria del siguiente concurso, debiendo el consejo seleccionar las ternas respetando el orden de mérito establecido. El consejo también podrá enviar ternas al Poder Ejecutivo antes de que se produzcan las vacantes, indicando el grado, la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad de Buenos Aires.

La reglamentación del Consejo de la Magistratura garantizará que los candidatos no seleccionados por el Poder Ejecutivo puedan integrar ternas posteriores, respetando el orden de mérito.

La duración total del concurso no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de las pruebas de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones;

- d) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad que corresponda a la sede del cargo por el que se concursa, donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información completa, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

- a) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento (30%) de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:
1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
 2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados, funcionarios o empleados.
 3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como respecto de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional o de las reglamentaciones que dicte el consejo;
- b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;
- c) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la concesión dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y elevará el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días;
- d) *Acusación.* Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado;
- e) *Disposiciones comunes a cuestiones disciplinarias y de acusación.* Recibida una denuncia, la comisión sorteará públicamente a un consejero para que se haga cargo de la investigación.
- Cuando el denunciante sea un funcionario o empleado del juzgado o tribunal en el que se desempeña el magistrado denunciado, podrá solicitar su traslado a otra dependencia judicial, debiéndosele respetar la misma jerarquía y responsabilidades. La comisión analizará en cada caso la procedencia de lo peticionado en reunión reservada.
- El consejero instructor informará mensualmente a la comisión el trámite de las causas a su cargo, debiendo ser sustituido en caso de que éstas no registren actividad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación.* Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del consejo;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenamiento;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de los miembros del consejo, en los casos en que se plan-

teen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera*. Es de su competencia fiscalizar la actividad de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del consejo.

Artículo 17: *Administrador general del Poder Judicial*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Artículo 18: *Funciones*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y elevarlo a la consideración del plenario;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial;
- f) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes, así como también las más amplia difusión y transparencia;
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- j) Implementar un régimen que cumpla con la normativa general referida a la ética en el ejercicio de la función pública;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 22. *Integración. Incompatibilidades e inmunidades*. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces, que serán: un (1) ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente; dos (2) jueces de cámara elegidos por sus pares, debiendo uno pertenecer al fuero federal con asiento en el interior de la República y otro al fuero federal o nacional con asiento en la Capital Federal.
2. Tres (3) legisladores nacionales, dos (2) por la Cámara de Senadores y uno (1) por la Cámara de Diputados de la Nación.
3. Tres (3) abogados de la matrícula federal, dos (2) con domicilio en la Capital y uno (1) en el interior del país, que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cada dos (2) años se confeccionarán tres (3) listas de dieciocho (18) jueces de cámara, dieciocho (18) legisladores y dieciocho (18) abogados de la matrícula federal. Los jueces serán elegidos por sus pares, correspondiendo la mitad a jueces federales del interior del país y la otra mitad a jueces de tribunales de la Capital. Los legisladores serán designados por las Cámaras en proporción a sus representaciones políticas, correspondiendo doce (12) al Senado y seis (6) a la Cámara de Diputados. Los abogados serán elegidos por voto directo de los abogados de la matrícula federal, correspondiendo doce (12) a los domiciliados en la Capital y seis (6) a los domiciliados en el interior del país. En todos los casos se asegurará la representación de ambos géneros.

Los miembros del jurado serán elegidos por sorteo público a realizarse cada dos (2) años, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un (1) suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Artículo 33: *Elecciones*. La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal confeccionarán y mantendrán actualizados los padrones correspondientes a los

jueces y abogados de la matrícula federal. Organizarán asimismo las elecciones de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 2° – Incorporáanse a la ley 24.937 y sus modificatorias los siguientes artículos:

Artículo 15 bis: *Comisión de Escuela Judicial*. Es de su competencia proveer a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Todos los magistrados y funcionarios deberán aprobar un mínimo de cursos de actualización y perfeccionamiento de acuerdo a la reglamentación que establezca el consejo.

Artículo 20 bis: *Oficina de Estadísticas e Información*. Créase la Oficina de Estadísticas e Información del Poder Judicial de la Nación, que dependerá de la presidencia del consejo. Es de su competencia:

- a) Facilitar el acceso a la información pública del Poder Judicial, mediante procedimientos informáticos y de cualquier otra índole que cuenten con los más altos estándares técnicos y en cumplimiento de la normativa general sobre la materia;
- b) Producir datos estadísticos y sistematizar información sobre todos los aspectos del Poder Judicial;
- c) Elaborar y publicar informes periódicos relativos a dichos datos e información.

Artículo 20 ter: *Comité Consultivo*. Créase el Comité Consultivo Honorario del Consejo de la Magistratura, integrado por doce (12) miembros, elegidos a razón de dos (2) titulares y dos (2) suplentes por cada una de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: 1) organismos de derechos humanos e instituciones con interés en la administración de justicia; 2) organizaciones de defensa del medio ambiente y los recursos naturales; 3) organizaciones representativas de los trabajadores judiciales; 4) centrales nacionales de trabajadores inscritas en el Ministerio de Trabajo; 5) organizaciones de jubilados y pensionados y otras organizaciones de defensa de la población en situación de riesgo; 6) organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en los anteriores estamentos enunciados.

Las organizaciones deberán acreditar, mediante documentación fehaciente, una actividad no inferior a los cinco (5) años.

El consejo deberá crear el Registro Especial de Organizaciones No Gubernamentales, debiendo incorporar a todas aquellas organizaciones que así lo soliciten y reúnan los requisitos fijados en esta ley. Cada organización sólo podrá solicitar su inscripción en uno de los estamentos, para lo cual deberá atenderse a su objeto o actividad principal.

Los miembros del Comité Consultivo Honorario durarán dos (2) años en sus cargos, que no serán renovables en tanto existan en el registro organizaciones que no lo hayan integrado.

Para la integración del Comité Consultivo Honorario se realizará un sorteo público por estamento para adjudicar los cargos de titular y suplente a cubrir en cada uno de ellos, no debiendo adjudicarse dos (2) representantes a una misma organización. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada estamento que hubieran tenido representación en el comité, hasta tanto todas hayan participado.

El Comité Consultivo Honorario tiene la atribución de aprobar y modificar, por la mayoría absoluta del total de sus miembros, su Reglamento Interno.

El Comité Asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Evacuar las consultas que le formulen el plenario, las comisiones del consejo y el Jurado de Enjuiciamiento.
2. Emitir opinión no vinculante acerca de reformas a las normativas internas que rigen el consejo y el Jurado de Enjuiciamiento
3. Efectuar un seguimiento y emitir dictámenes sobre la labor del consejo y del Jurado de Enjuiciamiento; conformación y orientación de la Escuela Judicial; planes y reformas judiciales y el presupuesto del Poder Judicial.
4. Promover, ordenar y canalizar el seguimiento de las denuncias, demandas, propuestas e inquietudes de los ciudadanos.
5. Colaborar con el consejo en iniciativas que éste le proponga.
6. Proponer al consejo un presupuesto anual de gastos del comité honorario.
7. Promover políticas de comunicación, participación y acceso a la información de la ciudadanía atendiendo al carácter federal de la República Argentina. El consejo debe proporcionar la información solicitada y los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité Consultivo Honorario.

Art. 3° – *Mandato de las autoridades en ejercicio.* Dentro de los ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adecuar la nueva integración del Consejo de la Magistratura a la prevista por el artículo 2°.

El mandato de quienes fueron integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento se extinguirá a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley. Durante ese plazo se deberán elegir y tomar juramento a los nuevos consejeros e integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, de conformidad con lo previsto en la presente.

Los miembros del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento que, al momento de efectivizarse la extinción de sus mandatos, se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado continuarán en sus funciones exclusivamente para la conclusión de los procedimientos en los cuales estén intervinendo.

En el caso de los consejeros, los mandatos extintos por lo dispuesto por la presente cláusula transitoria que no superen los dos (2) años de ejercicio, no serán computados como mandatos a los efectos de la reelección. Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento

cuyo ejercicio regular no haya superado los tres (3) meses, quedarán exceptuados de la imposibilidad de ser elegidos nuevamente para esa función, regulada por el artículo 23 de la ley 24.937.

Art. 4° – El Consejo de la Magistratura, a partir de su nueva integración, deberá adecuar todos sus reglamentos internos, incluido el de concursos para la designación de magistrados y de los funcionarios mencionados en el artículo 7°, inciso 6, y los de todas las comisiones, a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 5° – El plazo de un año (1) para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados se aplicará a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 6° – El Comité Consultivo Honorario deberá ser constituido dentro de los ciento ochenta (180) días desde que se conforme el Consejo de la Magistratura de acuerdo a la presente ley.

Art. 7° – Derógase el artículo 32 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

Mensaje 893 del 22 de junio de 2010 comunicando el decreto 891/10, por el cual se dispone la extinción del contrato de concesión de obra pública para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de un tramo de la ruta nacional 8, denominado Autopista Pilar-Pergamino, provincia de Buenos Aires (14-P.E.-10). (*A la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Reforma del Estado - Ley 23.696.*) (T.P. N° 81.)

–Mensaje 898 y proyecto de ley del 22 de junio de 2010 por el cual se propicia la reforma del tipo penal sobre lavado de activos previsto en el Código Penal y en la ley 25.246 y sus modificatorias, sobre prevención y represión de la legitimación de activos provenientes de ilícitos (15-P.E.-10). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas.*) (T.P. N° 81.)

–Mensaje 899 y proyecto de ley del 22 de junio de 2010 por el cual se modifica la denominación del Registro Nacional de Reincidencia por el de Registro Nacional de Antecedentes Penales y regula su funcionamiento (16-P.E.-10). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 81.)

–Mensaje 888 y proyecto de ley del 22 de junio de 2010 por el cual se crea un nuevo régimen de trabajo agrario (17-P.E.-10). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 83.)

II

Jefatura de Gabinete de Ministros

Mensaje 425 del 18 de junio de 2010 comunicando el decreto 782 por el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 26 del 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), sobre la aprobación de rebajas arancelarias para la epsilón caprolactama (25-J.G.M.-10). (*A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122.*) (T.P. N° 80.)

–Mensaje 426 del 18 de junio de 2010 comunicando el decreto 786 por el cual se aprueba el modelo de contrato de garantía a celebrarse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a la provincia de Buenos Aires para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana e Inclusión (26-J.G.M.-10). (*A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122.*) (T.P. N° 80.)

–Mensaje 429 del 22 de junio de 2010 comunicando el decreto 805/10 por el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 12 del 21 de julio de 2009 y de su correspondiente fe de erratas, sobre tratamiento arancelario para la importación de hojas de aluminio para fabricación de capacitores (27-J.G.M.-10). (*A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122.*) (T.P. N° 81.)

–Mensaje 430 del 22 de junio de 2010 comunicando el decreto 806/10 por el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 20 del 22 de octubre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), sobre

tratamiento arancelario para la importación de láminas de poliuretano celular, con recubrimiento reflectivo y retrorreflectivo, para la confección de documentos (28-J.G.M.-10). (*A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122.*) (T.P. N° 81.)

III

Comunicaciones del Honorable Senado

COMUNICACIONES:

(C.D.-67/10) (22-6-10). Remite copia del decreto DPP 53/10 por el que se rectifica el artículo 1° del decreto DPP 50/10; donde dice: "Agrupación de Parlamentarios Argentinos de Amistad con los Estados Unidos de América" debe decir: "Agrupación de Parlamentarios Argentinos de Amistad con los Estados Unidos Mexicanos" (49-S.-10). (*A la Presidencia.*)

—C.D.-68/10 (28-6-10). Remite copia de los decretos DPP 54/10 al 68/10 por los que se designa a las señoras senadoras y señores senadores que integrarán la Agrupación de Parlamentarios Argentinos de Amistad con diversas naciones (50-S.-10). (*A la Presidencia.*)

—C.D.-69/10 (28-6-10). Remite copia del decreto DPP 69/10 por el que se designa a las señoras senadoras y señores senadores que integrarán las distintas comisiones del Parlamento Latinoamericano (Parlatino) (51-S.-10). (*A la Presidencia.*)

IV

Comunicaciones de la Presidencia

Comunica la resolución recaída en las ampliaciones o cambios de giro solicitados oportunamente respecto de los siguientes proyectos:

Bertone, Comelli, Blanco de Peralta y Calchaquí: de ley. Régimen para la recuperación de la ganadería ovina (ley 25.422). Prorrógase por 10 años el plazo de vigencia del fondo establecido en el artículo 16 (3.888-D.-10). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*) (4.146-D.-10.)

—Pastoriza, Oliva, Abdala de Matarazzo, Pérez (J. R.), Herrera, Brue y Luna de Marcos: de ley. Sistema Federal de la Vivienda (ley 24.464). Modificación del artículo 12, sobre cupo para discapacitados (2.393-D.-10). (*A las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano, de Tercera Edad y de Presupuesto y Hacienda.*) (4.496-D.-10.)

V

Dictámenes de comisiones

De conformidad con las disposiciones generales del Reglamento de la Honorable Cámara:

ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS:

En los proyectos de ley de los señores diputados Solanas, Argumedo, Iturraspe, Merchán, Cuccovillo, Lozano, Albrisi, Alcuaz, Fein, Stolbizer, Bonasso, Macaluse, Belous, Solá y Martínez (E. F.) y del señor diputado Mera, sobre régimen de exploración y explotación hidrocarburífera en las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur (95-D.-10 y 551-D.-10).

DEFENSA NACIONAL:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Fadul por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la adquisición de dos helicópteros rusos Kamov M-17, destinados a participar de las campañas antárticas argentinas (1.731-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Fadul por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el sistema de comunicaciones utilizado por las fuerzas armadas (1.732-D.-10).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Ré y Bullrich (P.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga bautizar un buque de la Armada con el nombre de "Ciudad de Diamante" (1.909-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Fadul por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la conformación de reservas nacionales para ser convocadas ante un eventual caso de emergencia nacional (2.243-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Fadul por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la invitación a nuestro país, efectuada por Brasil, para participar del diseño del avión de transporte C390 (2.245-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Paredes Urquiza por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la implementación de un sistema de control del tráfico aéreo en especial en la zona sur de la provincia de La Rioja (2.364-D.-10).

DISCAPACIDAD:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la implementación de una campaña de divulgación de los derechos establecidos por la ley 26.378, de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2.329-D.-10).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y DE LEGISLACIÓN PENAL:

En el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Rodríguez (M. V.), Storni, Carlotto, Morandini, Sesma, Carca, Gil Lozano, Conti, García Méndez, Donda Pérez e Ibarra por el que se modifican la ley 23.592 y el Código Penal (254-D.-09).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y DE EDUCACIÓN:

En el proyecto de resolución del señor diputado Morante sobre expresar beneplácito por la iniciativa del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) de incorporar temáticas contra la discriminación en manuales escolares (861-D.-10).

—En el proyecto de declaración y la solicitud de cofirmante de los/as señores/as diputados/as Parada, Benas, Argumedo, Donda Pérez, Merchán, Lozano, Macaluse, Alcuaz, Iturraspe y Cardelli por el que se expresa preocupación ante la criminalización de la protesta social y el derecho a manifestarse contra Lucas Giono, Gabriel Trebino y Sebastián Goldfarm, docentes y estudiantes de la Universidad de Buenos Aires, llevados a juicio por la acción persecutoria de las autoridades de la Facultad de Arquitectura y de la Procuración General de la Nación (951-D.-10 y 1.472-D.-10).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO:

En el proyecto de ley del señor diputado Sylvestre Begnis y otros señores diputados por el que se aprueba el Pacto Federal de Salud (4.484-D.-09).

CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Chiquichano y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga instalar una estación sismológica en Esquel, provincia del Chubut (2.432-D.-10).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley de la señora diputada Ciciliani y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 275 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) sobre homologación de acuerdos (2.868-D.-10).

PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y CONTROL DEL NARCOTRÁFICO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Perié (J. A.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para incentivar, estimular e impulsar ante los municipios de todo el país el Programa Prevenir (3.043-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Portela por el que se expresa beneplácito por el convenio firmado entre el intendente de la ciudad capital de la provincia de Corrientes y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar), relacionado con el Programa Prevenir (3.093-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi por el que se expresa preocupación por los vuelos del narcotráfico en todo el país (3.166-D.-10).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Peralta, Morán, Areta y Barrios por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los subsidios otorgados bajo el funcionamiento del Programa Nacional de Atención a Personas de Bajos Recursos, dependiente de la Sedronar (3.643-D.-10).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Piemonte, Flores, Carca y Morán por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con personas que hayan solicitado su autoexclusión de lugares dedicados al juego (3.741-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los vuelos del narcotráfico (4.078-D.-10).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE MERCOSUR:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Gambaro y otros señores diputados por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas con el fin de implementar el sistema de intercambio de información de seguridad del Mercosur (SISME), y otras cuestiones conexas (3.109-D.-10).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Morante, Martiarena, Fiad y Torfe sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga implementar campañas de difusión sobre los alcances de la ley 26.567, que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica (2.638-D.-10).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Carca, Piemonte, Reyes y Flores de pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la atención geriátrica en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (2.815-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Morante sobre expresar reconocimiento por la labor humanitaria que cumple el tren hospital de la Fundación ALMA, al conmemorarse el 30º aniversario del comienzo de su recorrido por el Norte Argentino, y el proyecto de declaración de los señores diputados Belous, Ciciliani, Comelli, Ibarra (V. L.), Donda Pérez, Basteiro, Sabbatella, Iturraspe y Rivas sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la labor científica y de salud que realiza la Fundación ALMA, a través del tren hospital que recorre el territorio nacional (2.934-D.-10 y 3.320-D.-10).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados sobre adherir a la conmemoración del trigésimo noveno aniversario de la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —PAMI—, el día 13 de mayo de 2010 (3.081-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga incluir en la resolución 274/10 del Ministerio de Salud los termómetros con mercurio que están fuera de esta normativa (3.417-D.-10).

(Al orden del día.)

En los términos del artículo 114 del Reglamento de la Honorable Cámara:

DISCAPACIDAD:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi y de declaración del señor diputado Curriñén por los que se declara de interés de la Honorable Cámara la VI Jornada de Discapacidad y Universidad “Los sujetos, los procesos y los contextos”, a realizarse del 7 al 9 de octubre de 2010 en la ciudad capital de la provincia de Mendoza (2.322-D.-10 y 4.319-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derechos Humanos, a realizarse los días 10 y 11 de junio de 2010 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.338-D.-10).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Zavallo y de la señora diputada Cremer de Busti por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Campeonato Mundial de Fútbol para Amputados, a realizarse en el mes de octubre de 2010 en la ciudad de Crespo, provincia de Entre Ríos (3.297-D.-10).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Gallardo y Díaz por el que se expresa beneplácito por las medidas preventivas contra el nuevo virus de la influenza A (H1N1) (1.435-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Morante y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara Farmacéutica 2010 “La exposición del medicamento ético, seguro y confiable”, a realizarse los días 31 de julio y 1° de agosto de 2010 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (4.182-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Morante y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Jornada Internacional sobre Salud Mental, Familia y Adicciones a realizarse el 24 de junio de 2010 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.184-D.-10).

EDUCACIÓN:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Gioja y Godoy por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Internacional Extraordinario de Ciencia Política, a realizarse del 24 al 27 de agosto de 2010 en la provincia de San Juan (359-D.-10).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Zavallo y Cremer de Busti por el que se expresa beneplácito por el primer premio que obtuvieron alumnos de la Escuela N° 25 de Las Moscas, provincia de Entre Ríos, en el Concurso Nacional de Cuento Ilustrado “El agua que nos da la vida” (1.329-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Cortina por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el programa de formación “100 jóvenes sobresalientes” (1.577-D.-10).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Perié (H. R.) por el que se expresa beneplácito por el incremento en la matrícula escolar observado desde la puesta en marcha de la asignación universal por hijo para protección social (1.689-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Herrera (J. A.) por el que se expresa beneplácito por la celebración del 100° aniversario de la creación de la Escuela Normal Superior “Doctor José Benjamín Gorostiaga”, de la ciudad de La Banda, provincia de Santiago del Estero, el 18 de abril de 2010 (1.895-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Torfè por el que se expresa beneplácito por la clasificación del estudiante José Zapata Usandivaras en la Olimpiada Argentina de Física para participar en la XLI Competencia Mundial de Física, a realizarse del 17 al 25 de julio de 2010 en Croacia (2.279-D.-10).

CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados por el que adhiere al Día del Investigador Científico, a conmemorarse el 10 de abril de cada año (2.396-D.-10).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados por el que se expresa beneplácito por la invaluable actividad científica de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), al cumplirse el día 31 de mayo de 2010 el sexagésimo aniversario de su creación (2.701-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el evento “Argentina - San Luis Digital 2010”, a realizarse del 30 de septiembre al 3 de octubre de 2010 en el Predio Ferial y de Convenciones de la Ciudad de San Luis (3.014-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se expresa beneplácito por la creación del Instituto de Materiales de Misiones (IMAM), dentro de la órbita del Conicet (3.264-D.-10).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Gallardo, Díaz (S. E.) y Cejas por el que se expresa adhesión al Día del Biólogo, que se celebra en la Argentina el 27 de junio de cada año (3.349-D.-10).

AGRICULTURA Y GANADERÍA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez (J. C.) por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Desarrollo Rural (Local), I Jornadas Nacionales de Ciencias Sociales y Desarrollo Rural: “Actores, territorios e iniciativas del desarrollo rural”, a realizarse del 14 al 17 de junio de 2010 en La Matanza, provincia de Buenos Aires (3.699-D.-10).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Casañas, Buryaile, Aspiazu y Chemes por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el VI Congreso Argentino de Citricultura, a llevarse a cabo del 2 al 4 de junio de 2010 en la provincia de Tucumán (3.785-D.-10).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Mansur, Juri, Pinto y Scalesi por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XVI Feria Agro Industrial (FAI), a realizarse del 1º al 3 de octubre de 2010 en el departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza (3.897-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Orsolini por el que se declara de interés legislativo el Encuentro Demostrativo y Seminario Conclusivo del Proyecto Amaranto para la producción de derivados de dicho cultivo, a realizarse los días 26 y 27 de junio de 2010 en el departamento de General Güemes, provincia de Salta (3.934-D.-10).

EDUCACIÓN:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Arena por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la conmemoración del centenario de la Escuela Normal Superior Nº 31 “República de México”, de la ciudad de San Justo, provincia de Santa Fe, a celebrarse el día 11 de abril de 2010 (1.937-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Fernández por el que se expresa beneplácito por la conmemoración del centenario de la fundación de la Escuela Normal “Profesor Víctor Mercante”, de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Corrientes (2.176-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Costa por el que se expresa beneplácito por la celebración del 50º aniversario del Jardín de Infantes Nº 1 “María Barón de Gutiérrez”, de la ciudad capital de la provincia de Santa Cruz, el día 28 de marzo de 2010 (2.445-D.-10).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Obeid por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización anual de la Olimpiada Argentina de Filosofía (2.570-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi por el que adhiere a los 100 años de la Escuela Primaria Nº 6.212 Jornada Completa “Doctor Esteban Laureano Maradona”, de la localidad de Fortín Ol-

mos, provincia de Santa Fe, a celebrarse el día 30 de septiembre de 2010 (2.629-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ciciliani y otros señores diputados por el que se expresa adhesión a las actividades y festejos con motivo del centenario de la creación de la Escuela Nacional “Rosario Vera Peñaloza”, de la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, a celebrarse el día 26 de junio de 2010 (2.716-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Costa por el que se expresa beneplácito por la celebración del 50º aniversario de la Escuela Industrial Nº 1 “General Enrique Mosconi”, de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, el día 2 de junio de 2010 (2.728-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el II Congreso de Educadores de Nivel Inicial del Sur Argentino, a realizarse los días 11 y 12 de junio de 2010 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (2.803-D.-10).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Heller y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por las bodas de oro de la Escuela de Comercio “Alberto Gerchunoff”, de Villa Domínguez, provincia de Entre Ríos, celebradas el día 16 de abril de 2010 (2.812-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Argentino y Latinoamericano de Postgrado en Educación Superior en el Bicentenario de la Nación Argentina, a realizarse del 12 al 14 de mayo de 2010 en la provincia de San Luis (3.018-D.-10).

EDUCACIÓN:

En los proyectos de resolución del señor diputado Herrera, del señor diputado Barrios y de la señora diputada Ciciliani y de la señora diputada Cremer de Busti y del señor diputado Zavallo por los que se declara de interés de la Honorable Cámara la participación de estudiantes de escuelas secundarias de diversas provincias en la Feria Internacional de Ciencias e Ingeniería, realizada durante el mes de mayo de 2010 en los Estados Unidos de América (1.896-D.-10, 3.223-D.-10 y 3.625-D.-10).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Morante sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el XVIII Congreso Nacional de Medicina, a realizarse del 9 al 12 de noviembre del año 2010 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (800-D.-10).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el XLIII Congreso Argentino de Reumatología, a realizarse del 6 al 9 de octubre de 2010 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (3.270-D.-10).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el XXXVI Congreso Argentino de Cardiología, VIII Congreso Latinoamericano de Hipertensión Arterial, a realizarse del 7 al 9 de octubre de 2010 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.271-D.-10).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el XXVI Congress of the International Federation of Societies of Cosmetic Chemists –IFSCC–, a realizarse del 20 al 23 de septiembre de 2010 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.272-D.-10).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el XXXIII Congreso Anual de la Asociación Argentina de Alergia e Inmunología Clínica, a realizarse del 12 al 14 de agosto de 2010 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.682-D.-10).

(Al orden del día.)

VI

Dictámenes observados

Martínez (E. F.): formula observaciones al Orden del Día N° 556 de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (12-D.O.-10). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda y al orden del día.)*

VII

Comunicaciones de comisiones

Grupo Parlamentario de Amistad con Japón: comunica su constitución y elección de autoridades (4.420-D.-10). *(A la Presidencia.)*

–Comisión Especial para el Seguimiento de los Emprendimientos Hidroeléctricos de Yacyretá, Corpus, Garabí y Roncador: comunica su constitución y elección de autoridades (4.440-D.-10). *(A la Presidencia.)*

VIII

Comunicaciones de señores diputados

Quiroz: solicita ser cofirmante, del proyecto de resolución 2.832-D.-10 (4.396-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Transportes.)*

–Mendoza (S.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.166-D.-10 (4.415-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Mendoza (S.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.167-D.-10 (4.416-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Mendoza (S.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.168-D.-10 (4.417-D.-10). *(A sus an-*

tecedentes.) (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)

–Mendoza (S.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.169-D.-10 (4.418-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Paroli: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.974-D.-09 (4.426-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Fein: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.398-D.-10 (4.428-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Comelli: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.398-D.-10 (4.457-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Rossi (A. L.): eleva su renuncia a las comisiones de Justicia, de Defensa Nacional y de Legislación Penal (4.459-D.-10). *(Sobre tablas.)*

–Barrandeguy: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.398-D.-10 (4.467-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Fernández Basualdo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.398-D.-10 (4.470-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Risko, Leverberg y Ziegler: solicitan ser cofirmantes del proyecto de ley 4.157-D.-10 (4.483-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Educación.)*

–Barrandeguy: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.394-D.-10 (4.499-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Carranza: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.394-D.-10 (4.519-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Michetti: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 1.504-D.-10 (4.560-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Legislación General.)*

–Rivara (R.): eleva su renuncia a la Comisión Especial para el Seguimiento de los Emprendimientos Hidroeléctricos de Yacyretá Corpus, Garabí y Roncador (4.571-D.-10). *(Sobre tablas.)*

–Bernal: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.398-D.-10 (4.576-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Bloque Peronismo Federal: solicita la designación del señor diputado Zavallo en la Comisión Especial para el Seguimiento de los Emprendimientos Hidroeléctricos de Yacyretá, Corpus, Garabí y Roncador (4.581-D.-10). *(A la Presidencia.)*

–Chieno: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.398-D.-10 (4.583-D.-10). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Serebrinsky: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.395-D.-10 (4.588-D.-10). *(A sus anteceden-*

tes.) (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)

–Serebrinsky: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.394-D.-10 (4.589-D.-10). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

–Nebreda: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.398-D.-10 (4.602-D.-10). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

–Macaluse: solicita el retiro del proyecto de resolución 3.326-D.-10 (4.626-D.-10). (Sobre tablas.) (T.P. N° 84.)

–Iturraspe: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.029-D.-09 (4.632-D.-10). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)

–Iturraspe: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 324-D.-09 (4.633-D.-10). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

–Guzmán: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 1.035-D.-09 (4.635-D.-10). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Cultura.)

–Iturraspe: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.039-D.-09 (4.645-D.-10). (A sus antecedentes.) (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)

IX

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Honorable Concejo Municipal de Sunchales, provincia de Santa Fe: remite copia de la resolución 451/10 en la que solicita al Poder Ejecutivo nacional las medidas necesarias para revertir el desabastecimiento en la provisión de gas envasado, y otras cuestiones conexas (232-O.V.-10). (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

–Honorable Concejo Deliberante de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución R.-2.942 en la que adhiere a la propuesta de los alumnos de la Escuela de Educación Media N° 9 de la ciudad de Batán, para impulsar un desembarco simbólico de los ex combatientes de la Guerra de Malvinas con el objeto de brindarles a los héroes el recibimiento con la gloria que se les adeuda (233-O.V.-10). (A la Comisión de Defensa Nacional.)

–Parlamento del Noreste Argentino: remite copia de las resoluciones y declaraciones aprobadas en la 25ª reunión plenaria de ese organismo, celebrada los días 15 y 16 de abril de 2010 (234-O.V.-10). (A la Comisión Bicameral de los Bicentenarios.)

–Cámara de Diputados de la Provincia de Salta: remite copia de la declaración 149/10 en la que solicita a los señores legisladores que gestionen ante el gobierno nacional la transferencia de las partidas para abonar a los empleados de esa provincia la asignación

por hijo (235-O.V.-10). (A la Comisión de Presupuestos y Hacienda.)

–Honorable Concejo Deliberante de General Pico, provincia de La Pampa: remite copia de la resolución 25/10 en la que apoya el proyecto de ley de los señores senadores Carlos Verna y María Higonet que proponen la prohibición de labores los fines de semana (236-O.V.-10). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)

–Honorable Concejo Deliberante de Luján, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 22/10 en la que adhiere al proyecto de ley “Movimiento Tren para Todos por la recuperación del sistema ferroviario nacional y estatal controlado por usuarios y trabajadores” (237-O.V.-10). (A la Comisión de Transportes.)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza: remite copia de la resolución 244/10 en la que rechaza el contenido del decreto 699/10 del Poder Ejecutivo nacional por inconstitucional y por dañar los intereses de dicha provincia (288-O.V.-10). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

–Honorable Concejo Deliberante de San Rafael, provincia de Mendoza: remite copia de la declaración 2.009/10 en la que vería con agrado que el Honorable Congreso de la Nación no modifique el artículo 172 del Código Civil y que mantenga la actual estructura matrimonial y de familia (240-O.V.-10). (A la Comisión de Legislación General.)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires: da a conocer la declaración en la cual manifiesta que vería con agrado que el Honorable Congreso de la Nación legisle sobre un régimen penal juvenil (241-O.V.-10). (A la Comisión de Legislación Penal.)

–Honorable Concejo Deliberante de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe: remite copia de la resolución 3.933/10 en la que solicita al Poder Ejecutivo nacional que a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de la Secretaría de Energía de la Nación y/o del organismo que corresponda, implemente las medidas administrativas y técnicas correspondientes a efectos de revertir el desabastecimiento de gas (242-O.V.-10). (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

–Municipalidad de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes: remite copia de la resolución 49/10 por la cual declara la necesidad de que dicha provincia acceda al Programa Federal para el Desendeudamiento de las Provincias (243-O.V.-10). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca: remite copia de la declaración 1/10 en la que expresa repudio a cualquier situación que implique amenaza o presión sobre los medios de prensa de la provincia de Catamarca (244-O.V.-10). (A la Comisión de Libertad de Expresión.)

–Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: solicita se haga público lo manifestado por el señor embajador don Eduardo Sadous en la reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del 23 de junio de 2010 (288-O.V.-10). (*Sobre tablas.*)

CONTESTACIONES A PEDIDOS DE INFORMES:

Universidad Nacional de General Sarmiento: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (197-S.-09) sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del examen realizado en el ámbito de la Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS) con el objeto de evaluar la ejecución presupuestaria de los ejercicios 2005, 2006 y 2007 y las contrataciones de mayor significación económica correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006 (239-O.V.-10.). (*A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.*)

X

Peticiones particulares

Bunge Campos, Luis María, y Kiper, Claudio Marcelo: remiten propuesta de su autoría para la reforma de la Ley Reglamentaria del Consejo de la Magistratura de la Nación (94-P.-10). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Federación Argentina de Trabajadores de Vivienda (FATRAV): formula consideraciones sobre el fideicomiso financiero para la construcción de viviendas (95-P.-10). (*A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.*)

XI

Proyectos de ley

–Del señor diputado **Ibarra**: creación de la Agencia Nacional de Protección Ambiental Minera, ANPAM, como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, con autarquía económica y financiera y personería jurídica propia. Modificación del artículo 5° del título complementario de la protección ambiental para actividad minera, sección primera, incorporado por ley 24.585 al Código de Minería (1.129-D.-2010). (*A las comisiones de Minería, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 7.)

–Del señor diputado **Albrisi**: cobertura automática de los desequilibrios en los sistemas previsionales provinciales no transferidos (1.133-D.-2010). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 17.)

–Del señor diputado **Albrisi**: impuesto al valor agregado, ley 23.349 y modificatorias: modificación del artículo 5°, inciso a), –venta de energía eléctrica–

(1.134-D.-2010). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 17, pág. 19.)

–Del señor diputado **Albrisi**: creación del Programa Nacional de Prevención de los Efectos de la Exposición a Campos Electromagnéticos de Frecuencia Industrial por Parte de Agentes del Mercado Eléctrico en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (1.135-D.-2010). (*A las comisiones de Energía y Combustibles, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 20.)

–Del señor diputado **Albrisi**: regímenes previsionales diferenciales y especiales: requisitos para su tratamiento legislativo (1.136-D.-2010). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 23.)

–Del señor diputado **Macaluse**: declarar como Semana Nacional de la Lectura a la semana que incluya los días 24 al 26 de agosto de cada año en conmemoración de los nacimientos de Jorge Luis Borges y Julio Cortázar (1.137-D.-2010). (*A las comisiones de Cultura y de Legislación General.*) (T.P. N° 17, pág. 24.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación de la Comisión Bicameral de Investigación de los Negocios Petroleros (1.138-D.-2010). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Peticiones, Poderes y Reglamente.*) (T.P. N° 17, pág. 25.)

–Del señor diputado **Macaluse**: modificaciones a la ley 23.349, de impuesto al valor agregado (IVA), en relación a la total desgravación en aquellos productos que en la actualidad gozan de una alícuota reducida al cincuenta por ciento (50 %) (1.139-D.-2010). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 27.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación del Consejo de Salud y Trabajo Docente en el ámbito del Consejo Federal de Educación (1.140-D.-2010). (*A las comisiones de Educación, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 17, pág. 31.)

–Del señor diputado **Macaluse**: beneficios para excombatientes de Malvinas (1.141-D.-2010). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 34.)

–Del señor diputado **Macaluse**: pensión vitalicia a excombatientes de la guerra de Malvinas, ley 23.848, modificada por la ley 24.652: modificación del artículo 1°, sobre los montos del beneficio (1.142-D.-2010). (*A las comisiones de Defensa Nacional, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 35.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación de la Comisión Bicameral Especial de Análisis y Revisión de las Normas Fiscales Tributarias (1.143-D.-2010). (*A*

las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento.) (T.P. N° 17, pág. 36.)

–Del señor diputado **Macaluse**: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), ley 17.622: sustitución del artículo 2º, sobre su creación (1.144-D.-2010). (*A las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 39.)

–Del señor diputado **Macaluse**: defensa del consumidor, ley 24.240, modificaciones sobre información, oferta, servicios públicos no domiciliarios, venta domiciliaria, operaciones de crédito, contrato de adhesión e interpretación (1.145-D.-2010). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Legislación General.*) (T.P. N° 17, pág. 41.)

–Del señor diputado **Macaluse**: comercio de carne vacuna: restablecer las regulaciones establecidas por la ley 21.740, de creación de la Junta Nacional de Carnes (1.146-D.-2010). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 45.)

–Del señor diputado **Macaluse**: Régimen de Política de Licenciamiento de Software para el Estado Nacional (1.149-D.-2010). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 47.)

–Del señor diputado **Macaluse**: Régimen de Política de Seguimiento y Concertación de Precios (1.150-D.-2010). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 52.)

–Del señor diputado **Macaluse**: apellido marital, utilización por la mujer casada, modificación a la ley 18.248, del nombre, y a la ley 23.515, de matrimonio (1.151-D.-2010). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 17, pág. 56.)

–Del señor diputado **Macaluse**: procedimiento para el proceso de elección del Defensor del Pueblo de la Nación (1.152-D.-2010). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 17, pág. 58.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación de un espacio de difusión en emisoras estatales o privadas, para la transmisión de un micro de temática sobre efemérides relativas a los hechos sobresalientes del siglo XX (1.153-D.-2010). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 17, pág. 60.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación de la Comisión Nacional de Control de Tabaco (1.154-D.-2010). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 61.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación del Instituto Federal de Evaluación Educativa (1.155-D.-2010). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 72.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación de los centros de información y reclamo (CIR) dependientes de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) para el sistema ferroviario del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA): funciones, consejo revisor, recursos (1.156-D.-2010). (*A las comisiones de Transportes, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 75.)

–Del señor diputado **Macaluse**: impuesto a las ganancias, ley 20.628 (t.o. por decreto 649/97): incorporación del inciso 4 al artículo 2º (incrementos patrimoniales originados en la compraventa de empresas y acciones), sustitución de los incisos *k*) (transferencia de títulos públicos) y *u*) (premios en juegos de azar) y derogación de los incisos *h*) y *w*) del artículo 20, sustitución del artículo 23 (1.157-D.-2010). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 78.)

–Del señor diputado **Macaluse**: pensión vitalicia a excombatientes de la guerra de Malvinas, ley 23.848 y modificatoria ley 24.652: modificación del artículo 2º, sobre extensión del beneficio a los derechohabientes (1.158-D.-2010). (*A las comisiones de Defensa Nacional, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 81.)

–Del señor diputado **Macaluse**: educación pública: modificación del artículo 9º de la ley 26.206 (partida de un monto no inferior al 6 % del PBI para la educación); modificación de los artículos 1º (aumento de la inversión en educación y en ciencia y tecnología), 3º y 4º (tabla de crecimiento anual) de la ley 26.075, de financiamiento educativo (1.159-D.-2010). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 82.)

–Del señor diputado **Viale** y otros: creación del Programa Nacional de Recuperación de Envases de Agroquímicos, en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, siendo el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la autoridad de aplicación. Implementar un programa nacional de concientización acerca de los perjuicios y riesgos del uso indebido de los envases de agroquímicos. Implementación de subsidios para empresas recicladoras; adecuación de maquinaria; becas; creación del Fondo para la Recuperación de Envases Agroquímicos (FOPREA); creación de un consejo asesor participativo; definiciones (1.163-D.-2010). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 88.)

–De la señora diputada **García (S. R.)** y otros: instituir como Día Nacional de la Mujer Rural al 15 de octubre de cada año (1.164-D.-2010). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General.*) (T.P. N° 17, pág. 90.)

–Del señor diputado **Macaluse**: Policía Federal Argentina, ley 21.965; Servicio Penitenciario Federal, ley 20.416: modificaciones sobre régimen de ascensos (1.166-D.-2010). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 17, pág. 93.)

–Del señor diputado **Macaluse**: Ley de Dúmping Social (1.167-D.-2010). (*A las comisiones de Industria, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 17, pág. 95.)

–Del señor diputado **Macaluse**: Registro Nacional del Automotor, decreto ley 6.582/58, texto ordenado 1997, modificaciones tendientes a su reestructuración (1.168-D.-2010). (*A las comisiones de Justicia y de Legislación General.*) (T.P. N° 17, pág. 107.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación del Programa Nacional de Producción Pública Estatal de Vacunas, Sueros, Reactivos y Medicamentos (1.169-D.-2010). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 110.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación del Consejo Federal de Cultura y Educación, ley 22.047: se agrega un párrafo final al artículo 2° (la suscripción de acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación tendientes a lograr la unidad del sistema educativo nacional tendrá carácter vinculante), se agrega un segundo párrafo al artículo 4° (invitación obligatoria a consultores) (1.170-D.-2010). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 17, pág. 111.)

–Del señor diputado **Macaluse**: extracción de petróleo y gas, obligatoriedad de auditar (1.171-D.-2010). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 17, pág. 112.)

–Del señor diputado **Macaluse**: creación de la Junta Nacional de Desarrollo Granario (1.172-D.-2010). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 113.)

–Del señor diputado **Brue** y otros: modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; sustitución del artículo 650, sobre trámite para modificación o cesación de la cuota alimentaria (1.179-D.-2010). (*A las comisiones de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 17, pág. 118.)

–Del señor diputado **Ferrari** y otros: procedimiento aplicable al fuero especial de procesos simplificados. Partes; actos procesales; citaciones y las intimaciones; inicio del proceso; prueba; sentencia; aplicación supletoria (1.180-D.-2010). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 118.)

–Del señor diputado **De Narváez** y otros: Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–: creación como órgano descentralizado; derogación de la ley 17.622. Objetivo y funciones; dirección; presupuesto: recursos y gastos; secreto estadístico; sanciones;

normas transitorias (1.183-D.-2010). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Presupuesto y Hacienda y de Población y Desarrollo Humano.*) (T.P. N° 17, pág. 145.)

–Del señor diputado **De Narváez** y otros: Régimen de Transferencia a las Provincias, de la totalidad de los recursos que al cierre del último ejercicio fiscal finalizado hayan sido integrados al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional. Instrumentación; cancelación de deudas provinciales; transferencias; órgano de contralor (1.184-D.-2010). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 151.)

–Del señor diputado **De Narváez** y otros: Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional –ley 24.156–. Modificación del artículo 37, sobre alcances y mecanismos para efectuar modificaciones a la ley de presupuesto general (1.185-D.-2010). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 17, pág. 152.)

–Del señor diputado **De Narváez** y otros: crear en la órbita del Congreso de la Nación la Oficina de Análisis y Seguimiento del Presupuesto Nacional. Misión y objetivo; lapsos y períodos de tiempo para los informes; información oficial proveniente de ambas Cámaras; director: obligaciones y funciones; analistas y jefe de relaciones institucionales; selección del director, los analistas y el jefe de relaciones institucionales; convenios; disposiciones complementarias; normas transitorias (1.186-D.-2010). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 17, pág. 153.)

–Del señor diputado **Salim** y otros: modificación de la Ley de Ministerios, 22.520 (texto ordenado por decreto 438/92) y sus modificatorias (sobre creación del Ministerio de Turismo); sustitución de la actual denominación del “Ministerio de Industria y Turismo” por la de “Ministerio de Industria”. Modificación de los artículos 1° (nómina de ministerios), 20 bis (competencia del Ministerio de Industria); incorporación del artículo 20 quáter (competencia del Ministerio de Turismo) (1.190-D.-2010). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Industria y de Turismo.*) (T.P. N° 17, pág. 160.)

–Del señor diputado **Thomas**: modificación del artículo 3°, sobre coparticipación del impuesto al cheque, de la ley 25.413 y modificatorias (competitividad) (1.194-D.-2010). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 163.)

–Del señor diputado **Basteiro**: modificación del artículo 20, sobre contratos con prestación recíproca pendiente de la ley 24.522, de concursos y quiebras (1.203-D.-2010). (*A las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 17, pág. 169.)

–Del señor diputado **Basteiro**: Régimen de Licencias por Paternidad y Maternidad. Incorporación de los artículos: 177 bis, 177 ter, 158 bis y 158 ter, a la Ley

de Contrato de Trabajo, 20.774; derogación del primer párrafo del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.774, y derogación del inciso *a*) del artículo 158 de dicha ley (1.204-D.-2010). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 17, pág. 174.)

–De la señora diputada **Comelli** y otros: modificación al Código Penal; modificación de los artículos 84 y 94 e incorporación del artículo 84 bis (muerte o lesiones por causa de accidentes de tránsito) (1.212-D.-2010). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 17, pág. 188.)

–Del señor diputado **Oliva** y otros: creación del Consejo Superior de Asesores en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación (1.213-D.-2010). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 17, pág. 191.)

–De las señoras diputadas **Castaldo** y **Storni**: creación en el ámbito de este Honorable Congreso de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de Programas Especiales para la Inclusión Social (1.216-D.-2010). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 17, pág. 193.)

XII

Proyectos de resolución

–Del señor diputado **Ibarra**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la ley 24.308, de discapacidad, respecto a la prioridad para los no videntes en el otorgamiento de concesiones de uso para la instalación de pequeños comercios en reparticiones públicas (1.131-D.-2010). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 17, pág. 16.)

–Del señor diputado **Ibarra**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del artículo 22 de la ley 22.431, de protección integral de los discapacitados, acerca de cantidad de pasajes vendidos en el año 2009 y porcentaje otorgado a discapacitados (1.132-D.-2010). (*A las comisiones de Discapacidad y de Transportes.*) (T.P. N° 17, pág. 17.)

–De la señora diputada **Belous** y otros: promover en la Honorable Cámara de Diputados las medidas conducentes a propiciar el uso de bicicletas entre los empleados, garantizando el estacionamiento de las mismas en sus instalaciones (1.147-D.-2010). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 17, pág. 45.)

–Del señor diputado **Orsolini**: declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados las I Jornadas de Agroecología, a realizarse los días 25 y 26 de marzo de 2010 en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (1.148-D.-2010). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 17, pág. 46.)

–Del señor diputado **Viale** y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación ambiental del río Uruguay derivada del funcionamiento de la

planta productora de celulosa Botnia (1.160-D.-2010). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 17, pág. 84.)

–Del señor diputado **Viale** y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las tareas de dragado del canal troncal de navegación del río Uruguay (1.161-D.-2010). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 17, pág. 85.)

–Del señor diputado **Viale** y otros: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias a fin de realizar diversas modificaciones al Tratado del Río Uruguay y al Estatuto del Río Uruguay (1.162-D.-2010). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 17, pág. 87.)

–Del señor diputado **Recalde**: declarar de interés de la Honorable Cámara la XVI Conferencia Nacional de Abogados, Bicentenario 1810-201 “Abogados: a pensar el país”, a realizarse del 7 al 10 de abril del 2010 en San Isidro, provincia de Buenos Aires (1.165-D.-2010). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 17, pág. 91.)

–Del señor diputado **Salim**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Semana Argentina, a realizarse del 22 al 29 de marzo de 2010 en la ciudad de San Pablo, República del Brasil (1.173-D.-2010). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 17, pág. 115.)

–Del señor diputado **Serebrinsky**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes para que las empresas prestadoras del servicio de telefonía celular utilicen un único cargador de batería universal (1.181-D.-2010). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 17, pág. 144.)

–Del señor diputado **Serebrinsky**: expresar beneplácito por la labor de la asociación civil Defensoría de la Tercera Edad y la Niñez, con sede en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (1.182-D.-2010). (*A las comisiones de Tercera Edad y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 17, pág. 145.)

–De la señora diputada **Ciciliani** y otros: rendir homenaje al sindicalista Héctor Quagliaro, fallecido el día 25 de enero de 2010 (1.187-D.-2010). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*) (T.P. N° 17, pág. 156.)

–De la señora diputada **Ciciliani** y del señor diputado **Cortina**: declarar de interés de la Honorable Cámara la película *Un fueguito: la historia de César Milstein* (1.188-D.-2010). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 17, pág. 158.)

–Del señor diputado **Puerta**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga adoptar medidas ante la situación irreversible que representa para la salud la represa Yacyretá (1.196-D.-2010). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 17, pág. 164.)

–De la señora diputada **Guzmán**: adherir al Día de los Jardines de Infantes y Día de la Maestra Jardineira, que se celebra el 28 de mayo de cada año (1.199-D.-2010). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 17, pág. 167.)

–De la señora diputada **Guzmán**: declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados el II Congreso Patagónico de Diabetes y Síndrome Metabólico, que se realizara del 18 al 20 de marzo de 2010 en Zapala, provincia del Neuquén (1.200-D.-2010). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 17, pág. 168.)

–Del señor diputado **Martínez (J. C.)**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la vigencia del Sistema Transitorio de Información y Consulta Recíprocas con Gran Bretaña relativo a los movimientos de fuerzas armadas en áreas del Atlántico Sur (1.205-D.-2010). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 17, pág. 182.)

–De los señores diputados **Martínez (J. C.)** y **Quiroga**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la participación de la fragata “Libertad” en el Encuentro y Regata Bicentenario de Grandes Veleros “Velas Sudamérica 2010” (1.206-D.-2010). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 17, pág. 183.)

–Del señor diputado **Martínez (J. C.)**: declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso de Historia Aeronáutica Argentina, a realizarse del 6 al 8 de septiembre de 2010 (1.207-D.-2010). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 17, pág. 184.)

–De los señores diputados **Fiad** y **Giubergia**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el desarrollo de actividades prohibidas dentro del Parque Nacional Calilegua y Reserva Natural Estricta Calilegua, provincia de Jujuy (1.208-D.-2010). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 17, pág. 185.)

–De la señora diputada **García (S. R.)** y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la entrega de subsidios a agricultores familiares de la provincia de Santa Fe (1.214-D.-2010). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 17, pág. 191.)

–De la señora diputada **Castaldo**: declarar de interés cultural y parlamentario la exposición itinerante “Crónica de una pasión americana”, a exhibirse durante 2010 en las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán y Córdoba (1.217-D.-2010). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 17, pág. 194.)

–De la señora diputada **Castaldo**: expresar preocupación por el incumplimiento del gobernador de la provincia de Santa Cruz, Daniel Peralta, de una sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordenaba reponer en su cargo al ex fiscal general provincial Eduardo Sosa (1.218-D.-2010). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 17, pág. 195.)

–Del señor diputado **Cardelli** y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre perforaciones petroleras en predios donde viven comunidades indígenas, cercanos a Fortín Dragones, departamento de San Martín, provincia de Salta (1.219-D.-2010). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 17, pág. 195.)

XIII

Proyectos de declaración

–Del señor diputado **Ibarra**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga modificar el artículo 1º, inciso f), del decreto 432/97, de pensiones a la vejez y por invalidez, sobre poder acumular las pensiones no contributivas en los casos de cónyuges incapacitados para el trabajo (1.130-D.-2010). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*) (T.P. N° 17, pág. 12.)

–De la señora diputada **Damilano Grivarello**: declarar de interés de la Honorable Cámara el proceso de expansión y eventual explotación de hidrocarburos en la provincia del Chaco (1.175-D.-2010). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 17, pág. 115.)

–De la señora diputada **Damilano Grivarello**: declarar de interés de la Honorable Cámara el curso “Preparación para el desastre”, dictado por la Dirección de Protección Civil de la Nación (1.176-D.-2010). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 17, pág. 116.)

–De la señora diputada **Damilano Grivarello**: expresar beneplácito por el convenio celebrado entre la República Argentina y la República China para la recuperación del Ferrocarril Belgrano Cargas (1.177-D.-2010). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes.*) (T.P. N° 17, pág. 117.)

–De la señora diputada **Damilano Grivarello**: expresar beneplácito por el lanzamiento del Programa Desarrollo Rural para Incentivar la Agricultura Familiar, realizado en la ciudad de Sáenz Peña, provincia del Chaco (1.178-D.-2010). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 17, pág. 117.)

–Del señor diputado **Costa**: declarar de interés de la Honorable Cámara el IX Encuentro Provincial de Personas con Discapacidad Visual Pico Truncado 2010, a realizarse del 8 al 10 de abril de 2010 en la provincia de Santa Cruz (1.191-D.-2010). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 17, pág. 163.)

–De la señora diputada **Guzmán**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para prevenir y atender las situaciones conflictivas que derivan en situaciones de violencia en el ámbito escolar (1.198-D.-2010). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 17, pág. 165.)

–Del señor diputado **Basteiro** y otros: expresar beneplácito por el impulso de crear una organización que agrupe a las naciones latinoamericanas y caribe-

ñas (1.202-D.-2010). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 17, pág. 169.)

–Del señor diputado **Paroli** y otros: adherir al Día Mundial del Viento, a celebrarse el 15 de junio de cada año, cuyo objeto es difundir y transmitir los avances y el crecimiento de la energía eólica en el mundo (1.209-D.-2010). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 17, pág. 187.)

–De la señora diputada **Castaldo**: expresar rechazo por las ofensas y agravios de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner hacia la Justicia, como consecuencia del tratamiento del tema referido al uso de las reservas del Banco Central de la República Argentina –BCRA– (1.215-D.-2010). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 17, pág. 192.)

XIV

Licencias

Milman: para el día 23 de junio de 2010 por razones particulares (4.439-D.-10).

–**Giubergia**: para el día 23 de junio de 2010 por razones particulares (4.441-D.-10).

–**Martiarena**: para el día 23 de junio de 2010 por razones particulares (4.450-D.-10).

–**Brillo**: para el día 23 de junio de 2010 por razones particulares (4.456-D.-10).

–**Camaño (G.)**: desde el día 29 de junio al 6 de julio de 2010 por razones particulares (4.460-D.-10).

–**Areta**: para el día 23 de junio de 2010 por razones de salud (4.461-D.-10).

–**Blanco de Peralta**: para el día 23 de junio de 2010 por razones de salud (4.466-D.-10).

–**Oliva**: para el día 23 de junio de 2010 por razones particulares (4.484-D.-10).

–**Leguizamón**: para el día 23 de junio de 2010 por razones particulares (4.513-D.-10).

–**Iturraspe**: desde el día 14 al 28 de julio de 2010 por razones particulares (4.534-D.-10).

(Sobre tablas.)

C. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BERTOL

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Vengo a fundar mi voto afirmativo al Orden del Día N° 555, dictamen de mayoría, por considerar que el mismo es una instancia superadora a la ley vigente, modificada por la ley 26.080.

Los bloques opositores que firmamos este dictamen, hemos trabajado mucho para lograr un texto que comprenda nuestras inquietudes y objeciones a la ley vigente y al funcionamiento actual del Consejo de la Magistratura; y hemos logrado consensuar bases y directivas claras que posibiliten revertir dicha situación.

Dada la gran cantidad de proyectos de ley presentados por distintos bloques y legisladores, podrá advertirse que la tarea realizada fue ardua pero quiero destacar que en igual intensidad ha sido rica y productiva, permitiendo el debate y el intercambio de ideas y experiencias que concluyó finalmente en el texto del dictamen que acompañamos.

1. Un necesario proceso de acuerdos

No me extraña ni me preocupa el disenso y el debate que este instituto provoca, si miramos el camino

recorrido por el Consejo de la Magistratura observamos que su incorporación en la reforma constitucional de 1994, fue el resultado de un consenso construido por etapas.

Los acuerdos alcanzados en aquel momento deben seguir siendo debatidos y ser extendidos en cada reforma a la ley 24.937.

En efecto, en 1994 se crearon nuevas reglas de orden constitucional y la decisión política tomada por la Convención Constituyente de delegar en el Congreso de la Nación la tarea de reglamentar este instituto, fue objeto de fuertes críticas.

Es cierto que hubiera sido deseable que el constituyente hubiera dictado las directrices de su desenvolvimiento, esto no fue posible. Sin embargo, a lo largo de estos años se puede corroborar el acierto de la reforma por parte del Constituyente en este tema, y el hecho de asumirlo aún cuando no se pudiera en aquella oportunidad diseñar al Consejo en la totalidad de sus puntos centrales.

Debemos reconocer el salto cualitativo en términos de institucionalidad con el que Constituyente dotó al Poder judicial al modificar la renovación de los mecanismos constitucionales para la designación y remoción de los jueces inferiores.

El Poder Judicial fue fortalecido con la creación del Consejo Magistratura, y hoy esto está fuera de discusión.

El espíritu del convencional constituyente quedó plasmado en el artículo 114 de la Constitución Nacional, éste no debe ser traicionado, él confió en este cuerpo para completar su labor.

De acuerdo a lo manifestado por los propios convencionales, las causas que motivaron la incorporación del Consejo de la Magistratura son las siguientes:

- Necesidad de afianzar la independencia judicial.
- Alcanzar mayor eficiencia del servicio de justicia.
- Diversos déficit ajenos a la administración de justicia, como crisis de infraestructura, informática e incluso de recursos humanos, entre otros.
- Necesidad de reducir las potestades del Poder Ejecutivo nacional en la postulación individual de los magistrados con acuerdo del Senado.
- Necesidad de encontrar un cuerpo técnico que se encargue de la Superintendencia del Poder Judicial.

El objetivo de la reforma constitucional fue dar respuesta a la necesidad de mejorar la relación y la separación de funciones entre los distintos poderes del Estado.

Cumplir con la voluntad del constituyente es un desafío para la clase política, y por ello la importancia institucional del tema que este Congreso hoy está reasumiendo.

El consenso que logremos hoy será la mejor garantía para el futuro y la mejor muestra de nuestra madurez democrática. Debemos seguir trabajando para construir seguridad jurídica y confiabilidad en el sistema.

A 16 años de la reforma constitucional aún no se ha logrado crear y sostener la confianza en Consejo de la Magistratura, y en esto ha tenido mucho que ver la reforma de 2006.

El requisito de equilibrio en su integración que fue establecido constitucionalmente, fue roto con la reforma de 2006, y con esto la credibilidad en su buen funcionamiento se vio siempre teñida de sospecha por la posibilidad de utilizar el poder de veto por parte de los integrantes que responden al Poder Ejecutivo.

La sola posibilidad de existencia de un poder de veto en cabeza de cualquiera de los estamentos que conforman el Consejo de la Magistratura, cambia el rumbo de las decisiones.

Es necesario acabar con esta amenaza constante y restablecer nuevamente el equilibrio de fuerzas entre sus integrantes, y a su vez mejorar la transparencia y publicidad a sus actos, amén de avanzar en la regulación de los procesos de selección, sanción y remoción de los jueces.

2. Sanción de la ley 26.080. Posición de nuestro bloque

En oportunidad de sancionarse la reforma impulsada por el gobierno en el año 2006, el miembro informante de nuestro bloque, diputado Pablo Tonelli, comentó que con la única excepción del oficialismo, que impulsaba la reforma, el resto de las fuerzas políticas estaban en contra. Habiendo presentado objeciones, muchas de ellas de extrema gravedad porque la reforma pretendida contenía inconstitucionalidades, es decir, violaciones a la Constitución Nacional.

En aquel momento, coincidimos en que el Consejo de la Magistratura necesitaba modificaciones, pero también señalamos que ese proyecto no era la solución a los problemas que el Consejo tenía.

Se señalaron las inconstitucionales que la reforma traía aparejada, se resumen en las siguientes reflexiones:

a) Ruptura del equilibrio que el artículo 114 de la Constitución requiere en la integración del Consejo de la Magistratura.

El proyecto rompe ese equilibrio. Basta para demostrarlo el hecho de que a los veinte integrantes actuales el proyecto los reduce a trece, pero sin disminuir en absoluto la representación del oficialismo, constituida por cuatro legisladores y un miembro del Ejecutivo. Salvo el oficialismo, todos los demás estamentos ven reducida en mayor o menor medida su participación en la integración del Consejo.

La ruptura del equilibrio es muy clara e insalvable, ello importa un retroceso institucional porque la creación de dicho órgano precisamente respondió al objetivo y propósito de evitar la arbitrariedad o la discrecionalidad del poder político –por excelencia, el Poder Ejecutivo– a la hora de designar a los magistrados.

Si el constituyente ha decidido abandonar el sistema de designación discrecional de magistrados por parte del Poder Ejecutivo o poder político, no tenemos más remedio que respetar el nuevo sistema y el mandato constitucional.

b) Otro vicio de inconstitucionalidad se advierte cuando la iniciativa elimina la representación de la Corte Suprema en el Consejo.

El artículo 114 de la Constitución requiere que estén representadas todas las instancias judiciales.

De acuerdo con la clásica definición de Couture, las instancias judiciales son las etapas en que se cumple o desenvuelve el proceso, y desde este punto de vista no cabe la menor duda de que la Corte Suprema constituye una etapa ordinaria o extraordinaria, según corresponda.

La presencia del presidente de la Corte en el Consejo de la Magistratura no sólo importa cumplir con el mandato constitucional, sino que además es sabia y beneficiosa para el funcionamiento del órgano, razón por la cual conviene desde todo punto de vista.

c) La tercera inconstitucionalidad es la innovación relativa al mecanismo de remoción de los integrantes del Consejo.

En la ley 24.937, los consejeros pueden ser removidos con el voto favorable del propio órgano, aunque con una mayoría agravada.

El proyecto de reforma mantiene la posibilidad de que los consejeros sean removidos por el voto favorable de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo, pero sólo en el caso de los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos, no

así en el de los representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, para estos últimos, le debe seguir una decisión de la Cámara correspondiente o del Poder Ejecutivo para finalmente remover al consejero representante de ese estamento.

Dicha diferenciación para la remoción, viola claramente el artículo 16 de la Constitución Nacional y la igualdad ante la ley de los miembros del Consejo de la Magistratura.

3. La reforma que impulsamos subsana las inconstitucionalidades señaladas

Estos puntos señalados como inconstitucionales por nuestro bloque en el año 2006, han sido modificados en el dictamen de mayoría que impulsamos.

a) El equilibrio se restablece al elevar el número de integrantes de 13 a 18, incorporando al presidente de la Corte Suprema de Justicia (artículo 2º, inciso 1), 2 abogados (artículo 2º, inciso 4) y 2 representantes del ámbito académico y científico (artículo 2º, inciso 6), de los cuales 1 debe ser de las ciencias sociales.

b) Se integra y se le otorga la Presidencia del Consejo al presidente de la Corte Suprema de Justicia (artículo 2º, inciso 1, y artículo 10).

c) A través del artículo 7º, inciso 13, se vuelve al sistema de la ley original. Fijando un sistema de remoción igualitario para todos los integrantes del Consejo.

4. Mi proyecto (expediente 73-D.-2009)

En marzo del año pasado, presenté un proyecto de reforma de la actual composición del Consejo de la Magistratura tratando de recuperar para la institución el equilibrio en su integración que demanda la Constitución Nacional, y al mismo tiempo desandar la reforma producida durante el gobierno del presidente Kirchner.

El nuevo equilibrio que plantea mi proyecto, dista de ser el que presentaba la ley original, y refleja una propuesta del doctor Jorge Reinaldo Vanossi: la disminución de la participación de legisladores y la autorización a las Cámaras para designar representantes no legisladores. Creo que el ejercicio simultáneo de ambas funciones, diputado/senador y miembro del Consejo de la Magistratura, no es aconsejable por razones del tiempo de dedicación que implican, aunque no descarto que alguna persona pueda asumir este reto exitosamente. Por ello, es que el proyecto otorga una opción en este tema.

En mi propuesta intento también recuperar para el organismo la presidencia del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para evitar así la superposición y repetición de decisiones y acciones administrativas, la doble burocracia, que se produce cuando la Corte no está representada en el ámbito del Consejo.

Introduzco asimismo una incompatibilidad para los funcionarios y empleados del Consejo. Estos no podrán concursar los cargos de jueces o ser promovidos en los mismos, si fueran magistrados, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año desde la finalización del ejercicio de la función.

Por último, planteo mejorar el vínculo del Consejo con el Poder Legislativo, incorporándole nuevas funciones. Esta propuesta contempla un tema que no ha sido debidamente abordado en las distintas oportunidades en las que se han presentado proyectos de modificación de la ley 24.937.

En nuestros días, las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo son usuales y se concretan a través de canales de comunicación previstos formalmente por las normas constitucionales o en los reglamentos de las Cámaras, o producto de la informalidad propia de contactos políticos ya asentados por el ejercicio democrático.

Distinta es la situación que presenta la relación del Poder Judicial con el Legislativo. Carece éste de poder de iniciativa legislativa y es mínima la presencia de sus miembros en los debates de los temas que les preocupan. Por otra parte, son muy excepcionales los pedidos de informes por escrito dirigidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, a partir de la integración y funcionamiento del Consejo de la Magistratura se inicia un vínculo importante entre el Poder Legislativo y el Judicial aunque aún no totalmente desarrollado.

El Poder Judicial carece de iniciativa legislativa por cuanto dicha facultad no ha sido contemplada por la Constitución Nacional y sus sucesivas reformas. Extraña que no hayan reparado en ello los constituyentes de 1994, ante la profusión de normas constitucionales provinciales y extrajerar que así lo contemplan.

Esta desventaja del Poder Judicial frente a los otros poderes, en materia de iniciativa parlamentaria, pudo haberse mitigado si se hubiese considerado la propuesta contenida en el proyecto de ley de Consejo de la Magistratura sancionado por el Senado el 7 de marzo de 1996, cuyo artículo 7º, inciso 3, disponía que: "El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: [...] 3) elaborar anteproyectos de leyes relativos a la creación de nuevos tribunales o reorganización de los existentes y a la administración del Poder Judicial, que serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, a los efectos del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional".

Para menguar en parte esta falencia es que propongo autorizar al Poder Judicial a:

a) Elaborar anteproyectos de leyes relativos a la creación de nuevos tribunales o reorganización de los existentes y a la administración del Poder Judicial, a

fin de ser elevados al Poder Ejecutivo a los efectos del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional.

b) Emitir opinión acerca de los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la justicia que le sean remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

c) Elevar informes al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre el estado de administración de la justicia nacional.

5. Puntos de mi propuesta que fueron incluidos en el dictamen de mayoría

–Se incorpora al presidente de la Corte Suprema de Justicia:

“Artículo 2º: *Composición*. El Consejo estará integrado por dieciocho miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

”1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

–Incompatibilidad para que los funcionarios y empleados del Consejo:

Artículo 5º del dictamen: “Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el consejo y hasta después de transcurridos dos años desde la finalización del ejercicio de sus funciones.”

–Se incorporan como atribuciones del Consejo de la Magistratura las siguientes:

“Artículo 7º: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

”15. Someter a la Auditoría General de la Nación el control externo de los aspectos patrimoniales, económicos, financieros y de gestión del Consejo de la Magistratura.

”16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de justicia, proponiendo medidas que tiendan a su mejoramiento.

”17. Emitir opinión sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.”

6. Puntos centrales de la reforma que acompañamos

No es mi intención desarrollar todos y cada uno de los puntos que se proponen modificar, pero sí quiero resaltar algunos que me parecen avances significativos:

–No sólo ha sido modificada la cantidad numérica de integrantes del Consejo, sino que también se estableció que en aquellos estamentos que tengan más de un representante, se debe respetar la pluralidad de género.

–No se requiere ser abogado para integrar el Consejo en los estamentos de los legisladores, del Poder Ejecutivo y uno de los tres del ámbito académico y científico.

–Se exige que los expedientes sean públicos y se encuentren disponibles en Internet, para dotar de mayor publicidad de los actos del Consejo.

–Se exige concurso público para puestos claves dando mayor transparencia a las designaciones (administrador general del Poder Judicial, secretario general del Consejo y secretario del Cuerpo de Auditores), en el resto de los casos se requiere que se dé suficiente publicidad de los antecedentes, previo a su designación.

–Se reducen los plazos para remover a los magistrados (de 3 se redujo a un año prorrogable por 6 meses).

–Se acortaron los tiempos de los concursos públicos para acelerar el proceso de selección de los jueces, para subsanar la proliferación de juzgados vacantes y designaciones de jueces subrogantes *sine die*.

–Los actos del Consejo se someterán al control de la Auditoría General de la Nación.

–También se efectuaron reformas al Jurado de Enjuiciamiento procurando subsanar las críticas que han tenido los jurados establecidos después de la reforma de 2006.

7. Conclusiones

Por todo lo dicho, acompañando las palabras de nuestro miembro informante por este dictamen de mayoría, diputado Ricardo Gil Lavedra, entiendo que nuestra propuesta es una reforma superadora de la ley vigente (modificada por la ley 26.080), que viene a cumplir con la necesidad existente de afianzar la independencia judicial, alcanzar mayor eficiencia del servicio de justicia, superar diversos déficit en el funcionamiento del Consejo, y definitivamente eliminar la preeminencia de un estamento por sobre otro, voto por su afirmativa y considero que el dictamen de mayoría debe ser aprobado.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CARRANZA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Es para exponer sobre los principales fundamentos que informan esta reforma que hace a la calidad

institucional del país y a mi juicio, una modificación trascendental para nuestro sistema judicial.

Venimos hoy a este Parlamento a corregir un vicio constitucional que se dio con la sanción de la última reforma al Consejo de la Magistratura que, además de reducir y desequilibrar el número de sus integrantes, ha apartado a la Corte Suprema de Justicia de su seno y con ello separado política y funcionalmente a dicho consejo, del Poder Judicial de la Nación.

El tema que nos ocupa, por su trascendencia, supera los límites de un mero debate teórico que sólo puede despertar el interés de expertos o constitucionalistas. Este tema hoy ya es parte del debate cotidiano de la sociedad argentina, y está instalado en el conjunto de los ciudadanos que quieren un Estado moderno, transparente, eficaz, pero también controlado.

Este imperativo político surge de la necesidad de fortalecer la “cultura de la legalidad” desde una mejor defensa del Estado de derecho y del sistema democrático. En esta materia existieron permanentes tensiones entre los criterios de una mayor integración política versus los de una mayor integración técnica o profesional (corporativismo). La Constitución de 1994 con su principio de equilibrio puso fin a esas disputas. Pero, en el año 2006 se hicieron prevalecer mayorías circunstanciales en favor de los representantes del Poder Legislativo y del Ejecutivo sobre los demás integrantes. Ésta fue la impronta que informó la sanción de ley 26.080, por ello ahora buscamos restablecer el equilibrio perdido tratando de balancear los poderes y contrapoderes, en un sistema de pesos y contrapesos, sin otra prioridad que el fortalecimiento de las instituciones de gobierno.

En efecto, la última reforma a la ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, excluye de su seno al representante de la Corte. Sobre su inconstitucionalidad ninguna duda cabe ya a los principales tratadistas del país, ya que el artículo 114 de la Constitución Nacional propone la representación “...de los jueces de todas las instancias...”, hecho que no se cumple acabadamente y origina un evidente desequilibrio. Éste y otros agravios a la Ley Suprema de la Nación deben ser reparados imperiosamente en favor de una clara separación de poderes.

No sólo fue cuestionada la ley 26.080 por el predominio de la representación política sobre las demás (artículo 2º: sobre 13 miembros, 7 pertenecen al ámbito político, 3 a los jueces, 2 a los abogados y 1 al sector académico), lo que le permite formar quórum propio para las sesiones del plenario y adoptar decisiones con la mayoría absoluta de los presentes –4– (artículo 9º), sino también le permite elegir presidente (ya no lo es más el presidente de la Corte) y al vicepresidente (artículo 7º.4), designar a los integrantes de las diversas comisiones internas (artículo 7º.5), designar al administrador general del Poder Judicial, al secretario general del Consejo y otros funcionarios (artículo 7º.6), y también aplicar sanciones a los magistrados

(artículo 7º.12). También fue cuestionada por las reformas que introdujo al Jurado de Enjuiciamiento en el sentido de que de los 7 miembros que lo conforman, 4 pertenecen al ámbito político, 2 a la magistratura y sólo 1 a los abogados (artículo 22), con lo que aseguran el quórum para funcionar y una preponderancia relevante a la hora de destituir a un magistrado –5– (artículo 25 ley 24.937). La desproporción es excesiva y el desequilibrio notorio.

Los constituyentes partieron de la base de un anterior desequilibrio entre los poderes del Estado que se ha ido acentuando cada vez más en la relación entre el Poder Ejecutivo con los poderes Legislativo y Judicial, en detrimento particularmente de este último. Lamentablemente, con la sanción de la ley 26.080 se acentuó ese desequilibrio y se produjo un severo desbalance.

Es por ello que en la última reforma constitucional se quiso fortalecer al Poder Judicial y revalorizar a la Justicia como poder del Estado, creando dos institutos: el Consejo de la Magistratura (artículo 114 Constitución Nacional) y el Jurado de Enjuiciamiento (artículo 115 Constitución Nacional), pero de actuación conjunta, simultánea y paralela con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habida cuenta de que todos ellos se encuentran en la sección tercera, capítulo primero de la segunda parte de la Constitución Nacional. Ésta ha sido la causa esencial de la reforma respecto del sistema judicial y dejando el Ministerio Público en la sección cuarta. Es decir siempre tendiendo a atenuar el presidencialismo, minorar su incidencia en las decisiones de los otros poderes, desagregando competencias, facultades y atribuciones, no al revés.

El fin último y la teleología de la Convención de 1994, ha sido propender al juego armónico, equilibrado y estable de los tres poderes del Estado, y bueno es suponer que también rige esa lógica para mejorar y equilibrar las funciones entre el propio Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento y la Corte Suprema de Justicia, en tanto órganos de gobierno y poderes de un mismo Estado.

Pues ello no ha sucedido, y aún más, diría se ha querido separarlos entre sí en la modificación legislativa del año 2006, donde lo único que aparece como central es atenuar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, restándole facultades en el proceso de designación de magistrados y funcionarios, y en materia de administración presupuestaria.

Es inconcebible pensar en un sistema Judicial en el que –como hoy–, estén disociados el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia. Ése no ha sido ni el objetivo ni la voluntad de los constituyentes de 1994. Se debe volver al trabajo conjunto y coordinado de ambos órganos a fin de armonizar la tarea fundamental del Poder Judicial y permitir a sus miembros hacer real y efectivamente concretas, la protección y defensa de las libertades públicas, de las garantías individuales y los derechos de todos y

de cada uno de los ciudadanos. Es deseable y esperable, entonces, que este Congreso restablezca el orden constitucional vulnerado, reintegrando a la Corte Suprema de Justicia a dicho consejo, a modo de terminar con una situación de desbalance y confusión en la cabeza de un poder del Estado.

En esa inteligencia surge como natural consecuencia que la presidencia del organismo recaiga en el representante de la Corte Suprema; del mismo modo, entendemos resultaría pertinente que sea el propio presidente de la Corte quien integre el Consejo. Se trata de una cuestión de coherencia funcional y legitimación institucional, destinada a fortalecer a la máxima autoridad del superior tribunal.

Pero no sólo a este punto debe limitarse una reforma reparadora sino que, y tal como se destaca en el dictamen de mayoría, se han incluido otras modificaciones que corrigen varios aspectos. En efecto, dotar de eficacia al Consejo de la Magistratura, además de necesario es urgente, habida cuenta de que este órgano hoy, más que ayudar a solucionar los problemas de morosidad y de acceso al servicio de justicia en tiempo hábil, se ha convertido en un apéndice funcional de la decisión política del poder central, que entorpece, cuando no directamente paraliza sus actividades, restándole recursos, competencias, facultades y, tal vez lo más importante, tiempo.

Es menester recordar que la finalidad perseguida con la incorporación al texto constitucional del Consejo de la Magistratura fue la de promover el mejor accionar del Poder Judicial y su rol como garante de la vigencia de la Constitución y de las leyes; sin embargo, hoy tenemos un órgano con serios problemas de funcionamiento que sin dudas condicionan el normal desempeño del servicio de justicia en todo el país.

Entre los distintos sectores del no oficialismo –aunque con algunas diferencias técnicas– se ha trabajado y mucho. De este modo el proyecto recepta coincidencias básicas en dirección a favorecer una mayor transparencia, publicidad y control del funcionamiento del Poder Judicial, como también garantizar la objetividad de los procesos tanto de selección como de remoción de magistrados e incluso, establecer disposiciones relativas a agilizar las tareas administrativas del propio organismo.

El proyecto que impulsamos es nuestro aporte para que el Poder Judicial recupere la eficacia perdida. Entre otras se han incluido normas destinadas a: evitar la demora en la cobertura de vacantes, evitar los obstáculos políticos en los procesos disciplinarios, evitar la existencia de un poder de veto que congele en funcionamiento del organismo, mejorar el funcionamiento del Poder Judicial en materia presupuestaria, mejorar la calidad de información del Poder Judicial, y asegurar la transparencia, publicidad y ecuanimidad en la selección y remoción de magistrados, y agregar más controles y auditorías.

Los reclamos de mayor capacitación y preparación de los señores magistrados y funcionarios del Poder Judicial, que tanto para el acceso, como para mantener conveniente y suficientemente actualizados a todos sus miembros, desde el punto de vista jurídico, también están contemplados en este proyecto. Es necesario dotar a la “escuela judicial” de mayores facultades, recursos humanos y tecnología, en aras de lograr mantener una buena plantilla de magistrados capaces de enfrentar diariamente la tarea de dictar justicia en los casos concretos, y el proyecto así lo contempla. El requisito de idoneidad que exige la Constitución Nacional debe ser permanente.

Pero bueno también es distinguir. Una cosa es crear instituciones para la capacitación permanente y otra muy distinta es pretender modificar el criterio de estabilidad e inamovilidad que establece la Constitución Nacional, tal la idea del oficialismo de exigir cada cuatro o siete años un examen de idoneidad. Ello atenta contra el artículo 110 de la propia Constitución que establece que los magistrados judiciales “...conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”. El sistema constitucional es sabio y claro: una vez que son jueces de la Nación (*ad vitam*), no les es exigible otra condición para su permanencia y continuidad al frente de un tribunal, que el mantenimiento de su buena conducta; buena conducta que se extiende, tanto respecto de su función específica, como de su rol de ciudadanos. Los magistrados son controlados en cada caso por las partes y periódicamente por las Cámaras de Apelaciones a través de sus fallos; también son controlados por el público en general a través de la prensa. Todos los jueces deben pasar por un examen público ante jurados, entrevistas y por la aprobación de su pliego por el Honorable Senado de la Nación, donde también son entrevistados. Otros requisitos posteriores a su designación, atentarían contra la independencia y la dignidad de nuestros magistrados, y puede prestarse a cualquier clase de interferencia en la actividad jurisdiccional.

En otro orden de cosas, pero siempre dentro de la vocación republicana que guía el proyecto, se proponen modificaciones en la integración de la representación parlamentaria, para permitir que otras expresiones que, aún minoritarias, deben ser escuchadas.

La sociedad le ha dado respaldo electoral a nuevas voces que expresan una representación más genuina y particular del pensamiento político argentino. Este despliegue de fuerzas y espacios ha traído el beneficio de una mayor pluralidad y amplitud, verdaderos sinónimos de una democracia representativa que tiene en el Parlamento su ámbito natural de expresión y también su punto de encuentro.

Todas esas fuerzas no oficialistas hoy coincidimos en la necesidad de recuperar las instituciones de la República como instrumentos de consolidación de una democracia más justa, participativa y efectiva. Allí nos convoca y nos encuentra –entre otros temas– la

necesidad de reformar esta ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Mal se haría entonces, si esta realidad política nacional expresada en las urnas no queda reflejada en la integración del Consejo, partiendo de la inteligencia de que el principio de equilibrio en la integración del que habla la Constitución, no necesariamente debe entenderse como simple igualdad numérica o matemática en la representación.

El proyecto que propiciamos resume una forma ecuánime de completar esta nueva representación de las fuerzas políticas y sociales, mediante el incremento en los componentes del cuerpo, a través de la ya mencionada integración de un miembro del Poder Judicial (presidente de la Corte), agregándose más representantes de los profesionales abogados y del sector académico/científico, para así llegar a una composición técnica superior a la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular. Además también proponemos que a estos siete miembros (seis legisladores y el representante del Poder Ejecutivo) no deberá exigírseles la condición exclusiva de la profesión de abogado.

Se trata en definitiva que ningún sector pueda imponer por sí solo su criterio, ése es el verdadero significado de la palabra equilibrio. Son épocas de consensos.

Entendemos que de ese modo se coadyuva a reconstruir la legitimidad que necesita un órgano de tamaño importancia. La multiplicidad de ideas enriquecerá el debate y permitirá la conformación de un Poder Judicial sobre bases de mayor legitimidad, transparencia, independencia y autonomía.

En síntesis, se trata de avanzar en coherencia, equilibrio, armonía y sobre todo en fortalecimiento institucional e independencia de los jueces ante cualquier presión o intento de condicionamiento sobre su accionar al momento de impartir justicia.

En el diseño de la arquitectura institucional de todo Estado democrático tenemos que balancear las facultades de los tres poderes del Estado, partiendo de la base de que el Poder Judicial no es una corporación, ni un sector de la opinión pública que opera sobre el sistema político como sector o grupo. Es uno de los tres poderes del Estado, nada más ni nada menos.

Este Consejo es, por definición, un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación (artículo 1º de la ley 24.937, no modificado por la ley 26.080), y quienes hoy pretenden que todo quede igual, hacen gala de una ideología que lo supone una corporación y el Poder Judicial no lo es.

Esta nueva ley enriquece la estructura republicana con la incorporación de un comité consultivo honorario integrado por representantes de organismos de derechos humanos, de organizaciones del medio ambiente, de trabajadores, de jubilados y pensionados y de otras ONG, de extracción diversa, que puedan traer otros enfoques, y evitar una mirada autónoma, endocéntrica o introspectiva.

Este proyecto está destinado a afianzar el principio básico de la República que es el de la publicidad de los actos de gobierno y su control judicial en todo momento. No caben dudas de que subordinar el derecho al poder nos coloca en tiempos pasados, donde fue evidente que el derecho se encontraba en la punta de la espada o subordinado al poder político de turno. En ese sentido esta ley también es una ley contra la impunidad.

Quienes hemos sido elegidos en junio del año pasado (y creo que todos nosotros) tenemos la obligación de seguir trabajando por la cultura de la legalidad y hoy nos enfrentamos a un escenario nunca visto en años de democracia. A pesar de nuestras diferencias y procedencias partidarias pudimos deponer actitudes, armonizar ideas, arribar a consensos (lo que exige ceder posiciones) y promover coincidencias para demostrar a la sociedad que nos votó que es posible también, desde los disensos, construir una "cultura democrática" partiendo de la defensa irrestricta de los sagrados y superiores intereses de la Nación.

Lo estamos intentando día tras día. La reforma a la ley del Consejo de la Magistratura es una prueba más de que podemos hacerlo como lo hemos hecho con los decretos de necesidad y urgencia y los llamados superpoderes; quizá falta todavía modificar el INDEC y limitar las delegaciones de facultades al Poder Ejecutivo, y de ese modo cumplir y hacer cumplir el mandato soberano del pueblo que sigue esperando estas reformas de este parlamento. En este desafío esperamos siempre encontrar eco en los colegas de todas las bancadas, en especial la del oficialismo, pero veo que es difícil.

Es por ello que voto por el dictamen mayoritario de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, en el sentido expuesto.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CASTALDO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Después de varios meses de arduo trabajo en la Comisión de Asuntos Constitucionales, hoy estamos por fin analizando el proyecto de ley de modificación de las disposiciones de la ley 26.080, que redujo la composición del Consejo de la Magistratura. El dictamen que suscribimos es fruto del consenso alcanzado por varios bloques opositores y sinceramente anhelamos

que el diseño al que arribamos, ponga fin a la tan mentada politización de la justicia en nuestro país.

Y esta afirmación no es caprichosa ni mucho menos fruto de una afebrada mente “contrera”.

Ya en el siglo XIX, José Hernández, a través de los consejos del viejo Vizcacha, refleja su percepción del poder judicial y la mirada ladina y llena de artimañas de este personaje, sentencia:

“Hacete amigo del juez, no le des de qué quejarse y cuando quiera enojarse vos te debes encoger, pues siempre es bueno tener palenque ande ir a quejarse.”

Lamentablemente, esta desgraciada filosofía se ajustaba a la realidad. Pero en el devenir de los tiempos históricos y un siglo después también María Elena Walsh le reclamaba a la “señora de ojos vendados que estás en los tribunales ¡Atiéndeme!”. O para que no se me acuse parcialidad menciono también al popular Héctor Gagliardi que le pide “al señor juez de la Suprema que entiende el merengue mío...”.

Años más tarde, cuestionamos a las dictaduras que carentes de legalidad y sin legitimidad alguna, controlaban la voluntad de todo el Poder Judicial, amenazando la vida y la honra de quienes no se sometieran. Y esta concepción del mando también se trasladó a la jerga popular en la expresión “para el que se retobe, zanja”.

Por eso, la reforma de la Constitución del año 1994, al generar un nuevo órgano dentro del Poder Judicial con la creación del Consejo de la Magistratura, procuró no sólo darle una mayor independencia a la Justicia y a sus miembros, sino también plasmar el sentir del pueblo que sólo quiere ser esclavo de las leyes justas.

Lamentablemente, todo fue más lejos aún y llegamos al extremo en que en épocas no muy lejanas y de este mismo signo político ya no fue suficiente ser “amigo” del juez, sino lisa y llanamente “dueño” y tal derecho de propiedad quedaba plasmado en una simple servilleta.

Por supuesto que bueno es reconocer que algo cambió y se modificó la composición de la Corte Suprema, pero todavía el camino es largo y desperejo. Recordemos que en este mismo recinto la señora presidenta habló de jueces tarifados, seguramente en alusión a aquellos que no responden a sus proyectos.

Todas estas consideraciones que formulo sólo buscan remarcar la necesidad de seguir transitando el camino de la transparencia en la integración de este instituto, con una conformación equilibrada, precepto que estaba ínsito en su nacimiento y que fue desbaratado por un rayo fatal que lo tornó –se quiera o no reconocerlo– en una durísima herramienta que altera el equilibrio de los poderes según el diseño constitucional.

Porque como bien decía Antonio Machado “la verdad es lo que es y sigue siendo verdad aunque se diga al revés”.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Desde su creación, en la reforma constitucional del año 1994, y más aún con la sanción de la ley 24.937 y el inicio del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, numerosas voces provenientes del ámbito político, y de organizaciones no gubernamentales, se expresaron manifestando la necesidad de mejorar el funcionamiento del mismo y del Jurado de Enjuiciamiento. Con la sanción de la ley 26.080, durante el año 2006, se realizó una innegable superación en la estructura del cuerpo, maximizándose sus capacidades, y democratizándose aún más la representación de las distintas fuerzas políticas en su seno.

Debemos recordar que la reforma constitucional del año 1994 había reducido la intervención de los órganos de representación popular en la designación y destitución de magistrados, acotándose la decisión del Poder Ejecutivo, limitándolo a elegir de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, y eliminándose la intervención del Congreso en la remoción de los jueces nacionales de instancias inferiores.

Con la reforma de la ley 26.080 se modernizó el Consejo en diversas cuestiones, no sólo morigerando la cantidad de consejeros de 20 a 13 miembros, sino también propugnando el mejor funcionamiento del cuerpo, optimizando también la actividad del Jurado de Enjuiciamiento, y la tarea de las comisiones. Debe reconocerse igualmente que la reducción del número de consejeros sirvió para agilizar la toma de decisiones y facilitó la consecución del quórum.

Las representaciones de cada sector y órgano político fueron disminuidas dentro de lo constitucionalmente posible, otorgando a las mayorías surgidas de la votación popular la participación correspondiente para legítimamente hacer valer las supremacías que otorga la elección democrática. Dos representantes por la mayoría de los diputados y dos por la mayoría de los senadores, y uno de cada Cámara en representación de la primera minoría, reflejan correctamente la diferencia que establecen los sufragios electorarios. La conformación se completa con los consejeros que la Constitución dispone por parte del Poder Judicial (3), de los abogados de la matrícula (2), del Poder Ejecutivo (1) y del ámbito académico (1), quedando de esa manera equilibrada la representación de todos los sectores. Conceder menos de dos representantes a la

mayoría electa en cada Cámara legislativa equivaldría sencillamente a eliminar a la mayoría.

Asimismo, al disponerse que con siete consejeros se reúne el quórum, se imposibilitó que la eventual ausencia de los cinco consejeros que podría reunir el oficialismo, sumando a los legisladores por la mayoría y al consejero del Poder Ejecutivo, pudiera impedir que el Consejo sesione, exigiéndose la votación de los dos tercios del cuerpo sólo para los casos de extrema trascendencia (nombramiento de ternas de candidatos a jueces y remoción de magistrados).

Se unificaron las comisiones de Disciplina y Acusación, evitándose la duplicidad de órganos dedicados a una misma materia, eliminándose en consecuencia la superposición de competencias en cuestiones que versan sobre el comportamiento y la conducta de los magistrados, otorgándole además representación a los jueces en esta área, actuación que hasta el momento no desarrollaban.

Se estableció, asimismo, que absolutamente todas las audiencias del Consejo de la Magistratura sean públicas y, que también sean públicos los expedientes, especialmente aquellos vinculados con la conducta y tratamiento de los jueces. Todas las comisiones —especialmente las de acusación y disciplina— son, en la actualidad, abiertas al público.

Razonablemente, se eliminó la participación de los abogados en la Comisión de Selección de Magistrados, circunstancia que evita cualquier eventual conflicto de intereses que pudiera surgir con oportunidad del desarrollo profesional de los letrados.

En relación con el Jurado de Enjuiciamiento, se dispuso un sistema de listas que se sortean semestralmente para integrar el cuerpo, estableciéndose una paridad en la representación que tienen la mayoría y la primera minoría. El jurado se conforma con siete miembros, siendo sólo dos de ellos pertenecientes a la mayoría.

Pues bien, ahora, en un nuevo atropello pergeñado por esta falsa mayoría de diputados pertenecientes a sectores incompatibles, que se amontonan en un inclasificable grupo legislativo, se pretende desandar todo el camino recorrido, aumentando nuevamente el número de los miembros que integran el Consejo de la Magistratura e introduciendo reformas contraproducentes, teniendo como únicos objetivos seguir estorbando los actos de gobierno e impidiendo el normal desempeño de las instituciones del país.

Este bloque, ha elaborado también un dictamen, pero que a diferencia de la nociva propuesta opositora procura continuar con la modernización y el mejoramiento en la funcionalidad del Consejo, modificando de manera superadora distintos aspectos del mismo. Pero percibiendo que no existen voluntades suficientes en esta Cámara para continuar por este camino, no puedo más que rechazar el proyecto elaborado en el dictamen de la mayoría, votando en consecuencia por su negativa.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA FADUL

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Hace una semana, en este mismo recinto, decidimos modificar una ley que le daba al Poder Ejecutivo facultades que consideramos propias de este Congreso.

Y fundamentamos nuestra postura, en el equilibrio de poderes, que debe primar en el Estado, en el marco de la real división de poderes tal cual se consagra en nuestra Constitución Nacional.

Nuestra República, representativa y federal, será grande si podemos sostener de la manera más adecuada, en forma constante y permanente, el equilibrio entre los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Y ello implica entender muy bien las facultades de cada uno de ellos y sus límites y las formas cómo los tres poderes deben interactuar entre sí.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA FADUL

Homenaje de la señora diputada a los doscientos años de creación de la Prefectura Naval Argentina

En el año del Bicentenario de la Revolución de Mayo, la Prefectura Naval Argentina también conmemora hoy sus doscientos años de vida.

Nació con la patria, en 1810.

La Primera Junta de Gobierno, en un decreto que redactara de puño y letra el doctor Mariano Moreno, disponía que la Capitanía española se abstuviera de obedecer órdenes de la Comandancia de Marina situada en Montevideo, nombrando a don Martín Jacobo Thompson como el primer capitán de puertos de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Hoy, con la misión fundamental de cuidar la seguridad de nuestro litoral marítimo y ejercer el control en los puertos, posee un nítido perfil institucional entre los organismos del Estado nacional.

Innumerables hazañas han colmado de experiencias e historias a sus hombres, resaltando su participación en la defensa de la soberanía.

Como representante fueguina, debo destacar su presencia en mi provincia —Tierra del Fuego—, que está íntimamente ligada en su historia, a la institución.

Tanto es así, que se conmemora como Día de Usuaia el 12 de octubre, precisamente porque el 12 de octubre de 1884 se estableció la primera Subprefectura Marítima de Tierra del Fuego y se izó allí, por primera vez, el pabellón nacional.

Nuestro reconocimiento al prefecturiano Luis Pedro Figue, y a los demás pioneros que en los confines de la patria hicieron grande a la institución.

En el escudo heráldico de la Prefectura Naval Argentina puede leerse: “Valor y seguridad en las costas y en las aguas”.

En este tiempo de homenajes, reconozco en los integrantes de esta fuerza de seguridad, la Prefectura Naval Argentina, su vocación al servicio de los ciudadanos de nuestra Nación y de los navegantes de nuestras aguas, por su arrojo y valentía, cumpliendo sobradamente con el lema que los identifica en su emblemático distintivo.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GALLARDO

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

La creación del Consejo de la Magistratura en el año 1997 causó mucho revuelo en el arco opositor por ser el gobierno del entonces presidente Carlos Menem el que se llevó las de ganar a la hora de definir los puntos álgidos y respetar los preceptos constitucionales que rezaban por un Consejo equilibrado y transparente.

Si bien yo no formaba parte del Congreso como ahora, recuerdo bien las voces de políticos y técnicos en derecho que se alaban horrorizadas por el beneficio político que prima facie se le otorgaban al menemismo.

Es válido, considero, desde mi posición criticar las deficiencias en el funcionamiento del cuerpo, antes de la reforma del 2006 y después de ésta. Sin embargo, es imposible no reconocer las consecuencias positivas que ha tenido dicha reforma en la composición del Poder Judicial: los jueces que son seleccionados son técnicamente más idóneos y son más independientes del poder que los ha seleccionado. Lo hemos visto y lo hemos criticado también en numerosos conflictos políticos que hemos tenido en el gobierno en estos últimos tiempos.

La contrarreforma que intenta hoy la oposición busca revertir este proceso concentrando un mayor poder de decisión en el arco opositor. Para imaginar las consecuencias de este retroceso sólo tenemos que recor-

dar la negativa valoración social del Poder Judicial en la década de 1990.

Nuestro diseño político institucional prevé que el Poder Judicial sea el garante de los derechos individuales y colectivos frente a las decisiones mayoritarias que se toman en los poderes Legislativo y Ejecutivo. Nuestra Constitución le exige al Poder Judicial que cumpla la función esencial de control de la legalidad de los actos de gobierno. Como entiendo que los jueces a merced del Ejecutivo no estarán, evidentemente, en condiciones de cumplir con esta función, considero que tampoco lo estarán si están a merced de la hoy mayoría legislativa justamente opositora al gobierno nacional.

Precisamente por ello, es el único de los tres poderes del Estado para el cual nuestra Constitución establece un mecanismo diferente a la elección popular directa, y otorga a minorías una participación relevante. La concentración de poder de la mayoría parlamentaria en el seno del Consejo que propone la oposición frustra los objetivos mismos de la institución y debilita la función de control del Poder Judicial sobre los otros poderes, debilitando de manera directa la gobernabilidad, haciendo más profundo ese no respeto por las decisiones del Poder Ejecutivo como vimos en el último verano.

Es en este sentido que mantener las proporciones que actualmente definen la ley aprobada por este mismo Congreso, pero con distintos actores, en 2006, es de suma importancia y es por esta misma razón que el proyecto presenta tanta resistencia desde todos los sectores menos de los interesados en que esto vuelva a parecerse a la década del 90.

Por todo esto debe profundizarse la discusión en el Congreso, a fin de debatir cabalmente la contrarreforma que pretenden los colegas de la oposición. Gran parte de los hombres y mujeres que tienen esta decisión en sus manos han sido partícipes y testigos del difícil proceso, que llevó años, de devolverle seriedad a nuestro Poder Judicial desde la reforma del Consejo de la Magistratura como en la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es por ello que deben comprender mejor que nadie que las mayorías parlamentarias son circunstanciales y que, en cambio, estas reformas que modifican las instituciones del Estado suelen tener efectos permanentes; a menos que quieran seguir siendo irresponsables y modificándola nuevamente en 2011 o cada vez que los consejeros deben reelegirse.

Estoy convencida, porque no soy necia, que las deficiencias en el funcionamiento de la Justicia siguen siendo profundas, pero la reforma que se encaró en 2006, con un criterio de equilibrio e independencia, es uno de los pocos pasos que hemos dado en la dirección correcta en los últimos diez años para favorecer el mejor desempeño del Poder Judicial. Cuidemos la democracia y la República que supimos conseguir y que muchos de los que hoy se creen actores principales, en 2001 demostraron no saber sostener.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GONZÁLEZ (J. D.)

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

No quiero dejar pasar esta oportunidad para dejar sentada brevemente mi posición al respecto de este proyecto que impulsa la oposición. Es importante recordar que el 22 de febrero de 2006, después de una amplia discusión, este Congreso sancionó la ley 26.080 por la que se reformó la ley 24.937 que había creado el Consejo de la Magistratura.

Esa reforma se centró en la composición del Consejo contemplando tres argumentos suficientemente fundados: en primer lugar, la búsqueda de una mayor eficiencia de este instituto; en segundo, neutralizar el corporativismo; y por último, darle un mayor peso político al Consejo.

En línea con la búsqueda de una mayor eficacia se redujo la cantidad de miembros de este cuerpo colegiado, con el fin de evitar las discusiones demasiado extensas, y entonces con menos miembros, estos debates se pudieron zanjar con mayor facilidad y menos desgaste.

Asimismo, quisimos neutralizar los efectos nocivos del corporativismo. La importante presencia en la composición de los sectores que representaban a los abogados y a los jueces hacía que se eternizasen los privilegios corporativos que son necesarios desactivar para el bien de la República.

Hemos buscado a través de la reforma señalada que en la designación y remoción de los jueces tenga especial predicamento la política que es la encargada de trazar los lineamientos de la sociedad en su conjunto. Hemos logrado darle mayor peso político al Consejo. Antes de la reforma, el Consejo no respondía a lo que pensaba la ciudadanía, que se refleja en el voto popular. Y es por ello que la reducción de miembros buscó que el Consejo tenga más peso político y que responda de mejor manera a las demandas sociales. Por todo lo dicho, es que me parece apropiado sostener que los políticos tienen que seguir teniendo incidencia en la conformación de la magistratura y en las políticas judiciales que se adopten. Por lo cual, quiero ser enfático en este punto, considero correcto decir que el Consejo de la Magistratura tiene que tener un fuerte contenido político y que la actual integración es la correcta.

Y quiero recordar, para los que dicen que manejamos la Justicia a gusto y *piacere*, que este gobierno ha

predicado con el ejemplo designando no a uno, sino a cuatro inobjetables integrantes de la Corte Suprema; se trata de juristas de primer nivel que ni le responden ni tienen afinidad política con él como ha quedado demostrado en varios de sus fallos.

Por todo lo expuesto, la reforma en cuestión vuelve varios pasos atrás conquistas importantes para nuestra República democrática, consagrada en la última reforma por la ley 26.080 y por eso me veo en la obligación de no acompañarla.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GRIBAUDO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

La independencia judicial, a partir del surgimiento y creación del Estado de derecho, constituye juntamente con la división de poderes en el Estado los pilares fundamentales para el funcionamiento de una república. Si la administración de justicia no es independiente y los jueces y magistrados que la imparten no son imparciales, no hay verdadera justicia y por ende verdadera república.

Es así como entendiendo y conscientes de la necesidad de alcanzar un correcto desarrollo de las instituciones de gobierno que garanticen una eficiente administración de justicia que, a lo largo del siglo XX en Europa surgieron, más allá de la clásica división de poderes, órganos extrapoderes, intrapoderes y auxiliares con autonomía, responsables de asegurar el equilibrio institucional y el adecuado control. Esta inclusión de nuevos actores institucionales dotados de tan importantes facultades, generaron un mayor refinamiento en el ejercicio de las funciones de los poderes del Estado.

La creación de los consejos de la magistratura o Judicatura obedece entonces a la necesidad de extender el proceso republicano y democrático a todos los poderes del Estado. En un marco general podemos señalar que estos institutos tienen a su cargo la potestad disciplinaria, llevan adelante los procesos de selección y acusación de magistrados, y administran el Poder Judicial. Pero sin duda que el objetivo final y central de establecer consejos de la magistratura es fortalecer la independencia judicial.

Fue así que en el marco del constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial, en Europa fueron surgiendo basados en precedentes y orígenes diversos,

estos órganos con distinta denominación, encargados del gobierno del Poder Judicial. Ejemplos de ello son los postulados constitucionales que determinan la creación de estas instituciones en España, en 1978, Francia, en 1946 y 1958, Italia, en 1947, y Portugal, en 1976, entre otros.

En los últimos años en Latinoamérica, de la mano de la reinstauración definitiva de sistemas democráticos, paralelamente se fue observando, estudiando y consecuentemente reglamentando diferentes consejos de la magistratura o de la judicatura con la responsabilidad de la construcción de un Poder Judicial independiente y creíble para la ciudadanía. Este proceso fue y es vital en nuestros países para el fortalecimiento de las instituciones republicanas, ya que sólo la correcta administración de justicia es lo que garantiza los derechos a los ciudadanos y asegura el cumplimiento de los preceptos de la democracia como estilo de vida. La oportuna incorporación de estos órganos implica una gran innovación y avance institucional que se registran en muchas de las últimas reformas constitucionales en las naciones de la región.

En nuestro país, como todos sabemos, se incorpora a la Constitución Nacional en la reforma de 1994 la figura del Consejo de la Magistratura. Esta nueva institución es un órgano multisectorial integrado, encargado entre otras funciones de confeccionar las ternas de candidatos a jueces nacionales y federales, para que luego sean designados por el presidente de la Nación en acuerdo con el Senado, de la administración del Poder Judicial, del control de la actividad de los jueces y la imposición de sanciones. También, en caso de causas graves, es el organismo que abre el juicio político para resolver sobre la destitución de los jueces ante el Jurado de Enjuiciamiento, ante el cual el Consejo de la Magistratura actúa como acusador.

Su naturaleza y funciones están claramente expresadas en la sección tercera "Del Poder Judicial", capítulo primero "De su naturaleza y duración":

"Artículo 114: El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

"El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

"Serán sus atribuciones:

"1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

"2. Emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

"3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

"4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

"5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

"6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia."

Creo que las pautas establecidas en nuestra Constitución Nacional en su letra con relación al Consejo de la Magistratura son muy claras. Y así quedo también establecido en la ley 24.037 del año 1997 que lo regula, interpretando adecuadamente el espíritu de lo normando.

Sin embargo, como lamentablemente pero muy comúnmente pasa en nuestro país, en el año 2006 otros actores de la historia política argentina redireccionan a su entender lo claramente expresado en la Constitución en una libre y propia interpretación, manipulando esta institución a su conveniencia, con una sustancial modificación plasmada en la ley 26.080.

De esta manera queda completamente trunco el principio de equilibrio en la representación que estipula la Constitución para la conformación del Consejo que aseguraba la pluralidad y transparencia, y a su vez garantizaba un eficiente funcionamiento en la tarea de velar por la correcta impartición de justicia igual para todos.

Esa desafortunada reforma disminuye los integrantes de este órgano de 19 a 13, pero lo más grave es que esa disminución es en desmedro de la representación de jueces y abogados, y en el estamento legislativo la reducción es a base de eliminar la representación de las minorías. Asimismo, merece una mención aparte por su gravedad la eliminación en la integración del presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Es claro que la modificación desnaturalizó completamente el rol y la función para la que fue creado este Consejo de la Magistratura. Se transformó así en un apéndice del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Como ejemplo de tal situación basta con recordar que en los procesos de selección y de acusación de jueces se requiere el consentimiento de dos tercios de sus miembros, con lo cual en una composición como la actual de 13 miembros se necesitan a tales fines 9 votos. Al pertenecer al oficialismo 5 integrantes, tiene entonces indirectamente el poder de veto en los procesos de selección y a su vez de salvar o proteger en los procesos de acusación.

En efecto, desde entonces venimos planteando esta distorsión jurídica y su peligrisidad para el correcto

y eficaz funcionamiento de esta institución, donde la nueva composición aprobada en 2006 le otorgó al oficialismo un número de integrantes que le da la posibilidad de ejercer esa suerte de poder de veto y de condicionar el quórum del pleno. Asimismo, se alertó sobre la politización de los procesos de selección, disciplinarios y de acusación, frente a la fuerte predominancia de legisladores oficialistas por sobre los demás sectores.

Lamentablemente, los riesgos se hicieron realidad, y en los últimos cuatro años se han producido situaciones escandalosas en relación con la designación de magistrados y a la utilización del poder disciplinario acusatorio para perturbar el normal funcionamiento de los tribunales.

Por otro lado, quiero señalar que la controversia sobre la designación de los miembros de los consejos de la magistratura y su vinculación con los vaivenes de la política partidaria es un elemento que no sólo es cuestionado en nuestro país. En España, por ejemplo, desde su instauración en 1980, se cuestionó el método de elección de los 12 vocales nombrados entre jueces y magistrados. En una primera instancia la elección fue hecha por los propios jueces y magistrados por un sistema mayoritario, luego de 1985 hasta 2001 fueron designados por las cortes generales, y desde 2001 a la fecha también por las cortes generales pero sobre ternas propuestas por las asociaciones judiciales. Pero si bien hay diferentes opiniones al respecto, la realidad demuestra que es importante buscar la mejor alternativa posible para lograr una composición que permita un accionar eficiente y correcto de este tipo de instituciones, persiguiendo sólo la excelencia y la independencia en la administración de la justicia

Y esto no es el resultado obtenido en el Consejo de la Magistratura luego de la reforma del 2006 en nuestro país. Es por ello, porque debemos trabajar por una mejor calidad e independiente justicia es que proponemos esta nueva reforma, a fin de normalizar el funcionamiento de este órgano central de la justicia argentina.

Estamos convencidos de que una nueva legislación que contemple una composición del Consejo equilibrada, plural y más representativa como la propuesta, brindará más eficiencia en la gestión e independencia judicial. La metodología y cronograma de elección de los miembros abogados y académicos diferenciada, la relevancia de los antecedentes y la pluralidad de género en cada estamento llevará excelencia y capacidad al Consejo. Los concursos, las auditorías y el acceso público a la información harán a la transparencia de su funcionamiento.

Para finalizar, más allá de la normativa, es importante recordar siempre que son las personas que ocupan los roles y su accionar con lealtad institucional, autonomía de criterio, respeto al ordenamiento jurídico, y responsabilidad sólo ante el pueblo y los ciudadanos,

los que garantizan una mejor calidad institucional y un mejor servicio de justicia a la gente.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LANCETA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Como lo señalara en la sesión en que se le otorgaba media sanción al proyecto que regula el trámite legislativo de los decretos de necesidad y urgencia, nuevamente asistimos a una cosecha de lo que venimos sembrando en silencio desde el recambio de mayorías de diciembre último: más república, más control, más independencia de poderes. En suma, pilares del andamiaje institucional de una república que lo necesita para su sostén.

Sostenía Maquiavelo en su célebre *Discurso sobre las décadas de Tito Livio* que “La salvación de una república o de un reino no consiste entonces en un gobernante que gobierne prudentemente [...], sino en uno que al finalizar su mandato, la haya dejado bien organizada como para que se mantenga”. Se refería al contexto político de entonces. Pero vale el concepto para el presente: las instituciones priman sobre los hombres; “...vencen al tiempo”, como sentenciaba Perón.

Es en ellas donde encontraremos el progreso; es en ellas donde guarecemos nuestros derechos de los atropellos de turno; es en base a su solidez que proyectamos nuestro futuro, nuestra vida y la de nuestras familias.

Vayamos a un ejemplo futbolero ahora que nos empapa una fiebre mundialista. Más allá del fallo de un árbitro, ¿sería correcto que un equipo salga con 15 jugadores a la cancha, o que un arco mida dos metros menos que el otro o simplemente que los goles de un equipo valgan el doble que los del otro equipo? Cualquier espectador se vería impávido ante tal suceso, ¿por qué? Porque se verían violadas las reglas mínimas de juego; en términos jurídicos, las instituciones.

Lo mismo pasa con el sistema institucional de un país. Quienes ejercen el poder, y con ello la justicia, “agarran la pelota con la mano” y el árbitro convalida sus atropellos. Eso sí, el resto debe cumplir las normas.

El instituto constitucional Consejo de la Magistratura de la Nación surge en la reforma constitucional del año 1994 como un instrumento tendiente a mejorar la calidad institucional del Poder Judicial, a dotar

de mayor profesionalismo a los integrantes de dicho órgano de gobierno y, por sobre todo, a garantizar la independencia, en la mayor medida de lo posible, del Poder Judicial.

En razón de ello es que la manda constitucional del artículo 114 prevé para la conformación del Consejo una pluralidad de los estamentos originarios de sus integrantes, sean éstos políticos, judiciales, académicos y/o profesionales, de modo que se procure su equilibrio.

“Pluralidad: adjetivo. Plural, (plu’ral), que presenta más de un aspecto o característica a la vez, una cultura plural.” Según la Real Academia Española de la Lengua. Que de ninguna forma puede significar control o supremacía de un estamento sobre otro.

“Equilibrio: sustantivo. Estado de un cuerpo cuando fuerzas encontradas que obran en él se compensan destruyéndose mutuamente.”

La consigna constitucional entonces es pluralidad y equilibrio.

La sanción de la ley 24.937 y su posterior modificación de envergadura por la ley 26.080 instrumentaron dicha manda constitucional de manera diversa.

Sectores involucrados directamente en la administración de justicia han hecho saber contundentemente que la conformación actual del Consejo de la Magistratura de la Nación no se libera de una supuesta propensión a la manipulación política, y en mayor medida a la manipulación política proveniente del oficialismo de turno; esto es, no responde a la pluralidad.

Con la composición actual de 13 miembros, el partido de gobierno cuenta generalmente con cinco miembros que ante una hipótesis de pedido de enjuiciamiento a un magistrado o cualquier otra decisión que requiera mayorías agravadas (2/3 de los miembros presentes) puede ejercer un virtual derecho de veto sobre las decisiones del plenario.

Es una “espada de Damocles” la que pesa sobre la cabeza de los magistrados de la Nación; la que los pone en la triste opción de ser instrumentos del partido de gobierno o “mártires de la República” en caso de fallar de manera adversa al oficialismo de turno.

No es teórica la objeción que presento a la actual ley y que me motiva a plantear y a apoyar el intento de reforma. Me tocó, como todos ustedes saben, ser parte del Jurado de Enjuiciamiento que destituyera, allá por marzo de este año, al controvertido ex juez federal de Campana, Faggionato Márquez. De la lectura de las actuaciones instructorias pude evidenciar el ejemplo claro de esta patología jurídica.

En la sesión del pleno del Consejo de octubre de 2009 que elevaría el expediente a “jury”, el “oficialismo” con sus cinco miembros brilló por su ausencia, paradójicamente contradiciendo la efusiva defensa que en la Comisión de Disciplina hiciera del magistrado la presidenta de la comisión –ejerciendo su doble voto–.

Claramente, el oficialismo, otrora protector del magistrado, le “soltaba la mano” ejerciendo discreción sobre el Consejo y convirtiéndose en “dueño” de la justicia federal. ¡Quién quiera oír que oiga!

El ordenamiento constitucional prevé a su vez en su artículo 1º la forma de gobierno republicana, y ello conlleva como postulado fundamental la división y armonía de los poderes de gobierno, no la supremacía de unos sobre otros sino el control de unos sobre otros.

La necesidad de reforma a la ley que regula el Consejo de la Magistratura de la Nación obedece a una demanda constante de la sociedad y del Poder Judicial mismo que redunde a favor de mayor independencia.

En lo que se refiere al funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados de la Nación, las reformas proyectadas obedecen en parte a nuestra experiencia personal.

Jurado de Enjuiciamiento de magistrados previsto por el artículo 115 de nuestra Norma Fundamental y reglado por el título II de la ley 24.937 y los reglamentos a él aplicables.

La duración acotada a seis meses de la composición de cada Jurado atenta en cierta medida contra el correcto funcionamiento del mismo, puesto que el conocimiento profesional de sus miembros, la adecuación de los miembros y personal al efecto nombrado al funcionamiento del órgano lleva tiempo de adaptación, de maduración. Con la duración actual se parte de un punto cero con cada nueva conformación.

El recambio en la composición de los jurados hace a la esencia del organismo, pero lo que no compartimos es el hecho de que el recambio deba ser permanente, es decir, cada seis meses.

Si bien la conformación anterior a la reforma de la ley 26.080 de un jurado permanente con duración de cuatro años y personal de vocalías permanente no resistía el menor análisis en cuanto a la dilapidación de recursos estructurales, edilicios, humanos e intelectuales, ya que existían recursos ociosos cuando el Jurado carecía de causas de enjuiciamiento.

Proponemos, a modo de síntesis constructiva entre ambos sistemas, la duración de al menos dos años en la conformación del jurado para así poder contemporizarla con cada recambio legislativo y a su vez evitar la dilapidación de recursos humanos e intelectuales que significa el formar personal para una tarea que dura seis meses y la consiguiente partida nuevamente de punto cero con cada nuevo enjuiciamiento. El Estado aquí forma y optimiza recursos, forma *know how*, no lo dilapida. Esta valoración está exenta de toda posición política.

Mi amigo y ex compañero de bancada, el doctor José Ignacio García Hamilton, solía repetir hasta el cansancio y plasmaba en sus libros que: “Los seres humanos necesitamos un orden justo para poder dedicarnos a la vida productiva. Si no hay orden o si existe un ordenamiento autoritario en el cual las personas

tienen que gastar energías permanentemente para defender su tranquilidad o sus bienes de los gobernantes o de sus congéneres, no existe un clima apto para el crecimiento y el progreso”.

Un juez, para poder funcionar con eficacia en su cargo, necesita que le sea removida de su cabeza la mirada inquisitoria del Poder Ejecutivo. Necesita independencia en el órgano que examina su proceder.

Por eso estamos por la aprobación de este proyecto; por mayor libertad, mayor equilibrio de poderes, por más república.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO MARTÍNEZ (J. C.)

**Homenaje del señor diputado a la memoria
del ex diputado nacional,
doctor Ricardo Benjamín Nieto Brizuela**

En la madrugada del pasado viernes 25 de junio falleció, a los 57 años de edad, Ricardo Benjamín Nieto Brizuela, quien fuera diputado provincial y presidente del Comité Provincial de la Unión Cívica Radical de la provincia de La Rioja, así como diputado nacional (m.c.) durante el período 1999-2003.

Como abogado, Ricardo Nieto Brizuela fue respetado y admirado por sus pares, desempeñándose también como asesor letrado de la Dirección Provincial de Vialidad de La Rioja.

También se desempeñó como docente, siendo profesor titular de la Escuela Nacional de Comercio N° 1 de La Rioja, dictando las asignaturas: derecho usual y práctica forense, economía política e historia de las instituciones.

En el ámbito de la Unión Cívica Radical, fue presidente del Congreso Provincial y del Comité de la provincia de la UCR de La Rioja, así como secretario del Comité Nacional de la UCR.

Como integrante de esta Honorable Cámara se desempeñó en las Comisiones de Legislación General, de Justicia, de Presupuesto y Hacienda y de Obras Públicas, destacándose como miembro informante del bloque de la Unión Cívica Radical durante el juicio político a la Corte Suprema de Justicia menemista.

Rendimos nuestro homenaje entonces a un hombre de la democracia, de las instituciones republicanas, comprometido con sus valores, solidario, honesto y querido por todos los riojanos.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PANSA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Justicia, de Asuntos Constitucionales**

**y de Peticiones, Poderes y Reglamento
en los proyectos de ley por los que se modifican
las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración
y atribuciones del Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación**

En forma recurrente se instala en el discurso político de nuestro país el tema de la independencia de los jueces. Esto, en principio, no debería causar extrañeza. En toda sociedad democrática es un postulado básico que los jueces deben ser independientes en tanto no pueden estar sometidos, cuando administren justicia, sino a la ley.

Es lógico, pues, que el valor constitucional de la independencia judicial, inseparable del principio de división de poderes, esté presente en las preocupaciones de los ciudadanos,

Por ello, necesitamos restablecer la confianza ciudadana en esa independencia e intangibilidad moral de la Justicia.

Necesitamos un escenario político distinto, pero con intereses partidarios similares. Debemos lograr un organismo transparente y equilibrado que controle de manera objetiva la conducta de los jueces y contribuya al mejoramiento institucional de la Justicia.

El Consejo de la Magistratura es el organismo que se ocupa, entre otras funciones, de designar y remover jueces. Así lo establece el artículo 114 de la Constitución Nacional, que además expresa que “será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

El contenido de la Carta Magna refleja la necesidad de lograr un Consejo democrático y plural para que ningún sector tenga preponderancia en detrimento de otro y que evite, sobre todo, la discrecionalidad en la designación de jueces.

Si bien podemos tener divergencia de intereses es justamente esta barrera la que hay que derrumbar, porque la Justicia no debe tener banderías políticas. Es la misma para todos independientemente de la filiación política a la que pertenezcamos, y tratándose de selección o remoción de jueces mucho más aún, porque está íntimamente ligada al poder de los oficialistas de turno.

La reforma que hoy tratamos resulta de vital importancia para consolidar nuestro sistema republicano y erradicar la terca tendencia del Poder Ejecutivo a manipular los nombramientos de los jueces o a influir sobre ellos en función de sus intereses políticos o partidarios, por lo que resulta indispensable contar con un Poder Judicial independiente de toda tutela y de toda influencia.

Esta reforma es, sin lugar a dudas, el primer paso para empezar a caminar en esa dirección. La nueva composición del Consejo de la Magistratura lo pone a cubierto de la influencia de los otros dos poderes del Estado.

Sólo así será posible impulsar un genuino proceso de despolitización y de profesionalización de la Justicia, dos presupuestos indispensables para que su independencia sea una realidad efectiva y no una mera definición retórica.

En síntesis, estoy convencido de que la reforma del Consejo de la Magistratura es un paso importante para garantizar transparencia e independencia al Poder Judicial.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PAROLI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

El Consejo de la Magistratura fue instituido por la reforma constitucional de 1994 con el objeto de atender a las innumerables críticas que tanto los sectores especializados como la sociedad en su conjunto efectuaban al proceso de selección y remoción de los jueces. Fue creado por la ley 24.937, conforme lo ordenaban los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional. En el año 1996 fue reglamentado y en el 2006 parte de su articulado reformado.

En tal sentido, la reforma que hoy se propone y a la que como presidente del Bloque Frente Cívico y Social de Catamarca adhiero, persigue los objetivos de democratizar este órgano, es decir, evitar que las mayorías políticas circunstanciales afecten el funcionamiento de la Justicia otorgando una mayor transparencia al proceso de control de la Judicatura.

A mi entender, con la composición actual de 13 miembros, el partido político que gobierna cuenta con cinco miembros con los que puede ejercer un virtual derecho de veto sobre las decisiones del plenario, ante una hipótesis de pedido de enjuiciamiento a un magistrado o cualquier otra decisión que requiera mayorías agravadas.

Entonces, el primer punto que destaco es que este proyecto es el resultado de la confluencia de distintos sectores políticos e ideológicos que han consensuado una reforma pensando en la mejora institucional de la Judicatura.

Entre los puntos principales adhiero al aumento del número de integrantes, de 13 miembros a 18, ya que esto tendrá como consecuencia el equilibrio y la independencia que con tanto énfasis se reclamó.

Asimismo, es un gran aporte la creación de un Comité Consultivo de carácter ad honorem constituido por organizaciones no gubernamentales, sociales, las de derechos humanos, trabajadores judiciales y de parte de la población que se encuentre en situación riesgosa.

Este órgano consultivo emitirá informes y observaciones sobre asuntos que sean sometidos a su consideración cuando así le sea solicitado y también realizará un seguimiento de determinadas tareas que realice el Consejo.

Acorde a ello, el proyecto con dictamen de mayoría permite que haya un equilibrio en la composición del Consejo y de esta forma que ningún sector tenga poder de veto. Esta idea de equilibrio es determinante para el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

En este sentido, sostengo que el Consejo de la Magistratura no debe ser un organismo instrumentado para subordinar el Poder Judicial a los poderes políticos. La representación de las mayorías y minorías del Congreso de la Nación como así también la representación de académicos, abogados y el presidente de la Corte Suprema asegurará este propósito.

Por otro lado, considero un acierto la disminución de los plazos en el tratamiento de los pedidos de remociones y sanciones disciplinarias a los magistrados.

En la redacción actual el plazo es de 3 años y se extienden los tiempos irrazonablemente afectando la ecuanimidad necesaria para que los jueces cumplan adecuadamente sus funciones.

La demora en la decisión de abrir un procedimiento de remoción o de disciplina afecta la ecuanimidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones, agravado ello porque se acentúa la desconfianza de la sociedad hacia los mismos.

En relación con la elección de las autoridades, en la Presidencia del Consejo será designado el presidente de la Corte Suprema, que votará sólo en caso de empate o cuando sea necesario para alcanzar las mayorías calificadas.

Esto último, quizás uno de los aspectos más controvertidos de los proyectos discutidos, a mi entender fue resuelto equitativamente, ya que si bien el presidente tiene una importancia especial con una mirada de autoridad sobre el resto del Consejo, comparte el mismo grado de responsabilidad que sus pares.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA REGAZZOLI

Homenaje de la señora diputada a la memoria del teniente general don Juan Domingo Perón en un nuevo aniversario de su fallecimiento

Hoy se cumplen 36 años de la muerte del político más importante de nuestro país.

El sociólogo Juan Carlos Torre escribe que “la historia política de la Argentina en el siglo XX se divide en dos: antes y después del surgimiento del peronismo”.

Juan Domingo Perón fue, entre otras cosas, el creador del movimiento político y social que tuvo un rol fundamental en la historia argentina desde 1945 a la fecha. Un movimiento social que supo estar entre los más numerosos del mundo entero.

Perón fue el responsable de que la clase trabajadora argentina accediera a nuevos derechos y beneficios. Derechos que hasta entonces no se conocían y eran impensables, como vacaciones pagas, obra social, aguinaldos, jornadas laborales y la sindicalización de los trabajadores. También fue el responsable de que en nuestro país, por primera vez, se produjera un reparto equitativo de las riquezas.

Sus logros llegan hasta el día de la fecha, y en mi calidad de mujer no puedo dejar de mencionar que fue durante uno de sus gobiernos cuando las mujeres pudimos tener acceso a la actividad política, desde el voto hasta ocupar cargos electivos.

Solamente su nombre generó amores y odios, pero fue el primer sentimiento el que movilizó a todo un pueblo y lo hizo protagonista de su propio futuro.

Podemos también decir que con sus acciones, que fueron más allá de la cuestión doctrinaria, devolvió dignidad a las clases populares. Fue esa simbiosis entre el hombre político y una Nación hambrienta de reivindicaciones la que movilizó a las masas populares como nunca se había hecho y –lamentablemente– como no se volvió a producir.

El inolvidable Arturo Jauretche destacaba que “Lo que movilizó las masas hacia Perón no fue el resentimiento, fue la esperanza”.

Cuando no se lo pudo vencer en las urnas y con las armas que ofrece la Constitución, sus detractores recurrieron a la violencia contra el pueblo, a través de formas de gobierno totalitarias y violentas.

No pudieron, ni siquiera prohibiendo su sola mención, separarlo de la memoria colectiva del pueblo argentino. Sólo generaron la mística de una resistencia sin precedentes en intensidad y tiempo.

Bajo su nombre fueron prohibidos y perseguidos miles de compatriotas. Otros miles sufrieron la represión, las torturas, desapariciones y muerte por adherir a su doctrina.

Pero este sentimiento popular hizo que en vez de amedrentarse el pueblo devolviera con militancia política los ataques que intentaron atomizarlo.

Muchos creyeron que con su desaparición física se terminaría el peronismo, pero se equivocaron.

Su muerte solamente multiplicó el sentimiento del pueblo que interpretó quién representa genuinamente sus intereses.

Su ausencia física, lejos de ubicarlo en el olvido, hizo que el nombre de Perón quedara asociado defini-

tivamente en la Argentina a los conceptos de independencia económica, soberanía política y justicia social.

Fue Perón el que dio cauce al sentir nacional y popular, demostrando que no es patrimonio de unos cuantos sino de todos. Por eso, para finalizar, dejo sonando en este recinto las palabras del general Perón que en junio de 1974 pronunciara en la Plaza de Mayo: “...me llevo en mis oídos la más maravillosa música que es para mí la palabra del pueblo argentino...”.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA REGAZZOLI

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada García (I. A.) y otros por el que se crea una aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa

En la actualidad, la provincia de La Pampa no cuenta con una oficina de Aduana donde poder registrar, controlar y despachar sus mercaderías con destino a transacciones de comercio exterior, con la consecuente imposibilidad de centralizar el procedimiento de los trámites aduaneros.

La creación de la aduana de General Pico es una excelente oportunidad para consolidar y potenciar el desarrollo productivo de nuestra provincia, a partir de la estimulación de la diversidad comercial existente y, por lo tanto, desarrollar aún más nuestra economía regional.

Asimismo, es un viejo anhelo de quienes pretendemos afirmar nuestra identidad y fortalecer nuestra imagen en el país y en el mundo.

En la actualidad, los trámites aduaneros realizados por las empresas radicadas en territorio pampeano dependen de tres oficinas aduaneras: la aduana de General Deheza, en la provincia de Córdoba, la aduana de Neuquén o la aduana de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, según su ubicación geográfica, generando demoras y pérdida de tiempo, causando una desintegración innecesaria de nuestra provincia.

A través de esta ley se procura no sólo terminar con esta situación ilógica sino, principalmente, sumar el servicio aduanero a la estructura estratégica de la zona franca y del aeropuerto internacional de cargas con sede en la misma ciudad de General Pico. De más está destacar el impulso al comercio y a la actividad industrial exportadora que una zona franca provoca, a partir del aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas, las que se extienden a la inversión y al empleo.

Adicionalmente, la inexistencia de una aduana con asiento en nuestra provincia genera para las empresas importadoras y exportadoras un sobre costo operati-

vo y logístico, toda vez que necesariamente nuestras empresas tienen que contar con una estructura administrativa y profesional fuera del ámbito principal del asiento de su producción para poder gestionar las declaraciones aduaneras y los trámites de verificación.

Por todo lo expuesto, resulta imprescindible dar trámite favorable a este proyecto ya que el mismo recoge los requerimientos de los sectores productivos y comerciales de La Pampa, que demandan ámbitos institucionales apropiados, a los fines de centralizar las tramitaciones aduaneras, facilitar y hacer más ágil las operaciones, gestiones y trámites que exige la legislación vigente.

En nombre de los representantes legislativos y del pueblo todo de la provincia de La Pampa solicito que nos acompañen con su voto afirmativo.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA RODRÍGUEZ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento en los proyectos de ley por los que se modifican las leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación¹

A. Introducción

Desde el oficialismo, una vez más se ha reducido un debate fundamental para las instituciones de nuestro país a una retórica simplista y maniquea. Se lo ha reducido a un eslogan, a un grupo de frases sencillas, efectistas pero vacías de contenido. Según el discurso oficialista, por un lado se encuentra la oposición, que defiende los perversos intereses de las corporaciones; y por el opuesto se encuentra el gobierno, que representa los sanos propósitos de la democracia y el pueblo.

Sin embargo, esto no es más que una tergiversación, y simplificación absurda del debate que esta Cámara debe realizar en torno a la modificación de órganos de suma relevancia institucional como lo son el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, que amerita un análisis sumamente profundo y de raigambre en la teoría política y constitucional.

¹ Período 128°. Reunión 13ª, 9ª sesión ordinaria de tablas. 30 de junio de 2010. Consultar versión taquigráfica completa en www.hcdn.gov.ar. Consultar sesiones, versiones taquigráficas de las sesiones. “En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de junio de 2010, a la hora 15 y 30”. Leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura. Modificación. Orden del Día N° 555/10.

A los fines de abordar este análisis, quiero reproducir aquí algunas cuestiones centrales sobre estas instituciones y su significado en un Estado de derecho democrático, sobre las que me pronuncié oportunamente:²

“La esencia de la política es el ejercicio del poder a través de la legitimidad democrática que da el voto popular. El desarrollo del constitucionalismo con sus características esenciales (división de poderes, frenos y contrapesos, *accountability* de los funcionarios y publicidad de los actos de gobierno) vinieron a limitar dicho ejercicio a fin de prevenir abusos de quienes detentan la mayoría circunstancial que debe darse en una democracia madura con alternancia de poder entre las distintas fuerzas políticas.

”Guillermo O’Donnell denomina a los controles interórganos entre los tres poderes como *accountability* horizontal, señalando que estos controles suelen ser reactivos y muy dramáticos. ‘Estas acciones suelen crear conflictos altamente visibles y costosos entre las supremas instituciones estatales’,³ sosteniendo, además, que las instituciones son un instrumento de control tosco para la creciente complejidad de las agencias estatales y sus políticas.

”O’Donnell señala que ‘la verificación de estas limitaciones para la efectividad de la *accountability* horizontal condujo, prácticamente en todas partes aunque en diferentes períodos y con diferentes características, a la creación de agencias con *accountability* horizontal asignada. Éstas son las agencias (*ombudsmen*, auditorías, controladores, *conseils d’Etat*, fiscalías, contralorías y similares) legalmente encargadas de supervisar, prevenir, desalentar, promover la sanción o sancionar acciones u omisiones presuntamente ilegales de otras agencias estatales, nacionales o subnacionales’.⁴

”Como ventajas, el autor citado señala que estas agencias pueden ser proactivas y continuas en su actividad, pueden invocar criterios profesionales antes que políticos o partidarios, y que por su carácter continuo y profesionalizado, pueden desarrollar actividades para analizar cuestiones complejas de políticas estatales.

”El Consejo de la Magistratura fue introducido como una agencia de *accountability* horizontal en la reforma constitucional de 1994, con el objeto de limitar la discrecionalidad y arbitrariedad del poder político en la selección de magistrados —lo que hoy se hace a través de concursos públicos de oposición

² En Marcela Rodríguez, “El Consejo de la Magistratura argentino y la peligrosa politización del control judicial”. En *Aportes DPLF (Judicial Accountability and Transparency Program)*, N° 2, año 1°, septiembre de 2007.

³ Citado en Marcela Rodríguez, obra citada. Guillermo O’Donnell, “*Accountability* horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política”, publicado en *POSTData*, Revista de reflexión y análisis político, N° 7, Buenos Aires, mayo de 2001, páginas 11-24.

⁴ Ídem.

y antecedentes— y de dotar de un mecanismo despolitizado y más técnico para su remoción, estableciendo que el Consejo cumpliría el antiguo rol de la Cámara de Diputados como cámara acusadora en los juicios políticos, y creando un Jurado de Enjuiciamiento de magistrados que asumiría el rol del Senado, como cámara juzgadora.”

A.1. *La crisis del sistema previa a la creación del Consejo de la Magistratura*⁵

El Consejo de la Magistratura, como adelantamos, fue introducido en la reforma constitucional de 1994 con el objeto de limitar la discrecionalidad y arbitrariedad del poder político en la selección de magistrados —lo que hoy se hace a través de concursos públicos de oposición y antecedentes— y de dotar de un mecanismo despolitizado y más técnico para su remoción, estableciendo que el Consejo cumpliría el antiguo rol de la Cámara de diputados como cámara acusadora en los juicios políticos, y creando un Jurado de Enjuiciamiento de magistrados que asumiría el rol del Senado, como cámara juzgadora.

Antes de la puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura, los jueces eran electos por el presidente, con el acuerdo de una mayoría calificada en el Senado. Esta elección quedaba a discrecionalidad del presidente y su ocasional mayoría parlamentaria en la Cámara alta. No había ningún tipo de control sobre la idoneidad técnica y moral de los candidatos.

El sistema creado por la Constitución de 1853, replicado de la Constitución norteamericana de 1787, fue blanco de muchas críticas bien merecidas de acuerdo con el funcionamiento y dinámica que adquirió en nuestro país.

El sistema, que confiaba en que los gobernantes eligieran en forma responsable, probó su falibilidad con las pésimas designaciones durante la presidencia del doctor Carlos Menem, realizadas en aras de lograr un control político del Poder Judicial.

A la famosa ampliación de 5 a 9 de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para garantizarse una mayoría automática en las decisiones relevantes para los intereses de su gobierno, hay que agregar otros escándalos vinculados a la designación de jueces para tribunales que fueron creados a partir de la instalación de la oralidad en la justicia penal, de los cuales muy pocos reunían las condiciones básicas de idoneidad y preparación técnica para ocupar el cargo.

Así fue que, primero en los ámbitos académicos y, con el tiempo, en todo el ambiente jurídico, comenzó a imponerse la idea de que era necesario crear otro

sistema para nombrar jueces, que garantizara no sólo la idoneidad de los candidatos, sino mayor transparencia e independencia. Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, pero antes de que se dictara la ley especial para poner en funcionamiento el Consejo, sucedieron numerosos escándalos que alimentaron las sospechas de una Justicia cercana al gobierno. La célebre servilleta que el entonces ministro del Interior Corach le habría escrito al ex ministro Cavallo con los nombres de los jueces que le respondían, y las alegaciones de enriquecimiento ilícito y del pago de sobresueldos desde la Secretaría de Inteligencia del Estado para un grupo de jueces federales con competencia para investigar los delitos de corrupción de los funcionarios públicos, ya son parte del anecdotario popular.⁶

Algo similar sucedió con los procesos de remoción de jueces. Pese a que muchos jueces habrían incurrido en “mal desempeño” o en la presunta comisión de delitos (que son las razones para remover a un juez), en el período de 138 años desde 1860 hasta 1998 —año en que empezó a funcionar el Consejo— sólo se acusó a 27 jueces, de los cuales 19 fueron destituidos y 8 absueltos por el Senado de la Nación, cifra que incluye a los 4 jueces de la Corte Suprema destituidos por el presidente Juan Domingo Perón en 1946.⁷

Es evidente que el sistema de remoción previsto por la Constitución no funcionaba adecuadamente. El principal motivo fue la falta de voluntad de los partidos políticos para impulsar la destitución de jueces que habían sido designados por esos mismos partidos. Por último, este sistema resultaba muy perjudicial para los propios jueces, quienes podían ser objeto de enormes presiones a través de investigaciones realizadas por un cuerpo exclusivamente político.

En definitiva, estos antecedentes explican las razones por las cuales se fue generando un reclamo a favor de una mayor independencia del Poder Judicial respecto de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Para dar respuesta a ese reclamo, se concibió un cambio en el método de selección y remoción de jueces, concretándose a través de la creación del Consejo de la Magistratura de la Nación, órgano que también tiene a su cargo la administración del Poder Judicial de la Nación.

⁶ Revista *Veintiuno*, ediciones del jueves 13/8/98 (nota: “Coimas y sobresueldos en la Justicia Federal”) y del 20/8/1998 (nota “La ley de la coima”).

⁷ Antes de 1994, el sistema de remoción de jueces funcionaba de la siguiente manera: en primer lugar, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados hacía una investigación preliminar de las denuncias. Luego, si se consideraba que había elementos suficientes como para iniciar el proceso de remoción, se elaboraba un dictamen acusatorio que era presentado ante la Cámara de Diputados en pleno. Si se aprobaba dicho dictamen por la mayoría de 2/3 de los miembros presentes, se nombraba a dos diputados para que actuaran como fiscales (o sea, acusadores) ante la Cámara de Senadores —que, por su parte, actuaría como juez—. Para remover a un juez se requería una mayoría calificada de dos tercios.

⁵ Algunos de estos párrafos, extraídos del documento *Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia*, del 6 de febrero de 2006, se reproducen aquí dada su actualidad. Disponible en <http://www.ari.org.ar/informes/consejo.pdf>.

*A.2. El origen, la integración y la organización del Consejo de la Magistratura de la Nación*⁸

La ley 24.309 declarativa de la reforma constitucional de 1994, producto del Pacto de Olivos, ya contemplaba la inclusión de un Consejo de la Magistratura con un articulado casi idéntico al que finalmente se aprobó en la Convención Constituyente de Santa Fe, en el artículo 114 de la Constitución.⁹ Lamentablemente no se pudo avanzar en la definición de temas claves como la composición del Consejo. Por ello, la constituyente dejó intacta la noción de equilibrio entre los distintos estamentos relacionados con la Justicia, prevista en la ley 24.309 (jueces, abogados y funcionarios resultantes de la elección popular, más los académicos), y estableció que una ley especial regularía la composición y el funcionamiento del Consejo, la

⁸ Nuevamente reproducimos aquí algunos párrafos, extraídos del documento *Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia*, del 6 de febrero de 2006; se reproducen aquí dada su actualidad. Disponible en <http://www.ari.org.ar/informes/consejo.pdf>.

⁹ El artículo 114 de la Constitución Nacional dispone: “El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

”El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

”Serán sus atribuciones:

”–Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

”–Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

”–Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

”–Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados.

”–Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

”–Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia.”

El artículo 115 de la Constitución establece: “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

”Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

”Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

”En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y el procedimiento de este jurado.”

que supuestamente debía dictarse a los 360 días de aprobada la reforma constitucional (cláusula transitoria decimotercera).

La ley especial en cuestión, 24.937, pudo aprobarse recién el 30 de diciembre de 1997, previo acuerdo político de sancionar una ley correctiva (la 24.939) que agregaría un consejero académico más, elevando la totalidad de integrantes a 20 consejeros. La ley 24.937 preveía un solo académico, lo que podía considerarse inconstitucional, dado que el artículo 114 de la Constitución los menciona en plural: “... otras personas del ámbito académico y científico”. De más está decir que el retraso en la sanción de esta ley implicó una enorme parálisis entre 1994 y 1997, con ribetes vergonzosos en la cobertura de vacantes para cargos de jueces, y que recién se solucionó a julio de 1999.¹⁰

La causa de la demora fue la dificultad para lograr el tan citado “equilibrio” entre los distintos sectores que la Constitución dispuso para integrar el Consejo, y cierta puja por parte de los jueces para no perder su poder, en cuestiones como la administración del presupuesto y la sanción disciplinaria de sus pares.¹¹

En definitiva, la integración del Consejo de 20 miembros se organizó de la siguiente manera:

–El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

–Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación –se previó asimismo que debía garantizarse la representación igualitaria de los jueces de diferentes instancias y de los jueces federales del interior–. Los representantes de los jueces son electos entre ellos, elección que se lleva a cabo en la actualidad a través de las asociaciones profesionales, como la Asociación de Magistrados.

–Ocho legisladores. Sobre esto, dispone la ley: “A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría”.

–Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los

¹⁰ El diario *La Nación* publicó en su revista dominical, como nota de tapa “Otro año sin Justicia”, el 21/9/1997, una profusa investigación sobre las razones que trababan en el Congreso la sanción de la ley, y las consecuencias de esa parálisis. Por aquellos años, como el presidente Menem ya no podía designar jueces bajo el viejo sistema, abusaba de “traslados”; esto implicaba un mecanismo de dudosa constitucionalidad que consistía en trasladar jueces en actividad, que habían obtenido su acuerdo senatorial para determinado fuero, para desempeñarse en otros fueros, sin pasar por el tamiz del Senado de la Nación. Ver también diario *La Nación*, 5/3/99, pág. 8, “Impiden a Menem el traslado de jueces”, y edición del 10-7-1999, nota de tapa, “Nadie nombre ni juzga a los jueces”.

¹¹ Diario *Clarín*, 29//96, nota de tapa: “Ofensiva contra el Consejo de la Magistratura”.

profesionales que posean esa matrícula. De igual forma, se previó que estuviese garantizada la presencia de abogados del interior de la República.

–Un representante del Poder Ejecutivo.

–Dos representantes del ámbito académico y científico.

El funcionamiento del Consejo tiene una lógica similar a la del Congreso. Existen reuniones plenarias con la totalidad de los integrantes para debatir y aprobar las distintas cuestiones que se tratan, pero todos los temas que se elevan al plenario cuentan con dictámenes de comisiones, que se conforman en atención a las distintas competencias del cuerpo.

A.3 Noción de “equilibrio” en el artículo 114 de la Constitución Nacional y la justificación contramayoritaria¹²

El artículo 114 de la Constitución Nacional dispone que el Consejo sea integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y por personas del ámbito académico y científico.

La organización republicana del poder ha implicado desde sus orígenes serias contradicciones con el imperativo de la mayoría democrática. De hecho, los padres fundadores del constitucionalismo norteamericano entendían a la democracia y a la república como modelos radicalmente diferentes, optando por el segundo de ellos en virtud de su mayor eficacia para gobernar territorios extensos y minimizar el impacto de las tendencias facciosas¹³ en los asuntos públicos. Así, el diseño republicano recurría a una herramienta casi trascendente: la Constitución.

Ello se observa en la misma idea de una Constitución, es decir, un texto estable, difícil de modificar, que fije las reglas básicas que deben observarse para que la toma de decisiones públicas sea legítima y que, generalmente, incluya una serie de derechos que no pueden ser ignorados o violentados por quienes ejercen el poder por mandato de una mayoría.

Además del dictado de una Constitución y de una declaración de derechos como obstáculos al avance de las mayorías sobre las libertades individuales, la forma republicana de gobierno incluye otros remedios contramayoritarios para poner freno y/o contrapesos a

las decisiones de los representantes: división de poderes, sistemas de controles cruzados que aseguraran el equilibrio entre las diferentes ramas del poder dificultando la proliferación de facciones, distritos electorales extensos para asegurar cierta independencia de los mandatarios con respecto a su electorado y mandatos no revocables.

Adicionalmente, en una forma más sugerida que expresa, la Constitución deposita en un grupo de personas,¹⁴ no elegidas popularmente (por lo tanto, con un carácter “contramayoritario”, distantes del pueblo e indiferentes a sus “pasiones”) y con estabilidad en sus cargos, la excepcional facultad de controlar la constitucionalidad de las normas surgidas de los órganos resultantes de la voluntad popular. Como explicó Hamilton, no se trataba de que los jueces fueran una rama del poder superior a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Se trataba de que los jueces fueran la voz y los intérpretes de la voluntad del pueblo soberano contenida en la Constitución.¹⁵

Este último aspecto de nuestro diseño constitucional republicano es el que nos interesa y desarrollaremos especialmente aquí. En uso de la facultad (implícita) de control de constitucionalidad en un sistema difuso como el nuestro, cualquier juez tiene la potestad de anular virtualmente una ley. En definitiva, y la realidad nos nutre con un sinnúmero de casos de este tipo, los jueces pueden generar enormes transformaciones en la implementación e incluso en la elección de determinadas políticas públicas a través de sus fallos.¹⁶ Estas decisiones, a su vez, se presentan a sí mismas como superiores justamente por su supuesto fundamento y rigor técnico, por estar sustraídas del debate

¹⁴ En la práctica, la facultad del control de constitucionalidad no aparece en el texto de la propia Constitución (ni en la norteamericana ni en la nuestra) y se trata de un creación jurisprudencial (casos “Marbury v. Madison” y “Sojo”, respectivamente) en la que los tribunales entendieron que habiendo una norma superior a las leyes y estando los tribunales obligados a aplicar y respetar la Constitución, entonces debe concluirse que tiene la facultad implícita de controlar la adecuación constitucional de las normas inferiores.

¹⁵ *El Federalista* N° 78, página 332, Fondo de Cultura Económica, México, 1974. Hamilton afirmaba: “Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son”.

¹⁶ En Estados Unidos, por ejemplo, fue célebre el impacto que tuvo la decisión de la Corte norteamericana en el caso “Brown v Board of Education” en materia de integración o el fallo “Roe v Wade” en materia de aborto; mientras que en la Argentina decisiones como la de la legalización del divorcio (caso “Sejean”) o incluso la política criminal en materia de lucha contra el narcotráfico (casos “Bazterrica” y “Arriola”), han estado sujetas a decisiones de la Corte Suprema.

¹² En fundamentos del proyecto de ley 503-D.-10, Marcela Rodríguez. El objeto del citado era la reforma del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, creados por los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, respectivamente, reglamentados por la ley 24.937 y posteriormente reformada por las leyes 24.939, 25.669, 25.876 y, por último, por la polémica 26.080. Ver en www.hcdn.gov.ar.

¹³ James Madison, *El Federalista* N° 10. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, página 35.

democrático, legitimándose, en definitiva, justamente por aquello que debiera poner en duda su legitimidad; el ineludible hecho de que su origen poco tiene que ver con la voluntad popular, cuestión que debe tenerse en consideración al realizar un diseño institucional toda vez que el impacto de estas decisiones puede –a veces– superar al de cualquier otro acto de gobierno.

La reforma constitucional de 1994 supuso, entre otras cosas, un esfuerzo por democratizar nuestras instituciones originalmente republicanas (en el sentido antes indicado, como freno o contrapeso en las decisiones mayoritarias). Prueba de esto, además de la incorporación del “valor” democracia en los artículos 36, 38 y 75, incisos 19 y 24, de la Constitución Nacional, y del límite representado por las “necesidades de una sociedad democrática” al momento de reglamentar derechos (artículo 75, inciso 22), es la incorporación de los mecanismos de consulta e iniciativa popular (artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional).

Si bien esto es suficiente para, por vía de una nueva hermenéutica que introduce la clave de la democracia, reinterpretar todo el texto constitucional, la incorporación del actual artículo 114 reafirma, más allá de toda duda, que la democratización de las instituciones también alcanza al Poder Judicial.

Esta mayor democratización en un organismo a cargo, principalmente, de intervenir en el proceso de selección de jueces y de su remoción, además de procurar una mayor eficacia en el servicio de administración de justicia, no debe interpretarse como una entrega de estas potestades a las mayorías que surgen de la elección popular. El Poder Judicial sigue siendo esencialmente contramayoritario. La mayor democratización se viene a dar a través de la inclusión de otros estamentos o sectores vinculados al derecho en el debate acerca de qué tipo de Poder Judicial queremos en nuestra sociedad, como son los propios jueces, los abogados y académicos, en un esfuerzo por asegurar que en las decisiones y deliberaciones que hacen a la Justicia participen la máxima cantidad de posibles afectados.

Se trata pues de contar con un órgano de gobierno del poder judicial democratizado, con representantes de distintos sectores, que cuente con una integración equilibrada, sin que un sector prevalezca por sobre el otro.

Esta última afirmación ha llevado a algunos autores –como Gelli¹⁷ a sostener que “equilibrio” es una voz esencialmente diferente a la voz “igualdad” o a la expresión “igual proporción”, por lo que cuando el texto exige “equilibrio”, en realidad debemos interpretar que se refiere a una relación de poder y no a una perfecta simetría o idéntico número de representación. No se trata entonces de que jueces, abogados,

académicos y representantes políticos tengan igual presencia cuantitativa, sino de que las fuerzas e intereses representados encuentren un adecuado equilibrio. Este equilibrio implica una distribución (equilibrada) de la posibilidad (potencia, fuerza) de influir en las decisiones del cuerpo colegiado, posibilidad (fuerza potencia) que no puede ser seriamente medida sin relevar que los representantes políticos difícilmente actúen de manera corporativa pues están divididos en partidos, así como también los representantes de los jueces, abogados y académicos tienen también sus diferencias ideológicas.

La noción de equilibrio en la integración del Consejo de la Magistratura es esencial a los efectos de contar con un Poder Judicial contramayoritario en nuestro sistema republicano de gobierno. Como señalamos, se trata de contar con un órgano de gobierno del poder judicial democratizado, con representantes de distintos sectores, que cuente con una integración equilibrada, sin que un sector prevalezca por sobre el otro.

B. La reforma kirchnerista de 2006

El 24 de febrero de 2006 se promulgó la ley 26.080, modificatoria de la ley 24.937. Desde el gobierno se apoyó el proyecto de ley de reforma al Consejo de la Magistratura brindando una versión parcial y tergiversada –sino falsa– de su funcionamiento. A la vez, omitió cualquier referencia a las acciones u omisiones de los representantes del oficialismo en el organismo en las críticas que le dirigió, cuando estos mismos integrantes fueron partícipes de muchas de las causales de este funcionamiento. Es decir, no desconocemos que el Consejo de la Magistratura de la Nación en su composición anterior no funcionaba a la perfección: había varias reformas reglamentarias que eran necesarias para mejorar su funcionamiento. Pero estas reformas fueron sistemáticamente frenadas por la falta de voluntad política de los representantes del propio oficialismo.

En febrero de 2006, poco antes de que la ley 26.080 fuese sancionada, elaboré un informe –“Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia”¹⁸, en el cual refutaba los argumentos dados por el oficialismo para justificar su propuesta de reforma, y al que por razones de brevedad me remito. En dicho informe también examiné algunos de los problemas que el proyecto oficialista no sólo no resolvía sino que profundizaba. Más aún, adelanté algunas razones por las cuales consideraba que esta reforma ocasionaría peores consecuencias que las que supuestamente se pretendía resolver.

Reproduzco a continuación algunos párrafos de este documento. Más adelante mostraré cómo el funcionamiento posterior del Consejo demostró que estas críticas resultaban acertadas.

¹⁷ María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 932 y ss.

¹⁸ “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia”, del 6 de febrero de 2006. Disponible en <http://www.ari.org.ar/informes/consejo.pdf>.

“En definitiva, con la excusa de desburocratizar el Consejo, se esconde la intención de dominar las decisiones que se adoptan, ya que el único que no ve una merma en su representación es el partido oficialista.

“Hoy, el Frente por la Victoria tiene mayoría en ambas Cámaras parlamentarias. Por lo tanto designa 5 consejeros (2 senadores, 2 diputados y un representante del Poder Ejecutivo nacional). Una cosa es el porcentaje de 5 consejeros sobre un total de 20 (25%), y otra es tener 5 consejeros en un cuerpo de 13 integrantes (casi un 40%). Si se tiene en cuenta que para decidir la acusación de un juez, o aprobar las ternas de candidatos a jueces que se envían al Poder Ejecutivo, se requiere una mayoría especial de 2/3, es fácil concluir quién tendrá poder de veto para las decisiones importantes. Dos tercios sobre 13 integrantes, serán 9 votos. Por lo tanto, alcanzará con los 5 votos oficialistas para oponerse o bloquear decisiones que los 8 miembros restantes quieran adoptar, pues les faltará un voto para llegar a la mayoría requerida.

“En el debate en el Senado, ante estas críticas, la senadora Fernández ofrecía bajar la mayoría especial de 2/3 requerida para las decisiones más importantes a mayoría absoluta, argumentando que de esta manera el oficialismo no dominaría el Consejo. Si se adoptara esa propuesta, una mayoría de 7 miembros decidiría las ternas en los concursos y las acusaciones (o un número menor aún si las decisiones se toman teniendo en cuenta sólo el número de miembros presentes). Este esquema es igualmente peligroso, porque el oficialismo necesitaría contar solamente con dos votos adicionales, en vez de los 8 que requiere actualmente para llegar a los dos tercios o de los 6 para obtener la mayoría, y con tal fin podrían acudir a una debilitada oposición o a alguno de los otros dos sectores –jueces, abogados– a cambio de algún favor. Además, podría arribarse a la mayoría absoluta solamente con los votos de los representantes de los poderes políticos, tornando irrelevante la presencia de jueces, abogados y académicos.

“Ante decisiones de suma importancia institucional, que requieren amplios consensos, tanto los constituyentes como los legisladores siempre han optado por establecer la necesidad de contar con mayorías especiales.

“Por otra parte, la nueva composición que propone el proyecto es claramente inconstitucional, toda vez que asigna sólo un representante académico, mientras que el artículo 114 de la Constitución Nacional dispone que el Consejo será integrado ‘...por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley’. Como surge claramente de la letra de la Constitución Nacional, y como se plasmó en la mencionada ley correctiva 24.939, ‘otras personas’ supone al menos más de un representante

del ámbito académico y científico. Salvo que, como parece, el plural haya cambiado de significado para el oficialismo.

“Uno de los riesgos principales de excluir a las minorías y de disminuir la representación de los abogados es que lo que suceda en el Consejo perderá visibilidad: suelen ser las minorías las que denuncian los acuerdos espurios en las comisiones de Disciplina, de Acusación y de Selección, las malas contrataciones de recursos humanos, etcétera, y los llevan al debate público.

“Sabemos que uno de los desafíos del sistema democrático es lograr que los representantes prioricen las instituciones por sobre sus propios intereses. Como esto es difícil de lograr sin el control de la ciudadanía, es fundamental contar con organismos plurales que garanticen la representación de las minorías. Esta pluralidad ha demostrado ser el mejor, y a veces el único, mecanismo para informar y alertar lo que está pasando tanto a los medios como a las organizaciones de la sociedad civil.

“No es cierto que se logre una mayor agilización de la gestión del Consejo con la reducción propuesta, como argumenta el oficialismo para justificar su proyecto.

“Suele compararse la situación del Consejo de 20 miembros con la ampliación de la Corte Suprema, pero se trata de situaciones distintas. Ambos órganos judiciales trabajan de una manera muy diferente: con la ampliación de la Corte Suprema de 5 a 9 miembros, el trabajo se retrasó pues por cada proyecto de sentencia, los expedientes circulan vocalía por vocalía entre los 8 despachos restantes. Si en la circulación de un expediente, uno de los jueces no está de acuerdo con el proyecto de sentencia, redacta el suyo propio, y la ronda vuelve a comenzar para que todos puedan analizar la nueva propuesta.

“Pero no sucede lo propio en el Consejo: todos los dictámenes recomendando la aprobación de resoluciones se distribuyen entre los 20 consejeros, en forma simultánea por vía electrónica y/o papel y se votan en forma conjunta en el siguiente plenario. Por ello, que lo analicen 13 consejeros o 20 no alterará los tiempos, pero ciertamente, los debates entre 13 no serán tan ricos como entre 20.

“Lo que se logrará es la aprobación de los temas o el tratamiento de acusaciones o desestimaciones de las denuncias contra los jueces, pero sin el valor testimonial de las minorías disidentes, tanto del estamento de los abogados como de los legisladores.

“Empero, el proyecto suscitó un masivo rechazo por parte de la sociedad, generando una movilización pocas veces vista en un tema del ámbito judicial. No sólo la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, el Colegio Público de Abogados y otras asociaciones que nuclean a profesionales de ese sector manifestaron su oposición al proyecto a través de do-

cumentos públicos y reuniones con los legisladores y legisladoras; similar grado de compromiso adoptaron las más reconocidas y destacadas ONG u otras organizaciones de la sociedad civil.¹⁹

”Estas organizaciones difieren con relación a cuál es la mejor integración del Consejo, pero coinciden en algo: la reducción propuesta es la peor de todas. En palabras de las ONG, ‘Quienes impulsan este proyecto deberían poder explicar, por ejemplo, cómo la reducción de miembros favorecerá al mejor funcionamiento del cuerpo y que, por el contrario, no disminuirá el pluralismo ni logrará una inconveniente concentración de poder en manos de un solo estamento. En este sentido, es preciso advertir que teniendo en cuenta el texto del proyecto, esta reducción de miembros en vez de resultar una medida positiva, afectará de modo inconstitucional el equilibrio establecido por nuestra Constitución en su artículo 114. El quórum para sesionar pasará a ser de siete miembros y esto permitiría que el Consejo pueda funcionar sólo con los representantes políticos, alejándose claramente del equilibrio buscado por la Constitución Nacional. Es decir, con la excusa de reducir el número de consejeros, se aumentará la representación política eliminando la participación de las minorías y se limitará la participación de jueces, académicos y abogados. Estas circunstancias terminarán por alterar el equilibrio buscado por la Constitución al definir al Consejo de la Magistratura como un organismo plurisectorial, y se debilitará el freno al presidencialismo que se tuvo en miras en la reforma constitucional de 1994’.²⁰ Adicionalmente, se argumentó que el proyecto no solucionaría las deficiencias en el funcionamiento del Consejo, como ser la falta de transparencia en la toma de decisiones.”²¹

La respuesta del presidente Kirchner a las variadas críticas fue: “No nos asustan las presiones de las corporaciones o los grupos de poder. Venimos a cambiar la Argentina”,²² o cuando todo el arco opositor rechazó el proyecto en una audiencia pública en la

¹⁹ Estas organizaciones, entre otras, son: Fundación Poder Ciudadano, CELS, CIPPEC, ADC, INECIP, ACIJ, FARN, Unión de Usuarios y Consumidores, FORES, Colegio Público de Abogados, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Asociación de Abogados de Buenos Aires, Asociación de Abogados Laboralistas, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Asociación de Abogados Católicos, Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, Federación Judicial Argentina-CTA, Pastoral Social de la Arquidiócesis de Buenos Aires, Fundación Conciencia y numerosos académicos y representantes de ámbitos universitarios.

²⁰ Declaración conjunta de siete ONG presentada al Senado de la Nación el 13/12/2005.

²¹ Ver informe “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia”, citado ut supra.

²² <http://www.clarin.com/diario/2005/12/28/elpais/p-00601.htm>.

Cámara de Diputados,²³ lo calificó como “la máquina de impedir”.²⁴ Incluso, cuando se levantaron voces disidentes dentro del propio bloque oficial, como por ejemplo Rafael Bielsa y Oscar Massei, éstas fueron consideradas desde el Ministerio del Interior como una forma de “conspirar contra el propio gobierno”.²⁵

Tampoco extraña que hayan decidido olvidar que en 1998, la misma senadora Fernández de Kirchner –impulsora de esta iniciativa– haya rechazado un proyecto similar que pretendía otorgar el control de la Magistratura al oficialismo de entonces.²⁶

B.1. Consejo de la Magistratura de la Nación: a tres años de su captura²⁷

Tal como señaláramos en el informe titulado “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia”,²⁸ advertíamos que la verdadera intención del proyecto presentado (y aprobado) por el oficialismo era controlar la designación y la remoción o protección de jueces de acuerdo con los intereses del gobierno.

Hoy, a más de tres años de la reforma del Consejo de la Magistratura, ratificamos y damos cuenta con datos genuinos de tal intención.

Asimismo, desmentimos las excusas que el oficialismo esgrimió entonces, al afirmar que se procuraba democratizar el Consejo, reducir su burocracia, acelerar la selección de magistrados, reducir sus gastos y aumentar su eficiencia. Supuestamente, la reducción de integrantes propuesta otorgaría mayor dinamismo al cuerpo y avanzaría contra la corporación judicial. Contrariamente a lo expuesto, nada de esto ocurrió.

Para dar razones de lo expresado precedentemente, reproducimos aquí, la investigación realizada desde la implementación de la dicha reforma hasta septiembre de 2009. Este análisis: “Consejo de la Magistratura de la Nación: a más de dos años de su captura”,^{29,30} si bien

²³ Ver diario *La Nación*, “Macri, Carrió, Binner y la UCR se unen para denunciar al gobierno”, 28/12/05, página 6.

²⁴ <http://www.clarin.com/diario/2005/12/28/elpais/p-00601.htm>.

²⁵ Primera plana *La Nación*, 29/12/05.

²⁶ Diario *La Nación* 8/5/97. Nota: “Castiga el PJ a la senadora Kirchner”.

²⁷ Bajo este acápite se reproduce gran parte del informe “Consejo de la Magistratura de la Nación. A tres años de su captura”, en www.XXXXXX y los fundamentos de mi propio proyecto de ley de Consejo de la Magistratura (expediente 503-D.-2010), ver en www.hcdn.gov.ar.

²⁸ Obra citada.

²⁹ Agradezco especialmente la invalorable contribución de Nicolás Dassen en la elaboración de este informe y de Patricia Rodríguez Bernal por su importante tarea de edición.

³⁰ Si bien la fecha de finalización de este informe es septiembre de 2009, se han actualizado algunos datos a fin de permitir una visión más reciente del funcionamiento del Consejo, sin perjuicio de lo cual los datos totales correspondientes al año 2009

se ha realizado bajo el análisis de la documentación y diversos expedientes de las distintas comisiones del organismo, obrantes en el propio Consejo de la Magistratura y el examen de sus propias estadísticas, así como ha indagado en hechos que cobraron público conocimiento, no pretende tener carácter de exhaustividad, como allí subrayamos. Sólo intenta evidenciar con esta documentación respaldatoria, como el gobierno se apoyó en argumentos falaces para lograr una reforma, más falaz, aún.

“Consejo de la Magistratura de la Nación:
a tres años de su captura”

I. Introducción

En octubre de 2006 se inauguró la tercera etapa del Consejo de la Magistratura de la Nación,³¹ con nuevas autoridades y con una integración reducida de 20 a 13 miembros, debido a la errada reforma legislativa impulsada por el gobierno.

No alcanzaron las críticas y las razones de las voces que se opusieron al proyecto desde distintos sectores vinculados al derecho: organizaciones de la sociedad civil que tienen como eje principal de sus actividades el fortalecimiento de la Justicia, distintas asociaciones de abogados que representan un amplio espectro ideológico, titulares de cátedra de derecho constitucional, Asociación de Magistrados y Funcionarios, así como también el arco opositor parlamentario.

El gobierno avanzó en su reforma con el apoyo de sus mayorías parlamentarias, y con una dudosa concepción democrática por la cual los organismos de control también tienen que estar en manos de quien obtiene la mayoría de los votos, olvidándose del rol que le cabe al Poder Judicial como garante del imperio de la ley por sobre los antojos del Poder.³²

Por aquel entonces decíamos que aquella reducción tenía la intención de maniatar la Justicia debido, principalmente, a que el gobierno iba a detentar un mayor peso al votar en los procesos de selección de candidatos a jueces y en la resolución de las denuncias contra los magistrados.

Ese desequilibrio lo graficábamos de la siguiente manera:

<i>Integración anterior (20)</i>	<i>Integración actual (13)</i>
Presidente de la Corte Suprema	Se eliminó
4 jueces	Se disminuyó a 3 jueces
4 abogados	Se disminuyó a 2 abogados
8 legisladores (4 senadores y 4 diputados)	Se disminuyó a 6, eliminando las segundas minorías de cada Cámara
2 académicos	Se disminuyó a 1 representante
1 representante del PEN	Se mantuvo

Tengamos siempre en cuenta que el único sector que no mermó su representación sectorial, con la reducción de 20 a 13 integrantes, fue el propio oficialismo, que conservó su número de 5 representantes (2 senadores, 2 diputados y el representante del Poder Ejecutivo nacional).

Hoy, el Frente para la Victoria tiene mayoría en ambas Cámaras parlamentarias. Por lo tanto, designó estos 5 consejeros (2 senadores, 2 diputados y un representante del Poder Ejecutivo nacional). Ello elevó su peso específico del 25 % en un Consejo de 20 integrantes a casi un 40 % con la composición de 13. Si se tiene en cuenta que para decidir la acusación de un juez, o para aprobar las ternas de candidatos a jueces que se envían al Poder Ejecutivo, se requiere una mayoría especial de dos tercios, es fácil concluir quién tendrá poder de veto para las decisiones más significativas que adopta este organismo.

Dos tercios sobre 13 integrantes, son 9 votos. Por lo tanto, alcanza con los 5 votos oficialistas para oponerse o bloquear decisiones que los 8 miembros restantes quieran adoptar, pues les faltará un voto para llegar a la mayoría calificada requerida. Semejante situación resulta equivalente a una posición dominante en términos de mercado, aun cuando no tengan la mayoría de los integrantes.

Estos cálculos, además, presuponían que los 8 miembros restantes coincidirían en su opinión sobre la variedad de temas que pasan por la decisión del Consejo, algo que es difícil de lograr debido a los distintos intereses y sectores que representan, cada uno con sus propios motivos y su capacidad negociadora.

Adicionalmente, con el Consejo de 20 integrantes, el equilibrio era tal que entre los distintos sectores (político, judicial, abogadil y académico), ninguno predominaba por sobre el otro, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Nacional en su artículo 114. Con esa conformación, el sector político era el más numeroso, pero no llegaba a tener mayoría propia (9 sobre 20), mientras que con el Consejo de 13 integrantes, ese sector sí posee dicha mayoría (3 senado-

podrán leerse en la Memoria Anual 2009 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

³¹ Las dos primeras fueron entre los años 1998-2002 y 2003-2006.

³² Bajo la dudosa concepción del oficialismo, como decíamos en 2006, ni la división de poderes, ni el control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial, ni los derechos de los habitantes reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, tendrían algún sentido, porque los derechos fueron concebidos como frenos a las mayorías, que pueden llegar a transformarse en tiránicas y opresoras de las minorías.

res, 3 diputados y un representante del Poder Ejecutivo nacional, 7 sobre 13).

Este cuadro lo grafica claramente:

	<i>Consejo de 20</i>	<i>Consejo de 13</i>
Sector político	9 representantes	7 representantes
Sector judicial	5 representantes	3 representantes
Sector abogadil	4 representantes	2 representantes
Sector académico	2 representantes	1 representante

El presente documento tiene dos objetivos:

El primero, comprobar lo que advertimos en febrero de 2006 en el informe titulado “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia”, sobre la concreción de la manipulación de los concursos de selección de magistrados, y la presión o la salvación de jueces a través del control de las denuncias que tramitan ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo.

El segundo, refutar las excusas que el oficialismo esgrimió para sancionar el proyecto, al afirmar que con la reducción de integrantes propuesta, se le daría mayor dinamismo al cuerpo y se reducirían los gastos de funcionamiento. Ese mayor dinamismo debería reflejarse, además, en un aumento de la cobertura de vacantes y en una más eficaz remoción y sanción disciplinaria a los jueces. Nada de eso ocurrió.

Es cierto que el Consejo de la Magistratura de la Nación en su composición anterior no funcionaba a la perfección: había varias reformas tanto legales como fundamentalmente reglamentarias que eran necesarias para mejorar su funcionamiento. Pero estas reformas fueron sostenidamente frenadas por la falta de voluntad política de los representantes del propio oficialismo. Ningún diseño institucional puede suplir las deficiencias respecto de las conductas personales de quienes ocupan esas instituciones.

No desconocemos que la vocación democrática³³ y la interpretación de los derechos humanos de los magistrados deben ser resignificadas. Es fundamental que quienes se conviertan en magistrados/as o funcionarios/as judiciales, o asciendan a otras instancias superiores de la judicatura, sean personas con vocación democrática en un sentido amplio de este concepto, y con un verdadero interés en la defensa y sostenimiento de los derechos humanos en la interpretación amplia que promovemos, así como en la protección de la igualdad real de oportunidades, derechos y de trato entre todos/as los/habitantes, y en la efectiva prohibición de cualquier forma de discriminación.

³³ En Rodríguez, Marcela. *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*. Capítulo “Género y los procesos de selección y remoción de jueces/zas, fiscales y defensores/as federales y nacionales”. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2009. En edición.

Pero, no fueron tales críticas³⁴ las que motivaron al gobierno a presentar la iniciativa de reforma.

En la visión parcial que tenía la entonces senadora y actual presidenta Cristina Fernández de Kirchner, se culpaba del mal funcionamiento del Consejo al excesivo poder otorgado a los consejeros jueces y abogados, quienes (según la entonces senadora Fernández) actuaban movidos por el interés de la corporación a la que pertenecían, y no por el mejoramiento del Poder Judicial.³⁵

En nuestro informe de 2006, rechazábamos la posibilidad de que fuera a producirse un mayor dinamismo en las decisiones del Consejo, dado que todos los dictámenes que recomendaban la aprobación o desestimación de resoluciones se distribuían³⁶ entre los 20 consejeros, y se votaban en forma conjunta en el siguiente plenario. Por ello, que el análisis fuera efectuado por 13 consejeros o por 20 no alteraría los tiempos, pero ciertamente, los debates entre 13 no serían tan ricos como entre 20. La velada intención de la reducción del Consejo fue excluir a las minorías parlamentarias y disminuir la representación de los abogados. Ello le hizo perder al Consejo visibilidad pública, ya que han sido las minorías las que denunciaron públicamente los acuerdos espurios en las comisiones de Selección, Disciplina y Acusación, las malas contrataciones de recursos humanos y las operatorias presupuestarias.

Quiero destacar que este informe no ha pretendido de modo alguno ser un análisis exhaustivo del funcionamiento del Consejo durante estos años, sino simplemente mostrar algunos casos a modo de ejemplo, para evidenciar las irregularidades que se señalaron. Para cumplir con los objetivos propuestos, en primer término, analizaremos el desempeño del Consejo en materia de selección de magistrados mostrando estadísticas del “nuevo” y el “viejo” Consejo, y poniendo énfasis tanto en los importantes retrasos, como en las anomalías en concursos pendientes, y en los concluidos. Subrayaremos como ejemplos de irregularidades: el concurso 140, para cubrir las cuatro vacantes pendientes en la justicia criminal y correccional federal (criticando la designación como jurados de tres jueces de ese mismo fuero, así como la participación de as-

³⁴ Para un mayor desarrollo de dichas críticas ver Rodríguez Marcela V., “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia”, 2006. En http://www.ari.org.ar/index_web.htm. Ver informes y documentos.

³⁵ La senadora Fernández de Kirchner se refería así sobre este tema, durante la sesión extraordinaria del Senado del 21/12/2005: “Reitero: en el tema de la administración de Justicia, tienen mucho más peso específico y muchos más intereses que representar y que defender jueces y abogados que legisladores”. Versión taquigráfica de la Cámara de Senadores, 42ª reunión, sesión extraordinaria del 21/12/2005, página 118.

En otro pasaje, señaló: “O sea que ningún juez quiere acusar a otro juez. Por favor, que alguien me explique si existe una deformación más grande del criterio de corporación y de representación de intereses que defender a rajatabla a los que son pares de uno” (página 119).

³⁶ En forma simultánea por vía electrónica y/o papel.

pirantes altamente cuestionados y la grave denuncia respecto de la posibilidad de que hubiera concursantes que tuvieran el examen con anticipación), el concurso para la cobertura de vacantes en la Cámara Federal de La Plata, con la polémica designación del doctor Compaired, y las irregularidades que tuvieron lugar respecto del fuero contencioso administrativo federal.

Seguidamente, criticaremos las reformas al Reglamento de Concursos generadas inmediatamente con posterioridad a la reducción del Consejo³⁷ y la deliberada inacción del gobierno para poner fin al régimen de subrogancias, el que fue utilizado para mantener como cómplices a jueces adictos, o rehenes a quienes no son afines a sus intereses, amenazándolos con coartarles una designación efectiva si se pronuncian en contra de los intereses del gobierno.

En este apartado sobre la selección de jueces, haremos mención también al “megaacuerdo” que el Poder Ejecutivo ha solicitado al Senado de la Nación para la designación de 60 funcionarios, entre jueces, fiscales y defensores, destacando las candidaturas más escandalosas en cargos clave y ciertas elecciones de quienes no estaban ternados en los primeros lugares.

En segundo término, repasaremos la efectiva aplicación de las facultades disciplinarias y de acusación que posee el Consejo, mostrando estadísticamente la fuerte disminución en las acusaciones contra magistrados, y cómo se ha utilizado el sistema en forma desigual. Por un lado, protegiendo a jueces afines, y por otro, amenazando con la destitución a jueces que deciden en forma contraria a las apetencias del gobierno.

El escaso número de sanciones no es una contradicción frente a las presiones que se han denunciado desde sectores judiciales, sino que es utilizado para negar un sistema perverso que tiene a jueces atemorizados de fallar contra el gobierno, ya sea porque tienen expectativas de concursar para ser designados o ascendidos, o porque tienen temor de ser acusados. Fortalecer la representación de las mayorías en el Consejo de la Magistratura significa otorgar al gobierno un comodín, que puede ser utilizado tanto para vetar aspirantes a la judicatura, como para otorgar impunidad a jueces denunciados y que no son merecedores de tan alta investidura.

Se pasará examen a manifestaciones públicas de parte de distintos sectores de la Justicia y la academia, que denuncian las presiones que existen en la Justicia, y se analizarán ejemplos concretos sobre cómo el gobierno realiza esta presión, ya sea denunciando directamente a través del ministro de Justicia Aníbal Fernández, o bien, utilizando el régimen de subrogancias y los concursos ante el Consejo.

En particular, se resaltarán la causa sobre el denominado “*lockout* agropecuario”, en la cual se admite

abiertamente que no se está investigando a jueces determinados específicamente, pero se mantiene una causa abierta ante eventualidades de mal desempeño, cuando en realidad se trata simplemente de imponer presión a los jueces en temas sensibles para el oficialismo.

Capítulo aparte merecerá el trato desigual brindado a cuatro jueces (Skidelsky, Parache, Terán y Rodríguez), acusados por motivos similares (su desempeño en causas del “corralito”), en los cuales había pruebas suficientes para acusar y remover, pero que por un cruce de intereses políticos no prosperaron en dos casos (Skidelsky y Rodríguez) y sí en el caso de Terán, que fue destituido.

En el caso del doctor Parache, si bien la causa en su contra se declaró abstracta por haber renunciado el 20 de abril de 2007, vale señalar que la investigación de su conducta se demoró injustificadamente, si tenemos en cuenta la contemporaneidad y similitud que existió con el caso del juez Terán (ambos integraban el fuero federal en la provincia de Tucumán, y fueron denunciados por el Estado nacional en 2005 y sus juzgados auditados por el Cuerpo de Auditores Judiciales contemporáneamente).

Igualmente, me referiré a una serie de dictámenes acusatorios y citaciones a jueces para que brindaran explicaciones sobre denuncias presentadas en su contra, que dejó formalmente presentadas ante la Comisión de Acusación antes de la expiración de mi mandato como consejera (algunas de las cuales contaban con un dictamen favorable de la Comisión de Acusación), y que el nuevo Consejo decidió archivar (jueces Bonadío, Digerónimo) o bien, meramente imponer una sanción de multa al juez federal de Posadas (provincia de Misiones), doctor Chávez, o al juez de instrucción Zelaya, en lugar de abrir un proceso de remoción pese a la gravedad de los hechos denunciados.

Describiremos –en detalle–, en tercer lugar, importantes desmanejos en el área de administración de los recursos humanos y financieros, y la falta de transparencia en los datos ofrecidos en su página web, lo que dificulta notoriamente la búsqueda de información. En particular, se resaltarán las situaciones de acoso laboral a las que se ha sometido a funcionarios técnicos del Consejo, con la velada intención de “copar con tropa propia” los cargos técnicos, la transferencia de oficinas auxiliares del servicio de justicia a la Corte Suprema, con la doble intención de renunciar a las responsabilidades del organismo, y de crear nuevas dependencias, como un cuerpo de auditores y una secretaría de asuntos jurídicos basada en el único objetivo de repartirse cargos permanentes en el organismo, entre asesores y allegados de los consejeros, además de incrementar la planta permanente en otras dependencias, al contrario de las promesas de austeridad que se hicieron en 2006. En materia de recursos humanos, señalaremos también la restitución del régimen de desarraigo, el cual implica una bonificación del 35 % del salario que se otorga a quienes viven a más de 100 km de la Capital

³⁷ Aclaremos que estas críticas no se refieren a la última reforma adoptada por el Consejo respecto de este reglamento a fines del año 2010, sino a las reformas anteriores.

Federal. Nos referiremos a la ausencia de protección de los trabajadores y trabajadoras judiciales, en especial, a la falta de tratamiento del proyecto de reglamento para prevenir, sancionar y erradicar la violencia laboral.

En cuanto a las compras y contrataciones, tomaremos como ejemplo la polémica adquisición del predio donde funcionaría el Hospital Aeronáutico, cuya finalidad era el traslado de la justicia penal a la zona de Retiro, por el cual se pagó a precio de mercado privado, un terreno inundable, cuya última prueba de sobrecarga efectiva es de 1992, presupuestado en 2004 por el Tribunal de Tasaciones en \$ 19.500.00 y “retasado” en 2006 a \$ 33.700.000, y que el Ministerio de Defensa únicamente podía venderlo a otro organismo público para usos “institucionales”. Asimismo me referiré a la compra de 6 equipos de videoconferencias justificada en el intento de evitar los traslados de detenidos a los tribunales, lo cual implicará un relajamiento del control de las condiciones de detención por parte de las autoridades judiciales.

Finalmente, mostraremos cómo aquéllas promesas de austeridad y eficiencia, que fueron anunciadas por el gobierno cuando impulsó la reducción del Consejo, no resultaron más que engaños para ocultar el verdadero propósito de controlar este importante organismo.

Esa reforma, como dijimos, escondía intereses espurios, con la finalidad de maniatar a los jueces, restándoles la independencia necesaria para proteger los derechos de los habitantes. El gobierno intentó apoyarse en argumentos falaces para lograr un mayor poder y control sobre los jueces. Queremos evidenciar como el gobierno dice atacar vicios [...] que él mismo ha provocado.

II. El estado de la selección de candidatos a jueces

II.1. Las estadísticas

El argumento esgrimido para justificar la reforma de la ley 24.937 sobre la base de dotar de mayor agilidad al proceso de designación de jueces se contradice con lo registrado por las estadísticas oficiales del Consejo de la Magistratura.

Año	Ternas remitidas	Designaciones del PEN
2000	10	–
2001	49	33
2002	30	46
2003	38	10
2004	82	41
2005	30	71
2006	56	43

Año	Ternas remitidas	Designaciones del PEN
2007	52	13
2008	58	94
2009 ³⁸	56	45
Total	461	396

Fuente: Consejo de la Magistratura, información actualizada al 19-2-2010.

En efecto, no se registra un mayor nivel de eficiencia si tenemos en cuenta que el año de mayor remisión de ternas al Poder Ejecutivo fue el 2004, con un total de 82 ternas, con un Consejo de 20 integrantes, cifra que no fue superada ni en 2007 (52) ni en 2008 (58), ni en 2009 (56), con un Consejo integrado por 13 integrantes.

En cuanto a los concursos concluidos al 19 de febrero del 2010, hay 52 ternas a la espera de que el Poder Ejecutivo nacional escoja un concursante y lo remita al Senado para su acuerdo, y 26 solicitudes que están a la esperando ser consideradas por la Cámara alta.

En cuanto a las vacantes pendientes de cobertura, a dicha fecha, existen 114 vacantes que serán cubiertas por 46 concursos en trámite, por lo que si se suman las 52 ternas mencionadas a la espera de definiciones en el Poder Ejecutivo nacional o en el Senado, son en total 166 las vacantes sin cubrir, eso significa aproximadamente un 20 % del total de los más de 900 jueces nacionales y federales (entre tribunales habilitados y aquellos que aún no lo están).³⁹

Estas estadísticas de la cantidad de concursos abiertos y concluidos para cubrir vacantes exponen que el Consejo de 20 integrantes tenía indicadores y tiempos de trabajo muy similares o mejores a los del Consejo de 13 miembros. Durante 2008, el Consejo se vanaglorió de haber abierto 44 concursos, el número máximo desde 1999, pero no olvidemos que en todo el año 2007 abrió sólo 4, lo que da un promedio de 24 concursos en dos años de gestión.

II.2. Los retrasos más escandalosos en los concursos pendientes

–Concurso 140 para cubrir las vacantes en los juzgados en lo Criminal y Correccional Federal números 2, 7, 8 y 9⁴⁰ de la Capital Federal.

³⁸ Dado que la fecha de finalización de este informe es septiembre de 2009, esta actualización fue realizada sobre los registros públicos a los que tuvimos acceso, por lo que para mayor certeza, los datos totales se podrán leer al momento de presentarse en el año 2010, la Memoria Anual 2009 del CMN.

³⁹ Datos oficiales del Consejo de la Magistratura publicados en www.pjn.gov.ar. Ver también diario *La Nación*, “Retrasa el gobierno la designación de 48 jueces”, domingo 5 de abril de 2009.

⁴⁰ Se acumularon con posterioridad a la apertura del concurso las nuevas vacantes a las que se refiere el subtítulo.

Un nuevo escándalo estalló en el Consejo. El diario *La Nación*⁴¹ publicó una denuncia acerca del cierre ilegal del concurso 140 a través de la resolución 484/08, ya que se votó en el plenario sin que estuviera incluido el tema en el orden del día, para lo cual, se necesitaba el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del Consejo (10 votos sobre 13), pero la medida se adoptó con 9 votos. Días después, la medida fue ratificada con 10 votos, con la aprobación de la resolución 516/08.⁴²

Los argumentos para anular el concurso van a en dirección opuesta a la tan anunciada celeridad o “dinamismo” que desde el oficialismo se le quiso imprimir al nuevo Consejo de 13 integrantes. Los principales responsables fueron dos miembros del oficialismo. No obstante, retórica mediante, se invocó esa misma necesidad de celeridad para anular el concurso y volver a convocarlo.

El 9 de diciembre de 2005, 32 postulantes rindieron examen para ocupar dos vacantes clave en la justicia federal que, entre otros delitos, se encarga de investigar las denuncias por corrupción contra el propio gobierno. De ellos, sólo 7 superaron los 50 puntos sobre 100 posibles; éste fue uno de los argumentos esgrimidos por el Consejo para anular el concurso, dado que discrepó con los criterios de corrección del jurado del concurso. Esta anulación fue una sobreactuación: el Reglamento de Concursos en su artículo 43 sólo obliga a anular un concurso cuando menos de tres postulantes no reúnan más de 100 puntos, sumando su puntuación entre el examen que deben rendir y la evaluación de sus antecedentes (o sea, que sobre 200 puntos posibles, deben sumar 100).

La propia resolución 484/08 que anuló el concurso hizo mérito de los “notables antecedentes profesionales y académicos de los postulantes”, citando la resolución 51/06 de la Presidencia de la Comisión de Selección, en la que se aprobó la calificación de antecedentes de los postulantes realizada por el entonces consejero Humberto Quiroga Lavié.⁴³

Si estos postulantes hubieran tenido altas calificaciones en sus antecedentes, varios de ellos hubieran superado los 100 puntos entre el examen y los antecedentes. Seguramente mucho más que tres, y muchos más que aquellos 7 que se sacaron más de 50 puntos en el examen.

Esto abona la hipótesis que supone admitir que la anulación del concurso se debe a la ausencia de candidatos complacientes con el gobierno en condiciones de integrar la terna.

⁴¹ www.lanacion.com.ar.

⁴² Diario *La Nación*, “Los jueces denuncian el cierre ilegal de un concurso clave”, martes 16 de septiembre de 2008. Ver también del mismo periódico “Anulan un concurso clave”, del 3-10-08.

⁴³ Integrante del Consejo con anterioridad a la reforma.

Los exámenes fueron corregidos por un jurado de tres integrantes y revisados por consultores técnicos de reconocido prestigio, quienes ratificaron lo actuado por el jurado.⁴⁴ No obstante, tericamente, la resolución del Consejo insistió en que el jurado del examen se equivocó, y que el análisis de los consultores “se limitó a negar genéricamente la existencia de arbitrariedad, sin que se expidieran sobre cada una de las observaciones que motivaron su designación”.

La resolución 484/08, contradictoriamente, invocó el límite legal de 90 días hábiles a contar desde la fecha del examen, para decidir la nulidad del concurso y retrasar aún más su trámite. Expresó “que la forzosa solución que aquí se adopta no sólo encuentra fundamento en los aludidos inconvenientes por los que ha atravesado el concurso mencionado, sino que también se torna inevitable si se tiene en cuenta la excesiva demora que lleva el trámite de estas actuaciones. Recordemos que este procedimiento de selección comenzó el 9 de agosto del 2005, que la prueba se realizó en diciembre de ese año y que el plazo impuesto por la nueva ley del Consejo de la Magistratura (26.080)⁴⁵ establece de manera contundente que ‘la duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición’ (conf. artículo 13, inciso c), párrafo 9 de la ley 24.937). En ese sentido, no caben dudas que una de las principales razones que llevaron al Poder Legislativo nacional a modificar el funcionamiento de este cuerpo constitucional fue la intención de agilizar y darle mayor celeridad al procedimiento de selección de jueces, por lo que resulta inadmisibles continuar sosteniendo los resultados obtenidos en la prueba de oposición realizada hace casi 4 años en el marco del Concurso N° 140”.

Los responsables de la sustanciación del concurso –y en parte, de su consecuente retraso–, a quienes la resolución del Consejo indulgentemente exime de responsabilidad, fueron, en un primer momento, los doctores Lino Palacio, Joaquín Da Rocha y Carlos Kunkel (estos dos últimos consejeros, representante del ex presidente Kirchner y diputado del oficialismo, respectivamente) y, una vez integrado el Consejo con su nueva integración en 2006, el diputado Carlos Kunkel y el representante de los jueces, doctor Bunge Campos.

Otro argumento para anular el concurso, fue la traba de una medida cautelar en el marco de un proceso judicial en el que se reclamaba la acumulación de la vacante producida en el Juzgado N° 7 del fuero criminal y correccional federal al concurso 140, para la cual se había abierto un nuevo concurso (el 208). El Consejo

⁴⁴ Doctores Julio Maier, Gustavo Mitchell y Carlos Lascano, afamados penalistas.

⁴⁵ Consejo de la Magistratura. Ley 24.937 - Modificación. Sancionada: febrero 22 de 2006. Promulgada: febrero 24 de 2006. Publicada en el Boletín Oficial del 27-febrero-2006. N° 30.854. Página 1.

cumplió con la medida cautelar trabada sin realizar la más mínima autocrítica por las irregularidades y retrasos producidos durante la tramitación de los concursos, dando argumentos para otra acción judicial.

Peor aún, en sentido inverso al sostenido en el concurso 140, meses atrás, el Consejo no tuvo pudor alguno en enviar al Poder Ejecutivo la terna para cubrir las vacantes en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (concurso 173), pese a que los puntajes fueron notoriamente bajos. Fueron, finalmente, propuestos los doctores Farah y Ballestero.

De los 6 concursantes ternados para ocupar los 2 cargos vacantes, sólo para el primero de ellas se obtuvo una calificación a la altura de un concurso de tanta relevancia institucional (70 puntos sobre 100, por parte del doctor Farah). El resto de las notas han sido calificaciones de escaso nivel (los doctores Ballestero y Montanaro 50 y 40 puntos respectivamente), e inclusive aplazos (doctores López Biscayart -30 puntos-, Delgado -30 puntos-, Salas -20 puntos-), sobre un total de 16 concursantes.

Preguntada acerca de este doble estándar de comportamiento, una diputada y consejera del oficialismo no se sonrojó: “La diferencia es que en el caso de la Cámara todos los que sacaron buenas notas (Eduardo Farah, actual subrogante, y el juez federal Jorge Ballestero) me parecen buenos para proponer al Ejecutivo”.⁴⁶

Mientras la consejera representante del gobierno da a entender livianamente que no le parecen buenos como candidatos para proponer al Ejecutivo, aquellos 7 concursantes que obtuvieron más de 50 puntos en el examen del concurso 140, debieron nuevamente rendir dicho examen.

Concurso 140: La nueva versión

—La elección del jurado.

El relanzamiento del concurso 140 no tuvo un buen comienzo. Sobre el nuevo jurado podrían recaer fuertes sospechas de parcialidad, debido a que tres de los cuatro integrantes son jueces del mismo fuero: Eduardo Guillermo Farah (camarista del fuero), Sergio Torres (juez de primera instancia), Julián Daniel Ercolini (elegido como docente de la UBA, pero que también es juez de ese fuero). El cuarto integrante es Juan Carlos Gemignani (h) (docente de la Universidad del Litoral).

Es más, Eduardo Farah fue también concursante en la primer versión de este concurso, antes de que quedara anulado, y luego renunció por haber sido designado camarista. El propio doctor Farah fue uno de los que obtuvo una baja calificación en el examen, y que ahora debe evaluar a sus ex colegas concursantes. Esta circunstancia fue motivo de impugnación por parte del concursante Domingo Esteban Montanaro,⁴⁷

quien también se quejó de que los jurados fueran jueces del fuero.

Esta política de designar jueces de un mismo fuero del concurso en cuestión se ha repetido en varios concursos. Si bien los integrantes de los jurados tienen que ser sorteados a partir de unas listas que se confeccionan entre jueces y académicos, la oferta para sortear jurados se restringe enormemente, al crear subespecialidades (por ejemplo, dentro de la categoría penal, la subespecialidad criminal federal), por lo que inevitablemente se amplía la oportunidad de sortear jueces de un mismo fuero.

Los jurados Farah y Torres presentaron sendas notas informando al Consejo acerca de su vínculo laboral presente y pasado con muchos de los concursantes, pero, amparándose en el anonimato del autor de los exámenes al momento de su corrección, aceptaron que no veían mayor inconveniente en términos de favoritismos. El doctor Ercolini, titular del Juzgado N° 10 del fuero, no presentó una nota de tal tenor, a pesar de que debe evaluar los exámenes de Gustavo Cristofani y de Reinaldo Rota, ambos secretarios de ese mismo juzgado.

En una providencia de un párrafo, la Comisión de Selección señaló que en su sesión del 19 de febrero de 2009 no ha formulado objeciones y ha decidido proseguir “con el trámite del presente procedimiento”.

Resulta imperioso aclarar que la garantía de imparcialidad no está asegurada con el mero anonimato en la corrección del examen, si bien es un paso importante. A veces, por el mal entendido “espíritu de grupo”, es muy difícil negarse a dar los temas con anticipación a los concursantes cuando existe amistad o relación laboral tan cercana. Por otra parte, no es difícil dejar alguna “pista” en el examen que permita al jurado amigo identificar el examen de sus allegados.

El escándalo producido por este concurso no termina allí. Efectivamente, en lo que aparentemente a las irregularidades en que habrían incurrido dos concursantes, según trascendidos periodísticos apoyados en siete fuentes judiciales. En el primer caso, 12 días antes del examen, desde jurisprudencia de la Cámara del Crimen, a pedido del juzgado de instrucción del doctor Luis Osvaldo Rodríguez —quien es concursante—, se solicitó al juzgado del doctor Rafecas copias de un fallo real muy similar al tomado en el examen (el caso se trataba de un robo de monedas antiguas en el Banco Nación). Desde el juzgado del doctor Rafecas se acompañó el fallo por correo electrónico a “Jurisprudencia” con copia al juzgado de instrucción. El tema del examen llamó la atención debido a que se tomó un caso común de robo y no un caso de corrupción —que son los tipos de casos que los jueces federales deben resolver con mayor frecuencia—. Más allá de que el doctor Rodríguez negó haber hecho el pedido de la copia del fallo y conocer el tema del examen con anticipación, desde el Consejo de la Magistratura se

⁴⁶ Diario *La Nación*, domingo 13 de abril de 2008.

⁴⁷ El caso doctor Montanaro se analizará más adelante.

decidió abrir un sumario para investigar lo ocurrido, a partir del escándalo que tomó dimensiones públicas.⁴⁸

El segundo caso involucra al concursante Carlos Oscar Ferrari, quien actualmente se desempeñaría como asesor del auditor general de la Nación, Francisco Javier Fernández. El examen del doctor Ferrari llamó la atención por la precisión y la gran cantidad de citas jurisprudenciales, máxime teniendo en cuenta que los concursantes sólo pueden tener consigo textos legales (por lo que se excluyen todo tipo de libros o textos de fallos). Aparentemente, habría transcripto párrafos enteros de sentencias de la Corte Argentina, y citó 43 fallos, 11 de la Corte de Estados Unidos (los cuatro postulantes que quedaron delante de él citaron en sus pruebas 3, 4, 5 y 11 fallos cada uno). En declaraciones al diario *La Nación*, el doctor Ferrari rechazó la acusación en estos términos: “No sólo tengo muy buena memoria; durante meses me dediqué exclusivamente a estudiar para este concurso...”. “Soy un admirador del doctor Carrió; debo de haber leído su libro siete veces y me interesé siempre por los fallos de la Corte de Estados Unidos. Viví seis años en ese país; hice ahí el secundario y siempre tuve afinidad por las garantías constitucionales”. Cabe aclarar que el doctor Carrió es un reconocido penalista y profesor universitario, quien declaró a ese matutino: “Yo no podría hacer un examen como ése y hace 15 años que enseño justo esto.”⁴⁹

El Consejo de la Magistratura ha reaccionado tíbicamente ante este escándalo. Aparentemente ha ordenado sumarios y una auditoría interna, pero no decidió hacer una denuncia penal. Sólo un juez penal puede cruzar llamados telefónicos y correos electrónicos entre los concursantes y quienes conocían o tenían acceso a los exámenes (integrantes del jurado del concurso, funcionarios de la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura y eventualmente, consejeros integrantes de dicha comisión).

El concurso 140 se paralizó por orden judicial de la justicia en lo contencioso administrativo federal, a instancias del concursante Montanaro. Según trascendidos periodísticos, cierto sector del oficialismo quería desoír la resolución judicial y una auditoría dispuesta por el entonces presidente del Consejo, doctor Bunge Campos, y enviar desde la Comisión de Selección⁵⁰ la propuesta de una terna al plenario, a pesar de las denuncias de copia en los exámenes de dos de sus concursantes con posibilidades de ser ternados. El criterio que primó entre los consejeros fue el de esperar al avance de las causas judiciales en trámite.

⁴⁸ Diario *La Nación*, “Sospechas de fraude en un decisivo concurso judicial”, página 12, 24 de septiembre de 2009.

⁴⁹ Diario *La Nación*, “Auditan el sospechoso concurso para cuatro juzgados federales”, del miércoles 30.09.2009, en www.lanacion.com.ar.

⁵⁰ *Diario Judicial*, en <http://www.diariojudicial.com>, de fechas 11, 17 y 24 de diciembre de 2009, y 4 de febrero de 2010.

Este antecedente también obliga a repensar el sistema de exámenes y de designación de jurados para una futura reforma a la ley del Consejo y a los reglamentos de los concursos, cuestión sobre la cual debe darse una amplia discusión.

El caso del doctor Octavio Aráoz de Lamadrid

Antes de que el Consejo anulara el ya comentado concurso 140 para cubrir 3 vacantes en la justicia federal criminal y correccional, Aráoz de Lamadrid había obtenido 10 puntos sobre 100 en el examen de oposición, lo cual constituye un lamentable desempeño. La decisión del Consejo de convocar nuevamente a un examen fue puesta en sospecha porque aparentaba beneficiar a candidatos como el doctor Aráoz de Lamadrid, quien actualmente es juez subrogante, a pesar de serios cuestionamientos a su desempeño.

Los cuestionamientos contra Aráoz de Lamadrid son más que abundantes:

—En el ejercicio de este cargo decidió:

1. Procesar por secuestro coactivo agravado a diez estudiantes de la Universidad de Buenos Aires, en lo que constituye un claro abuso de su cargo, producto sin duda de una ideología contraria al sistema democrático y de la falta de un completo análisis jurídico de otro derecho en juego de raigambre constitucional, como es la libertad de expresión. Esta decisión le valió un proyecto de resolución de un grupo de diputados nacionales de distintos bloques parlamentarios expresando su repudio.

2. Ante el pedido de un grupo de organizaciones no gubernamentales de acceder a las causas judiciales en las que se investiga la comisión de presuntos hechos de corrupción en el fuero federal, las respuestas que brindaron los diversos magistrados se han ceñido a una interpretación —restrictiva— de normas y principios jurídicos internos. La excepción ocurrió el 20 de mayo pasado⁵¹ cuando el doctor Octavio Aráoz de Lamadrid emitió una resolución en la cual denegó el pedido con lamentables aseveraciones sobre el rol de las organizaciones de la sociedad civil, pretendiendo impedir la participación ciudadana en los asuntos públicos. Luego de un análisis jurídico que evidencia la incompreensión del planteo formulado, la resolución contiene una “observación muy personal” del magistrado, peyorativa y notoriamente descalificatoria del rol que en la sociedad les cabe a las organizaciones no gubernamentales, y un palmario desconocimiento de los progresos que, a nivel normativo y jurisprudencial, ha tenido la participación de las OSC en los asuntos públicos que se debaten en la justicia. Sostuvo en su fallo que las organizaciones no gubernamentales como las que realizaron la petición “pretenden constituirse en una suerte de controladores de la actividad de los jueces (sólo requieren intervenir en causas particular-

⁵¹ 2009.

mente notorias; luego solicitan acceder a nuestras declaraciones juradas patrimoniales, y en ocasiones promueven investigaciones contra los jueces, que ellos entienden que han obrado mal, ante el Consejo de la Magistratura...”.

3. La Cámara Federal ordenó que se reabra una investigación contra el secretario de Transporte, Ricardo Jaime, sospechado de haber pagado sobrepagos en la remodelación de estaciones y vagones de tren, y que había sido sobreesido en junio por Aráoz de Lamadrid.

Bien vale leer la nota del diario *La Nación*, en la cual la Cámara Federal (uno de cuyos integrantes es el doctor Farah, juez del concurso 140), le ordenó reabrir la causa:

“Revés para Jaime en una investigación por sobrepagos.

”La Cámara Federal reabrió una causa.”⁵²

Por Paz Rodríguez Niel, de la redacción de *La Nación*.

“La Cámara Federal ordenó reabrir una causa que investiga al secretario de Transporte, Ricardo Jaime, acusado de haberle provocado un perjuicio millonario al Estado con presuntos favores otorgados a la empresa concesionaria de trenes Ferrovías.

”El juez federal subrogante Octavio Aráoz de Lamadrid había sobreesido a Jaime el 2 de junio pasado en un fallo que los camaristas consideraron ‘sumamente prematuro’.

”El juez no esperó siquiera el resultado del peritaje que él mismo había ordenado, un estudio que, a juicio de la Cámara, era ‘indispensable’ para determinar si se había cometido un delito. Los camaristas advirtieron además que Aráoz de Lamadrid ‘omitió valorar’ un informe presentado por la Auditoría General de la Nación, el máximo órgano de control externo de la administración pública, y que no permitió que opinara tampoco el fiscal del caso, Patricio Evers, pese a que tenía delegada la investigación.

”Se presenta cuanto menos apresurado expedirse del modo en que lo hizo el a quo [el juez] sin que el acusador haya podido concluir con la investigación que tenía en marcha y quitándole la posibilidad de dictaminar sobre el mérito de los elementos incorporados’, sostuvo la Cámara. El fallo fue firmado la semana pasada por Eduardo Freiler, Eduardo Farah y Jorge Ballester, que revocaron el sobreesimiento y ordenaron avanzar con las pruebas pendientes ‘con la mayor celeridad posible’.

”Jaime tiene varias causas abiertas en su contra. La que se acaba de reabrir lo investiga por dos resoluciones de 2003 que, según lo denunciado, ‘obligaron abusivamente al erario público’.

”Lo que se cuestionan son contratos para remodelar estaciones ferroviarias y para restaurar y modernizar

la flota de trenes. Por un lado, se denunció que Jaime había aceptado pagarle a Ferrovías por tareas que ésta se había obligado a realizar cuando asumió la concesión (como mantener los vagones). Por el otro, se lo acusó de haber aprobado pagos superiores a los de mercado para los trabajos.

”Una medida sorpresiva

”Hasta hace algunos meses, Aráoz de Lamadrid no tenía la causa en su poder porque había delegado la investigación en el fiscal. El expediente volvió a sus manos cuando dos asociaciones civiles solicitaron tener acceso a las actuaciones. Si bien (el fiscal) Evers llevaba el caso, ese tipo de pedidos sólo puede ser resuelto por un juez. Así fue como Aráoz de Lamadrid retomó el control, rechazó el pedido de las asociaciones y cerró la causa. Afirmó entonces que el caso se habría convertido en una ‘excursión de pesca’ y que no había fundamentos para sostener que Jaime hubiera cometido el delito denunciado.

”Esa decisión fue apelada por Evers y por el fiscal de Investigaciones Administrativas, Manuel Garrido, que la consideró ‘irrazonable, arbitraria y a todas luces prematura’.

”Aráoz de Lamadrid tiene a su cargo el Juzgado Federal N° 9 en forma interina desde hace tres años, cuando el tribunal quedó vacante. Entonces, el Consejo de la Magistratura abrió un concurso para designar un nuevo titular. Aráoz de Lamadrid se presentó, pero obtuvo un uno (1) en el examen escrito y quedó en el puesto 23. No obstante, siguió al frente del juzgado y la vicepresidenta del Consejo, la kirchnerista Diana Conti, elogió su labor.

”Ahora, vuelve a tener posibilidades de ser designado: a instancias del oficialismo, el Consejo anuló aquel concurso y volverá a tomar los exámenes.”

4. Como dijimos, en julio de 2007, en su función de subrogante, Aráoz de Lamadrid clausuró el Museo Histórico Nacional, por el robo del reloj que perteneció al general Manuel Belgrano, medida que mantuvo durante largos seis meses. Hasta que la Sala I de la Cámara la levantó en diciembre de ese año, nuevamente con una dura crítica a la actuación del subrogante: la Cámara criticó duramente el accionar del juez Aráoz de Lamadrid por excederse de su competencia y sostuvo que “el levantamiento de la clausura no admite demora, debiendo reanudar la Secretaría de Cultura sus funciones propias, contándose entre ellas, obviamente, la preservación de las piezas museológicas que forman parte del patrimonio cultural”. Los funcionarios de la secretaria pidieron el levantamiento de la clausura, pero el 9 de octubre de 2008, el juez rechazó el reclamo, por lo que el caso pasó a la Cámara Federal. Ahora la Cámara, con el voto de los jueces Gabriel Cavallo y Eduardo Freiler, hizo lugar a un recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Cultura contra la decisión de Aráoz de Lamadrid, a quien el tribunal objetó por haber dictado esa medida

⁵² http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1067130.

excediéndose de su competencia, impidiendo a la Secretaría de Cultura cumplir con sus funciones propias. El juez había fundamentado su decisión en que los imputados, algunos empleados y funcionarios estaban en libertad, y constituían un “riesgo latente” para los medios de prueba, y justificó la clausura con un artículo del Código Penal que admite medidas cautelares para hacer cesar la comisión de un delito, lo que fue criticado por la Cámara. La Cámara acusó a Aráoz de Lamadrid de haberse “autoproclamado garante de la preservación del patrimonio cultural materializado en todos los objetos que forman parte de la colección del Museo Histórico Nacional y auditor ex ante de las políticas de la Secretaría de Cultura de la Nación”.

5. También es tristemente recordado por haber autorizado el ingreso a territorio nacional de un avión presuntamente fletado por la DEA para una entrega vigilada de droga como un cebo para narcotraficantes, hecho que culminó con la desaparición de los narcóticos en las narices del juez subrogante. La Cámara lo apartó de la causa por “desprolijidad” y “grave desorden” en el procedimiento, y “absoluta ausencia de recaudos tomados a la hora de mantener la reserva de las actividades”.

No obstante esta larga lista de cuestionamientos, el magistrado subrogante continúa en funciones.

La absolució de De Vido y Moreno

Probablemente para demostrar su confiabilidad, Aráoz de Lamadrid sobreesayó por el delito de enriquecimiento ilícito el 24 de febrero de 2009 al ministro Julio De Vido, a su esposa Alessandra Minnicelli y al secretario de Comercio Interior, Guillermo Moreno.

Poco tiempo después, el martes 3 de marzo, rendía examen en el concurso 140.

El apartamiento de la investigación a José “Pepe” Albistur, el secretario de Medios

Por otra parte, la Sala I de la Cámara Federal hizo lugar a una recusación, y resolvió apartar al doctor Aráoz de Lamadrid en una causa en la que investiga por presuntas negociaciones incompatibles al secretario de Medios Albistur en el marco de la distribución de la pauta de publicidad oficial del gobierno.

Según el imputado Albistur y el fallo de la Cámara, el juez habría resuelto citar a indagatoria al funcionario poco tiempo después de conocerse los resultados de los exámenes en el concurso 140 (que lo dejaron en el 12º lugar), luego de un prolongado lapso de inactividad de la causa, lo que podría implicar un nuevo indicio de falta de imparcialidad.⁵³

Estos vaivenes demuestran un patrón sistemático vinculado con lo que ya hemos descubierto, respecto

⁵³ Diario *La Nación*, “Separan al juez Aráoz de Lamadrid de una causa contra el secretario de Medios”, del jueves 24 de septiembre de 2009, y “Definieron a los candidatos para juzgados clave”, del martes 11 de agosto de 2009.

a la actitud en la que pueden incurrir jueces subrogantes.

Se trata de un burdo ejemplo de la conveniencia política de tener jueces subrogantes cómplices con apetencias de ser designados jueces en carácter titular. Es irrelevante que Aráoz de Lamadrid no sea finalmente designado, tanto porque la alta exposición pública que tomó su situación serviría de alerta (en ese caso, podría optarse por designar a otra persona que no aparezca tan cercana al gobierno, con un perfil más bajo pero igual de confiable), como por el cambio de posición que pueda adoptar teniendo en cuenta estas circunstancias.

Este ejemplo evidencia que no se le puede escapar absolutamente a nadie la utilización política que un magistrado subrogante puede realizar con su cargo, más allá de posibles muestras de su falta de independencia política y su debilidad de carácter para afrontar las presiones del cargo en un fuero en el que tramitan las causas de corrupción más importantes de cualquier gobierno.

Además, la utilización del cargo para congraciarse con funcionarios que responden al gobierno rompe el principio de igualdad entre los concursantes, pues muchos de ellos que carecen de la oportunidad de ocupar un cargo de juez subrogante para demostrar “en el campo” si son capaces de estar al frente de un juzgado.

–Concurso 74/2001. Juzgado Federal de Catamarca.

Éste es el concurso más antiguo que no ha resultado aún en el nombramiento de un/a juez/a y que todavía no finalizó, por una mera cuestión de discrecionalidad del rechazo de los senadores radicales y justicialistas de Catamarca, quienes sin fundar debidamente dicha negativa, sino simplemente, por el detalle de no gustarle la candidata propuesta, decidieron no aprobar el pliego.

El 9 de abril de 2003, el Consejo de la Magistratura aprobó la resolución 78/03 enviando la terna al Poder Ejecutivo pocos días después, conformada por los doctores Amalina Silvia Elena Assaf, Víctor Manuel Mauricio Monti Herrera y Ramiro Simón Padrós. El Poder Ejecutivo propuso a la doctora Assaf y remitió el pliego al Senado y, según el diario *La Nación*, “en una insólita alianza, los tres senadores catamarqueños se opusieron a su designación y el pliego se paralizó por años”.

Posteriormente, el Consejo de la Magistratura aprobó una nueva terna. El 11 de septiembre de 2008, envió al Poder Ejecutivo la terna integrado por los doctores Monti Herrera –nuevamente– y los doctores Reynaga y Bertuzzi y Manuel Víctor Moreno (h), quienes estaban peor calificados que los candidatos que encabezaron la terna original, los doctores Assaf y Padrós, quienes desistieron del concurso por el lógico desgaste al cual fueron sometidos.

Finalmente, el concurso fue declarado desierto, y se abrió uno nuevo (el número 246/09) que se encuentra

en la etapa de la corrección de los exámenes por parte del jurado, pero lo cierto es que el cargo sigue vacante desde el año 2001.

–Concurso 170. Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción números 18 y 35 de la Capital (2 cargos).

La prueba de oposición se celebró el 26 de marzo de 2007. El 10 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas, quedando pendiente que los consejeros Aguad y Gálvez evaluaran las entrevistas para proponer un orden de mérito. Esto no pudo realizarse porque el concurso fue frenado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, haciendo lugar a una acción de amparo interpuesta por uno de los concursantes. En la actualidad, el caso está para ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia, debido a un recurso extraordinario interpuesto por el Consejo de la Magistratura.

–Concurso 185. Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo números 9, 10, 23, 36, 42, 47, 49, 64, 68, 69 y 72 de la Capital (11 cargos).

La prueba de oposición se celebró el 20 de junio de 2008, y en la actualidad, deben resolverse las impugnaciones al orden de mérito provisorio. Lo particular de este concurso, es que uno de los jurados en representación de la Universidad de Buenos Aires, también es diputado de la Nación y abogado de la CGT. Sin que esto implique una crítica a la persona o trayectoria de este jurado, esto es una muestra de la debilidad de la normativa vigente en términos de conflictos de intereses.

II.3. *Los retrasos más escandalosos en los concursos concluidos*

En el año 2006, el diario *La Nación* titulaba “Tardados años en reemplazar a un juez”.⁵⁴ En el año 2008 ese mismo diario titulaba “Nombrar a un juez lleva dos años y medio”. Entretanto, se redujo el Consejo a los fines de imprimirle “mayor dinamismo”, como pretendió sostener el oficialismo.⁵⁵

La nota de *La Nación* de 2008 señalaba que, conforme los datos oficiales, los trámites son cada vez más lentos: “En lo que va del año, el Consejo sólo remitió al Poder Ejecutivo 15 ternas, menos de la mitad que en el mismo período de 2007, y tiene 19 de los 58 concursos en trámite con todos los plazos vencidos”.

Entre los concursos concluidos por el Consejo, cuyas designaciones aún están pendientes, los casos de retraso más escandalosos son los siguientes:⁵⁶

<i>Concurso/ vacante</i>	<i>Remisión al PEN</i>	<i>Solicitud acuerdo al Senado</i>	<i>Propuestas/ designación</i>
110 (Sala 1 Cám. Fed. de La Plata)	1-7-05	18-7-08	4-3-09. Se designa al doctor Compairred
132 (Juzg. Fed. San Francisco, Córdoba)	13-6-06	11-12-07	La candidata propuesta solicitó el retiro del pliego, y el PEN solicitó al Consejo una nueva terna el 28-10-08.
149 (Sala 2, Cám. Fed. de La Plata)	7-6-07	18-7-08	9-10-08. Se designa al doctor César Álvarez
149 (Sala 2, Cám. Fed. de La Plata)	7-6-07	No hubo	
156 (Juzg. Fed. Reconquista, Santa Fe)	27-6-07	18-7-08 y 6-5-09	El PEN retiró el pliego de la doctora Vilas, el 2-9-2008, primera ternada, oriunda de Mar del Plata. Luego se propuso al doctor Aldo Mario Alurralde, el segundo de los ternados, oriundo de Santa Fe, quien fue designado el 18-8-09.
164 Cám. Nac. en lo Cont., Adm. Fed. (Sala V) de la Capital	11-12-08	No hubo	
166 Cám. Nac. Comercial (3 cargos)	11-12-08	6-5-09	Se propuso a Garibotto, Ballerini y Bargalló, designados entre el 18 y 21 de agosto de 2009
176 Juzg. Fed. de la Plata N° 4	11-12-08	6-5-09	Se propuso a Recondo
178 Juzg. Cont. Adm. Fed. N° 2 y N° 9	14-11-08	6-5-09	Se designó el 18-9-09 a los doctores Cayssials y Furnari
168 Trib. Oral en lo Penal Económico N° 3 (2 cargos)	27-2-09 y 5-3-09	No hubo	

–Caso de la Cámara Federal de La Plata.

En el concurso 110 previsto para cubrir una vacante en la Sala 1 de Cámara Federal de La Plata, cuya terna fue enviada el 1° de julio de 2005, el Poder Ejecutivo solicitó el acuerdo senatorial para designar al doctor Carlos Compairred el 18 de julio de 2008, pero el 2 de

⁵⁴ Diario *La Nación*, 16/1/2006.

⁵⁵ Diario *La Nación*, 14/7/2008.

⁵⁶ Información actualizada al 25 de septiembre de 2009. Fuente: sitio web de la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura, www.pjn.gov.ar. Los datos finales podrán leerse al momento de presentarse en el año 2010, la Memoria 2009 del CNM.

septiembre de 2008 retiró el pliego ante las objeciones presentadas por diversos organismos de derechos humanos y justicia.

Lo extraño es que el Poder Ejecutivo volvió a solicitar el acuerdo para el pliego del doctor Compaired el 7 de octubre de 2008 y el Senado se lo otorgó el 4 de marzo de 2009. El ahora juez recibió impugnaciones del CELS, entre diversas organizaciones no gubernamentales, y de la Coalición Cívica. Principalmente, se lo cuestionó por su actuación en la causa “Locatelli” en la que una señora reclamaba \$ 500.000 del corralito a través de un apoderado. Pero en el marco del proceso, se descubrió que esta señora había fallecido, por lo que en primera instancia se suspendió el pago. El supuesto apoderado manifestó entonces que él era cotitular en la cuenta bancaria y, presentado falsos certificados médicos, alegó una enfermedad –que más allá de la falsedad, no era siquiera grave– para ampararse en las excepciones que existían para retirar el dinero atrapado en el corralito. El juez de primera instancia decidió no pagar hasta tanto el solicitante no acreditara su derecho. Sin embargo, en Cámara, el juez Compaired integró imprevistamente la sala de feria, y revocó lo decidido en primera instancia y mandó a pagar, alegando que no existían hechos nuevos, desde la decisión que mandaba a pagar a la señora Locatelli, aún cuando ella hubiera fallecido, el apoderado negara el hecho, solicitara montos en bancos diferentes y prima facie considerada falsa. El camarista Leopoldo Schiffrin fue quien advirtió esta situación anómala y la denunció penalmente (la causa contra los camaristas fue archivada por falta de impulso del fiscal, pero el juez al tomar este único camino posible, decidió dejar plasmada las fuertes críticas que merecían las irregularidades del fallo de Cámara, en un pronunciamiento inusual por los cuestionamientos allí vertidos).

Durante la audiencia pública ante el Senado de la Nación, celebrada previamente a otorgarle el acuerdo al doctor Compaired, éste dio a entender que el juez de Primera Instancia había tenido por acreditado el derecho del supuesto apoderado de la señora Locatelli, lo cual no fue así.⁵⁷

Esta mentira sería suficiente para abrir una causa penal y rechazar la solicitud del acuerdo. Ya no parece sorprender la designación de jueces fuertemente sospechados de haber actuado en connivencia con las partes en causas del corralito.

Es interesante destacar, que en el orden de mérito, el doctor Compaired era el tercer ternado con 133 puntos, entre el examen y la evaluación de sus antecedentes profesionales y académicos, mientras que los dos primeros, que no fueron propuestos por el Poder Ejecutivo nacional, son los doctores Adolfo G.

Ziulu (140 puntos) y María E. t. Aristizábal (135,50 puntos).

Por lo demás, este caso demuestra también las irregularidades con que fue tratado el tema en el Consejo de la Magistratura. Allí constaba una denuncia de Leopoldo Schiffrin contra los camaristas que dictaron el fallo, así como una denuncia de éstos contra Schiffrin por considerar que había cometido una falsa denuncia. Lo curioso es que al dictaminar el senador Fernández, del oficialismo, la causa que tramitara respecto de la conducta del camarista Schiffrin, (y que era la que debía instruir) no sólo desestimó la denuncia respecto de éste, sino que sin mayor desarrollo ni fundamentación, también desestimó la denuncia contra quienes dictaron el fallo de Cámara (es decir, se pronunció sobre otra denuncia diferente). Como se podrá apreciar, esta postura es a primera vista, cuanto menos, discordante. Más llamativo aún es el hecho de que el senador Fernández adoptara esta actitud en el momento adecuado para evitar que el acuerdo al doctor Compaired pudiera ser más controvertido.

–Concurso 149, para cubrir dos vacantes en la Sala 2 de la Cámara Federal de La Plata.

Sólo pudo completarse una de las vacantes, con la designación del doctor César Álvarez, ex asesor del consejero Humberto Quiroga Lavié. Para la vacante restante nadie fue propuesto por el Poder Ejecutivo nacional, sin ningún motivo aparente.

Éste fue el orden de mérito propuesto por el Consejo de la Magistratura:

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Federico Herberto Calvete	100	184,6	1º	1º
Doctor Carlos Federico Poli	83	158,2	2º	2º
Doctor César Álvarez	60	144,75	3º	3º
Doctor Alfredo Silverio Gusman	75	151	4º	4º
Doctor Juan Pablo Augé	71	136,5	5º	5º
Doctor Carlos Román Compaired	58	136	6º	6º
Doctora Olga Ángela Calitri de Hermelo	45	123,9	7º	7º
Doctor Daniel Edgardo Maljar	60	115,5	8º	8º

⁵⁷ Diario *La Nación*, “Polémica designación de un juez”, miércoles 4 de marzo de 2009.

El doctor Álvarez fue el tercer ternado, siendo los dos primeros de ese concurso, los doctores Federico H. Calvete y Carlos F. Poli. Además, extrañamente, el doctor Gusman, obtuvo más puntaje que el doctor Álvarez, pero fue ubicado en el 4º lugar en la terna.

El doctor Gusman fue designado como vocal de la Sala 2 Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, mientras que Federico Herberto Calvete continúa a cargo del Juzgado Federal de Ushuaia desde 2002.⁵⁸ El cuanto al doctor Poli, continúa ejerciendo libremente la profesión, mientras que el doctor Augé fue designado juez federal N° 3 en Lomas de Zamora el 8 de abril de 2008.

El que seguía en la lista es el doctor Compaired, quien se desempeñaba como juez federal de Junín desde el 29 de agosto de 2001 y, como ya señalamos, fue designado camarista por el concurso 110.

La doctora Calitri de Hermelo, continúa en su cargo de defensora federal ante los tribunales de Lomas de Zamora, y el doctor Maljar continúa desempeñándose en la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires.

Realizamos este recorrido, a fin de evidenciar la manipulación de las designaciones a jueces, siendo la Cámara Federal de La Plata un caso testigo.

Es pertinente preguntarse cuáles son los motivos institucionales que llevan al Poder Ejecutivo a no proponer al doctor Calvete, el primero de los ternados para la Sala 2 de La Plata, o al resto de los ternados. ¿O al doctor Ziulu, para la Sala 1 de la misma Cámara, quien ya se desempeña como juez federal de primera instancia en La Plata en la actualidad? Del mismo modo, qué fue lo debatido en el Senado que llevó a solicitar al Poder Ejecutivo que retire el pliego del doctor Compaired, y que luego el Poder Ejecutivo nacional insista con su designación y el posterior acuerdo brindado.

—Juzgado Federal de San Francisco, Córdoba.

Algo similar a la acumulación de ternas ocurre también con el concurso 132, para cubrir el cargo del Juzgado Federal de San Francisco, el cual aún no está habilitado, sólo quedando un candidato para ser propuesto por el Poder Ejecutivo nacional, por lo que el Consejo de la Magistratura deberá conformar una nueva terna. Esto significa que cuando la terna deja de serlo por la razón que fuere, el Ministerio de Justicia toma la iniciativa y le pide al Consejo que le envíe a los candidatos que faltan para completarla. El Consejo convoca a los postulantes que siguen en el orden de la lista, se les toma entrevista en la Comisión de Selec-

⁵⁸ El doctor Federico H. Calvete fue ternado en primer lugar para ocupar una vacante en el Tribunal Oral N° 2 de La Plata; fue ternado también para ocupar el cargo de juez federal de Campana y vocal en la Cámara de San Martín. En todos esos concursos fueron designados otros candidatos.

ción, y se eleva dictamen al plenario para su aprobación y posterior remisión al Ministerio de Justicia.

Se encontraban ternados los doctores Eduardo Belforte, Graciela S. Montesi, Gerardo D. Cacace y Roque Ramón Rebak. El doctor Belforte fue designado para ocupar el Tribunal Oral Criminal Federal en Formosa, mientras que el doctor Rebak fue designado para ocupar el cargo de juez federal en Villa María, Córdoba.

El Poder Ejecutivo nacional propuso a la doctora Graciela S. Montesi para ocupar el cargo el 11 de diciembre de 2007, ternada en segundo lugar con 161,95 puntos (primero estaba el doctor Belforte), y quien se desempeña como secretaria en lo Civil de la Cámara Federal de Córdoba y cuenta con antecedentes docentes, pero ella misma solicitó al Poder Ejecutivo nacional retirar su pliego por motivos estrictamente personales que hemos verificado.

Sólo quedó en carrera el doctor Gerardo D. Cacace, un joven abogado nacido en Formosa, que ejerce libremente la profesión, y cuyo su puntaje entre el examen y sus antecedentes ascendió a 147 puntos.

—Juzgado Federal de Reconquista, Santa Fe.

En el concurso 156 para cubrir el Juzgado Federal de Reconquista, Santa Fe, el Poder Ejecutivo nacional solicitó Acuerdo para la doctora Graciela M. Vilas, el 18 de julio de 2008, y el 2 de septiembre de 2008, se retiró el pliego, a pesar de que la doctora Vilas era la primera ternada con 159,5 puntos.

Ocho meses después, el 7 de mayo pasado, se propuso a Aldo Alurralde, segundo en la terna, con 154,25 puntos, oriundo de la provincia de Santa Fe. Tercero se encontraba José I. Candiotti, con 152,8 puntos.⁵⁹

Realizamos estas consideraciones, porque es una práctica constitucional de larga data que para designar a los jueces federales del interior del país, se consulte informalmente a los gobernadores y senadores de la provincia respectiva por sus candidatos predilectos.

El caso de la doctora Vilas, oriunda de la ciudad de Mar del Plata, era una buena propuesta justamen-

⁵⁹ Como informaba un portal de noticias de Santa Fe, al momento en que se propuso a la doctora Vilas, abogada, de 55 años de edad, oriunda de la provincia de Buenos Aires, “uno de los pasos que se deben concretar para ello es la realización de una ‘audiencia pública’, la cual ha sido convocada para el próximo miércoles 3 de septiembre en la sala ‘Eva Perón’ del Senado de la Nación, en donde se podrán formular observaciones a las calidades y méritos de la aspirante. De no existir ningún tipo de observación o impugnación, la doctora Graciela Marta Vilas será —en un breve lapso de tiempo posterior a la audiencia pública— la nueva titular del Juzgado Federal de Reconquista. Recordamos que actualmente, al frente del Juzgado Federal de Reconquista se desempeña interinamente el juez federal de Resistencia, doctor Carlos Skidelsky, en tanto que como fiscal lo hace el doctor José Ignacio Candiotti”. Fuente de la información: Apropol.org.ar, en http://www.apropol.org.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=1913&Itemid=39.

te porque carecía de antecedentes profesionales en la provincia de Santa Fe, sin vínculos con los abogados locales de Reconquista, lo que aseguraba cierta independencia en un juzgado problemático: el fiscal Cavanagh fue removido durante la gestión del procurador general Righi,⁶⁰ y el ex titular del juzgado, el doctor Fariz, fue destituido por el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados por maltrato a empleados, irregularidades en el trámite de diversas causas, irregularidades en la confección de las listas de conjueces, irregularidades en el nombramiento de abogados defensores e irregularidad en la locación del inmueble, sede del juzgado federal.⁶¹

El 7 de mayo de 2009, el Poder Ejecutivo nacional propuso al Senado para ocupar el cargo al doctor Alurralde, quien finalmente fue designado el 18 de septiembre de 2009.

—Concurso 164. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

La extensión del plazo para la conclusión del procedimiento venció el 11 de junio de 2007. Al 30 de septiembre de 2008, los consejeros Candiotti (representante del sector de académicos) y Losardo (representante del Poder Ejecutivo), no habían resuelto aún las impugnaciones al orden de mérito provisorio. La terna fue enviada al Poder Ejecutivo nacional el 11 de diciembre de 2008.

El Poder Ejecutivo nacional envió al Senado la propuesta del doctor Guillermo Treacy, 9 meses después, el 7 de septiembre de 2009, designación que aún está pendiente.⁶²

—Concurso 166. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

La extensión del plazo para la conclusión del procedimiento venció el 28 de diciembre de 2007. Al 30 de septiembre de 2008, los consejeros Candiotti (representante del sector de académicos) y Losardo (representante del Poder Ejecutivo), no habían evaluado las entrevistas personales celebradas el 23 de septiembre de 2008, para luego proponer a la Comisión de Se-

lección un orden de mérito. Ello se concretó meses después y se envió la terna el 11 de diciembre de 2008. El Poder Ejecutivo nacional envió sus propuestas el 7 de mayo de 2009, y las designaciones de los doctores Garibotto, Ballerini y Bargalló, se concretaron entre el 18 y 21 de agosto de 2009.

—Concurso 176. Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de la Plata.

La extensión del plazo para la conclusión del procedimiento venció el 29 de octubre de 2007. El retraso grave se dio en el plazo que se tomaron los consejeros Candiotti y Losardo para evaluar las entrevistas personales que tuvieron lugar el 8 de abril de 2008 ante la Comisión de Selección. La terna también se envió al Poder Ejecutivo nacional el 11 de diciembre de 2008, y el Poder Ejecutivo nacional envió el pliego del doctor Osvaldo Recondo, cuarto en el orden de mérito en la terna, detrás de los doctores Adriana Delucchi, Pablo Cayssials (propuesto para el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9) y Leonardo Pastorino.

El 7 de mayo de 2009, el Poder Ejecutivo envió al Senado la propuesta del doctor Recondo.

—Concurso 178. Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal números 2 y 9 de la Capital (2 cargos).

La extensión del plazo para la conclusión del procedimiento venció el 9 de octubre de 2007. El 1° de octubre de 2008, a instancias de los consejeros Kunkel (diputado del Frente para la Victoria) y Bunge Campos (representante de los jueces), se celebraron las entrevistas personales ante la Comisión de Selección. El Consejo envió la terna al Poder Ejecutivo nacional el 14 de noviembre de 2008, y el Poder Ejecutivo nacional remitió el pedido de acuerdo para los doctores Cayssials y Furnari, el 7 de mayo de 2009, a quienes finalmente se designó el 18 de septiembre de 2009.

El caso del doctor Furnari

En el concurso 178 que estamos comentando, se encontraban ternados los doctores Pablo Gabriel Cayssials, José Adalid López Mendoza, Aixa Vidal Claypole, y en cuarto lugar, el doctor Carlos Esteban Furnari.

El doctor Furnari ya ocupaba el Juzgado N° 2, Contencioso Administrativo Federal, como juez subrogante, debido a una designación abiertamente ilegal desde el 26 de abril de 2007. En esa ocasión, el doctor Furnari fue nombrado por el Consejo de la Magistratura pese a que no figuraba en la terna propuesta por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para ocupar el cargo de subrogante, sino en un voto en minoría que no tenía validez conforme a las reglas aplicables en la materia. Esta extraña circunstancia implica una absoluta inobservancia del artículo 10 del Reglamento de Subrogacio-

⁶⁰ El juicio político se impulsó contra Cavanagh, ante la sospecha de haber favorecido a su socio (con quien comparte un emprendimiento comercial) en diferentes causas y de perseguir a empleados del juzgado federal. También estaba sospechado de liberar en forma irregular a varios imputados por casos de narcotráfico, entre ellos Aldo Ferrero, quien había sido detenido en su momento por el fallecido agente de la guardia rural Los Pumas Claudio Capdevilla, y por una supuesta connivencia con el ex juez federal de Reconquista, Eduardo Luis María Fariz, quien ya fue destituido en marzo de 2006. Fuente de la información: Portal de Noticias Notife.com http://www.notife.com/noticia/articulo/933758/El_Fiscal_Federal_de_Reconquista_tendria_las_horas_contadas.html.

⁶¹ Jurado de Enjuiciamiento, Causa 17/2006.

⁶² La fecha de finalización de este informe es septiembre de 2009. Para actualización de datos consultar Memoria 2009 CMN, que se publica en 2010.

nes en los tribunales de la Nación aprobado por resolución 76/2004 del 18 de marzo de 2004, que dispone: "...Las Cámaras o los Tribunales Orales (...) remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, una terna de candidatos salvo que opten por proponer a un magistrado jubilado o, en su caso, otro juez de Cámara. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación analizará los antecedentes de los ternados o del propuesto, pudiendo convocarlos a una entrevista personal si así lo estimara conveniente, y procederá a elegir a uno de ellos, lo que comunicará a la Cámara o Tribunal Oral respectivo para que proceda a su designación y le reciba juramento. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación podrán requerir la remisión de una nueva terna o propuesta si la remitida no resultara, a su criterio, adecuada para la prestación de un eficiente servicio de justicia...".

Resaltamos que, pese a que la postulación del doctor Furnari fuese considerada por la minoría de la Cámara de Apelaciones, luego de la deliberación del Consejo que arribó a la conclusión de nombrar al doctor Furnari, todos los jueces de la Cámara resolvieron elaborar y remitir una única terna en la cual no estaba el mencionado doctor Furnari y hace notar al Consejo el error cometido al pretender nombrar a quien no había sido elegido por la propia Cámara.

No obstante, el Consejo de la Magistratura ordenó a la Cámara tomar juramento al doctor Furnari, con el apoyo explícito del kirchnerismo.⁶³ Esta designación ilegal tuvo su devolución de gentilezas: el doctor Furnari fue quien falló a favor del gobierno para determinar la intervención de Aerolíneas Argentinas.⁶⁴

Importa señalar que oportunamente impugnamos la validez del acto de nombramiento como subrogante, pero nuestra presentación fue rechazada por motivos formales, con simples excusas para no analizar el problema de fondo.

Según el Acta de la reunión de la Comisión de Selección del 30 de mayo de 2007, el presidente de la comisión en ese entonces, el consejero Bunge Campos, señaló la imposibilidad de reconsiderar la resolución adoptada por el Consejo porque el doctor Furnari ya había jurado en el cargo, en tanto que la diputada Diana Conti consideró que una diputada "no tiene legitimación para formular un pedido de tales características", es decir, se me negó el derecho a petionar

⁶³ Diario *Perfil*, "Kirchnerismo coló a un juez en el Consejo", 28-5-07.

⁶⁴ La Gaceta.com, del 21-11-08, "El gobierno interviene Aerolíneas", en http://www.lagaceta.com.ar/nota/301508/Argentina/gobierno_interviene_Aerolineas.html.

a las autoridades, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

El gobierno "retribuyó el favor" y, como señaláramos, propuso al doctor Furnari como juez Contencioso Administrativo, a través del mensaje 482/09, enviado al Senado de la Nación el pasado 7 de mayo, a pesar de estar cuarto en un concurso para cubrir dos vacantes, relegando a quienes salieron en el segundo y tercer lugar del orden de mérito (juzgados 2 y 9).

—Concurso 168. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de la Capital (2 cargos).

La extensión del plazo para la conclusión del procedimiento venció el 13 de septiembre de 2007. Poco más de un año después, el 1° de octubre de 2008, la subcomisión integrada por los consejeros Candiotti y Losardo, instaron a la citación de entrevistas personales en la Comisión de Selección.

Las ternas fueron remitidas el 27 de febrero y el 5 de marzo de 2009, respectivamente pero, a septiembre de 2009, aún no había requerido el acuerdo al Senado de un pliego enviado por el Poder Ejecutivo nacional.

—Concurso 157. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (salas III, V, VI, VII, y IX) de la Capital (5 cargos).

La extensión del plazo para la conclusión del procedimiento venció el 17 de abril de 2007. Recién el 25 de septiembre de 2008, casi un año después, la Comisión de Selección remitió la terna al plenario del Consejo. No obstante, el 23 de octubre de 2008, el plenario decidió reenviar la terna nuevamente a la Comisión de Selección, evidentemente, porque los consejeros no se pusieron de acuerdo respecto de los candidatos a elegir. Finalmente, el 3 de julio se envió una nueva terna al Poder Ejecutivo nacional.

II.4. *El repentino apuro para cubrir vacantes y la acumulación de ternas*

Hemos observado, recién, numerosos ejemplos de retrasos en los procesos de selección ante el Consejo de la Magistratura. Ya, en 2006, denunciábamos que el mayor retraso injustificado en la cobertura de vacantes se producía en el Poder Ejecutivo y no en el Consejo, debido a la política de la acumulación de ternas en el Poder Ejecutivo nacional (sobre la que me referiré más adelante), para designar jueces adictos o mantener a quienes ocupaban esos cargos como subrogantes.

Se demoraba, entonces, 11 meses para proponer candidatas al Senado, retraso que aún continúa ocurriendo y en algunos casos se ha agravado.⁶⁵

⁶⁵ Esto se verifica con sólo ingresar al informe sobre Concursos Concluidos, publicado en la página web del Consejo de la Magistratura, www.pjn.gov.ar.

No se trata de un problema de dificultades de gestión; la prueba está en la rapidez con la que se decidió el concurso 173 para cubrir dos vacantes en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.⁶⁶

Repentinamente, el pasado 7 de mayo de 2009, la presidenta envió a la Comisión de Acuerdos del Senado la de 60 ternas, entre candidatos a jueces, fiscales y defensores. La abultada cantidad y el apuro se explican en tres razones:⁶⁷

La primera tiene que ver con posiblemente con la intención de que antes del 10 de diciembre de 2010 los Acuerdos sean aprobados, por la pérdida del gobierno de contar con la mayoría en el Senado de la Nación después de las elecciones de 2009. Después de las elecciones, algunos senadores pueden cuestionar la idoneidad técnica y moral de ciertos candidatos, haciendo “compensar” al gobierno su voto, y negociando algún favor para su provincia, especialmente si se percibe que se trata de un gobierno que comienza a “eclipsarse”. Cuanto más cercano al 10 de diciembre, fecha en que los nuevos legisladores asumirán, más alto resulta el costo político que pagar por abusar de una mayoría que puede estar deslegitimada ante el resultado de la elección de fines de junio.

La segunda razón, es la extensión de la relación entre los jueces con los gobiernos que dejan el poder. Una manera de entender los favores que se retribuyen entre jueces y políticos, y el poder que éstos concentran dentro del Poder Judicial después de haber estado en el gobierno, es el bajo índice de condenas existentes en casos emblemáticos de corrupción, en comparación con la enorme cantidad de denuncias abiertas.

La tercera razón es que el gobierno especula con la acumulación de ternas en el Poder Ejecutivo, para designar en juzgados de poca importancia a los candidatos que se perciben como más independientes, de modo tal de nombrar jueces cercanos en los juzgados que más interesan al gobierno, en donde el Estado nacional litiga para defender la legalidad de actos de gobierno (como el fuero Contencioso Administrativo Federal, el Penal Económico o el de la Seguridad Social), –o bien, en donde sus funcionarios son investigados por corrupción– fuero Criminal y Correccional Federal).

La demora en la designación de los jueces es un mecanismo que utiliza el Poder Ejecutivo nacional para manipular la selección de los magistrados. Al acumular las ternas que le remite al Consejo de la Ma-

gistratura, especula con ampliar su discrecionalidad en las designaciones.

El mecanismo funciona de esta manera: puede suceder que, cuando hay ternados que no son afines o de su agrado y se repiten en otras ternas, el Poder Ejecutivo nacional decida designarlos en juzgados de menor importancia. Esto ocurre porque muchos aspirantes se anotan en varios concursos simultáneos y los mejores resultan seleccionados en más de una terna.

Otro artificio. El Poder Ejecutivo nacional puede designar al frente de un juzgado considerado “menor” a los mejores ternados que aspiran, al mismo tiempo, a ocupar lugares en juzgados “importantes”. Así despeja esos despachos, que pueden caer en manos de quienes se ubicaron en el quinto o sexto lugar en el orden de mérito. Es habitual, en concursos para cubrir dos o más vacantes en un mismo fuero, el Consejo de la Magistratura debe remitir más de tres nombres para integrar las ternas, ya que si para el primer juzgado se propusieron los candidatos A, B y C, al designar al candidato A, es necesario agregar un cuarto candidato, D, para conformar una nueva terna para que el Poder Ejecutivo cubra la vacante del segundo juzgado, y así sucesivamente.

Más tretas: supongamos que hay dos concursos, uno para cubrir una vacante en un juzgado de instrucción –a cargo de investigar delitos comunes– y otro para cubrir una vacante en un juzgado federal penal –que investiga delitos de corrupción de los funcionarios–. Un concursante presumiblemente independiente sale ternado para ambos juzgados, y otro concursante, más cercano al gobierno, queda cuarto en el concurso para cubrir la vacante del juzgado federal. Como el Poder Ejecutivo nacional no puede elegir a su candidato por estar cuarto en el orden de mérito, lo que hace es designar al concursante independiente en el juzgado de instrucción, e integrar una nueva terna para el juzgado federal con “su” candidato, el que estaba en cuarto lugar. Una vez en la terna, el Poder Ejecutivo nacional lo selecciona y lo designa juez en el juzgado que reviste mayor importancia política.

Otro de los problemas vinculados al pedido de “me-gaacuerdos” es la dificultad que presenta para los senadores, y el resto de la ciudadanía en general, de revisar todos los pliegos simultáneamente. Recordemos que desde el envío de los pliegos se abre un período dentro del cual se pueden acercar apoyos y objeciones a los candidatos propuestos, y los senadores entrevistan a los candidatos en el marco de las audiencias públicas que se celebran en la comisión. La cantidad de designaciones al mismo o similar tiempo va en detrimento de la calidad con la que se puede evaluar cada candidatura.

Entre la lista de candidatos a jueces, además del ya comentado caso del doctor Furnari, propuesto para ocupar el cargo de juez en lo Contencioso Administrativo Federal, se destacan casos en los que los

⁶⁶ La terna en el concurso 173 se envió al PEN el 14 de abril de 2008; el PEN propuso al Senado la designación del doctor Eduardo G. Farah el 4 de junio de 2008, y su designación finalmente fue dispuesta el 12 de agosto de 2008. El 9 de octubre de 2008 el doctor Jorge Ballesterio completó la segunda vacante.

⁶⁷ Ver diario *Crítica*, domingo 17 de mayo de 2009, nota: “Cristina le puso la firma a la servilleta kirchnerista”.

propuestos han fallado en algún momento a favor del gobierno, o bien, cuentan con vínculos políticos. De igual forma, existen casos de propuestas de candidatos que no han sido los primeros ternados, lo cual no es una violación constitucional en sí misma, pero que deja lugar a la suspicacia dada la frecuencia de esta práctica, en el marco de abusos con los retrasos y la acumulación de ternas ya criticada.

–Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y jueces de los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal números 2 y 9.

El comentario de lo que ocurrido con estos dos concursos en forma conjunta obedece a que se trata de uno de los casos más graves entre las propuestas de candidatos que no estaban en los primeros lugares de la terna, porque el gobierno, abusando de su práctica de acumulación de ternas, realizó una “carambola a dos bandas”, maniobra que le permitió proponer a dos candidatos que estaban cuartos en sus respectivos concursos, relegando a quienes estaban mejor posicionados.

Para una mayor clarificación, veamos primero el orden de mérito de ambos concursos, y a continuación los comentarios críticos sobre lo acontecido:

*Juzgados Nacionales de Primera Instancia
en lo Contencioso Administrativo Federal
números 2 y 9 de la Capital Federal*

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Pablo Gabriel Cayssials	80	154,65	1	1
Doctor José Adalid López Mendoza	60	138	2	2
Doctora Aixa Vidal Cláypole	60	136	3	3
Doctor Esteban Carlos Furnari	50	123,5	4	4

*Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil,
Comercial y Contencioso Administrativo N° 4
de La Plata, provincia de Buenos Aires*

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctora Adriana Dora Delucchi	72	149	1	1
Doctor Pablo Gabriel Cayssials	62	143,25	2	2
Doctor Leonardo Fabio Pastorino	42	137	3	3
Doctor Alberto Osvaldo Recondo	45	119,7	4	4

Fuente: Ministerio de Justicia, Seguridad y DD.HH., www.jus.gov.ar.

El pasado 7 de mayo, al haber propuesto al doctor Cayssials en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2, el Poder Ejecutivo nacional habilitó al doctor Furnari –que estaba cuarto– para proponerlo en la vacante restante de ese mismo fuero (el Juzgado N° 9), ya que se trataba de un concurso múltiple (en este caso, para cubrir dos cargos dentro de un mismo fuero e instancia).

La doble maniobra se configura porque como el doctor Cayssials también estaba ternado para el Juzgado Federal de La Plata, el Poder Ejecutivo nacional completa la terna con el doctor Recondo, que estaba incluido en el 4° lugar, integrando lo que se llama una “lista complementaria”, y con apenas 119,5 puntos, casi 30 puntos menos que la primera de las ternadas, la doctora Delucchi, y bastante lejos también de los otros dos concursantes.

El Consejo de la Magistratura debe enviar “listas complementarias” porque el Poder Ejecutivo nacional debe contar siempre con tres candidatos/as entre quienes elegir por cada vacante que debe cubrir. Como Cayssials ya había sido propuesto para el fuero Contencioso, la terna de La Plata quedó con dos postulantes (doctores Delucchi y Pastorino), por lo que el doctor Recondo pasa a integrar la terna.

Razones de celeridad obligan al Consejo, cuando aprueba una terna, a que deba complementar el orden de mérito con otros/as postulantes, si entre los/as tres

primeros ternados hay uno o más candidatos/as que también integran ternas para cubrir otros juzgados. De lo contrario –y esto ocurría en los primeros años de funcionamiento del Consejo– cuando un candidato/a estaba ternado en dos concursos (juzgados A y B), y el Poder Ejecutivo nacional enviaba su pliego al Senado para cubrir el juzgado A, se debía solicitar al Consejo que entrevistara y le enviara otro candidato/a para completar la terna en el marco del otro concurso (el B), lo que podía llevar entre dos semanas y un mes de retraso.

El sentido buscado con las listas complementarias es que el Poder Ejecutivo nacional debe ir realizando las propuestas al Senado a medida y en el orden en que recibe las ternas del Consejo (previa publicación de las ternas en el marco del proceso consultivo y público del decreto 588/03). Al acumular las ternas, el Poder Ejecutivo nacional ha tergiversado este sentido, permitiéndole especular con las propuestas, como ocurrió en este caso, inclusive incurriendo en una violación reglamentaria.

El artículo 47, tercer párrafo, del Reglamento de Selección del Consejo de la Magistratura dispone lo siguiente:

“El cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 45, aprobará también la mencionada lista complementaria, la que se remitirá al Poder Ejecutivo haciéndose saber que, en el caso de que designe en otro concurso a uno de los candidatos ternados, deberá integrarla –si correspondiere– con los/as postulantes incluidos/as en la terna que no hubiesen sido elegidos y, en tercer término, por el primero de esta lista complementaria en el orden de prelación establecido y así sucesivamente, sin que tampoco se requiera de una nueva comunicación del Consejo de la Magistratura.”

La violación reglamentaria se configura porque el artículo 47 condiciona la integración de una terna a que se realice una “designación” en otro concurso.

Designación equivale a nombramiento, no a propuesta. Un ejemplo nos ayuda a entender la necesidad de que exista una designación y no sólo una propuesta.

Supongamos que el pliego del doctor Cayssials para cubrir el Juzgado N° 2 en el fuero Contencioso Administrativo Federal fuese rechazado por el Senado (o retirado por el Poder Ejecutivo nacional, como ocurrió en algunas ocasiones). Esa circunstancia, no lo invalida para aspirar a ocupar el Juzgado Federal N° 4 de La Plata.

Consecuentemente, al “volver” su pliego del Senado, jamás se podría haber integrado la terna del concurso de La Plata con el doctor Recondo –y menos aún admitir su designación–, ya que estaba en la lista complementaria.

Cámara Contencioso Administrativo Federal

Se propusieron 4 cargos para esta Cámara. Entre los que integran la terna, figura Luis María Márquez,

actual juez Civil y Comercial Federal, de quien se dijo que era amigo de uno de los jurados del concurso, el juez de la propia Cámara Contencioso Administrativa, doctor Sergio Fernández. Uno de los concursantes, el doctor Marinelli, impugnó al juez Fernández por presunta amistad con el doctor Márquez, lo que fue negado por éste y rechazada la recusación por parte del Consejo de la Magistratura.

El doctor Márquez cuenta entre sus antecedentes haber favorecido a la empresa CIRSA para que siga funcionando el Barco Casino en la zona de Puerto Madero en la disputa de competencia con el juez de la ciudad Gallardo.⁶⁸ Justamente, el otro juez que habilitó el funcionamiento de los barcos-casinos en otras causas fue Sergio Fernández, mientras se desempeñaba como juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.⁶⁹

Respecto del resto de los ternados (doctores Do Pico, Morán y López Castiñeira), vale mencionar a este último, es actual asesor del presidente del Consejo, el doctor Luis Bunge Campos, lo cual implica mostrar un vacío legal en la reglamentación del Consejo, por no reglamentar ciertos conflictos de intereses que pudieran existir.⁷⁰ Todos estos candidatos han sido designados el 18 de agosto de 2009.

Cámara Federal de la Seguridad Social

Para la Sala 1 de dicha Cámara está propuesta la doctora Victoria Pérez Tognola, ex integrante del Consejo de la Magistratura (2002-2006). Si bien se trata de una jueza que viene de la primera instancia del fuero, y salió primera en su concurso, señalamos también sus vínculos con el gobierno, su marido es el doctor Julio Vitobello, ex vicejefe de Gabinete con Alberto Fernández, ex titular de la SIGEN y actual fiscal de la Oficina Anticorrupción.

Es dable recordar la importancia que tiene el fuero de la seguridad social para el gobierno, pues allí se tramitan los reclamos judiciales de los jubilados para que se les reconozca la retroactividad de su haber jubilatorio, problema que el propio gobierno no solucionó correctamente al dictar la ley de movilidad jubilatoria por no respetar todo lo dispuesto en el conocido fallo “Badaro”.

Tribunales Orales Federales

Se han propuesto los doctores Adrián Federico Grunberg y Oscar Amirante, relegando al primer

⁶⁸ *Página/12*, 25 de septiembre de 2005, nota “Pelea por las máquinas tragamonedas, pasión por el juego”.

⁶⁹ *Clarín*, 17 de octubre de 2002, “En el hipódromo de Palermo ya hay tragamonedas”; diario *Clarín*, 27 de marzo de 2006, “Polémica Judicial por la clausura del nuevo casino flotante de Puerto Madero”; diario *La Nación*, martes 28 de marzo de 2006, “Puja judicial por el casino flotante”.

⁷⁰ A esta nómina debiera agregarse el caso del doctor Gallo Tagle, quien se desempeña en el Consejo de la Magistratura y fue propuesto como juez civil.

ternado, Diego García Berro, juez en lo penal tributario, y quien ocupaba como subrogante en un tribunal oral.⁷¹

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Diego García Berro	67	152	1	1
Doctor Adrián Federico Grünberg	65	140,5	2	2
Doctor Oscar Ricardo Amirante	55	132,5	3	3
Doctor Guillermo Pablo Desimone	67	142,5	4	4

Fuente: Ministerio de Justicia, Seguridad y DD.HH., www.jus.gov.ar.

–Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Se postuló al tercero en orden de mérito de la terna, el doctor Martín Martínez.

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Gustavo Adolfo Becerra González	75	136,75	1	1
Doctora Felicia María del Huerto Zapata	58	134,1	2	2
Doctor Martín Alberto Martínez	53	130	3	3
Doctor Javier Rodrigo Siñeriz	68	136,25	4	4

Fuente: Ministerio de Justicia, Seguridad y DD.HH., www.jus.gov.ar.

⁷¹ Diario *Crítica*, domingo 17 de mayo de 2009, nota “Cristina le puso la firma a la servilleta kirchnerista”.

–Juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 de la Capital Federal.

Se postuló al doctor Meirovich, tercero en el orden de mérito.

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctora María Valeria Rosito Peralta Urquiza	85	155,5	1	1
Doctora Karina Rosario Perilli de Cozzi	75	151,1	2	2
Doctor Gustavo Darío Meirovich	65	151	3	3

Fuente: Ministerio de Justicia, Seguridad y DD.HH., www.jus.gov.ar.

–Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Azul, provincia de Buenos Aires.

Para este juzgado, se propuso al doctor Bava, segundo en el orden de mérito.

El solo hecho de que no se haya propuesto al primer ternado, el doctor Montanaro, a quien yo he impugnado en reiteradas ocasiones (inclusive para este concurso de Azul), por cuanto considero que no reúne el perfil adecuado para ser juez de la Nación –esto se debe a que Montanaro se ha manifestado a favor de reinstalar la pena de muerte, a que no se desempeñó correctamente como juez subrogante en lo Correccional, realizando un ejercicio abusivo del cargo con los justiciables y maltratando a su personal, y por los resultados del test psicotécnico que se le realizó– no obedece a estas razones, ya que en otra oportunidad, aun con los mismos antecedentes, el Poder Ejecutivo nacional remitió el pliego del doctor Montanaro para otro cargo.

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Domingo Esteban Montanaro	90	172	1	1
Doctor Martín Bava	70	149	2	2

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Raúl José María Córdoba	65	138	3	3
Doctor José Antonio Charlin	45	124	4	4

Fuente: Ministerio de Justicia, Seguridad y DD.HH., www.jus.gov.ar

–Vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, salas “A”, “D”, “H”, “I”, “J” y “K” de la Capital Federal.

Para cubrir seis vacantes, el gobierno marginó al doctor Alioto, segundo ternado, sin motivo aparente, beneficiando a la doctora Silvia Adriana Díaz, con casi 72 puntos menos en el orden de mérito. Esta situación provocó que el doctor Alioto solicitara ante la Justicia la traba de una medida cautelar autónoma para que se ordene al Senado de la Nación que se abstenga de tratar los 6 pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo nacional hasta tanto se resuelva si en su caso se actuó legalmente. Como se puede apreciar, este abuso en la discrecionalidad para escoger entre los ternados, no sólo puede provocar dejar afuera a postulantes más calificados sino que también puede, eventualmente, derivar en un freno en la cobertura de las vacantes, dilatando aún más los procesos.

Algunos integrantes del Consejo, consideran estas medidas judiciales presentadas por concursantes, que estiman haber sido tratados arbitrariamente, como “palos en la rueda” que rompen ciertas “reglas de grupo” existentes. Si un candidato es marginado políticamente porque se privilegia a otro candidato/a con mayor peso o “apoyo político”, lo que debe hacer –dicen–, es resignarse a esta situación y “seguir participando” en concursos futuros. Esa silenciosa persistencia a la larga se podría “premiar” con una designación; por el contrario, las acciones judiciales para frenar los procesos de selección no son olvidadas y eventualmente, pueden “castigarse” con la marginación permanente del concursante en cuestión.

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctora Liliana Edith Abreut de Begher	95	182	1	1

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Daniel Guillermo Alioto	85	171,75	2	2
Doctor Ricardo Li Rosi	75	163,5	3	3
Doctora Patricia Barbieri	75	158,25	4	4
Doctora Beatriz Alicia Verón	75	152,5	5	5
Doctora Carmen Nélide Ubiedo	70	152,5	6	6
Doctora Silvia Adriana Díaz	50	142	7	7
Doctora Dora Mariana Gesualdi	45	144	8	8

–Juzgados nacionales de primera instancia en lo civil números 17, 29, 31, 32, 64, 67 y 104 de la Capital Federal.

Para cubrir 7 vacantes en juzgados civiles, se marginó al primer integrante de la terna, al doctor Ramos Vardé y a la 8ª ternada, doctora Viano Carlomagno, proponiéndose finalmente, a los doctores Eiff, Gallo Tagle, Fraga, Polo Olivera, Caruso, Penna y Berrino, en una muestra más de la discrecionalidad, que en ningún momento es justificada, para apartarse del mérito de los candidatos demostrado en el proceso ante el Consejo de la Magistratura.

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Julio María Armando Ramos Vardé	75	159	1	1
Doctora Marcela Eiff	75	151	2	2

<i>Postulantes</i>	<i>Puntaje jurado</i>	<i>Puntaje Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito Comisión de Selección</i>	<i>Orden de mérito plenario</i>
Doctor Marcelo Luis Gallo Tagle	66	150	3	3
Doctor Andrés Guillermo Fraga	78	149,75	4	4
Doctor Gastón Matías Polo Olivera	85	149,5	5	5
Doctor Eduardo Alejandro Caruso	80	149	6	6
Doctora Marcela Adriana Penna	60	146,25	7	7
Doctora María Marcela Viano Carlomagno	70	148	8	8
Doctora Marialma Gabriela Berrino	68	145,25	9	9

II.5. *La discrecionalidad mal entendida: el proyecto del gobierno para disminuir el peso de los concursos en la selección de jueces/zas*

Para seleccionar aspirantes a jueces/zas, el Consejo les toma un examen, evalúa sus antecedentes profesionales y académicos y celebra una entrevista personal con los postulantes mejor posicionados, a quienes también somete a un examen psicotécnico.

De las cuestiones que se evalúan, las que más peso tienen son el examen (100 puntos) y los antecedentes profesionales y académicos (100 puntos). Las entrevistas personales deberían servir para tener una impresión más cercana al perfil del o la candidata, e indagar acerca de cuestiones más generales como su compromiso por los valores democráticos y los derechos humanos.⁷² Pero, estas entrevistas

⁷² Artículo 40 del Reglamento de Concursos: “La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier

han dado un cierto margen de maniobra para alterar el orden de mérito de los puntajes obtenidos en el examen y en los antecedentes. Lo que el oficialismo propuso fue invertir este orden de situación, y darle más peso a la entrevista, que es una evaluación personal, por sobre la evaluación basada en los puntajes obtenidos.

En un proyecto de la diputada Conti se propone la eliminación del anonimato en los exámenes escritos redactados y corregidos por un Jurado integrado por cuatro especialistas –antes era integrado por tres–; reformar las tablas con puntajes para evaluar los antecedentes de los candidatos; y dar más importancia a la opinión que los consejeros se formen de los postulantes, buscando así dar con el “perfil de juez” pretendido.⁷³

La consejera Conti, al fundar el proyecto, afirmaba: “Yo quiero la discrecionalidad que me permiten la Constitución y la ley. La tarea de designar jueces es de orden político; es técnico, pero político”. En otra entrevista, sostuvo: “En mi larga lucha contra la corrupción y tras estudiar temas de corrupción, noté que la multiplicidad de controles y el reglamentarismo no disminuían la corrupción o corruptela. Todo lo contrario, porque se generaban focos que llamaremos ‘cabins de peaje’”.⁷⁴

También, agregó en su crítica contra las tablas de puntaje: “Yo quiero poder profundizar en la calidad. Si no, la gente de 70 años siempre va a tener mayor puntaje que la de 40”.

Al respecto, debemos replicar:

Ni la Constitución ni la ley le dan discrecionalidad a los/as consejeros/as para elegir quienes integrarán las ternas. Fue esa misma discrecionalidad de la que gozaba el gobierno del ex presidente Menem para hacer las designaciones de jueces, en todas las instancias, la que hizo que se creara justamente, el Consejo de la Magistratura y que existiera un proceso con concurso de oposición y antecedentes conforme los dispone el artículo 114 de la Constitución Nacional para acotar ese margen de discrecionalidad. No deberíamos olvi-

otra información que, a juicio de los miembros de la comisión, sea conveniente requerir. Al finalizar las entrevistas, el secretario de la comisión labrará la correspondiente acta”.

Cabe aclarar que este reglamento ha sido modificado con posterioridad a la fecha de finalización de este informe, el 26 de noviembre de 2009, mediante la resolución 614/09, debido a los escándalos a los que nos referiremos seguidamente relativos a los concursos 237 y 245 y que fueron de público conocimiento. Esta modificación introduce mejoras en relación con la reglamentación previa. Para mayor información sobre esta modificación ver www.pjn.gov.ar.

⁷³ Diario *La Nación*, domingo 13 de abril de 2008 y 10 de agosto de 2009 (nota “Quieren cambiar la selección de jueces”).

⁷⁴ Diario *La Nación*, 21 de abril de 2008.

dar algunos desgraciados hechos de la década de los años 90.⁷⁵

En cuanto a la presunta lucha contra la corrupción y los estudios sobre sus causas y la creación de cabinas de peaje,⁷⁶ puede ser cierto que mucha burocracia genere corrupción,⁷⁷ pero también la desregulación genera un ámbito más que propicio para que aquélla prospere. Robert Klitgaard acuñó una famosísima fórmula en la que explica que la conducta ilícita surge cuando los agentes tienen poder monopólico sobre los clientes, grandes facultades discrecionales, y débil responsabilidad ante el mandante (corrupción = monopolio + discrecionalidad – rendición de cuentas/*accountability*). Se trata pues, de invertir la estructura de incentivos, tornando más costoso violar un sistema de normas.^{78 79}

⁷⁵ A la famosa ampliación de 5 a 9 de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para garantizarse una mayoría automática, hay que agregar otros escándalos vinculados a la designación de jueces para tribunales que fueron creados a partir de la instalación de la oralidad en la justicia penal, de los cuales muy pocos reunían las condiciones básicas de idoneidad y preparación técnica para ocupar el cargo. Ver Horacio Verbitsky, *Hacer la Corte*, Editorial Planeta, Buenos Aires, páginas 445-455; Ver igualmente, *Página/12*, 30/7/1993, “Suprema a la Puttanesca”. De hecho, al instaurarse la oralidad en los juicios penales, en el año 1991 se creó la Comisión Asesora de la Magistratura, ideada por el entonces ministro de Justicia León Arslanián para evitar que se nombraran jueces que no eran lo suficientemente idóneos. Esta propuesta fracasó y terminó con la renuncia del ministro de Justicia, quien se negó a avalar el nombramiento de algunos jueces propuestos por el presidente, a quienes calificó de “esperpentos”. No olvidemos el famoso caso de la candidata a jueza Ana Capolupo de Durañona y Vedia quien había desarrollado su carrera en el fuero civil, pero que fuera nominada como jueza en la Cámara Nacional de Casación Penal –el máximo tribunal del fuero penal–. Al ser consultada sobre sus aptitudes para la investidura, la candidata contestó que a partir de ese momento pensaba dedicarse a estudiar derecho penal. Otro caso paradigmático fue el nombramiento del actual juez federal en lo criminal Norberto Oyarbide, quien presentó sus antecedentes el 22 de abril de 1994, dos días después de que el presidente Menem firmara su nombramiento como juez, el 20 de abril de ese año. Ver Horacio Verbitsky, *Hacer la Corte*, Editorial Planeta, Buenos Aires, páginas 47-51, 391-411. Hubo casos en los que el candidato ni siquiera era abogado, como el famoso caso de Jorge Damonte, quien fuera nombrado fiscal en 1992 y ascendido en dos oportunidades por el ex ministro de Justicia Jorge Maiorano. La idoneidad de Damonte descansaba en un título de abogado adulterado pero fundamentalmente en ser hijo de la tarotista personal del entonces presidente Carlos Menem.

⁷⁶ Antecedentes sobre los que no se le conoce actividad pública ni publicaciones académicas de fuste.

⁷⁷ Por ejemplo, si de cabinas de peaje se trata, la solicitud de permisos que este gobierno impuso a los exportadores agropecuarios que deben obtener del ONCCA.

⁷⁸ Klitgaard, Robert, *Controlando la corrupción*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1994, capítulo 3.

⁷⁹ Vale preguntarnos qué intenciones tiene el gobierno cuando elimina la “burocracia” creando sociedades anónimas con capital del Estado como LAFSA –que nunca voló pero pagó

Lo que pretende el proyecto que fue presentado en ese momento por miembros del oficialismo, y es aquí analizado, es justamente lo contrario, dar mayor discrecionalidad, con el objeto de poder elegir los candidatos a pleno arbitrio sin eliminar cabinas de peaje.

Recientemente, estalló un escándalo con un concursante en el marco de los concursos para el Tribunal Oral de Concepción del Uruguay (concurso 237), y para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (concurso 245). En ambos casos, el concursante involucrado fue el Fiscal Hernán Tuppo, a quien le secuestraron de entre sus papeles que llevó el día del examen para el concurso del tribunal de Paraná, copia del examen para ese concurso y otra copia que decía “Concepción del Uruguay”, y que presuntamente era el examen que había rendido dos días antes para el tribunal de esa localidad. Esto se supo, evidentemente, por un descuido del doctor Tuppo, quien llevó estos papeles al examen y sus compañeros en el concurso valientemente lo denunciaron.⁸⁰

Como consecuencia de estos hechos, la Comisión de Selección del Consejo decidió el 10 de septiembre de 2009, convocar a los jurados suplentes a fin de elaborar el informe sobre las calificaciones de las pruebas de oposición de los postulantes en el concurso de Concepción del Uruguay, y anular la prueba de oposición, citar a los postulantes a una nueva prueba y convocar a los jurados suplentes, en el marco del concurso para el tribunal de la ciudad de Paraná.⁸¹ Valga aclarar que el secuestro de los papeles se debió a una denuncia penal del consejero Cabral, quien se encontraba en la ciudad de Paraná el día del examen. Esperemos que la Justicia avance en la investigación para detectar a los culpables de la filtración de la información, a través de cruces en casillas de e-mail y llamadas telefónicas. De acuerdo con los trascendidos periodísticos ya citados, los concursos de Paraná y Concepción del Uruguay tenían como patrón común un mismo integrante del Jurado, al juez Alberto Pravia, quien conocería al doctor Tuppo de la época en que se intervino a la provincia de Santiago del Estero al poco de comenzar el gobierno de la Alianza.

sueldos y a proveedores– o ENARSA, en cuyos aviones traen dinero para el financiamiento ilegal de la campaña, o fondos fiduciarios. Es justamente para dar discrecionalidad en la administración de recursos públicos, eludiendo los marcos generales de compras y contrataciones del Estado y de contratación de empleados públicos. Eso no se llama burocracia en la literatura anticorrupción, esos son controles para que la corrupción no exista.

⁸⁰ Diario *La Nación*, notas “Escándalo en un concurso para juez federal de Paraná”, del sábado 5 de septiembre de 2009, y “Otro concurso para elegir juez, bajo sospecha”, del martes 8 de septiembre de 2009.

⁸¹ Ver informe sobre los concursos en trámite, www.pjn.gov.ar.

Son justamente este tipo de situaciones las que una mejor reglamentación debe erradicar.

Si hay filtraciones con el anonimato, debe mejorarse ese sistema, no eliminarlo, porque el problema radica en que el jurado pueda identificar y favorecer de alguna manera a los candidatos que debe calificar, pero la solución, sin duda, no es poner los nombres y apellidos en la hoja ya que ello facilitará lo que la diputada Conti dice querer evitar.

En la propuesta reglamentaria que comentamos no estaba garantizada ni siquiera la imparcialidad de los jurados que corregirán los exámenes. Los consejeros seguirán teniendo discrecionalidad para elegir a los jurados de los concursos.

Podremos coincidir que existen problemas en relación con la calificación de los antecedentes, porque, por ejemplo, se da el mismo puntaje a publicaciones de distinta calidad académica, o a un doctorado hecho en una universidad de excelencia que en una universidad de peor nivel y escasa exigencia. Habrá que mejorar esa tabla de puntaje en aquello que beneficie simplemente a los candidatos con más edad que abusivamente quieren jubilarse con un cargo más alto luego de un par de años (lo que no se da en la mayoría de los casos).⁸²

Pero existen otras cuestiones reglamentarias propuestas que son cuestionables: hay muy poco tiempo para impugnar candidatos, no hay canales para una verdadera participación de la ciudadanía y sigue existiendo discrecionalidad en la valoración de los candidatos.

Aun con relación a las propuestas para acortar los plazos de los concursos, debe tenerse en cuenta, como he demostrado al comienzo de este informe, que también se producen importantes retrasos —y que no se justifican ni siquiera en la dificultad de corregir decenas de exámenes o de impugnaciones—, en el tramo entre el envío de ternas desde el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo Nacional y desde ese momento al envío del pliego para obtener el acuerdo del Senado de la Nación. Por lo tanto, lo adecuado, sería que legalmente se fijara un plazo máximo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional debe enviar el pliego al Senado de quienes pretende designar como jueces, conforme el orden de las ternas que le remite el Consejo al producirse una vacante y concluirse el concurso.

Por ello, considero que las circunstancias actuales requieren introducir mejoras sustanciales al funcionamiento del Consejo que sólo pueden hacerse por ley, y no sólo por vía de una reforma reglamentaria que sólo puede implicar una solución parcial a corto plazo (pues la nueva reglamentación sería más fácil que reformar la ley).

⁸² Debemos admitir que se han notado mejoras en este sentido en la reforma última del reglamento que mencionáramos en la nota ut supra 44 y a la que puede accederse en www.pjn.gov.ar.

II.6. *Los cambios ya efectuados en el Reglamento de Concursos Públicos de la Comisión de Selección*⁸³

Más allá de la propuesta de la diputada oficialista, que constituye el ataque más frontal al sistema de selección de magistrados, se concretaron otras reformas al Reglamento de Concursos, que deben mencionarse porque otorgaron mayor discrecionalidad a la Comisión de Selección de magistrados.

Antes de la reducción del Consejo concretada por la ley 26.080, se encontraba en vigencia un reglamento aprobado en el año 2002 (resolución CM 288/02). Ese reglamento fue reformado por las resoluciones 580/06, 350/07 y 47/08.⁸⁴

A continuación, resaltaremos los cambios más sustantivos, y criticaremos algunos de ellos:

—Tema: formación de la lista de jurados

Antes: los listados se confeccionaban antes del 1º de octubre de cada año.

Ahora: se confeccionan “periódicamente”.⁸⁵

Antes: el plenario, a propuesta de la Comisión de Selección, elaboraba una lista anual integrada por jueces, abogados con 15 años de ejercicio profesional y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales. Para la confección de las listas de cada sector, la Comisión de Selección solicitaba el envío de candidatos clasificado por especialidades a los colegios de abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y a las facultades de derecho de las universidades nacionales, respectivamente.

Ahora: se elabora una lista integrada por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubiesen sido designados por concurso. Para la confección de las listas de cada sector, se solicita el envío de candidatos clasificados por especialidades a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las facultades de derecho de las universidades nacionales.

Diferencia: no se solicita más a los colegios de abogados, porque los abogados fueron excluidos para

⁸³ Insistimos que el 26 de noviembre de 2009, mediante la resolución 614/09 se reformó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes, con posterioridad a la fecha de finalización del presente informe y debido a los escándalos producidos por los concursos a los que se ha hecho mención. Para evaluar dicha reforma resulta necesario analizar cómo ha sido aplicada en una muestra significativa de concursos, con la cual no se cuenta, y que excede el alcance del presente informe. Por lo tanto no se incluye en el presente, salvo breves referencias.

⁸⁴ A estas resoluciones se agrega la resolución 614/09 a la que nos referimos en la nota 55 ut supra.

⁸⁵ Esto no ha sido cambiado por el reglamento modificado según resolución 614/09.

integrar la Comisión de Selección por la reforma del Consejo (artículo 13 de la ley 24.937). Los dos consejeros que representan a los abogados sólo participan de la selección de los candidatos a jueces al momento de aprobar la terna propuesta por la Comisión de Selección.

También ahora se incluyó a las universidades privadas para que propongan sus candidatos.

Antes: las instituciones a las cuales se solicitaba el envío de listados de candidatos para ser designados jurados, debían indicar el modo en que realizaron la selección.

Los consejeros que integraban la Comisión de Selección no modificaban el listado, a menos que haya habido alguna institución que no hubiere contestado al pedido, o que el listado no reuniera las condiciones establecidas por el Consejo.

Ahora: una vez recibidos los listados, se corre traslado a todos los consejeros para que, sobre dichos listados, ellos postulen a un máximo de diez (10) jueces y diez (10) profesores de derecho que estimen pertinentes, los que pasarán a conformar la propuesta que la comisión pasará al plenario a los efectos de la determinación de la lista respectiva.

También se les da la posibilidad a los consejeros de optar por jueces y/o profesores que no figuren entre los candidatos postulados por las instituciones consultadas. En tales casos, la comisión requiere a la institución que corresponda (la asociación de magistrados o las universidades), que formule las observaciones que estimare pertinentes respecto al candidato propuesto por el consejero.

Diferencia: de la simple lectura del antes y el ahora, se ve claramente cómo ganaron discrecionalidad los consejeros para cambiar los listados de los jurados.

Comentario:

1. El “nuevo” Consejo que asumió en octubre de 2006, aprobó el listado de jurados en forma provisoria por resolución 331/07. Esta resolución no está publicada en la web del Consejo. Hay un salto entre la 330 y la 332 de 2007.⁸⁶

2. Para tener una idea de la posibilidad de ampliar los listados, los consejeros hicieron uso de esta posibilidad un mínimo de 7 veces.⁸⁷

3. Como un simple ejemplo: Por resolución 110/08, se incorporaron a la lista de “candidatos” a jurado para el concurso de 10 nuevas vacantes en la Cámara de Casación, entre otros, a los doctores Carlos Martín Pereyra González, Ángela Ester Ledesma (ambos magistrados), y a Juan Carlos Gemignani (ex consejero, y docente por la Universidad del Litoral). En el Concurso 220, para cubrir esas nuevas vacantes, fueron

designadas esas mismas personas, a las que se agregó el doctor David Baigún, representando a los docentes, que había sido propuesto para integrar el listado de jurados por los consejeros diputada Diana Conti y senador Nicolás Fernández, ambos del oficialismo, por resolución 44/08 del Consejo.

Concretamente: se amplió la lista de jurados, y los 4 seleccionados que provienen de esas ampliaciones.

–Tema: Designación del jurado

Antes: al jurado se integraba a través de un sorteo público. Se seleccionaban tres titulares y tres suplentes de la especialidad de la competencia del juzgado a cubrir, representando a los sectores de los jueces, abogados y académicos.

Ahora: el jurado se sigue integrando por sorteo público, sólo que actualmente está constituido por 4 titulares y 4 suplentes, 2 por el sector de los jueces y otros 2 por el sector de los académicos.

Diferencia: el número y el sector a quien representan los jurados fueron modificados por el artículo 13 de la ley 24.937, por lo que el cambio reglamentario se debió a ello.

Comentario:

Debemos señalar que existen casos de jurados designados en más de un concurso. Esto se debe a que los jurados se subdividen por sector al que representan (sean jueces o académicos), por especialidad (ejemplo: penal y civil) y por subespecialidad (ejemplo: penal federal). Cuando se realiza el sorteo, hay muy pocas bolillas por subespecialidad, lo cual provoca que aumenten las posibilidades para los jurados de ser designados en más de un concurso.⁸⁸

El caso más llamativo es el del juez Alejandro Osvaldo Tazza, juez camarista federal en la ciudad de Mar del Plata, que en los últimos tiempos fue designado como jurado en 4 concursos.⁸⁹

A este jurado se lo recuerda por una denuncia grave que tramitó en el Consejo por varios cargos graves, y que los consejeros representantes del gobierno y del sector judicial se encargaron de desestimar.⁹⁰

Al juez Tazza se le imputaba:

1. Favorecer a un abogado, a quien benefició cambiando sus votos anteriores en otras causas.

2. Construcción del hotel Costa Galana: apenas iniciada la construcción del hotel, la ex DGI demandó a la sociedad propietaria por evasión impositiva de 14

⁸⁸ El doctor Freiler (juez camarista federal), el doctor Joaquín Pedro Da Rocha (abogado, ex consejero en representación del presidente Kirchner), entre otros.

⁸⁹ Concurso 188, Juzgado Federal de Rafaela (Santa Fe) –suplente–; concurso 190, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; concurso 212, Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y concurso 218, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

⁹⁰ Dictamen de la Comisión de Acusación 30/04.

⁸⁶ El sitio web fue consultado el 28 de octubre de 2008.

⁸⁷ Resoluciones del Consejo de la Magistratura 44/08, 110/08, 170/08, 365/08 y dictámenes de la Comisión de Selección 62/07, 65/07, 41/08.

millones de dólares motivo, por el cual se paralizó la construcción. Este expediente llegó a la Cámara. Uno de los camaristas, el juez Ferro, declaró haber sido tentado con un soborno que no aceptó. Los otros dos jueces, Tazza y Longhi, votaron favorablemente al hotel y lograron destrabar la construcción. Ferro votó en disidencia.

Adicionalmente, se investigaba a Tazza por enriquecimiento patrimonial ilícito por hechos como la adquisición de un semipiso en la calle Alvear 2.241, valuado en cifra cercana a \$ 125.000, además de fuertes gastos en refacción; sucesivos viajes al exterior con su pareja; adquisición de una casaquinta en el barrio "Los Acantilados" con pileta de natación, parque y casa de dos pisos de tipo funcional construido sobre un terreno de 500 m².

3. Tazza inspeccionaba juzgados con competencia penal en los que estaba denunciado, con el fin de ejercer coacción sobre los jueces de primera instancia.

Finalmente: se probó que el juez tenía una conexión clandestina de electricidad en su casaquinta y se negó a pagar cuando la empresa proveedora del servicio lo demandó.

Antes: el artículo 2º del reglamento disponía: "No podrán integrar el jurado quienes se domicilien en la jurisdicción donde se produzca la vacante".⁹¹

Sin perjuicio de ello, en la conformación del jurado deberá tenderse a que —en lo posible— sus miembros provengan de una misma área geográfica.

Ahora: se eliminó ese requisito.

Diferencia y comentarios:

Para dar una mayor celeridad que permitiera que los jurados se reúnan para redactar el examen, y luego se reúnan para corregirlo, se eliminó el requisito de no estar domiciliado en la jurisdicción donde se produzca la vacante. También puede haber un ahorro en los viáticos que se les abona a los jurados (traslado y alojamiento), no así de sus honorarios, lo cual sería una austeridad mal entendida, sacrificando principios más importantes que deben resguardarse, como la selección de candidatos transparente.

1. Esta reforma implicó un aumento del riesgo a que existan filtraciones del anonimato con el que deben corregirse los exámenes, ya que dicha limitación del domicilio se dispuso como refuerzo preventivo de ciertas parcialidades que pudieran favorecer o perjudicar a los concursantes. Si el proyecto para eliminar el anonimato prospera, el riesgo de favorecer o perjudicar a algún concursante se potenciará.

2. Como vimos, los mayores retrasos en los concursos se producen cuando algunos consejeros de la Comisión de Selección deben contestar las impug-

naciones, o evaluar los resultados de las entrevistas para realizar la propuesta de terna. También existen retrasos dentro del Poder Ejecutivo. Cabe preguntarse: ¿Por qué si se mejora la duración de una etapa del procedimiento, no se acelera las otras etapas igualmente críticas?

Hay casos concretos que pueden llamar la atención. Por ejemplo, jueces camaristas que intervienen en el proceso de selección de un futuro colega:

i) En el concurso 212, para cubrir un cargo en la Sala 1 de la Cámara Criminal y Correccional Federal, uno de los jurados es el camarista Eduardo Freiler, anteriormente juez de primera instancia en ese mismo fuero; esta Cámara tiene importancia porque aquí tramitan los juicios por corrupción contra funcionarios nacionales y contra los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para peor, Freiler no integraba la lista original de candidatos a jurados, ya que por la resolución 44/08, a propuesta de la diputada Diana Conti, el plenario del Consejo amplió con su nombre dicho listado.

ii) Para el concurso 140, para cubrir tres, y posteriormente ampliado a 4, vacantes en el Fuero Criminal y Correccional Federal, como ya mencionamos, se designaron a tres jueces del fuero, dos por la asociación de magistrados (Farah y Torres), y al doctor Ercolini (por el sector académico).

iii) Por el concurso 190, se renuevan 4 cargos en la Cámara Contencioso Administrativo Federal. Esta Cámara es clave, porque aquí tramitan los juicios que se inician contra la validez de los actos del gobierno (por ejemplo, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, decisiones administrativas del jefe de Gabinete, resoluciones ministeriales). Uno de los jurados del concurso es el camarista Sergio Fernández, quien al igual que Freiler fue juez de primera instancia en ese fuero, por lo que conoce bien a muchos de los concursantes.

Precisamente, ocurrió lo que era previsible. Uno de los concursantes recusó al doctor Fernández, invocando que tenía amistad personal con otro de los concursantes (el doctor Luis María Márquez). En su descargo, el doctor Fernández admitió tener conocimiento personal de algunos postulantes, pero negó tener una íntima amistad con el doctor Márquez, ratificando que de ningún modo se vería afectada su objetividad como jurado, máxime teniendo en cuenta el carácter anónimo con el que se corrige el examen (ese mismo anonimato, cuya infalibilidad fue puesta en duda por consejeros que representan al gobierno).

La Comisión de Selección rechazó la recusación (resolución 271/08), debido a que el planteo fue extemporáneo (se trata de un plazo exiguo, que vence al cierre de la inscripción al concurso), y porque el recusante no había dado pruebas de tal amistad (cabe aclarar que el reglamento no permite prueba de testigos, por lo que el doctor Márquez no fue llamado a declarar, u otros testigos que conocen a los involucrados

⁹¹ Conforme al reglamento modificado por la resolución 614/09, "Como regla general, los jurados deberán ser ajenos a la jurisdicción del cargo que se concursa, pudiendo la comisión apartarse de la misma mediante resolución fundada".

desde hace más de 25 años), por lo que sólo quedaba al recusante probar la amistad con fotos a las cuales puede no tener acceso)

Otra debilidad del reglamento, que se magnifica ante la posibilidad reglamentaria de designar como jurados a quienes trabajan en el mismo fuero en donde se produjo la vacante, es que no prevé expresamente la amistad entre las causales para apartar a un miembro del jurado (sólo está prevista una causal residual –cualquier otra circunstancia que por su gravedad justifique aceptar la recusación–, que el propio Consejo se encarga de decir que se interpreta restrictivamente.

–Tema: publicación del listado de inscriptos.

Antes: cuando los concursantes se inscribían, debía publicarse el listado durante un día en un diario de circulación nacional y en el Boletín Oficial, indicándose hasta qué fecha y en qué lugar se recibían las impugnaciones a los candidatos.

Ahora: el listado de inscriptos se da a conocer en la página web del Consejo de la Magistratura dentro de los diez días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se reciben las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual pueden plantearse.

Comentario:

Esto resta transparencia al concurso, porque no se publica más en un diario de circulación nacional el nombre de los inscriptos en los concursos.⁹²

Esto resta posibilidades de efectuar un control ciudadano de los candidatos, pues obliga a ingresar en la web del Consejo todos los días en busca de estas novedades.

Por el contrario, los diarios se leen todos los días con más naturalidad o frecuencia, no obliga a la ciudadanía a ingresar expresamente.

II.7. El régimen de subrogancias

Los jueces subrogantes son jueces que el Consejo de la Magistratura designa provisoriamente con el fin de reemplazar a quien fuera titular del tribunal en casos de vacancia, o bien, por otras razones, ya sea licencia, excusación o recusación del titular del tribunal respectivo.

Como ya mencionamos en la sección sobre estadísticas, existen 210 vacantes sin cubrir.

Las razones de este sistema encuentran su apoyo en la necesidad de no retrasar la administración de justicia, pero estos jueces tienen como principal debilidad la forma de selección y la falta de inamovilidad en el cargo, esto es, la principal garantía que la Constitución nacional otorga al Poder Judicial para que los jueces sean independientes del poder político e imparciales de las partes. El sistema establecido por el Con-

sejo permitía la designación de secretarios judiciales y abogados particulares.

Este cuestionamiento constitucional es el que primó en el fallo de la Corte “Rosza, Carlos Alberto”, del 23 de mayo de 2007, cuando el tribunal dispuso la finalización del régimen establecido por el Consejo de la Magistratura, dándole un año a partir de esa decisión al Congreso de la Nación para aprobar un nuevo régimen compatible con la Constitución y ponerlo en funcionamiento.

Así fue como el Congreso dictó la ley 26.376 el 21 de mayo de 2008, por la que se dispuso que las Cámaras de Apelaciones de la jurisdicción en donde se hubiera producido la vacante sean quienes designen al juez subrogante, elegido entre otros jueces de la misma jurisdicción, o de un listado de conjueces confeccionado por el Poder Ejecutivo y contando con acuerdo senatorial.

En esa ley, el gobierno introdujo una cláusula por la cual se dispuso prorrogar las subrogancias hasta que se instrumentara el nuevo procedimiento, ganando así más tiempo con juzgados cubiertos con jueces subrogantes, en violación de la sentencia de la Corte Suprema.

Según trascendidos periodísticos, voceros de la Secretaría de Justicia dicen que “no han vencido los plazos legales para presentar las listas, ya que la actual legislación así lo establece”.⁹³ Pero es justamente este argumento lo que evidencia la estrategia oficialista, pues se trata de una legislación que el propio gobierno dictó imponiendo su mayoría y que ahora se niega a cumplir.

Esta disposición se transformó en un verdadero problema debido a las suspicacias que se produjeron ante la llamativa lentitud en cubrir cargos vacantes en la Justicia, con el consecuente mantenimiento de jueces subrogantes como “rehenes” o “cómplices” en cargos clave. “Rehenes” por sufrir presiones inclusive mediáticas para evitar un ejercicio independiente del cargo bajo amenazas de remoción o de truncar su participación en los concursos para ser designados, y “cómplices”, porque ser subrogante abre un margen de negociación con el poder político para eventuales designaciones o ascensos en la carrera judicial.

A través de un listado de conjueces designados entre el Poder Ejecutivo y el Senado, se pretendía un sistema ágil que, inclusive, evitara el paso por el Consejo de la Magistratura por las demoras que allí existen (pese a las críticas sobre la inconstitucionalidad de este mecanismo que expresé en oportunidad de debatir esta ley).⁹⁴

⁹³ Diario *La Nación*, “Retrasa el gobierno la designación de 48 jueces”, domingo 5 de abril de 2009.

⁹⁴ En aquel entonces, mi crítica se basó en que el proyecto de ley de subrogancias no respetaba a rajatabla lo dispuesto por la Corte en el fallo “Rosza”. Una de las objeciones fue que la Corte dio a entender que debían intervenir en la designación de subro-

⁹² Conforme la resolución 614/09 se restituye el requisito de la publicación en un diario de circulación nacional.

No obstante, a más de 10 meses de vigencia de la ley, el Poder Ejecutivo no ha confeccionado la lista de conjucees exigida por el artículo 1º, inciso b), y por el artículo 3º de la ley 26.376, burlando lo dispuesto por la Corte Suprema.^{95 96}

Entretanto, las subrogancias se siguen prorrogando: hoy nos encontramos en una situación difícil, compleja, lindante con el absurdo: según el artículo 1º, inciso b), de la ley 26.376, en aquellos casos en los que no hubiese (conforme al artículo 1º, inciso a), de la misma ley)⁹⁷ un juez de igual competencia en la misma jurisdicción, corresponderá hacer un sorteo entre los

gantes los tres poderes que intervienen en la designación formal de jueces titulares (el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado). Por el contrario, la ley 26.376 no prevé la menor participación del Consejo en la designación de los jueces subrogantes, por lo que se violenta el principio de división de poderes, ya que se le otorga a los poderes políticos una preeminencia en el sistema de nominación y designación de jueces que la propia reforma constitucional de 1994 buscó modificar.

Por otra parte, esa arbitrariedad también se plantea desde el momento en que no se respeta ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 114 de la Constitución para la nominación de un magistrado. Es decir, que para elegir a quienes van a conformar esos listados sirve el simple dedo del Poder Ejecutivo nacional con el acuerdo del Senado, siendo éstos los únicos recaudos existentes, más allá de la edad y los otros requisitos correspondientes.

La Corte también estableció en el fallo “Rosza” lo siguiente: “A los efectos de no vulnerar la mentada independencia, es indispensable que este régimen de contingencia respete los principios y valores que hacen a la naturaleza y esencia del Poder Judicial en un Estado constitucional de derecho, adaptándolos a las particularidades de excepción de un mecanismo de suplencias. También resulta imprescindible que la selección de estos magistrados esté presidida de un criterio de razonabilidad”.

Por lo tanto, es obvio que un sorteo entre los integrantes del listado de conjucees, es decir, el mero azar, no es un criterio de razonabilidad, porque no asegura la idoneidad de los magistrados.

⁹⁵ Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada tres (3) años una lista de conjucees, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.

A esos efectos, se designarán entre diez (10) y treinta (30) conjucees por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

⁹⁶ Artículo 1º: En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, la respectiva Cámara de la jurisdicción procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden: [...]

b) Por sorteo, entre la lista de conjucees confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.

⁹⁷ Artículo 1º: En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, la respectiva Cámara de la jurisdicción procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

integrantes de una lista de conjucees elaborada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (conforme al artículo 3º, primer párrafo de la ley 26.376).

La inexistencia de esta lista, vuelve aplicable el artículo 6º de la ley 26.376,⁹⁸ por el que se prorrogan las subrogancias existentes hasta tanto se instrumente el procedimiento de reemplazo previsto en la ley y exigido por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esta demora me llevó a presentar un proyecto de resolución ante la Cámara de Diputados en la que propongo instar al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento con la confección del listado de conjucees, el cual, demás está en aclarar, no fue tratado (proyecto 284-D.-2009).

Por lo tanto, el gobierno sale beneficiado con un sistema cautivo y clientelar de designación de jueces subrogantes, desconociendo la obligación de acelerar la confección del listado de conjucees.

A los fines de destacar la magnitud del problema queremos señalar que la Memoria Anual del Consejo de la Magistratura de la Nación correspondiente al año 2009 señala:

“Con posterioridad, el Congreso sancionó la ley 25.876, que incorporó un nuevo inciso 15 al artículo 7º, □ de su ley orgánica, facultando a la institución para dictar reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia de los tribunales inferiores.”

Luego de que el plenario aprobara tal regulación por su resolución □ 76/04, que constituyó también a esta comisión como autoridad de aplicación, se puso en vigencia el nuevo régimen; lo que originó la elección de un total de 392 magistrados subrogantes.

Por la instrumentación de este procedimiento se cubrieron transitoriamente:⁹⁹

Órgano judicial. Cantidad.

- Juzgados federales del interior del país: 42.
- Juzgados federales y nacionales de la Capital: 191.
- Tribunales orales en lo Criminal Federal del interior del país: 23.
- Tribunales orales de la Capital: 47.
- Cámaras federales del interior del país: 31.

a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia.

⁹⁸ Artículo 6º: Prorróganse las actuales subrogancias de los jueces de primera o segunda instancia, nacionales o federales, las que subsistirán hasta que se instrumente el procedimiento de reemplazo que se establece en la presente ley.

⁹⁹ Ver en <http://www.consejomagistratura.gov.ar>.

–Cámaras de la Capital: 58.

–Total: 392.

Las elecciones recayeron en:

Magistrados subrogantes. Cantidad

–Jueces titulares: 98.

–Jueces retirados: 26.

–Abogados: 41.

–Funcionarios judiciales: 227.

–Total: 392.

III. *La gestión de la Comisión de Disciplina y Acusación*

La gestión de la Comisión de Disciplina y Acusación no ha sido, de modo alguno, más eficiente en términos de resultados que la Comisión de Acusación que existía con el Consejo integrado por 20 integrantes.

En lo que sigue, veremos que las estadísticas demuestran este pobre desempeño, y mostraremos cómo, por un lado, el oficialismo recurre al mecanismo de realizar denuncias como amenazas sobre jueces que no son afines a sus intereses o cuyas decisiones no le contentan. Estas denuncias permanecen como una amenaza en ciernes sobre el destino de estos jueces.

Por el otro lado, expondremos cómo investigaciones realizadas a jueces con la integración anterior del Consejo, que llegaron a dictámenes acusatorios, fueron reducidas a meras investigaciones preliminares y los dictámenes rechazados garantizando impunidad.

Del mismo modo, presentaremos algunos casos paradigmáticos que hablan a las claras del manejo político que se hace desde la Comisión de Disciplina y Acusación.

III.1. *Las estadísticas y las presiones sobre los jueces*

En oportunidad de la reforma y de acuerdo con las características que ésta presentaba, dos años atrás, nos opusimos a la unificación de las comisiones de Acusación y Disciplina, principalmente por dos motivos:

1. Se estaba cediendo a un largo reclamo de los jueces, quienes insistían con intervenir en las denuncias que tramitaban en la Comisión de Acusación, lo cual iba a provocar una defensa corporativa de sus pares y...

2. La unificación iba a derivar en una negociación para imponer sanciones disciplinarias cuando no se reuniera la mayoría de dos tercios para acusar a un magistrado ante el Jurado de Enjuiciamiento (la reforma de la ley también redujo la mayoría legal para imponer sanciones disciplinarias de 2/3 a la mayoría absoluta de los consejeros presentes).

Vale la pena repasar las estadísticas de procesos de remoción y de disciplina para notar que estábamos en lo cierto. Mientras las acusaciones cayeron estrepitosamente, hubo un tibio aumento proporcional en las sanciones disciplinarias.

Conforme la Memoria Anual correspondiente al año 2009: “Al inicio del año 2009 permanecían en

trámite 251 (doscientos cincuenta y un) expedientes, y durante el transcurso del mismo ingresaron (360) trescientos sesenta expedientes, lo que hace un total de 611 (seiscientos once) expedientes tramitados en el año y de los cuales se resolvieron 431 (cuatrocientos treinta y un) expedientes.

”En consecuencia, al finalizar el año 2009, permanecían en trámite 180 (ciento ochenta) expedientes.

”Del total de 431 expedientes resueltos en el año 2009, fueron desestimadas las denuncias en 391 (trescientos noventa y un) expedientes. Al respecto, cabe aclarar que en ellos se incluyen 174 (ciento setenta y cuatro) que fueron desestimados *in limine*; 24 (veinticuatro) que fueron declaradas abstractas y/o archivadas.

”Por otra parte, en 13 (trece) expedientes, correspondientes a 9 jueces, se aplicó una sanción disciplinaria. Asimismo, en 2 (dos) expedientes, respecto de una conjueza, se aconsejó la exclusión de la lista de conjueces.”

Y agrega: “Asimismo, es importante destacar que en el caso de 37 (treinta y siete) expedientes, se remitieron al plenario de este Consejo con dictamen de mayoría y minoría”.

	<i>Consejo de 20 miembros (1998-2006)¹⁰⁰</i>	<i>Consejo de 13 miembros (2007-2009)</i>
Destituciones	12	2 juez Tiscornia y juez Solá Torino
Acusación con juicio pendiente	–	1 juez Faggionato Márquez
Absoluciones	5	–
Renuncias después de la acusación formal	10	–
Sanciones disciplinarias	18	17 (examinado hasta 2009) ¹⁰¹

Lo curioso de esta estadística es que no faltaron denuncias abiertas contra los magistrados, pese al eleva-

¹⁰⁰ Los datos adicionales posteriores a la fecha de este informe podrán consultarse en la memoria anual correspondiente al año 2009.

La Memoria Anual del Consejo de la Magistratura de 2006 da cuenta de 12 jueces destituidos. En 2007, se destituyó a uno más (juez Guillermo Tiscornia). Ver también solicitada del Consejo de la Magistratura de la Nación publicada en el diario *La Nación* del 22 de junio de 2004, página 9.

¹⁰¹ Ver diario *La Nación*, 28 de julio de 2008, “Investigan a más de 200 jueces nacionales”. Los datos relativos a los jueces

do número de desestimaciones a las que se arribó durante el último año (cabe tener en cuenta al respecto la incidencia que pudo haber tenido el plazo previsto por de tres años previsto por el artículo 7º de la ley 26.080 que también obliga al Consejo a adoptar ciertas decisiones). Al contrario, se han levantado voces quejándose de la gran cantidad de expedientes abiertos y de las presiones a las que son sometidos los jueces para no actuar en forma independiente.

Tiempo atrás, 203 magistrados eran investigados. Al tiempo que la diputada Diana Conti declara: “Es lamentable, pero es lo que los jueces se ganan”, el presidente de la asociación de magistrados declaraba: “Hoy no están dadas las condiciones para procesar a un funcionario en actividad”.¹⁰²

Por otra parte, el número importante de desestimaciones sobre una cifra significativa de denuncias no es indicio de un buen funcionamiento del Consejo de la Magistratura. Mayor cantidad no es equivalente a me-

sancionados se han extraído de las memorias anuales correspondientes a los años 2007 (se dispusieron sanciones a 5 magistrados: Ríos, Acosta, Velázquez, Zelaya y Rodríguez), 2008 (el plenario aprobó 4 de las 5 sanciones en tratamiento: doctor Oliva, expediente 337/08 –multa 30%) y en el año 2009 se aprobaron 8 sanciones (conf. Memoria Anual 2009: “Mediante resolución 69 se aplicó la sanción de advertencia al doctor Juan Esteban Maqueda, titular del Juzgado Federal de San Luis, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes en los términos del artículo 14, inciso 7, de la ley 24.937 y sus modificatorias. Por resolución 105 se aplicó la sanción disciplinaria de multa a la magistrada doctora Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 81, equivalente al quince por ciento (15%) de sus haberes, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes en los términos del artículo 14, incisos 1, 3, 4 y 7 de la ley 24.937 y sus modificatorias. Se decidió por resolución 283 aplicar la sanción de multa equivalente al 10% de sus haberes al doctor Manuel Arturo de Campos, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 5, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 14, inciso 7, de la ley 24.937 y sus modificatorias). Mediante resolución 284 se dispuso aplicar la sanción disciplinaria de advertencia al doctor Alfredo Barbarosch, integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Asimismo, por resolución 339 se aplicó la sanción de apercibimiento a la doctora Dora Mariana Gesualdi, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 5, en los términos expuestos en el considerando 8, por las faltas disciplinarias previstas en el artículo 14, incisos 5 y 7, de la ley 24.937 y sus modificatorias. Por resolución 449 se aplicó la sanción de apercibimiento a la doctora María Gabriela Lanz, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 42, en los términos del artículo 14, apartado A, incisos 5 y 7, de la ley 24.937 y sus modificatorias. Se decidió por resolución 460 aplicar la sanción disciplinaria de advertencia al doctor Claudio Bonadio, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal Nº 11. Por último, mediante resolución 669 se aplicó la sanción disciplinaria de multa equivalente al 10% de sus haberes al doctor Carlos Vicente Soto Dávila, titular del Juzgado Federal de Corrientes”).

¹⁰² Diario *La Nación*, 28 de julio de 2008, “Investigan a más de 200 jueces nacionales” y “Advierten que no se puede investigar al poder político”, 21 de abril de 2008.

El número de desestimaciones a las que se arribó durante el último año (cabe tener en cuenta al respecto la incidencia que pudo haber tenido el plazo previsto por de tres años previsto por el artículo 7º de la ley 26.080 que también obliga al Consejo a adoptar ciertas decisiones). Al contrario, se han levantado voces quejándose de la gran cantidad de expedientes abiertos y de las presiones a las que son sometidos los jueces para no actuar en forma independiente.

El tiempo que la diputada Diana Conti declara: “Es lamentable, pero es lo que los jueces se ganan”, el presidente de la asociación de magistrados declaraba: “Hoy no están dadas las condiciones para procesar a un funcionario en actividad”.¹⁰²

Por otra parte, el número importante de desestimaciones sobre una cifra significativa de denuncias no es indicio de un buen funcionamiento del Consejo de la Magistratura. Mayor cantidad no es equivalente a me-

jor calidad en la toma de decisiones ni una adecuada investigación. Podemos tomar como ejemplo, que en el año 2009 sólo se tomaron declaraciones a 24 testigos en 12 expedientes, y sólo se realizaron auditorías en 7 expedientes. Por otra parte, si bien la memoria señala que “se autorizó a asesores de los consejeros a compulsar causas judiciales relacionadas con las investigaciones en trámite ante la comisión y a extraer fotocopias certificadas de las piezas procesales de interés”, lo adecuado para llevar adelante una apropiada investigación, es que copias de estas causas judiciales (o las piezas relevantes) estén incluidas en el propio expediente obrante en el Consejo de la Magistratura y a estudio de todos los consejeros. Por ello, insistimos que el número o flujo de desestimaciones del año 2009 no es un indicador relevante para evaluar un correcto funcionamiento del Consejo y tampoco para señalar un mayor respeto a la independencia al Poder Judicial de la Nación.

El propio presidente de la Corte, Ricardo Lorenzetti, reclamó mayor independencia para el Poder Judicial.¹⁰³

Los cruces verbales continuaron: desde el gobierno, desafiando a los jueces a presentar pruebas y amenazando a quienes denunciaban presiones con citarlos al Consejo de la Magistratura,¹⁰⁴ y desde el Poder Judicial, con intentos para probar su caso, señalando que no avanzan las causas contra funcionarios o bien, que se abrió una investigación contra un juez que rechazó las retenciones móviles –denunciado por Julio Piumato, representante sindical de los trabajadores judiciales y militante y posteriormente diputado del oficialismo–, o para averiguar qué hicieron los jueces ante los cortes de ruta del pasado conflicto agropecuario,¹⁰⁵ insólita investigación que encubre una amenaza indefinida a aquellos jueces que no se comporten como lo desea el gobierno y que toma impulso cada vez que existe una medida del sector agropecuario que desagrade al oficialismo.

Esta guerra ilógica y de presiones no le ha hecho nada bien a la Justicia, pero ello es sólo una parte de la difícil situación que atraviesa.

Del listado oficial de expedientes en trámite al 30 de septiembre 2009, se detecta que el entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y actual jefe de Gabinete, Aníbal Fernández, presentó tres denuncias: la 135/07, contra el juez federal Caamaño;

¹⁰³ Diario *La Nación*, 19 de septiembre de 2008, “Lorenzetti pidió independencia para los jueces”.

¹⁰⁴ Diario *La Nación*, 3 de octubre de 2008, “Dura réplica kirchnerista a los jueces que denunciaron presiones”; 25 de abril de 2008, “El kirchnerismo desafía a los jueces”.

¹⁰⁵ Diario *La Nación*, “No avanzan en los tribunales las causas contra funcionarios”, martes 29 de abril de 2008; “Denuncian otra injerencia en la Justicia”, 27 de junio de 2008; “Investigan a un juez por un fallo contra las retenciones”, 12 de julio de 2008.

la 347/08, contra el juez Luis Schlegel, y la 295/08 contra los jueces en la causa “Bulacio”.

Continuaron presiones en las causas de derechos humanos, que más allá de reconocer la ineludible necesidad de deparar un rápido tratamiento y la responsabilidad en que pueden haber incurrido algunos jueces, tienen demoras que obedecen a diversas causas y no sólo a algunas posiciones personales de algunos jueces. De hecho, la demora de la presidenta en el nombramiento de jueces también ha redundado en la falta de celeridad de estas causas.

La presión se ejerció también contra un juez subrogante, lo cual es una prueba más de la vulnerabilidad de este sistema. El diario *La Nación* informaba que un juez suplente del Tribunal Oral Federal de Santa Fe, que debía llevar adelante un juicio oral por crímenes de la última dictadura, pidió ser separado del caso por razones de “violencia moral”. Dijo que las “amenazas” del gobierno para que se condenara a todos los acusados en los casos de derechos humanos ponían en riesgo su imparcialidad.

La Sala II de la Cámara de Casación aceptó la excusación por considerar que el magistrado perdió el “equilibrio” para ser imparcial, si bien no analizó las presiones alegadas.¹⁰⁶

Este tipo de presiones, lejos de acercarnos a nuestras pretensiones de verdad, juicio y castigo a los responsables de las mayores violaciones de los derechos humanos durante la dictadura militar y el terrorismo de Estado, perjudican el normal desarrollo de estas causas, en desmedro de tales objetivos.

Otra circunstancia que confirma las presiones que el gobierno ejerce sobre los jueces, fue la excusación que realizaron cinco integrantes de la Cámara de Casación para intervenir en un expediente en el cual el diputado y consejero Carlos Kunkel fue denunciado por injurias por otro colega, el diputado Francisco de Narváez, de quien sostuvo que su fortuna fue “mal habida”.¹⁰⁷ Si bien se trata de una causa menor, los camaristas se excusaron argumentando que tienen pedidos de juicio político o que se encuentran concursando ante el Consejo de la Magistratura. Finalmente, la excusación fue rechazada por la Sala III de la Cámara de Casación, que afirmó que ser juez implica tolerar presiones sin perder la imparcialidad e independencia y que, en todo caso, debía ser el diputado Kunkel quien debiera excusarse de intervenir en el trámite de las denuncias y concursos en los que los jueces que lo investigan tienen intereses.

En un mensaje con poca sutileza, el diputado Kunkel señaló que le parecía comprensible y lógico que un juez se inhiba de intervenir si se siente condicionado

¹⁰⁶ Diario *La Nación*, “Un juez sustituto dejó el juicio por sentirse presionado”, del 30-4-09.

¹⁰⁷ Diario *La Nación*, domingo 25 de enero de 2009, nota “Cinco jueces se niegan a juzgar a Carlos Kunkel”.

por una causa en su contra en el Consejo, ratificando que efectivamente, “hacen bien en tener miedo”.

En la discusión sobre la falsa disyuntiva entre “garantismo” o “no garantismo”, nuevamente el gobierno, representado por Aníbal Fernández, denunció a funcionarios de la Justicia de la provincia de Buenos Aires para promover su juicio político por excarcelar a detenidos. Ante esta polémica, desde distintos sectores del Poder Judicial, se escucharon diversas voces contrarias al proceder del ministro.

La Red de Jueces Penales de la provincia de Buenos Aires emitió un comunicado expresando su rechazo, al igual que lo hizo la Corte Suprema de Justicia bonaerense y, posteriormente, hizo lo propio la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal. Esta última señaló: “Es cada vez más frecuente que el poder político, tanto a nivel nacional como en muchas provincias, avance sobre las esferas de la función jurisdiccional cada vez que sus decisiones no le complacen, o no convienen a sus apetencias. En este sentido, se critica que los estamentos políticos “pretendan imponer, a través del arma de la amenaza de enjuiciamiento y destitución, el dictado de resoluciones dirigidas a satisfacer sus intereses sectoriales antes que a la vigencia de un orden jurídico acorde con la Constitución Nacional”.¹⁰⁸

Por su parte, la jueza Servini de Cubría ha denunciado que es víctima de un espionaje a través de la colocación de un micrófono en el teléfono de su despacho. Las sospechas de la magistrada apuntan a que tales acciones de intimidación se deben a su investigación por el financiamiento de la campaña kirchnerista de las últimas dos elecciones (2007 y 2009). No se habría tratado de un hecho aislado, pues recientemente —en 2009—, fue denunciada por un señor Portillo, por su actuación como jueza en 1994 en un caso de calumnias e injurias. Más allá de que carecemos de elementos probatorios sobre ambos casos, debemos admitir que genera dudas una denuncia por hechos ocurridos hace más de 15 años contra la jueza electora por una causa de poca entidad como es un caso de calumnias e injurias.¹⁰⁹

Existen otros asuntos que no son denunciados por el sector que representa a los jueces: consisten en casos en que se utilizan las facultades disciplinarias del Consejo para garantizar la impunidad, a la vez que —valga la redundancia— “disciplinar” a ciertos jueces para que luego restituyan favores al gobierno.¹¹⁰

¹⁰⁸ Diario *Página 12*, “La Asociación de Juristas cuestionó las críticas a la Justicia”, viernes 3 de abril de 2009.

¹⁰⁹ Diario *La Nación*, nota “La jueza Servini de Cubría denunció que la espiaban”, del 30 de septiembre de 2009.

¹¹⁰ Ver Nicolás Dassen, *Teoría y crítica de derecho constitucional*, Roberto Gargarella (compilador), tomo 1, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2008, capítulo: “El juicio político en la Argentina: su funcionamiento formal y en la práctica”.

III.2. *Las denuncias que no se transformaron en acusaciones*

Según señalé en la introducción, antes de dejar mi cargo como consejera en octubre de 2006, presenté una serie de dictámenes acusatorios y citaciones a jueces para que brindaran explicaciones sobre denuncias presentadas en su contra, empero el nuevo Consejo optó por archivarlas (jueces Bonadío y Digerónimo) o bien, por imponer una sanción de multa al juez federal de Posadas (provincia de Misiones), doctor Chávez, o al juez de instrucción Luis Zelaya, en lugar de abrir un proceso de remoción pese a la gravedad de los hechos denunciados, por tomar algunos ejemplos.

–La causa contra el juez Zelaya.

El doctor Luis Zelaya, juez de instrucción N° 13 de la Capital Federal, fue denunciado más de una docena de veces ante el Consejo. La denuncia más relevante desembocó en una multa del 20 % de su salario como juez. Allí se investigó la actuación de doctor Zelaya en una denuncia realizada por ex policías acusados de ser los autores de los secuestros extorsivos de los señores Meyer y Macri, quienes fueron torturados por integrantes de la propia Policía Federal para que confesaran los delitos de los que se los acusaba. Uno de los denunciantes, Juan Carlos Bayarri, logró probar, a pesar de la reticencia del doctor Zelaya a investigar la denuncia, que fue detenido sin orden judicial y torturado en un centro de detención controlado por las fuerzas de seguridad. Estos hechos le valieron al Estado argentino una condena por u\$s 295.000, dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura con su conformación anterior de 20 integrantes llegó a firmar un dictamen acusatorio de mi autoría contra el juez Zelaya en el caso “Bayarri”, pero el nuevo Consejo consideró mi dictamen como una mera investigación preliminar. A cambio, el Consejo aprobó la resolución 428/07 imponiendo una multa del 20 % de su salario como juez, sanción extremadamente blanda para un caso que implicó la responsabilidad internacional del Estado argentino.

En otras de las denuncias contra el juez Zelaya se lo sancionó con un simple apercibimiento pese a denuncias por malos tratos a sus empleados, llegadas tarde al juzgado y dejar hojas en blanco firmadas para disponer resoluciones.

Nunca se consideraron las irregularidades denunciadas contra el juez de una forma integral.

–La causa contra el juez Bonadío.

Si bien destino un apartado exclusivo más adelante, referido al juez Claudio Bonadío, debo mencionar aquí otro de los dictámenes acusatorios que presenté antes de cesar en mis funciones como consejera, y que el nuevo Consejo de la Magistratura decidió archivar.

En el expediente 295/03, caratulado “Orío Eduardo-Szmukler Beinusz c/tit. del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11, doctor Bonadío” y su acumulado 296/03 caratulado “Remite copia de lo resuelto en la causa 20.561 ‘Inc. de excarc. de Perdía, Roberto Cirilo’”, se investigaba la actuación del doctor Bonadío en la llamada causa de la “contraofensiva”.

Se le imputó al doctor Bonadío haber decidido con desvío de poder o grave desconocimiento del derecho vigente en el trámite de la causa 6.859/98 caratulado “Scaragliusi, Claudio s/privación ilegítima de la libertad” al haber ordenado la detención –y luego dictado auto de prisión preventiva– contra los ex jefes Montoneros Roberto Cirilo Perdía, Fernando Vaca Narvaja y Mario Firmenich, en una causa en la que ya se encontraban imputados integrantes de las fuerzas armadas, por el homicidio y desaparición forzada de varios integrantes de la organización Montoneros, que habían ingresado al país en el marco de lo que se dio en llamar la segunda contraofensiva del año 1980.

Esta ampliación del objeto procesal de la causa que el magistrado realizó en contra de los nombrados carecía de sustento probatorio y por ende resultaba del mero voluntarismo del juez, quien en consecuencia actuó en forma arbitraria, desviando el poder que la Constitución otorga a los jueces de la Nación.

–La causa contra el juez Chávez.

Otro de los jueces que lograron sortear con éxito la remoción fue el doctor Ramón Claudio Chávez, juez federal de la ciudad de Posadas, en la provincia de Misiones. En octubre de 2006, dejé elaborada una citación al juez en el marco del expediente 323/05 caratulado “Lucena, Aurora Elizabeth y otro c/titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas - doctor Chávez”, a los fines de que brindara el correspondiente descargo.

Los hechos denunciados eran suficientemente graves para impulsar la remoción del magistrado. Se trataba de su desempeño en la investigación del asesinato de dos gendarmes:

a) La omisión de realizar inmediatamente una autopsia sobre los cadáveres de ambos gendarmes.

b) No haber notificado del inicio de la investigación en forma inmediata al fiscal federal de turno.

c) Dejar librada la investigación a la Gendarmería Nacional aunque los hechos estaban vinculados a la actividad que desplegaba esta fuerza y, por ende, podrían haber tenido algún conflicto de intereses en la dilucidación del hecho.

d) Falta de celeridad en la investigación: tanto la parte querellante como la fiscal solicitaron reiteradamente la producción de diversas medidas de prueba que podrían servir para esclarecer la investigación. En este marco, el juez Chávez no respondió a los requerimientos de las partes sino que postergó sus decisiones a lo que “oportunamente se proveerá”.

e) No resguardar los elementos de prueba encontrados en la escena del hecho: la parte querellante requirió en numerosas ocasiones que se solicitara a Gendarmería la ropa y otros elementos personales de las víctimas. Sin embargo, el magistrado no respondió a los pedidos efectuados. Varios años después el juez hizo lugar al planteo y le solicitó al Escuadrón N° 50 la remisión de esos objetos pero éstos habían sido extraviados. El juez no ordenó la extracción de copias para que se investigara esa irregularidad por parte de Gendarmería.

f) Omisión de investigar la falta de cerramiento del fétetro de Antúnez: pese a la denuncia realizada por la parte querellante, el juez no investigó esta falencia detectada.

g) Omisión de investigar falso testimonio: la parte querellante sostuvo que durante la reconstrucción del hecho se había cometido un falso testimonio por parte del testigo Juan José Alves. Sin embargo, el juez no adoptó ninguna medida para encausar este planteo.

h) Haber desestimado los hechos denunciados sin la más mínima fundamentación: pese a las múltiples pruebas que indicaban que se podría haber cometido un delito, el magistrado se negó a seguir investigando con fundamento en una sola de las probanzas obtenidas y sin haber producido varias de las pruebas ofrecidas por las partes.

i) Designación de un médico forense sin adecuada notificación y recepción de su informe: el juez notificó a un profesional como médico colaborador sin haber notificado a la parte querellante y al fiscal.

Por todos estos motivos, el Consejo de la Magistratura aplicó contra el magistrado únicamente una multa del 30% de sus haberes (resolución CM 357/08).

Pero ésta no fue la única denuncia contra el juez Chávez: el Consejo desestimó otras tres:

1. Una denuncia de una secretaria por maltrato laboral (resolución 183/08).

2. Una denuncia de un condenado en un caso penal, por una serie de irregularidades durante la instrucción de la causa (resolución 189/08).

3. Una denuncia por haber mantenido arrestado sin motivo aparente a un joven por tráfico de estupefacientes, en tanto el grupo restante de los arrestados fue liberado (resolución CM 75/08).

Tampoco, en este caso, se realizó un estudio integral de la conducta del juez para analizar si era procedente la apertura del juicio político.

—La causa contra el juez Digerónimo.

Otra citación para que el ex juez federal N° 4 de Rosario, Santa Fe, doctor Omar Digerónimo —quien se desempeña actualmente como integrante del Tribunal Oral en lo Penal Federal N° 2 la ciudad de Santa Fe—, a los fines de que brindara su descargo, fue presentada antes de que expirara mi mandato.

Lo que se denunciaba en el expediente 280/03 fueron presuntas irregularidades ocurridas en tres expedientes en los que tuvo intervención, conforme al siguiente detalle:

1. En primer lugar, el juez Digerónimo dispuso el secuestro de un padrón electoral de ATE que se encontraba bajo custodia de la Junta Electoral, de modo arbitrario e inconducente, pues no guardaba relación alguna con el objeto de la causa que él tramitaba, bastando únicamente con solicitar una copia del referido padrón. Con esta medida, benefició al gremio ATE en el marco de una elección sindical.

2. En el marco de un expediente que tramitaba en otro Juzgado Federal de Rosario (expediente 83.257/03 caratulado “Praino, Raúl c/ATE s/amparo sindical”), el doctor Digerónimo, en reemplazo de la doctora Aramberri —titular del Juzgado Federal N° 3, quien se encontraba de licencia—, hizo lugar a un amparo contra ATE iniciado por Raúl Praino, cuando el magistrado resultaba evidentemente incompetente ya que dicha acción debía presentarse ante la Justicia provincial.

Agrega el denunciante que al retomar sus actividades la doctora Aramberri, ésta dejó sin efecto la medida de amparo, declarando la incompetencia, lo que fue, a su vez, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones.

3. Por último, las denuncias le atribuyeron al doctor Digerónimo la comisión de diversas irregularidades en el marco del expediente 465/00 caratulado “Ravotto, Graciela y otro s/artículo 261 del Código Penal”, donde se investigaron ciertas ilegalidades señaladas por la Sindicatura General de la Nación en su Informe de Auditoría General Interna del PAMI, respecto de compras, contrataciones, patrimonio y recursos humanos en dicha obra social.

Conforme al relato del denunciante, en el trámite de ese expediente, el representante del Ministerio Público había solicitado al juez, con fecha 8 de agosto de 2001, la recepción de declaración indagatoria a los integrantes del comité de administración de la Unidad de Policlínicos PAMI Integradas (UPPRI), a los integrantes del Comité de Control de Gestión, entre los que se encontraba el señor Praino, y al directorio de Consultores de Salud S.A., en función del artículo 261 del Código Penal, en virtud del desvío de sumas que alcanzaban a los \$ 3.200.000 por el pago de provisión de material y servicios que nunca fueron efectivamente prestados. El señor fiscal también les imputaba haber insertado diversas declaraciones falsas en resoluciones oficiales y haber falsificado y utilizado en un contrato entre la UPPRI y Consultores de Salud Asociados S.A. timbrados o comprobantes de pago de un impuesto provincial falsos.

La defensa planteó la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria, por lo cual la medida quedó suspendida hasta que, a mediados del año 2002, la Cámara confirmó el llamado a indagatorias.

Continúa relatando el denunciante que, luego de ese pronunciamiento, la efectivización de dichas medidas quedaron paralizadas durante varios meses, hasta que, sorpresivamente, el juez resolvió revocar esa decisión y dictar un sobreseimiento infundado.

Esta denuncia quedó en la nada. El Consejo de la Magistratura la desestimó (resolución 327/08) bajo el “cliché” frecuentemente utilizado de que a los jueces no se los puede investigar por el “contenido de sus sentencias”, esto es, sobre cómo interpretan el derecho vigente, y cómo instruyen procesalmente las causas que tienen ante sí. Es claro que toda irregularidad va a estar “disimulada” en el expediente y en cómo los jueces moldean las leyes de fondo y procesales, y los hechos de una causa, con sus interpretaciones, por lo que no queda alternativa que analizar lo ocurrido en los expedientes caso por caso.

III.3. *Los casos de los jueces Reinaldo Rodríguez, Carlos Skidelsky, Jorge Parache y Felipe Terán*

Los casos de estos cuatro jueces merecen una mirada conjunta porque el Consejo aplicó distintos criterios ante cargos de gravedad similar. A los cuatro se los acusaba de estar involucrados en maniobras que favorecían a personas que presentaron acciones de amparo con medidas cautelares ante sus juzgados para que se les reconociera la devolución de sus depósitos bancarios o bonos en dólares estadounidenses, los que fueron afectados por la pesificación, devaluación y *default* sucedidos durante la crisis económica de los años 2001/2003. En algunos casos, las maniobras consistían en una extensión de las medidas cautelares a bonos comprados *post default*, esto es, inversores “oportunistas” que compraban los bonos después del *default* a un muy bajo valor, y luego, con las medidas cautelares conseguían que el Estado les pagara el 100 % del capital del bono. En otros casos, no se constataba la veracidad de la invocación de las excepciones previstas en la legislación para evitar corralitos, como casos de enfermedad o vejez.

Mientras el Consejo desestimó la denuncia contra el doctor Reinaldo Rodríguez y sólo le aplicó un apercibimiento, (juez federal de Santa Fe), actuó erráticamente con el juez Carlos Rubén Skidelsky (juez federal de Resistencia), destituyó al juez Felipe Terán (juez federal en Tucumán) y dejó pasar el tiempo en la causa contra Jorge Parache, otro juez federal en Tucumán, hasta que renunció y la causa se declaró abstracta.

Como señala el diario *La Nación*, la acusación contra Reinaldo Rodríguez era por el dictado de nueve fallos, entre 2004 y 2005, que habilitaron el cobro inmediato, a valor nominal, de bonos adquiridos después de la cesación de pagos de 2002. El Ministerio de Economía lo denunció entonces por haber defraudado al Estado. Resultó, además, que muchos de los amparistas no eran de Santa Fe, al igual que sus abogados y

los médicos que certificaban el supuesto grave estado de salud que sustentaba los reclamos.

El juez Reinaldo Rodríguez gozó de la protección del senador Ernesto Sanz y del diputado Federico Storani, más la de los tres jueces (Bunge Campos, Cabral y Gálvez), mientras que fue acusado por los cinco representantes del gobierno y los dos consejeros abogados (el doctor Candiotti estaba excusado).

En cuanto al juez Carlos Skidelsky, el Consejo con la integración anterior a la reforma, desestimó su acusación (resoluciones CM 418 y 419/04). La acusación de Skidelsky no prosperó porque fue defendido por el consejero justicialista Casanovas y el oficialista Yoma. De hecho, este último, planteó que no había nada de malo en que un juez defendiera “los ahorros de los argentinos”. Para Yoma fue irrelevante que el juez haya violado la ley de procedimientos o provocado un enorme perjuicio patrimonial al Estado. La diputada justicialista Chaya tampoco apoyó la acusación.

El juez Skidelsky no escarmentó, y continuó dictando medidas a pesar de ser incompetente.

En efecto, posteriormente a estos hechos, en 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Scania Argentina S.A. c/Amarilla Automotores S.A.” (18-9-2007), advirtió al juez Skidelsky que lo iba a denunciar al Consejo de la Magistratura por decidir medidas cautelares que no son de su competencia. Por esta causa presentamos la correspondiente denuncia.

El Consejo de la Magistratura no consideró esto como una falta grave digna de remoción, a pesar de los antecedentes del magistrado entre los que se encontraban varios casos en los cuales había actuado fuera del ámbito de su competencia en causas de gran importancia económica, y se limitó a multarlo con el 30 % de sus haberes (resolución CM 528/08).

El único de los cuatro que fue destituido, fue el juez federal de Tucumán, Felipe Terán, en el año 2006.

La causa contra Jorge Parache data de la misma época, tanto Terán como Parache fueron denunciados por la Cámara Federal de Tucumán, y ambos jueces fueron auditados por el Cuerpo de Auditores Judiciales simultáneamente (10-11-2005). El Consejo de la Magistratura decidió abrir dos causas por separado (6-12-2005). Pero en el caso del doctor Terán la causa avanzó hasta la destitución, mientras que en el caso del doctor Parache, la causa se investigó durante 2006 y se declaró abstracta debido a la renuncia del magistrado del 20 de abril de 2007. El Consejo, al archivar la causa (resolución 531/08), se encargó de aclarar que si no hubiera renunciado, se lo habría acusado formalmente.

La causa Terán terminó en un escándalo mediático. El juez Terán denunció que 5 días antes de que el Jurado de Enjuiciamiento leyera el fallo, dos diputados (Vargas Aignasse, por el justicialismo de Tucumán, y Manuel Baladrón por el justicialismo de La Pampa) le pidieron un soborno. Esto fue rotundamente negado por los diputados, quienes adjudicaron a la conducta

de Terán un intento para ocultar el avance de la causa. La nota del diario *La Nación* mostraba los vínculos políticos de Parache, señalando entonces que “los dos de Tucumán, Vargas Aignasse y Terán, están conectados por el otro juez federal de esa provincia, Jorge Parache, también acusado de haber permitido un intento de fraude con bonos de la deuda pública. La suegra del diputado está casada en segundas nupcias con Parache”.¹¹¹

III.4. *El caso del juez Bonadío*

El juez Claudio Bonadío debe ser uno de los jueces más denunciados en los últimos años, y siempre ha sorteado con relativo éxito las imputaciones en su contra, habiéndose acomodado con los distintos gobiernos de turno. El Consejo desestimó numerosas denuncias en su contra que, a pesar de su gravedad, los consejeros afines al oficialismo antes de la reforma del Consejo hacían tramitar ante la Comisión de Disciplina, como fue el caso de su falta de excusación en la causa del encubrimiento y desvío de la investigación del atentado de la AMIA,¹¹² o la citación del periodista británico Thomas Catán, de quien pretendió que revelara sus fuentes periodísticas mientras investigaba la causa del soborno en el Senado, y mandó a realizar un cruzamiento de sus llamadas entrantes y salientes, en un flagrante caso de violación a la libertad de prensa, que la sala II de la Cámara Federal se encargó de denunciar ante el Consejo de la Magistratura.

Otro de los expedientes que dejé listos para impulsar la acusación antes de dejar mi cargo en el Consejo, y que posteriormente la nueva integración del cuerpo decidió archivar, fue el 295/03, caratulado “Orio Eduardo - Szmukler Beinusz c/tit. del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 doctor Bonadío” y su acumulado 296/03 caratulado “Remite copia de lo resuelto en la causa 20.61 Inc. de excarc. de Perdía, Roberto Cirilo”, en el cual se investigaba la actuación del doctor Bonadío en la llamada causa de la “contraofensiva”.

Se le imputó al doctor Bonadío haber decidido con desvío de poder o grave desconocimiento del derecho vigente en el trámite de la causa 6.859/98 caratulado “Scaragliusi, Claudio s/privación ilegítima de la libertad” al haber ordenado la detención —y luego dictado auto de prisión preventiva— contra los ex jefes Montoneros Roberto Cirilo Perdía, Fernando Vaca

Narvaja y Mario Firmenich, en una causa en la que ya se encontraban imputados integrantes de las fuerzas armadas, por el homicidio y desaparición forzada de varios integrantes de la organización Montoneros que habían ingresado al país en el marco de lo que se dio en llamar la segunda contraofensiva del año 1980.

Esta ampliación del objeto procesal de la causa que el magistrado realizó en contra de los nombrados carecía de sustento probatorio y por ende resultaba del mero voluntarismo del juez, quien en consecuencia actuó en forma arbitraria, desviando el poder que la Constitución otorga a los jueces de la Nación.

A esos casos, se agregan los siguientes:

1. El expediente 376/06, caratulado “Rodríguez Marcela s/prescripción en la causa Banco Mercantil Argentino”, en la cual denuncié las demoras producidas en la investigación del doctor Bonadío en una causa en la que se investigaban irregularidades en el otorgamiento de créditos para el consumo y la vivienda a directivos del Banco Mercantil.

2. El expediente 280/05, caratulado “Saenz Valiente, José María c/titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 - doctor Bonadío, Claudio” en el cual se investigó al juez en cuestión por un abuso en sus facultades investigativas, al ordenar diversas medidas de prueba que poco tenían que ver con el objeto de investigación de la causa que estaba instruyendo.

3. El expediente 295/03, caratulado “Orio Eduardo - Szmukler Beinusz c/tit. del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 doctor Bonadío” y su acumulado 296/03, en el que se analizó su responsabilidad por los procesamientos de Roberto Perdía y Fernando Vaca Narvaja y el pedido de captura de Mario Firmenich, en la llamada causa de la “contraofensiva”.

4. El expediente 169/05, caratulado “Quiroga Lavié, Humberto s/su presentación”, en el que el ex consejero denunció a tres jueces Federales (Canicoba Corral, Oyarbide y Bonadío), por retrasar la investigación de delitos de corrupción. El Consejo de la Magistratura señaló que las demoras fueron originadas en la propia complejidad de las causas, debiendo resaltarse, en tal sentido, que se trata en la mayoría de los casos de maniobras y fraudes de carácter patrimonial y contable, de mucha voluminosidad documental y una gran cantidad de imputados.

5. El expediente 392/2005, caratulado “Rosatti, Horacio c/tit. del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 doctor Bonadío, Claudio.” En esa causa, el ex ministro de Justicia Rosatti, denunció al doctor Bonadío por haberlo citado a indagatoria ante una denuncia de un abogado representante de una ONG por la situación en la que vivían internos en las cárceles. El doctor Rosatti alegó que la sobreactuación del magistrado se debió a que el ministro lo denunció a Bonadío por su falta de investigación del encubrimiento de la causa AMIA.

¹¹¹ Diario *La Nación*, “Un ex juez denunció por coimas a dos diputados”, del 5 de noviembre de 2006.

¹¹² La falta del deber de excusación fue porque Bonadío era amigo de los dos imputados principales del encubrimiento: el ex ministro del Interior del gobierno del presidente Menem, Carlos Corach, y de Juan José Galeano. La propia Cámara Federal lo apartó justamente por considerar que tenía intereses en el resultado del proceso. Pero la causa contra el juez Bonadío tramitó como si su accionar fuera una mera falta disciplinaria, y fue férreamente defendido por senadores que respondían al Partido Justicialista.

Al respecto, consideramos que no es aventurado conjeturar que a cambio de estas desestimaciones, el juez Bonadío sintoniza algunos deseos del gobierno, como por ejemplo, los rápidos allanamientos en 10 AFJP, y el congelamiento para que realicen operaciones, en momentos en los cuales se discutía en el Congreso Nacional la completa estatización del régimen previsional.¹¹³

Recientemente, la comisión ha citado al juez Bonadío por haber obstruido a un abogado y a su asistente a tomar vista de un expediente a través de distintas excusas (causa 308/08), lo cual finalmente derivaría eventualmente en una sanción disciplinaria para el magistrado. Esto está lejos de marcar un cambio en la tendencia a favor del juez Bonadío.¹¹⁴

Consideramos que el Consejo de la Magistratura debería haber adoptado una estrategia “integral” contra el magistrado para configurar su mal desempeño. El juez Bonadío acumuló causas que debieron ser suficientes para destituirlo por sí solas, pero también ha incurrido e incurre habitualmente en violaciones menores al procedimiento de las causas, que acumuladas, configuran la causal de mal desempeño.

La Ley del Consejo de la Magistratura, en su artículo 25, enumera una serie de situaciones que configuran la causal de remoción del mal desempeño. Entre estas situaciones, se detallan: el incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias; la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones; y la aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

Por lo tanto, una estrategia sistémica por parte del Consejo tendría que estar dirigida a registrar la gran cantidad de irregularidades que comete este magistrado para configurar el mal desempeño, desprendiéndonos así de un juez que avergüenza a la judicatura argentina.

III.5. *Las causas prescriptas contra entidades bancarias y financieras*

A partir de una denuncia que presenté, en la que acompañaba una nota periodística en la que se informaba sobre la prescripción de aproximadamente catorce causas penales en las que se investigaban fraudes bancarios y otras por delitos contra el Estado, operada a partir de una reforma al artículo 67 del Código Penal por la que se dispuso que actos procesales interrumpían la prescripción¹¹⁵ (la comisión de otro

delito, el llamado a indagatoria), se abrieron numerosos expedientes, uno por cada entidad, los que fueron todos desestimados.¹¹⁶

Lo grave es que el Consejo de la Magistratura se limitó la mayoría de las veces a desestimar estas denuncias sin siquiera solicitar la causa judicial que debía ser objeto de la investigación del desempeño del magistrado, evitando constatar de primera mano los motivos del retraso que llevaron a declarar la prescripción. Sólo les bastó con informes de los jueces a cuyo cargo estaba la investigación o bien, echar la culpa al nuevo artículo 67 del Código Penal, como si los plazos de transcurridos, en algunos casos de muchos años, no hubieran sido suficientemente amplios para investigar estos hechos.

Estas causas son:

1. Expediente 374/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Banco del Oeste”. La denuncia se desestimó sin tener a la vista la causa (resolución 609/07).

2. Expediente 375/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Crear Crédito Argentino S.A. de Ahorro y Prest.”. La denuncia contra los magistrados intervinientes fue desestimada teniendo la causa principal a la vista (resolución 262/07).

3. Expediente 376/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Banco Mercantil Argentino”. Se investigaba al juez Bonadío, y para desestimar la denuncia se tuvieron a la vista las actuaciones (resolución 404/08).

4. Expediente 377/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Cooperativa Añasco”. Se desestimó la denuncia contra el magistrado Eduardo Daffis Niklison, habiendo tenido a la vista las actuaciones (resolución 387/07).

5. Expediente 378/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Banco Cabildo”. Se investigaba al juez Ariel Lijo, entre otros magistrados intervinientes. La denuncia se desestimó teniendo a la vista las actuaciones originales (resolución 622/07).

6. Expediente 379/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Banco San Miguel”. El juez Oyarbide acompañó copias certificadas de la causa, en la que intervinieron el propio Oyarbide y los doctores Gabriel Cavallo y Martín Irurzun. La denuncia se desestimó porque se consideró que la prescripción fue dictada ajustándose a las normas legales vigentes (resolución 264/07).

7. Expediente 380/06 “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Banco de Coronel Pringles”. En

¹¹³ Diario *La Nación*, del jueves 23 de octubre de 2008, nota “Un juez allanó diez administradoras”.

¹¹⁴ Cabe acotar que la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el año 2010 en contra de una sanción aplicada contra el juez Bonadío en relación con estas posibles faltas a normas procesales.

¹¹⁵ Artículo 67: “La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito inves-

tigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”.

¹¹⁶ Diario *La Nación*, el 4 de junio de 2006.

este caso, se revisaron las actuaciones, y se desestimó la denuncia contra los jueces intervinientes: doctores Jorge Luis Ballestero, Daniel Eduardo Rafecas, Rodolfo A. Canicoba Corral, titulares de los juzgados nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 2, 3 y 6, respectivamente, Carlos Daniel Liporaci ex titular del mencionado Juzgado N° 3 y Gabriel Cavallo, ex integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. A pesar de la falta de responsabilidad de los magistrados, se constató que la instrucción de la causa llevó al menos 10 años, y que la etapa de plenario duró más de 7 años (resolución 113/08).

8. Expediente 381/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Banco Feigin”. Se desestimó la denuncia a partir de un informe del juez interviniente, Sánchez Freytes, no de la compulsión de la causa (resolución 14/08).

9. Expediente 382/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Banco de Mendoza”. Se desestimó con el argumento de que revisar la declaración de prescripción implicaba inmiscuirse en el contenido de sentencia, ni siquiera se cotejó la causa, ni se pidió un informe sobre los jueces involucrados (resolución 16/09).

10. Expediente 383/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/prescripción en la causa Compañía Financiera Finber”, contra el juez Jorge Ballestero (hoy camarista en ese mismo fuero). La propia Cámara Federal –Sala II–, señaló una “dilación jurisdiccional de al menos cuatro años, seis meses y dieciocho días, de los cuales corresponde atribuir al doctor Ballestero prácticamente dos años y nueve meses de inactividad” (resolución CM 126/07).

11. Expediente 457/06, caratulado “Rodríguez, Marcela s/presc. en las causas Bco. de Italia y Río de la Plata - Bco. Argenfe”. Se desestimó la causa contra la magistrada Servini de Cubría teniendo a la vista un informe y copias certificadas de algunas constancias del expediente seleccionadas por la propia jueza (resolución 214/07).

III.6. La insólita causa del “lockout agropecuario”

Si de presiones a los jueces se trata, ésta es una causa paradigmática. El 7 de abril de 2008, Julio Piumato, titular del gremio de los trabajadores judiciales y hombre cercano al gobierno, posteriormente diputado por el Frente para la Victoria, presentó una denuncia para que el Consejo investigara qué estaban haciendo los jueces y fiscales ante los cortes de ruta del sector rural, causa denominada por el Consejo como “lockout agropecuario”.

La Comisión de Disciplina y Acusación formó el expediente 104/08 y dispuso librar oficios a las cámaras federales del interior para que informaran si se produjeron cortes en rutas nacionales durante el *lockout* agropecuario entre el 12 de marzo y de 2008 y el 2 de abril del mismo año. En ese caso, se precisaba saber si

el juez federal de turno tomó intervención. También, se ofició a la Procuración General de la Nación para conocer si los fiscales pidieron medidas y, en ese caso, saber qué tratamiento tuvieron.

La decisión se tomó sin disidencias, a pesar de que existieron algunas opiniones que pretendían no abrir la investigación. Entre ellas, las del radical Ernesto Sanz, quien en vez de oponerse, de todas maneras terminó apoyando la decisión. “Los jueces no deberían interpretarlo como una presión. No hay ninguna acusación. Son sólo medidas preliminares”, sostuvo al diario *La Nación*.¹¹⁷

Seguramente el senador Sanz no se imaginaba que 9 meses después la causa iba a revivir, coincidentemente con la vuelta de los cortes del sector rural, a partir del dictado del decreto de necesidad y urgencia 206/09,¹¹⁸ que dispuso distribuir entre las provincias y los municipios el 30 % de las retenciones a la soja, y ante la falta de quórum por parte del oficialismo para discutir un nuevo régimen de retenciones.

La causa, a comienzos de marzo de 2009, registraba su último movimiento el 29 de octubre de 2008, y constaba de 2 cuerpos de 382 fojas.

Muchos jueces han informado que no hicieron nada porque la iniciación de la causa recae en cabeza del fiscal, y éstos no lo han hecho, o bien, en casos de denuncias, no consideraron que existía un delito. Ése es el caso del juez federal de Resistencia, Chaco, Rubén Skidelsky, quien informó que el fiscal solicitó el archivo de la causa por considerar que los piquetes agrarios estaban amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Poco tiempo después, y en coincidencia con el renacimiento del conflicto con el agro, trasciende que la consejera instructora de la causa, Diana Conti, está preparando un informe en el Consejo sobre el accionar de los jueces. No obstante, negó que fuera un apriete, y señaló: “Sólo pedí datos para conocer una forma de actuar. Por lo que vi casi ningún fiscal requirió y los jueces, en vez de aplicar el Código, intermediaron para bajar el nivel de conflicto. Seguramente hubo un consenso para actuar así. No lo cuestiono.”¹¹⁹

No obstante, la causa estuvo lejos de cerrarse. Posteriormente, los consejeros del oficialismo Diana Conti y Carlos Kunkel pidieron a seis jueces federales de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Chaco que informaran sobre las medidas tomadas ante los cortes

¹¹⁷ Diario *La Nación*, “Denuncian otra injerencia en la Justicia”, viernes 27 de junio de 2008.

¹¹⁸ Créase el Fondo Federal Solidario, con la finalidad de financiar, en provincias y municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes. Buenos Aires, 19/3/2009.

¹¹⁹ Diario *La Nación*, “Investigan a los jueces por los cortes del agro en 2008”, martes 24 de marzo de 2009.

de ruta ocurridos desde el 15 de marzo de 2009. En particular, en relación con el pedido de intervención de la Gendarmería Nacional ordenado por la Justicia federal entrerriana para evitar peleas entre ruralistas y choferes de camiones, los diputados mencionados solicitaron copia del expediente para analizarlo.¹²⁰

El 31 de marzo de 2009, el denunciante, Julio Piumato,¹²¹ presentó como “hecho nuevo”, las nuevas manifestaciones de personas del sector agropecuario, considerando “sorprendente” que aún no se supiera quiénes eran los responsables de “tantos gravosos perjuicios a la mayoría de los argentinos”.

En su informe, la diputada Conti no propuso cerrar el caso de manera definitiva. Pidió que el expediente quedara “a estudio” de la Comisión de Disciplina y Acusación, que ella preside, para ejercer “un control periódico de la intervención judicial frente a las manifestaciones públicas”. Para justificar su decisión, señaló que es necesario controlar “que se apliquen los estándares constitucionales en forma igualitaria más allá del contenido de lo que se vaya a expresar” en cada manifestación.¹²²

Claramente, la presión existe. Ante un nuevo corte de rutas, se libran nuevos pedidos de informe, poniendo a los jueces en la falsa disyuntiva de garantizar la seguridad o desalojar a las fuerza las rutas, ordenando reprimir a los manifestantes.

III.7. El caso del juez Faggionato Márquez

El juez federal de Campana, Faggionato Márquez, designado en 2001, luego de hacer carrera en la Cámara de Diputados hasta llegar a ser su apoderado legal,¹²³ fue objeto de numerosas y graves denuncias, que datan desde el año 2005.

Sin ánimo de expresar una opinión sobre los hechos denunciados, en lo que atañe al funcionamiento del Consejo, se pueden adelantar algunas consideraciones:

El juez Faggionato Márquez declaró ante el Consejo el 30 de abril de 2009, luego de varios pedidos de prórroga, presentando un voluminoso descargo por escrito sobre un importante número de las 38 denuncias en su contra.¹²⁴ Al día siguiente, citó a De Narváez como testigo en la causa que está investigando. Tiempo atrás, cuando el Consejo de la Magistratura impulsaba dictámenes acusatorios, nuevamente el juez avanzaba en su investigación en casos sensibles de in-

terés público en general y del gobierno en particular, de manera de postergar la citación ante el Consejo.¹²⁵ La misma nota citada menciona que Faggionato Márquez fue denunciado por el senador Sanz y el diputado Kunkel a raíz de un secuestro de 750 kg de cocaína en el que el juez habría avalado el accionar de policías sospechados de integrar la banda de narcotraficantes. Otro ejemplo de causas de alta repercusión pública es la que Faggionato Márquez abrió por la quema de pastizales en abril de 2008. El juez investigaba si la quema que provocó conflictos en el tránsito vehicular y otros trastornos por una baja de visibilidad en las rutas y autopistas cercanas a la ciudad de Campana, fue un hecho provocado por la imprudencia, o si fue un accionar doloso de dirigentes rurales durante el pico más alto del conflicto entre el gobierno y el campo, durante el primer trimestre de ese año por el régimen de retenciones móviles a las exportaciones de granos, hipótesis —esta última— que abrazaba el gobierno. En aquella ocasión, se llegó a presentar ante la Comisión de Disciplina y Acusación un pedido para citar al juez a declarar que no se concretó en tal momento.¹²⁶

Este ida y vuelta de “mensajes” y citaciones a declarar que no se concretan, entre el Consejo y los jueces investigados, es una práctica que se ha reiterado en otros casos, y que tiñe a un proceso de destitución en una maniobra de negociación y/o de extorsión recíproca.¹²⁷

Estas “negociaciones de ida y vuelta”, como decíamos, pueden tratarse de medidas dilatorias. Si bien algunas denuncias contra Faggionato Márquez fueron presentadas antes de la reforma del Consejo en 2006 (la denuncia más vieja que se encuentra en trámite,

¹²⁵ Ver diario *Clarín*, nota “Nuevo pedido de juicio político contra el juez de la efedrina”, del 21 de noviembre de 2008. La nota señala: “Por aquel dictamen de Sanz, Faggionato ya estuvo muy complicado. Pero siempre logró postergar el proceso de la misma forma: ‘produciendo’ novedades en casos sensibles, publicitadas en los medios desde su propio juzgado. Primero fue un expediente donde se denunciaba a productores agropecuarios por la quema de pastizales en el Delta; luego, una causa en la que se investigaba a ex agentes de la SIDE por supuesto espionaje a funcionarios gubernamentales. El último episodio de idas y vueltas fue a fines de agosto. El 28, la Comisión de Acusación del Consejo aprobó la citación formal del juez. Pero ese mismo día Faggionato comenzó la serie de allanamientos a droguerías en lo que pronto se convertiría en la causa de ‘la ruta de la efedrina’. El resultado: el 4 de septiembre la Magistratura postergó el interrogatorio”.

Ver también en la sección “Breves” de *Clarín*, del 6 de marzo pasado, en donde se da cuenta de otra postergación de una citación del juez Faggionato Márquez.

¹²⁶ Diario *La Nación*, notas “Investigan por irregularidades al juez de la quema de pastizales”, jueves 15 de mayo de 2008, y “Piden citar a un juez por sospecha de corrupción”, del 16 de mayo de 2008.

¹²⁷ Ya en su composición anterior, frente a avances en las investigaciones a jueces denunciados, éstos tomaban medidas en causas de violaciones de derechos humanos, “pretendiendo lograr un *bill* de indemnidad” por estas causas.

¹²⁰ Diario *Página/12*, “En la ruta pinchó el piquete”, sábado 28 de marzo de 2009.

¹²¹ Candidato a diputado nacional por el oficialismo.

¹²² Diario *La Nación*, “Amplían la causa contra jueces por los paros rurales”, del miércoles 1º de abril de 2009.

¹²³ Ver Urgente 24.com. [http://www.urgente24.com/index.php?id=ver&tx_fesearchintable_pil\[sTable\]=tt_news&tx_fesearchintable_pi\[sUID\]=123985&tx_ttnews\[tt_news\]=123985&no_cache=1](http://www.urgente24.com/index.php?id=ver&tx_fesearchintable_pil[sTable]=tt_news&tx_fesearchintable_pi[sUID]=123985&tx_ttnews[tt_news]=123985&no_cache=1).

¹²⁴ Ver http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1137970.

data del 28 de junio de 2005), muchas otras datan del año 2006, y los años subsiguientes,¹²⁸ lo que implica un riesgo ante el transcurso del plazo de máximo de tres años que el propio gobierno le concedió a la corporación judicial cuando reformó el Consejo en 2006, para decidir la apertura del procedimiento de remoción.

La ley que reformó el Consejo de la Magistratura dispuso en el artículo 7º, inciso 7, que la decisión de abrir un procedimiento de remoción por parte del Consejo de la Magistratura “no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración”.

Y agregó en el artículo 24 la siguiente cláusula transitoria: “El plazo de tres años para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a las denuncias presentadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley”. (La ley fue publicada el 27 de febrero de 2006, con lo que entró en vigencia al octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.)

El artículo 7º, inciso 7, fue fruto de una conquista obtenida por los jueces al momento de reformarse la Ley del Consejo, 24.937, por la ley 26.080. Si bien el transcurso del plazo no significa una prescripción, el someter el tema a la inmediata consideración del plenario implica un riesgo en ese sentido, teniendo en cuenta que no se dispone de ningún mecanismo en caso de que quien esté a cargo de instruir la causa decida no hacerlo.

Quienes nos opusimos en su momento al establecimiento de tal plazo, sostuvimos que se corría el riesgo de garantizar la impunidad de jueces sospechados de incurrir en mal desempeño o delitos, porque veíamos cómo se cajoneaban los expedientes por los propios consejeros.¹²⁹ La mejor manera de garantizar la impunidad de un juez acusado es no impulsar la investigación, o solicitar medidas de prueba dilatorias, justamente para que el plazo transcurriese.¹³⁰ Por lo tanto,

¹²⁸ Ver la estadística oficial de denuncias en trámite publicada en el sitio web de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo, www.pjn.gov.ar.

¹²⁹ El caso más claro fue el de Galeano, “cajoneado” por el entonces diputado oficialista Jorge Osvaldo Casanovas.

¹³⁰ Como sostuve en el año 2006, cuando critiqué la reducción del Consejo, en vez de sancionar o pedir explicaciones al consejero que no instruyó la causa, se pretende beneficiar al juez denunciado estableciendo un plazo, que ni siquiera se aclara si es de caducidad o prescripción, ni se define qué es lo que hará el pleno del Consejo, si archivar la causa definitivamente o asignársela a otro consejero instructor para que impulse la investigación. Ver Marcela Rodríguez, “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniatar la Justicia”, publicado en la sección de informes y documentos en <http://www.ari.org.ar/informes/consejo.pdf>. El consejero Beinusz Szmukler también defendió esa posición.

si bien es aconsejable un plazo para evitar someter a un juez a presiones *sine die*, es también imprescindible fijar mecanismos que eviten la paralización de la investigación y que ella devenga en la finalización del plazo previsto, sin haber tomado las medidas necesarias para evaluar la conducta del magistrado.

Con el caso Faggionato Márquez, se puede advertir otro comportamiento. Quien dilata el procedimiento para su beneficio es el propio juez investigado, utilizando una cláusula que implicó una “concesión” del propio gobierno a los jueces para que no se consideraran amenazados.

Finalmente, el 15 de octubre de 2009, por resolución 457/09¹³¹ del plenario, se decide: 1) Abrir el procedimiento de remoción del doctor Federico Efraín Faggionato Márquez, 2) y 3) Suspender y acusar al magistrado. La firma de la citada resolución es la siguiente: “Luis María Bunge Campos (en disidencia). – Ernesto Sanz. – Mariano Candioti. – Oscar Aguad. – Santiago Montaña (en disidencia parcial). – Luis María Cabral. – Miguel A. Gálvez. – Pablo Mosca”. Los representantes del oficialismo decidieron ausentarse del plenario.¹³²

El 25 de marzo de 2010 fue removido de su cargo como titular del Juzgado Federal de Campana, por unanimidad de los siete miembros el Jurado de Enjuiciamiento.¹³³ Se lo encontró culpable en cuatro de los cinco cargos por los que fue acusado (causa 28: “Doctor Federico Efraín Faggionato Márquez”).¹³⁴

Lo cierto es que en el caso del destituido juez Faggionato Marquez, las denuncias que promovieron la investigación eran de larga data y este procedimiento se demoró injustificadamente, permitiendo que quien no debía ostentar la alta investidura de juez de la Nación, permaneciera en funciones mucho más tiempo de lo necesario, con el consiguiente perjuicio para una buena administración de justicia y la propia imagen del Poder Judicial de la Nación.¹³⁵

¹³¹ http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Aspx?Doc=30346&CI=INDEX100. Resolución 457/09, 15/10/2009 1º) Abre el procedimiento de remoción del doctor Federico Efraín Faggionato...

¹³² Véanse notas de *La Nación*: “El kirchnerismo decidió no sostener al juez Faggionato Márquez” del 15 de octubre de 2009, disponible en http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1186722 y “Destituyeron a Faggionato por mal desempeño” del 25 de marzo de 2010, disponible en http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1247182.

¹³³ Consultar fallo del *jury*: causa 28 “Doctor Federico Efraín Faggionato Márquez”, en http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Aspx?Doc=34671&CI=INDEX100.

¹³⁴ La reseña de los cargos aparece en el Centro de Información Judicial: <http://www.cij.gov.ar/nota-3689-Destituyeron-a-Faggionato-Marquez-por-mal-desempeno-en-sus-funciones.html>.

¹³⁵ Es cierto que un problema que retrasa las investigaciones contra los jueces es que la Comisión de Disciplina y Acusación se reúne, en el mejor de los casos, una vez por semana, debe aprobar todas las medidas de prueba de una causa en cada re-

En definitiva, el caso del juez denunciado –pese al resultado correcto al que se arribó con su destitución– nos demuestra los peligros de la falta de avance de una investigación, que permite hacerlo objeto de presiones para que tome determinadas decisiones, a cambio de promesas para garantizar su impunidad, o al menos dilatar la causa. Del mismo modo, los otros casos mencionados también dan cuenta de que se puede utilizar como una herramienta de presión para promover el juicio político, simplemente porque un juez no se comportó de acuerdo con los intereses del gobierno. En el mismo sentido, estas dilaciones, pueden entorpecer la carrera judicial de un magistrado investigado, obstaculizando su promoción.

Estos casos evidencian que no sólo no se cumplió con el objetivo de agilizar la investigación de las denuncias realizadas contra los jueces –salvo destituciones *in limine*, que pueden ser en sí mismas ser objeto de cuestionamiento–, sino que en determinados casos de mayor relevancia se incurre en demoras que socavan la propia independencia del poder judicial.

III.8. La reforma al Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación

Recientemente, el Consejo aprobó una reforma reglamentaria que permitirá rechazar *in limine* denuncias en las que los hechos denunciados sean, a criterio de la comisión, una mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial.¹³⁶

Esta reforma se realizó a pedido del sector judicial, pues los jueces reiteradamente temen que se utilice la causal de mal desempeño o, más precisamente, el “desconocimiento inexcusable del derecho” como excusa para destituir jueces por “el contenido de su sentencia”, es decir, por cómo interpretan las normas jurídicas.

Si bien es cierto que un gran número de denuncias que se formulan contra magistrados son presentadas por las partes litigantes por meras discrepancias con los fallos judiciales, también lo es que, bajo el velo del resguardo de la independencia judicial y la consecuente prohibición de revisar el “contenido de las sentencias”, no se destituyeron a jueces pese a que había motivos fundados para ello.¹³⁷

unión (mientras que los juzgados de instrucción que investigan delitos comunes funcionan todos los días). Sin embargo, esto tampoco fue corregido, a pesar de las promesas del gobierno para dotar de una mayor eficiencia al Consejo mediante su reforma.

¹³⁶ *Diario Judicial*, nota “La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo modificó su reglamento”, del 2 de junio de 2009, en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=37877>.

¹³⁷ Por ejemplo, los casos de Skidelsky, Parache y Reinaldo Rodríguez ya reseñados, o el juicio seguido contra Ricardo Bustos Fierro, juez federal de Córdoba, quien habilitó al ex presidente Menem para presentarse en la interna del Partido Justicialista para eventualmente ser candidato a presidente por tercera vez. Esto contrariaba el acuerdo fundamental al que se llegó en

Hay una verdad incontrastable, y es que para distinguir si una decisión cae dentro de la causal de mal desempeño, o si se trata de un caso de “contenido de sentencia” que no puede reprocharse aunque no estemos de acuerdo con la decisión adoptada, hay que necesariamente revisar lo ocurrido en el expediente en función de los hechos y las pruebas allí agregadas, y a veces, compararlos con otras causas decididas por el mismo tribunal para revisar si han aplicado el mismo criterio en causas similares. También va a influir –aunque no es definitorio– los términos utilizados por las Cámaras de Apelaciones al revocar esas decisiones.

Más allá de las razones jurídicas que puedan existir para decidir si un caso determinado cae en una u otra categoría, aquí también juegan los incentivos extrajurídicos de los distintos sectores involucrados. Aun cuando el criterio adoptado por la reforma del reglamento sea útil en términos de “de eficiencia” o de “oportunidad” para descongestionar rápido el cúmulo de trabajo, éste abre una nueva puerta a la discrecionalidad así como a nuevos manejos en relación con la definición de si una denuncia pasa a ser investigada o no por razones de afinidades políticas o meramente corporativas. Así, aplicando apresuradamente esos criterios apenas se presenta la denuncia, se puede caer en la protección de jueces que merecen, al menos, concurrir al Consejo a brindar explicaciones por sus actos, cuando no directamente en garantizar la impunidad de un juez que debería ser destituido.

Lo cierto es que la consecuencia clara de esta reforma y la adopción de este criterio es el elevado número de desestimaciones *in limine* que se realizaron durante el año 2009. Conforme la memoria anual correspondiente al año 2009, “174 (ciento setenta y cuatro) que fueron desestimados *in limine*; 24 (veinticuatro) que fueron declaradas abstractas y/o archivadas”. En porcentajes, estas desestimaciones *in limine* constituyeron el 40 % de las decisiones adoptadas por la comisión en la resolución de los expedientes a su cargo.¹³⁸

III.9. La creación del Registro de Denunciantes

A mediados del año 2007, el consejero juez Luis Bunge Campos propone la creación de un Registro de Denunciantes, mediante una carta enviada a la diputada Conti, entonces presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Según informó el juez al

1994 para reformar la Constitución y que se plasmó en la cláusula transitoria décima, Jurado de Enjuiciamiento, causa 3/00, entre numerosas causas cuya desestimación era notoriamente improcedente y algunas de las cuales fueron mencionadas en este propio informe, así como en Rodríguez Marcela V., “Reforma del Consejo de la Magistratura: un nuevo intento para maniar la Justicia”, 2006. En http://www.ari.org.ar/index_web.htm. Ver Informes y documentos.

¹³⁸ Ver Memoria Anual 2009, www.pjn.gov.ar o <http://www.consejumagistratura.gov.ar>.

Diario Judicial,¹³⁹ “la intención es evitar el desgaste de trabajo y tiempo que generan las innumerables presentaciones sin sustento fáctico y jurídico” que llegan al cuerpo”, añadiendo que “según la propuesta, el registro estaría conformado por todas las personas que efectúen una presentación ante el Consejo, posibilitando que la empeñosa labor diaria llevada a cabo por los integrantes de la comisión sea focalizada en aquellas denuncias que así lo ameriten”. Bunge Campos también expresó a ese medio que “la idea es, una vez creado el registro, ‘cruzarlo con otros registros’, como es el caso del de las personas inhabilitadas por la Cámara del Crimen para denunciar delitos y el de los insanos, que lleva adelante la Defensoría de Menores e Incapaces”. Remarcó que “la intención es llevar un control, no sólo de los jueces denunciados, sino también de los denunciados, para evitar así dar precedencia a las presentaciones de los llamados ‘denunciados crónicos’”. Bunge Campos dijo que no debería haber mayores problemas para su aprobación ya que “se trata de tema formal, procesal, que no es más que conciliar el régimen del Consejo con el de la Justicia”. Sin embargo, en ese momento la iniciativa fue rechazada por los consejeros restantes.

Pero la intención de eliminar las presentaciones de la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil, no finalizó en 2007. En los órdenes del día de las reuniones de la Comisión de Reglamentación desde mayo de 2010, especialmente las del 10 de junio y del 1º julio de 2010, nuevamente se presenta el proyecto de creación del Registro de Denunciados (expediente AAD 52/2010 caratulado “Bunge Campos, Luis s/proyecto de creación del Registro de Denunciados”), con el agravante del acompañamiento de un nuevo proyecto (expediente AAD 51/2010 caratulado “Bunge Campos, Luis s/proyecto de adecuación del Reglamento de Disciplina y Acusación”), por el que se requiere de patrocinio letrado en las denuncias a ser presentadas ante el Consejo.

Del acta 4/10¹⁴⁰ de la comisión surge que Bunge Campos reproduce los argumentos mencionados anteriormente. Agrega, además, “quiero hacer algunas aclaraciones [...] La idea de tener un registro de denunciados, no es la de establecer una lista negra que no tendría consecuencias. La guía telefónica no es una lista negra. [...] Esto se vincula con que existen en el ámbito judicial registros de insanos, registro de personas inhabilitadas para denunciar. Nosotros recibimos

¹³⁹<http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=33663>. Registro para denunciados. Edición del día 31 de agosto de 2007.

¹⁴⁰ Acta 4/2010. “En la Ciudad de Buenos Aires, a diez días de junio de dos mil diez, siendo las once horas, se encuentran reunidos..., bajo la presidencia del doctor Luis M. Bunge Campos, los señores integrantes de la Comisión de Reglamentación, doctores Mariano Candioti, Miguel A. Gálvez y doctora Diana Conti a fin de realizar la reunión de comisión convocada para el día de la fecha. Se encuentra también presente el consejero doctor Oscar Aguad”. En www.pjn.gov.ar.

una media de 400 denuncias por año, de las cuales desestimamos *in limine* alrededor del 40%. Llegan a una resolución con sanción o con acusación no más del 4%. Estas vorágines de denuncias sólo sirven para esconder a los malos jueces; el juez que merecería una sanción, en la catarata de denuncias, pasa completamente inadvertido y sólo sirve para molestar a los buenos jueces, que están trabajando bien, y que también requieren que no se los esté molestando con dos artículos once por año, algunos tres o cuatro, con denuncias que van a terminar siendo desestimadas. Quiero decir que este proyecto es la segunda vez que se trata, la primera vez tal vez se presentó un poco temprano, tuvo un solo voto en la Comisión de Disciplina y Acusación que fue el mío; todos los demás votaron en contra, pero ahora después de la experiencia de tener las cuatrocientas denuncias por año y ver lo que está pasando, creo que ya llegó el momento de tomarnos algún trabajo con respecto a las denuncias”.

Lo extraño de esta situación es que las mismas razones que sirvieron para desechar el proyecto de Registro de Denunciados, en 2007, fueron las mismas que sirvieron para conseguir la unanimidad de los consejeros de la comisión para su elevación al plenario, en julio de 2010.

El proyecto de requerimiento de patrocinio letrado para la presentación de las denuncias, por su parte, quedó en estudio por objeciones de algunos consejeros.

Como sostuvimos, la reforma de 2006 fracasó en su búsqueda de eficiencia y en la búsqueda de democratización; queda por considerar si hay algún atisbo de realidad en la creencia del éxito en su descorporativización. Si fuera así, el oficialismo tendría que haberse preocupado por renovar la Justicia desde sus raíces, por garantizar la máxima participación ciudadana en todos los procesos e instancias. Paradójicamente, hicieron lo opuesto. Este proyecto de registro de denunciados, y agravado por el hecho que esté en consideración la necesidad de contar con patrocinio letrado para presentar denuncias, es prueba contundente de ello. Es una forma más de poner trabas a la participación ciudadana, a la expresión de la voluntad popular que pretende defender al derecho de petición ante las autoridades, e incluso a la igualdad ante la ley, pues, entre otras cuestiones, resulta claro que no todos los habitantes están en condiciones de contar con un patrocinio letrado para presentar denuncias y los colegios profesionales no suelen brindar siquiera el patrocinio necesario para un importante número de causas judiciales que lo ameritan con extrema gravedad como situaciones de violencia de género.

Cabe acotar que en el orden del día para el plenario del 8 de julio de 2010, se presenta como el punto 16, dictámenes de la Comisión de Reglamentación: el dic-

tamen 3/10, por medio del cual se propone la creación de un registro de denunciantes.¹⁴¹

IV. *Los desmanejos en la administración de los recursos presupuestarios y humanos del Poder Judicial*

IV.1. *La compra del predio del (¿ex?) Hospital Aeronáutico*

Luego de 16 años, a fines de 2008, el Poder Judicial cumplió un viejo anhelo. En 1992 manifestó por primera vez su aspiración de comprar al Ministerio de Defensa una estructura de hormigón construida a fines de la dictadura militar, entre los años 1981 y 1984, en la zona de Retiro, cercana a los Tribunales de Comodoro Py y de avenida De los Inmigrantes, de 39.300m², donde se iba a instalar el Hospital Aeronáutico.

La ironía del título de este capítulo, se debe a que en muchos de los papeles oficiales del expediente se habla de la compra del “ex” Hospital Aeronáutico, pero jamás funcionó allí un hospital. La obra nunca se completó.

Quienes autorizaron la compra fueron los consejeros Luis María Bunge Campos, Luis María Cabral (jueces), abogados Santiago Montaña y Pablo Mosca, el representante de los académicos, Mariano Candiotti, y los representantes del estamento político, los radicales Federico Storani y Ernesto Sanz, y la senadora del oficialismo María Laura Leguizamón.

–La situación de la estructura.

Año 1992. La Corte Suprema de Justicia encomendó en 1992 al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) un informe técnico sobre la calidad y el nivel de carga que el esqueleto de hormigón podría soportar.

Esa estructura de hormigón ya entonces tenía 8 años de estar a la intemperie, en una zona que está por debajo del nivel del Río de la Plata, por lo que permanentemente se inundaba por las napas del río y por las lluvias. Allí están instaladas bombas que quitan el agua para evitar que sigan inundándose todavía más los subsuelos del lugar.

En su informe de 1992, el INTI da cuenta de las pruebas de sobrecarga que realizó en los distintos pisos de la estructura para saber cuántos kg/m² ésta podía soportar.

Si bien estos estudios arrojaron como resultado, en aquel momento, que la estructura era apta para “ubicar oficinas de uso normal del Poder Judicial, con la excepción de locales destinados a archivos o bibliotecas,”¹⁴² la inspección efectuada sobre la estructura “permitió

establecer que los daños producidos por la prolongada intemperización no resultan de una significación relevante, pudiendo resumirse en los siguientes:

”–Corrosión en elementos de las zonas de escaleras y bordes externos, manifestada por desprendimientos del recubrimiento de hormigón, debido al proceso de expansión del óxido, dejando expuesta la armadura afectada.

”–Percolación del agua de lluvia a través del hormigón de losas se evidencia por la presencia de manchas superficiales de carbonato de calcio, señal de filtraciones prolongadas. Lo anterior es indicativo de cierto deterioro en el material, circunstancia que puede agravar los procesos corrosivos a futuro. Cabe destacar que dichos cuadros no se han generalizado, constituyendo sólo focos aislados en las distintas plantas de los edificios.

”–De todas formas, se recomienda el siguiente tratamiento de las zonas afectadas por corrosión:

”1. Eliminación del recubrimiento y material flojo en las zonas afectadas.

”2. Limpieza de las armaduras mediante cepillo de acero u otro medio adecuado, tal como arenados.

”3. Aplicación de un producto protector sobre las armaduras para reducir la corrosión a futuro.

”4. Restitución del recubrimiento con mortero de cemento, utilizando una interfaz que garantice la adherencia entre el material existente y el agregado.”

Ese año 1992, el INTI también señaló que los resultados realizados sobre un grupo de columnas “estarían indicando un hormigón de baja calidad”.

Año 2004. Ese año, a instancias de quien fuera consejero de la Magistratura en representación del Poder Ejecutivo nacional, Joaquín Da Rocha, el Poder Judicial vuelve a interesarse en la compra del predio. Consecuentemente, la Dirección General de Infraestructura Judicial recuerda las conclusiones del estudio del INTI de 1992, y que, si bien en aquella oportunidad la estructura era apta, “sería procedente encomendar a algún laboratorio especializado determinar si el tiempo transcurrido ha producido deterioros adicionales no informados en 1992”.

Los técnicos del INTI reiteraron las conclusiones del estudio de 1992 doce años después, basados únicamente en una inspección del edificio, señalando que no era necesario volver a hacer los estudios de sobrecarga y de calidad del hormigón que se habían hecho en aquel entonces, porque la “estructura no ha variado en forma significativa en relación al que presentaba para el estudio inicial”.

El Poder Judicial, a través de su Dirección de Infraestructura, acepta este informe en el que se concluyó que nada había cambiado desde 1992, con las recomendaciones que se hicieron en aquella oportunidad (refuerzo de la estructura debido a la corrosión por la acción del agua, no instalar bibliotecas ni archivos, y utilizar materiales livianos de construcción).

¹⁴¹ Ver http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=37686&CI=INDEX100.

¹⁴² Se asumía que las divisiones internas serán de un material liviano como el *durlock*, o sistema “aldrillo”, o módulos con estructura de aluminio.

–La valuación del predio.

Una vez aceptado por el Poder Judicial que la estructura le servía para los fines mencionados, subsiguíó una segunda etapa, consistente en la valuación del predio.

En el año 2004, el arquitecto Juan Bialet Salas, decano del Cuerpo de Peritos Tasadores Oficiales, realizó una tasación con la poca información que se le dio, a pedido del entonces consejero Joaquín Da Rocha. Concretamente, se le solicitó la “tasación del predio donde se encuentra la estructura de hormigón del ex Hospital Aeronáutico de Retiro ... independientemente de la estructura abandonada”.

Lo primero que señaló el perito es que de acuerdo con el nuevo Código de Planeamiento Urbano, el área a tasar (zonificada como U10), sólo admite usos institucionales –edificios públicos–. Subsiguientemente, el Ministerio de Defensa sólo podía vender el predio a otro organismo público, por lo que el precio necesariamente debería bajar.

Empeorando la situación, al perito no se le proporcionaron las medidas y superficie del terreno. Al respecto, el perito señaló: “La dificultad principal, además de lo taxativo de los usos permitidos, que limitan o inhiben su venta, radica en que desconocemos las medidas y superficie del terreno. Tanto el cuerpo como la Dirección de Infraestructura Judicial, que fue consultada al respecto”.

Si bien se le encomendó al perito tasar el predio “independientemente de la estructura abandonada”, éste se expidió sobre la estructura de hormigón señalando que habiendo sido considerada apta para el uso del Poder Judicial “alrededor del año 1990/1991”, esto le daba un enorme valor al terreno. Calculó el valor de la estructura a mayo de 2004 en alrededor de \$ 300 el m² (sobre este valor volveré después).

–Las dos valuaciones del Tribunal de Tasación y la duplicación del precio del predio:

El Tribunal de Tasaciones de la Nación por nota de fecha 26/4/04 dirigida a la Fuerza Aérea Argentina informa la tasación del inmueble ubicado en avenida de los Inmigrantes y avenida Antártida Argentina en \$ 19.500.000, al contado, desocupado.¹⁴³

Esta tasación no figura en el expediente 10-17.293/04 del que se me concedió vista el 4 de marzo de 2009, habiéndose incluido únicamente una tasación que se realizó en 2006, sobre la que me referiré más adelante.

¹⁴³ En el acta de la reunión de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, el consejero representante del Poder Ejecutivo nacional, Joaquín Da Rocha, del 5 de abril de 2005, ya informaba acerca de la tasación del Tribunal de Tasación del año 2004. Ver también Rodríguez, Marcela, compiladora, *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*. Capítulo “Género y arquitectura judicial” (Martha Alonso Vidal; Sonia Bevilacqua; Irene Frieboes). Editores del Puerto. Buenos Aires, 2009. En edición.

Yo tuve acceso a la primera tasación, la de 2004, mientras coordinaba un trabajo sobre Género y Justicia y Arquitectura Judicial, tasación que existía en 2005, cuando me opuse al Plan Edificio Judicial como consejera, y la compra del edificio se debatía en la Comisión de Administración, a instancias del representante del Poder Ejecutivo nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por nota del 17/2/05, solicita la opinión del Cuerpo de Peritos Tasadores sobre la tasación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación. Estima que el valor de terreno que mide 26.000 m² –zonificación U10–, antepuerto con restricciones de uso, sólo para localización de edificios públicos, y teniendo en cuenta el condicionante respecto a usos futuros de la estructura existente en dicho terreno, evalúa la estructura de Hº Aº, atendiendo a los informes del INTI; la evalúa en \$ 310/m². Considerando la evolución de precios se estima un valor total de \$ 16.000.0000.

El 26 de octubre de 2006, la Sala A del Tribunal de Tasación, sin mayores precisiones –ciertamente menos que las del perito de la Corte Suprema–, resolvió fijar el valor venal al contado, desocupado, al 20-11-06 de la parcela 1 (que es la que el Poder Judicial adquirió), en \$ 33.700.000 (terreno 23.255,71 m² y construcción 43.000 m²).

Debido a problemas catastrales, la porción de la parcela 1 que adquirió el Poder Judicial se limitó a ser la parcela 1b. Quedó una fracción remanente, que pasó a ser la parcela 1c en donde funciona una escuela pública de la Ciudad de Buenos Aires que tiene como superficie 5.361,31m². La propiedad de esa fracción está en litigio, entre el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Defensa. El Poder Judicial ya consiguió el consentimiento del Ministerio de Defensa para comprar esa parcela si eventualmente el juicio es favorable a dicha parte. Obviamente, ello incrementará nuevamente el precio total.

Nadie tuvo en cuenta la incomodidad pública de desalojar la escuela para instalar tribunales penales en dicho lugar, si la Ciudad de Buenos Aires no reemplaza ese edificio por otro cercano en la zona de Retiro, ya que es evidente que los padres que envían a sus hijos/as a esa escuela lo exigirán con justa razón.

Tiempo después, una vez concretada la compra, al momento de la inscripción catastral, surge que existió un error en la superficie de la parcela, la cual tiene 20.894,77 m², en lugar de 23.255,71 m². Consecuentemente, se reajustó el valor del predio en \$ 31.100.000.

El Tribunal de Tasación sorprende por la falta de explicaciones en su cotización. En especial, sobre tres cuestiones:

1. La razón de la duplicación del precio en dos años (2004-2006), de \$ 19.500.00 a \$ 33.700.000, se desconoce; ya habían pasado la devaluación del peso y la pesificación de la economía, y el valor de las propiedades estaba estabilizado si bien había un in-

cremento de sus valores, pero no equivalente a estas proporciones.

2. Toman 43.000 m² de construcción, mientras que documentos oficiales como la Memoria Técnica que forma parte de la documentación, junto con los planos, que la Fuerza Aérea a través del Ministerio de Defensa entregó al Poder Judicial, dan cuenta de 39.300 m² de losa construida (una diferencia de 3.700 m², o sea, \$ 1.100.000, tomando en cuenta los \$ 300 por m² tasados por el perito de la Corte).

3. Resulta difícil deducir cómo se construyó el valor del terreno y de la estructura de hormigón con los pocos elementos agregados a la causa. El Tribunal de Tasación no explicó cómo llegó a los \$ 33.700.000, ni al reajuste de \$ 31.100.000, por los 2.360,94 m² de menos que tendría el terreno.

Haciendo una estimación con los pocos datos que hay en el expediente, si tomamos los \$ 300 que en 2004 valía el m² de la estructura de hormigón (según el perito de la Corte Suprema) y lo multiplicamos por 39.300 m² de superficie, eso daría \$ 11.790.000.

Por lo tanto, se podría especular que los 20.894,77 m² de terreno valen \$ 31.100.000 menos el valor de la estructura de hormigón (\$ 11.790.000), lo que daría \$ 19.310.000 (a valores de los años 2004/2006).

Valor del m² de terreno: \$ 19.310.000 dividido 20.894,77 m² = \$ 924 m².

Si tomamos un precio de un dólar a \$ 3,10, a octubre/noviembre de 2006, obtendríamos que \$ 924 eran u\$s 298.

En el mercado inmobiliario, el valor del m² de terreno está dado por la cantidad de m² cubiertos que se pueden construir hipotéticamente en un futuro edificio, cálculo que se realiza a través del FOT (Factor de Ocupación Total).

Es imposible hacer un razonamiento de este tipo, porque el Ministerio de Defensa nunca podría haber vendido el terreno al sector privado. Esto necesariamente hace bajar el precio. Es correcto recurrir a un organismo técnico para valorar el predio, como el Tribunal de Tasación, lo inconcebible es que no se den las razones que sustentan la valuación. Esto es absolutamente arbitrario.

Igualmente se desconoce si se descontó al comprador cuanto deberá invertir para impermeabilizar los subsuelos y consolidar la estructura por los efectos de la corrosión durante tantos años de inundación.

En definitiva, se pagó a precio de mercado privado o cercano a él, un terreno inundable, cuya última prueba de sobrecarga efectiva es de 1992, presupuestado en 2004 por el Tribunal de Tasaciones en \$ 19.500.000 y "retasado" en 2006 a \$ 33.700.000, y que únicamente el Ministerio de Defensa podía venderse a otro organismo público para usos "institucionales". Más grave aún, se cotizó sobre una superficie construida mayor, que implica abonar \$ 1.100.000 más.

—Los pasos siguientes.

Lo que sigue será una obra faraónica para evitar que la corrosión siga haciendo mella en la estructura y para terminar de construir gran parte del edificio y equiparse para las necesidades del Poder Judicial.

Será de suma importancia monitorear cómo se realizarán las licitaciones varias veces millonarias por obra pública, cuidando que tanto las reglas de la contratación como los pliegos licitatorios, su difusión para recibir la mayor cantidad de ofertas posible, y los criterios de adjudicación no caigan en una opacidad y discrecionalidad que impliquen sobreprecios ni adjudicaciones a empresarios amigos.

IV.2. *La transferencia a la Corte Suprema de ciertas oficinas y de facultades administrativas y la creación de oficinas idénticas para el reparto de cargos*

—La puesta en escena.

Para la creación de nuevas oficinas, el Consejo de la Magistratura debía preparar el terreno. Para ello, hizo una puesta en escena, que consistió en deshacerse de dependencias y funciones, y transferírselas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Desde que entró en funcionamiento el Consejo de la Magistratura en 1998, hubo una fuerte puja entre éste y la Corte Suprema para la transferencia de estas dependencias de apoyo y el traspaso de ciertas atribuciones administrativas desde la Corte al Consejo.

Concretamente, se trataba de determinar de quién iban a depender las direcciones generales de Mandamientos y Notificaciones, de Subastas Judiciales, del Archivo General del Poder Judicial y del Cuerpo de Auditores, así como las atribuciones decisorias sobre la seguridad y custodia de jueces y tribunales, el régimen de pasantías y licencias por actividades docentes del Poder Judicial y otros beneficios existentes, como quiénes obtendrían una bonificación salarial por título profesional y el pago de las subrogaciones.

Detrás de esa puja que se centraba en la interpretación de la extensión de las facultades de administración que la Constitución Nacional otorgó al Consejo, se escondía la posibilidad de realizar designaciones de empleados y funcionarios arbitrariamente, controlar partidas presupuestarias, e incidir en el control y la toma de decisiones que impliquen otorgar ciertos beneficios a magistrados y funcionarios, que posteriormente podrían traducirse en favores a retribuir.

El Consejo de 20 integrantes entre los años 2003-2006, consiguió que la Corte Suprema de Justicia le transfiriera aquellas dependencias y atribuciones administrativas para sí, en cumplimiento del mandato constitucional, pero el nuevo Consejo de 13 integrantes le solicitó a la Corte que reasumiera esas facultades, en un claro renunciamiento a sus responsabilidades (resoluciones CM 224/08, 225/08 y 424/08) y en contra del propio discurso oficialista en torno a "la

necesidad de no ceder a los intereses de las corporaciones”, así como de “evitar la intromisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la administración del Poder Judicial”.

El argumento que utilizó el Consejo para este renunciamiento fue la “sobrecarga” de actividades que le impedían dedicarse a sus actividades centrales, “sobrecarga” que justamente los constituyentes en 1994 quisieron quitarle a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema, a través de la acordada 28/08, del 28 de octubre de aquel año, aceptó la transferencia y decidió reasumir esas atribuciones mencionando irónicamente que el Consejo insistía en asumirlas desde el año 2003. Para evitar su propia “sobrecarga” en tareas que no son “centrales”, la Corte Suprema encomendó a la Secretaría General y de Gestión que funciona en su propia órbita en el marco de un plan de descentralización de este tipo de cuestiones, que asista al tribunal y a la presidencia en la gestión de las dependencias y facultades transferidas.

—La transferencia del Cuerpo de Auditores a la Corte y el reparto de cargos a través de la creación de un nuevo Cuerpo de Auditores Judiciales en el Consejo.

Advertimos cómo el Consejo invocó la “sobrecarga” de actividades que le impedían dedicarse a sus actividades centrales y por eso transfirió las oficinas ya aludidas, entre ellas, el Cuerpo de Auditores. Lo curioso es que en el mismo acto creó el Cuerpo de Auditores Judiciales, en la órbita del propio Consejo.

La única explicación para este dislate es la oportunidad de deshacerse de funcionarios designados de antigua data transfiriéndolos a la Corte, para repartir cargos en un nuevo organismo. Para que se entienda mejor, en palabras textuales del considerando 6º de la resolución 224/08: “Que asimismo resulta necesario transferir el Cuerpo de Auditores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera de permitir el cumplimiento más eficiente de las competencias atribuidas al máximo tribunal de Justicia y constituir en el ámbito de este Consejo de la Magistratura, el Cuerpo de Auditores Judiciales”.

En primer lugar, nada, absolutamente nada, hubiera impedido que el Consejo de la Magistratura compartiera el Cuerpo de Auditores con la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, este nuevo Cuerpo de Auditores Judiciales al momento de ser creado no tenía un reglamento ni competencias específicas para comenzar a trabajar.

En tercer lugar, se ha concebido al Cuerpo de Auditores como una fuente de clientelismo para colocar en cargos altos y permanentes a asesores y allegados de los consejeros. Muchos consejeros de distintos orígenes (políticos del oficialismo y la oposición, jueces, abogados y académicos) han designado arbitrariamente, sin concurso previo, a funcionarios que cobran entre los 12.000 y los 23.000 pesos brutos, de-

pendiendo principalmente de la categoría del cargo, de la antigüedad y de si percibe desarraigo por tener el domicilio legal a más de 100 km, lo que incrementa el salario en un 35 %.

—La Secretaría de Asuntos Jurídicos.

La citada resolución 224/08 también creó la Secretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Oficina de Administración General del Poder Judicial, actuando como un servicio jurídico permanente, dictaminando con carácter previo, obligatorio y perentorio en todas las cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial.

Hacemos notar que la administración ya contaba con una asesoría jurídica. Que no haya sido del agrado del Consejo de la Magistratura, es otra cuestión. Para la nueva secretaría se designó al doctor Luis Devoto, ex asesor del senador por Santa Cruz, Nicolás Fernández (resolución 227/08). En realidad, si existían razones para sustituir a quienes estaban en la asesoría jurídica simplemente deberían haber transcurrido los caminos legales para hacerlo.

La transferencia a la Corte Suprema de ciertas oficinas y la creación de nuevas dependencias

La resolución 225/08 del Consejo, solicita a la Corte Suprema que reasuma la gestión de las oficinas de Mandamientos y Notificaciones, Subastas Judiciales y el Archivo General del Poder Judicial.

En su artículo 2º, la resolución aprueba la creación de 6 cargos (2 secretarios letrados—equiparables a jueces de primera instancia— y 4 prosecretarios letrados—equiparables a secretarios de Cámara), “conforme los fundamentos expuestos en el considerando 5º”.

En dicho considerando, el Consejo admite que la transferencia de organismos implican cambios de funciones de los funcionarios que venían realizando tareas y que ahora dependerán de la Corte, por lo que crean los nuevos cargos para que desempeñen “las tareas que la presidencia del Consejo les encomiende expresamente en cada caso”.

No se conoce siquiera cuáles van a ser las tareas a realizar por parte de estos futuros funcionarios, probablemente cubrir tareas de notificación o de archivo, pero ciertamente, ni los oficiales notificadores ni los agentes del Archivo General cuentan con cargos tan altos como los que tendrán los funcionarios designados en el Consejo para hacer labores similares, y en todo caso no era necesario que transfirieran todos los cargos de las oficinas cuya gestión ahora recae nuevamente en la Corte.

En cuanto a las oficinas trasladadas, se pudo averiguar que, si bien las plantas de cargos se mantuvieron estables, gran parte de los integrantes del Consejo—especialmente los representantes del sector político— se distribuyeron la cobertura de las vacantes existentes antes del traspaso con criterios clientelares, los mismos que predominaron con el Consejo integrado por 20 personas y que el gobierno no solucionó con sus

promesas de transparencia y mejor gestión al aprobar la reforma del Consejo. En aquel entonces, en el año 2006, propusimos realizar concursos abiertos para cubrir estas vacantes, lo cual no prosperó en nombre de la urgencia para realizar las designaciones “a dedo”, y denunciamos esta práctica clientelar como “planes trabajar vip”.¹⁴⁴

En 2007, funcionarios técnicos del Consejo pudieron llevar a cabo un proceso de selección más abierto y competitivo –corrigiendo exámenes bajo anonimato y estableciendo un orden de mérito– para cubrir vacantes en la Oficina de Notificaciones, con el apoyo de quien fuera presidente del organismo, el doctor Pablo Mosca. Al año siguiente, se efectiviza el traspaso a la Corte Suprema de la Oficina de Notificaciones, y es allí en donde el personal técnico que pasó al alto tribunal repite la experiencia de selección de personal para cubrir vacantes producidas en el año 2009, mediante concursos y exámenes físicos.¹⁴⁵

IV.3. A la caza de los cargos técnicos: desplazamientos, presiones y más designaciones

A comienzos de 2007, pocos meses después de constituido el nuevo Consejo de 13 miembros, comenzó una embestida inusual sobre los cargos técnicos, principalmente, porque la mayoría oficialista pretendía controlar el trabajo en la Secretaría General y en la administración del Poder Judicial, así como en las distintas comisiones y dependencias administrativas del Consejo, nombrando “tropa propia”, y porque, además, los salarios que se pagan en el Poder Judicial son más altos que en otras dependencias del Estado, especialmente, si se los compara con el Poder Legislativo. En realidad, esta maniobra obedecía a la intención de tener el control absoluto de las dependencias que manejan la estructura permanente del Consejo.

Nombrar funcionarios de confianza es habitual y entendible cuando una nueva administración llega al poder, pero esto se hace con “asesores de gabinete”,

¹⁴⁴ Ver Rodríguez, Marcela, informe: *Reforma del Consejo de la Magistratura, un nuevo intento para maniatar la justicia*, en <http://www.ari.org.ar/informes/consejo.pdf>, página 55.

¹⁴⁵ Ver acordada 18/2009, del 1º/6/2009, publicada en www.csjn.gov.ar. Vale destacar lo valioso de esta iniciativa, que permitió calificar a 131 interesados, entre los cuales hubo aplazados. Sería recomendable abrir la convocatoria no sólo para quienes se desempeñan en dependencias del Poder Judicial de la Nación y quienes –aun siendo ajenos al Poder Judicial de la Nación– fueran propuestos por los integrantes de la Corte, sino también a estudiantes universitarios u otros sectores que se identifiquen como potencialmente interesados, que carecen del contacto inicial para ingresar al Poder Judicial. Claro está, una vez superados problemas logísticos para absorber más de un centenar de postulantes. Eventualmente, si hubiera capacidad para tomar examen únicamente a 150 personas y se inscriben 300, puede sortearse públicamente quiénes serían esos 150 agraciados, con lo que no habría cuestionamientos de parcialidad para el acceso al cargo público.

que ingresan y egresan con el funcionario político de turno que los designó.

Pero aquí se trata de funcionarios de carácter permanente, que quedarán aun cuando los mandatos de los nuevos consejeros expiren. Además, la embestida se hizo con muy malos tratos y hasta persecuciones. Nuevamente, si existían razones de peso para hacer cesar a quienes desempeñaban estos cargos, deberían haber recurrido a los procedimientos legales previstos para ello.

A continuación, veamos cómo se ampliaron las plantas permanentes de algunas dependencias del Consejo de la Magistratura, entre septiembre de 2006 y junio de 2009, en sentido contrario de las promesas de austeridad que el gobierno proclamaba a los cuatro vientos cuando se redujo el Consejo.

<i>Dependencia</i>	<i>Septiembre 2006</i>	<i>Junio 2009</i>
Dirección de Administración Financiera (DAF); Auditoría Interna y Administración General	303	310
Dirección de Tecnología	159	171
Dirección de Infraestructura	200	205
Recursos Humanos (RR.HH. de la DAF; Medicina Preventiva; Unidad de Declaraciones Juradas)	57	59
Total	719	745

Aclaración: se excluyeron las oficinas transferidas a la Corte Suprema, el Archivo General, la Oficina de Mandamientos y Notificaciones y la Oficina de Subastas (aproximadamente: 800 personas).

–En cuanto a la Secretaría General, hay 30 cargos en 2009, contra 29 de 2006, a pesar de que 7 cargos (con sus respectivas funciones) se transfirieron a la Corte Suprema por acordada 28/08 al transferir las oficinas referidas anteriormente, por lo que son 8 cargos más.

–Entre los cargos de la Secretaría General hay dos de secretarios letrados (equivalente salarialmente a juez de primera instancia), que cumplen funciones en las vocalías del diputado Carlos Kunkel, y del consejero abogado doctor Mosca, respectivamente, y un cargo de prosecretario letrado (equivalente a secretario de Cámara), que presta servicios en la vocalía del senador Nicolás Fernández.

–Se creó el cargo de secretario letrado de la Vicepresidencia, que en la práctica no tiene función alguna, porque los vicepresidentes tienen como función suceder al presidente en caso de ausencia. Si el vicepresidente necesitara alguna vez asistencia en temas de Presidencia, ya existe el cargo de secretario letrado de la Presidencia y, eventualmente, si requiere alguien

de su confianza, cualquiera de sus asesores cubriría esa posibilidad.

–En la Escuela Judicial finalmente se efectivizó el cargo de la secretaria académica, a pesar de la oposición del doctor Mosca, quien sostenía que ese cargo debía concursarse, tal como se venía reclamando cuando el Consejo estaba integrado con 20 personas.

–Recientemente, en la Escuela Judicial se modificó el contrato del director académico, para que en lugar de secretario letrado (equivalente a juez de primera instancia) cobre como secretario de Corte (equivalente a juez de Cámara).

–En la Comisión de Disciplina y Acusación, se dieron de baja 3 contratos cuando se unieron después de la reforma (de 24 pasaron a 21).

–La planta de Administración General pasó de 4 cargos a 12 en 2009.

–La Oficina de Prensa cuenta con dos cargos más.

–La Comisión de Reglamentación aumentó su planta en dos más.

–La Comisión de Administración y Financiera cuenta con tres empleados más.

Como puede apreciarse, lo único que se redujo fueron 7 consejeros (de los cuales los legisladores de las segundas minorías no cobraban sueldo alguno por esta función y en el caso de la eliminación del cargo del presidente de la Corte tampoco se realizó un ahorro, así como tampoco con relación a los jueces. El “ahorro” del recorte se limita básicamente a los consejeros abogados y académicos y a la planta de asesores de los consejeros eliminados con la reforma). Por lo tanto, esta reducción fue largamente “compensada” con una considerable ampliación de la planta permanente y en cargos con escalas salariales más altas, todos cubiertos discrecionalmente, sin haber realizado un proceso meritocrático de selección.

Durante el año 2009 se aceptaron nuevas designaciones en diversas áreas del Consejo, tales como la Secretaría de Asuntos Jurídicos, las direcciones de Informática, de Seguridad, el área protocolar de Relaciones Públicas, entre otras, lo que demuestra, nuevamente, que era falsa la pretensión de evitar que el Consejo fuera un “organismo elefantiásico”, en palabras de oficialismo al promover la reforma.¹⁴⁶

–El caso del secretario general, doctor Pablo Hirschmann.

El caso del doctor Hirschmann fue el más mencionado por los medios de comunicación. Allí trascendió que el consejero y diputado por el Frente para la Victoria Carlos Kunkel acusó a Hirschmann de haber sido la fuente del periodista del diario *La Nación* Adrián Ventura, quien, en su columna del 27 de febrero de 2008, hizo públicas las maniobras para desplazar a

cuadros técnicos del Consejo y ciertas designaciones de contadores en la Administración del Consejo que ganarían entre \$ 8.700 y \$ 13.000 mensuales.

Cuando el diputado Kunkel le preguntó durante una reunión plenaria del Consejo al secretario Hirschmann si él había sido la fuente periodística, dado que el día anterior habría tenido una reunión con Adrián Ventura en su despacho, el secretario Hirschmann se limitó a ampararse en el derecho constitucional que garantiza la confidencialidad de las fuentes periodísticas, y recordó a los consejeros que no debían prejuzgar, pues debían resolver un expediente en donde se discutía precisamente la extensión de dicho derecho en un caso en el que se acusaba al juez Rafecas de ser la fuente periodística respecto de un caso, expediente del que finalmente salió indemne por resolución del Consejo.

Más allá de que nunca se probó que el doctor Hirschmann hubiese sido la fuente periodística –mantiene una relación con el doctor Ventura de carácter académica, pues ambos son profesores adjuntos de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA–, ni que se le imputara alguna violación a un deber de confidencialidad, la información publicada era de carácter público.

Pero estos acontecimientos no fueron los primeros para acosar al doctor Hirschmann. A poco de inaugurarse la nueva era del Consejo, se designó al doctor José Luis Pivetta (ahora auditor del Cuerpo de Auditores) como secretario de la Presidencia del Consejo, cargo que nunca había sido cubierto, porque quienes se desempeñaron como secretarios generales hasta ese entonces cumplían ambas funciones. Así, a pesar de no ser necesaria la nueva designación, se recortaron competencias al secretario general.

Otra situación de presión se produjo en marzo de 2007, a pedido del gremio de los trabajadores judiciales encabezado por Julio Piumato, de aceitados lazos con el gobierno, quien solicitó la reapertura de un sumario administrativo archivado en 2005, en el que se investigaba a ciertos funcionarios del Consejo como el secretario general Hirschmann, para determinar quién había llamado a la Guardia de Infantería de la Policía Federal para que reprimiera una marcha de empleados judiciales el 31 de marzo de 2005.

Ese sumario fue cerrado por unanimidad del Consejo de la Magistratura a través de la resolución 561/05, porque se concluyó que no surgió responsabilidad administrativa alguna de ningún funcionario del Consejo. A pesar de la insistencia del diputado Kunkel en impulsar la reapertura del sumario, el nuevo Consejo resolvió en octubre de 2007 no hacerlo, dado que no había nuevos elementos que justificaran tal decisión (resolución 599/07).

Finalmente, tras estas presiones, el doctor Hirschmann dio un paso al costado, y fue reemplazado a través de una designación directa, sin concursar –a pesar de que la reglamentación vigente lo exige– por

¹⁴⁶ Para mayor detalle respecto de estas designaciones, ver la Memoria Anual correspondiente al año 2009 en www.pjn.gov.ar

Hernán Ordiales, otrora secretario de la Comisión de Acuerdos en el Senado de la Nación, con fuertes lazos con el oficialismo.

—El apego a las normas por conveniencia: el desplazamiento del secretario de la Comisión de Selección.

El oficialismo, encabezado por el diputado Kunkel, también embistió contra el secretario de la estratégica Comisión de Selección, doctor Eduardo Graña, al advertir que este funcionario también ocupaba el cargo de director de la Escuela Judicial, lo que era incompatible. Ésta fue la razón por la cual el diputado Kunkel solicitó al presidente del Consejo, a través de una carta fechada el 27 de mayo de 2007, que intimara al doctor Graña a optar entre los dos cargos, consiguiendo así la vacante en la Secretaría de la Comisión de Selección.

Además, el diputado Kunkel impulsó una resolución del Consejo para convocar a un concurso para cubrir el cargo de director de la Escuela Judicial.

El apego a la normativa vigente del doctor Kunkel sería elogioso, si no fuera por las siguientes circunstancias:

1. Se reemplazó al secretario de la Comisión de Selección por otro funcionario designado “a dedo”, y no a través de un concurso, como manda la reglamentación vigente del propio Consejo.

2. De la convocatoria al concurso para cubrir el cargo de director de la Escuela Judicial, se excluyó sospechosamente la cobertura por concurso del cargo de la Secretaría Académica de la Escuela Judicial, cargo ocupado por una persona ligada a la oposición, probablemente para conseguir el apoyo de los consejeros de esa extracción.

—Las designaciones en otras áreas de la administración.

Hemos podido constatar que dos contadores, Julio Soiza y Jorge Raúl Hurani, fueron designados con el cargo de directores generales con salarios elevados en el ámbito de la administración del Poder Judicial en diciembre de 2006, a propuesta de los oficialistas diputado Kunkel y el senador Nicolás Fernández, respectivamente. Julio Soiza es actualmente el director de Recursos Humanos, cargo al cual llegó sin concurso y sin antecedentes en la materia.

Deviene más grave la situación, dado que la designación de estos dos contadores no era necesaria. El senador Nicolás Fernández, en la reunión plenaria del 21 de junio de 2007, explicó que decidieron nombrar a dos contadores en la Administración General para conocer los temas que finalmente llegan a los consejeros, aunque la realidad es que éstos sólo terminan dando fe de actos administrativos de los cuales son absolutamente responsables.

La innecesariedad de esas designaciones se prueba porque todos los consejeros que integran la Comisión de Administración cuentan con la posibilidad de nom-

brar asesores técnicos con sueldos excelentes para que los asistan en los temas de administración que deben decidir. No hacía falta tener “tropa propia” en cargos permanentes en la estructura de la administración, alcanza con la planta de asesores de gabinete de cada consejero.

IV.4. *La auditoría que no fue*

En la sesión plenaria del 21 de junio de 2007, el Consejo se sumergió en un debate acerca de la conveniencia de que la Auditoría General de la Nación (AGN) realizara una auditoría de gestión para que los ayudara en una reestructuración del organigrama y de las competencias a cargo de la Secretaría General y de la Administración General, y para que —en palabras de los autores del proyecto, el senador Nicolás Fernández y la diputada Diana Conti— sirviera como una auditoría de corte para saber en qué situación se encontraba el Consejo en ese momento.

Este tipo de auditorías se realizan cuando nuevas autoridades asumen en un organismo público o privado, por las que se pretende trazar una línea clara que separe lo realizado en la administración anterior con la nueva gestión, a los efectos de deslindar responsabilidades por hechos pasados. Cabe recordar que los autores del proyecto Conti y Fernández venían desempeñándose como consejeros hacía años.

Consecuentemente, este apartado podría contemplarse entre las acciones persecutorias contra el doctor Hirschmann, pero merece un tratamiento especial, porque se incluyó a la Administración General, a cargo en ese entonces de la contadora Cristina Akmentins.

Según el acta de esa reunión, el senador Nicolás Fernández aclaró que “si tuviera alguna cuestión en particular con un funcionario no dudaría en hacérselo saber, pero agregé que no compartía que sobre ellos recayera toda la responsabilidad y los consejeros sólo acompañaran sin tener toda la información necesaria”.

En otras palabras, lo que subyacía como una segunda intención del pedido de auditoría era una expedición de “pesca” para reunir pruebas contra los funcionarios del Consejo.

Finalmente, los consejeros no se pusieron de acuerdo respecto de cuál debía ser el objeto de la auditoría, por lo que delegaron en el entonces presidente, el doctor Candiotti, la formulación de qué era concretamente lo que le querían pedir a la AGN.

Esa amenaza quedó en la nada, al igual que quedó el Convenio de Auditoría que se firmó en el año 2005 con la AGN, por mi propia insistencia, en el que se habían acordado realizar auditorías sobre numerosos gastos y procesos que llevaba adelante la administración general. Ello evidencia el absoluto desinterés del “nuevo Consejo” por el control de la administración del presupuesto del Poder Judicial.

IV.5. *El olvido de apelar elevados honorarios ante el Jurado de Enjuiciamiento*

En los años 2006 y 2007, tuvo lugar el juicio al juez federal neuquino Rubén Caro, quien actuó en el notorio caso en el que se investigó el asesinato del soldado Omar Carrasco. La acusación al juez fue rechazada por el Jurado de Enjuiciamiento, que, en su sentencia, impuso las costas al Consejo de la Magistratura. La sentencia –en la que se dispuso que se pagaran honorarios a los dos abogados defensores del juez Caro, por \$ 70.000 y por \$ 6.300 más IVA, respectivamente– se notificó, como siempre se hizo, en la sede de la Comisión de Disciplina y Acusación, pues allí el Consejo constituye su domicilio especial. Los consejeros que debían apelar por altos esa regulación de honorarios fueron los diputados Diana Conti y Federico Storani, quienes se desempeñaron como fiscales en el juicio contra Caro, junto con el doctor Szmukler, quien para la fecha de estos acontecimientos había dejado de ser consejero.

En definitiva, esta descripción sirve como una evidencia más de los errores que costaron dinero a las arcas del Consejo.

IV.6. *Las falsas promesas de austeridad: el plus salarial del desarraigo*

Durante mi gestión como consejera logré que se derogara parcialmente el Régimen de Desarraigo, por el cual se abonaba un plus salarial del 35 % a los funcionarios y empleados que denunciaban un domicilio a más de 100 km del lugar de trabajo.¹⁴⁷

La resolución 302/05 que el Consejo aprobó en aquel año eliminó el desarraigo para aquellos agentes nuevos que ingresaran en el Consejo, pero no para quienes ya cobraban ese beneficio, como impulsaba mi propuesta.

El “nuevo Consejo”, que asumió bajo promesas de austeridad, derogó la resolución 302/05, por lo que restituyó el desarraigo para los nuevos funcionarios y empleados que fueron designados por las nuevas autoridades (resoluciones CM 228/08 y 319/08).

Valga la ironía con los dichos de algunos consejeros oficialistas cuando señalaron que si los secretarios judiciales se enteraran de los sueldos que se cobran en el Consejo y la poca responsabilidad que tienen, “tomarían” el Consejo.

Esta medida genera enormes resentimientos dentro de los tribunales judiciales, porque quienes trabajan allí no perciben desarraigo, y el Reglamento de la Justicia los obliga a constituir –lógicamente– un domici-

¹⁴⁷ El régimen beneficiaba tanto a agentes que cuentan con la inamovilidad en el cargo (son los que se desempeñan en la Secretaría General, en la Administración General y en sus cinco comisiones, y a quienes son designados en forma temporal –asesores de consejeros, cuya permanencia en el cargo depende de la permanencia del propio consejero–) y a quienes se encuentran contratados bajo la modalidad de “locación de servicios”.













lio no más lejos que los 70 km del asiento del tribunal en donde se desempeñen.

IV.7. *La publicidad en la web*

El “nuevo Consejo” se instaló también bajo la promesa de brindar una mayor transparencia y publicidad de sus actuaciones. Una de las principales herramientas para concretar esta obligación es la carga y actualización de información en su página web. El diseño de un entorno más amigable para la búsqueda de información y un buscador más eficiente aún son aspiraciones eludidas.

Si bien existieron algunas mejoras, la carga de información producida entre las distintas comisiones es despareja. Vale la pena replicar las pantallas que corresponden a la sección de los dictámenes de la Comisión de Disciplina y Acusación, para mostrar cómo se oculta el nombre de los jueces investigados. Si no se conoce el número de dictamen correspondiente al juez sobre el que el usuario está interesado, es muy difícil encontrar la información, lo cual desalienta a probar otros caminos que pueden llevar al resultado buscado.

Dictámenes - Año 2007



Número	Descripción	Documento
446/07		
445/07		
444/07		
443/07		
442/07		
441/07		
440/07		
438/07		
437/07		
436/07		
435/07		
434/07		

Anterior 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 ...34 Siguiente

Observemos cómo en la sección de “descripción” no se agrega ninguna referencia sobre quién es el juez o el tribunal al que pertenece, el campo está vacío, o bien, se dice que se trata de un dictamen, lo cual es una obviedad. También, notemos que falta publicar la resolución 439, lo cual al menos nos muestra el descuido con el que se cargan los documentos en la página.

Lo mismo ocurre, a modo de ejemplo, con las actas de Comisión de Reglamentación, del 2009:

Actas - Año 2009

<i>Número</i>	<i>Descripción</i>	<i>Documento</i>
6/09	Acta de la Comisión de Reglamentación	
5/09	Acta de la Comisión de Reglamentación	
4/09	Acta de la Comisión de Reglamentación	
3/09	Acta de la Comisión de Reglamentación	
2/09	Acta de la Comisión de Reglamentación	
1/09	Acta de la Comisión de Reglamentación	

IV.8. Las violaciones al debido proceso de la población carcelaria

Recientemente, a pedido del presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Mario Filosof, la Comisión de Administración y Financiera aprobó un dictamen por el cual se decidió la compra de 6 equipos de videoconferencias, para instalar 4 equipos en cada una de las cuatro unidades carcelarias federales y 2 en el Poder Judicial. El argumento principal es “el de evitar constantes traslados de detenidos, desde las unidades del Servicio Penitenciario Federal hacia los tribunales, y ahorrando erogaciones innecesarias de logística y de personal de seguridad”.

El 22 de abril de 2009, presenté una impugnación contra esta decisión ante el Consejo, debido a dos objeciones, una de fondo y otra de forma.

—En cuanto a la objeción de fondo, hay que señalar que el traslado de los/as personas detenidos/as no debe contemplarse únicamente desde una óptima económica y de eficiencia.

Cuando fui consejera, se debatió en la Comisión de Reglamentación un proyecto similar, y las objeciones que entonces esgrimí para que no prosperara siguen sin resolverse. El sistema debe obrar en beneficio exclusivo de los/as internos/as, y no para aliviar la tarea judicial. Por ello, son los internos quienes deben tener el derecho a optar por ver personalmente a la autoridad judicial o celebrar una videoconferencia. Si quien solicita una videoconferencia con el/la detenido/a es la autoridad judicial, se debería requerir el expreso consentimiento de aquél o aquélla.

No niego que el sistema puede resultar beneficioso para los internos/as, en la medida en que les evita los trastornos que implican los traslados a sedes judiciales en vehículos poco confortables para soportar las inclemencias climáticas de frío o calor, durante jor-

nadas que van de la mañana hasta avanzada la tarde. También sabemos de ciertas carencias operativas en el Servicio Penitenciario Federal para realizar estos traslados, como la falta de vales de combustible. Adicionalmente, ayudaría a hacer más fluido el contacto con jueces y defensores y, en especial, con los jueces de ejecución penal, quienes podrían atender mejor las cuestiones de los internos/as con respecto a la progresividad del régimen de detención, sus calificaciones, régimen de visitas, o cuestiones de salud o trabajo.

Asimismo, se precisa un listado de actos procesales e incidencias habituales que ocurren en los penales que expresamente estén excluidos de la posibilidad de celebrarlos a la distancia, más allá del consentimiento expreso que debe exigirse de los propios internos/as. Por ejemplo, la declaración de indagatoria¹⁴⁸, o las visitas a las cárceles que obligatoriamente deben realizar las autoridades judiciales para verificar las condiciones del alojamiento. Existirá una tentación muy grande con equipos de videoconferencia, sin reglas claras conocidas por los internos y sus abogados defensores, para que estas visitas se hagan en forma irregular, espaciadas en el tiempo.

Consecuentemente, antes de comprar los equipos de videoconferencia, se debe fijar taxativamente para qué se van a usar y para qué actos no pueden ser utilizados.

Esto sólo puede reglamentarse a través de la ley 24.660, sobre ejecución de la pena privativa de libertad o del Código Procesal Penal. Entre las cuestiones que me preocupan, está la necesidad de celebrar entrevistas personales entre los/as detenidos/as y las autoridades judiciales, como garantes del proceso y de las condiciones carcelarias, para que aquéllos/as pueden libremente denunciar abusos que pudieren haber sufrido durante su detención, por parte de oficiales del servicio penitenciario o de otros internos. Es harto conocido que las cárceles están lejos de brindar condiciones de habitabilidad, seguridad, salud y de preservación de la integridad física para los/as internos/as.

Las videoconferencias no garantizan que se construya un marco de confianza y de privacidad entre los detenidos y la autoridad judicial, para que los primeros denuncien los abusos a los que fueron sometidos. Si denunciar abusos ya de por sí conlleva un riesgo por futuras represalias que inhibe a quienes los sufren, difícilmente se atreven a denunciar a través de equipos de videoconferencia, si quienes operarán el sistema serán los oficiales del propio Servicio Penitenciario.

Tampoco se desprende palmariamente en qué establecimientos se instalarán estos equipos, ya que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con 35 unidades en diferentes puntos del país.

¹⁴⁸ Debe tenerse en cuenta que se está contemplando entre los requisitos técnicos de los equipos la posibilidad de grabar las “audiencias” para su reproducción y emisión de copias (ver foja 30, nota del licenciado Mehlman).

Ninguna de estas consideraciones se examina en el pedido del doctor Filozof, ni se ha debatido razonablemente la viabilidad de las videoconferencias con otros expertos, jueces, fiscales, defensores oficiales ni funcionarios (como el procurador penitenciario) con competencias en materia carcelaria. Vale recordar, como lo hizo la administradora a foja 31, que quien era procurador en 2005, se opuso al proyecto (ver sesión de la Comisión de Reglamentación de fecha 8 de junio de 2005).

—En cuanto a la objeción sobre la forma en que se propone adquirir 6 equipos de videoconferencia, al revisar el expediente he notado lo siguiente:

1. El informe de la Dirección General de Tecnología en el cual se describen los aspectos técnicos que deben reunir los equipos de videoconferencia, es de fecha 12/11/08, y allí mismo se da cuenta de dos presupuestos que se recibieron, uno de fecha 9/10/08, el de Newtech Solutions, mientras que el de System Net, que aportó el precio más bajo, no tiene fecha (el pedido de ofertas debe hacerse simultáneamente, para que ningún oferente tenga a la vista la oferta del otro; por eso en las licitaciones públicas se abren los sobres públicamente el mismo día).

2. Ambos presupuestos están dirigidos al Servicio Penitenciario Federal —dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos—, y no del Poder Judicial, quien sería el comprador (únicamente se distribuirían entre el Poder Judicial de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal los gastos de instalación y el abono mensual del servicio (ver foja 30)).

3. El presupuesto de Newtech Solutions cotizó por 10 equipos de videoconferencia, y el de System Net por 5 equipos. Las ofertas son comparables únicamente porque discriminaron por precio unitario, pero no está claro si la instalación de los equipos variaría por 10, por 5 o por 6.

Si del Servicio Penitenciario Federal pidieron los presupuestos, ¿no se sabía cuántos equipos comprarían?, ¿quién los acompañó al Poder Judicial? Ninguna de estas respuestas está reflejada en el expediente.

Se trata de una compra por un total de alrededor de u\$s 98.500 —sin IVA—, desagregados de la siguiente manera: equipos a instalar en las dependencias del Poder Judicial (u\$s 65.299,39) y equipo a instalar en las unidades carcelarias: (u\$s 33.307,64).

La secuencia correcta en cualquier proceso de compras es que primero deben plasmarse las condiciones de lo que se va a comprar, y luego adjuntarlas a un pedido de presupuesto a distintos proveedores, si es que no se llama a una licitación pública. De acuerdo con las propias normas que utiliza el Poder Judicial para sus compras y contrataciones —ya de por sí laxas y anticuadas—, estimo que esta compra debió haberse realizado, al menos, a través de una licitación privada, por tratarse de una compra mayor a \$ 275.000, lo cual implica haber invitado a cotizar a 6 oferentes.

IV.9. *La falta de protección de los trabajadores y trabajadoras judiciales*

Durante septiembre de 2005, presenté un proyecto de reglamento para prevenir, sancionar y erradicar la violencia laboral, en especial el acoso sexual, en el ámbito del Consejo de la Magistratura y en el Poder Judicial de la Nación, en virtud de la atribución conferida por el artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional. Su objetivo era hacer visibles hechos que a diario suceden en el Poder Judicial de la Nación y que son denunciados de manera permanente, aunque no han recibido una respuesta a esta problemática, estableciendo un régimen que brindara adecuada protección a las personas que resulten víctimas de violencia laboral. Las estructuras netamente jerárquicas como las del Poder Judicial de la Nación son ámbitos que propician este tipo de situaciones. Esta herramienta es fundamental para comprometer a quienes tienen incidencia directa tanto sobre la administración de justicia como con quienes tienen contacto con el personal y su problemática.

El reglamento que propusimos es aplicable a los/as consejeros/as, magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as que se desempeñen en el Consejo de la Magistratura o en el Poder Judicial de la Nación, ya sea que presten servicios con carácter permanente, transitorio o contratado, y a quienes se desempeñen bajo otras modalidades, como meritorios, pasantías o prácticas de aprendizaje y formación, perciban o no una remuneración por sus tareas.

Propone una enunciación de las conductas que configuran la violencia laboral, brindando un marco de legalidad y seguridad a quienes son víctimas. La iniciativa contempla definiciones sobre violencia laboral, acoso sexual, maltrato físico, maltrato psíquico y social y trato discriminatorio. Asimismo incluye mecanismos de prevención, protección, difusión y políticas y campañas de prevención, comunicación y denuncia. Luego se fijan las obligaciones del titular de la dependencia y del Consejo de la Magistratura de la Nación y las sanciones.

Si bien este proyecto ha sido formulado a efectos de garantizar la obligación estatal de asegurar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, oportunidades en el acceso, permanencia y progreso en el empleo, en procura del máximo bienestar y desarrollo individual, nunca fue considerado. Se acudió a la estrategia de remitirlo a las negociaciones paritarias para finalmente dejarlo de lado sin que, por otra parte, se presentara ninguna propuesta superadora.

V. *A modo de conclusión*

A lo largo de este trabajo hemos mostrado cómo la reforma de la ley 24.937 y el cambio de la composición del Consejo de la Magistratura en nada mejoró la gestión del organismo, pese a lo que el gobierno había prometido a comienzos de 2006.

Las estadísticas de la cantidad de concursos abiertos y concluidos para cubrir vacantes exponen que el Consejo de 20 integrantes tenía indicadores y tiempos de trabajo muy similares o mejores a los del Consejo de 13 miembros. Durante 2008, el Consejo se vanaglorió de haber abierto 44 concursos, el número máximo desde 1999, pero no olvidemos que en todo el año 2007 abrió sólo 4, lo que da un promedio de 24 concursos en sus dos años de gestión. Al 25 de septiembre quedaban 186 vacantes por cubrir. A fines de 2009, existía un total de 65 vacantes cuyos candidatos habían sido propuestos por el Consejo, encontrándose pendiente la conclusión del trámite de designación y el Consejo de la Magistratura tenía en trámite 48 concursos para la selección de otros 132 magistrados.¹⁴⁹ Tampoco se trata de medir estadísticamente quien abre más concursos, o cuánto tardan, sino también de analizar a quiénes se nombran. En este punto, el gobierno demostró con los primeros cambios operados en el Reglamento de Concursos –no estamos considerando aquí la última reforma reglamentaria dado que no hay experiencia suficiente de su implementación– su interés en imponer las designaciones, lo que se corrobora con el retraso en la implementación del nuevo régimen de subrogancias, o con designaciones como las del doctor Compaired en la Cámara Federal de La Plata, o la anulación del concurso 140 para cubrir las vacantes en el fuero criminal y correccional federal, de manera de dar una segunda oportunidad a los postulantes amigos. Peor aún han sido los escándalos suscitados por la connivencia entre aspirantes de los concursos que pudieron tener copias de los mismos, lo que ameritó apenas una tibia reacción por parte de los consejeros. Si comparamos los excesos en los tiempos que el Poder Ejecutivo nacional deja transcurrir desde el envío de ternas por parte del Consejo de la Magistratura hasta la remisión del pliego solicitando el acuerdo senatorial y con el apuro repentino por solicitar el acuerdo para designar 60 cargos judiciales entre jueces, fiscales y defensores, ello no hace más que confirmar que es en el Poder Ejecutivo donde se generan los mayores retrasos injustificados en la cobertura de vacantes. Asimismo, hemos constatado que las ternas siguen manipulándose con intereses políticos a raíz de los candidatos propuestos, que no siempre fueron los primeros en orden de mérito de la terna remitida por el Consejo de la Magistratura. Es evidente que sigue existiendo un margen de discrecionalidad mal entendido desde la esfera del poder, premiando con postulaciones a candidatos que les serán afines.

En materia de acusación, las estadísticas no alcanzan ni someramente a las del Consejo integrado con 20 miembros. Sólo existieron tres destituciones, expedientes que ya venían tramitando con el Consejo en su

anterior composición. Más grave aún es la evidencia que surge de los casos narrados respecto de las presiones que ejerce el gobierno sobre los jueces que no fallan según sus pretensiones, con el ministro de Justicia impulsando destituciones.

Por otra parte es grave la implementación de un mecanismo de protección ciertos jueces haciendo caso omiso de las graves denuncias en su contra, como hice notar en los casos de los jueces Zelaya, Bonadío Chávez, Reinaldo Rodríguez y Digerónimo.

En cuanto a la reforma del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, más allá del riesgo de abusar de la posibilidad de desestimar *in limine* denuncias graves con el pretexto de que son meras discrepancias con resoluciones judiciales, hay que decir también que el nuevo Consejo no se abocó a introducir reformas reglamentarias que permitan mejorar su gestión en términos de agilizar o profundizar las investigaciones de las denuncias presentadas para abrir los procesos de destitución.

A ello se suma, la posible creación de un registro de denunciados y el intento de requerimiento de letrados para la presentación de denuncias ante el Consejo, que aleja aún más a este organismo de la participación ciudadana y la voluntad popular.

En materia de administración de recursos presupuestarios y humanos, las promesas del gobierno de contar con un Consejo austero también fueron absolutamente incumplidas. El maltrato al personal, el vaciamiento de competencias, las presiones para obtener renunciaciones y cubrir esas vacantes con “tropa propia”, la ampliación de la planta permanente de ciertas dependencias y la restitución del desarraigo se detallaron pormenorizada y documentadamente.

Esta política de copamiento de este organismo no es una maniobra aislada de unos pocos diputados oficialistas, sino que pareciera ser una política sistemática de este gobierno. Al respecto, vale la pena ver cómo el procurador general Righi recortó las facultades investigativas del fiscal de Investigaciones Administrativas Manuel Garrido hasta acorralarlo con su renuncia, o cómo intentan avanzar los auditores representantes del oficialismo en la Auditoría General de la Nación para copar los cargos gerenciales y técnicos del organismo, o coartar las facultades de su presidente. Más atrás en el tiempo, recordemos cómo el gobierno intervino el INDEC¹⁵⁰ desplazando a respetados/as técnicos/as de logrado prestigio en el continente.

De igual forma, cómo se impide, desde el Ministerio de Justicia, el acceso a organismos de derechos humanos para visitar las cárceles y controlar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

Se trata de una concepción del ejercicio del poder basada en la obediencia sumisa y en la intolerancia al disenso o a la no pertenencia al grupo propio. La hi-

¹⁴⁹ La fecha de finalización de este informe es septiembre de 2009, más allá de algunos datos que por su relevancia hemos actualizado. Sin embargo, los datos finales podrán leerse en la memoria anual correspondiente al año 2009 del CNM.

¹⁵⁰ Instituto Nacional de Estadística y Censos.

pocresía del doble discurso no sirve ya para esconder el avasallamiento del Poder Judicial.

El gobierno desconoce que nuestro sistema institucional, además de reconocer en la voluntad mayoritaria la facultad para adoptar las decisiones que hacen a la marcha del país, resguarda –aun contra esta voluntad mayoritaria– los derechos de las minorías, siendo el Poder Judicial, el órgano encargado de asegurar su efectivo goce y ejercicio.

En definitiva, la mejora en la gestión del Consejo vendrá en el futuro con nuevas reformas, algunas legales y muchas reglamentarias y, fundamentalmente, con personas que tengan idoneidad moral y técnica para integrar este organismo. Quienes estamos en la oposición, debemos cumplir con nuestra obligación de denunciar, documentar y testimoniar las reiteradas irregularidades con el objeto de su rectificación. Es también nuestra responsabilidad informar a la ciudadanía para que pueda reclamar colectivamente por una mejor calidad institucional.

Lo que el partido oficialista promovió y promueve, con la excusa de desburocratizar y democratizar el funcionamiento del Consejo, es lo contrario de lo actuado por los propios consejeros oficialistas: no sólo avalaron la burocratización del sistema sino que impidieron su correcto funcionamiento.

Como adelantábamos en 2005, la reforma del Consejo de la Magistratura se impulsó desde una concepción deficiente de la democracia, por no decir peligrosa: se reduce a dar mayor poder y control a las mayorías. No existe presupuesto constitucional teórico alguno que resista la eliminación de los derechos de las minorías y los intentos de avasallamiento del Poder Judicial.

Debemos reiterar que el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la propia independencia judicial están basadas no en derechos subjetivos de los magistrados, sino que básicamente se trata del correlato de los derechos humanos fundamentales de las personas en un Estado de derecho republicano y democrático.

C. Avances del dictamen de mayoría

C.1. Democracia e integración del Consejo de la Magistratura

Tal como lo señaláramos al inicio, se ha pretendido tergiversar un debate fundamental para las instituciones de nuestro país, rebajándolo a una retórica simplista y maniquea, sin proveer de razones que permitan enriquecer el análisis y la deliberación pública. Simplemente se han dirigido ataques superficiales e infundados, con un nivel de liviandad que no se compadece con el debate público que este tema requiere. Estos ataques se inscriben en una descripción que acumula varias falsedades y artificios, conforme pretendimos demostrar en el acápite B.1.¹⁵¹

¹⁵¹ Ver ut supra.

La posición oficialista reduce este debate afirmando, simplemente, que la oposición mediante el dictamen de mayoría meramente defiende aviesos intereses de las corporaciones, mientras que pretender asumir para sí la verdadera representación de los rectos propósitos de la democracia y la soberanía popular.

La acusación de defender los intereses de las corporaciones es, además de falsa, absurda. Los diputados oficialistas han repetido hasta el hartazgo que ellos combaten a la corporación judicial pero, por otro lado, se jactan de que el 95 % de las resoluciones del Consejo de la Magistratura salieron en los últimos años por unanimidad, como uno de los grandes logros de la reforma kichnerista. ¿Con quién votaba el oficialismo, entonces, si no junto con las corporaciones a las que alegan combatir?

Si realmente la intención de descorporativizar al organismo hubiera sido cierta, entonces, frente a los intereses de las corporaciones, la representación política debería haber canalizado la voz de los justiciables, de los ciudadanos y ciudadanas cuyo único interés es gozar del mejor servicio de justicia, de jueces fieles al ideal democrático y a la vigencia de los derechos humanos. Seguramente, si hubieran adoptado esta posición, las estadísticas no revelarían este nivel de consenso. En este sentido –claro está–, tendrían que haber impulsado la destitución de los jueces que no se ajusten a las pautas republicanas de nuestra sociedad democrática. Sin embargo, hicieron lo contrario. Otorgaron impunidad a jueces que no deberían tener poder sobre la vida, la libertad y los derechos humanos de los habitantes de nuestro país.¹⁵²

Además, sinceramente no conseguimos entender cuál es el mérito de que las resoluciones se adopten por unanimidad. Probablemente esta sea una señal de los mayores defectos de la reforma de la ley del Consejo de la Magistratura. Si hay algo que justamente perdió el Consejo desde su modificación, es su debate interno, las voces disidentes que puedan denunciar los acuerdos espurios y las negociaciones indecentes. El hecho de que ya no haya disidencias muestra, contrariamente a lo que pretende el oficialismo, que existen negociaciones, que, en una integración ideal, no deberían existir pues un número mayor de disidencias en cada uno de los temas demuestra la necesidad de abrir mayores espacios de debate y reduce el poder de las corporaciones.¹⁵³

¹⁵² Mientras el viejo Consejo de 20 miembros destituyó a 12 jueces y 10 renunciaron luego de formularse la acusación, el Consejo integrado conforme a la ley 26.080 sólo produjo 3 destituciones, en casos escandalosos y en forma más que tardía.

¹⁵³ Resulta suficiente comparar el alto grado de disidencias presentado por quienes integrábamos el Consejo de la Magistratura en su composición de 20 miembros, tanto en representación de la segunda minoría como por parte de algunos de los consejeros abogados. A tal fin, ver las Memorias Anuales del Consejo de la Magistratura correspondientes a los ejercicios 2002-2006, así

Por otra parte, un Consejo en el cual es inevitable tener que contar con, al menos, un voto oficialista promueve negociaciones que tendrían que haber sido evitadas.¹⁵⁴

Consideremos, entonces, el dictamen de mayoría que estamos tratando en este recinto. Distingamos qué se modifica, qué propósitos son los que se defienden y cómo ellos no fortalecen a las corporaciones sino, por el contrario, agregan transparencia y democracia al ejercicio de todas las funciones del Consejo de la Magistratura.

Como está desarrollado en el acápite B de esta inserción, la reforma kirchnerista vulneró el equilibrio en la integración del Consejo de la Magistratura que, expresamente, exige la Constitución Nacional.

Este dictamen, con una composición ligeramente diferente a aquella de la ley 24.937, recupera el equilibrio perdido. Puede verse en su composición cómo ningún estamento tiene predominancia sobre el otro, ni posibilidad de obtener una posición dominante a través del poder de veto, ni probabilidad de ejercer presión como minoría, que alcance a un tercio de la composición total del Consejo. Asimismo, la composición propuesta en el dictamen de la mayoría, es menos proclive a las corporaciones de jueces y abogados que los regímenes anteriores.

La introducción de un académico de las ciencias sociales y humanidades es una novedad absoluta en ese sentido. La reforma del artículo 4º, por otra parte, elimina la exigencia de ser abogado/a para integrar el Consejo, permitiendo así que los/as legisladores/as no abogados/as puedan integrarlo sin dificultad alguna, dando más pluralismo y diversidad de perspectivas en el Consejo de la Magistratura.

De igual forma, al modificar la composición del Consejo¹⁵⁵ incluimos, expresamente, para todos los

como las versiones taquigráficas de los plenarios desarrollados durante tal período.

¹⁵⁴ Asimismo, las estadísticas presentadas tergiversan o dan una falsa noción de la realidad. Por un lado, no existe una desagregación de estas estadísticas que permita indagar la relevancia de las disidencias. Por otro, la rapidez con que resuelven los casos no es un indicador de mayor eficiencia, dado que ésta debe evaluarse conforme la profundidad con la que se llevan a cabo las investigaciones de los casos en tratamiento. Y tal como lo hemos señalado en el acápite II.1, estas investigaciones lejos están de implicar un desarrollo profundo y serio, cuando en numerosos casos no se produjo la prueba necesaria, y ni siquiera obraban en manos de todos los consejeros los expedientes judiciales principales que debían ser objeto de tales investigaciones.

¹⁵⁵ Marcela V. Rodríguez. Proyecto de ley Consejo de la Magistratura de la Nación y Jurado de Enjuiciamiento de la Nación. Modifícase la ley 24.937, t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias, expediente 503-D.-10. Ver artículo 1º: Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– (artículo 2º: Composición del Consejo: [...] debiéndose garantizar la representación de ambos géneros...).

estamentos, la garantía de la representación de ambos géneros.¹⁵⁶

Uno de los puntos de más intensa discusión en el seno de las Comisiones y, que ha sido objeto de críticas por parte del oficialismo, es la distribución de los legisladores respecto de la proporción de sus respectivas fuerzas parlamentarias. Según el dictamen de la mayoría, cada Cámara envía tres legisladores, uno por cada una de sus tres mayores fuerzas parlamentarias. Esto ha sido atacado, afirmando que es antidemocrático porque subrepresenta a las mayorías.

Pero, la representación proporcional no resulta un valor intrínseco tan inherente a las repúblicas democráticas como se pretende. El Senado de la Nación, por ejemplo, está compuesto por tres senadores por provincia, independientemente de su población. A su vez, estos tres senadores no se eligen proporcionalmente al número de votos obtenido sino que corresponden dos al partido más votado y uno al siguiente, sin importar si los separa uno o millones de votos de diferencia entre ambos. Así, la composición de los bloques en el Senado no refleja las elecciones políticas de la sociedad sino a través de un complejo mecanismo distorsivo de la proporcionalidad.

La Cámara de Diputados también sufre este fenómeno de subrepresentación debido a la ley 22.847, que otorga un piso de cinco diputados a todas las provincias, aunque proporcionalmente le correspondan

¹⁵⁶ 1. El/la integrante que represente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sea elegido por sus pares, y no necesariamente quien ocupe la Presidencia del alto tribunal, de manera de no sobrecargar de tareas a una misma persona y de “equilibrar” o “distribuir” el poder interno dentro del alto tribunal y asegurar una participación activa del ministro de la Corte que integre el Consejo, de acuerdo con la propia distribución de funciones que decidan los miembros de la propia Corte Suprema de la Nación.

2. Cuatro (4) jueces/zas del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D’Hont, debiéndose garantizar la representación de ambos géneros, la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.

3. Ocho (8) legisladores/as, cuatro por cada Cámara, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno al segundo bloque y otro al tercer bloque con mayor representación, debiéndose garantizar, asimismo, la representación de ambos géneros.

4. Cuatro (4) representantes de los/as abogados/as de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D’Hont, debiéndose garantizar la presencia de ambos géneros y de los abogados del interior de la República.

5. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico, quienes deberán revestir la calidad de profesores/as titulares de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales.

6. Un/a (1) representante del Poder Ejecutivo, el cual no podrá ejercer ninguna otra función pública, siendo elegido previa convocatoria a un proceso público y participativo en el que las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general podrán presentar sus observaciones y opiniones sobre los antecedentes de tres (3) candidatas/os propuestos.

menos. Esto implica un alto nivel de sobrerepresentación de estas provincias, correlativo a un elevado nivel de subrepresentación de las provincias más pobladas; un ejemplo claro de ello es si consideramos la población de provincias como Tierra del Fuego o Santa Cruz en relación la provincia de Buenos Aires. Pese a esto, ninguno de los diputados o diputadas que han criticado el dictamen de mayoría por esta causa afirma que el Congreso de la Nación sea antidemocrático, aunque esa sería una consecuencia lógica de sus afirmaciones: si toda distorsión en la representación es antidemocrática, también lo es en este Congreso, y en todas las instituciones que utilicen un sistema electoral diferente al meramente proporcional. No obstante ello, nadie ha llegado a sostener semejante aseveración.

De hecho, la composición actual del Consejo es igualmente distorsiva al dar dos representantes a la primera fuerza y uno a la segunda sin importar su proporción, se está desentendiendo del valor de la representación proporcional. Los críticos de nuestra propuesta parecen no advertir esta contradicción.

Del mismo modo, la integración anterior de 20 miembros, que contemplaba la representación de dos legisladores por la primera fuerza, uno por la segunda y otro por la tercera de cada Cámara, también podría merecer igual crítica. En este caso, tanto la segunda como la tercera fuerza tenían igual número de representantes, con total independencia de la composición numérica de estos bloques, que podía ser acentuada. Nuevamente, tampoco en ese momento, ni aún hoy, cuando hay quienes sostienen opciones alternativas para la composición del Consejo, incluyendo este esquema, se ha objetado esa posible subrepresentación en términos de la proporcionalidad.

Un Consejo cuya integración de legisladores implica la participación de legisladores de las tres primeras fuerzas no implica la negación de representación del bloque mayoritario. Esto es, las ideas, opiniones y agenda de la mayoría no están condenadas a desaparecer del Consejo por nuestra propuesta. A su vez, nuestra propuesta, garantiza, sin eliminar la representación de las mayorías, la representación de opiniones, ideas y agendas de fuerzas que, de otro modo no estarían representadas. Es decir, en términos democráticos, nuestra propuesta es más amplia, participativa y asegura la representación de un mayor número de personas. En este sentido, esta propuesta coincide con lo desarrollado en el acápite A.3 “Noción de ‘equilibrio’ en el artículo 114 de la Constitución Nacional y la justificación contramayoritaria”.¹⁵⁷

El Consejo de la Magistratura es un organismo que, en nuestro sistema constitucional debe ser entendido desde una perspectiva republicana y afín a la democracia deliberativa. Los constituyentes, con plena conciencia de la existencia de corporaciones, diseñaron

un sistema que involucrara a los actores principales en la administración de justicia y aportara, adicionalmente, una perspectiva académica y científica sobre los problemas de la justicia. Así, y con la lógica republicana de los frenos y contrapesos, dispuso que –de manera equilibrada– se encontraran representados los órganos políticos, los jueces y los abogados, los primeros sin duda en representación de los justiciables, los últimos, en representación de ellos mismos. Sin duda el constituyente también podría haber incorporado a los trabajadores judiciales, pero la enumeración taxativa de sus integrantes le impide al legislador hacer tal extensión. En consecuencia, con la lógica de la democracia deliberativa, lo que se pretendió es que todos los actores involucrados en el servicio de administración de justicia, participaran del debate y, que el equilibrio obligara a todos los involucrados a ofrecer las mejores razones para generar convicción, en los demás, en los procesos de toma de decisiones a las que debe arribar el organismo.

Esta opción, que ningún estamento o sector tenga poder de veto o control de las decisiones, es la que se ha adoptado en el dictamen de la mayoría, y creemos que es democrática, creemos que es eficiente, creemos que es absolutamente superadora de la reforma kichnerista, a la vez que es la que respeta el equilibrio exigido por nuestra Constitución Nacional. Existen otras fórmulas posibles, otras maneras también democráticas de elegir a los jueces. En la democracia ateniense, por ejemplo, tal elección no hubiese surgido de una elección sino de un sorteo. Para el constituyente de 1853, la opción republicana era depositar exclusivamente en el presidente y en el Senado, la designación de los magistrados, para el oficialismo, hoy, existe una sola corporación, la judicial, que debe ser contrabalanceada por la representación política, de modo tal que el equilibrio debe ser entendido como el equilibrio entre la representación política y el resto. Siempre se puede, y el oficialismo lo ha hecho en estas jornadas, argumentar desde la democracia. La democracia es el argumento más fuerte y el más débil al mismo tiempo. Es fuerte, inagotable, por que es casi imposible oponerse a ella; es débil, por que siempre existe una versión más radical de la democracia, que es inapeable para atacar, pero con la que no todos se quieren comprometer. Entonces, cabe preguntarse desde qué versión de la democracia nos ataca el oficialismo. Nosotros hemos expuesto desde que idea de democracia y con qué idea de equilibrio defendemos el dictamen de la mayoría.

Al parecer, desde el oficialismo se recurre a la idea en la que la democracia está sólo en la representación de las mayorías parlamentarias, no en el proceso, no el debate, no en los incentivos y desincentivos del debate y del diseño institucional. Según la posición oficialista, la democracia se reduce a la representación de las mayorías parlamentarias, el resto son corporaciones. Si esto fuese así, en términos de la postura que pretenden sostener, lo más democrático sería que los

¹⁵⁷ Ver ut supra.

legisladores eligieran y removieran a mano alzada a los jueces, creando un mecanismo bastante parecido al que la reforma del 94 desarmó. Podríamos preguntarnos, por qué, sin embargo, el oficialismo no realiza tal propuesta o, por qué el oficialismo no afirma que, “lamentablemente, el sistema anterior al 94 era más democrático”. Claro, de acuerdo con esta postura, más democrático aún, sería que fuese la ciudadanía la que votara directamente a los jueces federales, y que por medio del voto, pudiese revocar sus mandatos. Por esto, podría resultar no ser tan democrático si se atiende a las complejidades de la democracia representativa como lo ha hecho el constituyente.

Por otra parte, si el oficialismo hubiese querido democratizar y politizar seriamente el Consejo al promover su reforma, debería haber asegurado una mayor pluralidad política y no reproducir una lógica bipartidista en su seno, que en realidad le permite un mayor margen de negociaciones reduciendo el riesgo de quedar expuestos por ello, ya que hemos sido las minorías las que denunciábamos públicamente los acuerdos espurios en las comisiones de Selección, Disciplina y Acusación, las malas contrataciones de recursos humanos y las operativas presupuestarias.

También se nos ha acusado de despolitizar el Consejo de la Magistratura. Nada más falso. Desde su integración hemos incorporado minorías ausentes aumentando el valor epistemológico del debate y, en el mismo sentido, hemos propuesto la incorporación de académicos de disciplinas diferentes al derecho. Si bien esto bastaría para refutar el argumento de la despolitización, creemos que hay que remarcar sin inocencia, que las representaciones de los jueces y de los abogados, son políticas. Justamente porque son políticas integran el Consejo. La reforma del 94 no supuso una despolitización del proceso de selección y de remoción de magistrados, supuso –en sintonía con toda la reforma– una disminución considerable del impacto del presidencialismo en la justicia.¹⁵⁸ Así, creemos que el que proponemos no es un consejo despolitizado, es un Consejo menos susceptible al impacto presidencial, es un Consejo que responde a otra lógica, igualmente política que la anterior, igualmente democrática, pero esta vez, sí, más equilibrada.

C.2. *Democracia, debate y transparencia*

Como ya ha quedado establecido, el Consejo de la Magistratura, fue un dispositivo introducido en la reforma de 1994, no con el objetivo de despolitizar la designación y remoción de jueces, sino consistente con el objetivo integral de la reforma de atenuar el presidencialismo. Desde esta perspectiva, corresponde indicar que el procedimiento de selección de magistra-

dos propuesto en el dictamen de la mayoría no implica una mera tecnificación, sino la implementación de una nueva lógica política y democrática. La lógica –como se ha visto– de la democracia deliberativa.

Si bien ya en la integración del Consejo se advierte el rasgo deliberativista, el dictamen de la mayoría está lejos de limitarse a una reforma que grave sobre las consecuencias e incentivos que se deriven naturalmente de la composición. Por eso, se requiere que los reglamentos estratégicos del Consejo sean aprobados por una mayoría calificada de más de la mitad del total de los miembros, es decir, 10 sobre 18, lo que necesariamente exige al menos la participación de tres de las cuatro representaciones¹⁵⁹ del Consejo para poder ser aprobados. De esta manera, la matriz reglamentaria del órgano se vuelve significativamente más democrática que la del actual Consejo, por lo que una vez el argumento de que este dictamen sirve a los intereses corporativos, se debilita.

Este dictamen también reafirma la democracia por medio de la transparencia. No podemos hablar seriamente de democracia en un cuerpo como el Consejo de la Magistratura si existe opacidad en sus decisiones, del mismo modo que no podemos hablar de democratización de la justicia si los tribunales también funcionan en la opacidad.

En este sentido, el dictamen referido a incorpora diversos dispositivos que agregan transparencia al funcionamiento del Consejo y de la Justicia. Por un lado, siguiendo con un camino que se inició hace años con la firma de un convenio, pero que nunca se terminó de recorrer, se dispone que la Auditoría General de la Nación controle los aspectos patrimoniales del Consejo, por otro, pone en manos del Consejo la tarea de elaborar indicadores de gestión para los tribunales inferiores, al tiempo que prevé que pueda auditarlos periódicamente.

A su vez, también como mecanismo de transparencia –que necesariamente redundará en una mayor democratización del Consejo– se propone que el secretario general del Consejo, el administrador general y el jefe del Cuerpo de Auditores sean designados por una mayoría agravada previo concurso público de oposición de antecedentes. A través de este procedimiento, la democracia ya no se traduce como la regla de la mayoría mayoritariamente representada, sino como un acuerdo amplio entre los representantes y brinda apertura suficiente para el control directo por parte de la ciudadanía. Las mayorías agravadas (dos tercios de los miembros presentes en este caso) vienen a asegurar tal amplitud en el acuerdo acerca de la idoneidad de los candidatos, que resulta difícil que un sector o estamento se imponga, o que condicione la elección en búsqueda de sus propios beneficios sectoriales. El concurso público, por otro, le permite a la ciudadanía

¹⁵⁸ Para mayor desarrollo, ver los debates correspondientes a la sanción de la ley 24.309, que declaró la necesidad de la reforma constitucional de 1994, especialmente el denominado “Núcleo de coincidencias básicas”, así como las propias discusiones desarrolladas en la Convención Constituyente de 1994.

¹⁵⁹ Entendiendo que las representaciones son las de los consejeros políticos, jueces, abogados y académicos.

un control activo de la idoneidad de los candidatos, así como de la pertinencia de la designación.

Desde el oficialismo se alega que este dictamen equivale a poner al Consejo en manos de las corporaciones y alejarlo de la participación democrática. Pero, lo cierto es que hasta el momento no hubo ninguna genuina participación democrática en la designación de funcionarios clave del Consejo, y es recién mediante esta iniciativa –si se convierte en ley– que la ciudadanía va a tener la posibilidad de conocer las cualidades, aptitudes y antecedentes de aquellos que gestionarán las políticas y los recursos de la justicia federal.

C.3. *Democracia y selección de magistrados*

Otra objeción al dictamen de la mayoría es que la selección de los magistrados ha quedado en poder de las corporaciones y por lo tanto, el perfil de los jueces –que por cierto también hacen política– ha quedado sustraído del control político democrático y sujetado al control corporativo. Según esta objeción, esta patología corporativista se cristaliza innegablemente en la composición de la Comisión de Selección que –en el dictamen de la mayoría– incorpora cuatro abogados y dos académicos más.

El primer problema de esta objeción, es que al hablar genéricamente de las “corporaciones”, desde el oficialismo se invoca a una categoría vaga y elástica. No es que nosotros neguemos la existencia de intereses corporativos, sino que porque los reconocemos, podemos identificarlos con mayor precisión. La Constitución, de hecho, reconoce tácitamente la existencia de intereses corporativos y por eso refiere a equilibrio entre los diferentes estamentos en su artículo 114 de la Constitución Nacional. La afirmación de que el estamento de los abogados y el estamento de los jueces integran una misma “corporación judicial” es falaz, inconsistente y tautológica. En primer lugar la afirmación de que jueces y abogados tienen intereses comunes supuestamente corporativos –de ser cierta– implicaría un problema que no se vería resuelto con una mayor representación política, puesto que muchos de los representantes políticos también son abogados que han ejercido la profesión o hasta el momento de su designación la siguen ejerciendo y que –justamente– representan a los mismos intereses. De modo que si esto fuese así, y por eso es inconsistente, el único remedio eficaz sería que la representación política no incluyera abogados, cosa inadmisibles desde luego. Por otro lado, el entendimiento del oficialismo es tautológico y falaz, por que implica una conclusión que es idéntica a la descripción de determinado estado de cosas, es decir, para concluir que jueces y abogados integran una misma corporación, antes se definió como corporación judicial a la integración de jueces y abogados.

En realidad en ningún momento, en el plano sociológico, se puede indicar seriamente que abogados y jueces pertenezcan a una misma corporación. No sólo se trata de que el artículo 114 indica con claridad que

se trata de estamentos diferentes, sino de que un mero ejercicio de observación demuestra que abogados y jueces tienen intereses y rasgos identitarios diferenciados. La población de abogados del ejercicio es claramente distinguible de la de abogados de carrera judicial. Además de que los primeros no tienen ventajas que los segundos sí, el ingreso a la carrera judicial ha sido tradicionalmente un espacio de difícil acceso para adultos recibidos, por lo que siempre ha estado reservado a personas ya vinculadas, por lazos sanguíneos, políticos o sociales, a magistrados en función o célebres en la justicia, o a jóvenes dispuestos a trabajar gratis durante años en calidad de meritorios, lo que denota el rasgo evidentemente clasista de la composición de nuestra administración de justicia.

Por otro lado, también la lógica de las funciones hace que no se pueda identificar a abogados con magistrados. Mientras que los primeros en la mayoría de las áreas tienen fuertes incentivos a la administración de justicia sea ágil además de favorable a sus clientes, los otros son prisioneros de la lógica de las burocracias –ya identificada por Max Weber– que hace de la ley del menor esfuerzo, la norma superior. Finalmente, y esto es lo más interesante en la práctica, los criterios de selección de magistrados son completamente distintos entre los de los abogados y los de los jueces. Los jueces, endogámicos, formados en un sólida, autorreferente y compacta familia judicial, son reacios a la valoración de las habilidades de los abogados. Sin ánimo de sostener teorías conspirativas y tan sólo reconociendo el poder configurador de las prácticas sociales, debemos reconocer que la práctica de los abogados, de contacto inmediato con el justiciable y atada a la particularidad de los casos, es completamente diferente a la de los jueces, distantes del justiciable y gestores de política pública.

Ahora bien, es cierto que la familia judicial existe, pero lo relevante, es distinguir las razones por las que esa familia existe.

La familia judicial existe por que tradicionalmente, en nuestro sistema, el Poder Ejecutivo nacional la ha producido, por que ha sido tradicionalmente el Poder Ejecutivo nacional quien ha elegido a los jueces y eso ha formado magistrados con conciencia de que su continuidad está sujeta a una relación amena con el poder. Esta práctica también ha sido reproducida por el Consejo de la Magistratura en sus procesos de selección de magistrados y en las ternas enviadas al Poder Ejecutivo y posteriormente por la elección que éste realiza del candidato para cuyo pliego solicita acuerdo senatorial.

Cabe acotar, que, conforme lo señala la Memoria Anual¹⁶⁰ del Consejo de la Magistratura del año 2009,

¹⁶⁰ En <http://www.consejomagistratura.gov.ar/>. Memoria Anual 2009. B. Reporte de las actividades de comisiones. i. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Pág. 47. La Memoria Anual 2009, aún, no se encuentra publicada en www.pjn.gov.ar. Consejo de la Magistratura de la Nación: Memorias.

“Hasta fines de 2009, el Consejo de la Magistratura ha remitido al Poder Ejecutivo 461 ternas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 114, inciso 2, de la Constitución Nacional”.

Sus estadísticas dan cuenta de la procedencia de los candidatos designados:

*Magistrados designados*¹⁶¹

<i>Procedencia</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
De la Justicia nacional	268	68
Del Ministerio Público	40	10
De la Justicia provincial	42	10
Del ejercicio libre de la profesión	47	12
Total	397	100

*Jueces de Cámara designados*¹⁶²

<i>Procedencia</i>	<i>Número</i>	<i>%</i>
De la Justicia nacional	105	59
Del Ministerio Público	26	15
De la Justicia provincial	29	16
Del ejercicio libre de la profesión	19	10
Total	179	100

*Jueces de primera instancia designados*¹⁶³

<i>Procedencia</i>	<i>Numero</i>	<i>%</i>
De la Justicia nacional	163	75
Del Ministerio Público	14	6
De la Justicia provincial	13	6
Del ejercicio libre de la profesión	28	13
Total	218	100

Como se observa, abrumadoramente, el mayor porcentaje de los jueces designados provienen del propio Poder Judicial y no de quienes ejercen la profesión liberal de abogados. Tanto las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura contaron con el apoyo del oficialismo, y lo mismo ha sucedido con la elección del candidato para cuyo acuerdo senatorial remitió el respectivo pliego el Poder Ejecutivo nacional. Nuevamente, aquí no se presentan mayores disidencias por parte del oficialismo. Esto implica, que pese a las frases efectistas y discursos vacuos, tanto los representantes del oficialismo como el Poder Ejecutivo nacio-

nal han optado por designar jueces provenientes de la corporación judicial, que tantas veces alega combatir y que incluso fue señalado en uno de los dictámenes de minoría del oficialismo, al advertir que en el actual Consejo los jueces y los funcionarios judiciales tienen más posibilidades en los concursos, y que esto produce un resultado indeseable de fortalecimiento de la endogamia, con el costo democrático que eso supone. Sin embargo, desconoce la responsabilidad del propio oficialismo en este proceso, ya sea respecto de las conductas de sus representantes en el Consejo de la Magistratura, como del propio Poder Ejecutivo nacional. Por otra parte, en el dictamen de minoría referido, se entiende que abogados y jueces integran la misma corporación. De ser así, qué sentido tiene disponer de un cupo de concursos para abogados, si según su concepción abogados y jueces responden a los mismos intereses corporativos.

El dictamen de la mayoría apunta a la democratización de la justicia, lo que nos diferencia es que –consistentemente– creemos que los jueces y abogados tienen intereses diferenciados, por eso es que incluimos cuatro abogados en la Comisión de Selección, y por esa razón queremos que el criterio de aquellos que tienen el trato diario con la problemáticas de los justiciables tengan mayor incidencia que la actual en la mirada con la que se elegirán los jueces.

No obstante, y contra lo que viene diciéndose, tampoco en este aspecto el dictamen de la mayoría descansa solamente en lo que pueda ocurrir a partir de un reordenamiento de la integración de las comisiones. Por el contrario, el dictamen de la mayoría refuerza sus propósitos democratizantes de la justicia con dispositivos orientados a la participación ciudadana, a robustecer el debate público y a reafirmar la transparencia.

En materia de selección de magistrados, no sólo se ha incorporado la perspectiva de los abogados para enriquecer el tradicional criterio de selección de jueces, sino que hemos dispuesto la igualdad en la valoración de los antecedentes entre la carrera judicial y el ejercicio de la profesión, puesto que otra forma de valoración no hace más que garantizar el funcionamiento endogámico de la justicia. En idéntico sentido y con igual espíritu igualitario, el dictamen de la mayoría ha equiparado la incidencia de la valoración de los antecedentes con la de cada una de las pruebas (oral y escrita), de modo tal de que se reduzca el margen de apreciación discrecional, pero también de forma que se pueda igualar en oportunidades a las mujeres, a los abogados de dedicación exhaustiva y a los jueces cuyo desempeño en sus juzgados les impide asistir a actividades académicas, cuyo valor en la formación de un magistrado no siempre se puede acreditar.

Por último, el proceso de selección de magistrados impulsado en este dictamen de la mayoría reconoce otros dispositivos que elevan sensiblemente su calidad democrática:

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 63 y 64.

¹⁶² *Ibidem*, p. 64.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 64.

1. Ya no son ni el Consejo de la Magistratura ni la Comisión de Selección los que se ocupan de confeccionar con un margen de discrecionalidad –que puede convertirse en arbitrariedad lisa y llanamente– las listas de jurados, sino que son los propios abogados y los propios jueces (pudiendo hacerse a través del voto directo) y las universidades por medio del Consejo Interuniversitario Nacional, quienes elevan las listas de jurados de selección.

Se ha dicho que este mecanismo importa un mayor avance de las corporaciones por sobre la democracia, puesto que en la elección de los jurados no intervendrían los consejeros con mandato popular. Pero, no cuesta mucho refutar esta objeción si atendemos a la siguiente cuestión. Partiendo de la base de que abogados y jueces tienen –efectivamente– intereses corporativos, mientras que la representación política tiene intereses partidarios, debemos razonablemente suponer que sus elecciones atenderán en alguna medida, a estos intereses corporativos. Si esto fuese así y se tratara de personas orientadas por su búsqueda de beneficios, deberíamos poder concluir que elegirían como jurados a quienes le resultaran –de alguna manera– más favorables. Es decir, tenderían a elegir a aquellos jurados con los que fuese más fácil aprobar un examen a candidatos afines.

Sin embargo, en la propuesta del dictamen, sabiendo que en esta elección participan todos los abogados de la matrícula y todos jueces federales, ¿qué criterio usaría razonablemente el elector al momento de identificar al jurado más conveniente? El escenario de respuesta es sencillo: debería elegir al jurado más justo y calificado para valorar los exámenes. Desde luego podría elegir a un jurado con el que la promoción resultara sencilla, pero de ser sencilla para él, también lo sería para todos los concursantes, de modo tal que la supuesta ventaja quedaría neutralizada. Como se advierte, un mero razonamiento de justicia procedimental muestra cómo la participación de las corporaciones y la exclusión de la representación política del armado de las listas de jurados, lejos de conspirar contra la democracia, viene a asegurar su propósito, que es el de la participación de jurados idóneos para valorar la idoneidad de los concursantes.

2. Como mecanismo correctivo de esta configuración de los listados de posibles jurados de selección, el dictamen de la mayoría introduce la posibilidad de que los concursantes impugnen a los jurados elegidos en sorteo público, asegurando así el consentimiento de los concursantes con el jurado asignado, pero también incentivando la elección de los mejores jurados en las listas, puesto que los peores jurados serían fácilmente impugnables.

Como contrapartida, también los concursantes están sometidos a la posibilidad de impugnaciones, de modo tal que aquellos quienes aspiren a ser jueces no sólo estarán sometidos al escrutinio de los jurados,

sino también al de la ciudadanía toda que, por medio de dichas impugnaciones, podrá objetar su idoneidad.

Desde el oficialismo, se nos ha dicho que defendemos las corporaciones por que excluimos la influencia de los consejeros con legitimidad popular de la confección de las listas de jurados. Nuestra respuesta, la más democrática de todas, es asegurarle a la sociedad participación directa, sin mediaciones, en la posibilidad de refutar la idoneidad de aquellos que aspiren a ser magistrados.

C.4. Democracia y sociedad civil

Reafirmando el valor deliberativo de la democracia y atendiendo especialmente al problema contramayoritario de la justicia, el dictamen de la mayoría contempla la creación de un Consejo Consultivo Honorario como un nexo entre la ciudadanía y la administración de justicia. Se busca, en definitiva, fortalecer la presencia de los justiciables, no sólo a través de los representantes populares sino también a través de las propias organizaciones que la sociedad civil se da a sí misma.

Esto, lejos de implicar una renuncia a la política, responde a la comprensión de que la política representativa no es toda la política. Que si bien los partidos son instituciones fundamentales en cualquier democracia, también son insuficientes, también se encuentran desgastados, tienen sus propios intereses que no siempre son representativos de su base electoral. Se trata de un dispositivo que da cuenta del fenómeno de la apatía electoral, del divorcio de la ciudadanía y su dirigencia política. No interfiere en la composición del organismo ni se transforma en órgano vinculante. Simplemente, reconoce un notable esfuerzo por acercar al Consejo una expresión diferente y completamente ajena a la de las corporaciones.

C.5. Democracia y proceso de remoción de magistrados

La otra misión fundamental que la Constitución Nacional le asigna al Consejo de la Magistratura es la de decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

De acuerdo con el debate que hemos tenido en estas semanas, nuevamente aparece la tensión entre corporaciones y democracia. Ya nos hemos referido a la cuestión descriptiva, al funcionamiento del Consejo de 20 miembros y al funcionamiento del de 13 miembros en este aspecto; ya hemos establecido que la argumentación en relación con la defensa de las corporaciones, o son ficticias, o tienen un sólido acuerdo con los consejeros del oficialismo. Sólo resta, entonces, desarrollar qué es lo que ofrece el dictamen de la mayoría en lo relativo a la calidad democrática del Consejo.

Dado que los jueces tienen por imperio de la Constitución estabilidad en el cargo, y que es un poder

contramayoritario, es decir, no son elegidos popularmente, resulta central una adecuación democrática y republicana de su proceso de destitución en los casos de mal desempeño. Su funcionamiento corporativo debería conducir, según dice el oficialismo, a asegurar la impunidad perpetua de los jueces, puesto que los jueces no van a acusar a sus pares. Haciendo la salvedad de esta afirmación resulta al menos exagerada y no exenta de una indebida generalización, no nos cabe ninguna duda —la gestión de Beinusz Szmukler en el viejo “Consejo de 20 miembros” da testimonio de esto—, que los abogados pueden tener más incentivos para perseguir exitosamente a los jueces corruptos, antidemocráticos e irresponsables, que para garantizar su impunidad perpetua.

La tensión que se produce entonces es la que existe entre el imperativo de asegurar que el Consejo no sea un mecanismo de presión política de los magistrados, pues esto les quitaría independencia, afectando el sistema republicano; y el problema de tener una justicia sustraída por completo del control de la ciudadanía. Para equilibrar esa tensión, sin disolverla pues esto es imposible, el dictamen de la mayoría propone reducir el plazo de caducidad de las denuncias, a los fines de evitar que los jueces denunciados no puedan ser —ni tácita ni explícitamente— amenazados con la posibilidad de ser sometidos a una acusación, con investigaciones abiertas por tiempos demasiado extensos. Pero por otra parte, se procura instrumentar herramientas que aseguren un escrutinio más eficiente del desempeño de los magistrados denunciados.

De este modo, si bien se reduce el plazo de caducidad de las denuncias bajo el argumento —razonable y que debe ser extendido a supuestos aún más violentos, como el de la prisión preventiva y la prescripción de los delitos— de que los magistrados no pueden estar sometidos a la incertidumbre de su situación, pues la existencia de acusaciones que pudieran ser utilizadas políticamente podría afectar a su independencia; como contrapartida se le da rango legal al instructor y se lo obliga a la realización de informes periódicos en los que se notifique la actividad procesal. Por otra parte, de acuerdo con esta actividad, o mediando falta de impulso por parte del consejero instructor, la comisión podrá apartarlo de ese rol si no hubiese actividad procesal relevante en algún trámite.

También se profesionaliza a los jurados elevando su período de funciones a los dos años y se diversifica su composición disponiendo que las Cámaras realicen dos listas (una por cada una de ellas) respetando proporcionalmente sus composiciones y que el sorteo se haga sobre los legisladores integrantes de esas listas. Con este mecanismo, se asegura que el jurado pueda estar integrado por legisladores pertenecientes a las minorías, rompiendo con el esquema bipartidista que ha dominado al consejo en los últimos cuatro años.

Finalmente en este sentido, el dictamen de la mayoría ha recogido un reclamo importantísimo de los

trabajadores del Poder Judicial. En algún sentido, son los trabajadores judiciales los que mejor conocen a los jueces y el desarrollo de su actividad; sin embargo, tienen pocos incentivos a denunciarlos pues siendo sus subordinados podrían estar sometidos a sus represalias. El Consejo de la Magistratura, según entendemos, no puede obviar la extremadamente asimétrica relación de poder que existe entre los jueces y sus empleados, por lo que debe asegurar el funcionamiento de mecanismo que le ofrezcan la posibilidad efectiva al trabajador de hacer denuncias y que restituyan en alguna medida, la simetría en la relación. Atendiendo a esta necesidad, hemos incorporado la posibilidad de que a los trabajadores judiciales se les asegure el anonimato en sus denuncias o se les permita el traslado a otra dependencia conservando jerarquía y función. Una vez más, cabe preguntarse: qué han hecho por los trabajadores quienes nos acusan de corporativistas y, de qué manera le han allanado el camino para la denuncia, aquellos que declaran que ponemos al Consejo en manos de la corporación judicial

Desde luego, no consideramos que a partir de las propuestas recogidas por el dictamen de mayoría se clausuren todas las polémicas posibles acerca de las mejoras necesarias para el servicio de administración de justicia.

En el dictamen que discutimos aquí, más allá de cualquier crítica que pueda merecer, se han escuchado las voces que fueron silenciadas durante la reforma kichnerista y se han incorporado muchas de sus sugerencias y observaciones.

Fundamentalmente, se ha reparado la violación al mandato constitucional de mantener el equilibrio entre los distintos estamentos dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Pero, además, hemos incorporado herramientas para terminar para democratizar la Justicia, para agilizar la designación de magistrados, para asegurar mecanismos eficientes en su acusación, para promover y garantizar la participación ciudadana y para independizar la administración del Poder Judicial. Paradójicamente, en este dictamen incorporamos herramientas para cumplir las promesas incumplidas por la ley 26.080.

Alguien podrá acotar que no resuelve todos los problemas de funcionamiento del Consejo, y yo misma puedo compartir alguna de esas críticas. No desconocemos que la vocación democrática¹⁶⁴ y la interpretación de los derechos humanos que realizan algunos magistrados deben ser resignificadas.

Tenemos plena conciencia de los aspectos que restan por corregir. Actualmente, las mayores demoras

¹⁶⁴ En Rodríguez, Marcela, *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*. Capítulo “Género y los procesos de selección y remoción de jueces/zas, fiscales y defensores/as federales y nacionales”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009, en edición.

en la designación de magistrados, que tiene la nefasta consecuencia de depender de una excesiva cantidad de jueces subrogantes, se producen en el envío de las ternas por parte del Poder Ejecutivo. El dictamen de la mayoría no contempla disposición alguna que pueda resolver esta dificultad.

A fines de corregir este serio déficit en la designación de magistrados, el dictamen de la mayoría incorpora una cláusula que habilita al Consejo a la realización de concursos de forma previa a la producción de las vacantes. Sin embargo, si el Poder Ejecutivo nacional incumple la obligación de respetar un orden cronológico en el envío de las ternas y en el envío de los pliegos correspondientes al Senado, podrá existir un margen de arbitrariedad. La sana intención del dictamen no contiene mecanismos suficientes, en este sentido, para evitar un uso perverso de las facultades presidenciales, las cuales, por otra parte serían difíciles de limitar sin incurrir en desmedro de éstas. También sabemos, como lo señaláramos, que ningún diseño institucional puede suplir las deficiencias respecto de las conductas personales de quienes ocupan esas instituciones.

Por otra parte, la búsqueda de agilidad en el funcionamiento del Consejo, también puede ser contraproducente. Actualmente, se ha identificado como problemático el hecho de que las reuniones de las comisiones en el Consejo, pueden ser ineficientes por falta de quórum. Si bien resulta necesario resolver este problema, debemos procurar no hacerlo poniendo en crisis los ya debilitados mecanismos de *accountability*. Los legisladores que resulten elegidos como consejeros suplentes, no tiene la misma visibilidad que los consejeros, por lo que su participación debería ser evitada salvo circunstancias excepcionales que así lo ameritaran.

Estas últimas observaciones no menoscaban el significativo avance que significa el consenso arribado en la elaboración de este dictamen de mayoría. En algunas cuestiones, probablemente cada uno/a de nosotras crea que la mejor propuesta es la que incluyó en su propio proyecto de reforma.

Pero lo que nos exige la Constitución es otra cosa, nos pide una ley votada por mayoría calificada. Por tanto, más allá de las opiniones particulares sobre algún punto en especial, o sobre algunos agregados que algunas o algunos diputados/as hubiéramos querido incorporar, lo que hace que este proyecto sea constitucionalmente adecuado es que es consecuencia de un amplio consenso. Y es justamente esto lo que nos exige la Constitución.

D. *A modo de conclusión*

Una de las cuestiones que estuvo presente, tanto durante el proceso de deliberación política para la consecución del dictamen en tratamiento, como en el debate en el que hoy estamos comprometidos, fue la

vinculación entre el rol del juez y los requerimientos de una democracia constitucional como la nuestra.

Al considerar las condiciones que debe tener un juez, se ha pensado en la necesidad de individuos que sean imparciales e independientes y que estén neutralmente situados en relación con ambas partes de un caso, para que puedan decidirlo justamente. Pero estas presunciones teóricas de imparcialidad y neutralidad enfrentan serios desafíos en el Estado actual del derecho y del sistema judicial. La brecha entre las presunciones teóricas y la práctica corriente es tan grande que, uno podría responder que insistir en la neutralidad sólo oculta el debate más significativo sobre la disparidad entre la retórica y la realidad.

La neutralidad es imposible cuando hay tantas perspectivas determinadas por el género, la raza, etnicidad, orientación sexual, clases sociales y experiencias personales. No existe una única superior perspectiva para juzgar las cuestiones de diferencias.

Además, teorías críticas han atacado la idea de que los jueces puedan decidir controversias desde algún punto de vista arquimedeano. Un juez, como cualquier otra persona, pertenece a un género particular, clase, raza, y tiene cierta posición social, religión e ideología. Así, la apariencia de neutralidad e imparcialidad es justo eso, una apariencia.

La función judicial es una instancia de despliegue de poder gubernamental que, tiene el potencial para el contextualismo, para considerar seriamente las necesidades de los individuos afectados por las decisiones, pudiendo ser fluida, abierta y receptiva a los cambios sociales.

La posición que sustento es que los jueces deben asumir un rol específico e interpretar las normas de manera tal de maximizar y no invalidar un constitucionalismo pleno. En tal sentido, deben controlar el proceso democrático, la protección de la autonomía individual y la continuidad de la práctica constitucional.¹⁶⁵

Lo que se requiere del Poder Judicial es que muestre su activismo con la idea de promover y ampliar el proceso democrático, abriendo nuevos canales de participación y fortalecimiento de la representación, especialmente de los grupos con menos posibilidades de injerencia real en este proceso. Si bien en esta tarea no deben entrar a valorar la validez de las razones que tiene el legislador o el ejecutivo para dictar una norma jurídica, si tiene que exigir que existan tales razones y que puedan sortear el test de razonabilidad al que deben ser sometidas.

Esta concepción de la función judicial presupone una concepción según la cual “independencia” no quiere decir aislamiento del proceso político democrático, sino contar con fuerza independiente para intervenir en él, en una interacción discursiva, de modo de

¹⁶⁵ Ver mayor desarrollo de esta posición en Nino, Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*.

maximizar su valor epistémico y su operatividad. Del mismo modo, esta concepción aboga por una apertura de los jueces a la promoción y fortalecimiento del proceso de deliberación pública.

Es fundamental que quienes se conviertan en magistrados/as o funcionarios/as judiciales, o asciendan a otras instancias superiores de la Judicatura, sean personas con vocación democrática en un sentido amplio de este concepto, y con un verdadero interés en la defensa y sostenimiento de los derechos humanos, así como en la protección de la igualdad real de oportunidades, derechos y de trato entre todos/as los/habitantes, sin ataduras, presiones políticas o condicionamientos de ningún tipo.

Creo que estas reflexiones, nos permiten inferir algunos aspectos a ser tenidos en cuenta en relación con las funciones y roles de los jueces, así como también sobre el diseño institucional de organismos tales como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación.

Reiteramos; no desconocemos que ningún diseño institucional puede suplir las deficiencias respecto de las conductas personales de quienes ocupan esas instituciones, pero también estamos seguros de que un mal

diseño institucional del Consejo de la Magistratura gravita enormemente contra la necesidad republicana de contar con un Poder Judicial independiente y probo.

En este sentido, no tengo dudas de que este dictamen defiende el equilibrio del artículo 114 de la Constitución y que mejora no sólo los desarreglos e irregularidades de la reforma kichnerista, sino que, en muchos puntos, presenta importantes avances respecto de la ley original.

Y, principalmente, consideramos que contribuye a un mejor funcionamiento de Consejo de la Magistratura, tendiente a la selección de jueces y juezas idóneos/as, probos y con vocación democrática, a la acusación de quienes no merecen tener en sus manos la vida, la libertad y los derechos de las personas, a la promoción de un mejor servicio de administración de justicia, y a la defensa de la independencia del Poder Judicial. Esta independencia no se basa en un derecho subjetivo de los jueces, sino que constituye el derecho de todas las personas, en igualdad de condiciones, a la efectiva garantía de acceso a la justicia, al debido proceso y una adecuada tutela judicial de sus derechos humanos fundamentales.

**D. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS REUNIONES
DE COMISIONES**

(Artículo 48, inciso 8, del reglamento de la Honorable Cámara)

Mayo, junio y julio de 2010

<i>Asuntos Constitucionales</i>		13-5	27-5	1-6	2-6	8-6	10-6	10-6	16-6	24-6	7-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS										
Presidenta:	Camaño, Graciela	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Rossi, Alejandro L.	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vicepresidente 2°:	Pérez, Adrián	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Secretario:	Alonso, Laura	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Paredes Urquiza, Alberto N.	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	L	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Tunessi, Juan P.	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar E. N.	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Alfonsín, Ricardo L.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Cigogna, Luis F. J.	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Conti, Diana B.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo C.	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Fadel, Patricia S.	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fein, Mónica H.	P	ACA	P	P	L	L	L	P	P	P
Vocal	Ferrari, Gustavo A. H.	P	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Forconi, Juan C.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo R.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos M.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén O.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Landau, Jorge A.	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Leguizamón, María L.	P	ACA	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario R.	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Moreno, Carlos J.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan M.	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Parada, Liliana B.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel O. E.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Prieto, Hugo N.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela V.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita R.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA

<i>Legislación General</i>		27-5	27-5	27-5	3-6	24-6	14-7	14-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS							
Presidenta:	Ibarra, Vilma L.	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Fortuna, Francisco J.	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Landau, Jorge A.	P	P	P	P	P	P	P
Secretaria:	Regazzoli, María C.	ACA	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Prieto, Hugo N.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Erro, Norberto P.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Morán, Juan C.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma A.	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Arena, Celia I.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Benas, Verónica C.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Camaño, Graciela	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis F. J.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Conti, Diana B.	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María C.	P	ACA	ACA	ACA	P	L	L
Vocal	Favario, Carlos A.	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fein, Mónica H.	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Fortuna, Francisco J.	P	-	-	-	-	-	-
Vocal	Giannettasio, Graciela M.	ACA	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	González, Nancy S.	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Ledesma, Julio R.	P	ACA	P	ACA	P	L	L
Vocal	Merlo, Mario R.	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo F.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Morán, Juan C.	ACA	-	-	-	-	-	-
Vocal	Moreno, Carlos J.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan M.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Rioboó, Sandra A.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro L.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Tunessi, Juan P.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Veaute, Mariana A.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Vega, Juan C.	P	P	P	P	P	P	P

<i>Relaciones Exteriores</i> (continuación)		8-6	8-6	8-6	8-6	16-6	16-6	22-6	23-6	28-6	30-6	14-7	14-7	15-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS													
Presidente:	Atanasof, Alfredo N.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepres. 1°:	Godoy, Ruperto E.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepres. 2°:	Stolbizer, Margarita R.	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretaria:	Bidegain, Gloria	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Félix, Omar C.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Secretario:	Quiroga, Horacio R.	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P
Secretario:	López Arias, Marcelo E.	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo P.	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Belous, Nélide	P	P	P	P	ACA	P	P	P	ACA	L	P	P	ACA
Vocal	Bertone, Rosana A.	P	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Calchaquí, Mariel	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Castaldo, Norah S.	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis F. J.	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia M.	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Comi, Carlos M.	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cortina, Roy	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Fadel, Patricia S.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P	ACA	P
Vocal	Fadul, Liliana	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Favario, Carlos A.	P	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	García, Irma A.	P	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Heller, Carlos S.	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Hotton, Cynthia L.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando A.	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Katz, Daniel	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Ledesma, Julio R.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	L	P	ACA
Vocal	Leguizamón, María L.	P	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Michetti, Marta G.	P	P	P	L	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro O.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	L	ACA	P	P
Vocal	Nebreda, Carmen R.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Obeid, Jorge A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Oliva, Cristian R.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Paredes Urquiza, Alberto N.	P	P	P	L	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Pinedo, Federico	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Portela, Agustín A.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Sluga, Juan C.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	-	-	-
Vocal	Solanas, Fernando E.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia B.	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	West, Mariano F.	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	L	P	ACA	ACA
Vocal	Yoma, Jorge R.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA

<i>Presupuesto y Hacienda</i>		8-6	8-6	8-6	10-6	10-6	10-6	13-7	26-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS								
Presidente:	Marconato, Gustavo A.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Giubergia, Miguel Á.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Prieto, Hugo N.	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Ziegler, Alex R.	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Agosto, Walter A.	–	–	–	–	–	–	P	P
Vocal	Acosta, María J.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Agosto, Walter A.	P	P	P	P	P	ACA	–	–
Vocal	Alcuaz, Horacio A.	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo F.	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Álvarez, Jorge M.	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Amadeo, Eduardo P.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl E.	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bedano, Nora E.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio F. S.	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bernal, María E.	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana A.	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Cejas, Jorge A.	P	P	P	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia M.	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Cigogna, Luis F. J.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Costa, Eduardo R.	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Daher, Zulema B.	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	De la Rosa, María G.	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Prat Gay, Alfonso	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Erro, Norberto P.	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Fadel, Patricia S.	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fadul, Liliana	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Ferrari, Gustavo A. H.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	García, Irma A.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Gioja, Juan C.	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Heller, Carlos S.	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Korenfeld, Beatriz L.	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	López Arias, Marcelo E.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Lozano, Claudio R.	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Martínez, Julio C.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto A.	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Morán, Juan C.	P	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Morante, Antonio A. M.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Moreno, Carlos J.	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan M.	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Pereyra, Guillermo A.	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Pérez, Adrián	P	ACA	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Pérez, Alberto J.	–	–	–	–	–	–	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Jorge R.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pinedo, Federico	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Reyes, María F.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Triaca, Alberto J.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Vilaríño, José A.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	West, Mariano F.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Yoma, Jorge R.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Ciencia y Tecnología</i>		6-5	18-5	10-6	16-6	18-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS					
Presidenta:	Giannettasio, Graciela M.	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Rioboó, Sandra A.	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Díaz Roig, Juan C.	ACA	ACA	P	P	ACA
Secretaria:	Nebreda, Carmen R.	P	P	P	P	P
Secretario:	Cardelli, Jorge J.	ACA	P	ACA	ACA	P
Secretario:	Thomas, Enrique L.	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Aspiazu, Lucio B.	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Acosta, María J.	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa M.	P	P	P	P	ACA
Vocal	Arbo, José A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barrandeguy, Raúl E.	P	ACA	P	P	P
Vocal	Barrios, Miguel Á.	P	ACA	P	P	P
Vocal	Bernal, María E.	P	P	P	ACA	P
Vocal	Bullrich, Esteban J.	L	L	L	L	L
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Prat Gay, Alfonso	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	P	ACA	P	P	P
Vocal	Fiad, Mario R.	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Fiol, Paulina E.	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Germano, Daniel	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Gribaudo, Christian A.	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando A.	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Martiarena, Mario H.	P	ACA	P	P	P
Vocal	Obeid, Jorge A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Paroli, Raúl O.	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pastoriza, Mirta A.	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Puigrós, Adriana V.	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Quintero, Marta B.	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Robledo, Roberto R.	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Satragno, Lidia E.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica L.	P	ACA	P	P	ACA

<i>Cultura</i>		2-6	3-6	4-6	8-6	9-6	9-6	30-6	14-7	14-7
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS									
Presidente:	Cortina, Roy	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Ferrá de Bartol, Margarita	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Castaldo, Norah S.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Secretaria:	Risko, Silvia L.	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P
Secretaria:	Chieno, María E. P.	L	L	L	L	L	L	P	ACA	P
Secretaria:	Merchán, Paula C.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P
Secretaria:	Videla, Nora E.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Acosta, María J.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda C.	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Álvarez, Elsa M.	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Arena, Celia I.	-	-	-	-	-	-	-	ACA	P
Vocal	Barrios, Miguel Á.	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Bedano, Nora E.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bidegain, Gloria	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Bonasso, Miguel L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa L.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Ferrari, Gustavo A. H.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	-	-
Vocal	Gil Lozano, Claudia F.	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga E.	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Iglesias, Fernando A.	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Kenny, Eduardo E. F.	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Lozano, Claudio R.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro O.	P	P	P	P	P	ACA	L	P	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta A.	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Perié, Julia A.	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Piemonte, Héctor H.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Satragno, Lidia E.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Scalesi, Juan C.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Serebrinsky, Gustavo E.	P	P	P	P	L	L	P	P	P
Vocal	Vázquez, Silvia B.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Vega, Juan Carlos	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P

<i>Justicia</i>		6-5	11-5	13-5	27-5	1-6	8-6	10-6	10-6	15-6	7-7	13-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS											
Presidente:	Gil Lavedra, Ricardo R.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Yoma, Jorge R.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2°:	Martínez, Ernesto F.	P	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Favario, Carlos A.	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Ferrari, Gustavo A. H.	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Ruiz, Ramón	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar E. N.	ACA	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Laura	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Álvarez, Juan J.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira S.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos A.	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis F. J.	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Conti, Diana B.	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Dato, Alfredo C.	ACA	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Forconi, Juan C.	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Gambaro, Natalia	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela M.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	P
Vocal	Ibarra, Vilma L.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Irrazábal, Juan M.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Kunkel, Carlos M.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Lanceta, Rubén O.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Landau, Jorge A.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Pais, Juan M.	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Prieto, Hugo N.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Recalde, Héctor P.	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	LIC	ACA	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra A.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela V.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro L.	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P	-	-
Vocal	Stolbizer, Margarita R.	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Terada, Alicia	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Tunessi, Juan P.	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Veaute, Mariana A.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Previsión y Seguridad Social</i>		11-5	29-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Ibarra, Eduardo M.	P	P
Vicepresidente 1º:	Díaz Roig, Juan C.	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Serebrinsky, Gustavo E.	P	P
Secretaria:	Iturraspe, Nora G.	ACA	P
Secretaria:	Terada, Alicia	P	P
Secretaria:	Mendoza, Sandra M.	ACA	P
Vocal	Alizegui, Antonio A.	ACA	P
Vocal	Arena, Celia I.	P	P
Vocal	Asef, Daniel E.	–	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	P
Vocal	Calchaquí, Mariel	ACA	P
Vocal	Ciciliani, Alicia M.	P	P
Vocal	Damilano Grivarello, Viviana M.	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario R.	ACA	P
Vocal	Gallardo, Miriam G.	ACA	P
Vocal	Gardella, Patricia S.	ACA	P
Vocal	Ledesma, Julio R.	ACA	P
Vocal	Linares, María V.	P	P
Vocal	Lorges, Juan C.	ACA	P
Vocal	Luna de Marcos, Ana Z.	ACA	P
Vocal	Majdalani, Silvia C.	ACA	P
Vocal	Martínez, Ernesto F.	P	P
Vocal	Morán, Juan C.	P	P
Vocal	Parada, Liliana B.	ACA	P
Vocal	Portela, Agustín A.	P	P
Vocal	Reyes, María F.	ACA	P
Vocal	Rioboó, Sandra A.	ACA	P
Vocal	Rossi, Alejandro L.	P	P
Vocal	Scalesi, Juan C.	ACA	ACA
Vocal	Sluga, Juan C.	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica L.	ACA	P

<i>Tercera Edad</i>		30-6	13-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidenta:	González, Nancy S.	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Gil Lozano, Claudia F.	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Pastoriza, Mirta A.	P	P
Secretaria:	Espíndola, Gladys S.	ACA	ACA
Secretaria:	Díaz, Susana E.	P	P
Secretaria:	Perié, Julia A.	P	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda C.	ACA	P
Vocal	Amadeo, Eduardo P.	ACA	ACA
Vocal	Bernal, María E.	P	P
Vocal	Chieno, María E. P.	P	P
Vocal	Costa, Eduardo R.	ACA	ACA
Vocal	Currilén, Oscar R.	ACA	ACA
Vocal	Fein, Mónica H.	P	P
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	P	P
Vocal	Fiol, Paulina E.	P	P
Vocal	Gallardo, Miriam G.	ACA	ACA
Vocal	Garnero, Estela R.	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys E.	P	P
Vocal	Kenny, Eduardo E. F.	P	P
Vocal	Landau, Jorge A.	P	P
Vocal	Linares, María V.	P	P
Vocal	Martiarena, Mario H.	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA
Vocal	Obeid, Jorge A.	ACA	ACA
Vocal	Parada, Liliana B.	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Alberto J.	P	P
Vocal	Pilatti Vergara, María I.	ACA	ACA
Vocal	Pinto, Sergio D.	P	P
Vocal	Plaini, Francisco O.	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora E.	P	P

<i>Legislación Penal</i>		11-5	27-5	27-5	27-5	31-5	31-5	1-6	1-6	15-6	15-6	23-6	29-6	6-7	15-7	15-7
Composición cargo	DIPUTADOS															
Presidente:	Vega, Juan C.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vicepres. 1°:	Oliva, Cristian R.	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vicepres. 2°:	Parada, Liliana B.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Secretaria:	Veaute, Mariana A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Albrieu, Oscar E. N.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Secretaria:	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	L	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María J.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Aguad, Oscar R.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alcuaz, Horacio A.	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa M.	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl E.	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana M.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Conti, Diana B.	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	De Marchi, Omar B.	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Donda Pérez, Victoria A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fernández Basualdo, Luis	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Forconi, Juan C.	ACA	P	P	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo R.	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Gil Lozano, Claudia F.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Ibarra, Vilma L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	-	-	-	-
Vocal	Kunkel, Carlos M.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Lanceta, Rubén O.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Ernesto F.	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Perié, Hugo R.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Recalde, Héctor P.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro L.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	-	-	-
Vocal	Tomás, Héctor D.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yoma, Jorge R.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	ACA	ACA

<i>Legislación del Trabajo</i>		12-5	20-5	27-5	31-5	8-6	9-6	23-6	30-6	13-7	14-7	26-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS											
Presidente:	Recalde, Héctor P.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Mouillerón, Roberto M.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Ciciliani, Alicia M.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Sluga, Juan C.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Iturraspe, Nora G.	P	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P	L	L
Secretario:	Plaini, Francisco O.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Alizegui, Antonio A.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Argüello, Octavio	L	L	L	L	P	P	P	L	P	P	ACA
Vocal	Asef, Daniel E.	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Atanasof, Alfredo N.	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Basteiro, Sergio A.	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Carca, Elisa B.	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo O.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	De Marchi, Omar B.	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria A.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia F.	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Á.	P	ACA	P	P	P	P	L	P	P	ACA	P
Vocal	González, Juan D.	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Ledesma, Julio R.	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Lozano, Claudio R.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Luna de Marcos, Ana Z.	P	P	P	P	ACA	L	P	P	P	P	P
Vocal	Orsolini, Pablo E.	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan M.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pereyra, Guillermo A.	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor H.	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra A.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto R.	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Rucci, Claudia M.	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Scalesi, Juan C.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Serebrinsky, Gustavo E.	P	P	P	P	ACA	L	P	P	P	P	P
Vocal	Veaute, Mariana A.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	L	ACA	P	ACA	ACA	ACA

<i>Defensa Nacional</i>		8-6	9-6	9-6	14-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidente:	Martínez, Julio C.	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Alvaro, Héctor J.	P	P	P	ACA
Vicepresidente 2°:	Carranza, Carlos A.	P	P	P	P
Secretaria:	Fadul, Liliana	P	P	P	ACA
Secretario:	Olmedo, Alfredo H.	P	P	P	ACA
Secretario:	Alfaro, Germán E.	P	P	P	ACA
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P	ACA
Vocal	Carlotto, Remo G.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comelli, Alicia M.	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Erro, Norberto P.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Espindola, Gladys S.	P	P	P	ACA
Vocal	Fernández, Rodolfo A.	ACA	L	L	P
Vocal	Gambaro, Natalia	P	P	P	ACA
Vocal	Gullo, Juan C. D.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos M.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael A.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Majdalani, Silvia C.	ACA	ACA	ACA	L
Vocal	Martínez, Ernesto F.	P	P	P	ACA
Vocal	Molas, Pedro O.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Morejón, Manuel A.	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pasini, Ariel O. E.	P	P	P	ACA
Vocal	Robledo, Roberto R.	P	P	P	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro L.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela R.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando E.	P	P	P	ACA
Vocal	Tomás, Héctor D.	P	P	P	ACA
Vocal	Tunessi, Juan P.	P	P	P	P
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Wayar, Walter R.	P	P	P	ACA

<i>Obras Públicas</i>		1-6	22-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Gribaudo, Christian A.	P	P
Vicepresidente 1°:	Robledo, Roberto R.	P	P
Vicepresidente 2°:	Martínez Oddone, Heriberto A.	ACA	ACA
Secretario:	Argüello, Octavio	L	ACA
Secretario:	Fernández Basualdo, Luis M.	P	P
Secretario:	Rivara, Raúl A.	P	P
Secretario:	Morejón, Manuel A.	ACA	ACA
Vocal	Alcuaz, Horacio A.	P	P
Vocal	Álvarez, Jorge M.	P	P
Vocal	Baldata, Griselda Á.	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio F. S.	P	ACA
Vocal	Brue, Daniel A.	ACA	P
Vocal	Cardelli, Jorge J.	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA
Vocal	Daher, Zulema B.	P	ACA
Vocal	Félix, Omar C.	ACA	ACA
Vocal	Fernández, Rodolfo A.	P	ACA
Vocal	García, María T.	P	ACA
Vocal	Germano, Daniel	P	ACA
Vocal	Gioja, Juan C.	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	P	P
Vocal	Katz, Daniel	ACA	P
Vocal	Llera, Timoteo	P	ACA
Vocal	Paroli, Raúl O.	P	P
Vocal	Pasini, Ariel O. E.	P	ACA
Vocal	Pérez, Alberto J.	ACA	P
Vocal	Quiroz, Elsa S.	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia L.	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén D.	P	P
Vocal	Vilariño, José A.	P	P

<i>Agricultura y Ganadería</i>		11-5	12-5	1-6	3-6	8-6	24-6	13-7
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS							
Presidente:	Buryaile, Ricardo	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Sciutto, Rubén D.	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Viale, Lisandro A.	ACA	P	P	ACA	P	P	P
Secretario:	Paredes Urquiza, Alberto N.	P	P	ACA	P	L	P	ACA
Secretaria:	Quintero, Marta B.	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Secretaria:	Ré, Hilma L.	P	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Arbo, José A.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Albrieu, Oscar E. N.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo F.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Alvaro, Héctor J.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Arena, Celia I.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Aspiazu, Lucio B.	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Casañas, Juan F.	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Chemes, Jorge O.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Chiquichano, Rosa L.	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	De la Rosa, María G.	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Fadel, Patricia S.	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Félix, Omar C.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Forte, Ulises U. J.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	García, Irma A.	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	García, Susana R.	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Garnero, Estela R.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Godoy, Ruperto E.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys E.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Griboado, Christian A.	P	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Kenny, Eduardo E. F.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz L.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Morante, Antonio A. M.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Moreno, Carlos J.	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo E.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pansa, Sergio H.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Rivara, Raúl A.	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Rossi, Alejandro L.	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Scalesi, Juan C.	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Ziegler, Álex R.	P	P	P	P	P	ACA	P

<i>Finanzas</i>		18-5	15-6	15-7
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS			
Presidente:	De Prat Gay, Alfonso	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Heller, Carlos S.	L	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Agosto, Walter A.	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Yarade, Rodolfo F.	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Llanos, Ermindo E.	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Castañón, Hugo	ACA	ACA	P
Vocal	Alonso, Gumersindo F.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Aspiazu, Lucio B.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan F.	P	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela M.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge O.	P	P	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia M.	P	L	P
Vocal	De la Rosa, María G.	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, Irma A.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Godoy, Ruperto E.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Korenfeld, Beatriz L.	ACA	ACA	ACA
Vocal	López Arias, Marcelo E.	ACA	ACA	P
Vocal	Marconato, Gustavo Á.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio E.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo F.	P	ACA	P
Vocal	Morante, Antonio A. M.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos J.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Alberto J.	ACA	ACA	P
Vocal	Pinedo, Federico	P	P	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio R.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Reyes, María F.	P	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto J.	P	ACA	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia B.	ACA	ACA	ACA
Vocal	West, Mariano F.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ziegler, Álex R.	ACA	ACA	P

<i>Industria</i>		2-6	9-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Germano, Daniel	P	P
Vicepresidente 1°:	Dato, Alfredo C.	P	P
Vicepresidente 2°:	Ulrich, Carlos	ACA	P
Secretaria:	Díaz, Susana E.	ACA	P
Secretario:	Comi, Carlos M.	P	P
Secretario:	Lozano, Claudio R.	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo F.	P	P
Vocal	Álvarez, Jorge M.	P	P
Vocal	Alvaro, Héctor J.	ACA	P
Vocal	Bedano, Nora E.	ACA	P
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P
Vocal	Ciciliani, Alicia M.	ACA	P
Vocal	Cigogna, Luis F. J.	P	P
Vocal	Del Campillo, Héctor E.	ACA	P
Vocal	Fadel, Patricia S.	ACA	ACA
Vocal	Gioja, Juan C.	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys E.	ACA	P
Vocal	Herrera, Jose A.	ACA	ACA
Vocal	Marconato, Gustavo A.	ACA	ACA
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto A.	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo F.	ACA	ACA
Vocal	Montoya, Jorge L.	ACA	ACA
Vocal	Obeid, Jorge A.	ACA	ACA
Vocal	Pansa, Sergio H.	P	P
Vocal	Pasini, Ariel O. E.	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Evaristo A.	ACA	P
Vocal	Tomas, Hector D.	ACA	P
Vocal	Triaca, Alberto J.	ACA	L
Vocal	Tunessi, Juan P.	ACA	P
Vocal	Yarade, Rodolfo F.	ACA	L

<i>Energía y Combustibles</i>		13-5	20-5	8-6	8-6	22-6	13-7
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS						
Presidente:	Solanas, Fernando E.	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Brillo, José R.	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Quiroga, Horacio R.	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Secretario:	De Marchi, Omar B.	P	P	P	ACA	P	ACA
Secretario:	Fernández Basualdo, Luis M.	P	P	ACA	P	P	P
Secretario:	González, Juan D.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María J.	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Alizegui, Antonio A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alvaro, Héctor J.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Argüello, Octavio	L	L	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Asef, Daniel E.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Belous, Nélide	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bonasso, Miguel L.	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cejas, Jorge A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo O.	P	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Cusinato, Gustavo	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Daher, Zulema B.	P	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan C.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Félix, Omar C.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gioja, Juan C.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giubergia, Miguel Á.	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Gribaudo, Christian A.	ACA	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Morán, Juan C.	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Morejón, Manuel A.	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Paroli, Raúl O.	ACA	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Pérez, Alberto J.	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Prieto, Hugo N.	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Thomas, Enrique L.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto J.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ulrich, Carlos	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Vilariño, José A.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P

<i>Comunicaciones e Informática</i>		1-6	2-6	4-6	8-6	15-6	22-6	13-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS							
Presidenta:	Vázquez, Silvia B.	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Cusinato, Gustavo	P	P	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Plaini, Francisco O.	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P
Secretaria:	Satragno, Lidia E.	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Zavallo, Gustavo M.	P	P	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Alizegui, Antonio A.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira S.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Belous, Nélica	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Bonasso, Miguel L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos M.	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Conti, Diana B.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo C.	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Fadel, Patricia S.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Fernández Basualdo, Luis M.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Garnero, Estela R.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Giannettasio, Graciela M.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Giudici, Silvana M.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Gullo, Juan C. D.	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Iglesias, Fernando A.	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Marconato, Gustavo A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Julio C.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto A.	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Merchán, Paula C.	P	P	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Pinedo, Federico	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Risko, Silvia L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sabbatella, Martín	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita R.	P	P	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Thomas, Enrique L.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Torfe, Mónica L.	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Wayar, Walter R.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA

<i>Transporte</i>		11-5	18-5
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
Presidenta:	De la Rosa, María G.	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Daher, Zulema B.	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Basteiro, Sergio A.	P	P
Secretario:	Ruiz, Ramón	ACA	ACA
Secretaria:	Juri, Mariana	ACA	ACA
Secretaria:	Majdalani, Silvia C.	P	P
Vocal	Alfaro, Germán E.	P	P
Vocal	Alizegui, Antonio A.	ACA	ACA
Vocal	Alvaro, Héctor J.	ACA	ACA
Vocal	Argüello, Octavio	L	L
Vocal	Baldata, Griselda Á.	P	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo O.	P	P
Vocal	De Marchi, Omar B.	P	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	P	P
Vocal	Fernández Basualdo, Luis M.	P	P
Vocal	Herrera, José A.	ACA	ACA
Vocal	Landau, Jorge A.	ACA	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo G.	P	P
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto A.	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario R.	P	P
Vocal	Morejón, Manuel A.	P	P
Vocal	Olmedo, Alfredo H.	ACA	ACA
Vocal	Peralta, Fabián F.	P	P
Vocal	Plaini, Francisco O.	ACA	ACA
Vocal	Quiroz, Elsa S.	P	P
Vocal	Rioboó, Sandra A.	ACA	ACA
Vocal	Rivara, Raúl A.	P	P
Vocal	Robledo, Roberto R.	P	P
Vocal	Rossi, Alejandro L.	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén D.	ACA	ACA
Vocal	Veaute, Mariana A.	ACA	ACA

<i>Economías y Desarrollo Regional</i>		6-5	24-6	1-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidente:	Mansur, Ricardo A.	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Vilariño, José A.	ACA	ACA	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Rossi, Cipriana L.	P	P	ACA
Secretaria:	Benas, Verónica C.	ACA	P	P
Secretaria:	Damilano Grivarello, Viviana M.	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Cremer de Busti, María C.	P	P	ACA
Vocal	Acosta, María J.	P	P	P
Vocal	Arbo, José A.	P	P	ACA
Vocal	Barbieri, Mario L.	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio F. S.	ACA	P	P
Vocal	Brillo, José R.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Brue, Daniel A.	ACA	ACA	P
Vocal	Cardelli, Jorge J.	ACA	P	ACA
Vocal	Caselles, Graciela M.	ACA	ACA	P
Vocal	Costa, Eduardo R.	P	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María G.	ACA	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario R.	P	P	P
Vocal	García, Susana R.	P	P	P
Vocal	González, Nancy S.	P	P	P
Vocal	Gribaudo, Christian A.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	P	P	P
Vocal	Mouillerón, Roberto M.	P	P	P
Vocal	Portela, Agustín A.	P	P	P
Vocal	Puiggrós, Adriana V.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta B.	ACA	P	P
Vocal	Ré, Hilma L.	P	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia L.	P	ACA	ACA
Vocal	Salim, Juan A.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ulrich, Carlos	P	P	ACA
Vocal	Viale, Lisandro A.	P	P	P
Vocal	Ziegler, Álex R.	ACA	ACA	ACA

<i>Asuntos Municipales</i>		12-5	14-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Álvarez, Jorge M.	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Bedano, Nora E.	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Fortuna, Francisco J.	P	ACA
Secretario:	Sluga, Juan C.	ACA	ACA
Secretario:	Currién, Oscar R.	P	P
Secretario:	Pérez, Adrián	P	ACA
Vocal	Barbieri, Mario L.	P	P
Vocal	Brillo, José R.	L	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo O.	P	P
Vocal	De Marchi, Omar B.	P	ACA
Vocal	Díaz, Susana E.	ACA	ACA
Vocal	Erro, Norberto P.	P	P
Vocal	García, María T.	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys E.	ACA	ACA
Vocal	González, Nancy S.	P	P
Vocal	Herrera, José A.	L	P
Vocal	Ibarra, Eduardo M.	P	P
Vocal	Juri, Mariana	P	ACA
Vocal	Lorges, Juan C.	ACA	P
Vocal	Mera, Dalmacio E.	P	ACA
Vocal	Merchán, Paula C.	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario R.	P	P
Vocal	Pasini, Ariel O. E.	P	ACA
Vocal	Pinto, Sergio D.	P	P
Vocal	Portela, Agustín A.	P	P
Vocal	Puiggrós, Adriana V.	ACA	P
Vocal	Quintero, Marta B.	P	P
Vocal	Quiroga, Horacio R.	ACA	ACA
Vocal	Ré, Hilma L.	P	P
Vocal	Regazzoli, María C.	P	P
Vocal	West, Mariano F.	ACA	ACA

<i>Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios</i>		8-6	22-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Pais, Juan M.	P	P
Vicepresidente 1°:	Morejón, Manuel A.	ACA	P
Vicepresidenta 2°:	Belous, Nélica	P	P
Secretaria:	Calchaquí, Mariel	P	P
Secretario:	Rivara, Raúl A.	P	P
Secretario:	Katz, Daniel	ACA	P
Vocal	Álvarez, Elsa M.	ACA	ACA
Vocal	Basteiro, Sergio A.	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	P
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Esteban J.	L	L
Vocal	Cejas, Jorge A.	ACA	P
Vocal	Cusinato, Gustavo	ACA	P
Vocal	Fadul, Liliana	P	P
Vocal	Fiol, Paulina E.	P	ACA
Vocal	Forte, Ulises U. J.	ACA	P
Vocal	Giannettasio, Graciela M.	P	ACA
Vocal	Giudici, Silvana M.	ACA	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora G.	P	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz L.	ACA	P
Vocal	Kunkel, Carlos M.	ACA	ACA
Vocal	Linares, María V.	ACA	P
Vocal	Moreno, Carlos J.	ACA	ACA
Vocal	Mouillerón, Roberto M.	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Evaristo A.	P	P
Vocal	Rossi, Cipriana L.	P	ACA
Vocal	Rucci, Claudia M.	P	ACA
Vocal	Solanas, Fernando E.	P	P
Vocal	Triaca, Alberto J.	ACA	ACA
Vocal	Viale, Lisandro A.	P	ACA
Vocal	West, Mariano F.	ACA	ACA

<i>Vivienda</i>		29-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	
Presidente:	Faustinelli, Hipólito	P
Vicepresidenta 1ª:	Aguirre de Soria, Hilda C.	P
Vicepresidente 2º:	Cuccovillo, Ricardo O.	P
Secretario:	Pérez, Alberto J.	P
Secretario:	Alcuaz, Horacio A.	P
Secretario:	Brue, Daniel A.	P
Vocal	Alonso, Laura	P
Vocal	Álvarez, Jorge M.	P
Vocal	Baldato, Griselda Á.	P
Vocal	Basteiro, Sergio A.	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio F. S.	P
Vocal	Calchaquí, Mariel	ACA
Vocal	Díaz, Susana E.	ACA
Vocal	Fernández, Rodolfo A.	ACA
Vocal	Forconi, Juan C.	ACA
Vocal	García, Susana R.	ACA
Vocal	García, María T.	ACA
Vocal	Gardella, Patricia S.	ACA
Vocal	Granados, Dulce	P
Vocal	Griboado, Christian A.	P
Vocal	Katz, Daniel	P
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA
Vocal	López, Rafael Á.	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo G.	P
Vocal	Morejón, Manuel A.	ACA
Vocal	Regazzoli, María C.	P
Vocal	Reyes, María F.	P
Vocal	Rodríguez, Evaristo A.	P
Vocal	Segarra, Adela R.	P
Vocal	West, Mariano F.	ACA
Vocal	Zavallo, Gustavo M.	P

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		1-6	8-6	24-6	29-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidente:	Vargas Aignasse, Gerónimo	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Bertol, Paula M.	P	ACA	P	P
Vicepresidente 2º:	Perié, Hugo R.	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Carca, Elisa B.	P	P	P	P
Secretario:	Fernández Basualdo, Luis M.	P	P	P	P
Secretaria:	Rodríguez, Marcela V.	P	P	ACA	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma A.	P	P	P	ACA
Vocal	Alonso, Laura	P	P	P	P
Vocal	Aspiazú, Lucio B.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Carlotto, Remo G.	P	P	P	P
Vocal	Carranza, Carlos A.	P	P	P	P
Vocal	Castaldo, Norah S.	ACA	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis F. J.	P	P	P	ACA
Vocal	Conti, Diana B.	P	P	P	ACA
Vocal	Daher, Zulema B.	P	P	P	ACA
Vocal	De la Rosa, María G.	P	P	P	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan C.	P	P	P	ACA
Vocal	Fortuna, Francisco J.	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Á.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Giudici, Silvana M.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Godoy, Ruperto E.	P	P	P	P
Vocal	Irrazábal, Juan M.	P	P	P	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén O.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo F.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan M.	ACA	P	P	ACA
Vocal	Prieto, Hugo N.	P	P	P	ACA
Vocal	Recalde, Héctor P.	P	P	P	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro L.	P	P	P	ACA
Vocal	Solá, Felipe C.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando E.	ACA	P	ACA	P
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	ACA

<i>Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano</i>		11-5	13-7	14-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidente:	Bonasso, Miguel L.	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Cejas, Jorge A.	P	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Satragno, Lidia E.	P	P	P
Secretario:	Félix, Omar C.	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Gallardo, Miriam G.	P	ACA	ACA
Secretario:	Pansa, Sergio H.	P	P	P
Vocal	Benas, Verónica C.	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio F. S.	P	P	P
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge J.	P	P	P
Vocal	Carranza, Carlos A.	P	P	P
Vocal	Castañón, Hugo	P	P	P
Vocal	Chiquichano, Rosa L.	P	ACA	ACA
Vocal	Comelli, Alicia M.	P	P	P
Vocal	Cortina, Roy	P	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María C.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fernández Basualdo, Luis M.	P	P	P
Vocal	Fiad, Mario R.	P	P	P
Vocal	García, Susana R.	P	P	ACA
Vocal	Irrazábal, Juan M.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	P	ACA	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	P	P	P
Vocal	Martínez, Soledad	P	P	P
Vocal	Merchán, Paula C.	P	P	P
Vocal	Pastoriza, Mirta A.	P	P	P
Vocal	Perié, Hugo R.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ré, Hilma L.	P	P	P
Vocal	Risko, Silvia L.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rivara, Raúl A.	P	P	P
Vocal	Ulrich, Carlos	ACA	P	P
Vocal	Vázquez, Silvia B.	P	ACA	ACA

<i>Turismo</i>		12-5	9-6
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Salim, Juan A.	P	P
Vicepresidente 1°:	Barbieri, Mario L.	P	P
Vicepresidenta 2°:	Korenfeld, Beatriz L.	P	ACA
Secretaria:	Calchaquí, Mariel	ACA	ACA
Secretaria:	Mazzarella, Susana del V.	P	P
Secretario:	Pansa, Sergio H.	P	P
Vocal	Álvarez, Elsa M.	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge J.	P	P
Vocal	Castañón, Hugo	P	ACA
Vocal	Comelli, Alicia M.	P	P
Vocal	Comi, Carlos M.	ACA	P
Vocal	Del Campillo, Héctor E.	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan C.	ACA	ACA
Vocal	Fortuna, Francisco J.	P	P
Vocal	González, Juan D.	ACA	ACA
Vocal	Gullo, Juan C. D.	ACA	ACA
Vocal	Hotton, Cynthia L.	ACA	P
Vocal	Iturraspe, Nora G.	ACA	P
Vocal	Juri, Mariana	ACA	P
Vocal	Katz, Daniel	P	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	P	P
Vocal	Llanos, Ermindo E.	ACA	P
Vocal	Llera, Timoteo	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia C.	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo F.	ACA	ACA
Vocal	Perié, Hugo R.	ACA	ACA
Vocal	Perié, Julia A.	P	ACA
Vocal	Portela, Agustín A.	P	ACA
Vocal	Rossi, Cipriana L.	P	P
Vocal	Vilariño, José A.	P	ACA

<i>Economía</i>		14-5	1-6	10-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidente:	Alonso, Gumersindo F.	P	P	P
Vicepresidente 1º:	González, Juan D.	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Benedetti, Atilio F. S.	P	P	P
Secretario:	Yarade, Rodolfo F.	ACA	ACA	P
Secretario:	Thomas, Enrique L.	ACA	P	ACA
Secretario:	Montoya, Jorge L.	P	P	ACA
Vocal	Arbo, José A.	ACA	ACA	P
Vocal	Casañas, Juan F.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María E. P.	P	L	P
Vocal	Ciciliani, Alicia M.	ACA	P	P
Vocal	De la Rosa, María G.	ACA	ACA	P
Vocal	De Narváez, Francisco	P	P	ACA
Vocal	De Prat Gay, Alfonso	P	P	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria A.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises U. J.	ACA	ACA	P
Vocal	Irrazábal, Juan M.	ACA	ACA	P
Vocal	Marconato, Gustavo Á.	ACA	ACA	P
Vocal	Merlo, Mario R.	P	P	ACA
Vocal	Morante, Antonio A. M.	ACA	ACA	P
Vocal	Nebreda, Carmen R.	P	P	ACA
Vocal	Pereyra, Guillermo A.	ACA	ACA	P
Vocal	Puerta, Federico R.	P	P	P
Vocal	Quiroga, Horacio R.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ré, Hilma L.	P	P	P
Vocal	Recalde, Héctor P.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Evaristo A.	ACA	P	P
Vocal	Sciutto, Rubén D.	ACA	ACA	P
Vocal	Triaca, Alberto J.	P	P	P
Vocal	Ulrich, Carlos	ACA	P	P
Vocal	Vilariño, José A.	ACA	P	P
Vocal	Ziegler, Alex R.	ACA	ACA	P

<i>Minería</i>		5-5	11-5
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidente:	Tomás, Héctor D.	P	P
Vicepresidenta 1 ^a :	González, Gladys E.	ACA	P
Vicepresidenta 2 ^a :	Acosta, María J.	P	P
Secretario:	Chemes, Jorge O.	ACA	P
Secretario:	Herrera, José A.	ACA	ACA
Secretario:	Wayar, Walter R.	ACA	P
Vocal	Alcuaz, Horacio A.	ACA	P
Vocal	Álvarez, Elsa M.	ACA	P
Vocal	Bertol, Paula M.	ACA	P
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	ACA
Vocal	Bonasso, Miguel L.	ACA	P
Vocal	Cardelli, Jorge J.	ACA	P
Vocal	Caselles, Graciela M.	ACA	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	P
Vocal	Félix, Omar C.	ACA	ACA
Vocal	Gioja, Juan C.	ACA	P
Vocal	González, Juan D.	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo M.	ACA	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz L.	ACA	P
Vocal	López Arias, Marcelo E.	ACA	P
Vocal	Mansur, Ricardo A.	ACA	P
Vocal	Martiarena, Mario H.	P	P
Vocal	Mera, Dalmacio E.	ACA	ACA
Vocal	Paredes Urquiza, Alberto N.	ACA	P
Vocal	Reyes, María F.	ACA	P
Vocal	Robledo, Roberto R.	ACA	P
Vocal	Solá, Felipe C.	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando E.	ACA	P
Vocal	Veaute, Mariana A.	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José A.	ACA	P

<i>Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico</i>		5-5	12-5	27-5	27-5	24-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS					
Presidente:	Peralta, Fabián F.	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Fiol, Paulina E.	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Zavallo, Gustavo M.	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Flores, Héctor	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Fiad, Mario R.	ACA	P	P	ACA	P
Secretaria:	Areta, María J.	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Alizegui, Antonio A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Á.	P	P	P	P	P
Vocal	Bertol, Paula M.	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Bianchi, Ivana M.	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Currilén, Oscar R.	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Chemes, Jorge O.	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela M.	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora G.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Leguizamón, María L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martiarena, Mario H.	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Morán, Juan C.	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Morante, Antonio A. M.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen R.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel O. E.	ACA	P	P	P	P
Vocal	Perié, Julia A.	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Piemonte, Héctor H.	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Pinto, Sergio D.	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana V.	ACA	L	ACA	P	P
Vocal	Segarra, Adela R.	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Storani, María L.	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Storni, Silvia	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Vilarriño, José A.	ACA	ACA	P	P	P

<i>Población y Desarrollo Humano</i>		12-5	2-6	14-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
Presidenta:	Chiquichano, Rosa L.	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Quiroz, Elsa S.	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Pasini, Ariel O. E.	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Brue, Daniel A.	ACA	P	P
Secretario:	Fernández, Rodolfo A.	P	P	P
Secretaria:	Garnero, Estela R.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Laura	ACA	P	P
Vocal	Amadeo, Eduardo P.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Benas, Verónica C.	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio F. S.	ACA	P	P
Vocal	Cejas, Jorge A.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Costa, Eduardo R.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Díaz, Susana E.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Favario, Carlos A.	ACA	P	P
Vocal	Fein, Mónica H.	ACA	P	P
Vocal	Flores, Héctor	ACA	P	ACA
Vocal	García, María T.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia F.	P	P	ACA
Vocal	González, Nancy S.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga E.	P	ACA	P
Vocal	López, Rafael Á.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo E.	P	P	P
Vocal	Pansa, Sergio H.	P	P	P
Vocal	Perié, Julia A.	ACA	P	P
Vocal	Pilatti Vergara, María I.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana V.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María C.	P	P	P
Vocal	Serebrinsky, Gustavo E.	ACA	P	P
Vocal	Storani, María L.	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	ACA	P	P
Vocal	Vázquez, Silvia B.	P	ACA	ACA

<i>Deportes</i>		11-5	20-5	1-6	15-6	29-6
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS					
Presidenta:	Bianchi, Ivana M.	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Torfe, Mónica L.	P	P	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Pinto, Sergio D.	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Álvarez, Juan J.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Forconi, Juan C.	P	P	P	ACA	P
Secretaria:	Pilatti Vergara, María I.	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Barbieri, Mario L.	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Basteiro, Sergio A.	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Bedano, Nora E.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela M.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cejas, Jorge A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos M.	P	P	P	ACA	P
Vocal	Costa, Eduardo R.	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Espindola, Gladys S.	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario R.	P	P	P	ACA	P
Vocal	Iglesias, Fernando A.	P	ACA	P	P	P
Vocal	Juri, Mariana	P	P	P	ACA	P
Vocal	Macaluse, Eduardo G.	P	P	P	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio E.	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo F.	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro O.	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pereyra, Guillermo A.	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Jorge R.	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor H.	P	P	P	ACA	P
Vocal	Scalesi, Juan C.	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Sciutto, Rubén D.	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sluga, Juan C.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Tomas, Héctor D.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zavallo, Gustavo M.	ACA	P	P	P	P

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		11-5	18-5	1-6	2-6	8-6	15-6	16-6	23-6	23-6	23-6	29-6	6-7	7-7
Composición cargo	DIPUTADOS													
Presidenta:	Donda Pérez, Victoria A.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepres. 1º:	Carlotto, Remo G.	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vicepres. 2º:	Carca, Elisa B.	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P
Secretario:	Rivas, Jorge	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Secretario:	Forte, Ulises U. J.	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Alfonsín, Ricardo L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Arena, Celia I.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Areta, María J.	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Asef, Daniel E.	–	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barrandeguy, Raúl E.	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Á.	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Benas, Verónica C.	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Damilano Grivarello, Viviana M.	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María G.	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Flores, Héctor	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Gullo, Juan C. D.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Martínez, Soledad	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra M.	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Peralta, Fabián F.	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perié, Hugo R.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perié, Julia A.	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Quiroz, Elsa S.	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Risko, Silvia L.	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia M.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela R.	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Storani, María L.	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Stormi, Silvia	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Vega, Juan C.	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Viale, Lisandro A.	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA

<i>Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales</i>		3-6	3-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS		
Presidenta:	Leguizamón, María L.	P	P
Vicepresidenta 1ª:	García, Susana R.	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Gardella, Patricia S.	ACA	ACA
Secretaria:	Garnero, Estela R.	P	P
Secretaria:	Luna de Marcos, Ana Z.	ACA	ACA
Secretario:	Orsolini, Pablo E.	P	P
Vocal	Alvaro, Héctor J.	ACA	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira S.	ACA	ACA
Vocal	Belous, Nélide	P	P
Vocal	Bertol, Paula M.	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge O.	P	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa L.	ACA	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo O.	ACA	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria A.	P	P
Vocal	Espíndola, Gladys S.	ACA	ACA
Vocal	Fernández, Rodolfo A.	P	P
Vocal	Fiol, Paulina E.	ACA	ACA
Vocal	Flores, Héctor	P	P
Vocal	Heller, Carlos S.	P	P
Vocal	Lorges, Juan C.	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Julio C.	P	P
Vocal	Merlo, Mario R.	P	P
Vocal	Parada, Liliana B.	ACA	ACA
Vocal	Peralta, Fabián F.	ACA	ACA
Vocal	Plaini, Francisco O.	P	P
Vocal	Risko, Silvia L.	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto R.	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Cipriana L.	ACA	ACA
Vocal	Sluga, Juan C.	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto J.	ACA	ACA

<i>Mercosur</i>		12-5	1-6	24-6	28-6
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS				
Presidenta:	Michetti, Marta G.	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Perié, Julia A.	P	P	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Iglesias, Fernando A.	ACA	ACA	P	P
Secretaria:	Arena, Celia I.	P	P	P	P
Secretario:	López, Rafael A.	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Ulrich, Carlos	P	P	P	ACA
Vocal	Aspiazu, Lucio B.	P	P	P	P
Vocal	Atanasof, Alfredo N.	P	P	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Brillo, José R.	P	P	ACA	ACA
Vocal	Carlotto, Remo G.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia M.	P	P	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María E. P.	ACA	ACA	P	P
Vocal	Chiquichano, Rosa L.	ACA	ACA	P	P
Vocal	De la Rosa, María G.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises U. J.	P	P	P	P
Vocal	Gallardo, Miriam G.	P	P	P	P
Vocal	Gribaudo, Christian A.	ACA	ACA	P	P
Vocal	Mera, Dalmacio E.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mouillérón, Roberto M.	P	P	P	P
Vocal	Oliva, Cristian R.	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Paroli, Raúl O.	P	P	P	P
Vocal	Puerta, Federico R.	P	P	ACA	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio R.	P	P	P	P
Vocal	Regazzoli, María C.	P	P	P	P
Vocal	Sabbatella, Martín	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Serebrinsky, Gustavo E.	P	P	ACA	ACA
Vocal	Storni, Silvia	ACA	ACA	P	P
Vocal	Vega, Juan C.	ACA	P	P	ACA
Vocal	Viale, Lisandro A.	P	P	P	P
Vocal	West, Mariano F.	ACA	P	ACA	ACA

<i>Pequeñas y Medianas Empresas</i>		1-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS	
Presidenta:	Bertone, Rosana A.	P
Vicepresidente 1°:	Merlo, Mario R.	P
Vicepresidente 2°:	Mera, Dalmacio E.	ACA
Secretario:	Casañas, Juan F.	P
Secretaria:	Acosta, María J.	P
Vocal	Arena, Celia I.	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira S.	ACA
Vocal	Bedano, Nora E.	ACA
Vocal	Cejas, Jorge A.	ACA
Vocal	Comi, Carlos M.	ACA
Vocal	Costa, Eduardo R.	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María C.	ACA
Vocal	De la Rosa, María G.	P
Vocal	De Marchi, Omar B.	ACA
Vocal	De Prat Gay, Alfonso	ACA
Vocal	Del Campillo, Héctor E.	ACA
Vocal	Fiol, Paulina E.	ACA
Vocal	García, María T.	ACA
Vocal	Gioja, Juan C.	ACA
Vocal	Heller, Carlos S.	ACA
Vocal	Mansur, Ricardo A.	P
Vocal	Marconato, Gustavo Á.	ACA
Vocal	Mazzarella, Susana Del V.	L
Vocal	Michetti, Marta G.	P
Vocal	Orsolini, Pablo E.	P
Vocal	Pérez, Jorge R.	ACA
Vocal	Quiroz, Elsa S.	P
Vocal	Torfé, Mónica L.	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia B.	ACA
Vocal	Viale, Lisandro A.	P
Vocal	Wayar, Walter R.	ACA

<i>Defensa del Consumidor</i>		18-5	8-6	8-6	8-6
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS				
Presidenta:	Segarra, Adela R.	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Macaluse, Eduardo G.	P	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Pérez, Jorge R.	P	P	P	P
Secretario:	Del Campillo, Héctor E.	ACA	P	P	P
Secretario:	Lorges, Juan C.	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Comi, Carlos M.	P	P	P	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda C.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar E. N.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Laura	ACA	P	P	P
Vocal	Álvarez, Jorge M.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos A.	P	P	P	P
Vocal	Cejas, Jorge A.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Currién, Oscar R.	ACA	P	P	P
Vocal	Chemes, Jorge O.	P	P	P	P
Vocal	Dato, Alfredo C.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Prat Gay, Alfonso	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria A.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar C.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, Susana R.	ACA	P	P	P
Vocal	González, Gladys E.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Nancy S.	ACA	P	P	P
Vocal	Gullo, Juan C. D.	P	P	P	P
Vocal	Juri, Mariana	ACA	P	P	P
Vocal	Mansur, Ricardo A.	ACA	P	P	P
Vocal	Moran, Juan C.	P	P	P	P
Vocal	Pasini, Ariel O. E.	P	P	P	P
Vocal	Quintero, Marta B.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Cipriana L.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Tomás, Héctor D.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora E.	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Seguridad Interior</i>		3-5	4-5	18-5	1-6	15-6	29-6	7-7	13-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS								
Presidenta:	Baldata, Griselda Á.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Comelli, Alicia M.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Milman, Gerardo F.	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Secretaria:	Damilano Grivarello, Viviana M.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretaria:	Gambaro, Natalia	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Paroli, Raúl O.	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Asef, Daniel E.	–	–	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Carlotto, Remo G.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Conti, Diana B.	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo C.	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan C.	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Favario, Carlos A.	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Ferrari, Gustavo A. H.	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Germano, Daniel	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia F.	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Gioja, Juan C.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giudici, Silvana M.	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Kenny, Eduardo E. F.	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Kunkel, Carlos M.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén O.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	López, Rafael Á.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Majdalani, Silvia C.	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Montoya, Jorge L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L
Vocal	Olmedo, Alfredo H.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan M.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ruiz, Ramon	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe C.	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA

<i>Libertad de Expresión</i>		3-5	6-5	27-5	10-6	24-6	1-7
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS						
Presidenta:	Giudici, Silvana M.	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Gullo, Juan Carlos D.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Vicepresidenta 2ª:	Bullrich, Patricia	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Barrandeguy, Raúl E.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Carranza, Carlos A.	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Molas, Pedro O.	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Atanasof, Alfredo N.	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Barbieri, Mario L.	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Bertol, Paula M.	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bertone, Rosana A.	ACA	-	-	-	-	-
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bonasso, Miguel L.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan F.	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Conti, Diana B.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cortina, Roy	P	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Cusinato, Gustavo	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fadel, Patricia S.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Juan D.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando A.	P	P	P	P	P	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael A.	-	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo E.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perié, Hugo R.	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Plaini, Francisco O.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Quiroga, Horacio R.	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Quiroz, Elsa S.	P	P	P	P	P	P
Vocal	Risko, Silvia L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe C.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique L.	-	-	P	P	ACA	P
Vocal	Videla, Nora E.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P

<i>Discapacidad</i>		12-5	13-5	17-5	22-6
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS				
Presidenta:	Storani, María L.	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Caselles, Graciela M.	P	P	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Cremer de Busti, María C.	ACA	ACA	ACA	P
Secretaria:	Abdala de Matarazzo, Norma A.	P	P	P	ACA
Secretaria:	Martínez, Soledad	ACA	P	P	P
Secretario:	Piemonte, Héctor H.	P	P	P	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda C.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Areta, María J.	P	P	P	ACA
Vocal	Argüello, Octavio	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Á.	ACA	P	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana M.	P	P	P	P
Vocal	Casañas, Juan F.	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Castañón, Hugo	P	P	P	P
Vocal	Chiquichano, Rosa L.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Currién, Oscar R.	P	P	P	ACA
Vocal	Espindola, Gladys S.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiol, Paulina E.	P	P	P	ACA
Vocal	García, Susana R.	P	P	P	P
Vocal	Gullo, Juan C. D.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Vilma L.	P	P	P	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo M.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martiarena, Mario H.	P	P	P	ACA
Vocal	Mazzarella, Susana Del V.	P	P	P	P
Vocal	Mendoza, Sandra M.	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Merchán, Paula C.	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro O.	P	P	P	P
Vocal	Morante, Antonio A. M.	P	P	P	P
Vocal	Perié, Julia A.	P	P	P	P
Vocal	Rucci, Claudia M.	P	P	P	P
Vocal	Torfé, Mónica L.	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Videla, Nora E.	L	ACA	ACA	ACA